TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO TERCERO**

**(enero - abril 1989)**



MADRID 1989

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1989 A STC 77/1989 3

2. AUTOS: ATC 1/1989 A ATC 221/1989 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1342

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1344

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1345

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1347

B) Tribunal Constitucional 1351

C) Cortes Generales 1353

D) Leyes Orgánicas 1353

E) Leyes de las Cortes Generales 1357

F) Reales Decretos Legislativos 1362

G) Reales Decretos-leyes 1362

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1363

I) Legislación preconstitucional 1368

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1379

L) Tratados y acuerdos internacionales 1387

N) Consejo de Europa 1388

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1389

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1391

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1411

1. SENTENCIAS: STC 1/1989 A STC 77/1989

Sala Primera. Sentencia 1/1989, de 16 de enero de 1989

Recurso de amparo 778/1987. Cómputo de plazos procesales 34

Sala Segunda. Sentencia 2/1989, de 18 de enero de 1989

Recurso de amparo 1.252/1986. Subsanabilidad de defectos procesales 43

Sala Segunda. Sentencia 3/1989, de 18 de enero de 1989

Recurso de amparo 1.270/1986. Vulneración del derecho a la tutela por alteración de la "causa petendi" 50

Sala Segunda. Sentencia 4/1989, de 18 de enero de 1989

Recurso de amparo 995/1987. 56

Sala Segunda. Sentencia 5/1989, de 19 de enero de 1989

Recurso de amparo 546/1987. 62

Sala Segunda. Sentencia 6/1989, de 19 de enero de 1989

Recurso de amparo 1.518/1987. Vulneración del derecho a la tutela por una interpretación restrictiva del mismo 69

Sala Segunda. Sentencia 7/1989, de 19 de enero de 1989

Recurso de amparo 207/1988. Vulneración del derecho a la tutela por una interpretación restrictiva del mismo 76

Sala Segunda. Sentencia 8/1989, de 23 de enero de 1989

Recurso de amparo 605/1987. Incongruencia no lesiva a la tutela 84

Sala Segunda. Sentencia 9/1989, de 23 de enero de 1989

Recurso de amparo 1.582/1987. Supuesta infracción del principio de igualdad 92

Sala Segunda. Sentencia 10/1989, de 24 de enero de 1989

Recurso de amparo 221/1986. Supuesta violación del art. 23.2 de la C.E. 101

Sala Segunda. Sentencia 11/1989, de 24 de enero de 1989

Recurso de amparo 693/1988. Derecho a un Juez imparcial 110

Sala Segunda. Sentencia 12/1989, de 25 de enero de 1989

Recurso de amparo 1.344/1986. Vulneración del art. 24 C.E.: intangibilidad de Sentencia firme 117

Pleno. Sentencia 13/1989, de 26 de enero de 1989

Conflicto positivo de competencia 472/1984. 125

Pleno. Sentencia 14/1989, de 26 de enero de 1989

Conflicto positivo de competencia 553/1984. 135

Pleno. Sentencia 15/1989, de 26 de enero de 1989

Recursos de inconstitucionalidad 728/1984, 731/1984 y 735/1984 (acumulados). 143

Sala Primera. Sentencia 16/1989, de 30 de enero de 1989

Recurso de amparo 706/1987. Indefensión causada por citación edictal 187

Sala Primera. Sentencia 17/1989, de 30 de enero de 1989

Recurso de amparo 809/1987. Reforma peyorativa 195

Sala Primera. Sentencia 18/1989, de 30 de enero de 1989

Recurso de amparo 921/1987. Supuesta indefensión 207

Sala Segunda. Sentencia 19/1989, de 31 de enero de 1989

Recurso de amparo 1.152/1986. 217

Sala Segunda. Sentencia 20/1989, de 31 de enero de 1989

Recurso de amparo 38/1987. Interpretación de las normas del modo más favorable a la plena sustanciación del recurso 228

Sala Segunda. Sentencia 21/1989, de 31 de enero de 1989

Recurso de amparo 282/1987. Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales por interpretación restrictiva de las normas procesales que rigen la suspensión de la celebración de los actos de conciliación y juicio 235

Sala Segunda. Sentencia 22/1989, de 1 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.171/1986. Vulneración del derecho a ser oído en juicio 245

Sala Segunda. Sentencia 23/1989, de 2 de febrero de 1989

Recurso de amparo 588/1985. 253

Sala Segunda. Sentencia 24/1989, de 2 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.000/1987. Vulneración del derecho de acceder a un cargo público por no permitir la subsanación de las irregularidades observadas en las candidaturas antes de declarar su exclusión 260

Sala Segunda. Sentencia 25/1989, de 3 de febrero de 1989

Recurso de amparo 833/1983. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la ley 273

Sala Segunda. Sentencia 26/1989, de 3 de febrero de 1989

Recurso de amparo 961/1986 1.151/1987 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales derivada de la falta de respuesta judicial a pretensión formulada en escrito de ampliación de la revisión 282

Sala Segunda. Sentencia 27/1989, de 3 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.146/1986. Fijación de servicios mínimos atentatorios al derecho de huelga 297

Sala Segunda. Sentencia 28/1989, de 6 de febrero de 1989

Recurso de amparo 726/1986 1.010/1987 (acumulados). Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 309

Sala Segunda. Sentencia 29/1989, de 6 de febrero de 1989

Recurso de amparo 462/1987. Vulneración de las garantías del art. 24.2 C.E, aplicables al procedimiento administrativo, como consecuencia de no haber comunicado al interesado la propuesta de resolución en que la Administración fundaba la sanción 324

Sala Segunda. Sentencia 30/1989, de 7 de febrero de 1989

Recurso de amparo 138/1987. Indefensión causada por no nombramiento de intérpretes a la condenada, de condición sordomuda 336

Sala Segunda. Sentencia 31/1989, de 13 de febrero de 1989

Recurso de amparo 82/1986. Supuesta indefensión 343

Sala Primera. Sentencia 32/1989, de 13 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.084/1987. 351

Sala Primera. Sentencia 33/1989, de 13 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.591/1987. Supuesta vulneración de garantías procesales 360

Sala Segunda. Sentencia 34/1989, de 14 de febrero de 1989

Recurso de amparo 675/1987. Interpretación restrictiva de normas procesales lesiva a la tutela 368

Sala Primera. Sentencia 35/1989, de 14 de febrero de 1989

Recurso de amparo 752/1987. 376

Sala Segunda. Sentencia 36/1989, de 14 de febrero de 1989

Recurso de amparo 718/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 384

Sala Primera. Sentencia 37/1989, de 15 de febrero de 1989

Recurso de amparo 235/1987. Vulneración del derecho a la intimidad 391

Sala Segunda. Sentencia 38/1989, de 15 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.107/1987. 408

Sala Segunda. Sentencia 39/1989, de 16 de febrero de 1989

Recurso de amparo 774/1985. 417

Sala Segunda. Sentencia 40/1989, de 16 de febrero de 1989

Recurso de amparo 32/1986. 427

Sala Segunda. Sentencia 41/1989, de 16 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.160/1986. 438

Sala Segunda. Sentencia 42/1989, de 16 de febrero de 1989

Recurso de amparo 6/1987. 448

Sala Primera. Sentencia 43/1989, de 20 de febrero de 1989

Recurso de amparo 772/1987. Supuesta indefensión 461

Sala Primera. Sentencia 44/1989, de 20 de febrero de 1989

Recurso de amparo 931/1987. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia 469

Pleno. Sentencia 45/1989, de 20 de febrero de 1989

Cuestión de inconstitucionalidad 1.837/1988. 477

Sala Segunda. Sentencia 46/1989, de 21 de febrero de 1989

Recurso de amparo 74/1987. Derecho a los recursos: exigencia de consignación 517

Sala Segunda. Sentencia 47/1989, de 21 de febrero de 1989

Recurso de amparo 172/1987. Vulneración del derecho a la tutela por interpretación, lesiva al derecho, del cómputo del plazo de prescripción 525

Sala Segunda. Sentencia 48/1989, de 21 de febrero de 1989

Recurso de amparo 324/1987. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales 534

Sala Segunda. Sentencia 49/1989, de 21 de febrero de 1989

Recurso de amparo 691/1987. Derecho a los recursos: exigencia de consignación 546

Sala Segunda. Sentencia 50/1989, de 21 de febrero de 1989

Recurso de amparo 831/1987. 553

Sala Segunda. Sentencia 51/1989, de 22 de febrero de 1989

Recurso de amparo 890/1986. Ponderación del conflicto entre la libertad de expresión y los valores protegidos por la norma penal. 560

Sala Segunda. Sentencia 52/1989, de 22 de febrero de 1989

Recurso de amparo 88/1987. Supuesta vulneración de los derechos consagrados en el art. 24 C.E. 570

Sala Segunda. Sentencia 53/1989, de 22 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.079/1987. 580

Sala Segunda. Sentencia 54/1989, de 23 de febrero de 1989

Recurso de amparo 426/1986. 587

Sala Segunda. Sentencia 55/1989, de 23 de febrero de 1989

Recurso de amparo 1.342/1986. Vulneración del derecho a la autonomía universitaria. 596

Pleno. Sentencia 56/1989, de 16 de marzo de 1989

Conflicto positivo de competencia 727/1984. 610

Pleno. Sentencia 57/1989, de 16 de marzo de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 759/1984 768/1984 (acumulados). 622

Sala Primera. Sentencia 58/1989, de 16 de marzo de 1989

Recurso de amparo 725/1987. Supuesta infracción de garantías procesales 638

Sala Primera. Sentencia 59/1989, de 16 de marzo de 1989

Recurso de amparo 854/1987. Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva 646

Sala Primera. Sentencia 60/1989, de 16 de marzo de 1989

Recurso de amparo 963/1987. 654

Sala Segunda. Sentencia 61/1989, de 3 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.140/1987. 663

Sala Segunda. Sentencia 62/1989, de 3 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.186/1987. Vulneración del derecho a los recursos 674

Sala Segunda. Sentencia 63/1989, de 5 de abril de 1989

Recurso de amparo 530/1987. 683

Pleno. Sentencia 64/1989, de 6 de abril de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 760/1984. 691

Sala Primera. Sentencia 65/1989, de 7 de abril de 1989

Recurso de amparo 248/1987. Cómputo de plazos procesales lesivos a la tutela judicial efectiva 700

Sala Primera. Sentencia 66/1989, de 17 de abril de 1989

Recurso de amparo 921/1985 58/1988 865/1988 (acumulados). 708

Sala Segunda. Sentencia 67/1989, de 18 de abril de 1989

Recurso de amparo 894/1988. 742

Sala Primera. Sentencia 68/1989, de 19 de abril de 1989

Recurso de amparo 114/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad 757

Sala Primera. Sentencia 69/1989, de 20 de abril de 1989

Recurso de amparo 66/1987. 772

Sala Segunda. Sentencia 70/1989, de 20 de abril de 1989

Recurso de amparo 925/1987. Alegada vulneración de la tutela judicial efectiva a causa del diverso enjuiciamiento de un mismo acto administrativo por dos órdenes jurisdiccionales distintos 782

Sala Segunda. Sentencia 71/1989, de 20 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.096/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad 792

Sala Segunda. Sentencia 72/1989, de 20 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.117/1987. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E, producida por el art. 8.2 del E.A. de Canarias al establecer porcentajes mínimos electorales 802

Sala Segunda. Sentencia 73/1989, de 20 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.356/1987. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E, 816

Pleno. Sentencia 74/1989, de 21 de abril de 1989

Conflicto positivo de competencia 649/1984. 824

Pleno. Sentencia 75/1989, de 21 de abril de 1989

Conflictos positivos de competencia 838/1984, 839/1984, 840/1984, 841/1984, 882/1985 y 883/1985 (acumulados). Voto particular. 834

Sala Segunda. Sentencia 76/1989, de 27 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.092/1987. Designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Alta Cámara 852

Sala Segunda. Sentencia 77/1989, de 27 de abril de 1989

Recurso de amparo 1.311/1987. 866

2. AUTOS: ATC 1/1989 A ATC 221/1989

Sala Segunda. Auto 1/1989, de 12 de enero de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.621/1987 875

Sección Tercera. Auto 2/1989, de 12 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.295/1988 876

Sección Tercera. Auto 3/1989, de 12 de enero de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.417/1988 883

Sección Tercera. Auto 4/1989, de 12 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.719/1988 884

Sección Tercera. Auto 5/1989, de 12 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.750/1988 889

Sección Tercera. Auto 6/1989, de 13 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.116/1988 894

Sección Tercera. Auto 7/1989, de 13 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.165/1988 897

Sección Tercera. Auto 8/1989, de 13 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1988 900

Sección Tercera. Auto 9/1989, de 13 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.319/1988 904

Sección Segunda. Auto 10/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.186/1987 907

Sección Primera. Auto 11/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1988 908

Sección Primera. Auto 12/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1988 909

Sección Segunda. Auto 13/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.032/1988 910

Sección Segunda. Auto 14/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.086/1988 918

Sección Primera. Auto 15/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.130/1988 919

Sección Segunda. Auto 16/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1988 920

Sección Segunda. Auto 17/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.142/1988 925

Sección Segunda. Auto 18/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.205/1988 926

Sección Segunda. Auto 19/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1988 927

Sección Segunda. Auto 20/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.382/1988 930

Sala Segunda. Auto 21/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.508/1988 931

Sala Segunda. Auto 22/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.536/1988 932

Sala Segunda. Auto 23/1989, de 16 de enero de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.842/1988 933

Pleno. Auto 24/1989, de 17 de enero de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad 1.392/1988 934

Pleno. Auto 25/1989, de 17 de enero de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Generalidad 81/1988, de 10 de marzo, en el conflicto positivo de competencia 1.479/1988 938

Pleno. Auto 26/1989, de 17 de enero de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.716/1988 y 1.724/1988 al 1.712/1988 943

Pleno. Auto 27/1989, de 17 de enero de 1989. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.710/1988 al 1.726/1988 944

Pleno. Auto 28/1989, de 17 de enero de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia números 1759 y 1.760/1988 a los ya acumulados 134/1987, 168/1987, 805/1987, 1.111/1987, 1.113/1987, 333/1988, 967/1988 y 1.171/1988 946

Pleno. Auto 29/1989, de 17 de enero de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.789/1988 al 1.766/1988 947

Sección Tercera. Auto 30/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 584/1988 948

Sección Cuarta. Auto 31/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 787/1988 949

Sección Cuarta. Auto 32/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1988 950

Sección Cuarta. Auto 33/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1988 951

Sección Cuarta. Auto 34/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1988 956

Sección Cuarta. Auto 35/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.415/1988 957

Sección Tercera. Auto 36/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.542/1988 958

Sección Cuarta. Auto 37/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.661/1988 962

Sección Cuarta. Auto 38/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.690/1988 963

Sección Tercera. Auto 39/1989, de 23 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.727/1988 964

Pleno. Auto 40/1989, de 24 de enero de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 891/1984 y 852/1985 965

Pleno. Auto 41/1989, de 24 de enero de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1708, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729 y 1.740/1988 al 1.689/1988 969

Sección Segunda. Auto 42/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1988 970

Sección Primera. Auto 43/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 603/1988 971

Sala Primera. Auto 44/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.024/1988 973

Sala Primera. Auto 45/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.072/1988 974

Sección Segunda. Auto 46/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1988 975

Sección Segunda. Auto 47/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.261/1988 976

Sección Primera. Auto 48/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.265/1988 977

Sección Segunda. Auto 49/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.282/1988 981

Sección Segunda. Auto 50/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.286/1988 982

Sala Primera. Auto 51/1989, de 30 de enero de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.551/1988 983

Sala Primera. Auto 52/1989, de 30 de enero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.796/1988 986

Sala Segunda. Auto 53/1989, de 31 de enero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 981/1988 990

Sala Segunda. Auto 54/1989, de 31 de enero de 1989. Desestimando recurso de suplica contra ATC 981/1988, dictado en el recurso de amparo 1.377/1988 991

Sección Tercera. Auto 55/1989, de 31 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.608/1988 997

Sala Segunda. Auto 56/1989, de 31 de enero de 1989. Desestimando recurso de súplica contra ATC 1.336/1988, dictado en el recurso de amparo 1.746/1988 998

Sección Tercera. Auto 57/1989, de 31 de enero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.788/1988 999

Sala Segunda. Auto 58/1989, de 31 de enero de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.956/1988 1000

Sección Tercera. Auto 59/1989, de 2 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.343/1988 1004

Sala Segunda. Auto 60/1989, de 2 de febrero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.372/1988 1009

Sección Tercera. Auto 61/1989, de 2 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.817/1988 1010

Sala Segunda. Auto 62/1989, de 6 de febrero de 1989. Acordando no haber lugar a lo solicitado por el recurrente respecto del ATC 1.104/1988, dictado en incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 963/1985 1011

Sala Segunda. Auto 63/1989, de 6 de febrero de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 660/1988 1014

Sección Tercera. Auto 64/1989, de 6 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1988 1015

Sala Segunda. Auto 65/1989, de 6 de febrero de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 908/1988 1016

Sección Cuarta. Auto 66/1989, de 6 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.264/1988 1017

Sala Segunda. Auto 67/1989, de 6 de febrero de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.748/1988 1018

Sala Segunda. Auto 68/1989, de 6 de febrero de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.024/1988 1019

Sección Primera. Auto 69/1989, de 7 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.896/1988 1020

Pleno. Auto 70/1989, de 8 de febrero de 1989. Acordando haber lugar el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 101/1985 1028

Pleno. Auto 71/1989, de 8 de febrero de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.277/1986 1031

Pleno. Auto 72/1989, de 8 de febrero de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 683/1988 1034

Pleno. Auto 73/1989, de 8 de febrero de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 89/1988, del Gobierno Vasco 1037

Pleno. Auto 74/1989, de 8 de febrero de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 48/1988, del Consejo de Gobierno en las Islas Baleares 1041

Pleno. Auto 75/1989, de 8 de febrero de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.857/1988 al 120/1988 1045

Sección Segunda. Auto 76/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 612/1977 y 1.340/1987 1046

Sección Cuarta. Auto 77/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1988 1047

Sección Segunda. Auto 78/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 143/1988 1048

Sección Cuarta. Auto 79/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 154/1988 1049

Sección Primera. Auto 80/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 800/1988 1050

Sección Tercera. Auto 81/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.019/1988 1051

Sección Tercera. Auto 82/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.065/1988 1052

Sección Cuarta. Auto 83/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.248/1988 1053

Sala Segunda. Auto 84/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.540/1988 1054

Sección Cuarta. Auto 85/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.592/1988 1055

Sección Cuarta. Auto 86/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.630/1988 1056

Sección Segunda. Auto 87/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.634/1988 1057

Sección Cuarta. Auto 88/1989, de 13 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.856/1988 1058

Sala Segunda. Auto 89/1989, de 14 de febrero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.044/1988 1059

Sección Tercera. Auto 90/1989, de 16 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.451/1988 1060

Sección Tercera. Auto 91/1989, de 16 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.659/1988 1061

Sección Tercera. Auto 92/1989, de 16 de febrero de 1989. Estimando recurso de súplica contra providencia de 2 de febrero de 1989, dictada en el recurso de amparo 2.123/1988, y, en consecuencia, admitir a trámite dicho recurso 1062

Sala Segunda. Auto 93/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 29/1989, recaída en el recurso de amparo 462/1987 1063

Sección Tercera. Auto 94/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.409/1987 1067

Sección Tercera. Auto 95/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1988 1071

Sala Primera. Auto 96/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 986/1988 1074

Sección Segunda. Auto 97/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.156/1988 1076

Sección Segunda. Auto 98/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.353/1988 1080

Sección Segunda. Auto 99/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.460/1988 1081

Sección Tercera. Auto 100/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.709/1988 1082

Sala Segunda. Auto 101/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.949/1988 1086

Sala Primera. Auto 102/1989, de 20 de febrero de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.018/1988 1087

Sala Primera. Auto 103/1989, de 21 de febrero de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de enero, dictada en el recurso de amparo 283/1988 1088

Sección Cuarta. Auto 104/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1987 1090

Sección Segunda. Auto 105/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1988 1091

Sección Cuarta. Auto 106/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1988 1092

Sección Segunda. Auto 107/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1988 1093

Sección Segunda. Auto 108/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor contra providencia de 21 de noviembre de 1988, dictada en el recurso de amparo 980/1988 1094

Sección Segunda. Auto 109/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1988 1097

Sección Segunda. Auto 110/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1988 1098

Sección Segunda. Auto 111/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.359/1988 1099

Sala Segunda. Auto 112/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.984/1988 1100

Sección Tercera. Auto 113/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.994/1988 1101

Sala Segunda. Auto 114/1989, de 23 de febrero de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.078/1988 1102

Sala Segunda. Auto 115/1989, de 24 de febrero de 1989. Acordando no haber lugar a la solicitud de aclaración de la STC 28/1989, dictada en los recursos de amparo 726/1986 y 1.010/1987 (acumulados) 1103

Sala Segunda. Auto 116/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 167/1988 y 1.537/1987 1105

Sala Segunda. Auto 117/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4/1988, promovido en causa penal. 1106

Sección Primera. Auto 118/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1988 1107

Sección Tercera. Auto 119/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 299/1988 1108

Sección Cuarta. Auto 120/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 388/1988 1109

Sala Segunda. Auto 121/1989, de 13 de marzo de 1989. Desestimando recurso de súplica contra ATC 1.299/1988, dictado en el recurso de amparo 844/1988 1112

Sección Cuarta. Auto 122/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.082/1988 1113

Sección Cuarta. Auto 123/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.117/1988 1114

Sección Cuarta. Auto 124/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1177 y 1.178/1988 1117

Sala Segunda. Auto 125/1989, de 13 de marzo de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.220/1988 1118

Sección Cuarta. Auto 126/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.409/1988 1120

Sección Cuarta. Auto 127/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.438/1988 1123

Sección Cuarta. Auto 128/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.450/1988 1126

Sección Cuarta. Auto 129/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.464/1988 1127

Sección Cuarta. Auto 130/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.474/1988 1131

Sección Cuarta. Auto 131/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.485/1988 1132

Sala Segunda. Auto 132/1989, de 13 de marzo de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.526/1988 1136

Sección Cuarta. Auto 133/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.535/1988 1137

Sala Segunda. Auto 134/1989, de 13 de marzo de 1989. Desestimando recurso de súplica contra ATC 51/1989, dictado en el recurso de amparo 1.551/1988 1138

Sección Cuarta. Auto 135/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.585/1988 1139

Sala Primera. Auto 136/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.852/1988 1142

Sección Segunda. Auto 137/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.005/1988 1143

Sección Segunda. Auto 138/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1989 1144

Sala Primera. Auto 139/1989, de 13 de marzo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 154/1989 1151

Pleno. Auto 140/1989, de 14 de marzo de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los recursos de inconstitucionalidad 1.234/1988 y 1.239/1988 1152

Pleno. Auto 141/1989, de 14 de marzo de 1989. Denegando la suspensión solicitada de la Ley 22/1988, de Costas, en el recurso de inconstitucionalidad 1.728/1988 1156

Pleno. Auto 142/1989, de 14 de marzo de 1989. Declarando no haber lugar a tener por planteado el conflicto negativo de competencia 2.074/1988 1162

Pleno. Auto 143/1989, de 14 de marzo de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 2.174/1988 y 2.183/1988 al 2.163/1988 1165

Sala Primera. Auto 144/1989, de 15 de marzo de 1989. Acordando no haber lugar a la solicitud formulada por el actor en relación con la ejecución de la STC 24/1989, dictada en el recurso de amparo 1.000/1987 1166

Sala Segunda. Auto 145/1989, de 27 de marzo de 1989. Desestimando recurso de súplica contra ATC 1.303/1988, dictado en el recurso de amparo 894/1988 1169

Sala Segunda. Auto 146/1989, de 31 de marzo de 1989. Estimando recurso de súplica contra providencia de 23 de febrero de 1989, dictada en el recurso de amparo 894/1988 1174

Sección Tercera. Auto 147/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 212/1988 y 1.236/1987 1175

Sección Tercera. Auto 148/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso 1.732/1987 1176

Sección Primera. Auto 149/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1988 1177

Sección Segunda. Auto 150/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 366/1988 1181

Sección Segunda. Auto 151/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1988 1182

Sala Segunda. Auto 152/1989, de 3 de abril de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 925/1988 1183

Sección Primera. Auto 153/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 971/1988 1184

Sección Segunda. Auto 154/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.057/1988 1185

Sección Segunda. Auto 155/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.063/1988 1186

Sección Segunda. Auto 156/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.099/1988 1187

Sala Segunda. Auto 157/1989, de 3 de abril de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.113/1988 1188

Sección Primera. Auto 158/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.228/1988 1189

Sala Segunda. Auto 159/1989, de 3 de abril de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.298/1988 1190

Sección Tercera. Auto 160/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.380/1988 1191

Sección Primera. Auto 161/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.387/1988 1197

Sección Primera. Auto 162/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1988 1203

Sección Tercera. Auto 163/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.452/1988 1208

Sección Tercera. Auto 164/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.472/1988 1214

Sección Segunda. Auto 165/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.490/1988 1215

Sección Tercera. Auto 166/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.587/1988 1216

Sección Cuarta. Auto 167/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.591/1988 1217

Sección Cuarta. Auto 168/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1988 1218

Sección Cuarta. Auto 169/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.619/1988 1219

Sección Primera. Auto 170/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.805/1988 1220

Sección Cuarta. Auto 171/1989, de 3 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.912/1988 1221

Pleno. Auto 172/1989, de 4 de abril de 1989. Ratificando la suspensión del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/1988 y levantando la del art. 18.2 de la misma, ambas acordadas previamente, en el recurso de inconstitucionalidad 1.753/1988 1225

Pleno. Auto 173/1989, de 4 de abril de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.761/1988 y 1.784/1988 al 1.479/1988 1228

Pleno. Auto 174/1989, de 4 de abril de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.953/1988 a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1689, 1798, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729 y 1.740/1988 1229

Pleno. Auto 175/1989, de 4 de abril de 1989. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 889 y 1.960/1988 al recurso de inconstitucionalidad 695/1985 1230

Pleno. Auto 176/1989, de 4 de abril de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.989/1988 al 968/1987 1231

Pleno. Auto 177/1989, de 4 de abril de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.164/1988 al 1.604/1988 1232

Pleno. Auto 178/1989, de 4 de abril de 1989. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 266/1989 al 265/1989 1233

Sección Tercera. Auto 179/1989, de 17 de abril de 1989. Denegando la concesión del beneficio de pobreza a la actora en el recurso de amparo 946/1987 1234

Sala Segunda. Auto 180/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.736/1987. 1235

Sección Segunda. Auto 181/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 904/1988 1236

Sala Primera. Auto 182/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.004/1988 1240

Sala Segunda. Auto 183/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.150/1988, promovido en causa penal. 1241

Sección Primera. Auto 184/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.153/1988 1242

Sección Segunda. Auto 185/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.333/1988 1243

Sección Segunda. Auto 186/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.358/1988, promovido en litigio social. 1244

Sección Primera. Auto 187/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.422/1988 1245

Sección Tercera. Auto 188/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.444/1988 1250

Sección Primera. Auto 189/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.471/1988 1251

Sección Primera. Auto 190/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.558/1988 1255

Sección Cuarta. Auto 191/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.589/1988 1260

Sección Primera. Auto 192/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.620/1988 1264

Sección Tercera. Auto 193/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.660/1988 1267

Sección Cuarta. Auto 194/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.687/1988 1268

Sección Tercera. Auto 195/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1988 1274

Sección Cuarta. Auto 196/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.730/1988 1276

Sección Primera. Auto 197/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.917/1988 1277

Sección Segunda. Auto 198/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.176/1988 1281

Sección Primera. Auto 199/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1989 1282

Sala Primera. Auto 200/1989, de 17 de abril de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 76/1989 1286

Sección Primera. Auto 201/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1989 1287

Sección Cuarta. Auto 202/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1989 1289

Sección Segunda. Auto 203/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1989 1295

Sala Segunda. Auto 204/1989, de 17 de abril de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 156/1989, promovido en pleito civil. 1296

Pleno. Auto 205/1989, de 18 de abril de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de enero de 1989, dictada en los recursos de inconstitucionalidad 1.363/1988, 1364/1988, 1412/1988 y 1.430/1988 1297

Pleno. Auto 206/1989, de 18 de abril de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 11, 12 y 44.3 de la Ley 10/1988, de 20 de julio, y ratificando la de los arts. 15.4, 16.4 y 21.2 c) de la misma, en el recurso de inconstitucionalidad 1.862/1988 1303

Pleno. Auto 207/1989, de 18 de abril de 1989. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.020/1988 a la núm. 732/1987 1309

Pleno. Auto 208/1989, de 18 de abril de 1989. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 140/1989 a la núm. 915/1987 1310

Pleno. Auto 209/1989, de 18 de abril de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 264/1989 al 174/1989 1311

Sala Segunda. Auto 210/1989, de 25 de abril de 1989. Acordando aclarar errores contenidos en la STC 67/1989, recaída en el recurso de amparo 894/1988 1312

Sección Tercera. Auto 211/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 718/1987 1313

Sección Tercera. Auto 212/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 984/1988 1314

Sección Tercera. Auto 213/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.154/1988 1315

Sala Segunda. Auto 214/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.175/1988 1316

Sección Cuarta. Auto 215/1989, de 27 de abril de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.324/1988 1319

Sala Segunda. Auto 216/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.328/1988, promovido en causa penal. 1320

Sección Tercera. Auto 217/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1988 1321

Sección Tercera. Auto 218/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.571/1988 1325

Sección Tercera. Auto 219/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.758/1988 1326

Sección Tercera. Auto 220/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.936/1988 1331

Sala Segunda. Auto 221/1989, de 27 de abril de 1989. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 37/1989 1341

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1989, de 16 de enero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:1

Recurso de amparo 778/1987. Contra resoluciones judiciales del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona y de la Audiencia Provincial de dicha ciudad por supuesta violación del derecho a la tutela efectiva.

Cómputo de plazos procesales

1. Según viene sosteniendo este Tribunal, la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse a la luz de las normas constitucionales y especialmente de aquellos que proclaman y consagran derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y, en caso de duda, la interpretación que debe prevalecer es la que dote de mayor viabilidad y vigor al derecho fundamental. La interpretación más favorable a los derechos fundamentales presupone la existencia de alguna «res dubia» o de alguna variante en la interpretación de los preceptos legales. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 778/1987, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Granda Molero, en nombre y representación de don Pedro Llort Martín, impugnando la providencia del Juzgado de Instrucción de Barcelona de 10 de marzo de 1987, y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 1987, por supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En el recurso de amparo han sido partes el Procurador de los Tribunales, don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima», y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Granda Molero, en nombre de don Pedro Llort Martín, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona de 10 de marzo de 1987, que inadmitió por extemporáneo el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de procesamiento de 22 de enero anterior, dictado en causa por presunto delito de apropiación indebida, así como frente al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de mayo de 1987, que confirmó la resolución anterior al resolver el recurso de queja interpuesto, todo ello por suponer que existe una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

La demanda de amparo constitucional se basa en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona dictó, con fecha 22 de enero de 1987, Auto de procesamiento por el presunto delito de apropiación indebida contra el solicitante de amparo; auto de procesamiento que le fue notificado el 5 de marzo de 1987.

b) Interpuesto recurso de reforma por el procesado el 9 de marzo inmediato (lunes), el Juzgado de Instrucción dictó providencia de 10 de marzo de 1987, inadmitiéndolo por haber sido interpuesto fuera del plazo de tres días que prescribe el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Recurrida en queja ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Sexta de lo Penal de la misma dicto Auto de 11 de mayo de 1987 por el que desestimaba el recurso, al entender que debían computarse todos los días por ser actuaciones sumariales, con lo que el recurso de reforma resultaba efectivamente extemporáneo. Añadía la Audiencia que ello no empecía a que se verificasen por el recurrente cuantas alegaciones considerase oportunas al objeto de que pudieran ser tenidas en cuenta por el Juez Instructor para dejar eventualmente sin efecto el procesamiento acordado.

El presente recurso de amparo constitucional se plantea frente a la providencia del Juez de Instrucción, de 10 de marzo de 1987, y al Auto confirmatorio de la Audiencia Provincial, de 11 de mayo de 1987.

Según las tesis del solicitante de amparo, ambas resoluciones son inmotivadas y por ello contrarias al art. 24.1 de la Constitución Española, al no haber refutado su argumentación de que los plazos señalados por días excluyen los inhábiles y que si fuere inhábil el último día se entenderá prorrogada al primer día hábil siguiente, tal como establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 185, que es posterior a la Ley procesal.

Asimismo considera que la interpretación que han realizado los órganos judiciales al considerar que en el orden penal, cuando el último día de un plazo es inhábil, tal plazo finaliza el día hábil inmediato anterior, es restrictiva y por lo mismo contraria al derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, que supone una interpretación de las normas procesales favorable a la utilización de los recursos legalmente previstos y al conocimiento del fondo del asunto.

Solicita que se declare nula la providencia de 10 de marzo de 1987, del Juzgado de Instrucción de Barcelona, y las posteriores actuaciones sumariales, ordenando al referido Juzgado que admita a trámite el recurso de reforma y resuelva sobre el fondo del mismo.

2. Tras sustanciar el correspondiente trámite de inadmisión, por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal, ordenó dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona, a fin de que remitiera certificación adverada de las actuaciones correspondientes del sumario núm. 105/1982-M, en el que recayó el Auto de 27 de noviembre de 1987, por el que se decretaba el procesamiento del recurrente en amparo, y ordenando, asimismo, a dicho Juzgado que emplazara, a fin de que pudiera comparecer en el recurso, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Dentro del plazo antes referido compareció, en concepto de parte demandada, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima», con quien se acordó que se entendieran las sucesivas actuaciones.

Por otra providencia de fecha 25 de enero de 1988, la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, quien en su escrito solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones que impulsaron la presente demanda de amparo constitucional, señalando, al mismo tiempo, que en respuesta a las alegaciones del Ministerio Fiscal, realizadas en el trámite de admisión, se podía señalar lo siguiente:

a) El Fiscal admite que no hay precepto legal alguno que abone la tesis del Juzgado de Instrucción barcelonés, que sostiene que son hábiles los días festivos en los plazos preclusivos dentro del proceso penal;

b) Por ello, el Fiscal no tiene otro remedio que decir que existe una laguna normativa que la ha llenado la jurisprudencia del Tribunal Supremo; afirmación que debe necesariamente matizarse diciendo que estas cuestiones no llegan a casación;

c) Que no cita -por no haberla encontrado- Sentencia alguna de nuestro Supremo Tribunal que pudiera apoyar la tesis;

d) Y que, de existir una jurisprudencia en este sentido, otorgando habilidad a los días festivos. tal doctrina sería innegablemente preconstitucional.

Por su parte, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en su escrito de alegaciones señala que las resoluciones judiciales objeto de la demanda de amparo constitucional no lesionan derechos fundamentales. A falta de una precisión exacta en la demanda de amparo, hay que entender que se invoca como objeto de presunta vulneración el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pudiendo analizarse como «lesiones amparables» (según la terminología de la demanda), las relativas a falta de motivación y a la interpretación indebidamente restrictiva del derecho al recurso.

Por último y aunque la demanda de amparo no se refiere expresamente al resultado de indefensión, se analizará también ese aspecto al que, como en alguna ocasión ha apuntado ese Alto Tribunal, frecuentemente se reconducen los supuestos en que le es dado a la jurisdicción constitucional revisar la aplicación dada por los órganos judiciales a la legalidad procesal.

Las resoluciones judiciales objeto de amparo constitucional no incurren en falta de motivación. Reiterada jurisprudencia del Tribunal declara que el derecho a la tutela judicial efectiva, normalmente satisfecho mediante resolución sobre el fondo, queda también satisfecho mediante resolución judicial de inadmisión, siempre que ésta se dicte en aplicación razonada de una causa legal, revisándose, en la sentencia de amparo, la legalidad aplicada sólo cuando la inadmisión es arbitraria, irrazonable, irrazonada o en sí misma lesiva del contenido del derecho fundamental.

Dejando ahora esta última consideración (que aquí consistiría en la indebida restricción del derecho al recurso, extremo que se examinará a continuación), tanto la providencia del Juzgado, inadmitiendo el recurso de reforma, como el Auto de la Audiencia, desestimando la queja, cumplimentan los requisitos exigidos para entender satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva.

La falta de cita expresa de los arts. 201 y 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es bastante para desconocer la motivación dada a la apreciación de extemporaneidad en la interposición de la reforma; se alude por la providencia al plazo establecido en el art. 384 de la expresada Ley y el Auto de la Audiencia razona la necesidad de computar en las actuaciones sumariales también los días inhábiles. Pese a no referirse el Auto a los concretos preceptos legales que llevan a desestimar la invocación en la queja del art. 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (la regla especial del art. 184.1 en relación a los arts. 201 y 202 de la Ley de Enjuiciamiento Penal), dicho Auto no incurre en falta de motivación. En los términos de la STC 78/1986. invocada en la demanda de amparo, la resolución judicial se infiere de la legalidad y aquélla explica en forma suficiente y adecuada de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto. La mejor demostración de ello la brinda la propia demanda de amparo que sitúa perfectamente la razón que ha conducido a la extemporaneidad del recurso de reforma.

Además de la motivación entendida como presupuesto formal que desvanece la imputación de resoluciones irrazonadas, las que son objeto de la presente demanda d amparo tampoco pueden tacharse de irrazonables o arbitrarias. El fundamento de los preceptos legales que aplican (ratio legis que se examinará en el siguiente apartado de estas alegaciones), constituye al mismo tiempo la fundamentación material de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, las cuales, precisamente por esa condición de razonadas y razonables, no desconocen el derecho a la tutela judicial.

En la demanda de amparo (apartado 9), se argumenta que la interpretación efectuada por los órganos judiciales restringe indebidamente el derecho al recurso, incurriendo con ello en lesión del derecho a la tutela judicial que comprende la utilización de los recursos legalmente establecidos. La muy matizada jurisprudencia constitucional acerca del derecho al recurso en el procedimiento penal, toma como punto de partida, conforme al art. 10.2 de la Constitución Española, la previsión en los Convenios internacionales del derecho a la doble instancia en este tipo de procedimientos. El recurso de reforma no excluye la posibilidad de verificar alegaciones que pueden tenerse en cuenta por el instructor para dejar sin efecto el procesamiento y, de otro lado, este recurso de reforma -del género de los llamados interlocutorios-, en ningún modo afecta a la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que es el contenido del derecho a la doble instancia.

Por tales razones no puede predicarse inconstitucionalidad, por lesión al derecho de tutela judicial, de la interpretación efectuada, restrictiva del plazo para la interposición de la reforma (en cuanto obliga a computar días inhábiles), pero beneficiosa desde otro punto de vista para el procesado y los demás interesados en la pronta resolución definitiva del procedimiento penal, en cuanto somete todas las actuaciones de la fase sumarial (incluso los recursos a interponer dentro de esta fase), al régimen de urgencia previsto en el art. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin exclusión de días inhábiles.

La interpretación efectuada por los órganos judiciales de la legalidad procesal ordinaria sólo puede revisarse en sede de amparo constitucional si se estima que tal interpretación y la resolución, en este caso de inadmisión, resultante de la misma, lesiona un derecho fundamental.

Por las razones antes expuestas, hay que entender que la ausencia de lesión respecto al contenido propio del derecho fundamental invocado (la tutela judicial efectiva) conduce a la desestimación del amparo en su primordial significado de remedio subjetivo y hace improcedente el análisis acerca de la mayor o menor corrección de la interpretación procesal sustentada por los órganos judiciales.

No obstante, con carácter subsidiario y para el supuesto de que pudiera entenderse preciso, a efectos de dilucidar la lesión o no del derecho fundamental, contrastar las dos posibles interpretaciones -la efectuada en las resoluciones judiciales y la postulada por el actor-, en las líneas siguientes, se abordará este aspecto por más que en sí aparezca como materia de mera legalidad ordinaria.

La posición defendida por el recurrente aduce el art. 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como razón fundamental para el cómputo con exclusión de días inhábiles del plazo de tres días establecido en el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la interposición del recurso de reforma.

Se omite en cambio tanto en el recurso de queja como en la demanda de amparo, cualquier referencia al art. 184.1 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor (reproduciendo lo expresado ya en el artículo de la anterior Ley Orgánica de 1882), salva la vigencia del art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Supuesta la imposibilidad de dejar el cumplimiento de los plazos, como el de los restantes presupuestos procesales, al arbitrio de las partes (en tal sentido, el art. 202.1 de la Ley de enjuiciamiento Criminal establece la improrrogabilidad de los términos judiciales a falta de disposición expresa en contrario), no cabe calificar como «interpretación restrictiva de términos fatales» lo que en rigor es mera aplicación de unos criterios legales de cómputo que en las actuaciones sumariales no excluye días inhábiles.

Por otro lado, la dificultad que podría suponer la existencia de tres días consecutivos de fiesta, deja de ser tal precisamente con el criterio legal (art. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 201 de la Ley de enjuiciamiento Criminal), que obliga al cómputo de esos festivos: el recurso de reforma, como actuación inserta en la fase de instrucción de las causas criminales, deberá ser presentado ante el correspondiente Juzgado de Guardia.

En suma, la fundamentación objetiva de los arts. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la que ya quedó expuesta en el apartado anterior al referirnos a la razonabilidad de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo: el interés de la totalidad de los sujetos afectados por la instrucción sumarial, incluyendo al propio procesado, en la urgente tramitación y conclusión de dicha fase. Esa ratio legis se extiende a los plazos previstos para la interposición, tramitación y resolución de los recursos, de carácter interlocutorio por no venir referidos a resoluciones definitivas, que pueden llegar a producirse dentro de las actuaciones del sumario, y ello explica la inclusión del plazo de tres días para la interposición del recurso de reforma contra el auto de procesamiento entre los términos regulados por los arts. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, criterio que apoyan autorizados comentaristas de este último texto legal.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha pedido la desestimación del amparo, afirmando que el derecho al recurso legalmente establecido, como integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, se satisface normalmente por una resolución de fondo, pero también puede satisfacerse por una de inadmisión, cuando existe una causa legal y previamente establecida, no interpretada con criterio excesivamente formalista.

Dada la importancia de los presupuestos procesales, no puede dejarse al arbitrio de las partes su cumplimiento, ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse (entre muchas, STC 65/1983, de 21 de julio, fundamento jurídico 4.B). A ello ha de añadirse que el carácter formal del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución obliga a examinar la legalidad aplicable en esta sede sólo para verificar si se ha vulnerado un derecho fundamental, correspondiendo a los Tribunales ordinarios con carácter general y, en primer lugar, la tutela de los derechos fundamentales, como recuerda el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y la interpretación de las Leyes (STC 19/1983). El derecho a la tutela judicial, en suma, no es un derecho de libertad, sino de prestación que ha de ejercitarse a través de las vías legales establecidas (STC 99/1985 y 206/1987), cumpliéndose los requisitos procesales y, entre ellos, los que se derivan de circunstancias de tiempo, en cuanto exigen que los actos se realicen en un momento determinado o dentro de un cierto lapso de tiempo.

La interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fluye de modo natural de su texto articulado, que es muy claro y, en lo que aquí importa, se resume en dos reglas sencillas, que son la improrrogabilidad de los plazos (los términos en la terminología de la ley), salvo que la ley disponga lo contrario, contenida en el art. 202, y que cuando se trata de actuaciones sumariales todos los días son hábiles, como establece el art. 201.

En el primer aspecto conviene recordar que hay supuestos en que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal ha previsto excepcionalmente la prorrogabilidad, como en los arts. 64, 386 y 899. Fuera de esos supuestos excepcionales, la norma es inequívoca: extemporaneidad del acto que no se realiza en el plazo establecido.

Este Tribunal ha reconocido la importancia de la improrrogabilidad de los plazos en el proceso penal. Así, v. gr., la STC 39/1981, de 16 de diciembre, estableció tempranamente que la simple presentación de solicitud de prórroga de un plazo que la ley declara improrrogable no puede implicar, en modo alguno, una interrupción en el transcurso de éste: lo coherente con el principio de improrrogabilidad es que la presentación de la solicitud no interrumpe el transcurso del plazo «que se agota una vez llegado a término» (fundamento jurídico 3.º). Se trataba de un caso, precisamente, en el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo había declarado desierto un recurso.

Muy recientemente este Tribunal ha declarado, en el fundamento tercero de la STC 53/1987, de 7 de mayo, que desde una perspectiva constitucional hay que entender como «preclusivo» el plazo establecido en el art. 792.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que la adhesión a la apelación sólo puede hacerse en los tres días de la instrucción y sólo entonces. Hacerlo posteriormente en la vista, como ocurrió en el caso concreto, era intempestivo.

El art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que contra el Auto de procesamiento podrá utilizarse recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de haberle sido notificada la resolución. Es meridianamente claro que el recurso de reforma no se interpuso dentro de los tres días, pues no fue presentado hasta el día 9, que era el cuarto. No cabe aducir, como sostiene el recurrente, que como el último día de plazo -el 8 de marzo-, era inhábil (por ser domingo, como así fue), se entendía prorrogado al primer día hábil siguiente, de conformidad con el art. 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, como ya dijimos en el trámite de admisión y ahora repetimos, el precepto aplicable no era el 185, sino el 184.1, coincidente -añadimos ahora- con el art. 890 de la vieja Ley Orgánica del Poder Judicial y con el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La norma general es que para las actuaciones judiciales, el domingo es inhábil (art. 182.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y cuando eso ocurre se prórroga al siguiente hábil (art. 185.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero esa regla general ha de ceder ante la norma especial que regula las actuaciones del sumario, según la cual todos los días y las horas son hábiles (art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de lo que se sigue que el domingo día 8 de marzo, último del plazo para interponer el recurso, era hábil, pues el procesamiento y su impugnación constituyen «actuación sumarial», si empleamos la terminología de la ley procesal (art. 201) o «instrucción de la causa», si utilizamos la de la Ley Orgánica (art. 1 84. 1).

Esta interpretación literal es, además, la ajustada a la finalidad institucional de la norma, que es la celeridad de la tramitación sumarial, con más de un siglo de vigencia y pacíficamente aceptada por la doctrina, sin olvidar, por otra parte, que el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo que escapa del poder de disposición de las partes, e incluso del propio órgano judicial.

Los plazos no pueden ser objeto de prórrogas artificiales (entre muchas, Sentencias 90, 120 y 143 de 1986 y 28 y 204 de 1987), como las que aquí se pretende, pues el recurso no se interpuso en el plazo preclusivo de tres días establecido por la ley, por razones que sólo serían imputables a la parte, pero nunca a los órganos judiciales a quienes se atribuye ingeniosamente, pero sin ningún fundamento, una interpretación -una tesis como dice el recurrente-, que ni está ni se infiere, de las resoluciones impugnadas. Se les atribuye, en efecto, que «cuando en el orden penal el último día de un plazo es inhábil, tal plazo finaliza en el día hábil inmediato anterior» lo que conduce al absurdo -se apostilla en el recurso-, de hacer muy difícil un recurso de reforma contra auto de procesamiento cuando haya tres días consecutivos de fiesta. No es ésa, en modo alguno, la interpretación de los órganos judiciales en el caso de examen, sino mucho más sencilla y completamente adecuada a los preceptos que regulan la materia, a saber: el tercer día, aunque fuera domingo, era hábil. No se reduce a dos el plazo para formularlo, como tampoco se consiente que se extienda a cuatro. Nadie le acortó al recurrente el plazo en un día. Fue él el que dejó de utilizar el tercero, por ignorar lo que la ley establece con toda claridad y a ello se debió exclusivamente la pérdida del recurso.

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 16 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los motivos o razones en virtud de los cuales, en el presente recurso de amparo constitucional, se pretende que, en el caso que se enjuicia, se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva establecida por el art. 24 de la Constitución. Se refiere el primero de tales motivos o razones al carácter inmotivado que, en opinión del recurrente, tienen las resoluciones que impugna, frente a la doctrina sentada por la jurisprudencia de este Tribunal, de acuerdo con la cual el derecho a la tutela judicial efectiva ha de satisfacerse siempre mediante una resolución motivada en Derecho. Consiste la segunda, también en opinión de la parte recurrente, en la idea de que los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el proceso a que han llevado a cabo una interpretación indebida de las normas reguladoras de los plazos para la interposición de los recursos que, al ser contraria a la mayor viabilidad del derecho fundamental, conculca, por ello mismo, este derecho.

Una y otra alegación habrán de ser examinadas separadamente.

2. No es cierta la alegación de que las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo sean inmotivadas y que vulneren por ello el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. La resolución del Juzgado de Instrucción, aunque es una providencia, no puede decirse que esté falta de motivación, pues fundamenta la inadmisión del recurso en la extemporaneidad prevista en el art. 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y el Auto de la Audiencia Provincial indica con toda claridad y de una manera expresa que en el plazo de tres días a que hace referencia el artículo indicado, han de incluirse todos los días, sean hábiles o inhábiles, por tratarse de un recurso de reforma contra un Auto de procesamiento, que ha de entenderse incluido en el genérico concepto de actuación sumarial. Dicho razonamiento es más que suficiente, pues hace referencia al art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al art. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, recientemente dictado, reitera el mismo criterio.

3. Resta, por consiguiente, la alegación relativa a la indicada interpretación de las normas legales que, de ser restrictiva del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, conculca, en opinión del recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Es cierto que este Tribunal ha sostenido -y debe continuar sosteniendo- que la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse a la luz de las normas constitucionales y especialmente de aquellas que proclaman y consagran derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y que, en caso de duda, la interpretación que debe prevalecer es la que dote de mayor viabilidad y vigor al derecho fundamental. Sin embargo, esta premisa no permite sacar la consecuencia de que exista una prorrogabilidad arbitraria de los plazos ni de que éstos puedan quedar al arbitrio de las partes, como en alguna ocasión este Tribunal ha dicho, según recuerda el Ministerio Fiscal. La interpretación más favorable a los derechos fundamentales presupone la existencia de alguna res dubia o de alguna variante en la interpretación de los preceptos legales. Y es esto cabalmente lo que hay que examinar si acontece o no en el presente caso.

Todas las partes comparecidas son concordes en que la cuestión se encuentra regulada hoy en día por los arts. 182 a 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de I de julio de 1985, si bien divergen solamente en punto a si el aplicable es el 185, como pretende la parte solicitante del amparo, o el aplicable es el 184, como sostiene la parte demandada y el Ministerio Fiscal.

La interpretación es clara y la falta de razón de la parte recurrente palmaria. El último inciso del art. 185, según el cual «si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente», supone, según la propia redacción, que hay distinción entre días inhábiles y días hábiles, por lo que tal precepto es notoriamente inaplicable a los casos prevenidos en el art. 184 cuando todos los días y todas las horas del año son hábiles, pues en este caso no hay lugar para distinguir entre hábiles o inhábiles, y no puede plantearse la supuesta reducción al absurdo que la parte recurrente pretende, que haya tres días seguidos festivos, porque, de acuerdo con los términos del art. 184, todos ellos eran días hábiles. Por lo demás, tampoco es posible realizar ninguna interpretación especial del art. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que pudiera favorecer la tesis del recurrente, pues cuando dicho artículo declara hábiles todos los días para la instrucción de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, es claro que se está refiriendo a todos los actos procesales que realicen tanto las partes como los órganos jurisdiccionales, dentro de lo que la ley llama instrucción de las causas, período en el cual se encuentra indudablemente englobada la instrucción del sumario y los recursos interpuestos dentro de ella contra las resoluciones judiciales.

Se trata, por lo demás, como ya el Ministerio Fiscal puso de relieve en su momento, de una interpretación consolidada y no interrumpida en la practica jurídica que en nada atenta a la seguridad jurídica, ni puede sorprender las expectativas de los ciudadanos.

Todo ello conduce, sin necesidad de mayores consideraciones, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Llort Martín.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 2/1989, de 18 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:2

Recurso de amparo 1.252/1986. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo inadmitiendo recurso de suplicación por no haber acreditado el recurrente la consignación del depósito exigido.

Subsanabilidad de defectos procesales

1. Según la doctrina antiformalista reiteradamente defendida por este Tribunal, la inadmisión del recurso no debe contemplarse como sanción, sino más bien como medio de preservar la integridad objetiva del procedimiento, de forma que, si no se apreciare negligencia en la parte y el defecto fuese susceptible de reparación sin daño para el proceso, procederá la apertura de un trámite de subsanación, trámite que no esta previsto aún de forma de expresa y con carácter general, pero que puede apoyarse en la cláusula genérica del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la común exigencia, derivada del art. 24 de la Constitución, de que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.252/1986, interpuesto por don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre de don Casimiro Esteban Ortega y Comunidad Hereditaria de don Gabriel Esteban Romero, asistidos del Letrado don José María Soler Pérez, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1986, dictado en el recurso de suplicación núm. 8.787/1986, en los autos núm. 208/1986, desarrollados ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Badajoz. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 21 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta interpone, en nombre y representación de don Casimiro Esteban Ortega y Comunidad Hereditaria de don Gabriel Esteban Romero, recurso de amparo contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 20 de octubre de 1986, en autos sobre reclamación por accidente.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes presentaron con fecha 19 de diciembre de 1986 demanda ante la Magistratura de Trabajo de Badajoz, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y otros, en relación con la Resolución de dicha Entidad de 17 de enero de 1986, que declaraba a los herederos de don Gabriel Esteban Romero como responsables directos y exclusivos del recargo del 30 por 100 en todas las prestaciones económicas derivadas del accidente sufrido por el trabajador don José Muñoz Fernández cuando trabajaba en una finca propiedad de los recurrentes. Dicha demanda fue desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Badajoz de 13 de mayo de 1986.

b) Interpuesto recurso de suplicación contra la referida Sentencia, fue inadmitido por Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 1986, por no haberse acreditado el cumplimiento del depósito exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la nulidad. Aducen como violado el art. 24 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, y fundan su queja en que el Auto impugnado, al no declarar de oficio la nulidad de la Sentencia de Magistratura por no indicar a los recurrentes la necesidad de hacer el depósito de 2.500 pesetas a que se refiere el art. 181 de la L.P.L., les ha ocasionado indefensión, vulnerando con ello, asimismo, el art. 9.3 de la Constitución. A ello añaden que el referido Auto vulnera la propia doctrina del Tribunal Central de Trabajo, que tiene declarada la necesidad de que en la Sentencia de instancia deben hacerse constar tanto los recursos que contra la misma caben, como las consignaciones o depósitos necesarios, pues de otro modo se vulneran los arts. 93, 154 y 181 de la L.P.L. Sentencias de 10 y de 19 de enero y de 5 de mayo de 1973, de 3 de junio de 1976, de 19 de enero y de 21 de diciembre de 1982, y de 8 de mayo de 1984).

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre de los recurrentes, a don Tomás Jiménez Cuesta, y, asimismo, hacer saber al citado Procurador la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción, por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Con fecha 16 de enero de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se hace ver que en esta materia las decisiones del Tribunal Constitucional han resaltado que para que se entienda lesionado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución es necesario: a) que el requisito procesal impeditivo se interprete de forma enervante o formalista; b) es necesario precisar la necesaria proporcionalidad entre la función que cumple el requisito, la forma de su cumplimiento y las consecuencias que se deriven de lo anterior. En el supuesto de autos parece claro que la Sentencia de Magistratura de Trabajo no hizo mención, como le era obligado, de los depósitos y consignaciones, ni de la forma de llevarlos a cabo. Lo incumplido en este caso fue el deposito de 2.500 pesetas preceptivo tanto en suplicación como en casación, incumplimiento que habrá que valorar en su momento en relación con la eventual presencia de Letrado en el momento de anuncio del recurso, y respecto del cual pueden encontrarse fallos encontrados en la doctrina del Tribunal Constitucional, aunque en la Sentencia de 17 de diciembre de 1986 (R.A. 866/1985) se ha optado por la posibilidad de que se conceda al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto si no se advierte en el mismo conducta negligente o contumaz. Todo ello inclina a entender que aquí también cabía subsanación y que el recurso de amparo debería ser admitido a trámite, por lo que se solicita su admisión, «por no concurrir en el mismo el motivo de inadmisión regulado en el artículo 50.2 b) de la LOTC».

6. Con fecha 20 de enero de 1987 se reciben las alegaciones del recurrente en amparo, en las que se aduce que no concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto, pues los órganos judiciales lesionaron el derecho fundamental invocado al no indicar la necesidad de hacer el depósito y no dar ocasión de subsanar el defecto advertido, produciendo indefensión en esta parte. Por ello se solicita la admisión a trámite del recurso de amparo.

7. Por providencia de 13 de mayo de 1987 la Sección acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, requerir a Magistratura de Trabajo núm. 2 de Badajoz y al TCT para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 208/1986 y al recurso de suplicación 8.787/1986, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que puedan comparecer en este recurso.

8. Con fecha 10 de junio de 1987 se recibe escrito de don Luis Pulgar Arroyo en nombre del INSS en el que solicita que se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo, acordando que se entiendan con esa persona las sucesivas diligencias.

9. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y Magistratura de Trabajo núm. 2 de Badajoz, tener por personado y parte en nombre del INSS a don Luis Pulgar Arroyo y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Jiménez Cuesta y Pulgar Arroyo, para que dentro de dicho término puedan alegar lo que a su derecho convenga.

10. Con fecha 8 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo -En ellas se recuerda que una copiosísima doctrina del TCT defiende que toda Sentencia que adolezca de los defectos aquí advertidos supone una flagrante violación de los arts. 93 y 154 de la L.P.L. y la consecuencia no puede ser otra que la nulidad de la Sentencia y de las actuaciones, ya que se deja en indefensión al afectado. Por tanto, el Auto del TCT que aquí se impugna también viola esos preceptos, crea indefensión y lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que injustificadamente impide una resolución sobre el fondo del asunto. Por ello, se solicita Sentencia acorde con el suplico deducido en la demanda de amparo.

11. Con fecha 11 de julio de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un resumen de los hechos y de la cuestión planteada por el demandante de amparo, aduce dicho Ministerio que conforme a una doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la resolución que inadmite un recurso no puede ser tachada de inconstitucionalidad, ya que las partes vienen obligadas a respetar las normas que regulan la interposición de recursos y los órganos judiciales están capacitados para verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de esos requisitos. Por ello el punto de inflexión no se encuentra tanto en los requisitos como en la interpretación que de los mismos hacen los órganos judiciales, interpretación que debe ser en el sentido más favorable a la efectividad del derecho, no enervante ni formalista, y proporcionada con la finalidad del requisito y las consecuencias de su incumplimiento. En relación con los errores u omisiones en las advertencias judiciales a la hora de recurrir el Tribunal Constitucional ha declarado (en las SSTC 43/1983, 70/1984, 172/1985, 107/1987 y 187/1987, entre otras) que no deben producir efectos negativos en las partes, aunque si la parte es negligente ese error carecerá de relevancia constitucional, mucho más si va asistida de Letrado. En casos como el que aquí se plantea el Tribunal Constitucional ha dado diferentes soluciones, aunque en la STC 162/1986, de 17 de diciembre, se decante por la subsanación de los defectos que sean aún susceptibles de reparación. Ha de tenerse en cuenta también que el depósito previsto en el art. 182 a) de la L.P.L. tiene menor trascendencia que la consignación de los salarios o cantidades adeudadas previstas en el art. 154 de la L.P.L. En definitiva, la omisión del órgano judicial pudo quedar paliada por la asistencia técnica de la parte, pero tal conducta debió ser valorada en atención a la ratio del precepto y a las graves consecuencias que se derivaban para el recurrente ante la inadmisión del recurso, y por ello los órganos judiciales debieron posibilitar la subsanación del defecto. Al no hacerlo así lesionaron el art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello, se interesa Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo solicitado.

12. Con fecha 23 de julio de 1987 se reciben las alegaciones en nombre del INSS. En ellas se hace ver, en primer lugar, que el demandante debió utilizar los medios jurídicos existentes para solventar la duda sobre la forma y lugar del depósito que le había creado la Sentencia de instancia, por lo que si no ha desplegado la actividad necesaria a tal fin ahora no puede pretender el remedio de aquel defecto mediante el recurso de amparo, que no está previsto para ello. Por otra parte, las referencias a otras decisiones del TCT en sentido inverso a la que aquí se impugna olvidan que este Auto se apoya en el imperativo del art. 181 a) de la L.P.L., con lo que de este modo habría de tenerse por razonado el cambio de criterio, cambio que además no se ha producido, pues en el recurso de amparo núm. 724/1983 (concluido por Sentencia de 11 de junio de 1984) se estaba ante un Auto del TCT igual al presente. Además, en esta Sentencia se destacaba la cualidad de Perito de quien asistía a la parte, lo que habría hecho posible realizar la consignación siquiera sea en momento posterior al anuncio del recurso, de forma que quedara constancia en autos de la voluntad de la parte de cumplir aquel requisito, a lo que habría que añadir las consideraciones de dicha Sentencia sobre la facilidad en el conocimiento del requisito aquí incumplido, sobre todo para personas con conocimientos jurídicos. La idea de indefensión, en fin, no puede equipararse con cualquier infracción de la normativa procesal, sino con la privación injustificada de la posibilidad de impetrar la protección judicial de los derechos, circunstancia que aquí no se ha dado. Por todo ello, se interesa Sentencia por la que no se dé lugar al amparo solicitado.

13. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 16 de enero de 1989 para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de octubre de 1986, por el que se el declaró desistido del recurso de suplicación, al no constar en autos que se hubiera cumplido el requisito establecido en el art. 181 a) de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), que exige el depósito de 2.500 pesetas, para la válida interposición del citado recurso. No niega el recurrente el incumplimiento de dicho requisito, pero al mismo tiempo considera que la resolución judicial impugnada le ha privado injustificadamente de una Sentencia sobre el fondo del asunto y le ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el TCT, antes de adoptar tan drástica decisión, debió valorar que Magistratura de Trabajo, en Contra de lo dispuesto en el art. 93 de la L.P.L., no le había instruido sobre la forma de interponer el recurso, y, en consecuencia, debió anular por ese motivo la resolución de instancia o, al menos, concederle un plazo para subsanar el defecto advertido. Estas últimas consideraciones son parcialmente apoyadas por el Ministerio Fiscal, quien aduce que la decisión adoptada por el TCT fue desproporcionada, pues debió concederse al recurrente la posibilidad de que subsanara aquel defecto.

2. Según recuerda el recurrente, el art. 93 de la L.P.L. ordena, en efecto, que en el fallo de la Sentencia se advierta a las partes de los recursos que contra ella procedan y plazo para ejercitarlos, «así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas». Pero de ello no se sigue necesariamente que haya de instruir sobre el requisito aquí incumplido. Desde una perspectiva constitucional no puede concederse el mismo alcance o relevancia a una omisión en el fallo judicial, que es lo que aquí se imputa al Juez, que a una mención equivocada que indujera a error excusable de la parte. También hay que tener en cuenta, desde ese mismo punto de vista, que no es comparable la omisión respecto del impone de la condena o de otras cantidades que hubiera que «consignar», con la falta de mención al depósito previsto en el art. 181 de la L.P.L., cuya comprobación es extraordinariamente sencilla para personas que poseen elementales conocimientos jurídicos, y cuyo incumplimiento, por tanto, no puede justificarse en esa omisión, máxime cuando el recurrente está asistido de Letrado al anunciar e interponer el recurso, como aquí ha ocurrido. Todo ello lleva a la conclusión de que la falta que ahora se imputa al Juez no produjo realmente indefensión y, en consecuencia, no causó lesión alguna del derecho al art. 24 de la Constitución.

3. Distinta consideración merece el segundo de los problemas que plantea el demandante. Ciertamente, el art. 181 de la L.P.L. establece que todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación, y no esté declarado pobre para litigar habrá de consignar como depósito la cantidad de 2.500 pesetas, añadiendo que si no se constituyeren estos depósitos en la forma indicada el recurso se declarará «desistido». Esta exigencia, cuyo incumplimiento sirvió en esta ocasión para rechazar el recurso de suplicación, no puede ser considerada un mero obstáculo para recurrir, y no resulta contraria al art. 24 de la Constitución, como este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 19/1983, de 14 de marzo, y 65/1983, de 21 de julio, entre otras). Pero debe tenerse en cuenta, siguiendo esa misma doctrina, que en el art. 181 de la L.P.L. no se contempla un verdadero desistimiento, sino una especie de presunción, de carácter iuris tantum, de que el incumplimiento de ese requisito encierra una decisión de apartarse del recurso, presunción que podrá desvirtuarse si se constata que la falta no fue intencionada y que el recurrente sigue mostrando una voluntad firme de proseguir con su acción (STC 19/1983, de 14 de marzo). Todo ello ha de conectarse, además, con la doctrina antiformalista y flexibilizadora reiteradamente defendida por este Tribunal, según la cual la inadmisión del recurso no debe contemplarse como sanción, sino más bien como medio de preservar la integridad objetiva del procedimiento, de forma que, si no se apreciare la negligencia en la parte y el defecto fuese susceptible de reparación sin daño para el proceso, procederá la apertura de un trámite de subsanación, trámite que no está previsto aún de forma expresa y con carácter general, pero que puede apoyarse en la cláusula genérica del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la común exigencia, derivada del art. 24 de la Constitución, de que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad, y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas (STC 162/1986, de 17 de diciembre).

4. Centrándonos ya en las circunstancias concretas del presente recurso, ha de tenerse en cuenta, por lo pronto, que el incumplimiento imputado al actual recurrente no era de tanta entidad o gravedad como para hacer imposible su reparación o subsanación sin daño para el procedimiento y sin menoscabo para los derechos de la contraparte. No hay datos en las actuaciones, además, que permitan presumir razonablemente una especial falta de diligencia por parte del demandante, ni mucho menos una voluntad del mismo de apartarse del proceso, pues anunció y formalizó en momento oportuno el recurso de suplicación que después se le rechazo, como declararon sendas providencias de 26 de mayo y de 25 de junio de 1986. ES de tener en cuenta, asimismo, que Magistratura de Trabajo en ningún momento hizo salvedad o advertencia alguna acerca de los requisitos para recurrir, de tal modo que sólo cuando el asunto fue examinado por el TCT, cercano ya a su resolución, fue puesto de relieve el incumplimiento que ha motivado el presente recurso de amparo. Dándose esas circunstancias, los órganos judiciales, desde el momento mismo de interposición del recurso, y antes de adoptar decisión tan drástica como la inadmisión y el consiguiente cierre de las vías jurisdiccionales, debieron extremar su cuidado para advertir a la parte de los defectos subsanables en que incurría su recurso y para darle la posibilidad de que los subsanara. Al no hacerlo así, ha de estimarse que la resolución que aquí se impugna lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, según ha venido declarando este Tribunal para supuestos similares (STC 5/1988, de 21 de enero, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Tomás Jiménez Cuesta en nombre de don Casimiro Esteban Ortega y Comunidad Hereditaria de don Gabriel Esteban Romero y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1986, dictado en el recurso de suplicación 8.787/1986.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que conceda a los recurrentes un trámite de subsanación del defecto advertido en su recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 3/1989, de 18 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:3

Recurso de amparo 1.270/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación.

Vulneración del derecho a la tutela por alteración de la "causa petendi"

1. Como este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, la denegación de una prestación de Seguridad Social a quien no cumple los necesarios requisitos para obtenerla no supone discriminación alguna respecto de quienes devengan dicha prestación precisamente por acreditar esos requisitos. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.270/1986, interpuesto por don José Linares Gozálvez, representado y asistido, tras el correspondiente nombramiento por el turno de oficio, por la Procuradora señora González Fortes y la Letrada señora Fraile Azpeitia, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de octubre de 1986 dictada en el recurso de suplicación 2.564/1983, en autos sobre pensión de jubilación Ha intervenido el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Linares Gozálvez, dirigió escrito a este Tribunal, recibido por correo el día 24 de noviembre de 1986, por el que expresaba su deseo de interponer recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 15 de diciembre de 1986, estimando que dicha resolución no se ajusta a los principio constitucionales de igualdad y justicia y atenta contra los derechos individuales del recurrente. Solicita, en consecuencia, se tenga por instado recurso de amparo y se le designe Abogado y Procurador del turno de oficio, debido al carácter social de la reclamación, con todo lo demás que se estime pertinente y legal en derecho. Por otro, sí dice que si las competencias del Tribunal alcanzaran a suspender la efectividad de la Sentencia recurrida, se proceda a ello a fin de poder continuar percibiendo la pensión ahora en litigio.

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1986 se acordó solicitar de los Colegio Profesionales respectivos la designación de Procurador y de Letrados para la representación y defensa del recurrente. En cumplimiento de la anterior resolución fueron nombrados como Procuradora doña María José González Fortes, así como los Letrado doña Elvira Fraile Azpeitia y don Gregorio Fraile Fabra, a quienes se hizo saber sus nombramientos, requiriéndose a la Procuradora señora González Fortes y a la Letrada señora Fraile, para que formulen la correspondiente demanda.

3. El día 20 de febrero de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia el escrito de demanda del que resulta que el recurrente solicitó pensión de jubilación, que le fue denegada por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) por no tener cubierto el período mínimo de cotización. Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, se dictó Sentencia el 26 de abril de 1983 por la que se declaró el derecho del demandante a percibir las prestaciones de jubilación solicitadas. Interpuesto recurso de suplicación por INSS, la Sentencia del TCT de 25 de octubre de 1986 revocó la resolución de Magistratura de Trabajo, desestimando la demanda y absolviendo a dicha Entidad de las pretensiones deducidas en su contra.

Estima el demandante de amparo que la Sentencia del TCT ha vulnerado los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 de la Constitución, ya que en su considerando único razona sobre la infracción del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, pero no tiene en cuenta que la Sentencia de instancia ha estimado la petición del reclamante, no con base en una interpretación errónea del mencionado precepto, sino por haberse acreditado la cotización en diversos regímenes de la Seguridad Social. Se ha producido, por consiguiente, un error de Derecho y de apreciación de la prueba en la Sentencia impugnada, lo que se traduce en un supuesto de indefensión.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección acuerda tener por recibido escrito de demanda de amparo, admitir a trámite el recurso, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia y al Tribunal Central de Trabajo para que en el plazo de diez días remitan testimonio de los autos 5.046/1982 y del recurso de suplicación 2.564/1983, respectivamente, solicitándoles al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso previo, a excepción del recurrente de amparo, a fin de que, si lo desean, comparezcan dentro del indicado plazo en el presente proceso constitucional. Manda también formar la correspondiente pieza separada de suspensión, según se reitera en la demanda. Substanciado por sus trámites, el incidente de suspensión fue resuelto por Auto de 22 de abril de 1987, que declaró no haber lugar a la suspensión solicitada.

5. Por escrito registrado con fecha 13 de abril de 1987 comparece ante este Tribunal don Julio Padrón Atienza en nombre del INSS, solicitando que se le tenga por personado y que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

6. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones previas, tener por personado y parte al INSS y de conformidad con el art. 52 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo común de veinte días para que dentro del mismo hagan las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 22 de mayo de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una detallada exposición de los hechos y de las cuestiones planteadas, se aduce en dicho escrito que la interpretación defendida por el TCT acerca del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, no está privada de fundamento y no hace más que reiterar una cuestión de legalidad ordinaria, no revisable en vía constitucional. Pero aquí la cuestión planteada es distinta, pues el demandante no niega que las cotizaciones válidas sean únicamente las posteriores al «alta». Lo que defiende, apoyado por el Magistrado de Trabajo, es que a esa cotización mínima es obligado sumar las cuotas acreditadas en otros regímenes de la Seguridad Social, como los de Seguros Sociales Unificados y Agrarios, que hacen un total de 123 mensualidades cotizadas. En cambio, la Sentencia del TCT sólo hace referencia a la interpretación de aquel precepto reglamentario, sin atender al criterio de totalización de cuotas de diversos regímenes [previsto en el art. 67 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y disposición adicional tercera de la Ley General de Seguridad Social, en relación con el art. 30.1 b) del Decreto 2.530/1970, según han reconocido algunas Sentencias del TCT, como la de 20 de junio de 1979], que fue precisamente lo solicitado por el demandante. Lo que la demanda imputa al TCT, aunque confusamente expuesto, es un error o incongruencia omisiva, por no contestar a esa petición. Y, en efecto, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 177/1985), puede entenderse que el TCT alteró el fundamento de la acción ejercitada y de la causa petendi, vulnerando el principio de contradicción y defensa que protege el art. 24 de la Constitución. En cuanto al derecho a la igualdad, la demanda no tiene fundamento suficiente y además no se revela lesión del mismo, al no aportarse término de comparación adecuado. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado.

8. Con fecha 27 de mayo de 1987 se reciben las alegaciones en nombre del INSS. En ellas se hace, en primer lugar, una remisión a los argumentos utilizados en el recurso de amparo núm. 930/1986, pues los motivos de impugnación expresados entonces resultan válidos ahora. A ello se añade que la cuestión planteada por el demandante pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, ajena al Tribunal Constitucional, que sólo puede ocuparse de la directa infracción de los derechos incluidos en los arts. 14 a 3 de la Constitución. El hecho de que una pretensión no obtenga respuesta positiva, pese a que el demandante opine lo contrario, no produce indefensión ni lesión de preceptos constitucionales. Por ello se solicita la denegación del amparo solicitado.

9. Con fecha 27 de mayo de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En ellas se reitera que la Sentencia impugnada ha padecido error de apreciación de la prueba y de Derecho, pues no toma en consideración las cotizaciones efectuadas a regímenes distintos del de trabajadores autónomos, en contra de lo dispuesto en la normativa correspondiente, que es la que se ocupa del cómputo recíproco de cotizaciones y de los requisitos exigibles para que tenga lugar dicho computo. A la luz de esa normativa deben totalizarse todas las cotizaciones del actor pues cumple los requisitos establecidos para ello. Por otra parte en este caso no se ha lesionado el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, pues sólo se han tomado el consideración las cuotas efectuadas tras el alta, por lo que la sentencia impugnada, a estimar esa lesión, erró en la apreciación del derecho. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y el derecho del demandante a pensión de jubilación y a percibir las prestaciones correspondientes del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

10. Por providencia de 12 de enero de 1989 la Sala acuerda fijar el día 16 del actual para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central d Trabajo (TCT) de 15 de octubre de 1986 por presunta lesión de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Aunque con escasa argumentación, viene a quejarse el demandante de que la citada resolución judicial se ha desviado de la cuestión debatida en el proceso pues, a diferencia de lo que en ella se entiende y resuelve, no se discutía en este caso sobre la interpretación que debiera darse al art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 2 de agosto, reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, sino únicamente sobre si eran computables o no, a efectos de devenga pensión de jubilación, las cotizaciones acreditadas por el actor en otros regímenes de la Seguridad Social. De esa forma, el demandante viene a imputar a la Sentencia impugnada una especie de incongruencia o denegación técnica de justicia, por no dar respuesta a la cuestión debatida en el proceso y, en concreto, por denegarle su derecho a pensión sin atender a las razones que había esgrimido en su demanda inicial y que habían motivado una decisión radicalmente contraria por parte de Magistratura de Trabajo.

2. El simple planteamiento de la cuestión debatida en este recurso de amparo por ya de relieve que ninguna relevancia ofrece la invocación del art. 14 de la Constitución. Y ello no sólo porque, como apunta el Ministerio Fiscal, el demandante no ofrece argumento alguno sobre el particular ni aporta término alguno de comparación, dejando sin descubrir dónde o en qué motivo podría radicar la supuesta discriminación; sino también porque, como este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, la denegación de una prestación de Seguridad Social a quien no cumple los necesarios requisitos para obtenerla no supone discriminación alguna respecto de quienes devengan dicha prestación precisamente por acreditar esos requisitos, colectivo al que parece tomar como medida el actual demandante de amparo cuando invoca el principio constitucional de igualdad (STC 189/1987, de 24 de noviembre).

3. Distintos perfiles reviste la queja que se formula al amparo del art. 24 de la Constitución. Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal afirman a este respecto que hubo en la resolución judicial impugnada una alteración de la causa petendi o cuestión debatida, con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Siendo ésta la queja, conviene tener en cuenta, a partir de las actuaciones previas, que, aunque inicialmente se había planteado tanto por el actor como por la Entidad Gestora de Seguridad Social el problema de validez o eficacia de las cuotas ingresadas extemporáneamente [cuestión que directamente remitía a la debida interpretación del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/19701, ya en el acto del juicio el actor hizo ver que reunía, aparte de las cuotas válidamente ingresadas en el RETA (de mayo de 1975 a mayo de 1981), ochocientos cuarenta y dos días en el Régimen General y veintidós meses en el Régimen Especial Agrario, lo cual le proporcionaba una cotización total de ciento veintitrés mensualidades, suficientes para devengar pensión de jubilación. Por ello, Magistratura de Trabajo, estimando que se habían acreditado todas esas cotizaciones, declaró el derecho del actor a devengar las prestaciones de jubilación solicitadas.

4. Posteriormente el INSS articulo su recurso de suplicación por una supuesta infracción del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 y, en relación con ello, de los arts. 30 y 37 de esa misma norma y del art. 18.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre afiliación y cotización al Régimen General de Seguridad Social, argumentando que no eran válidas las cuotas ingresadas extemporáneamente en el RETA (correspondientes al período 1970-1975) y que, en consecuencia, el actor no reunía las ciento veinte mensualidades cotizadas necesarias para devengar derecho a pensión de jubilación. No obstante, el actor, entonces parte recurrida, siguió oponiendo a esos motivos de suplicación, a través del correspondiente escrito de impugnación del recurso de suplicación, que su derecho a pensión no se derivaba de las cuotas ingresadas extemporáneamente, sino de la cotización ingresada en el RETA a partir de la fecha de afiliación y alta en dicho Régimen (desde 1975) y de las cuotas ingresadas en otros regímenes de Seguridad Social, poniendo nuevamente de manifiesto, esta vez ante el Tribunal superior, que su pretensión no se fundaba en los preceptos que el INSS consideraba infringidos, sino en otro tipo de argumentos.

5. Pese a las consideraciones vertidas por el actor en su escrito de impugnación del recurso de suplicación, y pese a que la Sentencia de instancia había fundado su resolución en motivos distintos de los combatidos por el INSS en dicho recurso, la Sentencia del TCT que ahora se impugna trazó toda su fundamentación en torno a la alegada infracción del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, concluyendo, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, que ese precepto negaba eficacia a las cuotas ingresadas después de la fecha de afiliación y alta que correspondiesen a períodos anteriores. Es patente, así pues, que la Sentencia impugnada, aunque formalmente se ciñe a los argumentos esgrimidos en el curso de suplicación, altera la causa petendi y la cuestión debatida en el proceso de instancia, denegando de modo definitivo la solicitud de pensión de jubilación con base en unos fundamentos que ni fueron determinantes en la decisión judicial de instancia ni fueron discutidos por quien demandaba esa prestación. Es claro que ello ha producido una desviación injustificada de los términos del debate y, a fin de cuentas, ha dejado sin respuesta los argumentos con los que el actor defendía su derecho a pensión, lo cual constituye, como para otros supuestos similares ha dicho este Tribunal (STC 42/1988, de 15 de marzo, entre otras), lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora señora González Fortes en nombre de don José Linares Gozálvez y, en consecuencia:

1º Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de octubre de 1986, dictada en el recurso de suplicación 2.564/1983.

2º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

3º Retrotraen las actuaciones al momento procesal procedente para que pueda dictarse una nueva resolución congruente con las pretensiones de las partes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada a Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 4/1989, de 18 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:4

Recurso de amparo 995/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen especial de Trabajadores Autónomos

1. Según se afirmó en su día (STC 189/1987), «carece este Tribunal de jurisdicción para resolver una pretensión por enriquecimiento injusto». [F.J. 2]

2. Como reiteradamente viene declarando este Tribunal, la ordenación de los recursos en vía laboral compete al legislador, sin que la distribución de los asuntos, por su cuantía o por otras circunstancias objetivamente constatables, a través de cauces y de órganos judiciales distintos, entrañe discriminación ni lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que pueda dar lugar a Sentencias o corrientes interpretativas de signo diferente. [F.J.5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 995/1987 interpuesto por doña Petra María Cruz Pina Beltrán, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistida del Letrado don Antonio Gau Giménez, contra Sentencia de 2 de junio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en el recurso de suplicación num. 1.784/1987, derivado de los autos núm. 614/1986, seguidos ante la Magistratura de Trabajo de Teruel. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido de la Letrada doña María Luisa Baró Pazos. Ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, en nombre y representación de doña Petra María Cruz Pina Beltrán, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 2 de junio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT), dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Petra Maria Cruz Pina Beltrán solicitó en 1980 el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos Agricolas. Admitida su solicitud, fue afiliada con efectos de I de julio de 1975, ingresando en el momento de la afiliación las cuotas atrasadas con los recargos correspondientes. En septiembre de 1986 solicitó pensión de jubilación, que le fue denegada por no alcanzar las 120 mensualidades exigidas por la normativa aplicable a su solicitud. Tras esa inicial denegación presentó ante la Entidad Gestora reclamación previa al juicio, que le fue igualmente denegada por Resolución de 19 de noviembre de 1986, en la que, por aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Reforma del Régimen de Pensiones de Invalidez y Jubilación, se le comunicaba, además, que debia acreditar una cotización mínima de 134 mensualidades.

b) Contra esa Resolución administrativa interpuso la solicitante demanda ante la jurisdicción laboral en la que invocaba los arts. 9.3,14, 41, 50 y 53 de la Constitución, así como la doctrina mantenida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985. La demanda fue estimada por Sentencia de 19 de febrero de 1987 de la Magistratura de Trabajo de Teruel, quien le reconoció el derecho a devengar una pensión mensual de 18.037 pesetas. No obstante, esta resolución judicial fue recurrida en suplicación por el Instituto Nacional de Seguridad Social y, como consecuencia de ello, fue revocada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de junio de 1987.

3. La representación de la recurrente estima que esta última Sentencia ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Alega al respecto que el Tribunal Central de Trabajo ha fallado de forma incongruente, puesto que, tras reconocer implícitamente que el Instituto Nacional de Seguridad Social actuó arbitrariamente y contra sus propios actos, ratificó el contenido de su Resolución denegatoria de la pensión. Aduce también que el art. 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, al no permitir a su representada interponer recurso de casación, vulnera sus derechos a la igualdad de trato y a la tutela judicial efectiva, por cuanto le ha impedido obtener una Resolución judicial favorable igual a la adoptada por el Tribunal Supremo en supuestos equivalentes.

Por todo ello, solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, el restablecimiento de la decisión judicial de instancia y la Teclaración de inconstitucionalidad del art. 166 de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor del art. 51 de su Ley Orgánica (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo y al Tribunal Central de Trabajo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de los autos 614/1986 y del recurso de suplicación núm. 1.784/1987, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral para que, si así les interesa, dentro del indicado plazo se personen en el proceso constitucional.

5. Con fecha 29 de octubre de 1987 se recibe escrito del Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), por el que solicita que se tenga a dicha Entidad por personada y parte en el presente procedimiento y que se entiendan con él las sucesivas diligencias, haciendo constar, a los efectos que procedan, que el referido Instituto goza del beneficio legal de pobreza.

6. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte en nombre del INSS al señor Granados Weil y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos de la jurisdicción laboral al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Garcia Crespo y Granados Weil, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En escrito de 16 de diciembre de 1987, la representación de la demandante, tras una exposición detallada de los antecedentes, efectúa las siguientes alegaciones. El único tema que debe decidirse en la controversia, una vez patentes los hechos declarados probados, es si son o no computables las cuotas de los cinco años anteriores al alta y afiliación formal (de 1972 a 1977), puesto que en caso afirmativo se totalizarian 160 meses de cotización. Pues bien, aunque la Magistratura venía denegando el cómputo de dichas cuotas, este criterio debe cambiar desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985, en la que éste confiere valor a las cuotas de los cinco años inmediatamente precedentes al alta. Por su parte, el Tribunal Central de Trabajo ha establecido en varias Sentencias que son computables todas las cotizaciones realizadas antes del I del mes en que se cause la prestación (Sentencia de 27 de febrero de 1980), y que las cuotas abonadas antes de la fecha de ingreso en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social son válidas, sin el anterior límite de seis meses, tras la Ley de 2 de mayo de 1975 (Sentencia de 23 de octubre de 1982). La denegación de validez a esas cuotas supondria enriquecimiento injusto del INSS, lesión del principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 C.E.) y violación de los arts. 14 y 53 de la Norma fundamental, por entrañar discriminación y por ignorar que los arts. 41 y 50 de la Constitución deben informar la legislación positiva, la practica judicial y la actuación de los poderes públicos. De otra parte, aduce que la aplicación del art. 166 de la Ley de Procedimiento Laboral ha supuesto un trato discriminatorio para su representada, al impedirle acudir al Tribunal Supremo a través del recurso de casación, siendo así que este Tribunal, siguiendo un criterio diferente del mantenido en el presente caso por el Tribunal Central de Trabajo, otorga validez a las cuotas ingresadas antes del alta. También resulta, a su juicio, contrario al principio de igualdad el hecho de que se le hayan liquidado y admitido 135 mensualidades y que luego, a diferencia de otros afiliados, no se le conceda la prestación solicitada, discriminación mucho más apreciable si se compara con la «compra de pensiones» recientemente efectuada por las Cortes Generales a través de un Convenio con el INSS y en favor de los parlamentarios. Ello entraña también -añade- una lesión del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto su representada se ha encontrado en una situación de indefensión al no poder acceder al Tribunal Supremo y no ser efectiva la tutela prestada por el Tribunal Central de Trabajo. Por todo ello interesa la nulidad de la Sentencia recurrida, así como la declaración de inconstitucionalidad del art. 166 de la Ley de Procedimiento Laboral.

8. Con fecha 18 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal, tras exponer detalladamente los hechos, pone de manifiesto que la única alegación en principio relevante es la supuesta discriminación causada por el TCT al no otorgar validez a las cuotas anteriores al alta, puesto que, aunque la recurrente invoca el art. 14 de la Constitución también por otros motivos y asimismo el art. 24 de la misma, tales razonamientos no son admisibles. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, manifiesta que es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, desde su STC 3/1983, viene declarando que la inexistencia de recursos en la vía laboral o el condicionamiento de los mismos al cumplimiento de determinados requisitos no supone lesión constitucional alguna, pues ningún principio de la Constitución obliga a la doble instancia. De otra parte -añade-, resulta discutible la alegada discriminación, ya que, aunque se hizo referencia al art. 14 C.E. en la demanda inicial y en la interposición del recurso de suplicación, no pasó de ser una simple alusión al precepto, si bien, en una interpretación finalista del art. 44.1 c) de la LOTC, pudiera entenderse cumplido el requisito contenido en él. Finalmente recuerda, en cuanto al fondo de la demanda, que la STC 189/1987, de 24 de noviembre (R.A. 862/1986), en un asunto sustancialmente igual, ha desestimado el amparo por entender que ni el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, ni su suplicación al caso, lesionan el derecho de igualdad. Por todo ello interesa de este Tribunal la desestimación del presente recurso.

9. En su escrito de 22 de diciembre de 1987, la representación del INSS pone asimismo de relieve, por lo que concierne a la presunta infracción del art. 14 C.E., que la referida STC de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso núm. 862/1986, resuelve en sentido desestimatorio todas las cuestiones planteadas. Y, en cuanto a la presunta vulneración del derecho contenido en el art. 24 C.E., recuerda que, como ha declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de abril de 1982, tal derecho garantiza el acceso a la justicia, pero de él no se deduce que las normas procedimentales puedan entenderse como restricciones del derecho al proceso; es más, como manifiesta el mismo Tribunal en Sentencia de 12 de julio de 1982, «el art. 24.2 también asegura la tutela judicial efectiva, pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el art. 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso». Por todo lo anterior interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en la que desestime el recurso de amparo.

10. Por providencia de 12 de enero de 1989,la Sala acuerda fijar el día 16 de enero siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 2 de junio de 1987, que revocó una anterior de la Magistratura de Trabajo, de 19 de febrero, por entender que había infringido el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, llegando a la conclusión de que las cuotas abonadas extemporáneamente en el momento del alta no surten eficacia para devengar pensión de jubilación. Considera la demandante que la resolución judicial impugnada lesiona los arts. 9, 14, 24, 41 y 50 de la Constitución, así como ciertos principios generales del Derecho, por lo que solicita su nulidad. Es de señalar que, tanto por los argumentos aducidos como por la cuestión que en el fondo se plantea, este recurso de amparo se revela sustancialmente igual a otros ya resueltos por este Tribunal en una larga serie de Resoluciones que arranca de las SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril. Por ello, al no concurrir en el presente caso motivos o circunstancias especiales, procede aplicar el referido cuerpo doctrinal, sin perjuicio de las matizaciones a que hubiere lugar.

2. En primer término, ha de recordarse una vez más que no todos los preceptos constitucionales, sino exclusivamente aquellos a los que expresamente se refieren los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC, contienen principios o derechos susceptibles de protección a través del recurso de amparo. Así ocurre, concretamente, con los arts. 9.3, 41 y 50 de la Norma fundamental, preceptos que, sin perjuicio de su conexión material con la solicitud que la demandante dedujo ante la jurisdicción laboral, no pueden servir de fundamento, por las antedichas razones, a una pretensión de amparo. Y así sucede también con el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto y que, según la demandante, sería aplicable a la Entidad Gestora de Seguridad Social, pues, con independencia de la relevancia que pueda tener en relación con las reclamaciones de pensiones originadas en el sector público, es claro que ni ese principio ha sido elevado por la Constitución a la categoría de derecho fundamental ni, en particular, puede derivarse su protección de los derechos fundamentales invocados por la demandante. Como ya se declaró en la STC 189/1987, «carece este Tribunal de jurisdicción para resolver una pretensión por enriquecimiento injusto».

3. La recurrente invoca especialmente el art. 14 de la Constitución, tratando de demostrar, en primer lugar, que en su caso se ha producido una desigual aplicación de la Ley, puesto que la Sentencia impugnada se ha separado tanto de la doctrina del Tribunal Supremo (representada, a su juicio, por la Sentencia de 19 de diciembre de 1985) como de la doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo (recogida, por ejemplo, en las Sentencias de 27 de febrero de 1980 y 23 de octubre de 1982). Sin embargo, no cabe apreciar aquí la desigualdad prohibida por aquel precepto constitucional, fundamentalmente porque la demandante no ofrece término de comparación adecuado: En el primer caso, por contrastar resoluciones pertenecientes a órganos judiciales distintos, aparte de que el Tribunal Supremo ha modificado su tesis en Resoluciones posteriores a la citada, concretamente en la Sentencia de 8 de octubre de 1986; y en el segundo caso, porque las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo aducidas en la demanda, además de referirse a supuestos de hecho que no coinciden exactamente con el aquí planteado, habrían de adscribirse en todo caso a una corriente jurisdiccional ya superada, y porque la Sentencia impugnada, como en ella misma se expone (y como se recuerda en la STC 73/1988), se inserta en una línea interpretativa consolidada e ininterrumpida en los últimos años.

4. Invoca también la demandante el art. 14 de la Norma fundamental para aducir una supuesta desigualdad o discriminación respecto de aquellas personas que por haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley, especialmente los de cotización, han devengado pensión de jubilación; a su entender, también ella ha cumplido esos requisitos y por lo tanto debe acceder a la citada prestación. Ahora bien, como ya precisó este Tribunal en su STC 189/1987, no es comparable la situación de quien se dio de alta en el momento de reunir las condiciones determinantes de la afiliación y cumplió desde entonces sus obligaciones de cotización, con la que quien - como ocurre con la recurrente- no se afilió a su debido tiempo y debió abonar con carácter retroactivo, en el momento de la afiliación, las cotizaciones que aún no habían prescrito; por ello la diferencia que entre ambas situaciones establece la normativa correspondiente, y la consiguiente negación de eficacia a las cuotas extemporáneas ingresadas en el momento del alta, no puede considerarse discriminatoria.

5. Aduce, por último, la recurrente que se ha lesionado el art. 14 de la Constitución, y también el 24 de la misma, por cuanto, en virtud de las normas que regulan el procedimiento laboral (concretamente, de lo dispuesto en el art. 166 de la Ley de Procedimiento Laboral), se le ha impedido el acceso al recurso de casación y, en consecuencia, se le ha cerrado la posibilidad de obtener una resolución del Tribunal Supremo coincidente con la Sentencia del mismo de 19 de diciembre de 1985, en la que se estimaba una pretensión similar a la suya. Pero tampoco pueden prosperar estos motivos del recurso de amparo, fundamentalmente porque, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, la ordenación de los recursos en vía laboral compete al legislador, sin que la distribución de los asuntos, por su cuantía o por otras circunstancias objetivamente constatables, a través de cauces y de órganos judiciales distintos,entrañe discriminación ni Iesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que pueda dar lugar a Sentencias o corrientes interpretativas de signo diferente; diferencia que, por lo demás, habría de contemplarse como uno de los posibles efectos de la independencia que la propia Constitución otorga a los órganos judiciales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, en nombre y representación de doña Petra María Cruz Pina Beltrán.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 5/1989, de 19 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:5

Recurso de amparo 546/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, confirmada por la Audiencia Provincial de Málaga, condenatoria por un delito de conducción bajo efecto de bebidas alcohólicas. Vulneración del derecho ala presunción de inocencia

1. Este Tribunal ha afirmado en constante y uniforme doctrina que la consideración del test alcoholométrico como prueba está supeditada, de un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. De otro, que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente al respecto la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica, pues es preciso en tales casos que la prueba alcoholométrica sea ratificada en el acto del juicio oral por los agentes que la practicaron a fin de ser sometida a contradicción, o que en dicho acto se practiquen otras pruebas tendentes a acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo, toda vez que el elemento determinante del delito tipificado en el art. 340 bis a) del Código Penal no consiste sólo en el dato objetivo de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino también en la influencia que dicha impregnación tenga en la conducción del vehículo. [F. J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 546/1987, promovido por don Werner Jacob Burger, representado por el Precurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez y asistido por el Letrado don José Antonio Romero Fernández, contra la Sentencia de 29 de octubre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, confirmada por la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia de 3 de abril de 1987, condenatoria por un delito de conducción bajo efecto de bebidas alcohólicas. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez interpuso, en nombre y representación de don Werner Jacob Burger, recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de abril de 1987 de la Audiencia Provincial de Málaga, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia de 29 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella en el procedimiento oral núm. 29/1985.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En fecha 19 de junio de 1983, sobre las dos quince horas, el hoy recurrente fue sometido por la Guardia Civil de Tráfico a un control preventivo de alcoholemia, que arrojó un resultado de 1,31 gramos de alcohol por cada 1.000 centímetros cúbicos de sangre, sin que fuera advertido de su derecho a realizar una segunda prueba y contrastar los resultados obtenidos mediante análisis clínico. En el atestado levantado por los agentes de la policía de tráfico, el recurrente prestó declaración, manifestando que había ingerido cinco tercios de cerveza.

b) Por estos hechos se siguió el procedimiento oral núm. 29/1985 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, ante el que no compareció ni prestó declaración el encausado por encontrarse ausente del territorio nacional. Conocida la existencia del procedimiento penal seguido en su contra, el hoy recurrente otorgó poder para pleitos ante el Ministro Consejero de la Embajada de España en Atenas (Grecia), designando Abogado y Procurador que le asistieran y representaran, respectivamente, en juicio. Celebrado el oportuno juicio oral, con la presencia del Abogado y Procurador designados, el Juez dictó Sentencia el 29 de octubre de 1986, por la que condenó al acusado por un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) del Código Penal, a las penas de 30.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por período de tres meses y un día y al pago de las costas procesales.

c) Formulado recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo de apelación núm. 211/1986), fue desestimado en Sentencia dictada el 3 de abril de 1987. En el fundamento jurídico de dicha Sentencia se hace constar que «si bien es cierto que las pruebas de alcoholemia no se practicaron con las garantías que previene la normativa vigente, no es menos cierto que las que se practicaron al acusado a tales efectos han de completarse con sus propias manifestaciones ante la Guardia Civil (no impugnadas en momento alguno) de que había ingerido cinco tercios de cerveza (casi dos litros), cantidad suficiente para producir el influjo de bebidas alcohólicas que en la conducción de vehículos de motor es digna de reproche penal».

3. La representación del recurrente estima, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que el único elemento de prueba tenido en cuenta para condenar a su representado ha sido el atestado policial, que carece de valor probatorio al no haber sido ratificado en presencia judicial. En segundo lugar considera que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial vulnera también los derechos a obtener la tutela judicial efectiva con plenas garantías procesales y a la interdicción de toda indefensión, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, por haber alterado los hechos imputados al acusado y condenarlo por otros distintos. En este sentido, argumenta que el Ministerio Fiscal formuló acusación porque el hoy demandante dio resultado positivo en la prueba de alcoholemia practicada, mientras que la Audiencia le condenó por el hecho de haber ingerido determinada cantidad de cerveza, lo que supone una grave incongruencia.

Por todo ello, solicita que este Tribunal anule las Sentencias recurridas y se otorgue el amparo a su representado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Jacob Burger Werner, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente y con carácter de urgencia al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las diligencias núm. 29/1985 de la Ley Orgánica 10/1980, y del rollo de apelación num. 211/1986, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que, dentro de dicho término, puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 9 de diciembre de 1987, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. La representación del solicitante de amparo, en su escrito presentado el 5 de enero de 1988, alega que los testimonios remitidos por el Juzgado de Marbella y la Audiencia de Málaga ponen de manifiesto que en la causa penal seguida contra el hoy demandante de amparo no se practicó prueba alguna en el juicio oral, ni aun siquiera en la fase de instrucción, y que las Sentencias impugnadas se basan únicamente en el atestado de la Guardia Civil, lo que entraña una evidente infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

De otra parte, reitera que mientras la acusación del Ministerio Fiscal se concretó única y exclusivamente en los 1,31 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de la prueba de alcoholemia recogida en el atestado policial, la Audiencia, tras reconocer la falta de valor de dicha prueba, alteró unilateralmente los hechos y dictó Sentencia condenatoria con base en las declaraciones del propio acusado en el atestado policial, lo que, a su juicio, supone infracción de las garantías de todo proceso acusatorio formal reconocidas en el art. 24.2 de la C.E., con indefensión del recurrente, pues éste no tuvo posibilidad de argumentar nada a este respecto ante la Audiencia.

En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de enero de 1988, el Ministerio Fiscal, luego de exponer detalladamente los hechos y las cuestiones planteadas, estima, en primer lugar, que carece de fundamento la alegada ir.fracción del principio acusatorio, como consecuencia de la presunta alteración de los hechos objeto de la acusación por parte de la Audiencia Provincial, pues el hecho juzgado siempre ha sido el conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y la declaración del acusado en el atestado policial siempre constó en el proceso, por lo que la única variación producida en la Sentencia de apelación ha sido en orden a la apreciación y valoración de una determinada prueba, que siempre pudo ser combatida por el actor.

En segundo lugar, por lo que respecta a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, alega, de un lado, que la prueba de alcoholemia no puede ser tenida en cuenta porque infringe el derecho de defensa, ya que en el atestado policial faltan las condiciones mínimas de legalidad, al no constar la conformidad de conductor con la práctica y resultado de la prueba, ni haber sido éste informado por los agentes policiales de las posibilidades que la reglamentación legal le ofrecía de solicitar la práctica de una segunda medición y un análisis de sangre, ni en el acto del juicio oral comparecieron, al no haber sido citados, los agentes que practicaron la prueba. De otra parte considera que la declaración del acusado en el atestado policial, en la que únicamente se afirma la ingestión de una cantidad de bebida y la hora de la última comida, tampoco puede ser considerada prueba legítima de cargo, puesto que no fue ratificada en el acto del juicio oral ni previamente en presencia judicial.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye que en el presente supuesto no existe prueba alguna con valor legal y producida con las debidas garantías procesales que constituya actividad mínima probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que interesa se dicte sentencia estimando la demanda de amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

8. Por Auto de 10 de junio de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de abril de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 211/1986, durante la sustanciación de este recurso de amparo.

9 Por providencia de 12 de enero de 1989, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera infracción que señala el recurrente en su demanda está referida al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por considerar que las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella y la Audiencia Provincial de Málaga, condenatorias por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se apoyan exclusivamente en el atestado policial levantado por los agentes de tráfico con motivo de un control rutinario preventivo de alcoholemia. En este sentido estima, además, que la prueba de alcoholemia es nula al no haberse practicado con las debidas garantías, en concreto por no haber sido advertido el recurrente de su derecho a realizar una segunda prueba y contrastar los resultados obtenidos mediante análisis clínico.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado. Tal actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral en cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal y que se vinculan directamente con los derechos del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocidas en el art. 24.2 de la Constitución, sin que los órganos judiciales competentes estén autorizados, en principio, a formar su convicción respecto de la prueba sobre la base de los atestados policiales realizados con anterioridad a la fase sumarial, por tener éstos solamente el valor de una denuncia. Y en concreto, por lo que respecta al valor probatorio de los datos contenidos en el atestado relativos a la prueba alcoholométrica realizada y sobre la utilización de dichos resultados como prueba, en las causas seguidas por delitos contra la seguridad del tráfico, como la que ahora nos ocupa, este Tribunal ha afirmado en constante y uniforme doctrina (SSTC 100/1985, de 3 de octubre; 103/1985, de 4 de octubre; 145/1985, de 28 de octubre; 148/1985, de 30 de octubre; 145/1987, de 23 de septiembre, y 22/1988, de 18 de febrero, entre otras) que la consideración del test alcoholométrico como prueba está supeditada, de un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. De otro, que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente al respecto la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica, pues es preciso en tales casos que la prueba alcoholométrica sea ratificada en el acto del juicio oral por los agentes que la practicaron a fin de ser sometida a contradicción, o que en dicho acto se practiquen otras pruebas tendentes a acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo, toda vez que el elemento determinante del delito tipificado en el art. 340 bis a) del Código Penal, no consiste sólo en el dato objetivo de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino también en la influencia que dicha impregnación tenga en la conducción del vehículo.

3. En el caso que ahora nos ocupa, del examen de las actuaciones judiciales practicadas en primera y segunda instancia se desprende, de una parte, que en el atestado policial levantado al efecto, tan sólo consta de una prueba de precisión de contenido de alcohol en sangre, realizada con un aparato digital Interfase y con resultado de 1,31 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre, y la declaración del conductor del vehículo, en la que únicamente manifestó que había ingerido cinco tercios de cerveza y que la última comida la había hecho sobre las quince horas del día anterior. Y, de otra, que, remitido por la autoridad gubernativa el atestado al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, se abrieron las diligencias previas núm. E774/1983, primero, y el procedimiento oral núm. 29/1985, después, en cuyas actuaciones no compareció ni prestó declaración el inculpado, ni se practicó diligencia de prueba alguna, a excepción de la unión de la hoja histórico-penal del mismo. Una vez personado el acusado en las actuaciones por medio de Procurador, tras otorgar el pertinente poder de representación ante el Ministro Consejero de la Embajada de España en Atenas (Grecia), donde en esos momentos residía, se celebró el acto del juicio oral, en el que no se practicó prueba alguna, se dijo tener por reproducida la prueba documental y, tras los informes orales del Ministerio Fiscal y Letrado defensor, se dio por concluido el acto, dictándose seguidamente sentencia condenatoria.

De lo expuesto se deduce claramente que en el presente caso no existe la mínima actividad probatoria de cargo que permita llegar al fallo condenatorio, pues, aparte la falta de garantías relativas a la prueba de alcoholemia practicada, la condena del recurrente se ha basado única y exclusivamente en el atestado efectuado por la Guardia Civil de Tráfico, no ratificado ni complementado durante el proceso, y que, conforme a las consideraciones hechas en el anterior fundamento jurídico, no constituye prueba de cargo producida con las adecuadas garantías procesales que pueda servir para desvirtuar la presunción de inocencia. Y si a eso añadimos que la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial fundamenta su fallo en las «manifestaciones del recurrente ante la Guardia Civil, no impugnadas en momento alguno», estableciendo así una inversión de la carga de la prueba pues precisamente es lo que consta en el atestado lo que ha de ser objeto de prueba en el acto del juicio oral, ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que procede conceder el amparo solicitado, decretando la nulidad de las Sentencias recurridas y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

4. Finalmente, por lo razonado anteriormente, resulta irrelevanta la pretendida infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva con plenas garantías procesales y a la interdicción de toda indefensión (art. 24.1 y 2 de la C.E.), que el recurrente basa en la presunta alteración de los hechos imputados en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

No obstante, cabe señalar que esta alegación carece de todo fundamento, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la Sentencia de apelación no altera el hecho enjuiciado, esto es, la presunta conducción del vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sino que únicamente aprecia y valora, como fundamento de la condena, la declaración del acusado en el atestado policial por entender «que las pruebas de alcoholemia no se practicaron con las garantías que previene la normativa vigente», mas como dicha declaración tampoco se realizó en las actuaciones judiciales con las garantías inherentes a las mismas, el resultado no varía en orden a que la condena vulnera la presunción de inocencia de no haber quedado desvirtuada en virtud de pruebas de cargo practicadas con las garantías legalmente exigidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Werner Jacob Burger, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas el 29 de octubre de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella y el 3 de abril de 1987 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga.

2.º Reconocer el derecho del recurrente, don Werner Jacob Burger, a la presunción de inocencia.

Publíquese esta Sentencia en el («Boletin Oficial del Estado»).

Dada en Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 6/1989, de 19 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:6

Recurso de amparo 1.518/1987. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación por supuesta inexistencia de presupuestos legales.

Vulneración del derecho a la tutela por una interpretación restrictiva del mismo

1. El derecho a la tutela judicial comprende el derecho a los recursos y sucesivas instancias cuando esos remedios procesales proceden según lo dispuesto en la Ley, que prevé tanto los recursos ordinarios como los extra, ordinarios, entre estos el de casación en el orden civil. En este último supuesto, como es notorio, por tratarse de un recurso que atiende tanto a finalidades privadas (defensa del «ius litigatoris»), como publicas (defensa de la Ley y de la uniformidad jurisprudencial, igual a seguridad jurídica), son más precisas y exigentes, se diría que restrictivas, las reglas legales exigibles para la admisión. Pero ello no supone en modo alguno que se deba conceder prevalencia a una finalidad sobre la otra o en perjuicio de la otra, antes bien conjugarlas y armonizarlas para evitar en todo caso lo que la Constitución no quiere, es decir, la indefensión del ciudadano. [F. J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begue Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.518/1987, interpuesto por la Entidad mercantil «Duralfe, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios, y asistida del Letrado don Francisco Amorós Ibor, contra Auto de 27 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Caja de Ahorros de Valencia, representada por el Procurador de los Tribunales don Santas de Gandarillas Carmona, y asistida del Letrado don Vicente Andréu Andréu. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Jugado de Guardia el día 18 de noviembre de 1987. registrado en este Tribunal el día 20, el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios interpone, en nombre y representación de la Entidad «Duralfe, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra el Auto de 27 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la citada Entidad contra la Sentencia dictada el 28 de abril de 1987 por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por la Entidad recurrente de amparo contra don Francisco Durá Alonso y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, sobre nulidad de hipoteca, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia tramitó el juicio de menor cuantía núm. 1.063/1985. Por Sentencia de 16 de mayo de 1986. el juzgado desestimó la demanda y declaró no haber lugar a estimar nula y extinguida la hipoteca ni a cancelar su inscripción en el Registro de la Propiedad. Formulado recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, fue desestimado en Sentencia de 28 de abril de 1987, que confirmó íntegramente la recurrida.

b) Contra la anterior Sentencia, la Entidad demandante preparó recurso de casación y, en fecha 20 de julio de 1987, presentó escrito de interposición ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por Auto de 27 de octubre de 1987, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso con base en el art. 1.710, regla 2.ª, de la L.E.C., «por haberse omitido el ordinal del 1.692 que, en su caso, los autorizaría, apartándose además notoriamente de lo declarado probado por la Sentencia que pretende impugnar y careciendo de validez procesal el escrito, al no estar autorizado con la firma de Procurador».

c) La representación de la Entidad recurrente considera que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando, en primer lugar, que no es cierto que en el escrito de interposición del recurso de casación se admitiera el ordinal 1.692 que lo autoriza, puesto que en el encabezamiento del escrito se citaba expresamente los núms. 4.º y 5.º del art. 1.692 de la L.E.C. y en el fundamento procesal segundo se expresaba que la impugnación se haría con base en los núms. 4.º y 5.º del citado artículo. En segundo lugar, considera que tampoco es cierto que los motivos de casación se aparten notoriamente de lo declarado probado en la Sentencia, pues incluso en el primero de los motivos, fundado en error en la apreciación de la prueba, se desprende que se parte de los hechos probados en la Sentencia. Finalmente alega que. si bien es cierto que en el escrito de interposición se omitió la firma del Procurador, ello fue debido a un involuntario olvido del Procurador, y que dicho defecto era y es subsanable, máxime teniendo en cuenta que ante la propia Sala se presentó la escritura de apoderamiento y todas las diligencias y notificaciones, incluida la del Auto ahora recurrido, se han entendido con el citado Procurador.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule el Auto dictado el 30 de octubre por la Sala Primera del Tribunal Supremo y que se conceda a la Entidad recurrente la posibilidad de subsanar la omisión de firma de Procurador en el escrito de interposición.

3. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Entidad mercantil «Duralfe, Sociedad Anónima», y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma, al Procurador señor Merino Palacios. Asimismo, se requiere al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1.025/1987 y del rollo de apelación núm. 677/1986; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones del Tribunal Supremo y Audiencia Territorial de Valencia. Asimismo. se tiene por personado y parte en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Valencia, al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y Procuradores señores Merino Palacios y de Gandarillas Carmona, para que con vista de las actuaciones formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Don Leónides Merino Palacios, Procurador de los Tribunales y de la Entidad mercantil «Duralfe, Sociedad Anónima», en escrito presentado el 17 de febrero de 1988, ratifica y reproduce integramente todo lo que tiene expuesto en su escrito de interposición y de formulación de la demanda de amparo origen de este recurso, añadiendo la cita de dos Sentencias de este Tribunal, que son las de 21 de enero de 1987, de la Sala Primera, y 23 de abril del mismo año. de la Sala Segunda. que contemplan, respectivamente, dos supuestos en que el Tribunal Supremo inadmitió sendos recursos de casación, uno por faltar la firma de Letrado en el escrito de interposición, y, otro, en que al escrito de formalización no se acompaño el poder del Procurador; y en ambos casos, se da lugar al amparo solicitado, declarando la subsanabilidad de dichas omisiones o defectos.

6. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de la Caja de Ahorros de Valencia, en escrito presentado el 1 de marzo de 1988, alega que la L.E.C., al fijar en su art. 1.692 los motivos en los que debe fundarse el recurso de casación, señala de forma terminante y taxativa cinco circunstancias, dos de las cuales, las autorizadas bajo los núms. 4.º y 5.º, a las que se refiere el recurrente en su escrito ejercitando el amparo constitucional, no han sido expresamente determinadas en el recurso de casación a juicio del Tribunal Supremo. Además, en el planteamiento del mencionado recurso de casación, se cometieron errores graves, entre ellos la falta de firma del Procurador de la recurrente que, por si misma, debe producir la inadmisión del recurso por las causas determinadas en el art. 1.710 de la Ley procesal civil y con los efectos previstos en dicha disposición. Finalmente, solicita, por ello, la desestimación del recurso.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de marzo de 1988, considera que el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación, se basa en unas causas de inadmisión, que constituyen una interpretación de la normativa reguladora del acceso a dicho recurso, formalista y contraria al ejercicio de las acciones legales.

Las causas legales, alegadas por la resolución que se impugna, no responden a la realidad procesal. El escrito de formalización del recurso no omite la mención del art. 1.692 de la L.E.C. La falta de firma del Procurador de la parte debe producir, al haber aportado el poder, que acredita la representación, la apertura de un plazo para la subsanación de esta falta y la última causa de inadmisión, consistente en apartarse el escrito manifiestamente de lo declarado probado en la Sentencia, el Tribunal Supremo ni la funda ni la razona.

La resolución adolece de un exceso de formalismo. que crea un obstáculo procesal artificial, en la interpretación de los preceptos reguladores del trámite de admisión e impide, al solicitante de amparo, el acceso a un recurso legalmente establecido, lo que supone desconocer y, por lo tanto, vulnerar el del hecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal emitió dictamen, favorable a la admisión del recurso de casación, mediante la formula legal «Visto».

Cita seguidamente la doctrina de este Tribunal Constitucional y estima que la falta de firma del Procurador en el escrito de formalización del recurso de casación es subsanable, porque su finalidad, consistente en que el actor esté representado por un profesional, se cumple, como se justifica a través de todo el proceso, siendo esta falla de firma, una falta meramente material, un hecho aislado, en el conjunto de actos procesales, carente de contenido y relieve. Esta interpretación es acorde con el contenido del art. 24.1 de la C.E.

Una interpretación distinta de este requisito supone una interpretación formalista y enervante, que produce unas consecuencias desproporcionadas, con la naturaleza de la falta, lo que constituye una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el escrito de formalización del recurso cita, en su comienzo y como fundamento los motivos especificados en los núms. 4.º y 5.º del art. 1.692 de la L.E.C. y expresamente dice: «Se funda esta impugnación en los motivos comprendidos en los núms. 4.º y 5.º del art. 1 692 de la L.E.C.».

La finalidad de la cita del precepto legal, es que conozcan el Tribunal y la otra parte los fundamentos y motivos del recurso. En este caso, esa finalidad se cumple porque es clara y fácil la identificación de los preceptos legales que la amparan. El primer motivo se apoya en el núm. 4 y los demás, en el núm. 5 del art. 1.692 de la L.E.C.

La interpretación del art. 1.707 de la L.E.C., realizada por el Tribunal Supremo adolece de un formalismo excesivo, contrario a la finalidad del precepto y al principio interpretativo acorde con la Constitución.

Por último, el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación al aplicar la causa legal del art. 1.710, 2, de la L.E.C., pero el Tribunal Supremo tiene, por imperativo del contenido del derecho fundamental, que acreditar debidamente esta causa de inadmisión del recurso. Sin embargo, el Tribunal Supremo sólo la expone, pero no la explica ni la motiva debidamente, lo que supone una falta de respuesta motivada, exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello interesa del Tribunal Sentencia que estime la demanda de amparo.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 de enero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución judicial que se impugna en amparo es el Auto del Tribunal Supremo que, en la fase previa, inadmite un recurso de casación por entender que no se cumplen los presupuestos legales y en virtud de la autorización que a la Sala Primera de dicho Tribunal concede la norma contenida en la regla 2.ª del art. 1.710 de la L.E.C., según redacción de la Ley de reforma 34/1984, de 6 de agosto. De entre los supuestos de inadmisión que esa regla prevé se aplican por la Sala tres de ellos, que se indican en el único y escueto fundamento jurídico que se transcribe: «De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión de los motivos del recurso al haberse omitido el ordinal del 1.692 que, en su caso, los autorizaría, apartándose, además, notoriamente de lo declarado probado por la Sentencia que pretende impugnar y careciendo de validez procesal el escrito al no estar autorizado con la firma del Procurador».

2. Antes de examinar si, en esa resolución y ese fundamento o respuesta judicial a la pretensión de la parte recurrente, se vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la C.E. conviene recordar, siquiera sea sumariamente, dada la reiteración de la doctrina, la que este Tribunal Constitucional viene sosteniendo al respecto y que tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal traen a pertinente colación.

Dentro del amplio aspecto de la tutela judicial se comprende no sólo el que podría calificarse de primer escalón en el ejercicio del derecho a la prestación judicial, es decir, el del acceso a la jurisdicción y a la admisión de toda pretensión fundada, sin perjuicio de su rechazo también fundado, sino también el derecho a los recursos y sucesivas instancias cuando esos remedios procesales procedan según lo dispuesto en la Ley, que prevé tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios, entre éstos el de casación en el orden civil, como es aquí el caso.

En este último supuesto, como es notorio, por tratarse de un recurso que atiende tanto a finalidades privadas (defensa del ius litigatoris), como públicas (defensa de la Ley y de la uniformidad jurisprudencial, igual a seguridad jurídica), son más precisas y exigentes, se diría que restrictivas, las reglas legales exigibles para la admisión. Pero ello no supone, en modo alguno, que se deba conceder prevalencia a una finalidad sobre la otra o en perjuicio de la otra, antes bien conjugarlas y amortizarlas para evitar, en todo caso, lo que la Constitución no quiere, es de ir, la indefensión del ciudadano. No es sólo que las normas restrictivas no se han de interpretar o aplicar con rigor (odiosa sunt restringenda), ni extremar el rigor con más dificultades, sino que sobre toda interpretación del Derecho ha de primar la aplicación de la regla de la eficacia y protección de los derechos, no ya con la concesión o denegación del sustantivo que se impetra, sino, al menos en principio, con la apertura de la vía del proceso para su consideración judicial, siempre, y eso es claro, que la pretensión procesal no choque de modo directo, frontal, insubsanable, con una regla sin excusa. En tanto no sea así, si es que no se quiere causar indefensión, lo adecuado será evitar el rigor y exceso (formulismo) del formalismo que, a veces, la Ley, por exigencias de seguridad y uniformidad, impone, interpretando sus reglas de acuerdo con su fin y sin convenir el presupuesto procesal en obstáculo insalvable, insuperable, «en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones deducidas», como se dijo en STC, 49/1987, de 23 de abril. Sólo, pues, si la causa legal de inadmisión se da, interpretada del modo expuesto, sería posible la desestimación del recurso.

3. El Auto impugnado cita como primer defecto haberse omitido por el recurso la cita o expresión del ordinal del art. 1692 L.E.C que, en su caso, lo autorizaría.

El art. 1707 de la L.E.C. preceptúa que «en el escrito de interposición del recurso de casación se expresaran el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas». La norma responde al deseo legislativo (Ley 34/1984) de simplificar y favorecer el recurso extraordinario (notoria es la supresión de la cita del «concepto de la infracción»). Pues bien, a esos motivos de casación se refiere, por su parte, el art. 1692 en sus cinco apartados, de los que el 5.º se refiere a la infracción de las normas o de la jurisprudencia que fueron aplicables.

Examinados los antecedentes, aparece claro, lo obstante, más que una interpretación formalista, el error padecido por la Sala de casación, ya que en el escrito de interposición del recurso aparece, ya en su encabezamiento, la paladina expresión de que se formula «recurso de casación al amparo de los núms. 4.º y 5.º del art. 1692 de la L.E.C.» y después, en los «motivos», se indica la infracción del art. 2 del Reglamento del Registro Mercantil (motivo 2.º) del art. 7 del C.C. (motivo 3.º); del art. 76.2 de la Ley de Sociedades Anónimas (motivo 4.º); del art. 523 L.E.C. (motivo 5.º), y del art. 6.3 del C.C. (motivo 6.º). En tanto que en el motivo primero se alega el error en la apreciación de la prueba, al que se refiere el núm. 4.º del art. 1692 L.E.C., número que con el 5.º (al que se refieren los otros motivos) son los citados en el aludido encabezamiento. Como es evidente que el Tribunal Supremo no puede llegar en su exigencia a que la cita de esos números u ordinales se hiciera en la exposición separada de cada motivo o apartado del escrito del recurso, cuando ya constaba en el susodicho encabezamiento del mismo, habrá que concluir que el error sufrido, objetivamente imputable al Auto impugnado, no puede repercutir en perjuicio del recurrente en cuanto vulnerador de la tutela judicial a la que tiene derecho. A la misma conclusión habría que llegar de no estimarlo error, ya que ello supondría, en tal caso, una interpretación restrictiva del mismo derecho hasta el punto de que, con ello, se le hace ineficaz sin razón atendible, ya que el presupuesto aparece cumplido en su finalidad esencial, cual es la de que el Tribunal y la otra parte, como indica el Fiscal, tengan la suficiente información -además inequívoca- de los motivos del recurso para pronunciarse sobre ellos tras la impugnación eventual del recurrido, información que, como se ha expuesto, aquí se cumplía. Todo ello sin perjuicio de añadir que, después de la reforma aludida, no puede afirmarse rotundamente que la omisión del número o números del art. 1692 merezca la sanción denunciada, ya que la L.E.C. no lo dice expresamente en el art. 1.710.2.ª

4. Después, y a mayor abundamiento, el Auto alude al apartamiento por el recurrente de los hechos probados por la Sentencia para fundar el motivo por error de hecho. Cierto es, a este respecto, que el art. 1710, regla 2.ª, prevé la inadmisión del recurso cuando éste se aparte manifiestamente de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia al fijar los hechos y que, como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, la inadmisión de un recurso de casación por la aplicación razonada de una causa legalmente prevista no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero, en el caso, la escuela y escasa argumentación del Tribunal, hecha genéricamente y a mayor abundamiento de la antes estudiada, no puede servir de fundamento para la inadmisión de los seis motivos de casación formulados en el recurso, máxime cuando los cinco últimos motivos se refieren a la presunta infracción de normas legales. En este sentido, del Auto ahora recurrido no se desprenden las razones por las cuales el Tribunal Supremo considera que todos los motivos de casación se apartan de los hechos probados de la Sentencia y esta carencia de motivación hace que la inadmisión del recurso de casación sea infundada, no razonada, y contraria, en definitiva, al art. 24.1, en relación con el art. 120.3 de la Constitución, que obliga a la respuesta judicial motivada para que el litigante conozca las razones de la decisión y también para facilitar la eventual revisión -en general- del Juez «ad quem» a quien corresponda el control de la función jurisdiccional (STC 55/1987).

5. Por último, el tan repetido Auto aduce como alta la omisión de la firma del Procurador en el escrito de interposición del recurso. Pero una interpretación razonable, de acuerdo con los fines constitucionales indicados, debiera haber permitido la subsanación, posibilidad que tanto la Ley como la jurisprudencia ordinaria y constitucional autoriza y promueve. Así resulta, ex lege, del cauce orientativo del art. 1.706.1.ª, que permite la aportación del poder del Procurador al interponer el recurso, de no haberse presentado anteriormente, lo que, por el argumento de mayor a menor, autoriza a subsanar un defecto de menor entidad, como es la omisión de la firma, tal como alega también el Fiscal, quien añade que la finalidad legal aparecía cumplida con la intervención acreditada del Procurador en todo el proceso. La falta acusada, de orden material, ha sido aplicada, por tanto, sin autorizarse su subsanación, que por lo demás permite el art. 1.710.1.ª de la L.E.C. con el otorgamiento de un plazo para ello. Como en otras ocasiones ha dicho este Tribunal (STC 57/1984 y 87/1986, entre otras muchas), no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para el acceso al recurso de casación, por lo que debe huirse de formalismos impeditivos del ejercicio del derecho.

La aceptación de los fundamentos del recurso obliga, pues, a su estimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Duralfe, Sociedad Anónima», y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1987 recaído en el recurso de casación, rollo núm. 1.025/87.

2.º Reconocer a la Entidad recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 7/1989, de 19 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:7

Recurso de amparo 207/1988. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación por supuesta inexistencia de presupuestos legales.

Vulneración del derecho a la tutela por una interpretación restrictiva del mismo

1. La Constitución no impone la existencia o procedencia del recurso de casación en materia civil y, dado su carácter de extraordinario, el legislador es libre de determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, pero es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva denegar el acceso a dicha vía del recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión. [F. J. 3]

2. Si bien la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponde al Tribunal Supremo (art. 117 y 123 C.E.), este Tribunal puede revisar dicha interpretación y aplicación cuando sea manifiestamente carente de fundamento o justificación, ya que en tal caso la inadmisión del recurso de casación equivale a la denegación de tutela judicial efectiva. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 207/1988, interpuesto por doña María del Carmen Cediel Riol, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rocío Sampere Meneses, y asistida del Letrado don J. Francisco Pinillos Martínez, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Francisco Rodes Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Goyanes y González-Casellas, y asistido del Letrado don Gustavo López Muñoz y Larraz. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María del Rocío Sampere Meneses, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Carmen Cediel Riol, por medio de escrito presentado el 9 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, notificado el 19 de enero de 1988, que inadmitió el recurso de casación núm. 983/1987, formulado por la recurrente contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en fecha 14 de abril de 1987 sobre cumplimiento de contrato.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, por medio de su representación procesal, preparó recurso de casación contra la Sentencia citada de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 14 de abril de 1987 en el rollo 498/1986, dimanante de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Elche, autos 140/1986, en juicio declarativo de menor cuantía seguido con don Francisco Rodes Alonso. La Audiencia Territorial de Valencia tuvo por preparado el recurso de casación y emplazó a la recurrente para que, en término de cuarenta días, compareciera ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en virtud de providencia de 8 de junio de 1987.

b) Por medio de escrito de 25 de julio de 1987, la recurrente formalizó el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y, en cumplimiento de los requisitos legales, acompañó resguardo de depósito necesario núm. 649.492, por 25.000 pesetas, según establece el art. 1.703 L.E.C. Por escrito de 10 de septiembre de 1987, la Sala de lo Civil acordó acusar recibo a la audiencia de Valencia de la certificación le votos reservados, del rollo y de los autos; así como tener por parte al Procurador, al tiempo que ordenaba la entrega en Secretaría de Gobierno para su custodia del resguardo de la Caja General de Depósitos antes mencionado.

Por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 1987, el Tribunal Supremo ordenó entregar al recurrente el dictamen que el Ministerio Fiscal había formulado con fecha 20 de octubre de 1987, y acordó que fueran pasados los autos al Magistrado Ponente. En fecha 18 de diciembre de 1987, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación, de conformidad con la regla segunda del art. 1.710 L.E.C., por no ajustarse a las formalidades del art. 1.710 del mismo texto legal.

3. La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 C.E. e interesa la nulidad «del auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictado con fecha 18 de diciembre de 1987, recaído en el recurso de casación, rollo núm. 983/1987, y que interpuso la demanda contra Sentencia dictada con fecha 14 de abril de 1987 por la Sala Primera le lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, rollo núm. 498/1986, en autos de juicio ordinario civil seguidos con don Francisco Rodes Alonso, así como de todas las actuaciones posteriores al citado Auto del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la tutela judicial efectiva en sus intereses legítimos para no producirle indefensión, con sustanciación y vista del recurso de casación en su día interpuesto ante el Tribunal Supremo».

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda e este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María del Carmen Cediel Riol, y por personada y parte en nombre representación de la misma, a la Procuradora señora Sampere Meneses. Asimismo, requiere al Juzgado de Primera Instancia de Elche, Sala Primera de lo Civil de la audiencia Territorial de Valencia y Sala Primera del Tribunal Supremo, para que remitan testimonio de los autos núm. 140/1986, del rollo de apelación núm. 498/1986 del recurso de casación 983/87, respectivamente; emplazándose por el Juzgado y audiencia Territorial a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, para que, si lo desean, en el plazo de diez días se personen en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia de Elche, Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y Sala Primera del Tribunal Supremo; Asimismo, se tiene por personada y parte en nombre y representación de don Fancisco Rodes Alonso, a la Procuradora doña Margarita Goyanes y González-Casellas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo común e veinte días al Ministerio Fiscal y Procuradoras señoras Sampere Meneses y Goyanes González-Casellas, para que con vista de las actuaciones formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Doña María del Rocío Sampere Meneses, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Carmen Cediel Riol, en escrito presentado 13 de mayo de 1988, alega que la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena, y es Derecho Público que a todos obliga y no admite interpretación extensiva, que el recurso de casación, según el art. 1.692, «habrá de fundarse en alguno o algunos de lo siguientes motivos...:», entre los cuales está la «infracción de leyes» o como ahora expresa la Ley «infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia...». Su art. 1.707 indica que debe expresarse el motivo o motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas, no señala en qué lugar del escrito deben estar tales motivos, ni la fórmula sacralizada. Al fin el art. 1.710 no declara como causa de inadmisión la no citación de los motivos.

Añade que, por otra parte, en el escrito de interposición del recurso de casación en sus «motivos de casación», y bajo esta rúbrica, separado cada uno por su número correspondiente, y en cada motivo, in fine, se señala como por infracción de las normas legales que en el mismo se citan es procedente su positiva consideración. No hay una fórmula sacral, es cierto, pero no ofrece duda alguna el motivo. Así, pues, han sido citadas las normas legales, jurisprudencia y principios generales del Derecho infringidos, según esta parte, y ello dicho con toda claridad y precisión -lo cual, por otro lado, no exige la actual ley de enjuiciar-. El propio Ministerio Fiscal lo reconoce en su dictamen.

De todo ello resulta que el argumento utilizado por el Tribunal Supremo para la inadmisión del recurso no es válido, porque la Ley no sanciona la no expresión del motivo, porque se señala claramente el motivo, porque el formalismo ha quedado fuera de la Ley procesal en este recurso, porque el dictamen del Ministerio Fiscal no tiene ningún valor vinculante, con independencia de que sus argumentos tampoco se ajustan a la Ley.

De lo expuesto resulta la clara violación por el juzgador del art. 24.1 de la Constitución Española, porque la inadmisión del recurso de casación evita la tutela efectiva del Tribunal, produciendo indefensión. Por ello solicita la estimación de su demanda.

7. Doña Margarita Goyanes y González-Casellas, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Rodes Alonso, en escrito presentado el 5 de mayo de 1988, se opone a la estimación del recurso, entendiendo ajustado a Derecho el Auto de inadmisión dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 18 de diciembre de 1987, conforme a lo prescrito en la regla 2.ª del art. 1.710 de la L.E.C., al no haberse ajustado el recurrente en su escrito a las preceptivas formalidades del art. 1.710 del propio cuerpo adjetivo civil, pretendiendo indebidamente convertir al Magistrado Ponente en subsanador de las faltas y omisiones que por negligencia profesional inexcusable fueron cometidas por la parte recurrente en el trámite de formalización del pretendido recurso.

En el caso, añade, resulta meridianamente claro e incuestionable que el Tribunal casacional, al declarar la inadmisión del recurso, tal y como propuso en su meritado informe el Ministerio Fiscal, no actúo, de modo alguno, de forma arbitraria ni irracional, sino que -tal y como refleja en su propio Auto- no pudo convertirse en cobijo ni en salvaguardia de una de las partes en una litis civil, supliendo las sustanciales faltas procedimentales que, de suyo, le impedían radicalmente entrar en el conocimiento del fondo del asunto. La parte recurrente tuvo todas las oportunidades para defenderse; simplemente no las ejerció con la mínima diligencia que era exigible al caso dentro de un proceso justo y con todas las garantías. La omisión, nada menos, que de los motivos del art. 1.692 L.E.C. en que se amparaba el recurso, es inexcusable y no puede pretenderse que el órgano jurisdiccional se convierta en parte y asuma, en favor de una de ellas, funciones de patrocinio y postulación procesal.

Finalmente, suplica, por ello, la desestimación del recurso.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 6 de marzo de 1988, después de exponer los hechos, indica que el Auto encuentra su fundamento y responde a viejos conceptos formalistas, que en el momento actual están excluidos en toda interpretación jurídica, acorde con los principios constitucionales, cuya finalidad es la desaparición de todo obstáculo procesal artificialmente creado. La doctrina del Tribunal Constitucional es constante en materia de formalismos al prohibir que la forma impida el acceso al proceso o al recurso legalmente establecido. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene una respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional. Esta respuesta tiene que estar fundada en Derecho y puede ser inadmisión siempre que concurra una causa legal y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma.

Sería contrario a este derecho fundamental, dado que el recurso de casación constituye un instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, que se denegará el acceso a dicha vía en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de causas legales de inadmisión. Pues bien, una cosa es el rigor formal derivado de la naturaleza y contenido de la impugnación casacional y otra un exceso formalismo que produzca la obstrucción y la dificultad de utilizarla como remedio procesal establecido por la ley.

En este supuesto concreto la recurrente, en el escrito de interposición y formalizan del recurso de casación, no expresa normativamente «el motivo o los motivos en e se ampara», pero sí cita las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia e considera infringidas por la Sentencia. Es decir, de las dos exigencias que constituyen el contenido del art. 1.707 de la L.E.C. la actora no expresa una de ellas.

Pero, sostiene el Fiscal, la falta de expresión en el escrito de interposición del recurso casación del motivo o motivos en que se ampara no lleva legalmente la consecuencia la inadmisión.

La causa que produce la inadmisión, cuyo contenido es la limitación del derecho de acceso al recurso, tiene que estar específicamente determinada en la Ley, sin que el Tribunal pueda, mediante una interpretación extensiva del precepto, incluir en las causas no establecidas por ella.

Hay que reconocer, añade, que en el escrito de formalización no se expresa nominalmente el motivo del art. 1.692 de la L.E.C. en que se ampara el recurso, aunque en el resguardo del depósito que acompaña al citado escrito consta con claridad e el recurso se interpone por infracción de ley.

La simple lectura del escrito indica que el motivo en que se ampara el recurso es infracción de ley, es decir, el núm. 5 del citado art. 1.692 de la L.E.C. De ese modo, escrito de interposición, dada la forma en que está redactado, no podía inducir a Infusión ni al Tribunal ni a la otra parte, porque ambos conocen con claridad por el escrito que el recurso se interpone por infracción de ley. Los motivos en que se basa recurso están especificados y anunciados y del contenido de su enunciado se deduce, sin duda, el carácter o clase de recurso que se interpone, aunque no se cite el núm. 5 del art. 1.692 de la L.E.C.

Esta consideración permite afirmar que la respuesta de inadmisión del Tribunal por omisión de la actora, defecto formal advertible y subsanable, es desproporcionada y por ello contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Sentencia estimando la demanda de amparo.

9. Por providencia de 19 de diciembre de 1988 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 de enero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo sostiene que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la C.E., en cuanto que para rechazar e inadmitir el recurso de casación que interpuso en tiempo y forma, adornado con todos los requisitos legales, no se funda en una causa legal preestablecida. Argumenta al efecto que el rechazo del recurso sólo pudo fundarse en la «no expresión de los motivos (del art. 1.692 L.E.C.)», que es un mero incumplimiento formal al que el art. 1.710 L.E.C. no asocia dicha sanción, pues sólo se refiere con tal trascendencia, entre otros supuestos que no afectan al presente caso, a la falta de cita de las normas que se reputan infringidas, cuya mención y análisis sí se hizo en el escrito presentado. Además de que, por otra parte, en el resguardo del depósito acompañado al escrito de interposición se decía «para responder del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra Sentencia dictada...».

En el Auto impugnado, en efecto, se dice como único fundamento que «de conformidad con la regla segunda del art. 1.710 L.E.C. y lo informado por el Ministerio Fiscal, procede la inadmisión del recurso de no ajustarse a las formalidades del art. 1.707, so pena de convertir la casación en trámite de subsanación por el Ponente de las faltas y omisiones cometidas por los recurrentes». Por su parte, el Ministerio Fiscal había propuesto la inadmisión por no expresarse en el escrito de formalización los motivos del art. 1.692 L.E.C. en que se ampara, que es carga de la parte.

2. Corresponde, pues, a este Tribunal determinar si la interpretación y aplicación que se ha expuesto, respecto de las reglas de admisión del recurso, vulneran o no el derecho fundamental aludido.

Dentro del amplio espectro de la tutela judicial se comprende no sólo el que podría calificarse de primer escalón en el ejercicio del derecho a la prestación judicial, es decir, el del acceso a la jurisdicción y a la admisión de toda pretensión fundada, sin perjuicio de su rechazo también fundado, sino también el derecho a los recursos y sucesivas instancias cuando esos remedios procesales procedan según lo dispuesto en la Ley que prevé tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios, entre éstos el de casación en el orden civil, como es aquí el caso.

En este último supuesto, como es notorio, por tratarse de un recurso que atiende tanto a finalidades privadas (defensa del ius litigatoris) como públicas (defensa de la Ley y de la uniformidad jurisprudencial, igual a seguridad jurídica), son más precisas y exigentes, se diría que restrictivas, las reglas legales exigibles para la admisión. Pero ello no supone en modo alguno que se deba conceder prevalencia a una finalidad sobre la otra o en perjuicio de la otra, antes bien conjugarlas y armonizarlas para evitar en todo caso lo que la Constitución no quiere, es decir, la indefensión del ciudadano. No es sólo que las normas restrictivas no se han de interpretar o aplicar con rigor (odiosa sunt restringenda), ni extremar el rigor con más dificultades, sino que sobre toda interpretación del Derecho ha de primar la aplicación de la regla de la eficacia y protección de los derechos, no ya con la concesión o denegación del substantivo que e impetra, sino, al menos, en principio, con la apertura de la vía del proceso para su consideración judicial, siempre, y eso es claro, que la pretensión procesal no choque de nodo directo, frontal, insubsanable, con una regla sin excusa. En tanto no sea así, si s que no se quiere causar indefensión, lo adecuado será evitar el rigor y exceso formulismo) del formalismo que a veces la Ley, por exigencias de seguridad y uniformidad, impone, interpretanto sus reglas de acuerdo con su fin y sin convertir el presupuesto procesal en obstáculo insalvable, insuperable, «en fuente de incertidumbre imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones deducidas», como se dijo en STC 49/1987, de 23 de abril. Sólo, pues, si la causa legal de inadmisión se da, interpretada del modo expuesto, sería posible la desestimación del recurso.

3. El Auto impugnado se refiere al incumplimiento de las formalidades del art. 1.707 L.E.C., sin concretar cuales sean, ya que el precepto alude a la expresión de los motivos, a la cita de las normas o jurisprudencia infringidas, a la identificación de los documentos o informes que demuestren el eventual error en la apreciación de la prueba y, en fin, a la exigencia de razonar y fundamentar los motivos. Parece ser, y eso hay que inferirlo por la remisión del Auto al dictamen fiscal, que la falta que funda la desestimación consiste en no expresar los motivos del art. 1.692, entre ellos, por tanto, el ordinal 5.º (infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudenia).

Conviene recordar, abundando en la doctrina antes expuesta, que la Constitución no impone la existencia o procedencia del recurso de casación en materia civil y, dado u carácter de extraordinario, el legislador es libre de determinar los casos en que procede limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, pero es contrario al indicado derecho a la tutela judicial efectiva denegar el acceso a dicha vía del recurso en atención una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión.

Por otra parte, si bien la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponden al Tribunal Supremo (arts. 117 y 123 C.E.), este Tribunal puede revisar dicha interpretación y aplicación cuando sea manifiestamente carente de fundamento o justificación, ya que en tal caso la inadmisión del recurso de casación equivale a la denegación de tutela judicial efectiva (SSTC 17/1985, 57/1985, 110/1985, 139/1985 81/1986 y 139/1986 entre otras).

4. En la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el art. 1.720 establecía que en el escrito interponiendo el recurso de casación se había de expresar el párrafo del art. 1.692 en que se hallara comprendido, citándose «con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido», y si fueran dos o más los fundamentos o motivos del recurso debían expresarse en párrafos separados y numerados. El incumplimiento de esta exigencia suponía la inviabilidad del recurso, conforme al art. 1.729.4.º, habiéndose elaborado en torno de esta causa de inadmisión una abundante jurisprudencia que, partiendo de la esencialidad del requisito, se pronunció casuísticamente con un excesivo formalismo.

La mencionada Ley de reforma mantiene en el nuevo art. 1.707 la carga de expresar el motivo o los motivos (del art. 1.692 L. E.C.) en que se ampare el recurso, pero no establece expresamente sanción a su incumplimiento, ya que no figura entre las causas de inadmisión del art. 1.710.2.ª L.E.C., que, sin embargo, sí menciona la ausencia de cita de las normas reputadas infringidas.

En consecuencia, es diversa la trascendencia del doble requisito establecido en el art. 1.707, párrafo primero, acorde con la nueva regulación del recurso de casación y la doctrina de este mismo Tribunal sobre la interpretación de los requisitos formales, cuando en dicho precepto se establece que en el «escrito de interposición del recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas».

De una parte, no cabe olvidar la unificación del procedimiento de los cinco motivos de casación, desempeñando éstos sólo una finalidad limitada del recurso, conforme a su naturaleza extraordinaria, y para la concreción del conocimiento del órgano judicial, referido sólo a los que en concreto se aduzcan por los recurrentes. De otra, la exigencia se orienta a la correcta ordenación del debate y a asegurar, en atención al juzgador y a la parte recurrida, la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados, que han de estar referidos a los apartados del art. 1.692 L.E.C. De tal modo que si esta exigencia resulta cumplida, porque el escrito de interposición no induce a error, una inadmisión acordada por el mero incumplimiento del primer inciso del actual art. 1.707, es decir, la «expresión del motivo o los motivos en que se ampara», con independencia de su falta de consignación expresa en la Ley como tal causa de inadmisión, representa una interpretación formalmente impeditiva para el recurso y, como tal, contraria a las exigencias del art. 24.1 C.E.

En el presente caso, el escrito de interposición, aunque no señala en el encabezamiento de los «motivos» que numera la indicación de que se amparan en la infracción de normas del ordenamiento jurídico (art. 1.692.5 L.E.C.), no deja lugar a dudas sobre este particular, mencionando en tal sentido, entre otros, los arts. 618, 632, 633, 1.467, 1.129 y 1.505 del C.C., como normas infringidas por la Sentencia recurrida, contra cuya violación dirige el recurso. Se entiende así que la interpretación y aplicación hecha de las normas procesales que regulan el recurso de casación no se compadece con la finalidad de dichas reglas ni con la reiterada doctrina al respecto de este Tribunal, que ha propugnado siempre la interpretación favorable a la mayor efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. La demanda, pues, debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por doña María del Carmen Cediel Riol, y en su virtud:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, recaído en el recurso de casación, rollo núm. 983/1987.

2.º Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 8/1989, de 23 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:8

Recurso de amparo 605/1987. Contra Sentencias de la Sala Cuarta y de la Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo, ambas del Tribunal Supremo, dictadas en autos sobre indemnización por invalidez causada por atentado terrorista.

Incongruencia no lesiva a la tutela

1. A la luz de la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia lesiva al art. 24 C.E. (en especial, STC 29/1987), cabe afirmar que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 605/1987 interpuesto por don Francisco Santamaría Saldaña, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistido del Letrado don Eugenio Azpiroz Villar, contra las Sentencias de 15 de julio de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y de 17 de marzo de 1987 de la Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, dictadas en los recursos núms. 408.644 y 243/1985, en autos sobre indemnización por invalidez causada por atentado terrorista. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 8 de mayo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre de don Francisco Santamaría Saldaña, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y de la Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal de 15 de julio de 1985 y de 17 de marzo de 1987, respectivamente, dictadas en autos sobre indemnización por invalidez causada por atentado terrorista.

2. El presente recurso se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente sufrió el 3 de febrero de 1982, un atentado terrorista al regreso de su trabajo como Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa de Ondárroa, del que le quedó como secuela una invalidez absoluta. Como consecuencia de ello solicitó una indemnización al amparo de lo establecido en el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. El 23 de mayo de 1983 el Ministerio del Interior dictó resolución otorgándole una indemnización de 3.317.600 pesetas, tras dar por probado que las secuelas que padece son constitutivas de una incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo, así como su calidad de Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa.

b) Disconforme con la cuantía de la indemnización, el actor interpuso recurso de reposición, desestimado por silencio administrativo y por la Sentencia dictada en instancia en el posterior recurso contencioso-administrativo. En este último, el Abogado del Estado, al contestar a la demanda, reconoció la calificación de las lesiones del recurrente como incapacidad absoluta, así como su condición de Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa. En la Sentencia, parcialmente estimatoria, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1985, que puso fin a dicho proceso, se da por sentado que el recurrente es oficial de marina en situación de reserva activa, que percibe pensión de retiro de carácter extraordinario y que la Administración Pública le incluyó en el supuesto más favorable, el de incapacidad permanente total.

c) Frente a dicha Sentencia, el demandante formuló recurso de revisión por considerarla incongruente, basándose fundamentalmente en la alteración fáctica operada en ella respecto de las alegaciones de las partes, e invocó el art. 24 de la Constitución. En dicho recurso alegó, una vez más, que era, en el momento del atentado terrorista, Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa y que padece, a consecuencia de aquél, una incapacidad permanente absoluta, señalando también que es cabeza de una familia de seis miembros que vive exclusivamente de los ingresos derivados de su profesión de militar. Aduce, además, que no recibe pensión extraordinaria -afirmación de cobro que jamás realizó la contraparte-, a cuyo efecto solicitó la unión a los autos de una resolución denegatoria del Director general de Personal del Ministerio de Defensa de 3 de abril de 1986, desconociendo si se admitió o no en definitiva esa aportación a los autos. La Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria, con fecha 17 de marzo de 1987, fundándose en que las pretensiones deducidas escapaban a la función y límites del recurso de revisión y en que la Sala a quo valoró adecuadamente los elementos probatorios traídos al pleito.

3. Considera la representación del recurrente que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por los siguientes motivos:

a) La Sentencia de 15 de julio de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo incurrió en incongruencia al considerar que su representado era «oficial de marina en situación de reserva activa», cuando las dos partes reconocían que era Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa. Esa diferencia tiene importancia porque la situación de reserva activa supone una situación de inactividad en el mando previa a la de retirado (Ley 20/1981, de 6 de julio, y Real Decreto 1.611/1981, de 24 de julio), y puede dar lugar a la aplicación del Real Decreto-ley de 30 de octubre de 1981 y, en su caso, al percibo de pensión extraordinaria de retiro del 160 por 100; mientras que pertenecer a la Reserva Naval Activa (Orden de 23 de febrero de 1949 y normas concordantes) supone encontrarse trabajando y no permite acogerse a lo dispuesto en aquel Decreto-ley, sino, como hizo el recurrente, a la indemnización regulada en el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. Esta modificación -concluye- de los hechos declarados en la Sentencia respecto de los términos del debate procesal supone una vulneración del art. 24.1 C.E., según la doctrina del Tribunal Constitucional.

b) La misma Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo incurre nuevamente en incongruencia cuando afirma que el recurrente padece una incapacidad permanente total (entendiendo además que es el supuesto más favorable), siendo así que las partes han reconocido por igual que «el grado invalidante lo es absoluto», lo que supone una diferencia en la cuantía de la indemnización en perjuicio de su representado y gravísimas consecuencias para sus intereses, ya que fundamentó el ejercicio de su acción sobre la cuantificación de una indemnización que se basaba en el grado de invalidez, salarios o haberes reguladores y capitalización de los mismos en función de la edad.

c) La mencionada Sentencia, y la que la confirma en revisión, incurren también en incongruencia generadora de indefensión, con la consiguiente infracción del art. 24.1 C.E., al afirmar la primera de ellas que el recurrente «de hecho percibe pensión extraordinaria de retiro», ya que nada se alegó sobre este punto y, a mayor abundamiento, se aportó en vía revisoria un escrito de la Administración denegatorio de concesión de pensión extraordinaria de retiro.

d) Por último, ha resultado violado también el art. 24 C.E. por inaplicación del art. 3, párrafo segundo, del Real Decreto 484/1982, según el cual «el exceso de la cuantía satisfecha sobre lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior a un 20 por 100 y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias familiares ...».

Por todo ello, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que restablezca a su representado en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de las referidas Sentencias de la Sala Cuarta y de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, y adoptando las medidas apropiadas al caso.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a la Sala Especial de Revisión de dicho Tribunal para que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 408.644 y del de revisión núm. 243/1985, respectivamente, requerimiento que es reiterado por providencia de 8 de julio de 1987.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios solicitados del Tribunal Supremo y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Francisco Santamaria Saldaña; asimismo, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, acuerda requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para que, dentro del plazo de diez días, emplace a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.644, en el que se dictó Sentencia el 15 de julio de 1985, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si así lo desean, se personen en el indicado plazo de diez días en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección acuerda dirigir nueva comunicación al Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interesando el urgente cumplimiento de la comunicación fechada el 16 de septiembre de dicho año, relativa al emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.644.

7. Por escrito de 17 de octubre de 1987, el Abogado del Estado suplica se le tenga por personado en el presente recurso y se entiendan con él las actuaciones sucesivas.

8. Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por recibida la comunicación de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por el Tribunal Supremo, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación del recurrente en amparo, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. En su escrito presentado el 19 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal, tras efectuar una exposición de los hechos y de las cuestiones planteadas, analiza los motivos de amparo en orden inverso a su formulación. Respecto del cuarto motivo manifiesta que se trata de una mera cuestión de legalidad ordinaria, por lo que, con independencia de que se cumpliera o no el Real Decreto 484/1982, no ha existido infracción del art. 24 de la Constitución. Tampoco le parece que pueda prosperar el tercer motivo, pues el que el recurrente perciba o no pensión extraordinaria es una cuestión de hecho, no revisable en amparo, ya que la valoración de los hechos corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

Más atención requieren en cambio, a su juicio, los dos primeros motivos del recurso de amparo. Examinando la alegación de incongruencia, hace ver el Ministerio Fiscal que la STC 1/1987, de 14 de enero, invocada por el demandante, se dicto en un proceso civil, regido totalmente por el principio de rogación, mientras que en el presente caso se trataba de un recurso contencioso-administrativo, en el que las pretensiones que se dilucidan no pertenecen al campo del Derecho privado, sino del público, por lo que -pese a la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil- no pueden aplicársele literalmente declaraciones relativas al proceso civil. Por ello no le parece defendible que un acto administrativo pueda ser declarado contrario a Derecho simplemente porque el Abogado del Estado no haya mostrado su oposición a las pretensiones del demandante. De otra parte, señala que estas pretensiones no se corresponden con la realidad, ya que en el dictamen del Abogado del Estado que obra en autos se niegan los hechos de la demanda, lo que desmiente que existiera la «conformidad» que, según el demandante, habría dado origen a la incongruencia de la Sentencia impugnada. En definitiva, considera que la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo hace un estudio exhaustivo de las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas y da respuesta razonada a todas las pretensiones del actor, haciendo un diagnóstico certero de la situación cuando entiende que lo que aquél pretendía era una vulneración puramente personalizada del alcance cuantitativo de la indemnización que debía percibir, situación que ahora se reproduce en el recurso de amparo. Finalmente, pone de relieve que la incongruencia que realmente posee trascendencia constitucional es la que produce indefensión, como ha declarado la STC 77/1986, de 12 de junio, y que no es este el caso de autos, ya que ninguna indefensión se ha causado al demandante, que ha dispuesto de todos los medios de defensa previstos en la Ley y ha podido acudir ante la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo para defender su alegación de incongruencia. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia denegatoria del amparo, por no aparecer lesionados en el proceso los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. Con fecha 19 de febrero de 1988 se recibe el escrito del Abogado del Estado. En él, tras hacer referencia a las cuestiones planteadas por el demandante, y a las presuntas violaciones que en su demanda se aducen, manifiesta que las alegaciones relativas a la no aplicación por el Tribunal Supremo del art. 3 del Real Decreto 484/1982 no guardan relación con el art. 24 de la Constitución, no sólo por la carencia de fundamentación o razonamiento que permita extraer tales consecuencias partiendo de las premisas propuestas, sino también porque éstas no son otra cosa que criterios de parte no demostrados. Es por completo discutible -señala- que las previsiones de aquel precepto sean las que el actor considera, lo mismo que el que el Tribunal Supremo deba atenerse a tales previsiones. En todo caso -concluye-, la decisión sobre la procedencia o no de aplicar dicho precepto y sobre el modo en que el mismo deba interpretarse, son cuestiones de legalidad propias de los tribunales ordinarios, que para nada trascienden al plano constitucional, por lo que la invocación del art. 24 C.E. ha de estimarse puramente formal.

Por lo que se refiere a la supuesta incongruencia de la Sentencia impugnada, el Abogado del Estado recuerda que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, ese vicio no siempre entraña violación del art. 24 de la Norma fundamental; esto sólo ocurre cuando origina indefensión. Ahora bien, en el presente caso entiende que no pude apreciarse tal indefensión, pues ni siquiera hubo incongruencia, ya que el fallo impugnado se pronuncia respecto de las cuestiones suscitadas por las partes, sin introducir cuestiones nuevas o dejar de resolver pretensiones ante él deducidas. En efecto -precisa-, la cuestión planteada consistía en determinar el quantum de la indemnización, y a ello da cumplida respuesta la resolución recurrida, cuya parte dispositiva es congruente con los razonamientos que a ella conducen, sin que pueda afirmarse que se apoye en circunstancias ajenas a la cuestión controvertida o que tome en consideración puntos o cuestiones desconocidas para las partes o respecto de las cuales no se hubiera producido la necesaria contradicción. Por ello no pueden admitirse las alegaciones del actor respecto a que ha habido error en los datos fácticos, ya que, aunque fueran ciertos los errores apuntados, puede constatarse que el razonamiento que ha conducido al fallo en ningún momento se apoya en tales datos -que son irrelevantes para determinar la cuantía de la indemnización- por lo que resulta nula su relevancia a efectos de la incongruencia que se denuncia, y por consiguiente no cabe apreciar violación alguna del art. 24 C.E. Si esos datos se mencionan en el fallo -añade- es de modo puramente incidental, y, de otra parte, en ningún momento explica o justifica el demandante la supuesta alteración de los términos del debate, lo que demuestra que, en definitiva, en este recurso no hay sino un forzado intento de conectar con la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la incongruencia de las resoluciones judiciales, incongruencia que no existe en el caso en cuestión. Por todo ello, el Abogado del Estado suplica la desestimación del recurso de amparo.

11. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito registrado el 19 de febrero de 1988, solicita, en primer lugar, que se tengan por reiteradas las argumentaciones vertidas en la demanda de amparo, haciendo hincapié en que tanto la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo como la de la Sala Cuarta de dicho Tribunal vulneran la seguridad jurídica, el principio de congruencia y el derecho a la tutela judicial efectiva. A ello añade la doctrina expresada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 1 y 16 de diciembre de 1987, de las que se desprende que existe incongruencia contraria al art. 24 de la Constitución cuando, como en el presente caso, se han producido importantes alteraciones en cuanto a los hechos alegados y probados en el proceso. Además, entiende que también resulta violado ese derecho por la falta de respuesta del órgano judicial a las pretensiones formuladas por las partes, falta de respuesta que aquí se ha producido en relación con la petición de incremento de la indemnización en atención a las circunstancias económico-familiares del demandante. Finalmente señala la, a su juicio, manifiesta incongruencia en que incurren las resoluciones judiciales impugnadas al modificar, de forma arbitraria, unilateral, incorrecta e impropia, las pretensiones deducidas por las partes, dando una solución que discrepa incluso del propio criterio de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, expresado en Sentencia de 21 de mayo de 1987, en la que se declara -como postula el demandante- que «el art. 3 del Real Decreto 484/1982 prevé también que, al efecto de determinar su cuantía, se capitalicen las prestaciones que tengan el carácter de periódicas en la legislación de Seguridad Social». De ahí -concluye- que la afirmación hecha en las resoluciones impugnadas, de que el demandante se encuentra afecto de «incapacidad permanente total» y no de «invalidez permanente absoluta», suponga una manifiesta incongruencia, lesiva una vez más del art. 24 C.E. En virtud de las consideraciones anteriores, suplica de este Tribunal que dicte sentencia en la que otorgue el amparo solicitado en los términos contenidos en el petitum de la demanda.

12. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el siguiente día 16 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1985 (que determina la cuantía de la indemnización por un atentado terrorista) y de 17 de marzo de 1987 (que declara improcedente el recurso interpuesto), dictadas, respectivamente, por la Sala Cuarta y la Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

Aduce al respecto una serie de motivos que, en síntesis, pueden agruparse de la siguiente forma: a) Alteración de su situación profesional, puesto que las Sentencias parten de que ésta era de «reserva activa», que supone una situación de inactividad en el mando, cuando en realidad era de «reserva naval activa», que por el contrario supone actividad, lo cual condiciona la normativa aplicable, pues a la primera de esas situaciones habría de aplicársele el Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, mientras que a la segunda sería de aplicación el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo, más favorable al actor; b) alteración de oficio del grado de incapacidad permanente acreditado, ya que en lugar de la «absoluta», que era la reconocida por la propia Administración, las Sentencias en cuestión parten de que se encontraba en invalidez permanente «total», con lo que vino a confirmarse lo decidido en sede administrativa y no se respondió a su petición de que fuera modificada la cuantía para adaptarla al grado de incapacidad absoluta; c) alteración de los hechos probados, por cuanto esas Sentencias parten de que el actor percibía pensión extraordinaria de retiro cuando en realidad no era así, ya que se le había denegado la correspondiente solicitud, y d) falta de respuesta a la petición de que, de acuerdo con el Real Decreto 484/1982, se le incrementara la cuantía de la pensión en un 20 por 100, en razón de sus responsabilidades familiares.

El recurrente considera que todo ello supone una vulneración del art. 24 de la Constitución en un doble aspecto: En cuanto las Sentencias impugnadas alteran determinados hechos debatidos y probados en fases anteriores, y en cuanto dejan sin respuesta pretensiones deducidas en las correspondientes demandas, incurriendo así en el defecto de incongruencia y originando indefensión y, en definitiva, denegación de tutela judicial.

2. Por lo que se refiere al primer aspecto, la queja del demandante de amparo carece de suficiente relevancia constitucional, pues, aunque los datos manejados fueran erróneos o incorrectos, de ello no se deriva violación alguna del art. 24 C.E., al no incidir directamente en el fallo.

En efecto, dentro del contexto normativo en que se encuadra la decisión judicial, la referencia a la «incapacidad permanente total» y a la «situación de reserva activa» del actor aparece en la Sentencia de 15 de julio de 1985 para poner de manifiesto que se trata, en el primer caso, del supuesto más favorable a él previsto en los arts. 12.1 c), del Decreto de 23 de diciembre de 1966, y 15.1 b), de la Orden de 15 de abril de 1969, y, en el segundo, de una situación a la que es aplicable la base máxima de cotización de acuerdo con el Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, base que es la que se toma en cuenta para revisar la cuantía de la indemnización determinada por la Administración. No se trata, pues, de una revisión de los hechos probados, en perjuicio del recurrente. Y, en cuanto a la «pensión extraordinaria de retiro», la referencia que a ella se hace en la mencionada Sentencia no es tanto para fundamentar la decisión finalmente adoptada, como para poner de relieve «la falta de concreción de datos que se estiman importantes para una correcta solución jurídica del tema planteado». Por otra parte, el órgano judicial tiene presente en su resolución el art. 3 del Real Decreto 484/1982, si bien interpretado de acuerdo con los criterios que expresamente se indican, para llegar a una conclusión que considera acorde con la doctrina sentada por la Sala en supuestos análogos y en armonía con lo dispuesto en situaciones objetivamente idénticas contempladas en los preceptos que regulan estos casos de especial responsabilidad.

El recurrente no comparte la argumentación del Tribunal Supremo ni la conclusión a que llega, pero dicha discrepancia no puede ser objeto de enjuiciamiento por parte de este Tribunal, pues una vez más hemos de reiterar que la valoración de la prueba y la selección y aplicación de las normas legales corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, de conformidad con lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución.

3. Por lo que concierne al segundo aspecto de la alegada vulneración del art. 24 C.E., es preciso partir de la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 29/1987, de 6 de marzo (fundamento jurídico 3.º), según la cual la incongruencia lesiva del art. 24 de la Norma fundamental sólo se produce «cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en que se desarrolle la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes. Pero si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incogruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Como dice el Fiscal, no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado». De ello se deduce que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva.

En el caso que nos ocupa, es cierto que no se ha dado una respuesta explícita a cada una de las singulares cuestiones que el demandante planteaba. Pero ello no llega a constituir una denegación de justicia ni una incongruencia de tal entidad como para poder considerar lesionado el art. 24 de. la Constitución, puesto que las Sentencias impugnadas (especialmente la de 15 de julio de 1985, ya que la de 17 de marzo de 1987 se limitó a confirmar los fundamentos jurídicos de aquélla) contestaron motivada y fundadamente, aunque fuere de una forma más genérica que lo que el demandante esperaba, a la cuestión central que en aquel proceso se debatía, que no era otra, como se afirma en el considerando primero de la Sentencia de 15 de julio de 1985, que «el quantum de la reclamación por indemnización especial solicitada por el demandante». Basta, en efecto, leer detenidamente los extensos fundamentos de dicha Sentencia para llegar a la conclusión de que el Tribunal Supremo dio una respuesta sólida y fundada a la pretensión del actor, como hace ver el Ministerio Fiscal. En ella, el órgano judicial realiza una valoración de la prueba aportada por el recurrente, haciendo una referencia expresa a los documentos acreditativos de las lesiones sufridas, a efectos de determinar el grado de incapacidad o invalidez del lesionado, así como a la pensión de retiro de carácter extraordinario; analiza el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración por actividades delictivas de grupos terroristas; examina la normativa aplicable -entre la que incluye el Real Decreto 484/1982 aducido por el recurrente-, y expresa los criterios que han de informar su interpretación. Y partiendo de estas premisas determina la cuantía de la indemnización, revocando parcialmente la resolución administrativa. Se trata, pues, de una decisión judicial congruente y jurídicamente motivada, como también lo es la Sentencia posterior del Tribunal Supremo que resuelve el recurso contencioso-administrativo extraordinario de revisión. Siendo así, no puede afirmarse que el demandante haya visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24 de la Norma fundamental, cuyo contenido no supone una revisión en sede constitucional de los hechos ni de aquellas cuestiones que pertenecen al ámbito de la legalidad, sino que se agota -en supuestos como el presente- en la obtención de una respuesta motivada y jurídicamente fundada dentro de un proceso en el que han sido respetadas las garantías de defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de don Francisco Santamaria Saldaña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 9/1989, de 23 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:9

Recurso de amparo 1.582/1987. Contra Acuerdo del Ministerio del Interior y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con reclamación de abono de dietas e indemnizaciones.

Supuesta infracción del principio de igualdad

1. Como se señala, entre otras, en la STC 62/1987, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, a saber, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. [F. J. 2]

2. Corresponde al órgano judicial competente, el apreciar la pertinencia o no de la prueba que se propone, dentro del margen que la Ley autoriza. En tal sentido se impone su observancia, siempre -como en tantas ocasiones ha dicho este Tribunal- que con aquella decisión se respete el derecho fundamental de tutela. O lo que es lo mismo, siempre que aparezca revestida de la suficiente motivación y no sea arbitraria o irrazonable en relación con las pretensiones y hechos que se intenten acreditar. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.582/1987, interpuesto por don Esteban Robles Viejo, don Juan José Antón Auñón, don Víctor Fernández Fernández y don José Sánchez Andrés, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, y asistidos del Letrado don Miguel Hernández Hernández, contra el Acuerdo del Ministerio del Interior denegatorio por silencio administrativo sobre reclamación de abono de dietas e indemnizaciones, y consiguientemente también contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1987, el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en nombre de don Esteban Robles Viejo, don Juan José Antón Auñón, don Víctor Fernández Fernández y don José Sánchez Andrés, interpuso recurso contencioso-administrativo contra denegación por el Ministro del Interior de petición deducida ante él el 8 de agosto de 1984 en reclamación de abono de dietas e indemnizaciones por el tiempo en que los recurrentes prestaron servicios en la Comisaría de Distrito de Coll Blanch y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987, que desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo anterior.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

Los recurrentes pertenecían al extinguido Cuerpo Superior de Policía, y aun cuando estaban destinados en Barcelona, estuvieron prestando servicio durante períodos distintos en la Comisaría de Coll Blanch (Hospitalet de Llobregat). A excepción de don Juan José Antón Auñón, que dejó de prestar servicios en dicha Comisaría en 1980, todos los demás recurrentes los prestaron en ella durante los años 1975 y 1976. Por Sentencia de 17 de junio de 1982 de la Audiencia Territorial de Madrid, y tras el allanamiento de la propia Administración, se reconoció el derecho a percibir cantidades similares a las que ahora se reclaman a funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que prestaron servicios en las Comisarías de Gramanet, Hospitalet y Badalona. A partir de entonces, la Administración mantuvo conversaciones para realizar el efectivo pago de las cantidades reclamadas no sólo con los funcionarios que figuraban en la Sentencia, según se dice, sino con todos aquellos que se encontraban en situación idéntica. Pero debido a la oposición de la Intervención Delegada del Ministerio del Interior, según se afirma en escrito dirigido a uno de los hoy recurrentes con fecha 25 de abril de 1986, se decidió abonar las indemnizaciones sólo al personal que figuraba en la citada Sentencia. El 8 de agosto de 1984 los solicitantes de amparo reclamaron del Ministerio del Interior el abono de las cantidades que les correspondían en concepto de dietas e indemnizaciones por los servicios prestados en la Comisaría de Coll Blanch, mientras estaban destinados en Barcelona. Denegada la petición por silencio, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987.

3. Los fundamentos jurídicos del recurso de amparo son los siguientes:

a) La desestimación por silencio administrativo de las peticiones de los recurrentes vulnera el art. 14 de la C.E., que impide que los poderes públicos otorguen un trato discriminatorio a quienes se hallan en situación sustancialmente igual, sin justificación suficiente. En el presente caso, el Ministerio del Interior adoptó una decisión discriminatoria para los recurrentes en relación con otros compañeros del mismo Cuerpo en situación idéntica, puesto que reconoció, al allanarse ante las demandas presentadas por estos últimos, su derecho al cobro de las cantidades reclamadas, mientras que a aquéllos les denegó la misma solicitud sin motivación alguna. A ello se añade que, según la parte recurrente, el art. 14 de la C.E. impone una conducta positiva a los poderes públicos, les obliga a adoptar una actitud activa para que la igualdad se produzca, pues en ocasiones una actitud pasiva y no sólo un acto o hecho positivo, pueden comportar discriminación. En el presente caso, la Administración reconoció expresamente a través del allanamiento el derecho de determinados funcionarios al cobro de las cantidades reclamadas, pero después adoptó una actitud discriminatoria e injustificada respecto de funcionarios que se encontraban en situación análoga a los beneficiados por el allanamiento, aunque en un principio se habilitaron fondos para el pago de las cantidades adeudadas a todos ellos. Por ello es insostenible que la situación de los recurrentes sea distinta de aquellos otros funcionarios, por el mero hecho de que solicitaron el reconocimiento al cobro de las cantidades en un momento posterior al que aquéllos lo hicieron, porque, aparte de que la Administración debió abonarlas por propia iniciativa, lo cierto es que mantuvo constantemente a los funcionarios en la creencia de que se encontraba en trámite el expediente de pago, extremo que la Administración nunca ha negado y que demuestra el escrito de 25 de abril de 1986 dirigido a don Esteban Robles Viejo. El efecto jurídico de esta actitud es el de impedir que se consoliden las situaciones jurídicas al amparo del plazo de prescripción de cinco años del art. 46 de la Ley General Presupuestaria. Por tanto, no es admisible utilizar la prescripción como argumento en contra de la pretensión de los recurrentes.

b) La Audiencia Nacional, en el proceso previo a este recurso de amparo, ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, causando indefensión a los recurrentes al denegarles un medio de prueba consistente en determinar el término municipal en que se encontraba la Comisaría de Coll Blanch, siendo así que ésta era cuestión fundamental, pues de su ubicación o no en el municipio de Barcelona dependía el nacimiento del derecho de los recurrentes al cobro de dietas o indemnizaciones y gastos de viaje, y que en su Sentencia utiliza como argumento fundamental para denegar la pretensión de hecho de que la citada Comisaría estuviese en el municipio de Barcelona y no en el de Hospitalet de Llobregat, como es cierto y se pretendía demostrar.

Por todo ello se solicita de este Tribunal que, de manera principal, declare la nulidad de la Resolución presunta del Ministerio del Interior impugnada, reconociendo a los recurrentes el derecho a cobrar las cantidades reclamadas y, subsidiariamente, las restablezca en su derecho fundamental previsto en el art. 24 de la C.E., anulando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987 y permitiendo la apertura de un período probatorio en el recurso contencioso-administrativo.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Esteban Robles Viejo y tres más, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales señor Brualla de Piniés. Asimismo, se requiere a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Ministerio del Interior para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 54.580/1986 y del expediente administrativo dimanante del Acuerdo de dicho Ministerio; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional y el Ministerio del Interior. Asimismo, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes del amparo para que con vista de las actuaciones formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 19 de mayo de 1988, después de referirse al contenido del Decreto 176/1975, relativo a las indemnizaciones y comisiones, afirma que los recurrentes en ningún momento de su reclamación han probado, ni siquiera alegado, alguno de los presupuestos en que se funda el derecho pretendido, cual es el cambio obligado de residencia, bien por efecto de un cometido accidental, bien por traslado definitivo acordado forzosamente. Los demandantes de amparo parecen jugar con un puro dato formal: Hallarse destinados en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y desempeñar sus servicios en la Comisaría de Coll Blanch, sita, al parecer, en el término de Hospitalet de Llobregat. Sin embargo, no aportan la más mínima justificación, y como se ha dicho antes, ni siquiera alegan la existencia de alguna orden o disposición gubernativa que hubiera producido como efecto ese cambio de residencia oficial sobre el que se apoya la norma invocada. Antes al contrario, los recurrentes no sufrieron ninguna variación en sus destinos que desde el principio fue -invariablemente- la Comisaría de Coll Blanch. No hay, pues, ningún cambio de destino que justifique el abono de tales indemnizaciones o gastos: Lo que hay es simplemente una aparente discordancia entre el destino que figura en los nombramientos y la localización administrativa de la Comisaría a donde prestaron sus servicios. Sin embargo, tal discordancia no implica ninguna comisión de servicio a las que se refiere el Decreto de 30 de enero de 1975, ya que esta norma está contemplando exclusivamente los cambios de residencia reales y efectivos, de acuerdo con su bien clara finalidad compensatoria de perjuicios reales y efectivos.

Sigue exponiendo que, de acuerdo con el Decreto de 25 de noviembre de 1930 existían (art. 252) Comisarías en las capitales de provincia «distribuidas por distritos», instaladas en edificios próximos a los Juzgados Municipales y Casas de Socorro (art. 253). Tales Comisarías de Distrito eran órganos dependientes -en lo que concierne a Madrid y Barcelona- de las Jefaturas Superiores de Policía respectivas (art. 249). Al promulgarse el Decreto 2.038/1975, de 17 de julio, la Organización Territorial se basa en las Jefaturas Superiores de Policía de carácter regional (art. 59) y Comisarías Provinciales y Locales (art. 79), cuyos titulares se hallaban bajo la dependencia orgánica del Director general de Seguridad (art. 80), mientras que las Comisarías de Distrito continuaron funcionando en la práctica como unidades administrativas directamente dependientes de las Jefaturas Superiores de Policía, tal y como venía sucediendo con anterioridad. Consiguientemente, no es que los demandantes estuvieron destinados en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y fueran destinados después a la Comisaría de Distrito de Coll Blanch, sino que esta Comisaría formaba parte de los servicios y dotaciones de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, de la que dependió en todo momento. Como acertadamente subraya la Sentencia de la Audiencia Nacional el que la Comisaría de Coll Blanch estuviese en el término municipal de Barcelona o en el de Hospitalet, es algo secundario e intrascendente, puesto que lo único que revelaría su alegada situación en Hospitalet sería una falta de coincidencia entre el ámbito geográfico de los Servicios Policiales y la delimitación de los términos municipales. Pero nunca habría un nuevo destino con cambio de residencia, puesto que la organización territorial a la que habría que atender habría de ser la propia de los servicios policiales, y en ésta la Comisaria de Coll Blanch representa un mero distrito de la división territorial de Barcelona, cosa por lo demás perfectamente lógica si se atiende al dato de la plena contigidad territorial entre estos dos municipios, como con acierto subraya la Sentencia de la Audiencia Nacional, impugnada en estos autos.

La Orden posterior de 16 de febrero de 1978 convierte, al parecer, la Comisaría de Hospitalet en una Comisaría local. Sin embargo, tal modificación opera en el puro ámbito de las funciones, como destaca la Sentencia impugnada, sin afectar para nada a los deberes de los funcionarios, a su residencia o a los gastos a su cargo. Se comprende que una mera modificación de la categoría o clase de la Comisaría es algo que no debe operar ningún efecto en el sistema de deberes y funciones del personal adscrito, y que, consecuentemente, ningún efecto debe reportar respecto de las compensaciones indemnizatorias, llamadas a atender perjuicios efectivamente sufridos.

Consiguientemente, parece claro que los actores han fundamentado su demanda en una hipótesis diferente a la que constituye el presupuesto legal de la acción indemnizatoria y compensatoria del Estado. De ahí que en cierta manera resulte inútil un examen concreto del problema de la igualdad de trato en su relación comparativa con otros funcionarios.

Aunque se llegara a probar una identidad efectiva entre los casos traídos a comparación, la demanda no habría de prosperar por cuanto, como ha reiterado en innumerables ocasiones ese Tribunal, el derecho de igualdad no debe hacerse efectivo a costa de reiterar unos actos precedentes de carácter ilegal.

Sin embargo, a poco que se examinen los mismos documentos aportados por los recurrentes, se aprecia -como acertadamente aprecia la Sentencia de la Audiencia Nacional- que los casos presentados como iguales acusan importantes diferencias, y ello sin contar con que se trata de resoluciones judiciales dictadas por distintos órganos judiciales, siendo cosa inherente a la pluralidad de aquéllos la existencia de resoluciones divergentes, cuya divergencia está llamada a ser resuelta por la jurisprudencia (SSTC 52/1982 y 125/1986), existiendo un cauce propio y típico en la jurisdicción contencioso- administrativa para resolver precisamente esta clase de potenciales lesiones al derecho de igualdad por la vía del art. 102 de la L.J., la cual tiene el carácter de previa a las demandas de amparo que invoquen esta clase de situaciones (STC 93/1984), con lo que habría que reconocer para el caso de autos la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Sin embargo, ni siquiera es necesaria esta invocación, toda vez que las Sentencias que los demandantes aportan dan solución a casos diferentes: Tanto a la de la Audiencia de Bilbao (que trata pormenorizadamente un caso de traslado de lugar de servicio) como la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, que contempla igualmente casos de cambio de destino a otras localidades distantes.

En cuanto a la denegación de prueba, alega el Abogado del Estado una consideración de carácter formal, derivada de la no utilización del recurso de súplica previsto en el art. 92 de la L.J. La lesión no puede imputarse a la Sentencia, sino específicamente a la resolución que deniega la práctica de la prueba interesada. El alegado desconocimiento por el proponente de esa prueba de los efectos de su falta de práctica no es argumento que permita desplazar el supuesto defecto de una a otra resolución.

Si al recurrente le interesaba la incorporación de un determinado dato fáctico al pleito, no debe esperar a ver cuál es el tratamiento de los hechos en la Sentencia consintiendo su denegación, pues ello equivale a reservarse una posibilidad para el sólo caso que le sea desfavorable la Sentencia, contraviniendo el principio de buena fe procesal. Pero, por otra parte, el dato de hecho que se intentaba probar era intrascendente para la Sentencia, puesto que el lugar de destino no se define en función del término municipal donde radica la Comisaría físicamente, sino en razón a su dependencia orgánica.

Por todo ello suplica Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo promovido.

7. Don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Esteban Robles Viejo y otros tres más, en escrito presentado el 9 de mayo de 1988 se remite a los argumentos y consideraciones contenidos en su escrito de interposición del presente recurso de amparo.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 23 de mayo de 1988, se opone a la estimación del recurso.

Al efecto dice que la alegada vulneración del principio de igualdad no puede ser revisada por este Tribunal, dado que no se ha agotado la vía judicial procedente, defecto insubsanable que impide entrar en el fondo de la pretensión aquí deducida. En efecto, la contradicción entre dos Sentencias del orden contencioso-administrativo constituye uno de los motivos específicos de revisión del art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Resultaba, pues, preceptivo haber interpuesto tal recurso antes de acudir al amparo. Así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de octubre de 1987, dictada en el recurso de amparo núm. 376/1986, y por el Auto de 25 de abril de 1988, dictado en el recurso de amparo núm. 397/1988.

La aplicación de tal jurisprudencia al caso de autos resulta patente, máxime si se tiene en cuenta que la cuestión que en aquel recurso de amparo se debatía guarda claro paralelismo con el actual: La pretensión de diversos funcionarios policiales de cobrar determinados emolumentos por el servicio prestado en lugar distinto al de su destino oficial.

Siendo la citada Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid el único punto de comparación establecido por los recurrentes, no procede el estudio de la eventual lesión del art. 14 de C.E., por concurrir la causa de inadmisión -en este momento procesal, de desestimación- del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

Respecto a la denegación de prueba, añade el Fiscal que la facultad de declarar la pertinencia o no de una prueba propuesta es función exclusiva de los Jueces y Tribunales, y sólo cuando de su negativa se deduzca la lesión de un derecho fundamental es planteable el amparo. Así se infiere de la doctrina de este Tribunal, contenida en la STC 51/1985 y en el Auto 509/1985, de 17 de julio.

En el caso de autos la negativa ha sido fundada por el Tribunal. Pero es que, además, resulta más que dudosa la influencia de la prueba denegada sobre el fondo del asunto. De entrada, para todos los solicitantes de amparo, excepto el del señor Antón Auñón, es absolutamente intrascendente la ubicación de la Comisaría dubitada, pues la Sentencia afirma la prescripción de la acción para reclamar las cantidades objeto de litigio. Ello sería razón bastante para desestimar la demanda, independientemente del resultado de la prueba denegada. Y en cuanto al actor mencionado, tampoco parece que se le cause una situación de indefensión -a juicio del Ministerio Fiscal-, pues la Sentencia es contundente al afirmar que «... es secundario que la Comisaría de Coll Blanch estuviese en el término municipal de Hospitalet o Barcelona -poblaciones que se suceden sin solución de continuidad-, pues la residencia oficial de todo funcionario es el lugar de destino, y éste era la Jefatura Superior de Barcelona, de la cual dependía la citada Comisaría».

Existe, pues, una discrepancia entre los recurrentes y la Sala acerca de la trascendencia de la prueba propuesta y denegada, pero en tal cuestión no debe entrar este Tribunal, so pena de convertirse en una tercera instancia.

9. Por providencia de 12 de enero de 1989, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, los solicitantes de amparo pretenden que se declare, de manera principal, la nulidad de la Resolución presunta del Ministerio del Interior que les denegó -en opinión de aquéllos, vulnerando el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 C.E.- la percepción de determinadas cantidades en concepto de dietas e indemnizaciones y gastos de viaje por la prestación de sus servicios en determinadas dependencias policiales, y, subsidiariamente, la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1987, que declaró conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada por violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. Conforme a lo expresado, nos encontramos en este caso ante el supuesto de un recurso de carácter mixto: Por un lado se imputa a la actuación de la Administración la lesión del art. 14 C.E., al haber desconocido el derecho a la igualdad ante la Ley, y, por otro, se imputa a la Audiencia Nacional, en la Sentencia antes mencionada, la violación del art. 24 C.E., utilizándose los cauces habilitados, respectivamente, por los arts. 43 y 44 LOTC.

2. Delimitando así el objeto del recurso, procede examinar en primer término el reproche que formulan los solicitantes de amparo en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a un trato no discriminatorio ante la Ley por parte de la Administración demandada.

Como se señala, entre otras, en la STC 62/1987, de 20 de mayo, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, a saber, la aportación de un término de comparación que acredite la igualdad de supuestos y que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria.

En el caso del examen amplio y matizado que se realiza en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia confirmatoria de la actuación administrativa impugnada, se desprende, sin duda alguna, que el presupuesto de hecho que sirvió de base a la denegación presunta de las asignaciones económicas reclamadas por los recurrentes no guarda la necesaria relación de identidad o similitud con los aducidos como términos de comparación contenidos en las Sentencias de las Audiencias Territoriales aportadas, tanto en el proceso previo como en esta sede, Sentencias que resuelven supuestos básicamente diferentes, puesto que en ellas se parte de unas situaciones de cambio de destino a otras localidades, en algunos casos distantes, mientras que, en este caso, la Comisaría de Distrito en la que prestaron sus servicios temporalmente los recurrentes dependía, junto con otras, de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, a la que habían sido destinados y pertenecían los funcionarios reclamantes. Al no haber identidad de circunstancias con los supuestos de hecho contenidos en las resoluciones judiciales que se aportan como término de comparación, no es posible alegar diferencia de trato ni, por tanto, una discriminación constitucionalmente reprochable, como tampoco es detectable en principio un cambio de criterio en la actuación administrativa, sino una respuesta acomodada en cada caso a las circunstancias de hecho y de derecho presentes en función de las características de la situación planteada, sin que, por consiguiente, aparezca atisbo alguno de cambio irrazonable o arbitrario en la conducta de la Administración.

Consecuentemente, ha de mantenerse que la actuación del órgano administrativo aquí impugnada como discriminatoria y desconocedora del derecho a la igualdad ante la Ley que protege el art. 14 C.E. no ha desconocido ni vulnerado el indicado principio de igualdad, lo que conduce a la desestimación de la pretensión objeto de este amparo. No resulta, por lo demás, inoportuno recordar (dado que los solicitantes de amparo pretenden extender, de modo tangencial, la queja de trato discriminatorio a la Sentencia que confirmó la actuación administrativa impugnada) que el recurso de amparo es una vía subsidiaria y última que sólo cabe utilizar una vez agotadas todas las posibilidades que ofrece el amparo judicial, y que en el planteamiento de los recurrentes tendría que haberse intentado, como hacen patente tanto el Abogado del Estado como el Fiscal ante este Tribunal, el recurso extraordinario de revisión que prevé el art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para aquellos supuestos en los que los órganos de dicha jurisdicción hubiesen dictado resoluciones contrarias entre sí en idéntica situación, recurso a través del cual se posibilita la unificación de criterios y donde cabe hacer efectivo el principio de igualdad constitucionalmente protegido.

3. Por lo que se refiere a la lesión del art. 24.2, por denegación de prueba, esto sí imputado directa y únicamente a la Sentencia impugnada, hay que aceptar también las objeciones del Fiscal y del Abogado del Estado. Por éste se dice, en primer lugar, que los recurrentes no utilizaron, pudiendo hacerlo (art. 92 LJCA), el recurso de súplica contra la providencia de no acceder a la prueba que se solicitaba, sin haber esperado, por tanto, a la Sentencia definitiva.

En todo caso no cabe olvidar que lo que ahora se hace es, utilizando un criterio de la parte, impugnar una apreciación que corresponde al órgano judicial competente, es decir, el de apreciar la pertinencia o no de la prueba que se propone, dentro del margen que la Ley autoriza. En tal sentido se impone su observancia, siempre -como en tantas ocasiones ha dicho este Tribunal- que con aquella decisión se respete el derecho fundamental de tutela. O lo que es lo mismo, siempre que aparezca revestida de la suficiente motivación y no sea arbitraria o irrazonable en relación con las pretensiones y hechos que se intenten acreditar.

En el caso del recurso no puede negarse a la decisión cuestionada las notas de fundada y razonable, según se expone en la Sentencia que se impugna por ese motivo, al argumentarse que la prueba solicitada era intrascendente y que la acreditación del lugar o sede de las Comisarías era inocua a los fines que se pretendían, ya que la residencia oficial de los funcionarios recurrentes era en todo caso Barcelona, de la cual dependía la Comisaria de Coll Blanch.

Procede también, por ello, rechazar el motivo y, con ello, el total recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Esteban Robles Viejo, don Juan José Antón Auñón, don Víctor Fernández Fernández y don José Sánchez Andrés.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 10/1989, de 24 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:10

Recurso de amparo 221/1986. Contra doce nombramientos de determinados funcionarios, llevados a cabo por la Diputación Foral de Navarra, confirmados por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Supuesta violación del art. 23.2 de la C.E.

1. Es preciso reiterar que cuando la queja por discriminación se refiere a los supuestos comprendidos en el art. 23.2 de la Constitución, no resulta necesario invocar el art. 14 de la misma, por cuanto, al concretar el art. 23.2 la regla genérica de igualdad en relación con el acceso a la función pública, es éste el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha vulnerado o no el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 84/1987 y 86/1987). Todo ello a no ser que la desigualdad denunciada se deba a alguno de los concretos motivos de discriminación expresamente vedados en el art. 14 C.E. [F.J. 2]

2. Debe recordarse que el art. 23.2 consagra el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, con los requisitos que las leyes señalen. Se trata, pues, de un derecho de configuración legal, como se deduce del inciso final, correspondiendo al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103.3 de la Constitución, y a los órganos judiciales concretar en cada caso cuál sea la normativa aplicable, pues es a ellos a quien corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 de la Norma fundamental, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas. [F.J. 3]

3. Los principios generales del Derecho -y la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales entre ellos contenidos en el art. 9.3 de la Constitución, no generan derechos fundamentales susceptibles de protección en vía de amparo. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 221/1986, interpuesto por don Francisco Javier Marcilla Poyales, don Angel Medrano Autor, don Francisco Javier Ochoa de Olza Sanz, don José María Martín Sánchez, don Manuel Rodríguez Arbeloa y don Miguel Ignacio Ros Recarte, representados por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa y asistidos del Letrado don Javier Caballero Martínez, contra doce Decretos Forales dictados por la Diputación Foral de Navarra el 23 de mayo de 1984, núms. 81 a 92, en virtud de los cuales se efectuaron otros tantos nombramientos de Jefes de Sección y de Vocales, Resoluciones confirmadas por Sentencia de I S de enero de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente La Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 21 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Francisco Javier Marcilla Poyales, don Angel Medrano Autor, don Francisco Javier Ochoa de Olza Sanz, don José María Martín Sánchez, don Manuel Rodríguez Arbeloa y don Miguel Ignacio Ros Recarte, contra doce Decretos Forales dictados por la Diputación Foral de Navarra el 23 de mayo de 1984, núms. 81 a 92, en virtud de los cuales se efectuaron distintos nombramientos de Jefes de Sección y de Vocales, que fueron confirmados por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha 15 de enero de 1986.

2. El presente recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 23 de mayo de 1984, la Diputación Foral de Navarra dictó doce Decretos, con los núms. 81 a 92, por los que se hicieron otros tantos nombramientos de Jefes de Sección y de Vocales del Organo de Informe y Resolución en Materia Tributaria, todos ellos del Departamento de Economía y Hacienda, nombramientos efectuados por el sistema de libre designación y con carácter interino. Contra los mencionados Decretos, los ahora recurrentes en amparo formularon recurso de reposición el 3 de julio de 1984 y, posteriormente, contra su desestimación tácita y transcurridos seis meses, interpusieron recurso contencioso-administrativo. b) La Audiencia Territorial de Pamplona, por Sentencia de 15 de enero de 1986, desestimó el citado recurso y confirmó los Decretos Forales impugnados. Los recurrentes son funcionarios técnicos de Hacienda de la indicada Comunidad Foral y alegaban, sustancialmente, que los nombramientos efectuados por las resoluciones impugnadas debieron realizarse mediante convocatoria de concurso de méritos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. La Audiencia desestimó esta pretensión, basando su decisión en una normativa excepcional existente que permitía proveer las Jefaturas de Sección por el sistema de libre designación hasta que culminara el proceso de transferencia de competencias y servicios a la Administración autonómica, con la finalidad de mantener el funcionamiento y eficacia de esta Administración hasta su definitiva organización cuando aquel proceso culmine; sin necesidad de recurrir mientras tanto al sistema de concurso, que atribuía a los nombramientos una duración de seis años, lo que podría obstaculizar la reestructuración de las distintas unidades organizativas, que podrían verse afectadas por el curso de las transferencias. Concluía la Audiencia afirmando que no se había ofrecido además prueba alguna por los recurrentes que demostrara que las personas elegidas para los cargos cuestionados no reunian los requisitos Iegalmente exigibles.

c) La Sentencia fue notificada a los recurrentes el 16 de enero de 1986, con indicación, en la correspondiente diligencia, de que no era firme por caber la interposición de recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Los recurrentes formularon recurso de súplica contra dicha notificación, por estimar que no cabía tal recurso en aplicación del art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que se trataba de un asunto de personal que no implicaba la definitiva separación de empleados públicos inamovibles, al tiempo que interpusieron ad cautelam recurso de apelación. Mediante Auto de 4 de febrero de 1986, la Audiencia estimó las peticiones de las partes, dejando sin efecto la diligencia de notificación anterior, en cuanto indicaba que cabía recurso de apelación, y la admisión a trámite del recurso cautelarmente formulado.

3. La representación de los recurrentes considera que los Decretos Forales impugnados vulneran los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 C.E.), incurriendo en una inconstitucional situación de discriminación.

En primer lugar, pone de manifiesto que la Diputación Foral o Gobierno de Navarra ha efectuado los nombramientos controvertidos por el sistema de libre designación, infringiendo con ello manifiestamente el art. 33 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Precepto en el que se dispone que la provisión de puestos que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos, en el que participarán los funcionarios pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes y que reúnan la calificación profesional y los requisitos exigidos, debiendo valorarse sus méritos de acuerdo con un baremo establecido en la correspondiente convocatoria. Al respecto destaca que dos de los funcionarios nombrados no son Técnicos de Hacienda, condición que, en cambio, reúnen los recurrentes.

Por otra parte -señala-, los Decretos Forales impugnados infringen también lo dispuesto en la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración, que en su disposición adicional determina que las actuales unidades administrativas de la Diputación Foral serán adscritas al Departamento que, por razón de la materia, corresponda; y añade que, con posterioridad, el Gobierno de Navarra aprobará la estructura orgánica de cada Departamento y proveerá las Direcciones y Jefaturas de las distintas unidades orgánicas, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral. Así esta Ley establece una clara diferenciación entre los nombramientos de Directores Generales y de Servicio -en los que se opta por el sistema de libre designación (arts. 47 y 48)- y la provisión de vacantes de Jefaturas de Servicio y de Negociado, para la que la Ley dispone un sistema objetivo y reglado en su art. 49.

Por consiguiente, la actuación administrativa del Gobierno de Navarra, concretada en los Decretos Forales recurridos, constituye, a juicio de la representación de los recurrentes, «una manifiesta infracción de la legalidad vigente y un claro supuesto de discriminación, es decir, de desigualdad desprovista de justificación objetiva y razonable, que favorece exclusivamente a los designados», con claro perjuicio para el interés público y para todos los funcionarios, y, en concreto, para los recurrentes a los que se les ha negado la posibilidad de optar a las plazas pese a poseer tantos méritos, al menos, como los nombrados.

En consecuencia, solicita de este Tribunal la nulidad de las resoluciones impugnadas y de la posterior Sentencia, y que, reconociendo los derechos fundamentales de sus representados a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 C.E.) y a una aplicación igualitaria de la Ley (art. 14 C.E.), declare, en virtud de los mismos, que las plazas debieron ser provistas por concurso de méritos.

4. Por providencia de 3 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo para que aporten copia de la Sentencia dictada el 15 de enero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, subsanando así tal defecto formal [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en su anterior redacción, en relación con el art. 49.2 b)]. Mediante escrito presentado el 15 de abril de 1986, se aporta la Sentencia requerida.

5. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección acuerda requerir las actuaciones o testimonio de ellas al Gobierno de Navarra y a la Audiencia Territorial de Pamplona, interesando al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el proceso previo, con excepción de los recurrentes, para que puedan comparecer, si así lo desean, en este proceso constitucional. En escrito presentado el 12 de junio de 1986, la Comunidad Foral de Navarra comparece y se persona en el proceso, manifestando su voluntad de que se le tenga como parte, por mediación del Letrado don José Antonio Razquin Lizarraga.

6. La Sección, por providencia de 25 de junio de 1986, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado señor Razquin Lizarraga y a los solicitantes de amparo, por un plazo común de veinte días, y de acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la LOTC, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de julio de 1986, interesa de este Tribunal que deniegue el amparo solicitado. Con carácter previo, manifiesta que la igualdad que los recurrentes consideran lesionada debe ser la contenida en el art. 23.2 de la Constitución, precepto que concreta en esta materia la regla genérica de igualdad establecida en el art. 14. Hecha esta matización sobre el derecho fundamental supuestamente vulnerado, el Ministerio Fiscal reseña, sucintamente, la jurisprudencia constitucional emanada en torno al citado art. 23.2 C.E. Partiendo de esa doctrina que concibe este derecho fundamental como de configuración legal, y dado que los recurrentes pretenden que se declare su derecho a que la provisión de las Jefaturas de Servicio y las referidas Vocalias se efectúe de acuerdo con la legislación foral vigente, pone de relieve que la petición, en si misma, «no puede ser más claramente de mera legalidad», y que como tal fue contemplada y resuelta por la Audiencia Territorial. El que la interpretación que se hizo de las leyes aplicables haya sido o no correcta -señalado es algo que pueda solventarse en un proceso constitucional; en definitiva, si el art. 23.2 C.E. establece un derecho de configuración lega,l, cuál sea la normativa que resulte aplicable es algo que corresponde determinar a los órganos judiciales ordinarios. Por lo demás -añade-, la Sentencia pronunciada hace un detenido estudio de la legislación pertinente, salvando motivadamente las contradicciones entre la Ley Foral que regula el Estatuto de Personal y la Ley del Gobierno y la Administración, así como el problema de jerarquia de leyes suscitado. Finalmente destaca el carácter interino de las designaciones, condición que la demanda cuidadosamente elude y que constituye la razón de ser de la normativa transitoria aplicable.

8. En su escrito de alegaciones presentado el 21 de julio de 1986, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interesa también de este Tribunal la desestimación del amparo. En primer lugar, destaca que los nombramientos en cuestión se efectuaron con carácter interino, al amparo del art. 32 de la Ley Foral reguladora del Estatuto del Personal, y que esta provisión interina se hallaba avalada y justificada, de modo lógico y razonable, por el propio preámbulo de la Ley Foral 9/1985, de 25 de mayo, que regula la provisión de las Jefaturas de Sección y de Negociado, como puso de manifiesto la Sentencia de la Audiencia Territorial. Por otra parte, señala que los recurrentes no invocaron derecho fundamental alguno en la vía administrativa al interponer el recurso de reposición y que, si bien lo hicieron en la vía contencioso-administrativa, la invocación fue simplemente nominal al estar desprovista de toda argumentación y justificación.

A mayor abundamiento, manifiesta que los demandantes de amparo no han agotado la vía judicial previa al haber renunciado a la interposición del recurso de apelación que les fue conferido por la Audiencia, omisión que debe llevar a entender que tampoco se ha satisfecho el requisito consistente en haber invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello.

En cuanto al fondo del asunto, señala que resulta imposible hacer derivar la lesión del art. 23.2 de la Constitución de una mera infracción de la legalidad ordinaria; que tampoco se justifican las causas de la pretendida discriminación, y que, en todo caso, la Administración ha actuado con arreglo a las condiciones fijadas en las leyes, cumpliendo, por consiguiente, con lo establecido en el art. 23.2 de la Norma fundamental. Asimismo pone de relieve que los recurrentes, en cuanto funcionarios de la Administración autonómica, han tenido el derecho a tomar parte en el procedimiento, en este caso electivo, que ha llevado a la designación, y que el art. 23.2 de la C.E. no otorga derecho alguno a ocupar determinados cargos, ni siquiera el derecho a proponerse candidato para ellos.

9. La representación de los recurrentes, en escrito de alegaciones presentado el 24 de julio de 1986, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, reiterando al efecto las argumentaciones ya recogidas en la demanda.

Destaca, en primer lugar, que en el momento de producirse los nombramientos, sus representados se encontraban en la misma situación que los funcionarios que fueron favorecidos por los mismos, e incluso en mejores condiciones que dos de ellos que no son Técnicos de Hacienda. Por otra parte, manifiesta que no puede aceptarse pacíficamente, como hace la Sentencia recurrida que la Ley Foral 9/1985, de 25 de mayo, resulte de aplicación a las disposiciones impugnadas, pues esta norma legal es posterior a la fecha de emanación de los Decretos en cuestión y adolece además de un vicio de inconstitucionalidad en virtud del inadecuado procedimiento seguido para su aprobación, no pudiendo prevalecer sobre lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración que exige el concurso de méritos para la provisión de las plazas controvertidas. Y, en todo caso, no puede admitirse la retroactividad de una ley «restrictiva de derechos individuales», pues ello está proscrito en el art. 9.3 de la Constitución.

Finalmente, destaca la naturaleza discriminatoria de la actuación administrativa impugnada, que concreta en los siguientes puntos: Se elude la aplicación del concurso de méritos, privando con ello a los recurrentes de la posibilidad de optar a las plazas en igualdad de condiciones; la Diputación Foral de Navarra aplica el procedimiento de libre designación a plazas que deben proveerse por concurso de méritos; aun admitiendo como hipótesis de razonamiento que pudieran cubrirse dichas plazas por el sistema de libre designación y con carácter interino, ello no significa que la Administración pueda actuar «con la más absoluta arbitrariedad» y sin someterse a las limitaciones que la aplicación de tal sistema exige como son, entre otras, la titulación o formación exigida para el desempeño de las mismas.

10. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el siguiente día 16 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a examinar la existencia de las supuestas lesiones constitucionales aducidas por los recurrentes, es preciso dar respuesta a una cuestión previa suscitada en su escrito de alegaciones por la representación de la Comunidad Foral de Navarra, quien sostiene que los recurrentes no han agotado la vía judicial previa al cuestionar la procedencia del recurso de apelación que, según indicaba la diligencia de notificación de la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo, cabía interponer ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Sin embargo, un análisis detenido de los hechos pone de manifiesto que no ha existido infracción alguna del art. 44.1 c) de la LOTC. En efecto, la Audiencia Territorial, al notificar la Sentencia a los recurrentes, les indicó que no era firme todavia por caber la interposición del recurso de apelación; y aquéllos, sin perjuicio de formular dicho recurso ad cautelam, adujeron, a través de un recurso de súplica, que el mismo no era, a su juicio, procedente, ya que el art. 94.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa no lo prevé en asuntos de personal que no impliquen la separación de empleados públicos inamovibles. Admitidos ambos escritos, la Audiencia, por Auto de 4 de febrero de 1986, dejó sin efecto la diligencia de notificación -en cuanto declara haber lugar al recurso de apelación- y, en consecuencia, también la admisión a trámite ad cautelam de la apelación. Resulta, por consiguiente, manifiesto que los recurrentes actuaron diligentemente y sólo cuando se les advirtió que se dejaba sin efecto la admisión del recurso de apelación por ellos formulado, acudieron en amparo. Por otra parte, la cuestión de si en realidad este recurso era o no procedente en el caso que nos ocupa no excede del ámbito de la legalidad ordinaria y ha sido resuelta de forma motivada en el citado Auto.

Estima asimismo la representación de la Comunidad Autónoma que no se ha invocado formalmente el derecho constitucional supuestamente vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar pala ello (requisito que en el presente supuesto de amparo se desprende del art. 43.3 de la LOTC y del principio de subsidiariedad que rige este proceso constitucional). No obstante, sus propias alegaciones contradicen esa afirmación, ya que en ellas se califica la invocación efectuada de simplemente «nominal», y, además, de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende con claridad la existencia de tal invocación, sin que quepa prejuzgar a estos efectos la consistencia de las argumentaciones en que la misma se sustentó. Debe, por lo tanto, desestimarse la concurrencia de los dos motivos de inadmisión aducidos.

2. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiende la representación de los recurrentes que los Decretos impugnados, por los que se procede al nombramiento de determinados funcionarios, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona que los confirma, entrañan la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), incurriendo en una inconstitucional discriminación.

Es preciso ante todo reiterar al respecto que, cuando la queja por discriminación se refiere a los supuestos comprendidos en el art. 23.2 de la Constitución, no resulta necesario invocar el art. 14 de la misma, por cuanto, al concretar el art. 23.2 la regla genérica de igualdad en relación con el acceso a la función pública, es éste el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha vulnerado o no el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 84/1987 y 86/1987). Todo ello a no ser que la desigualdad denunciada se deba a alguno de los concretos motivos de discriminación expresamente vedados en el art. 14 C.E. (STC 86/1987), pero este extremo no resulta acreditado ni tan siquiera aludido en la demanda. En definitiva, pues, la doble invocación de los arts. 14 y 23.2 de la Norma fundamental ha de entenderse como constitutiva de una única alegación.

Asimismo, ha de destacarse que la causa directa que, a juicio de los recurrentes, origina la alegada vulneración del art. 23.2 C.E. es la infracción de la legalidad vigente, siendo la desigualdad invocada una mera consecuencia del sistema de provisión de los cargos controvertidos seguido por la Diputación Foral de Navarra: El sistema de libre designación.

En efecto, la representación de los recurrentes considera que debió aplicarse lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Foral 13/1983, que regula el Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y en la disposición adicional de la Ley Foral 23/1983, reguladora del Gobierno y la Administración de dicha Comunidad, en relación con el art. 49 de la misma Ley, y, por lo tanto, que el sistema de provisión debió ser el de concurso de méritos, lo que hubiera permitido participar en igualdad de condiciones a sus representados.

3. Centrada así la cuestión, debe recordarse que el art. 23.2 C.E. consagra el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, con los requisitos que las leyes señalen. Se trata, pues, de un derecho de configuración legal, como se deduce del inciso final, correspondiendo al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103.3 de la Constitución, y a los órganos judiciales concretar en cada caso cuál sea la normativa aplicable, pues es a ellos a quien corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 de la Norma fundamental, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas. No puede, pues, pretenderse -como sucede en la presente demanda- que en vía de amparo continúe debatiéndose si la interpretación que de las leyes hizo el órgano judicial, y la consecuente selección de la norma aplicable, eran o no correctas. Las exigencias constitucionales se agotan, desde esta perspectiva, una vez constatado que la Sentencia que resolvió si las plazas podían o no ser cubiertas por el sistema de libre designación, se encuentra suficientemente motivada y razonablemente fundada en Derecho.

Pues bien, en el presente caso, la Sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona reúne estos requisitos, ya que en ella se desestiman las pretensiones de los recurrentes tras analizar detenidamente los argumentos aducidos. Así el órgano judicial considera que el carácter retroactivo que la disposición adicional primera de la Ley Foral 9/1985 -disposición a la que, en su opinión, debe atenerse por estar vigente en el momento de dictar Sentencia- atribuye específicamente a sus previsiones respecto de las Jefaturas de Sección que habían sido cubiertas interinamente con anterioridad -entre las que se encuentran las impugnadas convalida los posibles defectos que pudieran apreciarse. Y que resulta, por ello, irrelevante al respecto la discusión sobre si el sistema de designación de funcionarios interinos previsto en el art. 32 de la Ley Foral 13/1983, del Estatuto de Personal, era o no aplicable a las Jefaturas de Sección teniendo en cuenta la previsión contenida en el art. 49 de la Ley Foral 23/1983, del Gobierno y la Administración, y las reglas generales sobre prevalencia entre disposiciones en razón a su temporalidad y especialidad. Asimismo, considera que la mencionada Ley Foral 9/1985 posee el rango suficiente para modificar la anterior regulación de la provisión de Jefaturas de Sección y Negociado, ya que dentro de la delimitación objetiva de lo que debería ser regulado por Ley Foral aprobada por mayoría absoluta, de acuerdo con la LORAFNA, no cabe incluir «el modo de provisión de las categorías organizativas menores de los Departamentos, que es materia lógicamente asignable a Leyes Forales ordinarias».

El recurrente discrepa de esta argumentación, alegando que no puede aceptarse pacíficamente -como hace la Sentencia en cuestión- que la Ley Foral 9/1985 resulte aplicable a las disposiciones impugnadas, pues los nombramientos se efectuaron en mayo de 1984 y la aplicación de la misma se produce, por consiguiente, de manera retroactiva; y que, en cualquier caso, dicha Ley resulta inconstitucional en razón del inadecuado procedimiento seguido para su aprobación, por lo que debe prevalecer lo dispuesto en la Ley Foral 23/1983.

Ahora bien, tales cuestiones no pueden ser objeto de consideración en este proceso constitucional, pues, de una parte, una pretensión directa de inconstitucionalidad de una Ley, fundada en un pretendido vicio de procedimiento, no puede hacerse valer por un ciudadano y a través de un recurso de amparo cuando, como en el presente caso, la garantía procedimental aducida no deriva de la Constitución. Y, de otra, debe reiterarse que no es posible resolver en esta vía el supuesto conflicto de leyes planteado, cuya solución corresponde a la jurisdicción ordinaria, y que los principios generales del Derecho -y la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales entre ellos- contenidos en el art. 9.3 de la Constitución, no generan derechos fundamentales susceptibles de protección en via de amparo (SSTC 10/1985 y 165/1987).

4. Es cierto que la determinación de las normas aplicables efectuada por el órgano judicial ha supuesto la sustitución del concurso de méritos por un sistema de libre designación, para la provisión de las referidas plazas. Pero en el concreto caso que nos ocupa -se trata de nombramientos interinos de Jefes de Sección y de Vocales, cuya duración máxima es de un año (prorrogable, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria de la Ley Foral 9/1985), cubriéndose posteriormente por concurso de méritos- no cabe afirmar que ello suponga una vulneración del art. 23.2 de la Constitución, dadas las razones por las que excepcionalmente se ha aplicado dicho sistema, que aparecen recogidas en la Exposición de Motivos de dicha Ley Foral. Tales razones son: La imposibilidad de dar cumplimiento al mandato legal de la disposición adicional primera de la Ley Foral 13/1983, reguladora del Estatuto de Personal, que disponía la elaboración de un Reglamento de provisión de puestos de trabajo, habida cuenta de las notorias dificultades por las que atravesó Navarra para el nombramiento definitivo de su Gobierno; el hecho de que la estructura actual de las unidades organizativas pudiera verse afectada por la asunción de servicios estatales en caso de transferencia, lo que hacia conveniente posponer la provisión de las Jefaturas de Sección por el sistema de concurso, el cual atribuía a los nombramientos una duración de seis anos; y, finalmente, la necesidad de mantener el funcionamiento y eficacia de la actuación de la Administración durante el proceso de su definitiva organización. En virtud de estos motivos es preciso concluir -como hace 121 Audiencia Territorial en la Sentencia impugnada- que resulta suficientemente justificada la existencia de una excepción de tan limitado alcance al régimen normal de provisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Francisco Javier Marcilla Poyales, don Angel Medrano Autor, don Francisco Javier Ochoa de Olza Sanz, don José María Martín Sánchez, don Manuel Rodriguez Arbeloa y don Miguel Ignacio Ros Recarte.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletin Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 11/1989, de 24 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:11

Recurso de amparo 693/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, confirmatoria de la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad, condenando al ahora recurrente en amparo como autor de un delito de desacato.

Derecho a un Juez imparcial

1. Como este Tribunal ha dicho, entre las garantías del art. 24.2 C.E., debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho, como se define el español en el art. 1.1 de la Constitución. [F.J. 3]

2. De acuerdo con la doctrina expuesta en STC 145/1988, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la «apariencia de imparcialidad» que constituye el supuesto de un Juez decisor ajeno a la investigación previa como fundamento de la garantía constitucional. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 693/1988, interpuesto por don Juan Jurado Torres, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Cardeña (Córdoba), representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, y asistida del Letrado don Wilson Rivera Durán, contra Sentencia de 21 de marzo de 1983 de la Audiencia Provincial de Córdoba. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla interpone, en nombre y representación de don Juan Jurado Torres, recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de marzo de 1988 de la Audiencia Provincial de Córdoba, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 16 de enero de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad, en el procedimiento oral núm. 93/1987.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de los incidentes ocurridos el 15 de mayo de 1987 durante la romería de San Isidro de la localidad de Cardeña (Córdoba), entre el hoy recurrente de amparo, Alcalde de dicha localidad, y el Sargento de la Guardia Civil don Julián Martinez Sáez, que se encontraba en ese momento de servicio, este último formuló denuncia contra el hoy recurrente de amparo por posible delito de desacato. Por estos hechos el Juzgado núm. 3 de Córdoba incoó el procedimiento oral núm. 93/1987 y, tras la celebración del oportuno juicio, dictó Sentencia el 16 de enero de 1988, condenando al acusado, como autor de un delito de desacato del art. 245 del Código Penal, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesoria de suspensión de toda cargo público y derecho de sufragio por idéntico tiempo y al pago de las costas procesales.

En el primero de los antecedentes de hecho de la citada Sentencia se hace constar que: «... el acusado Juan Jurado Torres delante del numeroso público existente y en tono elevado y dirigiéndose al Sargento Julián Martinez Sáez, debidamente uniformado y en el ejercicio de sus funciones de órden público rural, para las cuales había sido comisionado estando provisto de la papeleta de servicio núm. 8, le dice llamándole por su nombre de pila "eres muy poco profesional... y hay que tener más arte para ser Comandante de Puesto de este pueblo", y todo ello de forma airada».

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (rollo de apelación núm. 14/1988). Por Sentencia de 21 de marzo de 1988, la Sala desestimó el recurso y confirmó la Sentencia recurrida al considerar que las frases proferidas por el acusado al denunciante podían estimarse afrentosas para la honra y dignidad de su personal al poner en entredicho su capacidad para el ejercicio de su cargo, con menosprecio del principio de Autoridad que el denunciante ostentaba, y en forma despectiva con evidente ánimo de injuriar y difamar.

3. La representación del recurrente de amparo considera, en primer lugar, que ha existido infracción de los derechos a un Juez imparcial y ordinario predeterminado por la Ley, y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que el Juez que instruyó las primeras diligencias penales fue el que posteriormente celebró el juicio oral y dictó Sentencia, conforme a las normas del llamado Procedimiento Monitorio de la Ley Orgánica 10/1980.

En segundo lugar alega que en las Sentencias existe un vicio de incongruencia por no darse la necesaria correspondencia entre el hecho enjuiciado y el hecho por el que se condena, lo que supone infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, puesto que los hechos por los que el recurrente fue condenado, en concreto por proferir la frase «eres muy poco profesional... y hay que tener más arte para ser Comandante del Puesto de este pueblo», no habían sido objeto de acusación, sino precisamente ésa era la tesis de la defensa. En este sentido considera que el Juez de Instrucción actuó como acusador y juzgador a la vez, infringiendo el principio acusatorio, ya que, a pesar de estimar acreditada la versión de los hechos ofrecida por el acusado, interpretó que los hechos eran constitutivos de delito. Asimismo alega que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial también incurre en incongruencia, puesto que recoge en sus fundamentos jurídicos hechos nuevos no declarados probados en la Sentencia de instancia, como el que el acusado, a la vez que insultaba al Guardia Civil denunciante «le golpeaba en el hombro con una mano haciéndolo retroceder».

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas, otorgándole el amparo al recurrente y ser tenido por inocente al no ser el hecho por el que le condenó objeto de acusación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues lo contrario daría lugar a un mal irreparable.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

6. Por Auto de 6 de junio de 1988, la Sala acordó la suspensión de la Sentencia impugnada, hasta tanto se resuelva el recurso.

7. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 7 de octubre de 1988, después de exponer los hechos, indica que la demanda de amparo que ahora interpone el condenado contra las anteriores Sentencias alega como vulnerados, en primer lugar, el derecho a un Juez imparcial y ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, todos reconocidos en el art. 24.2. C. E. Según esta demanda, el Juez que instruyó las primeras actuaciones penales fue el mismo que posteriormente celebró el juicio oral y dictó Sentencia de acuerdo con las normas del procedimiento llamado monitorio de la Ley 10/1980. Y añade: «...en ningún caso ponemos en duda la rectitud e imparcialidad del juzgador, pero si entendemos con la doctrina... que La garantía de los justiciables quedaría mejor asegurada cuando el Juez que juzga la causa es distinto del que la instruye, por lo que a nuestro juicio el expresado procedimiento no se ajusta a las garantías y derechos amparados por la Constitución».

En segundo lugar, se dice que las Sentencias impugnadas incurren en vicio de incongruencia por no darse la necesaria correspondencia entre el hecho enjuiciado y el hecho por el que se condena, lo que constituye lesión del derecho de tutela (art. 24.1 C.E.).

Considera el Fiscal que debe rechazarse de plano la invocación del derecho a la presunción de inocencia, no sólo porque carece de todo apoyo razonable en el recurso, sino también porque si se examinan las actuaciones fácilmente se comprueba la abundancia de prueba testifical en ellas existentes, tanto durante la instrucción, valga anticipar esta palabra, como en el juicio oral.

En cuanto al primer punto, estima el Fiscal que del examen de las actuaciones resulta que el mismo Juez practicó diligencias de ordenación del proceso y además asistió al juicio oral y dictó Sentencia, sino que, también tomó declaración a los interesados y a los testigos (30 de junio de 1987) y acordó la medida de libertad provisional (1 de septiembre de 1987), y que esta evidencia, debe servir para la correspondiente reflexión, a la luz de las Sentencias del Tribunal Constitucional más recientes.

Es posible, según esa doctrina, una intervención del Juez antes de la vista sin que con ello se lesione el derecho al Juez imparcial, porque no toda intervención tiene carácter de instrucción. Pero si es instrucción «el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio», o «el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material». Es, como se ha dicho, la investigación directa lo que puede hacer quebrar la imparcialidad por formar el núcleo esencial de la instrucción.

En el presente caso, termina el Fiscal, si es verdad que el Juez no intervino en toda la investigación anterior al juicio, porque en ocasiones fue sustituido por otros, también es cierto que tomó las declaraciones que obran prestadas el 30 de junio de 1987, y constituyen indudablemente una actuación instructora según lo dicho por la STC 145/1988. En este sentido, la apariencia de imparcialidad se ha visto rota cuando es el mismo Juez el que después celebra el juicio y dicta Sentencia. Ha existido pues lesión del derecho contenido en el art. 24.2 de la Constitución.

Finalmente, solicita la estimación del amparo.

9. Habiendo transcurrido el plazo concedido para alegaciones, no se ha recibido escrito alguno por parte del solicitante del amparo.

10. Por providencia de 16 de enero de 1989, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, las causas por las que el recurrente solicita el amparo de este Tribunal.

La primera se refiere a la garantía del Juez imparcial y predeterminado por la Ley, reconocida a todos por el art. 24.2 de la C. E., y la segunda por entender que las Sentencias impugnadas, del Magistrado-Juez en la instancia y de la Audiencia en apelación, incurren en vicio de incongruencia por disparidad entre el hecho enjuiciado y el que se toma como base para la condena, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial, que también reconoce el art. 24.1 citado.

Sólo si se desestimara la primera causa o motivo del recurso habría que entrar en el estudio y decisión del segundo, en cuanto su estimación haría inútil hacerlo respecto de una Sentencia que habría que declarar nula en su totalidad, para que fuera dictada otra por Juez funcionalmente competente.

2. El problema que se plantea en primer lugar se refiere a la deseable separación en las funciones de Juez instructor de una causa y Juez sentenciador de la misma, con el fin de evitar el prejuicio o prevención que la primera tarea puede provocar en la estricta imparcialidad, subjetiva y objetiva, del Juez que ha de fallar en definitiva, entendiéndose que esa imparcialidad será más conseguida cuando el sentenciador ha permanecido alejado y ajeno a la labor de averiguación, investigación de hechos y conductas y posible incriminación, siquiera indiciaria y provisional (Autos de inculpación, de procesamiento) o simplemente precautoria o de prevención (Autos de libertad o prisión).

3. La Ley Orgánica 10/1980, que estableció el llamado proceso «monitorio» penal, con la pragmática pretensión de aliviar las tardanzas de la justicia de ese orden, alteró sin embargo el tradicional principio español de la separación de funciones, elocuentemente expuesto en la Exposición de Motivos de la L.E.Crim. de 1882, modificando, entre otras facetas del proceso penal por delitos menores, la posibilidad de recusar al Juez que, habiendo incoado y preparado las diligencias, sentenciara después el caso, eventualidad que prohibía como lógica consecuencia del sistema unitario que implantaba.

Lógico es pues, también, que el aquí recurrente no pudiera evitar ser juzgado por el mismo Magistrado-Juez que preparó el juicio mediante las diligencias y actuaciones precedentes, ni aquél abstenerse, y que ahora acuda a este Tribunal planteando la vulneración de esa garantía genérica del Juez imparcial. No se trata, pues, aunque a ello se aluda en el recurso, del tema del Juez predeterminado por la Ley, sino del derecho a un juicio con todas las garantías del art. 24.2 de la C. E., entre las que, como este T.C. ha dicho, debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho, como se define el español en el art. 1.1 de la Constitución. Se concreta así el supuesto planteado a esa específica garantía, propia del recurso de amparo, sin perjuicio de que, en su caso, hubiera podido plantearse la constitucionalidad de la norma, sometiéndola al Pleno de este Tribunal.

Mas esta posibilidad desaparece en el caso, dado que el supuesto que aqui se plantea ha sido ya resuelto por dicho Pleno en la STC 145/1988, de 12 de julio, a cuya doctrina hay que ajustar la presente decisión, entendiéndola con las propias matizaciones que aquella Sentencia establece.

4. La Sentencia aludida, en efecto, decreta la nulidad por inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que suprimia en los juicios que regulaba la posibilidad de abstención y recusación del Juez que hubiera realizado función instructora. Pero no declara la nulidad de toda la Ley, permaneciendo por lo tanto vigente y válida la posibilidad del conocimiento y fallo de esas causas penales menores por el Magistrado-Juez, originariamente competente para las funciones de instructor.

La consecuencia es, en resumen, que admitida la abstención y recusación del Juez decisor por razón de haber sido instructor de la causa, sólo será eso factible si esta última circunstancia hubiera sido cierta, es decir, si las actuaciones practicadas por dicho Juez pudieran ser realmente calificadas de instructoras, en el sentido de la descripción que hace el art. 299 de la L.E.Crim. Ya la STC citada 145/1988 hace ciertas precisiones y adelantos de qué supuestos o diligencias pueden tener una entidad suficiente para fundar una causa de recusación en cuanto puedan permitir la existencia de prevenciones o prejuicios en el instructor (abstracción hecha de su imparcialidad como tal Juez instructor): el hecho de reunir el material necesario para que se celebre el juicio oral y el contacto directo y personal con las fuentes de ese material; la audiencia y declaración del detenido, que puede ser un verdadero interrogatorio; las decisiones sobre la situación personal del imputado; las comprobaciones necesarias para determinar si es o no delito el hecho objeto de querella o denuncia; las actuaciones de oficio con carácter de investigación, etc.

Y, a la inversa, es la misma Sentencia la que se cuida de decir que pueden no darse esas circunstancias y que la actividad del Juez en esa fase previa puede estar limitada a una simple preparación del juicio, sin actuación investigadora, supuesto en el cual la garantía constitucional quedaba salvada (y la recusación o abstención injustificada).

5. Será, pues, en cada caso concreto donde habrá que determinar si esa garantía constitucional que supone la imparcialidad del Juez no se ha vulnerado. Muestra de esa casuistica es la reciente STC 164/1988, de 26 de septiembre, que en un supuesto de hecho análogo al presente desestimó el recurso de amparo por entender que el órgano judicial - aparte de realizar algunas actividades procesales, que no pueden considerarse instructoras, como la reclamación de antecedentes penales e informes de conducta- se limitó a señalar fecha para la celebración del juicio oral, admitiendo las pruebas propuestas, es decir, meros actos de ordenación del proceso, sin practicar diligencia alguna que implicara averiguación, calificación o juicio sobre los hechos.

No es esto lo ocurrido en el caso que ahora se enjuicia. Consta, en efecto, en las actuaciones, que el Juez no se limitó a simples actos de ordenación procesal, sino que, por las circunstancias del hecho -injurias o desacato entre autoridades- practicó diligencias propias de una investigación, tendentes, como es lógico, a determinar la existencia y veracidad de las imputaciones de la denuncia, entre las cuales cabe indicar las declaraciones tomadas por dicho Juez a los protagonistas del hecho y a diversos testigos, dictando después Auto de libertad provisional para el Alcalde denunciado, todo ello, como previene la Ley, antes de convocar el juicio oral por el procedimiento especial que la misma previene.

De acuerdo, pues, con la doctrina de las Sentencias citadas, es claro que se está ante un supuesto en el que, al menos -y como afirma el Fiscal- se ha roto la «apariencia de imparcialidad» que constituye también el fundamento de la garantía de Juez decisor ajeno a la investigación previa, tal como, refiriéndose a esa apariencia, decía la STC 145/1988 en su también citada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso De Cubber, 26 de octubre de 1984) y en su alusión de que va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables.

Procede, en consecuencia, la estimación de la demanda de amparo y, tal como se dijo al principio, sin necesidad de entrar en el estudio de la segunda vulneración que se denunciaba en la misma, dado el sentido del fallo que seguirá, entendiéndose por ello desestimada esa pretensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso interpuesto por don Juan Jurado Torres y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba (de 16 de enero de 1988, proceso monitorio núm. 93/1987) y por la Audiencia de dicha ciudad en apelación (rollo 14/1988).

2.º Restablecer al recurrente en su derecho al Juez imparcial, para lo que se retrotaerán las actuaciones judiciales que originaron dichas Sentencias al momento procesal de convocatoria de juicio oral, para su conocimiento y fallo por Juez distinto del instructor de las diligencias preparatorias.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a venticuatro enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 12/1989, de 25 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:12

Recurso de amparo 1.344/1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, estimatoria de demanda del INSS solicitando reducción de pensión de viudedad SOVI.

Vulneración del art. 24 C.E.: intangibilidad de Sentencia firme

1. Debe tenerse en cuenta una vez más que los derechos que resultan de los arts. 9.3 y 31 de la Constitución no son por sí mismos susceptibles de protección en la vía de amparo, sin perjuicio de que puedan guardar en algunos supuestos conexión con derechos que sí lo sean, como ocurre con la intangibilidad de las Sentencias firmes, que es una manifestación de la seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 3]

2. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye no solo el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, sino también el respeto «a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso» (STC 159/1987). El art. 24 C.E. reconoce implícitamente el derecho a que las resoluciones firmes se cumplan, e impide su revisión o modificación fuera de los cauces expresamente previstos en el ordenamiento (STC 119/1988). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.344/1986, interpuesto con fecha 21 de noviembre de 1986 por doña Dolores Burguera Gomar, representada por la Procuradora doña María José González Fortes y asistida del Letrado don Federico José Ramos García, frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia en los autos núm. 2.200/1984. Ha comparecido el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, que manifiesta la opinión de la Sala.

I. Antecedentes

1. Del escrito de demanda se deduce:

a) Por Sentencia de la Magistratura de Traba o núm. 4 de Valencia de 15 de mayo de 1983, dictada en proceso núm. 4.862/1983, s~ reconoció a doña Dolores Burguera Gomar el derecho a la prestación de viudedad SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) por importe de 13.280 pesetas, como consecuencia de los trabajos que su esposo había prestado por cuenta ajena.

b) Al compartir dicha prestación con otra de viudedad, derivada de la condición de Guardia Municipal del Ayuntamiento de Gandia, que también tuvo su marido; el Instituto Nacional de la Seguridad Social la demandó con la pretensión de que por la Magistratura de Trabajo se rebajase la pensión de viudedad SOVI a la cantidad de 730 pesetas mensuales.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, por Sentencia pronunciada in voce, estimó la demanda del Instituto Nacional de la Seguridad Social y redujo la pensión a los limites solicitados por esa Entidad.

2. Contra esa Sentencia se interpuso recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 24 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y el derecho de la demandante a percibir la pensión de viudedad SOVI que le correspondia según Sentencia anterior, debidamente actualizada. La demandante aduce los siguientes fundamentos:

a) No puede ser ignorada la firmeza de la Sentencia anterior de Magistratura de Trabajo, ya que ello vulneraria el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3, en relación con el art. 24 de la Constitución. Por otra parte, la reducción a posteriori de la pensión también infringe el principio de irretroactividad recogido en el art. 9.3 de la Constitución, pues las normas aplicadas son posteriores al efectivo devengo de las prestaciones.

b) La actuación administrativa lesionó el art. 14 de la Constitución, ya que el Estado recibe una doble cuota de una misma persona y luego concede una sola prestación, sin devolución de las restantes cuotas, lo cual supone un trato desigual respecto de quienes cotizaron por un solo cauce y un enrequecimiento injusto para la Entidad Gestora, en contra del art. 31.1 de la Constitución. Además, de la Sentencia del TS de 7 de noviembre de 1984 se desprende la compatibilidad entre las pensiones.

3. Por providencia de 15 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse aportado copia de la Sentencia recurrida, y b) carecer la demanda manifiestamente del contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Con fecha 24 de julio de 1987 se recibe escrito del Ministerio Fiscal por el que advierte que no puede pronunciarse sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda por no haberse aportado copia de la resolución recurrida, haciendo ver que de no aportarse la misma la demanda incurriria en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC. De aportarse esa resolución, interesa el Ministerio Fiscal que se le confiera nuevo trámite a fin de pronunciarse sobre aquella primera causa.

5. Con fecha 11 de septiembre de 1987 se recibe escrito de la demandante de amparo, al que adjunta copia de la resolución recurrida. En cuanto a la cuestión planteada, aduce esa parte que se ha violado en este casa la firmeza de cosa juzgada de la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, por lo que se suplica que se dé la tramitación oportuna a estos autos y se dicte Sentencia estimatoria del recurso por la que se declare su derecho a -percibir la pensión mensual de viudedad SOVI en los términos reconocidos por aquella Sentencia de Magistratura de Trabajo.

6. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los anteriores escritos, y dar traslado de la documentación aportada por la recurrente al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de diez días evacue el trámite conferido en providencia anterior.

7. Con fecha 7 de octubre de 1987 se recibe escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras la exposición de los antecedentes y de la cuestión planteada, aduce que la multiplicidad de alegaciones de la demandante no posee entidad constitucional, como se ha decidido en la reciente Sentencia de este Tribunal de 21 de mayo de 1987 (R1 222/1984). de la que se desprende que la rebaja o redistribución de pensiones debe entenderse con suficiente apoyo legislativo como para estimarla constitucional. Por todo ello, se interesa Auto en el que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

8. Con fecha 20 de octubre de 1987, la Sección acuerda notificar a la Procuradora doña María José González Fortes en el Salón del Colegio de Procuradores, conforme al procedimiento vigente en este Tribunal desde el día primero del corriente, toda vez que no se ha personado para recibir la anterior providencia.

9. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los anteriores escritos, admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia para que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos 2.200/1984, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en ese procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

10. Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones previas.

11. Con fecha 22 de enero de 1988 se recibe escrito de don Julio Padrón Atienza, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por el que solicita que se tenga por personada y parte en este recurso de amparo a dicha Entidad a los efectos pertinentes.

12. Con fecha 29 de enero de 1988 se recibe escrito de don Julio Padrón Atienza, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, haciendo ver que en su escrito de 21 de enero de 1988, por el que solicitó su comparecencia en el recurso de amparo, se consignó por error el nombre de doña Carmen Carratala Teruel en lugar de la demandante doña Dolores Burguera Gomar. Por ello se solicita que se tenga por corregido el error.

13. Por providencia de 15 de febrero de 988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones previas, tener por personado y parte, en nombre del INSS, a don Julio Padrón Atienza, y, en virtud del art. 521 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores González Fortes y Padrón Atienza, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

14. Con fecha 14 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una detenida exposición de los antecedentes y de la cuestión planteada por la demanda del amparo, aduce el Ministerio Fiscal, como paso previo, que no son susceptibles de ser debatidas en amparo las alegaciones relativas a los arts. 9.3 y 31.1 de la Constitución, al quedar fuera de los preceptos constitucionales protegidos por ese recurso. En cuanto a la alegación de que se ha de ~conocido la firmeza (STC 15/1986), aunque en el supuesto de autos no se trata de un tema de ejecución stricto sensu, sino de la revisión jurídica de prestación de Seguridad Social judicialmente reconocida, que resulta modificada por la aplicación de una normativa posterior. Por ello, el amparo no puede prosperar, pues la Sentencia recurrida no supone de forma directa la negación del derecho a la ejecución en la Sentencia anterior ni puede suponer violación de la cosa juzgada, ya que dicha Sentencia se ejecutó en sus propios términos y a posteriori han aparecido disposiciones legales que han modificado parcialmente la prestación judicialmente reconocida. La cuestión se centra por tanto en determinar si disposiciones legales posteriores pueden ser tenidas en cuenta judicialmente sin menoscabo del art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la Constitución, respecto de lo cual cabe alegar que el derecho subjetivo a pensión de cuantía determinada no existe (STC 134/1987), que la relación entre cotización y prestación existe pero no puede ser concebida matemáticamente ni guarda estricta semejanza con una relación contractual (STC 134/1987), y que en la modificación de prestaciones de Seguridad Social el Tribunal Constitucional ha venido consagrando la no inconstitucionalidad de tales modificaciones que supondrían una petrificación financiera insostenible en los Regímenes de Seguridad Social. Por tanto, es evidente que una situación jurídica de reconocimiento de prestación se ha visto anulada en sus mejoras y reducida en su cuantía por aplicación formalmente retroactiva de disposiciones reglamentarias, lo cual en principio lleva a entender que no se ha desconocido la firmeza de la Sentencia dictada el 22 de junio de 1983 y por ende la no vulneración de los arts. 24.1 en relación con el 9.3 de la Constitución. La demanda de amparo también alega vulneración del art. 14 de la Constitución, por entender que se discrimina a quienes cotizaron por dos causas (SOVI y Administración Local) frente a quienes lo hicieron por una sola. Pero la Sentencia impugnada no declara incompatibles las pensiones, o que por otra parte no seria inconstitucional (SSTC 103/1984 y 121/1984), sino que anula las mejoras que procederían legalmente y reduce la cuantía de la pensión, sin que en ninguno de estos casos se cite termino de comparación alguno. Pero es que, además, admitiendo la abstracta comparación de la demanda, cabria pensar que tal desigualdad (SSTC 10 y 121/1984) es el resultado de una modificación normativa que responde a consideraciones y razones distintas, al comparar situaciones distintas reguladas por distinta normativa y sometidas a condiciones y requisitos diversificados, por lo que tampoco en este punto puede prosperar el recurso de amparo. Por todo ello, se interesa Sentencia por la que se acuerde denegar el amparo solicitado.

15. Con fecha 16 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se aduce que no se ha producido violación alguna de los derechos a los que se refiere el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Sentencia impugnada se ajusta totalmemte a derecho, a cuyo respecto ha de tenerse en cuenta que dado el carácter residual de l~s pensiones del extinguido SOVI, y dada la concurrencia de la pensión de viudedad de la actora con otra también de viudedad, la doctrina del TCT (Sentencias de 15 c e febrero de 1984, 25 de septiembre de 1985 y 29 de enero de 1987) se ha pronunciado en el sentido de que las pensiones SOVI no se revalorizarán en determinados supuestos, por lo que la actuación del INSS ha sido correcta en este caso al actuar de acuerdo con el Real Decreto 177/1979, de 2 de febrero. Por otra parte, la actuación del INSS no viola el principio de que nadie pueda ir contra sus propios actos, pues esa Entidad tiene atribuida la facultad de controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia de las prestaciones, lo cual le permite declarar la ineficacia del acuerdo constitutivo de la relación protectora si su reconocimiento está sometido a la no consolidación del derecho a las mejoras que prevé la norma que las concede. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se desestima el recurso, no dando lugar al amparo pretendido.

16. Por providencia de 16 de enero de 1989 se fijó el día 23 de enero para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, de 4 de noviembre de 1986, por presunta lesión de los arts. 9.3, 14, 24 y 31 de la Constitución. En la demanda de amparo se aducen, en síntesis, dos tipos de alegaciones: por una parte, que esa resolución judicial ha vulnerado los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y cosa juzgada, puesto que va en contra de una Sentencia anterior que ya había adquirido firmeza, y, por otra, que la Sentencia impugnada es causa de discriminación de quienes, como la demandante han cotizado por dos vías o regimenes distintos frente a quienes sólo cotizan por uno de ellos, ya que en este caso el beneficiario percibe integramente la prestación reconocida, mientras que en el primero ve reducido el montante de una de las pensiones concurrentes, con el consiguiente enriquecimiento de la Entidad Gestora de la Seguridad Social.

2. Para el adecuado análisis de estas imputaciones conviene hacer una breve exposición de sus antecedentes. Del escrito de demanda y de las actuaciones previas se desprende que la demandante, viuda desde el día 2 de febrero de 1982, causó derecho a dos pensiones públicas de viudedad, la primera a cargo del SOVI y en cuantía de 13.280 pesetas (según se declaró en la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, de 22 de junio de 1983), y la segunda a cargo del Estado (Mutualidad Nacional de Administración Local) y con una cuantia de 20.109 pesetas. Poco después, con fecha 17 de julio de 1984, el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) presentó demanda ante Magistratura de Trabajo solicitando la anulación de las mejoras añadidas a la pensión SOVI y la reducción de su cuantia a 730 pesetas, habida cuenta de que concurría con otra pensión pública, todo ella al amparo de las normas sobre Revalorización y Mejora de Pensiones. La Sentencia que ahora se impugna (dictada in voce) accedió a esa pretensión, declaró la nulidad de «las mejoras que doña Dolores Burguera Gomar percibia por su pensión de viudedad SOVI», y fijó la cuantía de dicha pensión en «setecientas treinta pesetas mensuales».

3. Esa reducción, y su confrontación con el fallo de la anterior Sentencia de 22 de junio de 1983 (y con los derechos constitucionales que pudieran estar implicados), constituye el motivo central del presente recurso de amparo. En este sentido, y para delimitar su objeto, debe tenerse en cuenta que los derechos que resultan de los arts. 9.3 y 31 de la Constitución no son por si mismos susceptibles de protección por este cauce procesal, sin perjuicio de que puedan guardar en algunos supuestos conexión con derechos que si lo sean, como ocurre con la intangibilidad de las Sentencias firmes que es una manifestación de la seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 119/1988). Tampoco puede ser tomada en consideración la imputación de enriquecimiento indebido o sin causa que la demandante hace a la Entidad Gestora de Seguridad Social, pues «carece este Tribunal de jurisdicción para resolver una pretensión sobre enriquecimiento injusto» (STC 189/1987). No se aprecia, en fin, lesión alguna del artículo 14 de la Constitución, pues la demandante, que a este respecto sólo aporta indicaciones genéricas y abstractas, trata de comparar a la postre situaciones que son diferentes, sin ofrecer un término de comparación adecuado del que pudiera derivarse la alegada discriminación.

4. Excluidas dichas alegaciones, el debate debe centrarse en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La demandante aduce que la Sentencia impugnada, en contra de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, deja sin efectos una resolución judicial anterior (la Sentencia de 22 de junio de 1983), que había adquirido firmeza. Para el análisis de esta imputación ha de partirse de que, en efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye no sólo el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, sino también el respeto «a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso» (STC 159/1987). El art. 24 de la Constitución reconoce implícitamente el derecho a que las resoluciones firmes se cumplan, e impide su revisión o modificación fuera de los cauces expresamente previstos en el ordenamiento (STC 119/1988).

5. Como ya se dijo, en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia que revisa la cuantía de la pensión reconocida por una resolución judicial que habia adquirido firmeza. Por ello conviene tener en cuenta, como primera aproximación, que la revisión de las prestaciones de Seguridad Social ya recanocidas y, en general, de los actos administrativos de las Entidades Gestoras de Seguridad Social, está rodeada de fuertes limites y cautelas en nuestro sistema jurídico. E~ cierto que algunas normas (entre ellas, las que se ocupan de la Revalorización y Mejora de las Pensiones y, concretamente, el Real Decreto 43/1985, de 9 de enero), una de las disposiciones aplicadas en este caso) permiten la rectificación de oficio, y en cualquier momento, de los «errores materiales y de hecho» que se adviertan en la fijación de las pensiones. Pero, fuera de esos casos, la revisión ha de solicitarse a los órganos judiciales competentes, pues, según reiterada jurisprudencia, «las Entidades Gestoras no pueden proceder de oficio a la revisión de la prestación que concedieron, ya que la declaración de un derecho a favor de persona determinada causa estado y no puede unilateralmente dejarse sin efecto, sin perjuicio de la seguridad jurídica, por lo que la referida entidad no puede ir en contra de sus propios actos», aunque ello no impide que en aquellos casos en los que existan causas que protejan su derecho para revocar su propia resolución, la Entidad Gestora acuda «a la jurisdicción laboral para resolver dicha situación de acuerdo con el art. 118 de la Ley de Procedimiento Laboral» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1984). Todos esos limites y cautelas deben extremarse cuando la prestación que se quiere modificar viene reconocida por Sentencia firme, pues en ese caso entran en juego, no sólo el derecho material correspondiente (en este caso, el derecho a prestaciones de Seguridad Social), sino también los principios y derechos constitucionales que protegen la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en especial, y en los términos anteriormente expuestos, el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Pues bien, partiendo de esas consideraciones ha de llegarse a la conclusión de que en este supuesto fue vulnerado el art. 24 de la Constitución, pues, a través de un nuevo procedimiento de carácter ordinario, y no por vías especiales o excepcionales, se ha modificado y dejado sin efecto una Sentencia anterior que habia adquirido firmeza y en la que se había reconocido y determinado la cuantia de la pensión que posteriormente trató de revisar la Entidad Gestora. En contra de esa conclusión no vale aducir, como vienen a decir con argumentos de distinto signo el Ministerio Fiscal y el Letrado del INSS, que esta Entidad goza de un poder de «autotutela» para controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso o permanencia en las prestaciones, que en la Sentencia impugnada se trataron cuestiones nuevas y no debatidas en el proceso anterior, o que la revisión vino impuesta por la aparición de nuevas normas sobre concurrencia de pensiones. Y ello, fundamentalmente, porque las facultades de control y revisión deben ejecutarse, no sólo a través de las vias procedentes (como se deduce de las propias normas sobre Revalorización y Mejora de Pensiones), sino también sin lesión de derechos fundamentales y, en particular, sin desconocer el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, si ya en el primero de aquellos procesos se discutió sobre la cuantia de la pensión que correpondía a la demandante, se pudo alegar sobre su posible concurrencia y sobre las mejoras que le eran aplicables (puesto que ya regían reglas similares a las que luego adujo la Entidad Gestora) y se resolvió en congruencia con todas esas cuestiones, no es constitucionalmente aceptable que se abra un nuevo proceso para revisar dicha cuantia, pues ya habia quedado fijada en Sentencia firme. Mucho menos cuando la prohibición de mejora de las pensiones SOVI en caso de concurrencia con otras prestaciones públicas, que fue el motivo alegado por la Entidad Gestora, no suponía una innovación legal a la altura de 1984 (cuando se solicitó la revisión), pues ya venia establecida en normas anteriores al reconocimiento de la pensión en favor de la actual demandante de amparo, quien comenzó a percibirla con efectos de 3 de septiembre de 1982. No se trata~a en este caso de revisar actos de la propia Entidad Gestora, sino de modificar lo resuelto en una decisión judicial que habia adquirido firmeza, lo cual, en cuanto se opone a la intangibilidad de las Sentencias firmes, ha de estimarse contrario al art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Dolores Burguera Gomar y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, a la intangibilidad de la Sentencia que con carácter firme reconoció su derecho a pensión SOVI.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia de 4 de noviembre de 1986, dictada en e procedimiento 2.200/1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletin Oficia del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mi novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 13/1989, de 26 de enero de 1989

Pleno

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:13

Conflicto positivo de competencia 472/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minoristade la Alimentación

1. En la línea de la doctrina elaborada por el Tribunal acerca del concepto de «norma básica» (en especial, y para referirnos sólo a la más reciente jurisprudencia, STC 248/1988), se afirma ahora que una aplicación extensiva y, más aún, excesiva de lo básico conlleva una ruptura del equilibrio competencial que la Constitución ha querido establecer en esta materia, siendo válida la doctrina repetidamente expuesta por este Tribunal en el sentido de que sólo puede ser aceptada la calificación de básicos respecto de aquellos preceptos que, por su contenido, pueden considerarse como tales, sin dificultad alguna. [F. J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 472/1984, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con el art. 2 y, por necesaria conexión, con todo el resto del articulado, incluidos los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.1, 14.1, 14.11, 19 y 20, del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en virtud de la designación hecha por el Consejo Ejecutivo de la referida Generalidad, formalizó en tiempo oportuno conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que el art. 2 y, por necesaria conexión, todo el resto del articulado del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación, incluidos, por tanto, los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.1, 14.1, 14.11, 19 y 20 de la citada norma, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la medida en que los referidos preceptos han de aplicarse a todo el territorio nacional, según dispone su art. 2, constituyendo así una invasión de las competencias que en materia de comercio interior, protección de los consumidores, higiene y sanidad interior le reconocen a dicha Comunidad Autónoma los arts. 9.11, 12.1.5 y 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.), en relación con los arts. 148.1.21.a y 149.1.1 E a, 13 a y 16.a de la C.E. En consecuencia solicita del Tribunal Constitucional que declare que las competencias controvertidas corresponden a la Generalidad de Cataluña, anulando el art. 2 del citado Real Decreto y, por necesaria conexión, la totalidad de sus preceptos, incluidos los artículos anteriormente expresa dos.

2. Manifiesta el Abogado de la Generalidad, en primer lugar, que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña acordó requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación, a fin de que derogase los preceptos antes mencionados. El Gobierno, en su reunión del 23 de mayo de 1984, adoptó el Acuerdo, que fue notificado de inmediato, de no atender el requerimiento de incompetencia de que se ha hecho mención, por no estimarlo fundado, por lo que quedó formulado el correspondiente conflicto positivo de competencia, con arreglo a los siguientes fundamentos:

a) Tras la exposición de una serie de consideraciones generales dirigidas a poner de manifiesto el ámbito de aplicación de la Reglamentación objeto del conflicto y su carácter de norma de desarrollo del Código Alimentario Español, dado el enorme grado de detalle que alcanzan sus determinaciones, haciendo con ello utópica cualquier posibilidad de desarrollo o complementación por parte de la Generalidad de Cataluña, se entra en el análisis de los títulos competenciales que convergen en la citada Reglamentación para así hacer patente la alegada invasión de competencias por parte del Estado que justifica la formalización del conflicto positivo de competencias.

b) La competencia sobre el comercio interior y protección de los consumidores y usuarios se reconoce a la Generalidad de Cataluña en el art. 12.5 del Estatuto de Autonomía (E.A.C.), como una competencia exclusiva, que habrá de ejercerse de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la C.E. Por consiguiente, en el marco de la ordenación «general» de la actividad económica que corresponde al Estado, la Generalidad de Cataluña dispone de las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, incluida la inspección, en esta materia, conforme establece el art. 25.2 de su Estatuto.

Ninguno de los preceptos contenidos en la Reglamentación técnico-sanitaria en cuestión se vincula a los ámbitos funcionales que el art. 12.5 E.A.C. reserva a la competencia del Estado, por no tener nada que ver ni con las bases y organización de la «actividad económica general», ni con la política monetaria ni de precios, por lo que el Gobierno no puede escudarse en dicha reserva de competencias para dictar y hacer aplicables en Cataluña normas que sean propias de una regulación del comercio interior o para la defensa de los consumidores y usuarios, por lo que desde esta vertiente competencial el Real Decreto aparece viciado de incompetencia.

c) En materia de higiene (y, por tanto, de higiene alimentaria), la Generalidad de Cataluña ha asumido competencia exclusiva (art. 9.11 E.A.C.), aunque ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 17 del propio Estatuto que establece que en materia de sanidad interior sólo le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. Esto es así porque la sanidad y la higiene son dos ámbitos competenciales diferentes, pero atendida la conexión que pueden guardar entre sí, el Estado ha querido aclarar que la competencia exclusiva de Cataluña en materia de higiene no empece la del Estado para dictar las bases, coordinar y efectuar la alta inspección de la sanidad interior. Debe entenderse, por tanto, que en materia de higiene se da una vinculación mucho menos intensa a una eventual legislación básica del Estado, por lo que al revestir casi todas las prescripciones de la Reglamentación impugnada el carácter de «policía de higiene» de los establecimientos minoristas de alimentación no podría el Gobierno, sin excederse de sus competencias, pretender la aplicación al territorio de Cataluña de unos preceptos que minuciosa y acabadamente regulan las condiciones de higiene exigibles tanto al personal como a dichos establecimientos.

d) Finalmente, en materia de sanidad interior, tras un examen de las normas dictadas a partir de la etapa preautonómica, se concluye que, en este campo, conforme al art. 17 del E.A.C. corresponden al Estado las bases, la coordinación general y la alta inspección y a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución, por lo cual el control de las operaciones de venta de alimentos al por mayor y al detall se ha elevado por obra del Estado al nivel de desarrollo de la legislación básica, motivo por el cual le pertenece en su territorio a la Comunidad Autónoma toda la producción normativa que haya de tener como punto de partida aquella legislación.

Se examina a continuación si los preceptos contenidos en la Reglamentación citada o alguno de ellos pueden tener el carácter de normas básicas. Partiendo de la exégesis de varias Sentencias del Tribunal Constitucional, se afirma que en la medida en que las normas en litigio son preceptos detallistas o especificadores están impidiendo que puedan considerarse como expresión de principios o directrices principales en la materia y, a la postre, dando claramente a entender que constituyen simples reglas de desarrollo de lo que podría ser básico. Además, si desde 1974 está en vigor el Código Alimentario Español que, con carácter general y para todo el territorio, determina las condiciones y requisitos mínimos que han de cumplir, desde el punto de vista de la higiene y de la sanidad alimentaria, los centros, servicios, actividades y establecimientos sanitarios, la regulación que ahora se discute no podrá justificarse acudiendo a las competencias estatales para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, ni tampoco en las exigencias de la unidad de mercado y de la libre circulación de bienes, ya que la mencionada igualdad y las restantes exigencias vienen sobradamente garantizadas en este sector por las prescripciones del Código Alimentario.

Así pues, el Real Decreto en litigio no se ha limitado a fijar las bases para una Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación, sino que constituye la propia Reglamentación con un grado tal de plenitud y concreción que convierte en inútil y superflua toda pretensión de desarrollo normativo por parte de la Generalidad de Cataluña, incidiendo así su art. 2 en las competencias de esta Comunidad en la medida en que declara aplicables al territorio catalán la totalidad de sus mandatos, y vulnera las competencias de desarrollo legislativo propias de la Comunidad Autónoma sobre la sanidad interior.

En suma, tanto desde el área del comercio interior y de la protección de los consumidores y usuarios como desde la vertiente más específica de la higiene y la sanidad, la Reglamentación examinada invade las potestades de desarrollo legislativo de la Generalidad de Cataluña que le corresponden en dichas materias, siendo manifiesto que dicha Reglamentación tiene como finalidad desarrollar el Código Alimentario, aspecto este que es inconciliable con las competencias que corresponden al Estado en materia de higiene y sanidad, que no alcanzan al desarrollo normativo. Por otra parte, se señala que el instrumento normal desde la Constitución para fijar las bases es la Ley, por lo que este Real Decreto es inconciliable con una normativa básica.

Finalmente, y como motivo adicional de la alegada invasión competencial, se señala que la Generalidad de Cataluña tiene en vigor el Decreto 459/1983, de 18 de octubre, sobre régimen sancionador en materia de comercialización de bienes y servicios, por lo que no cabria aplicar el art. 20 del Real Decreto impugnado en cuanto se remite al Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

3. Por providencia de 9 de julio de 1984 se acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado al Gobierno de la demanda y documentos presentados al objeto de que en el plazo de veinte días, y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, dirigir al Tribunal Supremo comunicación a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ordenándose la publicación de la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. Solicitada por el Abogado del Estado prórroga del plazo para formular alegaciones, se acordó concederla por diez días, en cuyo término compareció la representación del Estado formulando las alegaciones que siguen:

En primer lugar, el Abogado del Estado se refiere al argumento principal que se esgrime en el conflicto planteado en torno a la competencia estatal para regular, por medio de una Reglamentación técnico-sanitaria, determinados aspectos sanitarios de los establecimientos de venta al público, esto es, el que tal regulación no posee el carácter de norma básica.

En este punto, considera la representación del Gobierno de la Nación, con apoyo en la doctrina que se contiene en la STC 32/1983, que el Estado tiene evidentemente competencia para establecer las bases de la regulación sanitaria y que las Reglamentaciones correspondientes se encuentran, en principio, incluidas en la misma, sin que pueda constituir obstáculo la relación en el caso presente con la materia de comercio interior, ya que esta materia, dadas sus caracteristicas, constituye un solo bloque normativo.

Afirma la parte promotora del conflicto que en el caso presente se trata de una materia de higiene, más que de sanidad, y que aquí debe, por tanto, exigirse «una menor vinculación a lo básico». Pero ha de afirmarse que tal vinculación a lo básico es la misma en todo caso; únicamente cabría discutir la extensión de la materia básica, pero tal discrepancia no puede solventarse a priori y en abstracto, sino en cada caso, examinando los textos correspondientes para determinar si revisten o no el carácter de básicos.

Sorprende en este sentido la ausencia en el escrito de la Generalidad de Cataluña de una justificación concreta sobre la no consideración de básicos de los preceptos que se impugnan, puesto que lo único que se efectúa son afirmaciones genéricas, trayéndose a colación preceptos o artículos no impugnados, lo cual implica la vulneración de la carga procesal de fundamentar las propias aseveraciones, privando así de base al conflicto promovido.

Por otra parte, la argumentación utilizada parte de una parcial comprensión de en qué puedan consistir las bases que promulgue el Estado, con olvido de que una posible configuración del concepto incluye, como tal, los «requisitos mínimos», y desde esta perspectiva es claro el carácter básico de los requisitos que establecen los preceptos que se impugnan.

Así, los arts. 2, 3, 4 y 5 del Real Decreto conciernen exclusivamente al ámbito de aplicación del mismo. Los arts. 6, 7, 8 y 9 contienen conceptos necesarios para su aplicación, siendo por tanto instrumentales del resto de la norma.

Los arts. 10.1, 14.1 y 14.11 son los únicos que contienen requisitos: en ellos, su carácter de mínimos parece evidente, así como la procedencia de que así deban considerarse en todo el territorio nacional, puesto que se refieren a los elementos configuradores del propio establecimiento, y a aspectos sustanciales del uso de tales elementos. Por lo demás, nada ha argumentado concretamente en contrario la Generalidad sobre el carácter no básico de estos preceptos.

Los arts. 19 y 20, que establecen el régimen de sanciones, son consecuencia de los anteriores; por otra parte, el carácter básico que debe revestir este régimen parece evidente, por afectar directísimamente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos; y, por fin, no hay que olvidar que la impugnación que aquí realiza la Generalidad se apoya también en su propia Ley 15/1983, de 14 de julio, cuyos arts. 20.1 y 23.1, referentes a esta materia, se hallan precisamente impugnados por el Estado. En suma, la impugnación del Real Decreto objeto del conflicto se apoya en lo que parece ser la tesis principal de la Generalidad, esto es, que por constituir dicho Real Decreto «un desarrollo» nunca puede tener a fortiori el carácter de básico, prescindiendo incluso de los contenidos concretos; y no procede dictar, por tanto, ninguna Reglamentación una vez dictado el Código Alimentario. Se impugna así el simple hecho de dictar una Reglamentación: el haber «procedido abiertamente a dictar dicha Reglamentación» (p. 17)

Aquí parece subyacer una curiosa tesis: la de que los requisitos mínimos (y, por tanto, básicos) sólo pueden ser dictados «por una sola vez»; una vez dictados, cualquier nueva regulación o concreción o adición a los mismos, sea cual sea, nunca puede tener el carácter de básica. Y aquí, la existencia del Código Alimentario, según esta construcción, vedaria cualquier promulgación de Reglamentaciones técnico-sanitarias.

No puede compartirse esta concepción. En primer término, por la propia doctrina de la STC 32/1983, que permite expresamente tales Reglamentaciones y las conceptúa como básicas, en la cita realizada al principio del presente escrito. En segundo lugar, por el simple examen del Código Alimentario, que no contiene apenas ninguna regulación sobre los establecimientos de venta al público; únicamente en sus apartados 1.03.05 y 1.03.06 se hacen algunas indicaciones muy generales, cuya concreción o especificación puede mantenerse perfectamente en el plano de los requisitos mínimos.

Y, en último lugar, parece evidente que la tesis combatida no tiene justificación: las bases, y más cuando se trata de requisitos mínimos, pueden en todo momento ser ampliadas por el Estado, sin perder tal condición; nada autoriza a congelarlas en el tiempo, una vez producida su primera promulgación; lo contrario es una posición formal y nominalista que no puede ser admitida.

Finalmente se hace una consideración final relativa al rango de la norma, sugerida en el escrito de la Generalidad in fine. Su carácter concreto permite que se realice por Real Decreto, ya que la doctrina de la STC 32/1983 sobre este punto se refería al establecimiento de bases con carácter general. Así, dice la Sentencia: «Lo que, sin embargo, no podrá hacer el Gobierno es definir en términos generales y por Real Decreto lo que es básico...».

Por lo que antecede, la representación del Gobierno de la Nación solicita se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas, con desestimación de las pretensiones anulatorias formuladas en el conflicto.

5. Por providencia de 18 de enero último, se acordó señalar el día 24 del mismo mes para deliberación y votación de la Sentencia en el presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto competencial que trae ante este Tribunal el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña tiene su origen en el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, que aprobó, para su aplicación -y aplicación en todo el territorio nacional-, la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación. La referida norma atiende, conforme a lo expresado en su texto, a la necesidad de proporcionar una mayor garantía al consumidor a través del control técnico y sanitario de los establecimientos minoristas de alimentación y abarca, en sus diferentes títulos, una serie de definiciones y denominaciones, así como las condiciones generales de los establecimientos, del material y del personal, la enumeración de las manipulaciones permitidas y prohibidas, además de prescripciones sobre envasado y etiquetado de productos alimenticios y, finalmente, un apartado sobre régimen sancionador.

La representación de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto constitucional de competencia alega que el art. 2 del Real Decreto que motiva el conflicto y, por necesaria conexión, todo el resto del articulado de dicha norma (y más en concreto los arts. 3 al 10.1, 14.1 y 11,19 y 20, en cuanto han de ser aplicados en Cataluña por imperativo del mencionado art. 2) constituyen una invasión de las competencias que tiene atribuidas dicha Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.) en materia de higiene, comercio interior, protección del consumidor y del usuario, y sanidad interior (arts. 9.11, 12.1.5 y 17), en relación con los arts. 148.1.21 y 149.1, 13 y 16 de la Constitución.

La impugnación se contrae, por consiguiente, al ámbito espacial de obligatoriedad de h Reglamentación objeto del conflicto, en cuanto su cuestionado art. 2 establece que «da Reglamentación obliga a toda persona física o jurídica que, dentro del territorio nacional, dedique su actividad a la venta al por menor de productos alimenticios destinados al consumo humano ...», sin que por tanto se ataque directamente, en relación con el conflicto planteado, el contenido de los preceptos que constituyen el conjunto de la Reglamentación en cuestión. Consecuentemente lo que se pide por la parte promotora del conflicto es que se anule el art. 2 del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, y, por conexión, el resto del contenido normativo que constituye la citada Reglamentación.

2. Según la parte promotora del conflicto, la aplicación de la norma a todo el territorio nacional y, por consiguiente, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, invade, pues, las competencias que tiene atribuidas dicha Comunidad como propias y exclusivas por el E.A.C. en materia de comercio interior y protección de los consumidores y usuarios así como en las áreas de higiene y sanidad, referidas al campo de la alimentación.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que la norma en conflicto es una manifestación de la potestad del Estado para establecer las bases de la regulación sanitaria, a través de unos «requisitos mínimos» que deben ser admitidos como tales en todo el territorio de la Nación, independientemente del rango de la norma.

A la vista de los títulos competenciales que se invocan por las partes en el presente conflicto, cabe destacar que en conexión con el precepto del art. 51 de la Constitución, que impone a los «poderes públicos» garantizar la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos (núm. 1), y establece que «la Ley regulará el comercio interior» (núm. 3), el art. 148.1.21 prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de sanidad e higiene, mientras que el art. 149.1.16 señala que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Pues bien, la Generalidad de Cataluña, conforme establece el art. 9.11 de su Estatuto, ha asumido competencia exclusiva en materia de higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1 7. 1, que, con respecto a la sanidad interior, delimita el ámbito competencial de la Comunidad atribuyéndole el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, competencias éstas que previamente le habían sido traspasadas en la etapa preautonómica (Real Decreto 2210/1979) y que se han visto desarrolladas por la Ley 15/1983, de la Generalidad de Cataluña, de Higiene y Control Alimentario, sobre cuya constitucionalidad se ha pronunciado este Tribunal en STC 87/1985, de 16 de julio.

Además, el art. 12.1.5 del E.A.C., confiere a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia y siempre de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general del Estado.

Por último ha de señalarse que con arreglo al art. 25.2 del E.A.C. corresponde a la Generalidad en el ejercicio de sus competencias exclusivas, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

De lo que antecede se sigue que el orden o ámbito competencial en que procede enmarcar el presente conflicto es plural, debiendo recordarse que según doctrina de este Tribunal, reiterada recientemente por la STC de 20 de diciembre de 1988 (que cita y recoge doctrina contenida en Sentencias anteriores), el examen de la norma en conflicto a efectos competenciales ha de llevarse a cabo atendiendo sobre todo al sentido y finalidad propios con que los varios títulos competenciales se ha recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y teniendo presente, además, tanto el carácter de la disposición en cuestión como el objetivo predominante de la misma.

En este caso, el carácter y la finalidad de la norma impugnada quedan suficientemente explícitos en el breve preámbulo de la misma, que señala la necesidad de un «control técnico y sanitario de los establecimientos minoristas de alimentación», para «proporcionar una mayor garantía al consumidor». Resulta claro, por consiguiente, que independientemente del valor que por la promotora del conflicto se atribuye a sus competencias en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y usuario, que cabe considerar hechas a mayor abundamiento, el título competencial que ha de ponderarse de modo principal es el relativo a la higiene y sanidad alimentaria (en la vertiente de la policía de la higiene de las instalaciones, de los materiales y del personal al servicio de dichos establecimientos).

3. En lo tocante a las materias relativas a la higiene y la sanidad, ya hemos señalado que el art. 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la sanidad, y el E.A.C., por su parte, reconoce a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva sobre higiene, correspondiéndole el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (arts. 11 y 17.1). Procede, por consiguiente, determinar si la norma en conflicto puede ser considerada, tal como afirma la representación del Estado, como una regulación de carácter básico, lo que conllevaría la legitimidad del ejercicio de las competencias normativas por parte del Estado.

A tal efecto es preciso partir de la doctrina que este Tribunal ha elaborado a través de numerosas decisiones acerca del concepto de «norma básica» y que recientemente se ha plasmado, entre otras, en las SSTC 69 y 80/1988, de 19 y 28 de abril; 182/1988, de 13 de octubre, y últimamente en la 248/1988, de 20 de diciembre. Conforme a lo recogido en el fundamento jurídico 4.º de esta última, «corresponde al legislador estatal definir lo básico observando estrictamente las prescripciones constitucionales y estatutarias, y a este Tribunal controlar en última instancia dicha definición. El ejercicio de aquella función normativa del Estado y del sucesivo control jurisdiccional ha de venir orientado por dos finalidades esenciales. En primer lugar, el Estado debe garantizar, a través de las normas básicas, un común denominador normativo -dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales- a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en atención a sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto. A la satisfacción de esta finalidad responde el concepto material de "norma básica", que impide considerar como tal cualquier precepto que en realidad no tenga ese carácter y vacíe de contenido o cercene las competencias autonómicas. En segundo término, en la definición de lo básico deben observarse también las imprescindibles garantías de certidumbre jurídica, que permitan a las Comunidades Autónomas conocer con la mayor exactitud posible cuál es el marco normativo al que deben sujetarse en el ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación estatal básica. A esta segunda finalidad se orienta la exigencia de que las "bases" se regulen, en principio, por Ley formal y de que la propia Ley declare expresamente el alcance básico de todas o parte de sus normas o, al menos, permita inferir esta condición de las mismas sin especial dificultad. No obstante es admisible, como excepción, que el Gobierno de la Nación pueda regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resultan complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases, excepción o dispensa de la exigencia normal de suficiencia de rango normativo, que encuentra su principal justificación en el caso de la legislación preconstitucional -o anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía-, es decir, en aquellos supuestos en que no le era posible al Estado prever la ulterior atribución de competencias a las Comunidades Autónomas y desplegar la correspondiente actividad legislativa de delimitación de lo básico. Pero incluso en tales casos excepcionales ha de atenderse, junto al criterio del concepto material de "norma básica", a una elemental exigencia de seguridad jurídica, que impide calificar de básicos otros preceptos que aquellos respecto de los cuales esta naturaleza pueda inferirse sin dificultad».

En el caso presente la norma impugnada no contiene expresión ni alusión alguna referente al carácter de básica, ni cabe inferir de su estructura, o de su contenido tal calificación, siendo de observar al respecto que la posibilidad de la inferencia, por lo que antes se ha dicho del carácter excepcional de la vía del Decreto en este punto, es obviamente mucho más limitada a partir de un Decreto que de una Ley. Como pone de manifiesto la representación de la Generalidad, dicha norma contiene una minuciosa y variada regulación «en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hace imposible identificar, de manera suficientemente segura, cuáles de ellos pueden ser básicos»; y, por otra parte, tal ordenación reglamentaria no se conecta directamente con una ley formal de bases sino que constituye, como en su día mantuvo el Gobierno, el desarrollo de un precepto igualmente reglamentario como es el Decreto 2.484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprobó el texto del Código Alimentario Español. No puede ciertamente exigirse en este caso que el Estado hubiera de cumplir en aquella fecha las exigencias formales de rango normativo posteriormente requeridas para la definición de las bases. Pero aun en la hipótesis de que se diese por bueno el carácter básico de las normas contenidas en el Código Alimentario Español, dado que «en ocasiones lo básico podría deducirse de la legislación preconstitucional que fuese compatible con la Constitución» (STC 102/1988, fundamento jurídico 5.º), no podría prevalerse de tal calificación cualquier norma que se dictara en su desarrollo sin tener en cuenta que una aplicación extensiva y más aún, excesiva, de lo básico conlleva una ruptura del equilibrio competencial que la Constitución ha querido establecer en esta materia, y que sigue siendo válida la doctrina repetidamente expuesta por este Tribunal en el sentido de que sólo puede ser aceptada la calificación de básicos respecto de aquellos preceptos que, por su contenido, pueden considerarse como tales, sin dificultad alguna. A este respecto baste considerar que la norma en conflicto, como ya se ha señalado, no contiene declaración alguna que la califique como básica, tratándose, como se trata, de un desarrollo reglamentario de una norma que reviste igual carácter, y que no resulta factible inferir de su contenido tal carácter; y que tampoco puede afirmarse que contiene unos «requisitos mínimos» en orden a la higiene y sanidad alimentarias exigible en todo el territorio nacional, siendo así que es un conjunto de disposiciones exhaustivo que vacía de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas constitucionalmente reconocidas en esta materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En conclusión, y a tenor de lo hasta aquí expresado, procede declarar que, al carecer el Real Decreto controvertido de carácter básico, su aplicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por obra de su art. 2, no respeta las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuyen a dicha Comunidad, por lo que debe declararse no aplicable directamente en ésta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, que aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación, en cuanto declara, en su art. 2, aplicable «dentro del territorio nacional» dicha norma, no respeta las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por lo que no es directamente aplicable en el ámbito de dicha Comunidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 14/1989, de 26 de enero de 1989

Pleno

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:14

Conflicto positivo de competencia 553/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con la Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de dicha Comunidad, de 17 de Febrero de 1984, por la que se establecen bases de ejecución para la financiación al porcicultor de la inmovilización de carne porcina durante la campana de 1984

1. La potestad de gasto público no permite a las Comunidades Autónomas financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquellas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la Constitución y Estatutos de Autonomía. [F.J. 2]

2. El art. 139 de la Constitución no es atributivo de competencias, sino que se limita a establecer principios que son límites, tanto de las competencias autonómicas como de las estatales y, por ello, inadecuados para resolver un conflicto de competencia. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begue Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 553/1984, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con la Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de dicha Comunidad, de 17 de febrero de 1984, por la que se establecen bases de ejecución para la financiación al porcicultor de la inmovilización de carne porcina durante la campaña de 1984. Ha comparecido el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Letrado don Antonio Aguiló Monjo. Y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de julio de 1984, el Abogado del Estado, en representación procesal del Gobierno de la Nación, plantea conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de 17 de febrero de 1988, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en la que «se establecen las bases de ejecución para la financiación al porcicultor de la inmovilización de carne de porcino durante la campaña de 1984»; una vez desatendido por el Gobierno de dicha Comunidad el correspondiente requerimiento de incompetencia que se le dirigió.

2. La fundamentación jurídica expuesta en el escrito de planteamiento del conflicto de competencias puede resumirse del siguiente modo:

a) A través de una financiación subvencionada con cargo a los presupuestos de la propia Comunidad Autónoma y mediante la Resolución impugnada, el Consejo de Gobierno incentiva la inmovilización de carne porcina por unos plazos fijados por la propia Administración autonómica para la campaña de 1984. Además, y con la finalidad de fijar las condiciones de dicha financiación, se establece una clasificación de canales y pesos de acuerdo con sus precios por kilogramo (base quinta). Todo ello se hace con una pretendida cobertura en la competencia autonómica sobre «agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía» que recoge el art. 148.1.7 de la Constitución y asume el art. 10.8 del Estatuto de las Islas Baleares con idéntico tenor. Sin embargo, el contenido de la Resolución objeto de conflicto configura una medida típica de ordenación del mercado agropecuario que excede de este ámbito competencial para adentrarse en las facultades que deben corresponder al Estado. De este modo, la Ley 26/1988, de 20 de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), cuando precisa las funciones de este Organismo en su art. 2 se refiere: A la compra, almacenamiento y financiación de productos agrarios para la venta en el mercado interior o para su exportación [letra f)], y a la política de primas y subvenciones [letra g)]; por otra parte y en esta misma línea de razonamiento, debe recordarse que la ordenación de los mercados de productos agropecuarios no se efectúa normalmente de manera coactiva, sino a través de unos medios instrumentales que permitan canalizar el libre juego de las fuerzas de mercado.

En virtud de estas razones, la actividad controvertida tampoco puede encuadrarse en el ejercicio de la potestad de gasto público o en la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, pues la cuestión consiste en reconocer que la titularidad de las funciones de ordenación de este mercado corresponde al Estado, en cuanto parte esencial de la ordenación general de la economía, y que, por consiguiente, la resolución discutida incurre en una extralimitación de las competencias autonómicas sobre ganaderia.

b) Partiendo de este planteamiento global, la representación del recurrente recuerda el alcance de la cláusula «la ordenación general de la economía» como competencia estatal que delimita las competencias autonómicas en general, y entre ellas, las relativas a agricultura y ganaderia; así se trae a colación la STC 1/1982, de 28 de enero, y la doctrina en ella sentada sobre la unicidad del orden económico nacional. De manera que no pueden interpretarse las competencias en esta materia con un criterio orgánico que sitúe en el campo autonómico toda la actividad antes vinculada al Ministerio de Agricultura. El Derecho Comparado ofrece, por su parte, una experiencia de cómo se reservan facultades a los poderes centrales en lo que atañe a la política general de precios. Y aunque la Ley reguladora del FORPPA (Ley 26/1968, de 20 de junio) sea anterior a la Constitución, ello no impide constatar que el conjunto de facultades asignadas al FORPPA se encuentran comprendidas en la competencia sobre ordenación general de la economía, como confirman los Reales Decretos 2.245/1979, de 7 de septiembre, y 2.919/1979, de 7 de diciembre, por los que se efectúan las transferencias en esta materia.

Por consiguiente, la actividad autonómica dirigida a la ordenación de los mercados agropecuarios supone una usurpación de las competencias estatales y consagra además una fragmentación del orden económico unitario (STC 18/1982, fundamento jurídico 5.º).

c) A mayor abundamiento, la base S.a de la Resolución objeto de conflicto establece una clasificación de canales y pesos sustancialmente distinta de la regulada por el Estado en la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1981, anexo único. Y aunque la clasificación autonómica se hace a los efectos de graduar la financiación, como ésta se vincula a la inmovilización de la carne, los canales allí indicados serán los que en su momento se comercialicen.

Con mayor relevancia, la Resolución discutida hace caso omiso de la regulación general de la campaña para 1984 por el Estado, que se hizo mediante el Real Decreto 1.949/1983, de 13 de julio, norma en la que se habilitan análogas actuaciones del FORPPA para asegurar el abastecimiento del mercado y controlar los precios, en determinadas situaciones, como de hecho se han producido y tal como acredita el informe de este Organismo que se adjunta.

Como conclusión, la Resolución impugnada invade per se las competencias estatales ex art. 148.1.7 de la Constitución y art. 10.8 del correspondiente Estatuto y, además, sus concretos contenidos no respetan las normas vigentes sobre homologación de unidades comerciales (Orden de 5 de noviembre de 1981) y regulación de precios para asegurar el abastecimiento del mercado (art. 7 del Real Decreto 1.949/1983).

d) Por último, si hipotéticamente se estimara que la actividad autonómica era competencialmente adecuada habría de respetar, en todo caso, el limite material que impone el art. 139.2 de la Constitución al impedir la adopción de medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de bienes en todo el territorio español. De este modo, incentivar la inmovilización de carne porcina en el ámbito territorial de una Comunidad debe venir prescrito por este precepto, de acuerdo con las exigencias de abastecimiento del resto del territorio español. Incluso el intento de propiciar la inmovilización para atender las demandas de un mercado balear desabastecido no se avendria con las exigencias de la unidad del mercado nacional.

El súplico del escrito de formalización del conflicto se cierra con los siguientes pedimentos: Que se dicte Sentencia declarando que corresponde al Estado la competencia para ordenación y regulación de los mercados agropecuarios y que, en consecuencia, se anule la Resolución origen del conflicto. Por otrosí se invoca el art. 161.2 de la Constitución y el art. 64.2 LOTC a los efectos de la suspensión de la Resolución discutida, así como de los actos que se hubieran producido en ejecución de la misma.

3. Mediante providencia de 20 de julio de 1984, la Sección Cuarta del Pleno acuerda admitir a trámite el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de su Presidente, al objeto de que aporte cuantos documentos y alegaciones estime pertinentes, según lo dispuesto en el art. 64.1 LOTC. Se acuerda, asimismo: Dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, a los efectos de lo prevenido en el art. 61.2 LOTC; comunicar al Presidente del Gobierno de dicha Comunidad la suspensión de la vigencia de la Resolución impugnada desde el planteamiento del conflicto, y publicar la formalización del mismo y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» correspondientes para general conocimiento.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1984, el mencionado Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares formula las siguientes alegaciones, que de modo sucinto se exponen:

a) El Gobierno de la Nación, al promover este conflicto, da por supuesto que la resolución controvertida supone una actuación «directamente» encaminada a la ordenación y regulación de los mercados agropecuarios. Sin embargo, se trata de una simple actividad de auxilio a determinadas Empresas ganaderas a través de la técnica de la subvención y, en concreto, consiste en financiar determinados puntos del interés que generen unos préstamos que puede otorgar la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares en una línea especial de crédito pactada con la Comunidad Autónoma. Por un montante global de un máximo de 34.000.000 de pesetas.

El objetivo de esta medida es facilitar al ganadero la inmovilización de carne porcina, mediante esta ayuda financiera, para ofrecer el producto en el mercado en el momento más oportuno. Y todo ello dado el elevado coste de esta inmovilización para los pequeños ganaderos. No se trata pues de una actividad dirigida directamente a ordenar el mercado, aunque pueda tener una incidencia en el mismo. Por lo demás, si se veta esta posibilidad «ello conllevaría la práctica desaparición de la competencia exclusiva que, en materia agropecuaria, conceden a la Comunidad Autónoma la Constitución y el Estado».

En suma, la medida realmente no afecta a los precios y mercados agropecuarios y, por tanto, el análisis de la controversia debe centrarse en si afecta a la ordenación general de la economía, que es el limite expresamente fijado a esta competencia exclusiva.

b) En efecto, los arts. 148.1.7 de la Constitución y 10.8 del Estatuto atribuyen competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma sobre agricultura y ganaderia y la función publica en esta materia se traduce, entre sus manifestaciones principales, en técnicas de fomento o subvención. Por ello una interpretación del límite a esta competencia, constituido por el respeto a la ordenación general de la economía, que impida toda actividad con un contenido económico, vaciaría prácticamente de contenido la competencia. En cambio, debe entenderse que tal límite sólo puede actuar frente a resoluciones o actividades que afecten de «forma básica o fundamental» a la ordenación general.

De acuerdo con esta interpretación del limite expreso a la competencia controvertida, debe llegarse a un rechazo de las pretensiones del Gobierno de la Nación, toda vez que, de un lado, la cuantía económica de la subvención es escasa, tan sólo 1.360.000 pesetas según el Convenio suscrito entre el Gobierno autonómico y la Caja de Ahorros indicada; y de otro, la producción media anual de carne de porcino en Baleares es insuficiente en relación con el consumo medio de las islas, ya que no alcanza a cubrir la mitad de éste.

Además, y al margen de la competencia genérica sobre ordenación general de la economía, el Estado no posee un título competencial específico en materia de subvenciones a la ganaderia.

c) Asimismo, debe entenderse que la resolución discutida es perfectamente compatible con la ordenación estatal del mercado de carne porcina. Pues lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de creación del FORPPA, a partir de la Constitución, no puede impedir la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para conceder primas y subvenciones en materia agropecuaria aunque incida en precios o mercados; y, por tanto, la competencia estatal sobre subvenciones en esta materia debe quedar reducida a lo que pueda calificarse de básico para la ordenación general de la economía. Por otra parte, nada impide que la Comunidad Autónoma se atenga, para graduar sus propias subvenciones, a la clasificación tradicional de canales y peso de uso en las islas. Por último, la finalidad de la resolución impugnada es bien distinta de la que preside el Real Decreto 1.947/1983 que tiene por objeto la intervención directa en el mercado de la carne cuando se producen fluctuaciones de precios significativas.

d) Una vez manifiesto que la actividad, materia de conflicto, es de simple fomento mediante subvenciones, debe traerse a colación el principio de autonomía financiera (art. 156.1 de la Constitución y art. 54.1 del Estatuto) en relación con la capacidad de gasto y la ejecución de la propia Ley de Presupuestos. Principio que legítima también esta intervención autonómica.

e) Finalmente, la Resolución objeto de conflicto no puede considerarse que vulnere lo dispuesto en el art. 139.2 de la Constitución. En primer lugar, debe recordarse que este precepto constitucional no puede incidir directamente en la delimitación constitucional de competencia, sino, a lo sumo, servir de fundamento para declarar la inconstitucionalidad de la Resolución discutida. Pero además, dicha Resolución en modo alguno impide la libre circulación de bienes, pues no impone régimen alguno, sino que se limita a establecer una línea voluntaria de créditos que se subvenciona. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 16 de noviembre y 22 de diciembre de 1981, puso de manifiesto que no toda incidencia en esta materia es necesariamente un obstáculo.

Por lo expuesto, la representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares termina sus alegaciones solicitando: Que se acuerde el levantamiento de la suspensión producida y se dicte Sentencia por la que confirme la Resolución discutida y se declare que la titularidad competencial controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma, en virtud de su competencia exclusiva sobre ganaderia y del principio de autonomía financiera.

5. Por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional, con fecha 13 de noviembre de 1984, se acuerda, tras oir al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno de las Islas Baleares, levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución a que se contrae este conflicto.

6. Por providencia de 24 de enero último se acordó fijar el día 26 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se origina por haber adoptado el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Resolución de 17 de febrero de 1984, por la que se establecen las bases de ejecución para financiar al porcicultor la inmovilización de carne de porcino durante la campaña 1984.

El Gobierno de la Nación promueve el conflicto por entender que dicha Resolución invade la competencia estatal de ordenación general de la economía, delimitadora de las competencias autonómicas sobre los diferentes sectores de la actividad económica, y entre ellos, la agricultura y la ganaderia, según disponen los arts. 148.1.7 de la Constitución y 10.8 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, quebrantando las reglas establecidas por el Estado en ordenación y regulación de la unidad del mercado agropecuario y homologación de las unidades comerciales -Real Decreto 1.949/1983, de 13 de julio, y anexo único de la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1981-, todo ello con vulneración de los principios de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado y de libre circulación de bienes en todo el territorio español, consagrados en el art. 139 de la Constitución.

Por su parte, la Comunidad Balear defiende su competencia para dictar la citada Resolución, alegando que en ella no se ejercita una actividad dirigida a ordenar el mercado agropecuario, sino a una simple actividad administrativa de fomento o auxilio a determinadas empresas ganaderas, realizada a través de una modalidad de subvención de los intereses que generen los préstamos voluntariamente solicitados a una Entidad de crédito con la que la Comunidad ha pactado en convenio. Estima el Gobierno Balear que esa actividad, encuadrada dentro de la competencia autonómica exclusiva sobre agricultura y ganaderia, y reconocida en los arts. 148.1.7 de la Constitución y 10.8 de su Estatuto de Autonomía, es compatible con el limite de la ordenación general de la economía que a aquélla imponen estos preceptos, viniendo además justificada dicha competencia en el principio de autonomía financiera establecido en el art. 156 de la Constitución en relación con el 1.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y 54.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Balear.

De las expuestas alegaciones se deriva que el problema central a resolver en este conflicto reside en determinar si la competencia exclusiva que en materia de agricultura y ganaderia atribuye a la Comunidad de Baleares el art. 10.8 de su Estatuto de Autonomía ha sido o no ejercitada en el marco de la ordenación general de la economía conforme a lo prevenido en el propio precepto estatutario y, más concretamente, si ha o no excedido las directrices generales establecidas por el Estado en materia de ordenación y regulación del mercado agropecuario, planteándose, además, el problema complementario de pronunciarse sobre la relevancia que en el conflicto corresponde reconocer al principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

Este orden en el que se suscita el debate procesal no impide, sin embargo, que resulte más conveniente, por razones sistemáticas y de clarificación, examinar prioritariamente el segundo de dichos problemas, pues ello nos permitirá acotar el conflicto en los términos que le corresponden.

2. A los efectos de este conflicto no es preciso exponer doctrina alguna sobre cuál es el contenido y alcance de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, pues basta con señalar que, si bien esta autonomía garantiza la plena disposición de medios financieros, ello no supone que esa potestad de gasto permita a las Comunidades Autónomas financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquellas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la Constitución y los EE.AA. y así bien claramente lo establece el art. 1.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, al vincular la autonomía financiera «al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos».

No puede, por tanto, la potestad de gasto público con cargo a los propios Presupuestos erigirse en núcleo que absorba competencias de las que se carece, ni la financiación o subvención tiene otra justificación que la de ser aplicada a actividades en las que, por razón de la materia, la Administración, sea estatal o autonómica, ostente competencias (SSTC, entre otras 30/1982, de 30 de junio; 95/1986, de 10 de julio; 146/1986, de 25 de noviembre, y 201/1988, de 27 de octubre), debiendo, en su consecuencia, considerarse que, desde la perspectiva competencial, las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (STC 95/1986, de 10 de julio).

De otro lado, debe establecerse que el mismo tratamiento merece la cita que el Abogado del Estado hace del art. 139 de la Constitución, pues tampoco este precepto es atributivo de competencias, sino que se limita a establecer principios que son limites, tanto de las competencias autonómicas como de las estatales y, por ello, inadecuados para resolver un conflicto de competencia. Procede, pues, privar de relevancia alguna, a los efectos de este conflicto, al principio de autonomía financiera así como a los últimos citados y entrar en el que hemos denominado problema central.

3. La solución de este problema hay que buscarla en el art. 10.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Balear, que contempla un supuesto de concurrencia de competencia autonómica especifica -sobre agricultura y ganaderia- con la competencia genérica estatal -de ordenación general de la económica.

Este precepto estatutario no puede interpretarse en el sentido de que toda medida autonómica de contenido económico que incida en el mercado agropecuario vulnera la competencia estatal de ordenación y regulación del mismo, pues ello conduciría a la negación de la competencia que, en esa materia, atribuye a la Comunidad Balear el citado precepto estatutario, sino que debe entenderse en el significado de que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional y, entre ellas, las que definan la política general de precios y abastecimientos, así como las que dispongan la orientación que debe presidir las medidas de intervención dirigidas a lograr la estabilización de dicho mercado, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras de la agricultura y ganaderia propias no supongan interferencia negativa o distorsión de la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal.

De ello se desprende que los conflictos que sobre estas competencias se planteen requieren acudir a la vía casuística de examinar, en cada concreto supuesto, el contenido y alcance de la decisión autonómica a fin de determinar si contradicen o no las directrices generales de la política económica agropecuaria estatal.

En el caso presente, el Estado aprobó por Real Decreto 1949/1983, de 13 de julio, las directrices a seguir en la campaña de carne de porcino de 1983/1984, encomendando al Fondo de Ordenación y Regulación de Precios de los Productos Agrícolas (FORPPA) la adopción de medidas a adoptar, en orden a la estabilización del mercado y, entre ellas, la de concesión de ayudas al almacenamiento privado de medios canales o distintas piezas de canal.

En concurrencia con esta disposición estatal, la Comunidad Balear acuerda, en la Resolución de 17 de febrero de 1984, financiar la inmovilización de la carne de porcino durante la campaña 1984, por una cuantía total de 34.000.000 de pesetas, mediante la subvención de los intereses que generen los préstamos voluntarios que sean solicitados a una determinada Entidad de crédito y dirigida a permitir a los pequeños ganaderos locales acudir al mercado en épocas que hagan rentable su actividad de producción de carne de porcino, colocándolos en situación similar a la de los agricultores y otra clase de ganaderos dedicados a la obtención de productos menos perecederos o susceptibles de inmovilización con menores costes económicos.

Ahora bien, esta Resolución adoptada por la Comunidad Balear no tiende directamente a regular el precio del mercado agropecuario de las Islas Baleares, sino más bien constituye una medida de financiación dirigida a potenciar y mejorar las estructuras de la porcicultura balear, de escaso peso en el mercado nacional de la carne de porcino, destinada a modestos ganaderos, en relación con la cual no se han aportado datos suficientes que permitan atribuirle el efecto de alterar las directrices generales establecidas por el Estado. Por ello, ha de concluirse que la resolución impugnada no excede del límite que a la competencia de la Comunidad Balear impone el art. 10.8 de su Estatuto, la cual deberemos, por consiguiente, estimar que ha sido ejercitada de conformidad con el orden constitucional de distribución de competencias.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 15/1989, de 26 de enero de 1989

Pleno

("BOE" núm. 43, de 20 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:15

Recursos de inconstitucionalidad 728/1984, 731/1984 y 735/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Votos particulares

1. La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal no es, en manera alguna, una cláusula universal atributiva de competencia sobre cualesquiera materias a favor del Estado. [F. J. 1]

2. La materia «defensa de los consumidores y usuarios» no ha sido competencialmente asumida por todas las Comunidades Autónomas en términos de identidad u homogeneidad, por lo que todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de los propios Estatutos, habrán sido. retenidas por el Estado en virtud del art. 149.3 C.E. Así ha sucedido, en efecto, ya que al no estar comprendida ni en el art. 148.1, ni en el art. 149.1, ambos de la C.E., sólo las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional. [F. J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 728, 731 y 735/1984, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas; por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Otaola Bajeneta, y por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Heriberto García Seijo, contra determinados preceptos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de octubre de 1984, don Manuel M. Vicens Matas, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, formuló ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1 (párrafo primero), 4.3, 5 (apartado segundo), 6, 7, 8.3 (inciso segundo), 13.2 (último inciso), 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22 (excepto el apartado quinto), 23, 24, 30, 36.2, 39 y 40 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de dicho año. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Comienza el Abogado de la Generalidad de Cataluña por exponer una «consideración preliminar» sobre el sentido general de la Ley 26/1984, advirtiendo así, en primer lugar, que este texto legal ha buscado prácticamente como único soporte el art. 51 de la Constitución, según se aprecia en su Exposición de Motivos, por más que tal fundamento no parezca acertado, ya que en dicho precepto constitucional se puede hallar la justificación material de alguno de los preceptos legales, no la competencial. De la lectura de la Ley, y hasta de su mismo enunciado («Ley General»), parece desprenderse el criterio de que el Estado cuenta con una competencia específica sobre la materia «defensa de los consumidores y usuarios» que le habilitaría para producir desarrollos normativos muy precisos y acabados, tanto a nivel legal como reglamentario, y limitándose, en la misma medida, las competencias de las Comunidades Autónomas, pero es lo cierto que, examinada la Constitución y algunos Estatutos (especialmente el de Cataluña y el País Vasco: arts. 12.1.5 y 10.28, respectivamente), se aprecia que la situación es sensiblemente la contraria de la que parece reflejar el título y la estructura de la Ley, pues son las Comunidades Autónomas y no el Estado las que han asumido competencias específicas sobre la materia aludida, por más que tales competencias estén acotadas por referencia a diversas facultades estatales, principal mente de carácter económico, como son las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política de precios (arts. 149.1.11 y 13 de la Constitución), así como por determinados principios, como los de libre circulación de bienes en el territorio español (art. 139.2), libertad de empresa (art. 38) y unidad de mercado. No cabe olvidar, de otra parte, que el carácter multidisciplinario y de contornos poco precisos que ofrece la defensa del consumidor y, por pareja razón, el mercado interior, puede dar lugar a que sobre la disciplina del mercado y de la protección de los consumidores y usuarios concurran otras reglas competenciales que justifiquen una intervención estatal (bases y coordinación general de la sanidad, seguridad pública, igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales: apartados 16, 29 y 1 del art. 149.1 de la Constitución). En todo caso, lo que se ha de aclarar es que el Estado no dispone de ningún título competencial que justifique la adopción para todo el territorio de una Ley tan completa como la impugnada, precluyendo así el ejercicio de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas. La Ley, en efecto, ha nacido con vocación de que sus determinaciones sean aplicables en todo el territorio del Estado, incluso en el de aquellas Comunidades Autónomas que, como la catalana, han asumido competencias en la defensa y protección de consumidores y usuarios, apreciándose tal pretensión de aplicación en todo el territorio en el mismo preámbulo del texto legal. En éste, por lo demás, son constantes las menciones a la seguridad de consumidores y usuarios, y aun siendo cierto que el art. 51 de la Constitución se refiere específicamente a ella, es de temer que buena parte de estas invocaciones legales no obedezcan a otro propósito que al de apoyar la presunta competencia del Estado prevista en el art. 149.1.29 de la Constitución; sin embargo, se ha de tener en cuenta lo que, a estos efectos, se dijo en la Sentencia constitucional de 8 de junio de 1982, de la que cabe extraer que la competencia estatal sobre seguridad pública nunca podrá servir de fundamento para dictar un cuerpo normativo sobre el comercio interior y la protección de los consumidores y usuarios tan prolijo, acabado y pluscuamperfecto como el que es objeto de este recurso. Cabe, por último, señalar que los preceptos impugnados son inconstitucionales por violar el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto de Cataluña, si bien algunos de ellos (como, por ejemplo, el art. 39.1) lo son por otros motivos adicionales y, en concreto, por dar un excesivo protagonismo al Reglamento.

b) Se exponen en el recurso, tras las consideraciones anteriores, los concretos motivos de inconstitucionalidad formulados frente a las disposiciones de ley que se impugnan:

Art. 1.1, párrafo primero, según el cual «en desarrollo del art. 51.1 y 2 de la Constitución, esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que, de acuerdo con el art. 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico». Entiende la representación de la Generalidad que el precepto es inconstitucional en la medida en que las competencias del Estado no pueden tener por objeto inmediato y directo la defensa de los consumidores y usuarios, sino, a lo sumo, dictar las bases o principios a que habrán de acomodarse las regulaciones autonómicas en este punto, en el supuesto de que la competencia estatal prevista en el art. 149.1.13 de la Constitución pueda dar lugar a la adopción de una Ley general sobre la defensa de los consumidores y usuarios.

Art. 4.3 Para el Abogado de la Generalidad, este precepto sólo guarda conexión con el apartado 1 del mismo artículo, en el que se enumeran los extremos que deben contener los Reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios, previéndose en el apartado impugnado que «los extremos citados podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, tomas de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionador». Con ello -se aduce- se está confiriendo una habilitación para dictar normas reglamentarias de producción estatal en todas las materias referidas, pese a que tales competencias reglamentarias del Estado no tienen justificación (excepto para los aditivos, productos tóxicos y algunos aspectos del régimen sancionador), teniendo en cuenta las competencias de la Comunidad Autónoma sobre comercio interior, higiene alimentaría, protección de los consumidores y usuarios, transporte, organización de sus instituciones de autogobierno, etc. (arts. 9.1, 11, 15, 12.1.5, etc., del Estatuto de Autonomía).

Art. 5.2 Todo el precepto va mucho más allá del contenido propio de una Ley de Bases, y por ello es, en su integridad, inconstitucional. Con independencia de lo dicho, algunos de sus epígrafes son también inconstitucionales por otras razones. Así, el apartado f) establece una prohibición de venta o suministro de alimentos envasados cuando no conste en los envases, etiquetas, rótulos, cierres o precintos el número del Registro General Sanitario, y prescindiendo de que se omita toda referencia a los Registros Autonómicos (privándoseles, así, de eficacia), lo que la norma persigue es dar al Registro General Alimentario un papel que va mucho más allá del que le corresponde como instrumento para el ejercicio de la función coordinadora que corresponde al Estado en materia de sanidad alimentaría, convirtiéndolo en un Registro que absorbe la funcionalidad de los autonómicos, lo que infringe la Constitución (art. 149.1.16) y el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 17.1), según ya adujo esta representación en el recurso de inconstitucionalidad 707/1983. El apartado j) choca frontalmente con la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de vivienda (art. 9.9 del Estatuto de Autonomía), incurriendo así en inconstitucionalidad al establecer una prohibición cuya imposición correspondería, en su caso, a la Generalidad, a la que también se dirige el art. 51 de la Constitución. Por último, el apartado k) pugna con la competencia de «ordenación» farmacéutica de la Generalidad (art. 9.9 del Estatuto), pese a que la norma estatutaria haya reservado al Estado la legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 de la Constitución); el contenido de este precepto obedece más a una regla para hacer bien las cosas desde el punto de vista de la ordenación de la actividad farmacéutica que a un despliegue de potestades normativas sobre todas o algunas de las referidas especialidades.

Art. 6. Este precepto incorpora un mandato imperativo dirigido a todos los poderes públicos (y, por consiguiente, también a la Generalidad) para que organicen campañas o actuaciones programadas de control de calidad, tanto en general como por lo que se refiere a determinados productos y servicios. El precepto es inconstitucional porque pugna con la autonomía política reconocida a las nacionalidades y regiones por la Constitución (arts. 2 y 137), al asumir para el Estado unas facultades de tutela y de dirección política sobre las Comunidades Autónomas. De otra parte, la norma en cuestión precisa el alcance de las determinaciones contenidas en el art. 51.2 de la Constitución, reduciendo las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, y esto es contrario a la Constitución, según la Sentencia constitucional de 5 de agosto de 1983.

Art. 7. Se dice en él que «los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que regulan el comercio exterior, el interior y el régimen de autorización de cada provincia». Sin embargo, no es misión de las leyes de bases fijar definitivamente los términos en que se habrán de respetar los derechos de los consumidores y usuarios, sino únicamente señalar los principios y directrices a que se habrán de atener las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus potestades normativas. El precepto, por tanto, excede de las competencias estatales (arts. 149.1.11 y 13 de la Constitución y 12.1 del Estatuto de Autonomía). Se advierte aquí, además, una clara omisión de las regulaciones que sobre la protección de consumidores y usuarios han dictado o puedan dictar las Comunidades Autónomas (Ley 1/1983, de la Generalidad de Cataluña, y Ley 10/1983, del Parlamento Vasco), incidiéndose, así, negativamente en tales regulaciones y en el orden constitucional de competencias.

Art. 8.3, inciso segundo, según el cual «las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, constituidas de acuerdo con lo establecido en esta Ley, estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendentes a hacer(la) cesar» la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios. Con este precepto se viene a privar, injustificada e insolidariamente, de dicha posibilidad a las Asociaciones que se constituyan en el ámbito territorial de Cataluña y al amparo de las competencias previstas en los arts. 9.24 y 12.1.3 del Estatuto de Autonomía. La inconstitucionalidad de esta disposición deriva no sólo de su oposición a los principios de solidaridad y colaboración (arts. 138, 103.1 y 154 de la Constitución), sino también de la infracción que entraña de la obligación del Estado en orden a reconocer y amparar como parte integrante de su ordenamiento jurídico el contenido de los Estatutos (art. 147.1).

Art. 13.2, último inciso, según el cual «en el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará además al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas sus instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo». Se trata de una regulación sectorial respecto de la que tiene competencia la Generalidad (art. 9.9 del Estatuto), de tal modo que el Estado carece de atribuciones para dictar cualquier género de producciones normativas, ni siquiera con la finalidad de hacer efectivos los dictados del art. 51 de la Constitución. De otra parte, el precepto se encuadra en las fórmulas jurídico-administrativas de protección de los intereses del consumidor o usuario, sin que tenga nada que ver con la legislación civil, limitada a regular el tratamiento y los remedios de cualquier lesión originada en la falta de información o en la información defectuosa.

Arts. 14 y 15, que se ocupan de las oficinas y servicios de información al consumidor y usuario, pormenorizando sus funciones, las tareas que podrán realizar, las actividades prohibidas y los datos que, como mínimo, habrán de facilitar a los consumidores y usuarios. Causa perplejidad que se hayan llegado a dictar, con efectos para todo el territorio, unas normas como éstas en las que, en la mejor de las hipótesis, se da a las Comunidades Autónomas el trato que corresponde a los menores de edad, a los que hay que enseñar y dirigir hasta en los más nimios detalles. La inconstitucionalidad es, pues, patente, pues estos preceptos entrañan un atentado muy grave a los arts. 2 y 137 de la Constitución, así como al art. 148.1.1 de la misma Norma fundamental, que consagra la competencia de las Comunidades Autónomas para organizar sus instituciones de autogobierno.

Art. 16, referido a los casos en que las oficinas de información al consumidor o usuarios podrán facilitar los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad realizados y a los supuestos en los que tales resultados podrán ser reproducidos en los medios de comunicación. El precepto es inconstitucional por razones idénticas a las expuestas al considerar el artículo anterior, y, además, por exceder con mucho de la competencia del Estado tanto para dictar las bases de la actividad económica general como para formular las que correspondan al régimen de prensa y medios de comunicación social (art. 16.2 del Estatuto de Autonomía), si se estimara que los dictados del precepto corresponden a esta última faceta competencial.

Art. 17, en lo que se refiere a la previsión de que «los medios de comunicación social de titularidad pública dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios». Si este precepto se hubiera limitado a los medios de comunicación social de titularidad estatal, no habría nada que objetar, pero, al no ser así, pugna con las disposiciones constitucionales antes citadas (arts. 2, 137 y 148.1.1) y, muy especialmente, con el art. 16.3 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Generalidad competencia exclusiva para regular su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines, y entre ellos, claro está, la protección de los consumidores y usuarios.

Art. 19, según el cual «se fomentará la formación continuada del personal de los Organismos, Corporaciones y entidades, públicos y privados, relacionados con la aplicación de esta Ley, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información». Aun cuando el artículo esté repleto de buenas intenciones, subyace a él un ánimo tutelar y de dirección sobre las Comunidades Autónomas que es incompatible con su autonomía y autogobierno en los términos ya dichos. Es, por ello, inconstitucional.

Art. 20, relativo a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios. En su apartado primero se indica que las mismas se constituirán «con arreglo a la Ley de Asociaciones», y por esta sola razón ya deviene inconstitucional, pues la norma autoriza la exclusión de las Asociaciones constituidas con arreglo a la legislación emanada de la Generalidad en ejercicio de su competencia exclusiva (art. 9.24 del Estatuto) sobre las Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y «similares». Por idéntica razón se ha de afirmar la inconstitucionalidad del resto de este apartado (en el que se detallan la finalidad y otros extremos de las mencionadas Asociaciones) y también la del apartado segundo, según el cual «también se considerarán Asociaciones de Consumidores y usuarios las Entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa, entre cuyos fines figuren, necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica». El mismo razonamiento vale para afirmar la inconstitucionalidad del apartado tercero, debiendo tan sólo aducirse que la previsión de que las Asociaciones, sin distinción, se deban inscribir en un Registro a llevar por el Ministerio de Sanidad y Consumo para que puedan gozar de cualquier beneficio que les otorgue la Ley «y disposiciones reglamentarias y concordantes» recorta aún más, si cabe, las competencias de la Generalidad y evidencia que el Estado ha tratado de reservarse todas las competencias, incluidas las de mera ejecución.

Art. 22. Se impugna en su totalidad, salvo el apartado quinto. Los apartados primero, segundo, tercero y cuarto establecen normas de procedimiento administrativo que derivan directamente de las particularidades del Derecho sustantivo dictado para la protección de los consumidores y usuarios y, siendo esto así, es patente que dichos preceptos vulneran lo prescrito en el art. 9.3 del Estatuto de Autonomía, en cuya virtud la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña, por el que hay que entender no sólo el Derecho Civil catalán, sino también cualquier producción normativa que cree Derecho objetivo en el ejercicio de las competencias estatutarias, entre las que se encuentran las relativas a la protección de los consumidores y usuarios. En cuanto al apartado sexto («La Administración fomentará la colaboración entre Organizaciones de consumidores y de empresarios»), su inconstitucionalidad es obvia por los mismos argumentos expuestos al fundamentar la del art. 19, pues en el término «Administración» hay que considerar incluida a la de la Generalidad, debido al alcance territorial de esta Ley.

Art. 23. Al pretender poner remedio a determinadas situaciones de «inferioridad, subordinación, o indefensión», lo que este precepto consigue es, en realidad, colocar a las Comunidades Autónomas en las mismas situaciones que trata de paliar, pues aquí el Estado ha diseñado, con todo detalle, las acciones que habrán de emprender aquéllas para el desarrollo de las previsiones del art. 51 de la Constitución. De este modo, se cercena toda posibilidad de dirección política en la materia por parte de las Comunidades Autónomas, vulnerándose la Constitución (arts. 2, 137 y 148.1.1) y el Estatuto de Autonomía (arts. 9.1 y 12.1.5).

Art. 24. Se dispone en él que «en los supuestos más graves de ignorancia, negligencia o fraude que determinen una agresión indiscriminada a los consumidores o usuarios, el Gobierno podrá constituir un órgano excepcional que, con participación de representantes de las Comunidades Autónomas afectadas, asumirá, con carácter temporal, los poderes administrativos que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos, sociales y humanos, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados». Sin embargo, es evidente que al margen de lo previsto en la Constitución y en los Estatutos no pueden ostentarse competencias de ningún género, y mucho menos desapoderar a las Comunidades Autónomas, o incluso al Estado, de todas o parte de las suyas para atribuirlas a un órgano de nueva factura no previsto constitucionalmente. Por ello, el precepto es inconstitucional, al violentar el orden de competencias que resultan de los arts. 149.3 de la Constitución y 12.1.5 del Estatuto. Por lo demás, precisamente para poner remedio a supuestos como los aquí contemplados existen ya cauces previstos en la Constitución (art. 155), lo que reafirma aún más la inconstitucionalidad de esta regla.

Art. 30. Este precepto ofrece serios reparos constitucionales desde dos aspectos diferentes. Por un lado, los principios de solidaridad y cooperación (arts. 138, 103.1 y 154 de la Constitución) se ven muy seriamente comprometidos y vulnerados cuando el Estado, para establecer un sistema de seguro y fondo de garantía que cubra ciertos riesgos, prevé la audiencia -se dice- de todo el mundo, menos la de las Comunidades Autónomas, que ostentan, en definitiva, la defensa de consumidores y usuarios. De otro lado, las actuaciones que este precepto confía al Gobierno caen por completo en la órbita de las potestades de desarrollo normativo y, eventualmente, en las de ejecución que ostenta la Generalidad en materia de seguros (art. 10.1.4 del Estatuto de Autonomía). No cabría argir que la implantación por la Generalidad de un seguro y fondo de garantía obligatorios como los que el precepto contempla pugnaría con los principios de igualdad y libertad de mercado, pues ni la igualdad se puede confundir con la uniformidad ni cabe desconocer que la garantía de los legítimos derechos de los consumidores y usuarios corresponde a todos los poderes públicos (art. 51 de la Constitución).

Art. 36.2 Este precepto prevé que «en los supuestos de infracciones muy graves, el Consejo de Ministros podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años». Esta atribución al Consejo de Ministros es inconstitucional, al quebrantar lo prescrito en el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía, en cuya virtud corresponde a la Generalidad la plenitud de competencias ejecutivas (también, por tanto, las sancionadoras) respecto de la defensa de los consumidores y usuarios.

Arts. 39 y 40. Estos dos artículos, junto con el que les sigue, integran el Capitulo Décimo, de la Ley («Competencias»), respecto del que hay que decir, en primer lugar, que la Ley ha nacido con vocación y propósito de ser aplicada directa e inmediatamente en todo el territorio del Estado, lo que -se añade- pone a cubierto a este recurso de una eventual alegación en el sentido de que sólo ha de tener efectividad aplicativa inmediata en los territorios carentes de toda regulación, incorporándose en los restantes como Derecho supletorio. Que esto no es así lo demuestra el «panorama competencial» que la Ley proporciona con relación al Estado y a las Comunidades Autónomas. De otra parte, los redactores de la Ley han olvidado que no existe precepto alguno, ni en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía, que remita a una Ley del Estado para precisar el alcance de las competencias del poder central y de las Comunidades Autónomas en la materia que nos ocupa; así, teniendo en cuenta que el legislador ordinario no puede incidir en el sistema de delimitación de competencias sin una expresa previsión constitucional o estatutaria (Sentencia de 5 de agosto de 1983), resulta que el legislador ha sobrepasado los limites de su potestad, razón por la cual son los mismos inconstitucionales. Además del vicio de inconstitucionalidad del que así están afectados estos preceptos, en el art. 39 concurren otros vicios determinantes de su invalidez. Así, la primera proposición del párrafo inicial de este artículo («corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en los siguientes aspectos») adolece de inconstitucionalidad por violación del art. 51 de la Constitución, ya que la promoción y desarrollo de la defensa de los consumidores y usuarios no pertenece únicamente a las instancias centrales, sino a todos los poderes públicos, incluida, por tanto, la Generalidad de Cataluña (que además, según se ha expuesto, ostenta competencias expresas en la materia). El contenido y alcance de estos «aspectos» que especialmente se reservan a la competencia del Estado es el siguiente:

En el apartado 1.º se confía a la Administración Central «elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley, las Reglamentaciones Técnico- Sanitarias, los Reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad, la ordenación sobre aditivos y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español (...)», y es evidente que la generalidad y amplitud con que el precepto interpreta y aquilata las potestades normativas del Estado es constitucionalmente reprochable, toda vez que sobre los ámbitos materiales que fundamentalmente inciden en la Ley (comercio interior, defensa de los consumidores y usuarios, y sanidad interior) el poder central sólo tiene atribuida la adopción de la legislación básica que, en principio, y salvo supuestos excepcionales, no conlleva la potestad reglamentaria. También se confiere al Gobierno la aprobación o propuesta, en su caso, de las disposiciones que regulen los productos a que se refiere el art. 5.1, lo que supone una «carta blanca» al Ejecutivo central para que reglamente toda clase de productos, lo mismo por razones de salud que de seguridad. Esta amplitud desmesurada con que se concibe la potestad reglamentaria del Gobierno (confirmada en el párrafo segundo del propio apartado 1.º) es radicalmente contraria al principio general de que el instrumento normal para establecer las bases es, con posterioridad a la Constitución, la Ley, ello con independencia de que la normativa que se recurre seguiría siendo inconstitucional por no respetar la reserva de Ley que impone el art. 53.1 de la Constitución, reserva que exige que se marquen pautas discernibles para la regulación de la gran variedad de extremos que en dicha normativa se contempla. A ello no obsta el hecho de que este apartado 1.º concluya con la salvedad de que «lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos», puesto que lo que aquí se cuestiona no son las competencias normativas que puedan tener las Comunidades Autónomas, sino la omnimoda potestad reglamentaria que ha tratado de conferirse al Gobierno en contra de lo preceptuado en la Constitución, el Estatuto de Cataluña y en la jurisprudencia constitucional.

En el apartado 3.º se encomienda a la Administración del Estado «apoyar la actuación de las autoridades y corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del art. 41». Si por «apoyar» se entiende «colaborar» y «ser solidario», nada habría que recriminar, pero también puede entenderse como una remisión a las ideas de «protección», «auxilio» o «favor», y en el articulado de la Ley aparece latente un cierto propósito de tutelar y guiar la actividad de las Comunidades Autónomas, por lo que se ha de entender que el precepto es inconstitucional, por lesionar el principio de autonomía (arts. 2 y 137 de la Constitución).

El apartado 4.º vulnera el autogobierno de la Generalidad (art. 9.1 del Estatuto) en lo relativo a la competencia que atribuye a la Administración del Estado para estimular el celo o la actuación de las demás Administraciones Públicas y, en concreto, la de la Generalidad. Se infringe aquí, además, el orden constitucional de competencia al conferir al Ejecutivo central una competencia de la que no es titular.

También dicho apartado preceptúa que «en caso de necesidad o urgencia» corresponderá a la Administración del Estado «adoptar cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad». La norma está redactada con una gran amplitud, aparece peligrosamente abierta a posibles discrecionalidades excesivas y refleja, por ello, una competencia estatal carente de justificación constitucional.

El apartado 5.º asume para las autoridades del Estado el ejercicio de la potestad sancionadora, cuando con arreglo a la Constitución (art. 149.3) y al Estatuto (art. 12.1.5), ello corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma. La norma es, pues, inconstitucional por exceso competencial.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de octubre de 1984, los señores Otaola Bajeneta y López Cárcamo, Letrados adscritos al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco, presentaron en nombre de este Gobierno recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Expusieron las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Como consideraciones de carácter general, se comienza por aludir al carácter pluridisciplinario de la materia de protección del consumidor y usuario, lo que conlleva que sobre ella incidan diversos títulos competenciales, del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por ello, y por los limites que el propio Estatuto de Autonomía dispone en su art. 10.27, se parte de la consideración de que la materia en cuestión está, a efectos competenciales, compartida, citándose, a este propósito, la Sentencia constitucional de 30 de noviembre de 1982. Al Estado le corresponde una competencia global para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 5 1 de la Constitución (art. 149.1.1 de la misma Norma fundamental), así como competencias, de distinto alcance, derivadas de otros títulos (así, por ejemplo, apartados 6, 8, 11, 16 y 23 del art. 149.1 de la Constitución). De otro lado, a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde una competencia global de desarrollo normativo y ejecución, respetando las condiciones básicas estatales (art. 149. 1.1). Ostenta también la Comunidad Autónoma otras competencias sobre la materia en cuestión [por ejemplo, arts. 10.6, 10.3, 18.1 y 11.1, a), del Estatuto de Autonomía]. Este es el esquema competencial, en el que se enmarca la Ley 26/1984, a partir del que se ha de entender la impugnación deducida así como, en especial, uno de los preceptos más trascendentales de la Ley, el párrafo tercero del art. 39.1, que se ha de interpretar como expresa garantía o salvaguarda de las competencias de la Comunidad Autónoma (así, la atribución de potestades normativas a la Administración del Estado que se realiza en los párrafos primero y segundo del art. 39.1 debe quedar constreñida a sus justos términos en virtud del esquema de distribución competencial apuntado). Desde este punto de vista, al Estado no le corresponderá toda la reglamentación técnico-sanitaria de un determinado producto o servicio, sino sólo aquellos aspectos que pueden considerarse básicos dentro de la sanidad interior (art. 149.1.16 de la Constitución), respetando las competencias autonómicas de desarrollo (arts. 10.27 y 28 y 18.1 del Estatuto de Autonomía). No le corresponderá al Estado la elaboración de los reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad, pues en este extremo el título que puede esgrimir el Estado (art. 149.1.1) ha agotado toda su potencialidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley. Por lo que se refiere al Reglamento General de la Ley, no cabe dudar de la competencia estatal para dictarlo, pero su contenido deberá respetar las competencias normativas de la Comunidad Autónoma; no podrá regular, concretamente, los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones, pues dicha normativa no tendría cobertura competencial, correspondiendo, más bien, a la Comunidad Autónoma (apartados 27 y 28 del art. 10 de su Estatuto). Por lo que se refiere a la coordinación entre las Administraciones Públicas, ésta sólo podrá versar sobre las actuaciones de la Administración vasca que afecten a la sanidad interior, en virtud de lo dispuesto en el art. 149. 1.1 6 de la Constitución. Este es el alcance que tienen -a juicio de la representación actora-los párrafos primero y segundo del art. 39.1 de la Constitución.

b) Tras estas consideraciones generales, se entra en la demanda a fundamentar la afirmada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas:

Art. 20 En la materia sobre la que versa este precepto tiene la Comunidad Autónoma una doble titularidad competencial: La que le corresponde en lo relativo a las Asociaciones y la que ostenta en orden a la protección del consumidor. Se afirma, desde esta base competencial, que si bien el Estado puede reconocer una serie de beneficios a las Asociaciones de consumidores y establecer los requisitos pertinentes (como se hace en el art. 2 1), lo que no cabe exigir es la inscripción de las Asociaciones de consumidores de la Comunidad Autónoma del País Vasco en un Libro-Registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo (art. 20.3). Un censo con el mismo carácter está previsto en el art. 22 de la Ley del Parlamento Vasco 10/1981, de 18 de noviembre, y esta sobrecarga viene a pesar injustificadamente sobre el particular, devaluando, en cierto modo, el Registro de la Comunidad Autónoma. Para que la Asociación quede configurada como tal debe bastar con que se haya constituido según la regulación administrativa de la Comunidad Autónoma, con independencia de la coordinación informativa que debe existir entre ambas Administraciones. La Ley, pues, viene a caer, además de en una extralimitación competencial, en uno de los vicios que pretende combatir en su art. 23, e), 1, al crear una obligación necesaria y repetitiva en beneficio de la comodidad de la Administración, que no justifica cuando la Asociación se ha constituido en el ámbito de una Comunidad Autónoma competente en la materia.

Art. 36.2 El precepto es inconstitucional en lo que se refiere a la atribución al Consejo de Ministros de la facultad para acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio. Se trata de un acto concreto de ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección al consumidor y usuario que como competencia ejecutiva que es, corresponde a la Comunidad Autónoma (arts. 10.27 y 28 y 18.1 de su Estatuto). Se ha de tener en cuenta, asimismo, lo que a continuación se aduce sobre el art. 39.5.

Art. 39.5 Este precepto viola los arts. 10.27 y 28 y 18.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco al atribuir a la Administración del Estado una potestad que, según las normas citadas, corresponde a la Comunidad Autónoma. La potestad sancionadora es, en efecto, perfectamente subsumible en la competencia ejecutiva, afirmación que se fundamenta en lo considerado por este Tribunal en sus SSTC 71/1982 (fundamentos jurídicos 5.º y 7.º) y 1/1982 (fundamento jurídico 15). De otra parte, los limites que afectan a la competencia autonómica sobre protección de consumidores y usuarios (arts. 10.27 del Estatuto de Autonomía y 149.1.16 de la Constitución y STC 71/1982) no impiden en absoluto la atribución a la Comunidad Autónoma de la potestad sancionadora. Es este mismo régimen el que aparece plasmado en la Disposición final primera de la Ley del Parlamento Vasco 10/1981, del Estatuto del Consumidor.

Art. 41. En la materia de este precepto se entrecruzan, de nuevo, dos títulos competenciales, relativo, el primero, al Régimen Local y correspondiente; el segundo, a la protección de los consumidores. Sobre la base de lo dicho en la Sentencia constitucional de 22 de diciembre de 1981, hay que entender que es inherente a la competencia de protección de los consumidores la determinación de cuáles sean las autoridades encargadas de la información y educación de aquéllos y el establecimiento de oficinas de información, así como la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora. El criterio del contenido inherente lleva, por tanto, a rechazar que se pueda incluir esta disposición en el campo del Régimen Local (art. 149.1.18 de la Constitución), sólo eventual y accidentalmente aquí afectado, todo lo cual lleva a resolver el problema competencial atendiendo al título de protección al consumo. No se impugnan, de otro lado, las facultades reconocidas a las Corporaciones locales en el art. 41 (núms. 4 y 5), ya que, por su carácter general, se pueden considerar compatibles con las que corresponden a la Comunidad Autónoma y porque son de naturaleza tan elemental que difícilmente se pueden negar a cualquier Administración Pública. No así, en cambio, las facultades de los núms. 1, 2, 3 y 6 que -se reitera- afectan de lleno al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, y no cabe que de las mismas pueda disponer el Estado ni en su propio favor ni en el de las Corporaciones Locales. Tampoco cabría argir que resulte aquí aplicable la competencia estatal del art. 149.1.1, pues es el propio Estatuto de Autonomía el que expresamente, y sin lugar a dudas, otorga la competencia en la materia a la Comunidad Autónoma. Se cita, al respecto, la Sentencia constitucional de 16 de noviembre de 1981. En suma, corresponde a la Comunidad Autónoma la disponibilidad sobre las facultades que en los núms. 1, 2, 3 y 6 del art. 41 se otorgan a las Corporaciones Locales (art. 10.28 del Estatuto), por lo que dichos preceptos se han de considerar inconstitucionales.

Disposición final segunda. La amplitud con que se configura la remisión al Real Decreto 1495/1983, de 22 de junio, a los efectos de lo establecido en el capitulo noveno, puede conllevar invasión de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma. Para que tal invasión no se produzca, la remisión debe quedar reducida al contenido de dicho Real Decreto que se refiera, estrictamente, al régimen sancionador (tipificación de infracciones y determinación de sanciones). No serán de aplicación, por el contrario, las regulaciones de dicho Reglamento que constituyan atribución de potestad sancionadora a órganos de la Administración del Estado. Se reiteran, a este propósito, las consideraciones hechas al examinar el art. 39.5.

Se concluyó pidiendo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley: Art. 20.3 (en lo que se refiere a la exigencia de figurar inscritas las Asociaciones de consumidores en un Libro-Registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo); art. 36.2 (en su inciso primero, que otorga la facultad de acordar el cierre temporal, como medida sancionatoria, al Consejo de Ministros), y art. 39.5. Se pidió, asimismo, que se declarase nula la disposición final segunda por su conexión con los anteriores preceptos (art. 39.1 de la LOTC), en la medida en que el Tribunal aprecie dicha conexión o consecuencia y que se anularan cuantos actos y disposiciones se hubieran dictado en ejecución de la Ley 26/1983, en lo que a los extremos recurridos se refiere.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de octubre de 1984, don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, interpuso en nombre de la misma recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

a) En la parte introductoria del escrito de demanda («Planteamiento» y «Consideraciones en torno a la Ley para la defensa de los consumidores y usuarios») se exponen, tras citar los arts. 51, 53.3, 38, 128.1 y 139 de la Constitución, así como la Sentencia de este Tribunal de 28 de abril de 1983, diversas consideraciones generales sobre la Ley impugnada. Se aduce así, que este texto legal no asegura la necesaria «coordinación» en la materia regulada, al tiempo que atrae al ámbito competencial del Estado «materias que constituyen competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia, así en el campo del desarrollo legislativo como en el de la ejecución» (arts. 30.4 y 37 del Estatuto de Autonomía). De conformidad con lo dispuesto en los arts. 131 y 149.1.13 de la Constitución, lo idóneo habría sido que el Estado fijara las «bases» y lo relativo a la «coordinación» de la planificación general de la actividad económica, pero bien claro resulta que la Ley General para la Defensa de los Consumidores no es una Ley de «fijación de bases», ni de planificación económica, ni de coordinación general. Es una Ley General que, por la vía indirecta de la supletoriedad de los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, y poniendo en juego diversos artificios semánticos, se convierte en redefinidora de competencias.

Bajo la rúbrica «Inconstitucionalidad formal de la Ley para la defensa de los consumidores y usuarios» (cuestión -se dice- que, sin embargo, «no constituye objeto directo del recurso de inconstitucionalidad», pues «no se ataca la Ley en su totalidad»), se alude en el recurso a la «artificiosa técnica legislativa» del texto impugnado y a cómo sus preceptos están impregnados de una «ideología circundante (...) consistente en una redefinición de competencias», consideraciones que -a juicio de quien recurre- «han de permitir eliminar» las «inconstitucionalidades materiales por vicios de incompetencia que contienen diversos preceptos». Antes de proceder al examen de los preceptos que así se tachan de inconstitucionales se exponen aún unas «Consideraciones en torno a la Ley para la defensa de los consumidores y usuarios» que pueden resumirse como sigue:

La calificación de la Ley como «General» no parece que sea «fruto del azar», sino expresión de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el sistema normativo de la sanidad nacional, el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales (Sentencia de 28 de abril de 1983). Pudiera ocurrir, sin embargo, que tal denominación («Ley General») «pretenda constituir una cobertura, a través del art. 149.3 de la Constitución Española, para la formulación del derecho supletorio uniforme», lo que -se observa- seria incorrecto. Tal interpretación de la mens legislatoris coincidiría con la «proclamación tácita» del principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio, que es «antecedente inmediato y justificación» de la Ley impugnada.

Parece, de otra parte, palmario que el Estado no ostenta en la materia objeto de la Ley controvertida una competencia exclusiva «en su integridad», por más que el art. 1.1 de la misma Ley indique (per relationem) lo contrario. Al margen de lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la Constitución, las competencias exclusivas del Estado son las previstas en los apartados 10.º, 13.º y 16.º del mismo art. 149, en tanto que a la Comunidad Autónoma de Galicia le corresponden, según su Estatuto, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (art. 33.1), la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos (art. 33.3), la organización y administración a tales fines de los servicios relacionados con estas materias y el ejercicio de la tutela sobre instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad (art. 33.4), así como las competencias de carácter económico a las que se refiere el art. 30 del mismo Estatuto. Los títulos competenciales reseñados han sido -se dice- «invadidos» por la Ley impugnada. La igualdad que la Constitución garantiza no permite hacer tabla rasa de las competencias estatutariamente asumidas, ni puede, tampoco, llegarse a tal resultado con fundamento en las competencias económicas del Estado o por vía de lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución, pues -se recuerda- el Derecho de la Comunidad Autónoma es aplicable con preferencia a cualquier otro en las materias de su exclusiva competencia (art. 38 del Estatuto).

De otro lado, tampoco se alcanza a comprender el sentido de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley («En desarrollo del art. 51.1 y 2 de la Constitución, esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que, de acuerdo con el art. 53.3 de la misma tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico»). Se dice en el recurso que este enunciado legal es expresivo del carácter de la Ley como «uniforme y supletoria», lo que «introduce una loapalización (sic) sectorial». Tras algunas consideraciones sobre lo que sean los principios generales del Derecho, se observa en el recurso que «la calificación de principio general (...) lleva aparejada su condición de normativa subsidiaria».

Tampoco esta Ley puede calificarse de «básica», por más que a su través se incluyan como «bases», «principios» o «directrices» para «ser tenidas en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros» todas las disposiciones, reglas y principios que la propia Ley desarrolla. Los preceptos impugnados -se observa- constituyen «prueba concluyente de la inconstitucionalidad al elevar al rango de "bases", lo que no es otra cosa que simples actos de ejecución». Se recuerda que no corresponde al Estado dictar leyes que incidan en el ámbito competencial de las Comunidades, interponiéndose entre la Constitución y los Estatutos (Sentencia de 5 de agosto de 1983).

«Como colofón o cierre de las consideraciones generales expuestas», se afirma que se ha operado «una atracción competencial ilegítima y bastarda, lo que necesariamente deriva en la nulidad radical y de pleno Derecho de la Ley impugnada que se configura en el Derecho francés a partir de la doctrina del Consejo de Estado como inexistencia de la Ley», doctrina -se dice- plenamente acogida por el art. 88 de la Constitución.

b) Tras las consideraciones generales que anteceden, se entra en el recurso a analizar los concretos preceptos impugnados, luego de reiterar que la Ley controvertida «adolece de vicio radical de nulidad sustancial o de pleno Derecho (inexistencia de la Ley) por faltarle la causa».

Art. 1.1 (primer párrafo, último inciso), donde enuncia el precepto el «carácter de principio general del ordenamiento jurídico» que tiene la defensa de los consumidores y usuarios, con cita del art. 53.3 de la Constitución. Se entiende en el recurso que la Ley incurre aquí en «evidente "disconformidad" (...) con la Constitución (...), ya que la "legislación positiva" constituye una de las fuentes del Derecho pero no abarca todo el ordenamiento jurídico, habiéndose producido en este precepto no sólo vicio de incompetencia, sino también de contenido, al dar mayor alcance al concepto, en el contraste lógico de la norma constitucional y de la ley ordinaria, que el que se contiene en el art. 53.3 de la C.E.». En todo caso, y en tanto que pretendida reiteración del principio constitucional, el precepto seria superfluo, si bien -como segunda observación- la disposición legal «encierra una redefinición de los supuestos a los que es aplicable el art. 53.3 de la Constitución», alterándose, así, el sistema de fuentes y afectándose y disminuyéndose gravemente la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas.

Art. 1.1 (segundo párrafo), en cuanto prescribe que «en todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los arts. 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el art. 139». Este párrafo -se dice en el recurso- guarda relación con el anterior, y a través suyo «se atrae un título competencial específico de las Comunidades Autónomas», resultando inconstitucional «al suponer una reformulación de competencias definidas por la Constitución».

Art. 4.1 g), relativo a la determinación de «Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección» en los reglamentos reguladores «de los diferentes productos, actividades o servicios». La declaración que encabeza este precepto -se dice en el recurso- «incurre, por su propia generalidad, en el vicio de atraer competencias o redefinirlas, reformulándolas, además de comprender globalmente la potestad reglamentaria, que no corresponde al Estado de manera absoluta -sino excepcionalmente- como previene el art. 37 del Estatuto de Autonomía de Galicia». Se cita la Sentencia constitucional de 30 de noviembre de 1982 y se recuerda lo dicho en las consideraciones que anteceden sobre la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (arts. 30.4 y 33 de su Estatuto) en comercio interior y sanidad.

Art. 5.1, en cuanto en él se prescribe que «para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regulará (...) [(el)] transporte, distribución y uso de los bienes y servicios, así como su control, vigilancia e inspección, en especial para los bienes de primera necesidad». Tras reiterar consideraciones ya expuestas en los alegatos que preceden, se afirma la inconstitucionalidad del precepto con la invocación de las competencias de la Comunidad Autónoma en orden a la defensa del consumidor y del usuario y mercado interior (art. 30.4 del Estatuto), al fomento y planificación de la actividad económica (art. 30.1), así como en las materias de industria (art. 30.2), ferias y mercados interiores (art. 27.16) y transporte (con las precisiones del art. 27.8), ámbitos todos ellos en los que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución (control, vigilancia e inspección), de conformidad con el art. 37 del mismo Estatuto. Se citan las Sentencias constitucionales de 30 de noviembre de 1982 y de 8 de junio del mismo año.

Art. 5.2, que tanto por su «genérica enunciación» como por lo dispuesto en sus apartados «d» e «i» se halla afectado por el mismo vicio de inconstitucionalidad presente en el núm. 1 de este artículo. En particular, lo dispuesto en el apartado «d» no se armoniza con la legislación básica, «sino que constituye un sistema consuetudinario en el ejercicio del comercio interior que, por su propia contextura, ha de incardinarse como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia».

Art. 6 a), de conformidad con el cual «los poderes públicos, directamente o en colaboración con las organizaciones de consumidores o usuarios, organizarán, en el ámbito de sus competencias, campañas y actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los siguientes productos y servicios: a) Los de uso o consumo común, ordinario y generalizado». Al amparo de una justificación constitucional material, se regula aquí algo que corresponde a las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la Comunidad Autónoma, según los argumentos antes expuestos y lo establecido en el art. 37 del Estatuto de Autonomía.

Arts. 14, 15 y 16. El contenido de estos preceptos comporta una patente invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en orden al desarrollo legislativo, ejecución y administración de las materias «comercio interior» y «defensa del consumidor y del usuario» (arts. 37.2 y 3 y 30.4 del Estatuto). Se convocan los principios constitucionales de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad.

Arts. 18, 20, 22, 23 y 24. Tras citar lo dispuesto en el art. 51 de la Constitución, se observa que los criterios materiales determinadores de derechos no pueden convertirse en criterios delimitadores de competencias, labor que corresponde a los Estatutos de Autonomía [art. 147.2 d) de la Constitución], al margen la función de deslinde competencial que corresponde, por atribución constitucional especifica, a ciertas leyes estatales (se cita la Sentencia constitucional de 5 de agosto de 1982). Sin embargo, el legislador ha adoptado aquí «una ley general, uniforme y supletoria, pretendiendo, habilidosamente, por tal procedimiento provocar una "ley básica", con "bases firmes", "principios" o "criterios" que han de ser tenidos en cuenta por los "poderes públicos" en las actuaciones y desarrollos normativos futuros, lo que entraña vicio de inconstitucionalidad, por la denunciada razón de invadir competencias de la Comunidad Autónoma» mediante una atribución general de competencias. Así ocurre en la regulación establecida por los arts. 18, 20, 22, 23 y 24, implantándose, en esta último precepto, un «órgano excepcional» cuya naturaleza no se precisa ni se instrumenta por la vía legal adecuada, con «claros propósitos redefinidores de competencias» (se cita la Sentencia constitucional de 5 de agosto de 1983). En suma, los preceptos impugnados contradicen lo dispuesto en los arts. 9.1 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, así como lo prevenido en los arts. 30 y 37 del Estatuto de Autonomía de Galicia. Se ha de tener en cuenta, asimismo, que, a través de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley impugnada, «puede producirse la grave consecuencia de que los preceptos impugnados constituyen (sic) una determinación de normativa básica, lo que repugna -se observa- el elemental sentido interpretativo».

Arts. 34, 35, 36 y 37, relativos a infracciones y sanciones. En el orden sancionador, sólo es de competencia estatal «la definición y establecimiento de "bases", que se han de limitar a la tipificación de las infracciones y sanciones» y, sin embargo, la Ley procede aquí a una «atribución genérica al Estado para la imposición de sanciones». Los preceptos impugnados implican, pues, una atribución de competencias al Estado (art. 35.2) o confunden materias y títulos competenciales (art. 34.5, en política de precios), lo que les hace incurrir en inconstitucionalidad, conculcándose los arts. 149.1.13 y 16 de la Constitución y los arts. 30.4 y 37.2 y 3 del Estatuto.

Arts. 39, 40 y 41. Estos preceptos integran el Capitulo Décimo de la Ley («Competencias»), que, lejos de articular una «fijación de bases» o «normas básicas», constituye el más claro y contundente ejemplo de redefinición de competencias, contraviniendo el título competencial de desarrollo legislativo y ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma (arts. 30.4 y 37.2 y 3 de su Estatuto). En particular, los «aspectos» a que se refieren los diversos apartados del art. 39 o bien son específicos de la potestad reglamentaria (art. 37.2 del Estatuto) o bien constituyen acciones de fomento que «no soportan- el más superficial análisis en materia de distribución competencial». Otro tanto se debe decir a propósito de los arts. 40 y 41, cuyas determinaciones parecen referirse a una «coordinación» que no es aplicable, al no existir título específico. De nuevo, el Estado incide, con carácter general y sin título específico, en el sistema competencial, incurriendo, por consiguiente, en inconstitucionalidad. En los preceptos impugnados se redefinen competencias claramente asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 30.4 y 37.2 y 3 de su Estatuto), como específicas manifestaciones de la «función ejecutiva», en la que se incluyen las acciones de fomento y policía.

Disposición final primera. Establece una fórmula redefinidora de competencias al socaire de la «colaboración», como referencia a un mecanismo de «coordinación» del que, por el carácter genérico de su formulación, cabe afirmar que no se ajusta a los presupuestos constitucionales y tiende a anular o condicionar las decisiones que las Comunidades Autónomas puedan adoptar en el ámbito de sus competencias exclusivas. Así, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior y defensa del consumidor y usuario (arts. 30.4 y 37 de su Estatuto) se ven condicionadas por otro órgano que «el Ministerio de Sanidad y Consumo promoverá» y, por lo tanto, se incardina dentro de la jerarquía y estructura de la Administración del Estado, sin que sea suficiente para atenuar la gravedad de tal determinación la referencia que se hace a la «colaboración con las Comunidades Autónomas», por cuanto dicha colaboración es connatural al Estado de las Autonomías. Por consiguiente, tal disposición debe ser declarada inconstitucional por «redefinidora de competencias» y contradictoria con preceptos constitucionales (art. 149.1.11 y 13) y estatutarios (art. 30), siendo de aplicación la doctrina constitucional expresada en la Sentencia de 5 de agosto de 1983.

Disposición final tercera. En cuanto hace referencia al Instituto Nacional de Consumo (creado por Decreto de 5 de agosto de 1975), afecta a funciones eminentemente técnicas (art. 1 del Decreto citado) y, por consiguiente, actúa sobre materias que constituyen actividades propias de la «función ejecutiva» y de competencia, por tanto, de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 37.2 y 3 de su Estatuto).

Disposición final cuarta. La delegación al Gobierno para el desarrollo de la Ley se formula, como genérica regla de atribución de competencias, invadiendo el campo legislativo o de «desarrollo legislativo» que corresponde a la Comunidad Autónoma como competencia exclusiva (arts. 30.4 y 37 de su Estatuto), por lo que es, asimismo, inconstitucional.

Concluyó el escrito de demanda señalando, «a modo de resumen», que la Ley impugnada es inconstitucional «en cuanto supone una tentativa de redefinición de competencias que vulnera el art. 9 de la Constitución Española, en cuanto instrumenta una Ley General y uniforme de interpretación en vez de acudir a la normal vía de fijación de "bases"», tras de lo cual se especifican -reiterando los alegatos anteriores- los «principios violados en la Ley impugnada». Se concluyó suplicando la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los siguientes preceptos de la Ley 26/1984: art. 1 (párrafos 1.1 y 2), art. 4.1 g), art. 5 [apartado 1 y apartado 2, puntos d) e i)], art. 6 d), arts. 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y Disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta, «así como cualesquiera otros preceptos de la misma que, por coherencia o conexión, resulte procedente declarar su inconstitucionalidad».

4. Mediante providencias de los días 31 de octubre (para el recurso 735/84) y 7 de noviembre de 1984 (para los recursos 728 y 731/84), dictadas, respectivamente, por las Secciones Tercera, Primera y Cuarta de este Tribunal, se decidió la admisión a trámite de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, dar traslado de las demandas y documentos presentados a los órganos que dice el art. 34 de la LOTC, a los efectos allí previstos, y publicar la formalización de los recursos, para general conocimiento, en los Diarios Oficiales.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 16 de noviembre de 1984, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se personó en los recursos de inconstitucionalidad y solicitó que, dada la íntima conexión existente entre las materias que afectan a dichos procesos, se dispusiera la acumulación de los mismos, con arreglo a lo prevenido en el art. 83 de la LOTC.

6. Por providencia de 21 de noviembre de 1984, la Sección Tercera acordó oir a las partes promotoras de los tres recursos de inconstitucionalidad a fin de que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimaren procedente acerca de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado, quedando mientras tanto en suspenso el plazo concedido para alegaciones. La Junta de Galicia, en escrito presentado el 6 de diciembre, prestó su conformidad a la acumulación de los tres procesos. No presentaron alegaciones ni el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ni el Gobierno Vasco.

7. Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 1984, acordó el Pleno del Tribunal Constitucional acumular los recursos de inconstitucionalidad 735/84, 731/84 y 728/84, y levantar la suspensión del plazo que para alegaciones se había concedido al Gobierno, concediendo otro nuevo de quince días para que por el Abogado del Estado se formularan las correspondientes.

8. Mediante escrito de 3 de enero de 1985 se solicitó por el Abogado del Estado la concesión de una prórroga del plazo para alegaciones de ocho días más, lo que fue concedido por la Sección Cuarta de este Tribunal en providencia de fecha 9 de enero.

9. Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el día 23 de enero de 1985 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Comienzan las alegaciones con un «planteamiento general» sobre los recursos acumulados, destacándose, en primer lugar, que todos los órganos recurrentes reconocen de manera expresa que en la materia confluyen diversos títulos competenciales de titularidad estatal, en unos casos, y autonómica, en otros. Ocurre, sin embargo, que, respecto de la materia referida a los consumidores y usuarios, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse, sentando criterios de loable claridad que avalan la constitucionalidad de los preceptos impugnados. En efecto, la STC 71/1982 ha de ser tomada, necesariamente, como continuo punto de referencia en estos recursos, y ello no sólo por la razón esencial de que es precisamente la doctrina contenida en dicha Sentencia la que ha servido de pauta a los redactores de la Ley impugnada, como se pone de manifiesto en su Preámbulo, sino porque, como consecuencia de ello, los preceptos recurridos, en cuanto manifestación de dicha doctrina constitucional, resultan amparados por la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional (STC 110/1983). En realidad, los supuestos planteados aquí y en la STC 71/1982 constituyen las dos caras de una misma moneda, pues en ambas resoluciones se aborda la regulación de una materia por dos entes territoriales, el Estado, en este caso, y la Comunidad Autónoma Vasca, en aquel supuesto, y es, por ello, sintomático que sea precisamente el Gobierno Vasco el que se muestre más conforme, valga la expresión, con el contenido de la Ley recurrida. No así el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, fundamentalmente, la Junta de Galicia, quienes tras asumir aparentemente en su totalidad el criterio de la tantas veces citada STC 71/1982, se embarcan en una impugnación indiscriminada de la Ley, carente, en la mayoría de los casos, de la más mínima fundamentación. Pasa, a continuación, el Abogado del Estado a analizar la doctrina de este Tribunal en relación con el reparto competencial en materia de consumidores:

Los títulos competenciales específicos esgrimidos por las Comunidades recurrentes en este caso son los arts. 10.28 del Estatuto Vasco, 12.1.5 del Estatuto Catalán y 30.1.4 del Estatuto Gallego, debiendo observarse que en los dos últimos preceptos mencionados, la atribución a la respectiva Comunidad Autónoma de una supuesta «competencia exclusiva» sobre «defensa del consumidor y del usuario» ha de ser matizada, pues dichas competencias deben actuarse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado ..., en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 5, 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución», configurándose, así, estas competencias como concurrentes y siendo, por ello, posible la intervención estatal no sólo para dictar normas de general aplicación en todo el territorio sino para adoptar medidas ejecutivas, aun cuando no exista una expresa reserva para ello a favor del Estado (STC 1/1982). Por lo demás, y de acuerdo con la STC 82/1984, los tres preceptos estatutarios antes mencionados se han de interpretar en el mismo sentido.

A partir de lo anterior se ha de analizar lo declarado por la STC 71/1982 en el recurso de inconstitucionalidad 86/1982 interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley 10/1981, del Parlamento Vasco, aprobatoria del Estatuto del Consumidor. A estos efectos, observa el Letrado del Estado, sobre la base de la Sentencia que cita, que los limites de las competencias autonómicas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, y las correspondientes habilitaciones competenciales en favor del Estado, hallan su fundamento, de un lado, en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y, de otro, en el art. 149.1.1 de la misma, y todo ello sin perjuicio de considerar que, en la medida en que las normas que se dicten para regular esta materia puedan apoyarse en títulos competenciales diversos del específico que nos ocupa, habrá que acudir al art. 149.1 para determinar el fundamento constitucional de la norma impugnada. En fin, la generalidad del precepto en cuestión y la extralimitación del ámbito concreto de intereses de una Comunidad Autónoma, en cuanto consustanciales con la unidad del mercado nacional y la homogeneidad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales de todos los españoles, serán otros dos criterios a tener en cuenta a la hora de determinar la competencia cuestionada.

Se señala, «A mayor abundamiento», que uno de los títulos competenciales de pertinente consideración es el relativo a «las bases y coordinación general de la sanidad», materia íntimamente ligada a la regulada por la Ley que se impugna. Se citan, a este propósito, las SSTC 32 y 42/1983, en lo relativo a la conexión existente entre los arts. 43, 51, 139.2 y 149.1.1 de la Constitución.

Se ha de tener en cuenta, por último, que la materia que da nombre a la Ley 26/1984, al no estar comprendida ni en el art. 148.1 ni en el art. 149.1 de la Constitución, es de las que, conforme al apartado 3 del mismo art. 149, pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. Pero no a todas, sino sólo a las que accedan a su autogobierno por la vía del art. 151 de la Norma fundamental, debiéndose estar, en cuanto a las demás, a lo dispuesto por los arts. 148.2 y 150.1 y 2 de la Constitución. Teniendo esto en cuenta, adquiere pleno significado y justificación la promulgación por el Estado de la Ley recurrida, que ha de ser de directa aplicación en el territorio de todas las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en las materias por ella reguladas. Por lo demás, en algunos Estatutos de las Comunidades que se constituyeron por la vía prevista en el art. 143 de la Constitución se reconocen competencias ejecutivas en este ámbito, pero ello mismo hace necesaria la existencia de la Ley impugnada. En ésta, en fin, se salvan expresamente las competencias de las Comunidades que, como las hoy recurrentes, sí ostentan atribuciones en este ámbito (art. 40), sin perjuicio de que se pueda traer a colación la regla de la supletoriedad (art. 149.3 de la Constitución) en aquellos supuestos en los que no sea posible fundamentar la competencia del Estado sobre la materia regulada. Se citan, a este respecto, las SSTC 5/1981 y 85/1983.

b) Procede, a continuación, el Abogado del Estado a considerar los reproches de inconstitucionalidad dirigidos contra los diversos preceptos impugnados:

Art. 1.1, párrafo primero. De este precepto no se desprende ninguna violación de la Norma fundamental ni, en puridad, se prejuzga a quién corresponda, en cada caso, la competencia para regular la materia, ello con independencia de que no hacia falta que la disposición controvertida reiterara lo declarado por la Constitución en sus arts. 51 y 53.3. Es cierto que el primero de estos preceptos no atribuye competencias, pero también lo es que el Estado resulta uno de sus destinatarios, por no decir el principal, y si añadimos que aquí confluyen una pluralidad de títulos competenciales estatales (apartados 1, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 23, 29 y 31 del art. 149.1 de la Constitución) y que, en todo caso, las Comunidades Autónomas a las que se aplica el art. 148.1 carecen aquí de competencias normativas, se habrá de concluir en la perfecta adecuación a la Constitución del precepto.

Art. 1.1, párrafo segundo. Este precepto, recurrido sólo por la Junta de Galicia, se limita a reproducir la regla estatutaria que define el marco para el ejercicio competencial de la recurrente (art. 30.1.4 de su estatuto), haciendo suyo, por lo demás, el criterio contenido en la STC 32/1983 (fundamento jurídico 2.º). Cabría decir que el precepto es superfluo, pero ello no afecta a su constitucionalidad. Se cita («a mayor abundamiento») la STC 71/1982 (fundamento jurídico 12).

Art. 4.1 g). La generalidad del precepto, referido al contenido mínimo de los Reglamentos de los distintos productos, actividades o servicios, justifica, según la STC 71/1982 (fundamento jurídico 5.º), que sea el Estado quien lo haya dictado. A mayor abundamiento, y respecto de la invocada competencia autonómica en materia sanitaria, se cita la STC 32/1983 (fundamento jurídico 3.º), que sentó una doctrina enteramente trasladable al acaso y que hace ociosas cualesquiera otras consideraciones. Art. 4.3, impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, aunque no en lo relativo a los aditivos, productos tóxicos y régimen sancionador (en lógica aplicación del criterio contenido en el fundamento jurídico 3.º de la STC 32/1983). La recurrente, de otro lado, reconoce la necesaria uniformidad del régimen sancionador, y se abstiene, así, de impugnar la Disposición final segunda. En cuanto a los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección, basta la remisión a lo dicho respecto del precepto anteriormente considerado. En cuanto al registro, procede remitirse a lo dicho en la STC 32/1983 (fundamento jurídico 4.º). Por lo demás, si se tiene en cuenta que este precepto ha de ser de directa aplicación en las Comunidades Autónomas carentes de competencia en la materia, y supletorio en los demás casos, y que el mismo, de otro lado, se ha de interpretar a la luz de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 de la misma Ley, se habrá de concluir en que no es inconstitucional. En último extremo, contra las normas que pueda dictar el Estado en estas materias podrá la Comunidad Autónoma promover los procesos correspondientes en defensa de sus competencias.

Art. 5.1, impugnado por la Junta de Galicia por redefinir competencias. El precepto, sin embargo, no prejuzga la cuestión de a quién corresponda, en cada caso, la regulación de los extremos que cita. Procede invocar la STC 95/1984 (fundamento jurídico 1.º).

Art. 5.2, apartados d), f), i), j) y k). El precepto se fundamenta en la garantía de la salud y seguridad de las personas, materias éstas enunciadas, como de competencia exclusiva estatal, en los núms. 16 y 29 del art. 149.1 de la Constitución. En cuanto definidor de un contenido normativo mínimo, encuentra justificación bastante a la luz de la STC 71/1982 (fundamento jurídico 5.º). En concreto, el apartado d) enuncia una norma básica para la protección de la salud y seguridad de los consumidores, sin perjuicio de que, reglamentariamente, las Comunidades Autónomas competentes establecen los supuestos de excepción (arts, 39.1, párrafo 3.º, y 40 de la Ley). De otro lado, lo establecido en el apartado f) se fundamenta en las competencias para dictar bases y coordinar que ostenta el Estado (art. 149.1.16, en relación con los arts. 43, 51, 139 y 149.1.1, todos ellos de la Constitución, de acuerdo con el fundamento jurídico 4.º de la STC 32/1983). la finalidad de la defensa de la seguridad de las personas, y la generalidad con la que aparece redactado el precepto, justifican la adopción por el Estado del apartado i) [SSTC 71/1982 (fundamento jurídico 9.º), lo que vale también para el apartado j)]. El apartado k), en fin, encuentra su fundamento, además, en el art. 149.1.16, según la misma STC 71/1982 (fundamento jurídico 8.º).

Art. 6. El Estado es competente para dictar esta norma, como principal destinatario del mandato contenido en el art. 51.1 de la Constitución, al amparo de lo dispuesto en los núms. 1, 15, 16 y 29 del art. 149.1 de la Constitución, a los que subyace una facultad de coordinación estatal (STC 32/1983). Por lo demás, el contenido genérico de la norma impide que sea otro ente, distinto del Estado, el competente para dictarla, y todo ello sin olvidar que el precepto se ha de entender complementado por el art. 40 de la misma Ley.

Art. 7. Aunque pueda pecar de vaguedad o imprecisión, la norma ni excluye regulaciones autonómicas ni entraña, en si misma, afectación de las competencias de las Comunidades Autónomas. Se cita la STC 95/1984 (fundamento jurídico 2.º).

Art. 8.3, inciso segundo. El precepto no es inconstitucional, si se interpreta a la luz de los arts. 39.1, párrafo final, y 40 de la misma Ley. De otro lado, no cabe olvidar los títulos competenciales estatales previstos en los apartados 6 y 18 del art. 149.1, debiendo también tenerse en cuenta tanto lo declarado en la STC 71/1982 (fundamento jurídico 20) como el contexto sancionador en el que se inscribe la norma.

Art. 13.2. En la medida que impone una obligación que afecta a un entramado de relaciones civiles o mercantiles, la competencia corresponde al Estado, porque, de acuerdo con la STC 71/1982 (fundamento jurídico 14), la regulación de las condiciones generales de contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal (art. 149.1.1 y 8 de la Constitución). En último extremo, la norma seria de aplicación directa en las Comunidades Autónomas sin competencias en materia de consumidores y usuarios y supletoria en las demás (art. 149.3).

Arts. 14, 15 y 16. Regulan el contenido mínimo o básico de las oficinas de información al consumidor. La generalidad de su contenido y la regulación unitaria que establecen justifica su adopción por el Estado (arts. 51.2, 139.1 y 149.1.1, 16 y 29 de la Constitución). Subsidiariamente, se alega su aplicación directa o supletoria, según los casos.

Art. 17. Corresponde al Estado fijar las normas básicas sobre los medios de comunicación social (art. 149.1.27 de la Constitución). Si añadimos a ello el mandato del art. 51.2 y lo prevenido en los núms. 1, 11, 13 y 16 del art. 149.1 de la Constitución, se ha de concluir que la norma es básica y no afecta a las competencias autonómicas. Se cita la STC 18/1982 (fundamento jurídico 1.º).

Art. 18. Concurren aquí dos títulos competenciales, uno genérico (defensa de los consumidores y usuarios) y otro específico, que ha de primar sobre el primero (sistema educativo). Al Estado corresponde, en efecto, fijar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución (art. 149.1.30 de la misma y STC 5/1981, fundamentos jurídicos 22 y 23). En todo caso, y en orden a la defensa de consumidores y usuarios, se invocan los apartados 1, 16 y 29 del art. 149.1 de la Constitución.

Art. 19. El precepto, que resulta obligado a la luz del art. 51.2 de la Constitución, no afecta al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Se invocan las facultades de fomento el Estado, con cita de las SSTC 39/1982 (fundamentos jurídicos 4.º y 5.º) y 84/1983.

Art. 20. Cuando el núm. 1.º de este precepto se refiere a la Ley de Asociaciones, es obvio que por tal se ha de entender la que, en cada territorio, sea aplicable. Sólo cuando se trata de determinar qué Asociaciones gozarán de los beneficios contemplados en esta Ley, y establecidos por el Estado, resulta lógica la exigencia de su Registro en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Sanidad y Consumo, lo que también justifica el art. 21, que no ha sido impugnado. Se invocan los arts. 22, 81 y 149.1.1 y 8 de la Constitución; los arts. 9.24, 27.26 y 10.13 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Galicia y el País Vasco, respectivamente; la Ley de 24 de diciembre de 1964; el Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo; las Ordenes ministeriales de 29 de marzo de 1978 y de 27 de marzo de 1984, y la STC 71/1982 (fundamento jurídico 20).

Art. 22. El primer apartado se puede reputar, sin duda, como básico (art. 149.1.1 y 18 de la Constitución), en ejecución de lo dispuesto en los arts. 51.2 y 105, a), de la misma Norma fundamental. En cuanto al segundo apartado, hay que empezar por decir que el punto a) resulta obvio, ya que si la Ley la dicta el Estado, nada impide que éste, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.º, se imponga la audiencia a las asociaciones cuando dicte los Reglamentos de aplicación de la Ley (art. 39.1 de la misma). En cuanto al apartado b), el supuesto se habrá de interpretar a la luz de los arts. 39.1, párrafo final, y 40 de la misma Ley, sin olvidar que el precepto será el único aplicable respecto de las Comunidades Autónomas constituidas por la vía del art. 143 de la Constitución, todo lo cual es también predicable de lo establecido en el apartado c). En lo relativo al punto d), la impugnación no se entiende, teniendo en cuenta la reserva que, en materia de precios, establecen en favor del Estado los arts. 12.1.5 y 30.1.4 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de Galicia, debiendo citarse, a mayor abundamiento, los Reales Decretos 2.695/1977 y 816/1982, así como los núms. 11 y 13 del art. 149.1 de la Constitución. Respecto del apartado e), su fundamento constitucional está en el art. 149.1.8 de la Constitución (se cita la STC 71/1982, fundamento jurídico 14). El apartado f), finalmente, no prejuzga nada respecto de las competencias autonómicas.

Idénticas consideraciones a las expuestas respecto del núm. 2 del artículo son de aplicación al núm. 3, citándose, a este propósito, el art. 52 de la Constitución. En cuanto al núm. 4, se puede considerar, asimismo, como básico, al amparo de los núms. 1 y 18 del art. 149.1 de la Constitución. El núm. 5, impugnado sin fundamento alguno por la Junta de Galicia, encierra un contenido típico de las facultades de coordinación inherentes al Estado, tesis avalada por el ámbito nacional del órgano. Por último, el núm. 6 es claramente constitucional, al limitarse a reproducir lo dispuesto en el art. 51 de la Constitución.

Art. 23. Del que se desprende que las Comunidades Autónomas competentes en la materia tienen un amplio campo de actuación, respetado en el precepto, en concordancia con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 26/1984. Procede, por lo demás, una remisión a lo establecido en el último precepto citado, en relación con el art. 149.3 de la Constitución, y sin perjuicio de recordar, una vez más, que la norma que se examina es de directa aplicación a las Comunidades Autónomas, cuyo techo competencial viene marcado por el art. 148.1 de la Constitución.

Art. 24. Es manifiesta la invocación a los supuestos de excepcionalidad que justifican este precepto, sin perjuicio de dejar citado lo dicho por este Tribunal en sus SSTC 71/1982 (fundamento jurídico 9.º), 76/1983 (fundamento jurídico 14), 95/1984 (fundamento jurídico 8.º) y 33/1982 (fundamento jurídico 7.º), contemplándose, en esta última Sentencia, la posible intervención del Estado, por razones de necesidad y urgencia. No hay que olvidar, en fin, que en el órgano de referencia se da cumplida participación a las Comunidades Autónomas.

Art. 30. Su contenido es intachable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución; de otro lado, el precepto ni excluye de forma expresa a las Comunidades Autónomas ni perjudica las competencias de la Generalidad de Cataluña, única Comunidad Autónoma que lo ha impugnado (art. 40 de la misma Ley) y STC 95/1984, (fundamento jurídico 2.º).

Art. 31. La impugnación por parte de la Junta de Galicia de este precepto ni siquiera es objeto de mención en la parte de su escrito que supuestamente se dedica a la fundamentación pormenorizada de cada precepto concreto, lo que bastaría ya para la desestimación, si no resultara tan obvia la inconsistencia de la impugnación, al ser la materia regulada -el establecimiento de un sistema general de arbitraje- típicamente estatal (art. 149.1.6 y 8 de la Constitución).

Arts. 34 al 38, ambos inclusive. El recurso de la Junta de Galicia contra estos preceptos incurre en contradicción, pues, tras reconocer que la tipificación de las infracciones y sanciones en esta materia corresponde al Estado, impugna unos artículos que hacen precisamente eso, sin prejuzgar, en absoluto, cuál sea el órgano competente para sancionar (arts. 39.5 y 40 de la misma Ley y art. 19.4 del Real Decreto 1.945/1983).

Pretender, como hace la recurrente, que los arts. 34 a 38 lleven a cabo una reformulación de competencias (idea que, por cierto, se repite sin descanso a todo lo largo del escrito), resulta inadmisible a la luz de las SSTC 95/1984 (fundamento jurídico 3.º) y 116/1984 (fundamento jurídico 4.º).

En cuanto al art. 36.2, impugnado por el Gobierno Vasco y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se ha de observar, en primer lugar, que hay materias, relacionadas con el objeto de esta Ley, que son de exclusiva competencia estatal [control de las exportaciones e importaciones, según el art. 18.1 b) del Real Decreto 2.924/1981, declarado constitucional por la STC 95/1984], y que hacen necesaria la previsión de que sea el Consejo de Ministros el que actúe en estos casos. De otro lado, la remisión al art. 57.4 del Estatuto de los Trabajadores coloca a esta cuestión en el ámbito laboral (art. 149.1.7 de la Constitución), en el que las Comunidades Autónomas del art. 143 carecen de competencia. Estas, en todo caso, se han de atener, por lo general, a ejecutar la legislación del Estado, razón por la cual el precepto que nos ocupa, al igual que el art. 39.5 de la Ley recurrida, adquieren plena significación para las mismas.

En los demás casos, esto es, respecto de las Comunidades ahora recurrentes que hayan asumido los servicios necesarios para actuar las competencias sancionadoras (STC 25/1983, fundamento jurídico 3.º), los arts. 36.2 y 39.5 de la Ley, y su Disposición final segunda, se deberán interpretar a la luz del art. 40, de la misma manera que respecto del Real Decreto 1.945/1983, la regla a tener en cuenta en su art. 19.4.

Art. 39. El apartado 5.º ya ha sido comentado, procediendo ahora el análisis de los restantes apartados, impugnados por la Junta de Galicia y por la Generalidad de Cataluña.

El Estado, destinatario principal del art. 51 de la Constitución, está evidentemente facultado y obligado a darle cumplimiento, máxime si se consideran los títulos competenciales de los apartados 1, 16 y 29 del art. 149.1 de la Constitución. Algunas de las materias contenidas en el núm. 1 de este precepto es claro, como los recursos reconocen, que son de la competencia normativa del Estado (aditivos, ciertas reglamentaciones técnico sanitarias en cuanto afecten, por ejemplo, a productos tóxicos, normas sancionadoras, colaboración y coordinación de las diversas Administraciones Públicas, todo ello a tenor de la STC 32/1983), en tanto que la reserva de la facultad de aprobación o propuesta de las disposiciones que regulan los productos o bienes de primera necesidad resulta justificada con base en los arts. 149.1.1 y 139 de la Constitución, así como la facultad de determinar, con carácter general, cuáles sean esos bienes y los productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. El párrafo final del apartado 1.º, en contra de lo que dice la Generalidad, salva los supuestos en los que corresponda a las Comunidades Autónomas dictar la correspondiente normativa. Y no hay que olvidar, en fin, que las Comunidades del art. 143 carecen aquí de competencia normativa, y que el ámbito de las disposiciones a que se refiere el art. 39.1 es todo el territorio nacional.

No se entiende, de otra parte, qué vicio de inconstitucionalidad afecta a los apartados 2 y 3 del art. 39, en el que la Administración del Estado asume una facultad de apoyo a las Asociaciones, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales (citándose, respecto de estas últimas, las Ordenes ministeriales de 15 de septiembre y 13 de diciembre de 1982 y de 27 de marzo de 1984). Se cita, asimismo, la STC 95/1984 (fundamento jurídico 8.º).

El núm. 4 del precepto se justifica, sin más, a la luz de la STC 33/1982 (fundamento jurídico 7.º), en tanto que la referencia al ámbito propio de las competencias estatales que hace el núm. 6 excusa de cualquier argumentación en su defensa.

Art. 40. Sorprende que la propia cláusula de salvaguardia de las competencias autonómicas haya sido impugnada, aunque sin justificación alguna. El texto resulta inatacable.

Art. 41. La mención que en él se hace a la legislación autonómica pone de manifiesto el respeto de la Ley a las correspondientes competencias. Con todo, en algún aspecto (por ejemplo, en lo relativo a la normativa sobre precios) la competencia estatal justifica la norma. En otros aspectos, el propio carácter general y programático del precepto (apartados 4 y 5) lo hace inocuo, según reconoce la Generalidad.

Disposición final primera. Su fundamento está en las competencias de coordinación del Estado (apartados 11, 13 y 16 del art. 149.1 de la Constitución). No afecta al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Ya analizada al considerar los arts. 34 a 38 de la Ley.

Disposición final tercera, cuyo contenido puramente autoorganizativo hace innecesario fundamentar su constitucionalidad.

Disposición final cuarta. No prejuzga el orden competencial, en contra de lo dicho por la Junta de Galicia, debiendo tenerse en cuenta que la función de desarrollo normativo a la que se refiere el precepto se habrá de ejercer en el ámbito de las competencias estatales y sin olvidar, en fin, que las normas del Estado van a ser las únicas aplicables en gran parte del territorio nacional, para las Comunidades Autónomas constituidas por el cauce del art. 143 de la Constitución.

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia desestimando los recursos interpuestos y declarando, en consecuencia, la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

10. Por providencia de 18 de enero último, se acordó señalar el día 24 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de inconstitucionalidad promovidos, respectivamente, por las Comunidades Autónomas de Cataluña, del País Vasco y de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, si bien presentan en cuanto a sus objetivos una evidente conexión que justifica la unidad de tramitación y decisión de los mismos, razón por la que en su momento se acordó la acumulación de acuerdo con lo previsto en el art. 83 de la LOTC, difieren, no obstante, en su alcance y amplitud, concretándose la diferencia principalmente en el hecho cualitativo de que, con carácter previo, tanto la Generalidad de Cataluña, como la Junta de Galicia, cuestionan en términos globales la competencia misma del Estado para dictar una Ley como la que impugnan.

El Abogado de la Generalidad señala que, frente al criterio que parece desprenderse de la lectura de la Ley y de su propio enunciado como «Ley General», lo cierto es que en el art. 51 de la C.E. no puede hallarse la cobertura competencial de la misma, siendo precisamente las Comunidades Autónomas y no el Estado las que han asumido específicas competencias sobre la materia «defensa de los consumidores y usuarios» (entre ellos, E.A.C., art. 12.1.5), aun cuando esas competencias estén acotadas por referencia a otras estatales (así, art. 149.1.11 y 13 C.E.), a determinados principios constitucionales (arts. 38 y 139.2 C.E.) y sin olvidar, en fin, que pueden concurrir otras reglas competenciales que justifiquen una intervención estatal. De ahí que, en su opinión, se deba partir de la premisa de que el Estado no dispone de ningún título competencial que pueda legitimar la adopción para todo el territorio de una Ley tan completa como la impugnada, añadiendo que la competencia estatal sobre seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.) tampoco puede servir de fundamento para dictar una regulación legal tan prolija y acabada.

Por su parte, la representación de la Junta de Galicia mantiene, en síntesis, que la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios no es ni una Ley de «fijación de bases», ni de planificación económica, ni de coordinación general, sino una Ley General que, por la vía indirecta de la supletoriedad de los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, se convierte en redefinidora de competencias. Y aunque no ataca la Ley en su totalidad, apostilla que pudiera ocurrir que la propia denominación de «Ley General» pretenda constituir una cobertura, a través del art. 149.3 C.E., para la formulación del Derecho supletorio uniforme, lo que seria incorrecto al introducir «una loapalización sectorial».

Planteada la cuestión en los términos referidos, resulta obligado dar respuesta al problema previo del título o títulos competenciales en que pueda fundamentarse la Ley General que se impugna, ya que, en caso de resultar inexistentes, no cabría otra conclusión que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley considerada en su conjunto o globalidad, como tal Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sin necesidad de examinar ya individualizadamente cada una de sus previsiones.

Como es notorio, el art. 149.3 C.E. establece la regla de que «el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas», lo que, en términos generales, según determinada interpretación, daría por sí mismo cobertura suficiente a la Ley impugnada, de manera que ésta, siempre y en todo caso, seria válida, aunque quedaría desprovista de eficacia directa en aquellos ámbitos territoriales en los que las correspondientes Comunidades Autónomas hubieran ejercitado las competencias legislativas que, sobre la materia «defensa de los consumidores y usuarios», constitucional y estatutariamente hubieran asumido.

Sucede, sin embargo, que no es preciso, ni siquiera apropiado en este caso, tratar de explicar la legitimidad constitucional de la Ley en su conjunto, como Ley referida a la materia indicada, desde la consideración de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal, la cual, en última instancia, quedaría de hecho configurada como lo que en manera alguna es, es decir, como una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias a favor del Estado. A tal efecto, baste señalar que la materia «defensa de los consumidores y usuarios» no ha sido competencialmente asumida por todas las Comunidades Autónomas en términos de identidad u homogeneidad, por lo que todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de los propios Estatutos, habrán sido retenidas por el Estado en virtud del art. 149.3 C.E. Así ha sucedido, en efecto, ya que al no estar comprendida ni en el art. 148.1, ni en el art. 149.1, ambos de la C.E., sólo las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional.

Además, aun cuando resulta indiscutible que el art. 51 de la C.E. no es conceptuable como norma competencial, no puede dejarse de reconocer que, dada la singularidad de la materia sobre la que versa la Ley, el Estado dispone a priori de diversos títulos competenciales, constitucionalmente indisponibles para todas -y aquí sin excepción- las Comunidades Autónomas, que tienen una evidente incidencia en la defensa del consumidor y del usuario. Conviene recordar, en este sentido, que, como ya se dijo en la STC 71/1982, de 30 de noviembre, la defensa del consumidor es un «concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que, con ser dificultosa en ocasiones la operación calificadora de una norma cuyo designio pudiera entenderse que es la protección del consumidor, la operación no resolvería el problema, pues la norma pudiera estar comprendida en más de una de las reglas definidoras de competencias» (fundamento jurídico 1.º), lo que significa, en otras palabras, que esta materia se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar, en el que se concita una amplia variedad de materias que sí han sido directa y expresamente tomadas en consideración por el art. 149.1 C.E. a los efectos de concretar las competencias del Estado. Ello mismo evidencia que, si bien en el art. 149.1 C.E. no se ha mencionado expresamente la rúbrica «defensa de los consumidores y usuarios», abriéndose así, en estrictos términos formales, la posibilidad de que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia «exclusiva» sobre la misma (art. 149.3 C.E.), como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre «defensa del consumidor y del usuario» corresponden a determinadas Comunidades Autónomas -entre ellas las ahora impugnantes-, las cuales, en ese caso, también podrán quedar vinculadas a las previsiones estatales. La defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, en efecto, a grandes rasgos y sin necesidad ahora de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica y, en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (art. 149.1, en sus números 1, 6, 8, 10, 13, 16 y 29 C.E., principalmente); es decir, ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía. En definitiva, tal como reconoce la representación del Gobierno vasco, estamos ante una materia que dado su carácter pluridisciplinar, resulta en todo caso compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que, por lo demás, fácilmente se comprueba en algunos Estatutos de Autonomía, al reconocerse que la competencia «exclusiva» sobre defensa del consumidor y del usuario se actuará por la correspondiente Comunidad Autónoma «en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución» (arts. 12.1.5 E.A.C. y 30.1.4 E.A.G.), o que dicha competencia «exclusiva» lo será «sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia» (art. 10.28 E.A.P.V.).

La conclusión, según lo expuesto, no puede ser otra que la de reconocer, por unas y otras razones, la legitimidad de la opción ejercitada por el Estado con la aprobación de la Ley que se impugna, por lo que, en realidad, de lo que se trata es de precisar si se ha producido con su aprobación algún tipo de extralimitación a la luz, en cada caso concreto, de los específicos títulos competenciales que constitucionalmente son propios del Estado. Todo ello, además, sin olvidar que, como antes dijimos, dada esa falta de homogeneidad de los Estatutos de Autonomía, dimanante del hecho de que no todas las Comunidades Autónomas han asumido idénticas competencias en todas esas materias, quedando las no asumidas retenidas por el Estado (art. 149.1 y 3 C.E.), los excesos competenciales que pudieran detectarse en la Ley no siempre abocarán ineludiblemente a la declaración de inconstitucionalidad, sino a la de su ineficacia o inaplicabilidad directa en función de que las Comunidades Autónomas dispongan de esas competencias. Por último, resta añadir que ante esta situación de heterogeneidad por ser distintos los niveles competenciales de las diversas Comunidades Autónomas, es de todo punto necesario que el legislador estatal prevea expresamente el ámbito de aplicación de las leyes y demás normas que dicte, a fin de eliminar, o al menos atemperar, la inseguridad jurídica que dimana del carácter general con que se suelen presentar esas normas, de lo cual es buena prueba la Ley que nos ocupa, en que tales previsiones no se han realizado.

2. Concretado el alcance y significado de la Ley, los recursos de inconstitucionalidad planteados se dirigen contra determinados preceptos de la misma, y se debe proceder, en consecuencia, a un examen individualizado de cada uno de ellos en atención a los títulos competenciales concurrentes.

a) El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el art. 1, número 1, párrafo primero, que concreta el objeto de la Ley, añadiendo que, de acuerdo con el art. 53.3 C.E., tiene el carácter de principio ordenador del ordenamiento jurídico, y ello por entender que las competencias del Estado no pueden tener por objeto inmediato y directo la defensa de los consumidores. También impugna la Junta de Galicia el reconocimiento que se hace de la defensa de los consumidores y usuarios como principio general del ordenamiento jurídico, ya que con ello se procede a una redefinición de los supuestos a los que es aplicable el art. 53.3 C.E., alterándose así el sistema de fuentes y afectándose gravemente la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico precedente deben conducir, sin embargo, al rechazo de las impugnaciones, ya que, justificada la competencia del Estado para dictar una Ley sobre Defensa de los Consumidores y Usuarios, ningún reproche cabe formular a la definición misma del objeto de la Ley.

De otra parte, añade el precepto impugnado que la defensa de los consumidores y usuarios tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico, lo cual, aun cuando pueda tacharse de superfluo o innecesario, en realidad no incorpora, ni produce, redefinición alguna de los supuestos a los que es aplicable el art. 53.3 C.E. Al establecer que la defensa de los consumidores y usuarios se configura como principio general informador del ordenamiento jurídico, no está, en efecto, sino reiterando, en otros términos, que esa defensa, constitucionalmente garantizada (art. 51.1 C.E.), «informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos» (art. 53.3 C.E.), por lo que ninguna inconstitucionalidad por incompetencia cabe apreciar.

Cuestión bien distinta es la relativa al ámbito de aplicación de la disposición examinada, ya que en aquellas Comunidades Autónomas que, como sucede con las ahora impugnantes, hubieren asumido como competencia «exclusiva» la defensa del consumidor y del usuario, carecerá de eficacia directa, lo cual hubiera debido ya precisarlo el propio legislador estatal.

b) La Junta de Galicia hace extensiva, asimismo, la impugnación al párrafo 2 del mismo núm. 1 del art. 1, en cuanto que, al igual que en el supuesto anterior, supone una reformulación de las competencias definidas por la Constitución. La imputación formulada no puede, sin embargo, ser tomada en consideración, ya que, aun cuando se trate de una técnica inapropiada, el precepto no hace sino reproducir unas exigencias que dimanan directamente del Texto constitucional y que el propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Galicia sustancialmente recoge en su art. 30.1.4, al establecer que «la competencia exclusiva» sobre «defensa del consumidor y usuario» le corresponde «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado (...) en los términos de lo dispuesto en los arts. 38,131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución» y sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

En consecuencia, el precepto no incurre en inconstitucionalidad, si bien, dado que el único título competencial de que el Estado dispone para dictarlo es la defensa de los consumidores y usuarios, de nuevo hay que reiterar que la eficacia y, por tanto, la aplicabilidad directa de la disposición legal cuestionada, en cuanto a tal disposición legal, no alcanzará a aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en la materia, si bien, como es obvio, el mismo contenido normativo será eficaz en ellas por imperativo directo de lo establecido en los preceptos constitucionales.

3. El Capitulo Segundo de la Ley examinada se encuentra colocado dentro de una rúbrica de «protección de la salud y seguridad». De las normas de este Capítulo han sido impugnados, el art. 4, en especial en su apartado 1 g) y en su apartado 3, el art. 5 y el art. 6. El hecho de que las normas contenidas en este Capitulo tengan por objeto específico la protección de la salud de los ciudadanos en cuanto consumidores y usuarios obliga a contrastar los preceptos citados con las competencias que el Estado ostenta en la materia, y, en especial, con el art. 149.1.16, que otorga al Estado competencia sobre las bases y coordinación de la sanidad. Ello abre, una vez mas, el espinoso problema de definir desde el punto de vista constitucional el concepto de bases, para lo cual es preciso recordar que este Tribunal (en la STC 69/1988, de 19 de abril, fundamento jurídico 6.º) señaló que una vez logrado, con el transcurso del tiempo, un sustancial avance en la construcción del sistema autonómico, razones relativas a una elemental certidumbre jurídica obligan a exigir, manteniendo el concepto material de bases, elaborado por la doctrina de este Tribunal, un mayor rigor en la condición formal que dichas normas han de tener para poder ser calificadas como tales bases, lo que impone la necesidad de que la norma establezca de un modo expreso su carácter de básica o bien que aquel carácter se infiera con naturalidad de su propia estructura. Lo cual significa que en su labor de revisión, en esta materia, debe este Tribunal examinar ante todo si se cumple la exigencia del carácter formal de las bases y, en el caso de que la respuesta a este interrogante sea afirmativa, si materialmente lo son, debiendo subrayarse en punto a la primera indagación que una norma podrá considerarse como base en una determinada materia cuando exista una expresa designación de su carácter o cuando se produzca la natural inferencia del mismo, por lo cual habrá de examinarse la estructura de la norma, su contexto y los demás datos que permitan descubrir, con naturalidad, la decisión del legislador al respecto.

a) El art. 4.1 g) establece que «los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios determinarán al menos; los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección», impugnándolo la Junta de Galicia por cuanto la declaración con que se encabeza dicho precepto, por su propia generalidad, resulta inconstitucional, al redefinir competencias y entre ellas la potestad reglamentaria, que no corresponde al Estado de manera absoluta, sino excepcionalmente, tal como previene el art. 37 del E.A.G. Se concreta, pues, la impugnación al apartado 1 g), si bien parece referirse la tacha de inconstitucionalidad al hecho en sí de reconocer y atribuir a la potestad reglamentaria del Estado, respecto de los diferentes productos, actividades o servicios, la determinación de los contenidos mínimos que el propio artículo enumera y, entre ellos, lo relativo a «los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección».

El precepto, no obstante, en lo que se refiere concretamente a la determinación de los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección de los diferentes productos, actividades o servicios, remitiendo a los correspondientes reglamentos su determinación, no prejuzga la titularidad de la competencia para adoptar tales reglamentaciones, las cuales deberán ser dictadas por quien tenga competencia para ello según la materia a que se refieran esos productos, actividades o servicios. No se agota, de todas formas, con lo indicado el contenido del precepto, ya que el legislador estatal impone una exigencia a esos reglamentos -estatales o no- que, sin fijar criterio alguno respecto de la regulación que puedan establecer, se justifica en las propias competencias del Estado para fijar las «bases de sanidad», tal como establece el art. 149.1.16 C.E. No cabe descartar, desde luego, la trascendencia sanitaria que en la regulación de los diferentes productos, actividades o servicios presenta la determinación de métodos de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección de los mismos, ya que, como se dijera en las SSTC 32/1983, de 28 de abril (fundamento jurídico 2.º), y 42/1983, de 20 de mayo (fundamento jurídico 5.º), «ha de calificarse como competencia sanitaria de carácter básico y, por tanto, estatal, la determinación con carácter general de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario». De esta manera, en relación a los diferentes productos, actividades o servicios quedan garantizadas unas condiciones mínimas que, no obstante, toda Comunidad Autónoma con competencias sanitarias podrá ampliar o desarrollar en la medida en que así lo estime oportuno y adecuado. En consecuencia, la previsión impugnada, establecida por Ley votada en Cortes y de la cual se infiere con facilidad su carácter básico, tal como han precisado las SSTC 69/1988, de 19 de abril, y 80/1988, de 28 de abril, no sólo no incurre en inconstitucionalidad, sino que es resultado del ejercicio efectivo de la competencia que al Estado constitucionalmente corresponde para fijar las bases de la sanidad, por lo que vincula necesariamente a todas las Comunidades Autónomas.

b) También es objeto de impugnación por la (Generalidad de Cataluña el núm. 3 del mismo art. 4, que viene a establecer que los contenidos mínimos de los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios «podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, toma de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionador», ya que, según el Abogado de la Generalidad, dicho precepto confiere una habilitación para dictar normas reglamentarias de producción estatal en todas las materias referidas, lo que, con excepción de los aditivos, productos tóxicos y algunos aspectos del régimen sancionador, no encuentra justificación alguna dadas las competencias de Cataluña previstas en los arts. 9.11 y 15 y 12.1.5 de su Estatuto.

Cabe enteder, no obstante, que esa habilitación responde a la finalidad de coordinación que en materia sanitaria corresponde al Estado (art 149.1.16 C.E.), entendiéndose, por coordinación, entre otras manifestaciones, «la fijación de medios (...) que hagan posible (...) la homogeneidad técnica en determinados aspectos» (entre otras, en relación a la sanidad, STC 32/1983, de 28 de abril, fundamento jurídico 2.º), lo que, en el presente caso, pudiera articularse mediante la aprobación de normas comunes o generales, codificadoras de los extremos señalados. En última instancia, se trata de una previsión que en si misma no menoscaba ni incide en las competencias de la Generalidad de Cataluña, y que, por tanto, no incurre en inconstitucionalidad, sin perjuicio, claro es, de la corrección con que el Estado pueda ejercitar esa competencia, en cuyo caso, contra las normas en que pueda materializarse, la Comunidad Autónoma podrá promover, obviamente, los procesos correspondientes en defensa de sus competencias.

c) Impugna la Junta de Galicia el núm. 1 del art. 5, alegando que vulnera las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la Comunidad Autónoma relativas a la defensa del consumidor y del usuario y al fomento y planificación de la actividad económica, así como en materia de industria, ferias y mercados interiores y transporte.

El precepto se limita, sin embargo, a establecer que para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regularán determinados aspectos que van desde la importación hasta el control, vigilancia e inspección de los bienes y servicios, sin prejuzgar en forma alguna a quién corresponda adoptar tales regulaciones. En si misma, pues, la previsión no comporta ni extralimitación estatal, ni vulneración del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, al no incorporar regulación sustantiva alguna que pueda afectarla, por lo que ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponer. Si cabe añadir, no obstante, que cuando el Estado acometa esas regulaciones habrá de hacerlo concretando el ámbito territorial de eficacia de las mismas, a fin de salvaguardar, tal como ya hemos señalado, una elemental seguridad jurídica en su aplicación.

Distinto es el alcance del núm. 2 de este mismo art. 5, objeto de impugnación en todos sus apartados por la Generalidad de Cataluña y de los apartados d) e i) por la Junta de Galicia.

Con carácter general, alega el representante de la Generalidad de Cataluña que la inconstitucionalidad deriva del hecho de que el precepto en su totalidad va mucho más lejos de lo que debe considerarse contenido propio de una Ley de Bases. Además, algunos de sus apartados incurren en inconstitucionalidad por otras razones, tal como sucede con el numerado con la letra «f», ya que convierte al llamado Registro General Sanitario de Alimentos en un Registro que absorbe la funcionalidad de los Registros autonómicos. También el apartado «j» choca frontalmente con la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de vivienda y, finalmente, el apartado «k» pugna con la competencia de «ordenación» farmacéutica de la Generalidad, dado que el contenido de dicho precepto no nos sitúa ante el ejercicio de potestad normativa alguna sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, la Junta de Galicia afirma que tanto por su «genérica enunciación», como por lo dispuesto en sus apartados «d» e «i», el artículo se halla afectado de inconstitucionalidad, limitándose a especificar que el contenido del apartado «d» no constituye sino un sistema consuetudinario en el ejercicio del comercio interior, que ha de considerarse como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Planteada de este modo la impugnación global y particular de los diferentes apartados del núm. 2 del art. 5, de inmediato debe reconocerse en el mismo un contenido sustantivo que impone especificas obligaciones y prohibiciones en la elaboración y producción, control, almacenaje, distribución y venta de determinados productos, como garantía de la salud y seguridad de las personas. Pues bien, en relación con el reproche que en general formula la Generalidad de cataluña, conviene precisar que, esas obligaciones y prohibiciones nos sitúan ante previsiones que, por su especificidad, deben reconducirse a la materia de sanidad, respecto de la cual el Estado ostenta la competencia para establecer las bases (art. 149.1.16 C.E.), sin perjuicio de que, además, en algún supuesto concreto (significativamente, tal como veremos de inmediato, en los apartados «h» y «k»), concurran otros títulos competenciales. Enmarcada así la cuestión en la regla competencial del art. 149.1.16 C.E., los preceptos impugnados no sólo no incurrirán en inconstitucionalidad, sino que se impondrán directamente a todas las Comunidades Autónomas, sin excepción, si resultan ser efectivas normas básicas, dictadas en el ejercicio de la señalada competencia.

En primer término, y desde la perspectiva formal, ninguna objeción cabe oponer al carácter básico de tales previsiones, por cuanto, como ya hemos señalado, han sido aprobadas por Ley votada en Cortes y su calificación como bases o normas básicas de la sanidad se infiere con facilidad de la propia finalidad directa e inmediata, como garantía de la salud y seguridad de las personas, en la que se justifican. De este modo, es preciso acometer el análisis individualizado de cada uno de esos preceptos desde la perspectiva material, de sus contenidos, a fin de corregir, en su caso, cualesquiera posibles excesos que supusiesen una efectiva invasión de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de sanidad asumidas por las Comunidades Autónomas ;recurrentes.

El apartado «a», en lo sustancial, prevé la prohibición de utilizar aditivos que no figuren expresamente citados en las listas positivas autorizadas y publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, respecto de lo cual no cabe ahora sino reiterar lo que ya dijimos en la STC 32/1983 (fundamento jurídico 3,º), es decir, que dada la peligrosidad innegable de determinados aditivos añadidos a productos alimentarios o de índole similar, la utilización de un sistema preventivo de garantías consistente en la prohibición de su empleo mientras no quede demostrada su inocuidad constituye, sin duda, la adopción de una medida básica, de vigencia en todo el territorio del Estado y en cuanto tal reservada al Estado en virtud del art. 149.1.16».

La prohibición que establece el apartado «b» en orden a la tenencia o almacenamiento de «productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos» en locales e instalaciones relacionados con alimentos o bebidas, es también una medida en garantía de la sanidad alimentaria que debe ser considerada básica, sin perjuicio de que la concreción de su alcance quede deferida a las correspondientes normas reglamentarias estatales y sin que ello sea tampoco óbice para que las Comunidades Autónomas con competencias sanitarias puedan, asimismo, ampliar la lista de productos no permitidos o prohibidos.

En el apartado «c», el control que debe observarse de determinados productos queda justificado en la propia peligrosidad de esos productos, dado su carácter tóxico, venenoso o resultante de mezclas industriales, por lo que tampoco cabe apreciar en ello exceso competencial alguno, dada la incidencia que la no previsión y ejercicio de un control mínimo y común en todo el territorio nacional pudiera tener en la salud y seguridad de la población. E idéntica valoración debe merecer la previsión del apartado «i», relativo a la observancia de las exigencias de control de determinados productos manufacturados, en atención precisamente a razones sanitarias directamente entroncadas con la seguridad física de las personas y con la garantía de la uniformidad de las condiciones de vida en todo el territorio nacional.

Las medidas que se establecen en el apartado «d», aunque guardan relación con la materia de «comercio interior», presentan, sin embargo, una finalidad que preferentemente las sitúa en el ámbito de la sanidad, ya que la prohibición general establecida, sin perjuicio de las excepciones que puedan regularse autorizando aquellas ventas directas a domicilio que vengan siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional, no trata sino de prevenir potenciales riesgos para la salud de la población derivados de las evidentes dificultades existentes para controlar y garantizar las condiciones sanitarias de los productos alimentarios vendidos a domicilio, razón por la cual también debe reconocerse carácter básico al precepto.

En cuanto al apartado «e», que no es objeto de consideración específica por las recurrentes, es obvio que no lesiona, ni interfiere o afecta competencia alguna de las Comunidades Autónomas impugnantes, ya que se limita a ordenar el cumplimiento de la normativa que establezcan las Corporaciones locales o, en su caso, las Comunidades Autónomas sobre venta ambulante de alimentos y bebidas, por lo que ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponer.

La prohibición que establece el apartado «f» tampoco excede materialmente de la competencia que al Estado corresponde para fijar las bases y coordinación de la sanidad, ya que a través de la inscripción del correspondiente número del Registro General Sanitario de Alimentos se garantizan unas condiciones sanitarias mínimas y homogéneas de los alimentos envasados en todo el territorio nacional que resultan indispensables para la defensa de la salud de todos los ciudadanos.

El apartado «g» no prejuzga la competencia para determinar las condiciones y requisitos de cualesquiera productos o servicios, limitándose a establecer la obligación de retirar o suspender esos productos o servicios cuando incumplan esas condiciones o, cuando por cualquier otra causa, supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas, lo que, en sí mismo, tampoco supone extralimitación competencial de la norma. Cuestión distinta es la relativa a quién asume el cumplimiento de esa obligación, debiéndose estar, a tal efecto, a lo que ya se dijo en las SSTC 71/1982, de 30 de noviembre (fundamento jurídico 7.º in fine), y 33/1982, de 8 de junio (fundamento jurídico 7.º), quedando relegada la legitimidad de la intervención estatal a razones de necesidad y urgencia y proporcionalidad en su alcance y extensión y correspondiendo, por tanto, a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en las materias de sanidad y defensa del consumidor la adopción de las medidas inspectoras, de vigilancia y represión que hagan efectivo el cumplimiento de la referida obligación.

La previsión contenida en el apartado «h» se apoya no sólo en la competencia del Estado para fijar las bases de la sanidad, sino, además, en la competencia exclusiva que le corresponde sobre «comercio exterior» (art. 149.1.10 de la Constitución), confluyendo así dos títulos competenciales que confirman la plena constitucionalidad y aplicabilidad directa de la medida.

En relación a lo dispuesto en el apartado «j», debe señalarse que no se está en presencia de una medida reconducible a la materia «vivienda» (art. 148.1.3 de la Constitución), sino a las «bases de la sanidad», por lo que legítimamente ha podido ser establecida por el Estado con eficacia general, ya que, una vez más, lo que se trata de garantizar son unas condiciones mínimas y homogéneas que, en la construcción de viviendas y locales de uso público, eviten riesgos para la salud y seguridad de las personas, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencias para ello puedan complementar o ampliar la prohibición establecida.

Finalmente, en el apartado «k» se prevé una obligación referida a los productos y especialidades farmacéuticas en cuya ordenación normativa, tal como ya se dijera en la STC 71/1982, de 30 de noviembre (fundamento jurídico 8.º), sólo el Estado puede incidir al habérsele reservado en exclusiva la competencia para la «legislación sobre productos farmacéuticos» (art. 149.1.16 C.E.). Por tanto, la Ley en este extremo no sólo es válida, sino que vincula y se impone a todas las Comunidades Autónomas, siendo de directa aplicación y eficacia en todo el territorio nacional.

d) El art. 6 es objeto de impugnación en su totalidad por la Generalidad de Cataluña, mientras que la Junta de Galicia la ciñe en la súplica de su demanda al apartado «d» para referirse en el cuerpo de la demanda única y exclusivamente al apartado «a». En cualquier caso, el artículo en su globalidad no puede vincular a las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia de defensa del consumidor y usuario, ya que, en relación con las mismas, en ningún título competencial propio del Estado puede ampararse, no procediendo, sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico 2.º

4. De las normas comprendidas en el Capitulo Tercero de la Ley, han sido objeto de impugnación por la Generalidad de Cataluña el art. 7 y el art. 8, en su apartado 3.

a) El art. 7 establece que los «legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles en las que se regula el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio». El precepto citado no tiene carácter de norma básica y el Estado no dispone para dictarlo de otro título competencial que el relativo a la materia de defensa de los consumidores y usuarios, lo cual significa que, siendo materialmente constitucional la disposición de la ley examinada, carecerá de aplicación directa, en cuanto tal disposición de ley, en las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, si bien, como en otras ocasiones, resulta obvio que su contenido normativo en cuanto a las referencias o remisiones a la legislación civil, mercantil y a la reguladora del comercio exterior, habrán de ser por su propia naturaleza aplicables en tales Comunidades Autónomas.

b) Impugna la Generalidad de Cataluña el art. 8.3, en su inciso 2.º, donde se dispone que las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo con lo establecido en esta ley, estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendentes a hacer cesar las ofertas, promociones y publicidad falsa y engañosa de productos, actividades o servicios.

La norma citada no condiciona, ciertamente, la constitución de todas las asociaciones a lo establecido en la ley estatal, pues nada impide que puedan constituirse de acuerdo con las legislaciones autonómicas en la materia. En cambio es cierto que limita la legitimación de las asociaciones para la representación y defensa de los llamados intereses difusos en los casos contemplados en la norma, a su constitución de acuerdo con los dictados de la propia ley, de suerte que restringe, en forma indebida, el contenido del derecho de asociación de aquellas que, encontrándose legalmente constituidas de acuerdo con la legislación que le es aplicable, no lo hayan sido en cambio de acuerdo con la ley general. Ello impone la conclusión de considerar inconstitucional el inciso «constituidas de acuerdo con lo establecido en esta ley», para otorgar, sin restricciones la aludida legitimación a todas las asociaciones de consumidores y usuarios que se encuentren legalmente constituidas.

5. El Capitulo Cuarto de la Ley regula el llamado «derecho a la información de los consumidores y usuarios» y contiene una serie de disposiciones que han sido también objeto de impugnación en este recurso.

a) Alega la Generalidad de Cataluña que el art. 13.2, último inciso, versa sobre una regulación sectorial sobre la que tiene competencia la Generalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 9.9 del E.A.C., señalando que nada tiene que ver con la legislación civil.

La obligación que se establece de suministrar al comprador de una vivienda una documentación suscrita por el vendedor en la que constarán una serie de datos sobre la misma, evidentemente no puede reconducirse a la materia «urbanismo y vivienda», pero tampoco cabe caracterizarla, tal como pretende el Abogado del Estado, como una condición general de contratación. El precepto, que significativamente no se enmarca en el Capítulo Tercero, relativo a la «protección de los intereses económicos y sociales», sino en el Capítulo Cuarto sobre el «Derecho a la información» es más bien resultado del ejercicio de la competencia legislativa sobre «defensa del consumidor y del usuario», siendo éste el título a considerar. Consecuentemente, la validez de la previsión y, por tanto, su constitucionalidad no impide que su ámbito de aplicación y eficacia sea limitado, en función de que las Comunidades Autónomas hayan asumido estatutariamente esa competencia.

b) Los arts. 14, 15 y 16 son íntegramente impugnados por la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia. La minuciosidad con que se aborda la regulación de las oficinas y servicios de información al consumidor y al usuario entraña, según alega la Generalidad, un grave atentado a los arts. 2, 1 37 y 148.1.1 C.E., mientras que para la Junta de Galicia, el contenido de esos preceptos determina una invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma relativo al comercio interior y a la defensa del consumidor y del usuario (arts. 37.2 y 3 y 30.1.4 E.A.G.).

Ningún título competencial específico, al margen del relativo a la defensa de los consumidores y usuarios, puede justificar la regulación que se impugna, que se refiere, especialmente, sin precisar en manera alguna su alcance, a «las oficinas de información de titularidad pública». Ello mismo obliga a reiterar la regla general de que, siendo válidos los preceptos y, por tanto, no incursos en inconstitucionalidad, su eficacia no alcanzará a aquellas Comunidades Autónomas que, como Cataluña y Galicia, hayan asumido la titularidad de la competencia sobre defensa del consumidor y usuario.

c) Impugna la Generalidad de Cataluña el art. 17 ya que, al no limitarse a los medios de comunicación social de titularidad estatal, pugna con los arts. 2, 137, 148.1.1 C.E. y, especialmente, con el art. 16.3 E.A.C., que atribuye a la Generalidad competencia exclusiva para regular su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

La previsión por el legislador estatal de que «los medios de comunicación social de titularidad pública» dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios, facilitando el acceso o participación en los mismos de las asociaciones de consumidores y usuarios «en la forma que reglamentariamente se determine por los poderes públicos competentes en la materia», ningún reparo suscita desde la perspectiva de su constitucionalidad.

Cuestión bien distinta es la de su alcance o eficacia para aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de medios de comunicación social propios, ya que ello exige determinar, con carácter previo, si el precepto que se impugna es o no norma básica. El art. 16.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña reconoce, en efecto, que «la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines», pero tal reconocimiento no atribuye a la Generalidad una competencia exclusiva, ya que, en todo caso, lo será «en el marco de las normas básicas del Estado (...) en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión» (art. 16, 1 y 3, EAC). Y de otra parte, el art. 149.1.27 C.E. atribuye al Estado como competencia exclusiva la fijación de las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social». La previsión que se impugna pudiera ampararse, por tanto, en el ejercicio por el Estado de la competencia que le corresponde para fijar las bases relativas, en general, a los medios de comunicación social, estableciendo la obligación de todos los medios de comunicación social de titularidad pública (estatales o autonómicos) de dedicar espacios y programas a la información y educación de los consumidores, así como la facilitación del acceso a dichos programas de las asociaciones y grupos o sectores interesados en la materia. La propia remisión a las normas reglamentarias que, a fin de concretar el modo de ejecución de esa obligación, dicten los poderes públicos en cada caso competentes, evidenciaría asimismo, de un modo implícito, el carácter básico de la previsión.

Sin embargo, tal conclusión no es admisible, ya que la norma no establece de modo explícito su carácter de base, y de su estructura y contexto no es posible deducir que esa haya sido la voluntad del legislador. En consecuencia, no existiendo otra competencia estatal para dictarla que la que es propia del título competencial sobre defensa de los consumidores y usuarios, la norma, constitucionalmente válida desde el punto de vista material, carecerá de eficacia directa en los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas impugnantes.

6. El Capitulo Quinto de la Ley examinada regula el llamado, «derecho a la educación y formación en materia de consumo», y dentro de él han sido impugnados los arts. 18 y 19.

a) El art. 18, impugnado íntegramente por la Junta de Galicia, enumera en su apartado 1 una serie de objetivos de la formación de consumidores y usuarios, añadiendo el apartado 2 que, para la consecución de esos objetivos, «el sistema educativo incorporará los contenidos en materia de consumo adecuados a la formación de los alumnos».

Señala el Abogado del Estado que concurren aquí dos títulos competenciales: uno genérico, relativo a la defensa de los consumidores y otro específico, que debe primar sobre el primero, que es el relativo a la enseñanza y al sistema educativo. Sin embargo, lo cierto es que en su apartado 1 la norma no contiene otras regulaciones que las atinentes a la defensa de los consumidores y usuarios, y lo mismo ocurre en cuanto a la regla establecida en el apartado 2 que no puede reconocerse como ejercicio de la competencia que el art. 149.1.30 C.E. reconoce al Estado (normas básicas para el desarrollo del art. 127 de la Constitución), ya que no puede ser considerada como base desde el punto de vista formal, toda vez que no se le ha dotado expresamente de ese carácter, ni tal carácter se deduce de la estructura de la norma, ni lo seria tampoco desde el punto de vista material. La consecuencia de ello es la falta de aplicación directa del mencionado art. 18 en las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) El art. 19 conlleva, según la Generalidad de Cataluña, un ánimo tutelar sobre las Comunidades Autónomas, que es incompatible con el autogobierno, siendo por ello inconstitucional.

La disposición contenida en este artículo no presenta otra cobertura competencial que la relacionada con la defensa y protección del consumidor, por lo que su eficacia directa no alcanzará a las Comunidades Autónomas que tengan competencias plenas en la materia.

7. El Capítulo Sexto de la Ley regula lo que denomina «derecho de representación, consulta y participación». Dentro de él han sido objeto de especial impugnación el art. 20, señaladamente en su apartado 3, y el art. 22:

a) El art. 20 es objeto de impugnación con desigual alcance, por la Junta de Galicia, la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco. Las tres Comunidades Autónomas coinciden en hacer objeto especial de su impugnación, el apartado 3, en la medida en que exige la inscripción de las asociaciones de consumidores y usuarios que pretenden gozar de los beneficios previstos en la ley estatal y en sus disposiciones reglamentarias en un libro- registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) En lo que concierne a la impugnación general del art. 20 hay que decir que la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios es uno de los puntos especiales de la defensa de tales consumidores y usuarios, por lo que, para definir tales asociaciones, establecer sus requisitos y determinar los beneficios y derechos de que pueden disfrutar, no existe otra cobertura o título competencial que el relativo a la materia general de defensa de los consumidores y usuarios, lo que hace que el art. 20 esté falto de eficacia directa en los ordenamientos de la Comunidades Autónomas impugnantes.

Distinta es la cuestión a la que se refiere al apartado 3, en el que se establece que para poder gozar de cualquier beneficio que les otorga la presente ley, disposiciones reglamentarias y concordantes, las asociaciones deberán figurar inscritas en un libro-registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La exigencia de la necesaria inscripción de las asociaciones de consumidores y usuarios en un libro-registro llevado en el Ministerio de Sanidad y Consumo no puede estimarse inconstitucional, dado que esa exigencia o carga se vincula directamente a la posibilidad de acceder a los beneficios que prevea la propia Ley y las disposiciones reglamentarias y concordantes. La inscripción en dicho libro registro no es sino un elemento que, junto al cumplimiento de otros requisitos que reglamentariamente se determinarán para cada tipo de beneficio que se instituya, opera como una condición previa para el otorgamiento por el Estado de cualesquiera ayudas o beneficios, no advirtiéndose en ello condicionamiento ilegítimo alguno para las asociaciones constituidas con arreglo a la normativa propia que, en su caso, pueden dictar las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asociaciones y de defensa del consumidor y del usuario. No se trata, por tanto, de que la inscripción en el registro estatal, llevado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, se exija necesariamente para la válida constitución de las asociaciones de consumidores y usuarios, ya que esa inscripción se practicará en el referido registro o en el que corresponda en la normativa con arreglo a la cual se constituyan, razón por la que debe rechazarse la pretensión de las Comunidades Autónomas recurrentes.

Cabe añadir, por lo demás, que, a través del establecimiento y otorgamiento de esos beneficios, obligándose a tal fin a la inscripción de las asociaciones, aunque éstas ya estuviesen inscritas en el correspondiente registro autonómico, en un registro especial que se gestionará centralizadamente, no se incurre en inconstitucionalidad, por incompetencia de ningún tipo, ya que la previsión no se fundamenta sin más en la facultad de gasto, que como reiteradamente ha sostenido este Tribunal en numerosas ocasiones (entre otras, SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, y 95/1986, de 19 de julio) no es un título genérico y autónomo que permita atraer hacia si toda suerte de competencias materiales con independencia del sistema competencial resultante de los arts. 148 y 149 de la Constitución y, complementariamente, de cada uno de los Estatutos de Autonomía, sino que encuentra plena cobertura en las competencias que el Estado ostenta en materia de asociaciones y en las que, respecto de determinadas Comunidades Autónomas, ha retenido también en relación a la defensa de los consumidores y usuarios.

c) El art. 22 es impugnado en su integridad por la Junta de Galicia y también por la Generalidad de Cataluña, con excepción de lo dispuesto en el apartado 5.º La Junta de Galicia se apoya en idénticas consideraciones a las ya expuestas a propósito de los arts. 18 y 20, mientras que la Generalidad de Cataluña alega que los núms. 1, 2 y 3 vulneran el art. 9.3 de su Estatuto de Autonomía y que el núm. 6 incurre en inconstitucionalidad por similares razones a las señaladas en la impugnación del art. 19. El precepto no puede justificarse, como pretende el Abogado del Estado, en el carácter básico de la previsión, ya que si bien el Estado ostenta competencia exclusiva para establecer el procedimiento administrativo común, en el presente caso no nos encontramos propiamente ante el ejercicio de tal competencia. Efectivamente, el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general.

La consecuencia de ello es, una vez más, la falta de aplicación directa del precepto respecto de las Comunidades Autónomas impugnantes, aunque habrá que subrayar que la audiencia de las organizaciones de consumidores y usuarios en las cuestiones que les puedan afectar, constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.2 de la Constitución, un principio rector de la política social y económica que vincula a todos los poderes públicos y, también por ello a todas las Comunidades Autónomas. Idéntica conclusión habrá de mantenerse a propósito del apartado 2.º del mismo precepto, que establece los supuestos en que la audiencia previa es preceptiva y en relación con los apartados 3 y 4, relativos a la audiencia de las asociaciones empresariales. Por último, el apartado 6.º establece un mandato dirigido a la Administración en orden al contenido de la colaboración entre las organizaciones de consumidores y las de empresarios, que tampoco es, por las mismas razones ya expuestas, de directa aplicación a las Comunidades Autónomas que dispongan de competencia en materia de defensa de los consumidores.

8. De las disposiciones comprendidas en el Capítulo Séptimo de la Ley han sido objeto de impugnación los arts. 23 y 24.

a) El art. 23, impugnado íntegramente por la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia, establece una serie de directrices, que los poderes públicos y las «Administraciones Públicas competentes» deberán observar en su actuación, a fin de adoptar y promover medidas que suplan o equilibren situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión, en que pueden encontrarse, individual o colectivamente, los consumidores o usuarios.

La previsión cuestionada no dispone de otra cobertura competencial que la competencia que en materia de defensa del consumidor y del usuario el Estado ha retenido respecto de determinadas Comunidades Autónomas, por lo que aquellas otras Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia no quedan vinculadas por la disposición.

Aunque ésta engloba en su ámbito de actuación a las «Administraciones Públicas competentes», ha de entenderse por tales aquellas Administraciones a las que la ley puede considerar destinatarias de sus mandatos, debiéndose, por las mismas razones que antes han quedado expuestas, considerar excluidas las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas impugnantes.

b) El art. 24 es impugnado por la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia. Los motivos de inconstitucionalidad alegados se resumen en que la constitución de un «órgano excepcional» por el Gobierno de la Nación para que, con participación de representantes de las Comunidades afectadas, asuma temporalmente los poderes administrativos que se le encomienden a fin de garantizar la salud y seguridad de las personas en los supuestos más graves de ignorancia, negligencia o fraude a los consumidores y usuarios, supone en opinión de los impugnantes una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias, no pudiéndose desapoderar a las Comunidades Autónomas, e incluso al Estado, de todas o parte de sus competencias para atribuirlas un órgano de nueva factura no previsto constitucionalmente.

El Estado tiene título competencial (el del art. 149.1.16 C.E.) para intervenir fijando las bases en materia de sanidad y para coordinar las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la misma materia, dentro de la cual hay que considerar incluida la salud y seguridad de las personas. Esa competencia que puede y debe ser ejercida para atender situaciones normales, no puede ser omitida a la hora de afrontar situaciones gravemente anómalas, a las cuales podrá hacer frente el Estado, en primer término, siempre que, al intervenir con medidas o remedios extraordinarios, no olvide que, como ya se dijo en la STC 33/1982 (fundamento jurídico 7.º) esa intervención ha de estar «justificada por razones de necesidad y urgencia» y ha de ser «proporcionada en su forma y duración a esa situación de urgente necesidad», y, en segundo término, siempre que al prever o ejecutar medidas extraordinarias no altere el reparto competencial ni desapodere a las Comunidades Autónomas (como en este caso temen los recurrentes) de sus competencias.

En el artículo ahora examinado la situación anómala que se prevé es no sólo grave, sino suma o extremadamente grave («en los supuestos mas graves...»), y el remedio que el legislador permite que el Gobierno constituya para tales supuestos es considerado como «excepcional», en adecuada correspondencia con las situaciones descritas. Estas vienen caracterizadas no por la aparición de un temor o un riesgo más o menos probable o inminente, sino por la existencia real y presente de una «agresión indiscriminada a los consumidores o usuarios», y hay que entender que tal agresión debe afectar directa, principal y muy gravemente a la salud y seguridad de las personas, pues es este bien el que se trata de garantizar por medio de aquel «órgano excepcional» y el que permite situar el precepto analizado en el ámbito del art. 149.1.16 de la Constitución. Al prever la constitución de dicho órgano, el legislador estatal ejerce su competencia en orden a la fijación de las bases y permite la creación de un instrumento cuya actuación habrá de consistir tanto en la adopción de medidas singulares y básicas, encaminadas a garantizar los fines indicados, como en coordinar la actuación de las Comunidades en el ejercicio de sus respectivas competencias, que deben resultar así no alteradas o enajenadas, sino coordinadas.

La recta interpretación del precepto impugnado conduce a precisar que el «carácter temporal» del llamado «órgano excepcional» no podrá exceder en su duración a la del supuesto que motivó su constitución; que la participación en él de representantes de las Comunidades Autónomas afectadas no podrá ser simbólica, o meramente pasiva, sino actuante; y que los poderes administrativos conferidos al órgano excepcional deberán estar encaminados primordialmente a la garantía de la salud y seguridad de las personas en más de una Comunidad Autónoma, debiendo entenderse los demás fines previstos como consecuencias derivadas de la «agresión indiscriminada» a la salud y seguridad.

Es claro que tanto en la hipotética creación del «órgano extraordinario» como en la actuación de éste cabe que se produzcan vulneraciones de competencias autonómicas. Pero ni el riesgo carecería de remedio, pues cada extralimitación competencial podría ser impugnada y en su caso reparada, ni su existencia potencial obliga en modo alguno a negar la competencia estatal rectamente ejercida.

Interpretado dentro de los términos del anterior razonamiento, el art. 24 no vulnera competencias comunitarias ni excede de las que al legislador estatal corresponden en virtud del art. 149.1.16 de la Constitución.

9. Del capítulo octavo, que se abre con la rúbrica «garantías y responsabilidades» han sido objeto de especial impugnación el art. 30 y el art. 31:

a) Impugna la Generalidad de Cataluña el art. 30 por estimar que las actuaciones que se confían al Gobierno de la Nación caen en la órbita de las potestades de desarrollo normativo y, eventualmente, en las de ejecución que ostenta la Generalidad en materia de seguros (art. 10.1.4 E.A.C.). La alegación, sin embargo, debe ser rechazada por cuanto no se vulneran en manera alguna las competencias que en materia de seguros corresponden a la Generalidad de Cataluña. Antes bien, pretende la Comunidad Autónoma impugnante una declaración de inconstitucionalidad olvidando que no todas las Comunidades Autónomas disponen de competencias en la materia referida, así como en la de protección del consumidor y usuario, por lo que es al Estado a quien corresponde la previsión y ordenación global de los sistemas obligatorios de seguros y fondo de garantía que cubran los daños y riesgos derivados del mal estado de determinados productos, servicios o actividades. Ello no es óbice, por lo demás, para que la Generalidad de Cataluña pueda establecer, en su caso, sistemas similares de protección, siempre que se atenga a las bases que en materia de seguros al Estado corresponde establecer. El precepto, por tanto, no es inconstitucional.

b) El art. 31 es impugnado por la Junta de Galicia, pero lo cierto es que ninguna razón se aporta como fundamento de la misma, por lo que, tal como advierte el Abogado del Estado, bastaría ya tal circunstancia para desestimar en este punto el recurso. Cabe añadir, no obstante, que el establecimiento de un sistema general de arbitraje es materia que incuestionablemente ha sido atribuida a la competencia exclusiva del Estado (art. 149, 1, 6 y 8, C.E.), por lo que ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponer al art. 31.

10. Objeto de impugnación ha sido el capítulo noveno que versa sobre las infracciones y sanciones. Aun cuando no han sido objeto de especial impugnación la tipificación de infracciones y sanciones, sino solamente las reglas relativas a la aplicación de tales preceptos y la particular declaración de infracciones y sanciones, conviene señalar que, como este Tribunal tiene ya declarado, la producción de un derecho administrativo sancionador compete a las Comunidades Autónomas y serán competentes en la materia. En el caso de la presente impugnación, ceñida, como hemos dicho, a la ejecución de las normas establecidas en la Ley estatal, habrá que señalar que nada obsta que, en su caso, la ejecución de tales normas sea llevada a cabo por las Comunidades Autónomas:

a) Los arts. 34 y 35 son impugnados por la Junta de Galicia, por cuanto, correspondiendo al Estado sólo la tipificación de las infracciones y sanciones, se procede, sin embargo, en los referidos artículos a una «atribución genérica al Estado para la imposición de sanciones», incurriéndose así en inconstitucionalidad por conculcación de los arts. 149, 1, 13 y 16, C.E. y 30.1.4 y 37, 2 y 3 del E.A.G.

La impugnación carece de todo fundamento, ya que ni en el art. 34 ni en el art. 35, que proceden justamente a la tipificación de las infracciones y sanciones en materia de consumo -lo cual no se cuestiona en manera alguna-, se prejuzga cual sea el órgano competente para sancionar, por lo que, sin necesidad de mayores consideraciones, procede su desestimación.

b) También impugna la Junta de Galicia el art. 36, basándose en idénticas razones a las alegadas en relación a los arts. 34 y 35. Aunque sin precisión de ningún tipo, la impugnación en este caso adquiere cierto sentido por cuanto en el núm. 2 de este art. 36 se reconoce al Consejo de Ministros la potestad de acordar, en los supuestos de infracciones muy graves, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo de hasta cinco años, siendo en tales casos de aplicación lo prevenido en el art. 57.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Esta previsión es, igualmente, impugnada por la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, por considerar que esa atribución al Consejo de Ministros vulnera las competencias ejecutivas que en materia de protección al consumidor y usuario corresponden a las respectivas Comunidades Autónomas (arts. 12.1.5 E.A.C. y 10, 27 y 28, y 18.1 E.A.P.V.). La declaración de inconstitucionalidad que se pretende debe, sin embargo, ser rechazada, en aplicación de las consideraciones ya expuestas a lo largo de los apartados precedentes, sin perjuicio de que en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias ejecutivas en la materia, la competencia sancionadora que se atribuye al Consejo de Ministros corresponda ejercitarla a los órganos pertinentes de esas Comunidades.

c) Los arts. 37 y 38 se impugnan por la Junta de Galicia sobre la base de idénticas consideraciones a las alegadas en relación a los arts. 34, 35 y 36.

Al margen de que el art. 38 no es ni tan siquiera mencionado en el apartado de la demanda relativo a la fundamentación pormenorizada de la impugnación, cabe reiterar respecto de ello las mismas razones antes expuestas.

11. La Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia impugnan el art. 39 en su integridad, mientras que el Gobierno Vasco ciñe la suya al núm. 5 del referido art. 39. Conviene por ello comenzar por el análisis de lo dispuesto en ese núm. 5 para examinar posteriormente el artículo en su globalidad.

Alega el Gobierno Vasco que el art. 39.5, al establecer que corresponde a la Administración del Estado «ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras», viola los arts. 10, 27 y 28, y 18.1 del E.A.P.V., ya que con arreglo a los referidos preceptos, esa potestad sancionadora, al ser subsumible en la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma sobre protección de consumidores y usuarios, a sus propios órganos cumplirá ejercitarla. Idénticas consideraciones exponen la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia, trayendo a colación lo dispuesto en los arts. 12.1.5 y 37.2 de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La cuestión ahora suscitada es la misma que se planteara a propósito del art. 36.2, por lo que no cabe sino dar por reproducidas las razones expuestas en el apartado b) del fundamento jurídico o, rechazando, en consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, y reconociendo, a la vez, que el alcance de esa potestad sancionadora de la Administración estatal cederá a favor de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que hubieren asumido esa competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario.

En cuanto a la impugnación global que del art. 39 llevan a cabo Cataluña y Galicia, hay que señalar que la causa principal en que se sustenta estriba, según afirman, en la pretensión que caracteriza a la Ley de ser aplicada directa e inmediatamente en todo el territorio, lo que se demuestra a la luz del «panorama competencial» que la Ley proporciona con relación al Estado y las Comunidades Autónomas, no siendo función del legislador estatal el precisar el alcance de las competencias del poder central y de las Comunidades Autónomas en la materia que nos ocupa. La Ley, por tanto, procede a una amplia redefinición de competencias que constitucionalmente han sido atribuidas a las Comunidades Autónomas.

La problemática general que a lo largo de los recursos planteados se suscita vuelve a reproducirse aquí, por lo que una vez más habrá que insistir en que el ámbito de aplicación y eficacia de las previsiones de este art. 39 será el resultante de las competencias que estatutariamente hayan asumido las Comunidades Autónomas en materia de protección del consumidor y usuario. Sobre este particular cabe señalar que en el núm. 1 del art. 39 se establece que corresponde a la Administración estatal elaborar y aprobar una serie de disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional, pero lo cierto es que en el párrafo tercero del mismo núm. 1 se precisa que «lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos». Esta precisión deja a salvo la constitucionalidad del precepto y rectifica el alcance de la expresión «disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional», ya que esa eficacia general será tal cuando la disposición se dicte correctamente en el legítimo ejercicio de la correspondiente competencia estatal, sin que en este momento proceda formular mayores precisiones sobre el particular.

De otra parte, particulariza su impugnación la Generalidad de Cataluña en los núms. 3 y 4 del mismo art. 39, la cual, sin embargo, debe ser rechazada. El núm. 3 no recoge sino un mandato dirigido a la Administración estatal para apoyar la actuación de las autoridades y corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, tratándose de una medida incardinable en la idea misma de colaboración y auxilio que no sólo no lesiona la autonomía local y de las Comunidades Autónomas, sino que la complementa. Obviamente, si en el cumplimiento de ese mandato normativo se produjesen extralimitaciones que vulneraran o menoscabaran el orden constitucional de distribución de competencias, la Comunidad Autónoma afectada dispondrá de los medios procesales oportunos en defensa de sus competencias.

Y por lo que respecta al núm. 4, tampoco cabe apreciar lesión del autogobierno de la Generalidad (art. 9.1 E.A.C.), ya que la indeterminación del mandato («promover la actuación de las demás Administraciones Públicas») y el diferente nivel competencial que en materia de defensa del consumidor y del usuario se da entre esas Administraciones, no prejuzga en si mismo vulneración alguna de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas. Finalmente, que la Administración estatal venga obligada, según precisa la parte final de este núm. 4, a adoptar, en casos de necesidad o urgencia, cuantas medidas sean convenientes para proteger los derechos de los consumidores y usuarios, especialmente en su salud y seguridad, tampoco prejuzga el sentido y alcance de esa intervención que, en abstracto, no puede considerarse inconstitucional tal como ya se dijera en la STC 33/1982, de 8 de junio (fundamento jurídico 7.º).

El art. 40 se impugna por la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia sobre la base de las mismas consideraciones expuestas a propósito del art. 39.

En esta ocasión, la conclusión a la que debemos llegar difiere, no obstante, de la alcanzada en relación al art. 39, ya que ahora, el art. 40 asume una función que en manera alguna puede reconocerse ajustada a la Constitución. Se establece, en efecto, que «corresponderá a las Comunidades Autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores o usuarios, de acuerdo con lo establecido en su respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas complementarias de transferencia de competencias», asumiendo así la Ley un carácter aparentemente atributivo de competencias e incorporando un mandato dirigido a las Comunidades Autónomas que transgrede la regla constitucional en virtud de la cual la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se concreta por el juego combinado de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y, residualmente, por las Leyes Orgánicas a que se refiere el art. 150.2 de la C.E. Procede, por ello, la declaración de inconstitucionalidad del art. 40 por vicio insubsanable de incompetencia.

La Junta de Galicia y el Gobierno Vasco impugnan el art. 41. La Junta de Galicia se limita a reproducir el planteamiento general en el que apoya la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 40 ya examinados, mientras que el Gobierno Vasco razona con mayor detalle y precisión el fundamento de la declaración de inconstitucionalidad que pretende. La disposición cuestionada no puede incluirse, afirma el gobierno Vasco, en la materia de «Régimen local» prevista en el art. 149.1.18 C.E., debiéndose resolver el problema competencial atendiendo al título protección de los consumidores y usuarios, lo que debe conducir a reconocer que corresponde a la Comunidad Autónoma (art. 10.28 E.A.P.V.) la disponibilidad sobre las facultades que en los núms. 1, 2, 3 y 6 de este art. 41 se otorgan a las Corporaciones Locales.

Lleva razón el Gobierno Vasco al afirmar que la cuestión no debe resolverse desde la consideración de la competencia que el art 149.1.18 C.E. reconoce al Estado, lo cual en momento alguno se discute por el Abogado del Estado. Más bien, las competencias y funciones que en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios puedan corresponder a las Corporaciones Locales, se determinarán por la legislación estatal o por la legislación de las Comunidades Autónomas según los casos [art. 25.2, f), de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local], lo que significa que, dadas las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma Vasca y Gallega en la materia que nos ocupa, a ellas corresponderá esa función delimitadora, en los términos mismos en que han sido asumidas. No quiere ello decir, sin embargo, que el art. 41 incurra en inconstitucionalidad por la razón ya expuesta reiteradamente de que el Estado ha retenido todas aquellas competencias en la materia que, por imposibilidad constitucional, o por simple disposición estatutaria, no han sido asumidas por las Comunidades Autónomas. En consecuencia, el precepto no incurre en inconstitucionalidad, si bien su ámbito de aplicación y eficacia no alcanzará a aquellas Comunidades Autónomas con competencias normativas y ejecutivas en la materia.

12. La Disposición final primera es impugnada en solitario por la Junta de Galicia, alegando que al socaire de la «colaboración» se procede a una redefinición de competencias, ya que se tiende a anular o condicionar las decisiones de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia exclusiva.

La impugnación carece de fundamento, por cuanto la previsión de elaborar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un plan para el tratamiento informático del Registro General Sanitario de Alimentos y de los demás registros sanitarios, se adecua plenamente a la competencia que al Estado corresponda para la coordinación en materia sanitaria (art. 149.1.16 C.E.), siendo, a la vez, una clara manifestación del principio de colaboración, dada la previsión expresa de la participación de las Comunidades Autónomas en la fijación y determinación del referido plan informático.

La Disposición final segunda es objeto de impugnación, tanto por la Junta de Galicia como por el Gobierno Vasco. Ninguna alegación formula al respecto la Junta de Galicia, mientras que el Gobierno Vasco expone que la inconstitucionalidad deriva de la amplia remisión que se hace al Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, en su Capitulo Noveno, ya que la remisión debe quedar reducida al contenido de dicho Real Decreto, que se refiere estrictamente a la tipificación de infracciones y determinación de sanciones, y no a las previsiones que constituyan atribución de potestad sancionadora a los órganos de la Administración del Estado.

No procede, sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad solicitada, ya que, siendo válida constitucionalmente la remisión que la Ley efectúa al referido Reglamento, el ámbito de aplicación y eficacia de éste será el mismo que tenga el art. 39.5 de la propia Ley, en los términos ya precisados en el fundamento jurídico 11 y en el apartado b) del fundamento jurídico 10. Es decir, el alcance de la potestad sancionadora de la Administración estatal prevista en el Reglamento cederá a favor de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que hubieren asumido la competencia sancionadora en materia de protección del consumidor y del usuario.

Las Disposiciones finales tercera y cuarta son, finalmente, impugnadas por la Junta de Galicia. Ni una ni otra incurren en inconstitucionalidad, ya que la primera de ellas tiene un alcance puramente autoorganizativo, en relación con el Instituto Nacional del Consumo y los restantes órganos de la Administración estatal con competencia en la materia, que en nada afecta a las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, mientras que la disposición final cuarta, habilitando al Gobierno para que dicte el Reglamento o Reglamentos necesarios para la aplicación y desarrollo de la Ley, en forma alguna prejuzga el orden constitucional de distribución de competencias, sin perjuicio, claro es, que el ámbito mismo de aplicación y eficacia de tales normas sea el que en cada caso corresponda en función de los títulos competenciales concurrentes de cada una de las Comunidades Autónomas y los propios del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y, en consecuencia:

a) Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 8.3, inciso segundo, en la expresión «constituidas de acuerdo con lo establecido en esta Ley», y 40.

b) Declarar que los arts. 1.1; 6; 7; 13.2, último inciso; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 22, 1, 2, 3, 4 y 6; 23; 36.2; 39.5, y 41 no son de aplicación directa en las Comunidades que constitucionalmente, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido la competencia plena sobre defensa de los consumidores y usuarios.

c) Declarar que el art. 20, 1 y 2 no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que constitucionalmente, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia sobre las asociaciones de consumidores y usuarios.

d) Declarar que el art. 24 de la Ley no es inconstitucional interpretado en los términos que se contienen en el fundamento jurídico 8.º, letra b).

2.º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 728, 731 y 735/84

Aunque estoy de acuerdo con parte de la fundamentación y del fallo de la Sentencia, sin embargo discrepo con parte de esa fundamentación y fallo. A mi juicio, de los arts. 51 y 149.1.1 de la Constitución deriva una competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en cuanto a su derecho a la defensa como consumidores y usuarios, pues, de acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución, dicho art. 51 ha de ser interpretado conforme a los Tratados internacionales en los que viene configurándose ya como derecho de la persona también la tutela del consumidor. En esta misma línea es muy significativa la referencia a la ley que hace el art. 51.2 de la Constitución, dicha referencia no sólo crea una reserva de ley, sino que impone un determinado contenido a la ley, ley que, además por el juego del art. 149.1.1 de la Constitución, debe ser también ley estatal.

La consecuencia lógica de ello es reconocer la competencia del Estado para fijar condiciones básicas no sólo, como se dice en la Sentencia, cuando está en juego la salud, sino también cuando ha de establecerse el nivel básico de los derechos de los consumidores y usuarios, incluido su derecho a la información, cuando se trata de fomentar y oír a las organizaciones en las cuestiones que puedan afectar a los consumidores y usuarios o cuando se trata de regular la educación de los consumidores y usuarios. Por ello entiendo que serían aplicables directamente en las Comunidades Autónomas con competencia plena sobre defensa de los consumidores y usuarios algunos preceptos más de la Ley impugnada como, en especial, en contra del parecer de la mayoría del Pleno, sus arts. 18, 22 y 41.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 728, 731 y 735/84

He expresado en esta Sentencia el parecer del Pleno del Tribunal, que no ha coincidido con el mío propio en todos sus extremos. Las divergencias se han producido, en especial, en los dos puntos siguientes: En primer lugar, en la aplicación que se hace del concepto de bases -Bases de la Sanidad-, en lo que concierne a los arts. 4 y 5 de la Ley. En mi opinión, de acuerdo con la más reciente doctrina del Tribunal, había que acentuar el carácter formal de las bases y, por consiguiente, la necesidad de que el legislador les atribuya expresamente este carácter. Estoy dispuesto a aceptar también la línea de la llamada «inferencia natural» a partir de la estructura de la norma, pero, a mi juicio, en el caso debatido, no había nada que permitiera tal natural inferencia, porque cosa distinta es, según mi criterio, deducir del contexto una voluntad del legislador, que no ha recibido un mínimo de expresión textual. Ello llevaba, según mi criterio, a declarar inaplicable, en las Comunidades Autónomas impugnantes, el art. 4.1 g) y el art. 5 de la Ley.

También, en mi opinión, el art. 24 de la Ley debiera haber sido declarado inconstitucional, por cuanto que sobre la base de un supuesto de hecho de máxima inconcreción, atribuye al Estado unos poderes excepcionales, que significan recorte de las competencias de las Comunidades Autónomas. Si el Estado dispone o puede disponer de tales poderes de excepción, deberá ser siempre en virtud de la Constitución misma y no por el apoderamiento que a estos efectos haga una ley ordinaria, pues el legislador ordinario carece, desde mi punto de vista, de competencias en este sentido.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 16/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:16

Recurso de amparo 706/1987. Contra diversas resoluciones judiciales dictadas en relación con providencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de Palma de Mallorca en juicio de faltas desestimatoria de la petición de la ahora recurrente en amparo para que se anularan las actuaciones.

Indefensión causada por citación edictal

1. La citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido presupuesto de la citación por edictos- se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación. [F.J. 2]

2. No puede ser acogida la afirmación de que la tramitación de comisiones rogatorias, al ser lenta y costosa, puede incidir en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), porque, obviamente, no pueden ser calificadas de «indebidas» aquellas dilaciones provocadas por los trámites exigidos por las normas procesales, que, al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz-Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 706/87, a instancia de doña Katia Imbernon, de nacionalidad francesa, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Luis Medrano Blasco, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Palma de Mallorca, de 28 de abril de 1987, en cuanto desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra la providencia de 14 de enero de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito núm.

5 de los de la mencionada ciudad en el juicio de faltas núm. 2.637/1985 y por virtud de la cual se desestimó la petición de la recurrente para que se anulasen las actuaciones del susodicho juicio de faltas. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Miguel Gálvez Ligero y doña Catalina Vadell Cardell, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián y dirigidos por el Letrado don Jaime Suau Morey.

Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de mayo de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de doña Katia Imbernon, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Palma de Mallorca, en cuanto desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra la providencia de 14 de enero de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de los de la mencionada ciudad en el juicio de faltas núm. 2.637/1985 y por virtud de la cual se desestimó la petición de la recurrente para que se anulasen las actuaciones del susodicho juicio de faltas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 19 de julio de 1985 ocurrió un accidente de circulación en la carretera PMV-6014 de Palma de Mallorca en el que se vio involucrada doña Katia Imbernon. La Policía de Tráfico levantó el oportuno atestado en el que declara la hoy actora y, aparte de dar un domicilio eventual turístico y vacacional, Hotel Es Pas Valgornera (Cala Pi, Mallorca), hace constar su domicilio legal y habitual en Francia, Square Joliot, Curie, 13.500 Martigues.

b) Sobre dicho accidente interviene el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Palma de Mallorca que incoa las diligencias previas 2.089/85. Este Juzgado declara que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta y remite las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano de los de Palma de Mallorca, correspondiendo, por reparto, el conocimiento de las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 5 de dicha ciudad, el cual las tramita al núm. 2.637/1985.

El 24 de julio de 1985 el Juzgado de Instrucción cita a la señora Imbernon para que comparezca, al objeto de prestar declaración y aporte documentos. Dicha citación no se pudo llevar a efecto, porque, según consta en autos, la hoy actora, una vez finalizadas sus vacaciones, había regresado a su país.

c) Ya bajo la intervención del Juzgado de Distrito núm. 5 se sigue el curso del procedimiento y, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de Baleares, se cita a doña Katia Imbernon a fin de recibirle declaración, haciendo constar que está en paradero desconocido. De igual forma se le cita para que comparezca en juicio y se celebra éste, no pudiendo, por tanto, presentar ninguna prueba a su favor ni disponer de asistencia letrada, y se dicta Sentencia condenatoria para ella, lo que se le comunica igualmente por el «Boletín Oficial» de Baleares. Con posterioridad se practica la tasación de costas, de la que tampoco tiene conocimiento, y en tales circunstancias la Sentencia adquiere firmeza.

d) Al tener conocimiento la recurrente de que todo el procedimiento se había seguido y terminado, con Sentencia condenatoria, sin su concurrencia e intervención y contraviniendo la legislación aplicable al caso, el 17 de noviembre de 1986, mediante su representante legal, el Letrado don Antonio Rotger Mateu, se personó en el procedimiento y solicitó la nulidad de las actuaciones desde el momento en que se llevó a efecto su citación para la celebración del juicio de faltas.

e) El 26 de noviembre de 1986 el referido Juzgado de Distrito, mediante providencia, no admitió el recurso de nulidad de actuaciones. Con fecha de 14 de enero de 1987 se interpuso contra dicha providencia recurso de reforma y subsidiariamente de apelación. En el mismo día el Juzgado dictó providencia por la cual tampoco se admitió el recurso de reforma ni el de apelación subsidiariamente interpuesto.

f) Ante tal actitud negativa del Juzgado de Distrito, con fecha 6 de febrero de 1987 se interpuso recurso de queja ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Palma de Mallorca. Este, con fecha 28 de abril de 1987, dictó Auto por el cual se dispone no haber lugar al recurso de queja interpuesto.

3. Para fundamentar su pretensión la recurrente alega que los hechos descritos en el anterior antecedente fáctico, le han causado una grave indefensión con vulneración del art. 24 de la Constitución, en relación con el 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Según su criterio, las citaciones que se le hicieron en la tramitación del juicio de faltas lo fueron con desconocimiento de lo regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su Título VII, en lo relativo a las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Al folio 2 de las actuaciones constaba claramente su domicilio legal y habitual en Francia, por lo que no era desconocido para el Juzgado y, consecuentemente, éste no debió acudir al art. 178 de la Ley rituaria y citarle por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de Baleares, pues no se encontraba en ignorado paradero. Por lo tanto, la citación para la celebración del juicio de faltas debió efectuarse de acuerdo con lo establecido en los arts. 193 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Convenio de 9 de abril de 1969, ratificado por el Instrumento de 25 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1970) sobre asistencia judicial en materia penal entre España y Francia.

En consecuencia, se debieron haber librado las correspondientes comisiones rogatorias, lo cual no se hizo, habiéndose cometido una infracción procesal, que sin duda alguna le ha provocado una total indefensión ya que, de haber sido citada en legal forma, hubiese podido comparecer en el juicio, aportar pruebas y defender sus derechos con asistencia de Letrado.

Solicita del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimatoria del recurso y, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de las actuaciones judiciales del juicio de faltas núm. 2.637/1985, tramitado por el Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Palma de Mallorca, desde la citación que se le hizo para la celebración del juicio, la cual debe practicarse mediante comisión rogatoria dirigida a su domicilio legal y habitual, Square Joliot Curie, 13.500 Martigues (Francia).

4. Mediante providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabando, en consecuencia, del Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Palma de Mallorca la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con exclusión del recurrente, para que comparecieran, si lo estimaban pertinente, en este recurso.

5. Por escrito presentado el día 14 de septiembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián, actuando en nombre y representación de don Miguel Gálvez Ligero y doña Catalina Vadell Cardell, solicitó del Tribunal se le tuviera por personado en la representación que acreditaba, dándole vistas de las actuaciones a efectos de poder formular en su día las oportunas alegaciones.

Recibidas las actuaciones reclamadas al Juzgado de Distrito y presentado el anterior escrito, la Sección, por providencia de 7 de octubre de 1987, acordó tener por personados y parte en el procedimiento a don Miguel Gálvez Ligero y a doña Catalina Vadell Cardell, y dar vista de las actuaciones al recurrente, Ministerio Fiscal y parte demandada para que, en el plazo común de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presentaran las alegaciones que tuvieren por conveniente.

6. Dentro del plazo concedido por la providencia citada en último término, el Ministerio Fiscal ha solicitado del Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado.

Para fundamentar tal solicitud argumenta que la cuestión planteada en este recurso es la de si la citación por edictos de la denunciada en juicio de faltas, ahora recurrente en amparo, que luego fue condenada en su ausencia, vulneró el derecho a la tutela judicial sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, siendo, de conformidad con constante doctrina de este Tribunal, necesario que todo proceso esté presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplido el derecho a la defensa, lo que implica que, siempre que sea posible, ha de verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes.

En el caso debatido, continúa argumentando el Ministerio público, se ha aplicado indebidamente el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejándose de aplicar el art. 177, párrafo segundo, en relación con el art. 193, ambos también de la citada Ley, ya que en modo alguno el paradero de la recurrente era desconocido, pues bien claro consta en el atestado cuál era su domicilio provisional mientras estuviera en España y cuál su residencia habitual en Francia, a cuyo país debió librarse la pertinente comisión rogatoria, una vez que se acreditó por la correspondiente diligencia que se había ausentado de su domicilio provisional y transitorio. Al no hacerse así se infringieron normas procesales, produciéndose indefensión en sentido jurídico-constitucional, pues se impidió la efectividad de un juicio contradictorio y se privó a la recurrente de la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

7. Por escrito presentado el día 26 de octubre de 1987, la representación procesal de don Miguel Gálvez Ligero y doña Catalina Vadell Cardell se opuso a la demanda de amparo, razonando, en síntesis, que la demandante de amparo, en su declaración ante la Guardia Civil de Tráfico, fijó su domicilio en España, en Mallorca, en el Hotel «Es Pas Valgonera» de Cala Pi, Llucmajor, domicilio que es abandonado por la misma sin dejar constancia de un nuevo domicilio, ni en España ni en el extranjero. El Juzgado de Distrito, antes de acordar la citación y emplazamiento de la señora Imbernon por medio del «Boletín Oficial», ordenó al Juzgado de Paz de Llucmajor, en virtud del último domicilio conocido en España de la hoy recurrente, practicara las diligencias necesarias tendentes a la localización para la posterior citación de aquélla, diligencias que resultaron con resultado negativo. Sólo después de estas cautelas se produce la citación por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de Baleares. No se puede admitir la afirmación de que la señora Imbernon dejó un domicilio en Francia, lo único que consta es la constatación de un domicilio en Francia que el Cuerpo de Atestados recogió, probablemente de algún documento de aquélla. Lo cierto es que la recurrente sufre un accidente de circulación, que con motivo de este accidente se siguen unas diligencias judiciales que conoce perfectamente y, pese a ello, ni comparece ni se persona ante el Juzgado de lo penal correspondiente para designar domicilio. Pese a tener un seguro de cobertura obligatoria, voluntario y posiblemente de defensa, tampoco decide otorgar poderes a favor de Procurador y Abogado de su compañía aseguradora, el último de los cuales sí comparece en momento postrero solicitando la retroacción de las actuaciones.

En congruencia con la anterior resultancia fáctica, continúan argumentando los demandados, en modo alguno se ha producido indefensión. A la persona menos previsora y menos avispada, que visita un país extranjero y que tiene en él un accidente, se le ocurre designar un domicilio para notificaciones o nombrar un Abogado en España, o solicitar de su aseguradora que con cargo a su póliza de defensa haga lo propio, logrando con ello agilidad en las actuaciones judiciales y evitando enmarañados procedimientos administrativos como las comisiones rogatorias, que no han sido establecidas para casos como el que nos ocupa, toda vez que la señora Imbernon en ningún momento ha designado un domicilio en Francia.

8. Por escrito presentado el día 6 de noviembre de 1987, la demandante de amparo dió por reproducidas en su integridad las alegaciones que vertió en su escrito de demanda.

9. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988 se señaló para deliberación y votación el día 30 de enero del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en el presente recurso de amparo es dilucidar si la decisión del Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Palma de Mallorca de citar en ignorado paradero, para la celebración del juicio de faltas, a la recurrente, doña Katia Imbernon, por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de Baleares, ha vulnerado las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, con indefensión para la solicitante de amparo.

2. El derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986, de 15 de julio). De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial de aquel que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987, de 25 de marzo); se trata, pues, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 1/1983, de 13 de enero; 22/1987, de 20 de febrero; 72/1988, de 20 de abril, y 205/1988, de 7 de noviembre).

Por ello el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial (STC 157/1987, de 15 de octubre), dado que el emplazamiento y, en su caso, la citación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución (STC 37/1984, de 14 de marzo).

En congruencia con la anterior doctrina, la citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse, intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre).

3. El art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes a los Agentes de Policía judicial por el Juez o Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale. Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia de su última residencia y en la "Gaceta de Madrid", si se considerase necesario». Este precepto es al que acudió el Juzgado de Distrito, aunque no se afirme así expresamente en ninguna de sus resoluciones, para acordar la citación de la señora Imbernon por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de Baleares. Requisito ineludible para acudir a dicho medio de comunicación del órgano judicial con las partes es que quien «haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido». Habrá que determinar, pues, si en el supuesto examinado concurría la mencionada exigencia, y de un somero examen de las actuaciones ha de concluirse que no. En efecto, en el folio 3 de las actuaciones procesales remitidas a este Tribunal consta que en la declaración que la demandante hizo ante los miembros de la Guardia Civil de Tráfico que levantaron el correspondiente atestado policial, hizo saber a los agentes de la autoridad que su domicilio en España, donde se encontraba eventualmente de vacaciones, era el Hotel «Es Pas Valgornera», Cala Pi, Lucmajor, en Mallorca, y que su domicilio en su país de residencia, Francia, era Square Joliot Curie, 13.500, Martigues.

En consecuencia, para el órgano judicial doña Katia Imbernon no se encontraba en domicilio desconocido, sino que, por el contrario, una vez comprobado que había abandonado su domicilio provisional en España, conocía o, al menos, debía conocer, que aquélla tenía su domicilio en un país extranjero, en concreto en Francia, pues así constaba en las actuaciones, por lo que, de conformidad con el art. 177, párrafo 2.º, en relación con el 193, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el Convenio Bilateral entre España y Francia de 9 de abril de 1969, que regula la asistencia judicial en materia penal entre los dos Estados, ratificado por nuestro país mediante Instrumento de 25 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1970), que en sus arts. 1, 5 y 6 regula cómo han de hacerse las comisiones rogatorias, y que, de conformidad con los arts. 9.1, 10.2 y 96.1 de la Constitución vincula al Juzgado de Distrito, debió éste proceder a la citación de la hoy actora para el acto del juicio de faltas del modo en que previenen las disposiciones legales citadas.

Al no proceder de la mencionada manera, acudiendo directamente a la citación por edictos, que, como ha quedado dicho, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, el Juzgado de Distrito ha incurrido en infracción de normas procesales que, al provocar que doña Katia Imbernon no tuviere conocimiento de la citación que se le hizo le ha causado indefensión, con vulneración de los principios de audiencia y defensa, impidiéndole acudir al juicio y alegar y probar aquello que hubiere tenido por conveniente, desconociendo, por ende, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión con infracción del art. 24.1 de la Constitución; circunstancia ésta que debió motivar en su día al propio Juzgado de Distrito y al de Instrucción que conoció del recurso de queja para declarar la nulidad de las actuaciones judiciales solicitada, con fundamento en el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Ninguna virtualidad pueden tener los argumentos que en su escrito de alegaciones vierte la parte demandada en oposición a la pretensión de amparo deducida por la actora. En primer lugar, porque, como se ha señalado, el Juzgado tenía conocimiento del domicilio de la recurrente en Francia; en segundo lugar, porque no le era exigible que, una vez concluidas sus vacaciones en España, compareciera ante el Juzgado que conocía de las actuaciones haciéndole saber tal circunstancia y designando expresamente su domicilio en Francia, por la sencilla razón de que cuando se produjo aquel evento la señora Imbernon no tenía conocimiento de que se hubieran incoado diligencias penales como consecuencia del accidente de tráfico por ella sufrido ni, mucho menos, de qué Juzgado era el que conocía de las mismas. Finalmente, no puede ser acogida la afirmación de que la tramitación de comisiones rogatorias, al ser lenta y costosa, puede incidir en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la C.E.), por que, obviamente, no pueden ser calificadas de «indebidas» aquellas dilaciones provocadas por los trámites exigidos por las normas procesales, que, al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 9 de mayo de 1986 dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Palma de Mallorca en el juicio de faltas núm. 2.637/1985.

2.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones al momento en que fue citada por edictos para que se le haga nueva citación en la forma legalmente establecida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 17/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:17

Recurso de amparo 809/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Huesca, revocatoria de una anterior del de Distrito, que condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia cometida en accidente de circulación.

Reforma peyorativa

1. El Tribunal Constitucional (STC 65/1983) no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes y, en virtud de ello, puede y debe examinar la posible violación de derechos fundamentales distintos del alegado por el actor en la demanda, cuando en ésta se contienen elementos que permitan superar la indebida identificación en que incurra dicha demanda, así como fundamentar su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante. [F.J. 3]

2. El recurso de amparo constitucional protege a los ciudadanos frente a las violaciones de derechos fundamentales, de las cuales no cabe excluir aquellas que tengan su origen en un error cometido y no subsanado por el poder público que las ha ocasionado. [F.J. 4]

3. Este Tribunal debe atenerse a la realidad de una Sentencia condenatoria y proceder a examinar si ha vulnerado los derechos fundamentales del que ha sido condenado por ella, absteniéndose, por no ser función suya, de velar por la lógica interna de la Sentencia para subsanar los posibles errores que en la misma se hayan cometido y que no fueron remediados por el órgano judicial a quien correspondía hacerlo, ni, por tanto, sustituir la persona condenada por la que pudiera considerarse que debió haberlo sido, pues ello supondría una invasión indebida de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales. [F.J. 4]

4. El derecho a ser informado de la acusación y la prohibición de la reforma peyorativa son dos garantías constitucionales de la no indefensión que tienen contenido y finalidad distintas, las cuales no es dable confundir en una invocación conjunta relacionada con supuestos en los que sus elementos de hecho no consiente su concurrencia. [F.J. 7]

5. La acusación no puede extraerse de las alegaciones, sino que debe ser formulada de manera expresa, tal y como exige la doctrina constitucional, que «en modo alguno» admite la acusación implícita (STC 163/1986). [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 809/1987, promovido por don Santiago Antonio Gayarre Grosilla y don José María Gayarre Grosilla, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, y bajo la dirección del Letrado don Carlos Arranz Arranz, contra la Sentencia del Juzgado de Instruccción de Huesca de 28 de abril de 1987, que en apelación revocó la del Juzgado de Distrito de 20 de febrero de 1987, y en el que ha sido parte el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de junio de 1987 se registró en este Tribunal un escrito presentado por doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Santiago Antonio Gayarre Grosilla y don José María Gayarre Grosilla, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Huesca de 28 de abril de 1987, que en apelación revocó la Sentencia del Juzgado de Distrito de 20 de febrero de 1987 y condenó a don José María Gayarre Grosilla como autor de una falta de imprudencia cometida en accidente de circulación.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 21 de noviembre de 1986 entre el automóvil propiedad de don José María Gayarre Grosilla, conducido con su autorización por don Santiago A. Gayarre Grosilla, y una moto propiedad de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, conducida por don José Luis Royo Lazaga, tuvo lugar el correspondiente juicio de faltas en fecha 20 de febrero de 1987. En el mismo intervinieron el Ministerio Fiscal, como acusación pública; como acusados, ambos conductores como perjudicados y a su vez como responsables civiles subsidiarios, los propietarios de los vehículos, y como responsables civiles directos, las respectivas Compañías de Seguros. En el juicio, el Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera a don José Luis Royo, conductor de la motocicleta, la pena de multa de 5.000 pesetas, costas e indemnización de 45.826 pesetas a José María Gayarre Grosilla. En la propia fecha se dictó Sentencia absolutoria por no haberse acreditado a lo largo de las actuaciones la forma en que ocurrieron los hechos denunciados y no resultar claro cuál de los conductores pudo influir en la colisión.

b) Interpuesto recurso de apelación por don José María Gayarre Grosilla, propietario no conductor del coche accidentado, en fecha 28 de abril de 1987 tuvo lugar el juicio, en el que el Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia de instancia y reiteró su petición de condena de don José Luis Royo, conductor de la moto. El apelante hizo igual solicitud, así como que se declarase la correspondiente responsabilidad civil directa y subsidiaria de la Compañía aseguradora y de la Dirección General propietaria de la moto, respectivamente. En cuanto a la parte apelada, el Abogado del Estado solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia, absolutoria para ambas partes.

El mismo día 28 de abril de 1987 dictó Sentencia el Magistrado-Juez de Instrucción en la que rechaza los hechos probados y fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada y, como consecuencia de los hechos que se declaran ahora probados, imputa la comisión de una falta de imprudencia del art. 600 del Código Penal a don Santiago A. Gayarre Grosilla, conductor del coche accidentado (fundamento jurídico primero). Asimismo se asegura que, conforme al art. 19 del Código Penal, todo responsable penal de un delito o falta es también responsable civil, por lo que don Santiago A. Gayarre Grosilla y la Compañía de Seguros «Casero habían de indemnizar, conjunta y solidariamente, a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones en 40.770 pesetas y considera responsable civil subsidiario a don José María Gayarre Grosilla (fundamento jurídico 2.º).

Por último, en el fallo se indica que estimándose el recurso interpuesto por don José María Gayarre Grosilla se condena al propio don José María Gayarre Grosilla como autor de una falta de imprudencia simple a la pena de multa, al pago de la responsabilidad civil directa y a las costas, esto es, a todo lo que en los fundamentos de Derecho se imputa a don Santiago A. Gayarre Grosilla.

c) En su demanda los recurrentes impugnan la Sentencia recurrida por violación del principio de presunción de inocencia en el art. 24.2 C.E., ya que condena a don José María Gayarre Grosilla, que no conducía el automóvil accidentado, como autor de una falta de imprudencia, sin que ninguno de los recurrentes haya sido acusado ni en el juicio de instancia ni en la apelación por ninguna de las partes intervinientes y solicitan que se deje sin efecto la resolución recurrida.

3. El 30 de septiembre se dicta providencia, proponiendo la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1. a), en relación con el 44.2 de la LOTC por presentación de la demanda fuera del plazo legal y, después de presentados los respectivos escritos de alegaciones, se acordó en providencia de 10 de noviembre admitir el recurso a trámite, ordenándose las diligencias correspondientes.

Recibidas las actuaciones judiciales, en providencia de 8 de febrero de 1988, se acusa recibo de las mismas, se tiene por comparecido al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y se concede a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes.

4. Los demandantes de amparo suplicaron Sentencia estimatoria del recurso, limitándose a reproducir algunos de los hechos ya aducidos en la demanda y a reiterar que han sido infringidos los arts. 17, 24.1 y 2 y concordantes de la C.E., por lo que debe aplicarse la doctrina recogida en múltiples Sentencias, entre la que es de mencionar la de 18 de abril de 1985.

5. El Abogado del Estado suplicó, respecto a don José María Gayarre Grosilla, que se deniegue el amparo y, en relación con don Santiago Antonio Gayarre Grosilla que se acuerde igual denegación o, subsidiariamente en el caso de concedérselo se declare firme la Sentencia del Juzgado de Distrito de 20 de febrero de 1987, en juicio de faltas 1.056/1986, alegando en su apoyo los siguientes derechos y fundamentos jurídicos.

Se personaron en la apelación don José María Gayarre Grosilla, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Don Santiago A. Gayarre Grosilla ni apeló, ni se personó en la apelación.

Las pretensiones de los personados en la apelación figuran en tres «notas instructas» anejas al acta de la vista y que, según se afirma, debe entenderse que forman parte de ésta. El apelante pidió la revocación de la Sentencia a quo, la condena del señor Royo -conductor de la motocicleta- y la declaración de responsabilidad directa del Consorcio de Compensación de Seguros y subsidiaria del Estado (Dirección General de Correos y Telégrafos). También el Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia apelada y la condena del señor Royo. El Abogado del Estado pidió, en cambio, que se mantuviera la absolución del señor Royo. Es importante señalar que la «nota instructa» del Letrado del Estado -defensor tanto del Consorcio de Compensación como del propio Estado, cuya responsabilidad subsidiaria se pedía- parte de una fijación de hechos muy semejante a los hechos declarados probados por el Juez de apelación (vid. el antecedente primero con que la Sentencia contra la que se dirige el amparo sustituye a los de la Sentencia apelada). Estos hechos daban base suficiente para que el defensor del Consorcio y del Estado pudiera pedir la revocación de la Sentencia de instancia y la condena de don Santiago Antonio Gayarre Grosilla, «adhiriéndose» a la apelación promovida por don José María Gayarre Grosilla (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 53/1987, de 7 de mayo; 91/1987, de 3 de junio, y 92/1987, de 3 de junio). Pero no lo hizo y se limitó a pedir la absolución del empleado de Correos. La propia Sentencia de apelación expresa que «por el señor Abogado del Estado se solicita se dicte Sentencia por la que confirme la Sentencia de apelación».

En el fallo de la Sentencia de apelación hay un claro error material que, con arreglo al art. 277.2 LOPJ, podrá ser rectificado «en cualquier momento» El fallo dice: «DEBO CONDENAR Y CONDENO a don José María Gayarre Grosilla como autor de una falta de imprudencia». Que se trata de mero error material o lapsus calami lo demuestra el fundamento primero de la propia Sentencia de apelación que afirma que los hechos son constitutivos de una falta de imprudencia «de la que es autor Santiago Antonio Gayarre Grosilla»; el fundamento segundo, que declara responsable subsidiario a don José María Gayarre Grosilla (esta última declaración no fue llevada al fallo, cuestión no suscitada y ajena a este amparo constitucional), y el fundamento tercero, en que las costas del juicio de faltas y la mitad de las del recurso se imponen «al condenado Santiago Antonio Gayarre Grosilla».

La supuesta vulneración del derecho fundamental de don José María Gayarre resulta no ser otra cosa que un evidente error material, rectificable «en cualquier momento» (art. 277.2 LOPJ). Ahora bien, un error material no da derecho más que a su corrección, que ni siquiera intentó don José María Gayarre antes de promover el amparo constitucional. Concurren así alternativamente dos causas de inadmisión, que por razón de la fase del proceso se transforman en causas de desestimación del amparo. En primer lugar, éste carece de objeto idóneo, ya que un error material no constituye violación de ningún derecho accionable en amparo, con lo que falta presupuesto objetivo esencial que exigen los arts. 41.2 y 44.1 LOTC. Alternativamente a ello, no se ha cumplido el requisito del art. 44.1 a), LOTC, pues la expresión recursos utilizables contenida en este precepto debe interpretarse extensivamente para comprender, en casos como éste de que tratamos, las peticiones de aclaración y rectificación (art. 277.3 LOPJ). Sólo la negativa del Juez de Instrucción de Huesca a admitir la calificación de error material hubiera hecho viable el recurso de amparo de don José María Gayarre.

Aceptada la existencia del error material, no hay violación de ninguno de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. de que José María Gayarre Grosilla sea titular. No hay, en especial, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) ni del derecho a ser informado de la acusación o del derecho al proceso penal con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), que son las vías mediante las que este Tribunal ha sujetado los juicios de faltas en sus dos instancias a las exigencias constitucionales relativas al principio acusatorio y a la prohibición de reformatio in peius desde las SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio, hasta las más recientes SSTC como las 57/1987, de 18 de mayo, y 186/1987, de 23 de noviembre.

En cuanto a don Santiago Antonio Gayarre Grosilla, este recurrente no se personó en la apelación, pese a haber sido debidamente emplazado. Si el acto al que se atribuyera la violación de los derechos fundamentales hubiera sido anterior al recurso de apelación, podría negársele la legitimación para solicitar el amparo, por no haberse mantenido como parte durante toda la vía judicial antecedente según exige el art. 46.1 b) LOTC; o bien podría habérsele aducido la falta de requisito del art. 44.1 a) LOTC. Pero reprochándose la violación a la Sentencia que falló la apelación, es claro que no cabe oponer ninguno de los aludidos motivos de inadmisión (de desestimación en esta fase).

Si leemos la Sentencia recurrida -suponiéndola purgada de errores-, parece imponérsenos la impresión de que don Santiago Antonio fue condenado sin ser acusado y de que, aun no tratándose estrictamente de una reformatio in peius (pues no se empeora la situación del apelante, sino de quien no se personó en la apelación), ha existido una clara quiebra del principio acusatorio, tal como lo ha modelado la jurisprudencia constitucional ya citada. (Aunque la demanda de amparo invoca fundamentalmente el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., se trata de un mero error de argumentación, ya que es inequívoco que la pretensión de amparo se fundamenta en la violación de los derechos constitucionales con que se preservan las exigencias constitucionales relativas al principio acuatorio).

Hay que observar, sin embargo, que este Tribunal tiene declarado que objeto de la acusación lo es de «un hecho individualizado como delito», ya que «el objeto del proceso no es un crimen, sino un factum», y la acción penal queda «identificada, subjetivamente, por la persona del acusado. y objetivamente, por el hecho sobre el que recae la acusación» (STC 134/1986, de 29 de octubre, fundamento jurídico 2.º) Puede comprobarse que los hechos que la Sentencia recurrida atribuye como probados a don Santiago A. Gayarre vienen a coincidir con los que a esta misma persona imputó el Abogado del Estado en su «nota instructa». Es cieno, sin embargo, que el Abogado del Estado no pidió que se impusiera pena alguna a don Santiago A. Gayarre, sino sólo que se absolviera al señor Royo. El Juez de apelación, sin embargo, optó por sacar la conclusión sancionadora de las premisas acusatorias contenidas en «nota instructa» del Abogado del Consorcio de Compensación de Seguros y del Estado.

A don Santiago A. Gayarre se le dio la oportunidad de comparecer en la apelación, que, por su propia y libre decisión, no aprovechó. De haberse personado, hubiera podido defenderse de la versión de los hechos, perjudicial para él, que dio el Abogado del Estado. Don Santiago Gayarre se despreocupó de su defensa y, si en la vista de la apelación alguna de las partes hubiera pedido formalmente que le impusiera una pena, no le hubiera sido lícito aducir violación de sus derechos fundamentales de haber sido luego condenado.

Por esta doble razón (a saber: primera, que el factum que da base a la condena contenida en la Sentencia de apelación fue sostenido en la vista por el Abogado del Estado, y segunda, que don Santiago A. Gayarre se despreocupó de su defensa y no se personó, pudiendo haberlo hecho, en la apelación), podría denegársele el amparo a don Santiago Antonio Gayarre. Pero para el caso de que le conceda, procede que se declare la firmeza de la Sentencia que fue objeto de apelación, esto es, la del Juzgado de Distrito de Huesca de 20 de febrero de 1987 en juicio de faltas 1.056/1986. Ello es así, en primer término, de conformidad con la doctrina de la STC 159/1987, de 26 de octubre, y asimismo de la STC 186/1987, de 23 de noviembre (fundamento jurídico cuarto), y, en segundo lugar, habida cuenta de los hechos que ha considerado probados el Juez de apelación en uso de su plena potestad revisora, hechos que son intangibles para este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC].

6. El Fiscal interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales a ser informado de la acusación y a la interdicción de la reforma peyorativa, aduciendo los siguientes razonamientos.

No cabe duda de que el derecho fundamental alegado -presunción de inocencia- no ha sido violado en la Sentencia impugnada. En la vista oral del juicio de faltas se practicaron una serie de pruebas, con todas las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, susceptibles de ser valoradas por el juzgador en conciencia, tanto en primera como en segunda instancia, a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ello no supone, sin embargo, que el presente recurso de amparo no pueda prosperar, pues, de acuerdo con la STC 65/1983, de 21 de julio, hay que entender que de los hechos que se relatan en la demanda se desprende la vulneración de otros dos derechos fundamentales, no alegados nominalmente, pero de cuya violación no existe duda. Nos referimos al derecho a ser informado de la acusación, que acoge a ambos solicitantes de amparo, y a la interdicción de la reforma peyorativa, aplicable a don José María Gayarre.

En cuanto al derecho a ser informado de la acusación, la STC 54/1985, de 18 de abril, deja clara la aplicabilidad al juicio de faltas de todas las garantías constitucionales, haciendo expresa mención del derecho a que nos referimos, y la STC 163/1986, dictada en el recurso de amparo 1.085/1985, prohibe la acusación implícita o la presunción de la misma, exigiendo su clara constancia en la Sentencia condenatoria.

Entiende el Ministerio Fiscal que la doctrina contenida en estas Sentencias es perfectamente trasladable al caso de Autos. Ambos solicitantes de amparo acudieron a la vista de la apelación sin que pesara sobre ellos acusación alguna. En consecuencia, no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pese a lo cual fueron condenados. La vulneración de lo previsto en el art. 24.2 del Texto constitucional es patente.

Una vez establecida la violación del derecho a ser informado de la acusación del condenado como autor de la falta, y, por lo tanto, responsable civil directo de las consecuencias de la misma, la condena del responsable civil subsidiario cae por su base. Máxime si -como es el caso- también éste ha visto conculcado su derecho a la previa información de la acusación.

Pero es que, además, en don José María Gayarre concurre la vulneración de otro derecho fundamental: la interdicción de la reforma peyorativa, que este Tribunal ha entendido incluida en las garantías del art. 24.1 de la Constitución.

A continuación, el Fiscal transcribe la doctrina que sobre reforma peyorativa se declara en la STC 84/1985, de 8 de julio, y con apoyo en ella concluye diciendo que el solicitante de amparo a que ahora nos referimos fue el único apelante de la Sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito. Pese a ello, resultó condenado por la dictada por el Juzgado de Instrucción, a pesar de que el Juez de Instrucción carecía de facultades para condenarlo, y al hacerlo así vulneró el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 21 de noviembre se acordó unir los escritos de alegaciones al proceso y señalar para deliberación y votación el día 30 de enero siguiente, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El supuesto que origina el presente recurso, tal y como lo plantean los demandantes, es el de una Sentencia de apelación, dictada en juicio de faltas, en virtud de la cual, revocando la Sentencia absolutoria de primera instancia, se condena al apelante, sin que se haya formulado acusación contra él en el acto de la vista de apelación, ni por el Ministerio Fiscal, ni por la parte apelada, no adherida a la apelación.

2. A pesar de la sencillez del supuesto, el recurso de amparo presenta la peculiaridad de que en él se introducen, por la demanda y la Sentencia recurrida, elementos de imprecisión conceptual y contradiccíon lógica, que oscurecen y distorsionan el debate procesal, haciendo necesarias unas consideraciones previas que lo clarifiquen y, al mismo tiempo, permitan enjuiciar, en el contexto en que se plantean, las objeciones de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado, en relación con el demandante don José María Gayarre Grosilla.

Esos elementos a los que hacemos referencia son: en la demanda, el venir interpuesto por dos demandantes, a pesar de que la Sentencia tan sólo condena a uno de ellos e invocarse en la misma, muy escuetamente y al parecer indebidamente, la presunción de inocencia como el derecho fundamental que ha sufrido vulneración y, en la Sentencia, existir contradicción entre los fundamentos jurídicos y el fallo, que el Abogado del Estado considera ser debida al error material de haberse condenado, por confusión de nombres, a persona distinta de la que debiera haberlo sido de acuerdo con aquellos fundamentos.

Las consideraciones previas que suscitan todas esas circunstancias deben estar orientadas a determinar los efectos procesales que de ellas se derivan, comenzando por la identificación de cuál es el derecho o derechos fundamentales susceptibles de ser vulnerados por la Sentencia impugnada, continuando con el examen de la realidad y alcance de esa supuesta contradicción interna de dicha Sentencia y terminando, en el caso que de lo anterior no se derive consecuencia de inadmisibilidad del recurso de amparo, con el valor que tiene la demanda planteada por el demandante no condenado.

3. La invocación en la demanda del derecho a la presunción de inocencia debe calificarse, de acuerdo con lo sostenido por el Abogado del Estado, como un error de argumentación, ya que es inequívoco que la pretensión de amparo se fundamenta en la quiebra del principio acusatorio y así también lo mantiene el Ministerio Fiscal, el cual estima que esa defectuosa identificación del derecho fundamental presuntamente vulnerado no es obstáculo que impida entrar en la cuestión de fondo en relación con los derechos a ser informado de la acusación y a la interdicción de la reforma peyorativa, que son los que considera violados por la sentencia recurrida.

Esta alegación del Ministerio Fiscal merece ser acogida, pues el Tribunal Constitucional, según la STC 65/1983, de 21 de julio, no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes y, en virtud de ello, puede y debe examinar la posible violación de derechos fundamentales distinto del alegado por el actor en la demanda, cuando en ésta se contienen elementos que permitan superar la indebida identificación en que incurra dicha demanda, así como fundamentar su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante.

Estos dos supuestos que autorizan al Tribunal a superar errores conceptuales de los solicitantes de amparo concurren en el caso presente, pues en la demanda y en el escrito de alegaciones de los actores se hace referencia a la vulneración constitucional que supone la condena penal de una persona contra la cual nadie ha formulado acusación formal y esta referencia pone de manifiesto que el recurso de amparo se desenvuelve en el ámbito del principio acusatorio y no en el de la presunción de inocencia, ya que no se alega en ningún momento ausencia de prueba, ni se niega fundamento fáctico al juicio de culpabilidad obtenido por el órgano judicial y, por otro lado, el Ministerio Fiscal, e incluso el Abogado del Estado, aducen argumentos y motivos que reconducen el amparo al citado ámbito del principio acusatorio y de la prohibición de la reforma peyorativa, situando así el debate procesal en el lugar que le corresponde, y que este Tribunal acepta, eliminando del mismo el derecho a la presunción de inocencia, al igual que procede hacer con la cita extemporánea, y a todas luces improcedente, que del art. 17 se hace en el escrito de alegaciones.

4. Tiene razón el Abogado del Estado en su afirmación de que existe contradicción entre la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia recurrida, pues aquélla se refiere exclusivamente al conductor del automóvil accidentado don Santiago Antonio Gayarre Grosilla, a quien se considera ser el culpable de la falta perseguida hasta el punto que las costas se imponen «al condenado Santiago Gayarre Grosilla» y, a pesar de ello, el fallo condena a su hermano don José María, propietario del vehículo que no conducía en el momento del accidente y que en ningún caso podía ser condenado penalmente, sino únicamente como responsable civil subsidiario, puesto que ni participo en los hechos, ni fue inculpado por nadie, teniendo igualmente razón el Abogado del Estado cuando estima que la única explicación plausible de esa contradicción se encuentra en un error material de confusión de nombres.

De todo ello el Abogado del Estado obtiene la conclusión de que el recurso interpuesto por el demandante condenado es inadmisible, fundándose en que un error material no constituye violación de ningún derecho accionable en amparo, con lo que falta el presupuesto objetivo esencial que exigen los arts. 41.2 y 44.1 de la LOTC y que, alternativamente, no se ha cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC, pues la expresión «recursos utilizables» contenida en este precepto incluye, en casos como el presente, las peticiones de aclaración y rectificación previstas en el art. 277.3 de la LOPJ.

Dichas alegaciones son inaceptables, puesto que el recurso de amparo constitucional protege a los ciudadanos frente a las violaciones de derechos fundamentales, de las cuales no cabe excluir aquéllas que tengan su origen en un error cometido y no subsanado por el poder público que las ha ocasionado y, en el caso contemplado, lo cierto es que, con error o sin él, la condena real y efectiva que impone la Sentencia recurrida al demandante don José María Gayarre Grosilla constituye presupuesto objetivo idóneo para que éste ejercite contra ella de conformidad con el art. 44 de la LOTC, pretensión de amparo en defensa de los derechos constitucionales que dicha condena pueda haberle vulnerado, sin que de otro lado le sea exigible al demandante la interposición de un recurso de aclaración, que se manifiesta claramente inadecuado, dadas las circunstancias del caso, para resolver todas las pretensiones que ahora se formulan en este recurso de amparo.

En consecuencia, debe este Tribunal atenerse a la realidad de una Sentencia condenatoria y proceder a examinar si ha vulnerado los derechos fundamentales del que ha sido condenado por ella, absteniéndose, por no ser función suya, de velar por la lógica interna de la Sentencia para subsanar los posibles errores que en la misma se hayan cometido y que no fueron remediados por el órgano judicial a quien correspondía hacerlo, ni, por tanto, sustituir la persona condenada por la que pudiera considerarse que debió haberlo sido, pues ello supondría una invasión indebida de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

5. El contenido del fallo de la Sentencia objeto de este recurso, expresado en los términos que se dejan señalados, pone de manifiesto que el demandante don Santiago Antonio Gayarre Grosilla carece de interés para impugnarlo en esta vía de amparo, ya que, al no haber sido apelante, ni imponérsele en el mismo condena alguna, de orden penal o civil, es incuestionable que el posible quebrantamiento del principio acusatorio en que pudo haber incurrido dicho fallo, en relación con el otro demandante, que ha sido condenado, no le atañe en lo más mínimo, en cuanto que una Sentencia de apelación no puede ser origen de lesión del principio acusatorio y de la prohibición de la reforma peyorativa respecto de aquella persona que, no habiendo recurrido contra la de primera instancia que le absuelve, confirma esta absolución.

De acuerdo con ello, procede ya en este momento desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Santiago Antonio Gayarre Grosilla por carecer de fundamento alguno la violación que imputa a la Sentencia impugnada, sin que a ello pudiera oponerse la consideración de que esta desestimación constituye, en realidad, el acogimiento de la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa, necesitada de previa alegación de parte o de planteamiento de oficio, pues no se trata aquí de apreciar la falta de un presupuesto formal de validez del proceso -legimitación ad procesum-, sino de carencia de acción -legitimación ad causam-, que se integra en la cuestión de fondo por equivaler a ausencia de violación del derecho cuya protección se pretende y, por tanto, la desestimación que aquí se acuerda es de naturaleza sustantiva o material, no necesitada de alegación o planteamiento previo, al contrario de lo que ocurre con las causas de inadmisibilidad que, por exigencias de tipo procesal, se convierten en el momento de dictarse Sentencia en causas de desestimación, sin perder por ello su condición de obstáculos formales a la válida constitución del proceso.

6. El conjunto de las consideraciones hasta aquí expuestas dejan limitada la cuestión de fondo a determinar si la Sentencia recurrida, en cuanto condena al demandante don José María Gayarre Grosilla, ha o no vulnerado los derechos a ser informado de la acusación y a no sufrir reforma peyorativa, que le garantizan el art. 24.2 y 1 de la Constitución; cuestión que debe ser resuelta sobre la base de los siguientes hechos que constan acreditados en este proceso: 1.º la Sentencia de primera instancia fue absolutoria para todos los implicados en el accidente de circulación con motivo del cual se dictó; 2.º contra esta Sentencia el único que interpuso apelación fue don José María Gayarre Grosilla, con el objeto de que se condenara a don José Luis Royo Lazaga como autor de una falta de imprudencia simple y a indemnizar al apelante con declaración de la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros y de la subsidiaria de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; 3.º en el acto de la vista de apelación comparecieron, además del recurrente, el Ministerio Fiscal, que formuló petición sustancialmente coincidente con la del apelante y el Abogado del Estado quien, en su concepto de apelado no adherido a la apelación, manifestó que «procede, de conformidad con la Sentencia apelada, absolver a don José Luis Royo Lazaga, conductor de la motocicleta, por no haber cometido infracción alguna, no haber actuado negligentemente en el caso enjuiciado», y 4.º la Sentencia de segunda instancia, «estimando el recurso de apelación interpuesto por don José María Gayarre Grosilla contra la Sentencia dictada por el Juez de Distrito, de fecha 20 de febrero de 1987, revocando la Sentencia», condena a don José María Gayarre Grosilla como autor de una falta de imprudencia simple a la pena correspondiente, al pago de las costas del juicio de faltas y a la mitad de las del recurso y a indemnizar, conjunta y solidariamente con la Compañía de Seguros CRESA, a la Dirección General de Correos y Telégrafos».

7. El derecho a ser informado de la acusación viene reconocido en el art. 24.2 de la Constitución y garantiza que nadie será condenado en proceso penal con base en una acusación de la que no se ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, que no recibirá un trato de desigualdad frente al acusador que le ocasione indefensión -STC 54/1985, de 18 de abril-, mientras que la prohibición de la reforma peyorativa es una garantía de la no indefensión, incluida en el derecho protegido por el art. 24.1 de la Constitución, cuyo objeto es impedir que la situación jurídica establecida en una Sentencia sea modificada en perjuicio del que recurre contra ella, a no ser que exista pretensión de signo contrario dirigida a obtener ese resultado peyorativo para el recurrente o este resultado venga legitimado en la aplicación de normas de orden público -SSTC 54/1985, ya citada; 84/1985, de 8 de julio; 202/1988, de 21 de octubre, y 225/1988, de 29 de noviembre.

Se trata, por lo tanto, de dos garantías constitucionales de la no indefensión que tienen contenido y finalidad distintas, las cuales no es dable confundir en una invocación conjunta relacionada con supuestos en los que, como el presente, sus elementos de hecho no consiente su concurrencia.

En el caso aquí contemplado no es posible encontrar un punto de conexión con el derecho a ser informado de la acusación que permita sostener su posible vulneración, pues no nos encontramos ante una condena impuesta a un acusado que no ha tenido conocimiento de ella, sino en presencia de la condena de un apelante único de una Sentencia absolutoria, que alega no haberse dirigido contra él pretensión acusatoria alguna en la apelación por él interpuesta, es decir, se trata de un supuesto de ausencia de acusación en el que es lógicamente inconcebible hablar de quebrantamiento de la obligación constitucional de informar de la acusación a aquéllos contra los que se formula, pues no hay acusación que informar, ni acusado que deba ser informado y, por tanto, faltan los presupuestos objetivo y subjetivo que condicionan, de manera necesaria, el nacimiento y posibilidad de realización de dicha obligación constitucional.

Y es que nos hallamos ante un supuesto típico de reformatio in peius, en el que el único derecho que puede resultar vulnerado, dados los términos en que se formula el amparo, es el de tutela judicial sin resultado de indefensión, que incluye la prohibición de que el órgano judicial de segunda instancia exceda los limites en que viene formulada la apelación acordando una agravación de la Sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso.

Centrado así el problema, no cabe duda que la Sentencia recurrida en amparo, según se dejó anteriormente establecido, ha incurrido en reforma peyorativa productora de indefensión, pues su constatación viene acreditada, en principio, por el propio fallo al emplear la frase, ya transcrita, de «que estimando el recurso de apelación interpuesto por don José María Gayarre Grosilla contra la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de fecha 20 de febrero de 1987, revocando la Sentencia, debo condenar y condeno, a don José María Gayarre Grosilla» y resulta plenamente acreditada al comprobar que las demás partes que se personaron en la apelación y comparecieron al acto de la vista de la apelación -el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado- no mantuvieron petición acusatoria alguna contra el apelante, sin que por otro lado sea aceptable la tesis de este último, según la cual -y después de reconocer que el Abogado del Estado en el acto de la apelación sólo pidió que se absolviera al apelado señor Royo- existe acusación, porque «el Juez de apelación, sin embargo, optó por sacar la conclusión sancionadora de las premisas acusatorias contenidas en nota instructa del abogado del Consorcio de Compensación de Seguros y del Estado», pues la acusación no puede extraerse de las alegaciones, sino que debe ser formulada de manera expresa, tal y como existe la doctrina constitucional que «en modo alguno» admite la acusación implícita -STC 163/1986, de 17 de diciembre-, debiéndose, en consecuencia de todo ello, declarar que se ha producido un agravamiento de la Sentencia de primera instancia en perjuicio de su único apelante con fundamento en criterios materiales que no encuentran cobertura en pretensión o petición de signo contrario a la del apelante, ni en razones procesales de orden público y que ello constituye reforma peyorativa, también prohibida en el juicio de faltas, que vulnera el derecho a no sufrir indefensión garantizado por el articulo 24.1 de la Constitución, a lo cual no es improcedente añadir que también se vulneraria el derecho reconocido en este precepto si se hubiera condenado, en vez de al apelante, a don Santiago Antonio Gayarre Grosilla, dado que ninguna de las partes que intervinieron en la apelación formularon pretensión impugnatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia, dirigida a obtener su condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Gayarre Grosilla y denegar el solicitado por don Santiago Antonio Gayarre Grosilla y, en su consecuencia,

1.º Anular la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Huesca el 28 de abril de 1987 en el recurso de apelación interpuesto por don José María Gayarre Grosilla contra la Sentencia del Juez de Distrito de 20 de febrero de 1987, dictada en el juicio de faltas 1.056/86, la cual declaramos firme.

2.º Reconocer el derecho de dicho apelante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución, y

3.º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho mediante la anulación y declaración de firmeza que dejamos acordadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 18/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:18

Recurso de amparo 921/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila, revocatoria de otra anterior absolutoria, que condenó al recurrente por un delito de apropiación indebida.

Supuesta indefensión

1. El principio acusatorio requiere en esencia que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional, la del derecho a conocer de la acusación (art. 24.2 C.E.), pues ésta sería inexistente, y la del derecho a no sufrir indefensión ( art. 24.1 C.E.). [F.J. 1]

2. La aplicación del principio acusatorio supone, además, una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas -acusador y acusado-, resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas, con una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez, la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 921/87, promovido por don Francisco Javier Lumbreras Tejedor, representado por el Procurador don Federico Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Cipriano Sainz, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 8 de junio de 1987 que revocó la de instancia y le condenó por delito de apropiación indebida.

Han sido partes don Arsenio Fernández Ramos y doña Beatriz Ramos Tato, representados por el Procurador don Miguel Angel Heredero Suero y asistidos por el Abogado don Javier Peláez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Federico Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Francisco Javier Lumbreras Tejedor interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 8 de junio de 1987, que revocó la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción de Arévalo (Avila) y le condenó por un delito de apropiación indebida. Se invoca la violación del art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Con motivo de un accidente de circulación ocurrido en agosto de 1981 tuvo lugar el correspondiente juicio de faltas en que el solicitante de amparo, Procurador de los Tribunales, actuó en representación de don Arsenio Fernández Ramos y doña Beatriz Ramos Tato, perjudicados y padres de los dos fallecidos en el accidente. Como consecuencia de las indemnizaciones a que fue condenada la compañía aseguradora, ésta hizo efectiva en el Juzgado de Distrito la cantidad de 2.500.000 pesetas, que fue entregada al demandante de amparo el 21 de noviembre de 1983. Asimismo el 6 de marzo de 1985, contra la firma de un recibo de finiquito, la compañía aseguradora le entregó por diversos conceptos indemnizatorios una cantidad que superaba las 600.000 pesetas.

b) Tras numerosos requerimientos para que procediera a la liquidación de las cantidades y asuntos pendientes (el último de ellos, testimoniado en autos, de 18 de enero de 1985), los poderdantes dirigieron el 13 de mayo de 1985 a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Avila un escrito de denuncia sobre estos hechos. El 25 de junio de 1985 y por conducta notarial, revocaron el mandato otorgado en su día.

Como consecuencia de la citada denuncia se siguió causa penal contra el Procurador recurrente en amparo por supuesta apropiación indebida por el procedimiento verbal para enjuiciamiento de delitos dolosos, menos y graves y flagrantes (Auto del Juzgado de Instrucción de Arévalo de 13 de septiembre de 1985). Los hechos fueron calificados por el Fiscal en conclusiones provisionales como un delito de apropiación indebida.

Con fecha 17 de julio de 1986 el actor ante este Tribunal, procesado y pendiente del juicio oral señalado para el inmediato día 23, remitió por transferencia bancaria a sus antiguos representados la cantidad de 2.500.000 pesetas que en su día había recibido del Juzgado, sin haber practicado previamente liquidación alguna.

c) En el acto del juicio testificaron los denunciantes, quienes además, en su calidad de perjudicados, presentaron un escrito en el que alegaban haber recibido recientemente documentos que acreditaban que la cantidad recibida en total por el procesado no era de 2.500.000 sino de 3.517.105 pesetas, documentos que aportaron. En consecuencia, solicitaban la suspensión del juicio y la práctica de determinadas pruebas destinadas a acreditar los hechos que se derivaban de tal documentación, sin que se proveyera al respecto; asimismo señalaban que la cantidad resultante todavía adeudada por el Procurador, considerando esos nuevos datos, los intereses devengados y descontando lo ya reintegrado por el mismo ascendía a 1.839.950 pesetas. Dicha documentación, pese a la impugnación de la defensa, fue incorporada a los autos.

El Juzgado de Instrucción de Arévalo dictó Sentencia absolutoria de 26 de julio de 1986.

d) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial fundado en que el Juzgado de Instrucción no había tenido en cuenta los documentos aportados por los perjudicados el día del juicio y que no se habían podido obtener antes, relativos a las diversas cantidades efectivamente entregadas por la compañía aseguradora. Así, del conjunto de la documentación obrante en autos, resultaba que el total percibido por el Procurador había sido 4.319.364 pesetas y que liquidando pagos e intereses, quedaba todavía en poder del procesado la cantidad de 1.789.844 pesetas. En consecuencia, se impugnaba la incongruencia del fallo absolutorio, pues resultaba probado que indebidamente tenía todavía en su poder dicha cantidad recibida en virtud de mandato de los perjudicados, lo que constituía un delito de apropiación indebida. Pedía el recibimiento a prueba para practicar diversas diligencias ya solicitadas en el escrito presentado por los perjudicados en la vista del juicio de instancia. Pese a la oposición de la defensa, que entendía incorrecta la solicitud de recibimiento a prueba en segunda instancia basada en un escrito presentado de forma procesalmente incorrecta en primera instancia y que alegó la vulneración del art. 24 C.E., la Sala acordó la práctica de diversas diligencias, entre ellas las solicitadas por el Fiscal. La Audiencia Provincial de Avila dictó Sentencia el 8 de junio de 1987 que revocaba la de instancia y condenaba al ahora demandante de amparo como autor de un delito de apropiación indebida, Sentencia que es la que se impugna en este recurso de amparo.

3. El recurrente alega infracción del principio acusatorio e indefensión por el hecho de que la Sentencia de la Audiencia le condenó por hechos que no le fueron imputados ni en las conclusiones provisionales ni en las definitivas del acto del juicio en primera instancia formuladas por el Fiscal. En su opinión «el derecho constitucional a ser informado de la acusación recae sobre los hechos que se imputan al acusado, lo que constituye el verdadero objeto del proceso penal, sobre lo que recae la acusación y sobre lo que versa el juicio contradictorio». En el caso de autos la condena se basa en hechos que no le fueron imputados en las conclusiones del Fiscal en la primera instancia («consistentes en haberse percibido por aquél otras sumas con fecha 6 de marzo de 1985»), por lo que se ha desconocido su derecho a ser informado de la acusación y ha quedado total y definitivamente indefenso ante la imputación de tales hechos adicionales.

Alega también el actor indefensión como consecuencia de la infracción de la legalidad procesal en la apelación. puesto que el art. 11 de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, en relación con el art. 792, 1ª, de la L.E.Crim. requiere que al interponer el recurso se expresen los fundamentos de la impugnación. Sin embargo en dicho escrito el Ministerio Fiscal tan sólo aducía como fundamento del recurso la omisión de hechos nuevos no tenidos en cuenta en la Sentencia y no incluía ningún fundamento tendente a invalidar la resolución afectada por el recurso. Al introducir en el acto de la vista como nuevo motivo el error de Derecho del Juez de Instrucción con la afirmación de que los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida eran constitutivos de delito se causó nueva indefensión al acusado, cuya defensa se había preparado tan sólo frente a la adición de cuestiones nuevas no planteadas en los escritos de calificación de la primera instancia.

Solicita al demandante de amparo que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 8 de junio de 1987, retrotraer las actuaciones al momento anterior de dictarla y que se reconozca su derecho a no ser condenado por hechos que no se le habían imputado en la acusación formulada contra él por el Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de calificación definitiva en la primera instancia.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 26 de octubre de 1987, acordó admitir a trámite el recurso. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se solicitó a la Audiencia Provincial de Avila y al Juzgado de Instrucción de Arévalo que enviasen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como que se procediese al emplazamiento de quienes hubieren sido partes en el procedimiento judicial.

5. Con fecha de 27 de noviembre de 1987 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Miguel Angel Heredero Suero, Procurador de los Tribunales, personándose en el proceso constitucional de amparo en nombre y representación de don Arsenio Fernández Ramos y doña Beatriz Ramos Tato.

Mediante providencia de 14 de diciembre de 1987 la Sección Primera acordó tener por personado al citado Procurador, en la representación que ostenta. Asimismo se decidió dar vista de las actuaciones a las partes al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Don Federico Olivares de Santiago, en nombre y representación del solicitante de amparo, presentó escrito de alegaciones de 9 de enero de 1988. Reitera en el mismo su alegación de que se ha infringido su derecho a ser informado de la acusación ya que la Sentencia de apelación, tras aceptar los hechos declarados probados en instancia, añade otros nuevos en virtud de prueba practicada en la apelación. Hechos nuevos, en los que se basa la condena, por los que el Fiscal no formuló acusación alguna en las conclusiones definitivas en el acto del juicio de instancia. Se trata, por tanto de hechos sobre los que ni se han formulado alegaciones ni se ha propuesto prueba alguna, vulnerándose los principios de igualdad, contradicción y audiencia bilateral y causán dole al procesado una situación de total indefensión. La propia Audiencia reconoce el enjuiciamiento de hechos no imputados en el escrito de conclusiones definitivas cuando rechaza la infracción del art. 24 C.E.

Insiste asimismo el actor en que en la apelación se habría producido una nueva violación del principio acusatorio, ya que se incumplió por el Ministerio Fiscal la exigencia del art. 972.1 de la L.E.Crim. de expresar los fundamentos del recurso, sin que sea posible adicionar otros nuevos en la vista de la apelación. La defensa del procesado preparó su defensa en base a la supuesta omisión de hechos nuevos no tenidos en cuenta por la Sentencia de instancia. Sin embargo, el Ministerio Fiscal introdujo un nuevo motivo al entender que los hechos ya declarados probados eran constitutivos del delito de apropiación indebida. No niega el actor que el Ministerio Fiscal hubiera podido interponer la acusación por tal motivo, pero lo cierto es que el mismo no consta en el escrito de interposición del recurso, lo que vedaba a la Audiencia su estimación, la cual le ha causado una indefensión absoluta al impedirle la aplicación efectiva del principio de contradicción.

7. Don Miguel Angel Escudero Suero, en representación de don Arsenio Fernández Ramos y doña Beatriz Ramos Tato, presentó un escrito de 9 de enero de 1988 con las siguientes alegaciones. Consideran que no se ha producido vulneración del principio acusatorio, ya que el demandante de amparo fue informado de la acusación en cuatro momentos: En el escrito de acusación del Ministerio Fiscal; en el momento del juicio oral, en el que se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales; en el escrito de interposición del recurso de apelación, en el que se solicita la condena del acusado por el mismo delito de apropiación indebida; y, finalmente, en la vista del recurso de apelación, en que solicitó la condena de acuerdo con la misma calificación y se reclamaban determinadas indemnizaciones, teniendo en cuenta a este respecto las cantidades ya reintegradas.

Así pues, a través de los citados escritos del Ministerio Fiscal, en los que siempre se invocan los mismos preceptos del Código Penal (arts. 535, 528 y 529.7) y en los que siempre se citan los hechos en que se basa la calificación jurídica, el procesado fue informado en todo momento de la acusación, sin que se le causara por tanto indefensión. Por otra parte, la propia Audiencia rechaza la supuesta indefensión del procesado en relación con la práctica de pruebas en la segunda instancia, ya que no tuvo reflejo en la calificación jurídica de los hechos. Explica también la representación de los perjudicados que, si éstos procedieron inicialmente sólo en relación con 2.500.000 pesetas, fue porque en ese momento ignoraban la existencia de un finiquito por parte del procesado según el cual había percibido otras cantidades suplementarias.

No ha habido, en definitiva, indefensión por haber sido incriminado en base a hechos nuevos. Primero, porque no se le condena por apropiación indebida en base a la apropiación exclusiva de la cantidad finiquitada, sino por el hecho de la apropiación indebida lato sensu. Segundo, porque la prueba practicada en la segunda instancia se hizo con citación de las partes y en presencia del acusado.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio acusatorio causada porque en el escrito de interposición de la apelación no se invocó error de Derecho, lo que sí se habría hecho por sorpresa en la vista de la apelación, aseguran los perjudicados que no se hizo tal invocación de error de Derecho en ningún caso, sino que se solicitó la revocación de la Sentencia apelada en los mismos términos en que se hizo en el escrito de interposición del recurso, en el que ya se calificaba el delito de apropiación indebida y se concluía que se revocara la Sentencia absolutoria.

Los perjudicados solicitan que se desestime el recurso de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que la demanda del actor se fundamenta en una inexactitud, la de que en la instancia el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales con la única modificación de que se tuviera en cuenta la cantidad ya devuelta por el acusado. Sin embargo, ello no es cierto, ya que al elevar a definitivas sus conclusiones, el Fiscal mantuvo la acusación provisional de apropiación indebida de 2.500.000 pesetas y, además, de la cantidad probada por los perjudicados a tenor de la prueba documental aportada en el juicio oral por aquéllos. Así pues, los hechos objeto de la acusación quedaron delimitados en el plenario y se hicieron constar en las conclusiones definitivas, con tiempo suficiente para su debate contradictorio. Además, en el escrito de conclusiones definitivas no se acusó por hechos nuevos, sino que se amplió la acusación por causa de unos hechos que sólo tras la prueba de cargo practicada en el juicio oral consideró el Fiscal probados y, por tanto, objeto de su acusación. Sin embargo, como tal aplicación de hechos quedaba subsumida en la misma valoración penal sustantiva, el acta inicial de acusación se convirtió en definitiva.

Respecto a la práctica de las pruebas propuesta por el Fiscal en la segunda instancia tenían como finalidad acreditar las cantidades ya explicitadas en la prueba practicada en el plenario. Si consideraba improcedente dicha práctica, el actor debió impugnar el Auto en que se acordó, en vez de aquietarse, pues dicho Auto seria el eventual violador del derecho a la prueba por practicarse indebidamente. En cualquier caso, la Audiencia motiva en forma razonable y no arbitraria la procedencia de dicha prueba en vez de proceder a anular la Sentencia apelada para practicar una información suplementaria u otras alternativas. De tal criterio judicial podría discreparse, pero no es constitutivo de ninguna infracción constitucional, ya que el procesado fue notificado en ambas instancias de todos los escritos del Ministerio Fiscal, pudiendo incluso haberse adherido a la apelación formulada por el Ministerio Fiscal.

Concluye el Fiscal sus alegaciones recordando que el órgano judicial ad quem puede valorar las pruebas de forma distinta al Juez a quo y complementarlas como lo hizo, así como condenar donde éste absolvió en valoración judicial que no es revisable en esta sede.

Interesa, en consecuencia, la desestimación del recurso.

9. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala Primera acordó incorporar los anteriores escritos de alegaciones a las actuaciones y se señaló para deliberación y votación del presente recurso el 30 de enero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la queja deducida por el actor de haber sido condenado en apelación con infracción del principio acusatorio y habiendo sufrido indefensión. Esta invocación del principio acusatorio la anuda el recurrente en amparo a la condena en la apelación por hechos supuestamente nuevos sobre los que no habria sido informado ni acusado en primera instancia y de los que, por consiguiente, no habria podido defenderse. Además, añade también, que en la interposición de la apelación se habria vulnerado, con iguales consecuencias constitucionalmente vedadas, el principio acusatorio, ya que el Fiscal mantuvo en la vista un motivo (el error de Derecho), no anunciado previamente en la interposición del recurso.

Tal como ha dicho este Tribunal en anteriores Sentencias (por todas ellas, STC 53/1987, de 7 de mayo, fundamentos jurídicos 1.º y 2.º), el principio acusatorio «forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 de la Constitución y que es aplicable también en la fase de apelación de la Sentencia» (STC cit. fundamento jurídico 1.º). Requiere, en esencia, dicho principio que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional, la del derecho a conocer de la acusación (art. 24.2 C.E.), pues ésta seria inexistente, y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).

La aplicación del principio acusatorio supone, además, «una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas -acusador y acusado- resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas con una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio» (ibidem, fundamento jurídico 2.º).

2. De la demanda de amparo se deduce que en ningún caso pudo haber lesión del principio acusatorio y ello porque para que se hubiera producido dicha lesión hubiera debido faltar, en todo caso, la acusación. Sin embargo, hubo acusación en la apelación, aunque fuera por hechos que el actor califica precisamente de hechos nuevos. La indiscutible existencia de tal acusación en la segunda instancia reconocida por el recurrente y testimoniada en autos excluye, por tanto, sin necesidad de más argumentación, la violación del principio acusatorio aducida por el actor.

Ahora bien, si efectivamente la acusación formulada en la apelación -que excluye la violación del principio acusatorio-, lo fue por hechos no conocidos en la primera instancia, se habria producido, en cambio, la infracción de otros derechos protegidos por el art. 24 de la Constitución. En particular, del derecho a un proceso con todas las garantías, que incluye, para el supuesto ahora considerado, dos instancias legalmente previstas en el procedimiento de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, por el que se tramitó la causa. Se le habria privado, en efecto, de la primera instancia, lo que significa una disminución de sus garantías especialmente grave y generadora de indefensión, ya que es la instancia en la que se plantea el debate procesal y en la que existe una plena posibilidad de solicitud de pruebas. En un sistema procesal penal de dos instancias como el de autos, sólo la existencia de esa primera instancia permite, además, que un eventual fallo condenatorio sea conocido por un Tribunal superior, como requiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (STC 76/1982, fundamento jurídico 5.º).

La cuestión a dilucidar, por tanto, no es si hubo violación del principio acusatorio, como aduce el recurrente, puesto que ni el propio actor niega que hubiera acusación en la apelación, precisamente del delito por el que fue condenado. La lesión, de existir, habria estado causada porque la acusación formulada en la apelación se basara en hechos nuevos no conocidos en primera instancia con la consiguiente vulneración de las garantías legalmente previstas en un procedimiento penal que cuenta con dos instancias y en el que se le habria privado de la primera de ellas en lo que respecta a tales hechos.

3. Hecha la anterior aclaración en cuanto a los derechos que pudieran haber sido vulnerados, podemos entrar ya en un análisis de la primera alegación efectuada por el recurrente. La denuncia que dio origen al proceso y la acusación formulada inicialmente por el Ministerio Fiscal se basaron, efectivamente, en la supuesta apropiación indebida de 2.500.000 pesetas que, provenientes de la entidad aseguradora del automóvil siniestrado, fueron entregados por el correspondiente Juzgado de Distrito al procesado el 21 de noviembre de 1983 con destino a los perjudicados. La ampliación de hechos que, a juicio del recurrente, implicó una violación del principio acusatorio, se debería a que la apelación y posterior condena se habria basado, en cambio, en unas cantidades suplementarias percibidas por el procesado con posterioridad a la fecha de 6 de marzo de 1985 -fecha en que firmó un finiquito con la compañía aseguradora-, cantidades que, según afirma el actor, no fueron objeto de acusación en las conclusiones definitivas presentadas por el Ministerio Fiscal en el juicio oral de instancia.

Pues bien, resulta de los autos que los supuestos hechos nuevos fueron introducidos por los perjudicados ya en la vista oral de instancia. Así consta en el acta de la sesión, en la que se lee que «seguidamente se da por reproducida la documental aportándose por la defensa y por el testigo nueva documentación que queda unida, impugnándose la presentada por el perjudicado por el Ldo. Sr. Sainz Liquete». Asimismo consta que, a las preguntas del Ministerio Fiscal la perjudicada contestó «que reclama las cantidades que le faltan por cobrar ascendentes a 1.700.000 pesetas». La ampliación de las cantidades de cuya apropiación se acusaba al procesado tuvo lugar, por tanto, en la vista oral de la primera instancia, y el acusado tuvo ya entonces conocimiento cabal de que los perjudicados le imputaban haber recibido y retenido una cantidad superior a los 2.500.000 pesetas inicialmente reclamados y que, aparte esa cantidad -tan sólo días antes devuelta-, pedían todavía la restitución de más de 1.700.000 pesetas.

En realidad, que el acusado conocía tales imputaciones es tan incontrovenible que, en su demanda de amparo, la queja por violación del principio acusatorio la funda tan sólo en que el Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas sin modificarlas, y que tales conclusiones se basaban exclusivamente en la supuesta apropiación indebida de 2.500.000 pesetas. Sin embargo, de lo antes visto se deduce más allá de toda duda razonable que el Fiscal, sin bien no modificó la calificación jurídica de los hechos efectuada en las conclusiones provisionales al formular las definitivas (apropiación indebida), si modificó las cantidades concretas que habían sido retenidas por el acusado y que quedaban todavía por restituir. En efecto, el acta refleja, por un lado, la contestación ya referida del perjuicio, precisamente a preguntas del Fiscal de que quedaban todavía por devolver 1.700.000 pesetas, cantidad que coincide, en términos globales, con la que se derivaba de la documentación aportada por los perjudicados y con la reclamada por el propio Fiscal en la apelación. Y, por otra parte, el acta recoge también que «seguidamente se elevan a definitivas las conclusiones modificándose por el M. Fiscal en cuanto se tenga en cuenta la cantidad percibida por los perjudicados», lo que, aun de forma incompleta, muestra que el Ministerio Público tuvo en cuenta el cambio respecto de las cantidades sobre las que se produjo el delito y que quedaban por restituir. Queda, por tanto, claro que ya la acusación de apropiación indebida formulada en la instancia tras el acto de la vista lo fue por el total de las cantidades percibidas por el procesado en el ejercicio de su gestión.

Así pues, en modo alguno se ha condenado al solicitante de amparo por hechos distintos a aquellos que integraron la\_acusación formulada en instancia. Lo que si hubo, efectivamente, fue una modificación de las cantidades de cuya apropiación se acusaba al procesado inicialmente. Pero todas ellas, y esto es sin duda decisivo, eran cantidades percibidas por el procesado por el mismo concepto, esto es, en virtud del mandato recibido de los perjudicados, e integraban el mismo delito la apropiación indebida de lo recibido por el Procurador procesado para sus mandantes, razón que explica la elevación a definitivas de las conclusiones provisionales (Sentencia de apelación, fundamento jurídico primero).

Y, por otra parte, tal modificación ampliatoria de las cantidades cuya apropiación se le imputó al procesado fue en todo momento conocida por él, como ya se ha visto, y pudo defenderse de la misma. Hasta el punto de que su Letrado defensor se opuso en mas de una ocasión a tal modificación, lo que prueba dicho conocimiento y evidencia que contó con posibilidades de defensa al respecto. Así consta en el acta del juicio de instancia que dicho Letrado se opuso a que se aportase la documentación presentada por la perjudicada, que se referia al total de cantidades percibidas por el procesado, no solamente a las posteriores al finiquito al 6 de marzo de 1985. Igualmente impugnó el recibimiento a prueba en segunda instancia, encaminado a autenticar la referida documentación, prueba que se practicó, sin embargo, con participación del procesado (Sentencia de apelación, antecedente segundo).

En cuanto al recurso de apelación, es todavía más evidente que en ningún caso hubo acusación sobre hechos nuevos de la que el procesado no fuese informado y de la que no pudiera defenderse, puesto que el Fiscal formuló su recurso basándose en que de la documentación aportada en la vista de la primera instancia se derivaba que, incluso tras la devolución de los 2.500.000 pesetas, el procesado conservaba en su poder 1.789.000 pesetas, producto de las demás cantidades percibidas y de los intereses correspondientes a todo el dinero recibido a lo largo de su gestión como Procurador.

Puede concluirse, pues, que de las actuaciones se deduce que ni hubo hechos nuevos ni hubo en ningún momento desconocimiento por parte del acusado de imputación alguna, sin que se produjera, por tanto, la menor indefensión a lo largo de las dos instancias.

4. En cuanto a la segunda queja de amparo formulada por el recurrente, resulta también carente de fundamento. Afirma que se habría producido una segunda vulneración del principio acusatorio como consecuencia de que el Ministerio Fiscal recurrió tan sólo en base a la adición de hechos nuevos que no habían sido considerados en instancia, pero que en ningún caso se mencionó entre los motivos del recurso el error de derecho que hubiera sido necesario para revocar una Sentencia que fue absolutoria.

El propio enunciado de la queja muestra su vaciedad. El escrito de interposición del Fiscal muy claramente señala que «en cuanto a los hechos», no se habrían tenido en cuenta todas las cantidades recibidas por el procesado y sus correspondientes intereses, cantidades que enumera y cuantifica, y de las que resulta una suma total todavía retenida de 1.789.844 pesetas. Pero es obvio que el recurso no se limita a una petición de adición de hechos nuevos, como los califica el actor. Primero porque en el escrito de interposición de la apelación el Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia absolutoria de instancia y la condena del imputado por apropiación indebida de cantidades percibidas en el ejercicio de su mandato, cantidades que no se limitan a los 2.500.000 pesetas iniciales ni a las cantidades posteriores, sino que se refieren al total de lo retenido indebidamente. Segundo, porque el Fiscal en el núm. 3 de su recurso objeta «la incongruencia del fallo de la Sentencia en la que se absuelve a Francisco Javier Lumbreras Tejedor del delito de apropiación indebida cuando resulta probado que indebidamente tiene en su poder 1.789.844 pesetas que ha recibido en virtud de mandato de los perjudicados». Y en la súplica solicita que «se revoque la misma y se dicte otra en la que se condene a Francisco Lumbreras Tejedor como responsable en concepto de autor de un delito de apropiación indebida del art. 535 en relación con los 528 y 529.7 del mismo cuerpo legal», con la obligación de abonar a los perjudicados la antes referida cantidad todavía en su poder.

No se ve, por tanto, en forma alguna cómo puede sostenerse que el recurso deducido por el Ministerio Fiscal vulneraba el principio acusatorio por no incorporar ningún motivo sobre error de Derecho tendente a la invalidación de la misma y que tal motivo fue introducido ex novo en la vista de la apelación. Se mantuvo, por el contrario, la incriminación en la misma forma en que se hizo en las conclusiones definitivas en instancia, como apropiación indebida, y hubo expresa solicitud de revocación de la Sentencia absolutoria de instancia y de condena del procesado como autor del referido delito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Lumbreras Tejedor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 19/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:19

Recurso de amparo 1.152/1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares dictada en autos sobre pensión de jubilación. Supuesta discriminación por razón de sexo

1. Una vez desterrada de nuestro ordenamiento la discriminación por razón de sexo, y consagrado el principio de igualdad de trato, el varón tiene derecho a una pensión de jubilación en la misma cuantía que la mujer, quedando así sin justificación alguna la diferencia consagrada en las normas preconstitucionales. [F.J. 1]

2. Tras recordar la doctrina del Tribunal sobre el principio de igualdad, especialmente la que se refiere a cuestiones de índole laboral o social (SSTC 103/1983 y 128/1987), se reitera que la expresa prohibición de la discriminación por razón de sexo no sólo entraña la interdicción de la desigualdad de trato injustificada, sino también la decisión constitucional de acabar con la histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer en la vida social, singularmente en el ámbito del empleo y de las condiciones te trabajo. De ahí que, en principio, no puedan considerarse lesivas del principio de igualdad, aun cuando establezcan un trato más favorable, las medidas que tengan por objeto compensar la situación de desventaja de determinados grupos sociales y, en concreto, remediar la tradicional situación de inferioridad de la mujer en el ámbito social y en el mercado de trabajo, matización que, por otra parte, viene siendo habitual en las normas internacionales más recientes sobre igualdad y no discriminación. [F.J 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.152/1986, interpuesto por el Procurador don Luis Pastor Ferrer, en nombre de don Miguel Calafat Coll, asistido del Letrado don Francisco Javier Iñiguez de la Torre, contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares de 25 de septiembre de 1986, dictada en los autos 693/1986, sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Miguel Calafat Coll, asistido de Letrado, presenta el 3 de noviembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de septiembre de 1986, notificada el día 10 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, dictada en autos núm. 693/1986, sobre pensión de jubilación, y desestimatoria de la demanda formulada por el solicitante de amparo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor, nacido el 17 de diciembre de 1923, trabajador en Empresa del ramo textil desde el 12 de septiembre de 1938 hasta el 31 de diciembre de 1985, y afiliado en su día a la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil- Mutualidad Laboral, solicitó y obtuvo del INSS en 31 de diciembre de 1985 pensión de jubilación, concedida por Resolución de 13 de febrero de 1986 en cuantía de un 76 por 100 de la base reguladora de 113.830 pesetas mensuales y con efectos de 1 de enero de 1986.

b) Contra la Resolución referida formuló el actor reclamación previa, basada en que se le había concedido, por su jubilación anticipada. la pensión con el coeficiente reductor del 0,76, resultado de aplicarle la regla prevista en la Disposición transitoria primera, apartado 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, según redacción efectuada por la Orden de 17 de septiembre de 1976, cuando, en su caso, estimaba de aplicación el apartado 10 de la propia Disposición transitoria primera citada y, por remisión de ésta, el art. 6 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil-Mutualidad Laboral, aprobados por Orden de 4 de mano de 1955, en cuya virtud le correspondía un 80 por 100 sobre la base reguladora como pensión y no el 76 por 100 reconocido, pues la distinción que estas normas efectuaban en favor de la mujer había de estimarse contraria al art. 14 de la Constitución. La reclamación previa fue desestimada por Resolución del INSS de 30 de mayo de 1986.

c) Contra la desestimación de la reclamación previa, el actor interpuso el 8 de julio de 1986 demanda jurisdiccional, invocando el art. 14 de la Constitución y suplicando que se le reconociera la pensión de jubilación en cuantía del 80 por 100 sobre su base reguladora. La Magistratura de Trabajo núm. I de Baleares desestimó la demanda por Sentencia de 25 de septiembre de 1986, alegando que la Disposición transitoria primera, apartado 10, aunque limita el trato favorable a las mujeres trabajadoras encuadradas en la Caja de Jubilaciones, no es contraria a la Constitución, pues su virtualidad se reduce a mantener, con carácter residual, un derecho adquirido por las trabajadoras comprendidas en la misma, sin que parezca lógico. vistas las circunstancias socioeconómicas de aquella época, aplicar a los hombres ahora una norma prevista solamente para las mujeres que prestaban servicios en aquellos momentos y unos beneficios de los que al entrar en vigor la Constitución ya no son beneficiarias ni siquiera las trabajadoras que prestan sus servicios en la actualidad.

3. A juicio del actor, la interpretación asumida por la Magistratura de Trabajo viola el art. 14 de la Constitución, ya que este caso debería resolverse bajo iguales pautas que las sentadas por el Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad 301/1982, que declaró inconstitucional el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social en cuanto al régimen de la pensión de viudedad de los varones. Es, por ello, erróneo el razonamiento del juzgador y, aun siendo cierto que no podrán producirse fenómenos discriminatorios para los afiliados después de I de enero de 1967, no deja de ser cierto también que en el momento presente los mutualistas que iniciaron su afección a un sistema público de Seguridad Social antes de 31 de diciembre de 1966 y siguen trabajando hasta el presente, continúan padeciendo una discriminación a causa de una legislación residual que se aplica a estos supuestos e introduce un tratamiento discriminatorio por la exclusiva razón del sexo del solicitante. Por ello suplica el demandante que se declare su derecho a percibir pensión de jubilación en igualdad de condiciones a la que percibiría una mutualista del sexo femenino con iguales períodos de cotización y antigüedad, en concreto, con el porcentaje del 80 por 100 reconocido por el art. 6 y Disposición transitoria primera, 10, citadas, acordando la nulidad de la sentencia que no reconoció tal derecho.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de noviembre de 1986, admitir a trámite el recurso de amparo e interesar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso previo para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones indicadas y por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, acordando dar vista de los presentes autos y de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pastor y de Zulueta. en sus respectivas representaciones, para que efectuaran alegaciones, de conformidad con el art. 52 de la LOTC.

6. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito de 3 de febrero de 1987, en el que comenzaba por indicar que el Instituto Nacional de la Seguridad Social parece buscar el soporte de su decisión denegatoria de la igualdad en una directiva de la C.E.E. a la que alude. Sobre la pertinencia del basamento que representa una Directiva de la C.E.E. no plantea desacuerdo, pero discrepa del sentido interpretativo al que se acoge el INSS. Tras extenderse sobre la naturaleza y finalidad de tales instrumentos normativos comunitarios, indicaba que el INSS se está refiriendo, sin lugar a dudas, a la Directiva 79/77 de la Comunidad Económica Europea, JOCE, L.6, de 10 de enero de 1979. De la referencia obtenida de dicha norma armonizadora se desprende que trata de garantizar la eliminacion de la discriminación por razón de sexo y establecer el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, afectando sus prescripciones, previa contemplación de su situación matrimonial o familiar, al campo de aplicación de los regímenes de la Seguridad Social y las condiciones de acceso a tales regímenes, la obligación de cotizar y el cálculo de las prestaciones. Por otra parte, de un sólo enunciado se deduce que la solución que brinda la Directiva no es armónica con sus planteamientos ni con la tesis judicial que los refrendó, ya que esa norma impone la observancia de la paridad de trato entre hombre y mujer en el cálculo de las prestaciones. Y aunque el INSS argumenta también que la repetida Directiva faculta a los Estados miembros para «excluir de su campo de aplicación la fijación de la edad de jubilación», nada tiene que ver ello con el supuesto analizado, pues no se debatió en el procedimiento judicial si era lícito o ilícito fijar diferentes edades de jubilación en función del sexo, reiterando que podrá la Directiva fijar diferentes edades de jubilación, pero no otorgar distinto tratamiento económico ante idénticas edades, que es lo preconizado por la conducta de adverso. Por otro lado, los términos fácticos de la cuestión no ofrecen disputa alguna, pues todos reconocen -también el Instituto demandado- que si el solicitante de la pensión fuera del sexo femenino (a identidad de condiciones: Es decir, demostrando más de cuarenta anos de afiliación además de cumplir el requisito general del art. 57) le habría sido aplicado el art. 6 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil, lo que supondría la elevación del coeficiente hasta el 80 por 100, mientras que el actor queda con un 76 por 100, por ser varón. Partiendo de estos hechos, no cabe compartir los razonamientos de Magistratura, pues al negar que sea válida la aspiración de equiparar ahora a quienes obtuvieron un diferente trato normativo en vista de «las circunstancias socioeconómicas de aquella época», se suprimiría de un solo golpe toda la teoría de la inconstitucionalidad sobrevenida, ya que precisamente la Disposición derogatoria de la Constitución constituye un reproche a todos los efectos anticonstitucionales causados ahora -y potencialmente vigentes en nuestro Derecho- a causa de una legislación que, en este supuesto concreto, negaba los valores de la igualdad, sea por el motivo que fuere. Si bien es cierto que en el sistema actual de la Seguridad Social, y esto aplicado estrictamente a quienes iniciaron su relación con el Seguro a partir de I de enero de 1967, no se podrán producir fenómenos discriminatorios inducidos por la legislación anterior, no deja de ser cierto que en el momento presente los mutualistas que iniciaron su afección a un sistema publico de Seguridad Social antes de 31 de diciembre de 1966, es decir, hombres y mujeres que prestaban su servicio entonces y siguen prestándolo hasta el presente, continúan padeciendo una discriminación a causa de una legislación residual por la exclusiva razón del sexo. El demandante se refiere a continuación a las Sentencias de este Tribunal de 24 de mayo de 1982 (24/1982), de 23 de marzo de 1984 (recurso de amparo núm. 314/1983) y de 22 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), resaltando la tesis de que debe utilizarse un especial rigor a la hora de considerar justificada una desigualdad en este terreno, alegando que en el caso que ahora se plantea no advertimos ninguna justificación que dé cuerpo a la desigualdad. El INSS no ha tratado de asentar en criterios razonables el desigual tratamiento, sino en su alegación de que nos hallamos ante un derecho residual, que no ha tenido continuación en el sistema actual, pero ello en nada desdibuja la permanencia efectiva de un trato discriminatorio, que debe ser corregido por imperativo del art. 14 de la Constitución.

7. El INSS formuló sus alegaciones por escrito de 6 de febrero de 1987, solicitando la denegación del amparo. Se extiende, en primer lugar, sobre los hechos que constituyen los antecedentes del recurso, señalando que, en vista de lo que dispone la Disposición transitoria novena de la Orden de 16 de enero de 1967, únicamente concedió al interesado una pensión de jubilación equivalente al 76 por 100 de la base reguladora acreditada de 113.830 pesetas. El recurrente entiende que la Disposición transitoria de la Orden citada que le es aplicable es la décima, por medio de la cual se declara vigente el art. 6 de los Estatutos de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil», Mutualidad Laboral en el que hay dos escalas de porcentajes, una referida a los varones y otra a las hembras, y de estas diversas escalas deduce que una persona que tuviera sus mismas circunstancias de edad, tiempo trabajado y ocupación laboral y que fuese, además, mujer, obtendría una pensión resultante superior a la que se le ha concedido, siendo el único elemento determinante de esta desigualdad el sexo. Tras mencionar las alegaciones vertidas en el procedimiento, destaca esta parte la que se refiere a la falta de aplicabilidad, por sí misma, de las Directivas comunitarias, alegando que una vez agotado el plazo concedido a sus destinatarios para conseguir el resultado señalado, tienen efecto directo a través de las disposiciones normativas adoptadas por los Estados miembros de que se trate. A todo ello se añade que no es aplicable al presente caso la Sentencia de este Tribunal que declaró inconstitucional la discriminación que se contenía en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, porque la norma que ahora se discute no tiene plena vigencia, sino que es residual y de escasa o nula aplicación. El art. 6 sujeta la aplicación de los porcentajes que indica al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 57 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, norma de dudosa vigencia y que exigía además, entre otros requisitos, el que la Empresa en la que había efectuado la cotización estuviese incorporada al Mutualismo Laboral, lo que tenía su razón de ser en la época en que regía dicho Reglamento, pero no ahora, ya que no existe el Mutualismo Laboral, ni está vigente dicho Reglamento, por lo que las situaciones favorables a las mujeres que amparaba dicha norma carecen de virtualidad en el momento presente. Se cita también la Sentencia de 12 de noviembre de 1984, en la que se indicaba que cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, la identidad en el nivel de protección no constituye un imperativo jurídico, y termina diciendo que no existe en el momento actual el otro término de la comparación que se indica en el recurso, ya que no se dan los requisitos que establece para las mujeres el art. 6 de los Estatutos mencionados, por lo que no se ha producido discriminación alguna en este caso.

8. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito de 5 de febrero de 1987, solicitando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras aludir a los hechos de que trae causa el recurso, se refiere el Fiscal al tenor del núm. 9 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967 (modificada por la de 17 de septiembre), del núm. 10 de la misma Orden de 18 de enero de 1967 (introducido por Orden de 13 de junio de 1967) y del art. 6 de los Estatutos aprobados por Orden de 4 de marzo de 1955, reproduciendo dichos preceptos. Puntualiza a continuación que para el demandante de amparo la pensión de jubilación que le ha sido concedida conforme al núm. 9 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967 resulta menos beneficiosa que la que le hubiera correspondido de ser mujer, por aplicación, en tal caso, del núm. 10 de dicha Disposición transitoria en relación con el art. 6 de los mencionados Estatutos de 4 de marzo de 1955, que le permitirían poderse jubilar con el 80 por 100, lo cual entraña discriminación por razón de sexo. En efecto, el núm. 10 de la Disposición transitoria citada, en relación con la Orden de 4 de marzo de 1955, art. 6, mantiene vivo un principio de desigualdad entre hombres y mujeres que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución ha de rechazarse por contrario al art. 14, sin que los argumentos de la Sentencia impugnada, justificadores de esa desigualdad por tratarse de un derecho adquirido residual, solamente aplicable a los afiliados a la Caja de Jubilaciones pero no a los afiliados con posterioridad al I de enero de 1967, sean de recibo. Manifiesta el Ministerio Fiscal, finalmente, que lo cierto es que, como dice el demandante, si en lugar de ser hombre hubiera sido mujer, su pensión resultaría superior, y que, aceptada esta afirmación, no parece existir otra alternativa que la de reconocer que la Sentencia de Magistratura, al aplicar durante la vigencia de la Constitución disposiciones sustentadoras de una desigualdad por razón exclusivamente de sexo, ha ocasionado discriminación, lesionando el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución, por lo que procede anular dicha Sentencia y restablecer el derecho violado.

9. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 31 de enero siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige, en primer término, contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares de 25 de septiembre de 1986, en la que, confirmando la precedente resolución administrativa, se rechazó la pretensión del demandante de que su pensión de jubilación fuese incrementada desde el 76 por 100 del salario regulador, cantidad inicialmente concedida, al 80 por 100 de esa misma base, pretensión que quiere apoyarse en una interpretación extensiva de los Estatutos de la Mutualidad Laboral del sector textil («Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil»), aprobados por Orden ministerial de 4 de marzo de 1955, y, en concreto, de las reglas relativas a la jubilación de las trabajadoras que se contienen en su art. 6. Ello significa que la queja de amparo incluye también la resolución administrativa que en un primer momento rechazó aquella pretensión, así como las citadas reglas estatutarias (prorrogadas transitoriamente por la Orden ministerial de 13 de junio de 1967), ya que fueron éstas las que en último término determinaron la diferencia de trato que el actual demandante considera discriminatoria.

Aduce el solicitante de amparo que, después de la entrada en vigor de la Constitución, esas reglas son susceptibles de una interpretación distinta, en sentido extensivo, puesto que, una vez desterrada de nuestro ordenamiento la discriminación por razón de sexo, y consagrado el principio de igualdad de trato, el varón tiene derecho a una pensión de jubilación en la misma cuantía que la mujer, quedando así sin justificación alguna la diferencia consagrada en aquellas normas preconstitucionales. Esta dicho con ello que el demandante de amparo no pide exactamente la anulación de las citadas disposiciones, sino más bien una interpretación extensiva de las mismas que permita ampliar a los varones unas reglas que en principio estaban previstas únicamente para las mujeres.

2. Como quiera que constituye uno de los puntos centrales en la queja de amparo, conviene examinar en primer lugar el contenido (y la situación actual) del citado art. 6 de los Estatutos de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil», en lo que se refiere a la pensión de jubilación. en ese precepto se reconocía la posibilidad de los trabajadores del sector textil de jubilarse con derecho a pensión a partir de los sesenta años, pero mientras que para los hombres se establecía una escala anual -que oscilaba desde el 50 por 100 del salario regulador a los sesenta años hasta el 91 por 100 a los setenta, y cuyos pasos intermedios, por lo que ahora interesa, se correspondían con el 55 por 100 a los sesenta y un años, el 60 por 100 a los sesenta y dos, el 65 por 100 a los sesenta y tres y el 70 por 100 a los sesenta y cuatro-, para las mujeres se disponía en cambio una cuantía única del 75 por 100 del salario regulador (ampliable al 80 por 100 si se acreditaban cuarenta años de antigüedad como mínimo) cuando la jubilación tuviera lugar de los sesenta a los sesenta y cuatro años, aunque a partir de los sesenta y cinco años de edad se les aplicaba la misma escala que a los hombres. Había, pues, una sensible diferencia entre hombres y mujeres en el tramo de sesenta a sesenta y cuatro años, en el que la pensión de la mujer podía llegar a un 80 por 100 del salario regulador frente al 70 por 100 que, como máximo, podría alcanzar la del hombre. Estas reglas fueron formalmente derogadas con la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, al quedar integrada en el nuevo sistema la Mutualidad Laboral del sector textil, lo mismo que ocurrió con otras de similar naturaleza. No obstante, algunos de sus efectos perduraron en el tiempo a través de normas transitorias. Por lo que aquí interesa, conviene poner de relieve que la nueva normativa conservó el derecho de los trabajadores del sector textil a jubilarse a la edad de sesenta años, si bien aplicando a la pensión resultante determinados coeficientes reductores (Disposición transitoria primera, 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, modificada por la Orden de 17 de septiembre de 1976). A esta primera previsión, aplicable a todos los trabajadores sin distinción de sexo, se añadió más tarde una regla especial (que fue introducida por la Orden de 13 de junio de 1967, y que pasó a constituir el punto 10 de la Disposición transitoria de la citada Orden de 18 de enero de 1967), según la cual se mantenían las normas hasta entonces vigentes para «las mujeres trabajadoras encuadradas en la "Caja de Jubilaciones de la Industria Textil», regla que tenía como único fin el que la pensión resultante de estas Disposiciones transitorias no fuese inferior a la que se podía percibir con arreglo a las normas anteriores. De este modo, a partir de 1967 las reglas sobre jubilación de los Estatutos de la Mutualidad del sector textil conservaron una vigencia parcial y meramente transitoria, limitando su aplicación a quienes habían iniciado su trabajo en el citado sector con anterioridad a esa fecha.

3. El demandante de amparo afirma que la situación normativa actual sigue siendo discriminatoria, pues, de haber sido mujer, se le habría asignado en el momento de su jubilación (31 de diciembre de 1985, a la edad de sesenta y dos años y con una antigüedad superior a cuarenta años) el 80 por 100 de su base reguladora, y no el 76 por 100 efectivamente atribuido, ya que su solicitud se habría resuelto con arreglo al punto 10 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967, en lugar de atender al punto 9 de esa misma Disposición, que fue el que finalmente aplicó el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS). El hecho de que esa diferencia sea residual y se mantenga sólo con carácter transitorio no es razón, a su juicio, para descartar la discriminación, pues las personas que iniciaron su trabajo antes del 31 de diciembre de 1966, y se vienen jubilando tras esa fecha, siguen recibiendo un trato distinto según sean hombres o mujeres. Entiende por todo ello el solicitante de amparo que se debe adoptar aquí la misma decisión que en las Sentencias de este Tribunal de 22 de noviembre de 1983 y de 23 de marzo de 1984, en las que se reconoció al marido el derecho a pensión de viudedad en las mismas condiciones que las estipuladas legalmente para la mujer. Esta misma posición es defendida, sustancialmente, por el Ministerio Fiscal.

Contraria es, sin embargo, la postura del INSS, que entiende que la diferencia denunciada tiene su origen en una norma residual y de escasa o nula aplicación en la actualidad, norma que en ningún caso puede entenderse discriminatoria, por lo que no es aplicable aquí la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia de 22 de noviembre de 1983, sino más bien lo declarado en la Sentencia de 12 de noviembre de 1984, en la que se sostiene que entre situaciones reguladas por distintos regímenes jurídicos la identidad no es un imperativo jurídico. Coincide esta opinión con el criterio sostenido en la Sentencia de Magistratura de Trabajo que ahora se impugna, en la que, atendiendo a las circunstancias socio económicas del momento histórico en el que fueron aprobadas aquellas normas, se declara expresamente que «no parece lógico se pretenda equiparar ahora a los hombres a las mujeres que prestaban servicio entonces y declararles aplicables unos beneficios de los que al entrar en vigor la Constitución Española ya no eran beneficiarias las trabajadoras actuales del ramo textil».

4. Como las partes de este recurso sugieren, para el correcto enjuiciamiento de la pretensión deducida es preciso recordar la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad, especialmente la que, por referirse a cuestiones de índole laboral o social, tiene una cercanía mayor con el problema que aquí se plantea. Así, en la STC 103/1983, de 22 de noviembre, declaramos que del principio de igualdad ante la ley se deriva, por un lado, un límite al legislador para que las normas no creen entre los ciudadanos situaciones discriminatorias o injustificadamente desiguales, y, por otro, un derecho subjetivo capaz de poner en marcha los mecanismos jurídicos necesarios para restablecer la igualdad en los casos en que hubiese sido quebrantada. En esa misma Sentencia dijimos también que el principio de igualdad exige que a supuestos de hecho iguales sean aplicadas iguales consecuencias jurídicas, y que deben considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sean arbitrarios o carezcan de fundamento racional, carencia que sin duda concurre en la diferencia de trato que venga motivada única y exclusivamente por el sexo de la persona afectada.

Pero, como hizo notar este Tribunal en la STC 128/1987, de 16 de julio, la virtualidad del art. 14 de la Constitución no se agota en la cláusula general de igualdad que inicia su contenido, sino que también persigue la interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la Constitución. Más en concreto, la expresa prohibición de la discriminación por razón de sexo, no sólo entraña la interdicción de la desigualdad de trato injustificada, sino también la decisión constitucional de acabar con la histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer en la vida social, singularmente en el ámbito del empleo y de las condiciones de trabajo. De ahí que, en principio, no puedan considerarse lesivas del principio de igualdad, aun cuando establezcan un trato más favorable, las medidas que tengan por objeto compensar la situación de desventaja de determinados grupos sociales y, en concreto, remediar la tradicional situación de inferioridad de la mujer en el ámbito social y en el mercado de trabajo, matización que, por otra parte, viene siendo habitual en las normas internacionales más recientes sobre igualdad y no discriminación.

De la doctrina anterior se desprende la necesidad de enjuiciar las medidas diferenciadoras por razón de sexo -en especial las que establecen las condiciones más favorables para la mujer- desde una perspectiva más compleja que la adoptada por el solicitante de amparo, pues sólo así podremos discernir con fundamento si estamos en presencia de una diferencia arbitraria o infundada, injustificada por tanto, o si se trata más bien de una medida cuyo designio consiste en compensar una previa desigualdad real o que se explica y justifica precisamente en razón de la situación de inferioridad históricamente padecida por las mujeres en el mundo laboral. Este es, por tanto, el imprescindible enfoque constitucional que debe orientar el análisis de la norma reglamentaria a la que ahora se reprocha la vulneración del principio de igualdad entre trabajadores de uno y otro sexo.

5. La evolución experimentada por las reglas que aquí se impugnan aconseja distinguir, a fin de confrontarlas con el art. 14 de la Constitución, entre dos etapas históricas bien diferenciadas. La primera de ellas coincide con la versión originaria de dichas disposiciones (recogida, como ya se dijo, en los Estatutos de la Mutualidad Laboral del sector textil) y con su aplicación como normas de plena vigencia. Así consideradas, no corresponde a este Tribunal indagar las razones de la diferencia de trato que anidaba en aquellas primeras reglas, aunque bien pudieran consistir en un intento de fomentar la jubilación anticipada de la mujer, en la pretensión de compensar de modo diferido sus inferiores condiciones salariales, en el ánimo de conceder al personal femenino mayor protección social, o, en fin, en una tácita combinación de todos y cada uno de esos factores.

En cualquier caso, y eso es lo que ahora importa destacar, no deja de resultar improcedente e incluso paradójico que se califique de discriminatoria y contraria a los principios de igualdad consagrados en la Constitución una medida que, aunque implicaba efectivamente un mejor trato para el personal femenino, había de aplicarse en un sector de actividad en el que, por aquellas mismas fechas, la mujer estaba sujeta a inferiores condiciones de trabajo y, en particular, y por el sólo hecho de ser mujer, percibia salarios sensiblemente más bajos o quedaba adscrita a categorías profesionales de menor calificación (Ordenes de 28 de marzo de 1843, de 29 de abril de 1947 o de 28 de julio de 1966). No debe olvidarse tampoco que las normas que ahora se tildan de discriminatorias para el varón se inscribian en un contexto normativo que se decía comprometido en «liberar» a la mujer casada «del taller y de la fábrica» (declaración II del Fuero del Trabajo) y que en su conjunto, bien mediante cláusulas de excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio (analizadas en numerosas Sentencias de este Tribunal), bien mediante reglas de fomento del empleo de los «padres» o «cabezas de familia» (condición que se predicaba en primer lugar del varón), había colocado al personal femenino en una clara situación de inferioridad en el mercado de trabajo (Leyes de 21 de julio de 1960 0 de 19 de junio de 1971).

Desde esta perspectiva, que es sin duda la que aquí debemos adoptar, no es apropiada la calificación de discriminatoria que el demandante de amparo hace a la disposición impugnada. De la exposición anterior se desprende con claridad que la diferencia de trato consagrada en los Estatutos de la Mutualidad Laboral del sector textil no tenía por objeto colocar al trabajador varón en peores condiciones al momento de su jubilación, sino más bien compensar de algún modo la situación de inferioridad que, laboral y socialmente, venia padeciendo el personal femenino. Desde la perspectiva actual puede resultar criticable que esa compensación se efectuase mediante medidas aparentemente protectoras o de mejor trato y no, como quiere la Constitución de 1978 (art. 9.2), mediante la remoción de los obstáculos que impidan la igualdad real entre los grupos; pero esa objeción no puede llevar a la declaración de inconstitucionalidad de una medida que, lejos de crear discriminación alguna, se limitaba a otorgar determinadas ventajas a un colectivo que, en un análisis global de la situación social y laboral, estaba claramente discriminado.

6. Esta primera conclusión queda reforzada si las disposiciones impugnadas se contemplan en su versión actual, esto es, como reglas transitorias insertas en un ordenamiento que, en principio y como regla general, establece iguales condiciones de jubilación para el hombre y para la mujer. Desde esta nueva perspectiva la presunta discriminación se desvanece por completo, ya que la diferencia de trato que ahora se cuestiona resulta justificada no sólo por las razones ya mencionadas, sino también, y sobre todo, porque su único objetivo, reflejado con nitidez en las normas correspondientes (Orden de 13 de junio de 1967), consiste en preservar las expectativas que la situación normativa anterior había generado entre las mujeres afiliadas a la Mutualidad Laboral del sector textil, para evitar que la pensión causada con el nuevo sistema fuese inferior a la que podrían haber percibido con el anterior. Por tanto, las diferencias de trato que, con carácter transitorio y residual, aún pueden derivarse de las normas sobre jubilación no se deben propiamente a la condición masculina o femenina de los posibles beneficiarios, sino a la decisión de los poderes públicos de mantener transitoriamente, y con aplicación exclusiva a los trabajadores de uno y otro sexo que estuvieron afiliados a la citada Mutualidad, las condiciones de jubilación que dentro de ella esperaban disfrutar.

De ahí que en su primera redacción la Orden de 18 de enero de 1967 estableciese una única regla transitoria para todos los afiliados a dicha Mutualidad (con independencia de su sexo), por la cual se seguía conservando la posibilidad de jubilarse a partir de los sesenta años, sin necesidad de esperar al cumplimiento de la edad establecida con carácter general en el nuevo sistema. Sólo cuando el legislador apreció que con esa regla transitoria las mujeres, y sólo ellas, quedaban perjudicadas respecto de la situación anterior -porque la pensión que podían alcanzar en esta nueva situación era inferior a la que les habria correspondido con la situación normativa anterior- anadio a esa inicial previsión una nueva regla especialmente dirigida al personal femenino y aplicable tan sólo cuando, como consecuencia de aquella regla común a ambos sexos, «el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la pensión de vejez de las mujeres trabajadoras... resultase inferior al que les hubiera correspondido con arreglo a los Estatutos de sus respectivas Mutualidades Laborales» (Disposición transitoria primera, 10, de la Orden de 18 de enero de 1967). Bien se comprende con ello que la diferencia que mantiene dicha regla transitoria no tiene por objeto discriminar al varón frente a la mujer, sino únicamente evitar que el personal femenino que comenzó a trabajar con anterioridad quede perjudicado por el nuevo sistema, finalidad que, ahora en relación con todo el personal, también perseguía aquella regla común, la que fue aplicada al actual demandante.

7. Por lo demás, las singularidades presentes en este caso, y sus evidentes diferencias respecto de otros que como término de comparación cita el demandante de amparo, son suficientes para justificar el que nuestra decisión sea ahora también distinta. En efecto, en las SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, y 42/1984, de 23 de marzo (así como en la más reciente STC 253/1988, de 20 de diciembre), hubo de examinarse una diferencia de régimen jurídico que contrastaba con una virtual igualdad en las situaciones de hecho que se comparaban, sin que los defensores de la norma acertaran a dar una justificación aceptable de esa distinción, ni, en concreto, de la exigencia de mayores requisitos al hombre que a la mujer para acceder a la pensión de viudedad. En este caso, por el contrario, se cuestiona una diferencia de trato que en un primer momento pudo justificarse como compensación de las inferiores condiciones de trabajo sufridas por la mujer, y que más tarde, al instaurarse el nuevo sistema de Seguridad Social, se mantuvo exclusivamente con carácter transitorio y con el único fin de no perjudicar las expectativas creadas por la situación normativa anterior. Debe tenerse en cuenta, además, que en aquellas otras Sentencias se enjuiciaban las condiciones de acceso a una pensión (pensión de «viudedad») que derivaba del trabajo de otra persona, mientras que en este caso la distinción se produce en el acceso a una prestación (pensión de «jubilación») que devenga el propio causante o trabajador, de modo que, en contraste con aquellos otros supuestos, la diferencia en su cuantía aparece directamente conectada con la distinta situación que hombre y mujer tenían en la prestación de servicios y, en particular, con la diferencia de condiciones de trabajo que entre ellos podía apreciarse, en perjuicio siempre del personal femenino.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en nombre de don Miguel Calafat Coll.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 20/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:20

Recurso de amparo 38/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, condenatoria del recurrente en amparo como autor de un delito de robo con intimidación y un delito de tenencia ilícita de armas, y Auto del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión de recurso de casación.

Interpretación de las normas del modo más favorable a la plena sustanciación del recurso

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, si bien corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre el cumplimiento o no de las exigencias materiales y formales establecidas para la admisión del recurso de casación penal, satisfaciendo el indicado derecho a la tutela judicial efectiva no sólo con una resolución de fondo, sino también cuando adopta la decisión de inadmisión en aplicación razonada de las causas previstas por la ley, éstas han de interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar en su caso la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 38/1987, interpuesto por don Pedro Calle Rodriguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mereedes Blanco Fernández, bajo la dirección de la Letrada doña María Dolores López Serrano, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de noviembre de 1985, dictada en causa núm. 120/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, y contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1986, recaido en el recurso de casación núm. 103/1986-P. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de enero de 1987, la Procuradora de los Tribunales, doña Teresa Alas-Pumariño Larrañaga, afirmando actuar de oficio en nombre y representación de don Pedro Calle Rodríguez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de noviembre de 1985, que en la causa núm. 120/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid condenó al recurrente, como autor responsable de un delito de robo con intimidación y uso de armas en entidad bancaria y un delito de tenencia ilícita de armas, a sendas penas de ocho años y un día de prisión mayor, accesorias y costas, y contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1986, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de ley formulado contra la indicada Sentencia.

2. Por providencia de 25 de febrero de 1987 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al recurrente un plazo de diez días para que se persone con Procurador y Letrado de su libre designación, acreditada con el correspondiente poder, o solicite su nombramiento de oficio, habida cuenta de que la designación por dicho turno en otras jurisdicciones no surte efecto ante este Tribunal.

3. Presentado con fecha 25 de marzo de 1987 escrito del recurrente por el que designa para su dirección letrada a la Abogada que había firmado el escrito inicial y solicita el nombramiento de Procurador por el turno de oficio, una vez realizado éste, el 23 de mayo de 1987 formula demanda de amparo a través de la Procuradora doña Alicia Revello Gómez, luego sustituida por la Procuradora doña Mereedes Blanco Fernández, basándose en los siguiente hechos:

a) En octubre de 1983, el recurrente fue detenido en su domicilio a resultas de una operación policial encaminada a localizarle, así como a su cuñado y un amigo, como presuntos autores de una serie de atracos a entidades bancarias. Una vez en la Dirección General de la Policía, fueron incomunicados en virtud de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, cuya aplicación fue autorizada por el Ministerio del Interior, sin comunicación posterior al Juez, por ser sospechoso de pertenecer a una banda provista de armas.

No obstante, entre las armas halladas en poder de los detenidos sólo era auténtica una pistola, al parecer robada del automóvil de un Policía en julio de 1983.

b) Transcurrido el plazo máximo de incomunicación, el actor fue puesto a disposición de la jurisdicción ordinaria después de firmar una declaración inculpatoria sobre su participación en seis atracos de los ocho que le atribuía la Policía. Entre los no reconocidos se encuentra el realizado en la sucursal del Banco de Santander, sita en la calle Claudio Coello, por el que precisamente fue condenado en la Sentencia que ahora se impugna en vía de amparo.

c) El sumario, origen de la Sentencia condenatoria, es fruto de diversas investigaciones policiales sobre la conducta delictiva del recurrente y de otras dos personas no procesadas, y versa sobre el atraco por el que fue condenado y sobre el resto de los atracos que se le imputaban. En relación con aquél sólo obra: un atestado policial basado en deducciones; un reconocimiento efectuado dos meses después, conjuntamente, por los supuestos perjudicados, que se ratifican en el Juzgado de Instrucción pero que no comparecen ante la Audiencia en el juicio oral, según consta en el acta; una declaración del procesado negativa y, aunque positiva respecto a la tenencia ilícita de armas, no ratificada ante el Juez, y otras declaraciones y actuaciones sumariales irrelevantes.

d) Por lo que se refiere a la tenencia ilícita de armas, si bien la pistola fue sustraída en julio de 1983, en las actas de reconocimiento que figuran en el sumario en relación con otros atracos ocurridos sobre las mismas fechas no aparece dicha arma, lo cual no deja de ser extraño, pues si la hubiera tenido en su poder la habría utilizado. La pistola fue encontrada por la madre del recurrente en su propia habitación, debiendo tenerse en cuenta que en la casa convivían varias personas. Por otra parte, el arma no fue reconocida por el Policía a quien le había sido sustraída y no fue examinada por el Juez de Instrucción ni llevada como pieza de convicción al acto del juicio oral.

e) La Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial no contiene el razonamiento en que ésta basa su fallo, limitándose a exponer un hecho supuestamente probado y a aplicar el derecho sin hacer mención de prueba alguna, porque no la hubo.

f) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se hacía referencia a la violación del principio de presunción de inocencia, recayendo Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, notificado el 13 de diciembre de 1986, por el que se declaró no haber lugar a su admisión a trámite.

4. La representación del recurrente considera infringidos el art. 24.2 C.E., al haberse dictado el fallo condenatorio sin que hubiera existido una mínima actividad probatoria susceptible de desvirtuar dicha presunción, y el art. 24.1 C.E., al no ofrecer la Sentencia un razonamiento suficiente en relación con las pruebas que fueron tenidas en cuenta. Extiende, igualmente, su reproche al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no restableció el indicado derecho a la presunción de inocencia, prevalente sobre cualquier defecto procesal, al inadmitir el recurso de casación por entender que su formulación suponía un desconocimiento del principio de libre valoración de la prueba y que el recurrente no designaba los particulares de los documentos -por otro lado no auténticos- demostrativos del error atribuido a la Sentencia impugnada.

En consecuencia, la representación actora solicita: la declaración de inocencia de su representado, ordenándose su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables; la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de noviembre de 1985; la retroacción de las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Audiencia, es decir, del juicio oral; la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Supremo y que se ordene a éste que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

5. Por providencia de 3 de junio de 1987, y con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del recurso, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda de conformidad con el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 103/1986 y del rollo de la Sala dimanante de la causa seguida por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid en la que la Audiencia dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1985.

6. Habiendo causado baja la Procuradora señora Revello Gómez y efectuado el Colegio de Procuradores un nuevo nombramiento en turno de oficio, que recayó en doña Mercedes Blanco Fernández, la Sección, por providencia de 26 de octubre de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar traslado de las actuaciones remitidas y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo a fin de que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 19 de noviembre de 1988, tras resumir los antecedentes del recurso y concretar su objeto, manifiesta que resulta prioritario determinar si el Auto del Tribunal Supremo vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual, según reiterada jurisprudencia constitucional, comprende el derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y a que se resuelva sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, sin inadmitirla por razones exclusivamente formales. A tal efecto recuerda que, incluso antes de que el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial normativizara la posibilidad de fundamentar el recurso de casación en la infracción de un precepto constitucional, la doctrina de este Tribunal, en la STC 56/1982, estableció que el derecho a la presunción de inocencia puede ser aducida en dicho recurso por el cauce del art. 849.2 de la L.E.Crim., criterio luego reiterado en las SSTC 140/1985 y 57/1986.

Analizando el presente caso señala que, aunque con ciertas carencias de técnica procesal, se invocó el art. 24.2 C.E., en lo que concierne al referido derecho fundamental, tanto en el escrito de preparación como en el de formalización del recurso de casación por la doble vía de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Crim., siendo la inadmisión acordada por el Tribunal Supremo desproporcionada y lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental. En cambio, las otras razones por las que dicho órgano judicial rechazó el recurso tienen un doble y claro fundamento: de un lado, el no haberse designado los particulares de los documentos en el escrito de preparación, como exige el art. 855 de la L.E.Crim.; de otro, el que aunque haya desaparecido en la reforma operada por la Ley 6/1985 el requisito de autenticidad del documento, es claro que este ha de ser idóneo y que no tenían tal carácter las declaraciones de testigos ni las diligencias policiales.

En virtud de las consideraciones anteriores, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia parcialmente estimatoria del amparo y que, en consecuencia, anule el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 24 de noviembre de 1986 en el recurso de casación por infracción de ley núm. 103/1986 interpuesto contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid (causa 120/1983) del Juzgado de Instrucción núm. 2 1), y que reconozca el derecho del recurrente a que el Tribunal Supremo admita dicho recurso en cuanto se adujo la presunción de inocencia, denegando el amparo en todo lo demás.

8. El recurrente, en escrito registrado el 20 de noviembre de 1987, reitera las alegaciones efectuadas en su demanda, insistiendo en que la Sentencia impugnada no aduce ningún razonamiento que sirva de base al fallo condenatorio porque no existió ninguna actividad probatoria que condujera a dicho resultado. Además pone de relieve que se produjeron irregularidades y contradicciones en el proceso: así, entre otras, que los testigos efectuasen el reconocimiento conjuntamente, dos meses después, que a uno de los procesados no se le interrogase sobre el atraco objeto del procedimiento y que fuera aplicada la Ley Antiterrorista. Y, en cuanto a la tenencia ilícita de armas, recuerda que la pistola fue encontrada por la madre del procesado en su propia habitación, conviviendo en la casa varias personas, y que el recurrente nunca fue visto con dicha arma, siendo igualmente contradictorias las declaraciones e interrogatorios. Por todo ello solicita que se tengan por efectuadas las alegaciones y se dé a los autos la tramitación procedente en Derecho. Por medio de otrosi, interesa asimismo el recibimiento a prueba del recurso.

9. Por providencia de 23 de enero de 1989 la Sala acuerda rechazar la solicitud de recibimiento a prueba y fijar el día 31 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) constituye el eje central de la fundamentación de la presente demanda de amparo, especialmente dirigida contra la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 13 de noviembre de 1985. Sin embargo, a lo largo de su argumentación se alude igualmente a una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con cita de los arts. 24.1 y 120 de la Constitución, y la pretensión deducida en el suplico se extiende asimismo al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1986, que inadmitió los motivos de casación por infracción de ley deducidos contra la mencionada Sentencia, cuya anulación se solicita, no sólo como consecuencia derivada de la nulidad de la resolución judicial de instancia, sino por su propio contenido.

Planteado en tales términos el objeto del presente recurso, resulta forzoso otorgar preferencia a la consideración de la segunda cuestión mencionada, ya que de acogerse la tesis actora y entenderse que procede un pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre el fondo del tema suscitado, el mismo carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 44.1 b) de la LOTC] impediría que este Tribunal resolviera en sede constitucional, antes de que se adoptara dicha decisión judicial, si se ha producido o no la denunciada violación del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

2. Es doctrina constitucional reiterada que el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos forma parte del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 46/1984, de 28 de marzo; 110/1985, de 8 de octubre; 139/1985, de 18 de octubre, y 81/1986, de 20 de junio, entre otras), y, concretamente, ha destacado este Tribunal la relevancia que en nuestro ordenamiento procesal penal tiene la casación como medio que permite al justiciable someter el fallo en que fue condenado al «Tribunal superior» a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual, según establece el art. 10.2 de la Constitución, han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en ella. En consecuencia, si bien corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre el cumplimiento o no de las exigencias materiales y formales establecidas para la admisión de dicho recurso, satisfaciendo el indicado derecho a la tutela judicial efectiva no sólo con una resolución de fondo, sino también cuando adopta la decisión de inadmisión en aplicación razonada de las causas previstas por la Ley, éstas han de interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar en su caso la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental (SSTC 60/1985, de 6 de mayo; 110/1985, de 8 de octubre; 139/1985, de 18 de octubre; 140/1985, de 21 de octubre, y 102/1986, de 16 de julio).

3. A la luz de la expresada doctrina debe examinarse el Auto recurrido, examinando separadamente las razones que en él se aducen para justificar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por infracción de ley. Por lo que se refiere al primer motivo -formulado, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E. Crim., por violación resultante de la no aplicación de los principios de presunción de inocencia y de asistencia de Letrado, contenidos en el art. 24.2 C.E.-, el Tribunal Supremo reconoce la vía casacional para la invocación de dicho derecho fundamental, vía expresamente prevista en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Pero lo rechaza en aplicación de las causas de inadmisión 1ª y 3ª del art. 884 de la L.E. Crim., por entender que el recurrente no denuncia la existencia de un vacío probatorio, sino que censura o critica la apreciación de las pruebas realizadas por el Tribunal sentenciador dentro de las facultades que el art. 741 de la L.E.Crim. le confiere.

Es cierto que la lesión del derecho fundamental invocado sólo se produce cuando no existe prueba inculpatoria alguna o cuando la efectuada con este signo lo fue con violación de los derechos y libertades fundamentales, como reiteradamente viene declarando este Tribunal y así se recoge en el art. 11.1 de la LOPJ. Y es cierto también que en el escrito de formalización del recurso de casación puede apreciarse -como señala el Ministerio Fiscal- falta de precisión y de técnica procesal cuando, al instrumentar el correspondiente motivo, el recurrente trata de poner de manifiesto contradicciones e insuficiencias en la actividad probatoria, dando la impresión de que está enjuiciando la apreciación que de la prueba realizó el Tribunal de instancia.

Mas, aun cuando el planteamiento del recurrente pudiera calificarse efectivamente de incorrecto, ello no es óbice para la determinación del verdadero alcance del motivo de casación por él propuesto. En efecto, en el escrito de preparación del recurso, al concretar el primer motivo por infracción de ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Crim., se señala de forma expresa que se formula «por haberse infringido, por no aplicación, el art. 24.2 de la Constitución». Y en el escrito de formalización se concreta que no se han aplicado los principios de presunción de inocencia y de asistencia letrada, afirmando que los hechos que se consideran probados no son tales desde la perspectiva de la presunción de inocencia. Y, si posteriormente se examinan las pruebas, es para poner de manifiesto, en definitiva, que, debido a su endeblez, no pueden desvirtuar dicha presunción.

Siendo esto así, la aplicación por parte del Tribunal Supremo de las causas de inadmisión 1ª y 3ª del art. 884 de la L.E.Crim., adolece de un excesivo rigor formalista, resultando la decisión de inadmisión por él adoptada desproporcionada en relación con el defecto en que ha podido incurrir el recurrente, máxime si se tiene en cuenta la relevancia constitucional del recurso de casación en materia penal.

Finalmente, en el fundamento jurídico primero del Auto impugnado se afirma, en relación con la inadmisión del referido motivo de casación, que el Tribunal sentenciador había actuado «con base en los elementos o datos inculpatorios que recoge exhaustivamente el escrito de instrucción del Ministerio Fiscal». Pero esta concisa afirmación no resulta tampoco suficiente para considerar desestimado, también en cuanto al fondo, el motivo de casación formulado. Cuestionada por el recurrente la observancia del derecho fundamental a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, no cabe decidir en un enjuiciamiento anticipado, al margen de la previa sustanciación del recurso de casación y de la correspondiente Sentencia, si existió o no en el proceso penal de instancia la actividad probatoria de cargo que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución.

4. En cuanto a los otros dos motivos de casación formulados al amparo del art. 849.2 de la L.E.Crim., y concretados en la errónea apreciación de la prueba, con independencia de que por su naturaleza sólo puedan ser considerados subsidiarios de la denunciada vulneración de la presunción de inocencia que como se ha indicado, comporta la inexistencia de prueba alguna de cargo, fueron rechazados, en ponderada aplicación de la Ley de manera acorde con la propia finalidad de las causas 4 a y 6 a del art. 884 de la L.E.Crim. En efecto. de una parte, la omisión de los particulares de los documentos citados como auténticos. en contra de lo exigido por el art. 855, párrafo segundo, de la referida Ley impedía al Tribunal de Casación verificar el error de hecho imputado a la Sentencia; y, de otra, resulta razonable la apreciación, en el Auto impugnado, de la falta de idoneidad documental de las declaraciones testificales y de las diligencias policiales, a que se refería el escrito de formalización del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Calle Rodríguez y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1986, dictado en el recurso de casación núm. 103/1986-P, en cuanto inadmite el primer motivo de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar dicho Auto.

3.º Reconocer al demandante de amparo su derecho a la admisión a trámite del primero de los motivos de casación formulados y a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo resuelva en Sentencia sobre si se ha producido o no vulneración del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia de instancia.

4.º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 21/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:21

Recurso de amparo 282/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo dictado en procedimiento de despido.

Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales por interpretación restrictiva de las normas procesales que rigen la suspensión de la celebración de los actos de conciliación y juicio

1. Tras reiterar la doctrina del Tribunal sobre el desistimiento (SSTC 95/1983 y 96/1983), se afirma ahora que el art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral contempla una especie de desistimiento «tácito», en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada, fundada en la incomparecencia del actor en la fecha fijada para el juicio. Esa presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado. [F. J. 2]

2. El derecho a la tutela judicial, según viene recordando este Tribunal, obliga a elegir la interpretación de la Ley que sea más conforme con el principio «pro actione» y con la efectividad del derecho a la defensa y a un juicio contradictorio, y lleva a favorecer la continuación del proceso siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 282/1987, interpuesto por doña Lourdes Gómez Cardaba, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don José Gabriel Storch de Gracia, contra el Auto de 20 de enero de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictado en el recurso de suplicación número 1.616/1986, en autos sobre despido. Han comparecido las Compañías mercantiles «6-D-2, Sociedad Limitada» e «Ibérica de Azar, Sociedad Anónima», representadas y asistidas, respectivamente, por los Procuradores don Francisco de Guinea y Gauna y doña Julia Costa González, y por los Letrados don José María Suasi de Blas y don José Diaz Echegaray. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada dona Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de junio de 1987, doña Teresa Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de doña Lourdes Gómez Cardaba, en virtud del correspondiente nombramiento por el turno de oficio, presenta demanda de amparo contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 20 de enero de 1987, dictado en procedimiento de despido.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Lourdes Gómez Cardaba fue despedida por su antigua Empresa en 1985. Celebrado el pertinente acto de conciliación sin avenencia de las partes, presentó demanda por despido ante la jurisdicción laboral. Tras diversas incidencias, el acto del juicio fue fijado definitivamente para el día 18 de noviembre de 1985, a las nueve horas cinco minutos. Ante la incomparecencia de la actora, aunque no de su Abogado, fue dictado Auto con esa misma fecha por el que se le tuvo por desistida en el proceso.

b) Al día siguiente, el Letrado que había asistido a la actora presentó un escrito ante la Magistratura de Trabajo en el que hacía saber que en la fecha fijada para el juicio ignoraba la causa de la incomparecencia de su cliente, adjuntando un certificado médico oficial por el que se justificaba que la actora padecía «lumbaciática aguda» que le exigía reposo absoluto. Por todo ello solicitaba la anulación del Auto de desistimiento y la suspensión del juicio hasta nueva fecha. La Magistratura de Trabajo, mediante providencia de 19 de noviembre de 1985, rechazó esa petición.

c) Contra dicha providencia interpuso la actora recurso de reposición, resuelto en sentido negativo por Auto de 23 de diciembre de 1985. La Magistratura fundamentaba en él su decisión en que la justificación de la incomparecencia se había hecho de forma extemporánea y mediante un documento que, al no estar ratificado judicialmente, no era fehaciente. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), por Auto de 20 de enero de 1987, confirmó la resolución anterior, haciendo hincapié en la ajustada interpretación que el Juez de instancia había hecho del art. 74, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. Contra esta resolución anterior y, por su conexión objetiva, contra todas las actuaciones judiciales que arrancaron de la providencia de 19 de noviembre de 1985, se interpone el presente recurso de amparo, después de que la actual demandante hubiera solicitado y obtenido de este Tribunal el beneficio de justicia gratuita, concedido mediante providencia de 22 de abril de 1987.

La representación de la demandante estima que han resultado vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En su opinión, tanto la Magistratura de Trabajo como el T.C.T. han efectuado una interpretación demasiado rigurosa del art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), según el cual, «si el actor, citado en forma, no compareciere ni alegare justa causa que, a juicio del Magistrado, motive la suspensión del juicio, se tendrá a aquél por desistido de su demanda». Según la citada representación, este precepto no exige literalmente que la justificación de la ausencia sea anterior al juicio, sin perjuicio de que deba hacerse así cuando sea posible; admite, por el contrario, una justificación de la incomparecencia en fecha posterior a la fijada para el juicio, cuando, como sucedió en el caso de su representada, fuere imposible hacerlo con antelación. Recuerda, a este respecto, que el día anterior al juicio era domingo, y que el acto judicial había sido fijado para las nueve horas cinco minutos del lunes, lo cual había impedido a aquél comunicar la causa de su incomparecencia, súbitamente aparecida, tanto al Abogado como a la Magistratura de Trabajo. Así pues, la exigencia de que la justificación se entregara previamente al juicio, y de que el certificado médico oficial estuviese ratificado judicialmente, resultaría en el presente caso excesivamente rigurosa y, por lo tanto, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

Alega también la representación de la demandante que los órganos jurisdiccionales podían haber aplicado analógicamente el art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se prevé la suspensión del juicio «por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente a juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este periodo». A su entender, esta regla podría haber sido aplicada no sólo por la supletoriedad de la L.E.C. respecto de la L.P.L., sino también porque las previsiones sobre la incomparecencia del Abogado en el juicio civil podrían trasladarse al actor en el proceso laboral, en el que no es precisa la asistencia letrada. La no aplicación de esa regla, por otra parte, además de impedir la tutela judicial efectiva, causaría una desigualdad de trato injustificada entre el Letrado en el juicio civil (que podría justificar posteriormente su falta de asistencia) y el actor en el proceso laboral (que tendría que justificarla con anterioridad).

Por todo ello, solicita la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas (a partir de la providencia de 19 de noviembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo), y el reconocimiento del derecho de su representada a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente escrito de demanda, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho termino aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 23 de julio de 1987, señala que la denunciada discriminación, contraria al art. 14 C.E., parece carecer de contenido constitucional, al no aducirse un término de comparación y encubrir una cuestión de mera legalidad, pero que no ocurre lo mismo con la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., dado que las resoluciones judiciales impugnadas han eludido un pronunciamiento sobre el fondo basándose en el art. 74.3 de la L.P.L., cuando del contenido del parte médico, de la hora en que se produjo el ataque de lumbaciática y la hora de la visita, así como de los argumentos esgrimidos en los autos impugnados, se desprende que la demanda no carecería en principio de contenido constitucional. Por todo ello, interesa la admisión del presente recurso.

6. Con fecha 11 de septiembre de 1987, se reciben las alegaciones de la representación de la demandante, en las que, además de afirmar que en la demanda se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, manifiesta que, aunque con la concisión que razones de economía procesal impone, el recurso posee un contenido más que sobrado para justificar una decisión del Tribunal Constitucional, por lo que solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos, admitir la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 23/1986, y de los autos número 1.364/1985, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Con fecha 29 de octubre de 1987 se recibe escrito del Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre de «6-D-2, Sociedad Limitada», por el que suplica que se tenga a esta Sociedad por personada en las presentes actuaciones.

9. Con fecha 26 de octubre de 1987 se recibe escrito de la Procuradora doña Julia Costa González, en nombre de la Compañía «Ibérica de Azar, Sociedad Anónima», por el que solicita que se le tenga por personada en las presentes actuaciones.

10. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, tener por personados y parte, en nombre de las Compañías «6-D-2, Sociedad Limitada» e «Ibérica de Azar, Sociedad Anónima», a los señores Guinea Gauna y Costa González, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del presente recurso para que en el plazo común de veinte días puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan.

11. La representación de la Compañía «Ibérica de Azar, Sociedad Anónima», en escrito presentado el 5 de febrero de 1988, pone de relieve, en primer lugar, su conformidad con los hechos declarados probados, aunque señala que resulta sintomático y extraño que la recurrente no telefoneara al menos a su Abogado para comunicarle su enfermedad, puesto que no parece que ésta llegara a impedirle el uso de ese medio de comunicación. Por otra parte -añade- la recurrente no ha cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1 c) de la LOTC, pues no hizo mención del precepto constitucional infringido hasta el recurso de suplicación. En cuanto al fondo del asunto, aduce que no ha existido lesión alguna del art. 24 de la Constitución, pues las resoluciones impugnadas se limitaron a aplicar correctamente lo establecido en el art. 74.3 de la L.P.L., ya que en ningún momento se comunicó al Juez la enfermedad de la actora o la imposibilidad en que se encontraba de asistir al juicio. Al haber incumplido el art. 74 de la L.P.L., que le obligaba a poner en conocimiento del Juez la causa de su incomparecencia, no cabe sostener que se le originara indefensión, siendo por ello de aplicación al caso la doctrina de la STC 65/1983, de 21 de julio, en la que se recuerda que el cumplimiento de los requisitos procesales no puede quedar al arbitrio de la parte; del mismo modo que en la STC 71/1985, de 12 de junio, entre otras, se declara que no puede estimarse la existencia de indefensión cuando ha habido negligencia por parte del afectado. De otra parte, no es aceptable, en su opinión, la interpretación que se pretende del art. 74 de la L.P.L., ni resulta aplicable el art. 323.6 de la L.E.C., previsto para otro supuesto. Por lo demás -añade-, no están justificadas las razones aducidas por la demandante para no haber comunicado la causa de su inasistencia, y ha de tenerse en cuenta que el Juez debía procurar que el proceso no se retrasara, pues de lo contrario el empresario debería cargar, de acuerdo con el art. 56.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, con mayores «salarios de tramitación». Finalmente, entiende que tampoco concurre en el presente caso violación alguna del art. 14 de la Norma fundamental, pues los procesos civiles y laborales que la recurrente pretende comparar son muy distintos, ya que en aquéllos no existen salarios de tramitación. Por todo ello solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la improcedencia del amparo solicitado.

12. En su escrito de alegaciones, registrado el 8 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal, tras efectuar un detenido repaso de los hechos y de los antecedentes del presente recurso, así como de las cuestiones planteadas en el mismo, hace ver, en primer lugar, que en el proceso previo no fue invocado el derecho a la igualdad, por lo que respecto del mismo concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC; aparte de que la pretendida desigualdad carece de contenido constitucional por compararse preceptos de distintos ordenamientos procesales y referidos a supuestos de hecho diferentes. En cuanto a la alegada vulneración del art. 24 C.E., aduce que del art. 74 de la L.P.L. parece desprenderse que el propósito del legislador ha sido restringir al máximo las suspensiones inmotivadas o dilatorias, pero ello debe cohonestarse con el art. 24 de la Constitución, que exige proporcionalidad y antiformalismo en la intenpretación de los requisitos procesales y proscribe la indefensión. Esta pudo derivar en el presente caso tanto de las consecuencias de la no suspensión como de las características del acto a celebrar. No puede olvidarse, en este sentido, que en dicho acto debe promocionarse al máximo el principio de contradicción, el cual padecería si se actuara con rigidez enervante y formalista. Además, el art. 74, en conexión con el art. 73 de la L.P.L., establece ciertas condiciones a la hora de determinar las consecuencias derivadas de la incomparecencia; en concreto, que la suspensión sea por motivos suficientemente acreditados a juicio del Juez o por circunstancias excepcionales -lo cual implica que las partes fundamenten debidamente su solicitud y que la Magistratura razone su decisión-, y cuando la incomparecencia sea del actor, el Magistrado fundamentara su decisión bien haciendo constar la falta de argumentos del actor, bien desmontando los que hubiera presentado, según puso de manifiesto el ATC 428/1985, de 3 de julio (R. A. 784/1984). La aportación de argumentos debe efectuarse antes de la celebración del acto procesal, pero nada impide que se haga a posteriori si resulta imposible de otra forma, debiendo el Magistrado en este supuesto revisar en cada caso tanto la justificación en si misma como la justificación de la aportación extemporánea, pues de lo contrario quedarían desprotegidos los supuestos de incomparecencia justificada que se produjeron momentos antes del acto.

Analizando el presente recurso, señala el Ministerio Fiscal que las resoluciones impugnadas rechazan la petición del actor por extemporaneidad en la presentación de la justificación de la incomparecencia, pero que ese rechazo, tanto en términos absolutos como concretos, no es aceptable. Es cierto -precisa- que al acto procesal citado compareció el Letrado de la actora, pero para otorgar relevancia a esa presencia habría de demostrarse que hubo actividad negligente por parte de aquélla al no comunicarle su enfermedad, y a tal fin ha de tenerse en cuenta que la enfermedad alegada y el momento en que surgió fueron justificados documentalmente, por lo que establecer en esas condiciones una presunción de descuido negligente resulta desproporcionada, máxime si se considera que la justificación tuvo lugar al día siguiente. De otro lado -añade-, el que la prueba presentada no sea fehaciente no es defecto achacable a la actora, sino al propio órgano judicial, quien debió abrir un proceso probatorio acerca de la misma. De todo ello -concluye- se desprende la violación del art. 24 de la Constitución, sobre todo porque la jurisprudencia constitucional viene exigiendo en estos supuestos una interpretación antiformalista y proporcionada, exigencia que no han cumplido las resoluciones recurridas, que tampoco razonaron la falta de justificación de la prueba presentada por la actora respecto de su incomparecencia, sin que en este caso deban prevalecer eventuales derechos del resto de los litigantes ni deba adoptarse la misma decisión que en el ATC 428/1985, de 3 de julio, pues aquí concurren otras razones, como la ya indicada, de que no se razonó debidamente sobre la justificación o no de la prueba presentada. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

13. Con fecha 10 de febrero de 1988, la representación de la demandante se ratifica íntegramente en las alegaciones presentadas en su escrito de 13 de junio de 1987, solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de su demanda de amparo.

14. Por su parte, la representación de la Empresa «6-D-2, Sociedad Anónima», en escrito presentado el 10 de febrero de 1988, considera que el proceder de la Magistratura de Trabajo fue correcto, alegando que no sólo no compareció personalmente la actora, sino que también estuvo ausente su Letrado, quien podría haber alegado in situ la enfermedad que aquejaba a su representada y posteriormente presentar el «certificado médico» acreditativo de ello. Además, entiende que la actuación del Magistrado se hallaba perfectamente de acuerdo con el art. 14, párrafo tercero, de la L.P.L, sin que sea aceptable la posterior presentación de la certificación médica, que, por otra parte, está redactada en términos imprecisos. Asimismo, manifiesta su conformidad con la desestimación del recurso de reposición. dado que la no asistencia debía entenderse como desistimiento. Considera, en consecuencia, que el recurso no puede basarse en una supuesta aplicación incorrecta de los preceptos legales, y, por ello, solicita la confirmación de las resoluciones impugnadas, al no darse la vulneración alegada por la actora.

15. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 31 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la providencia de Magistratura de Trabajo de 18 de noviembre de 1985 y las resoluciones posteriores que la han confirmado, incluyendo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de enero de 1987. Aduce al respecto que dichas resoluciones judiciales han lesionado los arts. 24 y 14 de la Constitución por cuanto, al tenerla por desistida de su demanda inicial debido a su incomparecencia en el proceso, le han privado injustificadamente de una decisión sobre el fondo del asunto y le han discriminado en relación con lo previsto para el Letrado en la legislación procesal civil, ya que a éste, a diferencia de lo que ocurre con el demandante en el proceso laboral, la ley le concede la posibilidad de acreditar la enfermedad en un momento posterior a la vista oral (art. 323 de la L.E.C.).

2. Antes de entrar en el examen de las referidas cuestiones es preciso considerar la causa de inadmisión, que seria la desestimación en esta fase del proceso señalada tanto por la parte demandada como por el Ministerio Fiscal, aunque aquélla se refiere a todos los derechos fundamentales invocados y este último tan sólo al art. 14 de la Constitución. Ambos aducen que la demandante ha incumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues los derechos que aquí se quieren hacer valer no fueron invocados formalmente tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello.

Estas alegaciones deben ser estimadas en lo que se refiere a la supuesta discriminación de la demandante, ya que la invocación del art. 14 de la Norma fundamental aparece por vez primera en el escrito por el que se interpone el recurso de amparo, de modo que, ignorando el carácter subsidiario de este especial recurso, no se ha dado a los órganos judiciales que entendieron del proceso previo ocasión de reparar la presunta vulneración. No ocurre lo mismo. sin embargo, con las alegaciones relativas al art. 24 C.E., pues la supuesta indefensión fue puesta ya de manifiesto en el escrito presentado ante la Magistratura de Trabajo con fecha 19 de noviembre de 1985, en el que el Letrado de la demandante solicitaba la reposición de la providencia por la que se tuvo a ésta por desistida, solicitud que después se repitió en cada una de las subsiguientes fases procesales. Así pues, no cabe duda de que respecto de la vulneración del mencionado precepto constitucional se han cumplido las exigencias del art. 44.1 c) de la LOTC por lo que a ella habremos de ceñir nuestro análisis y nuestras consideraciones.

3. Por lo que concierne al fondo del asunto, la demandante, invocando el art. 24 C.E., aduce que las resoluciones impugnadas interpretaron con excesivo rigor la regla prevista en el art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) para el supuesto de incomparecencia del demandante al acto del juicio; y que una interpretación de ese precepto más favorable a la tutela judicial efectiva -interpretación que permite tanto el tenor literal de esa regla como su contraste con el artículo 323.6.ª de la L.E.C.proporcionaria base legal suficiente para que el demandante pudiera justificar su incomparecencia en una fecha posterior a la señalada para el juicio. En definitiva, la recurrente considera que la posición mantenida en su caso por los órganos jurisdiccionales fue excesivamente rigurosa y, en consecuencia, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el adecuado análisis de esta cuestión conviene recordar, con carácter previo, el contenido del art. 74 de la L.P.L. En este precepto se establece que «sólo a petición de ambas partes, o por motivos justificados suficientemente acreditados, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse por una sola vez la celebración de los actos de conciliación y juicio», a lo que se añade que «si el actor citado en forma no compareciese ni alegare justa causa que, a juicio del Magistrado, motive la suspensión del juicio, se tendrá a aquél por desistido de su demanda».

Conviene tener en cuenta, a estos efectos, que el desistimiento se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso y que por ello, como ha puesto de manifiesto este Tribunal, ha de tener su causa en una «voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él», lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento, no hay una intención clara de abandonar el proceso (SSTC 95/1983 y 96/1983, ambas de 14 de noviembre). En este sentido, puede decirse que el art. 74 de la L.P.L. contempla una especie de desistimiento «tácito», en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada, fundada en la incomparecencia del actor en la fecha fijada para el juicio.

Esa presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado. Dicho de otra forma, no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo. Desde esta perspectiva, el problema no es ya si existe o no desistimiento, sino, más bien, cuál es o cuál puede ser el momento procesalmente oportuno para manifestar la voluntad contraria a la ruptura del proceso, y qué posibilidades le quedan a quien no puede comparecer en la fecha fijada para el juicio para mostrar de forma válida y eficaz esa voluntad.

En el caso que nos ocupa, la Magistratura de Trabajo adujo, para rechazar la petición de un nuevo señalamiento, que la justificación de la incomparecencia era extemporánea y no fehaciente la prueba presentada ya que no había sido ratificada judicialmente, y el Tribunal Central manifestó que no se había acreditado la existencia de «dificultad notoria o insalvable» que impidiera comunicar al Juez la causa de la incomparecencia antes de la hora señalada para el juicio y que, por esta razón, se adoptó la única medida legalmente posible según el art. 74 de la L.P.L., que era la de tener por desistida a la actora. De acuerdo con la interpretación dada por los órganos judiciales, la suspensión del proceso y la posterior continuación del mismo sólo podría acordarse si la causa impeditiva se comunicara antes de la fecha fijada para el juicio -a no ser que existiera dificultad notoria o insalvable-, pues de lo contrario, únicamente cabría dictar Auto de desistimiento y cerrar definitivamente el proceso. Considera el TCT que esta tesis no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva ni causa indefensión a la actora, puesto que el art. 84 de la Constitución sólo protege el ejercicio de los derechos garantizados en él cuando discurre por los cauces y procedimientos establecidos en la ley sin que del mismo pueda derivarse protección para la parte que incumple las exigencias legales, ya que ello supondría un claro perjuicio para la contraria.

4. Sin embargo, no resulta ésta la interpretación más conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que en muchos casos puede conducir al cierre total del proceso sin que exista un verdadero desistimiento y sin que concurra negligencia o descuido no disculpable por parte del interesado. Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el órgano judicial debe interpretar las normas procesales en el sentido más favorable al ejercicio de la acción. teniendo presente la finalidad que se persigue con los requisitos establecidos en ellas, de tal modo que no desaparezca la proporcionalidad entre lo que la norma exige y el fin que pretende. El derecho a la tutela judicial, según viene recordando este Tribunal, obliga a elegir la interpretación de la ley que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad del derecho a la defensa y a un juicio contradictorio y lleva a favorecer la continuación del proceso siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento.

Conviene, por consiguiente, analizar desde esta perspectiva general las circunstancias del caso que ahora nos ocupa. Según se desprende de las actuaciones, a la actora le sobrevino en la madrugada del domingo 17 de noviembre de 1985 una dolencia que le obligó aguardar reposo absoluto, impidiéndole asistir al juicio que estaba señalado para las nueve horas cinco minutos del siguiente día. La inasistencia, pues, aparece justificada; justificación que no cuestiona el Tribunal Central ni la Magistratura de Trabajo, limitándose ésta a aducir, al resolver el recurso de reposición, que no estaba fehacientemente acreditada, lo que no cabe imputar a la parte, pues ni el Magistrado advirtió de este defecto ni abrió un trámite para subsanarlo, ni en realidad hubo tiempo material para ello ya que el mismo día se dictó la providencia declarando no haber lugar al escrito del Letrado, en el que éste solicitaba un nuevo señalamiento y adjuntaba el certificado oficial médico. Y tampoco cabe apreciar falta de diligencia en cuanto al momento de presentar la Justificación. pues ante la imposibilidad física de actuar en que se encontraba la actora -en situación de reposo absoluto desde el día anterior al de la vista-, el Letrado actuó diligentemente -lo que, por otra parte, no se cuestiona por los órganos judiciales- poniéndose en comunicación con su defendida aquel mismo día y presentando al siguiente el certificado médico oficial que justificaba su inasistencia.

Teniendo, pues, en cuenta las consideraciones anteriores es preciso concluir que el órgano judicial, al declarar no revisable la inicial decisión que tuvo por desistida a la recurrente sin cuestionar la causa de la inasistencia, ni el documento por el que ésta se acreditaba, ni la diligencia con que actuó la parte, llevó a cabo una rígida interpretación del art. 74 de la L.P. L. Interpretación que, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, no se corresponde con la exigencia derivada del art. 24 de la Constitución, según la cual debe otorgarse a las normas procesales una intenpretación que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso, garantizando la efectividad de los principios de defensa y contradicción, lo que implica la subsanación o reparación de los vicios susceptibles de ello antes de proceder a la ruptura total del proceso y que éste sólo pueda darse por concluido mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia y la forma y momento de su justificación.

Esta interpretación flexible y antiformalista resulta, por otra parte, congruente con el propósito del legislador que -como señala el Ministerio Fiscal- no es otro que el de restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias. Pero, además, en el presente supuesto viene avalada por otras dos razones. En primer lugar, por la perentoriedad de los plazos legalmente establecidos para reclamar contra el despido, ya que, aunque el desistimiento no comporta, según general aceptación, renuncia a la acción ni pérdida del derecho correspondiente, se corre el riesgo de que, por transcurso del respectivo plazo no sea posible ejercer de nuevo la acción correspondiente. Y en segundo lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 323.6 de la L.E.C., precepto que, aunque está previsto para un supuesto diferente al aquí planteado (lo que, contra lo pretendido por la demandante, impide que pueda apreciarse discriminación o desigualdad de trato en el presente caso), hace ver que en ciertos supuestos es posible la continuación del proceso (mediante la suspensión y el señalamiento de nueva fecha) pese a que la causa impeditiva de la asistencia al juicio sólo se acredite en un momento posterior a la fecha en que debía tener lugar la vista, y no antes de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por dona Lourdes Gómez Cardaba, y en consecuencia:

1.º Anular la providencia de 19 de noviembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, dictada en los autos 1.364/1985, así como todas las resoluciones judiciales posteriores hasta el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de enero de 1987, dictado en el recurso 1.616/1986, inclusive.

2.º Retrotraer las actuaciones a la fase procesal correspondiente.

3.º Reconocer el derecho de la demandante de amparo a que no se le tenga por desistida en el procedimiento 1.364/1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 22/1989, de 1 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:22

Recurso de amparo 1.171/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, condenatoria del recurrente en amparo, y Autos subsiguientes denegando la solicitud de nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a ser oído en juicio

1. En la línea de los pronunciamientos efectuados por este Tribunal, en relación con la interpretación y aplicación judicial de los preceptos que la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra a la nulidad de los actos judiciales y su reflejo constitucional (especialmente, SSTC 114/1986, 112/1987, 194/1987, 148/1988 y 191/1988), se afirma la innecesariedad de todo pronunciamiento acerca de la relevancia constitucional, en el propio ámbito de la jurisdicción ordinaria, del efecto o resultado de la aplicación del art. 240 de la LOPJ, en sus propios términos, es decir, de la prohibición para todo Juez o Tribunal de anular, simplemente por Auto o resolución inferior, una Sentencia definitiva, es decir, firme a estos efectos o, lo que es lo mismo, no susceptible ya de recurso, salvo los extraordinarios de audiencia en rebeldía, casación y revisión, cuando, evidentemente, procedan. [FF.JJ. 2 y 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.171/86, promovido por don José Miguel Baixauli Alfonso, representado por el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, y asistido del Letrado don Luis Enrique Calero, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de abril de 1986, y contra los Autos de 26 de junio y 13 de octubre de 1986. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, «Hermes, Compañía Anónima Española de Seguros, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Carbajo Membibre, y don Francisco y doña Emilia Pajarón Andreu, representados por el Procurador don Angel Jimeno García. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Miguel Baixauli Alfonso, debidamente representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone, por medio de escrito ingresado en este Tribunal el día 6 de noviembre de 1986 recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de abril de 1986, así como contra los Autos de 26 de junio y 13 de octubre del mismo año que, respectivamente, denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones y desestimaron el recurso de súplica posteriormente interpuesto.

Estima el recurrente que las mencionadas resoluciones han infringido el derecho contenido en el art. 24.1 C.E. a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. El ahora recurrente, que fue encausado en las diligencias preparatorias 293/81 por un delito de imprudencia simple, resultó absuelto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, que le condenó en la propia Sentencia como autor responsable de una falta de simple imprudencia con resultado de muerte, a la pena de multa, represión privada y al pago de determinadas indemnizaciones.

Interpuesto recurso de apelación, se emplazó a las partes para comparecer ante la Audiencia Provincial, lo que efectuó el señor Baixauli, con fecha 20 de febrero de 1986, solicitando se le tuviese por parte a todos los efectos procesales. El mencionado escrito no fue tenido en cuenta por la Sala, ya que, por lo que parece, se traspapeló por causas no imputables al recurrente y sí, única y exclusivamente, al defectuoso funcionamiento de la Secretaría de la Sala. Cuando la parte esperaba respuesta y providencia al escrito de personación resulta que descubre de forma oficiosa que la vista oral de la apelación se ha producido sin citar ni oír a la representación procesal de don José Miguel Baixauli Alfonso y, al parecer, se ha dictado Sentencia, y ésta es firme, de fecha 12 de abril de 1986, revocando la dictada por el Juzgado de Instrucción y agravando, considerablemente la pena respecto al recurrente; condenándolo en concepto de autor de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos a la pena de dos meses de arresto mayor con los demás pronunciamientos que figuran en el fallo de la mencionada Sentencia.

Tan pronto se tuviera noticias de lo acaecido, por la representación del señor Baixauli Alfonso, se formuló escrito, de fecha 5 de mayo de 1986, en el que se exponía la circunstancia, antes expuesta, de haberse extraviado en Secretaría, el escrito de personación, la total y absoluta indefensión causada con ello y solicitando se acordase la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del mencionado escrito de personación.

Tras los trámites legales pertinentes, la Sala dictó Auto de 26 de junio de 1986 en el que, tras remitir al interesado en el segundo de sus razonamientos jurídicos al recurso de amparo, deniega la solicitud de nulidad de actuaciones postulada por entender que el art. 239 de la LOPJ lo impide, al no poderse acordar de oficio, ya que se había dictado Sentencia, ni poderse solicitar por la parte, por no ser dicha Sentencia susceptible de recurso alguno.

Ante tal estado de cosas, se interpuso recurso de súplica ante la misma Sala, con fecha 10 de julio de 1986, y en el que se hacía constar, a los oportunos efectos del art. 44 de la LOTC, que se había conculcado el art. 24.1 de la C.E., como puede leerse en la segunda de las alegaciones del mencionado escrito. La mencionada Sala Tercera, mediante Auto de 13 de octubre de 1986, cuyo traslado se acompaña como documento núm. 7, acordó no haber lugar al recurso de súplica, manteniéndose los pronunciamientos del Auto de fecha 26 de junio de 1986.

Alega el recurrente, con mención de la doctrina de este Tribunal, la vulneración del art. 24.1 C.E., toda vez que se ha imposibilitado, por circunstancias ajenas al interesado e imputables al funcionamiento de la Secretaria de la Sala, el ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual originó su actual indefensión, con agravación de la pena. A tales efectos la demanda expresa que la resolución originaria que se impugna y cuya nulidad se interesa es la Sentencia núm. 190 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 12 de abril de 1986, dictada al resolver el recurso de apelación, rollo núm. 20/86, y, como consecuencia de tal nulidad, se interesa asimismo la nulidad del Auto de la misma Sección, de 26 de junio de 1986, denegatorio de la nulidad de actuaciones, y del Auto de 13 de octubre de 1986, denegatorio del recurso de súplica interpuesto ante la mencionada Sección, contra el Auto referido. Asimismo, que se le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva y se le restablezca en la integridad de su derecho, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por el recurrente, el día 20 de febrero de 1986, de su escrito de personación, a efectos de que se le tenga por parte a partir de dicho momento, siguiéndose, desde entonces, los trámites legales.

3. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Miguel Baixauli Alfonso, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Alvarez-Buylla Alvarez.

Asimismo, se requiere a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha capital, para que remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 20/86 y diligencias preparatorias núm. 293/81, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. Por Auto de 28 de enero de 1987, la Sala Segunda acordó la suspensión de la Sentencia núm. 190 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de abril de 1986.

5. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha capital. Asimismo, acuerda tener por personados y parte, en nombre y representación de don Francisco y doña Emilia Pajarón Andreu y de la Entidad «Hermes, Compañía Anónima Española de Seguros, Sociedad Anónima», respectivamente, a los Procuradores señores Jimeno García y Carbajo Membibre.

Según lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Alvarez-Buylla Alvarez, Carbajo Membibre y Jimeno García, para que, con vista de las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Don José Carbajo Membibre, Procurador de los Tribunales, en representación de «Hermes, Compañía Anónima Española de Seguros, Sociedad Anónima», por medio de escrito presentado el 21 de mayo de 1987, renuncia al trámite de alegaciones conferido. 7. Don Angel Jimeno García, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Francisco y doña Emilia Pajarón Andreu, en escrito presentado el 22 de mayo de 1987, alega que con carácter previo interesa a los efectos del presente recurso, determinar si la representación del hoy recurrente procedió o no a cumplimentar en legal forma el emplazamiento que se le hizo ante la Sala de la Audiencia, pues del referido certificado no se desprende la firme conclusión de que la parte se personara en el rollo a los efectos correspondientes. Si se entendiera, añade, que el emplazamiento y personación se hubo llevado a efecto de manera procesal correcta, esta parte se abstiene de formular argumentaciones tendentes al esclarecimiento de si ha existido o no indefensión y si es procedente o no la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sometiéndose a la resolución que dicte este Tribunal.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 25 de mayo de 1987, después de exponer los hechos, indica que las partes se personaron ante la Sección Tercera en los siguientes términos: el 23 de enero los apelantes y la «Companía Seguros Hermes», y el 30 de enero de 1986 se personó el señor Lluch Baixauli en representación de la comunidad hereditaria. Es en este momento procesal cuando se produce el defecto en el que basa su reclamación el demandante de amparo, pues el señor Baixauli se persona en el rollo de apelación por escrito de 20 de febrero de 1986, escrito que se traspapela en Secretaría y del que no se da cuenta a la Sala que continúa la tramitación ya sin la presencia de la representación letrada del señor Baixauli.

Ya notificada la Sentencia a los apelantes y a la «Compañía Aseguradora Hermes» (18 de abril) y al Ministerio Fiscal (21 de abril) se extiende diligencia por el Secretario de la Sala el 2 de mayo de 1986 de haber aparecido el escrito de personación del señor Baixauli Alfonso.

Pese a su recurso de nulidad de actuaciones (5 de mayo de 1986) y luego de súplica (10 de junio) en la que se planteaba en términos constitucionales la situación de indefensión (art. 24.1 C.E.) padecida, la Sala aunque reconocía el posible defecto procesal estimó que lo dispuesto en el art. 240 LOPJ, en cuanto a exigir que la nulidad de actuaciones se plantease antes de dictarse Sentencia impedía, cerrada la vía de los recursos ordinarios, aceptar la nulidad de actuaciones planteada.

De lo anterior se desprende que en el proceso ordinario, aunque tal defecto justificaría la declaración de nulidad (art. 238.3 LOPJ) la interpretación del art. 240 LOPJ, excluía que el Tribunal pudiera poder resolver tal situación de defectuosidad procesal. Pero, según el Fiscal, los intereses procesales de una de las partes del proceso como lo era el señor Baixauli han sido en principio desatendidos, causándole indefensión.

El defecto procesal que pone de manifiesto la presente demanda de amparo es de esencial relevancia y por ello es constitucionalmente relevante, ya que tal vulneración lleva aparejada «consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en su perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ello» (STC 48/1986, fundamento jurídico 1.º).

Entiende el Fiscal que una interpretación constitucionalista del art. 240 LOPJ debería sopesar, siempre que el proceso no estuviera ejecutado o archivado, la posibilidad de debatir la nulidad de actuaciones si ésta procediese en los términos regulados en el art. 238 LOPJ. Añade que la concesión del amparo debería quedar limitada a declarar la nulidad de lo actuado retrotrayendo las actuaciones al momento de la personación de las partes en el rollo de apelación. teniendo por válidas las del resto de las partes, debiendo pronunciarse la Sección Tercera de la Audiencia Provincial con libertad de criterio sobre tal personación.

Ello debe ser así, primero porque se desprende por lógica del propio itinerario procesal diseñado por el art. 792 L.E.Crim., y también. en segundo lugar, por cuanto tampoco puede desconocerse que el escrito de personación no proveído lleva fecha de 20 de febrero de 1986 y tal fecha excede con creces del plazo de cinco días, que comenzó el 21 de enero de 1986, que el art. 792.2, in fine, establece para comparecer en el rollo de apelación. Pero tal defecto en el plazo no subsanaría la falta total de respuesta de la Sala tanto al escrito como a los recursos de nulidad y súplica, pero limita el alcance y consecuencias del recurso.

9. Don Melquiades Alvarez Buylla Alvarez, Procurador de los Tribunales y de don José Miguel Baixauli Alfonso, en escrito presentado el 26 de mayo de 1987, da por reproducido íntegramente el contenido de su escrito de interposición del recurso, sin que considere necesario realizar alegación alguna, máxime teniendo en cuenta que nada se ha manifestado en contra del recurso formulado por su parte.

10. Por providencia de 23 de enero de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El hecho básico que funda la pretensión de amparo constitucional que aquí se actúa reside en que el Tribunal de apelación -Audiencia Provincial- no tuvo en cuenta, por extravío del documento, el escrito de comparecencia o personación del apelado o recurrido (aquí recurrente en amparo), que éste presentó en la Secretaría de la Sala, lo que motivó que ésta no citara o convocara a dicha parte para la vista de la apelación, promovida por la otra, y que se dictara Sentencia, en 12 de abril de 1986, sin oir a aquélla, imponiéndole una pena más grave que la recaída en instancia.

Así consta -aquel primer hecho- reconocido por la Sección o Sala sentenciadora, cuyo Secretario, advertido por la parte, certifica en efecto que «en esta Secretaria aparece escrito de la Procuradora doña Florentina Pérez Samper de fecha 20 de febrero de 1986, interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en diligencias preparatorias 293/81 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, en nombre de don Miguel Baixauli Alfonso, el que no se aportó en su día en el rollo de apelación correspondiente por haberse traspapelado dicho escrito, de lo que paso a dar cuenta».

A la vista de ello la parte solicita del Tribunal, por escrito de 5 de mayo de 1986, la nulidad de actuaciones desde aquel escrito traspapelado de 20 de febrero de 1986. La Audiencia deniega tal petición en los dos Autos cuya nulidad también se solicita ahora, junto con la de la Sentencia, razonando el rechazo en la estricta prohibición legal de acordar nulidades de actuaciones tras haber recaído Sentencia definitiva (art. 240.2 de la LOPJ), pues, se dice en el Auto de 26 de junio de 1986, «ni cabe acordarla de oficio, ya que ha recaído sentencia, no sólo definitiva, sino de carácter firme, ni puede acogerse la pretensión de nulidad ejercitada por dicha parte, en la medida que la forma en que la ha deducido no se ajusta a lo que dispone el art. 239.1 de la LOPJ, ya que si se atiende al texto de dicho precepto únicamente cabe su formulación a través de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate por los demás medios que establezcan las leyes procesales, lo que implica en casos como el presente, en la que la Sentencia dictada en recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno, que la única vía procesal de posible utilización para conseguir la nulidad postulada, en caso de haberse producido la indefensión que alega, es la del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

2. El aquí recurrente en amparo, afectado directamente por esas resoluciones, formula su demanda alegando que de tales hechos se desprende de modo claro que existe o se da una vulneración del art. 24.1 de la C.E., toda vez que se ha impedido, por circunstancias ajenas al mismo, y totalmente imputables a la Secretaría de la Sala, el ejercicio de cualquier tipo de defensa y, además, con indefensión agravada por el aumento de la pena impuesta en la Sentencia. Por ello especifica, ya en la súplica, los términos de su petición, según se han transcrito en los antecedentes, es decir, solicitando la nulidad de la Sentencia, dictada sin su audiencia, y. como consecuencia, la de los Autos referidos.

De estas precisiones del escrito, así como del completo texto de la demanda (las alegaciones de la parte se remiten a ella) se deduce sin duda ni equívoco alguno que la impugnación se dirige hacia la Sentencia dictada inaudita parte, y sólo contra ella, y eso porque se considera que la vulneración del derecho de tutela judicial sólo en ella se ha producido. No argumenta, en efecto, acerca de la incidencia de los Autos que denegaron la petición de nulidad de actuaciones, ni si estos vulneran su derecho constitucional por la aplicación que hacen de los arts. 238 y 240 de la LOPJ. Se limita a solicitar la subsecuente nulidad de esas resoluciones judiciales, pero como consecuencia o efecto de la anulación que insta de la sentencia.

Estas necesarias precisiones sobre el verdadero objeto del recurso ponen de manifiesto que nos encontramos ante un supuesto análogo a otros en los que este Tribunal ha efectuado sendos pronunciamientos relacionados con la interpretación y aplicación judicial de los preceptos que la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra a la nulidad de los actos judiciales y su reflejo constitucional.

Sin necesidad de llevar a cabo un recorrido exhaustivo de la doctrina elaborada en esta sede sobre dicha materia, es oportuno recordar que la STC 114/1986 -al tratar de un supuesto en el que el órgano judicial competente dictó Sentencia en la fase de apelación de un procedimiento civil sin haber oído al interesado en el recurso de apelación, no obstante haber comparecido aquél en tiempo oportuno como apelado, siendo la causa de tal incomparecencia atribuible exclusivamente a un error u omisión del Tribunal- se refiere a la reiterada doctrina sobre el ámbito en que se desenvuelve el derecho a la tutela judicial efectiva, afirmando que comprende, entre otros, el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, «el cual se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (...) mediante las oportunas Citaciones y notificaciones señaladas por la ley procesal», siendo evidente que si tal actividad no se realiza por el órgano judicial, aun por error, «no sólo se contraría la ley ordinaria, sino que por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en ese plano debe de ser considerada» (fundamento jurídico 2.º). A igual conclusión llega la STC 112/1987, cuando al conceder el amparo solicitado frente a una Sentencia dictada inaudita pars, califica a las circunstancias allí concurrentes como objetivamente ajenas a la parte y causantes, también objetivamente, de la indefensión que se denuncia.

Son varios los pronunciamientos en los que este Tribunal ha puesto de manifiesto, tras el análisis detenido del trámite en el proceso judicial previo, que la lesión o vicio procesal originario desencadenante, en principio, de la quiebra del derecho fundamental invocado ha de identificarse en casos como el presente con el momento procesal en el que, debiendo serlo, no fue llamado a juicio el interesado, con la consecuencia de que se dictara Sentencia sin haberse podido ejercitar la debida y necesaria contradicción.

En el caso ahora examinado (como en el resuelto por la STC 194/1987, entre otras), y teniendo presente lo que dispone la LOPJ (art. 240.2) es patente que la Audiencia Provincial no tenía otra posibilidad de actuación que la que llevó a término, por no existir cauce legal para acceder a la petición de nulidad, puesto que ya había recaído Sentencia -y Sentencia definitiva- en la segunda instancia, lo que es coherente con el principio de respeto a la cosa juzgada y, por tanto, y también, al principio de seguridad jurídica (STC 148/1988, fundamento jurídico 5.º). Pero lo anterior no puede constituir un obstáculo para que este Tribunal, al que corresponde la defensa última de los derechos fundamentales en cuanto representan no sólo una garantía del individuo, sino también «elementos objetivos del ordenamiento, dotados de importancia y protección maximas» (STC 163/1986), deba amparar, si así corresponde, al demandante en cuanto ha sido condenado en un proceso en el que el propio órgano judicial sentenciador reconoce que, objetivamente, y sin culpa del ahora recurrente, ha faltado la obligada y necesaria contradicción. Quiere decirse que, aun cuando la lesión del derecho fundamental denunciada no haya podido ser remediada por el órgano judicial, porque no podía serlo, no queda exenta de posible reparación y amparo (STC 159/1988). En efecto, tras la supresión del incidente de nulidad de actuaciones en la ley procesal y la correlativa regulación de la materia de la nulidad de los actos judiciales en la LOPJ (arts. 238 y siguientes), son tres las vías a través de las cuales puede obtenerse la declaración de nulidad de las actuaciones procesales cuando están afectadas por vicios que alcanzan la trascendencia que indica el art. 240.1 de la LOPJ, a saber: la primera, la consistente en denunciar la concurrencia de tales vicios a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales (art. 742 L.E.C. y 240.1 LOPJ); la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano judicial de la nulidad, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún Sentencia definitiva (art. 240.2 LOPJ), y la tercera, acudiendo a «los demás medios que establezcan las leyes procesales» (art. 240.1, in fine, de la LOPJ) (STC 191/1988).

3. Aparece, pues, como doctrina constante la innecesariedad de todo pronunciamiento acerca de la relevancia constitucional, en el propio ámbito de la jurisdicción ordinaria, del efecto o resultado de la aplicación del art. 240 de la LOPJ, en sus propios términos, es decir, de la prohibición para todo Juez o Tribunal de anular, simplemente por Auto o resolución inferior, una Sentencia definitiva, es decir, firme a estos efectos, o, lo que es lo mismo, no susceptible ya de recurso, salvo los extraordinarios de audiencia en rebeldía, casación y revisión, cuando, evidentemente, procedan. Conclusión que, por otro lado, podría tener también su base o fundamento en la consideración -utilizando el criterio de la mens legislatoris- de que el legislador de la LOPJ, de 1985, pudo tener en sus previsiones la existencia del recurso de amparo, del ordinario o judicial, aun no regulado, pero sobre todo del constitucional, hoy utilizable como último recurso para la restauración del derecho constitucional vulnerado, salvando así el principio de la cosa juzgada y evitando al tiempo (con la jurisdicción única y unificadora de este T.C.) la inseguridad jurídica que se provocaría con la eventual aparición de diversos criterios judiciales en la aplicación casuística de los decretos de nulidad.

4. Por lo demás, y en cuanto a la vulneración del derecho que se alega, es decir, el de audiencia en juicio o celebración de vista de un recurso para la que el apelado no fue citado -aquí el recurrente- es clara la estimación del recurso, dado el evidente y explícito reconocimiento de la circunstancia de hecho que originó aquella violación, reconocida por la propia Sala sentenciadora, es decir, el extravío del escrito de la parte personándose para la vista del recurso, en lo que ésta no tuvo intervención ni, por tanto, suele serle reprochado. Situación creada análoga o igual a los supuestos ya resueltos por las Sentencias de este Tribunal citadas, lo que excusa la reiteración de sus argumentos, antes apuntados y válidos para otorgar el amparo que se solicita y en sus propios términos, es decir, los de acordar la nulidad de las actuaciones procesales y decisiones judiciales practicadas y emitidas desde la presentación del escrito de personación, a, partir de lo cual la Audiencia podrá acordar lo que proceda en el ámbito de sus facultades.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don José Miguel Baixauli Alfonso y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones y decisiones, Sentencias y Autos, practicadas y dictadas a partir del escrito de personación del recurrente, de 20 de febrero de 1986, en el rollo de apelación núm. 20/86 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, que se restablecerá con aquella nulidad, prosiguiendo la Audiencia sus actuaciones en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 23/1989, de 2 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:23

Recurso de amparo 588/1985. Contra Resoluciones del Ayuntamiento de Barcelona confirmadas por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración del principio de igualdad ante la ley por la exclusión en un concurso de las personas jurídicas: participantes en el mismo

1. Se reitera el criterio mantenido por este Tribunal de que en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicite en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas. Este Tribunal ha venido considerando aplicable, implícitamente y sin oponer reparo alguno, el art. 14 C.E. a las personas jurídicas de nacionalidad española, como titulares del derecho que en él se reconoce, sin que existan razones para modificar esta doctrina general. [F.J. 2]

2. Ahora bien, no existe una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas. Siendo éstas una creación del Derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación fijando los límites concretos y específicos y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo 588/1985, interpuesto por «Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y defendida por el Letrado don Ignacio Daví Armengol, contra Resoluciones del Ayuntamiento de Barcelona, confirmadas por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistido del Letrado don Pedro Lluch, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre de la «Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra Resoluciones del Ayuntamiento de Barcelona, confirmadas por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1 985.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda de amparo, son en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente era titular concesionaria desde 1933 del kiosco de prensa sito en Las Ramblas, frente a la calle Canuda, de Barcelona. Convocado concurso restringido por el Ayuntamiento de esta ciudad para la adjudicación de concesiones de uso privativo de bienes de dominio público en relación con la instalación de kioscos de prensa, en cumplimiento del Acuerdo del Pleno de 14 de marzo de 1980, la recurrente solicitó tomar parte en el mismo y acogerse al derecho de tanteo establecido en el pliego de condiciones en favor de los que venían regentando kioscos municipales, por lo que se refiere al mencionado de Las Rambas-Canuda (núm. 161).

b) El 20 de agosto de 1980 tuvo lugar la apertura de las plicas, rechazándose la de la demandante de amparo por no ser persona física, como exigía el pliego de condiciones. Contra esta decisión formuló escrito de alegaciones e impugnación, que fue desestimado por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Barcelona de 3 de octubre de 1980, confirmada después en reposición por otra de 28 de noviembre de 1980. Frente a estas Resoluciones, la Sociedad actora interpuso recurso contencioso- administrativo.

c) Posteriormente, el kiosco en cuestión fue adjudicado por el Ayuntamiento a don Jorge González Caballero, por Resolución de 3 de julio de 1981, a pesar de que la hoy recurrente formulara escrito de reclamaciones en el procedimiento correspondiente. Contra dicha Resolución interpuso la misma nuevo recurso contencioso-administrativo, que fue acumulado al anteriormente citado.

d) La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia el 4 de marzo de 1983, estimando en parte aquellos recursos y anulando las Resoluciones impugnadas en cuanto que excluían de los respectivos concursos a las personas jurídicas. en infracción, entre otros, del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución.

e) El Ayuntamiento de Barcelona apeló esta Sentencia, que fue revocada por otra de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1985. Esta Sentencia del Tribunal Supremo considera que existe una justificación para el trato desigual otorgado a las personas físicas y a las jurídicas, «en cuanto que es manifiesto que constituye exigencia social innegable el que la citada actividad (de explotación de puestos de venta de periódicos, revistas y libros en la vía pública) sea ejercitada por personas físicas de modesta condición económica que encuentran en ella un medio digno de subsistencia», a lo que añade que «la intervención en dichos concursos de las expresadas personas jurídicas sólo puede responder a un mero interés mercantil que bien puede propiciar el monopolio de los puestos de venta por poderosas Empresas editoriales con grave peligro de desembocar en un control discriminador de la distribución de publicaciones ajenas y, por tanto, en quebranto del también constitucional derecho de libertad de expresión», concluyendo que la exclusión de las personas jurídicas de los concursos en cuestión viene legitimada por responder a «un fin de justicia social y promoción de trabajo de las clases necesitadas».

3. A juicio de la recurrente, la discriminación de que ha sido objeto carece de justificación y, por lo tanto, las Resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 de la Constitución. Las consideraciones que contienen - afirma- son más de orden sociopolítico que jurídicas, pues el pliego de condiciones no señalaba en modo alguno que el adjudicatario debiera ser de modesta condición económica o no pudiera tener personal asalariado a su servicio. En la Sentencia del Tribunal Supremo -señala- se valoran los intereses y no los hechos y se falla por unas intenciones no manifestadas, siendo, por lo demás, difícilmente admisible que la adjudicación de un kiosco a una persona jurídica pueda comportar grave peligro para la libertad de expresión.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Resoluciones recurridas del Ayuntamiento de Barcelona y la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que las confirma, y reconozca el derecho de la recurrente a participar en la licitación para la adjudicación de la concesión del puesto num. 161 (Las Ramblas-Canuda), debiendo ser restablecido su derecho, lesionado por los actos de exclusión.

4. Por providencia de 24 de julio de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, recabar las actuaciones a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) e interesar de los órganos judiciales competentes el emplazamiento de quienes fueron parte en ellas, a fin de que puedan comparecer en el presente proceso constitucional. Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en representación del Ayuntamiento de Barcelona, la Sección acuerda, por providencia de 8 de enero de 1986, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes comparecidas, por plazo de veinte días, para que presenten las alegaciones que estimen oportunas.

5. En su escrito presentado el 30 de enero de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo. Alega, al respecto, que el derecho fundamental a la igualdad ante la ley rige también para las personas jurídicas, a una de las cuales se ha dispensado en el presente caso un trato desigual que carece de una justificación objetiva y razonable. Por muy encomiables que hayan sido los objetivos sociales del Ayuntamiento y las motivaciones que inspiran la Sentencia del Tribunal Supremo, lo cierto es -señala- que el pliego de condiciones del concurso no expresaba ningún fundamento para excluir a las personas jurídicas, como, por ejemplo, una cooperativa de trabajadores, fundamento que tampoco aparece en los actos administrativos del Ayuntamiento impugnados, que se tratan de justificar tan sólo en su discrecional competencia. Finalmente - añade- no puede sostenerse, como hace el Tribunal Supremo, que las Sociedades, por el hecho de serlo, sean ajenas a dicha actividad y no tengan necesidad de ella, ni, en el caso que nos ocupa, se constata el temido monopolio mercantil ni en qué consiste el posible quebranto del derecho a la libertad de expresión a que la sentencia recurrida alude.

6. La representación de la parte recurrente, en su escrito de alegaciones, presentado el 6 de febrero de 1986, reitera estrictamente los términos de la demanda de amparo.

7. En cuanto a la representación del Ayuntamiento de Barcelona, en escrito registrado el 8 de febrero de 1986, aduce que la exclusión de las personas jurídicas del concurso en cuestión tiene una justificación objetiva y razonable, que se manifiesta congruente y adecuada a un fin de justicia social y promoción de trabajo de personas individuales y necesitadas. Así resulta del pliego de condiciones, que tiende a conseguir que la actividad desarrollada en la explotación de los kioscos objeto de licitación sea personal y directa. Lo demuestran su art. 4, relativo a las vacaciones anuales; el art. 7, que señala la obligación del adjudicatario de atender y regentar personalmente el kiosco; el art. 9, que regula la transmisión por muerte o incapacidad física del concesionario; o el art. 12, al señalar la edad máxima para poder ser admitido como licitador. Todo ello indica que la concesión es in tuitu personae, destinada a proteger a las personas físicas con el fin de proporcionar un medio de subsistencia. Por otra parte, añade, la igualdad proclamada en el art. 14 de la Constitución se refiere a las personas físicas, pues sólo de ellas son predicables las circunstancias de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición personal o social en que puede fundarse la discriminacion que prohíbe. Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acuerda señalar el día 31 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo estriba en determinar si las resoluciones impugnadas del Ayuntamiento de Barcelona, que excluyeron a la Sociedad recurrente del derecho a tomar parte en la licitación para adjudicar la concesión de uso privativo del dominio público relativa a la instalación del kiosco que había regentado con anterioridad, incurren o no en discriminación, vedada por el art. 14 de la Constitución. Como quiera que tales Resoluciones se limitan a aplicar la cláusula del pliego de condiciones del concurso que restringe el derecho a la adjudicación a las personas físicas, se trata, en definitiva, de analizar si esta cláusula vulnera lo dispuesto en el art. 14 de la Norma fundamental, por lo que atañe al presente caso.

2. Es evidente que la mencionada cláusula del pliego de condiciones, a la que las resoluciones recurridas dan directo cumplimiento, introduce una desigualdad de trato entre personas físicas y personas jurídicas. Esta circunstancia, sin embargo, no implica que se haya infringido el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E., pues, de un lado, no siempre las personas físicas y las jurídicas, en cuanto tales, son equiparables desde el punto de vista de la finalidad que persigue la norma o acto supuestamente discriminatorio y, de otro, según reiterada doctrina de este Tribunal, la discriminación quedaría descartada si el trato desigual que se dispensa a personas en situación sustancialmente igual tiene una justificación objetiva y razonable. Pero antes de examinar si la desigualdad producida en el caso que nos ocupa es o no relevante y está o no razonablemente justificada, es preciso responder al alegato del Ayuntamiento de Barcelona, según el cual el art. 14 de la Constitución no ampara el derecho a la igualdad de las personas jurídicas.

A este respecto hemos de reiterar el criterio mantenido por este Tribunal de que en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicite en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas. Así ocurre con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, o el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 137/1985, de 17 de octubre). Y lo mismo puede decirse del derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución, derecho que el precepto reconoce a los españoles, sin distinguir entre personas físicas y jurídicas. No obsta a ello que el propio art. 14 prohiba expresamente toda discriminación por razón de circunstancias que, como el nacimiento, la raza, el sexo, la religión o la opinión, son predicables exclusiva o normalmente de las personas físicas. De un lado, la prohibición de tales discriminaciones concretas no agota el contenido del derecho a la igualdad jurídica, en su sentido positivo, y, de otro, el propio precepto constitucional prohibe también, mediante una cláusula abierta, la discriminacion fundada en otras condiciones personales o sociales, que pueden ser igualmente atributos de las personas jurídicas. De hecho, este Tribunal ha venido considerando aplicable, implícitamente y sin oponer reparo alguno, el art. 14 C.E. a las personas jurídicas de nacionalidad española, como titulares del derecho que en el se reconoce, como se pone de manifiesto, entre otras, en las SSTC 99/1983, de 16 de noviembre; 20 y 26/1985, de 14 y 22 de febrero, respectivamente, y 39/1986, de 31 de marzo, sin que existan razones para modificar esta doctrina general.

3. Ahora bien, no existe una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas. Siendo éstas una creación del Derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación fijando los limites concretos y específicos, y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas.

En el presente caso se trata, sin embargo, de una actividad que, por esencia, puede ser desempeñada por cualquiera de ellas, sin que exista norma alguna que reserve a las personas físicas la actividad objeto de las concesiones impugnadas, ni que configure el negocio jurídico correspondiente como una relación obligacional in tuitu personae; en consecuencia, desde el punto de vista de las características de la actividad a desarrollar y de las normas generales del ordenamiento, no es posible establecer diferencia alguna entre una y otra clase de personas. Por ello ha de concluirse que, en relación con el concurso convocado por el Ayuntamiento de Barcelona para la adjudicación de concesiones de uso privativo del dominio público a efectos de la instalación de kioscos de prensa, la sociedad recurrente se hallaba en una situación sustancialmente igual, en cuanto persona jurídica, a la de los demás interesados y que, por lo tanto, resulta adecuado el planteamiento del recurrente al comparar su situación con la de las personas físicas que participaron en el concurso.

4. Una vez demostrado que el término de comparación aducido es válido a efectos de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, por encontrarse las personas físicas y jurídicas en situación sustancialmente igual en lo que respecta a la finalidad de los actos considerados, es preciso, para comprobar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley, analizar si existe una justificación objetiva y razonable para excluir a las personas jurídicas de los correspondientes concursos.

La Sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente recurso de amparo encuentra dos motivos justificantes de este trato desigual. Estriba uno de ellos en la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional a la libertad de expresión, que podría verse quebrantado por la posibilidad de que empresas mercantiles, con intereses editoriales, llegaran a monopolizar los puestos de venta, ejerciendo un control discriminador de la distribución de publicaciones ajenas. Pero, como indica el Ministerio Fiscal, no se explica de qué manera podría la adjudicación a la sociedad hoy recurrente ocasionar dicho riesgo, e incluso, con carácter general, resulta difícil aceptar que la adjudicación a cualesquiera personas jurídicas de las concesiones en cuestión pudiera ocasionarlo, máxime cuando el pliego de condiciones reitera (arts. 3 y 12.1) que cada licitador sólo podrá ser adjudicatario de un kiosco, lo que garantiza suficientemente el interés público en evitar situaciones de monopolio.

La segunda razón justificativa aducida en dicha Sentencia, en la que ahora insiste la representación del Ayuntamiento de Barcelona, hace referencia a la finalidad de los concursos de dotar de medios dignos de subsistencia a personas físicas de modesta condición económica. Ciertamente seria ésta una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato impuesta, en favor de unas personas y en detrimento de otras, en las normas y cláusulas que regulan la concesión de bienes de dominio público para el ejercicio de actividades como las que ahora se contemplan. La reserva de tales concesiones a personas de limitadas posibilidades económicas, como es práctica común en muchos Ayuntamientos, encuentra su justificación última en el art. 9.2 de la Constitución y, en definitiva, en los principios del Estado social que nuestra Constitución proclama.

Es cierto que alguna de las cláusulas del pliego de condiciones aprobado por el citado Ayuntamiento permite entender que es esa una de las finalidades perseguidas al excluir a las personas jurídicas de los concursos convocados para el otorgamiento de las concesiones. Así, el art. 11 del pliego prima sustancialmente, con cinco puntos, a los licitadores que sean disminuidos físicos o se hallen en paro sin percibir el subsidio de desempleo. Pero, de una parte, esas reglas para decidir la proposición más ventajosa, de cuya licitud no cabe dudar, son reglas de preferencia y no de reserva de adjudicación a un determinado tipo de personas, con exclusión de las demás. Y, de otra, ni en el presente proceso constitucional ni en los procesos previos al mismo se ha probado en modo alguno, tal y como ser;ala el Ministerio Fiscal, que el adjudicatario del concurso en el que no se permitió participar a la sociedad demandante de amparo fuera persona de modesta condición económica o que ésta fuera la razón determinante de la concesión. Por ello no puede estimarse que el contenido de la referida cláusula constituya base suficiente para justificar la desigualdad denunciada.

5. Ahora bien, junto al objetivo de favorecer a personas con escasos medios de subsistencia o, mejor aún, con dificultades para obtener un empleo, pueden deducirse de las cláusulas del pliego de condiciones otras razones que avalan la desigualdad en el caso que nos ocupa. Concretamente, que el Ayuntamiento de Barcelona ha pretendido, mediante las concesiones de uso privativo de bienes de dominio público para kioscos de prensa, favorecer la actividad de trabajadores autónomos. De ahí que se prevea que cada licitador sólo pueda ser adjudicatario de un kiosco (art. 1.3), que se le imponga la obligación de atenderlo y regentarlo personalmente, sin que pueda cederlo o traspasarlo, si bien, manteniendo el principio de prestación personal, puede utilizar como colaboradores a personas laboralmente dependientes [art. 7.1 c)], lo que se explica por la amplitud del horario mínimo de venta al público [art. 4.3 b)], o que se establezca la transmisibilidad de la concesión, por muerte o incapacidad física del concesionario, a favor de sus herederos o legatarios, o de su cónyuge o descendientes en línea directa, siempre que alguno de ellos asuma la explotación personal (art. 9.2). Más aún, el incumplimiento de la obligación de regentar personalmente el kiosco, o cualquier fraude que comporte la transmisión de hecho de la concesión, constituye causa de rescisión automática de la misma (art. 18.3). A esta finalidad primordial de facilitar un medio para el desarrollo de una actividad laboral autónoma se conecta la cláusula por la que se permite licitar tan sólo a las personas físicas, de nacionalidad española, que sean mayores de edad y no excedan de los sesenta y cinco ar;os (art. 12.1).

Pues bien, es evidente que, fundándose en la citada finalidad, no puede afirmarse que la exclusión de una sociedad mercantil, como es la recurrente en amparo, carezca de una justificación objetiva y razonable. Es objetiva porque la desigualdad de trato que la sociedad demandante denuncia no se basa en su condición subjetiva de persona jurídica, sino que es simple corolario de la finalidad perseguida: facilitar la ocupación laboral en régimen de autonomía. Y es razonable por constituir dicha finalidad un objetivo lícito dentro de la política de fomento del empleo que deben adoptar los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el art. 40.1 de la Constitución, sin que, por otra parte, el modo en que en el presente caso se manifiesta dicha política, es decir, la concesión del uso privativo de bienes de dominio público para la explotación de kioscos de prensa, resulte desproporcionado en relación con el fin perseguido.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es preciso concluir que las resoluciones impugnadas, que impidieron a la sociedad recurrente en amparo participar en el referido concurso convocado por el Ayuntamiento de Barcelona, no han infringido el art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la «Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 24/1989, de 2 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:24

Recurso de amparo 1.000/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmatoria del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca inadmitiendo lista de candidatos a Diputadosprovinciales.

Vulneración del derecho de acceder a un cargo público por no permitir la subsanación de las irregularidades observadas en las candidaturas antes de declarar su exclusión

1. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la condena en costas, por ser una cuestión de legalidad ordinaria reservada a la apreciación de los órganos judiciales que conocen del proceso, no puede ser revisada por este Tribunal en su función decisoria del amparo constitucional. [F. J. 1]

2. Cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23 (y especialmente en su apartado 2.º), no es necesaria la invocación del art. 14, porque el propio art. 23.2 especifica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 84/1987 y 86/1987), todo ello a no ser (STC 86/1987), que la diferenciación impugnada se deba a algunos de los criterios de discriminación expresamente impedidos por el mencionado art. 14. [F. J. 2]

3. El art. 23.2 consagra un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no se trata de un derecho indiscriminado sino de configuración legal, como señala expresamente el inciso final del precepto, y su satisfacción requiere, por tanto, el cumplimiento de los requisitos determinados por las leyes. No se lesiona, pues, el art. 23.2 si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las leyes se aplica motivadamente con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyan toda idea de discriminación personal o que supongan, por parte de la Administración electoral, restricciones innecesarias para el ejercicio de este derecho fundamental. [F. J. 3]

4. Este Tribunal ha sostenido (STC 73/1986) que, aunque no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas, estas irregularidades han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que, si es posible, se proceda a su subsanación. En consecuencia, si la Administración electoral incumple este deber de apreciación de oficio de los defectos y no da ocasión a los interesados para la reparación de unas irregularidades que después llevan al rechazo de las candidaturas, se habría ignorado una garantía dispuesta por la LOREG en el art. 47.2 para la efectividad del derecho fundamental. También ha sostenido este Tribunal (STC 50/1987) que tal posibilidad de subsanación de las irregularidades (prevista expresamente en el art. 47.2 LOREG) no podía ser eludida mediante una distinción entre simples «irregularidades» y «defectos sustantivos» o esenciales, distinción que no cuenta con base legal alguna y que resulta contradicha por la permisión que la propia Ley hace (art. 48.1) de la modificación de candidaturas a resultas de subsanación y que desconoce, por lo demás, el principio interpretativo según el cual la legalidad aplicable ha de ser entendida en los términos más favorables a la plena efectividad del derecho fundamental. Todavía con mayor rotundidad (STC 86/1987) se ha afirmado que la Administración electoral viene obligada a poner en conocimiento de los componentes de las listas presentadas cualquier posible irregularidad al objeto de permitir su subsanación. [F. J. 6]

5. Nada impide la aplicación de esta misma doctrina constitucional y de ese mandato legal a todo tipo de procesos electorales y, en concreto, a la elección de Diputados Provinciales. [F. J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.000/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Emilio Herrero Marcos, asistido del Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de fecha 2 de julio de 1987, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 9 de julio siguiente, que, desestimando el recurso interpuesto por el recurrente, confirmó el Acuerdo impugnado. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García- Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1987, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Emilio Herrero Marcos, quien en el escrito inicial dijo actuar «por sí y en nombre de la candidatura a la que después se hará mención», interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de 2 de julio de 1987, que inadmitió una lista de candidatos a Diputados provinciales en la que estaba integrado el recurrente, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 9 de julio de 1987, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado Acuerdo.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Emilio Herrero Marcos, ahora recurrente en amparo y Concejal por el partido «Alianza Popular» (en delante, AP) presentó en la Junta Electoral de Zona de Salamanca una lista de candidatos a Diputados provinciales integrada por él mismo y otros siete Concejales, figurando cinco como titulares y tres como suplentes. Con anterioridad, había sido presentada en la mencionada Junta Electoral otra lista de candidatos encabezada por don Francisco García Hernández, Concejal también por el mismo partido, quien impugnó la nueva lista, alegando que uno de sus miembros, don Marcial Fuentes Ramos -que la encabezaba- , no había sido elegido Concejal por AP, sino por una agrupación independiente de electores. Por Acuerdo de 2 de julio de 1987, la citada Junta Electoral resolvió rechazar la candidatura en la que se encontraba integrado el recurrente en amparo por estimar que, efectivamente, don Marcial Fuentes Ramos no había sido elegido y proclamado Concejal por dicho partido, sino por la Agrupación Independiente de Electores del Municipio de San Pelayo de la Guareña, puesto que, a tenor del art. 205 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), los puestos de Diputados corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores que los hayan obtenido. Por tanto, dicho Concejal no podía encabezar ni integrar la candidatura de un partido por el que no había sido elegido, «suponiendo este hecho - afirma la Junta- la imposibilidad de la admisión de dicha lista para la elección a que se hace referencia».

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el señor Herrero Marcos, recayó Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 9 de julio de 1987, por la que se desestimó el recurso y se declaró ajustado a Derecho el Acuerdo impugnado. A juicio de la Audiencia, el marco procesal adecuado para este asunto debía ser el recurso contencioso- electoral establecido en el art. 112 de la LOREG en vez del recurso urgente contra la proclamación de candidatos previstos en el art. 49 de la misma Ley, como se pretendía por el recurrente. No obstante, respecto del fondo del asunto y sin detenerse en la inadecuación del procedimiento intentado, estimó la Audiencia que, al no haber obtenido el señor Fuentes Ramos acta de Concejal por AP, sino por la Agrupación de Electores antes indicada, no podría pretenderse que la Junta admitiera la lista presentada, pues así se desprende del art. 205 de la LOREG. Por otra parte -dice la Sentencia-, «la presencia en la lista de un candidato inelegible invalida el resto de los presentados en la misma, porque la sustitución del rechazado por un suplente disminuiría el número de los exigidos por el art. 206 en relación con el art. 46.3, ambos de la Ley Electoral»; añadiendo, por último: «sin que se alcance a comprender ... los reproches de discriminación en la participación de los asuntos públicos, dirigidos contra un acuerdo, dictado en defensa de la más estricta legalidad electoral».

2. Estima la representación del recurrente que se han vulnerado los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14, 23.1 y 24.1, de la Constitución, tanto por el Acuerdo de la Junta Electoral como por la Sentencia de la Audiencia que lo confirma.

a) La lesión del art. 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la Ley, se habría producido porque la Junta Electoral no otorga igual trato al recurrente, y a la candidatura en que se integra, que el dispensado a las listas de candidatos a las elecciones municipales de junio de 1987. En efecto, se admitieron entonces diversas candidaturas incompletas presentadas por distintos partidos políticos y, ahora, en cambio, se excluye una candidatura por el hecho de que uno de sus miembros no pueda formar parte de ella -lo que se formula como simple hipótesis de razonamiento-. De acuerdo con el criterio mantenido en las citadas elecciones municipales, la exclusión de un candidato no puede determinar el decaimiento de la candidatura completa si no han intervenido criterios de discriminación. Parece asimismo denunciarse en la demanda una segunda discriminación respecto de los candidatos de la otra lista «a los que se reconoce mejor condición» sin fundamentación alguna.

b) También ha resultado transgredido el art. 23.1 de la Constitución, pues se impide que los candidatos de la lista rechazada participen en los asuntos públicos, en virtud de una decisión fundada «en una alusión genérica, no razonada y podría decirse que hasta peregrina», a los arts. 163, 206 y 46.3 de la LOREG. Sin embargo, lo cierto es que el señor Fuentes Ramos es miembro de AP y, si bien accedió al cargo de Concejal por una agrupación independiente, no parece ahora, según la Ley Electoral, que la elección a Diputado provincial, que es de segundo grado, deba verse afectada por las limitaciones que conllevan las elecciones de primer grado en cuanto a la formación de listas. Por consiguiente, la exclusión del señor Fuentes Ramos, de la que trae causa el rechazo de la lista completa, constituye una vulneración del art. 23.1 de la Constitución. En definitiva, la exclusión de toda la candidatura únicamente por su supuesto carácter incompleto, requisito que no viene exigido en ningún precepto de la Ley Electoral, lesiona el derecho fundamental comprendido en el art. 23.1 de la Constitución.

c) Por último, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución se produciría en cuanto la Sentencia impugnada impone la condena en costas al recurrente, lo que a su juicio, «puede interpretarse como una actitud entorpecedora de la tutela judicial que si es buscada por el ciudadano se encuentra con el rechazo que conlleva la sanción consistente en la condena en costas», a pesar de que el recurso no era infundado. Además, el art. 117 de la LOREG no contiene un mandato para que el juzgador, en todo caso, condene al pago de las costas, sino que establece una facultad, al contrario de lo que ocurre con el art. 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo y se declare la nulidad del Acuerdo y de la Sentencia impugnados, así como que se reconozca el derecho a participar en las citadas elecciones a la Diputación Provincial de Salamanca en igualdad de condiciones que los restantes candidatos. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia de 29 de julio de 1987, se acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, requerir al solicitante de amparo a fin de que, en el plazo de diez días, acredite la representación que dice ostentar de los demás integrantes de la candidatura en su escrito de demanda. Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 1987, el recurrente afirma que en ningún momento se ha erigido en representante de los demás candidatos a los que se refiere en la demanda. La fórmula «actúa por sí y en beneficio de la candidatura» la ha tomado del Derecho privado, cuando se contemplan intereses en comunidad de bienes, y se ha elegido ahora en este recurso por ser obvio que la resolución que se adopte afectará a los demás integrantes de la candidatura; pretendiéndose de este modo la tutela de sus intereses, ya que, encontrándose de vacaciones todos los afectados, es materialmente imposible conseguir de ellos la ratificación de la demanda.

4. La Sección Tercera, por providencia de 9 de septiembre de 1987, acordó, a la vista del indicado escrito, tener por formulada la demanda de amparo exclusivamente en nombre de don Emilio Herrero Marcos, haciéndole saber a través de su Procurador la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en su redacción anterior: Carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, por lo que, de conformidad con el art. 50 de la citada Ley, se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina dicho precepto para alegaciones sobre la indicada causa de inadmisión.

El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, solicitó la admisión a trámite de la demanda por no carecer manifiestamente de contenido constitucional, toda vez que, según la STC 59/1987, la insuficiencia numérica de las candidaturas es un defecto subsanable que las Juntas Electorales deben conceder la oportunidad de subsanar. Además, las listas a que se refiere el art. 206 de la Ley Electoral, que la Audiencia invoca para desestimar el recurso, no tienen el carácter de cerradas como ocurre con las candidaturas a elecciones de primer grado, por lo que no resulta pertinente la referencia al art. 46.3 de la referida Ley.

Por su parte, el recurrente, mediante escrito de 25 de septiembre de 1987, interesó la admisión a trámite de la demanda por la argumentación en ella formulada.

5. La Sección, a la vista de las alegaciones formuladas, acordó admitir a trámite la demanda y requerir el envío de las actuaciones precedentes o testimonio de las mismas a la Junta Electoral de Zona de Salamanca y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, dentro del plazo de diez días, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo acordó el emplazamiento por la citada Sala de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, a excepción del recurrente, para que pudieran personarse en este proceso constitucional. Se acordó también abrir pieza separada de suspensión, en la que, por Auto de 26 de octubre de 1987, fue denegada.

6. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen alegaciones en el plazo de veinte días.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, tras exponer los antecedentes del caso, señala el carácter mixto del recurso puesto que las infracciones de los arts. 14 y 23 de la Constitución están referidas al Acuerdo de la Junta Electoral impugnado, aunque se imputen también dichas infracciones a la Sentencia recurrida en cuanto lo confirma; mientras que la vulneración del art. 24 de la Constitución, por referirse a la condena en costas al recurrente, afecta exclusivamente a la Sentencia recurrida.

Razona el Ministerio Fiscal que procede estimar el recurso de amparo por lo siguiente:

Respecto a la transgresión del art. 23.1 de la Constitución, la decisión impugnada de excluir la candidatura en que figuraba el recurrente se funda en que las listas de candidatos a que se refiere el art. 206 de la LOREG, no pueden contener Concejales que no hayan sido elegidos por el partido que las presenta; la exclusión de un candidato por esta razón llevaría a estimar la lista incompleta y, por tanto, de imposible admisión según el art. 46.3 de la Ley Electoral. Sin embargo, y como reparo principal opone el Ministerio Fiscal que las reglas que se establecen para las elecciones de primer grado no pueden resultar de aplicación en este caso en el que no existe una participación popular directa, pues si en aquéllas se votan candidaturas cerradas en el presente supuesto se eligen candidatos entre los Concejales de un partido. Se está, por consiguiente, ante listas abiertas y por ello, si no se incluyen en las listas tantos candidatos como puestos a cubrir, no pueden quedar invalidadas. A mayor abundamiento, debe recordarse la STC 59/1987, de 19 de mayo, en la que se ha considerado que la insuficiencia numérica de las candidaturas es una irregularidad subsanable que la Administración electoral debe colaborar en reparar, poniendo en conocimiento de los representantes de los partidos los posibles defectos existentes para que sean subsanados. Por ello, de ser aplicable el citado art. 46. 3 de la LOREG debió permitirse la subsanación. Pero conviene insistir en que no pueden aplicarse a las elecciones a Diputados provinciales unas disposiciones previstas para otra situación y que su propia dinámica excluye. Este requisito, injustificadamente restrictivo, vulneraría el art. 23.2 de la Constitución, conclusión que dispensa de examinar si las listas para candidatos a Diputados pueden incluir a quienes obtuvieron su acta por un partido distinto, pues, en todo caso, ello no afectaría al derecho del recurrente a título personal en este amparo constitucional.

Una vez puesta de manifiesto la lesión del derecho a acceder a un cargo público (art. 23.2), no procede entrar a considerar la lesión del principio de igualdad (art. 14), pues ya se ha dicho que el art. 46.3 de la LOREG no debe juzgar cuando de elecciones a Diputados se trata. Y lo mismo ha de decirse respecto de la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24), pues, de anularse la Sentencia recurrida, la condena en costas quedaría sin efecto; no obstante, debe resaltarse -dice el Ministerio Fiscal- que en este punto la argumentación de la demanda es totalmente inconsistente.

8. En el escrito de alegaciones presentado el 3 de diciembre de 1987, la representación del recurrente solicita que se otorgue el amparo e insiste en las argumentaciones ya formuladas en la demanda. Asimismo invoca la STC 86/1987, de 1 de junio, en la que se destaca la necesidad de que la Administración Electoral ponga en conocimiento de los representantes de los partidos las irregularidades advertidas en las listas, al objeto de permitir su subsanación, introduciendo, por tanto, un deber de examen de oficio de la Administración Electoral que opera como garantía del derecho fundamental e impide consecuencias excesivamente gravosas para los titulares de este derecho.

9. El recurrente, por escrito de fecha 2 de noviembre de 1988, puso en conocimiento de la Sala que, como consecuencia de una moción de censura, debe constituirse nuevamente la Diputación Provincial de Salamanca, solicitando por ello el pronto señalamiento de este recurso para su votación y fallo.

10. La Sala, por providencia de 12 de diciembre de 1988, acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 de enero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso aclarar, antes de examinar las cuestiones planteadas en este recurso de amparo, que el recurrente, don Emilio Herrero Marcos, actúa en el mismo a título personal en su propio nombre y derecho y no en representación de la candidatura a que pertenecía, según hizo constar expresamente, a requerimiento del Tribunal, en su escrito de 5 de agosto de 1987, aclarando en él que la expresión utilizada en su escrito inicial -«actuando por sí y en beneficio de la candidatura a la que después se hará mención»-, no tenía más finalidad que la de poner de manifiesto que, obviamente, la sentencia que se dicte en este recurso afectará a dicha candidatura.

Impugna el recurrente el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de fecha 2 de julio de 1987, que inadmitió la candidatura a Diputados provinciales presentada por el partido político AP en la que, juntamente con otros Concejales figuraba el recurrente, y que fue rechazada porque uno de ellos -don Marcial Fuentes Ramos que la encabezaba- no era Concejal por el citado partido, sino por la Agrupación Independiente de Electores del Municipio de San Pelayo de la Guareña. Entiende el recurrente que esta exclusión de toda la candidatura y, por tanto, de él mismo, vulnera el art. 23.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, e infringe también el art. 14 que consagra el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tachas de inconstitucionalidad que hace extensivas a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 9 de junio de 1987 que, desestimando el recurso interpuesto por el recurrente, confirmó el Acuerdo impugnado, incidiendo, por tanto, la Sentencia en las mismas infracciones y, además, en la del art. 24 de la Constitución en cuanto, sin ser infundado el recurso, le impuso la condena en costas, lo que supone, a juicio del recurrente, coartar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Prescindiendo de esta última infracción puesto que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la condena en costas por ser una cuestión de legalidad ordinaria reservada a la apreciación de los órganos judiciales que conocen de proceso, no puede ser revisada por este Tribunal en su función decisoria del amparo constitucional, el problema realmente debatido consiste en determinar si, como sostiene el recurrente y admite el Ministerio Fiscal, se le ha vulnerado el derecho fundamental a «acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos» que consagra el art. 23 de la Constitución, o si, por el contrario, como se sostiene en las resoluciones impugnadas, no se ha vulnerado el citado derecho ya que, por ser de configuración legal según el mismo precepto -«con los requisitos que señalen las leyes»-, podía ser excluida la candidatura por no cumplir los requisitos legalmente exigibles denunciados ante la Junta por don Francisco García Hernández que encabezaba otra candidatura anteriormente presentada por el mismo partido político (AP).

La impugnación del recurrente se basa en tres argumentos que formula por el siguiente orden: En primer lugar, no se desprende de los arts. 205 y 206 de la LOREG que todos los componentes de una candidatura tengan que ser necesariamente Concejales del mismo partido político; en segundo término, aun suponiendo que deba ser así, la falta de ese requisito por parte de uno de los componentes de la candidatura, no debe producir la exclusión de toda ella porque tampoco se infiere del art. 206 de la LOREG que las candidaturas hayan de ser completas, y, finalmente, como posición de repliegue que cierra su argumentación tendente a la estimación del amparo y, por tanto, a la nulidad de las resoluciones impugnadas, invoca el recurrente la jurisprudencia de este Tribunal que, ante defectos subsanables de una candidatura -y su composición numérica lo es-, la Administración Electoral debe ofrecer la posibilidad de su subsanación, antes de adoptar la medida de su exclusión.

2. En relación con las infracciones de los arts. 14 y 23 de la Constitución que se imputan al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca y a la Sentencia que lo confirma, debe mantenerse, con la finalidad de centrar la cuestión objeto del recurso, la jurisprudencia constitucional en la que este Tribunal ha sostenido que cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23 (y especialmente en su apartado 2.º) no es necesaria la invocación del art. 14, porque el propio art. 23.2 especifica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad (SSTC 50/1986, de 23 de abril; 84/1987, de 29 de mayo, y 86/1987, de I de junio). Todo ello a no ser, como se puntualiza en la STC 86/1987, que la diferenciación impugnada se deba a algunos de los criterios de discriminación expresamente impedidos por el mencionado art. 14, circunstancias que no se argumenta en este caso, pues la discriminación relativa, como término de comparación, a la otra candidatura presentada por AP no adolece de los defectos imputados a la del recurrente y la concerniente a las elecciones municipales no es tampoco válida por falta de la necesaria igualdad entre ambos supuestos. En suma, la supuesta violación del art. 14 ha de entenderse absorbida en la referida al art. 23.2 de la Constitución configurando una única alegación.

De la misma manera, y como se desprende de lo hasta ahora expuesto, aunque el recurrente invoca el art. 23 de la Constitución en su apartado 1.º, no cabe negar la conexión establecida entre los dos apartados de este precepto cuando se trata de cargos representativos, pues ambos se presuponen mutuamente. Debe, por tanto, estimarse que es el art. 23.2 el que podría, en su caso, haber resultado directamente transgredido porque, como se ha dicho, lo que se cuestiona es sustancialmente un problema de igualdad en el acceso a un cargo público.

3. Así centrada la cuestión, hay que examinar si la exclusión de la candidatura en la que estaba integrado el recurrente, entraña la infracción del art. 23.2 de la Constitución en alguna de las formas por él denunciadas.

Conforme se ha dicho, el art. 23.2 consagra un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no se trata de un derecho indiscriminado, sino de configuración legal, como serñala expresamente el inciso final del precepto, y su satisfacción requiere, por tanto, el cumplimiento de los requisitos determinados por las leyes. No se lesiona, pues, el art. 23.2 si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las leyes se aplica motivadamente con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyan toda idea de discriminación personal o que supongan, por parte de la Administración electoral, restricciones innecesarias para el ejercicio de este derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, la denunciada lesión constitucional ha tenido lugar en unas elecciones a Diputados provinciales reguladas por el Título V de la LOREG que, especialmente en sus arts. 205 y 206, establece un sistema con distintas fases que es necesario recordar: Se determina primero el número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial según el número de residentes de cada provincia y las Juntas Electorales Provinciales reparten este número global entre los distintos partidos judiciales; posteriormente, cada Junta Electoral de Zona forma una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos de manera decreciente al número de votos obtenidos. Esta operación tiene por finalidad distribuir los puestos que correspondan a cada partido político; finalmente, la Junta Electoral convoca por separado, dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan «de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales, a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes» (art. 206.1 de la LOREG).

En aplicación de estas normas, la Junta Electoral de Zona de Salamanca decidió excluir la lista de candidatos de la que formaba parte el recurrente en amparo, estimando la reclamación presentada por los componentes de otra lista presentada por el mismo partido político, porque uno de los integrantes de aquélla -don Marcial Fuentes Ramos que la encabezaba- no había obtenido el puesto de Concejal por dicho partido, sino por una agrupación de electores de un determinado municipio. Entendió la Junta que en virtud de lo dispuesto en el art. 205.3 de la LOREG, la distribución de puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores, había de realizarse «mediante la aplicación del procedimiento previsto en el art. 163, según el número de votos obtenido por cada grupo político o cada agrupación de electores». Ello impedía incluir en la lista a un candidato que no concurrió a las elecciones de Concejales en la candidatura del partido político al que correspondían los puestos de Diputados provinciales a cubrir y de ahí la exclusión de dicha lista.

4. Esta decisión la impugna el recurrente en primer lugar, según hemos dicho, por entender que, de los arts. 205 y 206 de la LOREG, no se desprende la necesidad del requisito por cuya omisión ha sido rechazada la lista. Cuestión que el Ministerio Fiscal entiende no procede revisar en el presente caso, porque dilucidar si las listas para candidatos a Diputados provinciales pueden incluir a quienes obtuvieron su acta de Concejal por un partido o grupo electoral distinto, no afecta al derecho fundamental del ahora recurrente en amparo, perteneciente al partido que presentó la lista. Mas esta argumentación ha de ser rechazada, toda vez que el recurrente resulta excluido como candidato por la única razón de que la inclusión en la lista del candidato no idóneo produce la exclusión de toda la candidatura. Procede, por tanto, enjuiciar este motivo de impugnación.

No cabe imputar a la fundamentación del acuerdo impugnado que sea lesiva al derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 de la Constitución, en virtud de una sospecha de discriminación ad personam, sino que, por el contrario, cabe advertir que se trata de una interpretación de la normativa electoral fundada en un razonamiento de carácter general, que no puede estimarse arbitrario o desprovisto de motivación, y que configura, en principio, una de las interpretaciones posibles de la legalidad ordinaria en esta materia. De este modo, la exclusión razonada de un candidato por no reunir «los requisitos que señalen las leyes » no puede reputarse, en sí misma, lesiva del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución, y corresponde a la Administración electoral y a los órganos de la jurisdicción ordinaria dilucidar cuál de las interpretaciones posibles de la legalidad resulta ser la más adecuada. En vía de tutela de los derechos fundamentales, debe bastar ahora con poner de manifiesto la razonabilidad de la solución seguida en este supuesto de hecho por la Administración electoral y por el órgano judicial que confirma tal decisión.

En efecto, el procedimiento de estas elecciones anteriormente descrito, por su carácter indirecto y de segundo grado, tiene una lógica interna en la que la atribución de los puestos de Diputados provinciales corresponde a cada partido o a cada agrupación de electores en función exclusivamente del número de votos obtenidos por estos grupos políticos en cada partido judicial (art. 205.3 de la LOREG). Este dato debe ser destacado, pues no sólo no existe una proclamación de candidatos a Diputados provinciales previa a la asignación de los puestos -como ocurre con las elecciones directas-, sino que, además, tal asignación resulta independiente del número de Concejales obtenido y en función tan sólo del número de votos conseguidos por cada partido o agrupación. Por consiguiente, cabe afirmar que la intervención posterior de los Concejales electos por cada partido para cubrir los puestos de Diputados con nombres concretos debe venir condicionada por la pertenencia de éstos a la candidatura que ha obtenido los votos de los que trae causa la asignación por la Junta Electoral de un determinado número de Diputados provinciales. La posibilidad contraria que permitiría, como sostiene el recurrente, incluir en las listas para la elección de Diputados provinciales a Concejales que hubieran obtenido el acta por otros partidos o agrupaciones, o incluso a ciudadanos que no ostentaran la condición de Concejal, pugnaría con la lógica interna del sistema diseñado por el legislador, ciertamente con carácter indirecto y de segundo grado, pero en el que los puestos de Diputados provinciales están en función del número de votos obtenido por cada partido y no del número de Concejales, como si éstos fueran unos compromisarios absolutamente independientes y desvinculados de derecho de sufragio activo del que traen causa.

A esta misma conclusión razonada por una interpretación finalista del sistema conduce también la interpretación fundada en los antecedentes histórico-legislativos.

En el preámbulo de la LOREG se afirma que en su Título V, relativo a la elección de Diputados provinciales, «se ha mantenido el sistema vigente». Por tanto, puede concederse alcance interpretativo en este punto, al antiguo art. 33 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, donde se establece con claridad que los Concejales de los grupos políticos que hubieran obtenido puestos de Diputados provinciales se reunirán por separado ante la Junta de Zona «para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada partido, coalición, federación o agrupación...».

En suma, debe entenderse que la interpretación seguida en el Acuerdo impugnado, según la cual los Diputados provinciales que correspondan a cada partido o agrupación electoral en un partido judicial han de ser elegidos por los Concejales que figuran en sus listas y, además, entre ellos no puede estimarse lesiva, por irrazonable o por resultar constitutiva a la discriminación del derecho fundamental garantizado en el art.23.2 de la Constitución.

5. La segunda línea argumental seguida por el recurrente, compartida por el Ministerio Fiscal, es la de que, aun admitiendo lo sostenido en el fundamento anterior sobre la procedencia de la exclusión de uno de los Concejales componentes de la lista, por no pertenecer como Concejal al partido político que la presenta, no es motivo suficiente para excluir toda la lista, al no resultar de aplicación al caso el art. 46.3 de la LOREG, que dispone: «Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos». La inaplicación al caso de este precepto la fundan el recurrente y el Ministerio Fiscal en que se trata de elecciones indirectas de segundo grado y el precepto transcrito está ubicado en el Título I de la LOREG, que tiene como epígrafe general el de «disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo ».

Prima facie habría de entenderse correcta la objeción, porque los preceptos comprendidos en dicho Título no serían aplicables a una elección de tipo indirecto y de segundo grado, como es el regulado en el Título V para la elección de Diputados provinciales. Sin embargo, un análisis sistemático de toda la Ley lleva a la conclusión, afirmada en su preámbulo, de que las «disposiciones generales» contenidas en ella son aplicables a todos los procedimientos electorales por ellas regulados, salvo las especificidades que expresamente se determinan para los supuestos especiales que regula.

Lo contrario conduciría al absurdo de que el Título encabezado con el rótulo de «disposiciones especiales para la elección de Diputados provinciales» carecería de unas disposiciones comunes o «generales» en materia de procedimiento electoral y relativas a muy distintos requisitos o condiciones. Pues no existe en el ordenamiento jurídico vigente otro lugar que no sea el mencionado Título I de la LOREG, donde tales disposiciones se contemplen. Ni cabe pensar en la exhaustividad de la regulación que en el Título V se contiene, donde simplemente se regulan algunas especificidades de este proceso. Además, según ya hemos dicho, el mismo legislador en el preámbulo de la Ley Orgánica, apartado 2.º, párrafo 2.º, afirma que «en ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección... de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales». En definitiva, no puede darse prevalencia a una interpretación literal en este punto y hay que entender que, pese a la confusa denominación técnica que encabeza el Título I, lo regulado en él como disposiciones comunes resulta también de aplicación a las elecciones a Diputados provinciales, en la medida en que no pugne con las disposiciones específicas que en el propio Título V se contemplan. Lo que no ocurre con la cuestión que nos ocupa, puesto que la exigencia establecida en el art. 46.3 de la LOREG -sin distinguir entre listas abiertas o cerradas- de que las listas incluyan tantos candidatos como cargos a elegir, y, además, tres candidatos suplentes, no puede reputarse contraria a lo regulado en el Título V. Por el contrario, una vez que la Junta Electoral ha atribuido un número de puestos a Diputados a un determinado partido, es lógico que las listas que se presenten por los Concejales de dicho partido para designar unos nombres concretos deben cubrir todos los puestos que corresponden a ese partido, sin que antes de la proclamación pueda recurrirse a los suplentes, porque -como bien afirma la Sentencia de la Audiencia-la finalidad de éstos es afrontar contingencias sobrevenidas con posterioridad, en caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado. Finalidad que protege el art. 208 y el propio 206.1, cuando prescribe que se elegirán «además» tres suplentes «para cubrir por su orden las eventuales vacantes». Esta exigencia legal de designar, «además», tres suplentes presupone obviamente que se trata de listas completas, sin que el hecho de que sean listas abiertas, a que alude el Ministerio Fiscal, excluya esta exigencia, pues si el número de Diputados a cubrir por cada partido político o agrupación está previamente fijado por el número de votos obtenido, las listas han de hacer posible que se cumpla esta determinación legal.

Ha de concluirse, por tanto, que la exclusión de la lista por incompleta, al margen de lo que seguidamente diremos sobre su posible subsanación, es una interpretación general y razonable de los arts. 205 y 206 de la LOREG, en relación con el art. 46.3 de la misma, que por tanto no vulnera el derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución.

6. Resta por examinar la tacha de lesión constitucional fundada en que, en todo caso, debió permitirse subsanar esta irregularidad numérica antes de excluir la lista, como afirma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones con cita de la STC 59/1987, y como también sostiene el recurrente en su escrito de alegaciones, reproduciendo la doctrina contenida en la STC 86/1987.

En efecto, en las Sentencias invocadas por el Ministerio Fiscal y por el recurrente, lo mismo que en la STC 73/1986, de 3 de junio, este Tribunal ha sostenido que, aunque no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas, estas irregularidades han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que, si es posible, se proceda a su subsanación. En consecuencia, si la Administración electoral incumple este deber de apreciación de oficio de los defectos y no da ocasión a los interesados para la reparación de unas irregularidades que después llevan al rechazo de las candidaturas, se habría ignorado una garantía dispuesta por la LOREG en el art. 47.2 para la efectividad del derecho fundamental. E incluso, en la STC 59/1987, este Tribunal sostuvo que tal posibilidad de subsanación de las irregularidades (previstas expresamente en el art. 47.2 LOREG) no podía ser eludida mediante una distinción entre simples «irregularidades» y «defectos sustantivos» o esenciales, distinción que no cuenta con base legal alguna y que resulta contradicha por la permisión que la propia Ley hace (art. 48.1) de la modificación de candidaturas a resultas de subsanación y que desconoce, por lo demás, el principio interpretativo según el cual la legalidad aplicable ha de ser entendida en los términos más favorables a la plena efectividad del derecho fundamental. Todavía con mayor rotundidad, en la STC 86/1987 se afirma que la Administración electoral viene obligada a poner en conocimiento de los componentes de las listas presentadas cualquier posible irregularidad al objeto de permitir su subsanación.

Se trataba en las tres ocasiones indicadas de Sentencias que resolvian supuestos de hecho acaecidos bien en elecciones al Congreso de los Diputados (la primera de las citadas), bien municipales, y a los que resultaba claramente de aplicación el mandato legal de promover la subsanación de las candidaturas (ex art. 47.2), pero nada impide, por lo ya razonado respecto al ámbito de las disposiciones generales, la aplicación de esta misma doctrina constitucional y de ese mandato legal a todo tipo de procesos electorales y, en concreto, a la elección de Diputados provinciales.

Por consiguiente, en el presente caso este mandato a la Administración electoral de dar ocasión de subsanar las irregularidades observadas en la candidatura, antes de declarar su exclusión, que se deduce del contenido del mismo derecho fundamental y de los arts. 47.2 y 48.1 de la Ley Electoral, debe entenderse conserva toda su validez. La Junta Electoral debió, por tanto, comunicar la imposibilidad de admitir como candidato al cabeza de la lista, motivando, como hizo, esta decisión, y, a la par, dar ocasión a los Concejales que avalaron la lista excluida para que, de manera conjunta, pudieran subsanar, en su caso, esta irregularidad, otorgando un plazo para ello. Y al no hacerlo así, pese a que en el informe de la Junta a la Audiencia Territorial se consideraba subsanable el defecto (folio 11 del rollo de Sala), se menoscabó el derecho fundamental al acceso a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la Constitución) de quien se integró en la lista presentada, reunía las condiciones personales legalmente exigibles, y ahora impugna el Acuerdo de la Junta Electoral a través de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle Garcia, en nombre y representación de don Emilio Herrero Marcos y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca de 2 de julio de 1987 y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 9 de julio de 1987.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo lo actuado al momento en que la mencionada Junta Electoral rechazó la candidatura en la que estaba integrado el recurrente, con la finalidad de dar ocasión de subsanar la irregularidad advertida, permitiendo que, en su caso, la lista pueda ser oportunamente completada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 25/1989, de 3 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:25

Recurso de amparo 833/1983. Contra Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de abril de 1983, modificada por Orden ministerial de 4 de mayo del mismo año.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la ley

1. Este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que, si bien el recurso de amparo no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de disposiciones reglamentarias o para la resolución de hipotéticas aplicaciones inconstitucionales de las mismas aún no producidas, cabe, sin embargo, utilizar dicha vía para impugnar directamente normas reglamentarias -una vez agotada la vía judicial previa- cuando a ellas se anude, sin necesidad de un acto concreto de aplicación, la violación de alguno de los derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución. Ahora bien, el demandante debe hallarse en una específica relación con el objeto de las pretensiones que puedan deducirse en esta vía. No basta con haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, se precisa la invocación de un interés legítimo que, como ha declarado este Tribunal, debe ser un interés en sentido propio, cualificado o específico. [F.J. 1]

2. Como este Tribunal viene declarando reiteradamente, el principio de igualdad no prohíbe toda diferencia de trato; dicho principio sólo puede entenderse vulnerado cuando la desigualdad denunciada está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de esta justificación ha de apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una razonable proporcionalidad entre medios y fines. Las exigencias derivadas del mencionado principio -dentro del amplio margen de libertad que ha de reconocerse a los Poderes Públicos para fijar los objetivos de política económica y los instrumentos idóneos para su consecución- pueden concretarse en dos puntos: a) Las medidas adoptadas que origina la desigualdad han de estar en función del interés público sin postergar arbitrariamente otros intereses dignos de protección; y b) dichas medidas han de contar con un fundamento técnico-económico. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 833/83, formulado por don Leandro Cogorro Tejedor, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pinto Marabotto y asistido del Letrado don Juan Luis de la Vallina Velarde, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de abril de 1983, modificada por la Orden Ministerial de 4 de mayo del mismo año. Han comparecido el Ministerio fiscal y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 13 de diciembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Leandro Cogorro Tejedor, interpone recurso de amparo contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de abril de 1983, modificada por Orden Ministerial de 4 de mayo del mismo ano, «por la que se distribuye entre las explotaciones subterráneas el complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas y se establece una nueva fórmula para la determinación del precio del lignito negro con el mismo destino».

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Consejo de Ministros, en su reunión de 9 de febrero de 1983, acordó elevar el precio del carbón destinado a centrales térmicas, que se encuentra sometido al régimen de precios autorizados, disponiendo al mismo tiempo que por el Ministerio de Industria y Energía se dictasen «las normas oportunas para que, en la medida de lo posible, de los precios globales señalados anteriormente para hulla, antracita y lignito negro, un adecuado porcentaje sea abonado directamente por las centrales a los suministradores y el resto, hasta alcanzar los precios globales, se distribuya por mediación de OFICO entre los productores con explotaciones subterráneas».

b) El Ministerio de Industria y Energía, por Orden de 25 de abril de 1983, modificada parcialmente por Orden de 4 de mayo de 1983, estableció la regulación a que se refiere el apartado anterior, disponiendo que parte del precio legalmente autorizado (el 10,4 por 100) no se abone por el comprador (las centrales térmicas) al suministrador, sino que sea puesto a disposición de OFICO, quien constituirá un fondo cuyo destino se regula asimismo en dicha Orden Ministerial.

c) Contra dicha Orden Ministerial el recurrente interpuso recurso de reposición y, ante la falta de resolución expresa del Ministerio de Industria y Energía, recurso contencioso- administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por entender vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

d) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, después de rechazar los motivos de inadmisibilidad alegados por la representación de la Administración pública en cuanto parte demandada, dictó Sentencia el 5 de noviembre de 1983, desestimando el recurso formulado.

3. Agotada la vía judicial, la representación del recurrente formula recurso de amparo frente a la referida Orden Ministerial por vulneración del art. 14 C.E.

Dicha representación pone de manifiesto que la Orden Ministerial impugnada viene a incidir en determinados aspectos de la regulación de las ventas de carbón a centrales térmicas y, específicamente, a establecer una modificación de los precios legalmente autorizados, en atención a las características de las empresas o entidades suministradoras. Concretamente, por lo que se refiere a las ventaS de hulla y antracita, la regulación contenida en los arts. 1 y 2 de dicha Orden distingue varios supuestos, teniendo en cuenta las siguientes características: Ubicación territorial de la empresa suministradora del carbón, relación existente entre la empresa suministradora y la Administración pública, carácter de la explotación, volumen de la empresa y ventas efectuadas por almacenistas o mayoristas, así como por quienes realicen aprovechamientos de río o escombreras.

A su juicio, la situación descrita altera no solamente el precio del carbón legalmente autorizado -con infracción de la normativa contenida en el Real Decreto de 28 de octubre de 1978, de precios autorizados-, sino también las relaciones comerciales de carácter estrictamente privado entre los suministradores de carbón y las centrales térmicas, lo cual entraña manifiesta infracción del ordenamiento jurídico y, específicamente, del principio de igualdad ante la ley, ya que la nueva situación que se deduce de la Orden Ministerial recurrida resulta abiertamente discriminatoria.

Para fundamentar la vulneración del art. 14 C.E., la representación del recurrente parte de la doctrina de este Tribunal expresada en diversas Sentencias que cita, según la cual el principio de igualdad, garantizado en el mencionado precepto constitucional, prohíbe toda desigualdad de trato ante la norma y en la aplicación de la misma que no aparezca justificada de forma objetiva y razonable. Ello significa que a supuestos de hecho iguales deben anudarse las mismas consecuencias jurídicas, sin que quepa diferenciación alguna que no tenga una justificación razonablemente fundada.

Pues bien -afirma-, un examen del supuesto regulado por la cuestionada Orden Ministerial permite constatar que a un mismo hecho (la venta de carbón a centrales térmicas) se le da un tratamiento diferente en atención a las características subjetivas de la empresa suministradora, sin justificación suficiente, pues la regulación diferenciadora que se establece está incluso en contra de la finalidad expresada en el preámbulo de la disposición - proteger las explotaciones subterráneas frente a las explotaciones a cielo abierto, en la medida en que en algunos casos aparecen beneficiadas empresas con explotaciones a cielo abierto, y no todas las explotaciones subterráneas son objeto de un trato de favor. Ese tratamiento desigual y discriminatorio afecta especialmente -señala- a los mayoristas, así como a los empresarios de aprovechamientos de río y escombreras, ya que en las ventas que efectúan a centrales térmicas se les retiene el 10,4 por 100 del precio sin compensación alguna.

La representación del recurrente no discute que los poderes públicos puedan estimular determinadas empresas o actividades frente a otras, pero, a su juicio, lo que no resulta jurídicamente admisible es establecer un precio discriminatorio para un mismo producto y retener arbitrariamente a unas empresas, y no a otras, parte del precio legalmente autorizado, con evidente violación del principio de igualdad ante la ley. No puede jurídicamente admitirse -afirma- que el sistema de precios entrañe un privilegio para unas empresas y un perjuicio para otras, pues ello supone romper la objetividad y la igualdad de trato comercial para un mismo producto: A igualdad de calidad del carbón vendido, debe corresponder un mismo precio.

En definitiva -concluye-, para mantener el carácter no discriminatorio de la desigualdad operada por la Administración, sería necesaria una justificación congruente y razonable, que en ningún momento aduce la Administración pública; antes, al contrario, los objetivos que dice perseguir la norma no resultan coherentes con las medidas arbitradas y pueden conseguirse por otros procedimientos de que dispone el poder público, y no mediante la privación singular a determinadas empresas de parte del precio del carbón autorizado mientras otras perciben el precio íntegro e incluso pueden percibir cantidades superiores a través de la distribución del Fondo creado por la Orden Ministerial, pues ello constituye un abierto atentado al principio de igualdad.

En virtud de las consideraciones anteriores, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, declare nula la Orden Ministerial recurrida.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite el presente recurso y asimismo requerir del Ministerio de Industria y Energía testimonio de las actuaciones relativas al recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Orden Ministerial impugnada en amparo, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el de las relativas al recurso contencioso- administrativo núm. 306.959/83, debiendo el órgano judicial emplazar a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, a excepción del recurrente, para que puedan personarse en el presente proceso constitucional.

5. Recibidos los testimonios interesados y personado el Abogado del Estado mediante escrito de 24 de febrero de 1984, la Sección acuerda, por providencia de 14 de marzo siguiente y de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal, a la representación del recurrente y al Abogado del Estado, a fin de que, en el plazo de veinte días, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 10 de abril de 1984, señala en primer lugar que, aunque el recurrente no precisa el carácter con que comparece, esto es, qué relación tiene con las explotaciones carboníferas, de las actuaciones previas se deduce que es titular o interesado en explotaciones mineras a cielo abierto, pues no pueden tener otra conceptuación técnica las de aprovechamiento del carbón de ríos o escombreras que evidentemente no son subterráneas. Por ello considera que de los einco supuestos que, según la demanda, vulneran el art. 14 de la Constitución, la única desigualdad en que presuntamente incurre la Orden en cuestión y que afecta al actor, es la relativa a la distinción entre explotaciones internas y a cielo abierto, pues todas las demás se refieren a explotaciones interiores.

Delimitado así el objeto del recurso, el Ministerio Fiscal admite que existe una clara diferenciación entre unas y otras explotaciones, pero manifiesta que tal desigualdad no resulta discriminatoria, pues aparece razonablemente justificada, como se deduce de la amplia documentación aportada por el Ministerio de Industria y Energía. A su juicio, la medida adoptada puede ser discutible, como todas las económicas, basadas en razones de oportunidad, pero no puede ser objeto de revisión jurisdiccional, como pone de manifiesto el Tribunal Supremo, ni tampoco de reconsideración en sede constitucional por entenderse que pueda haber lesionado el derecho fundamental a la igualdad. En consecuencia, interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

7. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones registrado el 12 de abril de 1984, reproduce el contenido de su demanda, añadiendo que de los datos relativos a la situación de las explotaciones a cielo abierto en una provincia tan significativa como Asturias, se deduce con toda evidencia que no está justificado el tratamiento discriminatorio que la Orden recurrida introduce, ni siquiera partiendo de la finalidad que la norma persigue, pues de las diez explotaciones a cielo abierto existentes, ocho corresponden a «Hunosa», y por lo tanto no se ven afectadas por el gravamen que para las explotaciones a cielo abierto se pretende establecer, siendo así que a dichas explotaciones corresponde, además, la mayor parte de la producción -873.400 toneladas frente a 132.500-. Por ello reitera su solicitud de otorgamiento del amparo, interesando de este Tribunal se declare nula y sin ningún valor ni efecto la referida Orden Ministerial. Asimismo solicita, por otrosí, que de la Dirección Provincial de Industria y Energía de Asturias se recabe certificación relativa a los datos correspondientes a dicha provincia, a los que alude en el escrito de alegaciones.

8. Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de abril de 1984, parte de la doctrina contenida en diversas Sentencias de este Tribunal en relación con el principio constitucional de igualdad, destacando que «el hecho de que exista una diferencia en el trato jurídico o en los regímenes jurídicos aplicables a una u otra clase de personas no significa por sí solo violación del art. 14 C.E., siempre que la diferencia que se introduce posea una justificación razonable, de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución consagra». Por otra parte -añade- los principios rectores de la política económica y social del Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, en los que se basa el diferente trato otorgado a los diversos supuestos aducidos por el recurrente, son principios cuyo «reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos», según el art. 53.3 de la Norma fundamental, lo que impide que pueda considerárseles como normas sin contenido.

Sobre esta base analiza el Abogado del Estado el contenido de la Orden Ministerial impugnada, teniendo presente el informe que la Junta Superior de Precios elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según Acuerdo adoptado en su sesión de 29 de diciembre de 1982, el Acuerdo sobre elevación de precios de los carbones destinados a centrales térmicas, de 9 de febrero de 1984, y el informe de la Dirección General de Minas, de julio de 1983 -documentos, todos ellos, que constan en el expediente remitido por el Ministerio de Industria y Energía e incorporado a los autos de este recurso-, así como el informe emitido el 10 de abril de 1984 por la Dirección General de Minas, que se acompaña. Y concluye que todos los supuestos a los que se refiere el recurrente obedecen a causas plenamente justificadas, por lo que no cabe afirmar que la mencionada Orden vulnere el art. 14 de la Constitución. A su juicio, la demanda parte de una errónea elección del tertium comparationis: no es en «un mismo hecho, la venta de carbón», o en «la identidad de producto», en lo que debe basarse la identidad de precio; es la identidad de costes en la obtención de dicho producto lo que la justifica. Ello unido -añade- a otras finalidades constitucionalmente protegidas como son las de equilibrar y armonizar el desarrollo del sector, velando por una adecuada distribución de las reservas y una utilización racional de los recursos, el fomento del empleo y la defensa del medio ambiente, disipa cualquier posible duda sobre la pretendida lesión del principio de igualdad. En consecuencia, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 23 de diciembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 16 de enero de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia, teniendo lugar esta última el día 3 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que, si bien el recurso de amparo no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de disposiciones reglamentarias o para la resolución de hipotéticas aplicaciones inconstitucionales de las mismas aún no producidas, pues ha sido concebido exclusivamente para analizar concretas violaciones de derechos fundamentales de personas determinadas que tienen su origen en actos de poderes públicos, cabe, sin embargo, utilizar dicha vía para impugnar directamente normas reglamentarias -una vez agotada la vía judicial previa cuando a ellas se alude, sin necesidad de un acto concreto de aplicación, la violación de alguno de los derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución. Esta doctrina general es aplicable al caso que nos ocupa, en el que, a juicio del recurrente, las normas que regulan la distribución, entre las explotaciones subterráneas, del complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas pueden vulnerar el art. 14 C.E., al tratar de forma desigual a las empresas suministradoras.

Ahora bien, es necesario que quien aparezca como demandante se halle en una específica relación con el objeto de las pretensiones que puedan deducirse en esta vía. No basta con haber sido parte en el proceso judicial correspondiente [art. 46.1 b) de la LOTC]; se precisa la invocación de un interés legítimo [art. 162.1 b) C.E.], que, como ha declarado este Tribunal, debe ser un interés en sentido propio, cualificado o específico.

En el presente caso, tal interés no aparece expresamente justificado en la demanda de amparo, pues el recurrente se limita a alegar que está legitimado activamente por haber sido parte en el proceso judicial previo. No obstante, su interés legítimo en la impugnación de la Orden Ministerial en cuestión puede deducirse -como señala el Ministerio Fiscal- de los datos contenidos en el expediente administrativo, pues en él consta su actuación en cuanto «empresario de aprovechamiento de carbón de rio y escombreras», y, aun cuando la mencionada Orden no hace referencia expresa a este tipo de actividad, afecta directamente a toda explotación a cielo abierto.

2. Las consideraciones anteriores, si bien avalan la legitimación del recurrente, obligan también a delimitar el objeto del recurso. La representación actora impugna la Orden Ministerial aduciendo que en ella se introduce un trato discriminatorio en la regulación de las ventas de carbón a centrales térmicas, al establecer una diversificación de los precios de dicho producto, legalmente autorizados, de acuerdo con las características de las empresas o entidades suministradoras del mismo. Pero esta impugnación se realiza con carácter abstracto, sin referencia alguna a los derechos fundamentales del recurrente, y en virtud de la naturaleza del recurso de amparo, sólo cabe enjuiciar la referida Orden en la medida en que incida en el derecho a la igualdad de aquél. Por ello resultan, de una parte, irrelevantes algunos de los supuestos de discriminación alegados en la demanda, como son aquellos que se refieren a desigualdades dentro del ámbito de las explotaciones subterráneas, y, de otra, deben excluirse las normas relativas a productos que no son objeto de la actividad empresarial llevada a cabo por el recurrente. En definitiva, como señala el Ministerio Fiscal, el objeto del recurso habrá de constreñirse a aquellos supuestos que afectan al recurrente, lesionando su interés personal.

Centrada así la cuestión, la Orden Ministerial impugnada podría vulnerar el derecho a la igualdad del demandante de amparo en un doble aspecto: en cuanto establece una regulación del precio de venta de carbón a centrales térmicas de acuerdo con el carácter de la explotación, distinguiendo entre explotaciones subterráneas y explotaciones a cielo abierto, y en cuanto que, a su vez, no todas estas explotaciones son objeto del mismo tratamiento, ya que éste difiere por razón de la ubicación territorial de la empresa suministradora de carbón, y de la relación existente entre ésta y la Administración pública.

En el primer caso son, pues, las explotaciones subterráneas las que sirven de término de comparación, y la discriminación sería consecuencia de lo preceptuado en el art. 1 de la Orden Ministerial recurrida. En el segundo, el término de comparación lo constituyen las explotaciones a cielo abierto productoras de hulla coquizable con contrato- programa con el Estado, así como las explotaciones de ese tipo, productoras de hulla y antracita, situadas en las provincias de Córdoba, Sevilla y Ciudad Real, y la discriminación derivaría del art. 2.2 a) de la mencionada Orden.

3. La representación del recurrente aduce que, en el caso que nos ocupa, las desigualdades introducidas por la norma impugnada vulneran el principio de igualdad, el cual, según reiterada doctrina de este Tribunal, exige que a hechos iguales se anuden unas consecuencias jurídicas iguales, y que las diferencias que entre ellos se establezcan tengan una justificación suficiente, que aparezca fundada y razonable. Por ello, de un mismo hecho - la venta de carbón a centrales térmicas- debería derivarse la misma consecuencia -la obtención de idéntico precio-. Sin embargo -señala-, la norma en cuestión establece unos precios diferenciados atendiendo a características subjetivas de las empresas suministradoras, lo que no encuentra justificación ni siquiera en razón del propio objetivo declarado en el Preámbulo de la Orden Ministerial impugnada. En él se estima temporalmente aconsejable que «no se estimule el aumento de producción a cielo abierto», pero las medidas adoptadas no resultan coherentes con esa finalidad, ya que en ciertos casos explotaciones a cielo abierto son objeto de un trato ventajoso o favorable, en virtud del emplazamiento de la empresa o de su vinculación con la Administración. Por otra parte -añade-, los objetivos que la norma dice perseguir pueden conseguirse por otros procedimientos que no supongan una ruptura con el criterio que debe regir en el mercado, colocando a algunas empresas en una situación de marginación.

Los argumentos aducidos no constituyen, sin embargo, base suficiente para fundamentar la discriminación denunciada. En primer término, el «precio idéntico» al que se refiere el recurrente no es el determinado por la interacción de las fuerzas del mercado, sino un precio legalmente autorizado, cuya fijación al mismo nivel para todas las empresas suministradoras ha producido, según los informes que figuran en las actuaciones, consecuencias económicas no deseables que ahora se trata de paliar. En segundo lugar, el recurrente sostiene que, para que las medidas en cuestión fueran coherentes con la finalidad perseguida, no podría otorgarse en ningún caso a las explotaciones a cielo abierto un trato favorable. Pero esta afirmación, que podría tener pleno sentido en un contexto simplificado en el que no existiese más que un objetivo, se relativiza cuando, como ocurre en el presente caso, es necesario dictar medidas que hagan posible la consecución a un mismo tiempo de diversos objetivos económicos. Finalmente, es cierto que las medidas adoptadas inciden directamente en el precio del producto y que podría obtenerse la misma finalidad a través de otras, como las que el propio recurrente enumera, pero no cabe, desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, realizar un enjuiciamiento técnico de las distintas formas de intervención estatal en relación con las distorsiones que puedan originar en el funcionamiento del mercado. Basta con constatar, como veremos posteriormente, que los fines a conseguir resultan justificados y que las medidas en cuestión no se revelan arbitrarias en relación con los objetivos perseguidos.

Como este Tribunal viene declarando reiteradamente, y la representación actora señala, el principio de igualdad no prohíbe toda diferencia de trato; dicho principio sólo puede entenderse vulnerado cuando la desigualdad denunciada está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de esta justificación ha de apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una razonable proporcionalidad entre medios y fines. Pues bien, las exigencias derivadas del mencionado principio -dentro del amplio margen de libertad que ha de reconocerse a los poderes públicos para fijar los objetivos de política económica y los instrumentos idóneos para su consecución- pueden concretarse en dos puntos: a) Las medidas adoptadas, que originan la desigualdad, han de estar en función del interés público sin postergar arbitrariamente otros intereses dignos de protección, y b) dichas medidas han de contar con un fundamento técnico-económico. Requisitos ambos que se cumplen en la Orden Ministerial impugnada, por lo que -frente a lo sostenido por el recurrente- no cabe imputar a dicha norma la vulneración del art. 14 de la Constitución.

Por lo que se refiere al trato desigual entre explotaciones subterráneas y explotaciones a cielo abierto, contenido en el art. 1 de la Orden Ministerial, tanto en el Preámbulo de ésta como en los informes emitidos se estima aconsejable no estimular el aumento de producción de las segundas, con el fin, por una parte, de corregir el desequilibrio existente entre ambos tipos de explotaciones, consecuencia de un desarrollo desordenado de la producción que ha redundado en detrimento de las explotaciones subterráneas, cuyos costes de extracción son, en general, muy superiores, y, por otra, de actuar la oferta a la demanda, habida cuenta de la existencia de importantes stocks coyunturales de carbón en los parques de centrales eléctricas, y de las limitaciones al consumo esperadas para los años siguientes. A lo que, en una perspectiva a largo plazo, viene a añadirse la consideración de que es en las explotaciones subterráneas donde se encuentran las más importantes reservas, y que las explotaciones a cielo abierto no suponen una garantía de continuidad. Finalmente, a los objetivos anteriormente citados, se suman los de fomento del empleo y protección del medio ambiente, que avalan también el propósito expresamente declarado en el referido preámbulo, de no estimular las explotaciones a cielo abierto.

Para lograr esta finalidad se determina, en el art. 1 de la Orden Ministerial recurrida, que una parte del precio global autorizado sea abonado a los suministradores por las empresas propietarias de centrales térmicas, y el resto se destine a la constitución de un fondo en cuya distribución sólo participan las empresas productoras de carbón con explotaciones subterráneas, dando así lugar a una diferenciación de precios en la que éstos resultan inferiores y, en consecuencia, producen un efecto desestimulante para las empresas con explotaciones a cielo abierto.

En este contexto, la distinción entre explotaciones subterráneas y a cielo abierto resulta razonablemente justificada y no puede considerarse discriminatoria. De un lado, porque los objetivos perseguidos con la medida impugnada responden a principios rectores de la política económica constitucionalmente fijados, ya que, como el Abogado del Estado señala, tal distinción deriva de la necesidad de estabilizar el sector (art. 40. 1), equilibrando y armonizando su desarrollo (art. 131.1) y velando por una utilización racional de estos recursos naturales (art. 45.2), y es asimismo congruente con una política de fomento de empleo (art. 40. 1 ) y de protección del medio ambiente (art. 45. 1), y, de otro, porque la medida adoptada es coherente con dichos objetivos, aparece económicamente fundada, y no puede calificarse de arbitraria o irrazonable.

A la misma conclusión se llega si el término de comparación son las explotaciones a cielo abierto, que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2 de la Orden impugnada, perciben la totalidad del precio. Las dos excepciones aducidas al respecto por la representación del recurrente aparecen justificadas en los informes que figuran en las actuaciones y responde, bien a exigencias derivadas del régimen especial a que están sometidas las empresas productoras de hulla coquizable destinada en parte a la siderurgia, o bien a las características específicas de la zona sur en relación con las restantes cuencas españolas. No cabe, pues, afirmar, de acuerdo con los referidos informes, que los elementos de diferenciación introducidos en la Orden Ministerial carezcan de una razón que los justifique desde el punto de vista de la política sectorial fijada, resultando, por ello, irrelevantes los datos estadísticos aportados por la representación del recurrente en su escrito de alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Leandro Cogorro Tejedor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 26/1989, de 3 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:26

Recurso de amparo 961/1986 1.151/1987 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo y los Autos de aclaración correspondientes.

Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales derivada de la falta de respuesta judicial a pretensión formulada en escrito de ampliación de la revisión

1. Este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre incidencias procesales o particularidades del procedimiento (incluyendo irregularidades o errores en la aplicación de la correspondiente normativa, cuando se produjesen), si no se reflejan en vulneraciones de derechos protegibles en amparo. [F.J. 4]

2. Este Tribunal se ha manifestado muy reiteradamente en el sentido de que el derecho a la tutela judicial implica el derecho a un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, bien en cuanto al fondo, bien en cuanto a su misma admisibilidad, y, como consecuencia, la incongruencia omisiva (esto es, el no pronunciarse sobre algunas de las pretensiones decucidas) representa una vulneración de ese derecho. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 961/1986 y 1.151/1987, promovidos por la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, representada por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y bajo la dirección letrada de don Leocadio Manuel Moreno Páez, contra las Sentencias de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1986 y de 19 de junio de 1987, y los Autos de aclaración de dichas Sentencias, de 21 de julio de 1986 y 17 de julio de 1987. respectivamente. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, la Sociedad Maderas Aglomeradas «Taglosa, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, y bajo la dirección letrada de don Manuel Gómez de la Bárcena Temboury, y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por la Procuradora doña María Luisa Delgado-lribarren Pastor, bajo la dirección letrada de don Gerardo Queipo de Llano Onaindía. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de agosto de 1986, el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, interpone recurso de amparo en razón a los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación se resumen:

a) En su día, la Mancomunidad recurrente y el Ayuntamiento de Soria concedieron el aprovechamiento de la importante riqueza forestal de su propiedad, durante el decenio 1969-1978, a «Transformaciones Industriales de la Madera, Sociedad Anónima» (TRAIMSA).

b) En 1976, la Dirección General del ICONA aprobó una nueva fórmula de revisión de precios en relación con el mencionado contrato, que fue recurrida por TRAIMSA y anulada por Sentencia de 29 de octubre de 1980 de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional. Apelada ésta por el Abogado del Estado, la Mancomunidad hoy recurrente y el Ayuntamiento de Soria fue confirmada por otra de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 1983. Entretanto, la Sociedad TRAIMSA, que había seguido compareciendo como tal, se había fusionado a la Sociedad TAGLOSA, sin aportar la escritura de fusión, y ello comportaba que la Administración podía aceptar o no la sustitución de la nueva Sociedad en el contrato de aprovechamiento decenal (arts. 75 de la Ley de Contratos del Estado, 164 del Reglamento de Contratos del Estado y 52.2 c) del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales].

c) Al aparecer este hecho que, según afirma la demandante, no puede presumirse conocido, aquélla interpuso recurso de revisión contra la Sentencia últimamente citada, al amparo de lo dispuesto en el art. 102.1 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

d) Posteriormente, personada la Mancomunidad recurrente en el juicio universal de quiebra de TAGLOSA, se le pusieron de manifiesto, según dice, nuevos hechos y documentos que podían tener interés para la resolución del recurso de revisión, en cuanto que demostraban la existencia de un pacto suscrito entre TRAIMSA, RENFE y «Maderas Lázaro, Sociedad Anónima», que alteraba las condiciones existentes en el aprovechamiento decenal. Por ello, la Mancomunidad, una vez obtenido testimonio legalizado de esos nuevos documentos, solicitó ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo la ampliación del recurso de revisión interpuesto o que se tuviera por interpuesto uno nuevo, toda vez que no había transcurrido un mes desde que la actora tuvo conocimiento de tales documentos ni cinco anos desde la Sentencia que justificó este recurso especial. El Abogado del Estado se adhirió a la solicitud de ampliación del inicial recurso de revisión.

e) Sin embargo, la Sala competente dictó Sentencia el 4 de junio de 1986, notificada el siguiente 15 de julio, por la que declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto, sin pronunciarse sobre la solicitada ampliación del mismo. En relación con este último extremo solicitó la hoy recurrente la aclaración de la Sentencia, dando lugar a un Auto de la propia Sala, de 21 de julio de 1986, en el que viene a afirmarse que no se puede ampliar lo que ha sido interpuesto extemporáneamente.

2. A juicio de la demandante de amparo, en el proceso de revisión señalado se han producido una serie de anomalías procesales que le producen indefensión y discriminación, en infracción de los derechos que le reconocen los arts. 24.1 y 2 y 14 de la C.E., respectivamente.

a) Así, no se recibió el recurso a prueba, lo que se justifica en la Sentencia por no haberse impugnado la documentación aportada por la parte actora, cuando lo cierto es que la representación de la quiebra de TAGLOSA contestó a la demanda de revisión con posterioridad a la resolución por la que no se admite a prueba el recurso. Ello demuestra, a juicio de la recurrente, que se ha acudido al fácil camino de la extemporaneidad sin estudiar realmente lo ocurrido.

b) En segundo lugar, no se ha seguido el trámite adecuado, porque los representantes de la recurrida no comparecieron en su momento y más tarde, fuera de todo plazo, se les tuvo por comparecidos. Pero, sobre todo, porque no se ha contestado a los argumentos sobre la ampliación del recurso, aun habiendo dispuesto la Sala que se pronunciaria sobre ello, en providencia de 10 de mayo de 1985.

c) Además, se ha seguido un procedimiento rigurosamente discriminatorio, pues en otros recursos de revisión entre las mismas partes que, según se dice, tienen la misma causa de pedir, en base a los mismos fundamentos, y que actualmente están en tramitación, se ha producido la ampliación solicitada por aparición de idénticos documentos a los reseñados con anterioridad, y en uno de ellos se ha concedido plazo para proponer y practicar la prueba, vulnerándose el derecho a que se conceda la misma tramitación a cuestiones iguales y se adopten idénticos criterios en asuntos afectados por un mismo procedimiento.

d) Por último, la Sala de Revisión no ha tramitado la ampliación del recurso indicado, que estaba obligada a resolver bien como ampliación, bien como recurso autónomo, lo que produce una falta de garantía procesal que influye en la falta de tutela efectiva. En definitiva, el objeto del proceso inicial ha quedado transformado por la solicitud de ampliación, admitida por el Abogado del Estado y sobre la que la Sala ofreció resolver, pero la Sentencia sólo se pronuncia sobre el objeto inicial y no sobre el transformado, causando de esta manera una manifiesta indefensión.

3. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que revoque la mencionada Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1986 y el Auto de la misma Sala de 21 de julio de 1986, dictado en virtud de la solicitud de aclaración de aquélla, declarando el procedimiento nulo a partir del momento en que se observaron las omisiones señaladas, ordenando tramitarlo en la forma pertinente, con el recibimiento a prueba que no fue concedido.

4. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó hacer saber a la recurrente la posible presencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, en la redacción entonces vigente. Acordó igualmente conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

En sus correspondientes escritos, la recurrente pidió la admisión del recurso, y el Ministerio Fiscal su inadmisión, fundada, tanto en la carencia de contenido constitucional como en la extemporaneidad del recurso.

Por Auto de 4 de marzo de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto, así como requerir atentamente a la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo para que enviase a este Tribunal, en el plazo de diez días, las actuaciones del recurso de revisión en que se han dictado las resoluciones recurridas, e interesar de la Sala el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el citado recurso de revisión excepto de la Mancomunidad recurrente en amparo para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 6 de mayo siguiente, la Sección acordó tener por recibido el testimonio del recurso de revisión solicitado, y tener por personado y parte, en nombre y representación de «Maderas Aglomeradas, Sociedad Anónima» (TAGLOSA), al Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri. Acordó, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Avila del Hierro y Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, a fin de que dentro del plazo de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tras exponer antecedentes de hecho del presente caso, que la resolución recurrida es claramente la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo que declara extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la parte actora. En lo que se refiere al Auto de la Sala que acordó no haber lugar a la aclaración posteriormente solicitada, lo cierto es que no se le atribuye a este Auto ninguna vulneración propia. Todo induce a pensar que la única razón del recurso de aclaración que dio lugar a tal Auto, fue hacer la invocación de un derecho fundamental como vulnerado para tener así cumplido el requisito del art. 44.1 de la LOTC, cosa por otra parte innecesaria.

Señala el Ministerio Fiscal que las vulneraciones que se alegan pueden agruparse en dos apartados. Por una parte, se exponen unos hechos que dan lugar a la falta de tutela que son la falta de recibimiento a prueba, que no se ha seguido el trámite adecuado y que se ha permitido una personación tardía de la Empresa concesionaria, TAGLOSA. A este respecto, señala el Ministerio Fiscal lo siguiente:

Si la recurrente se aquietó con la providencia de la Sala que acordó que no procedía abrir período de prueba, mal puede alegar ahora que ha sufrido daño con trascendencia constitucional. Además, en la propia demanda, por medio de otrosi, señalaba que se solicitaria en su caso el recibimiento a prueba, aunque se entendía que con el documento aportado era suficiente para probar cuanto se afirmaba. Si a esto se añade que el art. 752 L.E.C. que regula la prueba de los incidentes no impone la prueba sino caso de que lo pidan las partes, resulta de todo punto inexplicable la alegación de la recurrente. Las otras dos objeciones en este apartado parecen referirse a un mismo hecho: admitir que se personara la Sociedad TAGLOSA. Pero ello no parece tener proyección constitucional, pues la Sala, admitiendo la comparecencia de dicha Sociedad que había sido parte en el pleito que provocó el recurso de revisión, evitó la indefensión de la misma. Su audiencia era obligada en cualquier estado que se encontrara la tramitación. De esta actuación de la Sala, donde, a lo más, podría verse una irregularidad procesal, no resulta lesión de derecho fundamental alguno.

En un segundo orden de cosas, se alega lo que parece scr el motivo fundamental de la demanda: la Sentencia «no contesta a la cuestión planteada respecto a la ampliación del recurso», o como se dice a continuación «no ha resuelto directa ni indirectamente la ampliación solicitada, admitida por la abogacia del Estado»; pero hubo una solicitud de ampliación y no alternativamente la de otro recurso de revisión como pretende la demanda, pues bien claro se dijo en el oportuno escrito, donde señaló que se trataba de una ampliación del recurso ya interpuesto. De esta manera, la suerte de esa ampliación no podía desligarse del objeto principal y si éste se declaró extemporáneo, todo lo que era accesorio al mismo, como sin duda lo es una ampliación, tenía que serlo también. Una petición añadida a otra anterior principal, es decir, una ampliación de la ya existente, tiene por fuerza que correr la misma suerte que la principal.

Finalmente, por lo que se refiere a la desigualdad que se alega, ha de tenerse en cuenta que el art. 14 de la Constitución se refiere a la igualdad entre personas y no a que un proceso tenga que ser igual en todos sus trámites a otro, pues éste es en definitiva el planteamiento de la demanda. Pero aun admitiéndolo, la respuesta tendría que ser adversa a las tesis de la demanda. Si no podía recibirse a prueba y menos formular ahora esa reclamación cuando antes no se había objetado nada, poco importa que en otros procesos cuyas características, por cierto, no han sido expuestas ni acreditadas, se haya recibido a prueba, y lo mismo en cuanto a la personación de TAGLOSA. Nada de ello tiene relevancia constitucional ni ha podido originar la violación que se enuncia. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que procede la desestimación del recurso carente de toda consistencia jurídica.

6. Por escrito de 4 de junio de 1987, la representación de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, procede a reiterarse en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda, insistiendo en la formulada en el sentido de que en el escrito en el que se solicitaba la ampliación del recurso de revisión interpuesto, se hacia figurar también claramente en el suplico de tal escrito que se solicitaba, se admitiera y tuviera por ampliado y, en su caso, interpuesto recurso especial de revisión, y la frase «y en su caso interpuesto recurso especial de revisión» no puede ser más concreta y categórica. Todo argumento que pretende desconocer la existencia de una petición autónoma tiene que ser desechado. Se plantean ambas posibilidades: la ampliación y, en su caso, la interposición del recurso especial de revisión, y eso está escrito en el documento de 14 de marzo de 1985 al que la Sala proveyó en su momento. Reitera la recurrente su postura procesal inicial y solicita se estime el recurso planteado.

7. Con fecha 4 de junio de 1987, presenta escrito de alegaciones la representación de «Maderas Aglomeradas. Sociedad Anónima» (TAGLOSA), en el que, tras hacer referencia a los antecedentes del recurso, se señala que por una parte, la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, al fallar en su Sentencia, declarando extemporáneo el recurso, actuó conforme a la Ley, dado que a la vista del motivo en que se basaba dicho recurso, el plazo legal a efectos de su válida interposición se había excedido con mucho. La versión facilitada por la recurrente en cuanto al momento en el cual tuvo conocimiento de lo que califica como documentos nuevos, no es correcta como resulta de tener en cuenta la fecha en que se practicaron las publicaciones de la fusión entre TRAIMSA y TAGLOSA. La ampliación del recurso de revisión se dedujo después de dictada resolución por la Sala Especial de Revisión, señalando para deliberación y fallo del recurso el día 30 de mayo de 1985. Ello, en buena técnica, impide la realización de actos de parte como la Ley tiene establecido; por ello, el Tribunal Supremo, al pronunciarse sobre el escrito y documentos presentados por la hoy recurrente, mantuvo el día señalado para la votación y fallo manifestando que «la Sala resolverá lo que proceda». Y desde el momento en que se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por la extemporaneidad de su interposición, este fallo veta la posibilidad de tener en cuenta la hipotética ampliación del recurso inicial.

Por lo que se refiere a los preceptos constitucionales que se denuncian infringidos, se señala lo siguiente: con respecto al derecho a obtener la tutela efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, no se observa el más mínimo indicio sobre una posible vulneración de este derecho desde el momento en que el procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo se tramitó conforme a la Ley, sin omisión alguna de trámites y con resolución de todas las cuestiones planteadas. En este punto, el fallo de la Sentencia recurrida en amparo declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, declaración que, a su vez, impide a la Sala de Revisión entrar en el fondo de las cuestiones planteadas. En cuanto a la invocación del derecho a un proceso público con todas las garantías, debe insistirse tanto en la naturaleza del fallo producido en revisión como el momento procesal en que, por parte de la Mancomunidad, se produjo la aportación en el Tribunal Supremo de la llamada ampliación. En cuanto a la invocación del derecho de igualdad ante la Ley, aparte de la falta de invocación en el proceso previo de este precepto constitucional, requisito imprescindible, ha de manifestarse que podría invocarse mínimamente la igualdad ante la Ley en el supuesto de que en los tres recursos de revisión de que se habla se hubieran producido las correspondientes Sentencias en sentido distinto, que no es el caso, sino simplemente que, al parecer, en alguno de estos procedimientos se acordó el recibimiento a prueba y en el que ahora nos ocupa, no se hizo. Finalmente, se opone también la representación de la Sociedad personada, a la similar pretensión en cuanto al Auto dictado en su día de aclaración de Sentencia, por cuanto el mismo es congruente con las limitaciones procesales que determinan su existencia, y no se entiende razón o motivo para ampliar al mismo la pretensión de amparo. Por todo ello, se suplica a la Sala que se desestime el recurso interpuesto, manteniendo en todos sus extremos la virtualidad de la Sentencia dictada en revisión.

8. El 17 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales y de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, por el que se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1987 y contra el Auto de 17 de julio de 1987 de ese mismo Tribunal por el que se resuelve la aclaración de la Sentencia solicitada.

Los hechos de los que trae su origen la presente demanda de amparo, sustancialmente coincidentes con los expuestos en la ya formulada, son los siguientes:

a) La Mancomunidad recurrente y el Ayuntamiento de Soria concedieron el aprovechamiento de varios montes de su propiedad, durante el decenio 1969-1978, a la Sociedad «Transformaciones Industriales de la Madera, Sociedad Anónima» (TRAIMSA). Una de las cláusulas del pliego de condiciones en que se estipuló este contrato, permitía a la Dirección General de Montes la revisión periódica de los precios. Al amparo de esta facultad, la citada Dirección efectivamente hizo uso de tal posibilidad mediante Acuerdos con fechas de 1973 y 1976, que, tras ser impugnados por TRAIMSA, dieron lugar a distintas Sentencias de la Audiencia Nacional y, luego en apelación, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, pronunciándose la anulación de tales Acuerdos; es preciso significar que estas decisiones del Tribunal Supremo ya fueron objeto de recurso extraordinario de revisión y, con posterioridad, también de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

b) El 26 de marzo de 1977, la Mancomunidad acordó requerir de nuevo a TRAIMSA para que hiciera efectivo unas cantidades, por sus obligaciones contractuales incumplidas, con apercibimiento de que de no hacerlo se incoaria un expediente de resolución de contrato; requerimientos efectuados por Acuerdos de 26 de marzo, 30 de abril y 25 de junio de 1977. Contra los mismos se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, y posterior recurso contencioso-administrativo igualmente desestimado por la Audiencia Territorial de Burgos en Sentencia de 21 de octubre de 1978.

c) No obstante, planteado recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recayó Sentencia de 3 de junio de 1983, que revocó la Sentencia apelada y anuló los Acuerdos administrativos impugnados, dejando sin efecto la reclamación de cantidad.

d) Durante este proceso, TRAIMSA se fusionó con la Sociedad TAGLOSA, y apoyándose en que ello comportaba la posibilidad de la Administración de aceptar o no la sustitución en el contrato de la nueva entidad mercantil (de acuerdo con lo prevenido en los arts. 75 de la Ley de Contratos del Estado y 164 del Reglamento de Contratos del Estado), se interpuso por la Mancomunidad recurso de revisión contra la anterior Sentencia. Se alegaban como motivos los establecidos en el art. 102.1 d) y f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción (respectivamente, documentos ignorados y maquinación fraudulenta).

Posteriormente, personada la Mancomunidad recurrente en el juicio universal de quiebra que se seguía contra la Sociedad TAGLOSA, se le pusieron de manifiesto nuevos hechos y documentos que podían tener interés para la resolución del recurso de revisión, en cuanto demostraban la existencia de un pacto que alteraba las condiciones existentes en el aprovechamiento decenal. Por ello, la Mancomunidad, una vez obtenido testimonio legalizado de esos nuevos documentos, solicitó de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo la ampliación del recurso de revisión interpuesto o, caso de no admitirse la ampliación, que se tuviera por interpuesto un nuevo recurso de revisión, toda vez que no había transcurrido un mes desde que la actora tuvo conocimiento de tales documentos ni cinco años desde la Sentencia que motivaba este recurso especial. El Abogado del Estado se adhirió a la solicitud de ampliación del inicial recurso de revisión.

Sin embargo, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 19 de junio de 1987, entendiendo extemporáneo el ejercicio del recurso. Así se traía a colación el art. 102.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, que reenvía para la fijación del término a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual, en su art. 1.798, en relación con el art. 1.796, establece un plazo de tres meses «contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude». Además, dada la publicidad de que goza un hecho jurídico como es un acuerdo de fusión de dos sociedades, el Tribunal Supremo singularizaba, de modo distinto que la parte el dies a quo desde el que debía iniciarse el cómputo y consideraba transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción y extemporáneo el recurso.

e) La Mancomunidad formuló solicitud de que se aclarase la Sentencia dictada en el sentido de que se resolviera sobre la ampliación del recurso que, en su día, se produjo en el transcurso de las actuaciones, por la aparición de nuevos documentos, extremo sobre el que no se pronunciaba el fallo de la Sentencia anterior. Pero la cuestión se resolvió por Auto de 17 de julio de 1987, ahora recurrido en amparo, en el que el Tribunal Supremo decidió no haber lugar a realizar aclaración alguna de la Sentencia, pues:

«el rechazo del examen de las cuestiones de fondo suscitadas tiene razón de ser, en función de la extemporaneidad del recurso y constituyendo el núcleo central y determinante de todas las actuaciones..., la fusión llevada a cabo por la entidad concesionaria..., la declaración de la improcedencia del recurso por su extemporaneidad veda la posibilidad del examen de cualquier otra circunstancia.»

La demandante de amparo formula como pretensión que se anule la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1987 y el Auto del mismo Tribunal de 17 de julio de 1987.

El fundamento principal de esta demanda se encuentra en una presunta vulneración del art. 24 C.E. en sus siguientes vertientes: a) del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, pues el silencio de la Sala sobre la ampliación del recurso formulada por la parte, le genera indefensión, y b) del derecho a un proceso público con todas las garantías, que se concreta en la incongruencia del pronunciamiento judicial respecto del objeto del proceso, pues éste se ha transformado por la aparición de nuevos documentos y situaciones de los litigantes.

9. Por providencia de 20 de octubre de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al presente recurso. Asimismo, se requiere a la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos y del Supremo para que emplazasen a quienes fuesen parte en los respectivos procedimientos, a excepción de la recurrente de amparo para que, si lo deseasen, en el plazo de diez días se pudiesen personar en el proceso constitucional.

Con fecha 1 de febrero de 1988, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones solicitados, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, según interesa en su escrito de fecha 26 de diciembre, así como a la Procuradora doña Maria Luisa Delgado Iribarren Pastor, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE). Acordó igualmente reiterar a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, el cumplimiento de lo solicitado en la comunicación de fecha 20 de octubre de 1987.

Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Burgos y asimismo, y según lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y a los Procuradores señores Avila del Hierro y Delgado Iribarren Pastor, a fin de que dentro del plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. Con fecha 13 de mayo de 1988 presenta escrito de alegaciones el Abogado del Estado, manifestando que el punto que se plantea realmente es el de si la Sentencia de la Sala Especial de Revisión viola o no el derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre el motivo de revisión que la solicitante de amparo juzga que planteó en su escrito de ampliación y, en su caso, de interposición, del recurso de revisión presentado el 14 de marzo de 1985. A este respecto señala primeramente el Abogado del Estado que el amparo no es extemporáneo, ya que si la petición de aclaración que se formulo en su momento era absolutamente inepta para el fin que perseguía, sin embargo, no cabe suponer que tal petición se hiciera con propósito meramente dilatorio o con intención defraudatoria, por lo cual no cabe apreciar la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a la vista de la propia jurisprudencia del Tribunal. Entrando en el fondo del asunto, recuerda el Abogado del Estado, que la demanda originaria de revisión se fundaba en los motivos c) y f) del artículo 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, es decir, la existencia de documentos detenidos por obra de la parte beneficiada con la Sentencia cuya revisión se pide, y de maquinaciones fraudulentas. En la demanda originaria se indicaba como documento detenido una escritura de fusión entre diversas empresas. Ahora bien, posteriormente, la Mancomunidad hoy recurrente, presentó un escrito solicitando que se tuviera por ampliado y, en su caso, interpuesto, un recurso de revisión que pretendía basar en las mismas letras c) y f) del art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción, pero se trataba de un motivo distinto: los documentos supuestamente detenidos eran ahora una carta que el Jefe de la Asesoría Jurídica de RENFE había enviado al Comisario y depositario de la quiebra de la Sociedad TAGLOSA, así como un escrito dirigido al Juez de la quiebra. La providencia de 21 de octubre de 1985 acordó ampliar el recurso de revisión así como emplazar a RENFE. Pero la Sentencia contra la que se pide el amparo declara extemporáneo el recurso de revisión al no aceptar la fecha sugerida por la recurrente en lo que se refiere a los documentos mencionados únicamente en la original demanda de revisión. En relación con esta demanda inicial, la Sentencia contiene, sin duda, una motivación suficiente; ahora bien, si se compara la Sentencia, no con la demanda original, sino con el escrito de ampliación, la conclusión ha de ser diferente. Una vez admitida la ampliación del recurso que incluía un motivo o motivos nuevos de revisión, no cabe arguir que la amplicación era algo accesorio a la demanda original, y que si ésta era extemporánea, debía aquélla seguir la misma suerte puesto que el razonamiento mediante el que se motiva la extemporaneidad sólo toma en cuenta las fechas relativas al documento al que se refiere la demanda inicial: pero no se refiere a los motivos de revisión contenidos en el escrito de ampliación, en que los documentos nuevos aducidos eran de fecha muy distinta. En suma, los motivos de revisión que se adujeron en el escrito de ampliación pueden tener mayor o menor consistencia, pero no pueden entenderse rechazados en virtud de la motivación contenida en la Sentencia. Con respecto a estos últimos motivos, por tanto, existe no sólo una incongruencia omisiva, sino una verdadera denegación técnica de justicia que viola el deber judicial de respuesta en relación con los hechos configuradores de la causa petendi. Procede, por lo tanto, otorgar el amparo anulando la Sentencia dictada por la Sala Especial de Revisión de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo esta Sala dictar nueva Sentencia en la que dé respuesta expresa a las cuestiones planteadas en el llamado escrito de ampliación del recurso de revisión.

11. Con fecha 17 de mayo de 1988 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que señala que el presente recurso es de contenido prácticamente igual al registrado con el núm. 961/1986; ello tiene que significar que se da por reproducido cuanto se expuso en las alegaciones del Ministerio Fiscal en el anterior recurso. Pasa después el Ministerio Fiscal a revisar los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y manifiesta que, efectivamente, la congruencia es una exigencia conceptual y legal de las resoluciones judiciales y que la incongruencia procesal cobra relieve constitucional en los casos en que haya originado indefensión vedada, en todo caso, en el art. 24.1 C.E. La incongruencia omisiva, de la que se trata en el presente caso, supone la ausencia de respuesta a una pretensión formulada por una de las partes procesales. De ordinario, esta falta de respuesta supone la denegación de la correspondiente pretensión conforme a reiterado criterio de la jurisprudencia. Ahora bien, en ocasiones no podrá llegarse a tal conclusión de denegación tácita, y el total silencio del Juez a una pretensión, no una mera alegación de la parte, tendrá por fuerza que suponer que, ante la ausencia de pronunciamiento, no ha sido tutelado su derecho. En el presente caso, el Tribunal Supremo, en el Auto que da respuesta al escrito pidiendo aclaración, razonó que el rechazo del recurso de revisión fue, por extemporaneidad, impidiendo ello el examen de la cuestión de fondo, que era la fusión llevada a efecto por la entidad concesionaria con todas las secuelas que de la misma se derivaban, lo que vedaba la posibilidad del examen de cualquiera otra cuestión al quedar cerrada por extinguida su posibilidad de examen. No es, pues, que la Sala omitiera inadvertidamente pronunciarse sobre lo planteado en el nuevo escrito, sino que, conforme se razona, consideró que la extemporaneidad del recurso en lo que se refería a la fusión de la empresa concesionaria, que constituía, según se vio la causa de pedir, la revisión por falta de legitimación de la parte reclamante hacia imposible el examen de cualquier otra alegación que partiera de tal causa. Esto es, y dicho en otros términos, el Tribunal Supremo entendió que se estaba ante una ampliación sobre una misma causa de pedir y que, en la medida en que era un complemento de lo ya pedido, no podía correr suerte distinta de lo principal. Esto es, que de modo implícito, la Sala rechazó que se estuviera ante un nuevo recurso que requería de un análisis propio y separado del anterior. Cabe admitir, en hipótesis, que el entendimiento de la Sala no fuera jurídicamente correcto, pero la cuestión entonces estaría en la incongruencia omisiva que es la concreción del quebranto constitucional que se demanda. Por otra parte, no hay que olvidar el carácter excepcional de la revisión, ya se entienda que es un recurso, ya un proceso autónomo. El recurrente, cuando presentó su escrito de ampliación manifestando que había tenido conocimiento de nuevos documentos, no razonó el significado concreto de tales nuevos documentos, esto es, porque esos documentos ignorados podían haber cambiado el sentido del fallo. Se limitó a decir en tal escrito que se admitiera a trámite en atención a las causas señaladas y a las con anterioridad expuestas en el escrito de interposición. Y sobre tal precaria argumentación no es posible construir con el mínimo rigor exigible de un nuevo recurso de revisión, independiente pues, de cualquier otro precedente, que ahora pretende la demandada que significó su posterior escrito. En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que debe desestimarse el presente recurso. Por otrosi, y dada la identidad del presente recurso con el anteriormente mencionado 961/1986, pone el Ministerio Fiscal de relieve la conveniencia de su acumulación.

12. Por escrito de 18 de mayo de 1988 presenta sus alegaciones la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), en las que, tras revisar el transcurso procesal de la revisión y las razones para la comparecencia de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, procede a indicar que no se ha infringido ningún precepto constitucional de los que puedan dar lugar al amparo. Considera la representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles que la legitimación de su poderdante venia dada por su llamamiento al proceso hecho en providencia de 21 de octubre de 1985, providencia que no fue recurrida de contrario en ningún momento. Considera igualmente que los documentos acreditativos de las relaciones entre RENFE y otras empresas a que se refiere el escrito de ampliación de la hoy recurrente, no afectaba a la esencia del tema debatido ante la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, puesto que se trataba de una cuestión aparte e independiente que generaba derechos desde su constitución. Considera, pues, finalmente, que no se ha producido indefensión ni perturbación procesal; que, por tanto, la Sentencia del Tribunal Supremo que hoy se pretende impugnar es perfectamente ajustada a Derecho. Por todo ello suplica al Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando la pretensión sin dar lugar al amparo solicitado.

13. Con fecha de 18 de mayo de 1988, presenta escrito de alegaciones la recurrente, en que viene a reiterar los argumentos contenidos en su escrito de demanda inicial. Tras realizar diversas consideraciones con respecto al recurso de revisión de que ahora se trata, viene a precisar, en lo que se refiere a la pretensión concreta ahora deducida, que con respecto a los documentos aportados en su escrito de ampliación, referentes al acuerdo entre la empresa TRAIMSA, el Servicio de Explotaciones Forestales de RENFE y la Sociedad privada «Maderas Lázaro, Sociedad Anónima», ya no puede hablarse de extemporaneidad. En su escrito de ampliación, suplican que se amplie el recurso interpuesto o se considere interpuesto un nuevo recurso especial de revisión. Lo que se ha suplicado está pedido y no resuelto, y ello vulnera y desconoce el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Tribunales. Señala, por otra parte, la recurrente que, si por una parte se mandó citar a RENFE, que no había sido parte en las actuaciones cuya revisión se solicita, se le concedió un plazo para personarse y un plazo para que contestara al escrito de interposición del recurso; sin embargo, la sentencia de la Sala es contradictoria con tal conducta puesto que no se resuelve sobre los problemas nacidos que justifican, a juicio de la Sala, que RENFE, que no había sido parte en las actuaciones, lo fuese en este caso. Si no se admitió la ampliación o la tramitación de nuevo recurso, no tiene sentido que RENFE, procesalmente hablando, esté presente en el mismo. Por todo ello, suplica al Tribunal se dicte Sentencia de acuerdo con las peticiones deducidas en su momento.

14. La Sección, por providencia de 23 de mayo de 1988, acuerda conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, Procuradores, señores Avila del Hierro y Delgado Iribarren Pastor, y al Procurador personado en el recurso 961/1986, de acuerdo con lo previsto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a fin de que, dentro del plazo concedido, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible acumulación del recurso 1.151/1987, al anteriormente mencionado.

En sus escritos, de fechas 13, 15 y 17 de junio respectivamente, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación de la recurrente, exponen que no se oponen a la acumulación.

Por Auto de 19 de julio de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, acuerda acumular el recurso de amparo 1.151/1987 al 961/1986, una vez que se encuentren en el mismo estado procesal.

Por providencia de 23 de enero de 1988, se acordó señalar el día 31 de enero siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantean los dos recursos de amparo acumulados con ocasión de dos supuestos de hecho muy similares: en dos recursos de revisión interpuestos por la hoy demandante, respecto de Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la actora (y hoy recurrente en amparo) presentó, una vez en curso los correspondientes procedimientos, sendos escritos con los que se hacia referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que, de acuerdo con las previsiones del art. 102.1 LJCA, apartados c) y f), podrían haber supuesto, de haber sido conocidos en su momento, una resolución distinta en las Sentencias cuya revisión se pedía. En ambos procedimientos, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo desestimó las pretensiones deducidas en las demandas, basándose en la extemporaneidad de las mismas. Solicitada aclaración de Sentencia por la hoy recurrente, la Sala del Tribunal Supremo consideró que no había lugar a tal aclaración.

2. En relación con este último aspecto, debe tenerse en cuenta (pues la cuestión se ha expuesto en el presente caso por el Abogado del Estado, así como en un primer momento, y con ocasión de haberse abierto el trámite previsto en el art. 50 LOTC por el Ministerio Fiscal) que no cabe estimar que la solicitud de aclaración haya producido, por el transcurso del plazo previsto en el art. 44 LOTC, la presentación extemporánea del recurso de amparo. Si bien podría estimarse discutible la procedencia de tal solicitud, dado el objeto que se perseguía (esto es, destacar la ausencia de pronunciamiento sobre una de las pretensiones planteadas), no resulta posible considerar que constituyese una maniobra para prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo, ni que fuese evidentemente injustificada, de tal forma que no podría interrumpir el cómputo del plazo mencionado desde el momento de notificación de la Sentencia de la Sala Especial de Revisión. Por ello, se ha de estimar como momento a quo para tal cómputo desde el agotamiento de la vía previa al amparo el de la notificación de los Autos de aclaración, lo que implica la temporaneidad de ambos recursos. En todo caso, son las Sentencias las recurridas, y no los Autos de aclaración frente a los que no se imputa incorrección constitucional alguna.

3. De los motivos de amparo que se invocan, hay que diferenciar, por una parte, uno común a las dos Sentencias que se impugnan, consistente en no haberse contestado a las pretensiones formuladas en los dos escritos de ampliación presentados; y, en segundo lugar, un conjunto de motivos relativos únicamente a la Sentencia inicialmente recurrida en amparo, es decir, la Sentencia de 4 de junio de 1986, motivos que examinaremos a continuación. Estos motivos, resumiendo las extensas y a veces oscuras alegaciones del recurso son: a) se ha producido indefensión por no recibirse el recurso a prueba; b) se ha causado discriminación al haberse tenido por parte a quien no podría serlo; c) se han seguido procedimientos distintos en recursos sustancialmente iguales, ya que no se ha observado la misma tramitación ni seguido los mismos cauces procesales en el recurso que ahora da lugar al amparo que en otros dos que se citan, promovidos por la recurrente en cuestiones muy similares.

4. Entrando en el examen de estos tres motivos propios del primer recurso (de amparo) el registrado con el núm. 961/1986 y en lo que se refiere al primero de ellos, ha de señalarse que no se deduce en modo alguno que se haya producido indefensión, como se alega, por no haberse recibido el pleito a prueba. En la regulación procesal de los incidentes (trámite de sustanciación para el recurso de revisión) el art. 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que se recibirá a prueba el incidente cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes, y cuando, habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente. En el presente caso no se dio el primer supuesto, pues no fue solicitado el recibimiento a prueba por la otra parte; y, en cuanto al segundo, habiéndose acordado, por providencia de 17 de octubre de 1984, la no procedencia de apertura del período probatorio, la hoy recurrente no llevó a cabo reacción alguna frente a tal denegación, aquietándose a lo decidido, y consintiendo, así, la actuación contra la que ahora se dirige; por lo que no cabe estimar que se produjera vulneración alguna de su derecho a proponer y practicar prueba (que seria, obviamente, el afectado, sin que se explique cómo pudo producirse indefensión), máxime cuando en la misma demanda se especificaba que «se solicitará en su caso el recibimiento a prueba aunque esta parte entiende que con el documento aportado ... es suficiente para probar cuanto se afirma».

Tampoco aparece indicio alguno de vulneración de derechos fundamentales -que parecen hacerse radicar en la discriminación vetada por el art. 14 C.E.- por el hecho de que se admitiese la personación en el proceso de la Sociedad TAGLOSA. No es posible estimar cómo con tal personación pudo resultar discriminada la actora; ni hay tampoco indicio alguno de que resultara vulnerado derecho alguno protegible en amparo, fuera de orden sustantivo o procesal. Por el contrario, la personación de esa sociedad -directamente afectada por el resultado de la revisión solicitada- aparece perfectamente justificado a efectos de su propia defensa.

Finalmente, en este apartado, se alega que se ha causado discriminación a la recurrente, debido a que se han seguido cauces procesales diversos en los distintos procedimientos de revisión instados por la hoy demandante. Pero tampoco es aceptable tal afirmación. Este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre incidencias procesales, o particularidades del procedimiento (incluyendo irregularidades o errores en la aplicación de la correspondiente normativa, si se produjesen) si no se reflejan en vulneraciones de derechos protegibles en amparo. Y en el presente caso se aduce una diversidad en la aplicación de las normas procesales en procesos distintos, pero ni se acredita la identidad de circunstancias entre ellas (pues sólo se hace una somera referencia a los supuestos términos de comparación) ni se explícita en qué puede consistir la discriminación, o en qué forma ha afectado los intereses de la recurrente, o con respecto a qué otro sujeto de derecho se le ha discriminado.

5. Descartados así los motivos de amparo expuestos, relativos únicamente a la primera de las Sentencias recurridas, procede examinar el motivo común a los dos recursos de amparo planteado: la vulneración del derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., al no haber obtenido la recurrente una respuesta del órgano jurisdiccional, conforme a la Constitución, y respetuosa del derecho fundamental citado, relativa a la pretensión formulada en cada uno de los escritos de ampliación de la revisión presentados en el curso de los correspondientes procedimientos.

Resulta conveniente, a efectos de ese examen, repasar brevemente los antecedentes de ambos casos. Los dos procesos de revisión se iniciaron mediante demandas con un fundamento común. Antes de los procesos cuya revisión se pide, la empresa maderera TRAIMSA había sido absorbida por la empresa TAGLOSA. Como consecuencia y según la recurrente (en términos ahora forzosamente simplificados) TRAIMSA no habría estado legitimada para comparecer en esos procesos contencioso-administrativos, y tal falta de legitimación hubiera resultado elemento esencial para los correspondientes fallos, de haberse conocido en su momento. Ahora bien, y debido a las maniobras de ocultación por parte de TRAIMSA/TAGLOSA, el conocimiento de su fusión sólo fue posible, por parte de la hoy recurrente, con posterioridad a las Sentencias resolutorias. Sobre los documentos que atestiguarían tal fusión, tardiamente conocidos, se fundan las demandas originales de revisión.

Ahora bien, en ambos procesos de revisión, origen de los actuales recursos acumulados, la actora, en momentos procesales distintos, presentó sendos documentos en que venia a exponerse un segundo motivo de revisión, distinto del ya reseñado. Se aducia que, con ocasión del juicio universal de quiebra de TAGLOSA, se habían descubierto determinados documentos (ocultos hasta el momento) de los que resultaba que, también con anterioridad a los procesos contencioso-administrativos cuya revisión se pretendía, la empresa TRAIMSA había suscrito un pacto con RENFE y otra empresa, por el que éstas dos últimas obtendrían un 70 por 100 de la madera contratada por TRAIMSA con la hoy recurrente. Como consecuencia -continuaba esta última en el escrito presentado ante la Sala de Revisión- la empresa TRAIMSA habría actuado en defensa de intereses que no le pertenecian, sin legitimación alguna, en los recursos contencioso-administrativos a revisar. Por todo ello, y puesto que no se había decidido aun el correspondiente recurso de revisión interpuesto frente a cada una de tales Sentencias, se pedía se entendiera ampliado el mismo, «teniendo por ampliado, y en su caso interpuesto, recurso especial de revisión, en atención a las causas señaladas, y a las con anterioridad expuestas en el escrito de interposición que dio lugar al recurso en trámite».

Se infiere, pues, de lo expuesto, que venia a añadirse un nuevo motivo para la revisión solicitada inicialmente, distinto del expuesto en el escrito de interposición: si en éste se aducia la presencia de documentos ocultados maliciosamente de los que resultaba la falta de legitimación, en su momento, de la empresa TRAIMSA, por haberse fusionado con TAGLOSA, en el escrito de ampliación se aducían documentos distintos, reveladores de una falta de legitimación de TRAIMSA por razón de pactos ocultos.

Como los escritos de ampliación se presentaron en momentos procesales distintos, la tramitación que se les dió fue diferente. Pero, en lo que aquí interesa, las dos resoluciones correspondientes de la Sala de Revisión fueron del mismo tenor, por cuanto desestimaron el recurso de revisión, por la extemporaneidad del mismo, basándose en el previo conocimiento por la recurrente de los documentos de fusión entre TRAIMSA y TAGLOSA, sin que, por otra parte, se hiciera referencia alguna al otro motivo, esto es, el planteado autónomamente en el escrito de ampliación. Y, también en ambos casos, y con ocasión del Auto de aclaración dictado por la Sala, se manifestó por ésta que, en su caso, «el examen de la oportunidad en la formulación de una causa, aun ampliada, es preferente incluso al de la posibilidad de tal ampliación en proceso iniciado», y, en el segundo, que «la declaración de la improcedencia del recurso por extemporaneidad nos veda la posibilidad del examen de cualquier otra cuestión». La Sala, pues, estimaba que la extemporaneidad relativa a uno de los motivos de revisión, perjudicaba igualmente al segundo.

6. A la vista de estos antecedentes ha de resolverse sobre si la respuesta dada por el Juzgador a las pretensiones de la hoy recurrente vino a suponer un pronunciamiento sobre éstas de acuerdo con lo previsto en el art. 24.1 C.E. Este Tribunal se ha manifestado muy reiteradamente en el sentido de que el derecho a la tutela judicial implica el derecho a un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, bien en cuanto al fondo, bien en cuanto a su misma admisibilidad; y, como consecuencia, la incongruencia, y concretamente, la incongruencia omisiva (esto es, el no pronunciarse sobre algunas de las pretensiones deducidas) representa una vulneración de ese derecho.

En el presente caso, se formularon, en los dos procesos, sendas pretensiones autónomas añadidas a la inicialmente deducida; y en ambos supuestos se pidió que se ampliara el recurso ya interpuesto, o se tuviera por interpuesto otro nuevo. La Sala no se pronunció sobre esas pretensiones en sus Sentencias, si bien manifestó, en los Autos de aclaración, que el vicio de extemporaneidad que afectaba a la demanda inicial se extendía también a la ampliación posterior. Ahora bien, y como se ha dicho, esta ampliación tenía un carácter autónomo y constituía un motivo con entidad propia. No cabía así, apreciar, sin una especifica motivación, que la extemporaneidad de un motivo sobre la base de la fecha de conocimiento de unos documentos, se comunicara al otro, fundado en documentos distintos. No obstante, la Sala no se pronuncia en la Sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada en los escritos de ampliación; tampoco expone las razones que le llevan a estimar la extemporaneidad de la segunda pretensión; ni, finalmente se pronuncia sobre la petición de que se tenga por interpuesto un nuevo recurso si no cupiera la ampliación del primero. En resumen, habiendo dos pretensiones, fundadas sobre causas de pedir distintas, el Tribunal Supremo sólo se pronunció sobre una de ellas.

7. Señala el Ministerio Fiscal que el Tribunal entendió que se estaba ante una ampliación sobre una misma causa de pedir, y en la medida en que era un complemento de lo ya pedido, no podría correr suerte distinta de lo principal. Cabe admitir, continúa el Ministerio Fiscal, que el entendimiento de la Sala no fuese jurídicamente correcto; pero no habría incongruencia omisiva. Pero frente a ello ha de apreciarse que la recurrente dejó claro desde su escrito de ampliación que se trataba de pretensiones distintas, que incluso podrían -o deberían, en su caso- tramitarse independientemente de la inicial, como un recurso aparte del primero. Y, no obstante tal precisión, la Sala no contestó a lo pedido, siendo, a estos efectos, irrelevante el por qué no lo hizo, sin que, por otra parte, pueda considerarse el Auto de aclaración, y las razones allí expuestas, suficientes para subsanar tal falta de contestación, por la misma naturaleza de este tipo de Autos, que no pueden modificar la Sentencia sobre la que versan.

8. Ello lleva a estimar que, efectivamente, se omitió un pronunciamiento exigido por el respeto al derecho a la tutela judicial, y a la concesión del amparo que se pide. Y en consecuencia, el fallo debe versar únicamente sobre la vulneración derivada de la falta de respuesta judicial a la pretensión formulada en el escrito de ampliación, sin que afecte a los demás extremos de las Sentencias recurridas. Por ello, deben declararse nulas estas últimas por cuanto no se pronuncian específicamente sobre lo pedido en los correspondientes escritos de ampliación, sin que quepa que este Tribunal emita por lo demás, juicio alguno sobre el contenido de la resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente dos recursos de amparo interpuestos por la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria y, en su virtud:

1º. Declarar la nulidad de las Sentencias de 4 de julio de 1986 y de 19 de junio de 1987.

2º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva;

3º. Retrotraer, en ambos procedimientos, las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala dicte otra en que se dé respuesta a las pretensiones formuladas en los respectivos escritos de ampliación presentados por la recurrente; y

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 27/1989, de 3 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:27

Recurso de amparo 1.146/1986. CC.OO. contra acto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana por el que se establecen servicios mínimos con ocasión de convocatoria de huelga en el Hospital de Sagunto del INSALUD.

Fijación de servicios mínimos atentatorios al derecho de huelga

1. La consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajadores que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que ello exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal. [F.J. 1]

2. Los servicios mínimos han de ser fijados por autoridad gubernativa, que ha de actuar imparcialmente y ha de atender a las circunstancias concretas de cada situación de huelga, al grado de afectación de los servicios esenciales, y a las ofertas de mantenimiento o preservación de los mismos (STC 26/1981), aunque la previa negociación, sin estar excluida, no es un requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional (STC 51/1986). El que se hayan seguido las propuestas del empleador puede justificar un examen más detenido y cauteloso de la decisión administrativa, pero no lleva en sí mismo la inconstitucionalidad de la medida. Ahora bien, distinto es que la fijación de los servicios mínimos provenga, en realidad, no de la decisión o acto específico de la autoridad gubernativa competente, sino de la dirección de la empresa o de la entidad afectada por la huelga, ya que entonces faltarían, como es obvio, aquellos requisitos de neutralidad e imparcialidad. La autoridad gubernativa es la que tiene la potestad y también el deber de determinar esos servicios, sin que pueda abandonar esa determinación distinta de la simple ejecución o puesta en práctica en manos de la entidad empleadora. [F.J. 3]

3. La motivación que se exige a toda medida restrictiva del derecho de huelga en estos supuestos no puede equipararse a la que debe acompañar a todo acto administrativo, pues aquélla afecta al ejercicio mismo de un derecho fundamental y condiciona por ello mismo la constitucionalidad de la medida restrictiva o limitadora. De aquí se desprende también que la falta de motivación actúa como un argumento adicional para llegar a la conclusión de que en este caso la autoridad gubernativa, en lugar de ejercer rectamente sus potestades y responsabilidades de gobierno, se limitó a dar por buena la relación de servicios mínimos que previamente había preparado la entidad empleadora, dejando en sus manos la determinación efectiva de los mismos. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.146/1986, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra el acto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana por el que se establecen servicios mínimos con ocasión de la huelga desarrollada en el Hospital de Sagunto del INSALUD con fecha 20 de junio de 1985, y contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia de 29 de octubre de 1985 y del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 22 de septiembre de 1986, en el recurso de apelación núm. 2.486/85. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra acto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana, por el que se establecen servicios mínimos con ocasión de la huelga convocada para el día 20 de junio de 1985 por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en el Hospital de Sagunto del INSALUD.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

a) Por parte de diversos sindicatos, entre ellos Comisiones Obreras, se convocó un paro de veinticuatro horas para el día 20 de junio de 1985, con el fin de defender los derechos de los trabajadores en relación con el acceso a la acción protectora de la Seguridad Social y con el mantenimiento de las garantías en caso de despidos colectivos y expedientes de crisis.

b) Con fecha 19 de junio de 1985, fueron fijados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana los servicios mínimos en el Hospital de Sagunto del INSALUD, que se detallan en la demanda, señalándose que el contenido de tales servicios mínimos asistenciales se había notificado por la Dirección de la empresa el 14 de junio anterior a los representantes de los diversos estamentos del Hospital y que, como tal propuesta de la Dirección, sin ninguna modificación, fue aprobada, dando el visto bueno y conforme, por el Delegado del Gobierno.

c) Impugnado dicho acto administrativo, fue confirmada su validez por Sentencia de 29 de octubre de 1985 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmada a su vez, en apelación, por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986. 3. Se fundamenta el recurso de amparo en las siguientes alegaciones de Derecho:

a) El órgano que dictó el acto ahora impugnado es manifiestamente incompetente, pues la competencia para conocer en materia de huelgas y cierres patronales fueron transferidas a la Generalidad Valenciana por el Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, y de hecho, en el mismo sector, la limitación del derecho de huelga mediante la imposición de servicios mínimos se ha venido haciendo por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad. La autoridad gubernativa, al restringir el derecho de huelga sin título legítimo de intervención, ha conculcado las garantías que nuclean el legítimo desarrollo de ese derecho.

b) La facultad de restringir el derecho de huelga viene estrictamente reservada a órganos que desempeñan potestades de gobierno, en cuanto que reúnen los requisitos de neutralidad e imparcialidad imprescindibles para la adopción de las garantías de funcionamiento de los servicios esenciales. En el presente caso, tal requisito de neutralidad no ha sido cumplido por la Delegación del Gobierno, quien se limitó a dar el «visto bueno» al plan de servicios mínimos elaborado por la Dirección del Centro, sin ningún tipo de examen del supuesto concreto de huelga ni de documentación alguna referida a anteriores supuestos huelguísticos en el sector. La autoridad gubernativa no ha cumplido los requisitos constitutivos de la habilitación que le confiere el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo (según ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional), pues, mediante la ficción de su intervención, ha dejado a la Dirección del Centro, en realidad, la determinación del contenido concreto y de la extensión del derecho de huelga, pese a que aquella Dirección no puede ser calificada de «autoridad gubernativa». No es que se haya confiado a la autonomía colectiva lo que la jurisprudencia constitucional viene denominando el «complemento técnico-funcional» de la decisión restrictiva del derecho de huelga, sino que la propia empresa ha fijado los servicios mínimos, eonvalidándose su decisión por la mera firma o visado de la autoridad gubernativa. Ni siquiera se dio audiencia al Comité de Huelga, que sólo fue informado del plan de la Dirección, ni, por tanto, se tomó en cuenta su oferta de preservación de servicios, todo lo cual demuestra que no ha existido un verdadero acto político que restrinja legítimamente el derecho de huelga, sino un aval formal de la decisión empresarial.

c) La actuación administrativa que limita el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, como es el derecho de huelga, debe ser motivada para que los destinatarios conozcan las razones de la limitación y para permitir, en su caso, la adecuada fiscalización judicial de su corrección constitucional. Ello exige una verdadera fundamentación material del acto que permita establecer si éste se ajusta a la ponderación y concreción debida, con arreglo a criterios restrictivos y estrictos, que deben mantenerse en la determinación de los servicios esenciales. La eventual justificación ex post no libera a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente el acto. Pero esta obligación no ha sido cumplida en el presente caso por la Delegación del Gobierno, que se limita a adjuntar una escueta lista de puestos y personal, sin alegar las razones que justifican esta decisión. Además, según la jurisprudencia constitucional, la fundamentación no puede basarse en parámetros preconcebidos y de validez general para toda huelga, sino que ha de realizarse ante cada supuesto de huelga en concreto, teniendo en cuenta su extensión y duración y las necesidades concretas, sin olvidar ni desoir la oferta de mantenimiento que los convocantes de la huelga y las organizaciones sindicales hayan hecho. Por ello es erróneo entender, como hace la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí se impugna, que basta como fundamentación el precedente de otra huelga anterior (de mayor duración, convocada por otro sujeto sindical, y con otro ámbito de aplicación subjetivo) en la que los servicios mínimos fueron pactados entre la Dirección de la empresa y el sindicato convocante y establecidos por otro órgano de la Administración.

d) La resolución impugnada, aparte de no estar amparada en ningún Real Decreto que, en desarrollo de la habilitación conferida por el art. 10 del Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo, establezca con carácter general los criterios a los que se ha de ajustar la imposición de los servicios mínimos (ya que el Real Decreto 156/1979, de 2 de febrero, de aplicación en el ámbito concernido, es inconstitucional, como reconoce el propio Tribunal Supremo), no ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», sino sólo comunicada a la Dirección del Hospital y al Comité de Huelga, con lo que se incumplen las garantías formales que contribuyen a asegurar el recto uso de la facultad de fijación de los servicios esenciales y a eliminar la inseguridad de los trabajadores, según la jurisprudencia constitucional.

e) El derecho de huelga no puede ser vaciado de contenido en virtud del mantenimiento de los servicios esenciales, por lo que las restricciones que puedan imponerse al ejercicio del derecho deben determinarse en atención a las circunstancias concretas de cada huelga y teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y de menor restricción posible al ejercicio de ese derecho. En el presente caso no se ha mantenido el principio de proporcionalidad de los sacrificios exigidos a los huelguistas y a los usuarios del servicio, puesto que la mayoría de los servicios mínimos impuestos son superfluos; en concreto, superan en la mayor parte de los casos los servicios ordinarios que se mantienen en el Hospital los sábados y domingos, día éste en que algunos están cerrados, tanto por lo que se refiere al personal facultativo como al auxiliar sanitario y de clínica, personal no sanitario y auxiliares administrativos.

f) Tampoco se ha observado el principio de la menor restricción posible al ejercicio del derecho de huelga, principio recogido por la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo y que debe interpretarse conforme a la doctrina del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., para el que los servicios mínimos han de limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de todo o parte de la población. El criterio general seguido en anteriores huelgas es que los servicios esenciales son aquellos que se cubren los días festivos, pues si un servicio cierra esos días es que no es vital, y así lo ha entendido, en un supuesto análogo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1986. Los servicios mínimos impuestos por el acto ahora recurrido son abusivos, pues han sido porcentajes muy elevados respecto al personal normal, superiores a los de anteriores huelgas y a los que se mantienen en domingos, festivos, noches e incluso sábados y también a los que se cubren durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del mencionado acto de la citada Delegación del Gobierno por contravenir el art. 28.2 de la Constitución, así como de las referidas Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que confirman su validez.

4. Por providencia de 19 de noviembre de 1986 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y conceder un plazo de diez días a dicho sindicato para que subsane los siguientes defectos: a) no haber acompañado poder que acredite la representación; y b) no haberse presentado las copias del Acuerdo de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma Valenciana y de la Sentencia de 29 de octubre de 1985 de la Audiencia Territorial de Valencia.

5. Con fecha 5 de diciembre de 1986 se recibe escrito de la entidad recurrente al que se acompañan los documentos solicitados en la resolución anterior.

6. Por providencia de 14 de enero de 1987 la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito, admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Valencia y a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia para que en el plazo de diez días remitan testimonio del acto de dicha Delegación con motivo de la huelga general de 20 de junio de 1985, del recurso de apelación núm. 2.486/85 y del recurso contencioso-administrativo núm. 981/85, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Por escrito registrado con fecha 5 de febrero de 1987 el Abogado del Estado se persona en este recurso de amparo y solicita que se entiendan con esa representación las sucesivas actuaciones.

8. Por providencia de 4 de marzo de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por recibido el precedente escrito del Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora señora Cañedo Vega para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Con fecha 25 de marzo de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras la exposición de los hechos, antecedentes y motivos de amparo, se aduce en dicho escrito, con carácter previo, que en ningún caso se ha puesto en duda el carácter de servicio esencial que tienen las prestaciones hospitalarias, lo que supone la licitud de la intervención de la autoridad gubernativa según lo establecido en el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Tras ello se alega que la primera de las tachas suscitadas por la entidad demandante no tiene relevancia constitucional, pues la cuestión, en los términos que se plantea, es de pura legalidad y como tal fue resuelta en las instancias precedentes; y ello porque en la supuesta lesión del derecho de huelga no influye que la decisión haya sido tomada o no por la Administración competente, aparte de que este punto fue resuelto satisfactoriamente, de modo razonado y motivado, por los órganos jurisdiccionales. La segunda de las objeciones no es aceptable, pues el acto final fue adoptado por la autoridad gubernativa, de acuerdo con el Real Decreto 156/1979, de 2 de febrero, sin que la supuesta inconstitucionalidad del art. 2 de esa norma signifique que la resolución no fuera adoptada por «tercero imparcial»; por lo demás, el que no fuera oído el Comité de Huelga no supone irregularidad alguna, pues no es exigencia ineludible, según la STC 51/1986. En cuanto a la falta de motivación y justificación en la resolución impugnada, es cierto que difícilmente puede advertirse en ella una explicación mínimamente satisfactoria de las medidas que dispone, en contra de las exigencias expuestas en las SSTC 11/1981, 51/1986 y 53/1986, lo cual hace que sea procedente conceder el amparo por este motivo. Por otra parte, la publicidad de la norma que establece los servicios mínimos no es exigencia constitutiva del acuerdo gubernativo, y además carece de lógica en las huelgas que se limitan a un centro de trabajo; la única exigencia es que la norma sea conocida por sus destinatarios, por lo que si esto se cumplió la objeción es inconsistente. En relación, en fin, con la alegada desproporcionalidad de los servicios impuestos, es difícil valorar si están o no acompasados a la inaplazable necesidad de las prestaciones médicas, precisamente por la falta de motivación, cuestión a la que está indisolublemente unida. Por todo ello, se solicita que se otorgue el amparo y que se declare la nulidad del acto administrativo y de las resoluciones judiciales impugnadas.

10. Con fecha 1 de abril de 1987 se recibe escrito de la entidad demandante de amparo por el que se ratifica en las alegaciones vertidas en su inicial demanda.

11. Con fecha 1 de abril de 1987 se recibe escrito del Abogado del Estado. Se aduce en el mismo, en primer lugar, que la cuestión sobre el órgano competente es de mera legalidad y ajena por completo al alcance del recurso de amparo, ya que la supuesta irregularidad del acto no incidiría en la lesión del derecho, aparte que ni la jurisprudencia constitucional ni el Real Decreto de 27 de diciembre de 1982 de traspaso de competencias a la Generalidad Valenciana tienen sentido opuesto a lo dispuesto en el acto impugnado. En cuanto a la supuesta falta de neutralidad o imparcialidad de la decisión impugnada, se aduce que la simple aceptación de los argumentos de una parte no supone parcialidad, pues no hay obligación de «partir las diferencias» de las partes en conflicto. También la objeción de falta de motivación o justificación pertenece al ámbito de la legalidad, pues el deber de motivación es general a todo procedimiento y ninguna singularidad ofrece en este caso; de todos modos el recurso no desvirtúa los atinados argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo, que pone de relieve que la resolución administrativa no está exenta de razonamientos al tenerse en cuenta las huelgas anteriores y las gestiones realizadas con los Directores de los distintos centros hospitalarios y representantes sindicales, lo cual elimina todo reproche de arbitrariedad, y hace que la demanda de amparo aparezca como un conjunto de consideraciones abstractas que no descienden al detalle concreto. La alegación de falta de publicidad, suscitada también de forma abstracta e impersonal, sin que parezca que el demandante sufriera lesión por ello, resulta también improcedente, ya que siendo el Texto constitucional directamente aplicable, los actos de aplicación del mismo no tienen carácter normativo y se agotan en el caso concreto, sin que puedan concebirse como «normas reglamentarias tipo». En definitiva, las imputaciones del sindicato recurrente se sitúan en el campo de la legalidad ordinaria, y no corresponden por tanto al cauce propio del recurso de amparo. No debe olvidarse, por otra parte, que el derecho de huelga no es ilimitado, y uno de esos límites, como dice la Constitución, es la garantía de los servicios esenciales, de modo que la autoridad gubernativa queda obligada a establecer servicios mínimos cuando se vean afectados. Estos servicios mínimos deben suponer la menor restricción posible del derecho de huelga, pero tampoco puede decirse que queda vaciado ese derecho por el hecho de que los servicios mínimos coincidieran con los de los días comunes y no con los festivos, puesto que las necesidades que cubren, como dijo el Tribunal Supremo, son absolutamente contingentes y de aparición imprevisible; tampoco puede objetarse el que esos servicios superaran el nivel de algunos días festivos, puesto que existen servicios sanitarios que admiten planificación en el tiempo, lo cual no ocurre en caso de huelga. Por otro lado, la creciente tecnificación y complicación de la vida moderna determina la recíproca dependencia de las actividades laborales y profesionales y por ello para determinadas operaciones se exige un nivel mínimo común a todos los sectores, nivel que en día festivo, por no estar previstas, no es necesario. Tampoco se podrían trasvasar a día feriado los trabajos de un día laborable, pues ello supondría crear deberes positivos extra ordinem en las personas afectadas. Por todo ello, los servicios mínimos impuestos en este caso han de reputarse correctos, y el recurso de amparo debe ser desestimado.

12. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 31 de enero de 1989 para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Confederación Sindical de Comisiones Obreras (en adelante CC.OO.), tras agotar la vía prevista en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre (que dio lugar a las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de octubre de 1985, y del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de septiembre de 1986), impugna ante este Tribunal la decisión de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana de 19 de junio de 1985, por la que se establecían servicios mínimos en el Hospital de Sagunto del INSALUD con motivo de la huelga convocada para el día 20 de junio de 1985.

La entidad recurrente de amparo presenta una larga serie de imputaciones contra dicha decisión administrativa, con el alegato fundamental de que lesiona el artículo 28.2 de la Constitución, tanto por sus defectos formales como por su contenido. Entre los vicios de carácter formal se citan la manifiesta incompetencia del órgano que determinó en este caso los servicios mínimos, la carencia del requisito de neutralidad exigible en dicha fijación, la inobservancia del deber de motivación y justificación y la carencia de publicidad de la resolución impugnada. En cuanto a su contenido, la Central sindical demandante aduce que la decisión impugnada no se ajusta a los requisitos de proporcionalidad en los sacrificios y de mínima restricción del derecho de huelga que deben presidir toda fijación de servicios mínimos.

El análisis de todas estas cuestiones debe partir de la doctrina desarrollada por este Tribunal acerca del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que pueden imponerse al mismo y de los requisitos que han de guardar las normas y medidas sobre servicios mínimos, doctrina que se inicia en la STC 11/1981, y que de momento tiene sus últimas manifestaciones en las SSTC 51/1986 y 53/1986. De esta última Sentencia, en la que se condensan en buena parte los criterios mantenidos en anteriores resoluciones, conviene destacar ahora que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente prevista en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la Comunidad, entendidos como servicios que atienden la garantía o ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

De otro lado, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que ello exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal. La clase y numero de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y, en definitiva, el tipo de garantías que hayan de disponerse con ese fin, no pueden ser determinados de manera apriorística, sino tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esa medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.), sin olvidar la oferta de preservación o mantenimiento de servicios que realicen los sujetos convocantes o trabajadores afectados (STC 26/1981, de 17 de julio).

2. La entidad demandante de amparo aduce en primer lugar que la decisión impugnada fue adoptada por órgano manifiestamente incompetente, y que de ello se deriva no sólo su nulidad, sino también la lesión del derecho de huelga. Dos tipos de consideraciones hace dicha entidad a este respecto. Por un lado, que dicha decisión carecía de cobertura legal, pues aunque el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, habilita a la autoridad gubernativa para la adopción de esas medidas, la técnica utilizada para ello ha sido siempre la de determinar el contenido, la extensión y los criterios de limitación en un Real Decreto, en el que también se suele determinar el órgano competente para decidir las limitaciones concretas. Esta cobertura legal faltaba en este caso, pues no puede considerarse válido a estos efectos el Real Decreto 156/1979, de 2 de febrero, norma que el propio Tribunal Supremo califica de excesivamente restrictiva del derecho de huelga. Los demandantes también aducen, por otro lado, que la fijación de los servicios mínimos correspondía a los órganos de la Comunidad Autónoma de Valencia, a la que ya se habían transferido competencias en materia de huelga y cierre patronal (Real Decreto 4.105/1982, de 29 de diciembre), y que, de hecho, en otras ocasiones ha sido la Consejería de Trabajo de esa Comunidad la que se ha encargado de ejercer esas funciones.

En relación con estas imputaciones, el Tribunal Supremo, en la Sentencia que ha dado paso a este recurso de amparo, aduce que el Delegado del Gobierno viene calificado como autoridad gubernativa en sus normas reguladoras (Ley de 16 de noviembre de 1983), y que SU actuación en este caso venía justificada por tratarse de una huelga de ámbito nacional, en la que era preciso asegurar la coordinación entre las distintas Administraciones. Por su parte, el Ministerio Fiscal resalta que lo importante es determinar si las medidas adoptadas lesionaron o no el derecho de huelga, y que, por ello, la alegada falta de competencia de la autoridad que las adoptó debe quedar en un segundo plano, ya que en todo caso constituiría una mera irregularidad formal, sin trascendencia para el derecho afectado. En parecidos términos se pronuncia el Abogado del Estado, aunque esta parte reivindica para el Estado la competencia controvertida y añade que las cuestiones planteadas en este apartado de la demanda tienen que ver con la legitimidad de los actos administrativos, pero no con la garantía de los derechos fundamentales.

Expuestas las distintas alegaciones de las partes y los criterios de la jurisdicción ordinaria, es momento ya de declarar que la cualidad o condición del órgano que fija los servicios mínimos no es intrascendente ni irrelevante para el derecho de huelga. Como se ha dicho en otras ocasiones, esa medida debe ser adoptada precisamente por el Gobierno o por órgano que ejerza potestad de gobierno, y ello porque la privación u obstaculización de un derecho constitucional como el de huelga es responsabilidad política y ha de ser residenciada por cauces políticos (STC 26/1981), sean éstos del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias en los servicios afectados (STC 33/1981). Por ello, el incumplimiento de esta exigencia no puede calificarse como simple irregularidad formal o como mero defecto de carácter administrativo, sino como lesión del derecho fundamental que así se ve restringido, pues sólo de aquella forma puede asegurarse que las limitaciones sean impuestas en atención a los intereses de la comunidad, de una manera imparcial y de acuerdo con las características y necesidades del servicio afectado por la huelga.

De todos modos, en el presente caso la discusión sobre el órgano competente para fijar los servicios mínimos no tiene mayor trascendencia para el derecho de huelga, pues tanto el Delegado del Gobierno como los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Valencia tienen el carácter de autoridad gubernativa y cumplen aquellas exigencias genéricas. Por eso, que la competencia correspondiera en este caso a una u otra autoridad podría afectar a los requisitos de producción de las decisiones administrativas o al reparto de competencias, pero en sí misma, como viene a decir el Ministerio Fiscal, no supone lesión del derecho de huelga. Todo ello sin perjuicio de que la autoridad más apropiada sea la que disponga de competencias sobre los servicios afectados, pues es la que mejor puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos. A cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que la Comunidad Valenciana, aunque había recibido ya ciertas competencias en materia de huelga, no había recibido aún el traspaso de los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, operado por el Real Decreto 1.612/1987, de 27 de noviembre.

Queda por examinar, en relación con esta primera imputación, si la decisión impugnada lesionó el derecho de huelga por no estar amparada en una norma previa de carácter general. A este respecto, debe recordarse que del art. 28.2 de la Constitución no se deriva un procedimiento específico para la preservación de los servicios esenciales. Como este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, ese precepto constitucional permite que por norma de rango legal se establezcan las garantías necesarias para el mantenimiento de esos servicios, y exige que sea la autoridad gubernativa, amparada en esa Ley, la que disponga las limitaciones oportunas (STC 26/1981), pudiendo hacerlo a través de distintos procedimientos (como se desprende de las SSTC 26/1981, 51/1986 6 53/1986). Es claro que en este caso se han cumplido esas exigencias, pues los servicios mínimos provenían de autoridad gubernativa y ésta contaba con la habilitación legal que proporciona, con carácter general, el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977.

3. La segunda queja de la entidad demandante de amparo se centra en la supuesta falta de neutralidad e imparcialidad en la fijación de los servicios mínimos. Aduce dicha entidad que esos servicios han de ser fijados por un tercero imparcial, y que la imparcialidad debe reflejarse tanto en el tipo de autoridad que se encarga de esa función como en su actuación concreta. Sin embargo, en este caso el Delegado del Gobierno se limitó a dar el visto bueno al plan elaborado por la Dirección del centro de trabajo y por el Director provincial del INSALUD, por lo que en la práctica los servicios fueron fijados por la entidad empleadora. A todo ello se añade que en ningún momento se concedió audiencia al Comité de Huelga ni se tuvieron en cuenta sus ofertas de preservación de los servicios mínimos, lo que demuestra que la intervención gubernativa no fue más que un aval de la decisión previa de la empresa, una ficción para aparentar que los servicios eran fijados por autoridad gubernativa.

Ciertamente, los servicios mínimos han de ser fijados por autoridad gubernativa, que ha de actuar imparcialmente y ha de atender a las circunstancias concretas de cada situación de huelga, al grado de afectación de los servicios esenciales, y a las ofertas de mantenimiento o preservación de los mismos (STC 26/1981), aunque la previa negociación, sin estar excluida, no es un requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional (STC 51/1986). Estas exigencias, como apunta el Ministerio Fiscal, no dejan de ser cumplidas por el mero hecho de que la autoridad gubernativa acepte o acoja las propuestas de la Dirección del centro de trabajo afectado por la huelga, siempre que la fijación de los servicios mínimos provenga en última instancia de esa autoridad, se ajuste a los criterios de neutralidad e imparcialidad anteriormente enunciados, y responda, en definitiva, no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar servicios esenciales de la comunidad. Mientras se cumplan estos requisitos, el que se hayan seguido las propuestas del empleador puede justificar un examen más detenido y cauteloso de la decisión administrativa, pero no lleva en sí mismo la inconstitucionalidad de la medida.

Ahora bien, distinto es que la fijación de los servicios mínimos provenga en realidad, no de la decisión o acto específico de la autoridad gubernativa competente, sino de la Dirección de la empresa o de la entidad afectada por la huelga, ya que entonces faltarían, como es obvio, aquellos requisitos de neutralidad e imparcialidad.

Y ello es lo que, sin duda, ha sucedido en este caso, según se desprende de los antecedentes que se acompañan a la demanda de amparo, de los que se deriva, en efecto, que la autoridad gubernativa se limitó en esta ocasión a estampillar las expresiones «Visto bueno» y «Conforme» en la relación de servicios, puestos de trabajo y número de empleados preparada por la Dirección del centro de trabajo, nada impide, desde luego, que la puesta en práctica de los servicios mínimos, una vez concretados por la autoridad competente, sea confiada a los órganos de dirección y gestión de la entidad afectada o discurra por los cauces propios de la autonomía colectiva. Pero ello no significa de ningún modo que la fijación de los servicios, que sólo corresponde a quien tiene responsabilidades y potestades de gobierno (STC 26/1981), pueda ser delegada en la práctica a la Dirección empresarial, como en este supuesto ha ocurrido. La autoridad gubernativa es la que tiene la potestad y también el deber de determinar esos servicios, sin que pueda abandonar esa determinación (distinta de la simple ejecución o puesta en práctica) en manos de la entidad empleadora.

4. Las consideraciones anteriores bastarían para declarar la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad de la decisión administrativa que aquí se impugna. Pero merece la pena detenerse aún en otra de las quejas suscitadas por la entidad demandante de amparo, por su indudable conexión con la que acabamos de examinar. Se trata de la inobservancia de los requisitos de motivación y fundamentación que, según es doctrina reiterada de este Tribunal, deben acompañar a toda medida restrictiva del derecho de huelga, a fin de que los convocantes e interesados conozcan los motivos de esa restricción y de que puedan defenderse frente a la misma ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, 51/1986 y 53/1986). Los demandantes aducen que la decisión impugnada carece por completo de esas exigencias, carencia que no puede convalidarse, en contra de lo que entiende el Tribunal Supremo, por la remisión implícita a los motivos y fundamentos manejados para la fijación de servicios mínimos con ocasión de una huelga desarrollada anteriormente en el mismo centro de trabajo, entre otras razones, porque la motivación ha de atender a las circunstancias concretas de cada huelga y porque la huelga anterior había sido convocada por sujetos distintos y con un alcance diferente.

Esta queja de los demandantes también merece la estimación, como pide el Ministerio Fiscal. La decisión administrativa que aquí se impugna, como ya se ha visto, se limita a prestar su conformidad a la relación preparada por la Dirección del centro de trabajo, sin ofrecer ni poner de manifiesto motivo o fundamento alguno acerca de la esencialidad de los servicios que pretendían garantizarse, de las características de la huelga convocada, de los bienes que podían quedar afectados o de los trabajos que no podían sufrir interrupción o cuya prestación debía mantenerse en alguna medida. La ausencia de justificación no puede quedar subsanada ni por la documentación preparada con ocasión de anteriores huelgas ni por la mera referencia, efectuada por el Delegado del Gobierno en los trámites previos a este recurso, a reuniones previas de los distintos estamentos del Hospital, puesto que esas alegaciones, sirvieran o no para justificar la posterior restricción del derecho de huelga, no se tradujeron ni reflejaron en la decisión que determinaba los servicios mínimos.

Ha de recordarse también, frente a lo que parece deducirse de las alegaciones del Abogado del Estado, que la motivación que se exige en estos supuestos no puede equipararse a la que debe acompañar a todo acto administrativo, pues aquélla afecta al ejercicio mismo de un derecho fundamental y condiciona, por ello mismo, la constitucionalidad de la medida restrictiva o limitadora. De aquí se desprende también que la falta de motivación actúa como un argumento adicional para llegar a la conclusión de que en este caso la autoridad gubernativa, en lugar de ejercer rectamente sus potestades y responsabilidades de gobierno, se limitó a dar por buena la relación de servicios mínimos que previamente había preparado la entidad empleadora, dejando en sus manos la determinación efectiva de los mismos.

5. Los argumentos anteriores son suficientes para la estimación del recurso, habida cuenta que de ellos se deduce la inconstitucionalidad, por contradicción con el art. 28.2 de la Constitución, de la medida impugnada, sin que resulte necesario, por tanto, detenerse en las restantes quejas que suscita la entidad demandante de amparo. No está de más subrayar, de todas formas, que la ausencia de motivación y fundamentación impide la justa valoración y el control material o de fondo de una medida que, como la que aquí se combate, restringe el derecho de huelga basándose en su eventual incidencia en servicios esenciales de la comunidad. De ahí que estos requisitos hayan de considerarse esenciales, y no sólo de forma o procedimiento. Por lo demás, la inconstitucionalidad de la decisión administrativa que a la postre ha dado origen a este recurso de amparo lleva consigo también la nulidad de las sentencias que le han precedido, por no haber prestado la debida garantía al derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de la Comisión Federal de Comisiones Obreras, y, en consecuencia:

Declarar la nulidad de la resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana de 19 de junio de 1985 por la que se fijaban servicios mínimos con ocasión de la huelga convocada para el día 20 siguiente en el Hospital de Sagunto, del INSALUD, así como de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de octubre de 1985, y del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de septiembre de 1986 (recurso de apelación núm. 2.486/85).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 28/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:28

Recurso de amparo 726/1986 1.010/1987 (acumulados). Contra diversas resoluciones judiciales de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona en trámite de ejecución de Sentencia.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. Si bien en principio la ejecución de las Sentencias corresponde al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del litigio, cuando se incumple esa obligación, el Tribunal sentenciador -a quien el art. 117.3 C.E. confiere en exclusiva la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado- debe adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el efectivo cumplimiento de lo mandado, pudiendo elegir libremente entre las previstas en el ordenamiento jurídico, de tal forma que, si tales medidas no se adoptaran con la intensidad necesaria y legalmente posible para remover los obstáculos erigidos, el órgano judicial vulneraría el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias ( SSTC 26/1983, 67/1984 y 167/1987). [F.J. 3]

2. Los órganos judiciales, aun cuando tienen obligación, en virtud del art. 24.1 C.E., de promover los medios adecuados para el estricto cumplimiento del fallo, deben limitarse a ello sin realizar pronunciamiento o actuación alguna no reconducible a las consecuencias del mismo;de otro modo no sólo se produciría una infracción de las normas legales que regulan la ejecución de las Sentencias, sino que podrían incluso menoscabarse los derechos de otra parte o de terceros a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, la cual supone que cualquier cuestión litigiosa nueva y distinta ha de examinarse en un proceso con todas las garantías. Por ello no puede pretenderse que en un incidente de ejecución se resuelvan cuestiones no abordadas ni decididas en el fallo en cuestión o con las que éste no guarda una directa e inmediata relación de causalidad. [F.J. 5]

3. La frase «sin dilaciones indebidas» utilizada en el art. 24.2 C.E. expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser precisado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso, de criterios objetivos tales como la complejidad del asunto, la duración normal de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la de las Autoridades. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en los recursos de amparo núms. 726/86 y 1.010/87, acumulados, promovidos por don Miguel Costafreda Solé, en su propio nombre, contra la providencia de 6 de mayo de 1986 y el Auto de 3 de junio de 1986, y contra la providencia de 21 de mayo de 1987 y el Auto de 25 de junio de 1987, respectivamente, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en trámite de ejecución de la Sentencia dictada por dicha Sala el 20 de diciembre de 1977 en el recurso núm. 87/77. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 1 de julio de 1986 y registrado con el núm. 726/86, don Miguel Costafreda y Solé, Licenciado en Derecho, interpone, en su propio nombre, recurso de amparo contra la providencia de 6 de mayo y el Auto de 3 de junio, ambos de 1986, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictados en trámite de ejecución de Sentencia de 20 de diciembre de 1977 de la misma Sala, cuya parte dispositiva establecía la nulidad de todo lo actuado en el expediente sobre alineación del paraje Cerdaña seguido en el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, a patir del trámite en que se omitió la audiencia de los propietarios afectados.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 25 de abril de 1975, el hoy recurrente en amparo solicitó del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat la nulidad de unos acuerdos de concesión de licencias, otorgados por esa Corporación Local entre los años 1960 y 1972, relativas a determinadas edificaciones efectuadas en el paraje Cerdaña de dicha localidad, y la demolición de las mismas por no ajustarse a las alineaciones fijadas en los Planes de Ordenación Urbana vigentes en esos momentos. Transcurridos con exceso los tres meses desde dicha solicitud, el 15 de abril de 1976 presentó escrito denunciando la mora. Posteriormente, al no haber resuelto el Ayuntamiento las peticiones formuladas, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la denegación presunta por silencio administrativo, ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona (recurso núm. 87/77). Tras la pertinente tramitación, la Audiencia dictó Sentencia el 20 de diciembre de 1977, en la que, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, declaró «la nulidad de todo lo actuado en el expediente incoado en el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat sobre "antecedentes alineación del pasaje Cerdaña", promovido por el recurrente en estas actuaciones, don Miguel Costafreda Solé, a partir del trámite en que se omitió el traslado a todos los propietarios afectados por su petición hecha por medio de escrito de 25 de abril de 1975, para que pudieran personarse en el expediente, debiéndose, después de reponerse las actuaciones al debido momento, seguir el expediente por sus trámites legales, hasta la resolución procedente en Derecho».

b) Contra la citada Sentencia interpuso el actor recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, admitido en ambos efectos (rollo núm. 45.397/78), que fue desestimado por Sentencia de 1 de abril de 1981, que confirmó íntegramente la impugnada.

c) Tres anos más tarde, el 24 de julio de 1984, el recurrente presentó escrito ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial solicitando el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia dictada por dicha Sala el 20 de diciembre de 1977, habida cuenta de que el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat no había iniciado siquiera la ejecución de la misma. Por providencia de 9 de octubre de 1984, la Sala tuvo por presentado el anterior escrito y requirió al solicitante para que designara nuevo Procurador, dado que el señor Roig Gómez, que venía representándole, había cesado en el ejercicio de la profesión. Por ello, el demandante solicitó, el 24 de dicho mes, el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y que se le reconociera el derecho de justicia gratuita. Una vez efectuadas las pertinentes designaciones presentó, el 21 de enero de 1985, sendos escritos formulando demanda de pobreza y solicitando la ejecución de la Sentencia en cuestión, que fueron proveídos el día 29 de enero de 1985, acordando la Sala requerir al Ayuntamiento para que hiciese saber el estado de las actuaciones practicadas en orden a la referida ejecución; posteriormente, por providencia de 15 de abril de 1985, la Sala acordó dirigir oficio al Ayuntamiento para que procediera a ejecutar la Sentencia y comunicara al Tribunal su cumplimiento. Más tarde, la Sala requirió de nuevo a aquél, por sendos telegramas de 14 de noviembre y 5 de diciembre de 1985, para que procediera a cumplir el fallo de la Sentencia, «con apercibimiento de deducirse el correspondiente tanto de culpa por delito de desobediencia».

d) Con fecha 25 de abril de 1986, el hoy recurrente en amparo presentó escrito redactado y firmado por él, ya que había obtenido del Colegio de Abogados habilitación para su propia defensa, en el que invocaba la violación de los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, y solicitaba de la Sala que, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2 del art. 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con audiencia de las panes, adoptara las medidas pertinentes para el cumplimiento de la referida Sentencia, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de deducir el correspondiente tanto de culpa por posible delito de desobediencia. A resultas de este escrito, la Sala dictó providencia el 6 de mayo de 1986 en la que acordó remitir testimonio al Juzgado Decano de los de Instrucción de Hospitalet de Llobregat, de la Sentencia en cuestión y de las actuaciones practicadas para su ejecución, por si existiese actuación delictiva, y requerir nuevamente por vía telegráfica al Alcalde de El Prat de Llobregat para que se diera debido cumplimiento a la Sentencia, declarando no haber lugar a las otras peticiones.

e) Contra la citada providencia interpuso el solicitante recurso de súplica ante la Sala, alegando, de un lado, falta de los requisitos esenciales en la notificación de la providencia, por no haberse hecho advertencia alguna en cuanto a la firmeza de la misma y, en su caso, los recursos que procedían, como el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige; y, de otro, que no se había hecho reconocimiento expreso de los derechos fundamentales invocados ni acordado medida alguna, en orden al cumplimiento de la Sentencia, «con la intensidad necesaria y legalmente posible» para remover los obstáculos producidos en la ejecución, limitándose a formular meros y simples reconocimientos. Por Auto de 3 de junio de 1986, la Audiencia Territorial estimó parcialmente el recurso acordando tener por invocados los preceptos constitucionales citados, y lo rechazó en todo lo demás. En el único fundamento jurídico hace constar que, si bien de lo actuado en período de ejecución se deduce que el Ayuntamiento no había cumplido hasta la fecha la Sentencia que le imponía la obligación de continuar tramitando conforme a Derecho un expediente administrativo, tal actividad sólo podía ser realizada por la Administración, «sin que en la misma pueda sustituirse esta Sala ni ser llevada a cabo por un tercero a cargo de aquélla», por lo que no cabía adoptar otras medidas cautelares tendentes a lograr el cumplimiento de la Sentencia que las acordadas por providencia de 6 de mayo último, sin perjuicio de examinar las concretas peticiones que al respecto se formularan.

3. El recurrente en amparo considera que la providencia de 6 de mayo de 1986 y el Auto de 3 de junio siguiente, confirmatorio de la misma, dictados por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, que comprende el de ejecución de las Sentencias, porque en ambas resoluciones no se acuerdan medidas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 por la misma Audiencia. Asimismo estima que la falta de ejecución del fallo judicial vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Norma fundamental.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y reconozca expresamente su derecho a la tutela judicial efectiva y a que se instruya y concluya la ejecución de la Sentencia dictada, restableciéndole en la integridad de sus derechos -lo que comporta, no sólo que se lleve a cabo la propia ejecución de la Sentencia, sino también la efectividad de la pretensión formulada en su escrito de 25 de abril de 1975 ante la Administración Local de El Prat de Llobregat- y disponiendo que sea la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona quien instruya y concluya el proceso de ejecución de forma directa, sin dilaciones y a costa del Ayuntamiento de la citada localidad. Por otrosí, solicita también que se le reconozca el derecho a litigar gozando del beneficio de justicia gratuita, que se considere correcta su habilitación para comparecer por sí mismo, y que, si así se estimare oportuno, se acuerde, en su caso, nomhramiento de Procurador del turno de oficio.

4. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones relativas al recurso contencioso administrativo núm. 87/77 y al recurso de apelación núm. 45.397, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente, para que, si así les interesa, se personen en el proceso constitucional. Asimismo acuerda practicar las notificaciones al recurrente directamente en su domicilio, por correo certificado, sin considerar necesario el nombramiento de oficio de Procurador.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 22 de octubre de 1986 y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista en todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En escrito presentado el 19 de noviembre de 1986, el Ministerio Fiscal, tras exponer detalladamente los hechos en que se basa el recurso, manifiesta que el debate planteado se centra en torno a si la Audiencia Territorial de Barcelona ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva y si el proceso se ha desarrollado con dilaciones indebidas.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones suscitadas, señala que la jurisprudencia constitucional ha insistido de forma reiterada en que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, abarca también el derecho a que las Sentencias se ejecuten, en evitación de que se conviertan «las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones», y en consecuencia, si «se adoptan medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución» se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Especial consideración -señala- merece la STC 67/1984, que resolvió un proceso de amparo muy semejante al actual en relación con la actuación de la propia Sala de lo Contencioso- Administrativo que ha intervenido en el caso que nos ocupa. En ella se puso de relieve, entre otros extremos, que, aun cuando la ejecución de las Sentencias corresponde a los titulares de la postestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), si se produce incumplimiento u obstaculización por parte del ente público, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de acuerdo con las leyes, que han de ser interpretadas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, con la intensidad necesaria -y legalmente posible-para remover la obstaculización producida, pues, en otro caso, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias. Al mismo tiempo -añade el Ministerio Público-tratándose de un proceso contencioso-administrativo, entra en juego el art. 110 de la Ley para dicha jurisdicción, en relación con los arts. 103 y 104 de la misma, cuya interpretación lleva a cabo la propia Sentencia, deduciendo sus obvias consecuencias que permiten sostener que cuando el Tribunal ordinario en la ejecución de la Sentencia firme no adopta las medidas reconocidas legalmente en tales preceptos, incide en vulneración de un derecho fundamental.

Analizando el supuesto procesal que ha conducido al presente recurso de amparo, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que, si bien es cierto que la Sala de la Audiencia -después de transcurrido con exceso todo plazo legalmente establecido al efecto- dictó una serie de resoluciones de distinto tipo aun cuando de contenido similar, también lo es que tales medidas no supusieron el ejercicio por parte del Tribunal, de todos los poderes conferidos al efecto por la ley aplicable al supuesto, ni condujeron a ningún fin práctico, por lo que ha de estimarse que la Sala vulneró en efecto -tal como se pretende en la demanda- el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, al no remediar la inoperancia de aquellas medidas a pesar de la constante y reiterada solicitud, más o menos acertada en cada momento, del actor en el proceso ordinario.

El Tribunal -precisa el Ministerio Público- podía y debía haber atemperado su actuación a lo establecido en la Ley; al no hacerlo así incidió en el defecto denunciado, de donde se desprende la necesidad de estimar el amparo sobre la base del art. 24.1 de la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que el órgano judicial aceptó sin reparo el escrito del Alcalde del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, de 25 de junio de 1986, en el que aquél se limita a comunicar a la Sala de la Audiencia que, para dar cumplimiento a la Sentencia, «se ha previsto convocar una reunión con los vecinos» para el mes de julio, «con el fin de comentar el proceso...».

En cuanto a la segunda de las cuestiones sometida a la consideración de este Tribunal en el presente recurso de amparo -esto es, la existencia de dilaciones indebidas en la ejecución de la Sentencia-, recuerda el Ministerio Fiscal la STC de 12 de noviembre de 1985 (R.A. 600/84) en la que, entre otros extremos, se pone de manifiesto que «el derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas, si bien no se confunde con el derecho a su ejecución, se encuentra en íntima relación con el mismo, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 26/1983, de 13 de abril, y 67/1984, de 7 de junio)».

Es de destacar -añade- que en dicha Sentencia de 12 de noviembre de 1985 se estima como dilación el tiempo comprendido desde la fecha de 28 de junio de 1982, en que se solicitó la ejecución, y la de 12 de enero de 1983, en que se dictó resolución judicial al efecto. Así pues, si aquel período de tiempo se considera expresivo de la existencia de dilaciones indebidas, bastará recordar el largo itinerario de solicitudes y retrasos en dictar resoluciones, que los hechos contenidos en el presente escrito de alegaciones reflejan, para convenir que también aquí, y con independencia de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se ha tramitado el proceso con dilaciones carentes de toda justificación, pues ni la Sala se pronunció sobre la ejecución de la Sentencia transcurridos los plazos señalados por la Ley, ni atendió con prontitud a las solicitudes del interesado. En efecto, entre la firmeza de la Sentencia que había de ejecutarse -producida desde el momento en que el 1 de abril de 1981 se dictó la correspondiente al recurso de apelación- hasta el 24 de abril de 1984, es decir, tres años después, no se aprecia actividad Judicial alguna encaminada a dar efectividad a la referida resolución. Y, una vez interesada la ejecución por el actor el mencionado 24 de abril, hasta el 24 de octubre del mismo año se repite el mismo fenómeno, que se reitera asimismo entre las fechas de 21 de enero y 15 de abril de 1985, sin que de los autos se desprenda razón o justificación alguna de tal dilación procesal.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia estimando la demanda de amparo por lesión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al desarrollo del proceso sin dilaciones indebidas.

7. El recurrente evacua el trámite de alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1986. En él, como cuestión previa de orden, manifiesta que después de la presentación de la demanda de amparo se han practicado distintas actuaciones y diligencias por la Audiencia Territorial de Barcelona en orden a la ejecución de la Sentencia en cuestión. Señala al respecto los siguientes hechos:

a) Con fecha 15 de septiembre de 1986, presentó escrito suplicando a la Sala que acordara la publicación del contenido y pretensión de su escrito de 25 de abril de 1975, para evitar indefensión a los interesados, así como que diera traslado al Ministerio Fiscal. Por providencia de 18 de septiembre, la Sala acordó no haber lugar a la solicitud, y ordenó requerir nuevamente al Alcalde de El Prat de Llobregat para que, en el término de diez días, informara a la Sala del estado de la ejecución.

b) Por providencia de 7 de octubre de 1986 la Audiencia tuvo por recibidos oficios del Jefe de la Sección de Urbanismo y del Alcalde del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat. Y, por providencia dictada el día 16 del mismo mes, acordó requerir al Alcalde para que informase mensualmente a la Sala del estado en que se encontraba la tramitación del expediente de autos.

c) Por escrito presentado el 4 de noviembre de 1986 el actor solicitó de la Sala que se notificara personal y directamente a todos los posibles interesados la pretensión inicial contenida en su escrito de 25 de abril de 1975, relativa a la nulidad de acuerdos de concesión de licencias urbanísticas, así como su publicación. Por providencia de 14 de noviembre, la Sala acordó no haber lugar a lo solicitado.

Por lo que se refiere a las alegaciones propiamente dichas, reitera, en primer lugar, que la providencia de 6 de mayo y el Auto de 3 de junio, ambos de 1986, dictados por la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuanto no acuerdan medidas concretas para el cumplimiento de la Sentencia, infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y suponen dilación indebida en la ejecución del proceso. En este sentido manifiesta que desde el 24 de julio de 1984, fecha en que pidió formalmente la ejecución de la Sentencia, hasta la presentación del recurso de amparo, la Audiencia interesó reiteradamente del Ayuntamiento demandado que cumpliese aquélla y le informara del estado de las actuaciones, sin que el Ayuntamiento hiciera nada al respecto, pues no ha acordado ninguna medida efectiva de ejecución, y ello a pesar de que el actor ha solicitado expresamente de la Sala que ejecutara directamente la Sentencia mediante la notificación personal y directa a todos los interesados del expediente administrativo en cuestión y la posterior tramitación del mismo.

En segundo lugar manifiesta que, a su juicio, el otorgamiento del amparo supone no sólo el que se lleve a efecto la ejecución de la Sentencia de la Audiencia, sino también la efectividad de la pretensión administrativa inicial. Por ello suplica que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la LOTC, este Tribunal disponga que sea la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona quien ejecute la Sentencia, es decir, quien instruya, substancie y concluya el proceso de ejecución de forma directa. De este modo se restablecería al recurrente en la integridad de su derecho lesionado, haciendo efectiva su pretensión inicial (escrito de 25 de abril de 1975), a través del proceso de ejecución, que habrá de incluir el iter administrativo del expediente, puesto que, de una parte, la Corporación Municipal no puede declarar, dado el tiempo transcurrido, la lesividad de los actos administrativos, y de otra corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa pronunciarse de forma exclusiva sobre la legalidad o ilegalidad de las licencias de obras. Al respecto recuerda que la cuestión administrativa debatida ha de regirse por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, vigente en el momento de incoarse el expediente administrativo.

En definitiva, concluye solicitando el otorgamiento del amparo. Asimismo, por otrosi, interesa la suspensión de la providencia de 6 de mayo de 1986 de la Audiencia Territorial de Barcelona, ya que, en el caso de que fuera denegado el amparo, «pudiera devenir seriamente perjudicada la imagen pública de determinada Administración Local» (sic).

8. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de julio de 1987 (registrado con el núm. 1.010/87), don Miguel Costafreda Solé, en su propio nombre, interpone recurso de amparo contra la providencia de 21 de mayo y el Auto de 25 de junio, ambos de 1987, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en trámite de ejecución de la Sentencia dictada por dicha Sala el 20 de diciembre de 1977, solicitando la acumulación de este segundo recurso al núm. 726/86, por versar sobre el mismo objeto. 9. Los hechos que sirven de base a esta demanda son, además de los expuestos en el recurso núm. 726/86, los siguientes:

a) Por providencias de 9 y 24 de enero de 1987, dictadas en trámite de ejecución de Sentencia, la referida Sala tuvo por recibidos escritos remitidos por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, en los que éste informaba que se había notificado a cada uno de los propietarios afectados el escrito del señor Costafreda y que, finalizado el plazo para presentar alegaciones, se habían presentado diez escritos, de los cuales había acordado dar vista a las partes.

b) Con fecha 12 de mayo de 1987, el actor presentó escrito adviniendo a la Sala que el Ayuntamiento había iniciado expediente de reparcelación que afectaba a la zona objeto del pleito, circunstancia que, a su juicio, hacía materialmente imposible la ejecución de la Sentencia, por lo que, sin perjuicio de la impugnación de dicho expediente de reparcelación ante el Ayuntamiento, solicitaba de la Sala que se pronunciara sobre el fondo de la cuestión planteada en su día en el recurso 87/77, una vez subsanados los defectos de procedimiento, interesando previamente, si así se consideraba oportuno, la tramitación adecuada para obtener el dictamen del Consejo de Estado previsto en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de declarar nulos los Acuerdos administrativos impugnados.

c) Por providencia de 21 de mayo de 1987, la Sala acordó tener por recibido el escrito del actor y el remitido por el Ayuntamiento con fecha 23 de abril, en el que comunicaba que, no habiéndose localizado a tres personas interesadas en el expediente administrativo, se había acordado remitir, en el día de la fecha, anuncio al «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como dar vista a cada una de las panes de los escritos presentados, por término de diez días.

d) Contra dicha providencia interpuso el actor recurso de súplica solicitando que se diera por concluido el período de ejecución de la «Sentencia parcial» y se resolviera la cuestión de fondo planteada, referida a la nulidad de determinados actos de concesión de licencias de edificación. Por Auto de 25 de junio de 1987, la Sala desestimó el recurso de súplica, aduciendo que «la providencia impugnada de 21 de mayo pasado únicamente resuelve dar traslado a las panes de sendos escritos presentados por las mismas, no resolviendo nada en cuanto al fondo».

10. El recurrente considera que la providencia de 21 de mayo y el Auto de 25 de junio, ambos de 1987, dictados por la Audiencia Territorial de Barcelona, al no resolver el fondo del recurso contencioso-administrativo en su día planteado (recurso núm. 87/77), tal como expresamente se había interesado una vez concluida la fase de ejecución, han vulnerado los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. En este sentido alega que el Ayuntamiento no se opuso a que por la Audiencia se pudieran dictar medidas dentro de la fase complementaria y jurisdiccional de ejecución, ni a la provisión y fallo de la cuestión de fondo.

En consecuencia, interesa de este Tribunal que anule las resoluciones antes citadas y reconozca expresamente el derecho del recurrente a obtener la efectividad de la pretensión formulada, en escrito de 25 de abril de 1975, ante la Administración Local de El Prat de Llobregat. Por sendos otrosí pide que se acumule la demanda al recurso de amparo núm. 726/86 y que, si el Tribunal cuestionare el que hagan fe las pruebas documentales presentadas, se abra período de prueba para aportar los originales u otras fehacientes.

11. Por escrito registrado el 13 de noviembre de 1987, el recurrente solicita que se informe del estado en que se encuentra la tramitación de los recursos por él interpuestos.

12. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Miguel Costafreda Solé y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remita testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 87/77, interesando de ella al mismo tiempo que emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento. Asimismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 83 de la LOTC, acuerda conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime pertinente en relación con la petición del recurrente de que el presente recurso de amparo se acumule al seguido con el núm. 726/86.

En cuanto a la petición de prueba formulada, manifiesta que se acordará en el momento procesal oportuno.

13. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, expone que nada tiene que oponer a la acumulación solicitada, ya que existe una coincidencia de objeto y ello aconseja la unidad de tramitación a que se refiere el art. 83 de la LOTC.

14. Por Auto dictado el 13 de enero de 1988 en el incidente de acumulación, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda la acumulación de los recursos de amparo 726/86 y 1.010/87, interpuestos por don Miguel Costafreda Solé, una vez que se encuentren en el mismo estado procesal.

15. Mediante escrito registrado el 28 de enero de 1988, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se persona en el presente proceso de amparo, solicitando que se entiendan con él las actuaciones sucesivas.

16. La Sección, por providencia de 22 de febrero de 1988, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y tener por personado y parte en el presente recurso al Abogado del Estado. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que a su derecho convenga.

17. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 18 de marzo de 1988, manifiesta su interés en alegar en el recurso de amparo núm. 726/86, promovido por el mismo recurrente, por lo que solicita un nuevo plazo de alegaciones para formular las correspondientes al recurso núm. 726/86, conjuntamente con las del núm. 1.010/87, por ser el primero antecedente necesario del segundo.

Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el escrito del Abogado del Estado y, de conformidad con lo por él solicitado, dar vista al mismo de todas las actuaciones del presente recurso de amparo y del acumulado núm. 726/86, para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que estime pertinentes.

18. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que las dos demandas de amparo versan sobre la ejecución de la Sentencia de 20 de diciembre de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Con posterioridad a la interposición de la demanda que dio lugar al recurso de amparo núm. 726/86 -señala-, el interesado ha seguido presentando escritos instando su ejecución, y frente a las decisiones judiciales recaídas deduce el actual recurso; por ello, la respuesta ha de ser la misma que en la anterior ocasión, ya que si en el primer recurso se otorga el amparo, se satisface la pretensión ahora formulada, y, de otra parte, nada de lo que ahora se expone y solicita es, en lo sustancial, distinto a lo ya razonado e interesado anteriormente. En consecuencia, el Ministerio Fiscal da por reproducido el dictamen que emitió en el anterior recurso y solicita asimismo la estimación del amparo en los términos allí expuestos.

19. En escrito remitido el 22 de marzo de 1988, el recurrente expone en primer lugar, como cuestión previa, las actuaciones practicadas tanto en el expediente administrativo como en el recurso contencioso-administrativo después de la presentación de la demanda de amparo, haciendo constar al respecto los siguientes extremos:

a) El 29 de octubre de 1987, la Sala Primera de la Audiencia Territorial puso en conocimiento del recurrente el Decreto dictado el 1 de septiembre de 1987 por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, en el que éste desestimaba la pretensión de 25 de abril de 1975 sobre la nulidad de licencias de obras del pasaje Cerdeña, de dicha localidad.

b) Posteriormente, el actor presentó escrito en la Audiencia, con fecha 3 de noviembre de 1987, oponiéndose al mencionado Decreto y solicitando de la Sala que continuara las actuaciones hasta decidir sobre la cuestión planteada, por considerar que la resolución del expediente administrativo por el Ayuntamiento había sido extemporánea y era irrelevante a los efectos solicitados. Dicho escrito fue proveído el 24 de noviembre siguiente, acordando la Sala dar traslado del mismo a la parte demandada para alegaciones.

c) Por Auto dictado el 9 de febrero de 1988, la Audiencia declaró cumplimentadas las declaraciones contenidas en el fallo de su Sentencia de 20 de diciembre de 1977 dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del actor, por estimar que ello no exigía otras actuaciones que las llevadas a cabo por el Ayuntamiento, y que cualquier otra cuestión era ajena al pronunciamiento, sin perjuicio de que el recurrente pudiera ejercitar las acciones y recursos que estimare pertinentes frente a la Resolución de la Alcaldía de 1 de septiembre de 1987. Contra el citado Auto formuló el actor recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, el demandante da por reproducidas las alegaciones contenidas en los distintos escritos presentados en los dos recursos de amparo, reiterando que ambos se basan en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. De un lado, por lo que respecta a la infracción del primero, alega que se ha producido, en primer término, por no haber adoptado la Audiencia medidas para el cumplimiento de la Sentencia, sino simples recordatorios para promover y activar la ejecución y, en segundo término, por no haber obtenido de la Sala, pese a haberlo solicitado reiteradamente, una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada mediante una sentencia complementaria que se pronunciara sobre las pretensiones de las panes. De otro lado, en cuanto a la alegada violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, manifiesta que el mero hecho de que el proceso se iniciara en el ano 1977 habla por sí solo.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia y el Auto dictados por la Audiencia Territorial de Barcelona el 21 de mayo y 25 de junio, ambos de 1987, así como del Auto de 9 de febrero de 1988, y que reconozca el derecho del actor a que se dicte Sentencia complementaria por la Audiencia en el recurso 87/77.

20. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de 15 de abril de 1988, interesa la desestimación de los recursos de amparo. En primer lugar, considera que el recurso núm. 726/86 carece actualmente de objeto procesal, al haberse producido la ejecución de la Sentencia como consta en los autos del recurso de amparo núm. 1.010/87, acumulado a éste, aunque, de todos modos, cabe señalar al respecto que la Sala de lo Contencioso- Administrativo adoptó en su momento las medidas adecuadas, requiriendo al Ayuntamiento varias veces y remitiendo por fin las actuaciones al Juez de Instrucción, y que el demandante no precisa ni solicita los posibles perjuicios producidos, con lo que no cabe pronunciamiento sobre los mismos.

En segundo lugar, por lo que se refiere al recurso núm. 1.010/87, estima que no puede otorgarse el amparo al no haberse agotado la vía judicial previa en debida forma. Señala al respecto que el actor solicita un «pronunciamiento sobre el fondo» -la legalidad de unas determinadas licencias urbanísticas-, como continuación lógica de un proceso de ejecución de Sentencia, siendo así que ésta no se pronunció sobre el fondo, que no fue apelada por el recurrente sobre este extremo y que no es objeto del amparo, y parece evidente que, en trámite de ejecución, no puede darse un pronunciamiento sobre el fondo que no esté incluido en la Sentencia que se ejecuta. La primera Sentencia -precisa- ordenó el restablecimiento de la legalidad de un procedimiento administrativo sin pronunciarse sobre el acto que pondría fin al mismo; producido tal acto, no cabe solicitar su nulidad en trámite de ejecución de la Sentencia anterior, como indebidamente hace el recurrente, sino que éste deberá iniciar un nuevo proceso en el caso de que se halle disconforme con aquél, ya que en el presente supuesto no se dan los requisitos que la doctrina del Tribunal Constitucional exige para entender que la pretensión debe incluirse en la ejecución, especialmente la relación inmediata con el contenido dispositivo de la Sentencia.

21. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acuerda tener por acumulados los presentes recursos, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, cuando por turno corresponda. Y, en providencia de 11 de junio de 1988, acuerda entregar al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado copias de los respectivos escritos de alegaciones, así como de la diligencia del Secretario, de fecha 18 de abril anterior, en la que se hace constar que el recurso 1.010/87 alcanza el mismo estado procesal que el 726/86, al que se acumula.

22. Mediante providencia de 31 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 6 de febrero siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en los presentes recursos acumulados estriba en determinar si en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de abril de 1981, han sido infringidos derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

2. Alega el recurrente, en primer lugar, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., pero, dado que la pretendida vulneración constitucional se basa en causas distintas en cada uno de los recursos de amparo, es preciso delimitar previamente las resoluciones impugnadas y los motivos de la impugnación. Así, en el primero de dichos recursos (núm. 726/86), el demandante impugna formalmente la providencia de 6 de mayo y el Auto de 3 de junio, ambos de 1986, dictados por la Audiencia Territorial, así como otras providencias posteriores suyas, por considerar que en ellos la Sala no acordó las medidas adecuadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia, con la consiguiente lesión del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva. En el segundo de los recursos de amparo (núm. 1.010/87), la impugnación se dirige primeramente contra la providencia de 21 de mayo y el Auto de 25 de junio, ambos de 1987, y en el escrito de alegaciones se extiende al Auto de 9 de febrero de 1988, resoluciones todas ellas procedentes de la misma Sala, por estimar el actor que también han infringido el referido derecho, no porque en ellas no se acordaran medidas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia, sino por la negativa de la Audiencia a pronunciarse, mediante una Sentencia complementaria dictada en trámite de ejecución, sobre el fondo de las pretensiones formuladas en su día por el hoy demandante de amparo al interponer el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la Sentencia ejecutada.

Resulta evidente, pues, que, aunque las infracciones denunciadas tienen su origen en el largo procedimiento de ejecución de la Sentencia en cuestión, los actos impugnados y las causas en que se basa la impugnación son distintos en cada caso, por lo que es preciso analizarlos separadamente.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan no serían sino meras declaraciones de intenciones sin efectividad alguna. De ahí que el Tribunal haya venido destacando la importancia primordial que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos reviste en un Estado de Derecho.

A este respecto ha puesto de manifiesto que, aun cuando la ejecución de las Sentencias corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del litigio, cuando se incumple esa obligación, el Tribunal sentenciador -a quien el art. 117.3 C.E. confiere en exclusiva la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado- debe adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el efectivo cumplimiento de lo mandado, pudiendo elegir libremente entre las previstas en el ordenamiento jurídico, de tal forma que, si tales medidas no se adoptaran con la intensidad necesaria y legalmente posible para remover los obstáculos erigidos, el órgano judicial vulneraría el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias (SSTC 26/1983, 67/1984 y 167/1987).

4. En el caso que nos ocupa, y por lo que respecta a la primera de las infracciones del art. 24 C.E. alegadas -esto es, no haber acordado la Audiencia medidas adecuadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia en cuestion-, es preciso verificar si se han observado las exigencias derivadas de la anterior doctrina. En este sentido se impone examinar el contenido y alcance de la ejecución interesada, y comprobar si la Audiencia adoptó o no las medidas pertinentes para hacer ejecutar lo juzgado y, sobre todo, si la Sentencia ha sido efectivamente ejecutada.

Del examen de las actuaciones judiciales se desprende que la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia el 20 de diciembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia del hoy demandante de amparo y, sin pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada, declaró la nulidad de lo actuado en el expediente administrativo seguido en el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat sobre alineación del pasaje Cerdaña de esa localidad, a partir del trámite en que se omitió trasladar dicha pretensión a todos los propietarios afectados para que pudieran personarse en el expediente, ordenando reponer las actuaciones al debido momento y seguir la tramitación posterior de aquél hasta su resolución. El recurrente solicitó de la Sala el cumplimiento de lo ordenado y, como consecuencia de ello, aquélla acordó requerir al citado Ayuntamiento para que le comunicase el estado de las actuaciones practicadas en orden a la ejecución de la Sentencia; y, más tarde, en reiteradas resoluciones, le ordenó que procediera a la ejecución de la misma, con apercibimiento de deducir el correspondiente tanto de culpa por delito de desobediencia, que fue finalmente deducido al Juzgado Decano de los de Instrucción de Hospitalet de Llobregat. Con posterioridad, el Ayuntamiento procedió a comunicar a los interesados en la alineación del pasaje Cerdaña la petición formulada por el hoy recurrente en amparo encaminada a que se anularan determinadas licencias de obras concernientes a edificaciones realizadas en dicho pasaje por no adaptarse al Plan Urbanístico vigente, y, una vez cumplido dicho trámite con todos los efectos, el Ayuntamiento, el día 1 de septiembre de 1987, dictó un Decreto resolviendo el expediente en cuestión, por el que desestimó la pretensión del recurrente sobre la nulidad interesada. Y, por Auto de 9 de febrero de 1988, la Audiencia tuvo por cumplimentado el fallo de la ejecutoria.

De lo expuesto se deduce -como pone de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones- que la cuestión examinada carece actualmente de objeto procesal al haberse producido la ejecución de la Sentencia. Por ello, con independencia de que las medidas de la Audiencia en orden a la ejecución de la misma por el Ayuntamiento fueran o no las más adecuadas y eficaces de entre las posibles, y de que la Audiencia debiera o no haber comunicado directamente a los afectados el expediente administrativo, dada la pasividad inicial del Ayuntamiento al respecto -como expresamente solicitara el recurrente en uno de sus numerosos escritos-, lo cierto es que el fallo de la Sentencia ha sido ejecutado y no cabe, en consecuencia, apreciar lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por los motivos aducidos.

5. En el recurso de amparo núm. 1.010/87, promovido en segundo lugar y posteriormente acumulado, el recurrente considera que la negativa de la Audiencia a resolver su pretensión inicial -formulada al interponer el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la Sentencia ejecutada y consistente en la declaración de nulidad de determinadas licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat-, respecto de la cual no se había pronunciado la Sentencia ejecutada, entraría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., pues, a su juicio, una vez concluida la fase de ejecución del fallo, la Audiencia debió dictar, en el propio procedimiento incidental de ejecución, una Sentencia complementaria sobre el fondo de la pretensión.

Es de recordar al respecto que, como consta en los antecedentes de los presentes recursos, las resoluciones contra las que inicialmente se dirigió el amparo son la providencia de 21 de mayo de 1987, en la que la Sala únicamente acordó dar traslado al Ayuntamiento de la pretensión del recurrente de que se resolviera en vía de ejecución la cuestión relativa a la nulidad de las licencias de obras, y el Auto de 25 de junio del mismo ano, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la anterior providencia, aunque posteriormente la impugnación se dirigió contra el Auto dictado el 9 de febrero de 1988 y en el que la Audiencia declaró cumplimentada la ejecución del fallo de la Sentencia pronunciada el 20 de diciembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del actor, sin perjuicio de que éste pudiera ejercitar las acciones y recursos que estimare pertinentes contra la Resolución del Ayuntamiento de fecha 1 de septiembre de 1987.

Pues bien, tampoco esta alegación puede servir como fundamento del amparo solicitado. De un lado porque, conforme a la citada doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones firmes, los órganos judiciales, aun cuando tienen la obligación, en virtud del art. 24.1 C.E., de promover los medios adecuados para el estricto cumplimiento del fallo, deben limitarse a ello sin realizar pronunciamiento o actuación alguna no reconducible a las consecuencias del mismo; de otro modo no sólo se produciría una infracción de las normas legales que regulan la ejecución de las Sentencias, sino que podrían incluso menoscabarse los derechos de otra parte o de terceros a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, la cual supone que cualquier cuestión litigiosa nueva y distinta ha de examinarse en un proceso con todas las garantías. Por ello, no puede pretenderse que en un incidente de ejecución se resuelvan cuestiones no abordadas ni decididas en el fallo en cuestión o con las que éste no guarda una directa e inmediata relación de causalidad (SSTC 125 y 167/1987, de 15 de julio y 28 de octubre, respectivamente). Y, de otro lado, porque, por lo que se refiere al caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que, aparte de que el actor formuló su pretensión mucho antes de que hubiera concluido la tramitación del expediente administrativo, la Audiencia ha considerado, en resolución debidamente motivada y fundada, que la pretensión del mismo era improcedente, ya que el cumplimiento del fallo de la Sentencia ejecutada no exigía otras actuaciones que las llevadas a cabo por el Ayuntamiento, y las cuestiones planteadas eran ajenas al pronunciamiento; todo ello sin perjuicio de la posibilidad del recurrente de ejercitar las acciones y recursos pertinentes contra el Decreto del Ayuntamiento de 1 de septiembre de 1987. Por todo lo cual tampoco cabe apreciar que se haya producido lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, ni indefensión alguna, ni, por consiguiente, infracción del art. 24.1 de la Norma fundamental.

6. Finalmente queda por dilucidar si ha existido dilación indebida en la ejecución de la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 por la Audiencia Territorial de Barcelona y, en consecuencia, si ha sido vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas garantizado en el art. 24.2 de la Constitución.

Este derecho, si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de las Sentencias, se halla en íntima relación con él, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas de ejecución afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 26/1983, de 13 de abril; 67/1984, de 7 de junio, y 155/1985, de 12 de noviembre). De otra parte, la frase «sin dilaciones indebidas» utilizada en el art. 24.2 C.E. expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser precisado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de criterios objetivos tales como la complejidad del asunto, la duración normal de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la de las autoridades (STC 223/1988, de 24 de noviembre, del Pleno del Tribunal).

7. En el presente caso, la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona se dictó el 20 de diciembre de 1977 y fue confirmada en apelación por el Tribunal Supremo el 3 de abril de 1981. El recurrente pidió su ejecución el 24 de julio de 1984, aunque, debido a que le fueron designados Abogado y Procurador del turno de oficio, la petición formal de ejecución se efectuó el 21 de enero de 1985. Desde esa fecha hasta el 9 de febrero de 1988, en que la Audiencia declaró cumplimentadas las declaraciones contenidas en el fallo de la Sentencia, no cabe duda de que ha transcurrido un largo período de tiempo. Es cierto que, según se desprende de las actuaciones, la Audiencia, desde el momento mismo en que se interesó la ejecución, dictó numerosas resoluciones, unas de oficio y otras a petición del solicitante, requiriendo al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para que procediera al cumplimiento de la Sentencia, y que siempre proveyó en un plazo razonable los numerosos escritos que el recurrente presentó en orden a la ejecución; como también lo es que la dilación es imputable directamente al órgano administrativo, responsable de la tardanza en ejecutar el fallo, que consistía en dar traslado a los afectados de la pretensión del actor concerniente a la alineación urbanística del paraje Cerdaña de la localidad de El Prat de Llobregat, y la posterior resolución de dicha pretensión. Sin embargo, la responsabilidad última recae sobre la Audiencia Territorial, al no haber adoptado ésta las medidas pertinentes para hacer ejecutar con una mayor celeridad lo juzgado, de acuerdo con las leyes (art. 117 C.E.), requiriendo las colaboraciones que estimara precisas (art. 118 C.E.) o aplicando las medidas previstas con carácter supletorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que habría evitado un retraso injustificado en la ejecución de la resolución, máxime teniendo en cuenta que el fallo tenía un alcance puramente formal y dejaba imprejuzgada la pretensión de fondo, con la incertidumbre jurídica que ello comporta.

Las anteriores consideraciones llevan a estimar que en el presente caso se produjeron efectivamente dilaciones indebidas en la ejecución de la Sentencia. El recurrente solicita que, para reparar la vulneración constitucional sufrida, este Tribunal ordene a la Audiencia que ponga fin a la dilación, pero, habiendo sido ejecutada ya la Sentencia, como antes se ha expuesto, es obvio que la petición ha quedado satisfecha, por lo que tan sólo procede declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado, sin ningún otro pronunciamiento al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AuTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Miguel Costafreda Solé y, en consecuencia, declarar que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en la ejecución de la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 29/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:29

Recurso de amparo 462/1987. Contra Acuerdo del Consejo de Ministros, confirmado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, imponiendo a la recurrente multa de 50.000.000 de pesetas.

Vulneración de las garantías del art. 24.2 C.E, aplicables al procedimiento administrativo, como consecuencia de no haber comunicado al interesado la propuesta de resolución en que la Administración fundaba la sanción

1. Se reitera la doctrina general expuesta por este Tribunal en sus SSTC 42/1987 y 101/1988, según la cual son nulas las normas reglamentarias postconstitucionales que se aprueban en virtud de habilitaciones que hayan de entenderse derogadas por la Constitución, siempre que aquellas normas innoven el sistema de infracciones y sanciones preestablecido, pues en caso contrario no puede decirse que se hayan servido de una revisión normativa ya caducada. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 462/87, promovido por «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca y defendida por el Letrado don Juan Ignacio Samperio Iturralde, contra Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 1986, por el que se impuso a la recurrente sanción de 50.000.000 de pesetas, y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1987, que la confirma. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de abril de 1987, el Procurador don José Granizo García-Cuenca, en nombre de «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, por el que se impuso a la recurrente una sanción de 50.000.000 de pesetas, y contra la Sentencia del tribunal Supremo de 2 de marzo de 1987 por la que se desestima el recurso interpuesto contra el citado Acuerdo.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

Con fecha 23 de julio de 1984, y a consecuencia de una inspección anterior, de fecha 14 de diciembre de 1983, se incoó expediente sancionador a «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», por desviaciones analíticas respecto de los límites permitidos en ácidos grasos y esteroles en la muestra de chocolate analizada, con presunta infracción del art. 10 del Real Decreto 2.687/1976, de 16 de octubre. En diciembre de 1984 fue notificada a la hoy recurrente una propuesta de resolución favorable a la imposición de una multa de 400.000 pesetas, por infracción del citado precepto en relación con el art. 14.3 del Decreto 3.610/1975, infracción que el art. 4.3.2 del Real Decreto 1.945/1983 tipifica como infracción por fraude, y el art. 7.1 califica como grave, a la que corresponde una multa de 100.001 a 2.500.000 pesetas. Posteriormente se formuló una nueva propuesta de resolución, calificando la infracción de muy grave, sin que tal circunstancia fuese comunicada a la recurrente en momento alguno. Dicha propuesta tiene fecha de 7 de mayo de 1986, mientras que el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que resuelve en el sentido propuesto y se impone una sanción de 50.000.000 de pesetas es de fecha 11 de abril de 1986. Dicho Acuerdo fue confirmado por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1987.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El acto administrativo recurrido vulnera el art. 25.1 de la Constitución, al haberse dictado al amparo de una norma jurídica inconstitucional, cual es el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, ya que infringe la reserva de la ley en materia de sanciones administrativas impuesta por dicho art. 25.1, como se deriva de la jurisprudencia constitucional, que constituye un derecho fundamental a no ser sancionado en virtud de infracciones y sanciones tipificadas por normas reglamentarias. El citado Real Decreto, sobre cuyo carácter reglamentario no cabe duda, choca frontalmente con la reserva de ley, al ser postconstitucional, y vulnera el derecho fundamental indicado. A este respecto no es admisible, como hace la Sentencia del Tribunal Supremo también impugnada ahora, fundar la validez del Real Decreto 1.945/1983 en la habilitación concedida al Gobierno por el Real Decreto-ley 6/1974, ya que no es posible que se dicten nuevos reglamentos al amparo de una norma preconstitucional contraria a la Constitución, pues ha quedado derogada. Tampoco es admisible fundamentar la validez del Real Decreto 1.945/1983 en un supuesto acuerdo del Congreso de los Diputados de 17 de septiembre de 1981, no publicado en el «B.O.E.», ya que no es una ley formal y la reserva de ley significa que una determinada materia únicamente podrá ser regulada por una norma de rango legal, entendiendo por tal una ley formal o norma jurídica emanada de las Cortes Generales (dejando aparte ahora la cuestión relativa a si cubren o no la reserva de ley las normas no emanadas de las Cortes pero que tienen rango de ley). Ni siquiera una Ley formal podría habilitar al Gobierno para crear infracciones y sanciones administrativas, pues las deslegalizaciones no son admisibles respecto de materias reservadas a la ley constitucionalmente. En tercer lugar, no puede apoyarse la validez del Real Decreto 1.945/1983, como hace el Tribunal Supremo, en el hecho de que se trata de una refundición y actualización de las normas vigentes en la materia. Esto es inexacto y basta para ello comparar el régimen de sanciones contenido en aquella forma, que establece multas de hasta cien millones de pesetas, que incluso pueden ser superiores hasta alcanzar el décuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción, con el Decreto 2.177/1973, de 12 de julio, que establece multas de 10.000 a 100.000 pesetas. Pero es que, aunque fuera una actualización de las normas vigentes en la materia, la reserva de ley establecida por la Constitución imposibilitaría al Gobierno a refundir y actualizar el régimen sancionatorio previsto preconstitucionalmente. Por último, el Tribunal Supremo fundamenta la validez del Real Decreto 1.945/1983 en el hecho de que la Ley 26/1984 ha declarado su legalidad. Pero la nulidad no es convalidable y en modo alguno puede convalidarse mediante una norma posterior, aunque sea de rango legal. Otra cosa es que esta norma asuma el contenido propio del reglamento nulo, lo cual no podrá tener efecto retroactivo, pues las normas sancionadoras son esencialmente irretroactivas por imperativo del artículo 25.1 de la Constitución. Así, la toma de muestras que dio lugar al expediente sancionador acaeció el día 14 de diciembre de 1983, antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1984, de 19 de julio. A mayor abundamiento, esta Ley vulnera el art. 25.1 de la Constitución, al dejar al Gobierno un margen de maniobra muy superior al querido por la Constitución para la regulación de infracciones y sanciones.

b) El art. 18.1 del Real Decreto 1.945/1983 contiene un plazo de prescripción de las infracciones de cinco anos, que contraría lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, ya que la regulación de un elemento tan esencial como es el de la reserva de ley establecida en aquel precepto constitucional. Aunque no existe una regla general, con rango suficiente, sobre la prescrición de las infracciones administrativas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina consideran que debe aplicarse supletoriamente el plazo de dos meses establecido en el art. 113 del Código Penal para las faltas. Si se tiene en cuenta que la toma de muestras aludida se produjo el 14 de diciembre de 1983, resulta que la infracción estaba ya prescrita en junio de 1984, cuando se procedió a incoar el expediente sancionador a «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima».

c) También es contraria al art. 25.1 de la Constitución la interpretación extensiva de la norma sancionadora realizada por la Administración. La imposición de la sanción de 50.000.000 de pesetas se funda en el art. 8.1.3 del Real Decreto 1.945/1983, que permite imponer las multas previstas para las sanciones muy graves por el art. 10.1 del mismo en caso de reincidencia de infracciones graves en los últimos cinco anos, siendo así que el 10 de octubre de 1984 la sociedad recurrente fue multada con 7.660.000 pesetas por el Consejo de Ministros al amparo de lo establecido en el Decreto de 12 de julio de 1973, en donde la infracción se calificaba como acto fraudulento. Pero este último Decreto no clasifica las infracciones en graves o muy graves, por lo que no cabe calificar de grave una infracción cuando la norma aplicable no lo ha hecho así, ya que las normas sancionadoras deben ser interpretadas estrictamente y nunca de modo extensivo, infringiéndose el art. 25.1 de la Constitución, que exige una tipificación concreta y determinada de las infracciones.

d) Por último, se ha infringido el art. 24 de la Constitución durante la tramitación del expediente sancionador, pues a la expedientada le fue notificada una propuesta de resolución para que alegara lo que estimase conveniente, consistente en la imposición de una multa de 400.000 pesetas por la comisión de una falta grave, por reincidencia, sin que la correspondiente propuesta modificada fuese notificada a «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», que, de esta manera, no pudo defenderse.

Por todo ello. se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 1986, y de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1987, mencionados y se restablezca a la recurrente en sus derechos fundamentales vulnerados.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes a las resoluciones impugnadas y de dicho órgano judicial el emplazamiento de quien fueron parte en el proceso previo al amparo, para que pudieran comparecer en el procedimiento constitucional.

Recibidas las actuaciones y habiéndose personado el Abogado del Estado, la Sección, por providencia de 9 de septiembre de 1987 acordó dar vista al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador de la parte actora para que formulasen alegaciones.

Asimismo la Sección acordó formar pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros objeto del recurso de amparo, a instancia de la parte recurrente, incidente al que puso fin el Auto de esta Sala, de 30 de septiembre de 1987, que accedió a la suspensión solicitada.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal se funda en los mismos hechos expuestos en la demanda de amparo. Por lo que se refiere a la violación del art. 25.1 de la Constitución invocada por la recurrente, alude a la STC 42/1987, de 7 de marzo, deduciendo de la misma que el citado precepto constitucional establece una reserva de ley en materia de sanciones administrativas y que, si bien esta reserva no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, si impide, en el ámbito de las relaciones de sujeción general, la simple habilitación a la administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras. En el presente caso, la sanción se impuso en aplicación del Real Decreto 1.945/1983. Esta disposición se dictó en cumplimiento de un Acuerdo del Congreso de los Diputados, sin rango de ley, de 17 de septiembre de 1981, para desarrollar y refundir las normas reglamentarias vigentes en materia de disciplina de mercado y también de una autorización conferida al Gobierno en el mismo sentido por el Decreto ley 6/1974, de 27 de noviembre. Pero, aquel Acuerdo del Congreso carece de fuerza habilitante y la propia de este Decreto-ley preconstitucional, al no cumplir las exigencias materiales de la reserva de ley, carece de virtualidad y eficacia, en lo que se refiere a la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, según el criterio mantenido en la citada STC 42/1987. La única excepción admisible se refiere al supuesto de las normas reglamentarias que constituyen una mera refundición de la legislación preconstitucional. De hecho, por lo que se refiere a la descripción de la conducta típica sancionada, el art. 4.3.2 del Real Decreto 1.945/1983 coincide con lo establecido en el art. 5.1 del Decreto 3.632/1974, completado por el Anejo 11 del Decreto 3.610/1975, en la redacción que le dio el Real Decreto 2.867/1976. En cuanto a la tipificación de la conducta constitutiva de la infracción alimentaria que nos ocupa, el Real Decreto 1.945/1983 no hace sino reiterar las previsiones anteriores, a las que no alcanza la reserva constitucional de la ley. Otra cosa es la predeterminación de la sanción aplicable. El Real Decreto 1.945/1983, en cuya virtud se impone una sanción de 50.000.000 de pesetas, ofrece dos sistemas alternativos a la elección de la Administración para el cálculo de la cuantía: o bien imponer una multa entre 2.500.000 y 100.000.000 de pesetas, o una multa entre el quíntuplo y el décuplo del valor de los productos objeto de la infracción (art. 10.1), pudiendo en este último caso superar los 100.000.000 de pesetas. Ambos sistemas procedentes de la legislación anterior. El art. 4.5 del Decreto 2.177/1973, de 12 de julio, sobre sanciones por fraudes en productos agrarios, permite sancionar multiplicando por 5 o por 10 del valor del producto. El art. 13.1 del Decreto 3.632/1974, de 20 de diciembre, permite sancionar las infracciones muy graves, de 2.500.000 pesetas en adelante. Pero esta fijación de las multas, sin límite alguno en cuanto al máximo imponible, pugna con el principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3 de la Constitución y debe considerarse derogado por dicho precepto, máxime si se pone en relación con el principio de legalidad de las infracciones y sanciones contenido en el art. 25.1 de la Norma fundamental. A falta de límite máximo y por inconstitucionalidad sobrevenida de la norma que lo permite, hay que entender que dicho límite coincide con el mínimo de 2.500.000 pesetas, salvo que pueda imponerse una multa superior, por aplicación del décuplo del producto objeto de la defraudación. En el caso de autos, no hace falta informe pericial para darse cuenta de que 400 kilogramos de chocolate no pueden importar 5.000.000 de pesetas, por lo que la multa de 50.000.000 se impone simplemente con base en una disposición sin rango de ley que no supone una mera refundición de la normativa vigente -al Real Decreto 1.945/1983- y significa una ampliación de las facultades sancionadoras de la Administración contraria al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo solicitado por este motivo.

En cambio, no infringe el citado precepto constitucional la no apreciación de la prescripción de la infracción que, según el recurrente, concurre en el caso de autos, puesto que esta cuestión, que no es propia de la tipificación delictiva o sancionadora, es de mera legalidad, según la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la invocada lesión del art. 24 de la Constitución, que la recurrente atribuye al hecho de no habérsela oído en cuanto a la reincidencia que apreció el Consejo de Ministros, no cabe duda, para el Ministerio Fiscal, que el derecho de defensa pertenece a los principios constitucionales en que debe inspirarse el procedimiento administrativo sancionador, según la jurisprudencia constitucional. En este caso, el derecho fundamental afectado más específicamente es, en realidad, el derecho a ser informado de la acusación, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. En el caso de las sanciones administrativas este derecho debe manifestarse a través de la propuesta de resolución que, desde este punto de vista, juega el mismo papel que las conclusiones definitivas del proceso penal. En el presente caso no se informó a la sancionada de la propuesta de dar vida al agravante de reincidencia, convirtiendo la sanción de grave en muy grave, pues esta propuesta es posterior en casi un mes a la fecha de la anterior sanción, e incluso llega a quedar imbricada aquí la presunción de inocencia, pues no consta en el expediente la mínima actividad probatoria de cargo para que pudiera constatarse la reincidencia. En consecuencia, también procede otorgar el amparo solicitado por vulneración del art. 24.2 de la Constitución.

La violación de este último precepto obliga, según el Ministerio Fiscal, a retrotraer las actuaciones al momento en que dicha garantía constitucional fue omitida, para que la Administración vuelva a formular nueva propuesta de resolución del expediente, otorgando a la recurrente el plazo legal para alegaciones. Pero además, la infracción del art. 25.1 de la Constitución conlleva el reconocimiento del derecho de la expedientada a no ser sancionada, en caso de que la infracción fuera considerada muy grave, con multa que exceda de 2.500.000 pesetas, salvo que el décuplo del importe de los productos objeto de la inspección exceda de dicha cantidad. En estos términos, interesa el Ministerio Fiscal la estimación del recurso de amparo.

6. El Abogado del Estado solicita que se deniegue totalmente el amparo pretendido.

Aduce al respecto, en primer lugar, que el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador exige, según la STC 133/1987, de 21 de julio, la existencia de ley escrita, anterior al hecho sancionado y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex scripta, praevia et certa). Pero la exigencia de lex scripta no puede entenderse del mismo modo en el Derecho Penal y en el administrativo sancionador, pues si aquel se caracteriza por la exclusión del reglamento como fuente general, no ocurre lo mismo en el ordenamiento administrativo, donde el reglamento es fuente general y su presencia puede ser mayor o menor según el tipo de finalidad a que sirva la sanción (protección del orden general o autoprotección), la relación jurídico-administrativa global en que se encuadra (relaciones generales o especiales de sujeción) u otras circunstancias. La STC 42/1987 reconoce esta diferencia y afirma que contradice el art. 25.1 de la Constitución la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carente de toda base legal, así como la simple habilitación a la Administración, por norma legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras. Ahora bien, partiendo de la irretroactividad de las reservas de la ley determinadas por la Constitución, dicha Sentencia sostiene que la misma no es absoluta y que las habilitaciones legales incompatibles con el art. 25.1 deben considerarse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de la Constitución y no puede invocárselas para tipificar nuevas infracciones ni para introducir nuevas sanciones. Pero la Sentencia citada sólo prohíbe las innovaciones postconstitucionales en materia sancionadora, encuadradas en relaciones de sujeción general, cuando se lleven a cabo mediante disposiciones reglamentarias dictadas sin base legal suficiente. El Real Decreto 1945/1983 representa la refundición y actualización de las normas reglamentarias vigentes en la materia, que se llevó a cabo en virtud de un mandato del Congreso de los Diputados, de 17 de septiembre de 1981. El art. 4.3.2 de dicho Real Decreto reproduce literalmente el art. 4.1 del Decreto 2.177/1973, de 12 de julio, por lo que carece de toda significación innovativa. El art. 8.1.3 procede del art. 9 del Decreto 2.177/1973 y de los arts. 10.6 y 11 del Decreto 3.632/1974, de 20 de diciembre, por lo que no hay tampoco aquí innovación alguna. El art. 10.1 del Real Decreto 1945/1983, proviene del art. 13.1 del Decreto 3.632/1974, que establecía para las infracciones muy graves multas de 2.500.000 pesetas en adelante. El art. 4 del Decreto 2.177/1973 preveía, en cambio, multas del duplo al quíntuplo del valor del producto, que podían elevarse un 50 por 100 en caso de reincidencia (art. 9). No hay antecedente a los límites máximos de las multas por infracciones muy graves. Pero estos límites máximos constituyen una garantía que beneficia a aquellos a quienes se siga un procedimiento sancionador. El art. 18.1 del Real Decreto 1945/1983 repite a la letra el art. 1 del Decreto 2.530/1976, de 8 de octubre. Por otra parte, la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, dejó en vigor el citado Real Decreto, como reglamento ejecutivo de la misma. No se pretende con este argumento postular la aplicación retroactiva de la Ley, pero sí debe señalarse que el acogimiento de las argumentaciones de la Sociedad recurrente sólo tendría por efecto retrasar en alrededor de un año la entrada en vigor del Real Decreto 1945/1983, prolongando por ese tiempo la vigencia de ciertas disposiciones preconstitucionales como los Decretos 2.177/1973, 3.632/1974 y 2.530/1976. Como la sanción impuesta a la Sociedad recurrente puede justificarse exactamente igual en aquella y en estas disposiciones, es claro que no ha existido vulneración del art. 25.1 de la Constitución, pues dicha sanción quedaría justificada en virtud de normas preconstitucionales válidas a tenor de la jurisprudencia constitucional sobre irretroactividad de las reservas constitucionales de ley. Además, las cuestiones relativas a la prescripción y a la reincidencia son de mera legalidad, e incluso el plazo de prescripción al que se refiere el art. 18.1 del Real Decreto 1945/1983, es el quinquenal, es decir, el mismo que establece el art. 113 del Código Penal para cuando el Código «señalare cualquiera otra pena», entre ellas la de multa, y el mismo plazo de prescripción de las deudas a la Hacienda Pública, según el art. 40.1 a) de la Ley General Presupuestaria, todo lo cual da base legal suficiente a una norma reglamentaria que fija el plazo de cinco años para la prescripción de las sanciones administrativas.

En segundo lugar, considera el Abogado del Estado que no se ha violado el art. 24.2 de la Constitución. Formulado pliego de cargos a «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», esta Entidad no contestó al mismo en tiempo y forma, alegando falta de personal por vacaciones, aprovechó la fase de prueba para hacer unas sumarias alegaciones y cuando se le notificó la propuesta de sanción de 400.000 pesetas por infracción grave, con arreglo a los arts. 4.3.2 y 7.1 del Real Decreto 1945/1983, se abstuvo de presentar alegaciones. La Sociedad recurrente tuvo pleno conocimiento de los hechos constitutivos de infracción que se le imputaban. Lo que ocurre es que la Administración cayó tardíamente en la cuenta de que aquella Sociedad había sido sancionada por otra infracción grave derivada de hechos análogos, por no decir idénticos, conocidos por ella. Por tanto, no puede alegar ahora indefensión quien observó una conducta negligente y tuvo oportunidad de ser oída sobre lo principal, porque no se le diera un nuevo trámite de audiencia que sólo hubiera podido versar sobre un elemento secundario de la infracción, como es la reincidencia.

7. La parte actora se remite a los argumentos y consideraciones contenidos en su escrito de demanda, que estima confirmados por la STC 42/1987, reiterando sus pretensiones.

8. Por providencia de 30 de enero de 1989 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de febrero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo fundamenta su pretensión de amparo en cuatro motivos distintos. Los tres primeros invocan la presunta infracción del art. 25.1 de la Constitución por el Acuerdo sancionador impugnado, mientras que en el último motivo se imputa a dicha resolución la vulneración del art. 24 de la Constitución, por haberle causado indefensión.

2. Se aduce, en primer lugar, por la recurrente que la resolución sancionadora que combate se adoptó en aplicación de determinados preceptos del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, norma esta de rango reglamentario que, a su juicio, carece de la necesaria cobertura legal, por lo que infringe la reserva de ley en materia sancionadora administrativa que integra el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución. Con este alegato se viene a denunciar así que las normas sancionadoras aplicadas al caso incumplen la garantía formal relativa al rango necesario de las normas tipificadoras de las conductas ilícitas y reguladoras de las correspondientes sanciones administrativas, garantía que dimana del mencionado precepto constitucional. No se alega, en cambio, que se haya vulnerado la garantía material deducible del mismo precepto constitucional, consistente en la predeterminación normativa de aquellas conductas y sanciones, es decir, lo que el Abogado del Estado define en su escrito de alegaciones como exigencia de lex praevia y lex certa. y, en efecto, por lo que se refiere al caso que nos ocupa, el Real Decreto 1945/1983 satisface estas últimas exigencias constitucionales.

De acuerdo con lo declarado en la STC 42/1987, de 7 de abril, a la que apelan todas las partes del presente proceso y cuya doctrina reitera la STC 101/1988, de 8 de junio, mientras esta última garantía material tiene un alcance absoluto, aquella garantía formal, es decir, la reserva de ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución sólo tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito de las sanciones administrativas, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia o de oportunidad. En concreto, por lo que se refiere a las infracciones que se cometan en el ámbito de las relaciones de supremacía general, que es el supuesto que ahora se enjuicia, el art. 25.1 de la Constitución resulta vulnerado cuando la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carece de toda base legal y también cuando se adopta en virtud de una habilitación a la Administración por norma de rango legal carente de todo contenido material propio, por lo que se refiere a la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras. No obstante esta regla general, en las Sentencias mencionadas se afirma también que no es posible admitir la reserva de la ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución, si bien las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por leyes preconstitucionales incompatibles con el art. 25.1 de la Constitución deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta. Precisábamos también en las referidas Sentencias de que lo expuesto se deduce la nulidad de las normas reglamentarias postconstitucionales que se aprueban en virtud de tales habilitaciones derogadas, pero siempre que aquellas normas innoven el sistema de infracciones y sanciones preestablecido, pues en caso contrario no puede entenderse propiamente que se hayan servido de una remisión normativa ya caducada. Esta doctrina general, aceptada expresa o implícitamente por todas las partes comparecidas en sus escritos de alegaciones, debe reiterarse ahora. y conforme a ella procede analizar la primera de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo.

3. La sanción que aquí se combate fue impuesta a la actora en aplicación del art. 4.3.2 del Real Decreto 1945/1983, relacionado con el anejo 2 del Decreto 3.610/1975, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2.687/1976, que tipifican la infracción, y del art. 8.1.3, en relación con el art. 10.1 del Real Decreto 1.945/1983, que califican la falta cometida como muy grave, en virtud de la circunstancia de reincidencia, y determinan el importe de la sanción.

El citado Real Decreto 1945/1983 fue aprobado como consecuencia de un Acuerdo del Congreso de los Diputados de 17 de septiembre de 1981, por el que se instaba al Gobierno a refundir las normas reglamentarias vigentes en materia de disciplina de mercado, entre otras medidas urgentes, para defender la salud de los consumidores. Dicha disposición contiene, pues, una «refundición y actualización» de las normas reglamentarias vigentes en la materia, cuya única cobertura legal, como admiten las partes, se hallaba en el art. 10.3 del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, que, a su vez, autorizaba al Gobierno para desarrollar y refundir las disposiciones vigentes en aquella materia. Con posterioridad a los hechos determinantes de la sanción impugnada, la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, considera de aplicación el mencionado Real Decreto «a efectos de lo establecido en el capítulo noveno de la Ley, es decir, como norma de desarrollo de la regulación material sobre infracciones y sanciones que la propia Ley contiene. Pero es obvio que esta Ley no podía prestar cobertura legal al Real Decreto 1945/1983 para la imposición de sanciones por infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia de la propia Ley, dada la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 de la Constitución). Asimismo, es evidente que no se alcanza la necesaria cobertura legal por el Acuerdo del Congreso de los Diputados de 17 de septiembre de 1981, pues no se trata de un acto de naturaleza normativa y, menos aún, con rango de ley. También es claro, por último, que la habilitación conferida al Gobierno por el art. 10.3 del Decreto-ley 6/1974, dada su indeterminación por falta de regulación material en la norma de remisión, no satisface las exigencias del art. 25.1 de la Constitución y, en consecuencia, por lo que atañe a la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones, debe considerarse derogada por la Constitución.

Sin embargo, este último efecto no priva de legitimidad constitucional a las normas sancionadoras que se aprobaron en virtud de aquella habilitación con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, a las que no es aplicable la reserva legal establecida en el art. 25.1. Del mismo modo, según el criterio más arriba expuesto, la simple refundición de aquellas normas preconstitucionales en un nuevo texto aprobado con posterioridad a la Constitución, como es el Real Decreto 1945/1983, no es contraria a la referida exigencia formal, siempre que este último no innove el reordenamiento sancionador y constituya una mera reordenación sistemática, en un texto único de normas perfectamente válidas y vigentes, previamente dispersas en una pluralidad de textos normativos. Por tanto, la cuestión que ahora se nos plantea consiste en determinar si los preceptos del Real Decreto 1945/1983 aplicados al caso que motiva la queja de amparo se limitan o no a reproducir normas sancionadoras reglamentarias válidas y aplicables aun después de la entrada en vigor de la Constitución.

Por lo que se refiere a la infracción sancionadora, consistente en la comisión de fraude en la composición de un producto alimentario, el art. 4.3.2 del Real Decreto 1945/1983 recoge la tipificación que ya había sido establecida en el art. 5.1 del Decreto 3.632/1974, tipificación que, en relación con la sanción impugnada, se completa por remisión al anejo 2 del Decreto 3.61O/1975, en la redacción que le da el Real Decreto 2.687/1976. No hay duda, por tanto, de que la citada infracción estaba prevista por el ordenamiento vigente, sin quebranto alguno del art. 25.1 de la Constitución, lo que significa que, en el momento en que se produjeron los hechos, se trataba de una conducta válidamente sancionable. Asimismo, nada puede objetarse a la calificación de aquellos hechos por la resolución sancionadora como falta muy grave, en razón de la circunstancia agravante de reincidencia en los últimos cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1.3 del Real Decreto 1.945/1983, pues este precepto no contiene tampoco ninguna innovación del ordenamiento, ya que se limita a refundir lo dispuesto en el art. 10.6, en relación con el art. 11 del Decreto 3.632/1974, y en el art. 9 del Decreto 2.177/1973, normas éstas preconstitucionales a las que, como queda dicho, no alcanzaba la exigencia de reserva de ley prevista en el art. 25.1 de la Constitución.

En cuanto a la determinación de la sanción, el Acuerdo impugnado aplica el art. 10.1 del Real Decreto 1.945/1983, que penaliza las infracciones muy graves con «multa comprendida entre 2.500.001 y 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el décuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción». Este precepto sí que innova, aunque parcialmente, el ordenamiento precedente, tal y como destaca el Ministerio Fiscal y reconoce el Abogado del Estado, pues, con anterioridad al mismo, el Decreto 2.177/1973 establecía multas del duplo al quíntuplo del valor del producto defraudado, que podían elevarse en un 50 por 100 en caso de reincidencia (art. 4), mientras que el art. 13.1 del Decreto 3.632/1974 establecía para las infracciones muy graves multas de 2.500.000 pesetas «en adelante». La norma postconstitucional aplicada en el presente caso fija para este supuesto el límite máximo de 100.000.000 de pesetas, y es claro que la sanción impuesta a la recurrente se ajusta a este límite y no al que deriva del Decreto 2.177/1973, derogado por aquélla, cuya aplicación no habría alcanzado en ningún caso la cuantía de la multa recurrida. Ahora bien, frente a la innovación que supone permitir la imposición de sanciones hasta un máximo de 100.000.000 de pesetas, no cabe afirmar, como hace el Abogado del Estado, que la cuantía de la sanción impuesta a la actora podía ampararse también en el citado art. 13 del Decreto 3.632/1974, y que el indicado límite máximo constituye una garantía en beneficio del expedientado. Es más cierto, por el contrario, como indica el Ministerio Fiscal, que la expresión «en adelante», contenida en el precepto últimamente citado, debe entenderse derogada por la Constitución, ya que introdujo un elemento de indeterminación de la sanción administrativa imponible que resulta incompatible con el alcance material del principio de legalidad enunciado en el art. 25.1 de la Constitución. En otros términos, aquella expresión no satisface las exigencias de lex certa que el propio Abogado del Estado identifica como integrante del derecho fundamental garantizado por la citada norma constitucional. En consecuencia, la determinación posconstitucional de un límite máximo en la cuantía de este tipo de sanciones pecuniarias, como el introducido por el art. 10.1 del Real Decreto 1.945/1983, debería haberse realizado por ley, pues tal decisión normativa no es en modo alguno una mera refundición de normas anteriores y vigentes, sino una nueva prescripción sustantiva que modifica las normas aplicables en el momento en que el propio Real Decreto 1.945/1983 entró en vigor.

Quiere ello decir, de acuerdo con el alegato del Ministerio Fiscal, que la sanción imponible por falta muy grave, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.1 del Real Decreto 1.945/1983, mientras éste no gozara de la cobertura legal necesaria, sólo podía ser la de multa por valor de 2.500.000 pesetas, o bien la multa del duplo al quíntuplo del valor del producto defraudado, en su caso elevada en un 50 por 100 si existiera reincidencia, pues sólo en lo que se refiere a dichas cuantías el Real Decreto 1.945/1983 refundía normas anteriores válidas y vigentes (art. 13.1 del Decreto 3.632/1974 y art. 4 del Decreto 2.177/1973, respectivamente), a las que no alcanzaba la reserva de ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución. En estos términos debe estimarse, parcialmente, el primero de los motivos del presente recurso de amparo.

4. El segundo de los motivos aducidos por la recurrente no puede correr la misma suerte. Se alega en el mismo que la infracción sancionada había prescrito por aplicación supletoria del plazo de dos meses previsto para las faltas en el art. 113 del Código Penal, ya que no puede aplicarse el de cinco años establecido en el art. 18.1 del Real Decreto 1.945/1983, por carecer este precepto de la necesaria cobertura legal. Pero es lo cierto que ni del art. 25.1 de la Constitución se deriva inequívocamente una reserva de ley para la regulación del plazo de prescripción de las sanciones administrativas, ni, aunque así fuera, podría considerarse que el Real Decreto 1.945/1983 carecía, antes de la Ley 26/1984, de suficiente cobertura a este respecto, pues se limita a refundir normas contenidas en disposiciones reglamentarias anteriores a la Constitución, ni, en último extremo, cabe discutir en un recurso de amparo si el art. 113 del Código Penal es o no aplicable subsidiariamente a supuestos como el de autos, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional, que, por lo mismo, debe ser resuelta por los órganos judiciales competentes.

5. Del mismo modo, tampoco constituye violación del art. 25.1 de la Constitución la calificación de la infracción cometida por la sociedad recurrente como falta muy grave, en aplicación de la agravante de reincidencia en infracciones graves. La parte actora funda esta alegación en el hecho de que la sanción que le fue impuesta con anterioridad no podía calificarse de falta grave, por lo que no era aplicable aquella circunstancia agravante. Pero de nuevo se plantea aquí una cuestión de simple legalidad ordinaria, pues no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos judiciales competentes, la subsunción de los hechos en los supuestos tipificados por las normas sancionadoras, sin que a través del recurso de amparo pueda pretenderse la revisión de las correspondientes resoluciones judiciales, salvo en aquellos casos de flagrante arbitrariedad que constituyan una auténtica denegación de tutela judicial, que manifiestamente no se ha producido en el que ahora enjuiciamos.

6. Por último, la entidad demandante de amparo considera que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, por el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado, ya que no se le comunicó la definitiva propuesta de resolución en que se fundó la aplicación de la agravante de reincidencia y el consiguiente incremento de la sanción de las 400.000 pesetas, inicialmente propuestas a los 50.000.000 de pesetas que finalmente se le impusieron causándole así indefensión.

En efecto, esa falta de comunicación de la segunda y última propuesta de resolución del expediente resulta de las actuaciones, como admiten todas las partes, y ello constituye sin duda una violación del derecho constitucional del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador e, incluso, más en concreto, como señala el Ministerio Fiscal, del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Es doctrina reiterada de este Tribunal que las garantías que este precepto constitucional impone por relación directa al proceso penal son igualmente aplicables al procedimiento administrativo sancionador, en tanto que manifestación del ius puniendi del Estado, y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de este tipo de procedimiento. Sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 de la Constitución, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento.

Estas garantías han sido conculcadas por la Administración en el presente caso. A ello no puede oponerse la actitud pasiva o pretendidamente negligente, a juicio del Abogado del Estado, de la entidad sancionada en anteriores fases del procedimiento, puesto que esta circunstancia no dispensaba a la Administración de su obligación de comunicar a la misma la propuesta final de resolución, a fin de que pudiera formular alegaciones en su defensa. Menos aún cabe oponer que, conociendo la recurrente la infracción que se le imputaba, carecía de trascendencia constitucional que no se le diera audiencia sobre un «elemento secundario de la infracción», al decir del Abogado del Estado, como era la agravante de reincidencia. Ni el referido elemento era secundario, pues determinó una modificación de la propuesta inicial de resolución que incrementaba extraordinariamente la cuantía de la sanción, ni, aunque lo hubiera sido, podría quedar al margen de las garantías constitucionales, ya que, en todo caso, modificaba la calificación de la falta y la consecuencia punitiva, elementos estos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho a la defensa.

7. La constatación de esta última infracción constitucional comporta la anulación de la sanción impuesta y la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente posterior a la definitiva propuesta de resolución, a fin de que pueda ejercerse el derecho a la audiencia y a la defensa de la recurrente, en la forma prevista por la Ley. Mas, en el caso de que, satisfecho este derecho, procediera mantener total o parcialmente la consecuencia sancionadora, ésta no podría fundarse más que en las normas del Real Decreto 1.945/1983 que, sin innovar el ordenamiento jurídico precedente, estuvieran vigentes en el momento de su promulgación, en los términos que se señalan en el fundamento jurídico 3º. de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima» y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 1986, por el que se impuso a la recurrente la sanción de 50.000.000 de pesetas, y de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1987 que lo confirma.

2º. Reconocer a la recurrente los derechos que le confieren los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución en el procedimiento sancionador a que puso fin el citado Acuerdo.

3º. Retrotraer las actuaciones de dicho procedimiento al momento inmediatamente posterior a la propuesta de resolución definitiva, para que se dé audiencia a la recurrente, en los términos previstos por la Ley, y para que, en el caso de mantenerse y aceptarse una propuesta sancionadora, se le imponga la multa que corresponda en aplicación de las normas vigentes en el momento de comisión de la falta que no infrinjan la reserva de la Ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución, de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

[Vid en este mismo volumen el Auto 93/1989. que aclara los términos del fallo.]

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 30/1989, de 7 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:30

Recurso de amparo 138/1987. Contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Corcubión dictada en apelación de juicio de faltas.

Indefensión causada por no nombramiento de intérpretes a la condenada, de condición sordomuda

1. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que el escrito de la demanda delimita el objeto del recurso. [F.J. 1]

2. La presencia de Letrado en el juicio de faltas, conforme al régimen Jurídico de su procedimiento (art. 970 L.E.Crim., y arts. 7, 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), resulta meramente potestativa y encomendada a la opción, iniciativa y diligencia de la propia parte (AATC 314/1985 y 851/1986, entre otras muchas resoluciones). [F.J. 2]

3. El derecho a ser informado de la acusación, instrumental e indispensable para ejercer la propia defensa, es reconocido en el art. 24.2 C.E. sin señalar las formas y solemnidades con que la información ha de llevarse a cabo, debiendo por consiguiente realizarse ésta de acuerdo con el tipo de proceso y su regulación específica, pero respetando en todo caso el contenido esencial del derecho, consistente en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan. [F.J. 3]

4. La garantía de un proceso justo y el ejercicio de la adecuada defensa comporta, como premisa necesaria, asegurar la comprensión del acusado sobre el sentido y significado de los actos procesales realizados y de las imputaciones efectuadas, independientemente de la clase de proceso, lo cual supone la intervención de un intérprete cuando sea necesaria para garantizar la efectividad de dichos derechos. [F.J. 3]

5. La exigencia de intérprete en el proceso penal, según ha declarado este Tribunal en las SSTC 5/1984, 74/1987 y 71/1988, deriva en cualquier caso directamente de la Constitución y no requiere para su efectividad y ejercicio una configuración legal, aunque ésta pueda ser conveniente para su eficacia. No obstante, es de destacar que, si bien en el juicio de faltas no se regula expresamente el interrogatorio y declaración del acusado sordomudo o en general del que no entienda o no hable el idioma español, los arts. 969 L.E.Crim. y 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 disponen que en la audiencia del acusado se observarán las prescripciones de la Ley procesal penal en cuanto sean aplicables. Y esta Ley establece para los casos en que el procesado o inculpado se encuentre en tales circunstancias, tanto en el procedimiento ordinario como en el de urgencia, la necesidad de efectuar el nombramiento de un intérprete por medio del cual se harán las preguntas y se recibirán las respuestas. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 138/1987, interpuesto por doña Inés Pérez Varela, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistida del Letrado don Manuel Martín Gómez, contra la Sentencia núm. 36/1986, de 12 de diciembre, del Juzgado de Instrucción de Corcubión, dictada en el recurso de apelación núm. 40/1986, dimanante del juicio de faltas núm. 251/1985 del Juzgado de Distrito de dicha villa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de febrero de 1987, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de dona Inés Pérez Varela, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 del Juzgado de Instrucción de Corcubión, dictada en el recurso de apelación núm. 40/1986, interpuesto contra la del Juzgado de Distrito de la referida villa, de fecha 12 de junio del mismo año, recaída en el juicio de faltas núm. 251/1985.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la discusión suscitada el 4 de octubre de 1985 en el lugar de Moreira (Corcubión) entre la recurrente y diversos vecinos, en la que resultaron lesionadas aquélla y doña Balbina Olveira Leis, se siguió por el Juzgado de Distrito el juicio de faltas núm. 251/1985.

b) Por Sentencia de 12 de junio de 1986, dicho órgano judicial, sin tener en cuenta las condiciones personales de la actora -sordomuda desde el primer año de vida y con síndrome depresivo- que mermaban gravemente sus posibilidades de defensa, la condenó, como responsable de una falta de lesiones prevista en el art. 582 del Código Penal, a cinco días de arresto menor y a que indemnizase a doña Balbina Olveira Leis en 23.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil.

c) Formulado recurso de apelación contra la mencionada resolución alegando vulneración de derechos y libertades fundamentales, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia el 12 de diciembre de 1986, revocando parcialmente la de primera instancia al reconocer como hecho probado que «Inés Pérez Varela es sordomuda desde el primer año de su vida, presentando un síndrome depresivo con deterioro de su personalidad». A pesar de ello mantuvo la condena de la recurrente como autora de la falta de lesiones, aunque apreciando la atenuante prevista en el núm. I del art. 9 en relación con el núm. 3 del art. 8 del Código Penal.

3. La representación de la demandante estima que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho de su representada a la defensa y a ser informada de la acusación (art. 24.2 C.E.), ya que, siendo completamente sordomuda, sin saber leer ni escribir, y padeciendo una enfermedad degenerativa de su personalidad, ha sido juzgada sin haberle facilitado la comprensión de los cargos que se le imputaban por medio de procedimientos especializados, y sin contar con la asistencia de un Letrado encargado de su defensa. Esta falta de medios específicos de integración de la capacidad de comprensión de la actora -señala-, su disminuida aptitud para participar conscientemente en el juicio y la ausencia de la intervención del Ministerio Fiscal en su favor, en contra de lo preceptuado en el art. 3.7 de su Estatuto con respecto a las personas desvalidas y necesitadas de una protección especifica, ha provocado su indefensión.

En segundo lugar, considera la representación actora que se ha infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que no ha existido actividad probatoria y la circunstancia, reconocida en el fallo recurrido, de haber sido varias las personas que intervinieron en los hechos impide atribuir a la demandante las lesiones producidas con motivo de la discusión.

Por último, aduce también una presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por estimar que no puede entenderse fundado el fallo de una Sentencia que deriva de una actuación disconforme aún la Constitución.

Por todo ello solicita de este Tribunal que, previo los oportunos trámites, declare la nulidad de la Sentencia recurrida de 12 de diciembre de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción de Corcubión.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 de su Ley Orgánica (LOTC), requerir a los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Corcubión, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del rollo de apelación núm. 40/1986 y del juicio de faltas núm. 252/1985, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que, si lo juzgan oportuno, puedan personarse dentro del indicado plazo en el proceso constitucional .

5. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones procesales previas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones registrado el 30 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal, después de efectuar una detallada exposición de los antecedentes de hecho, sostiene que la presunción iuris tantum de inocencia ha quedado desvirtuada en el juicio penal por la amplia actividad probatoria desarrollada en el mismo; e igualmente entiende que el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva ha sido satisfecho por la Sentencia impugnada al ser ésta de fondo y jurídicamente fundada, ya que dicho derecho no consiste, obviamente, en el triunfo de la pretensión formulada.

Tampoco estima producida la lesión del derecho a la defensa, basada en la falta de asistencia letrada, dado que esta intervención es potestativa en el juicio de faltas. Por consiguiente, el contenido del recurso de amparo queda reducido, a su juicio, a la denunciada vulneración del art. 24.2 C.E. en cuanto garantiza el derecho a ser informado de la acusación, vulneración que habría tenido su origen en el hecho de que la recurrente no pudo comprender los cargos que se le imputaban por ser sordomuda, no saber leer ni escribir, y padecer una enfermedad degenerativa, pese a lo cual no se utilizaron procedimientos adecuados a su peculiar situación.

A tales efectos sostiene que la sordomudez debe se contemplada, no como causa de inimputabilidad valorable en términos de legalidad ordinaria por el Juez, sino como circunstancia que impidió a la recurrente conocer cabalmente los hechos, posiblemente constitutivos de infracción penal, objeto de la acusación. Y en tal sentido, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la validez en el juicio de faltas de cualquier modo de información que permita al inculpado el conocimiento de la acusación, considera, sin embargo, que en el presente caso la inobservancia de los preceptos que regulan las declaraciones de los sordomudos, tanto si son imputados como si son testigos (arts. 398, 440 a 442 y 711 y 785 de la L.E.Crim.), ha supuesto la violación del art. 24.2 C.E., en relación con el 6.3 del Convenio Europeo y el 14.3 del Pacto de Nueva York. Dichas normas procesales establecen la necesaria intervención de un intérprete, y, si bien en el presente caso pudo ser designado como tal el marido de la actora, lo cierto es que no se le recibió declaración aún este carácter, sino únicamente en sustitución de aquélla, dando su visión personal de los hechos y no la de la acusada a la que no se le formularon las preguntas oportunas.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado declarando, no obstante, la nulidad de las Sentencias de ambas instancias, pues, a su juicio, debe extenderse la pretensión formulada a la dictada por el Juzgado de Distrito, y reconociendo a la actora el derecho a ser informada de la acusación por medio de intérprete y en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con retroacción de las actuaciones al momento de la celebración del juicio de faltas.

7. La representación actora, por medio de escrito registrado el 7 de mayo de 1987, reproduce íntegramente los hechos y fundamentos jurídicos de su demanda, solicitando la declaración de nulidad de la sentencia recurrida.

8. Por providencia de 31 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 6 de febrero siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que el escrito de la demanda delimita el objeto del recurso. No obstante, en el presente caso la mención explícita que en dicho escrito se hace a la Sentencia recaída en apelación, de fecha 12 de diciembre de 1986, como resolución contra la que se formula directamente la pretensión de amparo, ha de entenderse necesariamente completada con una referencia implícita a la Sentencia inicialmente dictada por el Juzgado de Distrito. En efecto, de una parte, la denunciada falta de asistencia letrada y de medios específicos adecuados a la peculiar situación física de la recurrente, que le hubiesen permitido comprender la marcha del proceso, garantizando su derecho a la defensa y, más concretamente, a ser informada de la acusación (art. 24.2 C.E.), se predica, en realidad, de la sustanciación del juicio de faltas en primera Instancia.

De otra parte, no resulta concebible que pudiera apreciarse tan sólo en la Sentencia del Juzgado de Instrucción las vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que también integran la fundamentación de la solicitud de amparo, dado que dicha resolución se limita a apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad prevista en el núm. 1 del art. 9, en relación con el núm. 3 del art. 8, ambos del Código Penal. confirmando en lo demás los hechos probados y la condena de la demandante, como autora de una falta de lesiones prevista en el art. 582 del referido Código, impuesta ya en la Sentencia del Juez a quo.

2. Delimitado así el alcance del presente recurso, debe examinarse en primer lugar la trascendencia que, desde la perspectiva de los invocados derechos constitucionales a la defensa y a ser informado de la acusación, pudo tener la falta de asistencia letrada y de medios procesales específicos que contemplasen la condición de sordomudez de la acusada y su carencia de la instrucción necesaria para poder leer y escribir.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la presencia de Letrado en el juicio de faltas, conforme al régimen jurídico de su procedimiento (art. 970 de la L.E.Crim. y arts. 7, 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), resulta meramente potestativa y encomendada a la opción, iniciativa y diligencia de la propia parte (AATC 314/1985, de 8 de mayo, y 851/1986, de 22 de octubre, entre otras muchas resoluciones). No es posible, por ello, apreciar merma alguna del indicado derecho de defensa por la sola circunstancia de que la recurrente careciera de dicha dirección o asistencia letrada en la primera instancia del juicio de faltas, si ciertamente pudo, como hizo luego en la segunda, efectuar la pertinente designación y valerse de Abogado.

La cuestión esencial, por lo tanto, en orden a este primer motivo de amparo, estriba en determinar si en el presente caso se respetaron los mencionados derechos de defensa y a ser informada de la acusación, teniendo en cuenta la disminución patológica de las facultades de comprensión de la recurrente que la propia resolución judicial impugnada reconoce.

3. El derecho a ser informado de la acusación, instrumental e indispensable para ejercer la propia defensa, es reconocido en el art. 24.2 C.E. sin señalar las formas y solemnidades con que la información ha de llevarse a cabo, debiendo por consiguiente realizarse ésta de acuerdo con el tipo de proceso y su regulación especifica, pero respetando en todo caso el contenido esencial del derecho, consistente en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, y 17/1988, de 16 de febrero). Por otra parte, la garantía de un proceso justo y el ejercicio de la adecuada defensa comporta también, como premisa necesaria, asegurar la comprensión del acusado sobre el sentido y significado de los actos procesales realizados y de las imputaciones efectuadas, independientemente de la clase de proceso, lo cual supone la intervención de un intérprete cuando sea necesaria para garantizar la efectividad de dichos derechos.

No cabe desconocer, por lo demás, que, de acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución española, han de ser tenidos en cuenta el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades en ella reconocidos. Pues bien, los arts. 6.3 e), y 14.3 f), respectivamente, de los referidos Acuerdos internacionales establecen, como una de las garantías mínimas que deberán respetarse en todo proceso penal, el derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete en el caso de que no se comprenda o no se hable la lengua utilizada en el proceso, habiendo tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ocasión de pronunciarse sobre el alcance de dicha garantía en Sentencias de 26 de abril de 1978 (caso Luedicke, Belkacem y Koc) y de 21 de febrero de 1984 (caso Ozturk).

Tal exigencia, según ha declarado este Tribunal Constitucional en las SSTC S/1984, de 24 de enero, 74/1987, de 25 de mayo, y 71/1988, de 19 de abril, deriva en cualquier caso directamente de la Constitución y no requiere para su efectividad y ejercicio una configuración legal, aunque ésta pueda ser conveniente para su eficacia. No obstante, es de destacar que, si bien en el juicio de faltas -caracterizado por su parca previsión normativa y para el que este Tribunal ha admitido la validez de cualquiera de las formas en que se haga la información, con tal de que se observe la rat¨o del precepto constitucional- no se regula expresamente el interrogatorio y declaración del acusado sordomudo o en general del que no entienda o no hable el idioma español, los arts. 969 de la L.E.Crim. y 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 disponen que en la audiencia del acusado se observarán las prescripciones de la Ley Procesal Penal en cuanto sean aplicables. Y esta Ley establece para los casos en que el procesado o inculpado se encuentre en tales circunstancias, tanto en el procedimiento ordinario (art. 398, en relación con los arts. 440, 441 y 442 de la L.E.Crim.) como en el de urgencia (art. 785 de la L.E.Crim.), la necesidad de efectuar el nombramiento de un intérprete por medio del cual se harán las preguntas y se recibirán las respuestas.

4. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores ha de concluirse que, en el caso que nos ocupa, la falta del preceptivo nombramiento de intérprete se ha traducido en manifiesta indefensión, ya que ha impedido incluso que se pudiera recibir la declaración de la recurrente, que fue, por lo tanto, condenada sin una efectiva audiencia.

En efecto, examinadas las actuaciones se constata que, tanto en las diligencias previas como en el propio juicio oral, la circunstancia de la sordomudez de la actora determinó el que declarase su esposo, don Andrés Rodriguez Leis, quien, aunque de acuerdo con el art. 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiera podido intervenir como auténtico intérprete -tal como señala el Ministerio Fiscal-, no fue habilitado ni ejerció como tal, sino que -según se desprende del correspondiente acta de 12 de junio de 1986- efectuó en realidad sus propias manifestaciones, en sustitución de la acusada, la cual no pudo dar su versión de los hechos, contestar personalmente a las preguntas que se le formularon, ni hacer las alegaciones de descargo que hubiera considerado oportunas.

5. La estimación del presente recurso por el motivo examinado, que, conforme al art. 55.1 de la LOTC, supone la anulación de las Sentencias de ambas instancias y el reconocimiento del derecho de la actora a ser informada de modo que le sea posible tener conocimiento de la acusación y declarar oportunamente en el juicio mediante intérprete, hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre los otros dos motivos de la demanda de amparo, referidos a una supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Inés Pérez Varela y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas, en el juicio de faltas núm. 251/1985, por el Juzgado de Distrito de Corcubión con fecha 12 de junio de 1986, y por el Juzgado de Instrucción de la misma villa con fecha 12 de diciembre de 1986.

2º. Reconocer el derecho de la recurrente a ser informada de la acusación y a la defensa, retrotrayendo las actuaciones al momento de la celebración del juicio de faltas para que, en el mismo, se posibilite su conocimiento de la acusación formulada contra ella y su propia declaración mediante el nombramiento e intervención de intérprete.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 31/1989, de 13 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:31

Recurso de amparo 82/1986. Contra Sentencias dictadas en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 36 y el Juzgado de Instrucción núm. 10, ambos de Madrid.

Supuesta indefensión

1. Como reiteradamente ha expresado este Tribunal (STC 102/1987, entre otras), la indefensión que se proscribe en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. La indefensión surge, justamente, de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando el órgano judicial impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que les sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias. [F.J. 2]

2. La tutela judicial constitucionalmente garantizada (y la consecuente prohibición de indefensión) alcanza a todo tipo de procedimientos, incluido, por tanto, el ámbito penal en cualquiera de sus modalidades, pero admite matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito o falta, frente a terceras personas que responden en forma subsidiaria, «pues tiene en su desarrollo menor alcance que el de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento» (STC 18/1985). [F.J. 2]

3. Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judiciaL sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte. Es preciso añadir que la posibilidad de indefensión surge a lo largo del íter procesal, pudiendo, por consiguiente, apreciarse en cada instancia, pero ello no implica necesariamente que cualquier vicio procedimental que afecta a las posibilidades de defensa haya de calificarse, sin más, como atentatorio en términos reales y efectivos al indicado derecho fundamental, ya que, en ocasiones, en el seno del mismo proceso y en una fase posterior aparecen -y deben aprovecharse- posibilidades de reparar la indefensión inicial facilitando así el que los órganos judiciales corrijan de oficio o a instancia de parte el error o la omisión padecidas. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 82/1986, formulado por don Francisco Reina Guerra. Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Aragón Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Plaza Anastasio, contra Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid, en juicio de fallas núm. 3.756/1984, y por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de esta capital. En el recurso han comparecido don Pablo Fortán de la Toba, representado por el Procurador de los Tribunales don José Sampere Muriel y, habiendo cesado éste en el ejercicio de su profesión, por la Procuradora, doña Isabel Cañedo Vega, bajo la dirección letrada de don Manuel Pérez Baltasar, y don Ignacio Aragón García, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, dirigido por el Letrado don Eduardo Plaza Anastasio así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de enero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, actuando en nombre y representación de don Rafael Aragón Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid, en juicio de faltas núm. 3.756/1984, y por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de dicha capital, en apelación de la anterior, por estimar que dichas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 24.1 y 2 y 9.3 de la C.E.

Solicita se declare la nulidad de ambas Sentencias con restablecimiento del derecho del demandante a defenderse en el juicio de faltas impugnado.

Por otro, sí solicita la suspensión de la ejecución del pronunciamiento judicial objeto del recurso, con o sin afianzamiento, y para el caso de que no se acceda a la suspensión, se exija la constitución de caución suficiente de la cantidad que haya de entregarse al perjudicado.

De las alegaciones y documentos aportados se deduce lo que sigue: Como consecuencia de un doble accidente de circulación ocurrido el 3 de diciembre de 1984, se abrió el trámite de un juicio de faltas sobre imprudencia simple con resultado de lesiones y danos, resultando imputado, como autor, Ignacio Aragón García, que conducía una motocicleta Vespa. En las diligencias policiales consta que tal motocicleta «era conducida por su propietario, don Ignacio Aragón García».

Convocadas las partes y el Ministerio Fiscal a juicio oral, el denunciado don Ignacio Aragón García manifestó que la moto que conducía era de su padre, don Ignacio Aragón Rodríguez y que su Compañía de Seguros era «La Unión y el Fénix». Por su parte el Fiscal solicitó se declarase la responsabilidad civil subsidiaria de don Rafael Aragón Rodríguez, padre del demandado. La Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid condenó al denunciado como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don Rafael Aragón Rodríguez.

La Sentencia fue notificada a las partes, incluido el señor Aragón Rodríguez manifestando el condenado su propósito de apelar por considerar lesionados sus intereses. El ahora demandante fue emplazado por medio de correo certificado con acuse de recibo. En el acto de vista de la fase de apelación se solicitó por el condenado y por el responsable civil subsidiario la revocación de la Sentencia con declaración de nulidad de actuaciones al faltar la citación del propietario de la motocicleta. La Sentencia del Juzgado de Instrucción confirmó en todas sus partes la anteriormente pronunciada por el Juzgado de Distrito.

Alega el ahora demandante la infracción, por parte de las resoluciones judiciales impugnadas, de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 24, párrafos 1 y 2, y art. 9.3 C.E., al haberse hecho caso omiso por los órganos judiciales del vicio consistente en no haber citado debidamente al que se consideró como responsable civil subsidiario, lo que ha derivado en indefensión, por incumplimiento de las normas procesales (art. 962 y ss. L.E.Crim.).

2. La Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte, en representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales señor Reina Guerra y, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, reclamar asimismo de los Juzgados de Instrucción núm. 10 y de Distrito núm. 36, ambos de Madrid, las actuaciones relativas al rollo de apelación 104/1985 y al juicio de faltas núm. 3.756/1984.

Una vez remitidos los correspondientes testimonios, se abrió el plazo previsto en el art. 50 de la LOTC, a fin de que por el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo se alegase en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme a lo que previene el art. 50.2 b) LOTC en su redacción original.

Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal señala en sus alegaciones que la omisión denunciada pudo, de alguna manera, quedar subsanada en la segunda instancia, desde el momento que se notificó al responsable civil subsidiario la Sentencia del Juzgado de Distrito, se le emplazó para la apelación y se le dio la posibilidad de comparecer (lo que efectivamente hizo), aportando las pruebas que estimara pertinentes y esgrimiendo sus argumentos de defensa. No obstante -añade-, la carencia de contenido constitucional de la demanda puede no ser manifiesta, pues, si bien por las antedichas razones habría desaparecido la indefensión del demandante, la Sentencia del Juzgado de Instrucción omite cualquier referencia y, por lo tanto, cualquier razonamientos o respuesta a lo alegado y pedido por el ahora demandante de amparo durante la vista de la apelación, y, sobre todo, ni el Juez de Distrito ni el de Instrucción adecuan argumento alguno para declarar la responsabilidad civil subsidiaria, lo cual resulta posiblemente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) y podría justificar la admisión a trámite de la demanda de amparo.

La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, manifiesta que su representado ha sido condenado en un juicio de faltas sin ser citado y que ambos Juzgados no escucharon en absoluto las alegaciones en que se fundamentaba la invocada nulidad de actuaciones, por lo que resulta evidente la vulneración del art. 24 de la Constitución, ya que si se omitió la citación del responsable civil subsidiario, exigida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, difícilmente podría aquél defenderse. En consecuencia, dicha representación insiste en que sea admitida a trámite la demanda de amparo y reitera su solicitud de suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

El Auto de 22 de octubre siguiente resolvió la admisión a trámite del recurso de amparo formulado, requiriéndose seguidamente al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid a fin de que emplazara a quienes hubieran sido partes en el recurso de apelación 104/1985 formulado contra la Sentencia de 16 de julio de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 16, también de Madrid, para que puedan comparecer, si les interesa, en el presente proceso constitucional. En la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Por Auto de 19 de noviembre de 1986, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó que no procede la suspensión de las Sentencias impugnadas, si bien su ejecución ha de ir acompañada del afianzamiento, por parte de don Pablo Fortán de la Toba, y mediante cualquiera de los medios admitidos en derecho, del montante correspondiente a la indemnización de 513.000 pesetas.

4. La Sección, por providencia de 3 de diciembre de 1986, una vez recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los Juzgados de Distrito núm. 36 y de Instrucción núm. 10, ambos de Madrid, acordó tener por personado, a los solos efectos de formular las alegaciones del art. 52.1 de la LOTC a don Ignacio Aragón García, representado -al igual que el recurrente- por el Procurador señor Reina Guerra y abrir un plazo para subsanación del defecto procesal en la personación de don Pablo Fortán de la Toba. La providencia de 9 de enero de 1987 tuvo por personado y parte en nombre y representación del señor Fortán de la Toba al Procurador de los Tribunales señor Sempere Muriel. Seguidamente se acordó la apertura del plazo previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal para que el Ministerio Fiscal y las representaciones de las partes alegasen lo que estimaren pertinente, a cuyo efecto se les dio vista de las actuaciones judiciales.

5. La representación del señor Fortán de la Toba manifiesta que el planteamiento del recurso de amparo que versa únicamente sobre la citación a juicio del recurrente, responde a la búsqueda de un retraso doloso en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Sentencias recaídas en el proceso previo, con el fin de evitar el pago de las indemnizaciones. En cuanto a la citación o no del hoy recurrente, resulta totalmente inoperante respecto de una presunta indefensión ya que el vehículo estaba asegurado y la indemnización la cubre el seguro.

El Ministerio Fiscal, con referencia a los hechos que se consignan en las actuaciones y al procedimiento en ellas seguido, resume los antecedentes del caso y expone la similitud de lo aquí examinado con lo resuelto por ATC 800/1985 en el que este Tribunal apreció la falta de invocación en la apelación del derecho contenido en el art. 24.1 C.E. y lleva a cabo determinadas matizaciones en relación con la acción civil dentro del orden penal ya que si siempre es necesaria la audiencia en alguna de las fases del proceso penal, tiene sin embargo menor alcance que el propio de la acción criminal (STC 4/1982).

En el presente caso, pese a que el responsable civil subsidiario que ahora solicita el amparo fue condenado en el juicio de faltas sin ser juzgado ni oído, lo es también que le fue notificada la Sentencia y pudo entablar recurso de apelación, lo que no consta claramente que hiciera. También pudo y debió invocar el derecho fundamental en la apelación, lo que expresamente no hizo porque, al parecer, se limitó en el acto de la vista a pedir la nulidad de actuaciones por no haber sido citado a juicio en la primera instancia.

En cuanto al fondo del asunto, estima el Fiscal que no ha existido lesión constitucionalmente significativa ya que el recurrente pudo aportar, y no lo hizo, las pruebas y argumentos pertinentes a su defensa. Por el contrario orientó su pretensión a que se reconociera su derecho a estar en el proceso en el que se le impuso la obligación subsidiaria de indemnizar. Ciertamente la Sentencia dictada en apelación no hace mención a la falta de citación en la primera instancia del responsable civil subsidiario pero éste no aportó en la apelación prueba ni contradijo las razones que llevaron a su declaración como tal, lo que permite concluir que el Juez de Instrucción no tuvo necesidad de aclarar un extremo que no había sido puesto en duda en la fase de apelación. Se interesa, en definitiva, la denegación del amparo solicitado.

6. Por diligencia del Secretario de la Sala se hace constar que no se recibió escrito del Procurador señor Reina Guerra.

7. Por providencia de 31 de enero de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 6 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La indefensión que denuncia el solicitante de amparo, con cita y apoyo en los arts. 24 y 9.3 de la Constitución se atribuye a las Sentencias dictadas en un juicio de faltas por los Juzgados de Distrito núm. 36 y de Instrucción núm. 10, ambos de Madrid, en virtud de los cuales se declaró la responsabilidad civil subsidiaria del recurrente, siendo así que no fue citado en debida forma en la fase inicial del procedimiento. Procede, por consiguiente, determinar si tal vicio procesal en la primera instancia ha causado una falta de tutela judicial, que ha generado la indefensión que proscribe el art. 24 de la Constitución.

2. Como reiteradamente ha expresado este Tribunal (STC 102/1987, entre otras), la indefensión que se proscribe en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. La indefensión surge, justamente, de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando el órgano judicial impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que les sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias. Por decirlo con palabras de la STC 48/1984, «la indefensión se caracteriza (en el contexto del art. 24 C.E.) por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa que, si se produce en virtud de concretos actos de los órganos judiciales, entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto». Cabe añadir que la tutela judicial constitucionalmente garantizada (y la consecuente prohibición de indefensión) alcanza a todo tipo de procedimientos, incluido, por tanto, el ámbito penal en cualquiera de sus modalidades, pero admite matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito o falta, frente a terceras personas que responden en forma subsidiaria, «pues tiene en su desarrollo menor alcance que el de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento» (STC 18/1985).

3. Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte. Es preciso añadir que la posibilidad de indefensión surge a lo largo del íter procesal pudiendo, por consiguiente, apreciarse en cada instancia, pero ello no implica necesariamente que cualquier vicio procedimental que afecta a las posibilidades de defensa haya de calificarse, sin más, como atentatorio en términos reales y efectivos al indicado derecho fundamental, ya que, en ocasiones, en el seno del mismo proceso y en una fase posterior aparecen -y deben aprovecharse- posibilidades de reparar la indefensión inicial facilitando así el que los órganos judiciales corrijan de oficio o a instancia de parte el error o la omisión padecidas. En tales supuestos, la segunda instancia puede suponer un desarrollo complementario en cuyo ámbito puede manifestarse y tomar cuerpo lo que el art. 53.2 de la Constitución proclama al conferir a los Jueces y Tribunales ordinarios la tutela de los derechos fundamentales, lo que tiene un adecuado reflejo en el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. En el caso presente, no admite discusión que el órgano judicial, advertido explícitamente por el imputado en el juicio de faltas sobre la propiedad de la motocicleta con la que provocó las lesiones y daños, omitió el emplazamiento de quien podía resultar declarado -como así lo fue- responsable civil subsidiario, y ello incluso una vez solicitada por el Fiscal la declaración de dicha responsabilidad subsidiaria en la persona del ahora demandante. Ahora bien, no es menos cierto que la Sentencia del Juzgado de Distrito en la que se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de aquél, le fue notificada en forma (con especial diligencia por cierto), lo cual dio lugar a la formulación de un recurso de apelación en el que el interesado tuvo oportunidad en el trámite de la vista de alegar, sin restricción alguna, lo que a su derecho convenía. A este respecto únicamente consta en las actuaciones que se reiteró -esta vez por el apelante- la petición de nulidad de actuaciones sin expresar otras consideraciones en relación con la declaración de condena efectuada en la Sentencia de instancia; petición que, por otra parte, puede en este caso estimarse invocación suficiente de su derecho constitucional.

Ello lleva a considerar el origen de la pretensión deducida en amparo, esto es, la condena como responsable civil subsidiario. Los requisitos procesales constitucionalizados en el art. 24 C.E. e integrados en la exigencia de la prestación de una tutela judicial efectiva, lo son a efectos de la protección de «derechos e intereses legítimos» que deben hacerse valer efectivamente como objeto de esa tutela. En este caso, el derecho e interés del responsable civil subsidiario, en tanto que propietario del vehículo causante de las lesiones que se produjeron y que dieron lugar al proceso, se limita a su obligación de pagar la indemnización, y por ello a discutir tal obligación en relación con la efectiva propiedad del vehículo en cuestión: Pues tanto la Sentencia del Juez de Distrito como la del Juez de Instrucción hacen derivar esa responsabilidad del hecho de ser el señor Aragón Rodríguez el propietario de la motocicleta conducida por su hijo al causar el accidente que dio origen al proceso.

Pues bien, en el supuesto de que el señor Aragón Rodríguez no tuviera conocimiento del proceso en su primera instancia (lo que, por otro lado, no afirma en ningún momento) tuvo sin duda la oportunidad de hacer valer su derecho a la apelación en la que sí compareció, mediante la correspondiente audiencia contradictoria sobre la propiedad del vehículo y la correspondiente obligación de pago. Pero es lo cierto que, a la luz de las actuaciones aportadas, ni en la vista de la apelación, ni con ocasión del presente recurso, el demandante cuestionó que se hubiera vulnerado su derecho deducible en juicio, y delimitado como arriba se hizo, ni puso en duda la propiedad del vehículo, ni su derivada responsabilidad. Orientó exlusivamente su pretensión a la nulidad de las Sentencias impugnadas, y a su citación en el juicio de faltas, pero sin vincular tal pretensión a la defensa de un derecho o interés expreso en relación con la responsabilidad que se le atribuye.

5. En tales circunstancias no resulta convincente la alegación de indefensión expresada por el solicitante de amparo, puesto que la negativa por sí sola del Juez revisor en la apelación a declarar la nulidad de actuaciones, y la confirmación de la Sentencia de instancia, no suponen en sí mismas una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y, menos aún, la aparición de la indefensión constitucionalmente proscrita ya que la oportunidad que ofrece dentro del proceso la fase de apelación permitía al ahora reclamante desplegar sus argumentos de defensa, siquiera fuese en relación con la procedencia y cuantía de la indemnización, y permite también que el órgano judicial ejerza una función revisora y depuradora de la totalidad de la actividad del órgano inferior (STC 90/1986) y en concreto examinar si se ha producido una efectiva indefensión, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 238 y ss.). Pero, como se indicó, ni se arguye en las alegaciones ante este Tribunal, ni, según las actuaciones, se planteó en la vista de la apelación, que el hoy recurrente se hubiera visto afectado en sus derechos sustantivos, por no hallarse efectivamente sujeto a responsabilidad civil subsidiaria alguna. En estas circunstancias, y no habiendo hecho uso el recurrente de la oportunidad que ciertamente tuvo de exponer sus alegaciones y defender sus derechos, (pues asumió únicamente una posición dilatoria) no cabe hablar de indefensión, por lo que procede denegar el amparo que se solicita.

6. Finalmente, cabe señalar, que en el caso presente, no resulta concebida una situación de indefensión respecto de una persona declarada responsable civil y que resultó ser el padre del denunciado en el juicio de faltas, cuyo denunciado vive en el domicilio paterno, en el cual se han recibido con normalidad todas las citaciones y notificaciones derivadas del mencionado proceso, siendo significativo, por demás, que padre e hijo figuren en las actuaciones judiciales previas y en este propio recurso representados por el mismo Procurador, lo cual permite concluir que la irregularidad judicial producida en la fase inicial del procedimiento bien pudo ser suplida por una mínima diligencia y colaboración con la justicia por parte del ahora recurrente, cuya demanda ha de ser desestimada, dado que, como afirma el Fiscal ante este Tribunal, su interés no ha quedado desprotegido procesalmente ni puede decirse que haya habido lesión constitucionalmente significativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Rafael Aragón Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 32/1989, de 13 de febrero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:32

Recurso de amparo 1.084/1987. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en recurso interpuesto por el Abogado del Estado sobre unificación de tarifas por suministro de agua

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución y en el cual no debe interferir este Tribunal, a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial. [F.J. 2]

2. La interpretación más favorable al derecho fundamental exige «la existencia de alguna "res dubia" o de alguna variante admisible en la interpretación de los preceptos legales», ya que, en otro caso, no se estaría protegiendo el derecho constitucional, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que las propias leyes no consienten [F.J. 2]

3. El orden de prioridad en el examen de las cuestiones que han de decidirse en la Sentencia que pone fin al recurso contenciosoadministrativo es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver exclusivamente a la jurisdicción, no siendo función de este Tribunal, ni fin del recurso de amparo, el entrar a calificar la naturaleza, absoluta o relativa, de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos, ni revisar el orden de prioridad a observar en la resolución de las cuestiones que se plantean en la vía judicial contencioso-administrativa. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 1.084/1987 a instancia de don Eduardo Pujol Más y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1987 dictada en recurso interpuesto por el Abogado del Estado sobre unificación de tarifas por suministro de aguas acordado por el Ayuntamiento de Arboç de Pendés (Tarragona). Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de agosto de 1987, el Procurador señor Morales Price, actuando en nombre y representación de don Eduardo Pujol Más, doña Dolores Mañe López, doña Rosario Valles Alborna, doña Teresa Vives Vidal, doña Antonia Vives Mañe, doña Montserrat Ribas Morato, doña Dolores Vidal Soler, don José Mara Totosaus, don Jaime Alborna Sanahuja, doña Teresa Urpi Suriol, don Marcelino Mañe Jené, don Salvador Torras Pardo, doña María Freixas Guardia, don Julián Sans Ferrer, don Pedro Lluch Batlle, doña Roser Sole Llorens, don Juan Lluch Urpi, don José Maymó Blasco, doña María Soler Claramunt, doña Isabel Raventós Guasch, don Carlos Mas Sans, don José Urpi Soler, doña María del Carmen Romagosa Rosell, don Magí Catalá Grau, doña Nieves Clave Galiana, dona Carmen Godas Román, doña Teresa Marqués Ventosa, dona María Lluch Batlle, doña María Jansa Bosch, don Salvador Torras Font, don Ramón Romagosa Bosch, don Juan Urpí Ferrer, don Juan Ramia Martí y doña Rosa Palau Olivella, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1987, que revocando la dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona el 16 de enero de 1985, en los Autos 184/1984, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto contra la Resolución administrativa originaria.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Ayuntamiento de Arbo‡ del Penedés (Tarragona), en sesión plenaria de 30 de septiembre de 1983, adoptó Acuerdo referente a la unificación de las tarifas para la prestación del servicio de suministros de agua a todos los usuarios, Acuerdo que fue recurrido en reposición por los actores y desestimada ésta expresamente por otro Acuerdo de 29 de noviembre de 1983. Contra estos Acuerdos, el último de los cuales fue notificado a los demandantes en comunicación que se recibió el 5 de enero, interpusieron recurso contencioso- administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Barcelona, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 1984.

b) La Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia en dicho recurso el 16 de enero de 1985, en la que, estimando el recurso interpuesto, anuló los actos recurridos y contra la referida Sentencia se dedujo recurso de apelación por parte del Abogado del Estado que, admitido en ambos efectos, se tramitó y decidió por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 2 de enero de 1987, que es la recurrida en amparo, en la cual se estima el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se revoca la Sentencia de instancia y se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto en su día.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se exponen los siguientes razonamientos:

El tratamiento de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo ha sido enormemente afectado, después de la Constitución, por el derecho a la tutela judicial, interpretado de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, de la cual son de destacar tres puntos a analizar por separado, relativos a la exigencia de una interpretación amplia y flexible, la exigencia de una interpretación antiformalista y la posibilidad de revisar en amparo las declaraciones de inadmisibilidad en la que concurran determinadas características.

En cuanto al primer punto, después de transcribir declaración contenida en la STC 126/1984, de 26 de diciembre, que se afirma expresa criterio constantemente reiterado, se alega que, según este criterio, la regla general es el derecho a la decisión de fondo y por consiguiente las excepciones a esta regla deben interpretarse de forma restrictiva de tal manera que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor de la mayor amplitud y contenido del derecho fundamental.

Respecto al segundo punto, se aduce que el espíritu antiformalista en la interpretación de las leyes viene ya proclamado en la Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 26 de diciembre de 1956 y se incorpora hoy dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial, según abundante doctrina del Tribunal Constitucional, del cual cita la STC 123/1983, de 16 de diciembre, y jurisprudencia del Tribunal Supremo, del cual cita las Sentencias de 31 de marzo, 21 de junio y 22 de junio de 1982.

En relación con el tercer punto, cita y transcribe parte de la fundamentación jurídica de la STC 60/1985, de 6 de mayo, en la cual, a su juicio, se establecen los requisitos constitucionales que deben presidir las causas de inadmisibilidad, señalando como tales que vengan previstas en una norma con rango de ley, que su previsión tenga fundamento técnico y que se aplique por el juzgador con fundamento en una previsión legal y con fundamento técnico igualmente.

A continuación, se exponen los criterios que, de acuerdo con lo anteriormente dicho, deben regir el cómputo del plazo establecido en el art. 59.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, obteniendo de ellos la conclusión de que la interpretación dada por la Sentencia recurrida es formalista y contraria al derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto se ha elegido la interpretación menos favorable a la efectividad de este derecho.

Se suplicó la nulidad de la Sentencia objeto del recurso de amparo y que se restablezca a los demandantes el derecho fundamental violado, retrotrayéndose las actuaciones judiciales al momento inmediato anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Supremo dicte una segunda en la que no se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso por extemporaneidad del mismo.

4. El 26 de octubre se dictó providencia, por la que se admitió el recurso a trámite y se ordenó la práctica de las diligencias correspondientes y, recibidas que fueron las actuaciones judiciales, recayó providencia de 25 de enero de 1988 en virtud de la cual se dio traslado a las partes para que alegaran en el plazo de veinte días lo que estimasen procedente.

5. Los demandantes de amparo solicitaron Sentencia en los términos interesados en la demanda, cuyos hechos y fundamentos jurídicos reiteraron, añadiendo argumentos dirigidos a contradecir el criterio interpretativo mantenido en la Sentencia impugnada, que son en realidad una exposición más detallada, pero sustancialmente idéntica a la ya contenida en el escrito de demanda, excepto en un nuevo motivo relativo al régimen de inadmisibilidades ante el enjuiciamiento de nulidades de pleno Derecho, y respecto del cual cita la STC 3/1987, de 21 enero, dictada en un supuesto de inadmisión por falta de firma de Letrado, de la cual extrae la tesis de que el derecho a subsanar defectos procesales, que expresamente considera inaplicable a la extemporaneidad, obliga al legislador a regular un procedimiento para que la subsanación a través de una labor interpretativa que le permita hacerlo y esta labor debió conducirle a estimar que las nulidades de pleno Derecho de los actos administrativos son cuestiones de preferente enjuiciamiento a las causas de inadmisibilidad, lo cual le autorizaba a pronunciarse sobre dicha clase de nulidades, relegando a un examen posterior la cuestión de inadmisibilidad y, al no haberlo hecho así, en el caso contemplado, el Tribunal Supremo olvidó que el derecho a la tutela judicial le impedía decretar la inadmisibilidad antes de rechazar, si procediere, la nulidad de pleno derecho invocada frente al acto administrativo que fue objeto del recurso contencioso.

6. El Abogado del Estado suplicó la denegación del amparo solicitado con apoyo en las siguientes consideraciones:

La doctrina general expuesta en la demanda se acepta sin reparo alguno, pero su aplicación al caso debatido conduce a una conclusión radicalmente opuesta a la pretendida por los demandantes, ya que, en la medida en que la Sentencia del Tribunal Supremo apreció de modo razonado y no arbitrario la existencia de una causa de inadmisibilidad del recurso y dictó una resolución congruente con tal ausencia, satisfizo el derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora recurrentes, puesto que, aunque el contenido normal de la misma consiste en obtener una resolución de fondo, también se satisface cuando se acuerda la inadmisión en base a la concurrencia de una causa de tal naturaleza.

A la hora de examinar en esta sede la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo conviene tener en cuenta la extensa justificación y referencia jurisdiccional que en ella se contiene sobre la causa de inadmisibilidad de que se trataba. En pocas ocasiones creemos que puede encontrarse tan ampliamente fundada en precedentes anteriores una decisión judicial.

Frente a ella no puede alegarse cómo hacen los actores que la aplicación de criterios flexibles y antiformalistas imponen la admisibilidad del recurso por cuanto -como la Sentencia señala- el espíritu antiformalista al que se apela en ningún caso procede cuando su aplicación suponga la infracción de un precepto legal. Las alegaciones del Abogado del Estado que ante el Tribunal Supremo formalizó la apelación interpuesta por el Estado contra la Sentencia inicial de instancia son claras en el mismo sentido y se dan por reproducidas.

Por otra parte, en el asunto que nos ocupa, además de apreciarse una aplicación razonada y razonable de preceptos legales, parece también relevante advertir, de acuerdo con el escrito seguido por la STC 201/1987, que los recurrentes han tenido ocasión de exponer a las Salas de lo Contencioso- Administrativo que han conocido del asunto las alegaciones que estimaron oportunas sobre la no concurrencia de la causa de inadmisibilidad que aquí se examina. No puede decirse, por tanto, que, ni siquiera desde este punto de vista, la Sentencia del Tribunal Supremo sea irrazonada o se haya producido sin una previa contradicción procesal entre las partes.

Ello revela en último término que, en realidad y aunque formalmente manifiesten otra cosa, los recurrentes han hecho del recurso de amparo una tercera instancia procesal en la que están discutiendo exactamente lo mismo que plantearon ante el Tribunal Supremo, la existencia o no de una causa de inadmisibilidad de su recurso.

La alegación ante su Sala Cuarta del espíritu antiformalista de la Ley procesal de 1956, de igual manera que la apelación ante el Tribunal Constitucional de su jurisprudencia en materia de acceso al proceso y requisitos procesales, no pueden hacernos olvidar la existencia de una patente extemporaneidad que ni siquiera cabe tratar de enmascarar mediante la alegación de que el día siguiente al de la notificación del acto que motivó los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa fue festivo (6 de enero), por cuanto, como razonó el Tribunal Supremo, «la exclusión del día en que se comunicó el acto no impide que el plazo se cumpla en igual fecha del día correspondiente, porque únicamente así comprendería con exactitud un mes natural...». Lo contrario implicaría ampliar un plazo bimensual, en uno o dos días, desconociendo que la Ley obliga a computar los plazos mensuales «de fecha a fecha» (arts. 60.2 LPAJ, 5 del C. Civil, y que «serán siempre improrrogables» (art. 121.1 L.J.).

7. El Ministerio Fiscal interesó Sentencia denegatoria del amparo por las razones siguientes:

Ante todo interesa dejar claro que, como norma general, el cómputo del tiempo a efectos de plazos es cuestión de legalidad ordinaria, cuya apreciación corresponde a los órganos jurisdiccionales. Así lo declara el Auto de 13 de mayo de 1987, dictado en el recurso de amparo 19/87.

No obstante, tal criterio tiene excepciones, entre las que sobresalen los casos de error patente. Este Tribunal tiene declarado que una declaración de inadmisión de recurso dictada por error patente afecta al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido se manifiesta la STC 68/1983, de 26 de julio, en su fundamento jurídico 6.ø, y en sentido similar se pronuncia la STC 126/1984, de 26 de diciembre, que añade otros supuestos de vulneración del art. 24.1, como la no interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Los solicitantes de amparo entienden que su derecho a una resolución fundada sobre el fondo ha quedado conculcado por la interpretación hecha del art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a la que tachan de «rígida e improcedente». Ciertamente, el Tribunal Constitucional se ha mostrado reiteradamente contrario a los formalismos enervantes -STC 81/1986, de 20 de junio.

Aparte de los formalismos enervantes, este Tribunal ha prestado especial atención a los defectos de carácter subsanable, cuya apreciación para otorgarles fuerza impeditiva para entrar a conocer del fondo del asunto, sin haber dado al recurrente la posibilidad de su subsanación, se ha considerado igualmente contraria al derecho a una tutela judicial que pueda considerarse efectiva -STC 87/1986, de 27 de junio.

No parece, sin embargo, que el hipotético exceso del plazo preclusivo fijado para la interposición de un recurso sea un defecto susceptible de subsanación.

Ahora bien, junto a la doctrina expuesta, este Tribunal ha declarado igualmente que no se vulnera el art. 24.1 de la Norma fundamental cuando la inadmisión está fundada en el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el recurso de que se trate -Auto de 6 de marzo de 1983, recaído en el recurso de amparo 854/84.

El problema, pues, se centra en dilucidar si la Sentencia que ahora se impugna se apoya realmente en causas legales, o si la interpretación hecha por el Tribunal Supremo del art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa puede tacharse de formalista e inadecuada. El mencionado precepto establece que «el plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de acuerdo resolutorio si es expreso». Todo el problema radica en el cómputo de dicho plazo, y si el criterio seguido por la resolución impugnada puede ser, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, contrario a la tutela judicial efectiva.

Para resolver la cuestión, habrá que acudir a los textos legales que regulan el cómputo de los plazos en nuestro ordenamiento. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone, en su art. 185, que: «1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles. 2. Si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente». Tales criterios nos sirven ya para desestimar una de las alegaciones del demandante: la de que, notificada la resolución el día 5 de enero, el cómputo comienza el día 7, por ser inhábil el 6. No es ese el criterio transcrito: los días inhábiles sólo se excluyen de los plazos señalados por días. En los que lo efectúan por meses, únicamente se tiene en cuenta como inhábil el último día, si el término del plazo coincide con uno de ellos.

Por su parte, el art. 5 del Código Civil dispone que: «1. Siempre que no se establezca otra cosa... si los plazos estuviesen fijados por meses se computarán de fecha a fecha».

Es decir, que si la notificación tuvo lugar el día 5 de enero, el plazo comenzó a correr a las cero horas del día 6. Si añadimos dos meses, de fecha a fecha, el cómputo termina a las veinticuatro horas del día 5 de marzo. Posibilitar la interposición del recurso el día 6 supondría añadir unas horas a los dos meses señalados por el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y así lo entiende el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada.

Tal doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional, respecto al plazo marcado por el art. 44.2 de la Ley Orgánica para la interposición de recurso de amparo, y que entendemos plenamente trasladable al recurso contencioso-administrativo: «El plazo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es un plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, que no puede ser ampliado artificialmente al arbritio de las partes.»

Todo ello es predicable -a juicio del Ministerio Fiscal- del plazo cuyo cómputo se cuestiona en el presente recurso de amparo. Y la consecuencia no puede ser otra que la denegación del amparo postulado, dado que la interpretación efectuada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo del art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa no sólo no incurre en error patente ni se funda en formalismos enervantes, sino que es la legalmente adecuada.

8. En providencia de 21 de noviembre de 1988 se señaló para deliberación y votación el día 13 de febrero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda que rige este proceso se pide amparo del derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, el cual se considera vulnerado por la Sentencia recurrida en la medida en que aprecia extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, declara su inadmisibilidad con fundamento en un cómputo del plazo de dos meses establecido en el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa que se estima incurre en formalismo que ha impedido el acceso a la resolución de fondo de manera incompatible con la exigencia constitucional de interpretar las leyes en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

2. Según reiterada doctrina constitucional de la cual son ejemplos más recientes las SSTC 200/1988, de 26 de octubre, y 1/1989, de 16 de enero, el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución y en el cual no debe interferir este Tribunal a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial.

Este último supuesto es el que denuncian los recurrentes en su demanda, pues no reprochan a la Sentencia recurrida error en el cómputo o interpretación irrazonable, arbitraria o infundada, sino tan sólo que en ella se emplea una interpretación contraria al principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

Es claro que este supuesto presupone necesariamente que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial, pues, en palabras de la STC 1/1989, de 16 de enero, la interpretación más favorable al derecho fundamental exige «la existencia de alguna res dubia o de alguna variante admisible en la interpretación de los preceptos legales», ya que, en otro caso, no se estaría protegiendo el derecho constitucional, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que las propias leyes no consienten.

Procede, en su consecuencia, situar el recurso en el marco de esa doctrina y, en virtud de ella, examinar si el juicio de legalidad efectuado por la Sentencia recurrida sobre la manera de computar el plazo puede ser sustituido por otro distinto que, sin desnaturalizar o violentar los términos en que se expresa la norma aplicada, permita superar la extemporaneidad apreciada por el Tribunal ordinario.

3. En el caso debatido, la Sentencia impugnada computa el plazo de dos meses establecido en el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de acuerdo con el sistema de «fecha a fecha», según el cual el plazo se inicia al día siguiente de la notificación y tiene como último día hábil el del mes correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que ese último día fuera inhábil. En aplicación de este sistema, la Sentencia objeto de amparo, con base en una muy razonada fundamentación de conformidad con jurisprudencia plenamente consolidada, declara que, notificado el acto administrativo recurrido el día 5 de enero, el último día hábil fue el día 5 de marzo y, por tanto, el recurso incurrió en extemporaneidad al haber sido interpuesto el día 6 de marzo.

Los demandantes enfrentan a este sistema del cómputo el suyo propio, según el cual el día inicial del cómputo -6 de enero- debe descontarse por ser inhábil, en aplicación analógica con el tratamiento que en la Ley se concede al día final, debiendo por ello entenderse que último día hábil fue el 6 y no el 5 del mes de marzo.

Esta tesis de los recurrentes no es aceptable, puesto que los términos en que se expresan los preceptos legales de aplicación no consienten calificarla de susceptible de ser utilizada como solución alternativa a la realizada por el órgano judicial y así lo ponen de manifiesto, ab initio, los propios demandantes al invocar una vía analógica que no viene justificada en ausencia de norma directamente aplicable, sino en un intento de introducir una interpretación distinta a la que, de manera clara, merece la aludida normativa legal, constituida por los arts. 5 del Código Civil, 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tales preceptos distinguen los plazos procesales señalados por días y los señalados por meses o años, estableciendo para los primeros el sistema de cómputo de día a día, con exclusión de los inhábiles, y para los segundos, el sistema de «fecha a fecha», en el que el cómputo se realiza por meses o años naturales, no admitiendo más descuento que el referido al día final del plazo para el supuesto de que sea inhábil, sin consentir ninguna otra clase de prórroga o descuento.

La pretensión de los recurrentes de trasladar al día inicial del cómputo regido por el sistema de «fecha a fecha» la previsión legal únicamente establecida en relación con el día final constituye, por ello, una manifiesta desnaturalización del mismo que contradice los términos claros en que viene éste configurado y es incompatible con las reglas que rigen la interpretación de los textos legales, constituyendo realmente un intento de prorrogar arbitrariamente el plazo, y ello excede del ámbito protector del derecho de tutela judicial.

4. En el escrito de alegaciones se amplía la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sosteniendo que en el recurso contencioso-administrativo declarado inadmisible por la Sentencia aquí impugnada se ejercitó una acción de nulidad de pleno derecho del acto administrativo recurrido, que es de preferente resolución a las causas de inadmisibilidad, por lo cual el Tribunal sentenciador no debió declarar la extemporaneidad del recurso sin antes rechazar, si así procediere, la nulidad de pleno Derecho pretendida por los demandantes, pues al no hacerlo así incumplió su obligación constitucional de favorecer el acceso a la resolución de fondo con quebrantamiento del derecho a la tutela judicial.

Tampoco este motivo de amparo es aceptable, puesto que, en primer lugar, el orden de prioridad en el examen de las cuestiones que han de decidirse en la Sentencia que pone fin al recurso contencioso-administrativo es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver exclusivamente a la jurisdicción, no siendo función de este Tribunal, ni fin del recurso de amparo, el entrar a calificar la naturaleza, absoluta o relativa, de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos, ni revisar el orden de prioridad a observar en la resolución de las cuestiones que se plantean en la vía judicial contencioso- administrativa y, en segundo lugar, siendo cierto que reiterada jurisprudencia otorga una cierta preferencia al examen de las nulidades de pleno Derecho de los actos administrativos en atención a su condición de cuestiones de orden público, también lo es que esa reiterada jurisprudencia remite, con carácter general, dicha preferencia a un segundo orden prioritario al cual antepone el examen y resolución de las causas de inadmisibilidad y, si bien esta doctrina presenta ciertas vacilaciones en su aplicación a la extemporaneidad, ello constituye, en definitiva, problema que carece de incidencia alguna en el derecho fundamental a la tutela judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 33/1989, de 13 de febrero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:33

Recurso de amparo 1.591/1987. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatorio de querella.

Supuesta vulneración de garantías procesales

1. Rectamente entendido, el derecho a proponer pruebas en el escrito de querella no supone un derecho a la práctica de las mismas, pues no de otro modo hay que interpretar el art. 312 L.E.Crim, cuando en él se lee que, presentada la querella, el órgano judicial «después de admitirla, si fuera procedente, mandaría practicar las diligencias que en ella se propusiesen». Ello significa que, inadmitida la querella, o desestimada en esta fase preliminar del proceso por resolución motivada (arts. 312 y 313 L.E.Crim.), no puede hablarse del derecho a las pruebas. Sin ellas, sino con la única base del escrito en que se formula la querella, puede apreciar el órgano judicial que los hechos relatados no son constitutivos de delito. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.591/87, promovido por don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistido por diversos Letrados, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1987, dictado en la causa 850/1987, seguida ante la misma. En el procedimiento ha sido parte, además, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 3 de diciembre de 1987 don Antonio Francisco García Díaz, en representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 (por error material se dice 11) de noviembre de 1987 por entender que vulnera los derechos del recurrente contenidos en el art. 24 de la Constitución, apartados 1.ø y 2.ø, en relación con el 14 del mismo Texto fundamental.

Los antecedentes y los fundamentos de Derecho de la demanda son en síntesis los siguientes:

En escrito de 7 de julio de 1987, que correspondió en el reparto al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, se formuló querella para exigir responsabilidades penales, por supuestos delitos de malversación de caudales públicos, contra don Miguel Boyer Salvador, doña Isabel Preysler, don Javier del Moral Medina, don Francisco Javier Ruiz-Ogarro Herrault, don Luis Urvois, don Antonio Guerrero Romero, don Santos Montoro Muñoz y don Gabriel García Alonso, inhibiéndose el referido Juzgado en Auto de 14 de julio en favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en atención a lo dispuesto en los arts. 102 de la Constitución Española y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El 2 de octubre de 1987 la Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida por cinco Magistrados y presidida por el Presidente de la Sala, excelentísimo señor don Enrique Ruiz Vadillo, que, además, actuó como Ponente, dictó Auto reconociendo la competencia y desestimando la querella por «no constituir delito los hechos expuestos en el escrito iniciador».

Interpuesto recurso de súplica contra el Auto anterior la misma Sala lo resolvió confirmando el Auto impugnado por otro de 10 de noviembre de 1987, objeto ahora del presente recurso.

A juicio del demandante el Auto impugnado vulnera su derecho del art. 24.1 C.E., pues si bien es cierto que, como este Tribunal ha declarado en reiterada jurisprudencia, quien interpone una querella no tiene en el marco del citado precepto constitucional «un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal», también lo es que en el presente caso, en virtud de la condición de aforados de los querellados, el Auto del Tribunal Supremo no admite una segunda instancia o apelación, circunstancia que no resulta anulada por la facultad de interponer el recurso de súplica ya que su resolución corresponde al mismo órgano.

En el Auto de 2 de octubre se desestimó la querella por considerar los comportamientos no constitutivos del delito de malversación de fondos, pero el demandante de amparo insiste en que en la narración de los hechos de la querella sí se manifiestan suficientes irregularidades como para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo debiera apreciar «esa existencia de indicios de indicios» que es base suficiente para abrir diligencias previas. «De lo contrario (y así entiende que ha sucedido) el derecho fundamental de mi representado a una tutela efectiva jurisdiccional resultará conculcado por inadmisión a trámite de la querella».

En segundo término se ha conculcado también su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus pretensiones previstos en el art. 24.2 de la Constitución, pues la inadmisión de la querella significa la imposibilidad de practicar diligencias de prueba que acredite los hechos constitutivos de delito, por lo que el argumento del Auto recurrido relativo al escaso «sustento probatorio» de la querella está en contradicción palmaria con la inadmisión de la misma.

Finalmente también el art. 14 de la C.E. se ve afectado por la resolución recurrida, en relación con el 24 del mismo Texto fundamental, pues «la condición de aforados de los querellados discrimina al querellante al no tener opción a una segunda instancia que reconsidere la inadmisión a trámite de la querella y, sobre todo, al no haber tenido la Sala Segunda del Tribunal Supremo en consideración dicha circunstancia, para plantearse y resolver las dudas sobre dicha inadmisión en favor del derecho fundamental de mi representado a una efectiva tutela jurisdiccional de sus derechos, en régimen de igualdad, sea cual sea la categoría de los querellados. Téngase en cuenta que la institución del fuero, como excepción a la igualdad prevista en el citado art. 14 de la Constitución, sólo tiene sentido si se considera como instrumento de que órganos de tan alto rango como los justiciables asuman su función jurisdiccional sin falsos respetos que les resten libertad a la hora de proceder contra los ilustres acusados. Tal fundamento otorga y no resta igualdad a los denunciados o querellados y a los denunciantes o querellantes, y los órganos jurisdiccionales en tales casos han de velar con sumo escrúpulo porque la única instancia no merme los derechos de los ciudadanos, sobreprotegiendo a justiciables por el mero hecho de haber desempeñado altos cargos políticos, administrativos o jurisdiccionales».

2. La Sección Primera, por providencia de 13 de enero de 1988 acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Sustanciado el trámite correspondiente con alegaciones del Ministerio Fiscal y de la demandante, la Sección, por providencia de 14 de marzo, acordó admitir a trámite la demanda y dirigirse a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiera las actuaciones correspondientes al rollo núm. 850/87.

Por providencia de 18 de abril la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de ellas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días formularan sus respectivas alegaciones.

3. En las suyas la demandante afirma que el Auto recurrido supone la inexistencia de la segunda instancia con clara violación del derecho a revisar las resoluciones judiciales por un Tribunal superior que viene recogido tanto en la Convención de Roma, 1950, como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.

«En este caso se produce una clara indefensión puesto que el derecho de tutela es predicable de todos los objetos jurídicos en el ejercicio de sus derechos y queda comportado como violado con la propia inexistencia de una alzada que pueda en el ejercicio del ius puniendi y acatando el verbo postulado audiatur et altera pars elevar las actuaciones al Tribunal superior, quien pueda revisar la conformidad o no en Derecho de la resolución por la que se estimó que no constituía delito los hechos motivo de la querella y que traen causa a este recurso de amparo, de modo que palidece y aquieta el derecho prenombrado frustrándose el ejercicio de la acción penal.»

Por consiguiente debió admitirse la querella para que después la Sala dictara «la resolución que en conciencia proceda pero siempre en base a unos elementos probatorios practicados, toda vez que hay indicios claros para incoar las correspondientes diligencias previas».

La denegación de la admisión de la querella conculca el derecho del art. 24.2 toda vez que significa la imposibilidad de practicar diligencias probatorias acreditativas de los hechos. No se puede denegar la admisión de «una querella sin haberse, por lo menos, oído en legal forma a los querellados y querellante, testigos y unido a autos la documentación correspondiente, a la que, no se puede tener acceso salvo mediante la vía judicial y los correspondientes oficios o mandamientos dictados por la Sala instructora del procedimiento». El recurrente invoca de nuevo como fundamento la Convención de 1950 y el Pacto de 1966 y cita en su apoyo diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC de 7 de mayo de 1981 y de 13 del mismo mes y año y STC de 7 de diciembre de 1983) relativas a la denegación o a la práctica de pruebas.

Finalmente ha sido violado el derecho a la igualdad del recurrente, «toda vez que la condición de aforado de don Miguel Boyer Salvador arrastra a su propio fuero al resto de los querellados, e inclusive arrastra a mi representado como querellante, cuyo conocimiento por parte de los hechos delictivos en relación con la Sala Segunda del Tribunal Supremo le impide y obstaculiza el ejercicio de una segunda instancia como ha quedado anteriormente acreditado. La institución del fuero como excepción al principio de igualdad es congruente con el problema conceptual técnico-jurídico siempre que no existan cortapisas para el ejercicio del derecho de recurso y de segunda instancia como revisión de resoluciones dictadas por el órgano instructor de los procedimientos, resultando esperpéntico el hecho de que mi representado, por el hecho de la condición de aforado de uno de los querellados, se viera privado de los prenombrados derechos, argumentación más que sólida para que se revise la conculcación del derecho a la igualdad».

Como consecuencia de todo lo expuesto se pide el otorgamiento del amparo y que este Tribunal resuelva que la Sala Segunda del Tribunal Supremo proceda a incoar diligencias previas, practicar las probatorias propuestas más las que resultaren de menester, y, con posterioridad «se proceda por parte de la excelentísima Sala a dictar el Auto que en conciencia deba formularse».

4. El Fiscal ante este Tribunal analiza sucesivamente los tres motivos de impugnación que se contienen en la demanda contra el Auto de 10 de noviembre de 1987 y, a través de éste, contra el de 2 de octubre del mismo año.

La lesión al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva se centra en que según él, sí que había «indicios de indicios» racionales de criminalidad, por lo cual la querella debió ser admitida. El Fiscal alega que esa argumentación encierra una discrepancia con la resolución impugnada, pero que la denegación de lo pedido no implica vulneración de la tutela judicial, siempre que la respuesta del órgano judicial sea razonada y razonable, incluso aunque sea de inadmisibilidad, pues aunque el modo normal de satisfacer la tutela judicial consista en resolver la pretensión de fondo, también un fallo de inadmisión presta la tutela si está basado en una causa de inadmisibilidad recogida por la Ley, como en efecto sucede con la desestimación liminar reconocida por el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante L.E.Crim.). El Tribunal Supremo ha aplicado razonadamente en su Auto tal precepto y no corresponde al Tribunal Constitucional revisar los criterios de legalidad que llevan a los órganos judiciales a tomar sus decisiones.

En cuanto a la supuesta lesión del derecho del recurrente a utilizar los medios pertinentes de prueba, derivada de la no admisión a trámite de la querella, el Fiscal entiende que tampoco se ha producido en el caso que nos ocupa. No estamos, como razona el demandante, ante un círculo vicioso: «Los hechos no constituyen delito porque no están probados, pero, por otro lado, no se permite al querellante que los pruebe». Sucede por el contrario que el Tribunal ha llegado al convencimiento justificado de que los hechos expuestos, con independencia de la prueba que se pudiera aportar, no constituyen delito y que, por consiguiente, no procede prueba alguna. Todo lo cual está permitido por la Ley Procesal (art. 313 L.E.Crim. antes citado).

Finalmente, el Fiscal declara inconsistente la denuncia de la vulneración del derecho a la igualdad, consistente en la inexistencia en el caso de una segunda instancia. Ese planteamiento del recurrente desconoce el criterio de este Tribunal (STC 51/1983, fundamento jurídico 3.ø. y STC 30/1986, fundamento jurídico 2.ø) que ha reconocido la licitud constitucional de la falta de una segunda instancia cuando el Tribunal Supremo conozca en primera instancia, pues la falta de revisión se compensa con la especial protección que supone que el enjuiciamiento de los hechos corresponda al órgano jurisdiccional superior (art. 121 C.E.). Además la segunda instancia impuesta por el art. 14.5 del Pacto de Nueva York está referida sólo «a toda persona declarada culpable de un delito» supuesto ante el que no nos hallamos, pues ni ha existido condena ni siquiera es un acusado quien recurre.

Por todo ello el Fiscal entiende que debe desestimarse el presente recurso.

5. Por providencia de 30 de enero de 1989 la Sala señaló para deliberación y fallo la sesión del día 13 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente debate es necesario precisar los términos en que está planteado. La secuencia lógica de las tres vulneraciones denunciadas es la siguiente: ha habido una primera lesión del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) al no haber admitido a trámite la Sala Segunda del Tribunal Supremo la querella interpuesta por el recurrente; tal negativa de admisión le impidió (segunda lesión) ejercer su derecho a servirse de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2); finalmente, aun a pesar del recurso de súplica y en cuanto éste fue resuelto por el mismo órgano del que emanó el Auto impugnado, el hoy demandante de amparo y entonces querellante se ha visto privado de su derecho a que la causa se revisara ante una instancia judicial superior, como consecuencia de la condición de aforado de uno de los querellados, lo que ha producido una lesión simultánea e inseparable de su derecho a la tutela judicial (art. 24.1) y de Su derecho a la igualdad (art. 14). Analizaremos separada y sucesivamente estas tres pretendidas vulneraciones, no sin antes aclarar que, aunque el presente recurso aparece dirigido en el encabezamiento de la demanda contra el Auto de 10 de noviembre, hay que entender que impugna de modo principal el de 2 de noviembre, ya que aquél (el resolutorio del recurso de súplica) puso fin a la vía judicial previa [art. 44.1 a)], pero de haberse cometido las lesiones denunciadas serían imputables al Auto de desestimación de la querella en el cual tendrían «su origen inmediato y directo» (art. 44.1 LOTC).

2. La primera queja consiste en la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial por el hecho de que la pretensión del recurrente -el inicio de un proceso penal por medio de una querella- fuera rechazada por el órgano judicial in limine litis. Tanto en la demanda como, después, en el escrito de alegaciones del Fiscal, se recuerda la doctrina de este Tribunal reiterada en múltiples Sentencias y Autos acerca de que el derecho a la tutela judicial se satisface también cuando se inadmite la acción interpuesta, siempre que la resolución del órgano judicial sea razonada y fundada en Derecho. Esta doctrina general es aplicable a casos como el presente en los que no se trata de una inadmisión por incumplimiento de algún presupuesto procesal, sino de una desestimación, por razones de fondo, bien que producida in limine litis, porque esta posibilidad está contemplada y permitida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo art. 313, expresamente citado en el Auto cn cuestión, dispone que el Juez de instrucción (en este caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero del problema derivado de su competencia nos ocuparemos después) «desestimará en la misma forma -esto es, por resolución motivada-la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito...». El Tribunal Supremo expone los hechos aducidos en la querella, afirma que las conclusiones incriminadoras que sobre ellos montó el querellante carecen «del indispensable soporte para hacer subsumir los hechos denunciados en los arts. 400, 528 y 529 del Código Penal», y tras razonar su afirmación concluye que, constituyendo el relato del querellante «una simple y pura suposición o conjetura sin el más mínimo apoyo», procede el archivo de la querella. Aún añade la Sala Segunda un nuevo fundamento para razonar que tal decisión debe tomarse ponderando tanto el interés del querellante como el del querellado, que legítimamente aspira a que sólo se produzca una determinada actividad procesal si existe un mínimo fundamento en la querella. Ahora bien, como el órgano judicial aprecia la carencia de todo fundamento en la querella y afirma, tras amplio análisis y razonamiento, que no constituyen delito los hechos expuestos en el escrito iniciador de aquellas actuaciones, este Tribunal, tras comprobar que el ordenamiento procesal penal permite esa resolución en ese momento y que el órgano judicial la adoptó con apoyo en una fundamentación jurídica razonable en términos de derecho, no puede analizar los hechos objeto de la querella, porque lo veda el art. 44.1 b) de la LOTC, ni revisar en los límites de la legalidad ordinaria aquella resolución porque esa es tarea que corresponde en exclusiva a los órganos del poder judicial (art. 117.3 de la Constitución). y sólo puede y debe concluir apreciando que la resolución ahora impugnada en nada vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial.

3. En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes (art. 24.2 C.E.), hay que declarar que la licitud de la desestimación in limine conlleva la inexistencia de esta segunda vulneración denunciada.

En efecto, el derecho a servirse de los medios de prueba, respecto a los cuales, como recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha declarado que no son ilimitados y que han de ser declarados judicialmente pertinentes (STC 40/1986, 149/1987, entre otras muchas), sólo puede plantearse en el seno de un procedimiento judicial ya abierto y en los momentos procesales oportunos. Rectamente entendido el derecho a proponer pruebas en el escrito de querella, no supone un derecho a la práctica de las mismas, pues no de otro modo hay que interpretar el art. 312 de la L.E.Crim. cuanto en el se lee que, presentada la querella el órgano judicial, «después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieron». Ello significa que inadmitida la querella, o desestimada en esta fase preliminar del proceso por resolución motivada (arts. 312 y 313 L.E.Crim.), no puede hablarse del derecho a las pruebas, pues ni el Tribunal penal las necesita para apreciar que concurre el citado supuesto de desestimación a limine previsto por la ley (que los hechos en que se funde la querella no constituyen delito) ni, una vez adoptada en forma esta resolución, cabría proponer o practicar pruebas. Sin ellas, sino con la única base del escrito en que se formula la querella, puede apreciar el órgano judicial que los hechos relatados no son constitutivos de delito. Así ha actuado en el caso presente y por lo tanto no ha lesionado el derecho del recurrente a «utilizar medios de prueba pertinentes» (art. 24.2 C.E.).

4. La tercera supuesta vulneración de derechos fundamentales guarda relación, como ya se ha expuesto, con la igualdad y con el llamado derecho a una revisión de la causa por un Tribunal superior. El recurrente alega que, en cuanto querellante contra una persona aforada se vio obligado a acudir ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que esa «sobreprotección» otorgada a determinadas personas quiebra la igualdad impuesta en interpretación conjunta por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, ya que al actuar para la instrucción y enjuiciamiento del caso la Sala del Tribunal Supremo, contra su Auto de desestimación se ve privado del recurso de apelación previsto por el art. 213, párrafo segundo, de la Ley procesal penal. Esta pérdida del recurso es a su juicio contraria al Pacto de Nueva York de 1966 y al Convenio de Roma de 1950.

La queja del recurrente no puede ser aceptada. El aforamiento de los miembros del Gobierno está expresamente recogido en la Constitución (art. 102.1 ) y ha sido desarrollado por el art. 57 de la LOPJ, sin que el actual demandante de amparo objete directamente nada contra la institución en sí misma considerada. En cuanto a la pérdida de la apelación del art. 213 L.E.Crim., que es a su juicio donde se produce la infracción contra sus derechos constitucionalmente reconocidos, este Tribunal ya ha hecho constar que esa consecuencia es inevitable en casos de aforamiento ante el Tribunal Supremo dada la naturaleza del órgano competente y que la especial protección y particulares garantías que ello comporta compensan la falta del segundo grado jurisdiccional. Tales afirmaciones se contienen en sendas Sentencias de amparo en las que fueron demandantes personas aforadas y condenadas por el Tribunal Supremo (STC 51/1985 y STC 30/1986), quienes en virtud del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, si que tenían un derecho, que este Tribunal ha considerado integrado cn el regulado por el art. 24.1 de nuestra Constitución, a que su causa fuera sometida a un Tribunal superior.

Ahora bien, el derecho reconocido por el art. 14.5 del Pacto de 1966 (y no contenido en el Convenio de Roma de 1950 al que se refiere el demandante siempre y sólo de forma genérica) se atribuye a «toda persona declarada culpable de un delito», sin que exista precepto alguno de rango constitucional o integrado en la Constitución a través del art. 10.2 que reconozca ese derecho a acudir ante un «Tribunal superior» a quienes lejos de ser declarados culpables, sean acusadores, tanto públicos como privados.

En consecuencia, si el aforamiento y la derivada supresión de la revisión de la Sentencia penal condenatoria se consideró una razonable y compensada limitación del derecho de los declarados culpables a una instancia superior, con mucho mayor motivo este Tribunal ha de considerar conforme con la Constitución la inexistencia de la apelación del art. 213.2 L.E.Crim. cuando la desestimación a limine se produce por resolución de la Sala Segunda en caso de querella contra persona aforada, puesto que el querellante no es titular del derecho del art. 14.5 del Pacto ni tiene por tanto un derecho fundamental a una segunda instancia como contenido de su derecho a la tutela judicial, por todo lo cual el Auto de la Sala del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1987 no lesionó los derechos del ahora demandante reconocidos por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz, en nombre de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 34/1989, de 14 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:34

Recurso de amparo 675/1987. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictada en el recurso especial de la Ley 62/1989.

Interpretación restrictiva de normas procesales lesiva a la tutela

1. Sin perjuicio del deber que a los órganos judiciales incumbe de interpretar las exigencias procesales en el sentido más favorable para el ejercicio de la acción, la mera discrepancia con la interpretación dada a los preceptos legales que regulan los requisitos de procedibilidad no es motivo bastante para interponer un recurso de amparo por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

2. Cuando el objeto del proceso «a quo» sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas que constituyen el ámbito material del recurso de amparo y ese proceso sea el específicamente destinado a la protección judicial de tales derechos y libertades, en tanto que vía previa al amparo constitucional «ex» art. 53.2 de la Constitución, este Tribunal no puede contraer el examen de la queja deducida a la mera comprobación de que hubo una resolución judicial fundada en Derecho, absteniéndose de valorar la efectiva concurrencia de la causa de inadmisibilidad aplicada por el Tribunal ordinario, ya que, si ésta hubiere sido incorrectamente apreciada, podrían quedar sin tutela judicial los derechos fundamentales debatidos en dicho proceso y restringido «de facto» su ejercicio, hipótesis ante la que este Tribunal no puede permanecer inactivo. [F.J. 2]

3. Sin daño de las exigencias derivadas de los principios de preferencia y sumariedad que, según el art. 532 C.E., caracterizan los procedimientos especiales que establece la Ley 62/1978, las reglas legales sobre su admisión y tramitación deben interpretarse siempre conforme a aquella finalidad de garantía suplementaria o reforzada, de donde se deduce que una interpretación restrictiva o rigorista de las mismas que dificulte más allá de lo razonable el ejercicio de la acción en tales casos carece de justificación y no puede considerarse conforme a la Constitución. [F.J. 3]

4. El art. 8.1 de la Ley 62/1978 está contemplando los supuestos en que el recurso judicial se interpone directamente frente a un acto administrativo expreso o frente a la desestimación presunta de una solicitud dirigida a la Administración sin haber utilizado antes la vía administrativa previa, pero nada dice expresamente respecto de los casos en que sí se ha formulado reposición u otro recurso administrativo, como permite el art. 7.1 de la Ley. Es claro que, con ocasión de una queja de amparo, a este Tribunal no le corresponde señalar, con alcance general, el modo de integrar aquel vacío legal. Pero ello no impide que debamos declarar que el juego del citado plazo de diez días no puede en modo alguno enervar el derecho del interesado a formular un recurso administrativo previo a la interposición del recurso especial contencioso-administrativo, que la propia Ley le confiere. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 675/87, promovido por don Andrés Peralta España y don Andrés Manuel Peralta de las Heras, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendidos por el Letrado don Antonio Pérez de la Cruz, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 22 de mayo de 1987 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Andrés Peralta España y de don Andrés Manuel Peralta de las Heras, frente a la Sentencia de 6 de abril de 1987, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso especial de la Ley 62/1978, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda, y según se exponen en la misma, son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de expediente instruido por el Banco de España a los recurrentes y a otros, como miembros de los órganos de gobierno de la Caja Rural Provincial de Málaga, el Consejo de Ministros, en sesión de fecha 27 de diciembre de 1985 y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, adoptó Acuerdo que, en lo que concierne a los recurrentes, disponía la sanción de destitución con inhabilitación para el desempeño de funciones iguales o asimiladas en cualesquiera de los establecimientos de crédito a que se refiere el Decreto-ley 15/1967, imponiéndoles además diversas multas de quinientas mil pesetas hasta un total de tres millones de pesetas a cada uno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1 e) del Real Decreto 2.860/1978.

b) El expresado Acuerdo del Consejo de Ministros, notificado a los recurrentes el día 3 de febrero de 1986, expresaba que contra el mismo podía interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Consejo del mismo y, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del Acuerdo resolutorio de la reposición, si fuere expresa, y, si no lo fuere, en el plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

c) El 1 de marzo de 1986 los recurrentes en amparo interpusieron recurso de reposición ante el Consejo de Ministros.

d) Transcurridos veinte días hábiles desde la presentación del referido recurso de reposición, los recurrentes entendieron desestimado aquél por silencio administrativo, y dentro de los diez días hábiles siguientes, concretamente el 4 de abril de 1986, interpusieron ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo sendos recursos contencioso-administrativos por el procedimiento de la Ley 62/1978, limitados a las cuestiones relativas a tales derechos fundamentales, que se tramitaron bajo los núms. 126 y 127 de 1986, posteriormente acumulados y, por último, transferidos a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, donde fueron registrados con el núm. 31/87.

e) Con fecha 6 de abril de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Supremo resolvió los referidos recursos acumulados, declarando la inadmisibilidad, por extemporánea, de los mismos.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue: Los recurrentes alegan que la citada Sentencia vulnera los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido por cuanto la Sentencia, al declarar la inadmisibilidad de los recursos y, consiguientemente, no pronunciarse sobre el fondo de los mismos, viola el precepto constitucional invocado, así como la unánime jurisprudencia constitucional, al realizar una interpretación restrictiva de los arts. 7 y 8 de la Ley 62/1978. En efecto, el art. 7 de la Ley 62/1978 exime de interponer -declarando que no serán necesarios-ninguno de los recursos administrativos con carácter previo al recurso contencioso-administrativo especial que la referida Ley regula; pero ello no puede interpretarse como una prohibición de que se interpongan, ni puede suponer un obstáculo para que el administrado -ante el silencio de la Administración- pueda posteriormente, dentro del plazo establecido en el art. 8 de la Ley, interponer el recurso especial citado, pues ello supondría primar o favorecer el silencio de la Administración. Ciertamente, si la Administración hubiera resuelto de forma expresa, sería incuestionable que los recurrentes hubieran podido interponer el recurso especial. Entienden, pues, los recurrentes que el citado art. 7 de la Ley 62/1978, en una interpretación acorde con la Constitución, no tiene otro alcance que el de conceder a los administrados un derecho, el de poder acudir a los Tribunales sin necesidad de agotar la vía administrativa, pero que no existe norma alguna que impida la interposición del recurso administrativo y su posterior revisión en vía jurisdiccional.

En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución por parte de la Sentencia impugnada, sostienen los recurrentes que ésta ha desconocido la propia línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en la interpretación de los arts. 7 y 8 de la Ley 62/1978. A este respecto citan dos Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha, respectivamente, 18 de mano y 10 de diciembre de 1986, cn las que se interpreta que, en caso de interponerse el recurso de reposición, el plazo legal se computa una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado a la Administración.

4. En el suplico de la demanda se solicita se anule la Sentencia de 6 de abril de 1987, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con devolución a la misma de los autos, a fin de que, entrando en el fondo del recurso núm. 31/87, dicte la Sentencia que sea legalmente procedente sobre las cuestiones planteadas.

5. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 1 de julio de 1987, y, habiéndose personado en el mismo el Abogado del Estado, se le dio traslado de las actuaciones, así como a la parte actora y al Ministerio Fiscal, de fecha 30 de septiembre de 1987, para que pudiesen formular alegaciones.

6. El Abogado del Estado considera que la Sentencia impugnada interpreta correctamente el art. 8 de la Ley 62/1978. Este establece un plazo imperativo, que no puede quedar sin efecto por la acción voluntaria del interesado. No admite, así, que se pueda interponer el recurso especial que regula contra actos resolutorios por silencio administrativo, pues sólo cabe impugnar en aquella vía especial los actos expresos y los producidos por silencio «sin necesidad de denuncia de mora», siendo así que la resolución de los recursos administrativos queda fuera de la exigencia de denuncia de mora. El espíritu y finalidad de la Ley 62/1978 abonan esta conclusión, pues toda dilación, incluso la que puede provenir del propio recurrente al interponer un recurso administrativo previo, no es acorde con la sumariedad y preferencia que caracterizan aquel recurso especial. Por último, la interposición del recurso de reposición es incompatible con el proceso contencioso especial de la Ley 62/1978, pues éste, en caso de silencio, ha de interponerse en el plazo de diez días una vez transcurridos veinte desde la solicitud del interesado ante la Administración, plazo éste último que reduce el de un mes establecido en el art. 54.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de manera que aquél no cumpliría el objetivo resolutorio del recurso de reposición, siendo así que el recurso contencioso se interpondría contra un acto que no es firme. Frente a esta conclusión no puede alegarse que el art. 7 de la Ley 62/1978 establece que «no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo» para la interposición de los recursos contenciosos que regula dicha Ley, pues la innecesariedad de un trámite no equivale a que el mismo se convierta en potestativo. En cualquier caso, nos hallamos ante un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, pues no hay lesión constitucional cuando el Tribunal competente interpreta y aplica una causa legal de inadmisión, salvo que ésta fuera inexistente o se hubiera padecido un error patente, lo que no es el caso. Por otra parte, no hay tampoco violación del art. 14 de la Constitución, porque la Sentencia impugnada sea contraria a la doctrina establecida en otras dos Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pues aquélla no procede de la misma Sala, cuya independencia excluye la infracción del principio de igualdad, y fundamenta debidamente el cambio de criterio. Por otra parte, respecto de este motivo del recurso de amparo no se ha agotado la vía judicial previa, pues podía haberse interpuesto recurso de revisión, conforme al art. 102 b) de la Ley Jurisdiccional. Por ello, solicita el Abogado del Estado la desestimación del amparo.

7. El Ministerio Fiscal alega que no se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, pues la Sentencia impugnada aplica una causa legal de inadmisión del recurso especial interpuesto, en virtud de una interpretación del art. 8.1 de la Ley 62/1978 racional y razonable, se esté o no de acuerdo con ella, y que no es formalista a ultranza. Ahora bien, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo una interpretación distinta del citado art. 8.1, interpretación de la que, en el recurso contencioso formulado por los demandantes de amparo, se ha apartado la Sala Quinta del Alto Tribunal, que pasó a conocer de los recursos especiales de la Ley 62/1978. Nada impide que los Tribunales cambien su criterio, pero, de hacerlo, han de justificarlo explícita o implícitamente, so pena de infracción del principio de igualdad. La Sentencia recurrida no alude de ningún modo a este cambio de criterio, sin que a ello se pueda oponer que procede de un órgano judicial distinto, ya que en realidad dicha Sentencia proviene de la Sala que ha sustituido a la Tercera en la tramitación de los recursos de la Ley 62/1978. Por tanto, entiende el Ministerio Fiscal que procede otorgar el amparo solicitado.

8. La parte actora reitera, en sustancia, los argumentos de la demanda de amparo. Sostiene que una interpretación tan restrictiva del art. 8.1 de la Ley 62/1978, como la que se contiene en la Sentencia impugnada, es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce también que, con posterioridad a dicha Sentencia, la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de mayo de 1987, ha vuelto a mantener la interpretación del mencionado art. 8.1, que venía sosteniendo la Sala Tercera, por lo que la resolución ahora impugnada, que no justifica el cambio de criterio, constituye un hito aislado en una línea jurisprudencial firme, clara y congruente, en respuesta individualizada al supuesto concreto planteado, lo que supone una manifiesta discriminación.

9. Por providencia de 6 de febrero de 1989 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987, dictada en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, núm. 31/1987. Los demandantes impugnan la declaración de inadmisibilidad del recurso pronunciada en aquella Sentencia y pretenden exclusivamente su anulación y que se devuelvan las actuaciones a la Sala que la dictó para que pronuncie nueva Sentencia que resuelva sobre el fondo las cuestiones planteadas en el proceso a quo. Estas últimas cuestiones quedan, por tanto, al margen de la queja de amparo que ahora se nos formula.

Invocan los recurrentes, en defensa de sus pretensiones, la infracción de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, que imputan a la Sentencia recurrida. Procede examinar ante todo el primero de estos motivos, ya que su eventual estimación obligaría sin más a declarar la nulidad de dicha Sentencia, haciendo innecesario todo pronunciamiento sobre el segundo de aquellos motivos, cuyo éxito acarrearía asimismo, por lo demás, idéntico resultado anulatorio.

2. Los recurrentes alegan que la Sentencia impugnada se funda en una interpretación del art. 8.1 de la Ley 62/1978 que, además de ser contraria al mandato de dicho precepto legal y al del art. 7.1 de la misma Ley, es muy restrictiva, excesivamente formalista y nada favorable al ejercicio de la acción procesal, por lo que ha menoscabado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se oponen a esta alegación por entender que en la misma se plantea una simple cuestión de legalidad ordinaria, ajena a esta vía de amparo constitucional, de suerte que, se esté o no de acuerdo con la interpretación que de los citados preceptos de la Ley 62/1978 hace el Tribunal Supremo, este Tribunal Constitucional no podría revisarla, insistiendo además en que dicha interpretación no es irrazonable ni carece de todo fundamento.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal, por la que, sin perjuicio del deber que a los órganos judiciales incumbe de interpretar las exigencias procesales en el sentido más favorable para el ejercicio de la acción, la mera discrepancia con la interpretación dada a los preceptos legales que regulan los requisitos de procedibilidad no es motivo bastante para interponer un recurso de amparo por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pero, sin necesidad de insistir en esta doctrina constante del Tribunal, es preciso recordar también que, como ya declaráramos en la STC 60/1982, de 11 de octubre, cuando el objeto del proceso a quo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas que constituyen el ámbito material del recurso de amparo y ese proceso sea el específicamente destinado a la protección judicial de tales derechos y libertades, en tanto que vía previa al amparo constitucional ex art. 53.2 de la Constitución, este Tribunal no puede contraer el examen de la queja deducida a la mera comprobación de que hubo una resolución judicial fundada en Derecho, absteniéndose de valorar la efectiva concurrencia de la causa de inadmisibilidad aplicada por el Tribunal ordinario, ya que, si ésta hubiere sido incorrectamente apreciada, podrían quedar sin tutela judicial los derechos fundamentales debatidos en dicho proceso y restringido de facto su ejercicio, hipótesis ante la que este Tribunal no puede permanecer inactivo. En consecuencia, debemos indagar ahora si la resolución de inadmisión atacada por los demandantes de amparo es no sólo razonada en términos jurídicos sino también suficientemente razonable y ajustada al deber de interpretación favorable o no restrictiva de los preceptos legales en cuya aplicación se funda.

3. Desde esta perspectiva, procede señalar ante todo que las garantías procesales especiales que establece el art. 53.2 de la Constitución y que, en el momento actual, son las contenidas en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, constituyen un plus de protección judicial en materia de libertades públicas y derechos fundamentales. Ello significa que, sin daño de las exigencias derivadas de los principios de preferencia y sumariedad que, según el referido precepto constitucional, caracterizan estos procedimientos especiales, las reglas legales sobre su admisión y tramitación deben interpretarse siempre conforme a aquella finalidad de garantía suplementaria o reforzada, de donde se deduce que una interpretación restrictiva o rigorista de las mismas que dificulte más allá de lo razonable el ejercicio de la acción en tales casos carece de justificación y no puede considerarse conforme a la Constitución.

Por lo que hace al caso que ahora nos ocupa, el art. 7.1 de la Ley 62/1978 prescribe que, para la interposición del recurso contencioso-administrativo que esta Ley regula, «no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso administrativo previo». La interpretación de este precepto más acorde con la doctrina anterior, al tiempo que con su tenor literal, es la que entiende que la previa interposición de aquellos recursos administrativos, cuando así proceda según las reglas generales del proceso contencioso-administrativo ordinario, a las que se remite con carácter supletorio el art. 6 de la Ley 62/1978, tiene carácter potestativo para el actor, y no, en cambio, que sea incompatible con esta vía procesal especial. Esta misma interpretación es coherente con la finalidad a la que responde la Ley 62/1978, ya que, como queda dicho, esta Ley introduce una garantía procesal suplementaria, lo que impide que sus preceptos puedan entenderse como una reducción de los derechos reaccionales o de las vías de defensa de los particulares.

El art. 8.1 de la Ley dispone que el citado recurso contencioso- administrativo especial «se interpondrá» en un plazo de diez días, plazo éste que, como señala la Sentencia ahora impugnada, tiene carácter imperativo y preclusivo; en cuanto al cómputo de dicho plazo, el precepto legal prescribe su inicio a partir de la notificación del acto impugnado si fuera expreso, especificando que, en caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora, lo que significa que el precepto está contemplando los supuestos en que el recurso judicial se interpone directamente frente a un acto administrativo expreso o frente a la desestimación presunta de una solicitud dirigida a la Administración sin haber utilizado antes la vía administrativa previa, pero nada dice expresamente respecto de los casos en que sí se ha formulado reposición u otro recurso administrativo, como permite el art. 7.1 de la ley.

Es claro que, con ocasión de una queja de amparo, a este Tribunal no le corresponde señalar, con alcance general, el modo de integrar aquel vacío legal. Pero ello no impide que debamos declarar que el juego del citado plazo de diez días no puede en modo alguno enervar el derecho del interesado a formular un recurso administrativo previo a la interposición del recurso especial contencioso-administrativo, que la propia Ley le confiere, y, por lo mismo, a esperar la resolución del recurso previo procedente antes de utilizar la vía judicial específica que el ordenamiento pone a disposición de los particulares para la protección de sus derechos fundamentales y libertades públicas.

Muy otra es, por el contrario, la conclusión a que llega la Sentencia impugnada, ya que, tras reiterar lo dispuesto en el inciso inicial del citado art. 8.1, se limita a señalar el carácter imperativo y preclusivo del plazo establecido, para concluir de ello, haciendo caso omiso del recurso de reposición interpuesto por los demandantes, que lo que éstos impugnan «es un Acuerdo expreso del Consejo de Ministros y notificado en forma», por lo que el recurso contencioso-administrativo debió haberse interpuesto en el plazo de diez días desde que se notificó dicho Acuerdo, añadiendo solamente por referencia a la especificidad del supuesto sometido a enjuiciamiento que, si el recurso de reposición puede plantearse al no prohibirlo la ley..., la voluntariedad del interesado no puede, jurídicamente, dejar sin efecto el plazo establecido de modo imperativo por la ley.

Esta sucinta argumentación del Tribunal Supremo, que contrasta además directamente, como destaca la representación actora, con otras decisiones anteriores de la Sala Tercera y aun de la propia Sala Quinta posteriores a la Sentencia impugnada, pronunciadas en supuestos semejantes al que ahora nos ocupa, no puede considerarse razonable ni, por lo mismo, acorde con la Constitución, ya que equivale en la práctica a denegar la utilización del recurso previo de reposición si se quiere interponer el recurso contencioso especial regulado en la Ley 62/1978. Procede declarar, por consiguiente, que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

Constada esta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, la consecuencia no puede ser otra que la de anular la Sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que dicte nueva Sentencia que no podrá fundarse en el motivo de inadmisibilidad señalado en la primera.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés Peralta España y don Andrés Manuel Peralta de las Heras, y en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987, dictada en el recurso contencioso- administrativo especial núm. 31/1987.

2º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales para que la Sala Quinta del Tribunal Supremo dicte nueva Sentencia en la que no se inadmita el citado recurso contencioso-administrativo especial por la causa de extemporaneidad señalada en la Sentencia anulada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 35/1989, de 14 de febrero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:35

Recurso de amparo 752/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña dictada en autos de cognición sobre cumplimiento de contrato. Supuesta vulneración del art. 24.1 C.E.

1. Se resume la doctrina del Tribunal en torno a la noción constitucional de indefensión, según ha sido elaborada a través de múltiples Sentencias, especialmente STC 145/1986, fundamento jurídico 3.°; STC 102/1987, fundamento jurídico 2.°; STC 155/1988, fundamento jurídico 4.°, y STC 161/1985, fundamento jurídico 5.°. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 752/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Severino García Sierra, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de mayo de 1987, en autos de juicio de cognición núm. 104/1986, sobre cumplimiento de contrato. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 2 1, en funciones de Guardia, de los de Madrid el día 2 de junio de 1987 y registrado en este Tribunal el día 3 del mismo mes y año, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Severino García Sierra, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de mayo de 1987, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Santiago de Compostela, con fecha de 26 de diciembre de 1986, en autos de juicio de cognición núm. 104/1986, sobre cumplimiento de contrato.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucíntamente expuestos y en lo que aquí cumple, los que a continuación se exponen:

a) Con fecha de 23 de octubre de 1986, don Severino García Sierra, propietario de una finca rústica destinada a monte, sita en la Zona de Concentración Parcelaria de San Miguel dos Agros, en el término municipal de Santiago de Compostela, promovió contra la Sociedad «Unión Eléctrica-Fenosa» demanda de juicio de cognición ante la negativa de la Entidad demandada a retirar dentro del plazo estipulado los cables correspondientes al tendido de dos circuitos aéreos, cuya instalación provisional de poste a poste entre los situados en el ángulo sur de la meritada finca había convenido su anterior propietario con «Fenosa» -posteriormente integrada en «Unión Eléctrica-Fenosa»- en virtud de contrato celebrado el 5 de diciembre de 1973.

Seguidos los autos ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Santiago de Compostela con el núm. 104/1986 y recibido el pleito a prueba, propuso la parte actora la práctica de la documental, de la pericial y de la de reconocimiento judicial de la finca litigiosa -asimismo interesada por la Entidad demandada-, siendo la de esta última declarada impertinente, sin perjuicio de acordarla en su día si así se estimase necesario.

Practicada y unida a los autos la prueba acordada y concluso el juicio, así declarado por providencia de 10 de diciembre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Santiago de Compostela dictó Sentencia con fecha de 26 de diciembre de 1986, en la que, considerando cumplido el contrato, desestimó la demanda interpuesta.

b) Promovido por el actor recurso de apelación contra la Sentencia recaída en la instancia, su representación procesal propuso, por escrito de 25 de marzo de 1987, el recibimiento a prueba de los autos y la práctica del reconocimiento judicial denegado por el Juzgado de Distrito, reiterando su solicitud, ante el silencio del órgano jurisdiccional, en el acto de la vista, celebrado el día 4 de mayo de 1987. En su transcurso interesó la realización, como diligencia para mejor proveer, de dicho reconocimiento, lo que se acordó por providencia de 5 de mayo de 1987, en la que se prescribió la intervención de las partes en el reconocimiento y el asesoramiento técnico del Ingeniero Técnico Industrial don Miguel Astray Coloma, y se señalaron las doce horas treinta minutos del día 8 de mayo para su celebración.

Notificada a ambas partes la citada providencia y aceptado por don Miguel Astray Coloma el cargo para cuyo desempeño fue designado, en el día y en la hora señalados se constituyó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña en el punto litigioso al objeto de practicar la diligencia de reconocimiento judicial acordada, compareciendo en este acto los Letrados de las dos partes, que formularon, durante su transcurso, diversas observaciones y el Perito designado, que prestó el asesoramiento de él recabado.

Con fecha de 14 de mayo de 1988, y sin poner de manifiesto a las partes los resultados de la diligencia practicada para que pudiesen aquéllas alegar por escrito cuanto estimasen conveniente acerca de su alcance e importancia, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, considerando, «dado el carácter contradictorio y dubitativo de los informes periciales así como del reconocimiento judicial efectuado como no suficientemente probados los hechos constitutivos de la acción ejercitada», desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia apelada.

3. En la demanda de amparo, formulada contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de mayo de 1987, la representación del recurrente alega que al no haber puesto de manifiesto a las partes, de conformidad con el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las pruebas practicadas para mejor proveer en segunda instancia, a fin de que pudieran aquéllas alegar lo que a su derecho convenía en orden a su alcance e importancia, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña conculcó el principio de legalidad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, ya que el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de orden público y de cumplimiento inexorable, y violó el art. 24.1 también de la Constitución, que proscribe toda indefensión y que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 27 de octubre de 1987, la representación del actor manifiesta que, dado que, de conformidad con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la invocación formal de la infracción ha de producirse una vez conocida, si hubiere lugar para ello, no pudo violarse el citado precepto porque la vulneración de los derechos constitucionales se produjo al dictarse la Sentencia impugnada sin oír a las partes sobre el alcance e importancia de las pruebas acordadas para mejor proveer, no existiendo término hábil para reclamar contra una Sentencia que se pronuncia como definitiva. por lo que concluye interesando la admisión del recurso de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con la misma fecha que el anterior, alega que si la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, infringiendo el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no concedió el plazo a las partes y dictó Sentencia sin haberse cumplido este trámite, no existió momento procesal adecuado para la invocación formal del derecho fundamental vulnerado, pues, según sus alegaciones, el actor únicamente conoció la falta de trámite objeto de la violación denunciada con posterioridad a la Sentencia, por lo que, concluye, no concurre la causa de inadmisión cuya posible existencia ha sido puesta de manifiesto.

7. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó unir a las actuaciones los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y admitir a trámite la demanda de amparo, así como, de conformidad con el art. 51 de la referida Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Distrito núm. 3 de Santiago de Compostela interesando que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición num. 104/1986, debiendo previamente emplazarse, por plazo de diez días, para que puedan personarse, si lo desean, en el recurso en amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, y dirigir igualmente atenta comunicación a la Audiencia Provincial de La Coruña a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, la Sección Segunda remita certificación o copia adverada del rollo de apelación núm 38-76 de 1987.

Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Entidad «Unión Eléctrica- Fenosa, Sociedad Anónima», la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 20 de enero de 1988, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. En sus alegaciones, presentadas por escrito registrado con fecha 15 de febrero de 1988, la representación del recurrente reproduce sustancialmente los fundamentos y pedimentos de la demanda sobre la infracción del principio de legalidad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución y del derecho de defensa garantizado en el art. 24.1 de la misma, al haberse incumplido el trámite previsto en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamando la atención para reforzar su pretensión sobre cómo la Sentencia impugnada admite como dogma de fe las simples inscripciones de determinados años en los postes de la línea eléctrica de referencia, que pudieron ser estampadas en cualquier momento anterior al reconocimiento judicial, antes o después de la propia línea, sin garantía alguna de autenticidad y sin haber podido alegar lo conveniente acerca del alcance o importancia del resultado de la diligencia.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado con la misma fecha que el anterior, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desestime la presente demanda de amparo, por no existir la violación denunciada, formulando para la justificación de su tesis las alegaciones que, en resumen, ahora se exponen: Parte el

Ministerio Público de que, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, no toda infracción procesal supone una violación constitucional, sino que para que lo sea es necesario que a dicha infracción se anude el desconocimiento de un derecho fundamental, y de que la única prueba acordada como diligencia para mejor proveer en el caso fue la de reconocimiento judicial; examina a continuación el Ministerio Fiscal la naturaleza singular de la prueba de reconocimiento judicial, de la que destaca su carácter de prueba real o directa, fundada en la percepción sensorial por el órgano jurisdiccional, que se agota con su realización, sin que puedan las partes emitir posteriormente una opinión sobre la misma, por lo que la ley establece su intervención en el momento de la practica, para que hagan las observaciones oportunas y pueda el Juez, enriqueciendo y completando su percepción, tomar conciencia de todas las posibles circunstancias que concurren en el objeto de la prueba, que una vez documentada -y a diferencia de otras pruebas- termina, no viniendo obligado el Juez a manifestar el resultado de su percepción sensorial, del que no queda constancia en el acta, sino que aparece, en un sentido o en otro, en la Sentencia; y a la vista de lo anterior, concluye el Ministerio Fiscal que dado que, en el caso, las partes fueron citadas para la realización del reconocimiento judicial, comparecieron mediante Letrado e hicieron las aclaraciones y preguntas que estimaron oportunas, desaparece la indefensión que se alega, pese al incumplimiento del art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un trámite sólo necesario cuando de las pruebas practicadas se siga un resultado, lo que no es el caso de la de reconocimiento judicial; debiendo advertirse por último que tal y como se desprende de la Sentencia impuganda, el reconocimiento judicial no sirvió para despejar las dudas que condujeron a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña a acordar su práctica.

10. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el 13 de febrero de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo constitucional, de una parte, por vulneración del principio de legalidad garantizado en el art. 9.3 de la Constitución, y, de otra, por violación de la prohibición de indefensión prescrita en el art. 24.1, también de la Constitución. Ahora bien, antes de entrar a examinar si se han producido o no las infracciones que se denuncian, es preciso, con el fin de ceñir a lo debido el contenido de nuestro pronunciamiento, excluir con carácter previo la presunta transgresión del principio de legalidad, ya que, con independencia de la motivación en la que se apoya el demandante, el art. 9.3 de la Constitución no pertenece al círculo de los preceptos constitucionales que forman parte del ámbito material del recurso de amparo, limitado éste a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia referida en el art. 30 de la Norma suprema, según se sigue de los arts. 53.2 de ésta y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El recurrente considera violado el art. 24.1 de la Constitución porque, a su juicio, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña le llevó a una situación de indefensión proscrita por el meritado precepto, al haber dictado Sentencia sin poner previamente de manifiesto a las partes, a tenor del art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para que pudiesen alegar aquéllas lo que al respecto tuviesen por conveniente, los resultados de unas diligencias para mejor proveer ejecutadas por el órgano jurisdiccional, al amparo del art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y consistentes en la práctica del reconocimiento judicial del paraje litigioso en el proceso a quo.

Es cierto que frente a la regulación anterior, que no preveía para las partes más intervención en la práctica de las diligencias para mejor proveer acordadas por Jueces y Tribunales que la que éstos les concediesen, el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, dispone in fine que «en la práctica de estas diligencias se dará intervención a las partes», y, en parecida dirección, el art. 342, también de la Ley procesal, precisa que «en estos casos quedará en suspenso el término para dictar Sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que sea ejecutada o transcurra el plazo para ello y tres días más, durante los que se pondrán de manifiesto a las partes los resultados de las diligencias, las cuales podrán alegar por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia». Lo es también que al sustraer el legislador la intervención de las partes de la esfera del arbitrio del órgano jurisdiccional en los supuestos en los que acuerde éste diligencias para mejor proveer, ordenándola, por contra, con carácter preceptivo en la práctica de aquéllas, es patente su propósito de reforzar la posición de las partes y la protección de sus derechos, asegurando el respeto del principio de contradicción, incluido, según una muy reiterada doctrina de este Tribunal, entre las garantías del art. 24 de la Constitución, y poniendo fin, en lo que hace al art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a posibles situaciones de indefensión derivadas de pronunciamientos condenatorios basados en pruebas sobre las que, además de no tener intervención en ellas, no hubieran podido formular las partes acto conclusivo alguno, al practicarse las diligencias para mejor proveer después de los escritos de conclusión, de alegación, o de la vista.

3. Considerando las reglas introducidas por el legislador de 1984 en la regulación de las diligencias para mejor proveer, y, en concreto, la previsión contenida en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encaminadas a articular, por exigencias constitucionales, un marco normativo diseñado para evitar la indefensión de las partes, toca averiguar, con la mirada puesta en el presente recurso, si la inobservancia de dichas reglas, y, en particular, de la establecida en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, origina en todo caso una situación de indefensión enmarcada en el art. 24.1 de nuestra Norma fundamental. Para ello, es preciso recordar, de la consolidada doctrina que este Tribunal ha elaborado sobre la noción constitucional de indefensión, tres pautas interpretativas reiteradas en numerosas ocasiones: de una parte, que «las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias» de cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre, fundamento jurídico 3.ø); de otra, que la indefensión que se prohíbe en el art. 24.1 de la Constitución no nace «de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminacion o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe» (STC 102/1987, de 17 de junio, fundamento jurídico 2.ø), sino que, no coincidiendo necesariamente el concepto de indefensión con relevancia jurídico- constitucional con el concepto de indefensión meramente jurídico-procesal, se produce aquélla «cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» (STC 155/1988 de 22 de julio, fundamento jurídico 4.ø), y, por último, y como complemento de la anterior, que el art. 24.1 de la Constitución no protege en situaciones de simple indefensión formal, pues no son tales situaciones las que en su caso deben corregirse mediante la concesión del amparo, sino en supuestos de indefensión material en los que se «haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que dilatar indebidamente el proceso» (STC 161/1985, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 5.ø).

4. De las circunstancias que concurren en el presente caso interesa destacar las dos siguientes: en primer lugar, la diligencia acordada para mejor proveer fue la práctica, previamente interesada por el recurrente, del reconocimiento judicial, con asistencia técnica, del lugar en el que se había instalado el tendido eléctrico, habiéndose notificado a las partes la providencia por la que se acordó su ejecución, en la que intervinieron los Letrados de ambas partes, que pudieron formular las observaciones que consideraron oportunas, tal y como se sigue del acta al efecto levantada por la señora Secretaria y sin que de la diligencia ejecutada derivase para el órgano jurisdiccional un conocimiento definitivo y concluyente de los hechos, dado el carácter «contradictorio y dubitativo de los informes periciales, así como del reconocimiento judicial» en palabras de la Sala (fundamento jurídico 1.ø). En segundo lugar, el resultado de la diligencia para mejor proveer no se puso de manifiesto a las partes antes de dictar Sentencia para que alegasen por escrito cuanto estimasen conveniente acerca de su alcance o importancia, según prevé el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El hecho de que la diligencia practicada para menor proveer haya sido un reconocimiento judicial y no alguna otra de las previstas en el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no carece aquí de significación, pues, como atinadamente señala el Ministerio Fiscal, el reconocimiento judicial se funda en la percepción sensorial del Juez, que entra en contacto directo con «algún sitio o la cosa litigiosa» (art. 633 de dicha Ley), percepción de la que queda constancia en el acta del reconocimiento, así como de las observaciones de las partes durante la celebración del acto; de lo cual resulta que para éstas el traslado del acta del reconocimiento no supone privación de posibilidades de defensa que no hayan tenido, pues en razón de la presencia de las partes en el reconocimiento judicial dichas posibilidades no son necesariamente mayores que las disfrutadas interviniendo en la ejecución del reconocimiento con la formulación en ese momento de las observaciones que tengan por oportunas a fin de influir en la actividad perceptora del órgano jurisdiccional, al que pueden sugerir incluso aspectos distintos de los espontáneamente apreciados por aquél, como así ha sucedido en este caso, en el que la intervención de los Letrados de ambas partes, y por consiguiente el del ahora recurrente en amparo, resulta con claridad del acta levantada por la Secretaria. Por ello, puede concluirse que la inobservancia de lo dispuesto en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha tenido desde una perspectiva constitucional, única aquí posible, la Entidad que le atribuye el recurrente, quien en ningún momento de este proceso ha expuesto de qué alegaciones distintas de las que ya expuso en el momento mismo del reconocimiento se vio privado en el trámite de cuya inobservancia se queja.

5. Siendo esto así, la ponderación conjunta de las circunstancias concurrentes no permite afirmar que haya padecido el recurrente indefensión de alcance constitucional, pues no se aprecia merma lesiva de sus posibilidades de defensa reales y efectivas ni menoscabo injustificado de su posición procesal, por más que, sin duda, el juzgador no se atuviera a la legalidad procesal al no haber cumplido el trámite previsto en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya inobservancia no es bastante, en este caso y por las particularidades ya examinadas, para justificar la concesión del amparo que se solicita; pues, al ser la indefensión denunciada puramente formal y no derivarse de ella resultados perjudiciales para el recurrente, la estimación de su recurso tendría una consecuencia, asimismo, puramente formal y no haría más que dilatar indebidamente el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Severino García Sierra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 36/1989, de 14 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:36

Recurso de amparo 718/1988. Contra diversas resoluciones judiciales del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial de Soria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a los medios de impugnación que las leyes procesales establecen, pero sólo se infringe el indicado derecho cuando el órgano judicial niega o impide la posibilidad real de revisión por razones no fundadas en Derecho, no explicadas o debidas a un error patente: es decir, cuando, pese a la procedencia legal del recurso, éste se hace imposible sin justificación razonable. Por el contrario, satisface las garantías constitucionales una resolución de inadmisibilidad que haga aplicación de una causa legalmente prevista, como es, desde luego, la extemporaneidad o inobservancia del plazo para la interposición, requisito esencial de procedibilidad inherente a la propia seguridad jurídica. [F.J. 2]

2. La llamada «instrucción sobre recursos» pretende facilitar a las partes el acceso a los mismos, pero siendo una institución conforme con los principios que inspiran el art. 24.1 C.E., ello no quiere decir que cada vez que un Tribunal omita efectuar el correspondiente anuncio deba entenderse que, además de infringir la legalidad ordinaria, ignore el citado precepto constitucional. [F.J 3]

3. El «ius ut procedatur» que corresponde a quien ejercita la acción penal mediante la querella, no supone constitucionalmente un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que le ponga término anticipadamente, conforme a las previsiones de la propia Ley procesal penal (arts. 637.2 y 789.1), si en el ejercicio de la facultad de calificación jurídica que le corresponde excluye que los hechos objeto de la causa tengan carácter de ilicitud penal. [F.J. 4]

4. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no comporta necesariamente que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada aplicación de la ley, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de recursos previstos por el ordenamiento jurídico. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 718/88, promovido por la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistida del Letrado don Saturnino Hernández de Marco, contra autos de 12 y 25 de marzo de 1988, de la Audiencia Provincial de Soria, y contra providencia de 17 de febrero de 1988 y Autos de 8 de febrero de 1988 y 3 de noviembre y 7 de diciembre de 1987, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», por medio de escrito presentado el 20 de abril, interpone recurso de amparo contra las siguientes resoluciones: Autos de 12 y 25 de marzo de 1988, de la Audiencia Provincial de Soria, y contra providencia de 17 de febrero de 1988 y Autos de 8 de febrero de 1988 y 3 de noviembre y 7 de diciembre de 1987, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) La recurrente presentó en su día querella en el Juzgado de Instrucción de Soria, que tramitó las diligencias previas penales núm. 72/87.

Dichas diligencias fueron archivadas por Auto del propio Juzgado de 3 de noviembre de 1987, que en impreso sin argumentación señala «que el hecho denunciado no reviste caracteres de infracción penal».

B) Contra el indicado Auto se interpuso directamente recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de 7 de diciembre de 1987, una vez que se señaló por providencia de 24 de noviembre de 1987 que era necesario interponer con carácter previo, el recurso de reforma.

C) Contra el mencionado Auto se interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial, que fue estimado por nuevo Auto de este órgano judicial de 8 de enero de 1988, en virtud del cual volvieron las actuaciones nuevamente al Juzgado de Instrucción. Este, por Auto de 8 de febrero de 1988, desestimó las pretensiones de la recurrente.

D) El mencionado Auto del Juzgado de Instrucción de 8 de febrero de 1988 no señala los recursos que contra el mismo cabía interponer, «junto al hecho innegable de que el recurso de apelación la demandante lo tenía interpuesto por escrito de 4 de noviembre de 1987, que, en todo caso, se ha de considerar como subsidiariamente interpuesto en los términos que se expresa el Auto de la Audiencia Provincial de 8 de enero de 1988, que estimó recurso de queja por inadmisión de apelación».

«Al no establecer el Auto del Juzgado de Instrucción de 8 de febrero de 1988 los recursos que corresponden, en los términos del art. 238 LOPJ, la notificación no puede surtir los efectos de la notificación válida, lo que iría contra la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de la recurrente.» E) Presentado escrito recurriendo el anterior Auto, y señalando en el mismo que el recurso de apelación estaba interpuesto por escrito de 4 de noviembre de 1987, al que el recurrente se remitía, el Juzgado de Instrucción de Soria inadmite el recurso por providencia de 17 de febrero de 1988.

F) Interpuesto recurso de queja por inadmisión de la apelación se desestima por Auto de la Audiencia Provincial de Soria de 12 de marzo de 1988, a pesar de reconocerse que en la notificación del Auto del Juzgado de 8 de febrero de 1988 se había incumplido el art. 284.4 LOPJ.

G) Contra el referido Auto de la Audiencia se interpone recurso de súplica que es desestimado por resolución del propio órgano de 25 de marzo de 1988.

3. La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) e interesa Sentencia en la que se declare:

«a) La nulidad de los Autos de la Audiencia Provincial de Soria de 12 y 25 de marzo de 1988, dictados en el rollo de apelación 10/87, y de la providencia del Juez de Soria de 17 de febrero de 1988 y Auto de 8 de marzo de 1988, por ser contrarios a los derechos constitucionales, en los términos del fundamento núm. IV (de la demanda).

b) La nulidad de los Autos del Juez de Instrucción de Soria de 3 de noviembre de 1987 y 7 de diciembre del mismo año, dictados en diligencias 72/87, por ser contrarios a derecho en los términos del fundamento núm V de este escrito (de la demanda).

c) Y en consecuencia se ordena la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 8 de febrero de 1988 y se determine que no es posible el archivo de la querella presentada sin motivación de ningún tipo, como ocurre en el Auto de 3 de noviembre de 1987.»

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», reproduce sustancialmente los alegatos y fundamentos de su demanda.

6. El Fiscal se opone a la admisión del recurso y al efecto alega que si bien es cierto que se interpuso recurso de apelación, su presentación fue extemporánea, con lo que, por indiligencia sólo al recurrente imputable, se privó a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de la posibilidad de subsanar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Además, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución en forma de Sentencia. Este Tribunal tiene declarado, en Auto de 23 de septiembre de 1987, recaído en el recurso de amparo 837/87, que las resoluciones serializadas no vulneran por sí mismas el derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso de Autos existe una fundamentación mínima, pero suficiente: Se estima que los hechos no son constitutivos de infracción penal, razón más que bastante para acordar el archivo de las actuaciones. Y la falta de notificación de los recursos procedentes no viola el art. 24.1 del Texto constitucional más que en los casos en que se produce indefensión, lo que, como acertadamente razona la Audiencia Provincial, no ocurre en el caso de Autos.

7. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por «Ediciones Sorianas», Sociedad Cooperativa Limitada.

Al mismo tiempo, se requiere al Juzgado de Instrucción de Soria y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitan testimonio de las diligencias previas núm. 72/87 y del rollo de apelación núm. 10/87, respectivamente.

8. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción y Audiencia Provincial de Soria. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente en amparo, para que con vista de las actuaciones formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 4 de octubre de 1988, estima que, en principio, y según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, la querella no otorga al interesado un ius ut procedatur frente al órgano jurisdiccional, tal y como lo plantea la demandante. Es doctrina bien reiterada de este Tribunal que el archivo de unas diligencias previas, e incluso la propia inadmisión a trámite de una querella, no vulneran por sí mismas el art. 24 de la C.E.

No existe, por tanto, violación de la tutela judicial efectiva siempre que la resolución que decrete el archivo se encuentre fundamentada. Se alega que, en el caso presente, nos encontramos ante un mero impreso, sin motivación suficiente. Este Tribunal ha declarado (Auto de 23 de septiembre de 1987, recurso de amparo 837/87) que el hecho de emplear una forma serializada -como es el caso- no vulnera per se el art. 24.1. Y es también doctrina constante que una motivación para no equivale a ausencia de la misma. En el caso de autos, se afirma que la causa del archivo de las actuaciones es el convencimiento del juzgador de no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal. No cabe duda de que nos encontramos ante una fundamentación suficiente para acordar la medida que se adoptó, por lo que no puede hablarse de quiebra de la tutela judicial efectiva por este motivo.

En lo relativo a la nulidad de la notificación por falta de expresión de los recursos, es patente que no todo defecto de procedimiento supone violación constitucional, sino tan solo aquellos que produzcan una situación de indefensión, como este Tribunal ha declarado repetidas veces. Y el concepto de indefensión jurídico-procesal no puede equipararse a la indefensión jurídico- constitucional.

Como acertadamente señala la Audiencia Provincial al resolver el segundo recurso de queja, la dirección letrada de que gozaba el recurrente es más que suficiente para suplir la falta de notificación de los recursos procedentes y sus plazos.

En el caso presente nos encontramos ante una inadmisión por extemporaneidad, es decir, por falta de cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso. La inadmisión de la apelación se encuentra, por otra parte, suficientemente fundada por el juzgador. Lo que puede pretenderse, so capa de una tutela judicial mal entendida, es la posibilidad de que se admitan recursos extemporáneos, cuando la parte ha gozado de la necesaria dirección letrada para conocer y ejercitar sus derechos de acuerdo con la ley.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

10. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la SCL «Ediciones Sorianas», en escrito presentado el 5 de octubre de 1988, reitera todos y cada uno de los fundamentos de los escritos presentados en este recurso, lo cual hace innecesario la reiteración de lo ya expuesto.

11. Por providencia de 6 de febrero de 1989, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo formulada en el presente recurso tiene como fundamento la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, producida por dos motivos. Por una parte, como consecuencia de la inadmisión, acordada en providencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 17 de febrero de 1988, del recurso de apelación interpuesto contra Auto del propio órgano judicial de 8 de febrero de 1988, desestimatorio, a su vez, del recurso de reforma instado contra Auto de 3 de noviembre de 1987, que había dispuesto el archivo de las diligencias previas 72/87, iniciadas en virtud de querella de la Sociedad recurrente. A dicha resolución se reprocha que haya apreciado extemporaneidad en la apelación sin tener en cuenta que en la notificación del Auto apelado, incumpliendo lo preceptuado en el art. 248.4 de la LOPJ, no se había hecho indicación del recurso procedente, órgano ante el que había de interponerse y plazo para hacerlo.

Por otra, derivada de la falta de motivación que se atribuye al mencionado Auto de archivo de las diligencias penales, que, además, se considera contrario al ius ut procedatur inherente al derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a los medios de impugnación que las leyes procesales establecen, pero sólo se infringe el indicado derecho cuando el órgano judicial niega o impide la posibilidad real de revisión por razones no fundadas en Derecho, no explicadas o debidas a un error patente: Es decir, cuando pese a la procedencia legal del recurso, éste se hace imposible sin justificación razonable. Por el contrario, satisface las garantías constitucionales una resolución de inadmisibilidad que haga aplicación de una causa legalmente prevista, como es, desde luego, la extemporaneidad o inobservancia del plazo para la interposición, requisito esencial de procedibilidad inherente a la propia seguridad jurídica (SSTC 43/1985, 81/1986, 87/1986 y 59/1988).

En el caso, primero el propio Juzgado de Instrucción y luego la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de queja por Auto de 12 de marzo de 1988, atienden para rechazar el recurso de apelación al incumplimiento del citado requisito temporal establecido en los arts. 787, párrafo cuarto, y 212 de la L.E.Crim., por lo que, conforme al criterio expuesto, y en principio, sus decisiones no pueden ser consideradas contrarias al derecho fundamental invocado.

Procede examinar, no obstante, si puede tener alguna incidencia en la conclusión anterior el hecho de que la notificación del Auto apelado, desestimatorio del de reforma formulado contra el de archivo de las diligencias previas, no expresara el recurso procedente, y, en particular, el plazo hábil para su interposición, ya que es evidente que ninguna consideración merece la circunstancia de que se hubiera interpuesto con anterioridad un recurso de apelación, pues el Auto de la Audiencia Provincial de 8 de enero de 1988, que estimó el primer recurso de queja con nulidad de actuaciones, deja claro que el escrito previo de la actora se había de tener en cuenta a efectos de la formulación del recurso de reforma, no de una improcedente alzada anticipada.

3. El incumplimiento de lo establecido en el art. 248.4 de la LOPJ no siempre tiene relevancia constitucional; por el contrario, conforme a la propia jurisprudencia de este

Tribunal, es preciso distinguir entre la mera falta de indicación y la mención equivocada, e incluso entre aquellos supuestos en que la parte está asistida de Letrado y aquellos otros en los que ésta no cuenta con dicha asistencia.

En efecto, la llamada «instrucción sobre recursos» pretende facilitar a las partes el acceso a los mismos, pero, siendo una institución conforme con los principios que inspiran el art. 24.1 C.E., ello no quiere decir que cada vez que un Tribunal omita efectuar el correspondiente anuncio deba entenderse que, además de infringir la legalidad ordinaria, ignore el citado precepto constitucional.

La institución tiene ciertamente como finalidad auxiliar y no entorpecer, el acceso a los medios de impugnación previstos por la ley y, por tanto, no puede cargarse a la parte con las consecuencias perjudiciales de los errores judiciales. Tendría indudable trascendencia constitucional si, en virtud de una mención inexacta, se hiciera adoptar a la parte una postura procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o impericia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial, y haciendo inaccesible la vía del recurso. Pero no tiene el mismo alcance la simple omisión, que debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sea suplida por la propia parte del proceso, especialmente si tiene la asistencia de Letrado (SSTC 70/1984, 172/1985 y 145/1986).

Lo expuesto funda la procedencia de excluir en el presente supuesto cualquier significado constitucional a la falta de indicación del recurso denunciada, ya que la recurrente actuaba con la dirección técnica de Abogado y, estando tanto el recurso utilizable, como el plazo hábil para hacerlo, expresamente indicados en el mencionado art. 787 de la L.E.Cr., ningún obstáculo serio existía para la observancia de la exigencia temporal, pues la omisión denunciada ni le vinculaba ni le eximía de la carga de suplirla, solicitando, incluso, si ello fuera preciso, la oportuna aclaración judicial sobre el régimen de impugnación del auto.

4. El segundo de los motivos, igualmente referido a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva atribuida al Auto del Juzgado de Instrucción de 3 de noviembre de 1987, que decretó el archivo de las diligencias previas, tampoco puede ser acogido.

En primer término, el ius ut procedatur que corresponde a quien ejercita la acción penal mediante la querella, no supone constitucionalmente un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que le ponga término anticipadamente, conforme a las previsiones de la propia Ley procesal penal (arts. 637.2 y 789.1). Si en el ejercicio de la facultad de calificación jurídica que le corresponde excluye que los hechos objeto de la causa tengan carácter de ilicitud penal (STC 148/1987).

En segundo lugar, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, impuesta por los arts. 24.1 y 120 C.E., no comporta necesariamente que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada aplicación de la ley, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de recursos previstos por el ordenamiento jurídico (SSTC 56/1987 y 100/1987). En el mismo sentido, como han precisado las SSTC 13/1987 y 150/1988, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de la arbitrariedad.

Pues bien, en armonía con lo expuesto, resulta que el Auto del Juzgado fundamenta la decisión de archivo de las diligencias previas en el citado art. 789, regla primera, de la L.E.Crim., al entender que las actuaciones practicadas acreditaban que el hecho denunciado no revestía caracteres de infracción penal. Es claro, por tanto, que, aunque no revele los argumentos mediatos que formaron el criterio judicial sobre la irrelevancia penal objeto de la querella, a través de esa sucinta motivación, consecuencia del necesario enjuiciamiento indiciario de la fase procesal en que se adopta, hace explícita la razón inmediata y con ello excluye la infracción denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por «Ediciones Sorianas», SCL.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 37/1989, de 15 de febrero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:37

Recurso de amparo 235/1987. Contra resolución del Juzgado de Instrucción num. 10 de Málaga que dispone la práctica de diligencias probatorias consistentes, entre otras, en el examen de la recurrente a fin de detectar señales de una posible interrupción del embarazo.

Vulneración del derecho a la intimidad

1. El imputado aún no procesado es también titular del derecho constitucional a la defensa, según reconoce hoy el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de tal forma que procede instruir de tal derecho, antes de su declaración, a cuantas personas hayan podido tener alguna participación en los hechos objeto del proceso (ATC 215/1987) y siempre y cuando resulte efectivamente de las actuaciones procesales que determinada persona, pese a no haber sido procesada, es considerada ya por el Instructor como imputada o, cuando menos, «sospechosa» de haber delinquido. [F.J. 3]

2. El mandamiento judicial que hace posible la entrada y el registro en un domicilio (art. 18.2 C.E.) se justifica, en el orden procesal penal, por la necesidad de identificar y, en su caso, recoger lo que interese a la instrucción, sin que sea oponible, frente a tal pesquisa legítimamente ordenada. «secreto» alguno que, dentro del domicilio investigado, importe a las actuaciones judiciales en curso (art. 552 L.E.Cr.). [F.J. 4]

3. No es discutible que la seguridad en el disfrute y libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. 9.3 C.E.) justifica y presta sentido a la queja constitucional que se formule para defender alguno de tales derechos y libertades frente a decisiones del poder que directamente les afectaron y que están sólo a la espera de su ejecución. [F.J. 6]

4. El ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan, o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. [F.J. 7]

5. La intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos, y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas, pues no es éste un derecho de carácter absoluto, pese a que la Constitución, al enunciarlo, no haya establecido, de modo expreso, la reserva de intervención judicial. Tal afectación del ámbito de la intimidad es posible sólo por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno. [F.J. 7]

6. Lo que la protección de la intimidad reclama no es sólo la regularidad formal de la decisión judicial que motivadamente y con fundamento en una inexcusable previsión legislativa, la delimite, sino también, ya en el orden sustantivo, la razonable apreciación, por la autoridad actuante, de la situación en que se halle el sujeto que pueda resultar afectado, apreciación que se ha de hacer en relación con las exigencias de la actuación judicial en curso. [F.J. 7]

7. El derecho fundamental a la intimidad no ampara, ciertamente, la pretensión de intimidad del imputado o procesado frente a la resolución judicial que, en el caso de una investigación penal, disponga la obtención o identificación, sobre el propio cuerpo, de huellas del posible delito, ello sin perjuicio del necesario respeto a la dignidad de la persona y de su intimidad frente a todo trato que, atendidas las circunstancias del caso, pudiera considerarse degradante. [F.J. 8]

8. Según muy reiterada doctrina constitucional, la regla de la proporcionalidad de los sacrificios es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental y bien se comprende que el respeto de esta regla impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho, pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 235/87, promovido por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña X. Y. Z., contra resolución del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga, que dispuso la práctica de determinadas diligencias probatorias en el sumario 88/86.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 1987, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña X. Y. Z., contra -según se dice en el encabezamiento de la demanda- «acto judicial firme, consistente en diligencias probatorias acordadas en la instrucción del sumario núm. 88/86, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Málaga». Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A resultas de la apertura del sumario 88/86, seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Málaga, y por medio de exhorto dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Jerez de la Frontera, la demandante fue citada para su presentación ante este último órgano judicial. Luego de su comparecencia se le informó que se trataba de la práctica de determinadas diligencias de prueba, dimanantes de aquel sumario, y consistentes, según cita, que en la demanda se hace, en:

Interrogatorio de la demandante, «cuyo contenido íntegro no poseemos, pero claramente dirigido a obtener una auténtica confesión sobre determinados hechos que podrían involucrar a mi representada en un presunto delito de aborto, previsto y penado por nuestro Código Penal».

«Prueba pericial, consistente en el examen de mi representada por el señor Médico Forense, al objeto de que por el mismo se procediera a detectar (...) señales de una posible interrupción del embarazo» por parte de la actora.

b) La demandante -«tras prestar declaración en el sentido que consideró oportuno»- fue citada de nuevo para el día 11 de febrero de 1987, en el mismo Juzgado de Instrucción y a efectos de la realización del citado examen médico- forense, requerimiento éste desatendido por la actora, quien invocó entonces sus derechos fundamentales a la intimidad personal, a la asistencia de Letrado y a ser informada de la acusación formulada, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, todos ellos vulnerados -viene a decirse- por «el acto judicial a que obedecía el exhorto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera». En particular, se dice ahora que se adujo la violación del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 de la Constitución) tanto «por la incautación de su historial clínico, en los archivos de la Clínica del Doctor Sáez de Santamaría de Málaga», como «por las características de la prueba pericial»; también se dice que los derechos a la asistencia letrada y a la información de la acusación formulada se vulneraron, porque le fue tomada declaración «veladamente», de tal manera que, realizando en apariencia una prueba testifical, se le interrogó a la recurrente sobre actos propios, lo que, además, habría entrañado indefensión (art. 24.1 de la Constitución), pues podría la actora «verse acusada de un delito de aborto como consecuencia directa de no haber sido informada de su derecho a no declarar o a hacerlo sin confesarse culpable», en el curso de un proceso en el que, por lo demás, no se le ofreció la posibilidad de ser parte. Finalmente, se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues -se dice ahora- en el interrogatorio realizado se partió de la presunción de que «por la mera existencia de un historial clínico determinado (...) mi mandante había acudido a interrumpir voluntariamente el embarazo».

En la fundamentación jurídica del recurso se reitera que el acto judicial impugnado «es la diligencia de prueba acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Málaga, en sumario núm. 88/86, consistente en que se reconozca a mi representada por el señor Médico Forense, al objeto de determinar posibles indicios de que por la misma se haya interrumpido un embarazo», pese a no existir acusación alguna contra quien hoy demanda. Los derechos fundamentales que se dicen vulnerados son los antes referidos, respecto de los cuales se reitera, en esta parte de la demanda, la argumentación que acaba de resumirse:

a) La violación, así, del derecho a la intimidad personal se debería a que la prueba acordada tuvo como finalidad no la comprobación o investigación «acerca de los autores de un delito cierto», sino que, por el contrario, «tiende a verificar si ha existido tal delito, investigando para ello a determinadas personas que, por su sexo, en primer lugar, y por haber sido objeto de reconocimientos de carácter ginecológico, hubieran podido, acaso, cometer el supuesto delito cuya verificación se busca». Por lo demás, si bien se reconoce en la demanda que esta violación del derecho no habría llegado a consumarse, sí habría sido efectiva la conculcación del mismo derecho a la intimidad por medio de la resolución que acordó intervenir los historiales clínicos antes aludidos, ya que tales historiales entran en la esfera de la intimidad y también del secreto médico profesional y porque, en el presente caso, no se tendría siquiera la certeza sobre la comisión de delito alguno que pudiera imputarse a la actora.

b) También, como se dijo, habría sido menoscabado el derecho de la recurrente a ser presumida inocente, violación debida tanto al interrogatorio al que ésta fue sometida como a la prueba pericial citada, a la que se reprocha, así, ser un «reconocimiento ginecológico masivo acordado en la instrucción del sumario (...) a un elevado número de mujeres (...) al objeto de determinar si por alguna de ellas se hubiere podido cometer el delito de aborto, de cuya certeza ni tan siquiera se tiene constancia».

c) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) habría quedado también vulnerado al no haber sido llamada la demandante al proceso penal como parte y sí sólo en calidad de testigo, originándose con ello la consiguiente indefensión y desconociéndose, asimismo, el derecho a la asistencia de Letrado, a ser informado de la acusación, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 de la Constitución). Al efecto, se observa que la demandante, en realidad, no declaró en calidad de testigo (art. 389 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino que fue objeto «de un interrogatorio, propio del que se efectúa a persona procesada, sólo que sin las garantías que la Ley prevé para estos casos» y sin ser informada de los derechos fundamentales antes referidos.

Se invocan las Sentencias de 27 de junio de 1984 y de 11 de abril de 1985, de este Tribunal (fundamentos jurídicos 6.º y 9.º, respectivamente). Se ilustra esta cita aduciendo que, en el presente caso, no se produciría un «choque» entre el derecho a la vida y los ahora invocados, «toda vez que no existe la certeza de que haya habido vulneración del derecho a la vida y no se puede admitir, ante tal situación, que la forma de comprobarlo sea vulnerando otros derechos fundamentales».

Se suplica que se tenga por interpuesto recurso de amparo contra «los actos judiciales en virtud de los cuales se acuerda tomar declaración (...) y en la forma en que tal declaración es interesada; así como por la prueba pericial consistente en reconocimiento de mi mandante por el Médico Forense y por el también acto judicial consistente en la incautación del historial clínico (...), acto este último dimanante de sumario 88/86 (...) y aquellos dimanantes igualmente del mismo sumario y contenidos expresamente en exhorto dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Jerez de la Frontera (...)». En otrosí se pide se acuerde la suspensión de los actos impugnados, «más concretamente el aún no llevado a efecto y consistente en reconocimiento de mi mandante por el Médico Forense, dado que su ejecución haría perder al amparo su finalidad».

2. Por providencia del día 18 de marzo, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), de la misma Ley Orgánica, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y 3.ª) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b), también de la LOTC, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida. Se acordó, asimismo, que sobre la petición de suspensión se decidiría una vez que se resolviera en orden a la admisibilidad del recurso.

En sus alegaciones, la representación actora hizo constar que lo advertido por la Sala como motivos primero y tercero de inadmisibilidad podía deberse a la falta de remisión de las actuaciones judiciales, en las que constaría la invocación de los derechos fundamentales vulnerados, con independencia de que, según se expuso en la demanda, tal invocación no fue, en este caso, necesaria. De otro lado, con el escrito de demanda se acompañó la citación judicial recibida por la actora, que sería la única documentación obrante en su poder. En lo que se refiere, en fin, a la advertida falta de agotamiento de los recursos utilizables, observó la actora que lo recurrido en amparo era una diligencia de prueba acordada en un procedimiento determinado, diligencia ante la cual no cabía sino la desobediencia o la interposición de este recurso constitucional, pues contra la misma no había otro recurso.

El Ministerio Fiscal puso, por su parte, de manifiesto que resultaba de todo punto imprescindible la aportación de lo practicado respecto de la demandante en el sumario 88/86, sugiriendo así a la Sala que recabase tales actuaciones, con arreglo a lo previsto en el art. 88 de la LOTC, dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal.

3. Por providencia del día 27 de mayo acordó la Sección Segunda solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al sumario núm. 88/86, en uso de la facultad que le confiere el art. 88 de la LOTC. Mediante nueva providencia del día 23 de septiembre, acordó la Sección Segunda hacer entrega al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas y concederle un plazo de diez días para que presentara las alegaciones a que se refiere el art. 50 de la LOTC.

En sus alegaciones observó el Ministerio Fiscal que la invocación de los preceptos supuestamente vulnerados se produjo efectivamente por parte de la actora, cumpliéndose así lo prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC. Sin embargo, la providencia objeto del recurso fue recurrible con arreglo a lo dispuesto en el art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues, aun siendo cierto que la actora no fue llamada al proceso como acusada, sino como testigo, pudo haberse constituido en parte, actuando, ante su declaración judicial, de igual forma a como lo hizo en su escrito de 11 de febrero de 1987, que impidió su reconocimiento médico-forense. Se interesó, por ello, se dictara Auto acordando la inadmisión a trámite del recurso por la causa prevenida en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica.

4. Mediante providencia del día 23 de noviembre acordó la Sección Segunda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga participándole dicha decisión y la necesidad de emplazar, para que pudieran personarse en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la actora o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Mediante Auto de 13 de enero de 1988, la Sala Primera acordó, tras la tramitación de la correspondiente pieza separada, la suspensión de la resolución judicial que dispuso la realización de determinadas diligencias probatorias respecto de la recurrente, en la parte aún no ejecutada.

5. Por escrito registrado el día 3 de mayo de 1988, el Procurador don Jacinto Gómez Simón compareció en nombre de doña A. B. C. y doña D. E. F., solicitando se entendieran con él las diligencias. Mediante providencia del día 12 de julio, la Sección Segunda acordó unir a las actuaciones el escrito anterior y otorgar un plazo de diez días para que la representación comparecida manifestara el carácter con que pretendían comparecer sus representadas y la posición procesal que asumían. Por escrito registrado el día 29 de julio, el Procurador don Jacinto Gómez Simón manifestó que su personación se había producido en calidad de coadyuvante de la recurrente, al ostentar sus representadas un interés legítimo en el recurso, pretendiendo así apoyar con propia argumentación el recurso de amparo.

6. Mediante providencia del día 12 de septiembre de 1988 acordó la Sección Segunda no haber lugar a tener por personado al Procurador don Jacinto Gómez Simón, en nombre de doña A. B. C. y doña D. E. F., toda vez que pretendían asumir la posición de recurrentes («coadyuvantes», decían), habiéndoles transcurrido ya el plazo de veinte días que para recurrir establece el art. 44.2 de la LOTC. Se acordó, asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas a la representación actora y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la misma Ley Orgánica.

7. En el plazo concedido para alegaciones sólo presentó las suyas el Ministerio Fiscal. Advirtió en ellas, en primer lugar, que los cinco motivos de amparo mencionados en la demanda podrían reducirse a los tres siguientes: el referente a la presunción de inocencia, el relativo, en segundo lugar, a los derechos de defensa de la recurrente y el atinente, por último, a su derecho a la intimidad.

En cuanto a la presunción de inocencia, la misma se viola tan sólo cuando se dicta una resolución sancionatoria o limitativa de derechos sin existencia de una mínima actividad probatoria que pueda considerarse de cargo. En el caso actual, sin embargo, no se adoptó ninguna resolución de tal carácter, por lo que, en el presente estado de las actuaciones, difícilmente podría considerarse lesionado este derecho fundamental.

En lo relativo a los derechos de defensa, su supuesta vulneración se habría producido -a decir de la demanda- por dos razones: por haber sido llevada la demandante al proceso como testigo y no como parte (pero para declarar sobre extremos que la inculparían directa y personalmente), y por eludirse así, en segundo lugar, el respeto a los derechos fundamentales a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a no declarar y a no declararse culpable, derechos, todos ellos, que derivan del que se ostenta para ser informado de la acusación. Ahora bien, la declaración de cuya inconstitucionalidad se duda se efectuó antes de que se dictara Auto de procesamiento y, por tanto, antes de que se dirigiera el procedimiento contra la recurrente, pues se trató de una mera diligencia de instrucción sumarial para averiguar si existían o no elementos bastantes que mostrasen indicios racionales de criminalidad contra la demandante. Se la citó como testigo porque, en ese momento procesal, tal era su condición, lo que no impidió que la demandante solicitara la asistencia de Letrado, que declarara, como así hizo, su absoluta desconexión con los hechos investigados e incluso que se negara al examen forense, como efectivamente se negó, por más que ello pudiera acarrear unas consecuencias indiciarias en su contra que se plasmaran, como así sucedió, en un Auto de procesamiento. Se cita, a este respecto, el Auto de 15 de febrero de 1988 (asunto 1.243/87), según el cual el derecho a ser informado de la acusación no surge en toda su plenitud mientras no hay Auto de procesamiento, situación que era, entonces, la de la actora. Se sigue de ello que el resto de los derechos de defensa, que se anudan precisamente a la formulación de la inculpación, no han sido tampoco conculcados. En cualquier caso, y dado que aún no ha recaído Sentencia, es patente que las hipotéticas irregularidades en la defensa no pueden haber plasmado en consecuencia negativa alguna para la demandante de amparo, citándose el Auto de 20 de enero de 1988 (asunto 1.312/87).

Queda por ver, en fin, lo relativo a los atentados denunciados en el derecho a la intimidad personal de la recurrente, alegatos de mayor entidad que los ya examinados.

Se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho declarado en el art. 18.1 de la Constitución por haberse acordado judicialmente la intervención de la historia clínica de la demandante, que se encontraba en poder del Doctor que la atendió, procesado también por delitos de aborto en el mismo sumario. Hay que comenzar por decir, a este respecto, que es cierto que la historia clínica constituye un documento que el interesado tiene derecho a sustraer del conocimiento de los demás, estando el médico que la confeccionó vinculado a su secreto profesional. Ahora bien, no cabe compartir el criterio de la parte según el cual su derecho a la intimidad resultó vulnerado por la incautación, para la investigación del delito, de la historia clínica de una persona sospechosa de haber intervenido en un delito de aborto provocado, no pudiéndose desconocer que también el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad del domicilio son claras manifestaciones del derecho a la intimidad, pese a que las intromisiones que puedan verificarse en estos ámbitos en virtud de mandato judicial no son ilegítimas. No hay derechos ilimitados y la intimidad no es una excepción, estando restringida por las actuaciones de la justicia, como recuerda el ATC 257/1985. En las actuaciones consta que la incautación de la historia médica de la actora tuvo lugar como consecuencia de un mandamiento judicial de entrada y registro en la clínica donde se habían cometido presuntamente los delitos de aborto (Auto de 5 de noviembre de 1986). No existe, por tanto, violación por esta causa del derecho a la intimidad.

Se aduce, asimismo, que la vulneración del derecho a la intimidad se produjo por obra de la resolución judicial que acordó el reconocimiento médico-forense de la recurrente al objeto de determinar posibles indicios de que por la misma se hubiera interrumpido voluntariamente un embarazo, alegato que se formula afirmando que tal medida atenta a la intimidad al imponerse en ella un medio de investigación que supone una intromisión en la esfera más íntima y personal del ser humano. No cabe duda, en efecto, de que nos encontramos ante una medida que afecta a la intimidad personal, pero el problema surge a la hora de determinar si tal intromisión es legítima o no. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 establece en su art. 8 que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada» y, en su párrafo 2.º, que «no podrá haber injerencias de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para ... la defensa del orden y la prevención del delito». De otra parte, el art. 339 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «si fuere conveniente recibir algún informe pericial ... sobre las pruebas de cualquier clase ... el Juez lo ordenará inmediatamente», estableciéndose en el art. 344 de la misma Ley que «con el nombre de Médico Forense habrá en cada Juzgado de Instrucción un facultativo encargado de auxiliar a la Administración de Justicia en todos los casos en que sea necesaria o conveniente la intervención y servicios de su profesión». De otra parte, el art. 478 determina que «el informe pericial comprenderá, si fuere posible: 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle». No cabe, pues, duda de que, dentro de los amplios términos expuestos, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé el informe pericial del Médico Forense sobre la persona que el Juez ordene y al objeto de determinar el estado en que la misma se halle. El acto recurrido se encuentra así previsto en nuestra legislación y tampoco debe plantear problemas su carácter de medida necesaria en una sociedad democrática para la investigación y prevención del delito. De otra parte, la Ley Orgánica 1/1982, que desarrolla el art. 18.1 de la Constitución, establece en su art. 8.1 que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley», y aunque este texto legal está pensado para la protección civil de la intimidad, no cabe dudar de su aplicabilidad analógica a las actuaciones de los poderes públicos (ATC 257/1985) al aplicar el mencionado precepto a un supuesto de limitación del derecho a la intimidad por parte de la Autoridad judicial, por exigencias derivadas de la acción de la justicia. Las consideraciones anteriores avalan, en fin, la tesis de que la intromisión en la intimidad de la demandante fue, en este caso, legítima, pues fue ordenada por la autoridad competente (el Juez de Instrucción) en el curso de la investigación sumarial en un supuesto previsto por la Ley, y a fin de investigar un hecho delictivo, constituyendo medida necesaria para obtener las pruebas a efectos de su averiguación.

En la demanda se solicita que el incumplimiento de esta resolución judicial por parte de la actora no se considere desacato, pero, al encontrarnos ante una resolución legítima, su transgresión podría, sin duda, dar lugar a un delito de desobediencia (art. 237 del Código Penal).

Aún se afirma más en la demanda, pues se hace en ella constar la negativa de la actora al cumplimiento de la repetida resolución judicial, con lo que se viene a plantear el difícil problema de la ejecutabilidad de los Acuerdos de una Autoridad legítima contra la voluntad del interesado, esto es, del posible empleo de vis física o vis compulsiva para evitar que una resolución necesaria para la investigación de una conducta delictiva quede sin cumplimiento ante la rebeldía del obligado. Sin olvidar que nos encontramos en el ámbito de un concreto recurso de amparo, no cabe perder de vista la repercusión que la doctrina que venga a establecerse puede tener en otros ámbitos paralelos, y actualmente muy debatidos, como la posibilidad de registros personales en mujeres traficantes de drogas que las introducen en territorio nacional ocultas en sus órganos genitales, cacheos, registros aduaneros, toma de huellas dactilares a posibles implicados en hechos delictivos, etc., en los supuestos, nada infrecuentes, en que los interesados se nieguen a ello. Se trata de ponderar los valores en pugna aquí, como son, de una parte, la libertad y la intimidad, y de la otra, el respeto a la Ley (art. 10.1) o la obediencia a los mandatos judiciales (art. 118 de la Constitución). El problema es de limites, siendo evidente que existen supuestos de justificación del uso de la violencia (la detención por la fuerza pública de un delincuente o reclamado, por ejemplo), mientras que en otros casos la negativa puede dar lugar tan sólo al establecimiento de indicios o presunciones (pruebas biológicas de investigación de la paternidad, cuando el afectado se niegue a ellas, pese a lo dispuesto en el art. 127 del Código Civil). La Resolución (73) 7 del Consejo de Europa, relativa a la represión de las infracciones cometidas en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia del alcohol, establece que «nadie puede negarse o sustraerse a un test de aliento, a una toma de sangre o a un examen médico» [A.II.2.c)]. El paralelismo con el caso de autos es tal que permite la aplicación al mismo de los criterios mencionados.

Por último, no es aceptable lo que en la demanda se afirma en orden al trato inhumano o degradante, proscrito por el art. 15 de la Constitución, que entrañaría el examen médico-forense ordenado por el Juez. La STC 65/1986 declaró, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que lo «inhumano» implica un nivel de especial intensidad, y que sólo puede calificarse de «degradante» lo que produce una singular humillación y envilecimiento, lo que no concurre en forma alguna en este caso.

Se interesó, por todo ello, que se dictara Sentencia denegando el amparo al no haberse lesionado los derechos fundamentales invocados.

8. Mediante providencia de 21 de noviembre se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 de enero de 1989, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los diversos actos judiciales que la actora estima lesivos de sus derechos recayeron, como en los antecedentes se ha expuesto, en el curso de las actuaciones sumariales practicadas por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga, actuaciones que se iniciaron a partir de determinadas investigaciones policiales que apuntaban a la posible comisión de delitos de los tipificados en el art. 413 del Código Penal (aborto) en cierto establecimiento clínico de la misma ciudad de Málaga. Todas las resoluciones que doña X. Y. Z., impugna en este recurso se dictaron, pues, en el sumario 88/86 del señalado Juzgado de Instrucción, y es ahora preciso, antes de examinar las concretas peticiones de amparo aquí deducidas, identificar con claridad -porque no siempre se hace así en la demanda- cuáles fueron tales actos.

Atendiendo al orden cronológico en el que se dictaron, la primera de las resoluciones que aquí se habría de entender impugnada -aunque así no lo afirme explícitamente la representación actora- es el Auto de 5 de noviembre de 1986, mediante el cual el Juzgado de Instrucción núm. 10 dictó orden de entrada y registro en el Centro clínico en el que, supuestamente, se venían realizando las actividades delictivas, recogiéndose en dicho registro datos o anotaciones relativos, entre otras personas, a la actora (su «historial clínico», según dice) y constituyendo tal aprehensión -estima la recurrente- una ilegítima intromisión en su derecho constitucional a la intimidad personal (art. 18.1 ). También se impugna, en segundo lugar, la diligencia de prueba ordenada por el mismo Juzgado de Instrucción en providencia de 21 de noviembre de 1986 y en cuya virtud (a través de exhorto de la misma fecha, dirigido al Juzgado Decano de los de Jerez de la Frontera) se interesó que se le recibiera declaración a la actora sobre si se sometió o no a una interrupción voluntaria de embarazo en la clínica sobre cuya actividad recaían las sospechas, requiriéndose también en la providencia y en el exhorto citados a fin de que doña X. Y. Z. «sea reconocida por el Médico Forense sobre dicho extremo», entrañando esta última diligencia sumarial a juicio de la actora una nueva lesión de sus derechos a la intimidad personal. De otro lado, y en tercer lugar en el orden de las impugnaciones, la recurrente deduce también su queja frente a las circunstancias mismas en las que se le tomó declaración, en cumplimiento del exhorto antes dicho, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera, entendiendo que la formulación de las preguntas que entonces se le hicieron desconoció su derecho a ser presumida inocente (art. 24.2 de la Constitución), y que, de otra parte, la declaración se practicó sin las garantías exigidas por este último precepto constitucional (derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informada sobre la acusación formulada contra ella y a que se le advirtiera sobre su derecho a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable), lo que habría deparado, en perjuicio de la declarante, lesión de su derecho fundamental ex art. 24.1 de la Constitución.

Son estas actuaciones judiciales objeto del presente recurso, que no se dirige -e importa destacarlo desde ahora- frente a otras Resoluciones que se hayan dictado en el sumario 88/86 ni, en particular, frente al Auto de procesamiento que, con fecha 27 de febrero de 1987 (esto es, una vez formulada ya la demanda de amparo), se dictó contra la actora. Examinaremos a continuación sus quejas atendiendo a la diversa motivación constitucional que las sustenta, considerando así, en primer lugar, la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia y analizando, después, si resultaron o no vulnerados los derechos de la actora a la defensa (con las diversas garantías constitucionalmente exigidas) y a la intimidad personal.

2. La violación del derecho de la actora a ser presumida inocente (art. 24.2 de la Constitución) se imputa en la demanda al «interrogatorio al que fue sometida doña X. Y. Z. así como a «la prueba pericial consistente en el reconocimiento médico forense», diligencia, esta última, que se dice constituyó «una línea de investigación del delito seguida sin tan siquiera saber de este supuesto delito, que también pudiera no haber existido nunca».

Cualquiera que sea la calificación que merezcan, desde otra perspectiva jurídico-constitucional, las diligencias sumariales aquí impugnadas, es lo cierto que las mismas no lesionaron la presunción de inocencia de la actora, pues, como ha recordado el Ministerio Fiscal, el derecho ahora invocado garantiza, según constante jurisprudencia de este Tribunal, que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria de cargo legítimamente realizada (por todas las resoluciones en este sentido, STC 44/1987, fundamento jurídico 2.º), y es obvio que la demandante de amparo, procesada sólo tras la interposición de este recurso, no ha alegado, ni podía hacerlo, haber sido condenada a resultas de la declaración que en su día realizó ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera, ni sobre la base de su negativa a someterse a la pericia ginecológica cuya práctica se dispuso por el órgano judicial. Con independencia, en definitiva, de los posibles indicios que llevaron al Instructor a ordenar estas diligencias, la presunción de inocencia de la demandante quedó incólume en el estadio procesal que importa a este recurso, y basta con constatarlo así para apreciar la inconsistencia en cuanto a este extremo, de la presente petición de amparo.

3. Se aduce también en la demanda que la declaración prestada por la actora el día 4 de febrero de 1987 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera se llevó a cabo sin respetar las garantías requeridas por el art. 24.2 de la Constitución (información de la acusación y advertencia de sus derechos a ser asistida por Letrado, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable), supuestas lesiones éstas que -a decir de la actora- habrían provocado entonces la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Norma fundamental. Entiende la recurrente, en suma, que, al darse cumplimiento a la providencia de 21 de noviembre de 1986 (en la que se dispuso se le tomara declaración), lo que se llevó a cabo fue, en realidad, un «interrogatorio propio del que se efectúa a persona procesada, sólo que sin las garantías que la ley prevé para estos casos», afirmándose que doña X. Y. Z. «debiera haber sido traída al proceso penal en forma distinta a como lo ha sido, es decir, como parte y no como testigo».

Para resolver esta queja se ha de partir del dato, ya antes reseñado, de que la actora no estaba aún procesada al tiempo de prestar la declaración que controvierte, siendo así que algunos de los derechos que hoy invoca (en especial, el derecho a ser informado de la acusación) no surgen, en toda su plenitud, mientras no haya auto de procesamiento que formule una inculpación precisa (ATC de 15 de febrero de 1988, en asunto E243/1987). Cierto es, junto a ello, que el imputado aún no procesado es también titular del derecho constitucional a la defensa, según reconoce hoy el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim., en adelante) y de conformidad con lo que dijimos en la STC 44/1985 (fundamento jurídico 3.º), de tal forma que se ha de sostener la procedencia de instruir de tal derecho, antes de su declaración, a cuantas personas hayan podido tener alguna participación en los hechos objeto del proceso (ATC 215/1987, fundamento jurídico 1.º) y siempre y cuando resulte efectivamente de las actuaciones procesales que determinada persona, pese a no haber sido procesada, es considerada ya por el Instructor como imputada o, cuando menos, «sospechosa» de haber delinquido. Así fue, sin duda, considerada la actora por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga al ordenar el órgano judicial la práctica de las diligencias en cuestión, pues sólo a partir de una tal sospecha, originada por los datos que sobre la actora constaban ya en las actuaciones, cabe entender el tenor de las preguntas formuladas a doña X. Y. Z. (inquiriendo sobre si interrumpió o no su embarazo en la clínica investigada) y el mismo mandato de que se sometiera la recurrente actual a un examen médico-forense «sobre dicho extremo». Parece, pues, claro que la posición procesal que se le debió haber reconocido a doña Y. G. V. al citarla para prestar declaración, y en la práctica de la declaración misma, era la de imputada, más que la de testigo, pese a lo cual en el acta que documenta su declaración no consta que la autoridad judicial, actuante entonces por exhorto, advirtiera a la declarante sobre su condición real de inculpada y sobre los derechos que, en calidad de tal, le correspondían, recordatorio que era obligado, en una situación como la ahora enjuiciada, para evitar todo riesgo de indefensión material de la persona llamada a declarar. En el acta impresa que se cumplimentó con la declaración de la actora figura, más bien, la fórmula rituaria correspondiente a la declaración de un testigo (art. 433 de la L.E.Crim.: instrucción sobre la obligación de ser veraz y de las penas con que el Código Penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal) y ya se ha dicho que no era ésta, a la vista de las actuaciones, y de las diligencias interesadas, la posición que correspondía a la demandante.

De lo dicho se sigue que en la práctica de la declaración que consideramos quedaron incumplidas las garantías procesales de la imputada, que no fue advertida de sus derechos ni, en particular, de la posibilidad de hacerse asistir de Letrado (arts. 24.2 de la Constitución y 118 de la L.E.Crim.). Esta infracción de un derecho constitucionalmente protegido aunque lleva a la estimación del amparo, no permite dar a la decisión estimatoria otro alcance que el puramente declarativo, no acompañado de medida anulatoria alguna. El desconocimiento en la declaración prestada por la actora de las garantías que como imputada le correspondían, no le ha deparado, en efecto, consecuencia negativa alguna, ni en particular ninguna condena y como es evidente, la irregularidad consistente en haberse tomado declaración sin los requisitos y prevenciones precisos sólo puede dar lugar a la anulación de las correspondientes actuaciones cuando de ella se sigue una resolución condenatoria o una mayor gravedad de la condena recaída, pues sólo entonces podría este Tribunal considerar viciada la Sentencia de condena que se fundamentó en el contenido de una declaración prestada sin las garantías que la Constitución requiere, procediendo a la anulación de la resolución judicial que así, en tal hipótesis, se basó en unas manifestaciones del imputado que, ilegítimamente obtenidas, de ninguna manera podrían hacerse valer en su contra. No ha sido así, ciertamente, en este caso, en el que no consta que de la irregularidad advertida se hayan seguido resoluciones negativas para doña X. Y. Z. que merecieran ahora ser anuladas.

4. El recurso, como dijimos, se ha interpuesto también en defensa del derecho a la intimidad personal de doña X.Y.Z. (art. 18.1 de la Constitución), derecho que habría sido menoscabado tanto en virtud de la recogida de datos personales de la actora al practicarse, en la clínica investigada, el registro ordenado por el Auto de 5 de noviembre de 1986, como por causa, en segundo lugar, del mandato judicial para que la recurrente se sometiera a una pericia médico-forense encaminada a probar la verificación de una hipotética interrupción de embarazo (providencia de 21 de noviembre de 1986).

El primero de estos alegatos no puede ser acogido. Lo que, en realidad, la actora plantea al formularlo no es tanto una defensa del secreto de su historial o expediente clínico (secreto sin duda garantizado en la relación entre médico y paciente) cuanto una controversia, indirecta o implícita, sobre la decisión judicial (Auto de 5 de noviembre de 1986) que dispuso la entrada y el registro en la clínica en la que, supuestamente, se llevaban a cabo actividades delictivas, pero es del todo claro que el mandamiento judicial que hace posible la entrada y el registro en un domicilio (art. 18.2 de la Constitución) se justifica, en el orden procesal penal, por la necesidad de identificar y, en su caso, recoger lo que interese a la instrucción, sin que sea oponible, frente a tal pesquisa legítimamente ordenada, «secreto» alguno que, dentro del domicilio investigado, impone a las actuaciones judiciales en curso (art. 552, in fine, de la L.E.Crim.). Los datos cuya aprehensión denuncia la actora (relativos sólo, por lo demás, a su identidad personal y a la fecha de una aparente cita médica, según se desprende de las actuaciones) se obtuvieron, en definitiva, realizando un registro domiciliario que fue acordado por la Autoridad judicial en una resolución cuya conformidad a la Constitución misma y a la Ley Procesal no ha sido aquí discutida. No cabe por tanto conceder, en cuanto a este extremo, el amparo solicitado, pues la orden judicial no ha lesionado la intimidad de la recurrente, ni estaba falta de motivación, ni ha dado lugar a actuaciones que no guardasen relación inmediata con la finalidad perseguida.

5. En la misma providencia de 21 de noviembre de 1986 por la que dispuso el Instructor que se le tomase declaración, entre otras personas, a la actora, se acordó que fuese ésta «reconocida por el Médico Forense sobre dicho extremo» (sobre si interrumpió quirúrgicamente su embarazo), y así se interesó en exhorto de la misma fecha dirigido al Juzgado Decano de los de Jerez de la Frontera. También ha quedado dicho en los Antecedentes que doña X. Y. Z. no compareció para la práctica de dicha pericia en la fecha en que le fue fijada por el Juzgado exhortado, lo que llevó a este órgano judicial a dictar providencia, el 10 de febrero de 1987, reiterando el mandato para el examen de la recurrente, la cual, mediante escrito fechado el día siguiente, se dirigió al Juzgado manifestando su «respetuosa negativa a someterse al reconocimiento médico en cuestión», así como su intención de iniciar los trámites oportunos para interponer recurso de amparo en defensa, por lo que ahora importa, de su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 de la Constitución). La actora, en definitiva, no llegó a someterse al ordenado examen ginecológico que en aquel escrito, como en el de la presente demanda, tachó de lesivo a su intimidad, alzando hoy su queja «en preservación de tal derecho, por temor fundado a que el mismo quede definitivamente vulnerado» y solicitando de este Tribunal, por consiguiente, que, anulando las resoluciones impugnadas, declare la improcedencia tanto de cualquier nuevo requerimiento judicial para la realización de la pericia controvertida como de un hipotético procesamiento por desacato que pudiera sobrevenir a resultas de su negativa a cumplir la orden judicial.

Se presenta esta queja, en apariencia, no como reacción frente a una lesión efectivamente consumada en la intimidad personal de quien recurre, sino, estando a los propios términos de la demanda, como expresión de «un temor fundado» a que la defensa que llevó a cabo la actora de lo que estima fue su derecho, le llegase a deparar consecuencias negativas, que ella cifra en una eventual acusación por desacato. Es claro, sin embargo, que este planteamiento, aparentemente cautelar o preventivo, suscita un problema inicial en orden a la procedencia misma de examinar, en cuanto al fondo, la queja deducida.

6. Es doctrina constitucional muy reiterada que, juzgando en amparo, no puede este Tribunal pronunciarse sobre meras hipótesis o sobre alegaciones referidas a supuestos aún no producidos (STC 68/1985, fundamento jurídico 5.º), por que no es este recurso un remedio cautelar o precautorio al que pueda acudirse para prevenir el riesgo de temidas y futuras lesiones (ATC 65/1985, fundamento jurídico 1.º). Bien se comprende que, siendo esto así, nada podríamos decir ahora sobre esta queja si su sentido exclusivo residiera en la apreciación de la conformidad o disconformidad al derecho que se invoca de un procesamiento por desobediencia o desacato que no consta se haya verificado, pues no cabe en esta vía procesal un enjuiciamiento sobre si se acomodaría o no al derecho fundamental un acto del poder público que no se ha llegado a producir.

La doctrina que así hemos de reiterar no impide, sin embargo, el examen de esta queja. Es, a estos efectos, de relevante consideración, la circunstancia de que existe ya un acto del poder público (providencia de 21 de noviembre de 1986) que afectó de modo directo a lo que la actora estima fue el ámbito de su intimidad personal, por más que tal acto no haya alcanzado aún, a la vista de las actuaciones que ante nosotros obran, efectividad plena. Si consta en dichas actuaciones (y ello se ha de valorar, junto a lo anterior, en toda su trascendencia) que aquella resolución dio lugar a la adopción por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera de la providencia de 10 de febrero de 1987 en la que, ante la incomparecencia de la actora para ser sometida a examen médico, se reiteró lo interesado, a este propósito, por el órgano judicial exhortante, afirmándose así, de manera inequívoca, el carácter imperativo de la resolución que dispuso tal reconocimiento, mandato cuyo acatamiento, por lo tanto, pesaba sobre doña X. Y. Z. al tiempo de interponer este recurso de amparo. Se pide en él, en definitiva, que declaremos si respetó o no la intimidad personal de la recurrente, la orden judicial que la conminó a someterse, en el curso de la investigación sumarial, a un examen ginecológico, y este Tribunal, que ha de reconocer siempre la máxima efectividad posible a la petición de amparo, no puede ahora rehusar tal enjuicimiento, pues basta, para emprenderlo, con contrastar la existencia de un acto público conminatorio, aunque no ejecutado, frente al que se reclama la preservación de un derecho fundamental. La pretensión de amparo no es así, en cuanto a este extremo, meramente cautelar, pues no es discutible que la seguridad en el disfrute y libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. 9.3 de la Constitución) justifica y presta sentido a la queja constitucional que se formule para defender alguno de tales derechos y libertades frente a decisiones del poder que directamente les afectaron y que están sólo a la espera de su ejecución.

7. La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad.

Esta afirmación de principio requiere, claro está, algunas matizaciones. La primera de ellas, implícita en lo ya dicho, es la de que el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. La segunda es la de que, aun tratándose ya de actuaciones que afectan al ámbito protegido, es también cierto que, como observa el Ministerio Fiscal, la intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas, pues no es éste un derecho de carácter absoluto, pese a que la Constitución, al enunciarlo, no haya establecido de modo expreso, la reserva de intervención judicial que figura en las normas declarativas de la inviolabilidad del domicilio o del secreto de las comunicaciones (núms. 2 y 3 del mismo art. 18). Tal afectación del ámbito de la intimidad es posible sólo por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno (arts. 10.1 y 15 de la Constitución). Cabe declarar que en el supuesto que ahora nos ocupa, estas previsiones fueron aquí adoptadas, pues no cabe considerar en sí misma degradante o contraria a la dignidad de la persona, la verificación de un examen ginecológico por parte de un profesional de la medicina, con independencia de que, en este caso, tal examen no se llegó a realizar. Lo que si es manifiesto es que la intimidad quedó afectada o comprometida en el supuesto actual, pues en orden a la identificación del ámbito constitucionalmente protegido, por íntimas se han de tener las partes del cuerpo que se ordenaba someter a examen.

Para apreciar si una actuación judicial, como la que examinamos, respetó o no la intimidad de la persona no es suficiente, sin embargo, con advertir que en dicha actuación se hicieron valer ante el sujeto afectado los intereses (públicos también, por definición), a los que ha de servir toda decisión de la autoridad, pues la protección que la Constitución dispensa se delimita aquí, una vez reconocido su objeto, atendiendo a las exigencias públicas en presencia, y bien se comprende que si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia. Por ello, lo que la protección de la intimidad reclama no es sólo la regularidad formal de la decisión judicial que motivadamente y con fundamento en una inexcusable previsión legislativa, la delimite. sino también, ya en el orden sustantivo, la razonable apreciación, por la autoridad actuante, de la situación en que se halle el sujeto que pueda resultar afectado, apreciación que se ha de hacer en relación con las exigencias de la actuación judicial en curso, pues no se acomodaría, ciertamente, al derecho fundamental la resolución que constriñese el ámbito de intimidad de quienes no se hallan en una posición o situación específica respecto de aquella actuación, como tampoco respetaría la garantía que consideramos la medida desatenta a toda estimación de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone. Es evidente, por todo ello, que la consideración de si se violó o no el derecho fundamental no se puede basar, en casos como el presente, en la mera constatación de lo prescrito por el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, pues tal precepto, citado en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal, dispone sólo, en lo que ahora importa, que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley», y es precisamente esto último (si la actuación controvenida se atuvo o no a la legalidad, incluida, claro está, la de rango constitucional) lo que se ha de examinar en el actual recurso.

8. A través de la providencia de 21 de noviembre de 1986 y de los actos que, por vía de exhorto, cumplimentaron esta resolución se le ordenó a la actora, entre otras personas, someterse, como venimos diciendo, a un examen ginecológico a fin de que por el Médico Forense se determinase la realización de una posible intervención quirúrgica de embarazo, lo que, en el contexto de las actuaciones sumariales, habría de confirmar la verificación del hecho delictivo presumible. Hemos de apreciar ahora, en respuesta a lo que la recurrente pide, si tal mandato resultó legítimo, a cuyo efecto es preciso considerar, ante todo, si una orden de tal carácter pudo ser dictada en el curso de la investigación sumarial y, de ser ello posible, si la que en este caso recayó puede estimarse ajustada a la garantía constitucional del derecho.

El derecho fundamental aquí comprometido no ampara, ciertamente, la pretensión de intimidad del imputado o procesado frente a la resolución judicial que, en el caso de una investigación penal, disponga la obtención o identificación, sobre el propio cuerpo, de huellas del posible delito, ello sin perjuicio -según antes dijimos- del necesario respeto a la dignidad de la persona y de su intimidad frente a todo trato que, atendidas las circunstancias del caso, pudiera considerarse degradante (arts. 10.1 y 15 de la Constitución). Ni la intimidad puede, en supuestos tales, afirmarse como obstáculo infranqueable frente a la búsqueda de la verdad material que no pueda ser obtenida de otro modo, ni cabe desconocer, junto a ello, las facultades legales que, corresponden al Instructor, y que el Ministerio Fiscal recuerda, para ordenar, en el curso del sumario, la realización de exámenes periciales que, entre otros extremos, pueden versar sobre la «descripción de la persona (...), que sea objeto del mismo (del informe pericial), en el estado o del modo en que se halle (arts. 399 y 478 de la L.E.Crim.), habilitaciones legislativas éstas que no darían base legítima, por su carácter genérico e indeterminado a una actuación policial, pero que si pueden prestar fundamento a la resolución judicial, aquí exigible, que disponga la afectación, cuando ello sea imprescindible, del ámbito de intimidad corporal del imputado o procesado. Y no cabe ignorar a este propósito, que la providencia de 21 de noviembre de 1986 se orientó, en el extremo que ahora importa, a la determinación de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito y respecto del cual la demandante de amparo aparecía ya, según antes observamos, con la efectiva condición de imputada, siendo de relevante consideración, a estos efectos, que la sospecha judicial sobre la realización del hecho no carecía, vistas las actuaciones, de fundamento racional, como tampoco cabe desconocer que obraban ya en poder del Instructor datos relativos a doña X. Y. Z. que hacían posible su consideración, entonces, como imputada.

Lo anterior, sin embargo, no basta para afirmar la conformidad de la decisión enjuiciada a la garantía constitucional de la intimidad personal. No es suficiente, a tal efecto, con reconocer que dicho acto afectó a persona que resultaba ya, cuando menos, imputada, pues es también preciso, junto a ello, que la resolución judicial se haya dictado luego de ponderar razonadamente, de una parte, la gravedad de la intromisión que la actuación prevista comporta y, de la otra, la imprescindiblidad de tal intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del ius puniendi. La primera de estas magnitudes no puede ser calculada sino por referencia, no sólo al criterio socialmente dominante, sino también como es claro, a la conducta que, en virtud de indicios serios se atribuye al mismo sujeto pasivo de la actuación prevista, en tanto que el segundo término de la ponderación, a su vez, no puede ignorar la palpable diferencia que existe entre una actuación dirigida, por ejemplo, a identificar al presunto culpable de un delito cuya existencia es cierta y otra que persiga simplemente obtener una prueba adicional que se sume a las que, de carácter indiciario, ya se cree poseer sobre la comisión real de un delito cuya existencia se sospecha.

Según una muy reiterada doctrina constitucional, la regla de la proporcionalidad de los sacrificios (STC 26/1981, fundamento jurídico 5.º), es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental (STC 13/1985, fundamento jurídico 2.º), y bien se comprende que el respeto de esta regla impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho (STC 62/1982, fundamento jurídico 2.º), pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental.

Es evidente que no se atuvo a estas exigencias la decisión a que aquí se impugna. La providencia de 21 de noviembre de 1986 fue -como corresponde, por lo general, a su forma- una resolución inmotivada, y ello a pesar de que, según queda dicho, toda decisión judicial que restrinja o limite derechos fundamentales deba ser adoptada con la correspondiente fundamentación, exigencia constitucional ésta que, en el orden del proceso penal, impuso ya, por lo demás, el vigente art. 141 de la L.E.Crim., al requerir la forma de «Auto», y la motivación consiguiente, para las resoluciones que decidieran «puntos esenciales que afecten de una manera directa a los procesados», referencia, esta última, que se ha de considerar comprensiva del imputado cuando se trate de afectar al ámbito de sus derechos fundamentales. El mandato judicial para que la actora se sometiera a examen médico-forense se presentó, ya por esta carencia de motivación, como una decisión ajena a toda ponderación de la necesidad de la medida, y de su proporcionalidad, por referencia al derecho que tan gravemente se acordó limitar, pues tal mandato se formuló en el cuerpo de un exhorto que tan sólo indicó, en lo que aquí importa, «se interesa que sea reconocida (la actora) por el Médico Forense sobre dicho extremo». Estas carencias son, de otra parte, también patentes en la providencia de 10 de febrero de 1987, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera en cumplimiento de lo interesado en el exhorto, limitándose entonces la resolución del Juez exhortado, ante la inicial incomparecencia de doña X. Y. Z. a ordenar que se expidiera cédula para que, en el siguiente día, fuese aquélla reconocida por el Médico Forense.

De lo anterior se sigue, como es notorio, la incompatibilidad en cuanto a su forma, tanto de la resolución impugnada, como de la que en su cumplimiento se dictó, con el derecho fundamental de la actora a que su intimidad personal no fuese afectada sino con las garantías que quedan reseñadas, lo que impone la concesión, en cuanto a este extremo, del amparo solicitado, preservando así a la demandante frente a cualquier ejecución de la medida aquí examinada, ejecución a la que en otro caso podría ser compelida mediante la advertencia de las consecuencias sancionatorias que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de esta quepa hacer en relación con los indicios ya existentes, pero no, claro está, en ningún caso, mediante el empleo de la fuerza física, que sería en este supuesto degradante e incompatible con la prohibición contenida en el art. 15 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente el recurso interpuesto por doña X. Y. Z. y, en consecuencia:

a) Reconocer el derecho de doña X. Y. Z. a que la declaración que prestó ante el Juez de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera fuese precedida de las advertencias y prevenciones que la Ley ordena respecto de los imputados.

b) Anular la providencia de 21 de noviembre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga, en el punto relativo al reconocimiento médico- forense de la actora, así como la providencia de 10 de febrero de 1987, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera.

c) Reconocer el derecho de doña X. Y. Z. a la intimidad personal y la improcedencia, por consiguiente, de toda restricción del mismo sin las garantías señaladas en el último de los fundamentos de esta Sentencia.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 38/1989, de 15 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:38

Recurso de amparo 1.107/1987. Centro Democrático y Social contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos dictada en recurso contencioso-electoral

1. No puede dilucidarse a través del recurso de amparo cuál sea la interpretación correcta de la Ley electoral y cómo debió ser aplicada en el caso de autos, pues es ésta una cuestión que corresponde resolver a los órganos judiciales competentes de manera razonada y fundada en Derecho. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.107/87, interpuesto por el partido político Centro Democrático y Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, y asistido por la Letrada doña María Antonia Aleñar Pujadas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 630/87 el 16 de julio de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Federación de Partidos de Alianza Popular, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistida por la Letrada doña María Rosa Vindel López. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de agosto de 1987, don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación del partido político Centro Democrático y Social (CDS), recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 16 de julio de 1987, desestimatoria del recurso contencioso-electoral núm. 630/87. deducido frente al Acuerdo de proclamación de electos a la Asamblea Regional de Cantabria adoptado por la Junta Electoral Provincial el 22 de junio anterior.

2. Los hechos relevantes para la resolución de las cuestiones planteadas en el presente recurso son los que resumidamente a continuación se relatan:

A) En el escrutinio general de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, concluido el 17 de junio de 1987, y a resultas de las operaciones de verificación realizadas, el escaño núm. 39 de dicho Cuerpo Legislativo correspondía a la lista de candidatos del CDS. El 20 de junio la Junta estimó las reclamaciones presentadas por la Federación de Partidos de Alianza Popular (FPAP), concernientes al Distrito 4.º, Sección 9ª, Mesa 59, de Santander; al Distrito 1.º, Sección 1ª, Mesa A, de Valderredible, al Distrito 1.º, Sección 2ª, Mesa A, de Valdeolea, y al Distrito 1.º, Sección 3ª, Mesa A, de El Astillero, por existir actas dobles y diferentes en los sobres 1.º y 3.º (art. 105.4 de la Ley Electoral General). A consecuencia de tal estimación el mencionado escaño núm. 39 habría de corresponder a la lista de la FPAP.

B) Reunida el 22 de junio la Junta Electoral en sesión preparatoria de la proclamación oficial de Diputados electos a la Asamblea Regional, dispuesta para ese mismo día, tiene noticia de que el candidato núm. 1 del partido Radicales por Cantabria había hecho la observación de que en el escrutinio general se le habían adjudicado por error a su partido 40 votos que, en realidad, pertenecían al CDS, en el Distrito 1.º, Sección 2ª, Mesa B, del municipio de Piélagos. Ante esto, el Presidente de la Junta ordena el cotejo de los resultados del estadillo (cuya copia obraba en poder de los representantes de las candidaturas) con el acta del sobre núm. 1 de la Mesa citada. Mas, examinado el referido sobre, no aparecía el acta, por lo que se manda abrir el tercer sobre, en el que, en efecto, constaba el CDS con 40 votos, que en el estadillo se hallaban computados en favor de Radicales por Cantabria. Ello alteraba la asignación de escaños, pues el núm. 39 volvía al CDS. A la vista de lo cual, y en previsión de la existencia de otros errores de transcripción, se decidió suspender la proclamación definitiva de resultados y la de candidatos electos y -se dice en el acta de la sesión- de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 de la Ley Electoral General y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «revisar todos los escrutinios..., sin cambiar, rectificar, anular o modificar nada que no sean errores de transcripción de las actas al estadillo». Esta decisión se comunicó a los representantes de los grupos políticos en sesión pública de la Junta.

C) Practicada la revisión antedicha, se detectaron errores en la transcripción de los datos procedentes de varias Mesas, con lo que aumentaron en 100 los votos de la FPAP, permaneciendo igual los dirigidos a la candidatura del CDS. Apareció el acta del Distrito 1.º, Sección 2ª, Mesa B, de Piélagos, perteneciente al sobre núm. 1, cuyos datos estaban correctamente transcritos. Al respecto, la Junta acuerda mantener el acta de ese sobre y computar sus resultados, ya que, «celebrado el escrutinio público, no puede a posteriori rectificar ni cambiar nada que no sean errores materiales de transcripción.... y más tratándose de una operación llevada a cabo sin la presencia de los representantes de las Entidades políticas».

D) Interpuesto recurso contencioso-electoral por el CDS, fue desestimado mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 16 de julio de 1987, cuyos extremos más importantes se sintetizan seguidamente:

a) Respecto al no cómputo de 40 votos del CDS y su adjudicación errónea al partido Radicales por Cantabria (Distrito 1.º, Sección 2ª, Mesa B, de Piélagos), la formación impugnante no había hecho uso de la facultad (ex art. 108.1 de la Ley Electoral) de presentar reclamación o protesta dentro de los dos días siguientes a la conclusión del escrutinio general; facultad que se traduce en «actos de reserva del derecho en función del posterior recurso contencioso-electoral, encaminados a destruir el efecto de consentimiento que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, admite y declara la jurisprudencia», una doctrina que ha de aplicarse también en materia electoral, dado que resulta «exigible a los participantes en una elección una diligencia especial en la observancia de trámites y plazos que la Ley Electoral señala, en aras de la necesaria seguridad jurídica de los procesos electorales».

b) Respecto a las rectificaciones practicadas de oficio por la Junta Electoral en los estadillos donde se recogen los votos que constan en las actas de las Mesas electorales, ello es factible con base en lo dispuesto en los arts. 120 de la Ley Electoral y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo. No contraria a lo establecido en los arts. 9.3 y 24 de la Constitución el que tales rectificaciones tuvieran lugar con posterioridad al escrutinio general, pues los interesados tuvieron conocimiento de las mismas y la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente lo hecho por la Junta Electoral.

c) En cuanto a la legalidad de la apertura del sobre núm. 3 por la Junta Electoral y la estimación de las reclamaciones de la FPAP concernientes a las Mesas arriba consignadas, observa el juzgador que, si bien «es cierto que el art. 105.3 de la Ley Electoral condiciona la apertura del tercer sobre, en el momento del escrutinio general, a que falte el sobre uno o fuera incompleto su contenido, nada impide su apertura por efecto de reclamaciones hechas en tiempo legal, en virtud de una interpretación finalista del propio precepto y sistemática con el art. 108.1 y 2 de la Ley Electoral, pues el "contenido incompleto" ha de entenderse no sólo en el aspecto formal -de los documentos que enuncia el art. 100.2 de la Ley Electoral-, sino sustantivo, a que se contrae el art. 99.1 de la misma Ley, y sobre todo de "los votos obtenidos por cada candidatura", que constituye el contenido esencial, por ser la expresión de la voluntad popular».

Ahora bien, en el supuesto enjuiciado no se está propiamente ante un caso de actas dobles, sino de «transcripción equivocada en las actas del sobre núm. 1», en el que se omitieron los votos obtenidos por una candidatura o se expresaron erróneamente, de modo que la Junta Electoral puede, en el momento de resolver las reclamaciones, suplir la deficiente confección del acta del sobre núm. 1 recurriendo a la del sobre núm. 3 para adecuar sustantivamente el contenido de aquélla a la realidad de la votación y computar los votos correspondientes de cada candidatura, «cosa que no hizo... si bien es de reconocer que el partido entonces impugnante sólo solicitó la declaración de nulidad del escrutinio de las Mesas Electorales y no su cómputo, razón por la cual no cabe en este proceso pronunciarse con tal alcance ni reformar el acuerdo impugnado en un sentido más perjudicial para el interés del recurrente, así como en congruencia con lo solicitado por las partes».

3. Los fundamentos en que basa su pretensión de amparo constitucional la representación del demandante son los que a continuación se reseñan:

A) Considera el actor infringido el principio de igualdad (art. 14 C.E.) en relación con el derecho a la elección para cargos públicos (art. 22 C.E., quiere decir 23.2), por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos. Esta, en efecto, no tiene en cuenta su propia interpretación de la ley, produciendo una desigualdad en la aplicación de la misma al demandante al denegar el cómputo de votos no adjudicados por la Junta, lo que impide que se le atribuya el escaño núm. 39.

B) Así, y en primer lugar, respecto al problema planteado en relación con la Mesa B, Sección 2ª, Distrito 1.º, de Piélagos, una vez admitidas la rectificación de oficio practicada por la Junta y la utilización del sobre núm. 3, resulta improcedente la no rectificación de los datos de la Mesa de Piélagos y la adjudicación de los 40 votos reclamados por el CDS. La denuncia del error cometido por dicha Mesa, efectuada por el Partido Radical por Cantabria, fue anterior a la rectificación de oficio aludida y, por consiguiente, no parece plausible que se diga por la Audiencia Territorial de Burgos que la falta de reclamación de la parte interesada dentro del plazo legal impide la rectificación. Este criterio es difícilmente conciliable con la afirmación contenida en la Sentencia de que debe atenderse «sobre todo a los votos obtenidos por cada candidatura, que constituye el contenido esencial, por ser la expresión de la voluntad popular», pudiendo la Junta, a tal fin, suplir la deficiente confección del acta del sobre núm. 1 recurriendo a la del sobre núm. 3 para adecuar sustantivamente el contenido de aquélla a la realidad de la votación y computar los votos correspondientes de cada candidatura. Por ello, la denegación del cómputo de los votos al CDS constituye una manifiesta violación del principio de igualdad, pues, en tanto que en el acto de rectificación de oficio por la Junta se adjudicaron 100 votos a la FPAP, se deniega el cómputo de 40 votos al CDS, acerca de cuyo error se había advertido previamente «con la prueba testifical del representante del PRC y la documental del sobre núm. 3».

C) En segundo lugar, y en relación con la reclamación efectuada por la FPAP, la argumentación de la Sala sentenciadora no deja de ser sorprendente, ya que, de un lado, reconoce que se debe proceder al cómputo de las Mesas, al no darse el supuesto de actas dobles, y, de otro y a continuación, confirma la decisión de la Junta de no computar dichas Mesas por que es lo que pidió, en su momento, el recurrente. Con ello la Audiencia Territorial de Burgos favorece a la FPAP y perjudica al CDS, «admitiendo una solución jurídica -no cómputo de los votos- claramente distinta de la mantenida por la propia Sentencia -cómputo de votos- como interpretación más adecuada de la ley. Al admitir una aplicación de la ley distinta de la interpretación realizada, no sólo entra en clara contradicción con su propia doctrina jurídica, sino que quebranta el principio de igualdad con manifiesto perjuicio» para el CDS. «La unidad de criterios jurídicos sentados en la Sentencia contrasta con las soluciones adoptadas en cada uno de los casos planteados, dando lugar a una clara infracción del principio de igualdad», puesto que en supuestos iguales se adoptaron soluciones jurídicas distintas.

Los supuestos de hecho resultan, en efecto, iguales: Errores materiales en la transcripción de las actas. La interpretación de la ley realizada por el Tribunal es la misma: Cómputo de los votos según lo consignado en el sobre núm. 3. En cambio, las soluciones concretas adoptadas por la Sala son claramente distintas: En el primer caso (Mesa de Piélagos), prevalece el acta del sobre núm. 1; en el segundo (rectificación de oficio de las transcripciones erróneas), el del sobre núm. 3; en el tercero (reclamaciones de la FPAP), no ha lugar al cómputo de votos.

El dato común es que en esa desigual aplicación de la ley el perjudicado o discriminado es el CDS, que ha recibido un trato discriminatorio que entraña la violación del art. 23.2, al no poder acceder al cargo de Diputado regional el candidato del CDS don Francisco Cortés Cortés.

4. Concluye la demanda suplicando el otorgamiento de amparo y la declaración de que ha lugar al cómputo de 40 votos a favor del CDS de la Mesa B, Sección 2ª, del Distrito 1.º de Piélagos; al cómputo de los «votos abiertos» en el sobre núm. 3 de las Mesas: Distrito 4.º, Sección 9ª, Mesa 59, de Santander, Distrito 1.º, Sección La, Mesa A de Valderredible; Distrito 1.º, Sección 2ª, Mesa A, de Valdeolea, y Distrito 1.º, Sección 3ª, Mesa A, de El Astillero; y, por último, a que se proceda por la Junta Electoral de Cantabria a la adjudicación al CDS del escaño núm. 39 de la Asamblea Regional.

5. Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional requirió a la Entidad solicitante de amparo para que, dentro del plazo de diez días, aportase copia, traslado o certificación de la Sentencia impugnada. Recibida la misma, la Sección acordó, por providencia del 27 de octubre, admitir a trámite el recurso deducido por el CDS y requerir a la Junta Electoral Provincial de Cantabria y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos a fin de que, dentro también del plazo de diez días, remitieran testimonio del expediente instruido con motivo de la proclamación de electos a la Asamblea Regional de Cantabria y del recurso contencioso-electoral en el que recayó la Sentencia impugnada ante esta sede jurisdiccional. Se interesó asimismo de la meritada Sala el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento seguido ante la misma, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran personarse, en el mencionado plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

6. El 23 de febrero de 1988 se extendió diligencia para hacer constar que, pese al tiempo transcurrido, no se habían recibido las actuaciones reclamadas de la Audiencia Territorial de Burgos, por lo que con esa fecha se reiteraba su cumplimiento telegráficamente. Dichas actuaciones se recibieron el 7 de marzo. Ese mismo día se registró un escrito del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén mediante el que, en nombre y representación de la Federación de Partidos de Alianza Popular, comparecía y se personaba en este proceso. Por providencia del 14 de marzo se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Gil Meléndez y Vázquez Guillén, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El 23 de marzo evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, para quien, aunque el recurrente aduce vulneración del derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, y sin perjuicio de que ese derecho se vea comprometido en toda elección política, la posible inconstitucionalidad habría de predicarse más bien de la aplicación de la ley efectuada por la Audiencia, la cual, a juicio del impugnante, incurrió en desigualdad que podría llamarse interna -para distinguirla de aquella otra en que caería el órgano judicial que resolviese con criterio distinto al mantenido en un caso o casos precedentes-, al no seguir la misma pauta interpretativa para decidir los tres supuestos litigiosos planteados.

Este planteamiento del demandante, prosigue diciendo el Ministerio Fiscal, podría conducir, hipotéticamente, a apreciar una falta de tutela judicial por no satisfacer la Sentencia cuestionada las exigencias lógicas de la prestación judicial a que obliga el art. 24.1 de la Constitución, pero no a entender producida una desigualdad, toda vez que la que proscribe el art. 14 de la Norma fundamental es la de carácter personal y aquí no existen personas que, ante situación idéntica, hayan sido tratadas de manera desigual.

En realidad, la tesis del partido demandante de que en los tres supuestos sometidos a la revisión judicial la Audiencia ha estimado diferentemente el valor que hay que otorgarle a los sobres 1.º y 3.º, como asimismo al significado que se debe atribuir a las denominadas actas dobles a efectos de no computar los votos, viene a constituir una discrepancia con los criterios sustentados por la Audiencia. Así, dado, por una parte, que no cabe hablar de desigualdad en el sentido que la Constitución prohíbe, porque nadie ha sido tratado de forma distinta a otro, y, por otra, que la contradicción en que pretendidamente habría incurrido la Sentencia cuestionada no resulta acreditada en la demanda, lo que queda no es sino la pretensión de que el juzgador resuelva de acuerdo con los criterios sustentados por el recurrente. «Esto, manifiestamente, sería invadir el cometido que es propio de los órganos del poder judicial (art. 117.3 de la Constitución), ya que, en el peor de los casos, podría estarse ante un error en la aplicación de la ley -siempre en el sentir del recurrente- que no es, como repetidamente tiene dicho este Tribunal, motivo para fundar con éxito una pretensión de amparo constitucional». Procede, por tanto, concluye el Ministerio Fiscal, la desestimación del presente recurso.

8. La representación del demandante, en su escrito del 9 de abril, comienza por afirmar que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos fundamentales recogidos en los arts. 23 y 14 de la Constitución al impedir el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos a través de una aplicación desacertada de la Ley Electoral. Más adelante estima que la decisión aludida lesiona claramente el derecho a la participación política cuando determina el no cómputo del resultado de varias Mesas electorales, siendo así que esta «sanción» se halla únicamente prevista para el caso de actas dobles, cuya inexistencia previamente reconoce esa misma decisión. Insiste luego en las contradicciones que a su juicio se dan en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos en relación con la solución de la cuestión de las reclamaciones de la FPAP atendidas por la Junta Electoral y la de la Mesa del municipio de Piélagos.

9. En el escrito de alegaciones presentado el 12 de abril por la FPAP, se rechaza la fundamentación de la demanda en el art. 22 de la Constitución, atinente al derecho de asociación. De otro lado, se concuerda con la extensión por el juzgador de la doctrina de los actos propios a la materia electoral. Por último, se termina suplicando la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 6 de febrero de 1989, se señala el día 13 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se promueve contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos dictada el 16 de julio de 1987, y se funda no tanto en la confirmación por esta resolución judicial del Acuerdo de proclamación de Diputados electos a la Asamblea Regional de Cantabria, adoptado por la Junta Electoral Provincial el 22 de junio anterior, sino de manera autónoma en los presuntos vicios de inconstitucionalidad de que, al decir de la representación actora, adolecería la Sentencia impugnada, con independencia, pues, de la decisión administrativa cuya revisión efectuó dicha resolución. Es necesario señalar, por tanto, como observación inicial, que el acto impugnado es una resolución judicial y que, por lo mismo, el amparo que se nos pide es sólo el que está previsto en el art. 44 de nuestra Ley Orgánica. Esto se deduce naturalmente de la argumentación utilizada por la representación de la formación política demandante que estima que la Sentencia impugnada conculca su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, si bien, de manera incoherente, a la hora de concretar las pretensiones que este Tribunal ha de satisfacer, no se nos pide la declaración de nulidad de tal Sentencia y la emisión de otra acorde con el respeto por el juzgador de ese derecho, sino, en restablecimiento del mismo, la sustitución de lo acordado por la Junta Electoral.

2. Sostiene la representación procesal del Centro Democrático y Social (CDS) que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos infringe el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) en relación con el derecho a la elección para cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución). Y ello porque, en la resolución de los puntos litigiosos planteados en el recurso contencioso- electoral deducido frente al Acuerdo de la Junta Electoral, la Audiencia no habría tenido en cuenta su propia interpretación de la Ley Electoral General, reflejada en la misma Sentencia, resolviendo cada uno de los referidos puntos al margen de tal interpretación. Así planteada la queja de amparo, como observa el Ministerio Fiscal, la discriminación que se reprocha a la resolución judicial, de la que supuestamente ha sido objeto el CDS, no lo es directamente en el acceso a cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución) -aunque éste sea un derecho comprometido en toda elección política-, sino aquélla en que habría incurrido la Audiencia al aplicar la Ley Electoral a los supuestos de hecho que resuelve la citada resolución que ahora se impugna en amparo. Se trata, por tanto, de una pretendida desigualdad en la aplicación de la Ley por un órgano judicial, que, en el presente caso, tendría como reflejo una infracción del art. 23.2 de la Constitución. Por ello, lo que el recurrente pretende en esta vía de amparo es que revisemos aquella supuesta desigualdad producida por la Sentencia, de lo que, a su juicio, se seguiría, como corolario necesario, la reparación de la lesión del derecho de uno de sus candidatos a acceder al cargo público disputado en condiciones de igualdad.

Así delimitado el objeto de la queja y de la pretensión de amparo, es claro que este Tribunal no puede adoptar pronunciamiento alguno acerca de si la adjudicación del escaño núm. 39 en las elecciones a la Asamblea General de Cantabria, celebradas en el año 1987, a la Federación de Partidos de Alianza Popular, en vez de al CDS, infringió o no el art. 23.2 de la Constitución, pues no se alega al respecto otra cosa que la diferencia de criterio sostenida por la Audiencia al resolver sobre los tres aspectos de la impugnación del acuerdo de proclamación de candidatos por la Junta Electoral. De otro lado, tampoco puede dilucidarse a través del recurso de amparo cuál sea la interpretación correcta de la Ley Electoral y cómo debió ser aplicada en el caso de autos, pues es ésta una cuestión que corresponde resolver a los órganos judiciales competentes, de manera razonada y fundada en Derecho, tal y como ha hecho la Audiencia de Burgos. Dicho en otros términos, debemos limitarnos a contrastar si, al resolver las impugnaciones del Acuerdo de la Junta Electoral, el órgano judicial aplicó la Ley de manera diferente para resolver supuestos de hecho sustancialmente iguales, en perjuicio del CDS.

3. Según la parte recurrente, los tres supuestos de hecho enjuiciados por la Sala a quo son iguales, ya que se trata de tres casos de error material en la transcripción de las actas. Se afirma asimismo que el órgano judicial ha llevado a cabo una misma interpretación de la Ley, al entender que deben computarse los votos de acuerdo con lo consignado en el sobre núm. 3, no obstante lo cual, la solución aplicada a cada uno de los supuestos es distinta: en el primer caso, prevalece el acta del sobre núm. 1; en el segundo caso, se da preferencia al acta del sobre núm. 3; en el tercer caso, no ha lugar al cómputo de votos.

El alegato no es convincente, ya que, en contra de lo que la actora afirma, los tres supuestos de hecho que se contemplan en la Sentencia impugnada no son iguales, y en esa diferencia radica precisamente la diversa solución adoptada para cada caso por la sentencia impugnada. Así, en el primer caso, se rechaza la rectificación del acta contenida en el sobre núm. 1 y su sustitución por el resultado que figura en el acta núm. 3, no porque se estime improcedente, en términos sustantivos, tal sustitución, sino porque no se efectuó en tiempo la oportuna reclamación, conforme a lo dispuesto en el art. 108.1 de la Ley Electoral. Por consiguiente, en virtud de este impedimento formal, cuyo alcance corresponde evaluar a la Sala a quo, ésta no ha podido ni siquiera pronunciarse en este primer caso sobre la cuestión de fondo, a saber, si debía o no tenerse en cuenta el resultado consignado en el acta del sobre núm. 3 para rectificar el que se expresa en la del sobre núm. 1. En el segundo caso, en cambio, la Sala considera correcta la rectificación realizada por la Junta Electoral de los errores materiales producidos «en la traslación de los votos que constan en las actas al estadillo del escrutinio». Fácilmente se advierte que el supuesto de hecho no es igual ni equiparable al primero, puesto que no se trata aquí de corregir errores de un acta, atendiendo a las divergencias de resultados entre las que contienen los sobres 1 y 3, sino que la operación consistió, según se señala en los antecedentes de la Sentencia impugnada, en «revisar todos los escrutinios..., sin cambiar, rectificar, anular o modificar nada que no sean errores de transcripción de las actas al estadillo». Por último, en el tercer caso sí se plantea el problema de fondo relativo a las diferencias de resultados electorales consignadas en las actas de los sobres núms. 1 y 3, problema que hubo de resolver la Junta Electoral y posteriormente la Audiencia, al haberse presentado la oportuna reclamación por la Federación de Partidos de Alianza Popular. En este caso, la Sala se limita a confirmar el criterio de la Junta de no computar los votos consignados en el acta del sobre núm. 3, aunque pudiera haberlo hecho, porque la Federación reclamante sólo solicitó la nulidad del escrutinio de las Mesas Electorales correspondientes y no que se procediese a un nuevo cómputo.

De todo ello se desprende que, se esté o no de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala para resolver los tres supuestos de hecho en cuestión, la Sentencia impugnada no ha menoscabado el derecho del partido político recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que, siendo diferentes aquellos supuestos, no es posible compararlos entre sí, ni es, por tanto, atendible la queja de que la Audiencia de Burgos ha adoptado soluciones distintas para supuestos sustancialmente idénticos, en infracción del art. 14 de la Constitución. En consecuencia, la discrepancia de la parte recurrente con los fundamentos de la Sentencia que resolvió el recurso contencioso-electoral carece de fundamento para que prospere el presente recurso de amparo, que por lo mismo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 39/1989, de 16 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:39

Recurso de amparo 774/1985. Alconza, S.A., contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso contra acto desestimatorio presunto del Presidente del Gobierno en relación con solicitud de beneficios concedidos al sector eléctrico

1. Este Tribunal viene declarando reiteradamente que el derecho constitucional a la igualdad implica la prohibición de toda discriminación en la ley o en la aplicación de la ley; y que existe discriminación cuando dos supuestos de hecho iguales reciben un tratamiento diferente sin una justificación objetiva y razonable. [F. J. 2]

2. El derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 C.E., lo es en la ley y en la aplicación de la ley, pero no fuera de ella, por lo que no puede pretenderse infringido, como tal derecho subjetivo protegible en amparo, cuando de la legalidad ordinaria no se deriva un derecho de la recurrente a obtener un determinado trato o unas determinadas prestaciones públicas, por cuyo desconocimiento pueda considerarse discriminada respecto de otros sujetos jurídicos. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 774/85, formulado por «Alconza, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián y asistida del Letrado don Javier Pedreira Andrade, frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1985, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 306.767/82. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de agosto de 1985, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Alconza, Sociedad Anónima» interpone recurso de amparo frente a Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra el acto denegatorio presunto del Presidente del Gobierno en relación con la solicitud de «concesión de las mismas ventajas, subvenciones, fraccionamientos, demoras y cualesquiera otras condiciones y derechos que se hubieran otorgado a "General Eléctrica Española" u otra Empresa competidora del sector».

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En junio de 1981, al aparecer el Real Decreto-ley de Reconversión Industrial, el sector de maquinaria eléctrica trato de conseguir del Gobierno la calificación de «sector en crisis», para poder acogerse a los beneficios del citado Decreto-ley. Sin embargo, en julio siguiente, el Gobierno negó al sector la calificación interesada, alegando el enorme dominio de las multinacionales.

b) Pese a ello, el 15 de enero de 1982, el Consejo de Ministros concedió ayudas por un importe de 3.000 millones de pesetas a la multinacional «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», con el fin de que se reestructurase y efectuase un acuerdo con la también multinacional «Siemens» para el reparto del mercado español. Posteriormente, el Gobierno concedió también ayudas a la multinacional «Westinghouse» por importe de 2.500 millones de pesetas.

c) El 25 de enero de 1982, el «Grupo Alconza» -formado por las Empresas «Alconza, Sociedad Anónima»; «Fenya, Sociedad Anónima», y «La Precisión Mecánica, Sociedad Anónima»-, de capital español y tecnología propia, que mantiene una importante cuota de mercado de maquinaria de media y baja tensión, que emplea a 620 trabajadores y es competidora de las citadas multinacionales, pidió que le fuesen concedidas ayudas similares a las otorgadas a «General Eléctrica», invocando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación así como los derechos de dicha Empresa en el marco de una economía de mercado.

d) El Ministerio de Industria y Energía estimó los planteamientos de «Alconza» y solicitó el 26 de mayo de 1982 un plan de reestructuración, que fue presentado por aquélla el 4 de junio siguiente. También solicitó el Ministerio una auditoría para confirmar los datos histórico-contables del plan, que «Alconza» realizó a su costa, y encargó un análisis del plan de reestructuración a la firma «Bedaux, Sociedad Anónima», la cual presentó un dictamen favorable, asimismo costeado por «Alconza».

e) Con fecha 7 de octubre de 1982, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales hizo una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la concesión al «Grupo Alconza» de una subvención por valor de 280 millones de pesetas más un crédito de 550 millones. Sin embargo, a pesar de los informes favorables, el asunto sigue sin resolverse por la referida Comisión y sin que «Alconza» haya recibido ayuda alguna por lo que se encuentra en una dificilísima situación económica y muy desfavorable respecto de la de sus competidores que sí la han recibido, habiendo realizado un esfuerzo de reestructuración por sí misma y hallándose en grave peligro de desaparición.

f) En marzo de 1982, «Alconza» presentó sendos escritos ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra «General Eléctrica Española», «Siemens» y la Administración del Estado, por «prácticas prohibidas, abusivas y anticonstitucionales» en el mercado nacional de bienes de equipo eléctrico, que dieron lugar a la Resolución de 14 de junio de 1984.

g) El 21 de febrero de 1983, el Senado, previo dictamen de su Comisión de Peticiones, interesó del Ministro de Industria y Energía que se resolviese, a la mayor brevedad posible, el expediente tramitado por «Alconza», concediéndole las ayudas solicitadas en la misma proporción que a las multinacionales, sobre la base de los arts. 14 y 38 de la Constitución y la STC «de 16.2.1981» (sic). También el Congreso se dirigió a dicho Ministerio. La recurrente afirma que no se ha recibido contestación alguna del mismo.

h) Con fecha 29 de marzo de 1983, el Defensor del Pueblo, a petición del «Grupo Alconza, Sociedad Anónima», dirigió un escrito al Ministro de Industria y Energía solicitando información sobre el expediente de concesión de ayudas a dicho grupo empresarial. Por escrito de 13 de febrero de 1984, el Ministro de Economía y Hacienda contestó adjuntando un Informe del Ministro de Industria y Energía, de 11 de enero del mismo año, en el que, entre otros extremos, se señalaba que el Gobierno no había resuelto sobre dicha Sociedad debido a que tenía la intención de contemplar una actuación global sobre el sector fabricante de materiales eléctricos, a la luz de una futura Ley de reestructuración industrial, ya que la anterior Ley de Reconversión Industrial 21/1982, que preveía una planificación por sectores industriales, eliminando así la discriminación intrasectorial, había caducado el 13 de diciembre de 1982 y no era posible, en aquel momento, declarar un nuevo sector en reconversión.

i) Al mismo tiempo, no habiendo recibido contestación de la Presidencia del Gobierno, «Alconza», con fecha 30 de abril de 1982, denunció la mora relativa a la resolución de su solicitud de que se le otorgara un trato de igualdad respecto de su competidora «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», y posteriormente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio, de dicha solicitud. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de mayo de 1985, desestimó el recurso, considerando, entre otras cosas, que ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente para la Administración la obligación de conceder las ayudas pretendidas. Pone de relieve al respecto que es a la Administración y no a los Tribunales de la jurisdicción contencioso- administrativa a quien corresponde determinar, en función de las necesidades de la economía nacional, las medidas que deban adoptarse para conceder ayudas económicas a las empresas, y que, en cualquier caso, la situación de las empresas del «Grupo Alconza» no es idéntica a la de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», por el volumen de su plantilla y facturación anual y por su incidencia en el mercado nacional, por lo que el desigual trato otorgado a ambas no puede considerarse discriminatorio y contrario a lo dispuesto en el art. 14 C.E.

3. La sociedad recurrente en amparo alega, por el contrario, que dicho trato desigual es discriminatorio y, por consiguiente, inconstitucional, pues el hecho de que «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima» tenga mayor volumen de producción o una diferente cuota de participación en el mercado no elimina, sino que agrava, la discriminación y ataca al principio de libre empresa en el marco de la economía de mercado, ya que se ha favorecido a la empresa mayor frente a la menor. Además -añade-, las ayudas del Gobierno a «General Eléctrica» no pueden acogerse al Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre Reconversión Industrial, ni a la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre la misma materia, pues dichas normas preveían un tratamiento sectorial de la reconversión, mientras que las ayudas a las empresas competidoras de la recurrente fueron concedidas singularmente, después de que hubiesen sido negados al sector los beneficios de la reconversión. Destaca al respecto que, de acuerdo con la STC de 16 de noviembre de 1981, las intervenciones del Estado en la economía requieren una previa habilitación legislativa, en su caso por la vía de la planificación a que se refiere el art. 131 C.E., por lo que, al carecer de tal habilitación legal las ayudas a las empresas de la competencia, la inconstitucional discriminación sufrida por «Alconza» aparece directa, clara y manifiesta.

Aduce además la recurrente que se ha infringido el art. 24 C.E. y el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues, a pesar de la propuesta favorable del Ministerio de Industria para la concesión de ayudas a «Alconza», la Administración no ha dictado resolución alguna expresa en un plazo razonable. También se ha vulnerado, a su juicio, el art. 24 C.E. pues no puede considerarse conforme a Derecho la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo, ya que al no resolver la Administración la propuesta favorable a la recurrente y otorgar, por el contrario, ayudas a las multinacionales, se ha producido una discriminación que debió ser removida por dicho órgano judicial.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que revoque la Sentencia recurrida, declarando la nulidad de la misma o supletoriamente su anulabilidad, y que restablezca el principio de igualdad y no discriminación en favor de «Alconza, Sociedad Anónima», así como el derecho de ésta al procedimiento debido y a las garantías constitucionales contenidas en el art. 24 C.E., lo que entraña la resolución de la cuestión dentro de un plazo razonable.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), requerir al Tribunal Supremo para que remita testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 306.767/82, seguido ante la Sala Tercera de dicho Tribunal, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que, si así lo desean, puedan personarse en el presente proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 8 de enero de 1986 la Sección acuerda, de conformidad con el art. 52 de la LOTC dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a la solicitante del amparo, a fin de que, en el plazo común de veinte días, presenten las alegaciones que a su derecho convenga.

6. En escrito registrado el 4 de febrero de 1986, el Ministerio Fiscal manifiesta que, aun cuando la lesión del derecho a la igualdad se imputa a una resolución judicial, en realidad, de haberse producido, no tendría su causa en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sino en el acto presunto contra el cual se recurrió en vía contencioso-administrativa. Ello obliga a examinar si la Administración, al denegar por la vía del silencio la solicitud de la recurrente, vulneró el referido derecho constitucional. A este respecto señala que, aunque la actora hubiese acreditado ante los órganos administrativos la concurrencia de requisitos y circunstancias que la hacían acreedora a un trato igual, ello no supone que inexcusablemente hubiera de otorgársele las ayudas solicitadas, ya que dentro de la política económica del Gobierno podría resultar procedente otorgar preferencia a un determinado tipo de empresas, en razón de su condición, volumen industrial, puestos de trabajo u otras circunstancias. A su juicio, la Administración pudo denegar la ayuda aduciendo una fundamentación, suficientemente razonada, que justificase la diferencia de trato, siempre dentro de la legalidad. Pero, en el presente caso, la denegación se realizó por la vía del silencio administrativo que, si, por una parte, es un mecanismo procesal protector del derecho del administrado puesto que le abre el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, por otra, pueda dar lugar -cuando se produzca una denegación carente de justificación- a una presunta lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E.

Es cierto -añade el Ministerio Fiscal- que la Sentencia impugnada tiende, en alguna medida, a justificar la negación a la recurrente de las ayudas solicitadas, pero en ella se reconoce que hubiera sido precisa una aportación de datos fehacientes relativos a las empresas cuyo parangón es motivo del recurso. En estas circunstancias no cabe sino concluir que ni la Administración, primero, ni la jurisdicción, después, ofrecieron argumentación suficiente para justificar un trato absolutamente desigual. Partiendo de estas consideraciones, el Ministerio Fiscal considera lesionado el derecho a la igualdad ante la Ley, y, en consecuencia, interesa que se retrotraigan las actuaciones al momento en que la Administración debió producir un acto expreso motivado, otorgando o denegando lo solicitado por la actora pero precisando siempre las razones que pudieran justificar la correspondiente decisión.

En cuanto a la alegada vulneración del art. 24 C.E., entiende el Ministerio Fiscal que el derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido vulnerado por la decisión judicial en cuestión, pues la recurrente tuvo acceso a la jurisdicción, pudo ejercitar las acciones que estimó pertinentes y obtuvo una resolución fundada en Derecho, aunque ésta fuera desfavorable a las pretensiones por ella deducidas.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 5 de febrero de 1986, considera que, por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24 C.E., resulta aplicable lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que si, como parece deducirse de la demanda, la recurrente basa dicha vulneración en el hecho de que, pese al tiempo transcurrido, la Administración no ha resuelto lo por ella solicitado, debió efectuar tal alegación en el procedimiento judicial. En todo caso -añade-, existe una resolución por vía de silencio que ha sido revisada por Tribunal competente. La institución del silencio administrativo permitió a la recurrente el acceso efectivo a la jurisdicción contenciosa, la cual, al dictar una sentencia sobre el fondo del asunto, dio cumplida satisfacción a las exigencias derivadas del derecho constitucional a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

En cuanto al auténtico contenido del recurso -esto es, el principio de igualdad de trato, reclamado por la recurrente respecto de las empresas que en su día obtuvieron ayudas económicas del Gobierno-, el Abogado del Estado pone de manifiesto, por una parte, que, de acuerdo con los argumentos de la recurrente, lo que ésta realmente reclama es una conducta que afirma ilegal - seria una igualdad en la ilegalidad- y, por otra, que la constatación de la diferente situación de las empresas afectadas así como su distinto peso específico y particulares circunstancias dentro del sector de bienes de equipo eléctricos, permite rechazar el presupuesto en que podría apoyarse la presunta vulneración del principio de igualdad, pues el Gobierno, en el ejercicio de sus funciones prestacionales al sector privado, puede y debe diferenciar entre supuestos diferentes, como son los que la recurrente pretende identificar. En consecuencia, interesa la denegación del amparo solicitado.

8. Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito registrado el 10 de febrero de 1986, se ratifica en lo alegado en su escrito de demanda, añadiendo distintas consideraciones sobre la situación económica del sector y poniendo de relieve el incumplimiento, por parte de las empresas subvencionadas, de los compromisos suscritos. Concluye reiterando que las ayudas concedidas suponen una clara discriminación y una ruptura del principio constitucional de economía de mercado, el cual tiene por objeto salvaguardar los intereses legítimos de quienes con su actuación demuestran una mayor eficacia, por lo que se impone restablecer el equilibrio accediendo a sus pretensiones.

9. Por providencia de 23 de diciembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 16 de enero de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia, teniendo lugar esta última el día 16 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 28 de mayo de 1985 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra el acto denegatorio presunto del Presidente del Gobierno en relación con la solicitud por la que la recurrente interesaba la concesión de las mismas ventajas, subvenciones, fraccionamientos, demoras y cualesquiera otras condiciones y derechos que se hubieran otorgado a «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», u otras empresas competidoras del sector. Pero, aun cuando éste sea el objeto inmediato de la impugnación, sólo lo es en forma derivada, pues el núcleo fundamental de la misma lo constituye el acto de la Administración, que se califica de discriminatorio ya que, a juicio de la demandante, carece de todo fundamento objetivo y razonable el que a determinados fabricantes pertenecientes a su mismo sector industrial se les haya concedido una serie de subvenciones y ayudas condicionadas a un plan de reestructuración, mientras que a ella le han sido denegadas. De ahí que la impugnación se centre en el art. 14 de la Constitución, y sólo de forma también derivada en el art. 24 y en otros derechos y principios constitucionales que, por no formar parte del contenido de los preceptos susceptibles de amparo, no pueden ser objeto de consideración en el presente proceso constitucional.

2. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 14 C.E., este Tribunal viene declarando reiteradamente que el derecho constitucional a la igualdad implica la prohibición de toda discriminación en la ley o en la aplicación de la ley; y que existe discriminación cuando dos supuestos de hecho iguales reciben un tratamiento diferente sin una justificación objetiva y razonable.

En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Supremo estima en la Sentencia recurrida -y su apreciación es compartida por el Abogado del Estado- que no se ha producido la vulneración del referido principio, por cuanto de las actuaciones y del expediente administrativo se desprenden «datos demostrativos de las claras diferencias existentes entre las distintas empresas» en lo que se refiere tanto a la plantilla como a la facturación, con la consiguiente «clara superioridad en la incidencia de la producción de "General Eléctrica Española" en el mercado nacional»; y sobre este fundamento apoya el órgano judicial su decisión de desestimar la pretensión de la recurrente.

Ocurre, sin embargo, que la respuesta relativa a la cuestión planteada -esto es, si la Administración vulneró o no el principio de igualdad al negar a la recurrente la ayuda concedida a otras empresas del mismo sector industrial- no exige, en este caso, un pronunciamiento acerca de si la diversidad entre unas y otras empresas constituye base suficiente para justificar la desigualdad de trato. Pues, con independencia de ello, ha de destacarse que en el supuesto que nos ocupa no se cumple alguno de los requisitos que configuran el derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución.

3. En primer lugar, las ayudas a las empresas que se aducen como término de comparación no fueron otorgadas de acuerdo con la normativa legal vigente en el momento de presentar «Alconza» su solicitud, ni en el de denegarle la misma por silencio administrativo: esto es, el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la Ley 21/1982, de 9 de junio, de Reconversión Industrial, según se desprende de las actuaciones.

Ambas normas sólo preveían ayudas para la reconversión industrial de carácter sectorial, no singularizando, y sobre la base de un plan previo de reconversión elaborado según el procedimiento legalmente establecido. De ahí las repetidas afirmaciones, por parte de la recurrente, acerca de la ilegalidad de las subvenciones concedidas en enero de 1982. Estas no se otorgaron, en efecto, con arreglo a lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, sino en virtud de un acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado al margen de lo especificamente dispuesto en la legalidad relativa a la materia, ya que, a pesar de no haber sido sometido a reconversión industrial el sector fabricante de bienes de equipo eléctricos, se concedieron las ayudas a las empresas «Westinghouse» y «General Eléctrica Española».

Es bien expresivo al respecto el texto de la primera de las conclusiones del Informe enviado por el Pleno del Tribunal de Cuentas a las Cortes Generales con fecha 29 de febrero de 1984: «El carácter singular con que se contempla la reestructuración de "General Eléctrica Española, Sociedad Anónima", en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de febrero de 1982, es ajeno a los principios de la política de reconversión industrial enunciados en el Real Decretoley 9/1981, de 5 de junio. En cuanto al fondo de la cuestión, no se aborda la situación de crisis del sector de bienes de equipo eléctrico con carácter general, ni se establecen las medidas para su tratamiento a través de un plan elaborado y negociado conjuntamente por las asociaciones empresariales, las centrales sindicales más representativas del sector y los órganos competentes de la Administración, tal como se preveía en el Real Decreto-ley sobre Reconversión Industrial. En cuanto a la forma, las medidas de reestructuración adoptadas se instrumentan mediante un acuerdo de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, en lugar de aplicar el cauce jurídico del Real Decreto establecido en los principios antes mencionados».

De todo ello se desprende, sin necesidad de entrar en la legalidad del Acuerdo -cuestión sobre la que el Tribunal de Cuentas tampoco se pronuncia expresamente-, que no nos hallamos propiamente ante un supuesto de desigualdad en los criterios de «aplicación» de la legalidad vigente en materia de subvenciones a sectores en crisis, por cuanto las subvenciones en cuestión no se otorgaron en aplicación de la indicada legalidad y la recurrente no aduce otras normas legales de cuya aplicación pudiera derivarse la pretendida discriminación.

En este sentido debe reiterarse una vez más la doctrina de este Tribunal según el cual el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 C.E., lo es en la ley y en la aplicación de la ley, pero no fuera de ella, por lo que no puede pretenderse infringido, como tal derecho subjetivo protegible en amparo, cuando de la legalidad ordinaria no se deriva un derecho de la recurrente a obtener un determinado trato o unas determinadas prestaciones públicas, por cuyo desconocimiento pueda considerarse discriminada respecto de otros sujetos jurídicos.

Este derecho subjetivo sólo existiría si la Administración hubiese aprobado o aprobase un plan de reconversión del sector (o de un «grupo de empresas», como permite la vigente Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización) y en la medida establecida por ese plan. Pero no corresponde a los Tribunales de justicia -como señala la Sentencia del Tribunal Supremo ahora recurrida-, ni a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la elaboración de dichos planes, que sólo el Gobierno puede aprobar en consideración a las circunstancias concurrentes de interés general y a la grave crisis industrial. Ni puede ser anulada aquella Sentencia que funda en este argumento, entre otros la decisión de desestimar la pretensión de la recurrente.

4. Por otra parte -frente a lo que ésta entiende en el presente caso no se ha producido tanto una denegación por silencio administrativo, que pudiera resultar discriminatoria teniendo en cuenta el trato otorgado a otras empresas, como un cambio de criterio en la concesión de las ayudas, que se corresponde con el cambio de Gobierno producido tras la celebración de las elecciones generales de 28 de octubre de 1982.

En las actuaciones remitidas figura que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 2 de agosto de 1982 contra el acto denegatorio presunto del Presidente del Gobierno en relación con la solicitud que le fue dirigida, el 25 de enero anterior, por la actual demandante de amparo, interesando la concesión de las «mismas ventajas, subvenciones, fraccionamientos, demoras y cualesquiera otras condiciones y derechos que se otorguen a "General Eléctrica Española" u otra empresa competidora del sector».

Ahora bien, conviene distinguir entre el hecho de que el transcurso del tiempo sin obtener una resolución de fondo dejara la vía expedita para formular el recurso contencioso-administrativo, y la cuestión de fondo, consistente en determinar si efectivamente se había producido la denegación sustantiva por parte de la Administración, tal como pretende la recurrente.

A este respecto resulta manifiesto que tal denegación no había tenido lugar en el momento en que se interpuso el mencionado recurso. Basta recordar que la recurrente presentó ante el Ministerio de Industria y Energía, en el mes de marzo de 1982, la documentación en que exponía su situación, a la vista de la cual los servicios técnicos de aquél elaboraron el correspondiente informe; tres meses después, y a instancias de dicho Ministerio, presentó formalmente un plan de reestructuración, con datos contables avalados por una auditoría, el cual fue sometido a un dictamen que la firma «Bedaux Española» emitió en el mes de octubre siguiente. De lo anterior se deduce que, si bien la falta de una resolución expresa, dentro del plazo legalmente establecido, en relación con su escrito de 25 de enero de 1982 permitió a la recurrente formular el recurso contencioso-administrativo, no por ello puede concluirse que en ese momento la Administración se hubiera pronunciado negativamente sobre las ayudas solicitadas. Es más exacto afirmar que, simplemente, estaban siguiéndose los trámites considerados inexcusables y previos a una concesión de tal naturaleza.

Pero es que, además, tampoco puede decirse que el Gobierno que cesó el 28 de octubre del referido año hubiese denegado la pretensión de la recurrente con posterioridad a la interposición del recurso y con anterioridad a su cese. Basta tener en cuenta que en septiembre de 1982 dicho Gobierno solicitó un informe sobre el plan de reestructuración y que éste fue emitido en sentido favorable por el Ministerio con fecha 19 de octubre de 1982, siendo remitido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acompañado de un proyecto de ayudas a la recurrente consistente en una subvención de hasta 200 millones de pesetas y un crédito del Banco de Crédito Industrial de 550 millones, condicionados al cumplimiento de una serie de medidas de tipo económico, fiscales e industriales.

Es a partir del cambio de Gobierno cuando el expediente de concesión de subvenciones a la recurrente quedó de hecho paralizado, pero lo fue como consecuencia del cambio de criterio que se produjo. Este cambio, que ha llevado a la denegación, por silencio administrativo, de la pretensión de la recurrente, aparece reflejado en los documentos contenidos en las actuaciones y fue conocido por aquélla a través de la cana que el Defensor del Pueblo le envió en contestación a su queja. En ella se incorpora el Informe del Ministro de Industria y Energía, de 11 de enero de 1984, en el que manifiesta que la reconversión por sectores, prevista en la Ley 21/1982, de 9 de junio, «elimina el problema de la discriminación intrasectorial al negociarse las lineas maestras de la reconversión por el conjunto representativo de las empresas integrantes, con lo que la concentración entre éstas actúa como factor compensador de tratamientos excesivamente diferenciadores». Y concluye: «Por esta razón el Gobierno actual no ha resuelto sobre esta Sociedad, en la intención de contemplar una actuación global sobre el sector fabricante de materiales eléctricos, a la luz de una futura Ley de reestructuración industrial ya que la anterior Ley de Reconversión Industrial caducó el pasado día 13 de diciembre de 1982 y no se puede, actualmente, declarar un nuevo sector en reconversión».

No cabe, pues, en este contexto afirmar que nos encontremos ante una actuación discrecional de la Administración que resulte discriminatoria para la recurrente, pues el cambio de criterio de aquélla aparece razonablemente fundado.

5. Basa también la recurrente su demanda de amparo en la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, tanto por parte de la Sentencia impugnada, al no haber estimado sus pretensiones, como de la Administración, al no haber dictado una resolución expresa y motivada en un plazo razonable.

Por lo que se refiere al primer aspecto, la presunta vulneración se funda, en definitiva, en que el órgano judicial debió reparar la discriminación causada por la Administración y, al no hacerlo así, la resolución por él dictada no puede considerarse conforme a Derecho. Este planteamiento, sin embargo, sólo revela la discrepancia de la recurrente con la decisión emanada del órgano judicial y, en consecuencia, carece de dimensión constitucional ya que, como este Tribunal viene poniendo reiteradamente de manifiesto, el derecho a la tutela judicial efectiva se agota con la obtención de una resolución jurídicamente fundada -sea o no favorable a las pretensiones deducidas- dentro de un proceso en que se hayan respetado todas las garantías del derecho de defensa.

En cuanto a la vulneración imputada a la Administración, es de destacar, de una parte, que, como se indica en el fundamento jurídico anterior, la recurrente tuvo conocimiento de las razones por las que aquélla no había dictado resolución en el expediente por el que se tramitaba la concesión de las ayudas solicitadas, y que la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa (art. 94.3 L.P.A.) no genera un derecho susceptible de amparo constitucional; y, de otra, que, en todo caso, la técnica del silencio administrativo permitió a la interesada obtener en breve plazo el requisito necesario para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ha de concluirse, pues, que la pretensión de la demandante no encuentra apoyo en la alegada infracción de los arts. 14 y 24 C.E. Todo ello sin perjuicio de la situación objetiva de desigualdad de hecho que haya podido crearse y de los perjuicios que la misma haya podido ocasionar a la sociedad recurrente en su posición en el mercado, perjuicios que pueden hacerse valer, en su caso, por vías distintas a las del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Alconza, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 40/1989, de 16 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:40

Recurso de amparo 32/1986. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como contra Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades de personal a servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. Como ha puesto de relieve una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal, condición necesariamente previa para la utilización del procedimiento de «autocuestión» de inconstitucionalidad es que se estime el amparo. [F. J. 2]

2. Cuando se trata de normas emanadas de distintos órganos, es obvio que no pueden compararse en absoluto entre sí, por no ser homogéneo el término de comparación, que exige que el «autor» de la pretendida discriminación o de la desigualdad de trato sea, lógicamente, el mismo. [F. J- 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y GonzálezRegueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 32/1986, promovido por don Fidel Gómez de Enterría Pérez, don Hipólito Durán Sacristán, don Manuel Durán Sacristán, don Joaquín Granado García, don Antonio Echevarri Iñigo, don Felicitas Arroyo Repila, don Fermín Santalla Padín, don José Luis Palomino Fernández, don Enrique Fernández Miranda Lozana, don Juan Grimalt Alvarez, don José Valcárcel Cano, don Luis Fernando Baena Herrera, don Nicolás Murga Carazo, don Fernando Cristóbal Lafuente, don José Luis Mayordomo Tapia Cañas, don Gerardo Valverde Olivares, don Julián Celso Jiménez Crespo, don Luis Esteban Alonso, don Ricardo Herrero Albiñana, don Fermín García López, don José Casado Rumbao, doña Rafaela Torres Nieto, don Enrique Mestre Cruz, don Emérito Bordel Blanco, don Angel Gómez Mascaraque, doña Benilde Serrano Daiz, don Benjamín Ibarrola Muñoz, don Mariano García Hernando, don Jacinto Guijo Linares, don Ramón Andarias Díez, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Tomás Gordo Ayuso, don Alfonso Ruescas Cabezas, don Antonio Navarro Belmonte, doña María Lourdes Lorente Fernández, don José Antonio Pérez- Bedmar Peláez, don Francisco Bara Caballero, don José Manuel Díaz González, don Raúl Marín Plaza, don Luis Santiago García- Espantaleón, don Manuel Alvarez Ríos, don Enrique Llusiá Megía, don José María Soler Monsalve, doña Eladia Murillo Pérez, don Luis López Rubio, don Emilio Claver Ponce, don José Llanes Martín, don José Luis Ramos Sánchez, don Manuel Fernández Guisasola, don Santiago Tamames Escobar, don Daniel Vaca Vaticón, don Antonio Marazuela González, don Carlos Ferré Cabrero, don Fernando Ladero Alvarez, don Miguel Gustavo de Larroque Derlón, don José Alía Benítez, don Enrique Poza Rojo, don Juan Jesús Honorio Rello Ochaíta, don Angel García Martín, don Francisco José Pérez Lence, doña María Paz Calderón Rancaño, doña Amelia Pérez de Frutos, don José Carlos Oliveros Pérez, don Fernando Martín- Calderín Jiménez, don Juan Pedro Simón Arnanz, don José Félix Sancho Cuesta, don Lorenzo Herrero Torres, don Antonio Sierra García, don José Francisco Javier Marzo Herrero, don Juan González Gómez- Acebo, don José María Gutiérrez del Castillo Martín, doña Elena Alonso Ortega, doña María del Pilar Envid Rivagorda, don Juan José Morros Rodríguez, don Alfredo Juan Abad Barahona, doña Amparo Rivero Belestá, don José María Marín García, don Alfredo Pumariño Canga, doña Tomasa Arias Plaza, don Julián Calvo Torija, doña Caridad Redero Velasco, don José Antonio Pérez Moro, don José Ramón del Sol Fernández, don José María Jimeno García, don José Antonio Vidart Aragón, don José María Pérez Serrano, don José María Corral Simón, don Mateo Aguilera Ruiz, don Gonzalo González Blasco, don Fernando Bullón Sopelana, don Mirko Dundov Kolega, don Emiliano Priego Lobato, don Fernando Gómez Castresana Bachiller, don Manuel Rabadán Marina, don Carlos Pascual Gutiérrez, don Darío Moncaleano Cala, don Francisco José Diez Zahonero, don Pedro Ayllón Rojas, don Laureano Montero Amor, don Angel Zurbano Sastre, don Francisco Lázaro Verdier, doña Catalina Goñalons Bori, don Angel Guillén Ruiz, don Enrique Cuenca Martín, don José Barrios García, Don Manuel Meneses Sánchez, don José Salvador Rico Núñez, don Antonio Estades Ventura, don Francisco José Aguilar Tremoya, doña Leonor Crespo Pinilla, don Federico Asensio González, don Lucio Francisco Romero Cisneros, don Julio Pérez Ruiz, don Fidel Illana Sanz, don Antonio Manuel Gómez Gómez, don Carlos Botella Llusiá, don Simón Viñals Pérez, don Juan Portus de Marco, don Teófilo Salmador Segovia, don Agustín Oteo Hernando, doña Eladia María García Montaña y don Luis Montalvo Carrizosa, representados por la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez y asistidos del Letrado don Alfredo Nieto Nuño, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985, recaída en el recurso núm. 125/1985, así como contra el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de enero de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Fidel Gómez de Enterría Pérez y otros 121, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985, recaída en el recurso núm. 125/1985, así como contra el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare que el Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 violan el derecho fundamental de los mismos a la igualdad ante la Ley que les reconoce el art. 14 de la Constitución, dejando sin efecto el referido Real Decreto por inconstitucional o, al menos, eximiendo a los demandantes de la aplicación de la Ley citada, sin perjuicio de que la Sala eleve, ulteriormente, al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de la referida Ley, de acuerdo con las previsiones del art. 55.2 de la LOTC, a efectos de que se declare su inconstitucionalidad.

Suplican, igualmente, que se declare, también, que el mencionado Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 violan el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución y, consecuentemente, que se dejen sin efecto las disposiciones de dicho Real Decreto en cuanto violen el referido derecho fundamental o, al menos, que no se aplique a los mismos el sistema de opciones o renuncia de plazas y ejercicios profesionales y que no se aplique tampoco, a ellos las disposiciones de la Ley en cuanto violen el citado derecho, sin perjuicio de que, posteriormente, la Sala, de conformidad con el art. 55.2 de la LOTC, actúe del modo señalado en el pedimento anterior.

Por otrosí solicitan, finalmente, que se deje sin efecto la condena en costas decretada por la Sentencia impugnada.

3. Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso- administrativo, por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el Real Decreto 598/1985, por entender que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial reconocida en el art. 24.1 de la Constitución y a la igualdad ante la Ley proclamada en el art. 14 del mismo Texto fundamental, recurso que fue desestimado, condenando expresamente a los recurrentes al pago de las costas, por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985.

4. Sostienen los demandantes que tanto el Real Decreto 598/1985 como la Ley 53/1984 parten de la base de prohibir el desempeño simultáneo de dos puestos de trabajo en el sector público y el desempeño de una actividad en el sector público y el ejercicio privado de la correspondiente profesión (art. 1 de la Ley), obligándoles, en cuanto pese sobre ellos una prohibición a renunciar (optar) a determinadas plazas o ejercicios profesionales (Disposiciones transitorias de la Ley, especialmente la tercera y la cuarta, y arts. 22 y siguientes del Real Decreto). La opción implica, a su juicio, la pérdida de los derechos a que se renuncia (ejercicio de plazas o profesiones privadas), no pudiendo, tras la realización de dicha renuncia u opción, acudir a un procedimiento judicial implorando la tutela judicial de los derechos a los que han renunciado ni interesar una compensación (indemnización, pensión anticipada, etc.), con la consiguiente vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, los recurrentes entienden que la violación del derecho a la igualdad ante la Ley resulta del dispar régimen jurídico a que el Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 someten los derechos de los mismos al desempeño de las plazas de que son titulares y al ejercicio de sus profesiones sanitarias en relación con el régimen que resulta del art. 33.3 de la Constitución y de la Ley de Expropiación Forzosa para toda clase de derechos e intereses legítimos, al no exigirse en aquellas normas para privar de los correspondientes derechos ni causa justificada de utilidad pública ni indemnización.

A su juicio, la situación de desigualdad se produce no con respecto al personal contemplado en la Ley 53/1984, sino con el resto de titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

5. Por escrito presentado el día 14 de febrero de 1986 la representación procesal de los recurrentes solicitó la suspensión de la aplicación del Real Decreto 598/1985 y de la Ley 53/1984 y, en consecuencia, la suspensión de la obligación de ejercer la opción (renuncia) a plazas públicas de las que fueran aquellos titulares o al ejercicio privado de sus profesiones o a que se suspenden los efectos de las opciones (renuncias) que hubieran realizado ya.

6. Por providencia de 19 de marzo siguiente, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda con los documentos adjuntos y por personada y parte, en nombre y representación de don Fidel Gómez de Enterría Pérez y otros 121, a la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, así como hacerle saber, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. Igualmente y en relación con la petición de suspensión, se dispuso que se acordaría lo procedente una vez que se decidiera sobre la admisión a trámite del recurso.

7. En escrito presentado con fecha 8 de abril de 1986, el Ministerio Fiscal entiende que procede declarar la inadmisión del recurso con base en lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Tras señalar que en realidad el recurso se plantea no contra la Sentencia sino contra el Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 -y en relación con ésta como recurso de inconstitucionalidad-, considera que no se han producido las vulneraciones que se denuncian, ya que por un lado, las opciones o renuncias a que se refieren tales disposiciones no impiden la oportuna reclamación judicial, como lo demuestra el hecho de que los recurrentes hayan podido acceder a los Tribunales y, por otro, que el término de comparación que los demandantes ofrecen para justificar la desigualdad de trato no puede servir, dada su vaguedad, para realizar el juicio comparativo que se pretende.

8. En escrito presentado el 14 de abril la representación procesal de los recurrentes señala en sus alegaciones que la causa de inadmisibilidad indicada por este Tribunal deriva de la Sentencia impugnada, la cual, según ellos, debió declarar inadmisible el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal. Tras analizar la Sentencia desde su punto de vista, se insiste en el escrito de alegaciones en que el sistema de opciones está establecido por la Ley, por lo que no cabe su impugnación en la vía contencioso-administrativa, sino sólo en la vía del recurso de amparo, en la cual este Tribunal puede, por primera vez, determinar si la Ley y el Reglamento de incompatibilidades violan los derechos fundamentales cuya vulneración se alega. Se reiteran también los argumentos ya expuestos en la demanda en relación con la supuesta renuncia de los derechos de los recurrentes en virtud de lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto impugnados y en el dispar tratamiento que éstos dan a aquellos respecto de los sometidos al régimen de la expropiación forzosa regulado en el art. 33.3 de la Constitución, y se concluye solicitando la continuación de la tramitación del recurso hasta dictar Sentencia definitiva.

9. Por Auto de 9 de julio de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al proceso contencioso- administrativo, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo e iniciar el trámite de suspensión en la oportuna pieza separada.

10. Por providencia de 3 de diciembre siguiente la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones originales del recurso contencioso-administrativo núm. 125/1985 y de la correspondiente pieza separada de suspensión, remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones a la Procuradora señora Sánchez Rodríguez, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, a fin de que dentro del plazo legalmente establecido formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. Por escrito presentado el día 27 de diciembre de 1986 el Ministerio Fiscal entiende que no existen las vulneraciones constitucionales que se denuncian por los demandantes y que, en consecuencia, procede desestimar el recurso. Tras señalar que, a la vista de los términos de la demanda, parece estarse ante un recurso mixto, dirigido al mismo tiempo frente a resoluciones administrativas y judiciales, aunque, en realidad no se le reprocha tacha ninguna de inconstitucionalidad a la Sentencia y al Real Decreto no se le reconoce defecto que no estuviera ya en la Ley, el Ministerio público fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos: a) La renuncia a que aluden los recurrentes no supone en medida alguna que queden invalidados los actos posteriores que puedan ejercitarse en defensa de su derecho, ya que, contra lo que sostienen los demandantes, nada impide que quienes, en virtud de las disposiciones impugnadas, se vean obligados a dejar un cargo o actividad profesional privada formulen la reclamación que a su interés o derecho convenga; b) Las disposiciones impugnadas no impiden, pues, que los afectados por las mismas puedan acudir a un Tribunal competente, independiente e imparcial y que su pretensión sea oída públicamente y con las garantías debidas por el mismo, que es la definición de tutela judicial que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Convenio de Roma, ya que una cosa es el derecho a acudir a los Tribunales y otra que la pretensión deducida pueda aceptarse por éstos; c) El derecho de tutela judicial nunca podrá comprender el derecho material de que se acoja la pretensión que se formule y si la Ley impide que ésta prospere, pero no imposibilita su ejercicio procesal, el derecho fundamental en juego, si lo hay, será otro distinto, concretamente, en este caso, el sancionado en el art. 33.3 de la Constitución, al que, por lo demás, se refieren reiteradamente los demandantes; d) Por lo que respecta a la pretendida infracción del derecho de igualdad, los recurrentes señalan un término de comparación -«el resto de titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico»- que, por su generalidad, no es apto para emitir un juicio de desigualdad, de la que, por otro lado, no puede hablarse desde el momento en que el legislador, ante unos supuestos especificas, dicta una norma que contiene una regulación general, esto es, igual para todos y, asimismo, especifica, con lo que, de nuevo, el problema habría que situarlo en el art. 33.3 de la Constitución y no en el art. 14 del mismo Texto fundamental.

12. En su escrito de alegaciones, presentado el día 30 de diciembre de 1986, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso y que se condene en costas a la parte recurrente.

Tras manifestar su estupor por la «incalificable conducta procesal» de los demandantes, que estiman como un «manifiesto error judicial» el que el Tribunal Supremo no declarara inadmisible su recurso por carecer de competencia para conocer del fondo de la cuestión, lo que, sin más consideraciones, merece, según el Abogado del Estado, la imposición de las costas del presente proceso, dicha representación señala, en síntesis, lo siguiente: a) La impugnación del Real Decreto 598/1985 no es más que un pretexto para someter a enjuiciamiento la constitucionalidad de la propia Ley 35/1984, ya que los recurrentes no encuentran en dicho Real Decreto ninguna objeción que no sea imputable a la Ley misma, por lo que debe rechazarse como inadmisible tal planteamiento, bajo el que subyace, a juicio del Abogado del Estado, un visible fraude al proceso, tanto en su fase contenciosa, como en la del recurso de amparo; b) Si los demandantes estiman que han sido lesionados en sus derechos económicos por la ausencia de una indemnización no prevista en los textos legales, la vía establecida no puede resultar más inadecuada, ya que, al ser los enunciados positivos de la Ley ajenos a la causa petendi, debieron aquéllos reclamar de la Administración una compensación económica y ante su eventual denegación utilizar los recursos pertinentes; c) Lo que los demandantes de amparo denuncian es una inconstitucionalidad por omisión, lo que supone desvirtuar la esencia y finalidad del recurso de amparo, que tiende a proteger al ciudadano en sus libertades negativas más que en el derecho a prestaciones positivas; d) La opción prevista en las disposiciones impugnadas no implica la renuncia de ninguna acción que pueda ejercitarse según el ordenamiento jurídico, sino tan sólo un instrumento para respetar las preferencias de los propios afectados por el sistema de incompatibilidades entre los distintos puestos de trabajo declarados incompatibles; e) Lo que los actores postulan es una simple indemnización económica ajena al derecho invocado, de modo que la norma constitucional pertinente sería el art. 33.3, jamás el art. 24, ya que no se ha impuesto una renuncia a la acción o se ha excepcionado con causa a la misma; f) La afirmación de los demandantes sobre la existencia de una diversidad de trato entre la legislación de incompatibilidades y la derivada de la Ley de Expropiación Forzosa supone la comparación con situaciones totalmente heterogéneas.

13. Por último, la representación procesal de los recurrentes, en su escrito de alegaciones presentado el día 8 de enero de 1987, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de sus pretensiones. Aparte de reiterar los argumentos aducidos en la demanda y de añadir alguna observación ajena al tema -como cuando dice, en relación con determinado razonamiento que se transcribe de la Sentencia del Tribunal Supremo, que el mismo «responde a la filosofía del llamado, comúnmente, grupo de los "bien pensantes", inclinados por naturaleza, a encontrar ajustados a derecho los actos que emanan del poder»-, insiste, por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con invocación de la Sentencia de 27 de febrero de 1980 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Deweer), que la aplicación a sus mandantes de la legislación de incompatibilidades representa para los mismos no sólo la renuncia de su derecho a las plazas o actividades profesionales que ejercen, renuncia que hace desaparecer el derecho renunciado y quita sentido a la defensa y tutela, sino también, simultánea e incuestionablemente, la imposibilidad de defender judicialmente los derechos a los que se les impone renunciar, ya que, en su opinión, una vez que se haya renunciado a una plaza que se ejerza en el sector público, no será posible tener acceso con posibilidades de éxito a un procedimiento en el que se pueda discutir la validez y eficacia de la norma que imponga la renuncia, pues ya se habrá producido una aceptación de esa misma norma y de la situación que ella produce, como tampoco seria posible pedir una indemnización por la plaza o por el ejercicio profesional a que se ha renunciado o impugnar la declaración de incompatibilidad que haga de Administración, por indebida aplicación, incluso, de las normas de la legislacion de incompatibilidades. No puede sostenerse - concluye- que un Reglamento y una Ley que imponen la obligación de renunciar, a plazo fijo, al derecho a plazas o al ejercicio privado de profesionales no eliminan de raíz la posibilidad de defender, de manera real y efectiva, los derechos a los que hay que renunciar. Por lo que concierne a la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, los demandantes insisten, en primer lugar, en la desigualdad que resulta del muy distinto régimen jurídico a que la Ley y el Reglamento de incompatibilidades someten a sus derechos al desempeño de las plazas de que son titulares y al de sus profesiones sanitarias en relación con el régimen jurídico que la Constitución (art. 33.3) y la Ley de Expropiación Forzosa prescriben para toda clase de derecho e intereses legítimos. Añaden, también, que se da una discriminación por parte de la citada Ley y Reglamento respecto del Decreto 307/1985, de 31 de octubre, de la Generalidad de Cataluña (publicado en el «Diario Oficial» de esta Comunidad Autónoma, de 4 de diciembre), en la medida en que mientras dicho Decreto permite, por un lado, compatibilizar la actividad asistencial con plazas de Catedrático o Profesor titular de Universidad, siempre que ambos puestos se determinen por la Generalidad como de prestación parcial, el Reglamento que se impugna decreta la incompatibilidad absoluta con el ejercicio profesional cuando la jornada lectiva y docente asistencial de los Profesores, que es única aunque con doble función (Hospitales Clínicos de la Universidad), sea superior a cuarenta horas semanales, y, por otro, el Decreto de la Generalidad permite simultanear las actividades sanitarias en Centros Hospitalarios de la Seguridad Social en régimen de jornada ordinaria con el ejercicio privado de la profesión, mientras que el referido Reglamento permite simultanear las plazas en Hospitales de la Seguridad Social con el ejercicio profesional, salvo que se perciba un complemento de especial dedicación o similar, con lo que en el régimen catalán se permite siempre la simultaneidad y en el régimen común no. Desigualdad de trato -terminan diciendo- que es también patente en ambos regímenes a propósito de los Cuerpos especiales al servicio de la Sanidad Local (Disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984 y art. 28 del Real Decreto 598/1985 en relación con el art. 11.2 del Decreto 307/1985, de la Generalidad de Cataluña), de la misma manera que, igualmente, existe, en su opinión, un nuevo caso de discriminación contra los recurrentes por obra del Real Decreto 517/1986, de incompatibilidades del personal militar, cuya Disposición transitoria primera permite a los Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios Militares lo que se prohíbe y declara incompatible a los demandantes.

Por último, los recurrentes consideran que existe otro campo con discriminaciones arbitrarias en la aplicación de la legislación de incompatibilidades, ya que mientras a ellos se les ha aplicado dicha legislación y se les ha cesado en plazas de las que eran titulares -y se transcribe, a titulo de ejemplo, una relación de los que han sido declarados en situación de excedencia en las plazas que se indican-, a otros colegas -que, igualmente, se citan- no se les ha aplicado dicha legislación y siguen desempeñando plazas incompatibles.

14. Por Auto de 30 de julio de 1986 la Sala acuerda denegar la suspensión de la aplicación del Real Decreto 598/1985 y de la Ley 53/1984.

15. Por providencia de 6 de febrero de 1989 la Sala acuerda señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque los demandantes impugnan en el presente recurso de amparo tanto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985 como el Real Decreto 598/1985 no estamos, en realidad, en presencia de un recurso contra actuaciones administrativas y judiciales, ya que es exclusivamente a dicho Real Decreto y a la Ley que desarrolla -no que «lo desarrolla», como erróneamente y con reiteración insisten los recurrentes- a los que imputan las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales que invocan, si se exceptúa un comentario irrelevante a la Sentencia del Tribunal Supremo por haber entrado en el fondo de la cuestión planteada ante el mismo, en vez de haber declarado inadmisible el recurso.

Son, pues, dichas disposiciones -legal y reglamentaria- las que constituyen el objeto de la impugnación ante este Tribunal.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, dos son, a juicio de los recurrentes, los derechos fundamentales vulnerados por las disposiciones impugnadas: el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. Vulneraciones que se imputan, como se ha visto, no sólo al Real Decreto 598/1985, sino también a la Ley 53/1984, de la que aquél trae causa. De ahí que los demandantes pretendan que si este Tribunal llegara a estimar el recurso de amparo, habría que declarar la inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos de la Ley citada en virtud del procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC.

Ahora bien, dado que, como ha puesto de relieve una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal, condición necesariamente previa para la utilización de dicho procedimiento de «autocuestión» de inconstitucionalidad es que se estime el amparo, hemos de pronunciarnos antes sobre la existencia de tales vulneraciones, ya que, si no se apreciaran, no se abriría la repetida vía.

Habiéndose impugnado, por lo demás, directamente un Reglamento ejecutivo, es éste el que vamos a examinar desde la perspectiva que plantea el recurso de amparo, dejando al margen de nuestra atención la Ley que viene a desarrollar, Ley cuyo enjuiciamiento sólo tendrá sentido si dicho Reglamento vulnerase derechos fundamentales en preceptos derivados directamente de ella.

3. Según los demandantes, el Real Decreto 585/1985 vulnera su derecho a obtener una tutela judicial efectiva en la medida en que el ejercicio de la opción entre puestos de trabajo en Organismos públicos de los que fueran titulares o entre un determinado puesto público y la actividad privada de la profesión médica, a que obliga dicha disposición, equivale a una renuncia a sus derechos, por lo que, en su opinión, perderían toda legitimación para acudir posteriormente a los Tribunales en defensa de aquéllos.

Ahora bien, como acertadamente señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado en sus escritos de alegaciones, la necesidad de llevar a cabo la opción a que se ha hecho referencia -prevista en los arts. 22 y siguientes del mencionado Real Decreto- no supone en absoluto que, una vez realizada la opción en cuestión, no pueda recurrirse contra la norma que la impone. Ahí está para probarlo, en efecto, el hecho de que los recurrentes han interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la misma, recurso que ha sido admitido, entrando, pues, a conocer del fondo de su pretensión el Tribunal Supremo.

El que la norma impugnada imponga, pues, una opción que, según los recurrentes, implica una renuncia a determinados derechos sustantivos, no supone, pues, al mismo tiempo, como pretenden hacer creer, una renuncia a la acción procesal o,lo que es lo mismo, a la garantía judicial de tales pretendidos derechos.

Ni la norma se lo impone, ni el Tribunal al que se han dirigido -el Tribunal Supremo- les ha vedado el acceso al proceso, como lo prueba, claramente la admisión del propio recurso contencioso-administrativo.

Cosa bien distinta es, naturalmente, como este Tribunal ha venido declarando con reiteración, que los órganos judiciales acojan la pretensión ejercitada ante los mismos, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a la jurisdicción y a obtener una respuesta judicial fundada en Derecho, pero no que ésta sea necesariamente concorde con la pretensión de la parte (así, entre otras muchas Sentencias, pueden verse, entre las más recientes, las SSTC 202/1987, 2/1988 y 33/1988).

Tampoco cabe invocar aquí -como hacen los demandantes en su segundo escrito de alegaciones- el caso Deweer, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 27 de febrero de 1980.

El supuesto de hecho al que esta decisión se refería es bien distinto del que se plantea en el presente recurso. En efecto, en el caso Deweer el Tribunal de Estrasburgo consideró que se había vulnerado el art. 6.1 del Convenio de Roma (en lo que respecta al derecho de acceso a los Tribunales), por parte del Estado belga por entender que el Sr. Deweer se había visto obligado a aceptar el pago de una cantidad en concepto de transacción amistosa para evitar el cierre de su establecimiento comercial durante un largo período de tiempo. Esa transacción le privaba del derecho a que su causa fuese oída por un Tribunal y no puede considerarse hecha libremente porque en realidad lo fue bajo la amenaza de un cierre prolongado.

No puede, pues, traerse aquí a colación la doctrina sentada por el Tribunal Europeo en al citada Sentencia de 27 de febrero de 1980, ni estimarse, en consecuencia, vulnerado el derecho de los recurrentes a acceder a los Tribunales y obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

4. A la misma conclusión ha de llegarse por lo que respecta a la pretendida vulneración por parte del Reglamento impugnado del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

Los recurrentes entienden, a este respecto, que dicha norma les discrimina, pero no en relación con el resto del personal afectado por la legislación de incompatibilidades, sino con el resto de titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en la medida en que, según ellos, a todos los demás se les reconoce la garantía sancionada en el art. 33.3 de la Constitución, mientras que a ellos se les ha privado de derechos de contenido económico o patrimonial sin concurrir causa justificada de utilidad publica, ni habérseles otorgado la oportuna indemnización.

Como señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, en sus respectivos escritos de alegaciones, el término de comparación que los demandantes aducen es inadecuado por su excesiva vaguedad y extrema generalidad.

Y es que, en realidad, lo que los recurrentes a pesar de sus protestas frente al rechazo de la concurrencia de tal pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo, tratan de hacer entrar en la esfera del principio de igualdad, a efectos de poner de relieve una discriminación inexistente a todas luces, es, a lo sumo, una ausencia de garantía indemnizatoria, garantía que, al sancionarse en el art. 33.3 de la Constitución, está evidentemente excluida del ámbito de protección del recurso de amparo.

De otro modo, de seguirse la tesis sostenida por los recurrentes, cualquier pretendida afectación de un derecho o interés legítimo por una norma que no estuviese «compensada» por una garantía indemnizatoria iría no tanto o no sólo contra lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución, sino contra el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 del mismo Texto fundamental, lo que representara en la práctica hacer entrar los derechos consagrados por dicho art. 33.3 en el ámbito del amparo, en contra de lo dispuesto expresamente en el art. 53.2 de la Constitución.

Igualmente rechazable es el argumento aducido por los demandantes en su segundo escrito de alegaciones, según el cual la discriminación se produciría también al comparar el régimen de incompatibilidades regulado en la Ley 53/1984 y en el Real Decreto 598/1985, con el previsto en el Decreto catalán 307/1985. Pues bien, al ser normas emanadas por distintos órganos -en el primero, del Estado: Cortes Generales y Gobierno de la Nación; en el segundo, de una Comunidad Autónoma: El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña-, es obvio que no pueden compararse en absoluto entre si, por no ser homogéneo el término de comparación, que exige que el «autor» de la pretendida discriminación o de la desigualdad de trato sea, lógicamente, el mismo.

Tampoco puede prosperar el argumento, esgrimido por primera vez en el citado escrito de alegaciones, que trata de comparar, desde la perspectiva de la infracción del principio de igualdad, las normas impugnadas y el Real Decreto 517/1986. Y ello porque, como con reiteración ha declarado este Tribunal, por tratarse de colectivos funcionariales distintos -personal de la Administración Civil, en el primer caso; de la Administración militar, en el segundo- la discriminación normativa que pueda haber es razonable, al no poderse homologar unas y otras situaciones jurídicos, que responden a características diferentes por el ámbito funcional a que se refieren. Muy expresivo es, en este sentido, el preámbulo del propio Real Decreto 517/1986, cuando señala que «el personal de las Fuerzas Armadas ha quedado exceptuado del ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, lo que resulta lógico, puesto que la Disposición adicional quinta de la Ley 53/1984 exige la previa adaptación de sus disposiciones a la estructura y funciones especificas de las Fuerzas Armadas».

Si hasta aquí los demandantes se movían en el plano de las pretendidas discriminaciones normativas, añaden, finalmente, en el repetido escrito de alegaciones, otro argumento que tiene su encaje en el nivel de la aplicación de la Ley, en este caso, por parte de la Administración. Y a tal efecto, ilustran su tesis con sendas relaciones de personas, una de quienes se han visto sujetas al régimen de incompatibilidades y otra de quienes no han sido afectadas por éste.

Ahora bien, al margen de que, como este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (en tal sentido, pueden citarse las SSTC 43/1982, 51/1985, 62/1987 y 127/1988), que el art 14 de la Constitución no garantiza la igualdad en la ilegalidad, el recurso de amparo que los demandantes han interpuesto tiene como objeto el Real Decreto 598/1985 y no las eventuales resoluciones de aplicación o inaplicación del mismo, por lo que este Tribunal no puede tomar en consideración términos de comparación en la aplicación de la ley cuando lo que se está discutiendo en esta vía de amparo -y se discutió también en la vía judicial previa- es una pretendida vulneración del principio de igualdad en la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de don Fidel Gómez de Enterría Pérez y los otros ciento veintiuno recurrentes ya citados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 41/1989, de 16 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:41

Recurso de amparo 1.160/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo en procedimiento especial de la Seguridad Social

1. Si bien la notificación por correo certificado con acuse de recibo está prevista en el art. 32 de la L.P.L., requiere, para que surta efectos legales, las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación, que las exigidas por el art. 31 de la citada Ley «en todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado». [F.J. 1]

2. Reiteradamente viene declarando este Tribunal que la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, requiere, para ser corregida en amparo, que haya privado realmente a quien la invoca del derecho a alegar y probar en el proceso los propios derechos, y que no puede ser aducida, por tanto, por quien no actuó en el proceso con la debida diligencia o resulta imputable a su propia conducta que, incluso, ha podido adoptarse como posición de defensa. [F.J. 3]

3. La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 no está limitada, obviamente, a una de las partes en el proceso, sino que se extiende a todas ellas y, por tanto, la delimitación de la cuestión litigiosa viene determinada por la demanda y por «las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito», como dice el art. 359 de la L.E.C. al referirse a la congruencia de las Sentencias. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.160/1986, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Facundo Ibáñez Pérez, asistido del Letrado don Fernando Larraz Sierra, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1986, dictada en el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza de 26 de junio de 1985, en procedimiento especial de la Seguridad Social. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, asistido del Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo Ferrán, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, asistido del Letrado don Paulino Giménez Moreno, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de don Facundo Ibáñez Pérez, presentó el 4 de noviembre de 1986, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, por la que se estimó el recurso de casación formulado contra la Sentencia de 26 de junio de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, dictada en el procedimiento especial de la Seguridad Social sobre incapacidad permanente absoluta, seguido en virtud de demanda del solicitante de amparo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS). La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor solicitó del INSS pensión de invalidez permanente y, previa propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, la Entidad gestora denegó la petición formulada por entender que las lesiones que padecía databan de fecha anterior a su afiliación. Tras formular la correspondiente reclamación previa, igualmente desestimada por la misma razón, interpuso demanda judicial, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, la cual dictó Sentencia el 26 de junio de 1985, estimando la demanda y declarando al actor afecto de invalidez permanente absoluta con derecho a la correspondiente pensión económica. En el único considerando de la Sentencia, se razona que «el único motivo alegado para desestimar la invalidez solicitada se refiere a que las lesiones reconocidas se instauraron con anterioridad a la fecha del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y por aplicación del art. 120 del texto de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, a tal extremo ha de circunscribirse la temática de la litis y la decisión que ha de adoptarse con exclusión de la apuntada falta de carencia». Sobre ese único punto de debate -si las lesiones eran anteriores o posteriores al alta-, la Magistratura, en cumplimiento del art. 120.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), consideró acreditado que las lesiones eran posteriores al alta -tesis del actor-, por lo que estimó la demanda.

b) El INSS interpuso recurso de casación contra la Sentencia citada, basándose como motivos en error de derecho en la apreciación de la prueba con la infracción del art. 120, párrafo 2.º, de la L.P.L., o violación del mismo precepto, para el supuesto de que no se estimara como error de Derecho; aplicación indebida de los preceptos reguladores del período de carencia necesario para devengar la pensión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y, por último, aplicación indebida del art. 135.5 de la L.G.S.S. Ante la Sala Sexta compareció el solicitante de amparo en concepto de recurrido, impugnando el recurso y solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida que se atenía al único problema debatido: Si las lesiones que padecía eran o no anteriores al alta en la Seguridad Social.

c) El recurso de casación fue resuelto por Sentencia de 14 de julio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, acogiendo el motivo tercero relativo a la infracción de los preceptos reguladores del período de carencia, estimó el recurso con base en los siguientes razonamientos: Dada la falta de carencia necesaria, resultante del primero de los hechos probados, en el que se afirma que el actor acredita 76 días de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social y que causó alta en el Especial de Autónomos en octubre de 1980, solicitando la prestación de invalidez el 1 de octubre de 1984, el bloque normativo regulador de la prestación, cuyos preceptos cita, impone la necesidad de que el beneficiario tenga cotizados seis años dentro de los diez anteriores al hecho causante- pues bien, «en la Sentencia recurrida, pese a que el tema está integrado en el expediente administrativo, al no haberse planteado como fundamento del rechace de la pretensión del hoy recurrente, se recoge su existencia, pero no se aplican las consecuencias legales que le son inherentes». Por ello, concluye, al estimar la demanda, la Sentencia recurrida incide en la infracción imputada en el tercero de los motivos del recurso, que estima y, resolviendo la cuestión planteada, probado que el actor no tiene cubierto el período de carencia exigible, no puede reconocérsele el derecho a percibir la pensión que le correspondería en el supuesto de que se encontrara en situación de incapacidad permanente absoluta, desestimando por ello la demanda.

2. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo cuya anulación solicita ha violado el art. 24 de la Constitución, que garantiza, en su apartado primero, el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, puede producirse indefensión. Interpretando este precepto, el Tribunal Constitucional, en las Sentencias que cita, de 5 de mayo de 1982 (R.A. 405/81), 6 de febrero de 1984 (R.A. 84/83) y 10 de diciembre de 1984 (R.A. 160/84), ha precisado cómo se mide la incongruencia desde la perspectiva constitucional de una posible indefensión, declarando que, si la desviación en que consiste la incongruencia supone una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, y, por tanto, del fundamental derecho de defensa.

En el caso examinado, según el actor, es patente la vulneración de dicho principio constitucional. La Sentencia de instancia afirma expresamente, como así fue, que el debate en el proceso se produjo exclusivamente en torno a si las lesiones padecidas por el trabajador eran o no anteriores a su alta en el Régimen Especial; por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo no debió entrar en consideraciones ajenas a lo que constituyó el objeto del debate procesal en la instancia, pues la alegación en el recurso de una supuesta falta de carencia no tiene, en el marco especial del mismo, la posibilidad de aportación de nuevas pruebas; de forma que el trabajador quedó indefenso ante una alegación que no constituyó motivo de denegación de la pensión tal como reconoce la propia Sentencia del Tribunal Supremo. Se ha producido por ello, según el recurrente en amparo, la indefensión que denuncia.

3. Por providencia de 9 de noviembre de 1986, la Sección admitió a trámite la demanda y tuvo por parte, en nombre del recurrente, a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, para que, dentro del plazo de diez días, remitieran a este Tribunal, originales o por testimonio, las actuaciones judiciales y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional en el indicado plazo de diez días.

Por escrito presentado el 15 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza compareció en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, haciéndolo el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, por escrito presentado el 14 de enero de 1987.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1987, recibidas las actuaciones judiciales y personados los Procuradores citados, la Sección acordó tener por comparecidos a los mismos en nombre de los Organismos recurridos y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y las partes para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, formularan las alegaciones que estimaran procedentes dentro del plazo de veinte días que determina dicho precepto.

5. Por escrito presentado el 11 de marzo de 1987, el Ministerio Fiscal, tras exponer los antecedentes del caso, solicita la desestimación de la demanda de amparo con base sustancialmente en lo siguiente: La cuestión debatida en el proceso quedó fijada, de conformidad con el art. 120.2 de la L.P.L., y así lo hizo el actor y lo reconoce la Sentencia de Magistratura, a determinar si la enfermedad que padecía el demandante se había producido con anterioridad o posterioridad a su alta como afiliado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La resolución administrativa denegó el derecho a la pensión por entender anterior el hecho causante a la afiliación del actor y la Magistratura, estimando la demanda, otorgó el derecho reclamado por ser posterior la enfermedad del actor a su alta en el Régimen Especial de Autónomos.

Entiende el Ministerio Fiscal que este planteamiento «debe conformarse formalmente por el orden público procesal y sustancialmente con el ordenamiento normativo a que va referida la pretensión procesal». «Es cierto -dice el Ministerio Fiscal- que en el supuesto de autos, tanto la reclamación previa como la propia demanda, se centraron en que se reconociese que la enfermedad padecida por el actor había comenzado a posteriori de su afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos», pero no es menos cierto -añade- «que tal debate iba necesariamente referido al derecho a percibir una pensión y para tal percibo deben cumplimentarse una variedad de requisitos, entre ellos el del plazo de cotización». Y aunque este tema no se planteó por el actor en su demanda, limitada a combatir la causa por la que la resolución administrativa le denegaba la pensión, la cuestión estuvo presente en el proceso y el actor desde el primer momento, dice el Ministerio Fiscal, tuvo conocimiento de este extremo «y nada alegó frente a ello, obviamente porque le perjudicaba. Pero una omisión de requisito esencial -añade- no puede ampararse en su derecho a elegir el marco de su pretensión, máxime cuando éste va referido a uno más amplio cual es el percibo de una pensión». Señala también que en el recurso de casación tuvo ocasión de impugnar, y así lo hizo, el motivo referente a la falta del período de carencia, y a ello ha obtenido una respuesta fundada en Derecho. Por ello y porque admitir el extremo rigorismo formal en que se funda el recurso de amparo «supondría avalar el percibo de una pensión sin que se hubiesen cumplido los requisitos legales, creando una situación que, viciada inicialmente de ilegalidad en su planteamiento, concluiría en una injusta desigualdad frente a otros en su resolución». Solicita el Ministerio Fiscal la desestimación de la demanda.

6. La representación procesal del recurrente en amparo, por escrito presentado el 12 de marzo de 1987, se remitió a sus anteriores alegaciones sobre la procedencia del recurso, toda vez que de las actuaciones no resultaba nada que desvirtuara los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en su demanda que daba por reproducidos, solicitando la estimación del amparo y la nulidad de la Sentencia recurrida.

7. El Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre del INSS, por escrito presentado el 18 de marzo de 1987, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Ciertamente la Sentencia de Magistratura centra el debate en el momento «en que se instauran las lesiones objetivas en el trabajador, excluyendo de la discusión, dice la propia Sentencia, la apuntada falta de carencia», dando lugar a su impugnación por parte del demandante. No hubo, por tanto, la incongruencia ni la indefensión alegados por el recurrente en amparo.

Después de recordar la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia (Sentencias de 5 de mayo de 1982 y 18 de diciembre de 1985), entiende que la petición del actor de obtener la pretensión que reclama no puede obtenerse sin acreditarse por el interesado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello y por ser el período de carencia uno de ellos, la Sentencia que lo estima así no es incongruente, sino que aplica, en virtud de los axiomas iura novit curia y narra mihi factun, dabo tibi ius, la normativa legal aplicable y, concretamente, la Disposición transitoria primera, párrafo 1, del Texto Refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

Y con base en la doctrina de diversas Sentencias de este Tribunal, alega que no se ha producido al recurrente la indefensión que denuncia, porque de los antecedentes del recurso resulta que el solicitante de amparo ha podido defenderse y contestar respecto de las alegaciones relativas a que no había cumplido el período de carencia necesario para obtener la declaración de invalidez permanente que pretendía y ello, «no sólo en la vía del recurso de casación, como así consta en el escrito de formalización del recurso y en el de la impugnación del mismo». Por todo ello y con cita del Auto de este Tribunal de 13 de marzo de 1985, por el que se declaró inadmisible un recurso de amparo con fundamentación similar a la que se plantea en éste, solicita la desestimación de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acordó remitir comunicación a la Sala Sexta del Tribunal Supremo a fin de aclarar lo siguiente: «En el testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal, figura el folio 39 diligencia en la que se hace constar que para la notificación de la Sentencia de 14 de julio de 1986, dictada en el citado recurso, se remitió por correo certificado con acuse de recibo copia de la misma al Letrado de la parte recurrida don Fernando Larraz Sierra con fecha 11 de septiembre de 1986; y no figurando en el testimonio, por omitirse en él el reverso de la tarjeta, la fecha de recepción ni la persona que se haya hecho cargo del envío, interesa a este Tribunal que mediante la oportuna certificación del señor Secretario se aclaren los referidos datos si constan los mismos en las actuaciones originales».

9. En cumplimiento de lo interesado, la Sala Sexta del Tribunal Supremo envió xerocopia certificada por el señor Secretario de la tarjeta de acuse de recibo remitida el 11 de septiembre de 1986 a don Fernando Larraz Sierra, Letrado del recurrente en amparo, en cuyo reverso consta el día 12 siguiente como fecha de entrega del envío, sin hacerse constar la persona que se hiciera cargo del mismo, figurando tan solo una firma ilegible en el lugar correspondiente al destinatario.

La Sección, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acordó dar traslado del testimonio recibido a los Procuradores de las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de diez días, alegasen lo que estimaran procedente en orden a la posible extemporaneidad de la presentación de la demanda.

10. Por escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, la representación del recurrente alegó que no podía estimarse como fecha de notificación de la Sentencia recurrida la que consta en la tarjeta de acuse de recibo, por no figurar en ella la persona que se hubiera hecho cargo del envío y no ser la firma que en ella figura la del Letrado del recurrente a quien iba dirigida. No cumpliendo, por tanto, la notificación así realizada los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Laboral.

La representación del INSS, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, sostuvo, por el contrario, que apareciendo como fecha de notificación de la Sentencia recurrida el 12 de septiembre de 1986 y no habiéndose presentado el presente recurso de amparo hasta el 4 de noviembre de 1986, había transcurrido con exceso el plazo que para su presentación establece el art. 44.2 de la LOTC y, por tanto, la demanda era extemporánea e incidía en causa de inadmisión conforme al art. 50 de la citada Ley.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 13 de enero de 1988, después de hacer constar que el acuse de recibo aparece firmado «por firma relativamente ilegible sin que conste su relación con el destinatario, ni si se trata de un vecino o de portero de la finca», alega que de estimarse correcta dicha notificación, la demanda sería extemporánea; pero que «no constando con absoluta claridad la personalidad del destinatario», de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal sobre «el aseguramiento de la personalidad del titular de las notificaciones para supuestos similares (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, y 41/1987, de 6 de abril)», entiende que no concurre en la demanda tal causa de inadmisión, que ahora seria desestimación, por lo que se remite a lo alegado en su anterior dictamen.

11. Por providencia de 6 de febrero de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión relativa a si el presente recurso de amparo se ha presentado dentro del plazo de veinte días que determina el art. 44.2 de la LOTC, surgida, conforme se hace constar en los antecedentes, por figurar en las actuaciones recibidas de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que con fecha 11 de septiembre de 1986 se había remitido por correo certificado con acuse de recibo al Letrado del recurrente en amparo la notificación de la Sentencia recurrida, sin que constara la fecha de recepción por el destinatario, ha de resolverse, conforme entiende el Ministerio Fiscal y la representación del recurrente, en el sentido de que la demanda de amparo ha sido presentada dentro del plazo que determina el citado precepto.

En efecto, solicitada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la aclaración correspondiente sobre la fecha de entrega de la notificación y persona del receptor, ha resultado que la fecha de entrega fue el 12 de septiembre de 1986, pero no consta dato alguno sobre la persona que se hizo cargo de la notificación, figurando sólo una firma ilegible en el lugar del destinatario. No cumple, pues, la notificación así realizada los requisitos que exige el art. 27 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) para las notificaciones que no se realicen personalmente al interesado, es decir, faltan las circunstancias personales de quien recibió la notificación y su relación de parentesco o vecindad con el destinatario. Requisitos que no pueden eludirse por el hecho de realizarse la notificación por correo certificado con acuse de recibo, pues si bien esta forma de notificación está prevista en el art. 32 de la L.P.L., requiere, para que surta efectos legales, las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación, que las cxigidas por el art. 31 de la citada Ley «en todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado».

No reuniendo las garantías que quedan expuestas la notificación realizada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, habrá de estarse para hacer el cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, a la fecha de notificación que, con cumplimiento de todos los requisitos legales, se hizo por la Magistratura de Trabajo al Letrado del actor el 16 de octubre de 1986 (folio 67 de los autos); y como desde esta fecha hasta el 4 de noviembre siguiente en que se presentó la demanda de amparo, no había transcurrido el plazo de veinte días hábiles que señala el citado precepto, es claro que ha de entenderse presentada la demanda dentro del plazo legal.

2. La indefensión que con base en el art. 24.1 de la Constitución denuncia el recurrente estará referida a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986 que, estimando el recurso de casación interpuesto por el INSS contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, desestimó la demanda sobre invalidez absoluta, que le había sido reconocida al actor -actual recurrente en amparo- por la Magistratura. Para determinar si se ha producido o no la infracción alegada, es preciso aclarar previamente los términos de una y otra Sentencia y, más concretamente, la diferente fundamentación que ha conducido a soluciones contradictorias del problema debatido.

Para la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que, en el resultando de hechos probados, afirma el período de cotización del actor a la Seguridad Social -76 días en el Régimen General y desde octubre de 1980 en el Especial de Trabajadores Autónomos-, «el único motivo alegado (por las resoluciones administrativas) para desestimar la invalidez solicitada se refiere a que las lesiones reconocidas se instauraron con anterioridad a la fecha del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y por aplicación del art. 120 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, a tal extremo ha de circunscribirse la temática de la litis y la decisión que ha de adoptarse con exclusión de la apuntada falta de carencia». Por ello y estimando probado que la enfermedad del actor se había producido con posterioridad a su alta en la Seguridad Social, reconoce a su favor la situación de invalidez por éste reclamada.

La Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, recogiendo en su primer fundamento lo afirmado por la Sentencia recurrida en orden al período de cotización del actor, estima el motivo tercero del recurso de casación formulado por el INSS, porque «en la Sentencia recurrida, pese a que el tema está integrado en el expediente administrativo, al no haberse planteado como fundamento del rechace de la pretensión del hoy recurrente, se recoge su existencia, pero no se aplican las consecuencias legales que le son inherentes». Por ello, termina la Sentencia su razonamiento relativo a la estimación del motivo tercero del recurso, «probado que el actor no tiene cubierto el período de carencia exigible, no puede reconocérsele el derecho a percibir la pensión que le correspondía en el supuesto de que se encontrara efectivamente en situación de incapacidad permanente absoluta».

La discrepancia entre ambas Sentencias viene, pues, determinada por la distinta interpretación que se hace en las mismas sobre el contenido y alcance del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), conforme al cual, apartado segundo: «En el proceso (de la Seguridad Social) ante la Magistratura de Trabajo no podrán aducirse por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo». La Magistratura, aplicando con rigor y en sus términos más estrictos este precepto, excluye del debate todo lo que no haya sido tomado en consideración por las resoluciones administrativas para denegar la pensión solicitada por el actor, incluso el tema relacionado con la falta del período de carencia que, pese a reconocerse en los hechos probados, lo excluye expresamente «de la litis y de la decisión que ha de adoptarse». En cambio, el Tribunal Supremo no reduce el tema litigioso a la motivación en que se basaron las resoluciones administrativas para denegar la pensión de invalidez reclamada por el actor, sino que, reconocido por la Sentencia de instancia la falta del período de carencia y resultando así del expediente administrativo que obra unido a las actuaciones, por ser presupuesto necesario para el otorgamiento de la pensión solicitada, deniega ésta en virtud del recurso de casación formulado por el INSS.

Planteado así el problema que ha de decidirse en este recurso de amparo, claramente se aprecia que, en principio, no se puede encuadrar -como hace el recurrente- en una cuestión de defensión o indefensión del art. 24.1 de la Constitución. Se trata, realmente, sin perjuicio de otras precisiones que habrán de hacerse para su resolución, de la interpretación que haya de darse al art. 120, apartado 2.º, de la L.P.L. que ha quedado transcrito. Como tal problema de interpretación de un precepto de legalidad ordinaria, sin trascendencia constitucional, no puede este Tribunal revisar la aplicación que del mismo han hecho los órganos judiciales competentes, por impedirlo el art. 117.3 de la Constitución, que atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos. En la STC 27/1986, de 19 de febrero (fundamento jurídico 4.º), ante un problema similar se dijo que la relación entre jurisdicción laboral y vía previa es una interpretación de la legalidad vigente para la que son competentes los órganos del poder judicial sin que de ella se perciba indicio alguno de actuación contraria al derecho a una tutela judicial efectiva.

Desde esta perspectiva el recurso carece, pues, de viabilidad.

3. En la demanda de amparo se elude el tema relativo a la interpretación del art. 120 de la L.P.L. que es, como hemos visto, el que produce el resultado contradictorio entre las Sentencias que lo resuelven. Da por supuesto el recurrente que, como ha venido haciendo a todo lo largo del procedimiento, el citado precepto acota en términos imperativos el contenido del debate y estima, por tanto, que cualquier extralimitación del mismo, como entendió la Magistratura, ha de ser rechazada. De ahí que todo el recurso esté fundado en una supuesta indefensión que le habría producido la Sentencia del Tribunal Supremo, porque al incorporar un «hecho nuevo» a los términos del debate, no ha tenido ocasión de defenderse frente al mismo, toda vez que los estrechos cauces del recurso de casación no permiten la aportación de pruebas y las alegaciones de defensa que, sobre la falta del período de carencia, ha planteado el INSS en el recurso de casación.

Ahora bien, como ha quedado expuesto en el fundamento anterior y resulta de las actuaciones, la cuestión relativa al período de carencia no había sido extraña al proceso judicial, sino que, resultando del mismo y del expediente administrativo los hechos en que se basa, su exclusión «de la decisión que ha de adoptarse» ha sido una apreciación jurídica de la Sentencia de instancia adoptada con base en lo dispuesto en el art. 120 de la L.P.L. No se trata, por tanto, de «un hecho nuevo» extemporáneamente alegado por el INSS en el recurso de casación, sino de la impugnación de un fundamento jurídico de la Sentencia que, por resultar de los hechos por ella afirmados, ha sido estimada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Reiteradamente viene declarando este Tribunal que la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución requiere, para ser corregida en amparo, que haya privado realmente a quien la invoca del derecho a alegar y probar en el proceso los propios derechos, y que no puede ser aducida, por tanto, por quien no actuó en el proceso con la debida diligencia o resulta imputable a su propia conducta que, incluso, ha podido adoptarse como posición de defensa. Y esto es, como apunta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, lo ocurrido en el presente caso.

Los hechos concernientes a la falta del período de carencia han estado presentes desde la iniciación del expediente administrativo. Es cierto que las resoluciones administrativas deniegan la pensión solicitada por el recurrente, con base en la llamada «invalidez de origen», es decir, lesiones anteriores a la afiliación del trabajador a la Seguridad Social; pero también lo es que en dichas resoluciones se hace constar su fecha del alta al Régimen de Autónomos -1 de octubre de 1980-, y que el dato figura en el expediente administrativo unido a las actuaciones judiciales. Es más, al folio 9 del expediente aparece un informe del Letrado en el que, como observaciones, se hace constar lo siguiente: «No reúne período de carencia al contar únicamente con 47 meses al Régimen Especial de Autónomos y 76 días al Régimen General». Y en el proceso judicial el tema, invocado por el INSS y acreditado en el expediente, fue recogido como hecho probado por la Sentencia de la Magistratura.

Pudo, pues, el actor contradecir los hechos que sobre el período de carencia figuraban en las actuaciones y oponer a los mismos lo que estimara procedente, aportando las pruebas o justificaciones que le conviniera, sin que para ello tuviera obstáculo alguno en el proceso. Pero estimó preferible, sin duda por entenderlo más favorable para su propia defensa, reducir el debate exclusivamente a si las lesiones o secuelas producidas eran o no anteriores a su alta en la Seguridad Social. Esta posición de defensa, sin duda legítima y legalmente amparada en el art. 120 de la L.P.L., acogida por la Sentencia de instancia, no puede convertirse ahora en la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución. La tutela judicial efectiva que garantiza este precepto no está limitada, obviamente, a una de las partes en el proceso, sino que se extiende a todas ellas y, por tanto, la delimitación de la cuestión litigiosa viene determinada por la demanda y por «das demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito», como dice el art. 359 de la L.E.C. al referirse a la congruencia de las Sentencias. No cabe, pues, imputar a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo las vulneraciones constitucionales denunciadas por el recurrente: No se le ha producido indefensión, porque los hechos en que se basa han podido ser debatidos y sometidos a contradicción en el proceso y están, además, afirmados por la Sentencia de instancia, conforme se razona en la del Tribunal Supremo; y por la misma razón no ha incidido ésta en la incongruencia alegada en amparo, toda vez que no puede considerarse el tema relativo al período de carencia como una «cuestión nueva», inoportunamente aducida por el INSS en el recurso de casación, porque el hecho de que no mereciera ser acogido en la instancia ni tomado en consideración por las resoluciones administrativas, no privaba al Tribunal Supremo en su función revisora del Derecho aplicado, interpretando de forma diferente el art. 120 de la L.P.L., atribuir a los hechos probados sobre el período de cotización las consecuencias legales que, como problema de legalidad ordinaria, estimó inherentes a los mismos. Es más, planteado el tema como motivo de casación, el recurrente, insistiendo en su anterior posición de defensa, no lo impugnó por razones de fondo, sino exclusivamente por parecerle contrario a lo establecido en el art. 120 de la L.P.L., cuya interpretación, como hemos dicho, no puede ser revisada por este Tribunal por carecer de la dimensión constitucional con que se plantea en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales dona Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Facundo Ibáñez Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 42/1989, de 16 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:42

Recurso de amparo 6/1987. Contra Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, y Resolución dictada para el desarrollo del mismo, de 16 de junio de 1986, por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Junta

1. La circunstancia de no haber comparecido en la apelación (instada por las Administraciones Públicas) los demandantes de amparo que en su día promovieron el proceso previo, ni les priva de su condición de parte en el procedimiento judicial, ni supone, por tanto, infracción alguna del carácter subsidiario del recurso de amparo. No cabe confundir o distinguir la condición de parte en un proceso determinado, con la de parte personada en una de las fases o de los recursos que se produzcan durante la tramitación del mismo. [F. J. 1]

2. De acuerdo con lo que establece la Disposición transitoria segunda de la LOTC y con lo declarado por este Tribunal (STC 84/1987), los interesados pueden optar para la defensa de sus derechos fundamentales entre las dos vías previstas como vía judicial previa al proceso de amparo, o bien pueden instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos, pero lo que no pueden es utilizar sucesivamente ambas vías, de manera que pueda formularse el recurso ordinario una vez desestimado el especial. Por la misma razón, hay que entender que si, interpuestos los dos tipos de recursos en tiempo y forma, aun fundamentando el ordinario, en todo o en parte, en la infracción de los derechos constitucionales alegada en el recurso preferente y urgente de la Ley 62/1978, este último ha sido desestimado en cuanto al fondo, no podrán los órganos Judiciales competentes revisar válidamente dicha desestimación, por lo que el recurso ordinario habrá de considerarse ceñido a la resolución de cuestiones de pura legalidad. [F. J. 2]

3. La vía judicial previa ha de entenderse agotada una vez que ha concluido el proceso tramitado por el procedimiento especial configurado en la Ley 62/1978, en sus sucesivas instancias, quedando entonces expedita la posibilidad de recurrir en amparo por los mismos motivos, con independencia de las acciones y recursos que, por motivos distintos, puedan seguirse paralelamente sobre el mismo objeto. Por eso es indiferente que contra los actos administrativos impugnados se halle pendiente un recurso contencioso-administrativo ordinario. [F. J. 2]

4. La declaración de una finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto. Esta calificación y la expropiación de uso de la finca inherente a la misma es la consecuencia del incumplimiento de la función social de la propiedad. Constituye un supuesto integrable entre las medidas denominadas por la doctrina «expropiación-sanción», pero de esta denominación doctrinal no se sigue que se trate de una decisión con finalidad punitiva por infracción de normas penales o sancionadoras de inexcusable observancia, imputable a la «culpabilidad» del infractor, sino de las consecuencias objetivas derivadas del estado de explotación insuficiente o nula de una finca que, por ser incompatible con la función social de la propiedad agrícola, se hace necesario remediar en atención a esa prioritaria finalidad. Si no hay sanción no es posible utilizar los conceptos de culpa o de inocencia, ni, por tanto, hablar de esta presunción que sólo hace referencia a la existencia de pruebas sobre una conducta que, legalmente tipificada como sancionable, se imputa al sancionado. [F. J. 4]

5. Las garantías del art. 24 de la Constitución, referidas a la tutela judicial efectiva, no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que éstas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones propiamente penales. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6/1987, promovido por doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote, don Alberto, don Agustín, doña María Magdalena y doña María Matilde del Valle López de Ayala y doña Soledad Ruiz Gali, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y defendidos por el Letrado don Aquilino Camacho Macías, contra el Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, y Resolución dictada para el desarrollo del mismo, con fecha 16 de junio de 1986, por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Junta de Extremadura. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Junta de Extremadura, representada por el Letrado don José María Mohedano Fuertes, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de enero de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de doña Magdalena López de Ayala y Cote, doña Flora López de Ayala y Cote, don Alberto del Valle López de Ayala, don Agustín del Valle López de Ayala, doña María Magdalena del Valle López de Ayala, doña María Matilde del Valle López de Ayala y doña Soledad Ruiz Gali, interpuso recurso de amparo contra el Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, y contra la Resolución dictada para desarrollo del mismo, con fecha 16 de junio de 1986, por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la misma Junta Autonómica.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen:

El Decreto recurrido, publicado en el «Diario Oficial de Extremadura» de 5 de junio de 1986, declaró manifiestamente mejorable la finca «Las Arguijuelas», de acuerdo con el art. 6 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre. La Resolución, también impugnada, de 16 de junio de 1986, dispuso la expropiación de uso de la mencionada finca, proceder a su ocupación e iniciar el expediente de justiprecio.

Contra aquel Decreto interpusieron recurso contencioso-administrativo los propietarios de la finca. Esta es propiedad indivisa de los herederos de doña María López de Ayala y Gardoqui, que lo eran doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote (en cuanto a dos terceras partes) y de los herederos de don Adelardo López de Ayala y Cote (en cuanto a la otra tercera parte), que lo eran don Alberto, don Agustín, doña María Magdalena y doña Matilde del Valle López de Ayala (en nuda propiedad) y doña Soledad Ruiz Gali (en usufructo). El recurso se interpuso y se sustanció por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, alegando los recurrentes la infracción del art. 24 de la Constitución, por entender se les había causado indefensión y vulnerado sus derechos de audiencia y a la presunción de inocencia durante la tramitación del procedimiento administrativo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 21 de agosto de 1986, dictó Sentencia estimatoria del recurso. Pero, apelada la misma, fue revocada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1986, que declaró «la plena eficacia y vigencia del Decreto impugnado y la Resolución que lo desarrolla, por estimar que no se ha producido indefensión ni vulnerado el principio de presunción de inocencia amparados por el art. 24 de la Constitución».

3. Los fundamentos jurídicos del recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El art. 24 de la Constitución contiene, según ha declarado con reiteración el Tribunal Constitucional, un mandato explícito al legislador -y al intérprete- de promover la defensión mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazamiento personal de los interesados, cuando sean conocidos, exigencia que extiende su alcance al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, carácter éste del que participa el procedimiento de declaración de una finca como manifiestamente mejorable a efectos de su expropiación. También es extensible al derecho administrativo sancionador el principio constitucional de la presunción de inocencia (art. 24.2), según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En el presente caso, ambos preceptos constitucionales han sido violados por la Junta de Extremadura. En primer lugar porque, conociendo la misma quiénes eran los condóminos de la finca en cuestión, emplazó tan solo a don Alberto del Valle López de Ayala y a doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote para que formularan alegaciones previas a la declaración de la finca como manifiestamente mejorable, y no a los restantes cuatro titulares. A este respecto señala el Tribunal Supremo que estos últimos interesados han estado siempre representados en el expediente por don Alberto del Valle López de Ayala, que comparecía siempre en su propio nombre y en el de los demás herederos de doña María López de Ayala Gardoqui. Pero ello no es cierto, porque, aparte de que esa representación era sólo según expresamente dice, de los herederos de doña María López de Ayala y Gardoqui (doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote), pero no de los herederos de don Adelardo López de Ayala y Cote (los hermanos del Valle López de Ayala y señora Ruiz Gali), esa representación voluntaria, no acreditada documentalmente, es solamente asumible unilateralmente «para lo que favorezca a la comunidad de interesados, no para lo que la perjudique», según reiterada jurisprudencia. Más en concreto, los documentos, de fecha 2 de mayo de 1986, por los que se da audiencia a los interesados para la calificación de la finca como manifiestamente mejorable, van dirigidos a doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote y a don Alberto del Valle López de Ayala, sin referencia alguna a que sea representante de ningún otro interesado. Este último, al exponer sus alegaciones en dicho trámite, comparece sólo en su nombre.

En segundo lugar, las alegaciones presentadas por los emplazados tuvieron entrada en la Junta de Extremadura los días 28 de mayo y 3 de junio de 1986, siendo remitidas por el Consejero de Agricultura al Servicio de Estructuras Agrarias, a fin de su inclusión en el expediente, el día 13 de junio, cuando ya estaba producido el acto impugnado que, como señala la Audiencia de Cáceres, sin constancia de su proposición, fue dictado el 31 de mayo, si bien lleva fecha de 3 de junio.

En definitiva, de los siete propietarios hoy recurrentes, sólo a tres se les emplazó para que formulasen alegaciones y, aunque las formularon, también a éstos se les privó de su derecho a ser oídos, pues las mismas no fueron tenidas a la vista para resolver.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Decreto 39/1986 de la Junta de Extremadura y de la resolución de 16 de junio de 1986 que lo desarrolla, así como de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1986, que declara su vigencia, reconociendo a los recurrentes su derecho a ser emplazados individualmente en el expediente y su derecho a ser oídos en el trámite de alegaciones. Asimismo, se solicitaba que se acordara la suspensión de aquellos Decreto y Resolución, a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de este proceso constitucional. Igualmente, solicitaron el recibimiento a prueba.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, por consiguiente, requerir de la Junta de Extremadura, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes, así como el emplazamiento por los citados órganos judiciales de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional. Se acordó también formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas.

Remitidas las actuaciones y habiéndose personado el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, y el Letrado don José María Mohedano Fuertes, en representación de la Junta de Extremadura, la Sección acordó, por providencia de 1 de abril de 1987, darles vista de todas las actuaciones del presente recurso, así como al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte recurrente, para que pudieran formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal entiende que la indefensión aducida carece de dimensión constitucional, pues la falta de audiencia al interesado en un procedimiento administrativo no constituye infracción del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, según la jurisprudencia de este Tribunal, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. En cuanto a la alegada violación de la presunción de inocencia, si bien es cierto que esta garantía constitucional es extensible al campo de las sanciones administrativas con ciertos matices, en ningún caso puede entenderse como sancionadora la resolución de la Junta de Extremadura que se recurre, ni puede hablarse aquí de inocencia o culpabilidad, pues no hay infracción ni acusación en la calificación de una finca como manifiestamente mejorable. El principio de presunción de inocencia resulta invocado con manifiesta improcedencia. Por todo ello solicita el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de amparo.

6. El Abogado del Estado alega en primer término que don Alberto, don Agustín, doña María Magdalena y doña María Matilde del Valle López de Ayala y doña Soledad Ruiz Gali carecen de legitimación para interponer el recurso de amparo, pues no fueron parte apelada en el recurso que concluyó por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1986, previa al amparo, siendo así que el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional legitima para recurrir en amparo a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente», expresión esta que debe interpretarse referida a toda la vía judicial procedente. Por otra parte, no se ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional, pues los recurrentes impugnaron los actos administrativos objeto de este recurso tanto por el singular procedimiento de la Ley 62/1978 como mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo ordinario. Según la jurisprudencia de este Tribunal, el carácter subsidiario del amparo tiene como consecuencia su imposible coexistencia con otro recurso seguido en la vía ordinaria, aparte de que mientras éste no se haya resuelto las decisiones administrativas impugnadas no son firmes. Se viola así el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que es causa de inadmisión del recurso de amparo. Pero, como no consta fehacientemente en las actuaciones la interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario ni su estado actual, solicita el Abogado del Estado la práctica de prueba consistente en que se certifique por la Audiencia Territorial de Cáceres estos extremos. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Abogado del Estado alega que no ha habido en el presente caso infracción del principio de presunción de inocencia, que los recurrentes invocan sin mayor argumentación, puesto que el acto por el que se declara una finca manifiestamente mejorable no es una sanción, ni es posible aplicar los conceptos de culpa o inocencia en los supuestos de expropiación-sanción, en los que se pretende no solamente sancionar a un particular por incumplimiento de sus deberes dimanantes de la función social de la propiedad, sino también lograr lo que no pudo alcanzarse requiriendo al expropiado. Por la misma razón la indefensión en el expediente administrativo que los demandantes dicen haber sufrido queda fuera del ámbito de protección del art. 24.1 de la Constitución y constituye una cuestión de simple legalidad ordinaria que ha sido resuelta por los órganos judiciales competentes, ya que, en caso contrario, habría que entender extensibles las garantías de aquel precepto constitucional a cualesquiera procedimientos administrativos que concluyeran mediante un acto que creara una situación jurídica de gravamen. Sin perjuicio de lo cual, y con carácter subsidiario, el Abogado del Estado afirma que no se ha producido la indefensión que se alega. Así, quienes ahora dicen no haber sido oídos en el expediente no pueden alegar esta circunstancia cuando lo cierto es que se dio audiencia a un comunero que actuaba en beneficio de toda la comunidad, que con su reiterada actuación creo una apariencia de representación de los demás, que éstos han contribuido a fomentar aunque sea por omisión, y que no necesitaban acreditar su representación mediante documento público para los actos de trámite, de acuerdo con los arts. 24.2 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el hecho de que las alegaciones finales de los recurrentes no fueran formalmente unidas al expediente administrativo hasta después de dictarse el Decreto impugnado, no prueba que tales alegaciones no fueran examinadas, lo que constituye una simple conjetura. Frente a ello, es significativo que las alegaciones estuvieran en poder del Director general de Estructuras Agrarias antes de dictarse el citado Decreto y que éste envió dichas alegaciones al Jefe del Servicio una vez que el expediente fue reclamado por la Sala de Cáceres, de lo que parece deducirse que este envío tuvo un mero alcance de ordenación formal, es decir, de incorporación de los escritos de alegaciones al expediente administrativo pero carece de todo valor expresivo de una infracción del derecho de audiencia. Al contrario, dado que dichos escritos estuvieron en poder del Director general de Estructuras Agrarias ha de entenderse que surtieron efecto en el expediente administrativo. Por todo ello, tratándose de cuestiones de legalidad ordinaria las invocadas por los recurrentes, resueltas con arreglo a Derecho por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el Abogado del Estado solicita la desestimación de la demanda y el recibimiento a prueba.

7. Los recurrentes en su escrito de alegaciones reiteraron, en síntesis, las formuladas en la demanda de amparo y reprodujeron el petitum de la misma.

8. El representante de la Junta de Extremadura, tras considerar innecesario repetir la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de los interesados a ser oídos y al respeto de las garantías procesales, concreta diversas actuaciones contenidas en el expediente administrativo, a fin de demostrar que la tutela de todos los recurrentes fue efectiva. Así señala que el expediente se inició el 10 de noviembre de 1981 por el Jefe provincial del IRYDA, notificándose en el domicilio de doña Flora y doña Magdalena López de Ayala. El 16 de noviembre compareció don Alberto del Valle López de Ayala, haciendo constar que actuaba en su nombre y en el de los herederos de doña María López de Ayala, propietarios de la finca «Las Arguijuelas», presentando días mas tarde en nombre y representación de los propietarios de la finca una instancia con el Plan de Explotación y Mejora de la misma. Aprobado este Plan, fue comunicada la aprobación a los propietarios. En 1983 se realizó visita de inspección a la finca para seguimiento de la ejecución del Plan, durante la cual los propietarios entregaron a los inspectores varios documentos judiciales para intentar acreditar que los incumplimientos eran imputables al arrendatario, lo que pone de manifiesto que aquéllos hacían un seguimiento puntual del expediente, por lo que difícilmente podrían alegar indefensión. El 26 de abril de 1983, don Alberto del Valle López de Ayala, manifestando «que actúa en nombre propio y en el de los demás herederos de doña María López de Ayala y Gardoqui, propietarios de la finca», presentó ante la Administración un escrito de alegaciones justificando los incumplimientos del Plan. Seguido por dichos propietarios procedimiento de cognición contra el arrendatario, el IRYDA respondió al exhorto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Mérida, por el que solicitaba información sobre si la finca «Las Arguijuelas» se encontraba incluida como finca mejorable, lo que demuestra de nuevo que los propietarios seguían con puntual conocimiento el expediente administrativo. Desahuciado el arrendatario, el IRYDA practicó nuevas visitas de inspección, con asistencia de los titulares de la finca o su representante, el señor del Valle, señalándose en el expediente que en la visita de inspección realizada el 19 de julio de 1984, estuvieron presentes «todos los propietarios de la finca», excepto don Alberto del Valle. El 14 de marzo de 1986, la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura dirigió comunicación al coheredero que actuó a través del expediente como representante del pro indiviso, rogándole una entrevista personal ante los resultados desfavorables de las visitas realizadas a la finca, apareciendo en contestación escrito de dicho heredero en el que una vez más decía que actuaba «en la representación que tiene acreditada en el Plan de Explotación y Mejora de la finca "Las Arguijuelas"». El 2 de mayo de 1986, el Consejero de Agricultura y Comercio transmitió la propuesta -informe de resolución de calificación de la finca como mejorable- a los titulares de la misma, en la persona de su representante, el señor del Valle y de las coherederas doña Magdalena y doña Flora López de Ayala, para que formularan alegaciones por plazo de veinte días. Uno y otras presentaron sendos escritos de alegaciones, indicando estas últimas que era la primera vez que se les comunicaba fehacientemente el expediente, olvidando la notificación de la iniciación del expediente que se remitió a su domicilio personal el 10 de noviembre de 1981, y olvidando también los informes que recabaron a través del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Mérida y las visitas de inspección para las que fueron citadas. El escrito de alegaciones de don Alberto del Valle comienza como todos los anteriores, refiriéndose asimismo como representante de la comunidad de herederos, y de él se desprende que ha tenido un conocimiento pleno del expediente administrativo, siendo palpable su mala fe, a juicio del representante de la Junta de Extremadura, pues la manifestación de que la finca pertenece a seis personas debía haberla hecho al principio del expediente, no en el escrito final de alegaciones, aunque ello carece de importancia, por cuanto él mismo ha sido, durante cinco años, el representante de la comunidad y no puede desconocer sus actos propios. En consecuencia, el trámite de audiencia a los interesados ha sido plenamente cumplido, siendo de destacar que la Administración actuó correctamente al dirigir su primer acto de comunicación en el expediente administrativo a los herederos de doña María López de Ayala y Gardoqui, que era quien aparecía en el Registro de la Propiedad como última titular registral de las fincas objeto del mismo. En cuanto a la alegación según la cual los escritos formulados por la propiedad el 28 de mayo y el 3 de junio de 1986 no fueron tenidos en cuenta para resolver, ninguna virtualidad tiene que estos escritos se remitieran a la Dirección del Servicio de Estructuras Agrarias con posterioridad a la aprobación del Decreto impugnado, pues no era este Servicio sino el Consejero de Agricultura y Comercio el órgano competente para proponer la resolución, quien tuvo conocimiento de las alegaciones antes de formular su propuesta. Por todo ello se solicita la desestimación de la demanda de amparo, así como que se soliciten las actuaciones del recurso 267/86 de la Sala de Contencioso- Administrativo de la Audiencia de Cáceres, por constar en él algunos de los antecedentes documentales citados.

9. Por Auto de 11 de febrero de 1987 la Sala Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a la suspensión de la ejecución del Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, ni de la Resolución de 16 de junio que lo desarrolla, solicitada por la parte demandante.

10. Por providencia de 6 de febrero de 1989, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos cuestiones plantea el Abogado del Estado que, por referirse a los requisitos procesales del presente recurso de amparo, han de examinarse con carácter previo al problema de fondo suscitado por los recurrentes. La primera consiste en estimar que sólo están legitimados para su interposición las demandantes doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote, toda vez que los demás recurrentes no comparecieron en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que le es propia y por el representante de la Junta de Extremadura, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres; y en segundo lugar, alega que el presente recurso se ha interpuesto sin haberse agotado la vía judicial previa como exige el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que contra el Decreto y la Resolución impugnados está pendiente el recurso contencioso-administrativo ordinario que, además del especial establecido en la Ley 62/1978, del que deriva este recurso de amparo, interpusieron los recurrentes ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Funda el Abogado del Estado la primera excepción en lo dispuesto sobre legitimación para interponer el recurso de amparo constitucional en el art. 46.1 b) de la LOTC, en relación con el carácter subsidiario del mismo, conforme a los arts. 53.2 y 162.1 b) de la Constitución. Entiende que la exigencia de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente que establece el citado precepto de la LOTC, ha de estar referida a todas las instancias procesales previas en que hubiera sido posible a los interesados personarse y defender los derechos fundamentales que pretenden hacer valer en el recurso de amparo, pues en caso contrario se vulneraría la naturaleza subsidiaria del recurso.

La excepción no puede ser acogida. La condición de parte en el proceso judicial precedente que, a instancia de todos los demandantes en amparo, se tramitó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, no se pierde por el hecho de no haber comparecido alguno de ellos en la apelación que frente a la Sentencia dictada por dicha Sala interpusieron los representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es cierto que en el recurso de apelación sólo comparecieron, como parte apelada, dos de los demandantes en la instancia -doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote-, y que no lo hicieron en su condición de apelados los restantes actores que, junto a los comparecidos en la alzada, habían iniciado el proceso previo para la defensa de los derechos fundamentales que estimaban vulnerados. Esta circunstancia de no haber comparecido en la apelación los demandantes de amparo que cita el Abogado del Estado, ni les priva de su condición de parte en el procedimiento judicial, ni supone, por tanto, infracción alguna del carácter subsidiario del recurso de amparo.

Iniciado el procedimiento de la Ley 62/1978 por todos los que tenían el interés legítimo a que se refiere el art. 162.1 b) de la Constitución como determinante de su legitimación para la interposición del recurso de amparo, la condición de parte en el proceso precedente la han mantenido durante toda la sustanciación del mismo, es decir, desde el momento de la presentación de la demanda encabezada por todos ellos, hasta la Sentencia definitiva con que finalizó el proceso en la vía judicial y que, naturalmente, afecta a todos los demandantes. No cabe, pues, confundir o distinguir la condición de parte en un proceso determinado, con la de parte personada en una de las fases o de los recursos que se produzcan durante la tramitación del mismo. Las consecuencias de esta omisión dependerá de la naturaleza y contenido de la actuación judicial de que se trate en cada caso. Si el recurso de apelación en el que no ha comparecido los recurrentes que cita el Abogado del Estado, se hubiera interpuesto contra una Sentencia que desconociera o negara los derechos ejercitados por los demandantes, tendría sentido la excepción que estamos examinando. Los recurrentes que hubieran consentido dicha Sentencia habrían incumplido la exigencia que, en salvaguarda del carácter subsidiario del recurso de amparo, establece el art. 43.1 de la LOTC, «... que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución». Pero si, como ha ocurrido en el presente caso, la apelación se interpuso por los demandados en el proceso previo para combatir el otorgamiento realizado por la Sentencia de primera instancia de los derechos ejercitados por los demandantes, la no personación de éstos, o de alguno de ellos, en la alzada, no tiene significación en orden a la necesidad de mantener la defensa de unos derechos que ya les habían sido reconocidos. El interés legítimo de todos los demandantes para recurrir en amparo no nace, pues, de la Sentencia dictada en primera instancia -que los reconoció-, sino de la pronunciada en la apelación que, concerniente a todos ellos como expresamente se dice en sus pronunciamientos, no ha estimado las pretensiones que ejercitaron en la demanda.

Todos los actuales demandantes en amparo están, pues, legitimados para hacerlo porque, teniendo un interés legítimo en la defensa de los derechos fundamentales debatidos [art. 162.1 b) de la Constitución], lo han ejercitado en el proceso previo seguido por el cauce de la Ley 62/1978 (art. 53.2 de la Constitución) y lo mantienen en este recurso una vez que, agotada la vía judicial (art. 43.1 de la LOTC), no han visto satisfechos los derechos controvertidos.

2. Entiende también el Abogado del Estado que no se ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional, según exige el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues contra el Decreto y Resolución ahora impugnados los recurrentes dicen haber interpuesto también recurso contencioso- administrativo ordinario, aparte del recurso especial tramitado por el procedimiento establecido en la Ley 62/1978, que finalizó por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1986, Sentencia ésta que hace también mención de aquel recurso ordinario. En opinión del Abogado del Estado, este Tribunal no puede conocer del asunto mientras coexista otro proceso ante los órganos judiciales sobre el mismo objeto, y por ello solicita la declaración de inadmisibilidad del amparo, una vez que se certifique por la Audiencia Territorial de Cáceres la pendencia del recurso contencioso- administrativo ordinario formulado por los demandantes de amparo contra el Decreto 39/1986, de la Junta de Extremadura, y Resolución de 16 de junio de 1986 que lo desarrolla, a cuyo efecto pide que se practique la prueba documental correspondiente.

Mas esta objeción del Abogado del Estado no puede ser atendida. La Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que, en tanto no sean desarrolladas las previsiones del art. 53.2 de la Constitución, «se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978». De acuerdo, pues, con la legalidad vigente y en tanto no se desarrolle el mandato del art. 53 de la Constitución, este Tribunal ha declarado en la Sentencia 84/1987, de 29 de mayo, que los interesados pueden optar entre una y otra vía de recurso en defensa de sus derechos fundamentales, o bien pueden instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos, pero lo que no pueden es utilizar sucesivamente ambas vías, de manera que pueda formularse el recurso ordinario una vez desestimado el especial. Por la misma razón, hay que entender que si, interpuestos los dos tipos de recursos en tiempo y forma, aun fundamentando el ordinario, en todo o en parte, en la infracción de los derechos constitucionales alegada en el recurso preferente y urgente de la Ley 62/1978, este último ha sido desestimado en cuanto al fondo, no podrán los órganos judiciales competentes revisar válidamente dicha desestimación, por lo que el recurso ordinario habrá de considerarse ceñido a la resolución de cuestiones de pura legalidad. Quiere ello decir que, en tales casos, por lo que se refiere a los motivos consistentes en la violación de derechos fundamentales amparables por este Tribunal, la vía judicial previa ha de entenderse agotada una vez que ha concluido el proceso tramitado por el procedimiento especial configurado en la Ley 62/1978, en sus sucesivas instancias, quedando entonces expedita la posibilidad de recurrir en amparo por los mismos motivos, con independencia de las acciones y recursos que, por motivos distintos, puedan seguirse paralelamente sobre el mismo objeto. Por eso, es indiferente que contra los actos administrativos aquí impugnados se halle pendiente un recurso contencioso-administrativo ordinario, que no podría estimarse en virtud de las supuestas infracciones de derechos fundamentales sobre la que el órgano judicial competente en definitiva ya se ha pronunciado en sentido desestimatorio. En consecuencia, procede rechazar esta alegación previa de inadmisibilidad del recurso de amparo, por lo que resulta irrelevante al respecto la prueba solicitada por el Abogado del Estado.

3. La cuestión planteada en el presente recurso, entrando ya en la impugnación formulada por los recurrentes, consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de los propietarios de la finca «Las Arguijuelas» a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución, en el expediente administrativo de declaración de finca como manifiestamente mejorable a que puso fin el Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura y la Resolución del día 16 siguiente, que lo desarrolla. No se impugna, por tanto, el fondo de las medidas acordadas -declaración de finca mejorable y expropiación del uso de la misma-, sino que fueron adoptadas sin respetar en el expediente administrativo las normas de procedimiento y las garantías legalmente establecidas. Se eleva, pues, a rango de derechos fundamentales protegidos por el art. 24 de la Constitución, referido a la tutela judicial, derechos derivados de normas infraconstitucionales a las que alude el art. 105 c) de la Constitución, en los siguientes términos: «La Ley regulará... c) el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado».

Naturalmente que en el procedimiento administrativo seguido para la declaración de manifiestamente mejorable de la finca propiedad de los recurrentes, habían de observarse las formalidades legalmente previstas para hacer tal declaración y, entre ellas, la audiencia de los interesados. En garantía del cumplimiento por la Administración de los requisitos legalmente previstos, y, por tanto, del derecho de los interesados en el expediente a que en él se respeten las normas que lo regulan, la Constitución establece en el art. 24 el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Corresponde, por tanto, a los órganos judiciales, en virtud de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, depurar y revisar la conformidad a la ley de las actuaciones administrativas y, en su caso, corregir mediante sus resoluciones los vicios materiales o formales que, en defensa de sus derechos, hayan alegado quienes promueven su actuación.

Así lo hicieron en el presente caso los recurrentes en amparo, promoviendo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por el cauce de la Ley 62/1978, para la defensa de derechos fundamentales, el procedimiento que terminó por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 1986, que, revocando la Sentencia de instancia, declaró la plena eficacia y vigencia de las resoluciones administrativas recurridas «por estimar que no se ha producido indefensión ni vulnerado el principio de presunción de inocencia amparados por el art. 24 de la Constitución».

La infracción de estos mismos derechos se alega en el recurso de amparo y, aunque se imputan de manera directa a la actuación de la Administración Pública, también se atribuyen indirectamente a la Sentencia recurrida en la medida en que no anuló los actos de aquella, dejando desprotegidos los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al derecho de defensa por cuya razón se extiende a la misma la nulidad solicitada en este recurso de amparo.

Mas lo cierto es que, como seguidamente veremos, no se han producido con la dimensión constitucional que se plantean las vulneraciones denunciadas.

4. La supuesta infracción del principio de presunción de inocencia alegada por los recurrentes carece en este caso de toda virtualidad. Ciertamente que la presunción de inocencia, aunque con algunas matizaciones, es aplicable según jurisprudencia de este Tribunal a los expedientes administrativos sancionadores, mas la declaración de una finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto. Esta calificación y la expropiación de uso de la finca inherente a la misma, es la consecuencia del incumplimiento de la función social de la propiedad. Deriva concretamente, conforme el art. 5.4 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, del incumplimiento por los propietarios de los compromisos contraídos con la Administración respecto a la explotación y mejora de una finca. Constituye un supuesto integrable entre las medidas denominadas por la doctrina «expropiación- sanción», pero de esta denominación doctrinal no se sigue que se trate de una decisión con finalidad punitiva por infracción de normas penales o sancionadoras de inexcusable observancia, imputable a la «culpabilidad» del infractor, sino de las consecuencias objetivas derivadas del estado de explotación insuficiente o nula de una finca que, por ser incompatible con la función social de la propiedad agrícola, se hace necesario remediar en atención a esa prioritaria finalidad. De ahí que, como señalan en sus escritos el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y como ha declarado este Tribunal en un supuesto semejante (ATC 657/1987, de 27 de mayo), si no hay sanción no es posible utilizar los conceptos de culpa o de inocencia, ni, por tanto, hablar de esta presunción que sólo hace referencia a la existencia de pruebas sobre una conducta que, legalmente tipificada como sancionable, se imputa al sancionado.

La invocación de la presunción de inocencia no tiene, pues, sustantividad propia en este recurso. No es más, como señala el Abogado del Estado, que formular en términos inadecuados la cuestión de si existió o no indefensión en el procedimiento administrativo, que es el tema principalmente alegado por los recurrentes del que nos pasamos a ocupar.

5. Tampoco puede prosperar la invocación de indefensión alegada por los propietarios de la finca porque, como ya hemos dicho, las garantías del art. 24 de la Constitución, referidas a la tutela judicial efectiva, no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que éstas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones propiamente penales. En los demás casos, en los que ha de encuadrarse la expropiación que nos ocupa, la defensa de los derechos e intereses legítimos en el procedimiento administrativo es una cuestión que ha de resolverse por los órganos de la jurisdicción competente en aplicación de las leyes. Y así ha ocurrido en el presente caso, sin que pueda decirse que la presunta indefensión de los recurrentes en el expediente administrativo haya quedado privada de la debida tutela judicial.

En efecto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la Sentencia previa a este recurso de amparo, dedica a esta cuestión los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto. En el primero de ellos se hace un pormenorizado relato de las actuaciones administrativas, desde su iniciación el 10 de noviembre de 1981 en que por la Jefatura del IRYDA se comunica a los propietarios de la finca que, según el informe previo, concurren en ella los requisitos exigidos por la Ley 34/1979, sobre fincas manifiestamente mejorables, para iniciar el expediente como perteneciente al grupo c) del art. 2.1 de la Ley, detallando, con expresión de las fechas en que se han producido, las sucesivas actuaciones sobre la comparecencia en el expediente de don Alberto del Valle López de Ayala «en nombre propio y de los demás herederos de dona María López de Ayala»; sobre la solicitud de suspensión de actuaciones hasta que los propietarios de la finca tomaran posesión de ella por hallarse arrendada; sobre el Plan de Explotación y Mejora (P.E.N.) presentado por los propietarios y su aprobación por el IRYDA; sobre el escrito de alegaciones de los propietarios representados por el señor Valle López de Ayala, de fecha 23 de abril de 1983, justificando el incumplimiento del P.E.N. por dificultades surgidas con el arrendatario que hubieron de resolverse en un procedimiento judicial instado por la propiedad, y así continúa la Sentencia especificando con detalle todas las actuaciones seguidas en el expediente, hasta el trámite de audiencia otorgado a los propietarios, quienes presentaron sus alegaciones en la Consejería de la Junta de Extremadura el 28 de mayo de 1986, dictándose el Decreto el 3 de junio siguiente.

En el fundamento quinto, después de afirmar la Sentencia que las actuaciones administrativas demuestran «que la tutela fue efectiva en cuanto pudieron (los recurrentes) intervenir y alegar en el expediente lo que estimaron procedente, agotando instancias y recursos», se ocupa la Sentencia de la alegación, relativa a la premura con que se promulgó el Decreto impugnado. Lo hace en los siguientes términos: «Sin que la premura con que fue dictada la resolución impugnada en relación a los escritos de alegaciones, máxime una vez examinado su contenido en que viene a ponerse en tela de juicio la intervención del representante, contrariando los propios actos a través del expediente, sea obstáculo para entender que no se produjo la indefensión que motivó la estimación del recurso por la Sala Territorial». Y, finalmente, en el fundamento sexto, con cita de la jurisprudencia de la propia Sala y de este Tribunal Constitucional, llega la Sentencia a la conclusión de que no se ha producido la indefensión denunciada.

Pues bien, a la vista de los hechos afirmados por la Sentencia recurrida, detallando cronológicamente las actuaciones administrativas que durante más de cinco años se han practicado en el expediente; del conocimiento que del mismo tuvieron o pudieron tener todos los interesados durante tan dilatado período de tiempo; de la actuación significativa que con base en el expediente desarrollaron, presentando un Plan de Explotación y Mejora de la finca y recuperando del arrendatario la posesión de la misma con base, precisamente, en el expediente que se seguía por la Administración; y a la vista también de la fundamentación de la Sentencia, coincidente con la doctrina reiterada de este Tribunal en el sentido de que la indefensión requiere, para que pueda ser apreciada como vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución, que no sea imputable a la pasividad o negligencia de quien la invoca, forzoso es llegar a la misma conclusión: En el presente caso no se ha producido la vulneración del derecho constitucional de defensa en que se basa el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cote, don Alberto, don Agustín, doña María Magdalena y doña María Matilde del Valle López de Ayala y doña Soledad Ruiz Gali.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 43/1989, de 20 de febrero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:43

Recurso de amparo 772/1987. Compañía de Seguros contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Coloma de Farnés y de la Audiencia Provincial de Gerona.

Supuesta indefensión

1. Este Tribunal, y en relación con el seguro obligatorio del automóvil, ha considerado que el cumplimiento de los preceptos de la L.E.Crim. ( arts. 748 y 785) que regulan la intervención en el proceso penal de las Entidades aseguradoras basta para eliminar la existencia de una indefensión de alcance constitucional. [F. J. 1]

2. Constituye una circunstancia obstativa de la indefensión del art. 24.1 de la Constitución el conocimiento por la compañía aseguradora del proceso penal, «de manera que conociendo el proceso se hubiera producido un voluntario apartamiento respecto a él» (STC 48/1984). [F. J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 772/1987, promovido por la Entidad «L'Union des Assurances de Paris» -IARD-, representada por la Procuradora dona Elsa María Fuentes García y defendida por el Letrado don José Luis Barrón de Benito, contra el Auto de aclaración de la Audiencia Provincial de Gerona de 11 de mayo de 1987, dictado en el rollo de apelación 79/86, proveniente de las diligencias preparatorias núm. 20/79 del Juzgado núm. 1 de Instrucción de Santa Coloma de Farnés. En el procedimiento ha sido parte, además de la recurrente, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por «L'Union des Assurances de Paris» -IARD-, representada por la Procuradora doña Elsa María Fuentes García, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Coloma de Farnés (diligencias preparatorias 20/79) de 25 de octubre de 1985, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona (rollo de apelación núm. 79/86) de 22 de enero de 1987 y el Auto de aclaración de este último Tribunal de 11 de mayo de 1987.

2. La Entidad demandante se encontraba vinculada por un contrato de seguro obligatorio y voluntario con don José Muñoz Muñoz, quien resultó condenado como autor responsable de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos previsto en el art. 565.2.º y 5.º del Código Penal por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Coloma de Farnés, de 25 de octubre de 1985.

En el fallo de dicha Sentencia se estableció que la Entidad recurrente quedaba subrogada hasta el límite del seguro obligatorio y del voluntario, si lo hubiere, en las obligaciones civiles que se pusieron a cargo del condenado.

La Sentencia fue apelada sin éxito por el acusado, resultando confirmada por la Audiencia Provincial de Gerona mediante Sentencia de 22 de enero de 1987.

3. El 30 de marzo de 1987, la Entidad recurrente se presentó ante la Audiencia Provincial de Gerona alegando la nulidad de las actuaciones en la que había resultado condenada como responsable civil por subrogación. La demandante de amparo sostuvo entonces que no había sido citada al juicio y, en consecuencia, no había sido oída ni había podido ejercer su derecho de defensa. Invocando los arts. 238.3.º LOPJ, 791 L.E.Crim. y 24.2 de la Constitución, solicitó se decretara la nulidad de las actuaciones.

Por Auto de 11 de mayo de 1987, la Sala inadmitió el recurso de nulidad de actuaciones previa audiencia de las partes; el señor Muñoz se opuso a la declaración de nulidad alegando razones legales, jurisprudenciales y materiales, y el Ministerio Fiscal, por contra, no se opuso. En dicho Auto se sostenía que «aun cuando la condena de la compañía recurrente se produjese en primera instancia en las condiciones reseñadas en el primero de los antecitados preceptos (art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), condena que no fue revocada o modificada en sus términos por esta Sala al no ser en su día motivo de impugnación, no cabe en este momento acceder a la pretendida nulidad por ninguna de las citadas vías pues, en cuanto a los recursos, no cabe ninguno al tratarse de una Sentencia definitiva y firme y en cuanto a la apreciación de oficio con arreglo al núm. 2 del segundo de los nombrados preceptos, tampoco cabe por lo mismo al requerirse preclusivamente que se produzca antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva».

4. La demanda sostiene la vulneración de varios derechos constitucionales, a saber, el de no información de la acusación formulada, su condena sin ser oída, y los principios básicos de audiencia, asistencia letrada y defensa.

Estas presuntas vulneraciones las fundamenta la actora en la conculcación del art. 791, regla 7ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo que hace referencia a la comparecencia en el juicio oral de los responsables civiles que tengan domicilio conocido. Dado que la demandante no fue nunca emplazada, al producirse su condena sin la preceptiva audiencia, se vio lesionado su derecho a no ser condenada sin haber sido previamente oída. Si se hubiere efectuado la citación en forma, la Entidad recurrente hubiera podido establecer que los términos del contrato de seguro que la vinculaba con el asegurado que fue condenado penalmente excluían los desprendimientos de la carga. El hecho que motiva las actuaciones penales es, precisamente, el desprendimiento de la carga del asegurado y declarado responsable criminal de la imprudencia, el señor José Muñoz Muñoz. Se concluía la demanda solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

5. Por providencia de 1 de julio de 1987 se acordó admitir a trámite la presente demanda y dirigirse al Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés y a la Audiencia Provincial de Gerona para que se remitiera testimonio de las actuaciones de las que este recurso trae causa, y se ordenó el emplazamiento de los que hubieran sido parte en aquéllas para que en el término de diez días pudieran comparecer y manifestar, si lo tenía por oportuno, lo que en su derecho estimaran conveniente.

La Audiencia Provincial de Gerona remitió fotocopia adverada de las actuaciones el 15 de julio siguiente y el 12 de febrero de 1988 tras reclamación, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Coloma de Farnés remitió el testimonio de sus actuaciones y de las notificaciones a los interesados no recurrentes, quienes no hicieron uso de su derecho.

6. Por providencia de 29 de febrero inmediato se acusó recibo a los órganos judiciales remisores y se acordó dar vista de las actuaciones a la demandante y al Ministerio Fiscal para que, en un término de veinte días, alegaran lo que en Derecho estimaran conveniente.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de marzo de 1988, la recurrente reiteró esencialmente sus peticiones y manifestaciones iniciales, centrado con más precisión el derecho constitucionalmente presuntamente vulnerado que sitúa ahora en la interdicción de la indefensión; aporta en su favor una serie de resoluciones de este Tribunal.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 29 de marzo inmediato, el Ministerio Fiscal centra su argumentación en que, a la vista de la peculiar posición de las compañías aseguradoras en el proceso penal, regulada en los arts. 784 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo decisivo no es la falta de comunicación del órgano judicial, sino si han tenido conocimiento extraprocesal o no del asunto. Y ello es así porque, como suele ser ordinario, el asegurado comunica a su aseguradora la existencia del accidente y de la causa penal subsiguiente. Cita el Ministerio Fiscal en apoyatura de sus afirmaciones las SSTC 48/1984 y 93/1987.

A continuación manifiesta que, a la vista de las actuaciones, puede concluirse que la recurrente tuvo conocimiento extraprocesal de la causa, por cuanto el señor Muñoz, inculpado, asegurado y condenado criminalmente, declaró ante el Juzgado que había recibido una carta de la Entidad hoy demandante por la que rehusaba hacerse cargo de las eventuales responsabilidades civiles derivadas de los hechos. Y, además, continúa el Ministerio Fiscal, la recurrente en su escrito de 12 de abril de 1987, dirigido a la Audiencia Provincial instando la nulidad de actuaciones, afirma que tuvo conocimiento del siniestro al comunicárselo aquél y que su postura era la de que estaba excluida del pago.

El testimonio del señor Muñoz, que puede resultar interesado, es convincente para el Ministerio Público por el hecho de haberlo prestado ante el Juez y ser anterior a la condena.

Concluye sus alegaciones solicitando la denegación del amparo y por otrosí insta el recibimiento del pleito a prueba. Dicha prueba consistiría en la declaración del señor Muñoz respecto a si comunicó a la recurrente la existencia de la causa y que aportara la carta en la que la misma se desentendía del asunto.

9. Por providencia de la Sección Segunda se acordó, amén de la incorporación al expediente de los escritos precitados, conferir un término de tres días a la representación de la recurrente para que se pronunciara sobre el recibimiento a prueba del pleito.

10. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de abril siguiente, la representación de la actora se opuso al recibimiento a prueba de la causa. Argumentó para ello que su indefensión radicaba en el incumplimiento de la normativa procesal aplicable por parte de los órganos judiciales, lo que le impidió conocer la acusación formulada contra ella. Aducía, al respecto, doctrina de este Tribunal, en concreto la STC de 18 de abril que, a su decir, es de aplicación también al responsable civil, y asimismo la de 4 de octubre de 1985 relativa al derecho a un proceso con todas las garantías.

11. Por Auto de la Sala Primera de 23 de mayo de 1988 se acordó practicar la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal. Efectuados los trámites oportunos, el señor Muñoz Muñoz compareció ante el Juzgado de Paz de Campdevánol y libremente, de acuerdo al texto del precitado Auto, manifestó que la «carta se le ha extraviado» y «también que sí comunicó a la Compañía de Seguros "L'Union des Assurances de Paris" -IARD-, no sólo la existencia del accidente, sino también la de las actuaciones judiciales en el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés -diligencias 20/79».

12. Conferido, por providencia de 26 de julio de 1988, un término de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren conveniente respecto de la prueba practicada, el 2 de septiembre se manifestó la demandante y el 16 inmediato el Ministerio Fiscal. Este considera que «la prueba -es- en todo conforme con lo anticipado en nuestro escrito de 23 de marzo de 1988», por lo que lo ratifica en toda su extensión.

En cambio, la recurrente se opone a que se derive de dicha práctica resultado contrario a sus pretensiones. Alega para ello, en primer lugar, dos razones: Por tener el testigo interés directo en la resolución del asunto y por ser de aplicación al presente caso el aforismo testis unus, testis nullus; lo que se corrobora con la no aparición de la carta a la que se ha aludido reiteradamente.

Añade, además, la Entidad aseguradora que «el que el asegurado don José Muñoz Muñoz haya comunicado a nuestra representada el siniestro y la tramitación de actuaciones judiciales contra él, con motivo del mismo, en el supuesto de que tal extremo estuviera plenamente acreditado, no obsta ni impide la indefensión de que ha sido objeto nuestra representada, ni la vulneración de las garantías procesales y constitucionales de audiencia, información y defensa, toda vez que en ningún momento se le ha comunicado procesal o extraprocesalmente que de dichas actuaciones pudiere derivarse resolución condenatoria para la misma, ni se le ha informado de la acusación de que era objeto, no habiéndosele notificado tampoco la declaración del presunto responsable civil directo, habiendo sido condenada sin ninguna información referida a la acusación formulada contra la misma e impedida de toda la posibilidad de defensa, pues ni siquiera le fue nombrado de oficio Abogado y Procurador que la representasen y defendieran».

Concluye su alegato la recurrente afirmando que la doctrina jurisprudencial invocada por el Ministerio Fiscal no es de aplicación a los presentes autos por tratarse de supuestos que acontecieron en procedimientos por juicios de faltas.

En fin, pues, se solicita tener por evacuado el trámite y que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

13. Por Auto de 23 de julio de 1987 la Sala acordó no suspender el cumplimiento de las resoluciones judiciales impugnadas, con requerimiento al Juzgado de Santa Coloma de Farnés para que dictara lo procedente para que por parte de los beneficiarios de las indemnizaciones se diera caución suficiente.

14. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 se fijó el día 16 de enero de 1989 para deliberación y fallo, quedando concluida el día 20 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es la de si, como en la demanda se afirma, la recurrente se vió colocada efectivamente en una situación de indefensión, lesiva del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por haber sido condenada como responsable civil, en subrogación del condenado, al pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima de un accidente de tráfico, «hasta el limite del seguro obligatorio y del voluntario, si lo hubiere». Esa indefensión se le habría producido por no haber sido citada para comparecer en el juicio celebrado en el Juzgado núm. 1 de Instrucción de Santa Coloma de Farnés, no habérseles informado de la acusación formulada ni habérsele dado la posibilidad de ser oída y de oponerse a tal condena indemnizatoria, entendiendo que no debería haber corrido con tal responsabilidad de acuerdo con las condiciones del seguro voluntario suscrito con el causante del accidente, que excluía de la cobertura del mismo los accidentes producidos por desprendimiento de la carga, de acuerdo además con el art. 37 c) de la Orden de 31 de marzo de 1977.

En las diligencias previas, incoadas en 1977 por el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés, a consecuencia de un accidente de tráfico, la compañía aseguradora hoy recurrente en amparo efectivamente no fue citada, pese a que el imputado había presentado el certificado de seguro obligatorio extendido por aquélla. Estas actuaciones judiciales, anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, se acomodaban tanto a la legislación procesal como a la interpretación judicial de la misma, que no posibilitaba a las compañías de seguros ser parte en el proceso penal, entendiéndose que en relación con el seguro obligatorio la intervención en el proceso penal de las Entidades aseguradoras no puede ser otra que la fijada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 784 y 785), conforme a la Ley de 8 de abril de 1967. Este Tribunal, y en relación con el seguro obligatorio del automóvil, ha considerado que el cumplimiento de estos preceptos basta para eliminar la existencia de una indefensión de alcance constitucional (STC 4/1982, de 26 de febrero). No obstante en el presente caso la Entidad aseguradora ha sido condenada, aunque con la cautela o reserva de «si lo hubiera», también a cargo del seguro voluntario, y dicha cautela o reserva puede no ser suficiente en el trámite de ejecución de la Sentencia para liberar a la Entidad aseguradora de la condena en virtud de límites no cuantitativos de aseguramiento contenidos en la correspondiente póliza.

Este Tribunal ha venido manteniendo el distinto tratamiento procesal de la Entidad aseguradora cuando no se trata de seguro obligatorio, sino de seguro voluntario de automóviles. Así, la STC 4/1982, de 8 de febrero, ha sostenido que este tipo de responsabilidad está sometido al tratamiento procesal establecido para la «responsabilidad civil de terceras personas, imponiendo el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 615 a 625 (Ley de Enjuiciamiento Criminal), con exigencia de fianza al responsable y posible contradicción inicial, así como de lo señalado en ius cogens en los arts. 652, 692 y 736 para el proceso de urgencia, que imperativamente otorgan la condición de parte a dicho responsable, y exigen que califique la causa frente a las acusaciones, y conceden finalmente el derecho a defenderse con la amplitud necesaria». Por su parte, la STC 48/1984, de 4 de abril, aun aceptando una restricción de la intervención de las compañías aseguradoras en los procesos de carácter penal, limitada a los problemas indemnizatorios, estima que el derecho y el interés de la compañía de seguros incluye discutir la obligación de pagar la indemnización en relación con una regular vigencia de un contrato de seguro, de modo que si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago «la compañía podría librarse de su obligación. En materia de seguros voluntarios, las compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del quantum de la indemnización».

Como nuestra jurisprudencia civil afirma el que del hecho mismo del contrato de seguro voluntario de vehículos de motor, dada su naturaleza, nazca una situación de solidaridad pasiva -asegurado y asegurador frente a la víctima-, que aparece dotada de acción directa contra la compañía aseguradora, situación y potestad que tiene su fundamento y su límite en el contrato mismo, hace que su contenido si, de una parte, es fuente del derecho del asegurado y del tercero frente al asegurador, de otra, permita hacer valer frente a ambos los límites o exclusiones de cobertura expresamente contenidos en la póliza (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1984 y 22 de abril de 1986). Ello significa que la compañía aseguradora en relación con el seguro voluntario podrá alegar, no sólo frente a su asegurado, sino también frente a los terceros perjudicados, exclusiones de responsabilidad por los resultados dañosos acaecidos por un accidente en relación con riesgos excluidos expresamente de cobertura en la correspondiente póliza. Por ello, en lo que se refiere al seguro voluntario, debe darse la posibilidad a la compañía aseguradora, mediante la oportuna citación, de hacer valer en el proceso sus correlativos derechos de personación y defensa para impedir su condena sin ser oída (STC 4/1982, de 8 de febrero).

En el presente caso esas exigencias de emplazamiento no se han cumplido, dándose además la circunstancia de que, según entiende la demandante, el accidente por el que fue condenada tuvo su origen en un desprendimiento de la carga, contingencia que estaba expresamente excluida de la póliza de seguro voluntario. De este modo, aunque los intereses de aquélla eran ajenos al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito (Sentencia de 13 de mayo de 1988), sí que estaba legitimada para intervenir en relación con la responsabilidad derivada para ella del seguro voluntario, tanto en lo tocante a la fijación del montante indemnizatorio, como a la obligación de asumir el pago de la indemnización de acuerdo al alcance de la correspondiente póliza. Ello supone que sus derechos e intereses legítimos estaban afectados por la decisión en el proceso penal, por lo que la solicitante de amparo debería haber sido emplazada personalmente en el mismo, al constar sus datos en el correspondiente certificado del seguro obligatorio, para que hubiera podido comparecer y hacer valer ante el Tribunal aquellos derechos o intereses.

Hemos de examinar ahora si esa falta de emplazamiento personal ha tenido trascendencia constitucional por haber producido indefensión lesiva del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso por entender que, aunque la recurrente no fue citada al proceso, tuvo conocimiento efectivo de su existencia, lo que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia constitucional, excluiría la existencia de indefensión de relevancia constitucional. Este Tribunal ha venido afirmando que la indefensión de alcance constitucional es algo diverso de la indefensión meramente procesal y debe alcanzar una significación material produciendo una lesión efectiva (SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, y 102/1987, de 17 de junio), que, además, la indefensión, no ha de hallar su motivo en la propia postura de quien alega haberla sufrido (SSTC 68/1986, de 27 de mayo; 54/1987, de 13 de mayo; 102/1987, de 17 de junio; 188/1987, de 27 de noviembre, y 34/1988, de 1 de marzo), y que, finalmente, en el supuesto de que se tuviese plena certeza de que el afectado tuvo conocimiento oportuno del proceso, y con una exigible diligencia pudo comparecer y ser oído en él, ha de entenderse que la situación de indefensión creada tuvo como concausa determinante la propia conducta procesal del interesado (SSTC 198/1987, de 14 de diciembre, y 34/1988, de 1 de marzo).

Procede determinar si la indefensión invocada o la situación lesiva en la que dice encontrarse la demandante está motivada no sólo por el incumplimiento judicial de la normativa procesal, sino también por la propia negligencia de la parte, su torpeza o el deliberado ánimo de colocarse al margen del proceso, cuya existencia conoció, no obrando con la exigible diligencia para comparecer en él y defender sus derechos e intereses, e intentando aprovecharse luego de la deficiente actuación judicial para impugnar fuera del orden judicial y en esta vía de amparo una decisión judicial con la que no esta conforme. De apreciarse que la presunta lesión es debida al comportamiento de la recurrente, habría, en consecuencia, que denegar el amparo.

La actora ha venido afirmando reiteradamente que no ha tenido nunca conocimiento de la causa seguida contra su asegurado. Sin embargo, como argumenta muy fundadamente el Ministerio Fiscal, cabe deducir sin ninguna duda la existencia de ese conocimiento extraprocesal de las actuaciones por comunicación de su asegurado, al menos desde el momento en que le hizo saber a éste por escrito que se negaba a aceptar sus responsabilidades con vistas al accidente. De la existencia de esa comunicación escrita se tiene constancia no sólo por la declaración sumarial del asegurado, y su ratificación en la prueba del presente pleito constitucional, sino por la propia manifestación de la parte que en su recurso de nulidad de actuaciones hace expresa referencia a la misma, cuando literalmente afirma que «dicha exclusión de cobertura fue notificada fehacientemente al asegurado en su día». Esta comunicación demuestra además que a la solicitante de amparo le constaba la posibilidad de que entrara en juego la responsabilidad del asegurado más allá de los límites del seguro obligatorio, en cuanto que se refiere a una limitación de responsabilidad contenida en la póliza del seguro voluntario. Ya en ese momento tuvo ocasión claramente de personarse en el correspondiente procedimiento penal en relación con ese seguro voluntario.

En lo tocante al propio comportamiento procesal de la recurrente, no deja de llamar la atención también que, sin haber recibido notificación o comunicación alguna, presentara un recurso de nulidad de actuaciones casi inmediatamente después de la notificación a las partes de la Sentencia, lo que permite también abrigar la convicción del conocimiento extraprocesal de las diligencias penales. Por tanto, resulta aplicable al presente caso la doctrina constitucional de que constituye una circunstancia obstativa de la indefensión del art. 24.1 de la Constitución el conocimiento por la compañía aseguradora del proceso penal «de manera que conociendo el proceso se hubiera producido un voluntario apartamiento respecto a él» (STC 48/1984, de 4 de abril). Siendo esto así, es obligado rechazar la queja de amparo que se nos ha formulado en el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por «L'Union des Assurances de Paris» - I.A.R.D.-.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 44/1989, de 20 de febrero de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:44

Recurso de amparo 931/1987. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación promovido por el hoy recurrente en amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao como autor de un delito de violación.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. La presunción de inocencia supone que quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla, y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución, aunque tampoco haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia. [F. J. 2]

2. Existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales, y el principio jurisprudencial «in dubio pro reo» que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de jugar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Desde la perspectiva constitucional, la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla «in dubio pro reo» resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla «in dubio pro reo», condición o exigencia «subjetiva» del convecimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso. [F. J. 2]

3. La apreciación de la prueba se refiere a la valoración en conjunto del material probatorio, lo que impide que pueda ser invocado el derecho a la presunción de inocencia para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrante de la resolución judicial que le ponga término (STC 105/1983). [F. J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 931/87, promovido por don X.Y.Z., representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago y defendido por la Letrada doña María del Burgo Parra, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1987, dictado en el recurso de casación 4.108/84, proveniente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao. En el procedimiento ha sido parte, además, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don X.Y.Z., representado por el Procurador don Federico Olivares Santiago, contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 25 de mayo de 1987, e instando la suspensión de la condena dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 18 de octubre de 1984 como autor responsable del delito previsto en el art. 430, en relación al 429, 1.º y 3.º, del Código Penal a la pena de un año y un día de prisión menor con las correspondientes accesorias legales.

Contra dicha Sentencia interpuso oportunamente recurso de casación formalizado en un único motivo en el que se alega la vulneración de los arts. 24.2, 53.1 y 9.3 de la Constitución, invocando más concretamente, el principio ¨n dubio pro reo o, de la «presunción de inocencia».

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación mediante el citado Auto de 25 de mayo de 1987. La inadmisión se funda en primer lugar en el art. 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues el recurrente no invocó la violación del derecho a la presunción de inocencia en el escrito de preparación del recurso, lo que le impediría «alegar la infracción del art. 24.2 de la Constitución en la fase de interposición, en virtud del principio de unidad de alegaciones imperantes entre los dos tipos de recurso».

Asimismo, la Sala sostuvo que el único motivo del recurso «también incide en la causa de inadmisión prevista en el núm. 3 del mismo artículo y Ley por no haber seguido la vía adecuada para alegar la vulneración de la presunción de inocencia y por no precisar el recurrente en el desarrollo del motivo dónde está el vacío probatorio, pretendiendo sustituir con su criterio la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia».

c) En la demanda de amparo alega la vulneración del principio constitucional de in dubio pro reo recogido con carácter general en los arts. 24.2, 53.1 y 9.3 de la Constitución. Fundamenta esta afirmación, mediante un detenido examen de los hechos y de las pruebas practicadas tras lo que concluye sosteniendo que no existían pruebas inculpatorias contra el actor, sino meros indicios de su supuesta participación en los hechos imputados, que fueron cayendo uno detrás de otro (identificación personal del agresor, del vehículo, marca y color del mismo), que la menor agredida en la segunda ocasión no llegó a ver al ocupante del vehículo que la llamaba, sino sólo identificó el coche, y que las pruebas periciales emitidas dejan claro que las declaraciones efectuadas por la menor no pueden reputarse como inculpatorias ni es fiable la identificación de la persona del actor, cuya exploración pericial ha permitido reconocer que no presenta anomalías en el terreno sexual, «es decir, no sólo se destruyen los indicios existentes, sino que las pruebas practicadas y obrantes en autos dejan bien a las claras la inmensa duda sobre la participación y autoría de los hechos» del demandante. En consecuencia, el juzgador de primera instancia no ha observado la debida diligencia en la apreciación de las circunstancias que aparentemente inculpaban al recurrente, pero que en modo alguno pueden reputarse como definitivas para su imputación en los hechos. La falta de pruebas inculpatorias, unida a una duda lo suficientemente razonable respecto a la participación del recurrente en los hechos que se le imputan debía haber hecho factible la aplicación del principio in dubio pro reo. Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao aportando, además de la documentación preceptiva, certificaciones de conducta personal, públicas y privadas, y fotocopias de diligencias policiales.

3. La argumentación que vierte el actor en su demanda se centra en torno a la inexistencia de pruebas y a que su condena se ha basado en meros indicios, por nadie corroborados y menos aún por la víctima. Tanto de las certificaciones aportadas en autos sobre su coartada -estaba, según pretende demostrar, en otro lugar cuando se produjeron los hechos-, como de los análisis sicológicos a los que se ha sometido, que revelan su normalidad caracteriológica, y de su vida ordenada, el recurrente infiere que los Tribunales que han intervenido no han ponderado debidamente dichos elementos y que su condena le ha deparado un enorme perjuicio personal y familiar.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de octubre de 1987 se puso al recurrente de manifiesto la posible causa de inadmisión prevista en el entonces vigente art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la presentación de la demanda parecía extemporánea, al haberse superado los veinte días previstos en el art. 44.2 de la misma. Por escritos de 5 de noviembre de 1987 y de 20 de enero de 1988 se acreditó mediante la aportación de la certificación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la fecha en que se comunicó al recurrente en amparo el Auto aquí impugnado. En consecuencia, por resolución de 7 de marzo de 1988 se tuvo por interpuesto en tiempo el presente recurso de amparo.

5. Con la misma fecha este Tribunal se dirigió al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Bilbao para que remitieran copia adverada de las actuaciones seguidas en relación al recurso de casación 4.100/84 y a la causa 23/82 respectivamente, requiriendo, además a la citada Audiencia Provincial para que emplazase, salvo al recurrente, a los que hubieran sido parte en el pleito ante ella seguido, para que en el término de diez días manifestaran, si lo consideraban oportuno, lo que estimaren necesario. Hubo de requerirse a la Audiencia Provincial de Bilbao el 13 de mayo siguiente la remisión ya solicitada.

Las copias requeridas llegaron a este Tribunal el 20 de abril, las del Tribunal Supremo, y el 25 de mayo, las de la Audiencia de Bilbao, acusándose recibo de su recepción a los Tribunales remitentes el 30 inmediato.

En la misma resolución se acordó abrir el término de alegaciones y conferir por un plazo común de veinte días vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. El 6 de julio siguiente tuvo entrada en este Tribunal el escrito correspondiente del Ministerio Fiscal. En él, tras efectuar una reconstrucción de los hechos motivadores de la demanda, se establecen dos órdenes de cuestiones, a saber: Por un lado, la pretendida quiebra de la presunción de inocencia y, por otro, la improcedencia de la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada.

El Ministerio Público afirma que, pese a dirigirse en el encabezamiento de la demanda la misma contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1987,lo cierto es que la argumentación del actor se centra en la condena de que ha sido objeto por parte de la Audiencia Provincial de Bilbao por un delito de abusos deshonestos. Centrado así el tema, resulta que más que la presunción de inocencia en si misma, lo que el recurrente entiende vulnerado es un derecho al principio in dubio pro reo, pues, si bien es cierto que ya el Tribunal Constitucional ha reconocido aquel principio como «consustancial del derecho a la presunción de inocencia (ATC 812/1985, fundamento jurídico 1.º), que se acoge en este (ATC 21/1985, fundamento jurídico 6.º), no debe olvidarse el carácter valorativo de prueba que tiene el principio in dubio pro reo aplicable incluso cuando existe prueba, si ésta crea la duda, a diferencia de la presunción de inocencia que es un derecho a ser declarado inocente cuando en el proceso no exista una mínima actividad probatoria de cargo, porque mal se puede valorar lo que no existe (Sentencia del TS de 16 de enero de 1985; Colex 595; y otras)».

Pero aun dejando lo anterior de lado, lo cierto es que, no se puede hablar en el presente asunto de violación de la presunción de inocencia, puesto que lo que efectúa el recurrente es una verdadera valoración de la prueba existente, distinta y discrepante de la efectuada por la Audiencia en su Sentencia.

En lo atinente al segundo orden de cuestiones, el Ministerio Fiscal considera que la demanda está mal planteada y que ese defecto del planteamiento la avoca a su desestimación. En efecto, «el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) no pudo ser lesionado por el Auto, pues al inadmitir éste, por razones de forma, el recurso de casación, no entró a conocer del mismo, y, por tanto no resolvió sobre el único motivo que planteaba dicho recurso, es decir, el derecho a la presunción de inocencia. Al Auto del Tribunal Supremo, por negarse a entrar en el conocimiento del recurso de casación, se le podía haber reprochado una violación del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), y, de ser aceptada esta denuncia y anulado el Auto, seria el Tribunal Supremo quien debería enjuiciar en su día la posible conculcación del derecho a la presunción de inocencia. Pero la demanda no lo hace así. Olvida esta posible violación y actuando per saltum pretende que el Tribunal Constitucional supla la actuación del Tribunal Supremo resolviendo por primera vez sobre la lesión de un derecho fundamental del que no conoció el orden jurisdiccional.

Esta omisión en la alegación de un derecho, como es en este caso el de tutela judicial efectiva, (art. 24.1 de la Constitución), no puede ser suplida por el Ministerio Fiscal, pues como dijo el Tribunal Constitucional en Auto reciente de 1 de febrero de 1988, recurso de amparo 1.525/87, «no corresponde a este Tribunal suplir la actuación de las partes que exige el art 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal», máxime cuando ni se impugna concretamente el Auto del Tribunal Supremo, ni en el petitum existe referencia alguna al respecto.

Concluye, en fin, el público ministerio, instando la desestimación de la queja del actor.

7. Por su parte, éste, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de julio siguiente, formuló sus alegaciones y para ello desgrana los hechos que considera relevantes de entre los que sirvieron para producir su condena y a ellos opone otros hechos igualmente extraídos de las actuaciones. Con estos razonamientos pretende demostrar a este Tribunal su inocencia por imposibilidad material de la realización del hecho punible que le ha sido atribuido por una Sentencia penal.

A continuación, manifiesta expresamente que a los hechos acabados de relatar y ponderar es de aplicación los razonamientos que efectuó en su escrito de demanda y que en esta fase da por reproducidos, limitándose a acotar pasajes de tres Sentencias de este Tribunal.

Concluye su alegato, solicitando de la Sala la estimación de su pretensión y correspondiente otorgamiento del amparo solicitado.

8. Paralelamente, por providencia de 7 de marzo de 1987, se acordó formar pieza separada de suspensión, efectuando los trámites de rigor. Tras su práctica se dictó Auto el 25 de abril siguiente por el que se acordó suspender la ejecución del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, impugnado en este recurso de amparo, sólo en el efecto del mismo referente a la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao.

9. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 13 de febrero actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario, en primer término establecer el objeto del presente recurso de amparo, puesto que la demanda, en la que únicamente se invoca el derecho a la presunción de inocencia, parece dirigirse indistintamente tanto contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1987, que desestima la interposición del recurso de casación, como contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, de 18 de octubre de 1984, que condenó al actor, si bien en el suplico de la demanda se solicita sólo la nulidad de esta última Sentencia. Sin embargo, la presunta violación del derecho a la presunción de inocencia mal pudo ocasionarse directamente por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que acordó la inadmisión del recurso de casación.

El Ministerio Fiscal sostiene que frente a dicho Auto se podía haber reprochado una violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y, de haberse hecho así y aceptada esa denuncia y anulado el Auto por el Tribunal Constitucional, seria entonces el Tribunal Supremo quien debería haber enjuiciado la posible conculcación del derecho a la presunción de inocencia. La demanda, al no haberlo hecho así, habría actuado per saltum, pretendiendo que el Tribunal Constitucional supla la actuación del Tribunal Supremo y resuelva por primera vez sobre la lesión de un derecho fundamental del que no conoció el orden jurisdiccional, y como esa omisión no puede ser suplida por el Ministerio Fiscal, máxime cuando no se impugna concretamente en el petitum el Auto del Tribunal Supremo, entiende aquél que el amparo debería ser desestimado «pues falta la invocación al único derecho fundamental que en el presente asunto pudo ser discutido».

Esta postura del Ministerio Fiscal no puede ser compartida. Por muy serias que fueran las dudas que pudieran existir, y que el Ministerio Fiscal no llega a explicitar sobre si la decisión del Tribunal Supremo de rechazar ad limine el recurso de casación formulado, ha podido lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución -por la eventual imposición de formalismos enervantes o por una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso claramente desviada de su sentido y finalidad, impidiendo la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación de la Sentencia de instancia-, lo cierto es que el solicitante de amparo no ha advertido esa eventual lesión pero sí ha entendido que la Sentencia de instancia le ha producido la violación de un derecho fundamental, que intentó impugnar, sin éxito mediante la interposición del recurso de casación. Puede entenderse que con ello ha cumplido suficientemente los requisitos establecidos en el art. 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal para tener acceso al recurso de amparo, pues aunque el agotamiento de los recursos exige una determinada diligencia en la interposición de los mismos en tiempo y forma, -de modo que no se dé lugar a situaciones equivalentes a las de la inviabilidad del recurso impidiendo que pueda desplegar su normal eficacia revisora-, sin embargo, tal falta de diligencia no ha tenido lugar en el presente caso, según se deduce de las propias dudas que el Ministerio Fiscal formula sobre si la inadmisión del recurso podría haber incurrido en exceso de formalismos que hubieran podido lesionar el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

No tendría sentido que desestimásemos el presente recurso sin entrar en el análisis del fondo del mismo en razón de no haberse formulado con carácter previo un recurso de amparo frente al Auto del Tribunal Supremo que le negó el acceso a la casación, en la que había intentado la tutela de su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Por tanto hemos de limitarnos a examinar exclusivamente si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao impugnada ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

2. El solicitante de amparo entiende que el juzgador de instancia no ha apreciado con la debida diligencia unas circunstancias que aparentemente le inculpaban, pero que en modo alguno, podrían reputarse «como definitivas para su imputación en los hechos», y sostiene que la «falta de pruebas inculpatorias, unida a una duda lo suficientemente razonable, respecto a la participación del recurrente en los hechos que se le imputan, debía haber hecho factible la aplicación del principio in dubio pro reo», entendiendo que tal principio es una consecuencia necesaria del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia (STC 64/1986, de 21 de mayo).

Constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado; para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías -practicada en el juicio para hacer posible la contradicción (SSTC 31/1981, de 28 de julio; 101/1985, de 4 de octubre; 145/1985, de 28 de octubre, y 148/1985, de 30 de octubre), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (Sentencia 107/85, de 7 de octubre)-, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito. Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad (STC 124/1983, de 21 de diciembre), o sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el Tribunal pueda condenar.

Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Desde la perspectiva constitucional la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla in dubio pro reo resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla in dubio pro reo, condición o exigencia «subjetiva» del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso.

Es cierto que la distinción entre medio probatorio y resultado probatorio no puede ser tan radical en cuanto que la presunción de inocencia es también una «regla de juicio» a favor de ella que obliga a decidir a favor de la presunción de inocencia cuando no existan pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad, esto es, pruebas de carácter inculpatorio.

El que ahora el principio pro reo pueda tener un más sólido fundamento constitucional no permite que pueda confundirse el principio in dubio pro reo con el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ni tampoco convertir el proceso de amparo en una nueva instancia en que pueda discutirse el resultado valorativo de una actividad probatoria de cargo realizada en el juicio oral y con todas las garantías. Aunque si corresponde a este Tribunal, y para la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, comprobar se si ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria «inculpatoria», es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado, o más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas (SSTC 140/1985, de 21 de octubre, y 175/1985, de 17 de diciembre), de forma que «los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado» (STC 174/1985, de 17 de diciembre).

La presente demanda de amparo ha basado su pretensión no en la inexistencia de pruebas sino en la presunta falta de convicción de determinadas pruebas inculpatorias, cuya existencia, en particular las declaraciones de las menores agredidas, es reconocida por el propio solicitante de amparo. Tratar de negar la fiabilidad de esas declaraciones en base a una declaración pericial médica es una discusión no relativa a la existencia de prueba inculpatoria, sino que es un tema de valoración del material probatorio aportado al proceso cuyo conocimiento reiteradamente ha rechazado este Tribunal por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (STC 80/1986, de 17 de junio), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (STC 175/1985, de 17 de diciembre). Además, la apreciación de la prueba se refiere a la valoración en conjunto del material probatorio, lo que impide que pueda ser invocado el derecho a la presunción de inocencia para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrante de la resolución judicial que le ponga término (SSTC 105/1983, de 26 de noviembre, y 4/1983, de 20 de enero).

No nos corresponde, por consiguiente, examinar ni apreciar las dudas que en la demanda se formulan sobre la efectiva participación del condenado en los hechos, pues las mismas carecen de relevancia constitucional en la medida que existían pruebas inculpatorias traídas al proceso con todas las garantías y que han podido ser en el juicio oral contradichas y objeto de critica por el solicitante de amparo, sin que haya sido arbitraria, irracional y absurda la inferencia lógica de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial, acompañada, además, de una adecuada motivación probatoria, pues en el considerando segundo de la Sentencia impugnada se razona suficientemente la existencia de una serie de elementos probatorios aptos para destruir la presunción de inocencia y para que el órgano judicial haya podido sentar un juicio de culpabilidad.

Por todo ello se ha de llegar a la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha violado el derecho a la presunción de inocencia del solicitante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 45/1989, de 20 de febrero de 1989

Pleno

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:45

Cuestión de inconstitucionalidad 1.837/1988. En relación con determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1983

1. La relación entre el principio general de igualdad consagrado por el art. 14 C.E. y los principios rectores del sistema fiscal, que se especifican en el art. 31 C.E. está, por así decir, explícitamente incorporada a este último precepto, que menciona también, entre dichos principios el de igualdad. Que la igualdad es perfectamente compatible con la progresividad del impuesto y sólo exige que el grado de progresividad se determine en función de la base imponible y no en razón del sujeto, es una precisión que, por su obviedad misma, apenas resulta necesaria. [F. J. 4]

2. La naturaleza de los principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo Tercero del Título I de nuestra Constitución hace improbable que una norma legal cualquiera pueda ser considerada inconstitucional por omisión, esto es, por no atender, aisladamente considerada, el mandato a los Poderes Públicos y, en especial, al legislador, en el que cada uno de esos principios, por lo general, se concreta. [F. J. 4]

3. Sea cual fuere el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluye, sin duda, la familia que se origina en el matrimonio, que es, en todo caso, la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 (art. 16.1), como los Tratados sobre derechos fundamentales suscritos por España (así, el Convenio de Roma -art. 12-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 23-, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 10.1-). El régimen del matrimonio está deferido por la Constitución (art. 32) a la Ley, con la importante precisión de que ésta ha de asegurar, en todo caso, la plena igualdad jurídica de los cónyuges, un mandato éste del que se deduce naturalmente la necesidad de que el legislador, teniendo siempre en cuenta la realidad objeto de regulación, no condicione o determine la situación de los cónyuges de manera que ésta no sea efectivamente igual en el ejercicio de los derechos. [F.J.4]

4. Como principio opuesto al de sujeción separada, en la sujeción conjunta varios individuos son considerados como integrantes de una «unidad tributaria» o contribuyente, de manera que la obligación tributaria principal de cada uno de ellos se concreta mediante la determinación de una cuota única, correspondiente al conjunto, a la unidad tributaria en cuestión. Como simple instrumento técnico, la sujeción conjunta es, en sí misma, constitucionalmente neutral y, por tanto, constitucionalmente admisible en la medida en la que su utilización legislativa no lesione los derechos constitucionalmente garantizados de los sujetos pasivos del impuesto, que son, naturalmente, los individuos y no el conjunto determinado por el legislador, de manera que existen límites constitucionales que el legislador no puede en ningún caso ignorar al hacer uso de esta figura. [F. J. 5]

5. Como el correlato lógico de un tributo personal y directo sobre la renta de las personas físicas es la imposición separada, esto es, la sujeción separada al impuesto de cada una de ellas, la sujeción conjunta, que implica en sí misma un trato defierenciado, sólo es constitucionalmente admisible en la medida en la que esté fundada en una razón que sea congruente con el fin de la norma, esto es, en el caso que aquí nos ocupa, en la razón de que esta sujeción conjunta es necesaria o al menos conveniente para determinar la renta de los distintos sujetos. [F. J. 5]

6. Como exigencia derivada de los arts. 14 y 31, es indispensable que la sujeción conjunta no incremente la carga tributaria que, con arreglo a las normas generales, le correspondería a cada uno de los sujetos pasivos integrados en la unidad tributaria de acuerdo con su propia capacidad económica, de manera que la sujeción conjunta no actúe como un factor que agrave la obligación propia de cada uno de estos sujetos en relación con la que tendrían si, con la misma capacidad económica, la imposición fuese separada. [F. J. 5]

7. Dado que la sujeción conjunta lleva inevitablemente a realizar conjuntamente actuaciones que en la sujeción separada serían estrictamente individuales, el desarrollo de aquélla ha de hacerse en términos que no resulten tampoco discriminatorios de cada uno de los sujetos del impuesto o lesionen otros derechos de éstos. [F. J. 5]

8. La utilización de la unidad familiar como unidad contribuyente en cuanto implica una diferenciación fiscal de sus miembros por el hecho de serlo, no puede ser considerada como una diferenciación razonable (ni, por tanto, constitucionalmente legítima) sí se la considera apoyada, como razón única, en la de un supuesto incremento de la capacidad económica de sus miembros. [F. J. 6]

9. En ningún caso puede aceptarse que la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar resulte justificada por el hecho de la convivencia y la disminución de gastos que de este puede derivarse. [F. J. 7]

10. La sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar no puede transformar el impuesto sobre las personas físicas en un impuesto de grupo, porque esta transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo si, manteniendo esa misma capacidad, tributasen separadamente. La igualdad absoluta, metamática es, ciertamente, tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto, pero el sistema debe tender hacia ella y, en consecuencia, la consideración conjunta de todas las rentas, su adición, no puede ser utilizada como un procedimiento suficiente para determinar por sí solo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y, eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas adicionadas. [F. J. 7]

11. La violación del art. 39.1 C.E. que el sistema de acumulación de rentas implica, se produce, en primer término y sobre todo, por las mismas razones que obligan a considerar que tal sistema es incompatible con el principio de igualdad. Si la carga tributaria que pesa sobre una persona integrada en una unidad familiar es mayor que la que pesa sobre otro contribuyente con idéntico nivel de renta, pero no integrado en una unidad de este género (o, lo que es lo mismo, mayor que la que pesaría sobre esa misma persona si no constituyera parte de una familia, a efectos fiscales), es evidente que no sólo se lesiona el principio de igualdad, sino que directamente se va en contra del mandato constitucional que ordena la protección de la familia, a la que, al obrar así, no sólo no se protege, sino que directamente se perjudica. [F. J. 7]

12. Cualquier norma que incida sobre la vida de la familia debe ser respetuosa con la concepción de ésta que alienta en la Constitución, de la que forma parte la igualdad entre los cónyuges. Esa igualdad se verá seguramente alterada cuando la libertad de elección u oficio de uno de los cónyuges se vea condicionada por las consecuencias económicas que, en razón de la norma tributaria, se seguirán de su elección y, aunque carecemos de estudios sociológicos que claramente lo establezcan, parece poco dudoso que el sistema de acumulación de rentas, en cuanto que incrementa la carga tributaria de la familia, desestimula, por decir lo menos, el trabajo fuera del hogar del posible perceptor de la segunda renta, que es, en la mayor parte de los casos, la esposa. [F. J. 7]

13. Se transgrede la Constitución cuando el tratamiento fiscal distinto que, como consecuencia de la diferenciación establecida por la Ley del Impuesto entre los que están integrados en una unidad familiar y los que no lo están, reciben los cónyuges, resulta más gravoso que el que recibirían si no lo fueran, pues la diferencia establecida no autoriza en modo alguno a extraer de ella consecuencia que no son congruentes con su propia razón de ser. [F. J. 7]

14. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que, en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados ( STC 19/1987, fundamento jurídico 6.º), impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento. La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquéllos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. [F. J. 11]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.837/1988, acordada en la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 10 de noviembre último en el recurso de amparo núm. 7S2/85; en relación con los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, con referencia a los arts. 14, 18, 31 y 39 de la Constitución. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Pleno de este Tribunal dictó, en el recurso de amparo 752/85, Sentencia 209/1988, de 10 de noviembre, concediendo el amparo solicitado frente a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de junio de 1985. En la parte dispositiva de la Sentencia dictada en el recurso de amparo se decidió lo siguiente:

«1.º Anular la Sentencia núm. 495 de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada el 19 de junio de 1985, en cuanto confirma la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona de 28 de octubre de 1983 que, desestimando la reclamación deducida por el recurrente contra la Inspección Provincial de Hacienda de 25 de mayo del mismo ano, estimó correcta la imposición por la Inspección al recurrente y a su cónyuge de la acumulación de sus rentas en la declaración correspondiente al ejercicio de 1980.

2.º Reconocer al recurrente el derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de haber contraído matrimonio y a hacer por separado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1980.

3.º Someter al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa a los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, con referencia a los arts. 14, 18, 31 y 39 de la Constitución.»

2. Mediante providencia del día 22 de noviembre, acordó el Pleno del Tribunal tener por formadas las actuaciones para sustanciar la cuestión de inconstitucionalidad relativa a los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con referencia a los arts. 14,18, 31 y 39 de la Constitución. Se acordó, asimismo, dar traslado de las actuaciones que se han formado proveniendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC; al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se dispuso, por último, la publicación de la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 12 de diciembre, presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado. En ellas, tras resumir los antecedentes del caso, comenzó por observar que la supuesta contradicción entre los preceptos de Ley cuestionados y lo dispuesto en el art. 18.1 de la Constitución no sería reconocible, pues lo alegado en su día por el demandante de amparo parece se habría de entender en términos de la reserva en favor del individuo frente a la participación que es propia del matrimonio, lo que no sería expresivo de la intimidad familiar, sino de los grados de la intimidad que deba existir entre los consortes; cuestión que no puede situarse en el marco del art. 18 de la Constitución. El problema es, más bien, si vulnera el derecho a la igualdad la aplicación a los contribuyentes casados de un régimen tributario especial basado en la acumulación de rentas, sin razón alguna que lo justifique y por el solo hecho de haber contraído matrimonio. Estima el Fiscal General del Estado que basta, a estos efectos, con trasladar los razonamientos contenidos en la STC 209/1988, razonamientos que llevaron entonces al Tribunal a concluir que el régimen establecido en la Ley 44/1978 genera un trato discriminatorio con respecto a los demás sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y más concretamente los que viven en común, en ausencia de vínculo matrimonial, sin que este trato desigual aparezca justificado en aras de otro valor constitucionalmente protegido, como podría ser la protección a la familia que impone a los poderes públicos el art. 39.1 C.E. Tras citar otros pasajes de la STC 209/1988, afirmó el Fiscal General del Estado que la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio que el art. 7.3 de la Ley 44/1978 impone a los integrantes de la unidad familiar definida en el art. 5.1, con el normal resultado de un tipo impositivo más gravoso por mor de la progresividad, resulta, enunciado en los términos abstractos en que se manifiesta la Ley, desigual y, en la medida que carece de una razón que lo justifique, infringe el art. 14 de la Constitución en relación con su art. 31.1 y, en cuanto supone al mismo tiempo una penalización fiscal de la familia, «inobserva la prescripción que se contiene en el art. 39.1 C.E.». Procede, por ello, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 4.2, S.l (regla primera), 7.3, 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, conclusión que hace innecesario -a juicio del Fiscal General del Estado- examinar si el art. 23 de la Ley, en relación con el art. 24.1.b) del mismo texto legal, puede ser contrario a la Constitución.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de diciembre de 1988, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) En lo relativo, en primer lugar, a las «condiciones procesales», a los «puntos que cabe estimar planteados» y al «orden para su examen», se observa por el Abogado del Estado que la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad por el Pleno del Tribunal ante sí mismo [arts. 10 k) y 55.2 de la LOTC] envuelve una diferencia de trámite en comparación con las cuestiones planteadas por los órganos judiciales, siendo de tener en cuenta que, en un procedimiento como el presente, las alegaciones formuladas en el recurso de amparo y la Sentencia que lo resolvió desempeñan una función procedimental análoga, respectivamente, a las alegaciones de las partes y del Fiscal en el incidente de planteamiento y al Auto de planteamiento regulados en los arts. 163 de la Constitución y 35.2 de la LOTC. Por ello, las condiciones procesales de esta cuestión han de ser referidas a la STC 209/1988, resolución ésta de la que también se habrán de extraer los puntos de constitucionalidad concretamente planteados.

En cuanto a las condiciones procesales, se exponen sólo un par de precisiones. La primera, es que el art. 24.7, citado en relación con el art. 23, es un precepto, que como tal, desapareció en la reforma que la Ley 48/1985 hizo de la Ley 44/1978, pasando su contenido preceptivo a alojarse en el art. 24.1 b) actual, cuya redacción no coincide con la de aquel art. 24.7, por más que esa diferencia no tenga demasiada transcendencia para el problema planteado. La segunda precisión alude a los preceptos constitucionales citados al plantear la cuestión, observándose que, después de leída la STC 209/1988, no cabe duda de que las referencias a los arts. 18, 31 y 39 de la Constitución se han de entender hechas al apartado primero de cada uno de estos preceptos, aunque más dudas suscita la «relevancia» del art. 18.1 de la Constitución, pues la Sentencia de amparo menciona este precepto para rechazar su consideración, puesto que el recurrente lo adujo de manera intempestiva. No obstante, la alusión a la «intimidad económica conyugal» en el fundamento tercero de la Sentencia autoriza a inferir que la razón de las dudas no puede estar alejada de lo que el solicitante de amparo expuso en el apartado segundo de su escrito de alegaciones de 12 de mayo de 1986.

Los puntos que, según el Abogado del Estado, plantea la STC 209/1988 son - por el orden en el que irán siendo abordados- los siguientes:

1) En primer lugar, el efecto discriminatorio engendrado por el tratamiento tributario de la renta obtenida por personas integradas en unidades familiares. Los preceptos constitucionales relevantes son los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución en consideración conjunta o, al menos, en conexión. Los preceptos legales cuestionados son los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978.

2) El segundo problema es el originado en torno al art. 18.1 de la Constitución, y consiste en si viola la «intimidad económica conyugal» el régimen de declaración conjunta del art. 34.3 de la Ley 44/1978.

3) El tercero y último punto se corresponde con el abordado en el fundamento jurídico undécimo de la Sentencia de amparo, esto es, si resulta o no discriminatorio (vulnerando los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución) que la celebración del matrimonio no determine un período impositivo inferior al año. Los preceptos por ello cuestionados son el art. 23, en relación con el art. 24.7 [(24.1 b), tras la reforma de 1985] de la Ley 44/1978.

b) En cuanto al efecto discriminatorio del tratamiento tributario de las unidades familiares, comienza el Abogado del Estado por citar y comentar las consideraciones en este punto expuestas por la STC 209/1988, observando; en primer lugar, que en el art. 31.1 de la Constitución, y junto a los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, se consagra el principio de «sistematicidad», pues este precepto se refiere a un «sistema tributario justo», nota que puede tener relevancia para resolver la presente cuestión. Destaca, asimismo, el Abogado del Estado que la Sentencia de amparo constató que la finalidad objetiva de las reglas impositivas de la declaración conjunta descartaban el que la diferenciación en sí misma, haciendo abstracción de su concreta articulación normativa, pudiera tacharse, sin más, de arbitraria, consideración esta que claramente expresa la inexistencia de una prohibición constitucional absoluta para establecer un tratamiento tributario diferenciado de las unidades de convivencia cotidiana que gocen de una cierta estabilidad. Ahora bien, como se expresó en el fundamento noveno de la Sentencia que se glosa, la existencia de una finalidad objetiva en la norma diferenciadora no es bastante a los efectos de apreciar su conformidad al principio constitucional de igualdad. En este fundamento -observa el Abogado del Estado- se lleva a cabo un control de proporcionalidad también, con ecos de nociones oriundas del constitucionalismo norteamericano, un examen de la inclusividad de los preceptos legales y de su corrección o incorrección desde la perspectiva constitucional. Este examen llevó a la conclusión de que las reglas aplicadas al solicitante de amparo excluían indebidamente ciertos supuestos de convivencia cotidiana estable de sujetos pasivos del impuesto (por ejemplo, hombre y mujer no casados que viven more uxorio o simplemente personas que comparten de manera estable una vivienda sin que entre ellas medie relación sexual alguna), incluyendo indebidamente, en cambio, determina dos casos en los que, por razones principalmente laborales y de comunicaciones, algunos miembros de la unidad familiar no participan de las ventajas por razón de convivencia. En el fundamento jurídico décimo se viene a establecer un doble vínculo, positivo y negativo, para el legislador tributario, en atención al criterio constitucional de capacidad económica (art. 31.1). Esta capacidad, en primer lugar, debe ser efectiva o real, y el régimen concreto de acumulación de rentas de los cónyuges que regía en 1980 no satisfacía esta exigencia, pues presumía iuris et de iure que el incremento de capacidad económica a resultas del matrimonio era exactamente igual al determinado por la suma de las rentas de uno y otro, aplicando la tarifa progresiva (los únicos elementos de personalización eran las deduciones general y por razón de matrimonio, al parecer insuficientes para alcanzar el umbral de personalización que exige el principio constitucional de capacidad económica). Observa el Abogado del Estado que un primer remedio de esta situación inconstitucional sería acudir, de nuevo, a una técnica del constitucionalismo americano, a la que quizá apunta al fundamento décimo de la Sentencia, consistente en hacer la norma «permeable al enervamiento» (permeable to rebuttal), «permeabilidad» que debiera, acaso, ser doble: para los cónyuges, que podrían demostrar que el incremento efectivo de su capacidad económica es menor que el presumido por el legislador, y para la Administración tributaria, a la que cabría probar que es mayor. Esta vía de solución puede provocar obvios y gravísimos problemas de gestión tributaria, a los que difícilmente podría hacer frente en muchos años, o quizá nunca, nuestra Administración, debiendo tenerse en cuenta que la personalización, corolario de la igualdad y de la justicia tributaria, ha de ser compatible con la generalidad y con la eficacia de la gestión tributaria (arts. 31.1 y 103.1 de la Constitución). Una segunda solución es que el propio legislador establezca fórmulas personalizadas para determinar el aumento efectivo de la capacidad económica, fórmulas que han existido desde 1978 (deducciones del art. 1.3 de la Ley 44/1978), y que se han visto vigorizadas a partir de la reforma de 1985, especialmente mediante la llamada deducción variable [art. 29 B) de la Ley 44/1978, en la redacción que le dio la Ley 48/1985], que ha ido perfeccionándose progresivamente y que hoy incluye las rentas de trabajo personal dependiente y de actividades profesionales, artísticas y empresariales (art. 91 de la Ley 33/1987, de Presupuestos para 1988). Esta deducción no existía en 1980, y de haber existido, podría haber servido, unida a otras deducciones, para eliminar el reproche que el fundamento jurídico décimo de la Sentencia que se comenta dirige al régimen de acumulación de rentas que regía en aquel año.

A partir de las consideraciones que preceden, inicia el Abogado del Estado el examen de las disposiciones de Ley cuestionadas por discriminatorias:

El art. 4.2 de la Ley 44/1978 establece la sujeción conjunta y solidaria al impuesto, como sujetos pasivos, de quienes se integran en una «unidad familiar», según la define el art. 5.1, ya se ha dicho que la Constitución no prohíbe al legislador establecer un régimen específico de tributación sobre la renta para quienes se integran en unidades de convivencia estables, de tal modo que este principio de sumisión conjunta y solidaria al impuesto no es contrario a los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución, y a esto se limita el art. 4.2 de la Ley, plasmando así una opción constitucionalmente legítima del legislador democrático. La única sombra de inconstitucionalidad afecta al adjetivo «familiar», que califica a «unidad», pero, sin duda, el adjetivo podría mantenerse si se interpretara que el régimen de las unidades familiares se debe extender a todos aquellos casos en que, no existiendo unidad familiar en sentido propio, exista una análoga situación de convivencia, con lo que la analogía no se utiliza para «extender más allá de sus términos estrictos el hecho imponible» (art. 24.1 de la Ley General Tributaria), sino para aplicar un tratamiento tributario específico dentro de los términos del hecho imponible definido por el art. 3 de la Ley del Impuesto. Aun prescindiendo de este recurso a la analogía, no cabría reproche frente al art. 4.2 si otro precepto de la Ley (por ejemplo, el apartado 1 del art. 5 o un nuevo apartado que se introdujera en este artículo) declarara aplicable el régimen tributario de las unidades familiares a otras unidades estables de convivencia carentes de carácter familiar.

El art. 5.1, regla primera, es uno de los preceptos clave, pues es el que, al hablar de «cónyuges», basa la diferenciación de trato jurídico en el vínculo matrimonial. El remedio a esta inconstitucionalidad por discriminación no tiene por qué alcanzarse, sin embargo, invalidando el precepto, y mucho menos invalidando, junto a él, las demás reglas del art. 5.1, por conexión, y detrás de ellas los arts. 4.2, 7,3, 31.2 y 34.3 y 6. Para depurar el art. 5.1 del efecto discriminador basta con que la definición que contiene se extienda a las unidades de convivencia que indebidamente no incluye y permite excluir aquellos supuestos (por ejemplo, cónyuges que viven en diferentes poblaciones por razones de trabajo) que indebidamente incluye. Con lo primero se purga el vicio del defecto de inclusividad y con lo segundo el de exceso de inclusividad. La excesiva inclusividad puede ser remediada si la regla primera del art. 5.1, se pone en relación con el art. 69 del Código Civil, según el cual se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos, de tal modo que quedarían excluidos del régimen tributario específico de la unidad familiar los cónyuges que prueben no vivir juntos. Ningún problema existe, de otra parte, respecto a los hijos, ya que el propio precepto exceptúa a los que vivan independientemente.

En cuanto al déficit de inclusividad, cabe remediarlo con una aplicación analógica (art. 4.1 del Código Civil), mediante la cual el régimen tributario especial de la unidad familiar se aplicaría a todos los supuestos en que existiera idem ratio, esto es, cuando la Administración tributaria pudiera justificar, dentro siempre del respeto a las libertades y derechos constitucionales, que entre varias personas existe comunidad estable de vida o convivencia. Con todo ello, el art. 5.1, regla primera, dejaría de engendrar discriminación y no se le podría tachar de contrario a los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución.

Por otro lado, no es inoportuno preguntarse cuál debe ser el marco de referencia para medir un resultado discriminatorio. El art. 31.1 de la Constitución obliga a utilizar un canon sistemático («sistema tributario justo»), de tal forma que la justicia tributaria es justicia en el sistema. Siendo esto así, y desde una perspectiva sistemática, la sensación de injusticia y discriminación que podría suscitar la lectura aislada del art. 5.1 se atenúa o llega, incluso, a desaparecer. Así ocurre si se considera, por ejemplo, el diferente régimen de los cónyuges y de quienes han convivido more uxorio en lo relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987), impuesto respecto del cual los últimos tienen un tratamiento tributario menos ventajoso que los primeros. Si se adopta una perspectiva aun más amplia, considerando no sólo el sistema tributario, sino también el sistema prestacional de los poderes públicos en su conjunto, la sensación de discriminación es aún menor. La protección de la familia (art. 39.1 de la Constitución) es un mandato al legislador que éste debe cumplir no necesariamente otorgando un tratamiento más ventajoso o favorable a la familia en cada norma o institución jurídica particular, sino procurando que del conjunto del ordenamiento jurídico se siga un resultado global de protección.

El art. 7.3 representa la norma central del régimen tributario de la unidad familiar, ya que es justamente la que ordena la acumulación de rentas «cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio». En sí misma, la acumulación de rentas no es contraria a la Constitución ni, más específicamente, a sus arts. 14, 31.1 y 39.1. No lo afirma sí la STC 209/1988, en cuyo fundamento décimo se objeta sólo la presunción iuris et de iure del incremento de capacidad económica que determinaría el matrimonio, de tal forma que la acumulación misma sería constitucionalmente inobjetable a condición de que o bien con posterioridad a 1980 se hubieran introducido temperamentos legislativos en esta línea de gravar personalizadamente incrementos efectivos de capacidad económica, o bien ese resultado pudiera alcanzarse mediante una adecuada interpretación del art. 7.3. Lo que a continuación se indica parte de la base de que el art. 5.1, regla primera, ha quedado purgado de su contenido discriminatorio.

Pues bien, con posterioridad a 1980 se han introducido temperamentos legislativos con la vista puesta en lograr mayores niveles de personalización del impuesto y de gravamen sobre incrementos efectivos de la capacidad económica, como son las deducciones general, variable y familiares. Se ha de tener en cuenta la reforma de 1985 y la regulación contenida en las sucesivas Leyes de Presupuestos (actualmente en el art. 91 de la Ley 33/1987, especialmente en cuanto da nueva redacción a las letras A, B y C del art. 29.1 de la Ley del Impuesto). Este esfuerzo legislativo -por supuesto perfectible- de mejora constitucional de la legislación (preconstitucional) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pretende una regulación positivamente informada por los preceptos y principios constitucionales, naturalmente con arreglo a una pauta prudente que minimice cualquier perturbación en las funciones que la imposición sobre la renta de las personas físicas cumple en el sistema tributario (funciones no sólo recaudatorias, sino también de carácter político-económico y político-social). Se trata de un esfuerzo que debe ser valorado por el Tribunal, en especial en lo relativo al régimen de la deducción variable, que resulta constitucionalmente suficiente en orden a la preservación del principio de efectividad de la capacidad económica gravada y de la personalización del tributo. No cabe, de otra parte, olvidar que el legislador tributario español debe tener en cuenta que una muy holgada mayoría de unidades familiares en nuestro país se caracterizan porque un solo miembro es el que obtiene toda la renta de la unidad, de tal modo que un sistema de tributación por separado de los miembros de la unidad familiar que atendiera a la renta obtenida por cada uno (e incluso un trato tributario excesivamente favorable mediante las deducciones a aquellas unidades familiares socialmente agraciadas que cuenten con varios perceptores de renta) puede traducirse en una «desperecuación» desfavorable para muchas unidades familiares del tipo mayoritario, amén de formular las prácticas elusivas y defraudatorias, especialmente en los niveles superiores de renta. Parece evidente que el legislador no se ha de ver compelido, para evitar un tipo de discriminación, a organizar la imposición sobre la renta según modelos que, sobre dificultar grandemente la gestión eficaz del impuesto, pudieran acabar arrojando un resultado global de disconformidad con los valores constitucionales muy superior al del régimen tachado de discriminatorio.

Observa el Abogado del Estado que en el informe anejo a su escrito (que se ha de entender incorporado a estas alegaciones a todos los efectos) se describen y evalúan por la Secretaria General de Hacienda algunos datos que el Derecho comparado ofrece respecto a los puntos considerados, buscando así ponderar algunas críticas, a veces interesadas, contra las Leyes tributarias españolas. En definitiva, lo imperfecto y aproximativo de cualquier solución es una nota común a todas las legislaciones, no un rasgo peculiar español, y el percatarse de ello lleva a corroborar, de nuevo, la conclusión de la necesidad de preservar un amplio margen de libre configuración a favor del legislador democrático.

En suma, el régimen vigente de las deducciones (letras A, B y C del art. 29 de la Ley del Impuesto, según la redacción del art. 91 de la Ley 33/1987) impide hoy el justo reproche que el fundamento décimo de la STC 209/1988 hizo a la legislación aplicada en el ejercicio de 1980. Pero, además y como solución provisional a la espera de una decisión del legislador de más hondo alcance, sería asimismo posible hacer uso de la técnica, antes referida, de la «presunción enervable». Basta para ello con interpretar el art. 7.3 de la Ley 44/1978 en el sentido de que la acumulación de rentas se basa en la presunción iuris tantum de que el incremento efectivo de capacidad económica derivado de la convivencia es el manifestado mediante la acumulación, quedando abierta la prueba en contrario, tanto a los particulares como a la Administración. Conclusión que permite el art. 118.1 de la Ley General Tributaria.

Tampoco cabe tachar de inconstitucional la irrelevancia frente a la Hacienda del régimen económico matrimonial. Se trata de una opción legítima del legislador tributario, dueño, en principio, de acuñar autónomamente sus propias calificaciones y no vinculado, desde luego, a las configuraciones jurídico- civiles de instituciones y relaciones jurídicas. De esta autonomía es manifestación la delimitación del hecho imponible según criterios económicos (art. 25.3 de la Ley General Tributaria), y el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 3 de la Ley 44/1978) es, sin duda, de naturaleza económica. Asimismo, la irrelevancia tributaria del régimen económico matrimonial enlaza con el criterio general de no dejar la alteración de la posición de los sujetos pasivos a la libre disposición de los particulares (art. 36 de la Ley General Tributaria y arts. 1.317,1.325,1.326 y concordantes del Código Civil y preceptos correspondientes de los derechos civiles especiales).

El art. 31.2 tampoco es contrario a los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución, si se acepta lo razonado sobre los arts. 4.2, 5.1 (regla primera) y 7.3. Este precepto se limita a declarar la obligación solidaria frente a la Hacienda de los integrantes de la unidad convencional sujeta al régimen especial (y presuntivo) de acumulación de rentas, lo que es aplicación del criterio general de la Ley General Tributaria (arts. 34 6 37.1) y perfectamente coherente con los arts. 4.2, 5.1 y 7.3 de la Ley 44/1978. La solidaridad que impone el art. 31.2 se refiere a la cuota y a los conceptos de las letras a), b) y c) del art. 58.2 de la Ley General Tributaria y es de notar que, según las normas generales, la mera responsabilidad solidaria se refiere a la deuda tributaria (art. 37.1 de la Ley General Tributaria) que, en principio, abarca la cuota y todos los conceptos del art. 58 de la Ley General Tributaria y aun las costas del apremio (art. 10.3 del Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968).

Por último, el prorrateo interno que el precepto prevé es consecuencia lógica de la solidaridad (art. 1.145 del Código Civil), siendo lógico y razonable el criterio distributivo que la Ley establece («da parte de la renta que corresponda a cada uno»).

El art. 34.3 obliga a los cónyuges («cuando en la unidad familiar estén ambos») a suscribir la declaración única, sin perjuicio de poder actuar por representación uno del otro. En la medida en que esta previsión, y las demás del mismo precepto, se refiere a los «cónyuges», incurre en el mismo vicio de exceso y defecto de inclusividad de que adolece el art. 5.1, regla primera; pero si depuramos de este vicio al art. 34.3 mediante el mismo expediente que se sugería para aquel precepto, desaparece toda contradicción con los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución. El art. 34.3 establece una obligación formal que ostenta carácter instrumental respecto a lo que disponen los arts. 4.2, 5.1, regla primera; 7.3 y 31.2 de la Ley 44/1978, y si, con arreglo a lo expuesto, desaparece el reproche de inconstitucionalidad que se pudiera hacer a estos preceptos, no cabe considerar inconstitucional al propio art. 34.3. La unicidad de declaración es una medida coherente, adecuada y proporcionada con el establecimiento de un régimen tributario especial relativo a las unidades familiares y otras unidades estables de convivencia, lo que se dice por referencia a los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución, en consideración conjunta, y sin dilucidar el problema de su constitucionalidad en relación con otros preceptos de la norma fundamental (a continuación se tratará de su contraste con el art. 18.1 de la Constitución).

El art. 34.6 enlaza con el art. 31.2 y establece la solidaridad en el pago de las sanciones tributarias con la excepción del caso del art. 34.5. Teniendo en cuenta lo antes dicho en orden a la solidaridad, este proceso no contraría los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución por razones parejas a las expuestas al tratar del art. 31.2.

c) Examina a continuación el Abogado del Estado la constitucionalidad del art. 34.3 de la Ley 44/1978 por referencia a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Constitución, luego de reiterar que la mención de este último precepto en la cuestión de inconstitucionalidad sólo tiene sentido respecto de aquella disposición legislativa. En definitiva, el demandante de amparo sostuvo, en su día, que la declaración conjunta de ambos cónyuges exigía el conocimiento por cada uno de ellos de los rendimientos, desgravaciones, patrimonio y demás datos del otro, lo que depararía -dijo entonces- la violación del derecho de cada uno a la intimidad. Mediante este alegato, por tanto, no se hizo valer la propia intimidad frente a la Hacienda, sino frente al otro cónyuge, esto es, dentro de la relación conyugal.

Reposa esta tesis en la premisa de que el derecho fundamental a la intimidad rige no ya en relaciones «horizontales» entre particulares (Drittwirkung), sino justamente en relación entre particulares dentro de una esfera de intimidad libremente creada (la matrimonial). La tesis es inaceptable. El derecho fundamental a la intimidad podrá operar, sin duda, en relación entre particulares, y así lo confirma la Ley Orgánica 1/1982, así como la jurisprudencia de este Tribunal; pero ello no significa que el derecho a la intimidad opere por igual en cualquier relación entre particulares, con abstracción de su carácter, estructura, significado y función o con independencia del tipo de intimidad comprometida, pues los derechos fundamentales se han de hacer compatibles con el principio de autonomía de la voluntad (STC 177/1988, fundamento jurídico cuarto, de tal forma que un derecho fundamental no se puede invocar lícitamente para romper el marco normativo y contractual de las relaciones jurídico-privadas (STC 6/1988, fundamento jurídico sexto. En suma, de la jurisprudencia constitucional en esta materia deriva la exigencia de preservar las instituciones jurídico-privadas del riesgo de desfiguración producida por una aplicación servil, desatenta y tosca de las normas constitucionales relativas a derechos fundamentales.

Lo que el interesado planteó fue si existe un ámbito de «intimidad económica» entre los cónyuges que estuviera protegido por el art. 18.1 de la Constitución. Para responder a esta pregunta, lo primero que se ha de considerar es la configuración legislativa de la institución matrimonial, debiendo tenerse en cuenta que el art. 32.2 de la Constitución contiene una reserva de ley para regular, entre otros puntos, los derechos y deberes de los cónyuges, derivando de este precepto constitucional un amplio margen del legislador democrático para ordenar la institución matrimonial. Según esta regulación, los cónyuges se deben respeto y ayuda mutuos y han de actuar en interés de la familia (art. 67 del Código Civil), están obligados a vivir juntos (lo que se presume: art. 69 del mismo Cuerpo legal) y a guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (art. 68). Sus bienes quedan sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, lo que es un deber judicialmente coercible (art. 1.318 del Código Civil), teniendo cada cónyuge la potestad de realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado y respondiendo ambos solidariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad (art. 1.319). La disposición sobre la vivienda habitual y sobre los muebles de uso ordinario requiere el consentimiento de ambos, aunque pertenezcan a uno solo de los cónyuges (art. 1.320), reglas todas las citadas que se aplican cualquiera que sea el régimen económico matrimonial y el Derecho Civil aplicable de entre todos los vigentes en España (art. 149.1.8 de la Constitución). Y es claro que todas estas normas civiles son incompatibles con el derecho a la intimidad económica frente al otro cónyuge que afirma el solicitante de amparo, pues si tal derecho existiera no habría manera de evitar la defraudación de los deberes de mutua ayuda y de actuación en interés de la familia o, más concretamente, del deber de levantar las cargas del matrimonio o del deber de responder solidariamente de las consecuencias del ejercicio de la potestad a que se refiere el art. 1.319 del Código Civil.

De otro lado, el art. 1.383 del Código Civil dispone que los cónyuges sujetos al régimen de gananciales deben «informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya», y si esta regla se considera lesiva del art. 18.1 de la Constitución, nos hallaríamos ante el principio del fin del régimen de gananciales. Es cierto que el solicitante de amparo hizo la salvedad de que en ciertos regímenes económico-matrimoniales la «intimidad económica» entre cónyuges no se daba, sugiriendo una suerte de renuncia al derecho fundamental, pero, sin necesidad de entrar en el análisis detenido de esta tesis, hay que notar que la misma -de prosperar- forzaría al legislador tributario a tener en cuenta el régimen económico matrimonial para imponer la declaración única o no. Este efecto obstativo del régimen económico matrimonial frente al legislador tributario contradice el criterio general de autonomía antes aludido, amén de que llegaría a ser un indeseable medio para privar a los españoles de libertad real de elección de régimen económico matrimonial en perjuicio del régimen económico legal en el Derecho común. Pero lo que el recurrente de amparo no percibió es que, incluso en el régimen de separación de bienes, la «intimidad económica» entre cónyuges es imposible, pues ambos deben contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio en proporción a sus respectivos recursos económicos, salvo que pacten otra regla de distribución (art. 1.438 del Código Civil). Con mayor precisión, el art. 50 del texto refundido de la Compilación catalana dispone que, en el régimen de separación de bienes, el criterio de reparto entre los cónyuges para contribuir a los gastos familiares será, a falta de pacto, proporcional «a sus ingresos, y si éstos no son suficientes, a sus patrimonios», y mal podrían los cónyuges exigirse el cumplimiento de este deber si no pudieran conocer cada uno los ingresos y patrimonio del otro. Parece, pues, claro que el derecho fundamental a la intimidad, como intimidad económica, no opera entre cónyuges, de manera tal que pudiera haberse violado por la imposición del deber de declaración única que establece el art. 34.3 de la Ley 44/1978. Es, por lo menos, paradójico pretender que el derecho a la intimidad opera dentro de una esfera vital de intimidad (matrimonio), es decir, que hay una «intimidad personal» (­económica!) dentro de la «intimidad familiar», que el art. 18.1 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/1982 parecen considerar indivisible («intimidad personal y familiar»).

Sí podría comenzar a existir un problema con el derecho fundamental a la intimidad si el régimen específico de la unidad familiar (y, dentro de él, la declaración conjunta) se hubiera de aplicar a comunidades de vida no matrimoniales. En las uniones libres more uxorio podría, sin mucha dificultad, hacerse uso de un razonamiento parecido al empleado para los matrimonios, pero ya es más difícil argir lo mismo en otros supuestos de convivencia o vida en común a los que pudiera incluirse dentro de un régimen tributario especial. Estas dudas, por cierto, demuestran que pueden existir muchas opciones de conformación entre las que corresponde elegir al legislador y sólo a él.

d) En el cuarto apartado de sus alegaciones considera el Abogado del Estado la constitucionalidad del art. 23 de la Ley 44/1978 en relación con el art. 24.7 [hoy art. 24.1 b)] del mismo texto legal, por referencia a los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución. En el fundamento undécimo de la STC 209/1988 estimó el Tribunal perfectamente posible, y desde luego así es que la regla del art. 24.7 [hoy art. 24.1 b)] se hubiera aplicado analógicamente a la hipótesis de celebración de matrimonio. Sólo porque no fue así en aquel caso, se vulneró la igualdad, medida esta por referencia a la previsión que la propia Ley establece para los casos de disolución o separación matrimonial.

Una comprobación elemental es que la vulneración de la igualdad que así se apreció no se remediaría declarando nulo el art. 23 de la Ley 44/1978, el art. 24.1 b) o ambos a la vez. Con semejante nulidad sólo se crearía el desorden jurídico, ya que se privaría de validez, mientras el legislador no dictara una nueva norma, a la regla general sobre el período impositivo contenida en el art. 23 o a la regla que permite un período impositivo menor en los casos de disolución, nulidad y separación matrimonial y otros, todo lo cual es perfectamente conforme a la Constitución. Si el art. 24.7 antiguo, o el 24.1 b) actual, son inconstitucionales, lo son por omisión, como se dijo en el voto particular a la STC 209/1988, esto es, por no incluir la celebración del matrimonio entre las hipótesis de excepción a la regla general del art. 23 sobre el período impositivo. Ahora bien, si esto es así, y a la espera de que el legislador modifique el tenor del art. 24.1 b), lo único que le cabe a este Tribunal es declarar inconstitucional, por discriminatoria, la ausencia de la celebración del matrimonio entre los supuestos enumerados por aquel precepto, con la consecuencia de que sólo interpretándolo analógicamente (pues así lo imponen los arts. 14, 31.1 y 39.1 de la Constitución) podrá evitarse la inconstitucionalidad por omisión. El efecto práctico de esta declaración de inconstitucionalidad sin invalidación (una «inconstitucionalidad parcial» ex qualitate, al modo de la STC 116/1987) sería exhortar al legislador a una modificación del art. 24.1 b) para incluir en él la celebración del matrimonio y, quizá, la constitución de otro tipo de unidades de convivencia a las que se aplicará el mismo régimen tributario especial que al matrimonio, vinculando, mientras tanto, a los aplicadores del Derecho (Administración y Poder Judicial) a interpretar y aplicar analógicamente el art. 24.1 b) como queda dicho.

e) Concluye el escrito del Abogado del Estado con unas «consideraciones finales» en las que se comienza por afirmar que de la argumentación expuesta se deriva que una hipotética inconstitucionalidad de cualquiera de los preceptos cuestionados no podría tener como consecuencia su invalidación, pues no sería lógico declarar nula la regla general sobre el período impositivo o el devengo (art. 23 de la Ley 44/1978) sólo porque el art. 24.7 [hoy art. 24.1 b)] no agregue una excepción más (la celebración del matrimonio o la iniciación de la convivencia) a la regla general, ni puede admitirse la invalidación del art. 24.7 [actual 24.1 b)] porque no incluya ese supuesto. Pero eso mismo sucede con los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 31.2 y 34.3 y 6, preceptos que si se invalidaran en virtud de la doctrina expuesta en la STC 209/1988, se vendría a eliminar la posibilidad de establecer un régimen especial para ciertas unidades de convivencia, posibilidad que, según la misma Sentencia, no es contraria a la Constitución. Los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 31.2 y 34.3 y 6 tampoco pueden ser invalidados por discriminatorios, pues basta, respecto de ellos, con utilizar una técnica de declaración de inconstitucionalidad sin invalidación como la empleada en la STC 116/1987, u otra distinta, pero, en todo caso, proporcionada al vicio de inconstitucionalidad advertido, es decir, presidida por los principios de respeto al ámbito constitucional de libertad del legislador y de conservación de los enunciados legislativos, de manera que se evite al máximo la nulidad de los preceptos, sin excluir por ello la rectificación del resultado discriminatorio. Así se expuso con anterioridad y ahora cabe añadir que tal vez el tenor del art. 164.2 de la Constitución (salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada de inconstitucionalidad) puede servir, debidamente interpretado, para concluir que no están afectados de inconstitucionalidad (y, por tanto, deben subsistir en vigor) aquellos enunciados legislativos cuya preservación es compatible con la corrección del vicio de inconstitucionalidad por discriminación. No parece, en suma, que la doctrina de la STC 209/1988 fuerce a invalidar ninguno de los preceptos cuestionados.

Pero si el Tribunal entendiera otra cosa, y declara nulo algún precepto, sería imperioso, en gracia a la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), que se determinara el alcance de la Sentencia, aunque fuera en términos sucintos, como se hizo en el fundamento jurídico noveno de la STC 145/1988. Es cierto que las Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no tienen ejecución por la justicia constitucional (ATC 309/1987), y también lo es que en los procesos declarativos de inconstitucionalidad se enjuicia solamente la conformidad o disconformidad con la Constitución de un precepto, y no la íntegra proyección de éste en todo el ordenamiento y que, por lo tanto, excede de la jurisdicción de este Tribunal el determinar exhaustivamente todas las consecuencias que se hayan de extraer de la invalidación de un precepto legal. Sin embargo, lo que ahora se pide con carácter subsidiario no es otra cosa que una precisión acerca de los efectos de la Sentencia declarativa de inconstitucionalidad que invalide preceptos legales y, en definitiva, un pronunciamiento, que está dentro de las funciones del Tribunal, sobre el alcance y sentido de los arts. 164 de la Constitución y 40.1 de la LOTC. Este último precepto dispone que las Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad «no permitirán revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales», lo que constituye un límite, basado en el principio de seguridad jurídica, a la eficacia en el tiempo de las Sentencias de inconstitucionalidad. No hay ninguna necesidad de interpretar este art. 40.1 como si el límite así expresamente enunciado constituyera la excepción a una imaginaria regla, que sería la del máximo alcance invalidatorio de la Sentencia de inconstitucionalidad en su dimensión temporal (efectos máximos ex tunc o «retroactivos»). Más bien al contrario: si consideramos al art. 40.1 de la LOTC informado por el principio constitucional de seguridad jurídica, habrá que entender que los procesos fenecidos por Sentencia firme son el caso más eminente y claro, pero no el único. Dicho de otro modo: la mención de la Sentencia firme en el art. 40.1 no supone que toda Sentencia de inconstitucionalidad haya de tener por necesario efecto la eliminación radical de todas las situaciones jurídicas preexistentes que no estén declaradas en Sentencia con autoridad de cosa juzgada, por agotadas o jurídicamente consolidadas que estén, pudiendo recordarse que la expresión «situaciones consolidadas» fue usada por la STC 14/1981 (fundamento jurídico cuarto) precisamente para enunciar el límite de la eficacia temporal de las Sentencias de inconstitucionalidad. Ahora bien, situación consolidada es, por ejemplo, la de una liquidación o actuación tributaria reclamable que no haya sido impugnada en tiempo y forma mediante las vías de Derecho procedente, siendo tradicional, en la esfera tributaria, que los reglamentos de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas contuvieran un precepto sobre «cosa juzgada administrativa» (art. 61 del vigente Reglamento de 20 de agosto de 1981). De no admitirse que los actos de gestión tributaria (incluidas las autoliquidaciones) que no hayan sido impugnados en tiempo y forma hayan de ser respetados como «situación consolidada» se produciría la paradoja de que el ciudadano absolutamente pasivo recibiría mejor, e injustificado, trato que quien hubiera litigado con la Administración y hubiera sido vencido por ésta. Esta diferenciación no sería simplemente absurda, sino inconstitucional, por discriminatoria, lo que obliga a interpretar el repetido art. 40.1 de la LOTC en el sentido aquí propugnado: no como proclamación de una excepción, sino como enunciación expresa del caso más ilustre. Si esto es así, este precepto prohíbe, a contrario, y de manera clara, tan sólo la ultraactividad de los preceptos inconstitucionales, razón por la cual se solicita del Tribunal, con carácter subsidiario, que, caso de invalidar alguno de los preceptos cuestionados, aclare que la invalidación no impide la subsistencia de todos los actos de gestión tributaria (incluidas las autoliquidaciones) dictados o producidos en aplicación de la norma inconstitucional que no hayan sido impugnados en tiempo y forma, o cualquier otra formulación que considere adecuada.

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia declarando que los preceptos cuestionados no son nulos y pidiendo, subsidiariamente, que, en su caso, se tomara en cuenta la última petición formulada en orden al alcance del fallo eventualmente invalidatorio.

5. Mediante providencia del día 12 de enero de 1989 se concedió al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal el plazo común de cinco días para que durante el mismo alegaran lo que estimaran procedente sobre la posible incidencia que en el objeto de la presente cuestión pudieran tener la Ley 37/1988 (arts. 83 a 85) y el Real Decreto-ley 6/1988.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de enero, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, considerando en ellas, en primer lugar, lo relativo al art. 83 de la Ley 37/1988 y examinando, a continuación, los arts. 85 de la misma Ley y 1 del Real Decreto-ley 6/1988, para acabar con el análisis de los arts. 84 de la Ley 37/1988 y 2 del citado Real Decreto-ley.

a) En cuanto al art. 83.1, párrafo primero, de la Ley 37/1988, la novedad legislativa consiste en la adición de una nueva letra, la c), según la cual el período impositivo será inferior al año natural «cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio conforme a las disposiciones del Código Civil», palabras, estas últimas, que entrañan un implícito reenvío a los arts. 49, 50 y concordantes de dicho Código. Con esta adición -dice el Abogado del Estado- desaparece el resultado discriminatorio nacido del carácter incompleto del art. 24.7 [hoy art. 24.1 b)] de la Ley 44/1978, en cuanto omitía la celebración del matrimonio como supuesto en que el período impositivo había de ser inferior al año natural. Los efectos de esta modificación legislativa hacen innecesario un pronunciamiento del Tribunal sobre el art. 23, en relación con el art. 24.7, de la Ley 44/1978, pues no hay aquí, a diferencia del supuesto normal en la cuestión de inconstitucionalidad, un proceso a que cuya resolución dependa del enjuiciamiento de la norma derogada, debiendo observarse, de otra parte, que para el escasísimo número de casos parecidos al que dio origen al recurso de amparo por cuya estimación se suscitó esta autocuestión, basta con la doctrina de la misma Sentencia que resolvió tal recurso (STC 209/1988, fundamento jurídico undécimo) y con la novedad contenida en el párrafo primero del art. 83.1 de la Ley 37/1988 para que los órganos encargados de la aplicación del Derecho queden ya vinculados a considerar, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento del Tribunal, que la celebración del matrimonio determina un período impositivo inferior al ano. No cabría decir de contrario, en fin, que la nueva letra c) del art. 24.1 de la Ley 44/1978 se refiere sólo a la celebración del matrimonio conforme al Código Civil, y no al nacimiento o creación de otras unidades de convivencia, ni tampoco a quienes, tras celebrar su matrimonio, siguieran haciendo vida separada; no es este un punto propio y específico del art. 24.1 citado, ni es tampoco el tratado en el fundamento jurídico undécimo de la STC 209/1988, sino que proviene de una consideración más amplia que se refiere, justamente, a los demás artículos cuestionados que no son el art. 23, en relación con el 24,7 [hoy 24.1 b)] de la Ley 44/1978.

El resto del citado art. 83 carece de relevancia o interés para esta cuestión.

b) Por lo que se refiere al art. 85 de la misma Ley 37/1988, el mismo da redacción, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, al art. 29 de la Ley 44/1978, precepto que regula las deducciones en la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa del l.R.P.F. («cuota íntegra»). En su práctica totalidad, el art. 85 es reproducción del art. 91 de la Ley 33/1987, con variaciones o actualizaciones de algunas cifras.

El art. 1. del Real Decreto-ley 6/1988 modifica la redacción que, con vigencia exclusiva para 1988, dio el art. 91 de la Ley 33/1987 al art. 29 A) de la Ley 44/1978. En la deducción variable, sustituye la fórmula por una tabla de porcentajes que figura como anexo al Real Decreto-ley. El primer punto que procede comentar es la aparente paradoja de que para el ejercicio de 1988 se haya sustituido la fórmula polinómica por una tabla de porcentajes y cuantías mientras que para el ejercicio de 1989 vuelva a regir la citada fórmula en virtud del art. 85 de la Ley 37/1988. Hay una fácil explicación para ello, pues el Real Decreto-ley 6/1988 se publicó y entró en vigor el último día del período impositivo de 1988 y pretende lograr, ya en ese ejercicio, la máxima igualdad posible en la aplicación del l.R.P.F. (y del Impuesto sobre el Patrimonio), «sin perjuicio del acatamiento de la Sentencia que dicte en su día el Tribunal Constitucional, y de que en ese momento se impulsen las reformas que sean necesarias...», según dice el preámbulo de este Real Decreto-ley. Pese a su formal vigencia, el art. 85 de la Ley 37/1988 es, pues, una norma sin futuro, tanto por la pronta resolución del presente procedimiento como por el hecho de que la reforma del l.R.P.F. impedirá previsiblemente que, al término del período impositivo correspondiente a 1989, se aplique el art. 24 A) en la redacción que le da el art. 85 de la Ley 37/1988. Esta consideración, aunque no enerva un ápice la actual vigencia del citado art. 85, invita a concentrar la atención en el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, procediendo sólo reiterar, en cuanto a aquel precepto de la Ley 37/1988, lo ya dicho en las alegaciones principales de este proceso, esto es, que dicha regla transparenta un esfuerzo legislativo de mejora constitucional en pro de una mayor personalización del impuesto y de una mayor consideración de las circunstancias familiares. Este esfuerzo es aún más visible en el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, en congruencia con la doctrina de la STC 209/1988 (fundamento jurídico décimo). La tabla anexa al Real Decreto-ley permite una mayor adaptación a la estructura concreta de las fuentes de rentas de trabajo, empresariales, profesionales o artísticas dentro de las unidades familiares. El resultado práctico de esa aplicación será un tratamiento tributario idéntico, en un altísimo porcentaje de unidades familiares, al que resultaría de la declaración por separado, lo que se conseguirá sin un aumento apreciable de coste de cumplimiento (presión fiscal indirecta) o de gestión.

Hay otro aspecto importante que debe destacarse. La redacción que el art. 1 del Real Decreto-ley da al art. 29 A) de la Ley 44/1978 sigue refiriéndose a «unidades familiares», pero el preámbulo de este texto dice que, con su adopción, se trata de «lograr la máxima igualdad posible en su aplicación, de acuerdo no sólo con la capacidad económica de las distintas unidades de convivencia que se configuran en la realidad social, sino también con los principios de justicia y progresividad que han de intervenir en la configuración del sistema tributario». Considera el Abogado del Estado que esta referencia a la capacidad económica de las unidades de convivencia configuradas en la realidad social es una clara invitación a una interpretación de la noción unidad familiar según las exigencias de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución, en atención a lo expuesto en los fundamentos jurídicos quinto a séptimo de la STC 209/1988, esto es, una invitación a eliminar sus excesos o defectos de inclusividad en los términos que quedaron dichos en las anteriores alegaciones de esta representación.

Por otra parte, este art. 1 constituye un excelente ejemplo del anchísimo margen de libertad del legislador tributario según la Constitución. Es imperioso preservar esta libertad política de configuración, lo que impide, en este caso, pasar de la mera o simple declaración de inconstitucionalidad (sin declaración de nulidad), como se defendió en las anteriores alegaciones. Toda esta compleja vicisitud legislativa ilustra de las muy desproporcionadas consecuencias de un pronunciamiento invalidante que engendraría un vacío jurídico contradictorio con las ideas de orden jurídico y de convivencia según Derecho. Como se dijo en el anterior escrito de alegaciones, tal pronunciamiento tiene un precedente en la STC 116/1987, resultando ahora suficiente con dejar bien establecido que los arts. 14 y 31.1 de la Constitución obligan a reinterpretar los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978 de manera que se impidan sus posibles efectos discriminadores. Se trata de una interpretación integradora o perfectiva que es posible y aún obligada, con arreglo a la doctrina de la STC 253/1988 (fundamento jurídico cuarto).

c) Por último, la relación entre los arts. 84 de la Ley 37/1988 y 2 del Real Decreto-ley 6/1988 con la presente cuestión es, de existir, casi imperceptible. El art. 84 da redacción, con vigencia para 1989, al apartado 6.2 y al párrafo 2.º del apartado 7.º, ambos del art. 27 de la Ley 44/1978, en conexión muy tenue y mediata con los preceptos cuestionados y con incidencia prácticamente nula en la cuestión.

Otro tanto sucede con el art. 2 del Real Decreto-ley, si bien es digna de nota la intensificación de la protección a la familia (en armonía con el art. 39.1 de la Constitución) que luce en la fijación del mínimo exento (casi el doble que en los demás supuestos) en caso de matrimonio y en las reducciones por hijo.

Se concluyó suplicando que se tuviera por reiterada la súplica hecha en el anterior escrito de alegaciones.

7. Mediante escrito que fue registrado en el Tribunal el día 20 de enero de 1989, presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado. Dijo en ellas, en primer lugar, que el art. 83 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (Ley 37/1988), al dar nueva redacción al art. 24.1 de la Ley 44/1978, permite pensar que no se habrá de reiterar, en el futuro, la imposición sobre la unidad familiar de la obligación de tributación conjunta durante el año en que se contrajo matrimonio, con independencia de la fecha de éste, de tal forma que el cuestionado art. 23 de la misma Ley 44/1978 habría dejado de suponer trato desigualatorio. En todo caso -se añadió-, la cuestión carece de relevancia, pues si la declaración conjunta de los cónyuges se ha de estimar contraria al principio de igualdad, poco importa ya el período impositivo en que se devengue un impuesto en modalidad que ya no existe. El art. 84 de la Ley 37/1988 no afecta, en segundo lugar, a los preceptos enjuiciados de la Ley del Impuesto, en tanto que el art. 85 introduce unas ligeras modificaciones de carácter técnico en la denominada deducción variable que pueden suponer una ventaja para las unidades familiares con más de un perceptor, pero que no alteran la situación anterior existente al tiempo de plantear la cuestión. El art. 1 A), del Real Decreto-ley 6/1988 se refiere, en fin, a la deducción variable y, en las escalas anejas, parece introducir ventajas para la unidad familiar en ciertos tramos de renta; pero, cualesquiera que sean estos beneficios, la situación a enjuiciar no queda alterada, pues no desaparece la desigualdad que conlleva la declaración conjunta. Se concluyó observando, en resumen, que los preceptos considerados carecían de influencia en la cuestión planteada.

8. Por providencia de 14 de febrero actual se ha señalado el día 20 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que, en uso de lo dispuesto en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica se plantea en la STC 209/1988 versa sobre dos distintos conjuntos de preceptos de la Ley 44/1978. De una parte, la duda de constitucionalidad se plantea en relación con el sistema que resulta de la conexión entre los arts. 4.2, 5.1. (regla primera), 7.3, 31.2 y 34.3 y 6 de la indicada ley, en su relación con otros preceptos de la misma, que fueron reformados primero por la Ley 48/1985 y más tarde por otras disposiciones, entre las que se ha de señalar, especialmente, la Ley 33/1987 (art. 91), la Ley 37/1988 (art. 85) y el reciente Real Decreto-ley 6/1988. En segundo lugar, la cuestión tiene por objeto el conjunto integrado por los arts. 23 y 24.7 de la Ley 44/1978, el segundo de los cuales, modificado por Ley 48/1985, que suprimió el apartado 7 cuestionado y llevó su contenido al apartado I b) del mismo artículo, ha sufrido una nueva y sustancial alteración por obra de la Ley 37/1988 (art. 83), que adiciona a ese apartado un nuevo párrafo c).

Como las dudas sobre la constitucionalidad no surgen de la consideración aislada de cada uno de los artículos mencionados, sino en razón del sistema que su conexión genera y del que forman parte, además, otros preceptos no cuestionados de la misma Ley, es indispensable comenzar por precisar con exactitud el objeto de la cuestión antes de entrar a analizar las razones que permitan decidir sobre su adecuación o inadecuación a las normas constitucionales que en nuestra Sentencia se indicaban.

2. El primero de los conjuntos cuestionados arranca del apartado segundo del art. 4, que en su apartado 1.º define los sujetos pasivos del impuesto. Es este apartado segundo el que sienta el principio basilar de que cuando las personas definidas como sujetos pasivos estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de ésta quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos». No se pretende convertir con ello a la unidad familiar en sujeto pasivo del impuesto (como tal figuraba en el proyecto gubernamental, expresamente modificado en este extremo por las Cortes), pero sí en una determinación decisiva del régimen al que han de quedar sometidos quienes la integran.

De las modalidades de la unidad familiar sólo interesa a nuestro objeto la definida en la regla primera del art. 5.1, esto es, «da integrada por los cónyuges y, si los hubiere, por los hijos menores ... con excepción de los que, con consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos». Hechos determinantes son la existencia de unión conyugal y, en el caso de que haya hijos menores, la dependencia de éstos respecto de los padres. No se integran en la unidad los hijos mayores de edad, sean perceptores o no de rentas propias, aunque convivan con los padres, y no es en rigor necesario, no ya que los cónyuges vivan juntos, sino ni siquiera que tengan ambos su residencia en territorio español, pues el art. 6.3 precisa que se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español, determinando así la existencia de una obligación personal de todos sus miembros, «siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges».

A efectos de la determinación de la base imponible y no obstante la aparente pluralidad de sujetos pasivos, el art. 7.3 ordena la acumulación de todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. Esta acumulación da lugar a una declaración única, que ambos cónyuges están obligados a suscribir (art. 34.3), siendo ambos (así como los hijos menores no independizados, si los hubiere) solidariamente responsables del pago de la cuota resultante (art. 31.2) así como de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los arts. 77 a 82 de la Ley General Tributaria (art. 34.6).

El incremento de la carga tributaria que, dada la naturaleza progresiva del impuesto, resulta inevitablemente de la acumulación de rentas, es paliado a través de un sistema de deducciones que ha sufrido avatares sucesivos, reflejo sin duda del deseo del legislador de aproximar la regulación del impuesto a los imperativos constitucionales.

Inicialmente, en la redacción originaria de la Ley 44/1978, el sistema estaba integrado, en lo que aquí importa y excluidas las deducciones que no se aplicaban en exclusiva a este tipo de unidades familiares, por las siguientes:

Por razón de matrimonio (8.500 pesetas).

Incremento de la deducción general, resultado de multiplicar la cifra establecida para ésta por el coeficiente que resulte de multiplicar por 1,3 el número de miembros de la unidad familiar cuando varios de ellos obtengan rendimientos por trabajo o por el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas en cuantía superior a las 75.000 pesetas anuales.

Se trata, como se ve, en todo caso de deducciones fijas que no guardan relación alguna con la base imponible y que, por consiguiente, no corrigen en absoluto o sólo muy débilmente, para rentas muy bajas, las consecuencias derivadas del incremento de la progresividad que resulta de la acumulación.

La rigidez del sistema se reduce merced a la reforma introducida por la Ley 48/1985 en el art. 29 de la Ley 44/1978, reforma que, entre otras finalidades, persigue explícitamente la de dulcificar el riguroso tratamiento que para determinadas unidades familiares se sigue de la acumulación de rentas. A tal fin incrementa la cuantía de la deducción general y del coeficiente por el que esta ha de multiplicarse cuando sean más de uno los miembros de la unidad familiar perceptores de rentas de trabajo o de actividades empresariales, profesionales o artísticas, incorpora una deducción variable aplicable sólo en el mismo supuesto anterior (inicialmente, sin embargo, sólo a rentas procedentes del trabajo personal dependiente) y cuyo valor se determina según una fórmula polinómica que toma en cuenta la magnitud de la base imponible y la relación existente entre la mayor y la segunda de las rentas tomadas en consideración.

Este valor tiene, sin embargo, un límite máximo (315.000 pesetas en la Ley 21/1986, de Presupuestos para 1987), de manera que, a partir de ciertos niveles de renta, la corrección del incremento de progresividad resultante de la acumulación cesa de actuar.

El sistema actual, recogiendo el cambio introducido por la Ley de Presupuestos para 1988, mantiene la incompatibilidad entre la deducción variable y la aplicación de las deducciones fijas, así como la supresión de la deducción general, pero tanto la Ley 37/1988 como el Real Decreto-ley 6/1988 elevan de manera significativa el límite máximo de la deducción variable, cuya cuantía se determina en la última de las citadas disposiciones mediante unas tablas de doble entrada que hacen jugar, sin embargo, las mismas magnitudes que la fórmula polinómica relacionada.

Como es evidente, el sistema no prevé correctivo alguno para el incremento resultante de la acumulación cuando las rentas acumuladas tienen un origen distinto del señalado y de hecho no articula más técnica correctora que la de la deducción variable, cuya eficacia es sensible sólo en los niveles inferiores al citado máximo, a partir del cual el incremento de la progresividad no es ya objeto de paliativo alguno.

3. El segundo conjunto de preceptos cuestionados [23 y 24.1 b)] en su interpretación literal, imponían la sujeción conjunta con acumulación de rentas a todas las personas que constituyesen matrimonio en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), fuese cual fuese el momento en el que lo hubiesen contraído, en tanto que autorizaban la declaración individual de quienes para esa fecha no formasen parte de una unidad familiar aunque hubiesen estado integrados en una unidad de este género que se hubiese disuelto en el transcurso del año precedente y en el bien entendido de que la declaración individual quedaba referida exclusivamente al tiempo que mediase entre la disolución y la fecha del devengo.

La diferencia de trato que de este sistema resultaba entre los integrantes de matrimonios disueltos y celebrados en el curso del año ha sido eliminada recientemente por la Ley 37/1988, de Presupuestos para 1989, cuyo art. 83 ha añadido un nuevo párrafo c) al apartado primero del art. 24 de la Ley 44/1978. Como es obvio esta modificación sustancial, que al eliminar la omisión del supuesto subsana el vicio de inconstitucionalidad que en la redacción anterior creíamos advertir, no nos dispensa de pronunciarnos sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados que, en virtud de la regla tempus regit actum pueden ser aún aplicados en actuaciones administrativas o judiciales en curso.

4. Precisado lo anterior y antes de entrar en el análisis de los preceptos cuestionados teniendo siempre presente, claro está, la conexión que entre ellos media, parece conveniente hacer también algunas consideraciones generales sobre el conjunto de normas constitucionales que nuestra STC 209/1988 mencionaba, en cuanto que también entre algunas de ellas median conexiones específicas, sean con otras de las mencionadas, sea con otros preceptos constitucionales no incluidos en la enumeración, además de la relación de sistema existentes entre todas las que integran nuestra Constitución y de la que deriva la obligación primordial del intérprete de llevar a cabo su tarea desde la perspectiva de la totalidad.

Entre las mencionadas conexiones son dos, sobre todo, las que conviene subrayar. De una parte, la que media entre los arts. 14 y 31; de la otra, la existente entre los arts. 39 y 32.

La relación entre el principio general de igualdad consagrado por el art. 14 C.E. y los principios rectores del sistema fiscal, que se especifican en el art. 31 C.E., está, por así decir, explícitamente incorporada a este último precepto, que menciona también, entre dichos principios, el de igualdad. Es evidente que ésta se predica, como no podía ser de otro modo, de la situación ante la Ley Reguladora del Impuesto de todos los sujetos del mismo y que carece de sentido referirla a la situación de las unidades tributarias que, como tales, no son titulares de derechos u obligaciones de clase alguna. Pero dejando de lado, por el momento, esta evidencia, lo que interesa poner de relieve ahora, para evitar después reiteraciones fatigosas, es que como la carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente es función de su capacidad económica, la definición de ésta y el método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal, o de las relaciones que existen entre ellos y otras personas cuando ni aquella condición ni estas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión. Añadir, para concluir, que la igualdad es perfectamente compatible con la progresividad del impuesto y que sólo exige que el grado de progresividad se determine en función de la base imponible y no en razón del sujeto es una precisión que, por su obviedad misma, apenas resulta necesaria.

En lo que toca a la segunda de las mencionadas conexiones hay que reconocer, en primer término, que la naturaleza de los principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo III del Título I de nuestra Constitución hace improbable que una norma legal cualquiera pueda ser considerada inconstitucional por omisión, esto es, por no atender, aisladamente considerada, el mandato a los poderes públicos y en especial al legislador, en el que cada uno de-esos principios por lo general se concreta. No cabe excluir que la relación entre alguno de esos principios y los derechos fundamentales (señaladamente el de igualdad) haga posible un examen de este género (cf., por ejemplo, nuestra STC 155/1987), ni, sobre todo, que el principio rector sea utilizado como criterio para resolver sobre la constitucionalidad de una acción positiva del legislador, cuando ésta se plasma en una norma de notable incidencia sobre la entidad constitucionalmente protegida. La necesidad de actuar siempre toto systemate perspecto, que el Abogado del Estado preconiza en el punto I,2 de sus alegaciones y que llevada a su extremo privaría en gran parte, si no en todo, de fuerza al mandato constitucional, entendida en sus justos términos, no puede ser óbice para que se examine desde la perspectiva de éste una norma o un conjunto de normas que por sí solas determinan, en aspectos importantes, el régimen jurídico de la entidad protegida.

Esta es, en el apartado primero del art. 39 C.E. la familia, una institución cuya trascendencia social no necesita ponderación y cuya definición exacta desde el punto de vista constitucional no es problema que ahora deba ocuparnos. Sea cual fuere, en efecto, el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluya sin duda la familia que se origina en el matrimonio, que es en todo caso la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 (art. 16.1), como los Tratados sobre Derechos Fundamentales suscritos por España (así el Convenio de Roma -art. 12-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art 23- y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.1). El régimen del matrimonio está deferido por la Constitución (art. 32) a la Ley, con la importante precisión de que ésta ha de asegurar en, todo caso, la plena igualdad jurídica de los cónyuges, un mandato éste del que se deduce naturalmente la necesidad de que el legislador, teniendo siempre en cuenta la realidad objeto de regulación, no condicione o determine la situación de los cónyuges de manera que ésta no sea efectivamente igual en el ejercicio de los derechos, por ejemplo, y por la inmediata relación que guarda con el tema que ahora nos ocupa, en el ejercicio del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.

Concluidas estas consideraciones generales pasamos ya al análisis de cada uno de los preceptos cuestionados.

5. El primero de ellos, enunciado en el apartado segundo del art. 4 de la Ley 44/1978 es el que determina que todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sujetos al impuesto como sujetos pasivos.

En razón de la remisión que el mencionado precepto hace a otros de la misma Ley (los aquí cuestionados) en los que se definen las distintas modalidades de la unidad familiar y se determina su régimen tributario, el Abogado del Estado afirma en sus alegaciones que su posible inconstitucionalidad sólo podrá venir o de que se considerase en todo caso constitucionalmente ilegítima la existencia de un régimen tributario específico para las personas que se integren en unidades de convivencia estable o porque se entendiese que el adjetivo «familiar» impide extender a todas ellas el régimen a que se sujeta a los cónyuges. Sostiene que la primera razón ha quedado desechada por la Sentencia de donde surge la presente cuestión y aduce que la segunda desaparece si se entiende analógicamente que el régimen de la unidad familiar es también aplicable a otras unidades convivenciales no basadas en el matrimonio.

Prescindiendo ahora de toda consideración sobre ese efecto limitativo que el adjetivo «familiar» puede tener en relación con la posibilidad de aplicar analógicamente el concepto a otras unidades de convivencia, que es cuestión sobre la que más tarde hemos de volver, el argumento del Abogado del Estado no puede ser aceptado sin algunas puntualizaciones previas.

La primera de ellas es la de que, en contra de lo que de la lectura de las mencionadas alegaciones se deduce, nuestra STC 209/1988 no afirmó que el principio de la sujeción conjunta y solidaria de los cónyuges (y sus hijos menores) al impuesto fuera constitucionalmente incuestionable. Nos limitamos a afirmar, como hipótesis, que en sí mismo puede no ser arbitrario, esto es, creador de una diferencia irrazonable porque en aquel recurso de amparo, cuyo objeto no era, ni podía ser, el examen de constitucionalidad de las normas en abstracto, nuestro juicio no se vertía sobre ese principio de organización del impuesto, sino sobre las consecuencias que la aplicación de ese principio, con el desarrollo concreto que de él se hace en la Ley 44/1978, había tenido sobre el recurrente desde el punto de vista del principio de igualdad. Ni es, este, el único que ahora debemos tomar en consideración, ni podemos ahora eludir el análisis del principio mismo aisladamente considerado para precisar cuáles son los límites que, en relación con el concepto mismo de la sujeción conjunta, se derivan de la Constitución. La segunda de las referidas puntualizaciones es la de que, como antes señalamos, el precepto que ahora consideramos ha de ser visto en su conexión sistemática con el conjunto de que forma parte y que, en consecuencia, la decisión final sobre su constitucionalidad no puede hacerse olvidándola, esto es, sin tomar en cuenta las consecuencias que de ese principio detrae la Ley en la que se inserta.

Como es obvio, esa decisión final, en cuanto que impuesta por las conclusiones a la que el análisis de los restantes preceptos cuestionados haya de llevarnos, sólo podrá alcanzarse una vez realizado aquél, por lo que, en este estadio de nuestro razonamiento, es sólo el concepto mismo de sujeción conjunta y solidaria de varios individuos al impuesto el que debemos contemplar en relación con los preceptos constitucionales propuestos.

Punto de partida obligado de nuestras breves consideraciones es la determinación de qué es lo que ha de entenderse por «sujeción conjunta y solidaria» de diversos individuos a un impuesto que es, ex definitione (art. 1.1 Ley 44/1978), de «naturaleza personal», y que «grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares» (ibíd.). Como principio opuesto al de sujeción separada, con arreglo al cual, cada individuo tributa separadamente por sus propias rentas y es responsable de una obligación tributaria absolutamente individualizada, en la sujeción conjunta varios individuos son considerados como integrantes de una «unidad tributaria» o contribuyente, de manera que la obligación tributaria principal de cada uno de ellos se concreta mediante la determinación de una cuota única, correspondiente al conjunto, a la unidad tributaria en cuestión.

Como simple instrumento técnico, la sujeción conjunta es, en sí misma, constitucionalmente neutral y por tanto constitucionalmente admisible en la medida en la que su utilización legislativa no lesione los derechos constitucionalmente garantizados de los sujetos pasivos del impuesto que son, naturalmente, los individuos y no el conjunto determinado por el legislador, de manera que existen límites constitucionales que el legislador no puede en ningún caso ignorar al hacer uso de esta figura.

El primero y muy obvio es el de que la forzada inclusión de varios sujetos en una unidad tributaria para sujetarlos conjuntamente a un impuesto de naturaleza personal no puede ser arbitraria, pues de otro modo lesionaría, ya por eso, el principio de igualdad. Como el correlato lógico de un tributo personal y directo sobre la renta de las personas físicas es la imposición separada, esto es, la sujeción separada al impuesto de cada una de ellas, la sujeción conjunta que implica en sí misma un trato diferenciado, sólo es constitucionalmente admisible en la medida en la que esté fundada en una razón que sea congruente con el fin de la norma, esto es, en el caso que aquí nos ocupa, en la razón de que esta sujeción conjunta es necesaria o al menos conveniente para determinar la renta de los distintos sujetos.

En segundo término, y como exigencia derivada de los arts. 14 y 31, es indispensable que la sujeción conjunta no incremente la carga tributaria que, con arreglo a las normas generales, le correspondería a cada uno de los sujetos pasivos integrados en la unidad tributaria de acuerdo con su propia capacidad económica, de manera que la sujeción conjunta no actúe como un factor que agrave la obligación propia de cada uno de estos sujetos en relación con la que tendrían si, con la misma capacidad económica, la imposición fuese separada. Dada la existencia de una cuota única que la sujeción conjunta comporta, esta limitación constitucional puede concretarse en la afirmación de que tal cuota única no puede exceder en su cuantía de la que resultaría de adicionar las cuotas separadas que corresponderían a cada uno de los sujetos pasivos, aunque, como es obvio, sí puede ser menor si el legislador emplea también este instrumento de la sujeción conjunta, como es casi inexcusable, para cumplir la obligación de proteger la familia que le impone el art. 39.1 de la Constitución.

Por último, y dado que la sujeción conjunta lleva inevitablemente a realizar conjuntamente actuaciones que en la sujeción separada serían estrictamente individuales, el desarrollo de aquélla ha de hacerse en términos que no resulten tampoco discriminatorios de cada uno de los sujetos del impuesto o lesionen otros derechos de éstos.

Dicho lo anterior, es claro que la valoración constitucional concreta de la figura de la sujeción conjunta sólo puede hacerse examinando la utilización que en la Ley se hace de este instrumento. El examen del art. 5.1 nos permitirá establecer si la aplicación de la sujeción conjunta a los integrantes de esta modalidad de unidades familiares es o no arbitraria; el del art. 7.3 ilustrará sobre la proporcionalidad o falta de proporcionalidad existente entre la distinción establecida entre los sujetos conjuntamente al impuesto (si tal distinción resulta legítima) y los que tributan separadamente, de manera que nos llevará a una conclusión sobre su constitucionalidad en relación con los arts. 14, 31 y 39.1 de nuestra Constitución y, por último, el análisis de los arts. 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley que también ha de hacerse desde esta misma perspectiva lleva, en cuanto que son estos preceptos los que disciplinan las actuaciones conjuntas, a examinar el sistema asimismo a la luz del derecho a la intimidad.

6. La sujeción conjunta al impuesto, de la que nos hemos ocupado en el anterior apartado, se impone, en lo que aquí nos concierne, a los miembros de la unidad familiar descrita en la regla primera del apartado primero del art. 5 a cuyo análisis, desde el punto de vista de la constitucionalidad, se consagra esta parte de nuestros fundamentos.

Esta regla establece como primera de las modalidades de la unidad familiar (primera, también seguramente, en orden a su importancia) «la integrada por los cónyuges y, si los hubiese, los hijos menores legítimos, legitimados, reconocidos o adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos». De acuerdo con lo ya expuesto nuestro examen ha de centrarse en las razones que abonan en este caso la sujeción conjunta al impuesto de diversos sujetos pasivos que, en principio, habrían de estar separadamente sujetos a él, pues si tales razones no existieran o no fueran admisibles por resultar incongruentes con la finalidad perseguida, el trato diferente sería arbitrario y, por tanto, contrario a las exigencias derivadas del art. 14 de nuestra Constitución.

Dos razones se dan en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley para justificar la introducción de la unidad familiar como unidad contribuyente: La existencia de economías de escala derivadas de la vida en común y la dificultad de discernir, en el caso de la familia, los ingresos y los gastos que corresponden a cada miembro («BOC» núm. 46, de 11 de enero de 1978). El primero de estos dos argumentos justificaría, de ser aceptable, una mayor carga tributaria de los integrantes de unidades familiares en relación con los individuos aislados que gozan de iguales ingresos, por ser menores los gastos necesarios de aquellos en relación con los de éstos y por tanto también mayor su renta disponible. El segundo de ellos, por el contrario, admitida su corrección, no autoriza en modo alguno esta conclusión.

La supuesta disminución de gastos por las economías de escala que resultan de la convivencia, es también el argumento central que el Abogado del Estado utiliza en sus alegaciones para sostener la adecuación del actual sistema del impuesto sobre la renta de las personas físicas al principio de igualdad. Se trata, dice en síntesis, de una presunción basada en la experiencia a cuya utilización legislativa no puede hacerse otro reproche desde el punto de vista de la igualdad, que el doble de haberse plasmado en un concepto de unidad familiar que no incluye todas las situaciones del mismo género y haberse acogido además en forma tal que no permite la prueba en contrario. Bastaría, a su juicio, con salvar, en la fase de aplicación de la Ley, estos defectos, para mantener la validez constitucional de aquélla.

Los remedios que se sugieren (extensión analógica de la norma a otras situaciones de convivencia semejantes y posibilidad de invalidar la presunción mediante la prueba en contrario) no son, sin embargo, ni técnica, ni jurídica, ni lógicamente posibles. El primero de ellos, ya considerado por el legislador como una consecuencia necesaria de sus propios postulados en la misma Exposición de Motivos antes citada, fue allí mismo desechado «por la dificultad fáctica de probar tanto las uniones como las separaciones de hecho». A ello habría que añadir no sólo la dificultad resultante de la necesidad de incluir también unidades convivenciales sin comunicación sexual o no basadas en la relación familiar, sino sobre todo, después de la Constitución, en la imposibilidad que de su art. 18 se deriva para llevar a cabo indagaciones que afectan directamente al ámbito de la intimidad. No se necesita mucha imaginación para evocar el caos que esta posibilidad de corrección del sistema engendraría. Más evidente es aún la imposibilidad de la segunda vía de corrección que se nos sugiere, por tratarse en este caso de una imposibilidad lógica. La transformación de la actual presunción iuris et de iure en praesumptio iuris tantum, admitiendo la prueba dirigida a demostrar que no se ha producido el incremento de capacidad económica que el legislador presume, es virtualmente imposible en tanto que no se conozcan con exactitud la magnitud del presumido incremento y los factores que supuestamente lo originan y, como es claro, no hay ni en la Ley ni en el ordenamiento entero norma alguna que permita esa determinación.

Bastaría quizás con lo dicho para evidenciar que la utilización de la unidad familiar como unidad contribuyente en cuanto implica una diferenciación fiscal de sus miembros por el hecho de serlo, no puede ser considerada como una diferenciación razonable (ni, por tanto, constitucionalmente legítima) si se la considera apoyada, como razón única, en la de un supuesto incremento de la capacidad económica de sus miembros. Pero es que, además, esta razón no puede ser aceptada como fundamento de la norma por la muy simple causa de que no es congruente con el sentido de ésta. No se trata sólo, en efecto, de que como ya sabemos, la definición de unidad familiar no incluye, ni en este ni en otros casos, las unidades de convivencia de otro género, aunque respecto de ellas serían presumibles las mismas economías de escala, es que, además, de acuerdo con la propia definición legal, quedan excluidos de la unidad familiar todos los demás individuos (hijos mayores de edad, ascendientes) que convivan con los cónyuges, obtengan o no rentas, mientras que, de otra parte, se consideran parte de ella en todo caso los cónyuges y los hijos menores aunque algunos de ellos vivan en España y otros en el extranjero.

La única razón congruente con la decisión legislativa es aquella que, prescindiendo total y absolutamente de las supuestas e inconcretas «economías de escala» se apoya en la existencia de unas relaciones que efectivamente se dan entre los cónyuges y sus hijos menores y no entre los integrantes de otras unidades de convivencia. A esta razón apunta el segundo de los argumentos utilizados en la exposición de motivos al referirse, como veíamos, a la dificultad de discernir, en el caso de la familia, los ingresos y gastos imputable, a cada uno de sus miembros. No se trata, en rigor, de una dificultad de discernimiento originada en la opacidad de la relación existente entre la fuente de la renta y el inmediato perceptor de ésta, dificultad que, por ejemplo, en lo que toca a los ingresos procedentes del trabajo asalariado no parece evidente, sino del hecho de que no basta con el conocimiento de esa relación para determinar a quién debe imputarse la renta, pues, efectivamente, entre los cónyuges o entre éstos y sus hijos menores se produce ope legis una comunicación de rentas que no se da, de modo jurídicamente necesario, en otras unidades de convivencia, además, claro está, de que los cónyuges perciben, frecuentemente, si no siempre, rentas comunes.

La administración por los padres de los bienes de los hijos (art. 164 C.C.) y la posibilidad de que gozan de destinar sus rentas al levantamiento de las cargas familiares, sin estar obligados a la rendición de cuentas (art. 165 C.C.) permiten entender que se opera por esta vía entre padres e hijos una transferencia de capacidad tributaria. Otro tanto sucede en la relación entre cónyuges; de modo palmario, claro está, cuando el régimen económico del matrimonio es el de la sociedad de gananciales o cualquiera de los otros regímenes semejantes a él existentes, como regímenes legales, en determinadas panes del territorio nacional, pero también, aunque en distinta medida, en aquellos otros casos en los que, como régimen legal o pactado, la relación económica entre los cónyuges se basa en el principio de separación, en el de participación o en cualquier otro. De otra parte, y como es claro, tanto en el caso de la sociedad de gananciales como en otros regímenes económicos matrimoniales existen, o pueden existir, fuentes de renta que corresponden indistintamente a ambos cónyuges.

En la relación de los cónyuges entre sí y con sus hijos menores existen pues, por mandato legal, unos rasgos peculiares que no se dan en otras estructuras de convivencia y que en cuanto comportan rentas comunes y comunicación de renta entre los distintos integrantes de la unidad familiar pueden ser legítimamente tomados en cuenta por el legislador al configurar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La tipificación como unidad familiar del conjunto formado por padres e hijos menores puede ser considerada, desde esta perspectiva, fundada en una razón congruente con la finalidad de la norma, lo que permite afirmar, sin duda, que no es contraria al principio de igualdad, por no ser razonable la diferenciación que de ella resulta entre los sujetos pasivos del impuesto, según que estén o no integrados en unidades familiares de este género.

Es cierto que las diferencias existentes entre los distintos regímenes económicos matrimoniales, así como otras circunstancias, hacen que sea de muy diferente intensidad, de unos casos a otros, la comunicación de rentas que sustancialmente justifica la sujeción común. Es innegable, sin embargo, que la legislación tributaria, en atención a su propia finalidad, no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil (que sin embargo tampoco puede ignorar) y que, en consecuencia, es en principio constitucionalmente lícito que el régimen fiscal del matrimonio sea establecido de modo uniforme, sin atender a la variedad posible en la práctica. No puede ignorarse, sin embargo, el hecho de que en ésta, hay supuestos en los que la sujeción conjunta resultaría discriminatoria por la inexistencia de las circunstancias que normalmente la justifican. El legislador de 1978, al optar por la sujeción conjunta, debió en consecuencia tomar en cuenta esta posibilidad para establecer en estos casos, como en aquellos otros de los que mas adelante (fundamento noveno) nos ocuparemos, fórmulas de imposición separada.

La sujeción conjunta se justifica tan sólo, como acabamos de ver, en virtud de unas relaciones jurídicas específicas que no guardan relación necesaria con el presunto incremento de la capacidad económica que para los miembros de la familia resultaría de su pertenencia a ésta. Las consecuencias jurídicas que el legislador extraiga de tal diferencia, la diferencia de trato de los sujetos integrados en la unidad familiar en relación con quienes no lo están, sólo serán aceptables, en consecuencia, en la medida en la que sean también adecuadas y congruentes con tal diferencia, salvo en la medida en que, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 39.1 C.E. ésta sea tomada también en consideración por el legislador para dispensar a los integrantes de la unidad familiar un trato fiscal más favorable que el que reciben los sujetos no integrados en unidad alguna.

7. La diferenciación de trato entre sujetos del impuesto integrados y no integrados en una unidad familiar resulta sobre todo, en cuanto que se trata de un extremo decisivo para la determinación de la deuda tributaria de la norma que determina la acumulación de «todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio», esto es, la norma contenida en el art. 7.3 de la Ley 44/1978, central en el sistema, como afirma el Abogado del Estado y a cuyo análisis consagraremos el presente fundamento.

El efecto que la acumulación de rentas produce en un impuesto personal y progresivo es bien conocido y no necesita ser de nuevo expuesto en detalle, pues es claro que el incremento de la base imponible determinado por la acumulación llevará necesariamente a la aplicación de mayores tipos, de tal modo que la cuota resultante será mayor que la adición de las cuotas que, separadamente, corresponderían a cada uno de los sujetos del impuesto integrados en la unidad familiar. La diferencia entre la cuota única y la adición de las hipotéticas cuotas separadas será tanto mayor cuanto más acusada sea la progresividad y desaparecería por entero (prescindiendo de otros mecanismos de corrección) con la eliminación de ésta, es decir, con la transformación del impuesto progresivo en proporcional. Consecuencia necesaria y por nadie discutida de este efecto de la acumulación es la de que los cónyuges, conjuntamente considerados, han de pagar una cuota superior, en medida variable, a la adición de las que habrían de pagar tributando separadamente; lo mismo ocurre, claro está, con los hijos menores, en su caso.

Este incremento de la carga tributaria sería constitucionalmente aceptable, desde la perspectiva de los arts. 14 y 31 de nuestra Constitución, en la conexión ya antes comentada, si efectivamente fuese la convivencia la razón de la diferenciación, si de la convivencia se siguiera también un incremento en alguna medida cuantificable de la capacidad económica de cada uno de los cónyuges y de cada uno de los hijos y si, por último, la mayor cuantía de la cuota a pagar estuviese en relación con este incremento de la capacidad económica. No dándose, como hemos tratado de evidenciar en el anterior apartado de estos fundamentos, las dos primeras condiciones, resulta imposible y superfluo todo razonamiento sobre la tercera de ellas pues, como es claro, la consideración sobre la relación o proporcionalidad existente entre el incremento de la cuota y el de la capacidad económica exigiría tener noticia de la magnitud, siquiera sea aproximada, que a este último se atribuye, en tanto que, de otra parte, resulta ocioso entrar en ese cálculo, si hubiera sido posible, dado que, en ningún caso puede aceptarse que la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar resulte justificada por el hecho de la convivencia y la disminución de gastos que de él puede derivarse.

Quizás por estas mismas razones, la defensa de la constitucionalidad de este precepto no se intenta por esta vía, sino con una doble argumentación que parte, efectivamente, del supuesto de que los cónyuges fueron objeto al menos, hasta 1985, de un mayor gravamen que los no casados e incluso de la aceptación implícita de que esta mayor carga tributaria era, mientras existió, constitucionalmente inaceptable: Esta doble argumentación consiste en sostener, de una parte, que la tributación separada de los cónyuges se traduciría en una grave «desperecuación» desfavorable para aquellas familias (la mayoría en nuestro país) en la que es uno sólo de los cónyuges el que obtiene toda la renta y en afirmar, de la otra, que la mayor carga impositiva con la que se discriminaba a los matrimonios cuyos dos componentes trabajan fuera del hogar ha desaparecido en virtud de los paliativos introducidos por el legislador, especialmente a través de la llamada deducción variable que introduce la Ley 48/1985 y que para el ejercicio de 1989 debe ajustarse a las previsiones de la Ley 37/1988 y para los siguientes a las del Real Decreto-ley 6/1988. Ambas argumentaciones han de ser separadamente analizadas.

La primera de ellas puede ser desechada sin muy largo razonamiento, porque, como fácilmente se entiende, arranca del incierto supuesto de que la única alternativa posible al sistema de la pura y simple acumulación de rentas, tal como se establece en este precepto, es la declaración separada de los cónyuges. Una cosa es la acumulación de rentas para aplicar al resultado de la adición el tipo que corresponda y otra, bien distinta, la consideración conjunta de ambas rentas con las que se opera después para imputarles a los cónyuges (como ocurre en el sistema más simple de splitting) o a todos los miembros de la unidad (según el sistema de cociente familiar) a fin de aplicar el tipo que corresponda al resultado de esta imputación. En particular no se percibe cómo podría perjudicar a la mayor parte de los hogares (aquellos en los que toda la renta es obtenida por uno sólo de los cónyuges), la división por dos de la renta única, con la consiguiente disminución del tipo efectivamente aplicable.

Al margen de su nula eficacia suasoria, el argumento tiene interés como testimonio de la pervivencia de una concepción del impuesto sobre la renta que no se adecua en absoluto a la realidad jurídica presente. En el fondo de esta comparación entre familias parece estar latente, en efecto, la idea de que el sujeto pasivo del impuesto no es el individuo, sino la familia, o, dicho de otro modo, que se trata de un «impuesto de grupo»; sólo a partir de tal idea puede aceptarse como pertinente la comparación entre distintas familias para apreciar la existencia de desigualdades. Esta idea es, como indicamos, históricamente correcta. La «tributación familiar» ha existido entre nosotros, de una u otra forma, al menos desde la Contribución Extraordinaria de Guerra de 1810 y todavía en la última regulación anterior a la de la Ley 44/1978, la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas (texto refundido aprobado por Decreto 3.358/1967), todas las rentas de la familias se acumulaban en la persona que tuviese la administración legal de la sociedad conyugal (art. 14), esto es, generalmente del marido, en tanto que no había deducción alguna por razón de matrimonio, sino «por esposa» (art. 36). Esta «tributación por grupo» a la que el sistema de acumulación pura parece responder efectivamente no cuadra, sin embargo, ni con los propios presupuestos de los que arranca la Ley 44/1978, para la cual, como antes destacamos, el único sujeto pasivo posible de un impuesto sobre la renta de las personas físicas es la persona misma, el individuo (una proclamación formal que encubre una realidad bien distinta), ni con las exigencias que se derivan de nuestra Constitución. No sólo con las que derivan de los principios de igualdad y capacidad económica, referibles sólo a las personas físicas o jurídicas, sino también con los que se deducen del concepto de familia y matrimonio que alienta en los arts. 39 y 32 y que es incompatible con una concepción de grupo en la que sólo es sui iuris la cabeza y alieni iuris todo el resto de sus integrantes, siquiera sea únicamente a efectos fiscales.

La sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar no puede transformar el impuesto sobre las personas físicas en un impuesto de grupo, porque esta transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo si, manteniendo esa misma capacidad, tributasen separadamente. La igualdad absoluta, matemática, es, ciertamente, tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto, pero el sistema debe tender hacia ella y, en consecuencia, la consideración conjunta de todas las rentas, su adición, no puede ser utilizada como un procedimiento suficiente para determinar por sí sólo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y, eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas adicionadas.

Más largo análisis requiere el segundo de los citados argumentos, esto es, el que afirma que la discriminación efectivamente existente con anterioridad ha desaparecido en virtud de los paliativos introducidos, sobre todo, a partir de 1985.

Estos paliativos operan, en general, de acuerdo con la pauta establecida en el art. 1.3 de la Ley de Impuestos, mediante la aplicación de deducciones con las que se pretende tomar en consideración, como ordena el apartado 1.º del mismo artículo, las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo. Algunas de estas deducciones (las previstas en el apartado D del art. 29) aunque calificadas de familiares porque efectivamente tienen en general su origen en las relaciones de parentesco no operan sólo en favor de las unidades familiares que aquí nos ocupan, sino de todos los sujetos pasivos del impuesto y no pueden ser tomadas en consideración, por lo tanto, como un posible instrumento de corrección del incremento de gravamen que resulta de la acumulación de rentas. Otros benefician sólo a este tipo de unidades familiares, en cuanto que se conceden por razón de matrimonio, o a todas las unidades familiares, sea cual fuere la modalidad, pero tampoco pueden ser consideradas en modo alguno como un paliativo del incremento de progresividad no sólo porque al no guardar relación alguna con la cuantía de la base no pueden cumplir esta función, que es la razón esencial, sino también porque de hecho, como en el caso de la llamada «deducción general», mientras existió, el incremento debido a la acumulación no procede siempre, sino sólo cuando las rentas acumuladas tienen determinado origen. Es cierto que para determinados niveles de la base imponible, estas deducciones fijas, cuya cuantía puede ser modificada anualmente por el legislador (que naturalmente puede también dejarla incambiada año tras año) pueden absorber el incremento de la progresividad resultante de la acumulación, aunque sin duda las tendencias inflacionistas presentes en nuestra economía hacen que, en general, sea cada vez menor el número de unidades familiares cuyos miembros ven así desaparecer la discriminación que de otro modo sufrirían; pero igualmente cierto es que no pueden producir este efecto respecto de las bases imponibles que superen una determinada magnitud y que, en consecuencia, los miembros de las unidades familiares correspondientes seguirán siendo tratados de un modo distinto y más gravoso que los sujetos pasivos que, con idéntico nivel de renta, no están integrados en una unidad familiar.

El único mecanismo al que, en principio cabe atribuir alguna eficacia correctora es, en consecuencia, el de la «deducción variable» por ser el único que, de algún modo, establece una conexión entre la cuantía de la deducción y la de la base imponible.

Esta deducción variable presenta, tanto en la fórmula general prevista en el art. 29 B de la Ley 44/1978 tras la modificación introducida por la Ley 48/1985, como en la fórmula establecida para el ejercicio de 1989 en la Ley 37/1988, como, para lo sucesivo, por el Real Decreto-ley 6/1988, las siguientes características: a) Se aplica sólo en el caso de que existan rentas acumuladas procedentes de rendimientos del trabajo o de actividades empresariales, profesionales o artísticas, pero no cuando la acumulación es de rentas de otro origen; b) La cuantía de la deducción varia en función de un doble parámetro, el de la magnitud de la base imponible total, de una parte, y el de la relación que media entre ella y la segunda de las rentas acumuladas, de la otra; c) en ambos casos la deducción tiene un tope máximo de tal modo que el incremento de progresividad no es ya objeto de corrección alguna para las bases imponibles que excedan de una determinada cifra (9.000.000 de pesetas en el Real Decreto- ley 6/1988). La técnica utilizada por la Ley 48/1985 y después por la Ley 37/1988 y por el Real Decreto-ley 6/1988 es, pues, sensiblemente la misma, aunque difiera el modo de presentación y sea también diferente la cuantía de la deducción correspondiente a cada nivel (mayor en el Real Decreto-ley que en la fórmula originaria de la Ley de 1985, aunque la diferencia aparente ha de ser corregida teniendo en cuenta que según esta fórmula la deducción variable se adiciona a las demás deducciones, lo que no ocurre con el Real Decreto-ley y en la corrección de la fórmula operada por la Ley 37/1988.

Las similitudes estructurales existentes (subrayadas, por lo demás, por el propio Abogado del Estado en las alegaciones hechas en relación con el Real Decreto-ley 6/1988) permiten el juicio conjunto de las distintas disposiciones pues, si bien es claro que la mayor cuantía de las deducciones previstas en el Real Decreto-ley, en relación con la Ley y la elevación en el tope máximo de la deducción posible harán que sea mayor el número de unidades familiares que, merced a su aplicación, vean corregido el incremento de gravamen resultante de la acumulación de rentas, este incremento seguirá pesando sobre otras, ya que las modificaciones meramente cuantitativas no afectan a la estructura del mecanismo ideado por el legislador.

La sola existencia de esta estructura del sistema corrector evidencia su incapacidad para alcanzar el fin que se le asigna, esto es, el de eliminar el incremento de la progresividad que resulta de la pura acumulación de las rentas obtenidas por los sujetos pasivos a imposición conjunta, obligados así a soportar una carga tributaria mayor que la que, de acuerdo con las normas generales, correspondería a estos mismos individuos si las rentas que se les imputan fuesen separadamente sometidas al impuesto.

Es evidente, en efecto, en primer lugar, que el mecanismo corrector no opera en absoluto, por definición, cuando las rentas acumuladas son rentas de capital, puesto que, como decimos, en cualquiera de sus fórmulas la deducción variable sólo es aplicable cuando las diversas rentas acumuladas proceden del trabajo o de actividades empresariales, profesionales o artísticas. La cuestión que esta exclusión plantea no es, naturalmente, la de la justificación de la distinción que, con carácter general, pueda establecer la ley entre rentas de uno u otro origen, pues parece poco dudoso que en un Estado social y democrático de derecho el legislador puede dar un tratamiento distinto a las rentas del capital y a las procedentes del trabajo. La cuestión es, simplemente, la de la justificación que, desde el punto de vista de la igualdad contributiva, pueda darse al hecho de que dos perceptores de rentas de capital hayan de satisfacer, si se unen en matrimonio, una cuota tributaria superior a la adición de las que pagarían por esas mismas rentas si no estuviesen casados, o, dicho de otro modo, al hecho de que no se intente corrección alguna al incremento de la progresividad resultante de la acumulación cuando son rentas de capital las acumuladas.

La única explicación ofrecida es la de que, a diferencia de lo que ocurre con las rentas no procedentes del capital, cuya titularidad no puede ser fácilmente enmascarada, la titularidad de los activos que generan rentas de capital puede ser transferida a otros miembros de la unidad con el fin de reducir la cuota total, puesto que, en el supuesto de tributación separada, es claro que a las bases imponibles resultante del fraccionamiento les seria de aplicación un tipo más bajo y, por consiguiente, sería menor la cantidad resultante de la adición de cuotas que la cuota única correspondiente a la base imponible existente antes de la transferencia parcial. La posibilidad de una combinación de este género es, desde luego, innegable, pero no es, por el contrario, evidente que para impedir la disminución de ingresos del erario público que de ella se seguiría pueda el legislador ignorar la existencia de límite que a su actuación impone el principio constitucional de igualdad, de manera que para impedir la disminución de ingresos que para la Hacienda origina una operación jurídica lícita, pueda vulnerar el derecho a la igualdad de todas las personas titulares de rentas de capital que contraen matrimonio. El fin perseguido por la norma es constitucionalmente irreprochable, pero no en el medio utilizado, y el precepto que determina la acumulación de rentas, no corregido en absoluto en sus efectos por lo que toca a las rentas de capital, es ya, por ello, contrario a la igualdad constitucionalmente exigible.

En segundo lugar, y como es evidente, el sistema deja también fuera a las rentas procedentes de la actividad personal cuando exceden de un límite que ha variado en el tiempo, pero que no ha desaparecido, pues en todas sus formulaciones la deducción variable limita sus efectos a determinados niveles de renta, más allá de los cuales juega ya libremente el incremento de progresividad resultante de la acumulación. Esta limitación de efectos perjudica, aparentemente, a un porcentaje pequeño de las unidades familiares existentes en el país, pero por pequeño que este porcentaje sea y por grande que sea la renta de las unidades familiares afectadas por el perjuicio, no se nos ha ofrecido otra razón para justificarlo que la de que la reforma del sistema impositivo indispensable para evitarlo acarrearía una mayor complejidad y, por consiguiente, mayores costos de gestión y de cumplimiento. Cabe, en lo posible, que ello sea efectivamente así, pero aun aceptándolo, tampoco se percibe la razón por la cual el precio de la simplificación deba ser satisfecho por los perceptores de rentas elevadas sólo si, además de ello, están casados. Como a efectos del principio de igualdad la comparación debe establecerse entre personas con el mismo nivel de rentas, la diferencia de gravamen entre contribuyentes aislados o integrados en una unidad familiar es incompatible con dicho principio, con absoluta independencia de cúal sea el número o el nivel de rentas de los afectados, cuando tal diferencia es una consecuencia necesaria del sistema y no un caso aislado producido por circunstancias que el legislador no pudo tener en cuenta.

Del análisis anterior se sigue que el mecanismo ideado para corregir los efectos discriminatorios del sistema de acumulación, aunque los atenúa, no los elimina, y a veces pone de relieve la existencia de otras desigualdades (así, por ejemplo, la que nace de la influencia que sobre el mayor o menor incremento de la progresividad inducido por la acumulación tiene la relación existente entre las rentas acumuladas, o la discriminación de que son objeto las rentas menores, cuando son más de dos las rentas de trabajo acumuladas). No puede considerarse, por tanto, que la adopción y los sucesivos perfeccionamientos de dicho mecanismo, expresión, sin duda, de un laudable deseo de acomodar la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas a las exigencias derivadas de la garantía constitucional de la igualdad, hayan conseguido su objetivo, que probablemente sólo puede alcanzarse operando sobre la estructura misma del sistema y no mediante la superposición al mismo de mecanismos que operan únicamente sobre los efectos. Pese al esfuerzo del legislador, el art. 7.3 de la Ley 44/1978 es incompatible con el principio de igualdad. La nulidad que de ahí resulta impide naturalmente la aplicación de los mecanismos correctores contenidos en las Leyes 48/1985 y 37/1988, así como en el Real Decreto-ley 6/1988.

Debemos ahora contrastarlo con los demás preceptos constitucionales que citábamos al plantear esta cuestión.

La violación del art. 39.1 C.E. que el sistema de acumulación de rentas implica se produce en primer término y, sobre todo, por las mismas razones que obligan a considerar que tal sistema es incompatible con el principio de igualdad. Si la carga tributaria que pesa sobre una persona integrada en una unidad familiar es mayor que la que pesa sobre otro contribuyente con idéntico nivel de renta, pero no integrado en una unidad de este género (o,lo que es lo mismo, mayor que la que pesaría sobre esa misma persona si no constituyera parte de una familia, a efectos fiscales), es evidente que no sólo se lesiona el principio de igualdad, sino que directamente se va en contra del mandato constitucional que ordena la protección de la familia, a la que, al obrar así, no sólo no se protege, sino que directamente se la perjudica. Existen, además, otros efectos del sistema por los que también éste resulta cuestionable desde esta misma perspectiva.

Se trata, sobre todo, de la incidencia que el sistema mismo tiene sobre la división de trabajo en el seno del matrimonio y, en particular, sobre el acceso de los cónyuges al mercado de trabajo, es decir, en la práctica, sobre la influencia que el sistema puede ejercer sobre la opción de la mujer entre el trabajo en el hogar o su incorporación al mercado de trabajo, pues partimos del supuesto de que cualquier norma que incida sobre la vida de la familia debe ser respetuosa con la concepción de ésta que alienta en la Constitución, de la que forma parte la igualdad entre los cónyuges. Esa igualdad se verá seguramente alterada cuando la libertad de elección u oficio de uno de los cónyuges se vea condicionada por las consecuencias económicas que, en razón de la norma tributaria, se seguirán de su elección y, aunque carecemos de estudios sociológicos que claramente lo establezcan, parece poco dudoso que el sistema de acumulación de rentas, en cuanto que incrementa la carga tributaria de la familia, desestimula, por decir lo menos, el trabajo fuera del hogar del posible perceptor de la segunda renta que es, en la mayor parte de los casos, la esposa. El uso que de la acumulación de rentas se ha hecho en otros países con la finalidad expresa de «devolver la mujer al hogar» avala claramente esta deducción. También desde este punto de vista, pues, el precepto que ahora analizamos se concilia difícilmente con el art. 39.1, en relación con el 32, ambos de la C.E., cuyo respeto exige, en primer lugar, la neutralidad del sistema tributario respecto de la situación recíproca de los cónyuges.

Esta idea de neutralidad es también la que, de acuerdo con el principio de igualdad, debe inspirar el régimen tributario de los sujetos integrados en una unidad familiar, de manera tal que su gravamen no se vea incrementado como consecuencia de la integración.

La existencia de transferencias de capacidad económica entre los cónyuges o entre éstos y otros miembros de la unidad familiar, así como la existencia de fuentes de renta de titularidad compartida y otras razones (y, entre ellas, muy especialmente, la obediencia al mandato constitucional de protección a la familia) dotan de fundamento suficiente a la diferenciación establecida por la Ley del Impuesto entre los sujetos integrados en una unidad familiar y los que no lo están y, en consecuencia, obligan a considerar que la imposición conjunta no es en si misma contraria a la Constitución por arbitraria o irrazonable, como ya antes veíamos. Esta resulta transgredida, sin embargo, cuando el tratamiento fiscal distinto que, como consecuencia de esa diferenciación, reciben los cónyuges resulta más gravoso que el que recibirían si no lo fueran, pues la diferencia establecida no autoriza en modo alguno a extraer de ella consecuencias que no son congruentes con su propia razón de ser. Esta es, sin duda, la finalidad que persiguen los diversos sistemas que el Derecho comparado ofrece y de los cuales recoge un buen elenco el informe de la Secretaria de Hacienda que el Abogado del Estado acompaña a sus alegaciones, pues en todos ellos, con una u otra técnica, se intenta asegurar una tributación per cápita de los cónyuges que no exceda de la que les correspondería de no haber contraído matrimonio.

8. El art. 31 dispone, en su apartado segundo, que «los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos previstos en el art. 7.3 de esta Ley (se refiere, claro está, a la Ley 44/1978), sin perjuicio del derecho a prorratearla entre si, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos. A efectos de este prorrateo, integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes a), b) y c) del art. 58 de la Ley General Tributaria». Merced a esta remisión a la Ley General Tributaria se excluyen en apariencia de la responsabilidad solidaria el recargo de apremio y las sanciones pecuniarias, de manera que aquélla se limita, en principio, además de a la cuota, a los recargos legalmente exigibles, los intereses de demora y el recargo por aplazamiento o prórroga. Tal limitación es, sin embargo, meramente aparente, pues el apartado cuarto del mismo articulo (cuyo contenido se reitera después, con cierta redundancia en el apartado sexto del art. 34, igualmente cuestionado) incluye también en la responsabilidad solidaria frente a la Hacienda pública los recargos de apremio y las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de que el pago de aquéllas o éstas haya de correr a cargo del miembro de la unidad familiar cuya conducta los originó.

Esta extensión, inclusive a las sanciones, de la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar ha suscitado reservas en algunos sectores de la doctrina, tanto en lo que afecta a su fundamentación genérica, como, más en concreto, en lo que respecta a la posibilidad de que, merced a la misma, pueda dirigirse el Fisco contra el patrimonio de aquellos miembros de la unidad familiar que ni han de suscribir la declaración única, ni efectuar los pagos, ni realizar acto alguno relacionado con la gestión del impuesto y que, por tanto, no tienen posibilidad alguna de cometer infracciones sancionables. Esas reservas, por fundadas que sean, han de quedar, sin embargo, fuera de nuestro análisis, pues nacen de razones que no fueron tomadas en consideración en nuestra STC 209/1988 y que no han sido, en consecuencia, sometidas a debate. La cuestión planteada es, en sus términos más estrictos, la de la compatibilidad de la norma que impone la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar con los arts. 14, 18.1, 31 y 39 de nuestra Constitución.

Como es obvio, la regla que impone la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar respecto de la deuda tributaria única sólo tiene sentido a partir del supuesto de la sujeción conjunta de todos los integrantes de la familia al impuesto y en nuestro sistema está en estrecha conexión con el mandato que impone la acumulación de rentas. Su análisis ha de hacerse, pues, en dos planos distintos. De una parte, por así decir en abstracto, como componente del sistema de sujeción conjunta de todos los miembros de la unidad familiar. De otra parte, en la conexión concreta que guarda con la acumulación de rentas.

La finalidad que la Ley persigue al imponer la responsabilidad solidaria frente a la Hacienda pública de todos los miembros de la unidad familiar es, sin duda, constitucionalmente intachable, puesto que intenta garantizar el cumplimiento de un deber constitucional. Es también indudable, sin embargo, que la extensión de la responsabilidad de cada uno de los integrantes de la familia hasta el monto total del crédito exigible por el Fisco, conjuntamente de todos ellos, puede hacer la situación de aquellos individuos contra los que la Hacienda se dirija más penosa que sería si hubieran quedado sujetos separadamente al tributo y que la norma que impone la solidaridad pasiva parece chocar así contra las exigencias que derivan de los arts. 14 y 31, de una parte, y de la otra, en cuanto que se trata de un disfavor que sólo puede afectar a los miembros de una familia, también del 39.1.

Esta aparente contradicción con la Constitución que, desde luego, no puede ser desechada con el argumento de que de esa mayor carga que se arroja sobre ciertos miembros de la familia se alivia por el contrario a otros, llevaría, de ser real, a declarar la inconstitucionalidad de la sujeción conjunta al impuesto, pues la responsabilidad solidaria es una consecuencia casi ineluctable de la sujeción conjunta que comporta, como ya señalamos, el establecimiento de una cuota única para la unidad tributaria. En esta relación estrecha entre sujeción conjunta y solidaridad se encuentra también por ello, como es evidente, la razón de la legitimidad constitucional del instituto, pues si lo que justifica el trato diferenciado de los individuos integrantes de una unidad familiar, en relación con quienes no lo están, es precisamente la existencia entre aquéllos de una comunicación de rentas, que hace muy difícil o imposible el establecimiento de bases imponibles y cuotas individualizadas, no puede entenderse como lesiva de la igualdad contributiva (o del mandato constitucional de protección a la familia) la extensión de la responsabilidad de cada uno de los miembros de la unidad a la totalidad de esa cuota única.

La regulación del prorrateo que se hace en el apartado tercero, y que desarrollan los arts. 133 a 135 del Reglamento de la Ley, ha sido objeto de algunas críticas doctrinales y puede originar, sin duda, en cuanto que establece un distanciamiento quizás excesivo entre la relación externa y las relaciones internas, alguna desigualdad en situaciones concretas, que podrían ser evitadas con técnicas que impusieran al Fisco la obligación de precisar cúal es la porción de deuda que, a efectos internos, corresponde a cada uno de los sujetos de la unidad familiar. El mero riesgo de esta desigualdad originada por la aplicación de la norma, pero no como consecuencia necesaria de ella, no autoriza, sin embargo, a oponerle tacha alguna de inconstitucionalidad.

En la conexión concreta que ahora guarda la regla de la responsabilidad solidaria con el sistema de simple acumulación de rentas de la unidad familiar impuesto por el art. 7.3, al que expresamente se remite el apartado segundo del art. 34, la norma viola los arts. 14, 31 y 39.1 de la Constitución, pues está referida a una obligación cuyo contenido económico se establece en violación tanto del principio de igualdad, en relación con el de capacidad económica, como del mandato de protección a la familia.

9. El apartado tercero del art. 34 establece que las unidades familiares integradas por un matrimonio con o sin hijos menores habrán de presentar una declaración única, que habrá de ir suscrita, además, por ambos cónyuges, sobre quienes pesa conjuntamente el deber de declarar. Como esta obligada actuación conjunta de los dos esposos puede dar lugar a situaciones que naturalmente no son posibles en las demás modalidades de unión familiar, en las que es uno sólo el obligado a declarar (obligación que a veces recae sobre una persona ajena a la unidad misma), el precepto se completa con una serie de normas relativas a aquellas situaciones en las que, por discrepancia, no cabe la actuación conjunta.

Para estos casos se prevé, en primer lugar, que ambos cónyuges hagan constar en la declaración «las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia», y si aún esto resultara imposible que presenten declaraciones individuales «de sus propios elementos de renta y de la de los restantes sujetos de la unidad familiar», supuesto al que se anudan unas consecuencias que después se comentarán.

La necesidad que la sujeción conjunta entraña de liquidar el impuesto sobre la renta correspondiente a los miembros de una unidad familiar a través de una declaración única es palmaria, sobre todo cuando el procedimiento seguido es el de la autoliquidación y siendo éste constitucionalmente legítimo y de común empleo, según evidencia el Derecho comparado, es claro que en la medida en que no es contraria a la Constitución la sujeción conjunta de los integrantes del matrimonio y sus hijos menores tampoco lo es la exigencia de una declaración común. Menos dudas aún suscita la constitucionalidad de la actuación conjunta, esto es, de la imposición conjunta a ambos esposos del deber de declarar y de suscribir ambos, en consecuencia, la declaración única, comprensión de todas las rentas percibidas por los distintos miembros de la unidad familiar y de todos los datos que les afecten y sean relevantes para la determinación de la deuda tributaria, pues, a partir del imperativo constitucional (art. 32) de plena igualdad de los cónyuges, difícilmente cabe imaginar otra fórmula.

No basta, sin embargo, con esta consideración en abstracto del mandato que impone a los esposos conjuntamente el deber de declarar, pues ese mandato es sólo el núcleo sustancial de un precepto que aparece inserto en una determinada conexión y que contiene normas concretas, cuya consideración es indispensable para resolver sobre la constitucionalidad de la disposición legal sometida a nuestro examen.

El deber de declarar de los esposos surge, según resulta de la conexión entre el precepto que ahora analizamos y el que le precede en el apartado primero del mismo articulo, no en razón de sus rentas propias, sino, por así decir, en razón de las percibidas por todos los integrantes de la unidad familiar. Ese apartado, al imponer el deber de declarar a todos cuantos obtengan rendimientos sometidos al impuesto, dispensa de tal deber a quienes los perciban por debajo de un determinado mínimo (en la actualidad 865.000 pesetas), a efectos del cual, concluye, se computarán todos los ingresos de la unidad familiar. Se sigue de ello, en consecuencia, que quedan obligados a declarar ambos esposos, aunque ninguno de ellos obtenga rentas en la cuantía mínima, a partir de la cual surge para el resto de los sujetos pasivos aquel deber. Esta obligación (cuya existencia, dicho sea de paso, evidencia que el legislador ha actuado como si el sujeto pasivo del impuesto fuese realmente la unidad familiar) implica una diferencia de trato que no puede justificarse por las mismas razones que justifican la que entraña la sujeción conjunta porque no es una consecuencia necesaria de ésta. La formulación del precepto es, en consecuencia, en esta conexión, discriminatoria y lo hace ya sólo por eso, constitucionalmente ilícito.

A la misma conclusión se llega, en virtud de razones distintas, al analizar las previsiones que en el mismo se incluyen para aquellas situaciones en las que el acuerdo entre los cónyuges no es posible. Sea cual fuere el grado de ese desacuerdo, la Ley exige, en efecto, que cada uno de ellos declare no sólo sus propias rentas, sino también las del otro, como miembro que es de la unidad familiar. Y no sólo que las declare, sino incluso que haga una autoliquidación de acuerdo con su propia declaración, que se verá además incrementada en un 15 por 100. Para estos casos, el Reglamento de la Ley (que curiosamente no contiene previsión alguna en relación con aquellos otros, ciertamente improbables, en los que el desacuerdo se puede resolver mediante la expresión de sus «motivos y circunstancias», ni en lo tocante a la «imposibilidad de hecho» de suscribir declaración única, a la que la Ley se refiere en el apartado cuarto de este mismo artículo), dispone que la Administración girará una declaración provisional única, apoyándose en cada caso en los datos de una u otra declaración que proporcionen una cuota más alta, cuya cuantía sufrirá, además, un nuevo recargo del 15 por 100 y a cuyo pago se imputará el ya hecho a través de las respectivas autoliquidaciones.

El precepto no lesiona el principio de igualdad, en cuanto que es aplicable sólo a los esposos, cuya sujeción conjunta al impuesto es, en principio, lícita, pero es desde luego claramente incompatible con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.).

El Abogado del Estado niega esta contradicción, según ya antes señalamos, con el argumento que se recoge en los antecedentes con mayor detalle y que no resulta convincente por una doble razón.

La primera de ellas reside, como es evidente, en su propia debilidad. Es cierto que en el régimen legal de gananciales (cuya vigencia actual en algunos Estados de la Unión norteamericana parece haber sido, dicho sea de paso, el origen del splitting), ambos cónyuges están recíprocamente obligados a informarse periódicamente sobre la situación y rendimientos de sus respectivas actividades económicas (art. 1.383 C.C.) y que en él, como en los que con carácter legal existen en diversas partes del territorio nacional (así el de comunicación foral de la tierra llana de Vizcaya y algunas localidades de Alava, el de conquistas de Navarra, o el aragonés), las ganancias de cada uno de los cónyuges se hacen comunes a los dos, pero ni éste es el régimen legal en toda España, en una parte sustancial de la cual el régimen legal es, por el contrario, el de separación, ni, sobre todo, es la base de nuestro sistema jurídico, que en lo que se refiere al régimen económico del matrimonio se basa en la libertad de capitulaciones (art. 1.315 C.C.), que no pueden dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo (art. 68 C.C.) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, pero que si les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas. El límite de tal reserva viene dado por las normas que determinan el régimen económico-matrimonial, no por la ley fiscal, y, en consecuencia, no puede ésta ni imponer la necesidad de romperla frente al otro cónyuge ni arrojar sobre éste la carga de declarar, cuantificándolos, los ingresos percibidos por su esposa o esposo, en contra de la voluntad expresa de ésta o éste.

Porque de lo que se trata es, en efecto, y con ello pasamos a la segunda de las razones antes mencionadas, de que en su forma actual la regulación de la declaración única y conjunta de los esposos impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas. La obligada manifestación pública de una discordia en el seno de la familia no es tampoco compatible con la intimidad familiar.

El razonamiento podría continuarse, sin duda, tomando en consideración aquellos supuestos, bien posibles en la práctica, en los que la comunicación entre los esposos se ha roto de manera ocasional o no, pero en todo caso sin que tal ruptura se haya traducido en una modificación de la situación jurídica del matrimonio, de tal modo que la actuación conjunta ante la Hacienda obligaría a restablecer, con este solo fin, una relación que violenta la intimidad de las personas.

También desde la perspectiva que ahora adoptamos, esto es, la del derecho a la intimidad, resulta incompatible con la institución la actual regulación legal del deber conjunto de los cónyuges y, en consecuencia, también desde ella el precepto ha de ser declarado inconstitucional.

Esta conclusión evidencia la necesidad de que para resolver estas situaciones en las que la actuación conjunta de los cónyuges intenta ahora reforzarse por una vía que violenta la Constitución, como en relación con aquellas otras en las que la sujeción conjunta resultaría discriminatoria por la inexistencia fáctica de los supuestos que generalmente la justifican, el legislador ha de regular medios que hagan posible la imposición separada.

10. Como recordamos en el tercero de los fundamentos de esta Sentencia, el segundo conjunto de preceptos cuya constitucionalidad se cuestionó en el fallo de la STC 209/1988 es el integrado por los arts. 23 y 24.7 de la Ley 44/1978, debiendo tenerse en cuenta, según también hemos tenido ocasión de advertir, que la segunda de las disposiciones cuyo examen de constitucionalidad entonces promovimos (el art. 24.7) fue objeto, con independencia de determinadas modificaciones ahora intrascendentes, de una nueva localización sistemática en el cuerpo de aquella Ley por obra de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 48/1985, de tal modo que el contenido dispositivo de dicho precepto quedó incluido en el art. 24.1 b) de la Ley reformada; es esta nueva numeración la que utilizaremos en adelante.

Ocurre también, y así lo ha destacado en sus alegaciones el Abogado del Estado, que el art. 24.1 de la Ley 44/1978 ha sido modificado, una vez dictada y publicada la Sentencia de que trae causa este proceso, por el art. 83 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, introduciéndose en aquel precepto un nuevo apartado «c» en cuya virtud el período impositivo será también inferior al año natural «cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio conforme a las disposiciones del Código Civil». Esta innovación legislativa ha de evitar, ciertamente, que se reproduzcan en el futuro situaciones de discriminación como la constatada en la STC 209/1988, pero no hace ahora ocioso, en contra de lo argüido por el Abogado del Estado, el examen de los arts. 23 y 24.1 b) de la Ley 44/1978 por referencia a la igualdad que la Constitución proclama (arts. 14 y 31.1) pues el enjuiciamiento al que en este punto dimos lugar al conceder aquel amparo conserva aún hoy su sentido que no es otro que el proceder, si así es preciso, a la definitiva expulsión del ordenamiento de las reglas o normas inconstitucionales, excluyendo todo vestigio de vigencia que las mismas pudieran contener aún.

La discriminación que apreciamos en el fundamento 11 de la STC 209/1988 proviene, como ya entonces apuntamos, de la misma regulación legislativa del período de imposición y devengo del impuesto. Tras fijar que el período es «el año natural» (art. 23), la Ley 44/1978 excepcionó de tal regla determinadas hipótesis, entre las que se contaban, por lo que ahora importa, los casos de disolución o separación matrimonial, a los que se añadieron, en la reforma que dio lugar al nuevo art. 24.1 b), los supuestos de nulidad matrimonial y de fallecimiento del padre o madre solteros, o de cualquiera de los hermanos sometidos a una misma tutela, situaciones todas ellas para las que el legislador dispuso que el período impositivo finalizara al verificarse las circunstancias así previstas. Estas excepciones a la regla de la imposición por períodos anuales completos expresan manifiestamente la pretensión del legislador de acomodar el período impositivo a la efectiva subsistencia de la unidad familiar, pero es patente que de la ratio de tal singularización no se extrajeron todas las consecuencias, pues el mismo fundamento existente para el fraccionamiento del período impositivo en la hipótesis de extinción de la unidad familiar se aprecia cuando de lo que se trata es de la constitución, por matrimonio, de esa misma unidad, no siendo discernible razón alguna que pudiera justificar la falta de previsión de tal supuesto a efectos de reconocerle idéntica trascendencia, en el art. 24.1 b). Esta omisión legislativa constituye una discriminación proscrita por los arts. 14 y 31.1 de la Constitución, pues no puede el legislador tampoco cuando adopte una regulación especial o excepcional, singularizar sin fundamento entre aquellos que, atendido el fin de la diferenciación, se encuentran en una posición igual. Así hemos de declararlo ahora, sin que la constatación de tal inconstitucionalidad determine, claro está, anulación alguna, pues para restablecer en este punto la igualdad que la Constitución impone basta con afirmar, con los efectos inherentes a nuestra Sentencia, que el art. 24.1 b) de la Ley 44/1978, en cuanto regla discriminatoria ex silentio, no podrá aplicarse en el futuro en los procedimientos y procesos relativos a situaciones nacidas bajo su vigencia.

11. Llegados al final de nuestro análisis, sólo resta antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce cerrar la cuestión que, al término del fundamento 5.º dejábamos en cierto modo abierta, y precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad en este supuesto, en el que juzgamos sobre un sistema articulado mediante distintos preceptos.

La cuestión a que antes nos referimos es la que abríamos al decir que la valoración constitucional concreta de la figura de la sujeción conjunta al impuesto sólo podía hacerse teniendo en cuenta la utilización que de tal figura hace la Ley. En esta, como hemos visto, la figura es aplicada (art. 5.1, regla primera) a un grupo de personas entre las que existen efectivamente relaciones relevantes desde el punto de vista tributario, de tal modo que dicha aplicación no puede ser tachada de arbitraria aunque tampoco impuesta en términos tales que hagan imposible la imposición separada cuando en la práctica no se dan efectivamente esas relaciones. Para hacer efectiva la sujeción conjunta al impuesto, el legislador ha utilizado sin embargo un sistema que es constitucionalmente inaceptable porque incrementa de manera claramente discriminatoria la cuota tributaria (art. 7.3), a cuyo pago están solidariamente obligados todos los integrantes de la unidad familiar (arts. 31.2 y 34.6), debiendo los cónyuges que la integran suscribir conjuntamente una declaración única, o, en todo caso, cuando no hubiese acuerdo entre ellos, formular cada uno de ellos una declaración comprensiva de todas las rentas de la unidad familiar (art. 34.2) con lo que se violenta tanto la intimidad individual de los propios cónyuges, como la de la familia. La verificación de estas transgresiones constitucionales lleva, como es inevitable, a la invalidación de tales preceptos, pero como hemos cuidado de subrayar, esta invalidación viene impuesta, en lo que toca a los arts. 31 y 34, no porque resulte contrario a la Constitución el núcleo central de estos preceptos (el establecimiento de la responsabilidad solidaria o la imposición del deber de formular conjuntamente una declaración única), sino por determinaciones en cierto sentido accesorias (la responsabilidad solidaria respecto de una obligación de pago cuyo contenido se determina según un método discriminatorio, en un caso; la regulación prevista para el supuesto de discordia entre los cónyuges, en el otro), que no guardan conexión necesaria con el principio de sujeción conjunta al impuesto, cuya invalidación no exigen en consecuencia. Tampoco hay relación necesaria, como ya hemos visto, entre el principio de sujeción conjunta y el sistema de acumulación de rentas que prevé el art. 7.3 que más bien implica una contradicción lógica con aquél. Si la razón de ser de la sujeción conjunta reside en la comunicación de rentas existente entre los integrantes de la unidad familiar, es obvio, en efecto, que los incrementos de renta de que unos miembros de dicha unidad se beneficien como resultado de su integración en ella, significan una disminución en la renta de otros y que, en consecuencia, la determinación de la base imponible de la unidad tributaria ha de tomar en cuenta la pluralidad de sujetos, en lugar de ignorarla como sucede en el caso de la pura acumulación.

Es claro, en razón de lo dicho, que la remisión que el art. 4.2 hace a los arts. 7.3, 31 y 34 de la propia Ley 44/1978 queda ahora, al resultar estos inválidos, privada de contenido, pero en cuanto que tal invalidez no se produce por razones que deriven necesariamente del principio de sujeción conjunta que el citado art. 4.2 consagra, no comporta la invalidez de éste.

Como hemos indicado en los fundamentos 6.º y 9.º de esta Sentencia, sin embargo, la validez en principio del sistema de la sujeción conjunta de todos los miembros de la unidad familiar al impuesto, no puede ser entendida en términos tan absolutos que permita ignorar la existencia en la práctica de supuestos en los que su aplicación concreta resulta imposible o produce efectos discriminatorios, sea porque modifica en términos que nada justifica el gravamen tributario que pesa sobre los sujetos pasivos, sea porque extiende la responsabilidad de éstos en razón de una solidaridad que, dadas las circunstancias, adolece de la misma falta de justificación.

En la medida en la que ni por su tenor literal, ni a través de la remisión a otros preceptos, el art. 4.2 abre posibilidad alguna de sujeción separada al impuesto de los miembros de la unidad familiar, para atender esos supuestos en los que la sujeción conjunta es imposible o carece de toda justificación, pero sólo en esa medida, la norma en él contenida ha de ser considerada contraria a la Constitución. Que esa posibilidad a que nos referimos sea establecida por el legislador como opción libre e incondicionada del contribuyente, junto a la sujeción conjunta, o como fórmula utilizable sólo en supuestos determinados, es cosa que únicamente al legislador toca decidir, en el caso de que no opte, como también es en principio constitucionalmente posible, por hacer de la sujeción separada al impuesto la regla universal, pues como es evidente este Tribunal ha de limitar su juicio a la opción realizada por el legislador de 1978, no modificada en lo sustancial por las reformas introducidas en 1985 y 1988. También es claro que, como ya decíamos respecto del art. 24 de la Ley 44/1978 en el fundamento anterior, la constatación de la inconstitucionalidad del art. 4.2 de esta misma Ley no puede ir acompañada de la declaración de nulidad, pues su aplicación no ha violado ni viola precepto constitucional alguno en todos aquellos casos, sin duda la mayoría, en los que entre los miembros de la unidad familiar sujetos conjunta y solidariamente al impuesto median las relaciones que justifican esta modalidad impositiva y, a través de ella, han podido beneficiarse también de algunas medidas de protección a la familia.

En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Mas detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no sólo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye sólo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar:

1.º La inconstitucionalidad y nulidad, con los efectos que se indican en el fundamento undécimo, de los arts. 7, apartado tercero; 31, apartado segundo, y 34, apartados tercero y sexto, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

2.º La inconstitucionalidad del art. 4.2 de la citada Ley, en cuanto que no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada.

3.º La inconstitucionalidad del art. 24, apartado b), de la misma Ley, en la redacción anterior a la Ley 37/1988, en cuanto que no incluye entre los períodos impositivos inferiores a un año el correspondiente a los matrimonios contraídos en el curso del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 46/1989, de 21 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:46

Recurso de amparo 74/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete dictada en autos de desahucio.

Derecho a los recursos: exigencia de consignación

1. Como ha declarado en numerosas ocasiones este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E., no exige que la misma se configure de una forma determinada -siempre que se respete el contenido esencial del derecho-, pero cuando el legislador ha establecido un cierto sistema de recursos, configurando así la tutela judicial de un determinado modo, el derecho reconocido en el mencionado precepto constitucional comprende también el de hacer uso de esos instrumentos procesales. [F.J. 2]

2. El Juez ordinario ha de examinar de oficio el cumplimiento de los requisitos procesales, ya que son de orden público y poseen carácter imperativo, pero debe asimismo ponderar la entidad real del vicio advertido y la diligencia procesal de las partes, a efectos de determinar si es o no subsanable el defecto en cuestión; y, de resultar ser éste una simple irregularidad formal, habrá de permitir su subsanación para impedir que se erija en obstáculo insalvable, acarreando una sanción desproporcionada -el cierre del proceso y del acceso a la justicia para las partes-, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido ha manifestado este Tribunal, en relación con el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que antes de decidir la inadmisi6n de un recurso de apelación en razón del vicio advertido en la interposición del mismo, debe el órgano judicial interpretar conforme a la Constitución aquel precepto de la Ley arrendaticia, determinando el carácter subsanable o no del efecto apreciado en la consignación y otorgando, en el caso de que fuere posible la subsanación, oportunidad a la parte para llevar ésta a cabo. [F. J. 2]

3. La finalidad cautelar del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la legítima salvaguardia de los intereses del arrendado se aseguran, en realidad, con el hecho del pago -que es un requisito esencial e insubsanable para el acceso al recurso-, mientras que la acreditación del mismo constituye un simple requisito formal, cuya omisión debe permitir el Juez que sea subsanada. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 74/87, interpuesto por don Pedro López Serrabona, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gemma Martín Varela y asistido del Letrado don Luis Sainz del Castillo Caballero contra Sentencia de 22 de diciembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Albacete. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 20 de enero de 1987, don Pedro López Serrabona solicita la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designe Abogado y Procurador de los del turno de oficio. Efectuados los trámites pertinentes, y tras la concesión de un plazo de prórroga para la formalización de la demanda, la Procuradora de los Tribunales doña Gemma Martín Varela formula, el 27 de marzo de 1987, en nombre y representación del recurrente, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, de 22 de diciembre de 1986, que tuvo por mal interpuesto y admitido el recurso de apelación contra la Sentencia de 21 de julio de 1986 del Juzgado de Distrito de Hellín, en autos de desahucio, y, en consecuencia, declaró firme dicha resolución.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña María Soledad Martínez Medina presentó demanda de resolución de contrato de arrendamiento, por necesitar la vivienda para un hijo que debía contraer matrimonio, de acuerdo con lo previsto en los arts. 62.1 y 63.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.). El Juzgado de Distrito de Hellín dictó Sentencia, el 21 de julio de 1986, por la que estimó la demanda.

b) Contra la resolución anterior formuló el hoy demandante recurso de apelación. Por Sentencia de 22 de diciembre de 1986, la Audiencia Territorial de Albacete declaró mal interpuesto e indebidamente admitido el recurso y, por consiguiente, firme la resolución judicial impugnada. A juicio de la Audiencia, para la admisión de los recursos de apelación en materia de arrendamientos es requisito indispensable haber acreditado el pago de las rentas pendientes hasta tal punto que, de incumplirse dicha obligación, «el recurso interpuesto carece de un requisito esencial y su admisión es un acto nulo o contrario a la ley»; doctrina que es acogida en el art. 148.2 de la vigente ley arrendaticia.

3. La representación del demandante considera que la Sentencia impugnada ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) como consecuencia de haber interpretado las normas procesales con un rigor formalista que impide al recurrente el acceso al recurso de apelación e impide a la Audiencia conocer de nuevo el fondo del asunto al estimar indispensable, para la admisión de los recursos de apelación en materia de arrendamientos urbanos, que el arrendatario acompañe al escrito de interposición los documentos que justifiquen estar al día en el pago de las rentas. Es cierto - arguye- que el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) dispone que en ningún caso se admitirán los recursos si no se acredita, al tiempo de interponerlos, tener satisfechas las rentas, y que el art. 148.2 de la L.A.U. recoge de nuevo este mandato, con el fin de proteger los intereses del arrendado y evitar que resulte perjudicado con la interposición de recursos por el inquilino con el único afán de demorar el pago de las rentas. Sin embargo, frente a una conocida línea jurisprudencial que cabe tachar de formalista, existen otras resoluciones en las que se entiende que la mencionada falta de consignación de las rentas constituye tan sólo un defecto subsanable (así en las SS.T.S de 6 y 12 de febrero de 1957 y de 26 de junio de 1968), y, de hecho, ha sido práctica habitual en los Juzgados de Primera Instancia requerir previamente por providencia al inquilino-recurrente para que acreditara estar al corriente del pago de las rentas, concediéndosele para ello un plazo de tres días. Por otra parte -añade-, como consecuencia del art. 24.1 de la Constitución y de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la situación actual es radicalmente distinta de la que dio lugar a la «interpretación rigorista de la exigencia de requisitos formales» en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. En este sentido, el art. 11.3 de la LOPJ determina que los Tribunales, a los que corresponde velar por la efectividad de la tutela judicial efectiva, sólo podrán desestimar por motivos formales las pretensiones que se les planteen cuando el defecto fuera insubsanable o no se subsanara por el procedimiento establecido en las leyes. Contiene, pues, la nueva Ley Orgánica un mandato en orden a promover la subsanación de los defectos formales, y sólo cuando ésta no sea posible cabe declarar la nulidad de las actuaciones (art. 240.2 de la LOPJ). Así, pues, siendo de carácter simplemente formal el defecto en que se funda la decisión de la Audiencia de declarar indebidamente admitido el recurso de apelación, debió permitirse su subsanación y, al no hacerlo así, se ha vulnerado el art. 24.1 de la Norma fundamental.

En esta misma línea de argumentación, la representación del demandante aduce la STC 172/1985, de 16 de diciembre, en la que se declara la nulidad de un Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por desistido un recurso de suplicación por defecto formal, y se reconoce el derecho de la recurrente a que se le conceda un plazo para la subsanación del defecto apreciado, imponiendo, en definitiva, a los Tribunales -señala la mencionada representación- la obligación de valorar las circunstancias concurrentes en cada caso, y de no extraer, en el ejercicio de su labor interpretativa, las consecuencias más duras, deducibles de la normativa procesal, en perjuicio del recurrente. A mayor abundamiento, cita asimismo la STC 81/1986, de 20 de junio, en la que este Tribunal, declarando la nulidad de un Auto del Tribunal Supremo que denegó la admisión a trámite de un recurso de casación, afirmó que el art. 24.1 C.E. «impone al órgano judicial, aun en ausencia de un específico trámite legal de subsanación, suplir con una interpretación sencilla y segura, a la par que posible, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando, de esta forma, la primacía del mencionado derecho fundamental».

En virtud de lo expuesto, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y reconozca el derecho de su representado a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de acceso al sistema de recursos, restableciéndole en la integridad de su derecho mediante la concesión de un plazo para que pueda acreditar hallarse al corriente en el pago de la renta. Por otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

4. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en su anterior redacción, esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de abril de 1987, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el mencionado art. 50.2 b). En efecto -señala-, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no se ve afectado por una resolución judicial de inadmisión del recurso de apelación cuando la misma se encuentra suficientemente motivada y fundada en una causa legal, lo que sucede en el presente caso, ya que la Audiencia funda su decisión en la aplicación del citado art. 148.2 de la L.A.U., que este Tribunal ha declarado conforme a las exigencias constitucionales en distintas ocasiones. De este modo, puede afirmarse que la justificación del pago de las rentas por el apelante no constituye un formalismo enervante ni desproporcionado, sino que encuentra su sentido en la protección de los intereses y derechos del arrendado.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito registrado el 8 de mayo de 1987, solicita la ampliación del plazo para formular alegaciones, a causa del retraso con que el correo efectuó la entrega de la documentación al Letrado.

7. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, mediante providencia de 15 de julio de 1987, admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Albacete y al Juzgado de Distrito de Hellín para que remitan testimonio de lo actuado y emplacen a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente, con excepción del recurrente que ya aparece personado, para que comparezcan, si así lo desean, en el presente proceso constitucional. Asimismo, dispone abrir la pieza separada de suspensión, conforme a lo solicitado.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones interesadas y, no habiéndose llevado a cabo por el Juzgado de Distrito los emplazamientos requeridos, interesar de dicho Juzgado su realización.

9. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, y por providencia de 3 de noviembre de 1987, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan.

10. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo por estimar que se ha violado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Precisa al respecto que la cuestión a dilucidar en el presente caso es si el art. 148.2 de la L.A.U. comprende realmente, de manera indisoluble, el pago de la renta y su justificación o si, por el contrario, se limita a exigir el pago con anterioridad a la interposición del recurso, siendo la justificación del mismo un simple requisito formal, no esencial, y por ello susceptible de subsanación.

El Ministerio Fiscal se manifiesta claramente en favor del segundo término de la opción. El Tribunal Constitucional -señala- ha declarado acorde con el art. 24.1 C.E. la exigencia de haber pagado las rentas vencidas para poder interponer el recurso, pero la decisión de inadmisión adoptada por la Audiencia se basa simplemente en que «no aparece acreditado el pago sin tener en cuenta si se ha pagado o no, porque no se indagan las razones de esta falta de justificación». Normalmente -añade- en los juicios de desahucio por impago, la falta del mismo puede presumirse si no consta, pero en los procesos en que el arrendatario satisface la renta y la demanda de resolución del contrato se produce por otras causas, la inadmisión del recurso, por las razones indicadas y sin dar ocasión a la subsanación, responde a un excesivo formalismo. Esto ocurre, a su juicio, en el caso que nos ocupa, donde entiende que cabe apreciar la vigencia de un contrato de arrendamiento eficaz y a satisfacción de ambas partes, en el que existe una pacífica y quieta posesión arrendaticia y una afirmación tácita de que el arrendatario ha realizado los correspondientes pagos. Así, pues -concluye-, el problema tiene una fácil solución: basta con que el órgano judicial conceda un plazo al arrendatario para que pueda justificar que ha efectuado el pago o la consignación, si no lo hubiera hecho al interponer el recurso. De esta manera resultarán protegidos los intereses del arrendado -que el art. 148.2 de la L.A.U. contempla- y, a la par, los del arrendatario.

11. En su escrito de alegaciones, de 30 de noviembre de 1987, manifiesta la representación del recurrente que la causa por la que la Audiencia inadmitió la apelación tiene un carácter meramente formal ya que, aunque sea cierto que no se justificó el pago de las rentas vencidas, en las actuaciones se demuestra que el inquilino-apelante se hallaba al corriente de dichos pagos, «como lo ratifican incluso -arguye- intervenciones del órgano judicial y de la parte arrendadora-apelada que comparece ante el Juzgado para entregar el recibo de alguna mensualidad y recibir las cantidades allí consignadas a tal efecto, manifestando el arrendado expresamente su conformidad con el pago de la renta y en ningún momento expresando la falta del mismo». La Audiencia -concluye- conocía, pues, que habían sido satisfechas las rentas, y le hubiera bastado con un simple requerimiento procedimental de subsanación -como exige el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- para evitar que se cerrara el acceso al recurso y a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En consecuencia, la decisión de inadmisión por un motivo subsanable debe considerarse, a su juicio, lesiva del art. 24.1 C.E., lo que le lleva a solicitar de este Tribunal el otorgamiento del amparo.

12. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo estriba en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a acceder al sistema de recursos, como consecuencia de haber declarado la Audiencia Territorial mal interpuesto e indebidamente admitido el recurso de apelación, y por consiguiente firme la resolución judicial impugnada, al no haber acreditado el demandante el pago de las rentas vencidas en el momento de formular dicho recurso.

2. Como ha declarado en numerosas ocasiones este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E., no exige que la misma se configure de una forma determinada -siempre que se respete el contenido esencial del derecho-, pero cuando el legislador ha establecido un cierto sistema de recursos, configurando así la tutela judicial de un determinado modo, el derecho reconocido en el mencionado precepto constitucional comprende también el de hacer uso de esos instrumentos procesales.

De otra parte, viene reiterando que el contenido del art. 24.1 C.E. no se agota en el acceso al recurso, sino que comprende el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, que normalmente versará sobre el fondo del asunto, pero que puede limitarse a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que no se den los requisitos legalmente establecidos. Ahora bien, aunque el legislador goce de un amplio margen de libertad en esta materia, tales requisitos, que constituyen una limitación al ejercicio de un derecho fundamental, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifican su existencia.

Por la misma razón, las normas que los contienen han de ser interpretadas teniendo siempre presente el fin pretendido al establecerlos, evitando que se conviertan en meros obstáculos procesales. Por ello ha declarado también este Tribunal que su incumplimiento no puede generar los mismos efectos en todos los supuestos y que, cuando se trata de una simple irregularidad formal, de un vicio de escasa importancia o de un cumplimiento defectuoso por un error disculpable, debe el órgano judicial conceder la oportunidad de subsanar tal defecto.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que el Juez ordinario ha de examinar de oficio el cumplimiento de los rcquisitos procesales, ya que son de orden público y poseen carácter imperativo, pero debe asimismo ponderar la entidad real del vicio advertido y la diligencia procesal de las partes, a efectos de determinar si es o no subsanable el defecto en cuestión, y, de resultar ser éste una simple irregularidad formal, habrá de permitir su subsanación para impedir que se erija en obstáculo insalvable, acarreando una sanción desproporcionada -el cierre del proceso y del acceso a la justicia para las partes-, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido ha manifestado este Tribunal, en relación con el art. 148.2 de la L.A.U., que antes de decidir la inadmisión de un recurso de apelación en razón del vicio advertido en la interposición del mismo, debe el órgano judicial interpretar conforme a la Constitución aquel precepto de la Ley arrendaticia, determinando el carácter subsanable o no del defecto apreciado en la consignación y otorgando, en el caso de que fuere posible la subsanación, oportunidad a la parte para llevar ésta a cabo.

Esta doctrina constitucional encuentra, en la actualidad, natural acogida en el mandato establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que viene a desarrollar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. en este punto, al imponer a los órganos judiciales el deber de resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, pudiendo únicamente desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanase por el procedimiento dispuesto en las leyes.

3. En el caso que nos ocupa considera la Audiencia que es requisito indispensable para la admisión de los recursos de apelación en materia de arrendamientos urbanos, cuando el que los interpone es el inquilino, que se acompañen los documentos acreditativos de haber satisfecho el pago de las rentas vencidas, hasta tal punto que, si el recurrente no cumple dicha obligación, el recurso interpuesto carece de un requisito esencial y su admisión constituye un acto nulo por contrario a la ley. Si se ha dejado transcurrir el término concedido para la interposición sin subsanar dicha omisión -señala-, entra en juego el art. 408 de la L.E.C., disposición de orden público a la que han de atenerse los Tribunales y los litigantes, de tal suerte que si un Juez admite indebidamente una apelación, aunque el apelado haya consentido su admisión como ocurre en el presente supuesto, y aunque se hubiera sustanciado parte de la alzada, el Tribunal deberá declarar ejecutiva la resolución apelada tan pronto como advierta la referida inobservancia, que en el caso de la propia Audiencia fue en el momento de dictar sentencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el fundamento jurídico anterior, es preciso concluir que la resolución judicial recurrida fue excesivamente formalista y rigurosa y no optó por una interpretación del art. 148.2 de la L.A.U., conforme a la Constitución, favorable al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al sistema de recursos y, concretamente, al del recurso de apelación.

Es cierto que el tenor literal del mencionado precepto permite una interpretación automática que lleva a considerar inescindibles la exigencia del pago o consignación de las rentas y su acreditación, y que esta interpretación literal conduce a la inadmisión del recurso de apelación en que no se haya acreditado dicho extremo en el momento de interponerlo. Pero, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, debe prevalecer una interpretación teleológica o finalista de dicha norma que tenga presente el sentido de las formas en el proceso y no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales, siempre y cuando tales omisiones no impidan la buena marcha del proceso ni afecten a la finalidad perseguida por el legislador, que es la de asegurar los intereses del arrendado que ha obtenido una sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio -y el derecho del arrendatario a acceder al sistema de recursos legalmente establecido- sea instrumentalizado, como una maniobra dilatoria, en claro perjuicio de la contraparte.

En este sentido puede compartirse la argumentación aducida por el Ministerio Fiscal, cuando sostiene que la finalidad cautelar del art. 148.2 de la L.A.U. y la legítima salvaguardia de los intereses del arrendado se aseguran, en realidad, con el hecho del pago -que es un requisito esencial e insubsanable para el acceso al recurso-, mientras que la acreditación del mismo constituye un simple requisito formal, cuya omisión debe permitir el Juez que sea subsanada.

Esta diferencia resulta decisiva en el presente caso, en que nos hallamos ante la resolución de un contrato de arrendamiento por causa de necesidad, y no fundada en el impago de las rentas, y en el que cabe presumir que existe una afirmación tácita de que las mismas fueron devengadas, ya que no hay referencia alguna en el proceso al incumplimiento de la obligación de pagar.

En efecto, en el juicio de cognición las partes no discutieron este extremo y todo hace suponer que los pagos venían produciéndose con normalidad. Así, una vez dictada Sentencia, el demandado, en su escrito de 18 de mayo de 1987, por el que se solicita la prórroga del plazo concedido para efectuar el desalojo, acredita estar al corriente en el pago de la renta, figurando en las actuaciones el recibo correspondiente al mes de abril. Como también figura la consignación del importe de la mensualidad correspondiente al mes de mayo, consecuencia de no encontrarse en su casa el actual demandante de amparo en el momento de pasarle al cobro el recibo, sin que posteriormente exista alusión alguna a que los pagos no siguieran realizándose pacíficamente.

Cabe, ciertamente, pensar que la representación del recurrente, en razón de la pericia técnica que requiere la defensa, debió conocer que el requisito de la acreditación del pago ha de cumplirse siempre («en todos los procesos» dice el art. 148.2 de la L.A.U.) y con independencia de la causa de resolución del contrato, según exige, además, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pero ello no es óbice para estimar que la Audiencia debió, por la misma naturaleza del defecto, permitir su subsanación, antes de impedir al recurrente, cerrándole el acceso al recurso de apelación, el ejercicio del derecho comprendido en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Gemma Martín Varela, en nombre y representación de don Pedro López Serrabona, y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 22 de diciembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Albacete, dictada en el recurso de apelación núm. 84/86.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia, a fin de que el órgano judicial conceda al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto advertido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 47/1989, de 21 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:47

Recurso de amparo 172/1987. Contra Resolución del INSS y Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, denegatorias ambas de la pretensión del recurrente de integrarse en la plantilla de dicha Entidad.

Vulneración del derecho a la tutela por interpretación, lesiva al derecho, del cómputo del plazo de prescripción

1. Como ya declaró este Tribunal en su STC 75/1983, el principio constitucional de igualdad no sólo actúa en el momento del acceso a la función pública, sino también a lo largo de la duración de la relación funcionarial, «de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública». [F.J. 2]

2. Con notoria reiteración ha afirmado este Tribunal que las quejas de amparo fundadas en una desigual aplicación de la ley han de ofrecer un término de comparación adecuado que permita comprobar si hubo o no diferencia de trato y si dicha diferencia estuvo o no fundada en una causa que, por ser objetiva y razonable, resulte justificada. [F.J. 2]

3. La igualdad en la aplicación de la ley dentro de la Administración, lo mismo que en el ámbito jurisdiccional, solamente es predicable de las decisiones que tengan su origen en un mismo órgano o entidad. La Administración Pública ejerce sus funciones a través de una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y de autonomía de dirección y gestión, lo que obliga a entender que el principio de igualdad en la aplicación de la ley haya de limitar sus efectos a las resoluciones adoptadas dentro de un mismo ámbito de organización y dirección y en virtud de un mismo poder de decisión. [F. J. 2]

4. Como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, el cambio de criterio administrativo carece de relevancia constitucional cuando éste es conformado por resoluciones de los Tribunales, que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, sin que el precedente administrativo no sancionado pueda prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial. [F. J. 2]

5. No corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria, ni discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones, recogidas en los arts. 1.964 y siguientes del Código Civil. Es esa una tarea que el ordenamiento atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 172/1987, promovido por don Víctor Manuel Bodipo Tango, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro A. González Sánchez, y asistido de la Letrada doña Yolanda Martínez Alonso, contra Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social de 7 de agosto de 1984 y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de diciembre de 1986. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Víctor Manuel Bodipo Tango presentó el día 12 de febrero de 1987 escrito ante este Tribunal en el que manifestaba su voluntad de recurrir en amparo frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) de 1 de diciembre de 1986, por presunta vulneración de los arts. 13, 14, 23 y 24 de la Constitución; y en el que solicitaba, a tal efecto, nombramiento de Procurador por el turno de oficio, por encontrarse en la situación legal de pobreza. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de marzo de 1987, amplió su petición al nombramiento de Abogado por el turno de oficio, alegando que había omitido involuntariamente esa cuestión en su solicitud inicial.

2. Mediante providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo, y manda librar el oportuno despacho para la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio. Mediante providencia de 1 de abril de 1987 acuerda tener por recibidos los correspondientes despachos de los Colegios de Abogados y de Procuradores, con la oportuna designación, y conceder un plazo de veinte días al Letrado designado en primer lugar, para la formalización de la demanda de amparo.

3. Con fecha de 5 de mayo de 1987, y dentro del plazo marcado al efecto, fue presentada demanda de amparo frente a la Sentencia del TCT de 1 de diciembre de 1986, y frente a la Resolución de la Subdirección General de Personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) de 7 de agosto de 1984. En ella se hacía constar que el demandante, natural de Guinea Ecuatorial y con nacionalidad española desde 1978, había ingresado el día 1 de mayo de 1968 en el Instituto de Seguridad Social (INSESO) o Caja de Seguridad Social de Guinea (SESOGUI), en calidad de oficial administrativo, cuando ese país era aún provincia española (Ley 16/1959 y normas complementarias). Autorizada la independencia de Guinea por la Ley 49/1968, de 27 de julio (y concedida después por el Decreto 2467/1968, de 9 de octubre), el personal del antiguo SESOGUI quedó adscrito al Instituto Nacional de Previsión (INP), antecedente del actual INSS, por Decreto 1869/1968, de 27 de julio, y otras normas de aplicación al caso. Pese a esa integración, y por la imposibilidad material de abandonar Guinea en aquellos momentos, el demandante siguió prestando servicios en el INSESO hasta 1975, año en que se trasladó a España. Poco después le fue concedida la nacionalidad española, por Orden Ministerial de 24 de mayo de 1978.

Con fecha de 2 de enero de 1984 el demandante solicitó la integración en la escala administrativa del INSS, al amparo del Decreto 1869/1968. La solicitud fue rechazada por resolución administrativa de 7 de agosto de 1984, por haber transcurrido en exceso el plazo de quince años que establece el art. 1.964 del Código Civil para la prescripción de las acciones. Agotada la vía administrativa, el demandante acudió a la jurisdicción laboral. Su demanda fue estimada por la Sentencia de 21 de junio de 1985, de Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, dictada en autos 1.359/1984, que consideró que el plazo de prescripción debía computarse a partir de la concesión de la nacionalidad española. Esta resolución judicial fue revocada más tarde por la Sentencia del TCT de 1 de diciembre de 1986, que entendió que en el momento de la solicitud había transcurrido el plazo de prescripción, aceptando así la posición del INSS.

4. Contra esta Sentencia, y contra la anterior resolución administrativa, se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución. Entiende el demandante que en estas resoluciones se le concede un trato discriminatorio frente a otras personas que, en su misma situación, solicitaron el ingreso en otras Entidades y Organismos de la Administración española, y a las que se les computó el plazo de prescripción de la acción correspondiente desde la obtención de la nacionalidad española, puesto que antes de esa fecha no podían ejercitar los derechos que les había reconocido la legislación.

Alega, a estos efectos, que la Sentencia impugnada y, de manera implícita, también la resolución administrativa previa, ha lesionado el art. 14 de la Constitución en relación con el art. 23.2 del mismo texto normativo, ya que la Administración española ha integrado, antes y después del 4 de enero de 1984, a otras personas en idénticas circunstancias. Y ello porque, en esos otros casos, ha entendido que el plazo de prescripción de quince años establecido en el art. 1.964 del Código Civil debía computarse (de acuerdo con el art. 1.969 del propio Código Civil) a partir del momento en que el derecho a la integración pudiera ejercitarse, que no era otro que el momento de la concesión de la nacionalidad española. A juicio del demandante, esta posición sería la correcta, puesto que, como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1962 (R.A. 562), la prescripción no comienza a correr hasta que no desaparece la imposibilidad de ejercitar el derecho correspondiente, imposibilidad que puede nacer de la ley o de una situación de fuerza mayor. La aplicación del art. 1.969 del Código Civil en aquellos casos y no en el suyo, constituiría una lesión del principio de igualdad ante la ley y de igualdad en la aplicación de la ley, y, en concreto, del derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad.

La Sentencia impugnada también habría lesionado, a juicio del demandante, el derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello porque el órgano judicial que entendió del asunto habría exigido al demandante, para la protección de sus derechos, una condición de imposible cumplimiento, cual era el ejercicio de la acción de integración desde la entrada en vigor de la Ley 59/1967, sobre incorporación del personal que trabajaba en Guinea en la Administración española; siendo así que ello le estaba impedido material y legalmente, puesto que ni pudo abandonar Guinea, por causas contrarias a su voluntad (enraizadas en la situación política originaria tras la independencia), ni tenía la nacionalidad española, como era preceptivo. Al exigir el cumplimiento de condiciones de imposible acreditación, el TCT estaría obstaculizando el ejercicio de los derechos y lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Mediante providencia de 3 de junio de 1987, la Sección tiene por recibido el escrito presentado por el Procurador señor González Sánchez, y concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible inadmisión del recurso de amparo, por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional sobre el fondo del asunto.

El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 19 de junio de 1987. En ellas pone de relieve que el actor, pudiendo hacerlo, no había solicitado la integración en el INSS durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 1978 y el 2 de enero de 1984, lo cual podía suponer la pérdida de sus derechos, por la incidencia, primero del art. 83 de la Ley de Contratos de Trabajo y, más tarde, del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores. Añade que la Sentencia impugnada está jurídicamente fundada y carece de arbitrariedad, y que el actor no había acreditado fehacientemente la existencia de un término de comparación adecuado. Por todo ello, solicita la inadmisión del recurso de amparo.

El solicitante de amparo presenta sus alegaciones con fecha 20 de junio de 1987. Insiste en que en su caso se había lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que a otras personas que estaban en su misma situación se les había computado el plazo para el ejercicio del derecho de integración desde que pudieron ejercitarlo, de acuerdo con el art. 1.969 del Código Civil. Se reafirma, asimismo, en la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, desde el momento en que el TCT le imponía una condición de imposible cumplimiento, puesto que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción en una fecha en la que el derecho no podía ser ejercitado. Por esas razones, termina su escrito solicitando la admisión a trámite del recurso, citando en apoyo de sus tesis diversas Sentencias de este Tribunal.

6. Por providencia de 10 de noviembre de 1987 la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requiere atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones anteriores y emplacen a quienes fueron parte en el proceso previo, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Con fecha 1 de febrero de 1988 se recibe escrito de don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, por el que solicita que se le tenga por personado y parte en el proceso y que se entiendan con el mismo las sucesivas diligencias.

8. Con fecha 22 de febrero de 1988 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones previas, tener por personado y parte al señor Zulueta Cebrián en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores González Sánchez y Zulueta Cebrián para que dentro del plazo común de veinte días aleguen lo que estimen pertinente.

9. Con fecha 18 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo. En ellas manifiesta que la Ley 59/1967, de 22 de julio, está siendo aplicada a otras personas (como las que expresamente se citan), todas ellas antiguos empleados y funcionarios de la antigua provincia de Guinea Ecuatorial, a los que se ha integrado en diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración española, lo que demuestra que no se consideraban prescritos sus efectos. Aduce también que los términos prescriptivos de derechos, como el recogido en el art. 1.964 del Código Civil, no pueden aplicarse arbitrariamente por la Administración, pues ello iría en contra de los arts. 9.2 y 3, 14 y 23.2 de la Constitución. Por otra parte, alega el demandante que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a una resolución jurídicamente fundada, no alejada de lo razonable y del sentido común, requisitos que no cumple la resolución que puso fin a su reclamación, pues no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción en 1967 cuando hasta el 22 de julio de 1975 no pudo abandonar Guinea Ecuatorial y, por tanto, le era imposible el ejercicio de sus derechos. Además, hasta 1978 no adquirió la nacionalidad española, necesaria para optar a la plaza pretendida. De ahí que la resolución judicial impugnada incurra en el absurdo y suponga una aplicación irracional del Derecho. Por todo ello se solicita Sentencia estimatoria de la demanda.

10. Con fecha 22 de marzo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una detallada exposición de los antecedentes y de los hechos declarados probados por los órganos judiciales, se aduce que el demandante no aporta término de comparación para la Sentencia del TCT, órgano al que debe imputarse la desigual aplicación de la ley, lo cual excluye que se haya vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. Respecto de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alega el Ministerio Fiscal que la interpretación efectuada por el TCT es en exceso rigorista, olvidando que el actor no pudo ejercitar su derecho hasta que pudo abandonar Guinea Ecuatorial, por lo que sólo desde ese momento podría iniciarse el cómputo del plazo de prescripción, máxime cuando las normas exigen la nacionalidad española para integrarse en la plantilla de las Entidades Gestoras de Seguridad Social, y esa condición no la cumplía el actor en la fecha en la que la resolución judicial inicia el cómputo. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita la estimación del amparo, por lesión del art. 24.1 de la Constitución.

11. Con fecha 22 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del señor Zulueta Cebrián en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se pone de relieve, en primer término, que el demandante no ofrece término de comparación adecuado para hacer visible la alegada violación del art. 14 de la Constitución, pues se limita a hacer un juicio de desigualdad en abstracto, sin que los supuestos alegados estén suficientemente probados. En cuanto a la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución, alega esta parte que el demandante tuvo acceso a la jurisdicción y pudo defender ante la misma sus intereses en la forma que estimó pertinente, concluyendo el proceso con una resolución suficientemente razonada en aplicación de la legalidad. Por ello se estima que el demandante pretende con su recurso un juicio de legalidad, relativo a la manera de computar el plazo de prescripción, cuestión ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. En atención a lo expuesto, se solicita la desestimación del recurso de amparo.

12. Por providencia de 13 de febrero de 1989 la Sala acuerda el día 20 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige conjuntamente contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de diciembre de 1986 y contra la Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social de 7 de agosto de 1984, ambas denegatorias de la pretensión del demandante de integrarse en la plantilla de dicha Entidad Gestora. El recurso se funda en la presunta violación de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución, en cuanto en ellos se reconoce, respectivamente, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, el derecho a la igualdad de trato en el acceso a los cargos y funciones públicas y el derecho a la tutela judicial efectiva. Estos son, en síntesis, los términos en que se plantea la queja de amparo y a ellos ha de ajustarse, por tanto, nuestro análisis. Hacemos esta precisión porque, aunque en el trámite de alegaciones el demandante señala además que las Resoluciones impugnadas han infringido también el art. 9 de la Constitución, que impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones de igualdad y de remover los obstáculos que impidan su plenitud, y garantiza la interdicción de la arbitrariedad en la actuación de la Administración pública, tal alegato no puede ser tomado en consideración, no sólo porque se desvía del planteamiento inicialmente suscitado en el escrito de demanda, sino también porque gira alrededor de un precepto constitucional al que no alcanza la protección del recurso de amparo.

2. La demanda de amparo se centra, en primer lugar, en la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 23.2 del propio texto constitucional. A este respecto, el demandante afirma que ha sido objeto de un trato desigual, toda vez que, a diferencia de lo ocurrido en otros Organismos o Administraciones públicas en supuestos idénticos al suyo, el Instituto Nacional de Seguridad Social ha denegado su solicitud de integración aduciendo que había transcurrido el plazo de prescripción que, para el ejercicio de las acciones personales que no tengan establecido un término especial, establece el art. 1964 del Código Civil. El demandante admite que ese precepto puede ser aplicable a su solicitud, pero entiende que el citado Instituto estaba obligado, en virtud del principio de igualdad, a seguir la pauta marcada por el resto de las Administraciones públicas, que no habían opuesto esa excepción. Alega asimismo el demandante que la vulneración de aquellos preceptos constitucionales debe imputarse también a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ahora impugnada, dado que en dicha resolución judicial no se reparó la lesión causada por el Instituto Nacional de Seguridad Social.

Para un adecuado examen de estas alegaciones ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el art. 14 de la Constitución incluye el principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de los poderes públicos y, en particular, por parte de la Administración. No hay duda, además, acerca de la estrecha conexión existente entre ese principio general y lo dispuesto en el art. 23.2 de la propia Constitución en relación con el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, precepto éste que especifica en ese contexto el derecho a la igualdad contemplado en el art. 14 de la Constitución. Conviene recordar también que, como ya declaró este Tribunal en su STC 75/1983, de 3 de agosto, el principio constitucional de igualdad no sólo actúa en el momento del acceso a la función pública, sino también a lo largo de la duración de la relación funcionarial, «de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública». A la luz de esta doctrina constitucional, la desigualdad de trato descrita por el demandante podría afectar, en principio, tanto a uno como a otro precepto constitucional, puesto que se habría producido en el acceso a un puesto de trabajo de carácter público.

Sin embargo, la diferencia de trato que ahora se imputa al Instituto Nacional de Seguridad Social, derivada, según el demandante, de una desigual aplicación de la ley, no ha supuesto vulneración alguna de esos preceptos constitucionales. Con notoria reiteración ha afirmado este Tribunal que las quejas de amparo fundadas en una desigual aplicación de la ley han de ofrecer un término de comparación adecuado que permita comprobar si hubo o no diferencia de trato y si dicha diferencia estuvo o no fundada en una causa que, por ser objetiva y razonable, resulte justificada. El demandante incumple ese presupuesto previo, pues, aun siendo cierto que relata numerosos supuestos en los que, a diferencia de su caso, se ha procedido a la integración del solicitante en la Administración correspondiente, ninguno de los que invoca ha tenido lugar en el seno de la Entidad administrativa que denegó su petición, por lo que no es posible imputar a ésta la desigualdad que aquí se pretende combatir.

De ello parece ser consciente el mismo demandante de amparo, y de ahí que pretenda llevar a la convicción de que la igualdad en la aplicación de la ley ha de predicarse de la Administración pública en su conjunto, como un todo unitario, de tal modo que no habría sido discriminado por el Instituto Nacional de Seguridad Social, Entidad que rechazó su solicitud, sino más bien por «la Administración española». Pero esta tesis no puede ser acogida. La igualdad en la aplicación de la ley dentro de la Administración, lo mismo que en el ámbito jurisdiccional, solamente es predicable de las decisiones que tengan su origen en un mismo órgano o Entidad. La Administración pública ejerce sus funciones a través de una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y de autonomía de dirección y gestión, lo que obliga a entender que el principio de igualdad en la aplicación de la ley haya de limitar sus efectos a las resoluciones adoptadas dentro de un mismo ámbito de organización y dirección y en virtud de un mismo poder de decisión. De ahí que las resoluciones del Instituto Nacional de Seguridad Social sólo puedan compararse con las que procedan de esa misma Entidad, término de comparación ausente en las alegaciones del demandante de amparo.

No debe olvidarse, por otra parte, que el demandante impugna una resolución administrativa confirmada finalmente por Sentencia judicial, y que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, el cambio de criterio administrativo carece de relevancia constitucional cuando éste es confirmado por resoluciones de los Tribunales, que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, sin que el precedente administrativo no sancionado pueda prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial (STC 73/1988, de 21 de abril, entre otras muchas). Tampoco cabe, en fin, apreciar lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Como advierten el Ministerio Fiscal y la representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, personado aquí como parte demandada, el demandante no justifica de ninguna forma esa pretendida lesión, pues no aporta el imprescindible término de comparación; la demanda solamente alude a una Sentencia del Tribunal Supremo en la que supuestamente se defiende un criterio distinto al de la resolución impugnada, pero aquella resolución judicial no puede actuar ahora como término de comparación, no sólo porque procede de un órgano judicial distinto, sino también porque se ocupa de un supuesto de hecho que no guarda la necesaria similitud con el que aquí se nos presenta.

3. Descartada la presunta lesión del art. 14 de la Constitución, procede examinar finalmente la queja deducida en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. El demandante hace notar a este propósito, y así se refleja en el correspondiente relato de hechos probados, que no pudo abandonar Guinea Ecuatorial hasta el año 1975 y que la nacionalidad española le fue concedida por Orden de 24 de mayo de 1978, motivos que le impidieron ejercitar antes de esta última fecha los derechos que le reconocía el Decreto 1.869/1968, de 27 de julio, sobre integración en la plantilla del ya desaparecido Instituto Nacional de Previsión, sustituido luego por el Instituto Nacional de Seguridad Social. Por esta razón, continúa el demandante, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil para el ejercicio de ese tipo de acciones (quince años) debió iniciarse desde el momento en que pudo ejercitar aquellos derechos, y no desde la entrada en vigor de aquella disposición reglamentaria, a diferencia de lo que resolvió la citada Entidad gestora y de lo que, confirmando esa resolución administrativa, entendió más tarde el Tribunal Central de Trabajo al revocar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. A juicio del demandante, la Sentencia del Tribunal ad quem exigió un comportamiento imposible y, por ello, dejó de prestar la debida tutela judicial, vulnerando así el art. 24 de la Constitución. Esta posición es compartida por el Ministerio Fiscal, el cual aduce que la exigencia de una condición de imposible cumplimiento y la estimación de la excepción de prescripción opuesta por aquella Entidad gestora privaron injustificadamente al demandante de amparo de una resolución sobre el fondo del asunto, con la consiguiente infracción del art. 24.1 de la Constitución.

Es notorio que no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria, ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones, recogidas en los arts. 1.964 y siguientes del Código Civil. Es ésa una tarea que el ordenamiento atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente, en este caso a los Tribunales laborales. Pero ello no es óbice para que, con ocasión de una queja de amparo, el Tribunal Constitucional deba cuidar de que la interpretación sostenida por los órganos judiciales no lesione los derechos fundamentales, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva; y ello porque su función de garante supremo de tales derechos le obliga a procurar que las normas se interpreten de la manera más favorable para su ejercicio y plena efectividad (STC 117/1987, de 8 de julio).

En el caso que ahora se nos plantea es claro, como aducen el demandante y el Ministerio Fiscal, y así se desprende también de las actuaciones previas, que el actor no pudo ejercitar su derecho hasta el año 1978, en el que le fue concedida la nacionalidad española, cualidad que, como reconoce el propio Tribunal Central de Trabajo, era requisito inexcusable para solicitar su integración en el Instituto Nacional de Seguridad Social, en los términos establecidos en el Decreto 1.869/1968. Siendo ello así, no puede aceptarse como razonable que el cómputo del plazo de prescripción se inicie a partir de la fecha de entrada en vigor de aquella norma reglamentaria, ya que esa interpretación hace materialmente imposible el ejercicio del derecho sustantivo invocado por el demandante. Es cierto que el derecho fundamental que, ex art. 24 de la Constitución, todas las personas tienen a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos no prejuzga la interpretación que haya de darse a las reglas de la prescripción de derechos, pero sí exige que los plazos de esta última se computen de tal forma que permitan a su titular el efectivo ejercicio del derecho correspondiente, como ha venido entendiendo la propia jurisdicción ordinaria (STS, Sala Primera, de 10 de octubre de 1977) y como ha propugnado este Tribunal en otros supuestos cercanos al que aquí se plantean (STC 262/1988, de 22 de diciembre), puesto que de otro modo aquel ejercicio podría quedar condicionado o impedido, como aquí ha ocurrido, por factores ajenos a la voluntad de su titular, con el añadido de que, si así se entendiera, los órganos judiciales dejarían de prestar la tutela que la constitución les encomienda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado en nombre de don Víctor Manuel Bodipo Tango y, en consecuencia, anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de diciembre de 1986, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.815/1985, quedando firme la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 21 de junio de 1985, dictada en autos 1.359/1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 48/1989, de 21 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:48

Recurso de amparo 324/1987. Contra diversos actos y disposiciones del Gobierno Foral de Navarra, así como contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en recurso de apelación.

Alega la vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales

1. Este Tribunal ha señalado que el espíritu que anima a los arts. 43 y 44 de su Ley Orgánica es que no se produzca «per saltum» el acceso al mismo ( ATC 48/1983), y más concretamente, que el agotamiento a que se refiere el art. 43.1 no consiste simplemente en haber seguido las vías judiciales, sino en hacer valer en tales vías una pretensión de amparo por violación de derechos y libertades fundamentales (ATC 388/1984), así como que ha de ofrecerse a los Jueces y Tribunales la posibilidad de pronunciarse sobre la lesión de derechos fundamentales que se imputa al acto de los Poderes Públicos (STC 112/1983), pero también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito del agotamiento de la vía judicial -«ex» art. 43.1 «in fine» de la LOTC- no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el Ordenamiento, sino sólo aquellos que razonablemente convenga. [F. J. 2]

2. En relación con el recurso de revisión en el orden contencioso- administrativo, que por su carácter extraordinario tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas, se ha dicho que éste sólo será exigible, a los efectos del cumplimiento del requisito fijado en el art. 44.1 de la LOTC, cuando la vulneración que se plantea ante el Tribunal por el solicitante del amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo. [F. J. 3]

3. La concurrencia de una causa de desestimación parcial no obsta al examen de la posible vulneración de otros derechos fundamentales alegados por los recurrentes o, incluso, del mismo derecho en razón a diferentes motivos. [F. J. 4]

4. La congruencia o incongruencia de la resolución judicial ha de reconducirse necesariamente, desde una perspectiva constitucional, a la adecuación o inadecuación apreciable entre el «petitum» de la demanda y el fallo de la Sentencia, pero no es extensible a una necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el correspondiente órgano judicial. [F. J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 324/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José María Martín Erce, don Pedro Julio Fernández de la Fuente, don Juan Castro Muñoz, don Manuel García del Moral Payueta, doña María Martínez Vergara, don José Luis Redién Barandiarán, don Francisco José Ezquieta Fernández, don José Luis Lizaur Gomendio, don Telesforo Eduardo Gradién Astiz y doña Imelda Lecumbem Uriz, asistido del Letrado don Pedro María Larumbe Biúrrum, contra el Decreto Foral núm. 212/1984, de 26 de septiembre, del Gobierno de Navarra, Orden Foral núm. 566/1984, de 25 de octubre, de desarrollo del anterior Decreto, Nóminas del mes de octubre de 1984 y Sentencia de 7 de febrero de 1987 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad Foral de Navarra, representada y defendida por el Letrado don José Antonio Razquín Lizarraga, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José María Martín Erce y otros, interpuso recurso de amparo contra el Decreto Foral núm. 212/1984, de 26 de septiembre, del Gobierno de Navarra por el que se aprobó la plantilla orgánica provisional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, contra la Orden Foral núm. 566/1984, de 25 de octubre, dictada en desarrollo del Decreto anterior, nominas del mes de octubre de 1984, así como, finalmente, contra la Sentencia de 7 de febrero de 1987, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 351/1986, que revocó la de 2 de junio de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes, funcionarios facultativos sanitarios superiores del Hospital de Navarra, optaron, en virtud del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 10 de octubre de 1980, por el régimen de dedicación no exclusiva, opción que les fue reconocida por Acuerdo de 14 de noviembre de 1980.

b) El Decreto Foral 212/1984, por el que se aprueba la plantilla orgánica provisional de la Administración Foral de Navarra establece, en su anexo, el desempeño de la función en régimen de dedicación exclusiva por los ahora demandantes. Este Decreto y la Orden Foral 566/1984, que desarrolla aquél, fueron impugnadas en su día por los recurrentes, tanto en reposición como por la vía establecida en la Ley 62/1978. La Audiencia Territorial, en Sentencia de 25 de julio de 1985, desestimó dichos recursos.

c) Con fechas 25 de octubre, 15 de noviembre y 11 de diciembre de 1984, los recurrentes formularon recursos contencioso-administrativos contra el citado Decreto y la referida Orden. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 2 de junio de 1986 estimó el recurso declarando el derecho de los recurrentes a ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, si bien negando la existencia de vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley.

d) Frente a esta Sentencia, la Diputación Foral de Navarra interpuso recurso de apelación que fue estimado por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1987, revocatoria de la anterior.

Con base en los anteriores hechos, los recurrentes suplican de este Tribunal el reconocimiento de su derecho al régimen de dedicación exclusiva, así como la anulación de la Sentencia de 7 de febrero de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, del Decreto Foral núm. 212/1984, de la Orden Foral núm. 566/1984 y de las Nóminas correspondientes del mes de octubre de 1984. Subsidiariamente, solicitan se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia por el Tribunal Supremo, a fin de que en ella se reconozca el derecho de los recurrentes a ser indemnizados.

Alegan los demandantes la vulneración en las disposiciones, acto y resolución impugnados, de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la C.E. El derecho a la igualdad recogido en el primer precepto, se entiende lesionado por el Decreto Foral 212/1984 y la Orden Foral 566/1984, por cuanto dichas Disposiciones han tratado de forma igual a quienes se encontraban en situaciones distintas. En tal sentido, consideran que el referido precepto constitucional impide la igualdad de tratamiento entre ellos mismos y los restantes funcionarios sanitarios; pues mientras en lo que a ellos respecta existe un régimen especial, que se concreta en un haz de derechos adquiridos a la no exclusividad y unos módulos económico-administrativos singulares, en los restantes funcionarios sanitarios no concurre tal régimen; y por ello la Administración en respeto al principio de igualdad, interpretado a sensu contrario, tenía obligación de respetar tales derechos y por tanto la desigualdad de trato jurídico entre las distintas situaciones. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se imputa por los recurrentes a la Sentencia de 7 de febrero de 1987 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por incurrir, esta resolución judicial, en desigualdad en la aplicación de la ley e incongruencia. Así, la primera vulneración se habría producido porque la citada Sentencia declaró la inexistencia, en el caso de los recurrentes, de un derecho adquirido a la dedicación no exclusiva, apreciando tan sólo una «peculiar situación» que -en su opinión- no se razona suficientemente por el Tribunal. Con ello -continúan- la resolución quiebra toda la doctrina del Tribunal Supremo sobre los derechos adquiridos, de la que se reseñan algunas Sentencias como exponente. Finalmente, la incongruencia señalada se habría producido por los siguientes motivos: Primero, al ser la Sentencia impugnada incongruente con otras Sentencias del Tribunal Supremo en las que se definen los derechos adquiridos; segundo, por inaplicación de la Disposición adicional tercera, párrafo 2.º, de la LORAFNA; tercero, por inaplicación del art. 14 C.E. y, por último, al haberse omitido en la resolución toda alusión a una norma citada por los recurrentes (Acuerdo de 14 de diciembre de 1980 de la Diputación Foral de Navarra) y no resolver sobre la pretensión subsidiaria de indemnización planteada en la demanda iniciadora del procedimiento contencioso.

3. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir al Gobierno de Navarra, al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio del Decreto y la Orden Foral impugnados, del recurso de apelación núm. 351/1986 y de los recursos contencioso-administrativos núms. 183, 438 y 440/1985; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección Tercera acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Gobierno de Navarra, por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial de Pamplona. Asímismo se tiene por personado y parte al Letrado don José Antonio Razquín Lizárraga, en nombre y representación del Gobierno de Navarra. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado Sr. Razquín Lizárraga y al Procurador Sr. Gandarillas Carmona, para que dentro del indicado plazo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. Don José Antonio Razquin Lizárraga, en nombre y representación del Gobierno Foral de Navarra, en escrito presentado el 20 de julio de 1987, y tras puntualizar que en el relato de hechos efectuado por los actores se incurre en valoraciones que distorsionan su realidad y veracidad, alega: en cuanto a los mencionados hechos, que por Acuerdo de 10 de octubre de 1980 la Diputación Foral de Navarra estableció con carácter general un nuevo régimen económico- administrativo para los funcionarios sanitarios superiores de los Centros dependientes de la Diputación, norma reglamentaria y de carácter estatutario que no creaba situación individualizada para los recurrentes, sino que demandó, como toda norma, un acto administrativo concreto de aplicación: el Acuerdo de 14 de noviembre de 1984. Este Acuerdo es un acto de autoridad unilateral de la Administración y no contractual. Añade, que a raíz de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y en desarrollo de la misma, el Gobierno de Navarra aprobó el Reglamento Provisional de Retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra por Decreto 158/1984, de 4 de julio, y la plantilla orgánica provisional de esta Administración y sus Organismos autónomos, por Decreto Foral 212/1984, de 26 de septiembre. El nuevo estatuto funcionarial determina un régimen de dedicación exclusiva para aquellos puestos de trabajo que reglamentariamente se determinen y a los que se atribuya el complemento de dedicación exclusiva. En uso de tal habilitación legal, el Gobierno de Navarra, al aprobar la plantilla orgánica, asignó a los puestos de trabajo ocupados por los recurrentes, el régimen de dedicación exclusiva; disconformes con tal régimen comenzaron los demandantes a interponer los diferentes recursos que se señalan en la demanda y que finalizaron con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta) de 7 de febrero de 1987, que se ajustó estrictamente a los límites en que se planteó el recurso de apelación y analizó íntegramente todas las cuestiones planteadas en dicha instancia. Finalmente, y siguiendo con la puntualización de los hechos, se afirma que la dedicación exclusiva, de un lado, no se asigna a unas determinadas personas, sino a unos concretos puestos de trabajo, es decir, su atribución es objetiva y va indisolublemente unida al complemento retributivo correspondiente; por otro lado, la no sujeción a dicho régimen no comporta privación de puesto de trabajo alguno para el funcionario, sino, en su caso, el paso forzoso de éste a la situación de excedencia forzosa.

En lo referente a la fundamentación jurídica del recurso, el representante del Gobierno Vasco, realiza una serie de manifestaciones que pueden resumirse en las siguientes alegaciones:

a) La primera cuestión planteada en el recurso: vulneración del derecho a la igualdad por las Disposiciones y actos administrativos, en cuanto asignaron a los recurrentes el régimen de dedicación exclusiva quebrando sus derechos adquiridos, debe rechazarse; y ello, porque a través de la misma se pretende otorgar relevancia constitucional susceptible de amparo a los derechos adquiridos, cuando tal argumentación no guarda, sin embargo, relación alguna con el derecho a la igualdad, tratándose de una mera cuestión de legalidad ordinaria. Los recurrentes tratan, en definitiva, mediante este argumento, de atribuir una doctrina al Tribunal Constitucional que no se desprende de sus resoluciones, al interpretar sus fallos a contrario sensu. Concurren en relación con tal plateamiento, dos motivos de desestimación: uno sustantivo y de fondo al no existir violación de tal derecho, y otro de carácter adjetivo que, de causa de inadmisión de la demanda, ha de pasar en este trámite a motivo de desestimación de la misma y que consiste en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

b) La segunda cuestión planteada en el recurso: violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1987, por causa de incongruencia, al carecer el fallo de la resolución de referencia alguna a la pretensión subsidiaria de indemnización contenida en el suplico de la demanda en primera instancia, adolece de falta de agotamiento de la vía judicial precedente, al no haberse interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la citada Sentencia y además tampoco es estimable en razón de tres motivos: porque la desestimación total de la demanda implica la resolución de todas las pretensiones, según reiterado criterio jurisprudencial; porque la Sentencia si resuelve implícitamente la cuestión planteada desestimándola, y, finalmente, porque, de conformidad con la propia doctrina del Tribunal Consitucional no se aprecia la vulneración de tal derecho en la Sentencia.

c) El tercer motivo del recurso es -para la representación del Gobierno de Navarra- más de carácter retórico que dotado de sustantividad propia. Se alega aquí por los recurrentes la lesión del principio de igualdad de la aplicación de la ley, por el desconocimiento que se reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo respecto de la doctrina de ese mismo Tribunal sobre los derechos adquiridos. Para apreciar tal lesión, y conforme al criterio expuesto en las sucesivas Sentencias del Tribunal Constitucional es necesario que el órgano judicial modifique «arbitrariamente» el sentido de sus decisiones en casos «sustancialmente iguales», y ninguno de estos dos requisitos se aprecian en el supuesto presente.

En virtud de todo ello, la representación del Gobierno Foral de Navarra solicita, en suma, se desestime el recurso de amparo por concurrir, en la primera y segunda cuestiones planteadas, la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, y en la tercera, carencia de contenido constitucional, y, en todo caso, su desestimación por no existir violación de los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva invocados.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 22 de julio de 1987, tras exponer los antecedentes del caso, formuló las siguientes alegaciones:

a) Con carácter previo, es claro que aunque la demanda diga que se deduce por el cauce del art. 43.1 de la LOTC estamos ante un recurso de naturaleza mixta. Conviene también delimitar el objeto del recurso, que por un lado se encamina a la nulidad de las resoluciones de la Diputación Foral de Navarra por infracción del principio de igualdad, y por otro, interesa la de la Sentencia del Tribunal Supremo por lesionar los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva.

b) Los «derechos adquiridos» constituyen el argumento principal sobre el que gira toda la argumentación del recurso, y la igualdad que infringe la Diputación Foral de Navarra lo es en función de que no se respetan esos derechos adquiridos que no tenían los demás funcionarios forales y al ser tratados igual -dedicación exclusiva para todos- cuando tenían una situación institucional reconocida, se lesiona la igualdad que exige que las situaciones desiguales sean tratadas asimismo de forma desigual. También, la vulneración que se atribuye al Tribunal Supremo lo es porque en su Sentencia se aparta del criterio precedente respecto de dichos derechos adquiridos, y sólo se apartan los recurrentes de esta argumentación de los derechos adquiridos, cuando se expone por éstos la otra lesión que se atribuye a la Sentencia: incongruencia, formulada de modo subsidiario. Mas, resulta que el Tribunal Supremo razonó en su fallo que no se estaba ante unos derechos adquiridos -afirma el Fiscal- por lo que toda la fundamentación del recurso basada en su existencia cae por su propia base. El alcance y significado de dichos derechos, no parece revisable por el Tribunal Constitucional, pues, como ya se dijera en una de sus primeras Sentencias (STC 27/1981) aquéllos no constituyen un derecho fundamental en la Constitución, tratándose de un asunto de simple legalidad cuya decisión compete de forma exclusiva a los órganos judiciales.

c) A esta consideración anterior, no parece ser ajena tampoco la parte actora, pues si bien tales derechos se insertan en una pretensión constitucional generalmente a través del art. 9.3 de la C.E., aquí, sin embargo, se llevan al derecho de igualdad, pero con una formulación de éste a todo punto inatendible, y que ha sido rechazada en precedentes ocasiones por este Tribunal; asi en las más recientes: Auto de 25 de febrero de 1987, recurso de amparo 988/1986 y STC 52/1987. Por tanto, ni estamos ante derechos adquiridos, según ha resuelto el Tribunal Supremo en asunto de su exclusiva jurisdicción, ni el principio de igualdad puede ser interpretado como pretenden los actores.

d) A la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se le atribuye quebranto de la igualdad e incongruencia. En cuanto a la primera lesión apuntada, que se fundamenta en la necesidad de que los órganos judiciales no varíen arbitrariamente sus decisiones, no ha de estimarse, pues precisamente el Tribunal Supremo razona que no existen los derechos adquiridos que se pretenden. En cuanto a la incongruencia, parte la demanda de un concepto de la misma que resulta difícil compartir, porque en rigor no puede afirmarse que la desigualdad en los criterios de aplicación de las leyes sea incongruencia, ni tampoco la inaplicación de lo que la demanda llama «bloque de constitucionalidad», que más bien es una aplicación incorrecta, en la formulación de los actores, y esto no es calificable de falta de congruencia. Lo mismo puede decirse respecto de la inaplicación del art. 14 c) o de la falta de alusión al acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 14 de noviembre de 1980, que está presente en la argumentación de la Sentencia aún no mencionada expresamente.

e) Queda asi como único punto a tratar -concluye el Ministerio Fiscal- el que la demanda enuncia como «falta de resolución sobre la pretensión subsidiaria de indemnización contenida en el suplico de la demanda de primera instancia». Es cierto que el art. 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa obliga a «decidir todas las cuestiones controvertidas en el litigio» y que el derecho que declara el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener respuesta fundada a la pretensión formulada, pero tales exigencias hay que ponerlas en relación con el contenido propio de la jurisdicción de que se trate y partiendo de los pronunciamientos que contenga el fallo cuestionado. En este caso el Tribunal Supremo no dejó, sin embargo, de pronunciarse sobre la cuestión de indemnización, en términos no menos concretos que los formulados en la demanda. La declaración que se contiene en el fundamento cuarto de la resolución sobre tal cuestión, ha de relacionarse con la función propia de la jurisdicción contencioso-administrativa que es revisora de la actuación de la Administración. Por tanto, no pudo hacerse un pronunciamiento más concreto sobre un asunto que no fue pretendido previamente de la Administración, y por tanto se desconoce cuál fuera el criterio de ésta en orden a su concesión o denegación. Hay que tener presente, además, lo que sobre indemnización de perjuicios establece la LJCA; y, en esta ocasión, a lo largo de las actuaciones, ni se han concretado los perjuicios y ni se han acreditado los mismos; por último, la indemnización que contempla este precepto es la subsiguiente a la anulación de un acto de la Administración que ha ocasionado un perjuicio, y éste, evidentemente, no es el caso presente. Finalmente, si se entendiera que ha quedado sin pronunciamiento una cuestión controvertida en el proceso, los recurrentes tenían que haber hecho uso de los remedios que ante la propia jurisdicción prevé las leyes, en este caso del recurso excepcional de revisión. Por lo que también es de apreciar en este motivo del recurso la concurrencia de la causa de inadmisión fundamentada en el incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, ahora de desestimación del recurso.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal, solicita la desestimación del recurso.

7. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 23 de julio de 1987, formuló alegaciones, en las que reiterando lo ya manifestado en su escrito de demanda, añadió: que por lo que respecta a la vulneración del derecho de igualdad, ésta se concreta sustancialmente en los siguientes puntos: la igualdad jurídica no prohíbe la necesidad de diferenciar situaciones distintas; en caso contrario, se produce una clara discriminación de los recurrentes que sufrirán danos que no padecerán otros funcionarios; la igualdad impuesta carece de justificación objetiva o razonable sin prever tampoco indemnización, y, finalmente, el Gobierno de Navarra ha modificado arbitrariamente sus decisiones. Afirma también la proyección que sobre el art. 23.2 de la C.E., tiene en este supuesto el incumplimiento del art. 14 C.E. cita las SSTC de 21 de mayo de 1984, de 26 de noviembre de 1984, de 22 de octubre de 1986, de 11 de marzo de 1987 y de 15 de febrero de 1987, y termina suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

8. Por providencia de 13 de febrero de 1989, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso delimitar, en primer término, lo que constituye el objeto del presente recurso de amparo, para efectuar seguidamente el análisis concreto de las diversas cuestiones planteadas a través del mismo.

El amparo solicitado por los demandantes, habida cuenta de la naturaleza mixta del recurso, se dirige primero contra sendas disposiciones y actos del Gobierno Foral de Navarra, a los que se reprocha la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española y, en segundo lugar, contra la Sentencia de 7 de febrero de 1987, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo ordinario formulado contra tales disposiciones administrativas; resolución judicial, a la que se imputa la violación de ese mismo precepto constitucional asi como del derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 de la Norma fundamental.

Ahora bien, en relación con las dos impugnaciones en que se fundamenta el recurso, se han opuesto tanto por el Ministerio Fiscal como por el representante del Gobierno Foral de Navarra sendas causas de inadmisión de la demanda, que en esta fase procesal serían de desestimación. Por tanto, con carácter previo ha de abordarse el examen de las mismas.

2. Alega el Gobierno Foral de Navarra que, por lo que respecta a la violación del derecho de igualdad, que los recurrentes imputan a las disposiciones administrativas, aquellos no han dado cumplimiento al presupuesto que establece el art. 43.1, in fine, en relación con el art. 53.2 de la LOTC, esto es, no han agotado la vía judicial procedente, y ello, porque si bien formularon recurso contencioso-administrativo contra las disposiciones y actos recurridos por el cauce especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, no interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia recaída en dicho procedimiento y tampoco manifestaron su adhesión al recurso de apelación instado de contrario contra la Sentencia dictada en ulterior proceso contencioso que, por la vía ordinaria, se siguió posteriormente contra las citadas disposiciones.

Sin embargo, esta causa de inadmisión -ahora de desestimación- no puede prosperar, toda vez que la exigencia que recoge el art. 43.1 de la LOTC se estima satisfecha, en una interpretación no meramente formalista del mencionado presupuesto.

Este Tribunal ha señalado que, efectivamente, el espíritu que anima a los arts. 43 y 44 de su Ley Orgánica es el que no se produzca per saltum el acceso al mismo (ATC 48/1983, de 9 de febrero) y, más concretamente, que el agotamiento a que se refiere el art. 43.1 no consiste simplemente en haber seguido las vías judiciales, sino en hacer valer en tales vías una pretensión de amparo por violación de derechos y libertades fundamentales (Auto de 27 de junio-de 1984, recurso de amparo 178/1984); asi como que ha de ofrecerse a los Jueces y Tribunales la posibilidad de pronunciarse sobre la lesión de derechos fundamentales que se imputa al acto de los poderes públicos (STC 112/1983, de 5 de diciembre), pero también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito del agotamiento de la vía judicial -ex art. 431, in fine, de la LOTC- no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación cxistentes en el Ordenamiento, sino sólo aquellos que razonablemente convengan; y, esta última consideración es plenamente aplicable al supuesto presente, puesto que, formulado primero por los demandantes recurso contencioso acudiendo a la vía especial establecida por la Ley 62/1978 y recaída Sentencia en ese procedimiento en la que desestimando la pretensión ejercitada, el propio Tribunal remitía a la vía contenciosa ordinaria que fue iniciada posteriormente por aquéllos, es razonable estimar que aquietados los recurrentes ante la primera decisión judicial, no insistieran en tal cauce especial que se les indicaba como improcedente e iniciaran la segunda vía de impugnación señalada como correcta, lo que, si bien no supone, en efecto, el agotamiento de todos los recursos posibles (entre los que se hallaba el de apelación contra la primera Sentencia recaída), si satisface el presupuesto que examinamos al dar oportunidad en dos ocasiones consecutivas a los órganos judiciales de pronunciarse sobre la lesión constitucional que hoy imputan nuevamente a dichas disposiciones administrativas a través del actual recurso.

3. Aún ha de examinarse otra causa de inadmisión -actualmente de desestimación- planteada por el Ministerio Fiscal y por el Gobierno Foral de Navarra; ahora, respecto a la lesión que los recurrentes imputan a la Sentencia de 7 de febrero de 1987 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Se alega en tal sentido la falta de cumplimiento del presupuesto que establece el art. 44.1 a) de la LOTC: Agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial y, por tanto, la existencia del defecto que prevé el art. 50.1 a) de la citada LOTC en relación con el anterior precepto, y ello como consecuencia de no haber utilizado los demandantes el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) con anterioridad a la interposición del presente recurso de amparo.

También este Tribunal se ha pronunciado sobre dicha cuestión con anterioridad, entre otras, en las SSTC 61/1983, de 11 de julio; 93/1984, de 10 de octubre, y 5/1986, de 21 de enero, sentando como criterios esenciales con referencia a la misma; los siguientes: a) que la exigencia de agotar todos los recursos utilizables es una consecuencia del carácter subsidiario del amparo, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir en vía constitucional; b) específicamente, y en relación con el recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo, que por su carácter extraordinario tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas, se ha dicho que este sólo será exigible a los efectos del cumplimiento del requisito fijado en el art. 44.1 de la LOTC, cuando la vulneración que se plantea ante el Tribunal por el solicitante del amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo.

Pues bien, en el presente recurso, los demandantes reprochan a la Sentencia impugnada la vulneración de dos concretos derechos fundamentales: Igualdad en la aplicación de la ley y falta de tutela judicial efectiva. La primera lesión se fundamenta en la inobservancia por el órgano judicial del criterio seguido en otras resoluciones anteriores que se afirman dictadas sobre supuestos de hecho similares, esto es, el cambio de criterio y aplicación desigual de la ley por un mismo órgano judicial sin causa justificada o fundamentada en derecho que motive tal desigualdad. La segunda vulneración comprende cuatro motivaciones esenciales, de las que, sin perjuicio de su posterior análisis, procede destacar ahora la incongruencia que se imputa a la Sentencia a causa de la no resolución en la misma de la petición subsidiaria de indemnización que se contenía en la demanda del recurso contencioso.

La aplicación de la doctrina antes señalada a esta última lesión que se invoca, conduce necesariamente a la estimación de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ministerio Público y la representación del Gobierno de Navarra, pues el motivo actualmente alegado por los recurrentes coincide con uno de los supuestos o causas que taxativamente se establecen en la LJCA a efectos de la interposición del recurso extraordinario de revisión: que la sentencia no resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación [art. 102.1, apartado g), de la LJCA]. Sobre este punto concreto relativo a la indemnización subsidiariamente solicitada, debió pues, interponerse -y no se hizo- el recurso de revisión expresamente previsto por la Ley para tales supuestos.

No obstante, respecto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ha de llegarse a conclusión diferente; pues, el actor alega que se ha infringido el citado principio como consecuencia de la distinta resolución y aplicación del Derecho que se efectúa en la Sentencia impugnada en supuesto que se afirma idéntico a otros anteriores en que el mismo órgano judicial falló en sentido contrario. Ello, en principio, pudiera entenderse comprendido en el caso que recoge el art. 102.1 b) de la LJCA como motivo de interposición del repetido recurso de revisión, siempre que, en esta línea, considerásemos que efectivamente la Sentencia impugnada se apartó del criterio mantenido con anterioridad en supuesto similar; pero, si se examina con mayor detalle la alegación de los recurrentes, se aprecia que estos ofrecen, como término de comparación en la invocada desigualdad, diversas Sentencias del Tribunal Supremo en relación con supuestos referentes a la teoría de los denominados «derechos adquiridos». Y, sin entrar en el análisis pormenorizado de tales resoluciones, es evidente que la Sentencia de 7 de febrero de 1987, objeto del presente recurso de amparo, descarta precisamente en su fundamentación jurídica hallarse en presencia de uno de esos casos, por lo que ha de considerarse que lo que aquí concurre es una desigualdad evidente con los precedentes que se aportan como término de comparación. Ello determina la improcedencia del recurso extraordinario de revisión en este caso y, consecuentemente, la desestimación de aquella causa de inadmisibilidad [art. 44.1 a) LOTC] en lo referente a este extremo del recurso.

4. Ahora bien, llegados a este punto y siendo estimable una de las citadas causas de inadmisión -hoy de desestimación- respecto de la incongruencia atribuida a la Sentencia impugnada por no resolver una de las cuestiones que se plantearon en el contencioso, cabe cuestionar a continuación si la apreciación de tal motivo impide el conocimiento del fondo de las restantes alegaciones del recurrente. La respuesta ha de ser negativa; porque, como se señaló en la STC 61/1983, de 11 de julio, la concurrencia de una causa de desestimación parcial no obsta al examen de la posible vulneración de otros derechos fundamentales alegados por los recurrentes o, incluso, del mismo derecho en razón a diferentes motivos.

Así pues, se ha de entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión de amparo, concretamente en lo referente a la vulneración del derecho a la igualdad que se imputa tanto a las disposiciones administrativas como a la resolución judicial, así como en lo que respecta a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se reprocha a la referida Sentencia.

5. La lesión del derecho que consagra el art. 14 de la Constitución por las disposiciones administrativas, se hace descansar, según la tesis de los actores, en el similar tratamiento legal dispensado por la Diputación Foral de Navarra (en adelante, DFN) respecto de todos los funcionarios forales, sin respetar los derechos adquiridos que, en orden al desempeño de sus funciones en régimen diferente al de «dedicación exclusiva» correspondía a los demandantes -facultativos sanitarios superiores- en virtud de la opción personal ejercitada por los mismos como consecuencia del ofrecimiento previamente realizado en tal sentido por la misma DFN a través de los Acuerdos de 10 de octubre y 14 de noviembre de 1980. El argumento que fundamenta este primer motivo del recurso se resume, por tanto, en la siguiente alegación: La violación del referido derecho fundamental se ha producido en virtud del tratamiento igual de situaciones diferentes que exigían, en razón a los derechos adquiridos por los demandantes, una regulación diferenciada para salvaguardar el «derecho a la desigualdad» que, según se afirma, reconoce el art. 14 de la Constitución.

Así planteada, la cuestión se centra, por tanto, en la determinación de si el artículo 14 de la Constitución establece, junto a la igualdad de trato de las situaciones similares, un correlativo derecho al tratamiento legal diferenciado de los supuestos de hecho de naturaleza distinta.

Pues bien, la solución es necesariamente negativa, habida cuenta del criterio que sobre dicha cuestión ya ha adoptado este Tribunal en ocasiones anteriores (SSTC 20/1986, de 12 de febrero, y 52/1987, de 7 de mayo). En la última de las Sentencias citadas se dijo -con respecto a similar planeamiento- que el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato.

Sentado lo anterior, deviene ya irrelevante el tema relativo a la existencia de los derechos adquiridos que, como fundamento de la desigualdad fáctica que les afecta, alegan los recurrentes; pues, por un lado, aun admitiendo tal desigualdad de supuestos, ello no determina, conforme a lo expuesto, la exigencia constitucional de un tratamiento legal diferenciado, y, por otra parte, la verificación de tales derechos, desvinculada del invocado derecho a la igualdad, y relacionada con los que recoge el artículo 9.3 del Texto constitucional -que constituye, en realidad, su adecuada sede legal de ubicación- no es susceptible de conocimiento en vía de amparo, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal.

6. La desigualdad en la aplicación de la ley que se reprocha a la Sentencia impugnada debe rechazarse igualmente, pues no concurren en este caso los dos presupuestos fundamentales que, según reiterada doctrina de este Tribunal, se precisan para su estimación; esto es, que el término de comparación que se ofrezca venga constituido por resolución recaída en supuesto similar y que el apartamiento del criterio anterior se realice, en todo caso, por el órgano judicial de forma no razonada o arbitraria (SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 142/1985, de 23 de octubre; 58/1986, de 14 de mayo, entre otras). Las Sentencias que se aportan por los recurrentes como fundamento del desigual criterio sustentado por la Sala, se refieren a supuestos relativos a «derechos adquiridos», y la propia resolución objeto del presente recurso excluye razonadamente hallarse ante uno de esos supuestos (fundamento jurídico tercero), por lo que difícilmente puede apreciarse tal modificación en la línea jurisprudencial anterior, cuando lo que resuelven una y otras resoluciones son supuestos distintos y tal disimilitud se motiva y razona por el órgano judicial. La disconformidad que los actores puedan mantener respecto de tal razonamiento expresado en la Sentencia no impide que la constatación del mismo determine necesariamente la apreciación de que no concurre vulneración alguna del derecho constitucional invocado.

7. Finalmente, ha de analizarse la infracción por dicha Sentencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta lesión se fundamenta en la incongruencia que se reprocha a la resolución judicial por no resolver sobre la petición de indemnización -cuestión ya analizada y que, según se señaló, se encuentra afectada por una causa de inadmisión- y, además, por la falta de aplicación en la misma de tres concretos preceptos: el artículo 14 de la Constitución, la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (LORAFNA) y el Acuerdo de 14 de noviembre de 1980 de la DFN.

Con independencia de que la mera lectura de la Sentencia ponga de manifiesto que la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, fue considerada por el Tribunal (fundamento jurídico tercero), no se observa vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 de la Norma fundamental, tanto en relación con tal disposición como en lo que respecta a las restantes, como cuidó de recordar la STC 20/1982, de 5 de mayo, la doctrina sobre la congruencia de las Sentencias que, como es sabido, se integra por la adecuación entre la parte dispositiva de aquéllas y los términos de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso, si bien puede determinar en algunos supuestos especiales la violación del art. 24 de la Constitución, es perfectamente compatible con el principio iura novit curia. Por tanto, no existe obligación por parte de los órganos judiciales -para respetar aquel derecho fundamental- de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el principio citado les faculta para desvincularse de las mismas.

Así pues, la congruencia o incongruencia de la resolución judicial ha de reconducirse necesariamente, desde una perspectiva constitucional, a la adecuación o inadecuación apreciable entre el petitum de la demanda y el fallo de la Sentencia, pero no es extensible a una necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el correspondiente órgano judicial. Siendo esto así, no cabe reprochar a la Sentencia que nos ocupa la violación constitucional que se afirma, toda vez que la misma resuelve lo pedido con fundamento en las normas del ordenamiento jurídico que por el Tribunal se entienden como correctamente aplicables, aunque aquéllas no coincidan exactamente con las que los actores invocan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don José María Martín Erce, don Pedro Julio Fernández de la Fuente, don Juan Castro Muñoz, don Manuel García del Moral Payueta, doña María Martínez Vergara, don José Luis Reien Barandiarán, don Francisco José Ezquieta Fernández, don José Luis Lizaur Gomendio, don Telesforo Eduardo Gradien Astiz y doña Imelda Lecumbem Uriz contra el Decreto Foral número 212/1984, de 26 de septiembre, del Gobierno de Navarra; Orden Foral número 566/1984, de 25 de octubre, que desarrolla el anterior; nóminas del mes de octubre de 1984 y Sentencia de 7 de febrero de 1987 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y, en su consecuencia, dejar sin efecto la suspensión de su ejecución, acordada en la pieza separada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 49/1989, de 21 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:49

Recurso de amparo 691/1987. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Oviedo que declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto frente a providencia inadmitiendo recurso de apelación formulado en autos de resolución de contrato de arrendamiento.

Derecho a los recursos: exigencia de consignación

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 46/1989.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 691/87, interpuesto por don Serafín Gómez Díaz, representado por la Procuradora de los Tribunales dona Katiuska Marín Martín y asistido del Letrado don Juan Manuel Fernández García, contra el Auto de la Audiencia Territorial de Oviedo de 8 de mayo de 1987, que declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto contra la providencia de 6 de febrero de 1987, del Juez de Primera Instancia de Pola de Siero, que inadmitió el recurso de apelación formulado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 26 de mayo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Serafín Gómez Díaz, contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 8 de mayo de 1987, que declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto frente a la providencia de 6 de febrero del mismo año, del Juez de Primera Instancia de Pola de Siero que inadmitió el recurso de apelación formulado contra Sentencia de 28 de enero de 1987, sobre resolución de contrato de arrendamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Nicolás Blanco Vara presentó demanda de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio contra don Serafín Gómez Díaz, ahora recurrente en amparo, alegando como causas de dicha resolución o denegación de la prórroga legal: Haber transformado en vivienda el local de negocio [art. 114.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.)], y, en segundo lugar, permanecer cerrado el local durante más de seis meses (art. 62.3 de la L.A.U.). Por Sentencia de 28 de enero de 1987, el Juez de Primera Instancia de Pola de Siero estimó la demanda y declaró resuelto el contrato por denegación de la prórroga legal, en virtud de lo previsto en el citado art. 62.3 de la L.A.U.

b) Interpuesto recurso de apelación por el hoy recurrente en amparo, el citado Juez declaró, por providencia de 6 de febrero de 1987, no haber lugar a su admisión por no haber acreditado tener satisfechas las rentas vencidas.

c) Contra la providencia anterior el hoy recurrente en amparo formuló recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 20 de febrero de 1987, en el que reiteraba el Juez de Primera Instancia que no había acreditado tener satisfechas las rentas vencidas en el momento de la interposición del recurso.

d) Presentado recurso de queja ante la Audiencia Territorial de Oviedo, ésta dictó Auto el 8 de mayo de 1987, declarando no haber lugar al recurso de apelación. A juicio de la Audiencia, no podía admitirse la justificación a posteriori de haber satisfecho el pago de las rentas mediante unos ingresos bancarios, pues tal acreditación debió hacerse dentro del plazo legal de cinco días para recurrir y, sin embargo, no se hizo hasta la interposición del recurso de reposición, por lo que difícilmente podía resultar de aplicación la invocada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la subsanación de defectos formales.

3. La representación del recurrente estima que la resolución impugnada, esto es, el Auto dictado por la Audiencia Territorial, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de su representado (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho de acceso al sistema de recursos. Alega al respecto que en el escrito de interposición del recurso de apelación se mencionó expresamente el hecho de que el recurrente estaba al día en el pago de las rentas, y que tan sólo se omitió -de forma involuntaria- la simultánea acreditación del pago mediante distintas transferencias bancarias, documentos que se aportaron ya en el momento de interponer el recurso de reposición. La aportación de estos recibos -arguye- prueba, por sus fechas, que no se trata de un supuesto de impago de la renta, sino de una mera falta de acreditación formal del pago; por ello, debe tenerse en cuenta el espíritu de la Ley que lo que pretende, cuando exige que el recurrente esté al corriente en el pago de las rentas, es evitar las situaciones de injusticia que se producirían si se recurriese una resolución judicial con afán dilatorio, a la vez que se cesaba en el pago de la renta. El Juez debió, por lo tanto -concluye-, advertir al recurrente de la presencia de ese defecto formal de carácter subsanable; al no hacerlo así, la resolución de inadmisión del recurso de apelación deviene una sanción desproporcionada que priva al demandante de amparo de la posibilidad de acceder a una instancia superior.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones que impiden a su representado el acceso al recurso de apelación y que reconozca su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la providencia del Juez a que por la que éste inadmitió el recurso de apelación. Por otrosí, solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en la vía judicial precedente y la designación de Procurador de oficio.

4. Efectuados los trámites procesales pertinentes, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, por providencia de 26 de octubre de 1987, admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero y a la Audiencia Territorial de Oviedo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones y emplacen a quienes fueron parte en el proceso previo, a excepción del recurrente, para que, si así lo desean, se personen en el proceso constitucional. Asimismo acuerda abrir pieza separada de suspensión, que dará lugar al Auto de 23 de diciembre de 1987, por el que se accede a la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito del recurrente, en el que éste comunica la baja de la Procuradora en el respectivo Colegio por enfermedad, e iniciar los trámites para la designación de nuevo Procurador. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1987 se tiene por designada a doña Katiuska Marín Martín como Procuradora en sustitución de la anterior.

6. La Sección, por providencia de 5 de enero de 1988, acuerda tener por recibidas las; actuaciones requeridas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, detro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 1 de febrero de 1988, interesa el otorgamiento del amparo, por estimar que efectivamente ha sido vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Tras resumir los hechos y precisar la cuestión planteada, recuerda distintos pronunciamientos de este Tribunal en los que se ha declarado que, si bien el mencionado art. 24.1 C.E. no consagra de forma automática un derecho a la doble instancia, el Juez debe valorar e interpretar las normas que regulan el acceso a los recursos de tal manera que los requisitos procesales no se conviertan en meras trabas formales o en obstáculos injustificados que impidan el acceso al recurso en cuestión.

En el caso que nos ocupa -señala-, el art. 148.2 de la L.A.U. exige para poder utilizar los recursos que, «al interponerlos», se acredite tener satisfechas las rentas vencidas o consignarlas en el Juzgado o Tribunal. Este mandato conforma sin duda una causa legal bastante para que los órganos judiciales puedan declarar la inadmisión del recurso por el incumplimiento de dicho requisito. Pero en realidad, con la introducción del mismo, el legislador ha pretendido, de un lado, evitar que el arrendamiento se valga del pleito para dilatar el proceso y obtener un enriquecimiento al dejar de pagar las rentas durante su tramitación, y de otro, tutelar los derechos de quien ya ha obtenido una Sentencia favorable a sus pretensiones y, sin embargo, ve detenida su ejecución por la presentación de un recurso.

Partiendo de esta base cabe, pues, plantearse si el art. 148.2 de la L.A.U. puede escindirse en dos realidades o exigencias: El pago de las rentas y la justificación de dicho pago. Y, paralelamente, si ambas exigencias poseen una misma entidad.

Centrada así la cuestión -continúa el Ministerio Fiscal- ha de reconocerse que, aunque la observancia de las normas procesales no puede dejarse a la libre disponibilidad o al arbitrio de los particulares, no cabe, sin embargo, asignar los mismos efectos a un incumplimiento absoluto que a una simple irregularidad formal o a un vicio de escasa relevancia y, por ello, disculpable si no existe malicia. En este segundo caso parece razonable conceder ocasión para la subsanación de las irregularidades, de acuerdo con lo establecido en la STC de 14 de noviembre de 1983. Es cierto que, como ha señalado este Tribunal en la STC de 21 de enero de 1988, el art. 24.1 C.E. no contempla una regla general y absoluta en favor de la subsanación de los vicios procesales; y la normativa procesal tampoco. Pero sí puede deducirse una tendencia en pro del mantenimiento de los actos procesales y en favor de su subsanación, y, como declara esa misma Sentencia, el Juez debe realizar una interpretación de las normas procesales de acuerdo con el favor actionis, y teniendo en cuenta, por consiguiente, la entidad del defecto, el mantenimiento de los fines que la norma incumplida persigue y la actitud adoptada por el recurrente en defensa de sus derechos.

Enjuiciando las exigencias establecidas en el art. 148.2 de la L.A.U. de acuerdo con la expuesta doctrina del Tribunal Constitucional, entiende el Ministerio Fiscal que no puede admitirse que pago y acreditación del pago sean requisitos de idéntica naturaleza y cuyo incumplimiento deba producir iguales efectos. Pues mientras el primero constituye la razón de ser del precepto, el segundo es un requisito formal. Y la falta de justificación formal del pago no se diferencia sustancialmente de los defectos que el art. 1.710.1 de la L.E.C. (en relación con el art. 1.706, núms. 1, 2 y 3) establece como subsanables, concediendo, al respecto, un plazo de diez días; concretamente, el art. 1.706.3 de la L.E.C. distingue entre el pago y su justificación, permitiendo el art. 1.710 la subsanación de este último requisito. Este criterio del legislador se aplica, pues, a un supuesto de hecho sustancialmente idéntico al que el art. 148.2 de la L.A.U. contempla. Claro está que esa subsanación sólo sería posible si efectivamente el arrendatario hubiera efectuado el pago, porque lo que en modo alguno podría admitirse es un pago extemporáneo de las rentas vencidas y en trámite de subsanación.

En el caso que nos ocupa, ambos órganos judiciales denegaron la admisión del recurso de apelación por no presentarse documento acreditativo del pago de las rentas y cuando, fuera del plazo legal, se acreditó tal extremo, no concedieron validez a la subsanación intentada por el arrendatario. Sin embargo, en opinión del Ministerio Fiscal, la concesión de un breve plazo al recurrente para aportar un documento acreditativo no hubiera perjudicado a la marcha del proceso ni a los derechos de la otra parte. Además, la decisión de cerrar el proceso e impedir el acceso al recurso de apelación le parece desproporcionada, como sanción, respecto de la entidad real del defecto, y excesivamente rigurosa y formalista.

8. Por su parte, la representación del recurrente, en su escrito registrado el 26 de enero de 1988, reitera su solicitud en favor del otorgamiento del amparo. Insiste en la inconstitucional situación de indefensión (art. 24.1 C.E.) que se causa a su representado, alegando que ya al interponer el recurso de apelación manifestó estar al corriente del pago de las rentas, y que sólo hubo una omisión involuntaria de la acreditación del pago, defecto que pudo ser advertido a la parte por el Juez antes de cerrar el acceso al recurso. Por otra parte, señala que dicha acreditación se efectuó al interponer recurso de reposición contra la providencia en la que el Juez a quo inadmitía la apelación. Por consiguiente, la interpretación ofrecida por el órgano judicial es, a su juicio, excesivamente formalista y contraria al espíritu y finalidad del art. 148 de la L.A.U. Asimismo, aduce distintas decisiones del Tribunal Constitucional sobre el alcance de las formas procesales, en las que se rechaza la aplicación automática de los preceptos legales que impida el acceso a un recurso en virtud de un defecto subsanable.

9. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a acceder al sistema de recursos, como consecuencia de haber decidido el Juez a quo -en resoluciones confirmadas posteriormente por la Audiencia Territorial-inadmitir el recurso de apelación formulado por el demandante, por no haber acreditado éste, al tiempo de interponerlo, estar al corriente en el pago de las rentas devengadas en virtud de un contrato de arrendamiento.

2. Este Tribunal ha venido sosteniendo en múltiples ocasiones que para la adecuada ordenación del proceso se han establecido formas y requisitos procesales de indudable nacionalidad y eficacia que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, y cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de las partes, como tampoco la disponibilidad del tiempo en que habrán de ser realizados.

Sin embargo, ha matizado también esta doctrina advirtiendo, de manera complementaria, que el incumplimiento de dichos requisitos y formas procesales no puede generar los mismos efectos en todos los supuestos, y que, cuando se trata de una simple irregularidad formal, de un vicio de escasa importancia o de un cumplimiento defectuoso por un error disculpable, debe el órgano judicial conceder la oportunidad de subsanar tales defectos. Dicho en otros términos, no pueden conceptuarse válidos los obstáculos procesales que sean el resultado de un formalismo innecesario para la buena marcha del proceso, pues ello no se compadece con las exigencias constitucionales en relación con el acceso a la justicia; y a sensu contrario, los órganos judiciales deben interpretar las normas procesales del modo más favorable al derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24 de la norma fundamental.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto sobre el alcance de las formas en el proceso es que el Juez ordinario debe examinar de oficio el cumplimiento de los requisitos procesales, ya que son de orden público y poseen carácter imperativo, pero debe asimismo ponderar la entidad real del vicio advertido y la diligencia procesal de las partes, a efectos de determinar si es o no subsanable el defecto en cuestión; y, de resultar ser éste una simple irregularidad formal, habrá de permitir su subsanación para evitar que se erija en obstáculo insalvable, acarreando una sanción desproporcionada -el cierre del proceso y del acceso a la justicia para las partes-, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, este Tribunal puso ya de manifiesto, en su STC 90/1986, que aun cuando no le corresponde enjuiciar la interpretación de mera legalidad que del art. 148.2 de la L.A.U. realice el Juez ordinario, a no ser que vulnere un derecho fundamental, sí ha de destacar, sin embargo, que antes de decidir la inadmisión de un recurso de apelación en razón del vicio advertido en la interposición del mismo, debe el órgano judicial interpretar conforme a la Constitución aquel precepto de la ley arrendaticia, determinando el carácter subsanable o no del defecto apreciado en la consignación y otorgando, en el caso de que fuera posible la subsanación, oportunidad a la parte para llevar ésta a cabo.

Esta doctrina constitucional encuentra, en la actualidad, natural acogida en el mandato establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que viene a desarrollar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. en este punto, al imponer a los órganos judiciales el deber de resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, pudiendo únicamente desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanase por el procedimiento dispuesto en las leyes.

3. En el caso que nos ocupa, el Juez a quo, en la providencia de 6 de febrero de 1987, que declara no haber lugar a admitir el recurso de apelación, y en el Auto de 20 del mismo mes, que resuelve el recurso de reposición, estimó que el recurrente debió haber acreditado que se hallaba al corriente en el pago de las rentas al tiempo de interponer la apelación; y posteriormente la Audiencia Territorial de Oviedo, al denegar el recurso de queja formulado contra la inadmisión de la apelación, sostuvo que la justificación tardía equivalía a la no acreditación. Sin embargo, el recurrente, que hizo constar en el escrito de interposición del recurso de apelación «tener satisfechas las rentas vencidas», pone de relieve que la omisión involuntaria de la acreditación se debió a una inadvertencia, porque no se había discutido en el proceso el impago de las rentas, y la causa de la negación de la prórroga, y por consiguiente el objeto de la litis no era el impago, sino la transformación del local de negocio en vivienda; por ello, cuando recurrió en reposición la providencia que inadmitía la apelación por no haber acreditado el pago de las rentas, actuó con la debida diligencia, acompañando los documentos que justificaban no haber dejado de pagarlas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, debe admitirse que las resoluciones judiciales recurridas fueron excesivamente rigurosas y no optaron por una interpretación del art. 148.2 de la L.A.U., conforme a la Constitución, favorable al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al sistema de recursos y, concretamente, al del recurso de apelación.

Aunque el tenor literal del art. 148.2 de la L.A.U. permite una interpretación automática y rigurosa que lleva a considerar inescindibles la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, y aunque esta interpretación literal conduce a la inadmisión de los recursos de apelación en los que no se acredite dicho extremo en el momento de interponer el recurso, sin embargo -como entienden el Ministerio Fiscal y el recurrente- debe prevalecer una interpretación teleológica o finalista de dicha norma que tenga presente el sentido de las formas en el proceso y no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales; siempre y cuando dichas omisiones no impidan la buena marcha del proceso ni afecten a la finalidad perseguida por el legislador, esto es, el pago.

En este sentido, puede compartirse la argumentación aducida por el Ministerio Fiscal, quien sostiene que la finalidad cautelar del art. 148.2 de la L.A.U. y la legítima salvaguardia de los intereses del arrendador se aseguran, en realidad, con el hecho del pago -que es un requisito esencial e insubsanable para el acceso al recurso-, mientras que la acreditación del mismo es un simple requisito formal, cuya omisión debe permitir al Juez que sea subsanada.

Esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que cabe suponer que el pago había venido produciéndose con normalidad, pues la afirmación del recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, de «tener satisfechas las rentas vencidas», no fue cuestionada, dado que ni las partes discutieron este extremo ni existe en el proceso alusión alguna al incumplimiento de la obligación de pagar. Cabe, ciertamente pensar que la representación del recurrente, en razón de la pericia técnica que requiere la defensa, debió conocer que el requisito de la acreditación del pago ha de cumplirse siempre («en todos los procesos», dice el art. 148.2 de la L.A.U.) y con independencia de la causa de resolución del contrato, según exige, además, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pero ello no es óbice para estimar que los órganos judiciales precedentes debieron, por la misma naturaleza del defecto, admitir la subsanación que el recurrente realizó voluntariamente con la mayor diligencia posible, y no impedirle, cerrándole el acceso al recurso de apelación, el ejercicio del derecho comprendido en el art. 24.1 de la norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de 6 de febrero de 1987 y del Auto del día 20 siguiente, del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero, resoluciones dictadas en el juicio de arrendamientos urbanos núm. 275/86, así como del Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 8 de mayo de 1987 (rollo de Sala núm. 243/87).

2.º Reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva de don Serafin Gómez Díaz implica el derecho a que sea admitido el recurso de apelación por él formulado contra la Sentencia de 28 de enero de 1987 del mencionado Juzgado de Primera Instancia.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquel en que el referido Juzgado declaró no haber lugar a la admisión de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 50/1989, de 21 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:50

Recurso de amparo 831/1987. En relación con autos de separación conyugal, contra las dilaciones indebidas producidas en su tramitación.

1. De acuerdo con una jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la razonabilidad de la duración del proceso ha de ponderarse atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente a su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta del demandante, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. [F.J. 2]

2. Conforme a nuestra propia doctrina, en coherencia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las provenientes de defectos de estructura de la organización judicial equivaldría a desconocer el contenido esencial de dicho derecho, garantizado en el art. 24.2 C. E., pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.) tiene la adecuada administración de justicia, y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad, con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales. [F. J. 5]

3. Cuando el restablecimiento «in natura» no es posible, ha de acudirse a fórmulas sustitutorias reparadoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del art. 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del art. 121 C.E. y ejercitable conforme a los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica. [F. J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 831/87, interpuesto por doña María Magdalena Ortuño Padilla, representada por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistida del Letrado don Joan A. Solsona Camps, contra las dilaciones indebidas ocurridas en el proceso de separación conyugal núm. 207/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Felíu de Llobregat, seguido a instancia de la recurrente, contra don José Martínez Avila. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 17 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña María Magdalena Ortuño Padilla, interpone recurso de amparo en relación con los autos núm. 207/86 del Juzgado de San Felíu de Llobregat, iniciados en virtud de demanda de separación conyugal instada por la recurrente contra don José Martínez Avila.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La recurrente formuló el 20 de mayo de 1986 demanda de separación conyugal, en la que por medio de otrosí solicitaba la adopción de medidas provisionales. Dicho escrito fue admitido a trámite por providencia de 26 del mismo mes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Felíu de Llobregat, a quien correspondió la demanda por turno de reparto.

Con fecha 14 de noviembre de 1986, la recurrente presentó, en los indicados autos, escrito contestando la demanda reconvencional formulada a su vez por el demandado don José Martínez Avila y solicitando el recibimiento a prueba.

b) Transcurrido más de un año desde la providencia de admisión de la demanda de separación y más de seis meses desde la contestación a la demanda reconvencional sin que se adoptara decisión alguna en relación con las medidas provisionales interesadas, ni proveído a dicho escrito de contestación, la actora presentó el 25 de mayo de 1987 nuevo escrito denunciando la vulneración del art. 24 C.E., por infracción de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y solicitando que se resolviera en el plazo de tres días.

c) El referido Juzgado justificó el retraso procesal y la imposibilidad práctica de efectuar el señalamiento en una providencia suya de 27 de mayo de 1987, redactada en los siguientes términos: «Dada cuenta; el precedente escrito presentado por el Procurador señor Martí Campo, únase a los autos de su razón. Infórmese al mentado Procurador, mediante notificación de esta resolución, que al margen de la alegada inconstitucionalidad teórica, existe la imposibilidad práctica de acordar señalamientos por incompatibilidad con el excesivo trámite del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat del que el proveyente es titular (el último año judicial independientemente de infinidad de resoluciones de otra índole, dictó 1.093 Sentencias; la media normal son 300), habiendo tenido en ocasiones que atender cuatro Juzgados: el núm. 3 de Hospitalet de Llobregat como titular, el núm. 5 por vacante, el núm. 1 por licencia del titular y la prórroga de jurisdicción de este Juzgado de San Feliu de Llobregat. La Junta de Jueces de Hospitalet ha elevado escritos poniendo de relieve la situación y la ilegalidad de estas prórrogas de jurisdicción, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo las permite a Juzgados de igual clase, digo orden y grado (art. 214), sin resultado positivo alguno».

3. La representación actora estima que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución y, aduciendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6.1 del Convenio Europeo, que reconoce el derecho de toda persona a que su causa, tanto civil como penal, sea vista en un «plazo razonable», interesa se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos: «Primero: Se otorgue el amparo por haberse producido una dilación indebida en la demanda de medidas coetáneas de separación conyugal, autos 207/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliú de Llobregat, desde el 26 de mayo de 1986 en cuanto a la adopción de medidas provisionales y en los autos principales desde el 14 de noviembre de 1986 en cuanto al recibimiento a prueba de los mismos. Segundo: Se ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Felíu de Llobregat ponga fin a dicha situación, dictando las resoluciones que procedan. Tercero: Se declare el derecho de la recurrente doña María Magdalena Ortuño Padilla a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho retraso frente a la Administración Pública, cifrados en el importe de la pensión alimenticia solicitada en las medidas provisionales».

Por medio de otrosí interesa, asimismo, la acumulación del recurso a los interpuestos por el Procurador don Eduardo Morales Price, con fecha 11 de junio de 1987, en nombre y representación de «Productos Alimentarios Reunidos, Sociedad Anónima», y de don Gaspá Tort, al tratarse de igual vulneración de la tutela judicial efectiva y dilación indebida por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliú de Llobregat, motivada por la falta de Jueces y Secretarios titulares en dicho órgano.

4. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda), de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen conveniente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (en su anterior redacción), esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de agosto de 1987, tras resumir los antecedentes del recurso pone de manifiesto que la ausencia documental no permite extraer conclusiones precisas, pero si cabe deducir la existencia de un retraso apreciable en la tramitación del asunto, aunque el demandante no ha acreditado que en su globalidad la tardanza sea atribuible al órgano judicial. Consecuentemente interesa que de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

6. La representación actora presenta escrito de 10 de septiembre de 1987 alegando que en la demanda se había acotado el tema del recurso: transcurso de un año desde la providencia de admisión de la demanda, falta de recibimiento a prueba en el proceso de separación y no provisión de unas medidas provisionales respecto de mujer casada prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, según el art. 1.897 de la misma, debieron adoptarse en un plazo no superior a quince días. Recuerda, asimismo, la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y menciona supuestos en los que, a su entender, retrasos similares se consideraron lesiones de dicho derecho, citando al respecto las SSTC 24/1981, de 14 de julio; 26/1983, de 13 de abril; 119/1983, de 14 de diciembre; 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero. Por todo ello concluye solicitando que se admita a trámite el recurso y se resuelva la cuestión de fondo planteada.

7. Desistida la acumulación interesada por la parte actora, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia de San Felíu de Llobregat a fin de que en el término de diez días remita testimonio de los autos de separación conyugal 207/86, y emplace a quienes fueron parte en el procedimiento civil para que, si así lo desean, se personen, dentro del referido plazo, en el proceso constitucional.

8. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Felíu de Llobregat y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. Con fecha 16 de mayo de 1988, la representación de la demandante evacua el trámite conferido reiterando los antecedentes y argumentos expuestos en su anterior escrito, e insistiendo en que el motivo del recurso de amparo no estriba en que no haya sido señalada la comparecencia para la adopción de las medidas provisionales dentro de los quince días fijados en el art. 1.897 de la L.E.C. sino en el hecho de que la no provisión de dicha comparecencia en el tiempo de un año vulnera el derecho fundamental de su representada a que tales medidas sean adoptadas en un plazo razonable.

10. En escrito de 18 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal completa los antecedentes de la demanda de amparo, y pone de manifiesto que la única cuestión a resolver es si se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, o a que la causa sea resuelta en un plazo razonable, tal como se establece en el art. 6.1 b) del Convenio Europeo de 1950. A este respecto, después de analizar el significado de ambos conceptos indeterminados y de señalar que habrán de precisarse teniendo en cuenta criterios como la complejidad del asunto, el comportamiento procesal de la autoridad judicial y de las partes, así como los estándares de actuación y rendimiento normales del servicio de la Justicia, llega a la conclusión de que en el presente caso, aunque la duración del procedimiento hasta Sentencia ha sido larga, no se constata la existencia de dilación indebida en sentido jurídico-constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Auto de esta Sala de 29 de febrero de 1988 (R.A. 878/87), ya que el retraso no es imputable a negligencia o inactividad del Juzgado. Consecuentemente interesa de este Tribunal, de conformidad con los arts. 86.1 de la LOTC y 372 de la L.E.C., Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

11. Por providencia de 13 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión formulada en la presente demanda exige la resolución de dos cuestiones: de una parte y con carácter previo, la de si se ha producido en la tramitación de los autos civiles de separación conyugal núm. 207/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Felíu de Llobregat, seguidos a instancia de la recurrente, la vulneración del derecho fundamental de ésta a un proceso sin dilaciones indebidas; de otra, en caso de apreciarse dicha lesión, la de si cabe en sede constitucional declarar procedente, como medida reparadora, la indemnización por parte de la Administración Pública de los daños y perjuicios derivados del retraso producido, que la parte actora cifra en el importe de la pensión alimenticia solicitada en las correspondientes medidas provisionales.

2. El art. 24.2 de nuestra norma fundamental, en términos similares al art. 14.3 C) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966, constitucionaliza el derecho a un «proceso sin dilaciones indebidas», extensible a todos los órdenes jurisdiccionales, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que, como hemos señalado reiteradamente (SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985, de 23 de enero, y 223/1988, de 24 de noviembre), comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Y a tales efectos, conforme al art. 10.2 C.E., este Tribunal ha dado singular valor interpretativo a los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.º, 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que de modo equivalente reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable».

De acuerdo con dicha jurisprudencia consolidada (entre otros, asunto Zimmermann y Steiner, Sentencia de 13 de julio de 1983; Lechner y Hess, Sentencia de 23 de abril de 1987; Erkner y Hofauer, Sentencia de 23 de abril de 1987; Baggetta, Sentencia de 25 de junio de 1987, y Capuano, Sentencia de 25 de junio de 1987), la razonabilidad de la duración del proceso ha de ponderarse atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente a su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta del demandante, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes.

3. En el presente caso se trata de un procedimiento civil de separación conyugal, cuya sustanciación había de acomodarse fundamentalmente a la sencilla regulación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con las modificaciones establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y en el que se había solicitado, por medio de otrosí, la adopción de las medidas provisionales, previstas en el art. 103 del Código Civil, subsiguientes a la presentación de la demanda, esto es, medidas urgentes y de efectos necesariamente inmediatos que debieron resolverse en pieza separada, sin suspensión del curso del proceso principal, a través de una simple comparecencia que, según el art. 1897 de la L.E.C., debió tener lugar en el plazo de los quince días siguientes a la presentación de la correspondiente petición.

La naturaleza y falta de complejidad del proceso no justifica, por consiguiente, el retraso y paralización en las actuaciones practicadas, en las que puede constatarse que, admitida la demanda por providencia de 26 de mayo de 1986, y después de contestada la misma, así como la reconversión formulada, por medio de sendos escritos de 20 de septiembre y 14 de noviembre del mismo año, no media otra resolución judicial ni se acuerda la formación de la indicada pieza y el recibimiento del incidente a prueba hasta la providencia de 28 de mayo de 1987, después de que la demandante formulara, con fecha 25 de mayo, queja por las dilaciones producidas, no dictándose Sentencia hasta el 2 de mano de 1988.

4. Tal dilación, objetivamente injustificada, no es atribuible a la actora que evacuó oportunamente los trámites procesales conferidos, viéndose en la necesidad, incluso, de instar la continuidad del procedimiento que debió impulsarse de oficio después de que estuviera paralizado durante seis meses; ni tampoco al Ministerio Fiscal, que por su parte contestó la demanda de separación el 10 de septiembre de 1986.

Por lo que se refiere a la intervención del órgano judicial, existe constancia en el recurso de los cambios del titular, habiendo intervenido en el proceso civil sucesivamente cinco Jueces, circunstancia de suyo reveladora del estado en que se encontraban los Juzgados de San Felíu de Llobregat, por otra parte ya conocida por este Tribunal y atribuible, según se expresó en la STC 223/1988, de 24 de noviembre, a las carencias de estructura organizativa de dichos órganos.

5. Sin embargo, el citado motivo del retraso procesal no excluye la vulneración del derecho fundamental invocado. Conforme a la doctrina contenida en las SSTC 36/1984, de 14 de mayo, y la antes señalada del Pleno 223/1988, de 24 de noviembre, en coherencia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las provenientes de defectos de estructura de la organización judicial equivaldría a desconocer el contenido esencial de dicho derecho, garantizado en el art. 24.2 C.E., pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.) tiene la adecuada administración de justicia y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales.

6. En cuanto a la segunda cuestión enunciada, relativa al alcance del pronunciamiento de este Tribunal preciso para restablecer la lesión del derecho fundamental apreciada, resulta obvio que no cabe, como interesa la recurrente, disponer el fin de la dilación, ya que esta situación ha desaparecido en virtud de la Sentencia estimatoria de la demanda civil, dictada el 2 de marzo de 1988, que puso término al procedimiento de separación.

Queda, no obstante, por examinar si, además del reconocimiento y declaración del derecho, es posible la decisión indemnizatoria que forma parte de la pretensión formulada en el presente recurso.

A tal efecto debe tenerse en cuenta que, según se desprende de las SSTC 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero, cuando el restablecimiento ¨n natura no es posible ha de acudirse a fórmulas sustitutorias reparadoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del art. 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del art. 121 C.E. y ejercitable conforme a los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (STC 37/1982, de 16 de junio, y Auto 29/1983, de 19 de enero, entre otros).

En consecuencia, la decisión del recurso ha de limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E. y a declarar la conexión entre tal lesión y la previsión del art. 121 C.E., sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña María Magdalena Ortuño Padilla, y en consecuencia:

1.º Declarar que el derecho de la recurrente, doña María Magdalena Ortuño Padilla, a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolverse el procedimiento civil de separación conyugal núm. 207/86, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Felíu de Llobregat, y en adoptarse las medidas provisionales en él solicitadas.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás, denegando la petición de indemnización formulada por no ser el amparo constitucional cauce adecuado, sin perjuicio de la posible conexión de la lesión constatada con la responsabilidad del Estado reconocida en el art. 121 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 51/1989, de 22 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:51

Recurso de amparo 890/1986. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, condenatorias por delito de injurias al Ejército.

Ponderación del conflicto entre la libertad de expresión y los valores protegidos por la norma penal.

1. No corresponde a este Tribunal, a través del recurso de amparo, revisar la subsunción de los hechos criminosos en un determinado tipo delictivo, pues es cuestión ésta que también compete en exclusiva a los Tribunales penales, salvo cuando de ello derive la lesión de otro derecho fundamental susceptible de amparo. [F.J. 1]

2. No constituye doble sanción por unos mismos hechos que, conforme a lo dispuesto por el legislador, se imponga una pena superior a los que profieren o publican injurias contra el Ejército que a quienes cometen injurias contra los particulares, ya que con ello se establece simplemente un tipo penal más agravado que el correspondiente a otras variedades del género de conducta punible en que éste último se engloba. [F.J. 1]

3. Tras recordar la jurisprudencia elaborada por el Tribunal en torno al art. 20 C.E. se afirma ahora que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. [F.J. 2]

4. El órgano judicial que, en principio, aprecia la subsunción de los hechos en un determinado tipo delictivo está obligado a realizar además un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información protegido por el art. 20 de la Constitución y, por tanto, en posición preferente, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional. [F.J. 2]

5. No se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión ni tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público, resulten formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan. [F.J. 2]

6. Tratándose de asuntos de relevancia pública, ha de tenerse en cuenta que en la ponderación previa a la resolución del proceso penal no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el art. 18.1 de la Constitución, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales, sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que corresponde al honor de las personas de relevancia pública. [F.J. 2]

7. La fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo, las cuales han de ser interpretadas de acuerdo con lo dispuesto por los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 890/86, interpuesto por don Vicente Rodriguez Lozano, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez, y asistido por el Letrado don Juan José Rodríguez Martínez, contra la Sentencia dictada por la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 13 de enero de 1984, en la causa núm. 4/82, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Tenerife, por delito de injurias al Ejército, así como contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de junio de 1986 en el recurso de casación núm. 1.118/84. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene su entrada en el Registro General el 30 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Vicente Rodríguez Lozano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 13 de enero de 1984, en causa por delito de injurias al Ejército y contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 1986, que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley deducido frente a aquélla.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En el periódico de Santa Cruz de Tenerife «Jornada», correspondiente al 22 de marzo de 1982, publico el demandante un artículo titulado «La mujer del teniente francés y los amigos del capitán español», en el cual, reflexionando sobre la situación de aislamiento en que, a causa de sus convicciones políticas democráticas, se hallaba, al parecer, el Capitán Pitarch como consecuencia del rechazo de que le hacían objeto sus compañeros de la Academia, afirmaba, entre otros extremos, lo que a continuación se transcribe:

«Creo, señor, que no es hora aún de sustituir el nombre de Caballería, como pretenden el ministro Oliart y algunos generales, porque hay muchos semovientes todavía en esa gloriosa Arma a la que perteneces y también en las demás, capitán, aunque afortunadamente sea una raza a extinguir.

Recuerda, capitán, que Caballería no es sólo el segundo Cuerpo de soldados más antiguo del Ejército Español, sino que llámase también Caballería mayor a la mula o al caballo y menor al borrico, así es que Caballería, propiamente hablando, hay mucha gente todavía, señor.

Pero también hay una acepción muy curiosa del término, que no sé si recogen hoy algunos diccionarios: llámase Caballería a la porción que de los despojos tocaba a cada caballero en la guerra y a tí, capitán, te han tocado varios. Pero piensa, señor, que despojo significa, entre otras cosas, lo que se ha perdido por el tiempo, por la muerte o por otros accidentes y aunque te hayan caído en suerte, bien perdidos están, aunque no se den cuenta de ello.»

B) De resultas de tales afirmaciones, el demandante fue condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, como autor responsable de un delito de injurias graves al Ejército, a la pena de un año de prisión menor, condena que fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. 3. La fundamentación jurídica en que el demandante apoya su pretensión se articula en torno a los siguientes argumentos:

A) Refiriéndose al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, afirma el demandante que las Sentencias impugnadas son la causa, directa e inmediata, de la violación de su derecho a la libertad de expresión, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, violación que ya adujo en el recurso de casación, en el que, además de denunciar la conculcación de los arts. 20 y 24 de la Norma fundamental, señaló, igualmente, que podrá existir doble penalidad sobre un mismo hecho.

B) Por lo que concierne a la vulneración de la libertad de expresión, entiende que ésta se produjo al no efectuar los órganos judiciales una valoración ponderada de las frases vertidas en el artículo periodístico, limitándose a declarar que era evidente el rebasamiento de los limites legales impuestos al ejercicio de aquella libertad, cuando si existe algo que no resulta evidente es, precisamente, la determinación de los limites entre libertad de expresión y derecho al honor.

Señala al respecto que, como ya declaró, entre otras, la STC 62/1982, toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, debiendo las medidas limitadoras ser necesarias para conseguir el fin perseguido, y que en el presente caso no ha existido la más mínima motivación o justificación, sin que quepa admitir que la constatación de una evidencia -a juicio del Tribunal Supremo- pueda servir de soporte dialéctico para argumentar la transgresión del derecho al honor. De otra parte -añade-, ni la pena privativa de libertad era necesaria para conseguir la protección del honor castrense, ni se ha efectuado con la finalidad para la cual ha sido prevista, pues aunque el art. 242 del Código Penal protege, adecuadamente, el honor de las Fuerzas Armadas, o de cualquiera de sus Instituciones, Cuerpos, Armas o Clases, ello no supone que proteja a aquellas personas, integradas en el estamento militar, que mantengan comportamientos como los criticados en el artículo periodístico. Por ello no es difícil colegir que las Sentencias cuestionadas vulneran el art. 20 de la Constitución, dado que pretenden «establecer limites al derecho a la libertad de expresión, enfrentándolo con el derecho al honor de unos colectivos determinados que no tienen especial protección». Aunque, según manifiesta, el demandante insistirá en este aspecto de la cuestión al denunciar la infracción del principio de legalidad penal, lo que en este punto desea subrayar es que las Sentencias objeto del presente recurso imponen una pena «cuya finalidad no ha sido prevista por el ordenamiento jurídico, ni su aplicación es necesaria en un sistema democrático, y que tampoco puede considerarse esa pena, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 7 de diciembre de 1976 y 26 de abril de 1979), proporcionada al fin legítimo perseguido, pues «no puede considerarse proporcional la sanción impuesta de un ado de prisión menor en atención a las frases proferidas que tenían como destinatarios, se insiste, no a las Fuerzas Armadas, sino a miembros de las mismas que no adoptan un comportamiento democrático, razón por la cual, de no estimarse el amparo que se solicita se estaría beneficiando a quienes hacen especial repulsa de comportamientos democráticos, penando y castigando a quien, en aras de la amistad y solidaridad, rechaza y enjuicia públicamente comportamientos incívicos que no pueden merecer protección alguna, todo lo cual nos lleva a colegir la evidente infracción del principio de proporcionalidad...».

C) En cuanto a la violación del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente alega que no ha existido la actividad probatoria mínima que reiteradamente viene exigiendo el Tribunal Constitucional, como podía haber sido la confesión del procesado, habiéndose tenido en cuenta tan sólo la publicación del artículo periodístico como elemento probatorio.

D) Finalmente, por lo que respecta a la vulneración del principio de tipicidad penal (art. 25.1 de la Constitución), entiende que tal vulneración se habría producido desde una doble perspectiva:

a) Al «estimarse por las Salas sentenciadoras que se estaba vituperando al Arma de Caballería, cuando del propio artículo se desprende que si alguien pudo resultar ofendido, en ningún caso fue el Arma citada, a la que se tilda de Gloriosa, sino a determinadas personas, dentro de dicha Arma, y de las demás, que mantienen comportamientos antidemocráticos. Las imputaciones efectuadas, en su consecuencia, no lo fueron a instituciones protegidas por el art. 242 del Código Penal, sino a personas concretas y determinadas cuyo honor, a nivel de protección penal, no se encuentra garantizado en el precepto que fundamenta las Sentencias, razón por la cual, al aplicar el mismo se vulnera el art. 25.1 de la Constitución».

b) Al reputar ambos órganos judiciales como graves las injurias, ya que de este modo castigan dos veces un mismo hecho. En efecto, el art. 242 del Código Penal protege el honor de las Fuerzas Armadas, basándose precisamente en la consideración que dicho instituto merece en el ordenamiento español, mediante la previsión de una pena agravada o superior a la dispuesta para las injurias inferidas a particulares. Y dado que los Tribunales sentenciadores, a la hora de calificar las expresiones proferidas, concluyen que las mismas merecen el concepto de graves, atendiendo al estado, dignidad y circunstancias de la institución o Arma ofendida, resulta vulnerado el principio non bis in idem.

En virtud de las consideraciones anteriores, la representación del demandante suplica de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado por vulneración de los arts. 20.1 a), 24.2 y 25.1 de la Constitución, y que, en consecuencia, declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y restablezca a su representado en la integridad de sus derechos fundamentales, reconociendo el que le asistía, en virtud del art. 20 de la Constitución, a publicar el artículo en el que se vertían las frases estimadas injuriosas, y remitiendo, en su caso, las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que dicte nueva Sentencia en la que se tengan en cuenta los principios de presunción de inocencia y legalidad penal consagrados en los arts. 24.2 y 25.1 del texto constitucional. Por otrosí, interesa igualmente la suspensión sin caución de las Sentencias impugnadas, invocando perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de sus antecedentes, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT,C), requerir al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife, a la Audiencia Provincial de dicha localidad y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitan testimonio de las actuaciones y emplacen a quienes han sido parte en los correspondientes procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan personarse, si así lo desean, en el proceso constitucional. Asimismo acuerda formar la oportuna pieza separada para la suspensión del incidente de suspensión.

6. Por Auto de 19 de noviembre de 1986, la Sala decide acceder a la suspensión solicitada. Posteriormente, una vez recibidas las actuaciones, mediante providencia de 12 de diciembre del mismo ano, acuerda, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Evacuado el trámite de alegaciones únicamente por el Ministerio Fiscal, éste, en escrito de 13 de enero de 1987, hace observar que el demandante no ha cuestionado la legitimidad constitucional del art. 242 del Código Penal, y que por ello no puede prosperar su alegación de que la pena impuesta no resulta proporcional ni acorde con el fin legítimo de dicha norma, pues tal pena no ha sido otra que la establecida en el citado precepto. «De lo que el recurrente discrepa, en realidad -manifiesta-, es de la valoración que los Tribunales han hecho del artículo periodístico que según su autor... no iba dirigido contra el Arma de Caballería, sino contra algunos de sus miembros caracterizados por sus comportamientos antidemocráticos, criterio subjetivo que no puede sustituir al objetivo e imparcial de los órganos judiciales», quienes, por lo demás, y frente a lo sostenido por el recurrente, motivan razonada y ampliamente que las expresiones injuriosas («semovientes», «mula», «caballo» o «borrico») tenían por destinataria al Arma de Caballería y a otras no especificadas por el autor del artículo, y realizan un análisis completo de la estructura de la conducta tipificada en el art. 242 del Código Penal y de todos sus elementos, incluido el dolo y el animus iniuriandi. De otro lado, añade el Ministerio Fiscal que «ofrecer una interpretación distinta de la realizada por los Tribunales no constituye, por sí mismo, fundamento bastante de un recurso de amparo, y es materia de mera legalidad».

En cuanto al alegato relativo a la vulneración de la presunción de inocencia, manifiesta el Ministerio Fiscal que seria absurdo suponer que en esta clase de delitos sólo cabe la condena cuando el inculpado reconozca expresamente la intención de injuriar. A su entender, en el presente caso se practicó, siguiendo lo dispuesto en los arts. 816 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la única prueba posible, oyendo al director de la publicación y al autor del artículo, quien lo reconoció en su integridad como reflejo fiel de lo por él escrito, rechazando, por otra parte, a preguntas del Ministerio Fiscal, su disponibilidad para escribir otro artículo en el que declarara que su propósito no había sido injuriar. Existió pues -concluye- la prueba normal y suficiente.

Finalmente, por lo que respecta a la presunta infracción del art. 25.1 de la Constitución, señala, en primer término, que desde la perspectiva del principio de la legalidad lo que importa constatar es que la condena fue impuesta en virtud de un precepto penal sustantivo inserto en el Código Penal por una Ley Orgánica vigente al tiempo de perpetrarse la conducta en cuestión y que consistió en una pena fijada en el mismo, por cierto en su grado mínimo. Asimismo rechaza la pretensión de que se hubiera vulnerado el principio non bis in idem. Por todo lo cual interesa la desestimación del amparo pedido.

8. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente imputa a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la lesión de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la presunción de inocencia y a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, reconocidos en los arts. 20.1 a), 24.2 y 25.1 de la Constitución, respectivamente.

Frente a esta triple imputación, procede declarar ante todo que las alegaciones de infracción de los dos últimos preceptos mencionados carecen de toda consistencia y, por si solas, habrían determinado la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por manifiesta falta de contenido o dimensión constitucional de la demanda, de acuerdo con lo que en el momento en que se abrió esta vía de amparo, preveía el art. 50.2 b) y dispone actualmente el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En efecto, es evidente que no se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, puesto que, frente a lo que el demandante aduce, en el proceso penal se desarrolló una actividad probatoria de cargo más que suficiente para destruir aquella presunción iuris tantum, como lo acredita el que la Audiencia Provincial tuviera a su disposición, para fundar su fallo condenatorio, no sólo el texto periodístico en que se publicó el artículo del acusado que consideró injurioso, sino también la declaración del Director del periódico manifestando que el artículo publicado concordaba integramente con el original remitido, así como las declaraciones del hoy demandante ante los Juzgados de Instrucción núms. 3 y 5 de Santa Cruz de Tenerife y ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna. En realidad, lo que el recurrente entiende como violación de la presunción de inocencia no es otra cosa que su discrepancia con la valoración que de aquel material probatorio realizaron los órganos judiciales. Pero esta valoración compete en exclusiva a los Tribunales penales, por lo que tal discrepancia carece de todo relieve constitucional, según nuestra reiterada doctrina.

Es también claro que no se ha infringido en el presente caso el art. 25.1 de la Constitución. El solicitante de amparo fue condenado como autor de un delito tipificado en el art. 242 del Código Penal y con la pena en el mismo prevista, precepto éste que se hallaba vigente en el momento de la publicación del artículo periodístico que motivó la condena. No corresponde a este Tribunal, a través del recurso de amparo, revisar la subsunción de los hechos criminosos en un determinado tipo delictivo, pues es cuestión ésta que también compete en exclusiva a los Tribunales penales, salvo cuando de ello derive la lesión de otro derecho fundamental susceptible de amparo.

Por último, es igualmente manifiesto que no se ha conculcado el principio non bis in idem y con él el art. 25.1 de la Constitución, pues no constituye doble sanción por unos mismos hechos que, conforme a lo dispuesto por el legislador, se imponga una pena superior a los que profieren o publican injurias contra el Ejército que a quienes cometen injurias contra los particulares, ya que con ello se establece simplemente un tipo penal más agravado que el correspondiente a otras variedades del género de conducta punible en que éste último se engloba.

2. El objeto de la queja de amparo radica, por tanto, en determinar si las Sentencias por las que los Tribunales penales condenaron al recurrente, al ejercer su función propia de juzgar, valorando los hechos y subsumiéndolos en el tipo delicitivo preestablecido por la Ley, han respetado o no los limites del derecho fundamental a la libertad de expresión. En la medida en que la garantía de esta libertad puede entrar en conflicto con la condena dictada por los órganos judiciales en aplicación de lo dispuesto en el art. 242 del Código Penal, corresponde a este Tribunal Constitucional la indagación de esa posible contradicción, con el fin de salvaguardar y restablecer, en su caso, el derecho fundamental invocado por el recurrente.

Para lograr una adecuada solución de este conflicto, examinando la queja deducida en su dimensión constitucional, es preciso partir de la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en su STC 107/1988, de 8 de junio, que resolvió un supuesto muy semejante al que ahora nos ocupa. Desarrollando la jurisprudencia anterior elaborada por este Tribunal en torno al art. 20 de la Constitución, declarábamos en esta última Sentencia que «el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión plenamente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades». La dimensión constitucional de estas libertades «convierte en insuficiente el criterio del animus injuriandi, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos». La insuficiencia de aquel criterio dimana de la circunstancia, muy reiteradamente resaltada por este Tribunal, de que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 104/1986, de 17 de julio; 165/1987, de 27 de octubre; 6/1988, de 21 de enero, y 1 107/1988, de 8 de junio, entre otras). Se quiere afirmar con ello que, en el enjuiciamiento de los conflictos que se planteen entre aquellas libertades, de un lado, y otros derechos fundamentales y demás bienes y valores protegidos penalmente, de otro, confluyen y deben ser tomadas en consideración al aplicar la ley penal dos perspectivas complementarias: por un lado, la que examina la conducta del acusado en relación con el derecho al honor o con los valores de dignidad y prestigio de las instituciones y cuerpos del Estado protegidos por el legislador mediante la tipificación de los delitos que los lesionan; y, por otro, la que tiene por objeto valorar esa misma conducta a la luz de las libertades de expresión e información, en cuyo ejercicio se haya podido incidir en los derechos al honor o a la dignidad, reputación y prestigio de las instituciones y clases del Estado. Desde la primera de estas perspectivas, es inevitable el enjuiciamiento del animus injuriandi, cuya aplicación al caso concreto corresponde a los Tribunales penales. Pero desde la segunda resulta indispensable determinar asimismo si el ejercicio de las libertades del art. 20 de la Constitución ha actuado en cada caso como causa excluyente de ese animus y, por tanto, de la antijuridicidad atribuida al hecho enjuiciado. En este sentido, el órgano judicial que, en principio, aprecia la subsunción de los hechos en un determinado tipo delictivo está obligado a realizar además un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información protegido por el art. 20 de la Constitución y, por tanto, en posición preferente, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional. Ello no significa que el alcance justificativo de ambas libertades sea el mismo, puesto que la libertad de información versa sobre hechos, que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad (STC 6/1988, de 21 de enero), en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de su exactitud, y que, por lo mismo, dotan a aquélla de un contenido legitimador más amplio. No obstante, no se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión ni tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público, resulten formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan.

De otra parte, es preciso recordar también que, como declara la citada STC 107/1988, el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquéllas «se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor».

Por último, tratándose de asuntos de relevancia pública, ha de tenerse en cuenta que en la ponderación previa a la resolución del proceso penal no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el art. 18.1 de la Constitución, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales, sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que corresponde al honor de las personas de relevancia pública, máxime cuando las opiniones o informaciones que pueden atentar contra tales valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado.

Finalmente, no puede desconocerse que la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo (STC 159/1986, de 16 de diciembre), las cuales han de ser interpretadas de acuerdo con lo dispuesto por los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (art. 10.2 de la Constitución), entre ellos el art. 10.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, según el cual el ejercicio de las libertades de expresión lato sensu puede ser sometido a restricciones legales que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, como son, en concreto, la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

3. La aplicación de la doctrina anterior al caso de autos obliga a afirmar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife aprecia la existencia de una conducta delictiva sin realizar ponderación alguna entre la libertad de expresión y el límite penal establecido para proteger la reputación del Arma de Caballería, pues sólo razona a este propósito que «la libertad de expresión tiene su límite en el respeto al honor de las personas, como reconocen nuestras leyes y convenios internacionales suscritos por España». Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, tras destacar el carácter injurioso de las expresiones vertidas por el solicitante de amparo en su artículo periodístico y calificarlas de graves, se ciñe a recordar los límites penales a que se halla sujeto el ejercicio de la libertad de expresión; rechaza que la conducta del acusado pudiera incardinarse en un simple animus criticandi, que entiende como «propósito de criticar o censurar constructivamente el comportamiento ajeno»; le reprocha, por el contrario, su intención de autoerigirse «en la personificación de las más puras esencias constitucionales y democráticas para, gratuitamente y sin suficiente conocimiento de causa, denostar y denigrar a otros, atribuyéndoles inmovilismo, involución y nostalgia de tiempos y régimen pretéritos e inexorablemente caducados»; afirma que el acusado sobrepasó los límite legales de la libertad de expresión, «hollando y escarneciendo el honor castrense que tanto aprecian las Fuerzas Armadas en su integridad»; y, por último, estima innecesario razonar con detalle («sin necesidad de mayores razonamientos») sobre la cuestión relativa a quién debe reputarse como sujeto pasivo de la infracción, por entender la Sala que, «con la simple lectura de la narración histórica de la Sentencia impugnada, ha quedado enteramente informada de que el mentado sujeto pasivo lo fue el Arma de Caballería, además de otras que el acusado no especificó».

No cabe aceptar que con el anterior razonamiento se haya realizado una adecuada ponderación del conflicto entre la libertad de expresión del recurrente y los valores protegidos por la norma penal aplicada como límite de aquella libertad, atendiendo al valor constitucional de la misma y en relación con las circunstancias del caso concreto. Una ponderación semejante hubiera debido partir de la constatación de que las frases que se calificaron de injuriosas no constituyen apóstrofes insultantes fuera de discurso, sino expresiones que refuerzan, ciertamente con excesos terminológicos censurables, el juicio de valor subjetivo que al articulista merecían determinados comportamientos, pretendidamente antidemocráticos, de algunos miembros del Arma de Caballería, a los que se aludía de forma impersonal. En el artículo en cuestión, su autor expresaba en sustancia su opinión contraria a tales comportamientos, mostrando su solidaridad con un oficial de dicha Arma que, a juicio de aquél, venía siendo objeto y víctima de los mismos, por entenderlos injustificados y disconformes con los valores constitucionales. Expresaba, por tanto, su pensamiento en relación con una materia de indudable interés público, sobre la que cualquier persona puede manifestar sus opiniones y hacer la crítica de una situación, sea o no exacta o veraz la descripción de la situación criticada, pues no nos hallamos en el ámbito del derecho de información, y sean más o menos positivas o negativas, justas o injustas y moderadas o acerbas tales opiniones, pues en ello reside el núcleo esencial de la garantía de la opinión pública libre inherente a la libertad de expresión, en sentido estricto, que tutela el art. 20.1 a) de la Constitución. Por otra parte, no debería haber sido ajeno a la correcta ponderación constitucional de los derechos y valores en conflicto el hecho de que las expresiones vertidas por el recurrente no tuvieron como destinatarios a personas concretas, cuyo derecho al honor se hubiera así visto lesionado, sino que fueron dirigidas de manera impersonal e indeterminada contra la conducta de algunos miembros del Arma de Caballería y ni siquiera por el mero hecho de serlo, pues no lo identifica en absoluto con ella, toda vez que en el citado artículo se alaba y defiende a otro miembro de dicha Arma.

En definitiva, al cabo de cuanto antecede, resulta obligado declarar que, sin perjuicio de que pudiera considerarse que las opiniones del solicitante de amparo incidían negativamente en el prestigio de la mencionada institución y de que los términos en que aquéllas se vertieron podían tildarse de ofensivos, los órganos judiciales debieron tener en cuenta que, por el interés público de la materia abordada, por el contexto en que las expresiones se produjeron y por el alcance de critica impersonalizada y separable de la consideración de la institución misma que aquellas expresiones tenían, la libertad reconocida en el art. 20.1 a) de la Constitución se ejerció en condiciones que le otorgan la protección de dicho precepto. Venimos, pues, a la conclusión de que, a pesar del carácter reprobable de la forma en que se expresó el ahora recurrente, en el conflicto planteado entre los valores de dignidad y reputación del Ejército y sus clases, armas e instituciones, que la ley penal protege, y el mencionado derecho fundamental -conflicto que no habría existido realmente, de no ser por los epítetos empleados-, hubo de otorgarse preferencia al ejercicio de la libertad de expresión, justificando la inaplicación de una sanción penal que, en circunstancias distintas, las reprochables manifestaciones públicas del recurrente hubieran podido merecer.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Rodríguez Lozano y, en consecuencia, anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 1986, dictada en el recurso de casación núm. 1.118/84 y la Sentencia de la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 13 de enero de 1984, dictada en la causa núm. 4/1982.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 52/1989, de 22 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:52

Recurso de amparo 88/1987. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga, sobre admisión de prueba, y contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, en vía de apelación de la dictada por el mencionado Juzgado en los referidos autos.

Supuesta vulneración de los derechos consagrados en el art. 24 C.E.

1. La admisión de los medios de prueba corresponde, en todo caso, a los Tribunales ordinarios, quienes deben pronunciarse sobre su pertinencia y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en función de lo establecido en el art. 117.3 C.E., pudiendo el Tribunal Constitucional examinar tales extremos en vía de amparo tan sólo en el caso de que las resoluciones judiciales adoptadas carezcan de toda motivación o ésta sea irrazonada o arbitraria. En este sentido cabe señalar además que, aunque en los procesos civiles rige el principio dispositivo, según el cual corresponde a las partes solicitar la práctica de la prueba, no puede ignorarse, de un lado, que el órgano judicial ha de tener en cuenta el interés global de los litigantes respecto de su conocimiento, facilitándoles el debate que sobre la misma pueda suscitarse a fin de salvaguardar el principio de contradicción; y de otro, que la vigencia del principio dispositivo no es de carácter absoluto, sino que tiene límites establecidos por el legislador al objeto de permitir a los Jueces y Tribunales dictar una resolución que lleve a cabo una justa ponderación de los intereses en presencia. [F.J. 2]

2. La calificación como documental o pericial de la prueba propuesta por la parte actora en el proceso y posteriormente admitida por el Juzgado de Primera Instancia constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria que compete resolver a los Tribunales de la jurisdicción civil, sin que corresponda a este Tribunal determinar en vía de amparo si la mencionada prueba tiene carácter documental. [F. J. 3]

3. La posibilidad de extender la presunción de inocencia fuera del ámbito de la jurisdicción penal ha sido reconocida en diveras ocasiones por este Tribunal, quien ha puesto de manifiesto que dicho derecho fundamental no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que ha de referirse también a la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, relativa a la condición o conducta de las personas, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos. No obstante, de ello no puede deducirse la aplicación del mencionado derecho fundamental, sin más, a todos los procesos civiles, y a la apreciación de la prueba en ellos, pues la extensión del mismo al ámbito probatorio civil y, en consecuencia, la posibilidad de su enjuiciamiento en vía de amparo constitucional, sólo procede en supuestos excepcionales y tras ponderar las singularidades que en cada caso concurran. [F. J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 88/1987, promovido por don Emilio Alcaide Aguilera, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre y asistido del Letrado don Diego Martín Reyes, contra el Auto de 10 de diciembre de 1984, sobre admisión de prueba, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 1.178/1984, y contra Sentencia de 26 de diciembre de 1986 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, en apelación de la dictada el 26 de marzo de 1985 por el mencionado Juzgado en los referidos autos. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada dona Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de enero de 1987, el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Emilio Alcaide Aguilera, interpone recurso de amparo contra Auto de 10 de diciembre de 1984, sobre admisión de prueba, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 1.178/1984, y contra Sentencia de 26 de diciembre de 1986 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, en apelación de la dictada el 26 de marzo de 1985 por el mencionado Juzgado en los referidos autos.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Antonio Merchán de Andrés dedujo en su día demanda de juicio declarativo de menor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga, contra don Emilio Alcaide Aguilera, don José Arroyo Cano y doña María Victoria Miro Gómez. Con el escrito de contestación a la demanda, los demandados aportaron un documento, cuya validez cuestionó el demandante, imputándole falsedad, razón por la cual interesó, entre otras, la práctica de una prueba documental consistente en solicitar del Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de Seguridad de Madrid, un dictamen sobre dicho documento, a fin de dilucidar si los distintos párrafos manuscritos del mismo se escribieron con tinta de diferente color o con diferencia de tiempo. El Juzgado, por Auto de 10 de diciembre de 1984, declaró pertinente toda la prueba propuesta y, por providencia de la misma fecha, ordenó abrir el periodo de práctica por término de veinte días.

La representación de los demandados presentó entonces escrito de protesta, señalando que había sido admitida como prueba documental lo que, a su juicio, era un dictamen pericial, con merma de las garantías judiciales de sus representados, a quienes se les privaba así de la posibilidad de ampliar dicha prueba y de participar en la designación de peritos. Por Auto de 15 de diciembre de 1984, el Juzgado rechazó modificar lo resuelto en orden a la admisión de la prueba, razonando que la práctica de lo solicitado sólo podría realizarse en el Organismo de quien se había pedido; ello sin perjuicio de que la parte demandada pudiera solicitar lo que estimara pertinente, ya que la finalidad de lo perseguido no era otra que averiguar la verdad, habida cuenta de la discrepancia de las partes.

Practicada la prueba y evacuados los trámites de conclusiones sobre la misma, el Juzgado dictó Sentencia el 26 de marzo de 1986, en la que estimó integramente la demanda.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que fue tramitado con el núm. 1.133/1985. En el acto de la vista de dicho recurso, celebrado el 24 de septiembre de 1986, la representación del apelante reiteró que el documento privado aportado en la instancia, tachado de falso por la parte demandante, era verdadero. Por providencia de 25 de septiembre de 1986, la Sala, con suspensión del término para dictar Sentencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) acordó oir al Ministerio Fiscal respecto de la posible existencia de delito de falsedad en documento privado y, evacuado dicho trámite, dictó Auto el 30 de septiembre de 1986, en el que ordenó deducir testimonio de particulares para la incoación del pertinente procedimiento criminal, con suspensión del fallo del recurso hasta la terminación del mismo.

c) A consecuencia de lo anterior, en el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga se siguieron las diligencias previas núm. 2.489/1986. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Auto el 5 de diciembre de 1986, decretando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, por no aparecer elementos suficientes para acusar a una persona determinada. Contra dicho Auto formuló recurso de reforma el hoy solicitante de amparo, alegando que los fundamentos de Derecho invocados en dicha resolución no eran de aplicación, porque el resultado de la investigación sumarial había sido negativo en cuanto al carácter delictivo del hecho. Por Auto de 11 de diciembre de 1986, el Juzgado estimó el recurso, reformó el Auto impugnado y decretó el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en la regla primera del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir el delito de falsedad imputado.

d) Una vez incorporado testimonio de las resoluciones dictadas por el citado Juzgado de Instrucción al rollo de apelación seguido ante la Audiencia Territorial de Granada, la Sala dictó Sentencia el 26 de diciembre de 1986, en la que desestimó el recurso formulado y confirmó integramente la Sentencia impugnada.

En los fundamentos jurídicos de la misma la Audiencia razona que el Auto en que el Juzgado de Instrucción decretó el archivo de las actuaciones por considerar que el hecho denunciado no era constitutivo de delito, no le vinculaba en orden a imponer declaraciones sobre derechos, pues la competencia para conocer el hecho y fijar las circunstancias en que el mismo se produjo corresponde en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción civil, sin compromiso vinculante alguno al respecto con las declaraciones contenidas en la resolución penal.

3. La representación del recurrente considera, en primer lugar, que el Juzgado de Primera Instancia, al admitir la prueba solicitada como documental, que era realmente pericial, infringió el derecho de su representado a un proceso con todas las garantías, originándole indefensión, con la consiguiente vulneración de los núms. 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, pues, a consecuencia de tal irregularidad procesal, el Juzgado le impidió adicionar la prueba pericial, designar peritos, pedir aclaraciones, etc., conforme a lo dispuesto en los arts. 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha irregularidad procesal -añade- no puede justificarse por la finalidad de averiguar la verdad en el proceso, ya que el fin no justifica el empleo de cualquier método, sobre todo si con ello se lesiona, como ocurrió en el presente caso, el principio de contradicción, inherente a los derechos constitucionales de defensa y a un proceso público con todas las garantías.

En segundo lugar, alega la representación del recurrente que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Territorial de Granada infringe, a su vez, el derecho de su representado a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E. Manifiesta al respecto que, aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil no regula detalladamente la prejudicialidad, se advierte una preferencia del fuero penal sobre el civil basada en la mayor facilidad que existe para el descubrimiento de la verdad en el proceso penal. En consecuencia, la Audiencia de Granada se hallaba vinculada al contenido de la resolución penal, por lo que, habiendo declarado ésta la inexistencia del hecho enjuiciado como supuestamente delictivo, no podía aquel órgano judicial, basándose en una pretendida libertad de valoración, cuestionar la inexistencia de la manipulación imputada al hoy recurrente en amparo. Y, aunque así no fuera - añade-, la supuesta falsedad no ha sido probada, pues a dicha conclusión llega el Tribunal sin pruebas que puedan estimarse mínimamente de cargo, basándose en meras presunciones que no explica, por lo que la Sentencia impugnada vulnera no solo la presunción de inocencia, sino la inocencia misma, establecida como cosa juzgada por el Juzgado penal competente.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones recurridas, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar Sentencia la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Granada, para que ésta proceda a dictar nueva resolución, reconociendo el derecho de su representado a la presunción de inocencia. Asimismo, por sendos «otrosí», interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y el recibimiento a prueba de este proceso constitucional.

4. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga y a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio, respectivamente, del juicio de menor cuantía núm. 1.178/1984 y del rollo de apelación núm. 1.133/1985, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que, si así lo desean, puedan personarse en el presente proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 27 de mayo de 1987 y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Por escrito registrado el 15 de junio de 1987, la representación del recurrente manifiesta que en la anterior providencia el Tribunal no hace pronunciamiento alguno sobre la petición de recibimiento a prueba formulada en el escrito de demanda, por lo que solicita que, con suspensión del término concedido para alegaciones, se dicte providencia recibiendo el pleito a prueba. A este respecto propone como prueba documental la incorporación a las presentes actuaciones de testimonio de las seguidas en las diligencias previas núm. 2.469/1986, del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de junio de 1987, el Ministerio Fiscal, tras exponer los hechos y los motivos del amparo, señala que la demanda presenta una dualidad discordante entre su argumentación y el suplico, pues, aunque el actor alega dos violaciones -una respecto a la actividad probatoria del órgano judicial de instancia, que al admitir una prueba habría vulnerado el art. 24 C.E., y otra, la del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia de apelación-, en el suplico limita su pretensión a la declaración de nulidad de la Sentencia de apelación, dejando a un lado la irregularidad procesal referente a la admisión de la prueba.

Por lo que respecta a la primera vulneración constitucional, derivada del hecho de haber admitido el órgano judicial de instancia la prueba controvertida, entiende el Ministerio Fiscal que no ha existido infracción de art. 24 C.E., pues, a su juicio, la citada prueba, salvo en su denominación, se ha practicado de acuerdo con la normativa legal y con posibilidad de acceso para las dos panes en su realización. En este sentido alega que la prueba interesada por el demandante en el proceso civil, consistente en que el Gabinete de Identificación Policial examinara determinados extremos de un documento, aunque solicitada como prueba documental, en realidad era de naturaleza pericial, de las prevenidas en el art. 631 de la L.E.C. Este precepto -añade- establece una especialidad en la elección de perito que por su propia naturaleza es imparcial, y que se basa en la imposibilidad de insacular peritos por la exclusividad de conocimientos exigidos; pero, además, a pesar de estas limitaciones legales, el recurrente en amparo ha dispuesto de momento procesal adecuado para efectuar las alegaciones pertinentes en relación con la práctica de dicha prueba, pues, de un lado, el Juez otorgó a las partes de manera concreta la posibilidad de intervenir en la misma adicionando los extremos pertinentes, y, de otro, pudo hacer uso del último párrafo del art. 693 de la L.E.C., que, a su juicio, permite proponer y adicionar la prueba propuesta cuando se trate de la pericial. Por ello -concluye-, el error en la denominación de la prueba no afecta a su contenido cuando, como ha ocurrido en el presente caso, se practica con arreglo a las normas procesales.

En segundo lugar, manifiesta el Ministerio Fiscal que carece de fundamento la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y que los razonamientos del actor al respecto carecen de lógica procesal, pues, de una parte, la jurisdicción penal no ha declarado como cosa juzgada en Sentencia firme que el documento en cuestión sea verdadero, sino que únicamente ha archivado las diligencias penales porque, examinada la posible falsedad del documento, la investigación ha resultado negativa, sin que esta declaración vincule al Juez civil ni al Juez penal, ya que el archivo puede ser abierto en cualquier momento en que aparezca un nuevo elemento de investigación. De otra parte -añade-, el Tribunal de apelación ha resuelto el recurso basándose en la abundante prueba practicada en instancia (documental, confesión, pericial, testifical), que ha valorado y relacionado con el contenido del documento, estableciendo la conexión necesaria para la prueba de la presunción (art. 1.253 C.C.), por lo que la cuestión planteada por el actor se reduce a un mero problema de valoración de las pruebas que constan en el proceso, y, como tal, carece de dimensión constitucional.

En virtud de las razones expuestas, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado.

8. La representación del recurrente, en escrito registrado el 24 de junio de 1987, solicita la estimación del recurso conforme al suplico de la demanda. En primer lugar, reitera que la inobservancia del principio de contradicción en la práctica de la prueba pericial propuesta, mal llamada documental, ha supuesto indefensión para su representado, porque la falsedad o autenticidad del documento objeto de dicha prueba era la auténtica esencia del proceso. En segundo lugar, manifiesta que no se ha demostrado la falsedad del documento, cuya autenticidad puso en duda la parte actora y que, por el contrario, mediante resolución firme de la jurisdicción penal, con efectos de cosa juzgada, se declaró la inexistencia de infracción penal. Por ello -concluye-, el pronunciamiento contenido en la Sentencia de apelación, admitiendo la falsedad del documento, infringe el derecho a la presunción de inocencia y el principio de seguridad jurídica, aparte de que el Tribunal de apelación llega a dicha conclusión siguiendo una hipotética vía lógica no explicada.

Por «otrosí» reitera su petición de que el proceso sea recibido a prueba, y a tal fin acompaña testimonio de las diligencias previas núm. 2.469/1986, del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, incoadas a instancia de la Audiencia Territorial de Granada.

9. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones, así como no haber lugar al recibimiento a prueba interesado por la representación del recurrente, al no resultar relevante para la cuestión planteada en amparo.

10. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sección acuerda fijar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso exige delimitar previamente los actos objeto de impugnación y las cuestiones planteadas. En primer término, la demanda se dirige contra el Auto de 10 de diciembre de 1984 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga que declaró pertinente una prueba documental solicitada por una de las partes del proceso civil, por considerar que la práctica de dicha prueba ha originado indefensión al hoy demandante de amparo e infringido el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24 de la Constitución. En segundo lugar, es objeto del recurso la Sentencia que, en grado de apelación, dictó la Audiencia Territorial de Granada el 26 de diciembre de 1986, por estimar que la misma ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado también en el art. 24.2 de la Constitución.

Dado, pues, que tanto los actos impugnados como los motivos en los que se basa la impugnación son distintos, es preciso analizarlos separadamente, debiendo, por razones obvias de orden temporal y lógico, iniciar el análisis por el primero de los citados motivos ya que, aunque en el suplico de la demanda únicamente se solicita la reposición de las actuaciones judiciales al momento anterior al de pronunciar la Sentencia la Audiencia Territorial de Granada, para que ésta proceda a dictar una nueva resolución, los efectos derivados de la estimación del primero de los motivos haría innecesario entrar a considerar el segundo de ellos.

2. Alega la representación del demandante que el Juzgado de Primera Instancia, al admitir como prueba documental la interesada por la parte actora en el proceso civil -consistente en solicitar del Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de Seguridad de Madrid un dictamen sobre la posible falsedad de un documento aportado por los demandados- infringió el derecho a un proceso con todas las garantías y causó indefensión a su representado, pues, a su juicio, la prueba solicitada era de naturaleza pericial y, al haber sido admitida como documental, aquél no pudo intervenir en la práctica de la misma en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la prueba pericial.

Al respecto es preciso hacer una doble consideración. De una parte, que la admisión de los medios de prueba corresponde, en todo caso, a los Tribunales ordinarios, quienes deben pronunciarse sobre su pertinencia y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en función de lo establecido en el art. 117.3 C.E., pudiendo el Tribunal Constitucional examinar tales extremos en vía de amparo tan sólo en el caso de que las resoluciones judiciales adoptadas carezcan de toda motivación o ésta sea irrazonada o arbitraria. En este sentido cabe señalar además que, aunque en los procesos civiles rige el principio dispositivo, según el cual corresponde a las panes solicitar la práctica de la prueba, no puede ignorarse, de un lado, que el órgano judicial ha de tener en cuenta el interés global de los litigantes respecto de su conocimiento, facilitándoles el debate que sobre la misma pueda suscitarse a fin de salvaguardar el principio de contradicción; y de otro, que la vigencia del principio dispositivo no es de carácter absoluto, sino que tiene limites establecidos por el legislador al objeto de permitir a los Jueces y Tribunales dictar una resolución que lleve a cabo una justa ponderación de los intereses en presencia. Finalmente es de destacar que, según doctrina consolidada de este Tribunal, el concepto de indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribe tiene un carácter material, a diferencia del carácter marcadamente formal que dicho concepto reviste en el ámbito del Derecho procesal, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las panes en el proceso (SSTC 93/1987, de 3 de junio; 102/1987, de 17 de junio, y 149/1987, de 30 de septiembre, entre otras muchas).

3. Aplicando las consideraciones expuestas al caso que nos ocupa, ha de concluirse que la alegada infracción del art. 24 C.E., basada en la admisión, por el órgano judicial, de un concreto medio de prueba y en la supuesta indefensión originada al recurrente como consecuencia de tal admisión, carece de toda relevancia constitucional y no puede servir de fundamento a la pretensión de amparo.

En primer término, la calificación como documental o pericial de la prueba propuesta por la parte actora en el proceso y posteriormente admitida por el Juzgado de Primera Instancia -consistente en la elaboración y posterior incorporación a los autos de un dictamen del Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de Seguridad sobre la presunta falsedad de un documento aportado por los demandados en apoyo de sus pretensiones- constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria que compete resolver a los Tribunales de la jurisdicción civil, sin que corresponda a este Tribunal determinar en vía de amparo si la mencionada prueba tiene carácter documental, como en su día estimó la parte actora, si es de naturaleza pericial, como sostiene el recurrente de amparo, o si es una de las periciales previstas en el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como entiende el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En el presente caso, además, del examen de las actuaciones se desprende que el Juzgado razonó debidamente la forma de practicar la prueba solicitada, estimando que sólo podía llevarse a cabo en el Organismo del cual se había instado, y otorgó a los demandados la posibilidad de solicitar lo que estimasen conveniente a su derecho acerca de la misma, especificando que la única finalidad perseguida era averiguar la verdad dada la discrepancia de las panes sobre el documento objeto de la prueba. En consecuencia, con independencia de cuál sea la naturaleza de la referida prueba, es indudable que fue acordada por el órgano competente para ello, a petición de una de las panes y con opción de las demás para intervenir, por lo que su admisión y práctica en modo alguno puede considerarse arbitraria o infundada y, menos aún, puede sostenerse que fuera obtenida ilícitamente, como pretende el demandante de amparo.

En segundo término, de lo expuesto se desprende asimismo que la alegada indefensión tiene un marcado carácter formalista y, en cuanto tal, carece de relevancia constitucional, puesto que el Juez comunicó expresamente al recurrente la posibilidad de intervenir en la prueba solicitada adicionando los extremos que estimare convenientes, permitiéndole así replicar dialécticamente y someter a contradicción el desarrollo de la misma. Por ello, si su pretensión era la de intervenir en la realización de la prueba efectuada por el Gabinete Policial y pedir las aclaraciones pertinentes, no cabe duda de que la presunta indefensión derivada de la no intervención es imputable al propio recurrente, quien ni siquiera intentó su participación. Y en este sentido es preciso destacar que la argumentación contenida en la demanda, según la cual la representación del recurrente había pretendido la ampliación de la prueba propuesta, siéndole denegada dicha petición por el Juzgado en providencia de 14 de diciembre de 1984, en nada guarda relaciqn con la cuestión ahora debatida, pues basta la lectura del escrito en que se solicita la ampliación de prueba para comprobar que la prueba interesada en absoluto se refería al tantas veces mencionado dictamen del Gabinete Central de Identificación.

4. La segunda cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada ha infringido el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 C.E. Alega, al respecto, la representación actora que la Audiencia se hallaba vinculada al contenido de la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, por lo que, habiéndose declarado en ésta la inexistencia del delito de falsedad, no podía la Audiencia, basándose en una pretendida libertad de valoración de la prueba en la causa civil, cuestionar la existencia o inexistencia de manipulación en el documento aportado, dado que ello supondría desconocer la inocencia establecida como cosa juzgada por el Juzgado de Instrucción. Y que, en cualquier caso, la supuesta falsedad en el documento no había sido probada en la causa civil, pues la Audiencia llegó a dicha conclusión sin pruebas que pudieran estimarse mínimamente de cargo.

Del simple enunciado de esta segunda alegación se desprende que las causas en que se basa la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia son distintas, por lo que también resulta preciso analizarlas separadamente.

5. Por lo que respecta a la primera de las infracciones del art. 24.2 C.E. alegadas -esto es, la derivada de no haber respetado la Audiencia Territorial la declaración de inexistencia de infracción penal que el Juzgado de Instrucción había efectuado, declaración en la que, a juicio del recurrente, aquél había declarado su inocencia en relación con la presunta falsificación del documento, y que tenia efectos de cosa juzgada vinculantes para el Tribunal de la jurisdicción civil- es evidente que no puede servir de fundamento al amparo solicitado.

En efecto, de una parte, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción decretando el archivo de las diligencias previas, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del art. 789 de la L.E.Cr., en modo alguno declara como cosa juzgada que el documento presuntamente falsificado fuera realmente verdadero y válido, ya que tan sólo ordenó el archivo de las diligencias penales porque, examinada la posible falsedad del documento, la investigación había dado resultado negativo. Esta resolución, por su propia naturaleza, no contiene declaración de hechos probados que contradiga lo resuelto en la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Territorial en la causa civil, ni contiene un fallo que niegue lo que después se afirma en la Sentencia ahora impugnada, por lo que la alegada infracción del art. 24.2 C.E. carece de relevancia en lo que se refiere a este concreto motivo. Y de otra parte, menos aún cabe concluir, como pretende el demandante de amparo, que la resolución de archivo de las diligencias penales vinculaba al Tribunal civil en cuanto al contenido del documento en cuestión, como si hubiera sido reconocido legalmente (art. 1.225 C.C.), por el mero hecho de haber dado resultado negativo la investigación criminal acerca de su posible falsedad, ya que la parte actora siempre negó validez a una parte del contenido dispositivo del mismo.

6. Finalmente queda por dilucidar si ha existido infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia como consecuencia de la apreciación y valoración que respecto de la validez del alcance del mencionado documento, entre otras pruebas, hizo la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en la Sentencia de apelación. El recurrente estima que la Audiencia ha llegado a la conclusión de que el documento era falso, y basándose en tal conclusión ha desestimado el recurso de apelación, a pesar de que la supuesta falsedad no ha sido probada en el proceso civil por medios que puedan estimarse de cargo, sino partiendo de unas presunciones no explicadas.

La posibilidad de extender la presunción de inocencia fuera del ámbito de la jurisdicción penal ha sido reconocida en diversas ocasiones por este Tribunal (SSTC 13/1982, de 1 de abril; 24/1984, de 23 de febrero, y 36/1985, de 8 de marzo, entre otras), quien ha puesto de manifiesto que dicho derecho fundamental no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que ha de referirse también a la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, relativa a la condición o conducta de las personas, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos. No obstante, de ello no puede deducirse la aplicación del mencionado derecho fundamental, sin más, a todos los procesos civiles, y a la apreciación de la prueba en ellos, como parece entender el recurrente en la demanda, pues la extensión del mismo al ámbito probatorio civil y, en consecuencia, la posibilidad de su enjuiciamiento en vía de amparo constitucional, sólo procede en supuestos excepcionales y tras ponderar las singularidades que en cada caso concurran.

7. Dadas las especiales circunstancias que concurren en el presente caso - concretamente la aplicación por la Audiencia de la regla de la prejudicialidad penal prevista en el art. 362 de la L.E.C. y la alegación del recurrente de que en la Sentencia impugnada se declaró expresamente la falsedad de un documento, razón por la cual, en su opinión fue desestimado el recurso de apelación-, es preciso analizar si ha existido o no la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia.

Pues bien, de la simple lectura de la Sentencia recurrida se deduce su inexistencia. De un lado, la Audiencia Territorial ha considerado únicamente que del examen detallado de los hechos y circunstancias concurrentes, así como de la apreciación de las pruebas practicadas en el proceso civil se deduce que el sorteo para la adjudicación de los dos lotes en que se dividió la finca y que aparecen consignados manuscritamente en documento privado de 26 de enero de 1983, aportado por los demandados e impugnado por la parte actora -en el que extrañamente no se menciona dicho sorteo-, o bien no existió o al menos fue llevado a cabo de una forma irregular no aceptada por el actor, sin declarar expresamente la falsedad del documento, y que ello incide sobre el fondo de la cuestión planteada -que era la nulidad por simulación de una escritura pública de compraventa de fecha posterior-, conduciendo a la dcsestimación del recurso, y consiguiente confirmación de la resolución de instancia impugnada, «al no existir una causa real y jurídicamente protegible en el referido contrato disimulado». De otro lado, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, las alegaciones del recurrente al respecto se reducen a su discrepancia con la apreciación y valoración que de las pruebas practicadas en el proceso civil (confesión judicial, documental, pericial y testifical) han hecho tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial, en el ejercicio de una función que, de acuerdo con el art. 117.3 C.E., les corresponde en exclusiva, por lo que tampoco cabe apreciar que se haya producido lesión alguna del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Emilio Alcaide Aguilera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 53/1989, de 22 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:53

Recurso de amparo 1.079/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid dictada en recurso de apelación dimanante de juicio de faltas seguido por imprudencia simple con resultado de muerte. Vulneración del principio acusatorio

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal, en orden al principio acusatorio, que éste forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal consagradas en el art. 24 de la Constitución y que, por tanto, dicho principio ha de aplicarse también en la fase de apelación de las Sentencias. [F.J. 2]

2. El principio acusatorio rige también, obviamente, en el juicio de faltas. Tal exigencia ha de hacerse compatible con los principios de oralidad y concentración propios del juicio de faltas, pero en modo alguno cabe admitir la acusación implícita o presumir ésta de que haya habido condena. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.079/87 promovido por don Félix Robledo López, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo y bajo la dirección del Letrado don Francisco Arias Ambite, contra la Sentencia de 19 de junio de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid, dictada en el recurso de apelación núm. 41/87-B. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Entidad de Seguros «La Nueva Mutua», representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, asistida del Letrado don José Ramón Soto-Yarritu y doña Maria Duran Méndez, representada, sucesivamente, por los Procuradores de los Tribunales don Francisco Javier Carrillo Pérez y don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, con la dirección de la Letrada doña Alicia Méndez Caballo, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales, interpuso el 3 de agosto de 1987 ante este Tribunal, en nombre de don Félix Robledo López, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid el día 19 de junio de 1987 en el rollo de apelación núm. 41/87-B, dimanante del juicio de faltas núm. 3.631/86 seguido por el Juzgado de Distrito núm. 34, de Madrid, por imprudencia simple con resultados de muerte y daños materiales.

2. De la demanda y documentación que se acompaña resulta que como consecuencia de una colisión entre el vehículo conducido por el solicitante de amparo y una motocicleta conducida por don Pedro Pablo Simancas Durán, éste resultó con lesiones que le causaron la muerte. Tras la iniciación de las actuaciones pertinentes, conoció del asunto el Juzgado de Distrito núm. 34, de Madrid, celebrándose el correspondiente juicio verbal en el que el Ministerio Fiscal pidió la condena del señor Robledo López como autor responsable de una falta de imprudencia simple del art. 506.3 del Código Penal, con imposición de multa de 5.000 pesetas, retirada del carnet de conducir por tiempo de cuarenta y cinco días y las costas del juicio, así como una determinada cantidad en concepto de indemnización por responsabilidad civil. La acusación particular se mostró conforme con lo pedido por el Ministerio Fiscal, excepto en la cuantía de la indemnización.

La Sentencia del Juzgado de Distrito absolvió al imputado declarando de oficio las costas del juicio y dictándose el Auto de responsabilidad objetiva a los efectos indemnizatorios de los perjudicados por el fallecimiento del accidentado.

Interpuesto recurso de apelación por la parte perjudicada, comparecieron y se personaron en concepto de apelante y apelado, respectivamente, doña María Durán Méndez y don Félix Robledo López. En la vista de la apelación, el señor Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida y el apelado se adhirió a lo manifestado por aquél. La apelante no compareció al acto de la vista.

La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid, de 19 de junio de 1987 revocó la dictada por el Juzgado de Distrito, condenando al ahora reclamante de amparo al pago de una multa de 15.000 pesetas, reprensión privada y privación del permiso de conducir por tiempo de dos meses. Fijó asimismo la cuantía de las indemnizaciones y los responsables civiles.

3. La demanda de amparo se interpone por entender el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) al haberse quebrado en este caso el principio acusatorio que debe regir en todos los procesos penales, incluido el juicio de faltas en sus dos instancias. Indica el recurrente que la cuestión que se plantea presenta un cierto parecido o analogía con la institución de la reformatio in peius aun cuando no quepa identificar el presente supuesto con dicha situación, puesto que lógicamente el interesado y ahora demandante de amparo no recurrió la Sentencia que le absolvió de la falta imputada, pero es oportuno señalar la existencia de tal analogía dado que el Tribunal Constitucional ha afirmado que la doctrina jurisprudencial sobre la violación del principio acusatorio se ha analizado, generalmente, al estudiar la institución de la reformatio in peius. La diferencia queda reflejada en la STC 53/1987 en la que se analiza, para el supuesto concreto, si en la fase de apelación se ha respetado el principio acusatorio.

En el caso presente las partes acusadoras se aquietaron con la Sentencia de instancia -el Ministerio Fiscal expresamente y la acusación particular tácitamente al no comparecer a mantener el recurso- por lo que el Juez de Instrucción al actuar ex offio y modificar la Sentencia apelada, condenando al ahora recurrente incluso a mayores penas de las solicitadas en el juicio de faltas, ha vulnerado el principio acusatorio y con él los derechos fundamentales reconocidos por el art. 24 C.E. Consecuentemente, se pide el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de 19 de junio de 1987 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid. Por otrosí se solicitó la suspensión de la Sentencia objeto del presente recurso.

4. Por providencia de 17 de agosto de 1987 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Félix Robledo López y requerir atentamente a los Juzgados de Instrucción núm. 18 y de Distrito núm. 34, ambos de Madrid, para que remitieran testimonio del rollo de apelación y del juicio de faltas, interesándose el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en esta vía constitucional. Asimismo se acordó la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Recibidas las actuaciones y personados los Procuradores de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo y don Francisco Javier Carrillo Pérez, en representación, respectivamente, de la Entidad de Seguros «La Nueva Mutua» y de doña María Durán Méndez, por providencia de 20 de octubre de 1987 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las representaciones de las partes personadas para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

5. La representación de don Félix Robledo López, en su escrito de alegaciones, reitera en lo esencial lo expuesto en el escrito de demanda, resaltando asimismo que la perjudicada doña Maria Durán Méndez, madre del fallecido, se avino libre y expresamente a una transacción con la Mutualidad de Seguros en relación con la cuantía de la indemnización, recibiendo de dicha Entidad la suma convenida. De ahí que no acudiese a la vista de apelación, desistiendo así del recurso de apelación interpuesto en su momento.

Por su parte la representación de la «La Nueva Mutua», se adhirió totalmente a lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, solicitando la estimación del presente recurso de amparo.

6. La representación de doña María Durán Méndez, en su escrito de alegaciones, reconoce haber recibido, por vía transaccional, una cantidad en concepto de indemnización, pero niega que la misma constituya renuncia a las acciones correspondientes. El hecho de no comparecer en el acto de la vista del recurso de apelación no entraña la renuncia al recurso. Entiende la perjudicada que por su personación en la apelación, y aun sin comparecer en la vista, no podía declararse desierto el recurso. Existió acusación, puesto que ha de tenerse por reproducida en la apelación la acusación que se formuló en el juicio de faltas, dado que la no asistencia a la vista no implica desistimiento. No cabe hablar de quiebra de la prohibición de la reformatio in peius ni tampoco del principio acusatorio, ya que hubo acusación previa en el procedimiento seguido ante el Juez de Distrito y la perjudicada apeló, lo que implica la petición de reforma de la Sentencia inicialmente dictada.

En concreto se solicita la desestimación del recurso de amparo y de la petición de la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en la apelación y, en todo caso, se deposite la cantidad objeto de la condena.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras efectuar una exposición de los datos y antecedentes que se deducen de las actuaciones judiciales, plantea la cuestión que motiva el recurso de amparo, esto es, si hubo o no acusación en la segunda instancia y por tanto si el Juez de apelación estaba facultado para dictar una Sentencia condenatoria y, en la hipótesis de que lo estuviera, en qué medida o cuantía podía dictar la condena.

Partiendo de la incardinación del juicio de faltas en el sistema acusatorio, conforme ha afirmado en un buen número de Sentencias el Tribunal Constitucional, tal principio rige, aun con superior razón, en la fase de la alzada ante el Juez de Instrucción. En este caso, es cierto que el acusado conoció en la fase inicial del juicio de faltas la acusación que contra él formularon tanto el Ministerio Fiscal como la parte perjudicada, pero luego el Ministerio Fiscal no acusó en la apelación y la acusación particular, tras apelar de la Sentencia, no concretó los términos de su apelación señalando con precisión la acusación que formulaba. A este respecto es expresiva la STC 163/1986, en cuanto alude a la necesidad de «la existencia de una acusación formulada en algún momento». Así, pues, hubo acusación en el juicio de faltas, pero tras una Sentencia absolutoria la parte acusadora privada, pues la pública ya no acusaba, no concretó los términos de su acusación y el Juez tampoco lo hizo en la Sentencia de apelación, ni siquiera dando por reproducida la acusación formulada en el juicio de faltas, incumpliéndose de esta suerte el principio de acusación que protege el art. 24 de la Constitución. Por consiguiente -entiende el Ministerio Fiscal- la Sentencia del Juzgado de Instrucción debe ser declarada nula por lesionar el principio consagrado en el art. 24 C.E., sin que por lo dicho, resulte necesario estudiar el alcance o techo de condena que podría haber alcanzado el Juez de apelación, puesto que se niega su posibilidad de condenar. El amparo por tanto debe ser otorgado.

8. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 26 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales señor Carrillo Pérez solicita se le tenga por renunciado en la representación que ostenta de doña María Durán Méndez. Tras tener por recibido el mencionado escrito, la Sección Tercera requirió a la poderdante para que procediera a la designación de nuevo Procurador.

Por Auto de 19 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Samuel Martínez de Lecea Ruiz interesa se le tenga por comparecido y parte, en nombre y representación de doña María Durán Méndez, siguiéndose las sucesivas diligencias del presente recurso de amparo con dicha representación. La providencia de 25 de enero de 1988 resolvió conforme a lo solicitado, haciendo saber a la representación de la interesada que el procedimiento se encuentra pendiente de señalar para dictar resolución cuando por turno corresponda.

9. En cuanto a la suspensión solicitada, la Sala Segunda de este Tribunal por Auto de 3 de septiembre de 1987 acordó suspender durante la tramitación de este recurso de amparo la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 impugnada.

10. Por providencia de 16 de febrero de 1989 se acordó señalar el día 21 de los corrientes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda impugna en vía de amparo la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid, de 19 de junio de 1987, que estimó el recurso de apelación interpuesto en un juicio de faltas por la parte perjudicada -que no compareció en la vista a mantener la apelación-, condenando al actual recurrente en amparo que había resultado absuelto por la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito.

El objeto de la queja de amparo consiste, pues, en determinar si la resolución impugnada ha supuesto o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, que consagra el art. 24.1 de la Constitución, por haberse desconocido en la indicada resolución el principio acusatorio que debe regir en todo proceso penal y en las sucesivas fases o recursos hasta dictarse la resolución judicial definitiva.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal en orden al principio acusatorio, que éste forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal consagradas en el art. 24 de la Constitución y que, por tanto, dicho principio ha de aplicarse también en la fase de apelación de las Sentencias. La STC 53/1987, de 7 de mayo, después de recordar las tres funciones procesales esenciales en el procedimiento penal, acusación, defensa con iguales derechos y facultades que la acusación, y decisión por el órgano judicial independiente e imparcial, afirma que «la acusación, contradicción y defensa han de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en la fase de recurso, y, por ello, en la apelación, donde ha de existir también una acusación formulada contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación (STC 104/1986, de 17 de julio)». Para la STC 84/1985, de 8 de julio, «en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación ex officio del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia».

El principio acusatorio rige también, obviamente, en el juicio de faltas. «Es evidente -dice la STC 57/1987- que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, requiere que todos y por tanto también los implicados en un juicio de faltas, deban ser informados de la acusación, acusación de la que puedan defenderse de forma contradictoria». Tal exigencia ha de hacerse compatible con los principios de oralidad y concentración propios del juicio de faltas, pero en modo alguno cabe admitir la acusación implícita o presumir ésta de que haya habido condena, dado que, como declara la STC 163/1986, «no puede considerarse compatible ni respetuosa con el principio acusatorio una Sentencia en la que no conste de alguna forma la existencia de una acusación formulada en algún momento (que en la apelación puede ser el de la vista) contra quien en aquélla resulte condenado».

Como resumen de esta doctrina cabe afirmar que, como dice la reciente STC 240/1988, de 19 de diciembre, «no es suficiente que el principio acusatorio haya tenido efectividad en la primera instancia para tener por cumplidos sus exigencias en la segunda. Lo que no es sino una aplicación a este caso concreto de la doctrina según la cual la indefensión ha de apreciarse en cada instancia (STC 28/1981, de 23 de junio)».

Por aplicación de esta reiterada doctrina ha de estimarse el presente recurso de amparo, según pasamos a examinar.

3. En efecto, en el presente caso es claro que tras una Sentencia absolutoria dictada en la primera instancia, se interpuso recurso de apelación por la perjudicada que, si bien se personó ante el Juzgado de Instrucción, no compareció en el acto de la vista de la apelación. En dicho acto comparecieron el Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación de la Sentencia absolutoria, y el apelado absuelto que, naturalmente, solicitó también la confirmación de la Sentencia apelada. Así, pues, no se formuló acusación alguna en segunda instancia contra el ahora recurrente en amparo. Así se comprueba con el examen de las actuaciones judiciales y así resulta también de las alegaciones formuladas en este recurso, incluso por la apelante en el proceso penal que ha comparecido como demandada ante este Tribunal. Reconoce haber recibido de la Mutualidad aseguradora la cantidad convenida como transacción, pero entiende que, una vez personada ante el Juzgado de Instrucción, la apelación se mantenía sin necesidad de asistir al acto de la vista pues en él había de entenderse por reproducida la acusación formulada en el juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito.

Este criterio, según ha quedado razonado en el fundamento anterior, no puede admitirse. Es cierto que, en la primera instancia, el imputado conoció y pudo defenderse -como lo hizo de la acusación que contra él formularon el Ministerio Fiscal y la acusación particular; mas también lo es que, tras la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Distrito, el Fiscal la consintió y solicitó expresamente en el acto de la vista de la apelación la confirmación de la misma, y la perjudicada y apelante, no concretó en momento alguno los términos de su recurso y los razonamientos con base en los cuales, ejerciendo la acusación, impugnada la Sentencia absolutoria. Se limitó, como consta en las actuaciones, al serle notificada aquélla, a manifestar que «apelaba contra la Sentencia por considerarla lesiva para sus derechos». No hubo, pues, alegación alguna que hiciera posible la contradicción y, por tanto, la defensa; ni acusación que en la alzada permitiera al Juez, en el marco de la previa e indispensable acusación, ejercitar sus facultades revisoras.

En estas circunstancias es obligado afirmar que, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no hubo acusación en la segunda instancia y que, por tanto, la Sentencia condenatoria desconoció el principio acusatorio que rige estos procesos y vulneró el derecho de defensa del apelado que garantiza, en todo caso, el artículo 24.1 de la Constitución. Es procedente por ello la anulación de la Sentencia impugnada que, como petición principal, se formula en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de don Félix Robledo López y, en consecuencia:

Declarar la nulidad de la Sentencia de 19 de junio de 1987 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 18, de Madrid, en el recurso de apelación 41/1987- B.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 54/1989, de 23 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:54

Recurso de amparo 426/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se deniega el exequátur de la Sentencia de divorcio y medidas complementarias dictadas por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York

1. Como se señaló en STC 43/1986, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Constitución sólo alcanzan plena eficacia allí donde se ejerce la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras (incluidas también las judiciales) que supongan vulneración de aquellos derechos y libertades públicos. El orden público del foro ha adquirido así un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución. Ello no comporta que el Tribunal español pueda revisar el fondo del asunto, pero le permite comprobar si, al dictar la resoluci6n cuya ejecución se solicita, se han respetado las garantías previstas en nuestra Constitución. [F. J. 4]

2. El procedimiento de «exequatur» no es un procedimiento contencioso articulado sobre una demanda, sino un trámite de homologación. Por ello, la situación procesal de la parte contra quien se pretende ejecutar no es tanto la de un demandado cuanto la de quien, junto al Ministerio Fiscal, coopera en la verificación que ha de hacer el Tribunal español de las condiciones de que depende la concesión del «exequatur» y en la comprobación de que el interés de quien lo solicita coincide con el del Estado del que se pide su concesión. [F.J. 8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 426/1986, promovido por don S. C., de nacionalidad británica, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado y asistido por el Letrado don Pedro Andrés Alemany Cortell, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1986, por el que se deniega el exequatur de las Sentencias de divorcio y medidas complementarias dictadas con fecha 16 de abril y 31 de mayo de 1984 por la Parte Quinta del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Richmond (Estados Unidos de América). Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Manuel Gómez Montes, en nombre y representación de doña E. C., asistido por el Letrado don Fernando Caballero Bello, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1986, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don S. C., de nacionalidad británica, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1986, por el que se deniega el exequatur de las Sentencias de divorcio y medidas complementarias dictadas con fecha 16 de abril y 31 de mayo de 1984 por la Parte Quinta del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Richmond (Estados Unidos de América).

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En octubre de 1983 y ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, lugar de residencia conyugal a causa del cargo del marido como Consejero Económico Permanente en la Organización de las Naciones Unidas, doña E. C., de nacionalidad española, promovió demanda de divorcio por trato cruel e inhumano contra don S. C., de nacionalidad británica, con quien había contraído matrimonio en Madrid el 20 de septiembre de 1976, quien, a su vez, interpuso «contrademanda» contra su esposa, alegando asimismo haber recibido de ella tratos crueles e inhumanos, así como, posteriormente, demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Portsmouth.

En diciembre de ese mismo año, la actora se trasladó a Madrid en compañía de los dos hijos habidos en el matrimonio y desistió del procedimiento que, no obstante, siguió adelante y en el que el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York dictó Sentencia el 16 de abril de 1984, declarando disuelto el matrimonio por razón del trato cruel e inhumano inflingido al demandado -a quien se confía la custodia de los hijos -por la demandante, según resulta de los hechos que se consideran probados y entre los que se incluyen el mantenimiento por la actora de relaciones sexuales con personas distintas al demandado, inclusive, pero no limitadas a actos incestuosos y lésbicos, cometidos en presencia de los hijos; la amenaza de muerte al demandado dirigida por la actora, a través del pariente de un vecino que, a su decir, era miembro de la Mafia; el abandono del hogar marital por la actora y la imposibilidad para el demandado de acceder y comunicarse con sus hijos a consecuencia de los obstáculos opuestos por aquélla.

Por Sentencia de 31 de mayo de 1984, el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York dictó diversas medidas complementarias sobre la propiedad de la casa marital, manutención de hijos y repartición de bienes personales.

b) Mediante escrito de 31 de octubre de 1984, la representación procesal de don S. C. interesó el reconocimiento y ejecución en España de las Sentencias dictadas en el procedimiento de divorcio por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.

Una vez iniciado el procedimiento del exequatur, doña E. C., por sendos escritos de 21 de junio y 11 de julio de 1985, demandó nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Madrid-Alcalá y separación conyugal ante el Juzgado de Familia núm. 22 de los de Primera Instancia de Madrid, oponiéndose al otorgamiento del exequatur por escrito de 3 de diciembre de 1985, en el que alegó rebeldía en el procedimiento de divorcio, falta de prueba de los hechos imputados por el Tribunal de Nueva York, únicamente sobre la base de la declaración del señor S. C., y presentación en España de las meritadas demandas de nulidad y separación.

Por Auto de 19 de marzo de 1986, la Sala del Tribunal Supremo, previa audiencia al Ministerio Fiscal, favorable al reconocimiento solicitado, declaró no haber lugar al otorgamiento del exequatur por considerar, en síntesis, que «sin vulnerar en lo esencial el principio que excluye la revisión del fondo de la decisión extranjera, viene permitido al Tribunal del foro, en defecto de tratado expreso que lo prohiba, aplicar en garantía de los derechos de la defensa la dimensión procesal del orden público, subsumible en la amplia dicción de la circunstancia tercera del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que concierne a la inexistencia de prueba sustentadora de la resolución cuyo exequatur se pretende, situación ante la cual el Juez del Estado requerido no puede dar por válida la anómala actividad en el campo probatorio como ha señalado voz autorizada de la doctrina científica, y, en consecuencia, esta Sala obligadamente ha de considerar que la resolución foránea, al acordar el divorcio contra una súbdita española a la que aparta del cuidado de sus hijos, se asienta en una inveraz imputación a la mujer de los más nefandos vicios para su dignidad de madre, hija y esposa, carente -como expuesto queda- de respaldo probatorio alguno a la luz de nuestro ordenamiento positivo». A esto se añade que la demanda de separación conyugal ante el Juzgado de Familia genera una situación de litispendencia que impone la repulsa de la solicitud de homologación; que la soberanía del Estado impide declinar en favor de Tribunales extranjeros la jurisdicción de los Tribunales españoles cuando uno de los litigantes tiene la nacionalidad española, y, por último, que, informada la regulación de las crisis matrimoniales en el Código Civil español por el principio del favor filii, resultaría quebrantada tal directriz de accederse a la entrega de los menores a su padre.

3. En la demanda de amparo se alega la infracción del art. 24 de la Constitución por violación del derecho «a gozar de una defensa positivamente contradictoria, con todas las garantías de un proceso debido y disponiendo de las necesarias oportunidades procesales, quedando, en consecuencia, indefenso» el recurrente.

En síntesis, la vulneración de derechos fundamentales cuya reparación se solicita se entiende producida porque la Sala Primera del Tribunal Supremo denegó el exequatur entrando en el fondo del asunto, valiéndose de procedimientos en curso, como el de separación y nulidad matrimonial promovidos en España por la actora, basando su fundamentación en un proceso, el de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico de Porstmouth, no alegado por la parte promovente del exequatur, todo ello sin haber abierto un período probatorio o cuando menos de alegaciones que permitiese el ahora recurrente el beneficio de la contradicción y de la igualdad procesal, evitando su indefensión.

4. Por providencia de 7 de mayo de 1986, la Sección Tercera de la Sala Segunda de ese Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir de la Sala Primera del Tribunal Supremo la remisión, en el plazo de diez días, del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento por la expresada Autoridad Judicial de quienes hayan sido parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si les interesa, dentro del indicado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional. Así lo hizo, por escrito de 30 de junio, doña E. C., quien designa para su asistencia al Letrado don Fernando Caballero Bello y solicita se le reconozca el derecho a la defensa por pobre y se proceda al nombramiento de Procurador de oficio.

La Sección, por providencia de 9 de julio, tiene por recibido testimonio de las actuaciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y previa comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, por providencia de 10 de septiembre, tiene por designado para la representación de la codemandada, en turno de oficio, al Procurador don Manuel Gómez Montes, dándose vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores comparecientes, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En sus alegaciones, presentadas por escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1986, la representación del recurrente pone de manifiesto diversos extremos: en primer término, no existe en las actuaciones prueba alguna de las imputaciones de desequilibrio emocional que se dirigen contra el recurrente; en segundo lugar, el Auto recurrido niega al Tribunal Supremo del Condado de Richmond el derecho a la apreciación de las pruebas según las reglas de su sana crítica, revisando el fondo de la decisión extranjera, abriendo un unilateral y extraordinario período de admisión de pruebas documentales de las que no se dio traslado al ahora recurrente; en tercer lugar, el Auto impugnado confunde las declaraciones de un órgano jurisdiccional extranjero con las propias de una de las partes en el proceso contradictorio, y, por último, no se respetan los hechos probados por las Sentencias de origen, reservando el recurrente para el momento procesal oportuno las consideraciones relativas a la litispendencia y a la indeclinabilidad de la competencia de los Tribunales españoles.

6. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal con fecha de 8 de octubre de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo. Es doctrina del Tribunal Constitucional que los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución extranjera pertenecen en exclusiva a los Jueces y Tribunales, por ser cuestiones de legalidad ordinaria, ajenos al Tribunal Constitucional a menos que se vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. En el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado una resolución razonada y fundada en Derecho, ya que deniega el exequatur por oposición al orden público previsto en el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse practicado en el proceso de origen prueba acreditativa de los hechos imputados, así como por la concurrencia de litispendencia y la indeclinabilidad de la jurisdicción de los Tribunales españoles vinculada a la soberanía del Estado. Por otra parte, no se ha violado la prohibición de indefensión, ya que el Auto del Tribunal Supremo se limita en su primer fundamento a poner de relieve una serie de datos que se desprenden de la documentación aportada por las partes, no estando legalmente limitado el contenido de las alegaciones de la parte que se opone al reconocimiento ni previsto el traslado de las mismas a quien lo promueve.

7. La representación procesal de doña E. C., en escrito registrado de entrada en este Tribunal con fecha 9 de octubre de 1986, alega, en síntesis, que no es cierto que su representada pretendiese evadirse de la justicia norteamericana; que el desequilibrio emocional del señor S. C. se patentiza de forma indubitada en un documento aportado en autos; que aunque técnicamente su situación no fue la de rebeldía, tampoco fue la misma de quien se defiende hasta el final del proceso; que los actos incestuosos y de lesbianismo obtienen el repudio de la sociedad, por lo que su autoría ha de probarse de forma incontrovertible; que el Tribunal Supremo se ha limitado a valorar la prueba documental aportada con la oposición al exequatur; que no cabe invocar indefinidamente la indefensión por parte del promotor del exequatur cuando las diversas oportunidades con las que contó fueron sistemáticamente desaprovechadas, y, por último, que el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al Tribunal del foro la revisión del fondo del asunto. En apoyo de sus alegaciones, la representación de doña E. C. invoca el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 de la Constitución y la violación que del art. 18 de la Constitución se seguiría de concederse el exequatur.

8. Con fecha de 24 de julio de 1987 se registra en este Tribunal escrito de la representación de la codemandada, acompañando copia de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid de 22 de abril de 1987, recaída en el procedimiento de separación conyugal instado contra el señor C., quien, en sendos escritos registrados el 19 de agosto y 9 de octubre del mismo año, comunica el cese de don Gustavo López Muñoz y Larraz como Letrado encargado de su dirección y asistencia.

9. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores señores García San Miguel y Gómez Montes, así como los escritos presentados por éste con fecha de 24 de julio y por el recurrente con fecha de 19 de agosto y de 9 de octubre, requiriéndose a este último para que proceda a la designación de nuevo Letrado.

El 24 de noviembre de 1987 tiene entrada en el Tribunal la renuncia de don Antonio García San Miguel y Orueta y de don Gustavo López Muñoz y Larraz como Procurador y Letrado, respectivamente, del recurrente, a quien por providencia de 1 de diciembre se da traslado de dicha renuncia, requiriéndosele para que en el plazo de diez días, además de designar Letrado, se persone por medio de Procurador de su designación y cargo.

Tras sucesivos escritos registrados los días 15 y 24 de diciembre de 1987 y 7 y 14 de enero de 1988, en el último de los cuales el recurrente propone como Letrado a don Gonzalo Muzquiz Vicente-Arche, la Sección, por providencia de 20 de enero, requiere al Letrado propuesto a fin de que manifieste si acepta el nombramiento y, en caso afirmativo, se persone por medio de Procurador y con poder bastante.

Aceptando el cargo de director legal del recurrente por el Letrado don Gonzalo Muzquiz Vicente-Arche en escrito de 10 de febrero de 1988, y tras sendos escritos de aquél de 11 y 12 de febrero, la Sección, por providencia de 25 de abril, hace saber al solicitante de amparo que el recurso se encuentra concluso y pendiente de señalamiento, sin que éste se pueda realizar hasta tanto no se produzca el personamiento de Procurador con poder debidamente otorgado.

Tras dos escritos de 31 de mayo y 6 de julio de 1988, en el segundo de los cuales solicita el recurrente la designación de Abogado y Procurador de oficio, la Sección, por providencia de 14 de julio, hace saber al solicitante de amparo que no procede acceder a lo solicitado en razón de sus ingresos económicos, concediéndosele un nuevo y último plazo de quince días para personarse por medio de Procurador y Letrado.

10. Finalmente, previos dos escritos del recurrente de 4 y de 23 de agosto de 1988, el recurrente, por escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 1988, se persona por medio del Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado y bajo la dirección letrada de don Pedro Andrés Alemany Cortell.

Por providencia de 3 de octubre de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el escrito que antecede, participándose que por encontrarse el recurso pendiente de señalamiento y votación, ya no cabe formular respecto del mismo alegación alguna, no obstante lo cual, por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1988, la representación procesal del recurrente formula alegaciones.

11. Por providencia de 16 de febrero de 1989 se señaló el día 21 siguiente para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1986, por el que se deniega el exequatur a dos Sentencias del Tribunal Supremo de Nueva York, Condado de Richmond, una de fecha 16 de abril de 1984, por la que se decreta el divorcio del recurrente, y otra de 31 de mayo del mismo año, por la que se dictan medidas complementarias relativas a dicho divorcio. El recurrente alega que el Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 de la Constitución). La supuesta vulneración de esos derechos se habría producido porque la resolución del Tribunal Supremo deniega el exequatur por entender que las Sentencias del tribunal de Nueva York son incompatibles con el orden público del foro, y para llegar a esa conclusión el Tribunal Supremo español se excedió, según el demandante del amparo, en el ejercicio de su función homologadora, revisando el fondo del asunto y teniendo en cuenta alegaciones y documentos expuestos por la parte contra quien se dirigió la ejecutoria. Además, el Tribunal Supremo no dio traslado de dichas alegaciones y documentos al solicitante del exequatur, e infringió así los principios de audiencia y contradicción, privando de toda posibilidad de defensa al citado solicitante y ahora recurrente en amparo.

2. Antes de entrar en el examen del caso concreto planteado, conviene recordar la doctrina de este Tribunal relativa al exequatur de Sentencias y resoluciones judiciales extranjeras. Las Sentencias 43/1986 y 94/1984 han señalado que el examen de los requisitos que derivan del orden público del foro, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que las establecen son cuestiones de legalidad ordinaria en sentido estricto y como tales están atribuidas de forma exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios. El Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar en ellas, salvo en el supuesto de que se vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo.

3. Hay que precisar también, con carácter previo al análisis de la cuestión planteada, que el demandante alega como vulnerados los derechos fundamentales que son, como antes se ha dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y al derecho a un proceso con todas las garantías. Esta última vulneración se habría producido por la falta de audiencia y contradicción en el procedimiento seguido sobre el exequatur solicitado. Pero estas supuestas violaciones del derecho a un proceso con todas las garantías suponen, en realidad, una forma de indefensión, como señala la STC 176/1985. Por ello, debe considerarse la violación alegada sobre ese punto englobada dentro de la garantía más especifica del derecho a la defensa, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. La presente Sentencia se centrara por tanto en la pretendida vulneración de ese derecho de defensa.

4. El demandante reprocha, en primer término, al Auto impugnado el exceso en el que, a su juicio, habría incurrido el Tribunal Supremo al haberse examinado la prueba realizada ante el Tribunal de Nueva York. En el Auto impugnado se dice, en efecto, que los hechos sobre los que se basa la resolución del Tribunal extranjero no fueron objeto de una mínima prueba, lo que es contrario al orden público español e impide la concesión del exequatur, de acuerdo con el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que exige para dicha concesión que «la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España». Pero, como señaló la STC 43/1986, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Constitución sólo alcanzan plena eficacia allí donde se ejerce la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras (incluidas también las judiciales) que supongan vulneración de aquellos derechos y libertades públicos. El orden público del foro ha adquirido así un contenido peculiar impregnado por las cxigencias de la Constitución y, en particular, para lo que aquí interesa, por las que impone su art. 24.

Estas exigencias no suponen sólo que la resolución extranjera no haya sido dictada en rebeldía (art. 954.2 L.E.C.). Requiere también en aplicación del apartado 3.º del mismo art. 954 de la L.E.C. que el Tribunal español, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial extranjera, tenga en cuenta las garantías contenidas en el art. 24 de la Constitución, de forma que dicha ejecución no se convierta en un medio para enervar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Ello no comporta que el Tribunal español pueda revisar el fondo del asunto, pero le permite comprobar si, al dictar la resolución cuya ejecución se solicita, se han respetado las garantías previstas en nuestra Constitución. Entre esas garantías, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se incluye sin duda la de que las decisiones judiciales que resuelven el fondo del asunto contengan los hechos en que se basa la decisión y que esos hechos hayan sido objeto de prueba suficiente. En cuanto esta exigencia está contenida entre las que impone el art. 24.1 de la Constitución, nada impide que los Tribunales la consideren incluida en el orden público del foro. Comprobar si en la resolución extranjera se cumple con esa exigencia de que se ha realizado una prueba razonable de los hechos no tiene por que implicar una revisión del fondo del asunto y no desborda, en consecuencia, la función homologadora que corresponde al Juez del exequatur.

5. Esto es lo ocurrido en el Auto que se impugna. El Tribunal Supremo deniega el exequatur principalmente porque considera en su segundo fundamento de Derecho que para acreditar los hechos determinantes de la concesión de divorcio no constaba que se hubiese practicado en el procedimiento de origen prueba alguna. Ello resultaba especialmente relevante en cuanto a la esposa se le atribuía una conducta de indudable gravedad, como era la práctica de relaciones heterosexuales, homosexuales e incestuosas, e incluso habría perpetrado amenazas de muerte al marido a través de un supuesto miembro de la Mafia. El Auto recurrido entiende que esa falta de prueba de los hechos en que se basa la decisión de conceder el divorcio es incompatible con el orden público del foro en el que incluye las garantías reconocidas en el art. 24 de nuestra Constitución. El Tribunal Supremo ha llegado a esa conclusión en una resolución suficientemente motivada y que entra dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como antes se ha dicho. Y este Tribunal Constitucional, con independencia del juicio que pueden merecer algunos de los razonamientos y afirmaciones contenidos en el Auto recurrido, no puede revisar la interpretación que del art. 954 de la L.E.C. y de los requisitos del orden público del foro ha hecho el Tribunal a quien legalmente corresponde decidir sobre el exequatur.

6. Tampoco puede aceptarse el otro reproche que el recurrente formula contra el Auto impugnado y que consiste en substancia, como se señaló en un principio, en que el Tribunal Supremo tuvo en cuenta para denegar el exequatur hechos que no fueron aportados al procedimiento por el solicitante del mismo, sino por el propio órgano judicial y por la parte contra quien se instó el procedimiento, es decir, por la esposa. A esta última, según el recurrente, no sólo se la oyó, conforme a lo dispuesto en el art. 956 de la L.E.C., sino que, además, se le concedió unilateralmente un periodo de prueba.

7. Del examen de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y demás datos que constan en Autos resulta que, en efecto, la representación de la esposa, al cumplimentar el trámite de audiencia que se le concedió en virtud de lo dispuesto en el citado art. 956 de la L.E.C., acompañó diversos documentos a los que se refiere la resolución impugnada sin que se abriera un período de prueba. Ahora bien, nada impide que en el procedimiento del exequatur, tanto el solicitante de la ejecución al pedir ésta, como la parte contra quien se dirige la ejecutoria, al formular sus alegaciones, aporten datos y documentos que podrán ser valorados por el Tribunal a la hora de decidir si se cumplen o no los requisitos exigidos para autorizar o denegar la ejecución en España de la resolución extranjera. Ello no requiere un debate contradictorio ni la apertura de un periodo probatorio. El procedimiento de exequatur no es un procedimiento contencioso articulado sobre una demanda, sino un trámite de homologación. Por ello la situación procesal de la parte contra quien se pretende ejecutar no es tanto la de un demandado cuanto la de quien, junto al Ministerio Fiscal, coopera en la verificación que ha de hacer el Tribunal español de las condiciones de que depende la concesión del exequatur y en la comprobación de que el interés de quien lo solicita coincide con el del Estado del que se pide su concesión.

8. Se comprende así que m el art. 956 de la L.E.C. ni la aplicación que de él hizo el Tribunal Supremo sean contrarios a los derechos reconocidos por la Constitución. El Tribunal Supremo no hizo otra cosa que, sin abrir periodo probatorio alguno, dar audiencia a la parte contra la que se dirigía la ejecutoria por término de nueve días, como ordena la Ley. Y a la vista de los escritos de los interesados y de la documentación acompañada, decidió sobre la acomodación de las Sentencias cuya ejecución se pedía a los requisitos exigidos por la L.E.C. La decisión fue negativa por estimar que no habían existido en el proceso de origen las pruebas necesarias para acreditar los hechos en que se fundaban las partes dispositivas de las Sentencias extranjeras, y que esta ausencia de prueba era contraria al orden público del foro, cuya interpretación es, como ya se ha dicho, competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

9. Finalmente, la apreciación por el Tribunal Supremo de la litispendencia y de la competencia exclusiva de los Tribunales españoles para denegar el exequatur entra en el ámbito de la legalidad ordinaria, cuyo conocimiento incumbe al tribunal que la aplica, pero no al tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don S. C.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 55/1989, de 23 de febrero de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 62, de 14 de marzo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:55

Recurso de amparo 1.342/1986. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contra el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela.

Vulneración del derecho a la autonomía universitaria.

1. La autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 C.E., se configura en la Norma suprema como un derecho fundamental, y tiene como justificación - según se declara en la STC 26/1987 asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la lib ertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual», sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [art. 1.2 a) de la L.R.U.], que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación, entr e las dos dimensiones de la libertad académica, explica que una y otra aparezcan en la sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas. [F. J. 2]

2. La autonomía de la Universidad aparece reconocida en el mencionado precepto constitucional «en los términos que la Ley establezca». Ello significa que el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del mar co de la Constitución y del respeto a su contenido esencial; no puede rebasar o desconocer la autonomía universitaria introduciendo limitaciones o sometimientos que la conviertan en mera proclamación teórica, sino que ha de respetar «el contenido esencia l» que como derecho fundamental preserva el art. 53.1 C.E. Pero supone también que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulac ión específica en la Ley, lo cual no significa que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras. [F.J. 2]

3. A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes, que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos de las Universidades se mueven en un ámb ito de autonomía en que el contenido de la Ley -en este caso de Reforma Universitaria- no sirve sino como parámetro controlador o limite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice fr ontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Mag istrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 1.342/1986, interpuesto por la Universidad de Santiago de Compostela, representada inicialmente por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Sánchez-Cabezudo Gómez y con posterioridad por la Procuradora doña María Lui sa Noya Otero, bajo la dirección del Letrado don José Paz Sueiro, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 25 de octubre de 1986, por la que se confirma la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de laAudi encia Territorial de La Coruña el 6 de mayo de 1986, en recurso contra el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de dicha Universidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Junta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Eliberto García Seijo, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de diciembre de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Sánchez Cabezudo Gómez, actuando en nombre y representación de la Universidad de Santiago de Compostela, int erpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 25 de octubre de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que éste confirmó en grado de apelación la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, el 6 de mayo del mismo año, en el recurso núm. 1.295/85 que la Universidad de Santiago de Compostela había formulado, por el procedimiento de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra el Decret o 204/1985, de 19 de septiembre, de la Junta de Galicia, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» de 8 de octubre, por el que se aprobaban definitivamente los Estatutos aprobados inicialmente por el Claustro constituyente de la mencionada Universidad en sesiones celebradas los días 27 de febrero y 28 de junio de 1985.

2. La Universidad de Santiago solicita de este Tribunal que declare que los arts. 7 o); 10.2; 32.2: 34.1 y 2; 39.2, y 50.3 del anexo del citado Decreto 204/1985 vulneran el derecho de autonomía universitaria reconocido en el art. 27.10 de la Constituc ión y que la Junta de Galicia debe dictar nuevo Decreto aprobando los referidos preceptos estatutarios conforme a la redacción dada a los mismos por el Claustro constituyente en su sesión del día 27 de febrero de 1985, así como que condene a la Administración demandada al pago de las costas del proceso contencioso-administrativo en ambas instancias y del proceso de amparo.

3. Los hechos que sirven de base al presente recurso, tal como se deducen de la demanda, del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales seguidas ante la jurisdicción contenciosa son, en síntesis, los siguientes:

a) En sesión celebrada el 27 de febrero de 1985 el Claustro constituyente de la Universidad de Santiago de Compostela aprobó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 y en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Reforma Universita ria (L.R.U.), los Estatutos de dicha Universidad. Elevado el texto de los mismos a la Junta de Galicia para su aprobación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados preceptos, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por Resol ución de 23 de mayo siguiente, acordó declarar la ilegalidad de determinados preceptos del proyecto de Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, así como trasladar dicha Resolución al Rectorado de la Universidad a fin de que el Claustro constituyente adoptase las medidas oportunas para el cumplimiento de la misma y remitiese posteriormente el texto modificado de los referidos Estatutos para su conocimiento, examen y pronunciamiento por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En sesión de 28 de junio de 1985, el Claustro constituyente de la Universidad compostelana deliberó sobre las observaciones formuladas por la Junta de Galicia e introdujo algunas modificaciones en determinados preceptos, manteniendo, en cambio, la red acción de otros. Remitido por el Rectorado el nuevo texto a la Junta de Galicia con fecha de 12 de julio siguiente e interpuesto, a la vez, por el Rectorado de la Universidad, con fecha de 5 de agosto, recurso de reposición contra la Resolución de la Jun ta antes mencionada, ésta, por Decreto 204/1985, de 19 de septiembre, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» de 8 de octubre, aprobó definitivamente los Estatutos de la repetida Universidad, modificando, sin embargo, la redacción de determinados pre ceptos aprobada por el Claustro constituyente.

b) Impugnado el mencionado Decreto por la Universidad de Santiago ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Per sona, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia, el 6 de mayo de 1986, por la que, estimando en parte el recurso, anuló «los particulares modificados o añadidos por el Gobierno autonómico en eltext o presentado por la Universidad en los arts. 95, núms. 1 y 2; y 201, núms. 1 y 2, y en la disposición adicional primera en su número 1, en Santiago de Compostela, apartado A) Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales en cuanto a la expresióncont enida entre paréntesis, por no encontrar tales modificaciones y añadido ajustados al ordenamiento jurídico, debiendo, por tanto, ser redactados tales artículos y particulares de dicha disposición adicional en la forma propuesta por la Universidad», deses timando el recurso en todo lo demás.

c) Recurrida en apelación esta Sentencia por la Universidad de Santiago, la Sala Tercera del Tribunal Supremo la confirmó por la suya de 25 de octubre de 1986, «con la única salvedad de que la frase contenida en el fallo que dice "por no encontrar tal es modificaciones y añadido ajustados al ordenamiento jurídico" deberá entenderse sustituida por la de "por violar tales modificaciones y añadido el derecho fundamental de autonomía universitaria consagrado en el art. 27.10 de la Constitución" y no se ha ce imposición de costas».

4. La Universidad de Santiago de Compostela entiende que el Decreto 204/1985 'de la Junta de Galicia, en cuanto modifica la redacción dada por el Claustro a los artículos 7 o): 10.2; 32.2; 34.1 y 2; 39.2, y 50.3, conculca el derecho fundamental de autonomía de las Universidades proclamado en el núm. 10 del art. 27 C.E., o, lo que es lo mismo, vulnera la garantía institucional de la autonomía universitaria contenida en dicho precepto, la cual se establece frente a todo legislador, sea estatal o autonómico, a los cuales la Constitución impone la obligación de respetar un núcleo esencial mínimo de autonomía (art. 53.1), condición que cumple largamente la L.R.U.

A juicio de la recurrente, la Junta de Galicia ha actuado en este caso sin ningún título competencial, pues la Ley prevista en el art. 27.10 C.E. y, en concreto, la L.R.U., no la habilitaba en absoluto para realizar tal injerencia en el ámbito autonómico universitario. El Gobierno de la Comunidad Autónoma -precisa- no ha tenido en cuenta que la competencia en materia de enseñanza reconocida en el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G.) debe necesariamente interpretarse, por imperativo constitucional, desde la perspectiva del art. 27.10 C.E., esto es, de la L.R.U. y de la derivada presunción de autonomía que en los casos de silencio de dicha Ley debe afirmarse en favor de la Universidad, ya que, en definitiva, las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de autonomía universitaria son competencias de atribución, tal como se desprende de la dicción literal del referido precepto constitucional, de todo lo cual es, por lo demás, consciente el art. 31 del E. A. G. cuando salva expresamente lo dispuesto en el art. 27.10 C.E. a la hora de determinar la competencia autonómica en materia de enseñanza.

Desde una perspectiva más concreta -añade la recurrente-, el Decreto del Consejo de Gobierno infringe el art. 12 de la L.R.U., puesto que, para modificar cualquier precepto de los Estatutos elaborados por el Claustro constituyente universitario, sería necesario fundamentar tal modificación en que la redacción dada por el mismo no se ajusta a lo establecido en dicha Ley, y basar cualquier atribución de competencia a la Comunidad Autónoma en un precepto específico de la repetida L.R.U. ya que, de no corresponder al Estado, es indudablemente asumida por la Universidad de Santiago de Compostela.

La actora entiende que los preceptos de los Estatutos modificados por el Decreto 204/1985 de la Junta de Galicia, tal como fueron elaborados por el Claustro constituyente de la Universidad compostelana, se ajustan a lo establecido en la L.R.U., cuyo art. 3.2 a) -que al estar comprendido en el Título Preliminar de la misma tiene carácter orgánico, según la disposición final tercera- comprende dentro de la autonomía de las Universidades «la elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno», por lo que la modificación de tales preceptos infringe el art. 12.1 de la propia L.R.U., conforme al cual «las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente».

A continuación compara la demandante, precepto por precepto, la redacción dada por el Claustro de la Universidad compostelana y la contenida en el Decreto aprobado por la Junta de Galicia, poniendo de manifiesto la discrepancia entre una y otra y los argumentos en contra del referido Decreto, al que imputa desconocer tanto la redacción de preceptos análogos en Estatutos de otras Universidades -concretamente, los de la Autónoma de Barcelona, Complutense de Madrid, Zaragoza, Valladolid, Salamanca, Islas Baleares y León- aprobados por otros tantos Reales Decretos del Gobierno de la Nación (salvo el primero, aprobado por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), como la doctrina establecida al respecto por el Consejo de Estado (en concreto, la contenida en los Dictámenes relativos a las Universidades Complutense y de Zaragoza, que se citan).

Los argumentos aducidos por la representación de la Universidad compostelana en apoyo de los textos estatutarios aprobados por el Claustro, luego modificados por la Junta de Galicia, son los siguientes:

El art. 3.2 k) de la L.R.U. en relación con el art. 27.10 C.E. permite entender que la autonomía universitaria se extiende a cualquier competencia que tenga conexión con los fines y funciones establecidos en el art. 3 y que no hayan sido atribuídos por la L.R.U. al Estado o a la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por otra parte, los arts. 9.2 y 10.2 de la L.R.U. disponen que la creación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, así como de los Institutos Universitarios, será acordada por la respectiva Comunidad Autónoma a propuesta del Consejo Social de la Universidad. En ello se basa la representación actora para concluir que, en una recta interpretación, ha de entenderse que la creación, supresión e integración de aquellos otros centros o entes no referidos en los anteriores preceptos es de la competencia de la Universidad; argumento a contrario que tiene su expresión en el aforismo jurídico incluso unius exclusio alterius. De no aceptarse esta interpretación -añade- se infringiría además el art. 3.2, g), pues este precepto quedaría vacio de contenido.

Finalmente, y por lo que se refiere al art. 50.3, concerniente a las competencias del Consejo Social, sostiene que éstas vienen determinadas en el art. 13, en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma la relativa a la composición del mismo, y que la competencia de la Universidad para dictar la norma cuestionada se halla en el art. 3.2, k) de la L.R.U. y, sobre todo, en el contenido del art. 3.2 a), según el cual compete a la Universidad dictar las normas de funcionamiento interno.

5. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Universidad de Santiago de Compostela y por personada y parte, en nombre y representación de la misma, a la Procuradora de los Tribunales señora Sánchez Cabezudo Gómez, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Galicia, para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 1.186/86, en el que recayó Sentencia el 25 de octubre de 1986; del recurso contencioso-administrativo núm. 1.295/85, en el que se dictó Sentencia el 6 de mayo de 1986; y el expediente administrativo relativo al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia plasmado en el Decreto 204/1985. Asimismo acuerda requerir de dicha Audiencia el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que, si así lo desean, puedan comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 4 de mano de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios remitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Junta de Galicia y Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, así como los escritos de personación de los Procuradores señora Sánchez-Cabezudo, ya personada en autos, y don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Junta de Galicia; y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los citados Pr ocuradores, a fin de que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En escrito presentado el día 1 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que, de conformidad con los arts. 86.1 de la LOTC y 372 de la L.E.C., dicte Sentencia por la que desestime el amparo, aduciendo al respecto las siguient es consideraciones:

a) Lo que en realidad se impugna en esta sede no son las resoluciones judiciales, sino el Decreto de la Junta de Galicia por el que se aprobaron los Estatutos de la Universidad compostelana, por lo que, en rigor, el presente recurso se enmarca en ela rt. 43.1 de la LOTC y no, como se deduce formalmente de la demanda y del suplico de la misma, en el art. 44.1, pues la lesión denunciada, de haberse producido, lo habría sido por dicho Decreto y no por las Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tri bunal Supremo.

b) Aunque la actora invoca, como argumento en su favor, la redacción de preceptos análogos en los Estatutos de otras Universidades, que fue considerada conforme a la L.R.U. por los respectivos Decretos de aprobación de los mismos, tal invocación no se hace como «término de comparación» que pudiera servir de apoyo a una posible vulneración del art. 14 C.E., que ni siquiera se menciona.

c) Partiendo de los conceptos de autonomía en general y de autonomía local en particular, tal como han sido precisados por la jurisprudencia de este Tribunal, no hay que olvidar que el concepto de autonomía universitaria, delimitado en la STC 26/1987, sobre la L.R.U., no impide el pertinente control de legalidad por parte del Gobierno de la Nación o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, según los casos, sobre los Estatutos elaborados por las Universidades, control de legalidad que, al margen de sus posibles alternativas -esbozadas por el Consejo de Estado en una serie de Dictámenes sobre los Estatutos de diversas Universidades-, se desprende con toda claridad de los arts. 6 y 12.1 de la L.R.U., 149.3 C.E. y 31 del E.A.G.

d) Con independencia de la naturaleza jurídica de los Estatutos de las Universidades, es indiscutible la competencia atribuida al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia para aprobar los Estatutos de la Universidad recurrente, competen cia que, en este caso, excepción hecha de los preceptos del Decreto 204/1985 anulados por la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, ha sido ejercida respetando el contenido del derecho a la autonomía reconocido en el art. 27.10 de la Norma f undamental.

8. La representación de la Universidad de Santiago de Compostela, en su escrito de alegaciones, registrado el 2 de abril de 1987, tras reiterar los argumentos aducidos en la demanda, alude in extenso a la doctrina contenida en la STC 26/1987 sobre la L.R.U. e insiste, de una parte, en que la Sentencia del Tribunal Supremo interpreta erróneamente el art. 27.10 C.E. al afirmar que corresponde al legislador regular con mayor o menor generosidad los limites impuestos al ejercicio del derecho a la autonomía universitaria, ya que es irrelevante la competencia del legislador si en el ejercicio de sus funciones se inmiscuye y atenta contra dicha autonomía; y, de otra, en que el Decreto 204/1985 vulnera el referido derecho fundamental, pues la Junta de Galic ia ha actuado en este caso sin ningún título competencial en el ámbito de la autonomía de la Universidad, ya que la Ley prevista en el citado art. 27.10, concretamente la L.R.U., no habilita a aquélla para realizar la injerencia en el ámbito autonómico u niversitario que se denuncia. Y es que -concluye- las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de autonomía universitaria son competencias de atribución, tal como se desprende del tenor literal del propio art. 27.10 C.E., al que, por lo demás, hace referencia el art. 31 del E.A.G.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el día 3 de abril de 1987, la representación de la Junta de Galicia, tras dar por reproducida la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales impugnadas, hace una serie de breves observaciones sobr e cada uno de los preceptos estatutarios modificados por el Decreto 204/1985.

En relación con el art. 7 o), pone de manifiesto que la L.R.U. no es la única fuente de competencias de la Comunidad Autónoma, ya que ésta las ostenta también en virtud del art. 31 de su Estatuto de Autonomía, por lo que no es correcta la redacción da da por el Claustro de la Universidad al mencionado precepto.

Respecto al art. 10.2, hace observar que la creación de «otros centros universitarios» similares a los enumerados en el párrafo 10.1, requiere el ejercicio de la postestad normativa, siendo competencia de la Comunidad Autónoma (arts. 7 de la L.R.U. y 31 del E.A.G.).

El art. 32.2 desconoce, a su juicio, las competencias que, en una interpretación analógica del art. 9.2 de la L.R.U., corresponden al Consejo Social y a la Comunidad Autónoma.

Y la misma argumentación aduce en relación con el art. 34, apartados 1 y 2, añadiendo respecto de este último que la redacción modificada por la Junta resulta sensiblemente más acertada que la propuesta por la Universidad.

En cuanto a la adscripción de los Centros a que se refiere el art. 39.2, debe, en su opinión, ajustarse a los términos del art. 10.3 de la L.R.U.

Finalmente, por lo que respecta al art. 50.3, manifiesta que no pueden ignorarse las competencias que al Consejo Social atribuye la legislación emanada de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del E.A.G. y el 6 de la L.R.U.

En virtud de las anteriores consideraciones, la representación actora concluye interesando de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo, con expresa imposición de costas a la recurrente.

10. Por escrito registrado el 30 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero comparece en nombre y representación de la Universidad de Santiago de Compostela y solicita que, estando tramitando su baja en la profe sión de Procurador la Señora Sánchez-Cabezudo, que hasta la fecha venia ostentando la representación de dicha Universidad en el presente proceso, se entiendan con ella las sucesivas diligencias.

11. Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por personada y parte, en nombre y representación de la Universidad de Santiago de Compostela, a doña María Luisa Noya Otero, entendiéndose con ella las sucesivas actuaciones.

12. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demandante impugna formalmente en su recurso de amparo las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, nos hallamos en realidad, como pone der elieve el Ministerio Fiscal, ante un recurso dirigido, no contra resoluciones judiciales, sino contra un acto de la Administración: concretamente, contra el Decreto 204/1985, de 19 de septiembre, de la Junta de Galicia por el que se aprueban los Estatuto s elaborados por la Universidad de Santiago de Compostela. Se trata, por ello, de un recurso de amparo de los previstos en el art. 43.1 de la LOTC, no en el art. 44.1, y, en este sentido, las dos Sentencias mencionadas no suponen sino el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa, consecuencia del carácter subsidiario de este recurso.

Objeto, pues, del presente proceso es el citado Decreto y no las referidas Sentencias, la primera de las cuales se limita a confirmar en unos casos, y a anular en otros, los preceptos impugnados en la vía contencioso-administrativa por la Universidad de Santiago, y la segunda, a desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Que ello es así lo demuestra la propia pretensión deducida por la recurrente, quien -como se recoge en el Antecedente segundo de esta Sentencia- solicita de este Tribunal la declaración de que determinados preceptos estatutarios contenidos en el anexo del Decreto 204/1985 vulneran el derecho de autonomía universitaria reconocido en el art. 27.10 C.E., y de que debe dictarse nuevo Decreto por la Junta de Galicia, aprobando los preceptos en cuestión de conformidad con la redacción dada a los mismospor el Claustro constituyente de la Universidad compostelana.

2. Una vez precisado el verdadero objeto del presente recurso, conviene, antes de examinar especificamente cada uno de los preceptos impugnados del Decreto 204/1985, partir de la doctrina establecida por este Tribunal en su STC 26/1987, de 27 de febre ro -por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 794/83, interpuesto por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la L.R.U.-, sobre el concepto constitucional de la autonomía universitaria cuya vulneración aduce la recurrente, y determinar el alcance de la potestad estatutaria de la Universidad que de dicha autonomía deriva.

Pues bien, la autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 C.E., se configura en la Norma suprema como un derecho fundamental, por su inclusión en la Sección Ea del Capitulo Segundo del Título 1, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptuación y por su fundamento en la libertad académica, que reconoce y protege el art. 20.1 C) de la Constitución y que la propia L.R.U. proclama. El fundament o último de la autonomía universitaria se halla, en efecto, en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación; y la protección de estas libertades frente a todos los poderes públicos constituye la razón de ser de dicha autonomía, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución.

La autonomía universitaria tiene, pues, como justificación -según se declara en la mencionada STC 26/1987- asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimens ión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, tra nsmisión y crítica de la ciencia. de la técnica y de la cultura» [art. 1.2 a) de la L.R.U.], que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1 C) y la autonomía de las Universidades en el 27.10.

Ahora bien, la autonomía de la Universidad aparece reconocida en el mencionado precepto constitucional «en los términos que la ley establezca». Ello significa, de una parte, que el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial; no puede, así, en virtud de esa amplia remisión contenida en el art. 27.10 C.E., rebasar o desconocer la autonomía universitaria introduciendo limitaciones o sometimi entos que la conviertan en mera proclamación teórica. sino que ha de respetar «el contenido esencial» que como derecho fundamental preserva el art. 53.1 C.E. Pero supone también, por lo que aquí importa, que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación especifica en la ley, lo cual no significa -como ha precisado la referida Sentencia- que no existan limitaciones derivadas de l ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras.

3. Entre las facultades que, de acuerdo con la L.R.U. integran el contenido de dicha autonomía se encuentra «la elaboración de los Estatutos» por parte de las Universidades [art. 3.2 a)], cuyo contenido se extiende «en los términos de la presente Ley» a todos los demás apartados del art. 3.2 de la L.R.U. Se trata de una potestad de autonormación entendida como la capacidad de un ente -en este caso, la Universidad- para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordena miento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que aquél necesariamente ha de integrarse.

En este sentido debe tenerse presente lo que el art. 12 de la propia L.R.U. dispone: «1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. 2. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados. 3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" correspondiente. Asimismo, serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado"». Precepto éste que debe ser complementado con lo establecido en la Disposici ón transitoria segunda de la misma Ley, que regula el procedimiento para la elaboración de los Estatutos de las Universidades por parte de los Claustros Universitarios constituyentes.

Cada Universidad elabora, pues, su propia norma estatutaria, pero corresponde, según los casos, al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma -a este respecto debe ponerse en relación el art. 12 y la Disposición final segu nda de la L.R.U.-, la aprobación definitiva de aquélla.

En el caso que nos ocupa, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia, dicha aprobación, por lo que se refiere a los Estatutos de las Universidades existentes en dicho ámbito territorial y, concretamente, a losd e la Universidad de Santiago de Compostela, corresponde a la Junta de Galicia. Una competencia que, en principio, no discute la recurrente.

4. Ahora bien, de acuerdo con el art. 12.1 de la L.R.U.. los Estatutos habrán de ser aprobados «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley». Ello significa -como la repetida STC 26/1987 declara- que el control que la Junta de Galicia ha de llev ar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria.

Por otra parte, los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la L.R.U., no son, en realidad, normas dictadas en su desarrollo: son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que perm ite la ley. Por ello, como destaca el Consejo de Estado en los Dictámenes a que hacen referencia la recurrente y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos, a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o limite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal.

La Junta de Galicia parte, en realidad, de este concepto de control de legalidad, pues en el Preámbulo del Decreto 204/1985 afirma que «parece oportuno mantener, en determinados casos, la redacción primitiva de aquellas normas estatutarias en las que la contradicción con la legalidad vigente o ha quedado superada o no se manifiesta de un modo absolutamente claro y definitivo; del mismo modo que resulta necesario proceder a corregir los defectos advertidos en todos aquellos casos en que la oposición a la norma legal en vigor así lo justifica». De lo que se deduce que, para la Junta de Galicia, el control de legalidad consiste simplemente en la confrontación del texto aprobado por la Universidad con las normas legales vigentes, y que dicho texto debe ser mantenido cuando la contradicción no es clara y manifiesta.

El núcleo fundamental del presente proceso estriba, pues, en determinar, de una parte, qué normas constituyen en cada caso la legalidad vigente; y de otra, si la Junta de Galicia, al efectuar el control de legalidad, se ha limitado a examinar en quém edida la Universidad compostelana, en el ejercicio de su derecho fundamental a la autonomía, respetó al elaborar sus Estatutos los limites legalmente establecidos, o si, por el contrario, como sostiene la representación actora, la Junta se ha excedido en dicho control, invadiendo el ámbito autonómico de la Universidad al modificar los preceptos estatutarios aprobados por su Claustro.

5. Los preceptos del Decreto 204/1985 impugnados en el presente recurso de amparo por haber modificado la Junta de Galicia el texto aprobado por el Claustro universitario son los siguientes: 7 o), 10.2, 32.2, 34.1, 34.-2, 39.2 y 50.3.

Por lo que se refiere al primero de ellos, el examen de una y otra redacción lleva a la conclusión de que las modificaciones introducidas por la Junta de Galicia no van más allá de lo que permite el control de legalidad. En efecto, en la redacción aprobada por el Claustro, el art. 7, al enumerar las competencias de la Universidad de Santiago, incluía en el apartado o) «cualquier otra competencia que tenga conexión con las finalidades y funciones establecidas en el art. 3 de estos Estatutos», articulo éste que define las funciones de la referida Universidad. entre las que se encuentran las contenidas en el art. 1.2 de la L.R.U. La Junta de Galicia sustituyó la expresión «que tenga conexión con las finalidades» por «necesarias para el adecuado cumplim iento de», pero esta sustitución no supone una extralimitación invasora de la autonomía universitaria, dado que ésta se reconoce constitucionalmente «en los términos que la ley establezca» y la mencionada Junta, al llevar a cabo el control de legalidad, se limita a ajustar el texto aprobado por el Claustro a lo que literalmente establece el art. 3.2 de la L.R.U. Precepto que, al delimitar el ámbito de autonomía universitaria y fijar su contenido, después de enumerar las competencias especificas añade, en el apartado k), «cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el art. 1.º de la presente Ley».

6. Los arts. 10.2, 32.2 y 34.1 y 2 de los Estatutos se refieren todos ellos a la creación de centros docentes universitarios.

El art. 3.2 g) de la L.R.U. establece que «en los términos de la presente ley, la autonomía de las Universidades comprende la creación de estructuras específicas que actúan como soporte de la investigación y la docencia». Ahora bien, esta potestad apa rece expresamente limitada, por lo que a la docencia se refiere, en relación con aquellas estructuras que la ley considera básicas dentro de la Universidad. Estas son, por una parte, las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y, por otra, los Departamentos (art. 7): las primeras en cuanto órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos (art. 9.1); los Departamentos, en cuan to órganos a los que se encomienda la organización y desarrollo de la investigación y la enseñanza propias de las respectivas áreas de conocimiento (art. 8.1). En relación con estos centros, la L.R.U. regula expresamente su creación y supresión, disponie ndo, en el caso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, que será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

Dentro de este contexto hay que examinar si el control de la legalidad de los mencionados preceptos por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia ha sobrepasado los limites en que ha de ejercerse y ha invadido el ámbito de autonomía de la Universidad, tal como aparece configurado en la L.R.U.

7. El art. 10.2 de los Estatutos, en la redacción dada por el Claustro de la Universidad, disponía que «la Universidad de Santiago de Compostela, en el uso de su autonomía organización, podrá "crear" otros centros de carácter universitario».

La Junta de Galicia considera que dicho precepto desconoce la potestad normativa de la Comunidad Autónoma derivada de los arts. 7 de la L.R.U. y 31 del E.A.G. Y la Audiencia Territorial entiende que la modificación introducida en la redacción por laJ unta de Galicia -«la Universidad ... podrá "promover" la creación de otros Centros de carácter universitario»- no vulnera la autonomía universitaria tal como aparece configurada en el art. 3.2, apartado g), de la L.R.U., pues el art. 9 -arguye- confiere competencia a la Comunidad Autónoma para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y si lógicamente se atribuye a los llamados «centros de carácter universitario» el carácter que se les asigna en la Di sposición adicional primera de los Estatutos -que califica como tales a «las Facultades, Escuelas Universitarias, Escuelas profesionales, Institutos Universitarios y Colegios Mayores»-, es claro que la creación de estas Unidades entra dentro de las compe tencias de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, en relación con dichas alegaciones es preciso destacar, por una parte, que lo que se cuestiona en el caso que nos ocupa es el control de legalidad realizado por la Junta de Galicia y que, por consiguiente, de lo que se trata es de determin ar si los Estatutos respetan las normas a las que se refiere el art. 6 de la L.R.U., y no de dilucidar el alcance de las competencias en materia universitaria que para la Comunidad Autónoma pudieran derivarse del art. 31 del E.A.G. Y, por otra parte, que el art. 10.2 de los mencionados Estatutos ha de interpretarse en conexión con el apartado I del mismo precepto; lo que significa que dentro de la expresión «otros centros universitarios» no se incluyen «las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escu elas Universitarias, Colegios Universitarios y Escuelas de Especialización Profesional», centros a los que se refiere dicho apartado como órganos encargados de la organización de las enseñanzas universitarias encaminadas a la obtención de títulos académicos y de la gestión administrativa de ellos, y cuya creación y supresión se regula en los arts. 26.1, 32.1 y 34.1 de los Estatutos reproduciendo el contenido del art. 9.2 de la L.R.U.

Delimitado así el contenido del art. 10.2, no cabe afirmar que el texto aprobado por el Claustro de la Universidad no haya respetado la legalidad vigente ya que, al no determinar la L.R.U. a quien corresponde la potestad de crear centros docentes dist intos de los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y no aducir la Junta de Galicia ni la Audiencia Territorial norma alguna que contenga alguna otra limitación, es evidente que entra dentro del ámbito de la po testad estatutaria de cada Universidad establecer a quien corresponde la capacidad de creación de los mismos.

8. Según el art. 32.2, en la redacción del Claustro de la Universidad, «la creación, modificación o supresión de las Secciones de los Colegios Universitarios debe acordarla la Junta de Gobierno, previo informe de los Centros correspondientes, dentrod el marco de programación plurianual».

Para la Junta de Galicia, este precepto desconoce las competencias que, en una interpretación analógica del art. 9.2 de la L.R.U., corresponden al Consejo Social y a la Comunidad Autónoma. Y en la misma linea se pronuncia la Audiencia Territorial.

Sin embargo, tal interpretación analógica no es posible sin desvirtuar la configuración que de la autonomía universitaria, en materia de creación de estructuras docentes, contiene la L.R.U. La libertad de creación derivada del art. 3.2 g) sólo aparece condicionada, como se ha indicado anteriormente, en el caso de las consideradas estructuras básicas, a las que se refieren los arts. 8 y 9 de la L.R.U. Y las Secciones de los Colegios Universitarios no pueden entenderse encuadradas en dichas estructuras , ya que no cumplen ninguna de las funciones a ellas encomendadas: ni la organización de las enseñanzas propias de un área de conocimiento, ni la gestión administrativa, ni la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de tí tulos académicos. Dichas funciones corresponden o bien a las Facultades cuyo primer ciclo de enseñanzas imparten y a los respectivos Departamentos, o bien, en su caso, al Colegio Universitario en el que están integradas. No es, pues, de aplicación lo dis puesto en el art. 9.2 de la L.R.U. expresamente para las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

9. El art. 34.1, en la redacción efectuada por el Claustro de la Universidad, dispone que «la creación, modificación o supresión de las Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno,e xcepto en los casos de Escuelas que expidan títulos oficiales con validez en todo el territorio español; para la creación, modificación o supresión de éstas, habrá que atenerse a lo dispuesto en el art. 9.2 de la L.R.U.».

Siguiendo la misma línea argumental que en los preceptos antes examinados, la Junta de Galicia estima que la distinción establecida en el art. 34.1 no se ajusta a la legalidad. Y la Audiencia Territorial aduce que, en cualquier caso, se trata de centros de la misma naturaleza que los demás incluidos en la Disposición adicional primera de los Estatutos y que el art. 3.2 g) se refiere a elementos organizativos mucho más elementales.

Tales alegaciones carecen empero de base suficiente para poder afirmar que el mencionado precepto estatutario no se ajusta a la legalidad. El órgano judicial parte de una identificación entre los centros a los que se refiere la citada Disposición adic ional -que son los que integran la Universidad de Santiago de Compostela en el momento de aprobarse sus Estatutos-y aquellos a los que alude el art. 9.2 de la L.R.U., lo que carece de toda justificación legal; del mismo modo que carece de ella la interpr etación con carácter restrictivo del art. 3.2 g), que contiene uno de los elementos que conforman la autonomía universitaria: la libertad de creación de estructuras especificas que actúen como soporte de la investigación y la docencia. No cabe duda de qu e el precepto hace referencia a todo tipo de estructuras, aun cuando algunas de ellas -que la ley enumera expresamente-, por las especiales características que se les atribuye, sean objeto de una regulación específica y no dependa su creación de la libre decisión de la propia Universidad.

En este sentido, ha de afirmarse que se adecua a la legalidad la distinción que el art. 34.1 establece entre Escuelas de Especialización Profesional cuyas enseñanzas conducen a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacion al, y las que no tienen esta finalidad, determinando que sólo la creación y supresión de las primeras queda sujeta a lo preceptuado en el art. 9.2 de la L.R.U. Si bien respecto a éstas cabe sostener que, dada su finalidad, se asimilan a los centros a que se refiere dicho precepto, no ocurre lo mismo con las demás Escuelas de Especialización Profesional, por lo que la modificación introducida por la Junta de Galicia -que limita la autonomía de la Universidad sin apoyo legal alguno y, en consecuencia,al margen de lo que debe ser el control de legalidad que le corresponde ejercer-vulnera el ámbito autonómico universitario y, en concreto, el de la potestad estatutaria de la Universidad de Santiago de Compostela.

A la misma conclusión es preciso llegar por lo que respecta al apartado 2 del art. 34, pues, si pertenece al ámbito autonómico universitario la creación de dichas Escuelas, es a la Universidad a quien compete determinar a quien corresponde la iniciati va para su creación.

10. En cuanto al art. 39.2 de los Estatutos, no puede sostenerse que el texto aprobado por el Claustro, según el cual «la adscripción de estos Centros (los que dependen de instituciones públicas o privadas) así como su desvinculación se ajustará a lo previsto en la legislación vigente y deberá contar con la aprobación de la Junta de Gobierno y del Consejo Social», infrinja dicha legalidad vigente, pues ésta se asume expresamente, y la condición fijada, de que la adscripción cuente con la aprobación d e la Universidad en la que se integra el Centro, resulta una exigencia ineludible de la autonomía universitaria.

11. Finalmente, por lo que se refiere al art. 50.3. el texto aprobado por el Claustro establecía que «serán competencias del Consejo Social las que se le atribuyan en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos». Después de las modificaciones introducidas por la Junta de Galicia, el precepto quedó redactado en los siguientes términos: «Serán competencias del Consejo Social las que se le atribuyan en la Ley de Reforma Universitaria, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y las quese indican en los presentes Estatutos».

Dado el carácter genérico de las competencias que la L.R.U. atribuye al Consejo Social en su art. 14.2, cabe que las disposiciones que se dicten en su desarrollo concreten las competencias específicas que derivan de aquéllas, sin invadir el ámbito de autonomía universitaria. Y cabe también que el legislador -estatal o autonómico, según los casos-, que expresa la voluntad de la comunidad ciudadana, amplie las funciones del Consejo Social, «órgano de participación de la sociedad en la Universidad», sie mpre y cuando estas funciones no supongan menoscabo alguno de la autonomía universitaria configurada por la L.R.U.

Por ello, si se tiene en cuenta que el art. 6 de la L.R.U. dispone que «las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos», no puede afirmarse, en relación con el precepto estatutario en cuestión, que la Junta de Galicia se haya excedido en el control de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Universidad de Santiago de Compostela y, en consecuencia:

1.º Declarar que las modificaciones introducidas por el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, en el texto de los arts. 10.2, 32.2, 34.1, 34.2 y 39.2 de los Estatutos de la Universidad de Santiago, aprobados por el Claustro cons tituyente de ésta, vulneran el derecho fundamental a la autonomía universitaria, consagrado en el art. 27.10 de la Constitución.

2.º Anular los arts. 10.2, 32.2, 34.1, 34.2 y 39.2 de los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, que figuran como anexo del citado Decreto, los cuales deben ser aprobados por la Junta de Galicia en la redacción propuesta por la Univers idad.

3.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 6 de mayo de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada en el recurso 1.295/85, y la de la Sentencia de 25 de octubre de 1986 de la Sala Tercera del Tri bunal Supremo, dictada en la apelación núm. 1.186/86, que la confirma, en cuanto desestima la pretensión formulada por la Universidad de Santiago de Compostela en relación con los preceptos estatutarios arriba mencionados.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 56/1989, de 16 de marzo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:56

Conflicto positivo de competencia 727/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral

1. Es posible inferir que la pesca es un «genus» y el marisqueo una «species», por lo demás no diferenciada en cuanto tal por el Derecho de la CEE, lo que nos impide verificar si fuera del Derecho español incluye o no la extracción del coral. Ni el legis lador estatal ni ninguno de los legisladores autonómicos han incluido nunca expresamente la extracción del coral. Por consiguiente, debemos llegar a la conclusión de que la extracción del coral no es una actividad del marisqueo y sí una actividad pesquera. [F.J. 2]

2. Hay una dualidad competencial sobre la pesca del coral, según se trate de aguas interiores o exteriores. [F.J. 4]

3. El Estado, sobre la materia de pesca, posee dos títulos competenciales muy relacionados entre sí, pero que es necesario no confundir, aunque están enunciados en el mismo apartado, el núm. 19 del art. 149.1 de la Constitución. Son el de pesca marítima y el de ordenación del sector pesquero. En relación con el primero, su competencia es exclusiva «stricto sensu». La extensión de la competencia estatal sobre ordenación del sector pesquero dependerá de las competencias que las Comunidades a las quese a plica el art. 149 se hayan atribuido en sus respectivos Estatutos. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 727/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Gorbs Turbany, en relación con el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral. Ha sido parte el Gobierno. representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña interponiendo. en su representación y defensa, y una vez agotada sin satisfacción para ella la vía del requerimiento previo, conflicto posit ivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, por el que se regula la pesca del coral, vulnera competencias de la Generalidad. Pide que se reconozca que las competencias controvertidas corresponden a la Generalidad y que se anule el Real Decreto citado, y basa su pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos:

Partiendo de la amplitud excesiva que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia da al término «pesca» y de la definición que en el mismo diccionario se contiene sobre el término «marisco» como «cualquier animal marino invertebrado y esp ecialmente el crustáceo o molusco comestible», el Abogado de la Generalidad trata de demostrar que la actividad extractiva del coral no encaja en el concepto y título competencial de la «pesca marítima» y sí en el de «marisqueo». En tal sentido afirma qu e la Ley de Ordenación Marisquera 59/1969, de 30 de junio, define el marisco [art. 2 c)] como «cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo humano», de donde se infiere que cualquier animal marino, comestible o no, pero invertebrado y consumible es un marisco, y, por consiguiente, que son mariscos, entre otros, «los cenlentéreos antozoos o coralarios, tanto octacoralarios como hexacoralarios». A continuación examina y rechaza el Acuerdo del Consejo de Ministros ad optado como respuesta al requerimiento de la Generalidad, según el cual: a) la actividad extractiva del coral no es marisqueo, sino, b), que encaja en el concepto de pesca marítima, por lo cual, c) el Real Decreto impugnado encaja a su vez en el título competencial del Estado contenido en el art. 149.1.19 de la Constitución. La posición del Gobierno es combatida por la Generalidad con los siguientes argumentos: I) Dado que no hay disposiciones legales que distingan de modo claro entre pesca y marisqueo, y a la vista de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, de renovación y protección de la flota pesquera (en concreto su Título III, art. 4), de la Ley de Ordenación Marisquera de 1969 y de los arts. 148.1.11 y 1491.19 de la C.E., no cabe otra solución que admitir que la actividad extractiva de recursos marítimos (pesca en sentido genérico) tiene dos vertientes especializadas: La pesca stricto sensu y el marisqueo. El ámbito del marisqueo es el de los invertebrados y la pesca se refiere a los peces (óseos y cartilaginosos) y a los mamíferos. 2) La inclusión, por el Consejo de Ministros, del coral en la pesca carece del más mínimo rigor. El hecho de que la Orden de 30 de julio de 1965 aprobando el «Reglamento para la pesca del coral» y sus precedentesnorm ativos (Reales Ordenes de Marina de 13 de octubre de 1890, 25 de noviembre de 1924, 31 de marzo de 1925 y 9 de enero de 1927) configuren la extracción del coral como pesca, nada aporta en favor de la tesis del Consejo de Ministros, pues sólo sirve para e videnciar la confusión de los conceptos «pesca» y «marisqueo» en la legislación anterior a la Constitución. Confusión conceptual que se pone también de manifiesto en la Ordenanza de 23 de diciembre de 1941, donde en su art. 1 se habla de la «pesca de ost ras y demás moluscos»; en la Orden de 3 de diciembre de 1963, cuyo art. 4 b) se refiere a «la pesca de crustáceos, moluscos o coral», pero también de la «captura de peces»; en la Orden de 13 de junio de 1966, donde se habla de (art. 5) la «pesca de langostinos o acedías», y en la Orden de 25 de marzo de 1970, cuyo artículo o norma 6 habla de «la recogida de mariscos en tierra». Comprobada esta confusión conceptual es preferible acudir al criterio relativo a «la clasificación zoológica» o a aquéllos concernientes a las características de la propia actividad. En función de este último enfoque hay que recordar que la legislación anterior al Real Decreto en conflicto sólo permitía la extracción del coral por buceadores autónomos, y si bien el Real Decreto 1.212/1984, permite la utilización de artes para la extracción del coral para profundidades mayores a 120 metros, se prohíbe para fondos menores a 100 metros cualquier tipo de extracción que no sea realizada por buceadores autónomos o semiautónomos. Esta singularidad de la actividad unida a la propia naturaleza invertebrada del coral «permiten considerarlo como especie más propia del marisqueo que de la pesca».

La segunda parte del escrito de la Generalidad consiste en argumentar sobre la hipótesis de que la extracción del coral se considerará actividad dentro de la pesca. Aun así, las competencias de la Generalidad hahrían sido vulneradas, porque el Real Decreto no tiene en cuenta el inciso final del art. 149.1.19 de la C.E. y vulnera las competencias de desarrollo asumidas por la Generalidad por medio del art. 10.1.7 del EAC, así como diversos preceptos del Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, por el que se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta sobre traspaso de servicios e instituciones y más en concreto los apartados B. 1 a) y B. 1 d) del Real Decreto últimamente citado, relativos al otorgamiento de licencias y al establecimiento de zonas de veda, horarios y fondos. Esto es así, porque la regulación de la actividad pesquera marítima nacional en cualquiera de sus especialidades se encuentra contenida en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, disposición que constituye una verdadera norma básica en la materia, respecto de la cual el Real Decreto 1212/1984 debe reputarse como norma de desarrollo, por lo que (SSTC 1/1982 y 32/1983) debe concluirse que viola la competencia comunitaria de desarrollo del 10.1.7 EAPV, ya que la regulación de la activi dad extractiva del coral en aquél contenida es tan minuciosa y detallada que rebasa el ámbito de una norma básica.

En conclusión: Si la extracción del coral es marisqueo, el Real Decreto viola las competencias de la Generalidad del art. 9.17 del EAC, y si se considera como actividad de pesca, el Real Decreto vulnera las competencias del 10.1.7 del EAC. Por ello se pide la anulación de todo el Real Decreto 1212/1984, pues aunque no se duda de la competencia del Estado en lo relativo a la circulación del coral por el territorio nacional y al comercio internacional del mismo, la subsistencia de los arts. 16 y 20 relativos a tales materias «sería absolutamente incoherente y asistemática».

2. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 31 de octubre de 1984, acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado de la demanda al Gobierno y abrir un plazo de veinte días para alegaciones, y, finalmente, dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos del art. 61.2 de la LOTC.

Dentro del plazo conferido al Abogado del Estado, presentó en representación del Gobierno su escrito de alegaciones a cuyo final suplica a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare que el Real Decreto 1212/1984 no altera la distribuciónd e competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña por corresponder al Estado la competencia para fijar los extremos que se contienen en sus arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Según el representante del Gobierno este conflicto debe resolverse en el marco resultante de lo dispuesto en los arts. 1 48. 1.11 y 1 49. 1.19 de la Constitución, así como también en su art. 149.1.13 dada la importancia económica del sector pesqueroy las facultades estatales de coordinación y. de otro lado. por lo establecido en los arts. 9.17 y 10.1.7 del EAC.

Frente a las alegaciones de la Generalidad respecto a la calificación de la extracción del coral como actividad incluible en el «marisqueo», la representación procesal del Gobierno entiende conveniente precisar ante todo qué es en realidad el recurso natural discutido. El coral en general y, por tanto también nuestro coral rojo del Mediterráneo (Corallium rubrum) se produce al formarse sobre una roca una colonia de octocoralarios (pólipos). Estos gorgoneáceos. por medio de su mesoglea (cubierta exte rior) emiten espículas calcáreas para su fijación al sustrato. La continua emisión de tales espículas da lugar a que se cree un soporte calcáreo que, con la reproducción de los octocoralarios, con el aumento de las colonias y consecuente aportación suces iva de espículas, da lugar a la formación del coral. con sus características formas ramificadas. Este soporte calcáreo es el coral que, una vez limpiado y pulido, representa una piedra semipreciosa. El limpiado del coral en bruto, tal como sale del mar, consiste en la eliminación de todas sus adherencias, entre las que destacan los pólipos que le han producido. Por tanto, estos pólipos octocoralarios, que no son coral sino los productores del coral, no representan más que un auténtico «estorbo» dentro d el ciclo de obtención del recurso. Si se les extrae del agua es por puro accidente, pero jamás con el fin de consumirlos, ni como alimentos ni como bien de uso.

Parece, por tanto, fuera de lugar discutir si los pólipos son o no mariscos, ya que la finalidad de su extracción es la de sacar del fondo del mar un objeto calcáreo, una «cosa» que no tiene vida, aunque ha sido elaborada o producida por seres vivos. Definir el objeto principal (formación calcárea) por lo accesorio (pólipos que la producen) sería inapropiado, máxime si tenemos en cuenta que más del 80 por 100 del coral disponible en Alborán, por ejemplo, es el llamado coral muerto. Desde este punto d e vista es claro, pues, que su extracción no tiene nada que ver con el marisqueo y sí con la pesca marítima.

Aun prescindiendo de lo dicho, el examen de la legislación conduce también a demostrar lo infundado de la pretensión de la Generalidad en orden a la inclusión de la extracción del coral en el marisqueo. De tal examen se infiere: 1) Que no existe unas ola disposición en materia pesquera que haya considerado al coral como marisco (Ley 59/1969, de 30 de junio; Decreto de 30 de abril de 1970; Ordenes de 25 de marzo de 1970,11 de agosto de 1972, 11 de abril de 1973. 28 de marzo de 1980, etcétera). 2)Que el coral no aparece incluido en la lista completa de mariscos que especifica el anexo a la Orden de 25 de marzo de 1970. 3) Que el coral ha sido objeto de una regulación específica innecesaria si, como se sostiene de contrario, fuera un marisco (Orden de 30 de julio de 1965, Reglamento de Pesca del Coral). 4) Que el propio Real Decreto de transferencias 665/1984, en que se apoya la Generalidad de forma subsidiaria para afirmar su competencia, alude al art. 10.1.7 del EAC relativo a sus competencias en l a ordenación del sector pesquero, no del marisqueo (art. 9.17). 5) Que la propia Generalidad para nada alude a la actividad marisquera, ni afirma que la de extracción del coral lo sea, cuando la regula en el Decreto 291/1983, de 7 de julio. 6) Que de est a disposición se deduce implícitamente lo contrario ya que si la extracción del coral fuera actividad marisquera no tendría ningún sentido limitar su aplicación al «litoral catalán» como hace en el art. 1.

En definitiva: La pretensión de la Generalidad nunca puede ampararse en el título competencial del «marisqueo» (art. 148.1.11 C.E. y art. 9.17 del EAC).

Justificado a juicio del Abogado del Estado que el título competencial estatal no es el 148.1.11 C.E. sino el 149.1.19, entra a examinar la segunda parte de las alegaciones de la Generalidad. Respecto a la alegación concerniente a la falta de cláusula o alusión en el Real Decreto impugnado que deje a salvo las competencias de la Comunidad, el Abogado del Estado contraargumenta diciendo que tal salvedad no es precisa, y cita a tal efecto la STC 95/1984, de 18 de octubre. Considera también que la prete nsión anulatoria integral del Real Decreto no es viable, porque éste afecta a todo el territorio nacional y no sólo a Cataluña, y porque «son mayoría los preceptos del mismo que no se cuestionan directamente», afectando en concreto la impugnación sólo a los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y no al resto. Por otro lado, la solicitud de la Generalidad relativa a que se declare que la competencia controvertida le corresponde a ella «no precisa con la necesaria claridad cuál sea esa competencia controvertida».Esta , a juicio del Abogado del Estado, «no puede ser la referida globalmente a la pesca del coral», pues tanto el 149.1.19 de la C.E. como el 10.1.7 del EAC reconocen competencias al Estado en pesca marítima; más bien la competencia controvertida deberáceñi rse a lo relativo a medios de pesca (art. 4), horarios y zona de veda (arts. 5 y 6), fijación de fondos (art. 6) y licencias de pesca (arts. 7, 8 y 9), artículos y materias sobre las que realmente versa la argumentación de la Generalidad.

Diferenciándola de la concerniente al sector pesquero, el Abogado del Estado entiende que la competencia estatal sobre pesca marítima (149.1.19 C.E.) abarca la actividad económica relacionada con la pesca y en todo caso a cuanto atarle al recurso natu ral objeto de la misma. Por ello, cuanto se refiere a especies protegidas, prohibiciones de pesca, vedas temporales y zonales, cuotas de pesca y regulación de fondos son aspectos relacionados con la materia prima y que «resultan imprescindibles para compaginar la pervivencia de las especies y su explotación, de modo que esta última no esté presidida por criterios singularizados y, racionalizándose, se encauce al interés general cuya tutela corresponde al Estado».

Puede decirse a este respecto que la fijación de fondos marinos respecto de una determinada especie (en este caso el coral) es una medida que se establece para la defensa y desarrollo del recurso. De ello resulta la competencia del Estado en su regula ción, en cuanto tutor de intereses que. trascendiendo al puro ámbito nacional, se convierten, por su importancia, en el contenido concreto de acuerdos internacionales.

Del mismo modo, el establecimiento de ve.das, el otorgamiento de licencias o permisos de pesca y la autorización de artes, instrumentos o aparatos de extracción son factores que inciden directamente en la defensa del recurso, escaso y semiprecioso, qu e es el coral, y que tienen una proyección internacional especificada en los diferentes Convenios y Tratados internacionales suscritos por el Estado. Por ello, la regulación de todos estos aspectos, en función de las circunstancias expuestas, es competen cia exclusiva del Estado, incardinable en el concepto de «pesca marítima» que utiliza el art. 149.1.19 C.E. y, por consiguiente, su inclusión en el Real Decreto 1.212/1984 para nada afecta al esquema constitucional de distribución de competencias entre e l Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La propia naturaleza del coral y su importancia económica lleva al representante del Gobierno a invocar el título habilitante de la competencia estatal del 149.1.13 C.E. si bien, volviendo al 149.1.19 C.E. entiende que las normas impugnadas «son, enl o que no se estimen reconducibles al concepto de pesca marítima, encuadrables en las competencias del Estado precisas para fijar el mínimo común denominador en que se concreta la noción material de bases». «contenido mínimo básico» que el Gobierno fija p ara hacer frente al sector del coral y que en parte figuraba ya en la legislación preconstitucional (Reglamento de 30 de julio de 1965) y en parte viene incluido «en la idea de ordenación que preside la materia» (art. 149.1.19 C.E. y 10.1.7 EAC).

Frente a todo ello ninguna dificultad ofrece el Real Decreto de transferencias 665/1984, que sólo tiene valor como «mera norma interpretativa», pero no, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 87 y 88/1983. de 27 de octubre). como norma atributiva de co mpetencias.

3. El Pleno, por providencia de 14 de marzo del actual, acordó señalar el día 16 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con frecuencia sucede que los nomina iuris no tienen el mismo significado que cuando esos significantes se emplean en el lenguaje no jurídico. Así, para el Derecho Penal, parricida no es sólo quien ha matado a su padre (art. 405 C.P.), y la habitación, según el art. 524 del Código Civil. no es una alcoba. despacho o sala, sino un derecho que da a su titular «la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias...». Estos ejemplos, tan banales como fácilmente multiplicables, sirven para ilustrar la afirmación de que la constelación de los conceptos jurídicos es artificial, por lo cual, para precisar su significado técnico sirven de poco disquisiciones procedentes de otros campos semánticos. El argumento construido por los recurrentes en el presente proceso a partir de nociones zoológicas. según el cual, marisco es todo animal marino invertebrado y, por lo tanto, son mariscos, en cuanto invertebrados, los poríferos, los equinodermos y, «cómo no, los celentéreos antozoos», que son los coralarios, sin discriminación posible a tal efecto entre los hexacoralarios, y los octocoralarios, puede adentrarnos por vías tan apasionantes como científicas, pero es de temer que cuanto más anduviéramos por ellas más nos habríamos alejado de nuestro objetivo, que, desde, luego, no consiste en sentenciar sobre la naturaleza zoológica o la correcta taxonomía de tales celentéreos, sino en determinar si la actividad extractiva no tanto del coral (el celentéreo antozoo) sino del polípero o formación calcárea que aquéllos producen encaja mejor en el título competencial del marisqueo, tesis defendida por la Generalidad, o en el de pesca marítima, como sostiene el Abogado del Estado. Para resolver la problemática opción entre el art. 148.1.11 C.E. o el 149.1.1 9, examinaremos lo que sobre marisqueo y extracción del coral dice nuestra legislación vigente, e incluso algunas normas ya derogadas, pero ilustrativas a este respecto.

2. De dicho examen se obtienen, entre otros de menor interés, los siguientes resultados:

a) No aparece ninguna disposición que haya considerado al coral como marisco, ni a su extracción como incluida en el marisqueo.

b) Sí existe una regulación específica de la actividad extractiva del coral en la Orden de 30 de julio de 1965, que contiene el llamado «Reglamento de Pesca de Coral», en cuyo art. I se dispone que «la extracción del coral en el litoral español y en sus aguas jurisdiccionales será lícita únicamente para los españoles que cumplan las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y las específicas de este Reglamento», el cual, por cierto, ha estado en vigor hasta la promulgación del Real Decreto ahora impugnado, cuya disposición derogatoria única lo deroga expresamente.

c) La Orden de 25 de marzo de 1970, al desarrollar la Ley de Ordenación Marisquera (Ley 59/1969, de 30 de junio), incluye un anexo sobre las especies capturables en ejercicio de marisqueo. sus vedas y sus tallas mínimas, incluyendo sólo moluscos y crustáceos y sin aludir para nada al coral ni a sus formaciones calcáreas.

d) También se extrae la misma conclusión del examen de otra Orden de la misma fecha (25 de marzo de 1970) sobre normas para otorgar autorizaciones de establecimientos marisqueros.

e) Mientras que el Reglamento de Pesca del Coral define [(art. 1 b)] qué se entiende por «pescador profesional de coral», la norma 1ª de la Orden de 25 de marzo de 1970 dispone que el marisqueo sólo podrá ser ejercido «por los españoles que estén en posesión del carné de mariscado», cuya obtención venía regulada por la Orden de 16 de abril de 1963, a la que la Orden de 25 de marzo de 1970 se remite expresamente.

f) Si los datos extraídos de la legislación o reglamentación preconstitucional llevan sin excepción a la conclusión de que la extracción del coral es actividad pesquera y en modo alguno incluida ni incluible en el marisqueo, al mismo resultado se llega si examinamos la Ley 15/1985, de 23 de octubre, de Ordenación Marisquera y Cultivos Marinos, del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Galicia, o, finalmente, si leemos el Decreto 291/1983, de 7 de julio. del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, sobre extracción del coral, Decreto en el que no hay el menor indicio de inclusión o de asimilación entre tal actividad y el marisqueo.

g) Si analizamos la más reciente legislación sobre materia de pesca de la Generalidad de Cataluña podemos comprobar que la Ley 1/1986, de 25 de febrero, reguladora de la pesca marítima, no incluye en su título III, dedicado al marisqueo y a los cultivos marinos, alusión alguna relativa al coral y a su extracción, silencio igualmente perceptible en el Decreto 9/1987, de 15 de enero, sobre cría y recogida del marisco.

Del anterior análisis inferimos que la pesca es un genus y el marisqueo una species, por lo demás no diferenciada en cuanto tal por el Derecho de la CEE, lo que nos impide verificar si fuera del Derecho español incluye o no la extracción del coral. Ni el legislador estatal ni ninguno de los legisladores autonómicos, incluidos como hemos visto el catalán en normas anteriores y posteriores a la fecha de planteamiento del conflicto presente, han incluido nunca expresamente la extracción del coral dentro del marisqueo. Por el contrario el concepto de pesca es tan amplio, tanto en la preconstitucional Ley de Pesca (Ley 147/1961, de 23 de diciembre), como en la catalana Ley 1/1986, que sin duda engloba con naturalidad la extracción del coral. En efecto, e l art. 4 de la Ley 147/1961 define la pesca marítima como la actividad que se ejerce «para extraer del mar los productos de su fauna y de su flora»; y de modo análogo la Ley 1/1986, del Parlamento de Cataluña, incluye en su ámbito (la pesca) todas las actividades que inciden en la extracción... «en origen de los recursos marinos renovables».

Por consiguiente, debemos llegar a la conclusión de que la extracción del coral no es una actividad de marisqueo y sí una actividad pesquera, lo que nos aparta del 148.1.11 C.E. y nos lleva al título competencial del 149.1.19 de la Constitución.

3. Como ya se hizo constar en el antecedente primero, la representación de la Generalidad pide que dictemos Sentencia declarando que le corresponde «la competencia controvertida» y «anulando. en consecuencia, el referido Real Decreto». Aunque es cierto, como observa el Abogado del Estado, que acaso no se define con precisión cuál sea esa competencia controvertida, también lo es que una vez despejado como inaplicable el título competencial del marisqueo, el conflicto queda situado en el marco del 149.1.19 C.E. y del 10.1.7 del EAC. y, por consiguiente, la Comunidad Autónoma recaba para sí la incluible en su competencia relativa a «ordenación del sector pesquero». Siendo, pues, ésta la competencia controvertida y sin perjuicio de proceder más adelante a su delimitación, es ahora el momento de señalar que carece de sentido, en defensa de tal competencia, pedir la anulación de todo el Real Decreto. Los recurrentes parecen salvar los arts. 16 y 20 por referirse a la circulación y al comercio del coral, y no discuten la competencia del Estado sobre la materia, lo cual ya impediría en cualquier caso declarar su nulidad; pero además de ello, lo que impide una declaración global de nulidad es también el hecho de que en el Real Decreto 1.212/1984 hay varios y muy importantes preceptos que no sólo no han sido impugnados directamente por la Generalidad, sino que reconocen de forma expresa competencias a las Comunidades Autónomas, delimitan las competencias estatales y las autonómicas y resuelven problemas de transitoriedad y de supletoriedad de las normas estatales o/y autonómicas sobre la pesca del coral. Tales preceptos, de modo destacado los arts. 3 y 23 más la Disposición adicional, no han sido atacados con argumento alguno, pues nada se ha alegado contra ellos, y, por otra parte, la relación de conexión lógica entre ellos, y los directamente impugnados, lejos de arrastrarlos hacia posibles declaraciones de nulidad, opera en sentido inverso, pues la impugnación sobre los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 resulta como veremos más claramente delimitada tras el análisis del Real Decreto 1.212/1984 en su globalidad y de los arts. 3 y 23 en particular. No se aprecia, pues, razón alguna a favor de una aparente impugnación global del Real Decreto 1.212/1984, y, en consecuencia, hay que acotar la impugnación y el objeto de este conflicto a los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo, únicos contra los que se alega en relación con la competencia reclamada por la Comunidad en virtud de su título competencial sobre ordenación del sector pesquero.

4. La pesca del coral es físicamente posible tanto en aguas interiores, como fuera de ellas, en el mar territorial, zona económica exclusiva de la plataforma continental. Ahora bien, el citado art. 3, párrafo primero, del Real Decreto 1.212/1984 declara que «el presente Real Decreto tiene por finalidad la ordenación de la pesca del coral, quedando excluidas de su ámbito de aplicación las aguas interiores». Esto es así, aunque expresamente no se diga, porque siendo la extracción del coral una actividad de pesca, y siendo la pesca en aguas interiores una competencia que el art. 148.1.11 de la Constitución enumera entre las que «podrán asumir» las Comunidades Autónomas (se entiende, tanto las del art. 143 C.E. como, con mayor motivo, las constituidas con arreglo al art. 151 y a la Disposición transitoria segunda), resulta evidente que la regulación de la pesca del coral en aguas interiores de aquellas Comunidades que hayan asumido esa competencia, les corresponde en exclusiva a ellas. En ese caso se encuentra Cataluña, cuyo Estatuto, en su art. 9.17, es título invocable no por su alusión al marisqueo, sino por lo que se refiere a la «pesca en aguas interiores». El respeto a tal competencia es patente en el Real Decreto impugnado, no sólo por virtud d el art. 3.1 antes transcrito, sino también por su art. 23, en el que se dice que «con el fin de evaluar la producción nacional de coral, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará anualmente de las Comunidades Autónomas el resumen de la pesca del coral en las respectivas aguas interiores». Por lo tanto (art. 3.2), si un mismo campo o banco de coral alcanza tanto fondos de aguas interiores como fondos de mar territorial, el Real Decreto dispone que se puedan «establecer convenios entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente respecto a su actuación sobre tales campos». Hay, pues, una dualidad competencial sobre la pesca del coral, según se trate de aguas interiores o exteriores, hay una norma de enlace entre los titulares de ambas competencias (art. 3.2) y hay, con apoyo tácito en el inciso final del art. 149.3 de la Constitución, una disposición adicional según la cual «el presente Reglamento será de aplicación con carácter supletorio en las aguas interiores». Esta dualidad competencial ha dado lugar por parte de la Comunidad catalana al Decreto 291/1983, de 7 de julio, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre extracción del coral («DOG» núm. 347, de 22 de julio), y posteriormente a la Ley 1/1986 y al Decreto 9/1987, antes citados, y, por parte del Gobierno, al Real Decreto 1.212/1984, objeto de este conflicto, y a la Orden de 15 de marzo de 1985, cuyos arts. 1.1 y 2 y 9 reiteran normas del Real Decreto 1.212/1984 ya transcritas aquí.

En conclusión, del anterior análisis podemos por ahora establecer: a) Que el Real Decreto 1.212/1984 respeta la competencia autonómica sobre pesca en aguas interiores (art. 148.1.11 C.E. y art. 9.17 EAC); b) Que en consecuencia no puede ser anulado (y menos aún «derogado» como con expresión desafortunada propone la representación de la Generalidad) en su totalidad; c) Que en su calidad de Derecho supletorio nunca podría ser anulado por motivos competenciales.

5. Queda ahora por examinar si los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto 1.212/1984 vulneran o no la competencia de la Generalidad sobre ordenación del sector pesquero (art. 10.1.7 EAC), bien entendido que sobre tal materia la Generalidad no posee competencia exclusiva, sino sólo de desarrollo legislativo y de ejecución «en el marco de la legislación básica del Estado y. en su caso, en los términos que la misma establezca», según se lee en el párrafo inicial del art. 10 del EAC, aplicable a todas las materias que a continuación enumera. Tampoco está de más recordar que en la STC 33/1984, de 9 de marzo, este Pleno dijo que «la idea misma de ordenación conlleva facultades que difícilmente pueden ejercitarse mediante ley».

Pero antes de proceder al análisis individualizado de los artículos impugnados conviene establecer una última precisión conceptual de carácter general y aplicable al caso que nos ocupa. El Estado, sobre la materia de pesca, posee dos títulos competenciales muy relacionados entre sí. pero que es necesario no confundir aunque estén enunciados en el mismo apartado, el núm. 19 del art. 149.1 de la Constitución. Son el de pesca marítima y el de ordenación del sector pesquero. En relación con el primero su competencia es exclusiva stricto sensu, con la salvedad del 148.1.11 C.E., que, como acabamos de ver en el fundamento anterior, no entra en discusión en este proceso constitucional. La extensión de la competencia estatal sobre ordenación del sector pesquero dependerá de las competencias que las Comunidades a las que se aplica el art. 149 se hayan atribuido en sus respectivos Estatutos. Por lo que se refiere al de Cataluña, esta Comunidad (art. 10.1.7 EAC) tiene competencia sobre desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado. Antes de examinar, como tantas veces ha hecho este Tribunal, si el Real Decreto impugnado ha excedido o no los límites de las normas básicas estatales, es necesario puntualizar, qué ha de entenderse por «pesca marítima», como título competencial estatal exclusivo, y qué preceptos del Real Decreto 1.212/1984 encajan en él, y, de manera inmediata, qué ha de incluirse bajo el rótulo de ordenación del sector pesquero, para solo en relación con los preceptos impugnados dictados en ejercicio de esta competencia proceder al desglose entre legislación básica (estatal) y legislación de desarrollo (autonómica).

Es cierto que los conceptos de «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero» pueden asumir distintos significados, hasta el punto de que, en términos absolutos y fuera de todo contexto, podrían considerarse jurídicamente equiparables. Sin embargo, la Constitución distingue entre uno y otro. atribuyendo al Estado competencias distintas en cada caso, como se ha dicho. Por eso. es necesario dotar a cada uno de un contenido material propio y diferenciado. En esencia, el concepto de «pesca» hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales, en sí misma considerada. Comprende, por tanto, en cuanto materia sobre la que opera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el régimen de explotación de los recursos, en este caso marítimos. que mediante esa actividad se realiza. En consecuencia, dentro de las competencias sobre pesca marítima hay que incluir la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva, así como, dado que es presupuesto inherente a esta actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. De ahí que la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los periodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca) haya de considerarse competencia exclusiva del Estado. Esta interpretación es tanto más plausible cuanto que excluida la pesca en aguas interiores, resultaría difícil e ilógico repartir entre el Estado y las Comunidades unas competencias sobre actividades y recursos, cuya ordenación y protección excede claramente del interés de cada Comunidad Autónoma, e inclusive, hoy en día, del Estado, pues se hallan sometidas a una normativa supranacional cada vez más extensa y estricta.

Por «ordenación del sector pesquero» no puede entenderse, en cambio, la ordenación normativa o régimen jurídico de la actividad pesquera en su conjunto, pues en tal caso dicho concepto englobaría el de «pesca marítima» entendida como actividad extractiva de recursos que se realiza en el mar. Cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía utilizan la expresión «ordenación del sector» u «ordenación del sector pesquero», el concepto de «sector pesquero» asume, en ese contexto, un significado más restringido y diferente del de «pesca marítima», que no puede explicarse sino por referencia a un determinado sector económico o productivo. Es decir, a las Comunidades Autónomas, o a algunas de ellas, puede corresponder, conforme al art. 149.1.19 de la Constitución y a lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencias sobre la organización de ese sector productivo, lo que equivale a decir, sobre la determinación de quienes pueden ejercer la actividad pesquera, ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización. Por consiguiente, se enmarcan en el título competencial relativo al sector pesquero, competencias tales como l as referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares, sin que esta enumeración sea exhaustiva.

La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre este tipo de materias, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que ésta establezca. según dispone el art. 10.1.7 de su Estatuto de Autonomía, y, naturalmente, con respeto a los convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español y a las normas del Derecho de la Comunidad Europea que sean aplicables. No tiene, por el contrario, competencias sobre la pesca marítima , tal como se ha definido con anterioridad, salvo la que se realiza en aguas interiores.

Con estos instrumentos conceptuales podemos ya proceder al análisis de los preceptos impugnados.

6. La representación de la Generalidad agrupa con acierto las normas contenidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en tres apartados: a) los arts. 7, 8 y 9, relativos al otorgamiento de autorizaciones (literalmente en su escrito habla de «licencias»); b) los arts. 4, 5 y 6, que establecen zonas de veda, horarios y fondos; c) los apartados a) y b) del art. 4, relativos a artefactos submarinos y artes de coral. Seguiremos esa agrupación aunque con alteración del orden en nuestro análisis.

Los arts. 4 (párrafos 1 y 2), 5 y 6 establecen medidas protectoras del recurso natural objeto de pesca. Se definen zonas permanentes de veda, zonas protegidas y zonas libres; se dispone que en fondos menores a 100 metros la pesca del coral se realizar á por buceadores autónomos o semiautónomos profesionales y se fija como horario el delimitado por la salida y la puesta del sol. Es claro que, al establecer estas normas, el Estado actúa dentro de su competencia exclusiva sobre pesca marítima y que las disposiciones en cuestión contienen medidas de protección del recurso natural basadas en criterios técnicos cuya racionalidad no se discute y cuya vigencia debe establecerse en términos generales. pues la competencia estatal sobre pesca es exclusiva en to do cuanto no afecte a la ordenación del sector pesquero. La representación de la Generalidad aduce como único argumento contra estos artículos que el apartado B. 1 d) del Real Decreto de transferencias incluye el establecimiento de zonas de veda, fijación de fondos y arrecifes artificiales. Frente a este único alegato hay que decir que, como reiteradamente ha repetido este Tribunal, los Decretos de transferencias de servicios no contienen normas atributivas de competencias; que el citado apartado B del anexo del Real Decreto 665/1984 habla del traspaso a la Generalidad de «servicios e instituciones» o de «servicios y funciones», pero no de competencias, pues éstas corresponden o no a la Generalidad con independencia y anterioridad de lo que se contenga en tal Real Decreto; que en materia de zonas de veda y fondos relativos a la pesca del coral no hay servicios o instituciones a transferir, y que el establecimiento de zonas y límites de fondos no es competencia perteneciente a la ordenación del sector pesquero, sino a la pesca, y más exactamente a la protección del recurso, esto es, de aquello que constituye el objeto mismo de la actividad exhaustiva y, por ende, su prius lógico.

7. Por lo mismo hay que incluir dentro del título competencial sobre pesca marítima la regulación (estatal) de los artefactos o artes con los que se pesca. El recurso natural se protege no sólo con medidas como las contempladas en el fundamento anterior, sino, quizá ante todo, con la regulación de los instrumentos con los que se lleva a cabo la actividad pesquera en sí considerada. De tal manera hablar de pesca implica inescindiblemente hablar de con qué se pesca, por lo que la competencia sobrepesca marítima abarca la regulación de las artes y artefactos con los que la pesca se lleve a cabo. En consecuencia los apartados a) y b) del art. 4 del Real Decreto 1.212/1984 encajan dentro del título competencial del Estado sobre pesca marítima y no invaden competencia de la Generalidad.

8. Si, dicho sintéticamente, por ordenación del sector pesquero hay que entender la regulación de tal sector productivo, y por pesca marítima la protección de los recursos marítimos y la regulación de la actividad extractiva, es claro que el contenido de los arts. 7, 8 y 9, en cuanto en ellos se establecen zonas protegidas y zonas libres, cupos de autorizaciones para pescar y requisitos para obtener tales autorizaciones, debe incluirse dentro del título competencial de pesca marítima. No es la organización económica del sector lo que se regula sino que se protege el recurso marítimo con medidas como el establecimiento de zonas o el régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva. Hay una indudable coherencia lógica entre las medidas contenidas en los artículos hasta ahora analizados y los de este último bloque, pues en todos ellos, como en términos más generales ocurre con todo el Real Decreto 1.212/1984, se pretende ordenar la pesca (sensu stricto) del recurso en cuestión (de modo semejante por cierto a como lo hace la Generalidad con su Decreto 291/1983 dedicado a la extracción del mismo recurso en aguas interiores con la cobertura del 148.1.11 C.E. y el 10.1.7 del EAC) sin que se aprecie la presencia de preceptos destinados a ordenar el sector económico. Por otra parte, la pesca en aguas exteriores y, más en concreto, las autorizaciones para pescar en tales aguas es materia que no admite compartimentación alguna entre Comunidades Autónomas. Tiene razón el Abogado del Estado al a firmar que «el otorgamiento de licencias o permisos de pesca en determinadas condiciones son factores que inciden directamente en la defensa del recurso escaso y semiprecioso que es el coral» por lo que es correcto incluirlos en el título de «pesca marítima». Por otro lado, es cierto, como argumenta la representación procesal de la Generalidad, que la concesión de autorizaciones es un acto de ejecución; pero también lo es que, si bien tal razonamiento podría ser relevante si nos moviéramos en el ámbito del título competencial sobre ordenación del sector pesquero, no lo es dentro del correspondiente a pesca marítima, materia de la entera competencia del Estado y donde por consiguiente la dicotomía entre, por una parte, bases, y, por otra, desarrollo legislativo y ejecución, carece de relevancia competencial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio. corresponde al Estado.

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 57/1989, de 16 de marzo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:57

Recurso de inconstitucionalidad 759/1984 768/1984 (acumulados). Interpuestos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por 54 Diputados, en relación con la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

1. Desde el punto de vista de la representatividad, la única diferencia de las Asociaciones empresariales con los sindicatos es que la condición de mayor representatividad de éstos se adquiere tras un proceso electoral a los órganos de representación unitaria de los trabajadores, y la de las asociaciones empresariales tiene lugar por la pertenencia (afiliación) de las distintas empresas a una organización específica. [F.J. 1]

2. La determinación legal de las asociaciones que, con carácter general y obligatorio, deban participar en los órganos de las Administraciones Públicas en representación de los intereses que les son propios, constituye norma básica del régimen jurídico de dichas Administraciones. [F.J. 1]

3. Aunque la libertad sindical se conciba como un derecho fundamental y existan aspectos relacionados con ella que exigen Ley Orgánica en cumplimiento del art. 87 de la Constitución, de ello no se sigue que toda materia relacionada con la libertad sindical exija reserva de Ley Orgánica, si no afecta al desarrollo del derecho fundamental. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los siguientes procesos acumulados, recursos de inconstitucionalidad registrados con los núms. 759/84 y 768/84, interpuestos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría y por 53 Diputados, representados por el Comisionado don José Maria Ruíz Gallardón, en relación con la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expone el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Tras la aprobación por el Pleno del Congreso de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 81 y 90 de la Constitución, del Proyecto de Ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el texto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 4 de agosto de 1984.

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de noviembre de 1984, la Letrada del Colegio de Abogados de Vizcaya, en nombre del Gobierno Vasco, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad, que quedó registrado con el núm. 759/84, contra la disposición adicional sexta de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

El recurso se funda en las alegaciones que a continuación se resumen:

La afectación al propio ámbito de autonomía de la Comunidad por parte de la disposición adicional sexta de la Ley 32/1984, se produce en un doble aspecto: De una parte, al regular la representación institucional de las asociaciones empresariales de ámbito estatal ante las instituciones «de Comunidad Autónoma que lo tengan previsto», cuando es a esta última a la que corresponde establecer, en relación con sus propios órganos, quién se entiende que goza de capacidad representativa. De otra, en el párrafo segundo se regula la representación institucional de las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma, atribuyéndoles a aquellas que cuenten en ésta con un mínimo de un 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, frente al 10 por 100 que en el párrafo anterior se establece para las asociaciones empresariales de ámbito estatal, lo que supone un trato desigual, no justificado para aquellas asociaciones cuyo ámbito de actuación se circunscribe a una Comunidad Autónoma y un inaceptable agravio comparativo respecto de las que poseen un ámbito de actuación estatal.

Por idénticos motivos a los esgrimidos en el recurso previo de inconstitucionalidad frente al Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical en los que se impugnaban, entre otros preceptos, los relativos a la representación institucional de los sindicatos, se impugna en el presente la regulación dada a la representación institucional de las asociaciones empresariales, homologada, según expresión citada en la exposición de motivos, a la de los sindicatos, si bien esta última se regula con el carácter de Ley orgánica, mientras que lo relativo a las primeras tiene el carácter de Ley ordinaria. Reconociendo la necesidad de fijar qué asociaciones empresariales se entienden que gozan de capacidad representativa institucional, se cuestiona la configuración que de tal concepto jurídico indeterminado se hace en la disposición recurrida:

a) El párrafo primero, al definir la condición de asociación empresarial más representativa respecto a las asociaciones empresariales de ámbito estatal ante las instituciones de la Comunidad Autónoma con tal de que cuenten con un 10 por 100 o más de empresas y trabajadores en dicho ámbito es inconstitucional. Supone así otorgar a tales organizaciones una omnímoda capacidad representativa que se extiende a todos los niveles territoriales y funcionales. Les atribuye una desorbitada capacidad operativa que quiebra el principio de representatividad ligado a la real implantación en el ámbito en que aquélla se ejerce. Esta desvinculación entre representatividad y efectiva implantación vulnera el art. 14 de la Constitución, así como el 9.2 de la misma. La diferencia de trato entre organizaciones empresariales carece de justificación objetiva y razonable convirtiéndose, por tanto, en discriminatoria, generando ventajas para determinadas organizaciones empresariales que desenvuelven su actividad en todo el Estado, que gozarían en Euskadi de plena capacidad representativa, aun careciendo de capacidad de implantación real en tal ámbito. Esta situación, que fue puesta de manifiesto en la discusión parlamentaria del precepto recurrido, se concreta en que respecto de las asociaciones empresariales con implantación estatal no se exige que tengan audiencia real concreta, con lo que se posibilita, de manera inequívoca, que converjan o incidan en relaciones laborales de ámbito territorial comunitario organizaciones carentes de apoyatura en tal espacio, con el correspondiente efecto distorsionador. Otorgar sin ningún requisito de efectiva implantación la capacidad representativa a organizaciones empresariales de ámbito estatal ante instituciones de la Comunidad Autónoma, supone un evidente trato discriminatorio no justificado con relación a asociaciones empresariales que tienen su ámbito e implantación en una determinada Comunidad.

El apartado mencionado infringe además el art. 148.1.1.º de la Constitución en relación con el art. 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, pues los órganos de gobierno son configurados en todos sus extremos por los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida dicha competencia sin otra limitación que la relativa al ejercicio de competencias que trasciendan del ámbito de la Comunidad Autónoma en cuestión. En consecuencia, la cuantificación de los porcentajes legitimadores para ostentar la representación institucional ante los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma es competencia de esta última.

b) El párrafo segundo de la disposición recurrida, que determina el concepto de asociación empresarial más representativa de Comunidad Autónoma, consagra y establece una radical discriminación entre organizaciones empresariales mas representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, al exigirse respecto de éstas un 15 por 100 de implantación, frente a un 10 por 100 exigido a las asociaciones empresariales de ámbito estatal. Esa diferenciación vulnera el art. 14 de la Constitución, pues es absolutamente inaceptable y discriminatoria, ya que supone exigir un porcentaje cualificado para unas y no para otras asociaciones empresariales.

Por otra parte, la interpretación lógica y gramatical del precepto lleva a la conclusión de que una asociación empresarial, que cuenta en su Comunidad Autónoma con un 15 por 100 de empresas y trabajadores, puede exigir su presencia ante instituciones de cualquier otra Comunidad Autónoma, aunque en ésta carezca de total implantación. Esto supone una distorsión que quiebra el principio de representatividad ligado a la real implantación, ademas de implicar una transgresión constitucional de seguridad jurídica recogida en el art. 9.3 de la Constitución, al no existir certeza en cuanto a qué organizaciones empresariales están investidas de .capacidad representativa institucional en cada caso. De igual modo que el párrafo primero de la disposición adicional sexta, se produce en este segundo una infracción del art. 148.1.1.º de la Constitución, al ser a las Comunidades Autónomas a las que corresponde la limitación porcentual.

Se incluye, por último, en el párrafo segundo un inciso final en el que se excluye de la condición de organización empresarial más representativa de Comunidad Autónoma a aquellas asociaciones empresariales que están integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal, exclusión que viola indirectamente el derecho de asociación recogido en el art. 22 de la Constitución, al establecer unas consecuencias en cuanto a la capacidad de representación institucional vinculadas al ejercicio del derecho que asiste a las organizaciones empresariales de unirse y asociarse entre ellas, que aparece claramente regulado en la vigente Ley 19/1977, de 1 de abril, de Asociación Sindical, privación de capacidad representativa, a la vez que infringe el art. 9.2 del Texto constitucional.

c) Idénticas tachas de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 9.2, 14 y 22 de la Constitución hay que hacer respecto del párrafo tercero de la Disposición adicional sexta al atribuir a las organizaciones empresariales calificadas de más representativas conforme a los párrafos anteriores la capacidad para obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos conforme a lo que legalmente se establezca.

Por todo ello se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la disposición recurrida y, en consecuencia, su nulidad.

2. Admitido a trámite el anterior recurso, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de noviembre de 1984, registrado con el núm. 768/84, se interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 67.1 y 3, inciso final del primer párrafo, y 87.2 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción reformada que se introduce por el articulo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, así como contra la disposición transitoria de esta Ley, por el Diputado don José Maria Ruíz Gallardón, en su propio nombre y en el de otros 53 Diputados.

El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

a) Inconstitucionalidad de los arts. 67.1, párrafo 1.º, 67.3, párrafo 1.º, inciso final, por conculcar los arts. 1, 7, 9.2, 23.1 y 28.1 de la Constitución.

Resulta ignorado por el legislador ordinario la exigencia del Estado democrático de Derecho (art. 1 C.E.) del que constituyen requisitos inexcusables el principio de legalidad y el de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), que desconoce la terminante necesidad de que los mandatos representativos que tengan alguna repercusión en la vida pública están sometidos a revisiones ciertas y con una determinada periodicidad.

Especialmente vulnerado aparece aquí el art. 7 C.E., el cual prohibe que la decisión de celebrar elecciones que determinan la representatividad dependa, en mayor o menor medida, de las propias organizaciones sindicales cuya representatividad se trata de medir. La automática prórroga de los mandatos, combinada con la facultad contenida en el art. 67.1, que es la de promover o no las elecciones, convierte a éstas en un hecho discrecional que deteriora la seguridad jurídica. No es conforme a la C.E. que sean quienes ganan unas elecciones los que decidan si se celebran o no las siguientes. De esta manera, las obligaciones que la Constitución impone al legislador ordinario de garantizar tanto la libertad sindical (art. 28.1) como el funcionamiento democrático de los sindicatos (art. 7) y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida económica y social (art. 9.2), de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad (art. 9.3), resultan vulnerados por los preceptos mencionados.

b) Inconstitucionalidad del art. 87.2, según la redacción dada por la Ley recurrida, por conculcar los arts. 7, 9.2 y 3, 28.1 y 37 de la Constitución.

Las omisiones del referido precepto al no referirse a los sindicatos que no reúnen ninguna de las condiciones enumeradas en el art. 87.2, incumplen el art. 7 C.E. porque mal pueden los sindicatos contribuir a la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios si no se reconoce a todos ellos el derecho a la negociación colectiva. También el art. 9.2, porque mal puede hablarse de igualdad entre los grupos si unos sindicatos pueden negociar y otros no, y el art. 28.1 C.E., porque la libertad sindical ha de incluir la de negociar colectivamente, y el art. 37 C.E., según el cual allí donde haya representantes de trabajadores y empresarios dispuestos a negociar, la ley debe garantizar su derecho.

Se deteriora así la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) con la atribución de importantísima competencias a unas organizaciones sindicales denominadas «más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma», cuando los criterios configurados de las mismas están contenidos en una Ley Orgánica que no ha entrado en vigor, por estar pendiente de Sentencia del Tribunal Constitucional. Se modifican de esta manera, por una Ley ordinaria, las previsiones establecidas en el Proyecto de Ley Orgánica, pues, si el Tribunal Constitucional se pronunciara a favor de la validez de los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica, resultaría incongruente que la Ley Ordinaria introdujera una distinción que, en modo alguno, cabe en aquel precepto, reduciendo la competencia de los sindicatos más representativos a nivel estatal por el art. 87.2 a) y b) de la Ley ordinaria, sin ningún fundamento al introducir la expresión «en sus respectivos ámbitos», distinguiendo donde la Ley Orgánica no distingue y reduciendo así el alcance desmesurado del art. 6.3 del Proyecto de Ley Orgánica que confiere a los entes federados capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales y no sólo, como ahora se pretende, en sus respectivos ámbitos. Y lo mismo cabe decir del art. 87.2 c) en relación con el 7.2 del Proyecto de Ley Orgánica. En la hipótesis de que el Tribunal Constitucional no declarase la validez de los arts. 6.2 y 7.1 de este último, la inconstitucionalidad seria todavía más clara.

La modificación así del Título III del Estatuto de los Trabajadores reducida al art. 87 y sin extraer más consecuencias introduce en el ordenamiento una dosis de inseguridad jurídica que ha de reputarse contraria al art. 9.3 C.E., especialmente a la hora de constituir la comisión de negociación de los convenios colectivos, pues, al otorgarse a los órganos sindicales más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma la legitimación para negociar sin necesidad de acreditar una audiencia específica en el ámbito del convenio, se produce una situación equívoca o la posibilidad de una interpretación alternativa que resulta igualmente rechazable.

c) Inconstitucionalidad de la disposición transitoria, por conculcar los arts. 90.2, 81, 23.1, 7, 9.2 y 3, 28.1 y 1 de la Constitución.

La aprobación de la referida disposición ha incurrido en la vulneración de una serie de preceptos de la Constitución, a saber: del art. 90.2, a tenor del cual el Senado puede introducir enmiendas a los proyectos de ley mediante mensaje motivado, que no se ha dado en el caso presente, pues se suprimió en el Proyecto de Ley Orgánica lo que es ahora la referida disposición sin intervención alguna, introduciéndola en la Ley Ordinaria, sin recoger tampoco en el preceptivo mensaje los motivos que indujeron al Senado a realizarlo así y sin que ello pueda resultar sanado por la voluntad mayoritaria del Congreso. A ello debe añadirse que la materia contenida en la disposición recurrida es propia de una Ley Orgánica, por afectar al desarrollo de la libertad sindical.

Resulta también vulnerada la libertad sindical cuando se establecen criterios de preeminencia para algunas organizaciones sindicales y simultáneamente se obstaculizan las vías para llegar al exacto conocimiento de aquellos criterios. Es un atentado flagrante a este derecho fundamental que se aplacen durante dos años las elecciones y se prorroguen las calificaciones obtenidas en base a las anteriores.

Se ignora igualmente el principio de seguridad jurídica, pues se reconoce una prórroga que no viene motivada, lo que equivale a una duplicación del mandato electoral anterior. En fin, la dispersión legislativa en la regulación de materias tan estrictamente interconectadas produce unos resultados enteramente contrarios a las exigencias del Estado de Derecho proclamado en el art. 1 de la Constitución.

Por todo ello se solicita que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos y, por tanto, su nulidad.

3. Admitido a trámite el recurso anterior, y habiendo dado traslado al Congreso y al Senado para que formulen alegaciones de lo que hicieron uso, se le dio traslado igualmente al Gobierno así como del registrado con el núm. 759/84, y habida cuenta de lo solicitado por los recurrentes y el Abogado del Estado, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de enero de 1985 acordó la acumulación del recurso 768/84 al 759/84, por tratarse de recursos ordinarios de inconstitucionalidad dirigidos contra la misma Ley, desestimando, por contra, la acumulación de los recursos 759 y 768 con el recurso previo de inconstitucionalidad 594/84 al tratarse de leyes distintas. Asimismo, declaró no haber lugar a tener por adheridos al recurso núm. 768/84 de los Diputados del Grupo Parlamentario Vasco que se mencionan en la resolución. Igualmente acordó levantar la suspensión acordada en tanto se tramitaba el incidente de acumulación. concediendo un plazo de quince días al Abogado del Estado para que en nombre del Gobierno formule las alegaciones que estime pertinentes respecto de los recursos 768/84 y 759/84. Acordada con fecha 6 de febrero de 1985 prórroga del plazo anterior, aquél presentó escrito de 18 de febrero de 1985 con las alegaciones oportunas.

4. En dicho escrito el Abogado del Estado manifiesta. en síntesis, lo siguiente:

a) Respecto a los núms. 1, párrafo primero, y 3. párrafo primero, inciso final, del art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, su ubicación en el Título III de dicha norma es congruente con el contenido de la norma relativa a elecciones y mandato de los órganos de representación colectiva, cuya regulación, aunque forme parte de las actividades propias de las organizaciones sindicales y puede incidir en el ejercicio de la libertad sindical, tiene su sede normativa propia (la prevista en el art. 35.2 de la Constitución) diferente de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, entre otras razones, porque la función de representación colectiva de los trabajadores no es facultad exclusiva de las organizaciones sindicales.

La posibilidad de que antes de transcurrido el período fijado para cualquier mandato representativo se convoquen elecciones anticipadas entra dentro de la lógica inherente a cualquier situación de representación colectiva, pues reducir esa posibilidad a un supuesto de revocación y vincularla a una decisión de rechazo de los representan tes existentes, privaría a éstos, a las organizaciones con representatividad suficientemente acreditada y a los propios trabajadores representados de posibilidades de actuación que han de considerarse legítimas dentro de un sistema pluralista. Por ello, la regulación, no ya de la revocación del mandato, sino de los sujetos legitimados para promover elecciones de representantes en el seno de la empresa, constituirían una laguna normativa que el nuevo art. 67.1 cubre, en el que la legitimación de las organizaciones sindicales se explica por la inclusión de la representación colectiva en el contenido de la libertad sindical. A la larga, el art. 87.1, párrafo primero, resulta una consecuencia del art. 6.3 e) del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La duración inicialmente prevista en el inciso final del art. 67.3, párrafo primero, elimina la imperatividad del plazo de cuatro años que quedará ampliado si los sujetos legitimados para promover nuevas elecciones no ejercitan esa facultad, y responde al principio de autonomía de los supuestos afectados, pues entre tanto no se promuevan nuevas elecciones, la realidad del mantenimiento de la representatividad en el seno de la empresa se encuentra suficientemente acreditada siendo a la vez conforme con el pluralismo, toda vez que también están legitimados los trabajadores del centro de trabajo. El que el plazo de los cuatro años pueda ser no sólo anticipado, sino prorrogado cuando hay falta de promoción de elecciones por sujetos plurales y representativos, legitimados para ello, acredita suficientemente el mantenimiento de una representatividad real, lo que no es contrario al pluralismo democrático en la representación de los trabajadores ni atenta a los restantes principios constitucionales invocados por los recurrentes.

b) En cuanto al art. 87.2 el derecho fundamental de libertad sindical no puede llevar a la conclusión de extender la reserva constitucional de Ley Orgánica a aspectos que, como el de la negociación colectiva tiene sustantividad propia en el art. 37 de la Constitución, encontrando su sede normativa en el Estatuto de los Trabajadores. Es así que el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical remite en su art. 6.3 b), al Estatuto de los Trabajadores la concreción respecto a esa materia de la singular posición jurídica reconocida a los sindicatos más representativos y a los que acreditan una efectiva implantación en el ámbito a que se refiere la negociación, habiendo reconocido las SSTC 4/1983 y 12/1983 la constitucionalidad de la regla contenida en la redacción anterior del art. 87.2, relativa a las organizaciones sindicales que acrediten su representatividad. La regulación así de la Ley 32/1984 incorpora a la relación de sujetos legitimados los sindicatos más representativos a nivel de Estado y de Comunidad Autónoma, circunscrita únicamente a los convenios de ámbito supraempresarial. Es por ello que fundamentar una vulneración del principio de seguridad jurídica por parte del art. 87.2, a causa de la suspensión del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, tratando de lograr una aplicación anticipada de aquél carece de consistencia.

Por último, el art. 87.2 lo que hace es cumplimentar el mandato que resulta del art. 6.3 b) del Proyecto de Ley Orgánica, al ser el Estatuto de los Trabajadores la sede normativa en que ha de precisarse la proyección sobre el derecho a la negociación colectiva de la condición de sindicatos más representativos.

c) Por lo que se refiere a la disposición transitoria de la Ley 32/1984, la decisión parlamentaria de trasladar a la sede normativa que se estimó adecuada (el Estatuto de los Trabajadores) lo que hasta el debate en el Pleno del Senado aparece como contenido de una disposición transitoria del Proyecto de Ley Orgánica, resulta enteramente legítimo y ajustado a la Constitución, pues sólo en el caso de que las determinaciones de la disposición transitoria formasen contenido necesario del desarrollo del derecho de libertad sindical, la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. justificaría la anulación de su incorporación a la Ley 32/1984, circunstancia que no se da, pues la disposición final segunda del Proyecto de Ley Orgánica señala que el contenido de esa disposición, hoy en el Estatuto de los Trabajadores, carecía de carácter orgánico. Por otro lado, la circunstancia de que pese a la oposición de algunas minorías parlamentarias, el Congreso de los Diputados entendiera suficientemente motivada la modificación introducida en el Pleno del Senado respecto a uno y otro Proyecto entran dentro de lo que son «actos internos» de las Cámaras. y no existiendo violación del art. 81.1 C.E., ha de quedar ajeno al control jurisdiccional según Auto del TC de 21 de marzo de 1983. La Disposición transitoria mencionada aborda un problema de derecho intertemporal concediendo, con criterio plausible y sin duda de constitucionalidad, efectos jurídicos con la nueva Ley a la situación jurídica originada bajo la vigencia de la Ley anterior, que se refiere además a todos los representantes de los trabajadores, con independencia de su afiliación sindical por lo que no se lesiona el art. 7 y 28.1 C.E., sin que, por otra parte, se pueda equiparar la representación de los trabajadores y de las organizaciones sindicales con instituciones públicas, habiendo ser,alado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que los sindicatos no son destinatarios del derecho de participación reconocido en el art. 23.1 C.E., que tiene como únicos sujetos a los ciudadanos.

d) En lo que toca de la Disposición adicional sexta, con ella se reproduce el mismo modelo recogido en los arts. 6.2 y 7.1, en relación con los arts. 6.3 a) y 7.1, párrafo segundo, del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical. Ha de reconocerse la competencia estatal para regular la noción de mayor representatividad con referencia a las asociaciones empresariales al implicar la regulación o desarrollo de un derecho fundamental, competencia que opera sobre los órganos autonómicos que, en su caso, tengan una representación institucional de las empresas, respetándose la doctrina de la STC 35/1982. El criterio recogido así en la disposición recurrida es objetivo, razonable y no discriminatorio, resultando ajustado a la Constitución. Por lo demás, la diferencia entre el 10 por 100 y el 15 por 100 establecidos para computar la mayor representatividad no encierra discriminación, resultando justificado por el ámbito mayor o menor en que actúan, sin violar así el art. 9.2 o el art. 28.1 C.E. Ello mismo hace que la interpretación del párrafo segundo de la Disposición adicional sexta sea la de que la mayor representatividad de una Comunidad Autónoma sólo sirva para ésta y no para las demás. En el esquema así diseñado en el Proyecto de la Ley Orgánica y en la disposición mencionada no existe desvinculación de la atribución ex lege de representación institucional y de la implantación efectiva en el ámbito de que se trate, estructurándose la condición de mayor representatividad en dos niveles distintos, correspondiendo tal determinación a unas exigencias mínimas de implantación efectiva en cada nivel, comprendiendo el ámbito estatal al de los territorios autonómicos. La exclusión, por tanto, en el párrafo segundo de la disposición, de las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal no lesiona la autonomía de la asociación siendo congruente con el modelo que estructura la mayor representatividad a dos niveles.

Por último, el párrafo tercero de la disposición adicional sexta constituye una manifestación de la representación institucional, remite a los términos de una futura norma y no se produce una exclusión total, sin una fijación de criterios de prioridad a los que habrá de atender la futura legislación. siendo el dato de la mayor representatividad objetivo y razonable, sin que pueda considerarse discriminatorio.

Suplica, por tanto, la desestimación d los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los preceptos mencionados de la Ley 32/1984 y la declaración de constitucionalidad de los mismos.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1989, el Pleno señaló para deliberación y votación de los presentes recursos el día 16 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene advertir, antes de proceder a la resolución de los correspondientes recursos de inconstitucionalidad, que el contenido y las materias incorporados a la ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET), afectadas por los motivos de los recursos interpuestos, tiene una estrecha relación con algunas de las cuestiones tratadas y resueltas ya en la STC 98/1985, de 29 de julio, a propósito del recurso previo de inconstitucionalidad frente al Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante LOLS). Buena parte de los planteamientos y razonamientos esgrimidos en esa Sentencia habrán de ser tenidos en cuenta ahora en el análisis y enjuiciamiento de los preceptos impugnados en los recursos acumulados 759 y 768/84. Es más, la doctrina contenida en la citada resolución se muestra así como un punto de partida necesario para la valoración constitucional de los motivos ahora planteados, lo que condiciona, en buena parte la solución que haya de darse a los mismos. Se trata, pues, de una consideración de carácter general que sitúa, en el marco adecuado, los referidos recursos, comenzando el análisis de los problemas planteados en ellos de acuerdo con su fecha de entrada en este Tribunal.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco denuncia la inconstitucionalidad únicamente de la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores en su redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. Entiende que dicha norma vulnera los arts. 14, 9.2 y 148.1.1.º de la Constitución, siendo impugnado, se dice, por idénticos motivos a los esgrimidos en relación con la representación institucional de los sindicatos en el recurso previo de inconstitucionalidad frente a la LOLS.

a) El primer párrafo de la Disposición adicional recurrida atribuye, como lo había hecho la LOLS, respecto de los sindicatos más representativos en el art. 6.3 a), con la finalidad de ostentar representación institucional en defensa de los intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras Entidades u Organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, «la capacidad representativa a las asociaciones empresariales que cuentan con un 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal». A juicio del recurrente, este precepto conlleva una desorbitada capacidad operativa que quiebra el principio de representatividad ligado al de la real implantación en el ámbito en que aquélla se ejerce, con lo que se vulneran los arts. 14 y 9.2 de la Constitución, incurriendo en un trato discriminatorio al otorgar a organizaciones empresariales que pueden no tener implantación en la Comunidad Autónoma una capacidad representativa igual a las que la tienen.

Como se advierte en el preámbulo de la Ley 32/1984, en la Disposición adicional sexta se suprime la referencia a la representación institucional de los sindicatos, que se regula en la LOLS, y «se homologa la representación de las asociaciones empresariales a lo previsto en esta Ley para los sindicatos», esto es, el legislador ha seleccionado de entre aquéllas las que van a gozar de capacidad para ostentar la representación institucional, adoptando y fijando un criterio que coincide con el previsto en los arts. 6.2 y 6.3 a) de la LOLS para los sindicatos en particular, y a todos los efectos, contar con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal. Esa homologación, en cuanto al tratamiento jurídico que establece los criterios para otorgar representatividad con respecto a la representación institucional entre sindicatos y asociaciones empresariales, permite pues en este caso, analizar la referida tacha de inconstitucionalidad, teniendo a la vista la STC 98/1985 asegurando ya, de entrada, que la disposición recurrida no conculca los preceptos constitucionales invocados, en particular el art. 14 de la Constitución.

Admitidos y reconocidos algunos supuestos de representación institucional ante órganos administrativos (STC 53/1983), o ante la OIT (STC 65/1982), que en la LOLS se atribuye a los sindicatos más representativos ante las Administraciones Públicas u otras entidades y Organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, y omitiendo ahora la cuestión del alcance y contenido que la representación institucional pudiera tener, a la que también se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, la Disposición recurrida se limita, como hace el art. 6.3 a) de la LOLS del lado sindical, a reconocer la capacidad representativa para ostentar representación institucional a las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal. sin que sea preciso, como se dijo en la STC 98/1985, que la representación haya de acreditarse necesariamente en el ámbito afectado, por lo que, en tales términos no parece que pueda hablarse de que ese reconocimiento de la norma sea irrazonable y otorgue un trato que vulnere el art. 14 C.E. Debe tenerse en cuenta, a tal fin, que la función atribuida en la mencionada disposición tiene lugar respecto de quien ha acreditado un porcentaje de representación efectiva en el ámbito estatal del que forma parte también la Comunidad Autónoma, por lo que la representación institucional a este nivel viene amparada por la representatividad a nivel estatal. Lo que sucede es que. por esa homologación de que se ha hablado antes, se traslada también aquí al doble nivel estatal y de Comunidad Autónoma previsto en los arts. 6 y 7 de la LOLS para los sindicatos, pero sin que en nada modifique los planeamientos que en su momento se hicieron respecto de estos últimos preceptos. A ello debe añadirse que, aunque la Disposición adicional sexta establece la capacidad representativa de esas asociaciones empresariales, ello no impide que las Comunidades Autónomas. en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad a nivel estatal. En la medida pues, en que el criterio para fijar esta última situación no es inconstitucional, tampoco lo es la atribución de la capacidad para ostentar representación institucional en los términos previstos en el párrafo 1.º de la disposición recurrida. A la postre, si en la LOLS se ha reconocido la posibilidad de representación institucional para los sindicatos que tienen una singular posición jurídica derivada de una mayor representatividad, medida por una audiencia del 10 por 100 de la representación unitaria a nivel estatal, y ello no es discriminatorio, no hay razón que impida llegar a la misma conclusión en el caso de las asociaciones empresariales a que se refiere la disposición mencionada. Procede así el legislador a asegurar la permanencia en el ámbito concreto de la Comunidad Autónoma de los intereses generales de los empresarios frente a una, en su caso, atomización de representaciones empresariales. sin que de ello se derive la presencia exclusiva de los órganos de amplia base como se dijo respecto de los sindicatos en la STC 184/1987, de 18 de noviembre. Como se afirma en la STC 98/1985, «no pueden configurarse las Comunidades Autónomas como compartimentos estancos en relación con el Estado y entre sí que impida una interacción mutua». La única diferencia, en este caso. con los sindicatos es que la condición de mayor representatividad de éstos se adquiere tras un proceso electoral a los órganos de representación unitaria de los trabajadores. y la de las asociaciones empresariales tiene lugar por la pertenencia (afiliación) de las distintas empresas a una organización especifica.

b) Una conclusión semejante, de otra parte, cabe obtener respecto del segundo párrafo de la Disposición adicional sexta, que fija el criterio del 15 por 100 de las empresas y trabajadores si se trata de una asociación empresarial de Comunidad Autónoma, pues, en consonancia con lo que se dijo del art. 7.1 de la LOLS en la STC 98/1985, no es irrazonable exigir a las asociaciones empresariales de este nivel unas condiciones adicionales respecto de las de ámbito estatal. Ello se justifica, por un lado, en el hecho de que la misma Disposición adicional otorga también a las primeras la capacidad para ostentar representación institucional en el ámbito estatal, y no sólo en el de Comunidad Autónoma. La función atribuida así a las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma para operar en el ámbito estatal lleva como contrapartida la fijación de unos requisitos más exigentes para la representación que las de este último nivel. En estos términos, no es irrazonable exigir a las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma un porcentaje superior que garantice su presencia en uno y otro ámbito, eliminando así las distorsiones que produciría reconocer representación institucional a asociaciones empresariales de distinta implantación territorial y que representa a un número diferente de empresas, según la población empresarial de las respectivas Comunidades Autónomas. La presencia así de las asociaciones empresariales para ostentar la representación institucional se logra por el legislador en función de la realidad empresarial en su conjunto, sin que con ello se incurra en discriminación, al venir razonadamente justificado y ser proporcionado con la finalidad que se persigue. Por esa razón, el inciso final de este segundo párrafo excluye del supuesto mencionado a las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal, sin que se viole con ello el art. 22 C.E. como pretende el recurrente, pues esa regla se incorpora exclusivamente para la representación institucional, ni tampoco el art. 9.2 C.E., de difícil aplicación en este caso. Por otra parte, la mayor representatividad en una Comunidad Autónoma como bien dice el Abogado del Estado, actúa a efectos de representación institucional en su propio ámbito y no en el de otras Comunidades Autónomas, sin que de la disposición recurrida se derive el riesgo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad de constituir una interpretación poco razonable y ajustada del precepto.

En cuanto a la vulneración del art. 148.1 1º. de la Constitución, en relación con el 10.2 del Estatuto de Autonomía, cabe señalar que la Disposición adicional sexta no invade la competencia automática de organización de las instituciones, de autogobierno, pues no impone la participación de las asociaciones empresariales en los órganos de la Comunidad Autónoma en cuanto que corresponde a ésta decidir dicha participación, limitándose la referida norma legal a seleccionar las asociaciones que, en caso de que esa previsión participativa sea establecida por la Comunidad, deben ostentar la representación institucional de los intereses generales de los empresarios, sin perjuicio de que la propia Comunidad pueda incorporar, además, a sus órganos, en los que haya previsto la participación empresarial, a asociaciones distintas de las contempladas en dicha Disposición adicional, en la cual el Estado se ha limitado, según se dice en la STC 98/1985, en relación con los sindicatos, a ejercer la competencia sobre legislación laboral que le atribuye el art. 149.1.7.º de la Constitución: debiendo a ello añadirse aquí que, en la medida en que los intereses generales representados por las asociaciones empresariales pudieran exceder del ámbito de las relaciones laborales, la norma encontraría también cobertura competencial en el título que le reserva el art. 149.1.18.º de la Constitución, dado que, en definitiva, la determinación legal de las asociaciones que, con carácter general y obligatorio, deban participar en los órganos de las Administraciones Públicas, en representación de los intereses que les son propios, constituye norma básica del régimen jurídico de dichas Administraciones.

c) En cuanto al párrafo tercero de la Disposición recurrida, su selección es idéntica a la prevista en el art. 6.3 f) de la LOLS para los Sindicatos más representativos, por lo que, de acuerdo con los planteamientos incorporados a la STC 98/1985, el legislador se limita a reconocer la capacidad representativa de las asociaciones empresariales que tienen la condición de más representativas con arreglo a los dos párrafos anteriores, posibilidad razonablemente justificada, sin introducir ninguna otra regulación excluyente en la materia respecto de otras asociaciones empresariales, por lo que no cabe afirmar que se conculquen los arts. 9.2, 14 y 22 de la Constitución. La inconstitucionalidad, caso de existir, lo sería de la regulación a la que la disposición se refiere, al tratarse de una remisión en blanco a una regulación legal, materia contenida hoy en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado, cuya constitucionalidad no se discute aquí. Por otra parte, el mismo reconocimiento por Ley de la capacidad para obtener cesiones temporales de uso de inmuebles a las organizaciones sindicales más representativas, en los términos del precepto mencionado, no implica que se otorgue validez y adecuación constitucional a decisiones administrativas o a normas que pueden violar algún derecho constitucional, como sucedió respecto de la libertad sindical en orden al otorgamiento de subvenciones a determinados sindicatos, en los supuestos planteados en las SSTC 99/1983, de 16 de noviembre; 20/1985, de 14 de febrero; 26/1985, de 21 de febrero, y 72/1985, de 13 de junio.

Todas estas razones, en suma, añadidas a las esgrimidas para los dos párrafos ya examinados, permiten concluir que este último párrafo, como el resto de la Disposición adicional sexta impugnada, no son inconstitucionales.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 53 Diputados estima inconstitucionales una serie de preceptos incorporados por la Ley 32/1984, para cuya resolución conviene establecer una diferenciación y separación adecuadas.

a) En primer lugar, la inconstitucionalidad se predica del art. 67.1, párrafo 1.º, del art. 67.3, párrafo 1.º, inciso final, por conculcar los arts. 1, 7, 9.2, 23.1 y 28.1 de la Constitución.

En el primer precepto -que fija quiénes pueden promover elecciones a delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, otorgando legitimación a tal fin a las organizaciones sindicales más representativas, a las que cuentan con un mínimo del 10 por 100 de representantes en la empresa o a los trabajadores de los centros de trabajo por acuerdo mayoritario- la impugnación se dirige, en particular, frente a la legitimación que se atribuye a los sindicatos más representativos puesta en relación con la prorroga del mandato que establece el inciso final del art. 67.3, párrafo 1.º: «si al término del mandato de cuatro años no se hubieran promovido nuevas elecciones de representantes».

Conviene recordar, como ya se dijo en la STC 98/1985. que el reconocimiento a los sindicatos más representativos de la capacidad para promover elecciones previstas en el art. 6.3 e) de la LOLS pretendía únicamente «ordenar de forma razonable dichas elecciones, partiendo del principio elemental de que únicamente a los interesados y no al Estado compete acordar la celebración de las mismas». El núm. 1 del art. 67, por tanto, lo que hace es identificar y otorgar legitimación para esa promoción a quienes, de entre los posibles, se entienden gozan de un mínimo de representatividad, así a los sindicatos más representativos o a los que cuenten con una implantación en la empresa y a los propios Trabajadores del centro de trabajo. Esa identificación es, por tanto, razonable, atribuyendo legitimación precisamente a quien acredite una representación que viene conformada en la propia LOLS, así como a una tercera instancia (los trabajadores) que, ante la eventual negativa o pasividad de los sindicatos, puede promover por si misma esas elecciones. Esta regulación, lógica por otra parte en el tratamiento del proceso electoral para elegir la representación unitaria de los trabajadores (delegados de personal y Comités de Empresa) introduce. pues, una ordenación razonable, evitando disfunciones que pudieran derivarse de un reconocimiento mucho más amplio o indiscriminado, sin alterar, por otro lado, los derechos de los que hayan podido quedar excluidos, que pueden presentar sus candidaturas [art. 2.2 d) de la LOLS y 69.2 de la LET].

Por su parte, la prórroga del mandato que previene el inciso final del art. 67.3 no incumple el principio democrático, según el cual los mandatos representativos deben estar sometidos a revisiones ciertas y con una determinada periodicidad, pues dicho precepto legal bien claramente cumple ese principio al someter el mandato de los representantes sindicales y de los miembros de los Comités de Empresa al plazo cierto de cuatro años, sin que a la prórroga que en el mismo se establece pueda atribuírsele el significado de autorizar a las instancias legitimadas para promover las elecciones a mantener esa prórroga por tiempo indefinido o superior al que resulte estrictamente necesario para cumplir la finalidad eventual y transitoria en atención a la cual viene prevista por el legislador, que reside en evitar vacíos de representación en los supuestos que el proceso electoral, que debe realizarse cada cuatro años, no haya culminado en la fecha de terminación del mandato. Así entendida la referida prórroga resulta regla razonable de ordenación de los órganos de representación, que no atenta a la condición esencialmente periódica del mandato en cuanto no dispensa a las instancias legitimadas en el art. 67.1 de su deber de promover nuevas elecciones en las fechas que resulten adecuadas, al objeto de proceder a la renovación o reelección de los representados con mandato próximo a finalizar y, por tanto. viene exclusivamente establecida como solución transitoria de la continuidad representativa.

Difícilmente se puede decir que la representatividad dependa exclusivamente de las organizaciones sindicales y que se conviertan las elecciones de representantes de los trabajadores en un hecho discrecional que deteriora la seguridad jurídica al ser quienes ganan las elecciones los que decidan si se celebran o no las siguientes, sin que el parangón que hacen los recurrentes con las elecciones generales sea válido en este caso, al tratarse de un proceso electoral de distinta naturaleza y finalidad. Por otro lado, el riesgo manifestado en el recurso se elimina si se tiene en cuenta que la misma LET ha previsto y regulado un mecanismo para revocar a los representantes de los trabajadores durante su mandato, estableciendo el art. 67.3 de dicho texto que ello puede tener lugar «por decisión de los trabajadores que los hayan elegido. mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por mayoría absoluta de estos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto», sin hacer mención, por tanto, a los sindicatos, que quedan así fuera de esa posibilidad legal. La opción del legislador por un modelo abiertamente sindicalizado también respecto de la promoción de las elecciones -parte integrante de la actividad sindical amparada por el art. 28.1 C.E. como han reconocido las SSTC 104/1987, de 17 de junio; 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo- no es motivo que permita concluir la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, por lo que deben rechazarse las causas alegadas en el recurso.

b) El segundo de los motivos de inconstitucionalidad se refiere al art. 87.2, por entender los recurrentes que conculca los arts. 7. 9.2 y 3, 28.1 y 37 de la Constitución al excluir, básicamente, de la negociación colectiva a los sindicatos que no reúnen las condiciones previstas en dicho precepto.

El art. 87.2 de la LET. en la redacción dada por la Ley 32/1984 ahora impugnada, fija los criterios de legitimación para negociar convenios colectivos de ámbito superior a los mencionados en el núm. 1 (de empresa o inferior) atribuyéndola así a los sindicatos mas representativos a nivel estatal. de Comunidad Autónoma y a los Comités de Empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico o funcional a que se refiere el convenio. Desarrolla, en verdad, los arts. 6.3 b), 7.1, párrafo 2.º, y 7.2 de la LOLS, de nítida constitucionalidad según la STC 98/1985, en lo que toca a la negociación colectiva cuyo ejercicio se ha de regular precisamente en la LET. La regla incorporada así al art. 87.2 arranca de la misma LOLS. reconociendo a los sindicatos más representativos a nivel estatal legitimación para negociar convenios colectivos de ámbito supraempresarial (sectorial), a los de la Comunidad Autónoma para su concreto ámbito territorial y a los que cuenten con un umbral del 10 por 100 en el ámbito especifico a que se refiere el convenio a negociar. No hay exclusión de la negociación, por tanto. de quienes tienen una implantación especifica en el ámbito del convenio, y si se excluye, sin que ello sea inconstitucional como se verá después, a los sindicatos que no tengan la consideración mencionada o carezcan de implantación en el ámbito de que se trate. Por otra parte. al reconocer la legitimación de los sindicatos más representativos a nivel estatal se está pensando, con razón, que los convenios sectoriales no sólo afectan a los sujetos incluidos en su ámbito, sino que tienen también incidencia sobre el conjunto de las relaciones laborales del Estado o de las Comunidades Autónomas y la misma estructura de la negociación colectiva, sin que sea preciso acreditar una audiencia especifica en el ámbito concreto, que ya viene amparado por la mayor representatividad a nivel estatal.

Debe repararse, asimismo. que la regulación del art. 87.2 lo es expresamente a efectos de la negociación colectiva y no para otras materias en cumplimiento de la propia remisión de la LOLS. concretando la singular posición a que se refiere esta última expresada en que los sindicatos más representativos estatales o de Comunidad Autónoma no necesitan acreditar para cada ámbito concreto en que se propongan negociar que cuentan con el mínimo legal de representación de los trabajadores. La ordenación así de la negociación colectiva en la LET puede introducir, como hace, alguna precisión, especialmente la referida a los «ámbitos respectivos» contenida en los párrafos a) y b) del art. 87.2, pues, se insiste lo que se reconoce es la capacidad representativa para negociar «en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores», el cual modaliza así la legitimación aproximándola, como es de desear, al ámbito específico sobre el que se proyecta la misma negociación. Con la mención, por tanto, a los ámbitos específicos referida a las organizaciones sindicales afiliadas a las más representativas se salva, en verdad, lo absurdo o incongruente que seria, entre otros ejemplos pensables, el que una organización de ámbito local perteneciente a una confederación más representativa pretendiera negociar un convenio sectorial de ámbito nacional en una rama distinta, adaptando la extensión de la representación a la negociación que se trata de realizar. Esto es, el ámbito geográfico y funcional de la representación sindical debe coincidir con el de la negociación aunque, eso sí, la regulación pudiera no salvar una coincidencia por exceso, es decir, cuando una organización sindical de ámbito superior trata de representar a los trabajadores en una negociación de ámbito inferior, en particular una confederación nacional en la negociación de un convenio sectorial provincial.

El legislador ordinario solventa de esta manera la dificultad que en la LOLS representaba la expresión del art. 6.3 relativa a la capacidad representativa «a todos los niveles territoriales y funcionales», descubriendo al propio tiempo con nitidez e inconveniente de la propia LOLS, tal como se había apreciado por la doctrina.

No parece, pues, que la norma estatutaria contradiga la LOLS, tratándose más bien de una regulación que sitúa adecuadamente. en materia de negociación colectiva, el valor y alcance de la mayor representatividad, y sin que, en la configuración jurídica de esa legitimación, constituya un elemento de inseguridad jurídica la constitución de la comisión negociadora, cuestión esta última cuya problemática, en su caso, debe ser resuelta, como así se viene haciendo, por la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios. Asimismo, el no reconocimiento de la legitimación para negociar convenios colectivos de ámbito superior a la empresa a los sindicatos no mencionados en el art. 87.2 de la LET no viola los arts. 7, 28.1 y 37 C.E., pues ese derecho, reconocido también en el art. 2.2 d) de la LOLS como manifestación de la libertad sindical se ejercita, como se ha dicho, en los términos previstos en las normas correspondientes, que no es una limitación, sino una remisión, habiendo optado el Estatuto de los Trabajadores por regular una negociación colectiva de eficacia general que asegure su valor normativo, significando la legitimación, más que una representación en sentido propio, un poder ex lege de actuar y de afectar las esferas jurídicas de otros (STC 12/1983, de 22 de febrero).

En estos términos, por tanto, no puede decirse que la regulación del art. 87.2 de la LET sea inconstitucional por violar el art. 7 C.E.. como tampoco lo es respecto de los más preceptos constitucionales invocados.

c) El tercero de los motivos se refiere a la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria según la redacción dada por la Ley 32/1984, por entender que conculca los arts. 90.2, 81, 23.1, 7, 9.2 y 3, 28.1 y 1 de la Constitución.

En los fundamentos del recurso relativos a la norma cuestionada se alegan, en primer lugar, defectos en su aprobación parlamentaria, concretándose, sobre todo, en la falta de un mensaje motivado del Senado al suprimir de la LOLS lo que es ahora esta disposición, que se incluye en la Ley 32/1984, sin una motivación suficiente, lo que debe unirse al carácter orgánico de la materia afectada, que exige una Ley de esta naturaleza al regular un derecho fundamental, con lo que se conculcan los arts. 90.2 y 81 de la Constitución. Por otra parte, la disposición recurrida conculca la libertad sindical, al establecer criterios de preeminencia para algunas organizaciones sindicales, constituyendo un atentado a este derecho que se aplacen durante dos años estas elecciones y se prorroguen las calificaciones obtenidas en base a las anteriores. Por último, se ignora el principio de seguridad jurídica, al reconocerse una prórroga sin motivación, equivalente a una duplicación del mandato electoral anterior.

La primera causa de impugnación centra su argumentación en la tramitación parlamentaria de la disposición recurrida, afirmando que ha existido una inconstitucionalidad in procendo de la misma. Sin embargo, el motivo aducido, en este caso, no puede ser aceptado, pues, como indica el Abogado del Estado, la circunstancia de que, pese a la oposición de algún grupo parlamentario, el Congreso de los Diputados entendiera suficientemente motivada la modificación introducida en el Pleno del Senado respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical y el de la Ley 32/1984, es una cuestión que afecta a los actos internos de las Cámaras en la que no se aprecia, en este caso, que la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo, caso de haber tenido lugar, altere de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno del órgano parlamentario, como advierte la STC 99/1987, de 11 de junio, alteración que por otro lado no ha sido afirmada por los recurrentes. Es posible que una regulación como la contenida en la disposición recurrida que, en principio, se iba a incluir en la LOLS, haya sido incorporada a una Ley ordinaria ante, como dicen los recurrentes, el riesgo de la suspensión de esta última por el recurso previo de inconstitucionalidad que se interpuso, que impedía mientras se resolvía su aplicación. Pero esta circunstancia, por si sola, no es razón suficiente para acoger el motivo del recurso, ya que la regulación de una determinada materia puede depender de la propia oportunidad parlamentaria o de la conveniencia legislativa del momento que hagan aconsejable forme parte de uno y otro texto legal, siempre que no sea necesaria una Ley Orgánica para esa concreta materia que se regula ahora en la disposición citada.

Y este último carácter no orgánico del contenido de la norma referida puede deducirse sin dificultades. Aunque la libertad sindical se conciba como un derecho fundamental y existan aspectos relacionados con ella que exigen Ley Orgánica en cumplimiento del art. 87 de la Constitución, de ello no se sigue que toda materia relacionada con la libertad sindical exija reserva de Ley Orgánica, si no afecta al desarrollo del derecho fundamental. En este caso, la Disposición transitoria no incorpora un desarrollo de la libertad sindical, sino una regla respecto de la renovación de los miembros representantes de las organizaciones sindicales ante las Administraciones Públicas y la duración del mandato de los representantes de los trabajadores a la entrada en vigor de la Ley. Ello se confirma con la Disposición final segunda de la LOLS, que atribuye carácter no orgánico a su Disposición adicional segunda en la que, precisamente, se contienen las reglas que fijan la duración del mandato de los representantes unitarios de los trabajadores.

Todas estas razones, pues, hacen que el recurso por esta causa haya de ser desestimado.

El segundo de los motivos alegados, que insiste en la vulneración del art. 28.1 C.E., debe ser igualmente rechazado. La Disposición transitoria se limita, en realidad, a recoger unas reglas que cubran la eventual laguna que se produciría a la entrada en vigor de la Ley. En efecto, como señala el Abogado del Estado, en aquélla se aborda una cuestión de derecho intertemporal, en la que se atribuyen efectos jurídicos con arreglo a la nueva regulación (plazo de cuatro años previsto en el art. 67.3, primer inciso, de la LET) al mandato de todos los representantes de los trabajadores, con independencia de su afiliación a una u otra organización sindical o de la misma ausencia de sindicación, que se encontraba en vigor el 4 de agosto de 1984, fecha de publicación de la Ley 32/1984. De esta manera, por tanto, se atribuyen consecuencias respecto de la representación institucional (párrafo 1.º), y se acoge idéntico criterio que el de la propia LET respecto del mandato de la representación unitaria (párrafo 2.º) bajo la nueva Ley a una situación generada durante la vigencia de la legislación anterior en la que, en efecto, se había reconocido capacidad representativa a unas organizaciones sindicales con la primera finalidad mencionada. Atendidas todas estas circunstancias y la ya mencionada anteriormente respecto de la posibilidad de revocación de los representantes, no puede decirse que con la regulación citada se ignore el principio de seguridad jurídica, sin que haya de trasladarse aquí, como hacen los recurrentes, las reglas respecto de la elección y mandato de Diputados y Senadores. Por otra parte, debe insistirse en que la prórroga del mandato de los representantes de los trabajadores tiene lugar al margen de la pertenencia o no a sindicatos concretos. por lo que el ámbito de aplicación de la norma no coincide en este caso, con el de los arts. 7 ó 28.1 de la Constitución. Sirva este argumento, además, para reconocer, en definitiva, la constitucionalidad de la disposición recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Que el art. 67.3 de la Ley 32/1984, de 7 de agosto, no es inconstitucional en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 2.º

2.º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 759/84 y 768184.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 58/1989, de 16 de marzo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:58

Recurso de amparo 725/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en recurso contra Resoluciones del Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla.

Supuesta infracción de garantías procesales

1. Como este Tribunal ha manifestado repetidamente, la igualdad ha de entenderse como igualdad en la legalidad; es decir, que la posible no aplicación de una ley (en este caso, de un precepto sancionador) a un tercero no supone la ilegitimidad de su aplicación a aquellos que se sitúan en los supuestos de hecho contemplados en la norma en cuestión; independientemente, claro está, de la eventual existencia de una desviación de poder, apreciable por las instancias competentes. [F.J. 3]

2. Las garantías previstas en el art. 24.2 de la Constitución son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las modulaciones que resultan de su diferente naturaleza. También este Tribunal ha señalado que no toda infracción de naturaleza procesal o procedimental adquiere relieve constitucional, sino únicamente en el supuesto de que hayan redundado en la efectiva infracción de las garantías procesales constitucionalmente previstas, causando indefensión o privando de otra manera al afectado de tales garantías. [F.J. 4]

3. Que la Sentencia no entrara a examinar uno de los argumentos jurídicos de la parte demandante no supone alterar los términos del debate procesal ni, mucho menos, causa indefensión a aquella parte que pudo alegar cuanto estimó conveniente. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 725/1987, promovido por don Antonio Angel Vela Adame, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y bajo la dirección letrada de doña Rosa María Adame Barbeta, contra la Sentencia de 28 de marzo de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, bajo la dirección letrada de don Enrique Barrero González, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue presentado en el Juzgado de Guardia para el Tribunal Constitucional el 27 de mayo de 1987, el Procurador don Luciano Rosch Nadal interpuso, en nombre de don Antonio Angel Vela Adame, recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 28 de marzo de este año, en recurso contra Resoluciones del Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla de 22 de noviembre de 1984 y 29 de enero de 1985.

2. La demanda se funda en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen:

A consecuencia de los hechos acaecidos en «Mercasevilla, Sociedad Anónima», el 29 de marzo de 1984, en que los miembros de la Asociación de Receptores y Mayoristas de Pescados se negaron a vender y, según se afirma, los de la Asociación de Minoristas a comprar, el Ayuntamiento de Sevilla incoó expediente sancionador contra los Presidentes de ambas Asociaciones, el primero de ellos el hoy recurrente y el segundo don Manuel Alvarez Sánchez. La propuesta de Resolución no fue dada a conocer a aquél, según se dice, por lo que hubo de presentar su escrito de alegaciones sin conocimiento de la misma. Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla se impuso al señor Vela Adame una sanción de retirada de su licencia de mayorista por tres meses. Al tener acceso al expediente para formular la demanda contencioso administrativa pudo comprobarse que fue iniciado por informe que imputaba responsabilidad a las Juntas Directivas de las dos Asociaciones citadas en pleno, pese a lo cual la incoación se hizo contra ambos Presidentes a título personal. Tampoco pudo intervenir el señor Vela Adame en la prueba realizada por el otro expedientado. La Resolución sancionadora fue confirmada en reposición por otra de 29 de enero de 1985. Interpuesto contra ambas recurso contencioso-administrativo, la mencionada sentencia de la Audiencia Territorial lo estimó parcialmene, reduciendo la sanción a un mes de retirada de la licencia.

Considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley, pues en los hechos determinantes de la sanción participaron tanto los mayoristas como los minoristas, y estos últimos más activamente, puesto que no sólo se negaron a comprar sino también a vender. Sin embargo no se sanciona a los miembros de las dos Asociaciones, ni siquiera a los de las respectivas Juntas Directivas o a los dos Presidentes, sino tan sólo a uno de ellos, sin que exista ni en el expediente administrativo ni en la Sentencia fundamentación suficiente y razonable de esta desigualdad de trato.

También se alega que al no permitirse al sancionado tener acceso al expediente administrativo ni, por tanto, articular pruebas, ni habérsele comunicado la prueba propuesta por el otro expedientado, se le ha causado indefensión, en infracción del art. 24.1, de la Constitución.

En tercer lugar, aunque el señor Vela Adame alegó, como aspecto fundamental de su recurso contencioso-administrativo, que no son los mayoristas, sino la propia empresa «Mercasevilla, Sociedad Anónima», la que tiene la obligación de realizar las ventas con su propio personal, de acuerdo con los arts. 77 y 78 del Reglamento de Régimen Interior de «Mercasevilla, Sociedad Anónima», la Sentencia de la Audiencia Territorial declara que «esa parece que es la cuestión de fondo que late en el recurso, pero sobre si es la Empresa o son los mayoristas quienes deben vender no es el momento de pronunciarse ahora». De esta manera, la Sentencia incurre en incongruencia, pues modifica los términos del debate procesal vulnerando el principio de contradicción, lo que es contrario al art. 24.1 de la Constitución.

Finalmente se alega que la sanción fue impuesta en virtud del art. 122 del Reglamento de Régimen Interior de «Mercasevilla, Sociedad Anónima», «suprimido por Sentencia de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso 252/1982, y que fue publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" de 14 de junio de 1984». Y aunque este extremo se alegó en el proceso, la Sentencia ahora impugnada no entra a examinar tal cuestión confirmando la sanción parcialmente. Se estima que ello constituye una infracción del art. 25.1 de la Constitución.

El recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales objeto del recurso, así como que se suspenda cautelarmente su ejecución sin fianza alguna.

3. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, antes de decidir su readmisión o no a trámite del recurso, requerir al recurrente a fin de que en el plazo de diez días presentase copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en el recurso núm. 252/1982, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 14 de junio de 1984.

El recurrente, en escrito de 3 de julio de 1987, manifiesta que no es posible acompañar copia, traslado o certificación de dicha Sentencia; y que presenta fotocopia del «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» en que consta la supresión del art. 122 en virtud de la manifestada Sentencia.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente y con carácter de urgencia al Ayuntamiento de Sevilla y Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de dicha localidad, a fin de que en el plazo de diez días, remitiesen testimonio del expediente 6/1984 de la Sección de Consumo del Ayuntamiento y del recurso contencioso-administrativo núm. 127/1985 en el que se dictó Sentencia el 28 de marzo del presente año, respectivamente. Igualmente que por la expresada Audiencia Territorial y Sala de lo Contencioso- Administrativo, se remitiera certificación de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 252/1982. Asimismo, que por la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo se emplazase a quienes hubieran sido parte en el recurso núm. 127/1985, para que pudieran personarse en el proceso constitucional dentro del plazo de diez días indicado. Finalmente, acuerda la Sala formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. El 1 de diciembre de 1987, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Ayuntamiento y Audiencia Territorial de Sevilla, así como tener por personado y parte en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, al Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa. En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y Procuradores, señores Rosch Nadal y Puig Pérez de Inestrosa. a fin de que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El 22 de diciembre de 1987, la representación del recurrente manifiesta ratificarse en el escrito de interposición del recurso planteado en su día.

7. El 28 de diciembre siguiente el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en que, tras enumerar los antecedentes del caso, se indica que nos hallamos ante un recurso de amparo que se encauza a través de los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, tanto contra resoluciones administrativas como contra una decisión judicial. No obstante, en ningún momento en el recurso previo se hizo la invocación que previene el art. 44.1 b) de la LOTC, con lo que el recurso de amparo hay que tenerlo por inadmisible. Pasando al examen de los motivos objeto del recurso manifiesta el Ministerio Fiscal que el primero de los derechos constitucionales cuya vulneración se aduce es el de igualdad al no haberse sancionado también al Presidente de la Asociación de Minoristas, sin que se haya ofrecido un fundamento suficiente y razonable para dar tratamiento distinto a uno y otro expedientado. El Ministerio Fiscal indica que la igualdad es exigible desde la legalidad, de suerte que quien recibe el tratamiento que la Ley prescribe no puede alegar como motivo de desigualdad que otro caso que reputa igual haya recibido otro trato. No puede, en consecuencia, hablarse de que el demandante ha sufrido desigualdad con relevancia constitucional al ser sancionado él y no además otra persona.

La falta de tutela judicial parece situarla la demanda en que la Sentencia no resolvió si el sancionado, efectivamente, tenía la obligación de vender pescado. Pero no es en realidad que la Sentencia omitiera tal extremo, sino que simplemente manifestó que no era cuestión sobre la que hubiera de pronunciarse. No se ha producido, pues, una incongruencia que origine indefensión al alterar los términos del debate.

En cuanto a la indefensión, queda situada en el expediente sancionador, no en la actuación procesal de la parte, aduciéndose diversas irregularidades cometidas en ese expediente. Pero, aparte de no haberse invocado en su momento el derecho constitucional vulnerado, la alegación no es fundada, pues es irrelevante el que el recurrente no conociera la prueba realizada por el otro expedientado, y las irregularidades que se aducen con respecto al procedimiento no tienen dimensión constitucional en cuanto no provocan indefensión. Como pone de relieve la Sentencia de la Audiencia, el interesado participó activamente en la instrucción y conoció todos los pasos que se fueron dando. No debe, por tanto, caber apreciar que haya resultado indefenso. En cuanto al derecho a un proceso debido se confunde en la fundamentación de la demanda con el de defensión que se acaba de considerar, por lo cual hay que tener por reproducido lo dicho anteriormente. Tampoco puede estimarse que se haya violentado el derecho a utilizar las pruebas pertinentes, debido a que la Sala no aceptó según se dice, diversa práctica de prueba. El pleito fue recibido a prueba, pero la Sala tuvo por practicada la testifical al no resultar impugnadas de contrario las actas notariales referidas, cumpliéndose así con lo que dispone el art. 74.3 de la Ley de la Jurisdicción. El derecho a probar en los juicios no es ilimitado pues se trata de pruebas pertinentes, esto es, que convengan al caso para aportar un elemento de juicio al juzgador, que es quien debe resolver sobre su conveniencia. En este caso, lo hizo razonablemente y no es sostenible pensar que lesione el art. 24 C.E.

Finalmente, en cuanto a la violación del principio de legalidad sancionadora proclamada en el art. 25.1, debe descartarse, ya que el recurrente fue sancionado en virtud de una norma, el Reglamento del régimen interior y normas de los mercados centrales y matadero de Mercasevilla. en vigor en ese momento, sin que sea admisible el motivo de amparo planteado sin ningún rigor: está claro que aun cuando figure el art. 122, apartado c) 2, de tal reglamento en la Resolución administrativa sancionadora, se trata de un simple error que el articulo aplicado es el 123, apartado c) 2, que establece la sanción de retirada temporal de la licencia de tres a seis meses, justamente la sanción que se le impuso al expedientado. Por lo que el Ministerio Fiscal entiende que el recurso de amparo debe ser desestimado.

8. Con fecha 28 de diciembre de 1987, el representante del Ayuntamiento de Sevilla presenta escrito de alegaciones en que se afirma que la Sentencia de lo Contencioso de la Audiencia Territorial no ha cometido vulneración alguna de los derechos fundamentales que se invocan. No se comprende cómo ha podido vulnerar la Sala un derecho a la igualdad que no ha sido planteado en el curso de los autos; tampoco se comprende la vulneración por la propia Sentencia del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que el recurrente disfrutó de un procedimiento judicial con todas las garantías y obtuvo una resolución fundada en cuanto al fondo, que fue parcialmente estimatoria. Tampoco ha vulnerado la Sala el derecho a la legalidad penal ya que ha llegado a su conclusión tras el estudio de los preceptos que determinan la disciplina que ha de regir en el mercado de abastos y sanciona las infracciones que puedan cometerse.

El actor, en el curso del proceso judicial, sólo alegó cuestiones de legalidad ordinaria e intenta convertir al Tribunal Constitucional en una segunda instancia al socaire de unas pretendidas infracciones constitucionales en el acto administrativo que no invocó en la instancia judicial, lo que debiera conducir a la inadmisión del recurso y en este trámite a su total desestimación.

Niega la representación del Ayuntamiento de Sevilla que se haya infringido el derecho de igualdad, al no tratarse las situaciones comparadas de situaciones iguales, al darse circunstancias diversas en cada una de ellas. Tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensión jurídica a la vista del transcurso del procedimiento judicial y administrativo. Y en cuanto al derecho a la legalidad penal, debe destacarse que no se trata de una sanción penal, sino administrativa, por lo que no existe exigencia de ley sancionadora en sentido formal, bastando el precepto administrativo correspondiente, todo ello con independencia de que los Ayuntamientos poseen, por expreso ministerio de la Ley, la correspondiente potestad sancionadora. Por todo ello suplica a la Sala se dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 13 de marzo de 1989, se acordó señalar el día 16 de marzo siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso, como resulta claramente de su petitum final, se dirige tanto frente a la resolución sancionadora de 2 de noviembre de 1984 del Ayuntamiento de Sevilla confirmada por la de 29 de enero de 1985, como frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esa misma ciudad, dictada en el recurso 127/1985. Y ello, tanto para mantener esta última Sentencia al menos parcialmente, la resolución administrativa impugnada, como por causar, por sí misma, vulneraciones de derechos protegibles en la vía de amparo. A la vista de este carácter doble del recurso, es necesario analizar en primer lugar, las alegaciones que exponen tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Ayuntamiento de Sevilla en el sentido de que concurríria frente a la impugnación relativa a la sanción administrativa, la causa de inadmisibilidad resultante de lo previsto en el art. 44.1 b) de la LOTC, en el sentido de que no habrían sido oportunamente invocados los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con ocasión del recurso contencioso- administrativo interpuesto. Ahora bien, a este respecto ha de decirse que, examinadas las actuaciones remitidas a este Tribunal, en el escrito de demanda dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 20 de julio de 198S, el recurrente hace expresa referencia a la producción de indefensión así como a la actividad discriminadora por parte del Ayuntamiento, invocando igualmente en forma expresa los arts. 24 (tanto en su núm. 1.º como en el 2.º) y 14 de la Constitución; y, en su escrito de conclusiones. de fecha 2 de abril de 1986, se hace referencia a la nulidad de la sanción impuesta, por aplicación de un precepto sancionador anulado por la jurisdicción contencioso- administrativa. Por tanto, y en relación con los diversos motivos del amparo, ha de considerarse pertinente entrar en el análisis de fondo de las cuestiones que se plantean.

2. En lo que se refiere a la invocación que en el recurso se hace del quebrantamiento del principio de legalidad que establece el art. 25 de la C.E., el recurrente hace radicar tal quebrantamiento en que se le aplicó una sanción prevista en el art. 122 del Reglamento del Régimen interior y normas de los mercados centrales y matadero de Mercasevilla, cuando tal articulo, según se mantiene, había sido «suprimido por Sentencia de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso 252/1982 y que fue publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" de 14 de junio de 1984». El Fiscal, a este respecto, indica que es evidente que, si bien la Resolución administrativa sancionadora cita como su base normativa el art. 122 c) 2 del Reglamento mencionado, es claro que se está ante un simple error, ya que la norma que se aplicó fue, con toda evidencia, el art. 123 c) 2, que establece como sanción para las faltas muy graves «la proposición al Municipio de retirada temporal de la licencia de tres a seis meses». Pues bien, es menester concurrir con el Ministerio Fiscal en que la cita que la resolución administrativa impugnada efectúa del art. 122 c) 2 del mencionado Reglamento, es únicamente resultado de un error de transcripción, y que en realidad se aplicó el art. 123 c) 2, ya que el art. 122 ni establece sanciones de ningún tipo, ni se halla dividido ni subdividido en apartados o epígrafes. Y es revelador al respecto (y muestra que la cita del art. 122 resulta de un mero error) el que en la contestación a la demanda, en el procedimiento contencioso- administrativo, la representación del Ayuntamiento sancionador se refiera al art. 123 c) 2 y no, en modo alguno, al 122, irrelevante a este respecto. Por ello, no cabe estimar el motivo fundado en la alegada vulneración del principio de legalidad, al no haberse aplicado, como se ha visto, precepto alguno anulado.

3. Continuando con el análisis de las alegaciones que se efectúan respecto a la actividad sancionadora administrativa, procede tener en cuenta seguidamente la pretendida vulneración que se aduce del principio de igualdad, derivada de que no se sancionó también al Presidente de la Asociación de Minoristas que habría participado, según el recurrente, en los hechos que dieron lugar a la sanción del Ayuntamiento. Pues bien, esta alegación no puede admitirse por dos motivos. Primeramente, porque no se acredita ni resulta de los antecedentes que fueran iguales las situaciones que se comparan. La sanción se impuso a título personal al recurrente, según se deduce de los documentos aportados, en razón de una conducta atribuida al mismo -negarse a participar en las operaciones comerciales y a explicar las razones de esta negativa, incitar a los demás representantes a la misma ilegal postura, provocar con su actitud graves tensiones con los minoristas de pescado- que no aparece realizada por otras personas con las que se compara, por lo que se le considera único responsable. En este sentido, no cabe sostener que se ha infringido el principio de igualdad, pues no se demuestra, como constituye carga de quien alega tal infracción, que se hayan realizado los mismos hechos por personas no sancionadas. Pero además, y aparte de ello, de acuerdo con lo que señala el Fiscal, y como este Tribunal ha manifestado repetidamente, la igualdad ha de entenderse como igualdad en la legalidad; es decir, que la posible no aplicación de una ley (en este caso, de un precepto sancionador) a un tercero, no supone la ilegitimidad de su aplicación a aquellos que se sitúan en los supuestos de hecho contemplados en la norma en cuestión; independientemente, claro está, de la eventual existencia de una desviación de poder, apreciable por las instancias competentes. En resumen, declarada probada la conducta del actor en la Sentencia recurrida, no puede este Tribunal, por impedírselo el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, entrar a conocer de los hechos y, menos aún, admitir, por la mera alegación del recurrente, que otros fueron igualmente autores de los mismos o semejantes hechos.

4. Igualmente carece de fundamento la alegación de indefensión en el procedimiento administrativo sancionador. Este Tribunal, efectivamente, ha señalado que las garantías previstas en el art. 24.2 de la Constitución son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las modulaciones que resulten de su diferente naturaleza. Ahora bien, también este Tribunal ha señalado que no toda infracción de naturaleza procesal o procedimental adquiere relieve constitucional, sino únicamente en el supuesto de que hayan redundado en la efectiva infracción de las garantías procesales constitucionalmente previstas, causando indefensión o privando de otra manera al afectado de tales garantías. En el presente caso, y por lo que resulta de las actuaciones, no cabe apreciar que tal indefensión se haya producido. El no conocimiento por parte del recurrente de la prueba realizada por el otro expedientado (y después no sancionado) no resulta en forma alguna en indefensión de ningún tipo. pues el desconocer lo manifestado por un tercero en otro expediente, no supone colocarle al hoy recurrente en una situación de indefensión, si tuvo oportunidades de alegar lo que estimó oportuno en el expediente que a él se refería.

En esta misma línea, y a la vista también de las actuaciones, es evidente que el interesado participó activamente en la instrucción del expediente así como que conoció todos los pasos que se fueron dando en el mismo. contestando al pliego de cargos, efectuando también alegaciones frente a la propuesta de resolución, y formulando en su momento recurso de reposición. Todo ello permite afirmar que tuvo suficiente oportunidad de defenderse a lo largo del procedimiento sancionador de que se trata.

5. Con referencia a la falta de tutela judicial, el demandante la sitúa en que la Sentencia no resolvió si efectivamente el hoy recurrente tenia o no la obligación de efectuar ventas de pescado. Pero este motivo jurídico carece de contenido constitucional. Que la Sentencia no entrara a examinar uno de los argumentos jurídicos de la parte demandante (el relativo a que la obligación de vender fuera de «Mercasevilla, Sociedad Anónima», y no de los mayoristas) no supone alterar los términos del debate procesal ni mucho menos causa indefensión a aquella parte que pudo alegar cuanto estimó conveniente. La Sentencia no omitió pronunciamientos al efecto, sino que expresó manifiestamente que no procedía pronunciarse sobre esa cuestión por ser irrelevante para el fondo del asunto. No hay incongruencia con dimensión constitucional en cuanto, como se vio, no origina indefensión. al no alterar los términos del debate ni reducir o disminuir las posibilidades de defensa. La Sala, con mayor o menor acierto, dentro de un problema de mera legalidad, no atribuyó importancia al alegato jurídico de que se trata, para fundar su fallo. Pero razonado éste con base en otras consideraciones jurídicas que la Sala consideró relevantes, no queda infringido el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. También se alega que se ha vulnerado el derecho a utilizar las pruebas pertinentes, al no haber aceptado la Sala que se practicaran diversas pruebas, es decir, que declararan en presencia judicial varios testigos cuyos testimonios constaban en actas notariales aportadas a los autos. Pues bien, el pleito se recibió a prueba y la Sala tuvo por practicada la testifical al no resultar impugnadas de contrario las actas notariales referidas. Debe, en este caso, dársele la razón al Ministerio Fiscal en cuanto que se cumplió con lo que se dispone lo previsto en el art. 74.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Corresponde, en todo caso, al Juzgador, apreciar la conveniencia de las pruebas propuestas. Y en el presente caso, tal apreciación se hizo razonadamente y, por lo tanto, no puede considerarse que se haya vulnerado el art. 24, al negarse la Sala a la práctiCa de una prueba, negativa que se razona y que, además, versa sobre algo de cuya constancia ya se disponía, sin contradicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Angel Vela Adame.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 59/1989, de 16 de marzo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:59

Recurso de amparo 854/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, dictado en procedimiento sobre invalidez permanente, que declaró desierto el recurso de suplicación preparado debido a extemporaneidad de la constitución del depósito exigidopor el art. 181 L.P.L.

Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial (STC 47/1984). Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible su interposición para entender cumplida por el solicitante de amparo la exigencia del precepto antes citado de la LOTC. [F.J. 2]

2. Cuando el legislador ha previsto un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, siempre que el Juez haga aplicación razonada de la norma y que, en todo caso, la intérprete en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. [F.J. 4]

3. Los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 854/87, interpuesto por el Procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre de «Mutual Cyclops, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», asistida por el Letrado don Juan Luis Albert Caballero, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de abril de 1987, dictado en el recurso de suplicación núm. 4.311/87. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador señor Granados Weil y la Tesorería General de Seguridad Social, representada por el Procurador señor Pulgar Arroyo. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de la empresa Mutual Ciclops (Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo) interpone recurso de amparo con fecha de 22 de junio de 1987, frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 28 de abril de 1987, dictado en procedimiento sobre invalidez permanente. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda, según se exponen en la misma, son en síntesis los siguientes:

a) Don Florencio Delgado Rivera, que prestaba servicios en la empresa «Uralita, Sociedad Anónima», presentó demanda de declaración de incapacidad permanente total por accidente de trabajo frente al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de Seguridad Social (TSGSS), la empresa Uralita y la Entidad «Mutual Cyclops». La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 25 de junio de 1985 estimó la demanda y declaró la incapacidad permanente total del trabajador.

b) Contra esa Sentencia recurrió en suplicación «Mutual Cyclops», a cuyo efecto consignó el capital coste de la renta (9.423.891 pesetas); no obstante, olvidó hacer el depósito de 2.500 pesetas exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (a pesar de que lo había ofrecido en el momento de anunciar el recurso), si bien dicho depósito fue efectuado una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso. Magistratura de Trabajo dio trámite al recurso de suplicación, pero el TCT, mediante Auto de 28 de abril de 1987, lo declaró desierto, por cumplimiento extemporáneo de lo dispuesto en el art. 181 LPL.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Alega la entidad demandante, en primer lugar, que el Auto del TCT lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ha cerrado el camino del recurso mediante una interpretación excesivamente rígida de la Ley, habida cuenta de que la falta de depósito no se debió a una actuación culpable o dolosa del recurrente, sino simplemente al olvido. A ello se añade que también se ha vulnerado el principio de igualdad, puesto que, siendo el depósito una especie de tasa judicial, no es explicable que se mantenga tras la ley de 24 de diciembre de 1986, sobre supresión de tasas judiciales. Solicita, por todo ello, la nulidad de la resolución judicial impugnada, y el reconocimiento de su derecho a que se entienda interpuesto y debidamente formalizado el recurso de suplicación.

4. Mediante providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Entidad «Mutual Cyclops, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», y conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Como respuesta a este requerimiento -notificado el día 16 de julio-, la entidad demandante de amparo presenta escrito con fecha de 23 de julio de 1987 al que acompaña certificación expedida por Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla en la que se hace constar que la resolución recurrida fue notificada efectivamente el día 4 de junio de 1987.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1987 la Sección acuerda admitir a trámite el recurso planteado por «Mutual Cyclops» y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla para que en el plazo de diez días remitan testimonio del recurso de suplicación núm. 4.311/87 y de los autos núm. 578/1986, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso de amparo.

6. Por escrito registrado con fecha 26 de octubre de 1987, don José Granados Weil, en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), suplica que se tenga a esta Entidad por comparecida y parte en el proceso y que se entiendan con dicho Procurador las sucesivas diligencias.

7. Por escrito registrado con fecha 27 de octubre de 1987, don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), suplica que se tenga por personada a dicha Entidad en el presente recurso y que se entiendan con dicho Procurador las sucesivas diligencias.

8. Por providencia de 17 de noviembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y por Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, tener por personados y parte a los Procuradores señores Granados Weil y Pulgar Arroyo en nombre, respectivamente, del INSS y de la TGSS, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones procesales al Ministerio Fiscal y a los señores Delgado Delgado, Granados Weil y Pulgar Arroyo para que dentro del plazo de veinte días puedan alegar lo que a su derecho convenga.

9. Con fecha 5 de diciembre de 1987 se recibe escrito en nombre de la Entidad demandante de amparo por el que se ratifica en el contenido de la demanda y añade una escueta referencia a diversas Sentencias en las que se alude a la necesidad de flexibilizar la exigencia de los requisitos formales, ratificándose también en la súplica expuesta en la demanda de amparo.

10. Con fecha 10 de diciembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre del INSS, en el que se aduce que la demanda de amparo debe entenderse inadmisible, pues la Entidad demandante no interpuso recurso de súplica contra la resolución impugnada, dejando sin agotar la vía procesal previa, en contra de lo previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, aduce esta parte que no hubo lesión alguna del art. 24 de la Constitución, pues la inadmisión del recurso de suplicación se debió únicamente al incumplimiento del plazo dispuesto legalmente para efectuar la debida consignación, lo cual justifica esa decisión judicial. Por todo ello se solicita Sentencia en la que no se dé lugar al amparo prevenido de contrario.

11. Con fecha 11 de diciembre de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una detallada exposición de los antecedentes y de la cuestión planteada, aduce el Ministerio Fiscal que la resolución judicial impugnada se basó en una interpretación formalista y desproporcionada de la actuación del recurrente, pues esa Entidad ofreció la constitución del depósito al anunciar su recurso (constitución que, según muestra la práctica, puede hacerse tanto en el anuncio como en la formalización del recurso), lo constituyó efectivamente cuando Magistratura permitió subsanar su error inicial, y en todo caso consignó el capital coste de renta de la pensión. Por ello, aunque la Sentencia recurrida advirtió del depósito y la recurrente litigaba bajo dirección letrada, la inadmisión parece una sanción desproporcionada, ya que la voluntad de la parte fue constituir siempre el depósito. Por otra parte, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que se deduce que la normativa ha de interpretarse de la forma más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, que el requisito procesal impeditivo debe interpretarse de forma no enervante ni formalista, y que el método interpretativo pasa por un criterio de proporcionalidad que valore la finalidad del requisito, el alcance y circunstancias del incumplimiento y las consecuencias del mismo (SSTC 29/1985, de 25 de febrero, 16/1986, de 3 de febrero, 36/1986, de 12 de marzo y 162/1986, de 17 de diciembre). Debe considerarse también que el requisito establecido en el art. 181 a) de la LPL, aunque se justifica en la necesidad de asegurar la seriedad de los recursos, posee menor trascendencia que la consignación de salarios o cantidades objeto de la condena. Todo ello lleva a estimar vulnerado el art. 24 de la Constitución, pues el TCT debió estimar constituido el depósito legal de referencia. No puede prosperar, sin embargo, la invocación del art. 14 de la Constitución. Por todo lo expuesto se solicita Sentencia por la que se acuerde la concesión del amparo.

12. Con fecha 11 de diciembre de 1987 se recibe escrito de alegaciones en nombre de la TGSS, en el que se manifiesta que el recurso resulta ajeno a los intereses de dicha entidad, ya que, por gozar del beneficio de justicia gratuita, no se ve obligada a efectuar el depósito exigido para recurrir ante el TCT; y, por otra parte, al haber sido codemandada en el proceso previo, ha tenido la oportunidad de interponer recurso de suplicación y de obtener una resolución judicial del TCT independiente de la que pudiera recibir la actual demandante. Por ello renuncia a efectuar alegaciones en este proceso.

13. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sala acuerda fijar el día 16 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo fundamenta su impugnación en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, alegando que se le ha creado discriminación y que se le ha privado injustificadamente de una resolución sobre el fondo. Aduce, por una parte, que carece de sentido, y es causa de discriminación o tratamiento desigual, mantener la exigencia de depósito como requisito previo para recurrir las Sentencias cuando la Ley de 24 de diciembre de 1986 ha suprimido las tasas judiciales; y, por otra, que la interpretación sostenida por el Tribunal Central de Trabajo (TCT) en esta ocasión, al declararla desistida del recurso de suplicación por no cumplir aquella exigencia dentro de plazo, fue desproporcionada y excesivamente rígida, ya que si el depósito no se consignó en momento hábil fue por simple olvido, en ningún caso por una voluntad contraria al cumplimiento de dicho requisito.

2. Antes de examinar el fondo de estas imputaciones es preciso deternerse en la causa de inadmisión -de desestimación en esta fase del proceso- aducida por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) en trámite de alegaciones, que se funda en el incumplimiento por la Entidad demandante de lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haber interpuesto recurso de súplica contra el Auto del TCT por el que se inadmitió su recurso de suplicación. Este alegato, sin embargo, no puede prosperar. Aunque el TCT ha venido admitiendo la pertinencia de aquel recurso, y por ello su interposición no puede considerarse como medida dilatoria ni como prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo, es lo cierto, como declaró este Tribunal Constitucional en la STC 124/1987, de 15 de julio, que la posibilidad de interponerlo «no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso no previsto en Derecho Laboral», cuya procedencia dimana «de una interpretación doctrinal y judicial, expuesta por ende a otra de signo contrario». Por tal razón, ha de jugar al respecto un papel especial la indicación sobre recursos, obligada en toda resolución judicial, pues, aún cuando tal indicación no vincule al interesado, ilustra sobre si éste actuó o no con la diligencia debida. Así, cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando, como ocurre en el presente caso, se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984, de 4 de abril. Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible su interposición para entender cumplida por el solicitante de amparo la exigencia del precepto antes citado de la LOTC. En consecuencia, toda vez que el Auto ahora impugnado declaró la firmeza de la resolución de instancia y mandó devolver las actuaciones a Magistratura de Trabajo, es obligado entender que la Entidad demandante de amparo no incumplió lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC y que, por lo mismo, su recurso de amparo fue debidamente interpuesto.

3. La lesión del art. 14 de la Constitución que la entidad demandante achaca a la resolución impugnada carece de todo fundamento, como pone de relieve el Ministerio Fiscal. Por lo pronto, esa presunta lesión no tendría su origen en la resolución que aquí se combate, sino en la propia ley, en la medida en que es el legislador el que para unos supuestos ha suprimido las tasas y para otros, en cambio, ha mantenido la exigencia del depósito previo. Pero, en cualquier caso, es claro que no cabe comparar dos supuestos de hecho que son muy distintos, ni es pertinente tampoco la asimilación de dos conceptos o Instituciones que son completamente diferentes y que responden a muy distintos fines, pues mientras las tasas tienen por objeto cubrir los gastos originados por el funcionamiento de la Administración de Justicia, la finalidad de los depósitos, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, consiste en asegurar la seriedad en el planteamiento de los recursos y disuadir al justiciable de impugnaciones meramente dilatorias u obstaculizadoras del cumplimiento de las resoluciones judiciales (STC 46/1984, de 28 de marzo). Pero es que, además, una y otra regla se aplican indistintamente a todos los comprendidos en su campo de aplicación, sin que la entidad demandante de amparo alegue, ni mucho menos pruebe, que en un supuesto de hecho igual al suyo el recurrente fue eximido del depósito que a ella se le exigió. No cabe apreciar, por tanto, trato desigual alguno, con lo que ha de descartarse por completo la invocada violación del art. 14 de la Constitución.

4. Distinto juicio merece la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, producida, según la demandante, por la inadmisión de su recurso con base, única y exclusivamente, en que el depósito exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral fue consignado fuera de plazo. Para el enjuiciamiento de esta queja debe recordarse, como doctrina general de este Tribunal, que cuando el legislador ha previsto un recurso jurisdiccional el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, siempre que el Juez haga aplicación razonada de la norma y que en todo caso la interprete en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (STC 180/1987, de 12 de noviembre). Ahora bien, en los casos en que la decisión de inadmisión se funda en el incumplimiento por el recurrente de requisitos procesales, ha de tenerse en cuenta, como se indica en la STC 29/1985, de 28 de febrero, que «aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio por lo tanto de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, más teniendo en cuenta que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse».

En este mismo orden de ideas, la STC 36/1986, de 12 de marzo, advierte que los requisitos formales «no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cual sea el grado de inobservancia del requisito, su transcendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. De esta suerte, cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, más que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, lo que, con mayor razón, debe sostenerse cuando el efecto que pueda producir la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía de recurso. Esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamenlal». Y la más reciente STC 118/1987 reitera asimismo que, aún cuando las exigencias formales establecidas en las Leyes en materia de demandas o de recursos no pueden, en principio, considerarse contrarias al art. 24.1 de la Constitución, no cabe ignorar que si tales exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.

5. En el caso que motiva la presente queja de amparo, la sentencia de Magistratura de Trabajo advirtió sobre la necesidad de consignar el depósito de 2.500 pesetas y, en consonancia con ello, la entidad demandante, asistida de Letrado, anunció su propósito de interponer recurso de suplicación y de consignar el depósito exigido por la ley en el momento de su formalización. Posteriormente formalizó dicho recurso y consignó el capital coste de la pensión a la que había sido condenada (por un importe cercano a los nueve millones y medio de pesetas), pero omitió efectuar el depósito de 2.500 pesetas. El Magistrado de Trabajo tuvo por formalizado el recurso por providencia de 4 de marzo de 1987, pese a que no se había cumplido la citada exigencia, «debido probablemente a una omisión involuntaria», según declaración del propio Juez, y mandó elevar los autos ante el TCT. Entretanto, la entidad demandante procedió a consignar el depósito, y por providencia de 6 de marzo de 1987 (sólo dos días posterior a la primera) se tuvo por recibido el resguardo correspondiente, que se mandó unir a los Autos. Finalmente, el TCT, por Auto de 28 de abril de 1987 declaró desistido y desierto el recurso de suplicación, por haberse efectuado el depósito fuera de plazo.

Con estos antecedentes debe llegarse a la conclusión de que la decisión judicial que aquí se impugna, como advierte el Ministerio Fiscal, fue excesivamente rígida y formalista, con menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello es así, en primer lugar, porque de las actuaciones se deduce que en ningún momento hubo una voluntad contraria al cumplimiento de aquel requisito, como lo prueba el hecho de que la entidad demandante procediera a consignar el depósito inmediatamente después de que Magistratura de Trabajo advirtiera de su falta, y, en segundo lugar, porque el incumplimiento de una exigencia formal, y, en concreto, del requisito previsto en el artículo 181 de la LPL, no puede justificar sin más el cierre del proceso si no se muestra una voluntad favorable al abandono del recurso, el defecto es susceptible de subsanación y no se perjudican con este trámite los intereses de terceros ni el buen desarrollo del procedimiento (STC 61/1988, de 8 de abril). Por consiguiente, siendo doctrina de este Tribunal que en tales casos debe concederse al recurrente la oportunidad de subsanar el defecto advertido antes de dar por terminado el proceso, con mayor razón debemos declarar ahora que la inadmisión del recurso es todavía más rechazable en un supuesto como el presente, en el cual es el propio interesado el que directamente y sin requerimiento alguno, procede a esa subsanación inmediatamente después de ser advertido del defecto de que adolecía su recurso. El cierre del proceso en tales supuestos ha de considerarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Delgado Delgado, en nombre de «Mutual Cyclops», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y en consecuencia:

1.º Anular el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de abril de 1987, dictado en el recurso de suplicación núm. 4.311/1987.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que pueda tenerse por válidamente interpuesto dicho recurso de suplicación y pueda dictarse Sentencia sobre el fondo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 60/1989, de 16 de marzo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:60

Recurso de amparo 963/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a una interpretación excesivamente formalista de determinadas exigencias preprocesales de las reclamaciones administrativas previas

1. La reclamación previa, ya tradicional en nuestro ordenamiento, tiene como objetivos fundamentales, por un lado, poner en conocimiento del organismo correspondiente el contenido y los fundamentos de la pretensión, y, por otro, darle la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando el uso de los mecanismos jurisdiccionales. En cierto modo viene a sustituir a la conciliación previa al juicio, que también exige con carácter general la L.P.L. ( art. 50), sin perjuicio de que la fórmula utilizada en uno y otro caso sea diferente, fundamentalmente por la imposibilidad legal de las entidades públicas de llegar a una transacción, que es el objeto principal de la conciliación. [F.J 2]

2. Este Tribunal ha tenido ya reiteradas ocasiones de pronunciarse sobre la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución del establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción, y, más concretamente, de la exigencia del agotamiento de vías de reclamación, administrativas o laborales, previas al recurso a la jurisdicción correspondiente. En principio, y con fundamento en el art. 24.1 de la Constitución, ha de entenderse que el derecho a la tutela judicial allí reconocido puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. [F.J. 4]

3. La reclamación previa -como otras fórmulas preprocesales de similar finalidad- supone, ciertamente, una mayor dificultad para acceder a la jurisdicción, puesto que cierra la posibilidad de plantear directamente la reclamación ante el Juez. Pero ello no significa que sea un requisito contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que cumple unos objetivos que se consideran razonables e incluso beneficiosos para el desenvolvimiento de los mecanismos jurisidiccionales en su conjunto. La reclamación administrativa previa se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional. Retrasa, indudablemente, el acceso a la jurisdicción, pero, al estar debidamente justificada, no es una exigencia contraria al art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 963/1987, promovido por don Vidal Obregón Rodríguez, don Manuel Menezo Setién, don José Luis Torre Soria, don Florencio Rodríguez Gómez, don José Luis Toca Gómez y don Juan Ramón Respuela Casuso, representados por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y bajo la dirección letrada de don Felipe Gómez Sánchez. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Margallo Rivera, bajo la dirección letrada de don José Luis Merino García-Ciaño, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Vidal Obregón Rodríguez y otros recurrentes, citados en el encabezamiento, interpuso recurso de amparo con fecha de 9 de julio de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 10 del mismo mes y año- frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander de 4 de junio de 1987, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 de la Constitución. Los fundamentos del recurso presentado son, resumidamente, como sigue.

2. Don Vidal Obregón Rodríguez y el resto de los demandantes de amparo, presentaron reclamación previa ante el Instituto Nacional de la Salud (en adelante INSALUD), solicitando el pago de determinadas cantidades en virtud del Acuerdo firmado entre esa Entidad y los sindicatos UGT y CESM en 1984. La reclamación previa fue desestimada por silencio administrativo. Contra la denegación, los actores interpusieron demanda ante Magistratura de Trabajo, a la que el INSALUD opuso falta de agotamiento de la vía administrativa previa, fundándose en que los demandantes no habían presentado la «solicitud» prevista en el art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de 4 de junio de 1987 estimó esa excepción y, en consecuencia, desestimó la demanda de los trabajadores.

3. Contra esta resolución judicial, que agota la vía judicial ordinaria, se interpone ahora recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Consideran los demandantes que Magistratura de Trabajo no ha respetado las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, toda vez que ha rechazado la demanda de los actores por una interpretación excesivamente rígida y desproporcionada de las reglas procesales y, en especial, de las normas que se ocupan de la reclamación administrativa previa.

Entienden los demandantes, en este sentido -después de poner de relieve que, pese a todo, habían formulado la solicitud controvertida, si bien de forma verbal- que una vez interpuesta la reclamación previa prevista en el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, como había sucedido en su caso, no era necesario cumplimentar el requisito del art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario de 1971. Aducen en su defensa diversos argumentos. Alegan, por una parte, que la reclamación previa exigible para acceder a la jurisdicción laboral es la prevista en el art. 49 LPL, que vendría a sustituir a todas aquellas reclamaciones previas que, como la del citado art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario, se encuentran en normas anteriores y de inferior rango. Estas reclamaciones podrían mantenerse tan sólo como una vía interna para la exposición de solicitudes o peticiones ante la dirección empresarial, pero no como un requisito preprocesal añadido al art. 49 LPL. Dicen los demandantes, además, que esa solicitud de carácter interno pudiera tener sentido cuando se reclamara una obligación creada ex novo. Pero no cuando se solicitara el pago de una cantidad que viniera claramente determinada en un acuerdo previo o en una norma, como sucedía en su caso.

En segundo lugar, consideran los demandantes que la solicitud o petición previa prevista en el art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario tiene la misma finalidad que la reclamación previa que, con carácter general, se contempla en el art. 49 LPL. El objetivo en ambos casos es dar a conocer a la Entidad Gestora los fundamentos de la petición y ofrecerle la posibilidad de que resuelva la controversia antes de acudir al juicio. De ahí que, para interponer la reclamación previa del art. 49 LPL, carezca de sentido formular previamente otra solicitud. Por otra parte, ponen de relieve los demandantes que la Entidad Gestora no les indicó en ningún momento la necesidad de interponer la reclamación específica prevista en el art. 4 del Estatuto de Personal, alegando esta circunstancia por primera vez en el juicio, en el que la opuso como excepción a la demanda de los actores, cuando ya no era tiempo hábil para formularla. De esa forma, inicialmente habría dado a entender a los demandantes que no era necesaria esa reclamación previa y les habría inducido implícitamente a interponer la demanda ante la jurisdicción, una vez rechazada la reclamación previa tramitada por el cauce previsto en el art. 49 LPL.

Junto a estas alegaciones, los demandantes aducen también, que la exigencia de la reclamación previa prevista en el art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario puede causarles discriminación respecto a otros colectivos de trabajadores del INSALUD y, concretamente, frente al Personal Sanitario, cuyo Estatuto suprimió la solicitud previa específica y se acomodó a lo dispuesto en el art. 49 LPL (Orden de 26 de abril de 1973). La exigencia de una reclamación previa especifica lesionaría, así pues, el derecho a la igualdad ante la ley.

Por todo ello, solicitan los demandantes la anulación de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que pueda dictarse una nueva Sentencia en la que el Juez, desestimando la excepción planteada por el INSALUD, examine el fondo del asunto y decida sobre el mismo.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los autos núm. 286/1986, interesándose al propio tiempo, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran personarse en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo de Santander, así como tener por personada y parte a la Procuradora señora Margallo Rivera en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, señores Calleja García y Margallo Rivera, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

5. Por escrito de 10 de diciembre de 1987, presenta sus alegaciones el Instituto Nacional de la Salud, manifestando que no puede aceptarse la afirmación de los recurrentes de que la estimación de la excepción de defecto en el agotamiento de la vía administrativa previa, constituya una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Considera la representación del Instituto Nacional de la Salud que el Tribunal Constitucional ha afirmado ya que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, por lo que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse. En materia de Seguridad Social siempre hay que acudir, cuando las haya, a las normas especiales de actuación de la respectiva entidad gestora, no siendo entonces de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo. Así lo ha interpretado reiteradamente el Tribunal Central de Trabajo en diversas Sentencias. Es abundante y antiguo el criterio jurisprudencial que excluye al INSALUD y, antes, al INP, del ordenamiento general de los organismos autónomos por cuanto las relaciones con los empleados se regulan por el Estatuto de Personal, debiendo cumplirse en todos sus términos, el art. 4, en este caso, del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. Por todo ello, suplica se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado en el recurso presentado.

6. En su escrito de alegaciones, de 11 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal, tras exponer los antecedentes de hecho, señala que lo que se debate en el presente recurso de amparo es la trascendencia procesal de la ausencia de petición inicial en sede administrativa anterior a la denominada reclamación previa a tal instancia, actividades éstas que en determinadas reclamaciones son exigidas por la normativa laboral. A este respecto, señala el Ministerio Fiscal que la exigencia de la denominada reclamación previa a la vía judicial laboral, aparece legalmente consagrada en el art. 49 de la LPL, en cuanto a las demandas al Estado u organismos de él dependientes. La finalidad de esta norma puede verse, como lo hace la demanda y algún sector doctrinal, como el sometimiento previo del objeto de una pretensión al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal. Puesto que el Estado y sus organismos no pueden transigir, la reclamación previa les permite decidir antes de entrar en la vía jurisdiccional, sobre las peticiones que se les sometan.

En el presente supuesto, las pretensiones de los demandantes se articulaban en torno a una norma concreta de Seguridad Social: el Estatuto de Personal no Sanitario de las instituciones sanitarias, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971. En su seno, la reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, se organiza en su art. 4; en este artículo se reglamenta esta reclamación previa en dos estadios diferentes y subordinados entre sí. Una petición inicial (art. 4.1) ante el órgano competente que deberá ser resuelta por aquél en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su presentación. Y, en segundo lugar, la reclamación previa propiamente dicha cuyos plazos, tramitación y efectos, se regulan en el art. 4, párrafos 2 y 3.

Los recurrentes, en el caso que se examina, omitieron la petición inicial, exigida por el art. 4.1 del Estatuto citado, y formularon directamente la reclamación previa (art. 4.2) ante la Dirección Provincial del INSALUD de Santander, el 18 de diciembre de 1985. La Administración no contestó y, terminado el plazo de silencio administrativo, formularon demanda laboral. Continúa el Ministerio Fiscal señalando que, aun cuando la exigencia de una petición inicial anterior a la reclamación previa, no aparezca desprovista de sentido, debe considerarse que la omisión de esta petición inicial por los actores, seguida de la presentación del escrito de reclamación previa, no padece defecto que sea esencial a las finalidades de la reclamación en vía previa a la judicial, cuya esencia se ha cumplido, ni puede llevar aparejada sanción tan grave como es la desestimación de la demanda. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre estos requisitos impeditivos viene imponiendo que su exigencia se justifique por una interpretación ni formalista ni enervante, sino proporcionada a la correlación que debe existir entre el defecto procesal, aquí preprocesal, su nivel de inobservancia y las consecuencias extraídas de uno y otro. En el presente supuesto, el Magistrado de Trabajo no se rigió por estos criterios, sino que, desproporcionalmente interpretó de forma enervante y formalista la ausencia de cumplimiento del requisito del art. 4.1 del Estatuto, y haciéndolo así infringió lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Por lo cual el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional se acuerde el amparo solicitado.

7. Con fecha 14 de diciembre de 1987, la representación de los recurrentes presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en las ya formuladas en la demanda.

8. Por providencia de 13 de marzo de 1989, se acordó señalar el día 16 de marzo siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación de los demandantes se dirige, en un primer momento, contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo que desestimó su demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, a la que achacan un excesivo formalismo en la aplicación de las normas correspondientes, cuyo resultado habría sido el cierre injustificado del proceso y la denegación de una resolución sobre el fondo del asunto, lesionando así el art. 24.1 de la Constitución. Pero, pese a que formalmente no se plantea, la demanda de amparo se dirige también frente a la exigencia de una reclamación previa específica para el personal encuadrado en el Estatuto de 1971, reclamación que carecería de sentido una vez prevista con carácter general en el art. 49 LPL y que, al mismo tiempo, podría suponer una discriminación de ese personal frente a otros colectivos del propio INSALUD para los que se ha suprimido la reclamación específica. Cuestionan, de ese modo, la conformidad de esta duplicidad de reclamaciones con el derecho a la tutela judicial efectiva e, incidentalmente, con el derecho a la igualdad ante la ley. Conviene, por todo ello, exponer con mayor precisión la situación normativa actual sobre la reclamación administrativa previa al juicio y, en particular, sobre el trámite previsto en el Estatuto de Personal no Sanitario de la Seguridad Social.

2. Como se sabe, la reclamación previa a la vía judicial viene establecida con carácter general en el art. 49 LPL, según el cual, «para poder demandar al Estado u organismos de él dependientes, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía administrativa en la forma prevista por el art. 145 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958». El art. 49 LPL exige, por tanto, el planteamiento de la reclamación ante el Estado u organismos de él dependientes antes de presentar la demanda ante la jurisdicción. La reclamación previa, ya tradicional en nuestro ordenamiento, tiene como objetivos fundamentales, por un lado, poner en conocimiento del Organismo correspondiente el contenido y los fundamentos de la pretensión, y por otro, darle la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando el uso de los mecanismos jurisdiccionales. En cierto modo, viene a sustituir a la conciliación previa al juicio que también exige con carácter general la LPL (art. 50), sin perjuicio de que la fórmula utilizada en uno y otro caso sea diferente, fundamentalmente por la imposibilidad legal de las entidades públicas de llegar a una transacción, que es el objeto principal de la conciliación.

3. La previsión con carácter general de la reclamación administrativa previa en el art. 49 LPL no ha significado, sin embargo, la desaparición de esa figura en otras normas de ámbito más restringido, en las que, bien por la especialidad del trabajo, bien por las singulares características del empleador, se ha mantenido una reclamación previa específica (trabajo penitenciario, trabajo en establecimientos militares, etc.). Uno de estos casos sigue siendo el del personal no sanitario de la Seguridad Social, cuya prestación de servicios se regula por la Orden de 5 de julio de 1971.

En el art. 4 de esta norma se establece, en efecto, que «toda petición deducida por el personal a que se refiere el presente Estatuto ante el órgano competente deberá ser resuelta por el mismo en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su presentación»; y que, una vez resuelta esa petición - expresamente o por silencio administrativo deberá formularse en el plazo de treinta días hábiles «la reclamación previa a la vía jurisdiccional», que habrá de tramitarse de acuerdo con las reglas que en aquel mismo precepto se detallan. Una vez resuelta esta reclamación previa, expresamente o por silencio administrativo, el solicitante cuenta con un plazo de dos meses para plantear su demanda ante Magistratura de Trabajo.

Puede apreciarse sin dificultad que esta norma exige un doble paso antes de interponer la demanda ante la jurisdicción laboral, puesto que se contempla una primera «petición» o «solicitud», y una posterior reclamación administrativa, cuya resolución abriría ya el camino jurisdiccional. Así pues, junto a la reclamación administrativa previa, que viene a reproducir la establecida con carácter general en el art. 49 LPL, se exige una petición o solicitud inicial dirigida al órgano administrativo correspondiente.

4. Este Tribunal ha tenido ya reiteradas ocasiones de pronunciarse sobre la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución del establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción, y, más concretamente, de la exigencia del agotamiento de vías de reclamación, administrativas o laborales, previas al recurso a la jurisdicción correspondiente. En principio, y con fundamento en el art. 24.1 de la Constitución, ha de entenderse que el derecho a la tutela judicial allí reconocido puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (STC 158/1987, de 20 de octubre, fundamento jurídico 4.º y 206/1987, de 21 de diciembre, fundamento jurídico 5.º), e incluso debe afirmarse que, en abstracto, también puede constituir una violación del citado derecho fundamental la imposición de requisitos o consecuencias no ya impeditivas u obstaculizadoras, sino meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos o intereses legítimos (STC 206/1987, ibidem).

En consecuencia, cuando se hayan impuesto obstáculos o requisitos del derecho al proceso o a la jurisdicción, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto: habiendo de señalarse (como manifestaba la citada STC 158/1987) en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables.

5. En lo que se refiere a la exigencia de una vía administrativa previa, este Tribunal ha reconocido que el establecimiento de tal vía supone la creación de ciertas dificultades en el acceso a la jurisdicción ordinaria (STC 21/1986, fundamento jurídico 2.º). Pero ha manifestado también, en la misma Sentencia, que no hay que olvidar que la Constitución encomienda a la Administración pública un conjunto de tareas y funciones que requieren una especial regulación, correspondiendo a la ley la fijación de las condiciones que hagan posible tanto el cumplimiento de tales tareas como la garantía de los derechos de los ciudadanos. Más concretamente, y en relación con el caso que nos ocupa, la reclamación previa -como otras fórmulas preprocesales de similar finalidad- supone, ciertamente, una mayor dificultad para acceder a la jurisdicción, puesto que cierra la posibilidad de plantear directamente la reclamación ante el Juez. Pero ello no significa que sea un requisito contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que cumple unos objetivos que se consideran razonables e incluso beneficiosos para el desenvolvimiento de los mecanismos jurisdiccionales en su conjunto. La reclamación administrativa previa se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional. Retrasa, indudablemente, el acceso a la jurisdicción, pero, al estar debidamente justificada, no es una exigencia contraria al art. 24.1 de la Constitución (STC 21/1986, de 14 de febrero).

6. A la luz de lo indicado, el mantenimiento de una reclamación administrativa previa en las normas especificas del personal no sanitario de la Seguridad Social, no presenta problemas al respecto, sin perjuicio de que pudiera ser más conveniente una remisión a la regla genérica del art. 49 LPL, como ya hace el Estatuto de Personal Sanitario de la Seguridad Social de 26 de abril de 1973. En realidad, la que propiamente recibe el nombre de reclamación administrativa previa en el art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario, sigue unos trámites muy similares a los que se contemplan en el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, precepto al que remite el art. 49 LPL para la regulación de la reclamación administrativa que hemos llamado genérica. Se trata, pues, de dos mecanismos paralelos y de similares características.

No sucede lo mismo, sin embargo, con la «petición» o «solicitud» inicial que, con anterioridad a la interposición de esa reclamación administrativa, exige el art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario. Esa solicitud inicial, que carece de parangón en la normativa procesal laboral, constituye ya un primer obstáculo para el acceso a la jurisdicción, que habrá de unirse a la reclamación administrativa que, en caso de que se deniegue aquella petición, habrá de interponerse también antes de acudir ante Magistratura de Trabajo. La resolución de aquella petición inicial no abre la senda jurisdiccional, sino únicamente la de la reclamación administrativa propiamente dicha, por lo que no parece un obstáculo fácilmente justificable a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. Como antes dijimos, la reclamación administrativa previa encuentra su justificación en la conveniencia institucional de dar a la Administración la oportunidad de conocer las pretensiones de sus trabajadores antes de que acudan a la jurisdicción, y de evitar así el planteamiento de litigios o conflictos ante los Tribunales. Pero esa finalidad, que se acomoda a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución queda perfectamente cumplida con una sola reclamación, cuya denegación debería abrir ya la vía jurisdiccional. La exigencia de una petición previa a la reclamación administrativa, aunque pueda tener esa finalidad preventiva, aparece más bien como un instrumento para retrasar el acceso a la jurisdicción del trabajador solicitante.

7. Pues bien, esa petición inicial es precisamente la que los trabajadores que ahora demandan en amparo no habían interpuesto ante el INSALUD, lo que motivó la desestimación de su demanda. Pero sí habían interpuesto la reclamación previa prevista en el art. 49 LPL, equivalente a la exigida (junto a la petición inicial) por el Estatuto mencionado: como dice la Sentencia que se impugna, los demandantes «presentaron reclamación previa sin que conste documentalmente la presentación de solicitud inicial». La desestimación de la demanda se basa, así, en la falta de presentación de una petición, adicional a la reclamación exigida con carácter general por la legislación laboral; petición que, prevista en una norma preconstitucional (el Estatuto de Personal no Sanitario de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971) implica una dificultad injustificada al acceso al proceso, por lo que debe estimarse incompatible con los mandatos constitucionales, y, por ende, derogada y nula.

A la vista de las consideraciones anteriores, ha de concluirse que la decisión judicial impugnada, aunque sigue la línea jurisprudencial establecida al respecto, no ha evaluado adecuadamente la conformidad de aquel requisito procesal con el derecho a la tutela judicial efectiva. Su decisión se ha fundado únicamente en la no presentación de la petición inicial que contempla el art. 4 del Estatuto de Personal, sin analizar su adecuación al derecho a la tutela judicial y sin tomar en consideración que los objetivos de esa petición resultan cubiertos perfectamente por la reclamación administrativa que los actores habían interpuesto. En definitiva, la Magistratura de Trabajo interpretó de una forma excesivamente formalista las exigencias preprocesales establecidas con carácter específico en el Estatuto de Personal no Sanitario, olvidando la virtualidad del art. 24.1 de la Constitución; y, por esa razón, ha privado a los demandantes de una resolución judicial sobre el fondo de manera injustificada. Máxime cuando la Entidad demandada esperó a la celebración del juicio para alegar la falta de interposición de la petición previa, privando a los actores de subsanar ese defecto.

Procede, por tanto, conceder el amparo que se solicita, sin necesidad, por ello, de entrar a analizar el segundo motivo aducido por los recurrentes, relativo a la vulneración por la Sentencia impugnada (y la norma por ella aplicada) del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre de don Vidal Obregón Rodríguez y otros, y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander, de 4 de junio de 1987.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse esa Sentencia.

3.º Reconocer el derecho de los recurrentes a que se dicte Sentencia en que se resuelva sobre la demanda planteada, sin apreciar como causa de inadmisión que en la Sentencia de la Magistratura lo ha sido de desestimación, la ausencia de solicitud inicial exigida por el art. 4 del Estatuto de Personal no Sanitario de la Seguridad Social.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 61/1989, de 3 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:61

Recurso de amparo 1.140/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria del recurso de suplicación intentado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia dictada en autos relativos al derecho del actor a ostentar cargo de delegado sindical

1. Los derechos reconocidos en los arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en cuanto expresión de tutela legal para otorgar efectividad al derecho fundamental de la libertad sindical, han de considerarse también así como desarrollo del art. 28.1 de la Constitución, por lo que el desconocimiento, la privación o la no tutela de esos derechos por los órganos judiciales puede ser objeto de protección en esta vía de amparo. [F.J. 2]

2. Como intérprete de la Constitución y, en particular de la extensión de los derechos fundamentales y libertades públicas, no corresponde a este Tribunal la labor de interpretación de la ley, función propia de los Tribunales ordinarios, sino la de valorar esa interpretación desde una perspectiva constitucional. [F.J. 2]

3. De la Ley Orgánica de Libertad Sindical se deriva con claridad la existencia de un régimen único de Delegados Sindicales, y la fijación de un número determinado de éstos en la ley, sin perjuicio de la posible ampliación de dicho número por convenio colectivo, siendo razonable entender que el que un convenio colectivo anticipe la regulación de la figura de los Delegados Sindicales no significa una voluntad de ampliar el número o «cupo» de esos Delegados Sindicales. [F.J. 3]

4. La indefensión creada por una Sentencia tiene que medirse globalmente y, dada la estrecha relación existente entre incongruencia y principio dispositivo, tiene que ponerse en conexión con las pretensiones deducidas por las partes, excluyéndose sólo una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal. Respetado ese marco de pretensiones no existirá incongruencia aunque la Sentencia del Tribunal verse sobre puntos o materias, que, de acuerdo con la ley, el Tribunal está facultado para introducir «ex officio», como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez-Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.140/87, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Ismael Montero Inserte, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de junio de 1987, que desestimó recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, que a su vez desestimó demanda sobre derecho a ostentar cargo de Delegados Sindicales y otros extremos. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Empresa «Oscar Mayer, Sociedad Anónima». Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Sofia Pereda Gil, en nombre y representación de don Ismael Montero Inserte, interpone el 12 de agosto de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de junio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de la dictada el 7 de diciembre de 1986 por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, que desestimó demanda sobre derecho del actor a ostentar cargo de Delegado Sindical y otros extremos.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El solicitante de amparo formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, solicitando que se declarara su derecho y el de don Vicente Cualladó Liscar a ostentar el cargo de Delegados Sindicales de la Sección Sindical de ámbito de empresa de Unión Sindical Obrera (USO) en la Empresa «Oscar Mayer, Sociedad Anónima», y su derecho a un crédito de cuarenta horas semanales retribuidas y acumulables por cesión de uno u otro, condenándose a la Empresa citada a cesar en su comportamiento antisindical, por negarse a aceptar lo anterior, y a estar y pasar por tales declaraciones.

b) La Magistratura citada dictó Sentencia en que declaraba probado que en los centros de trabajo de la Empresa mencionada sitos en Tabernes Blanques y Torrentes se habían constituido Secciones Sindicales de USO, eligiéndose Delegados Sindicales en cada uno de ellos a los señores Lacuesta y López; y que igualmente USO acordó celebrar elecciones para constituir una Sección Sindical de Empresa, resultando elegidos (como Delegados Sindicales de ésta) los señores Montero y Cualladó. La Magistratura entendía que la constitución de una Sección Sindical Intercentros o de Empresa al mismo tiempo de Secciones Sindicales en cada centro no tiene obstáculo legal, pero los Delegados de aquélla no pueden utilizar el crédito de horas, al que sólo tienen derecho los Delegados Sindicales de los centros, en paralelo con los miembros del Comité de Empresa con los que esos están en igualdad de derechos, de la misma forma que los Delegados Sindicales de Empresa están en igualdad de condiciones que los miembros de los Comités Intercentros, que no tienen derecho a crédito horario.

c) Recurrida en suplicación la Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo ha desestimado el recurso por Sentencia de 25 de junio de 1987, notificada el 22 de julio de 1987, según resulta de diligencia obrante en la copia de Sentencia aportada.

En su recurso, el solicitante de amparo instaba, en primer lugar, revisión de hechos, porque la Magistratura, a su juicio, había incurrido en el error de no distinguir entre Delegados Sindicales en los centros designados por el Sindicato al amparo del Convenio del Sector, y los Delegados Sindicales de Empresa, elegidos éstos por los trabajadores al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. El Tribunal Central de Trabajo desestimó este motivo fundándose en que no se citaban en concreto documento o pericia evidenciadores del error alegado, en que los únicos documentos mencionados y las demás pruebas documentales no desvirtuaban los hechos probados, y en que el motivo entremezclaba cuestiones de hecho con otros de Derecho y no proponía texto alternativo del relato fáctico.

En un segundo motivo del recurso de suplicación, se alegaban las infracciones de Derecho en que incurriría la Sentencia de instancia. El Tribunal Central de Trabajo, al respecto, razonó que, aparte de no concretar los preceptos o doctrina vulnerados (de considerarse que lo alegado es la no aplicación de los arts. 8 y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y 7 y 28 de la Constitución, y los Convenios 87 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo) no podían estimarse las alegaciones de la parte pues, para que sean de aplicación los arts. 8 y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (que permiten la elección de Delegados Sindicales) es necesario un porcentaje de representatividad que no se deducía de los hechos sentados, haciendo ello ocioso el examen de otras cuestiones expuestas.

Afirma la parte recurrente que las Sentencias impugnadas incurren en violación de los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 24 y 28.1 de la Constitución, con la siguiente argumentación, resumidamente expuesta:

a) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo presenta incongruencia entre su motivación y el fallo; en la primera sólo se refiere a si los Delegados Sindicales de Empresa tienen derecho o no al crédito horario, pero reconoce que existían como tales Delegados Sindicales elegidos, y sin embargo desestimó no sólo la petición de reconocimiento del crédito horario, sino todas las peticiones de la demanda, cuando debió estimar el relativo a su derecho a ostentar tal condición de Delegados Sindicales. Con ello se infringió el art. 24.1 de la Constitución.

b) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no se Pronunció sobre tal incongruencia, denunciada en el escrito de recurso, ni sobre las cuestiones planteadas, esto por un excesivo formalismo en cuanto a los requisitos del recurso de suplicación sin fundamento legal, suponiendo ambas conductas infracción del art. 24.1 de la Constitución. También incurre en ésta el Tribunal Central de Trabajo al resolver una cuestión, la relativa a si USO alcanzaba el porcentaje exigido por el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, no debatida en la primera instancia, ni sobre la que dudó el Magistrado de instancia, pues la Empresa negaba la validez de la elección de Delegado Sindical de Empresa por entender que lo impedía la existencia de Delegados Sindicales en los centros de trabajo.

c) Infringe el art. 28.1 de la Constitución la negativa empresarial, avalada por las decisiones judiciales, a reconocer el crédito horario a los Delegados Sindicales de Empresa que, como el actor, no forman parte de un Comité de Empresa, pues así lo establece el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y tal derecho es una garantía protectora de la acción sindical de los representantes sindicales, cuya privación entraña una vulneración de la libertad sindical. Cita al respecto la Sentencia del Tribunal de Trabajo de 13 de marzo de 1985.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia la remisión de las actuaciones, y a esta última el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso salvo el solicitante de amparo.

Ha comparecido el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de «Oscar Mayer, Sociedad Anónima», teniéndole por personado la providencia de 20 de enero de 1988. En esta misma providencia se acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y conceder un plazo común de veinte días a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El demandante ha solicitado tener por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda.

5. La representación de «Oscar Mayer, Sociedad Anónima», sostiene que en la demanda se está planteando, más que el incumplimiento de determinados preceptos constitucionales, un nuevo juicio en base a una nueva versión de los hechos que no responde a la realidad fáctica puesta de manifiesto en el proceso y a los declarados probados en la Sentencia de Magistratura de Trabajo no modificados por la del Tribunal Central de Trabajo. Tras analizar críticamente el contenido de la demanda, sostiene en relación con las presuntas violaciones del art. 24, que no es cierto que exista contradicción en la Sentencia de Magistratura entre el reconocimiento de que han existido unas elecciones y el negar a los elegidos el derecho a ostentar el cargo de Delegados ante la Empresa. El Tribunal Central de Trabajo no ha encontrado motivo para revocar la Sentencia de Magistratura por lo que ha rechazado el recurso en su totalidad, sin admitir que la suplicación pueda convertirse, como pretende el recurrente, en una segunda instancia. Las Sentencias impugnadas son plenamente ajustadas a Derecho, resuelven la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, y en modo alguno pueden ser consideradas como incongruentes, pues se ha rechazado íntegramente la demanda y el recurso. Tampoco cabe acusar al Tribunal Central de Trabajo de formalismos enervantes al ser correcta la crítica que éste hace a los defectos del recurso de suplicación. Por todo ello no habría habido transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

En relación con el derecho a la libertad sindical, el demandado sostiene en primer lugar que el derecho al crédito de horas retribuido a quien no ostenta el cargo de Delegado Sindical no está garantizado en la Constitución, ni incluso más genéricamente el propio derecho al crédito de horas del Delegado. Niega la contradicción entre el régimen legal de Delegados de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el régimen convencional de Delegados establecido en el Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas, pues éste habría recogido el contenido del Acuerdo Marco Interconfederal, expresamente mencionado en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que ha generalizado y legalizado la inicial fórmula convencional. Por otro lado, sostiene que no es posible vulnerar el derecho de libertad sindical por no conceder el derecho a disfrutar del crédito horario retribuido a dos personas que manifiestan ser Delegados de una Sección Sindical de Empresa inexistente, y que no son reconocidos como tales ni por la Empresa ni por el Juez competente, pues su petición a que se les reconozca el derecho a ostentar tal cargo ha sido desestimada. Nunca puede existir vulneración de un principio constitucional por dejar de disfrutar unos derechos anexos a un cargo, si este cargo no lo ostenta la persona que los pide. El tema aquí no es el de la validez de las elecciones, sino el de la creación de una sección intercentro, habiendo afirmado la jurisprudencia que en el supuesto de que en una Empresa existan centros de trabajo que reúnan condiciones para que su Sección Sindical cuente con el correspondiente Delegado Sindical, debe darse preferencia al ámbito de centro de trabajo sobre el de toda la Empresa, y tal es el régimen previsto específicamente en el Convenio Colectivo aplicable a la Empresa. Si el Sindicato crea una Sección Sindical Intercentro y se eligen Delegados de ella, éstos no gozarán de las prerrogativas que el Convenio Colectivo y la Ley establecen, y ello no puede considerarse, frente a lo que se afirma en la demanda, como discriminatorio, pues al no existir legal ni convencionalmente Delegados Sindicales de Empresa es imposible darles un tratamiento discriminatorio. Solicita se deniegue el amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal analiza en primer lugar la posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia de instancia. Tras recordar la doctrina constitucional de la congruencia y examinar las peticiones contenidas en la demanda y la Sentencia, sostiene que aunque el fallo sea desestimatorio, sólo se ha pronunciado sobre el crédito de horas, pero no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de la Sección Sindical de ámbito general en la Empresa y la elección como Delegados Sindicales de dos trabajadores. Entiende que la Sentencia se «olvidó» de esa parte del petitum, lo que supondría o una contradictio in terminis entre la fundamentación fáctico jurídica y el fallo, que no remedió el Tribunal Central de Trabajo, o en otro caso una incongruencia, pues la Sentencia no resuelve un punto esencial de la «litis», al no recogerse en el fallo, pues el fundamento de Derecho reconoce su cualidad de Delegado Sindical y los derechos derivados de ello salvo el del crédito horario. Todo ello supone vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, entiende que a simple vista la posible incongruencia alegada no podría aceptarse, puesto que la Sentencia da respuesta tanto respecto a la petición de revisión de hechos probados como la impugnación en base al derecho inaplicado, y discutir el razonamiento de la denegación de los motivos podría incidir en cuestiones de mera legalidad. Sin embargo, entiende que la negativa de revisión de los hechos probados ha sido excesivamente formalista y desproporcionada, derogatoria de la cobertura que precisa el art. 24.1 de la Constitución. En cuanto a la denegación de la revisión del Derecho aplicable, el Tribunal Central de Trabajo no ha resuelto la incongruencia omisiva alegada in fine por el recurso y referente a los puntos no resueltos en la Sentencia de Magistratura. También sería contradictoria la aceptación como hechos probados de la existencia de una Sección Sindical con dos Delegados Sindicales elegidos al amparo y con la normativa prevenida en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y fundamentar luego el recurso en base a una no representatividad sindical por no concurrir un porcentaje de representatividad, tesis que la Sentencia recoge del escrito de impugnación de la Empresa y que no se discutió en Magistratura de Trabajo. En consecuencia, no se observó el principio de tutela judicial efectiva en sus vertientes de congruencia y ausencia de contradicción.

Entiende que no debe pronunciarse sobre la supuesta vulneración del derecho de libertad sindical, pues considera que el amparo debería ser estimado por violación del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia y contradicción, debiendo pronunciarse el Tribunal Central de Trabajo sobre la incongruencia y contradicción existente entre lo afirmado y los hechos probados y el fundamento de Derecho de la Sentencia recurrida en relación con el petitum de la demanda y el fallo de la Sentencia de Magistratura, revisando los hechos probados, y resolviendo en sus propios términos la contradicción e incongruencia. Tras lo anterior había de resolver conforme a la motivación del recurso sobre lo alegado respecto a la aplicación o no de la normativa citada en aquél.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 1988, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 27 de febrero de 1989, quedando concluido el día 3 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo había solicitado de la Sociedad en que trabajaba, en base al art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la concesión de un crédito mensual de cuarenta horas retribuidas y la acumulación en su favor del correspondiente a otro trabajador, y ello por haber sido elegido Delegado Sindical por los miembros de la correspondiente Sección Sindical de Empresa o Intercentros de Unión Sindical Obrera (USO), conforme a los Estatutos de ésta. Frente a la negativa de la Empresa a reconocerle tal derecho, por sostener que la elección no se ajustaba a la legalidad vigente al existir ya Delegados Sindicales de USO en determinados centros de trabajo de la misma, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo que fue desestimada, siendo confirmada la Sentencia, en suplicación, por el Tribunal Central de Trabajo. En la demanda impugna ambas Sentencias por entender que las mismas han violado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por incurrir en incongruencia, y su derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la misma, colocándole además en una situación discriminatoria, que sería contraria al art. 14 de la Constitución.

Las violaciones que se alegan del derecho a la tutela judicial efectiva se refieren en buena parte a los razonamientos de fondo de las Sentencias, y se basan en una determinada interpretación de los términos y del alcance de la regulación legal de la representación sindical de la Empresa, por lo que no son fácilmente separables las denuncias que se hacen de violaciones del derecho de libertad sindical y del derecho a la tutela judicial efectiva, las cuales en cuanto que puedan entenderse que tengan un sentido autónomo, han de ser examinadas también y al mismo tiempo que las lesiones al derecho a la tutela de la libertad sindical.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad sindical, el recurso dedica la mayor parte de su atención a la Sentencia de instancia, siendo así que la última decisión al respecto, aunque confirmatoria de la de instancia, es la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que contiene una fundamentación distinta a la de la instancia, pero que el solicitante de amparo rechaza, fundamentalmente invocando el art. 24 de la Constitución. Por ello, resulta necesario examinar ambas Sentencias y de forma separada, para comprobar si cada una de ellas ha desconocido los derechos constitucionales que en su favor invoca el recurrente. Antes de entrar en el análisis de las Sentencias, ha de responderse, sin embargo, a la excepción formulada por la parte demandada.

2. La parte demandada sostiene que la pretensión relativa al derecho a los permisos retribuidos en base al art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical es una pretensión de mera legalidad y sin relevancia constitucional no protegible en amparo, pues no tiene relación alguna con el derecho de sindicación tal y como lo regula el art. 28.1 de la Constitución.

No puede servir de argumento el sentido literal del art. 28.1 de la Constitución, pues, como ha dicho la STC 23/1986, por muy detallado y concreto que parezca su enunciado, no puede considerarse como exhaustiva o limitativa la enumeración de derechos que contiene. Además no ha de confundirse el ámbito del contenido esencial del derecho, límite que se impone a la actividad del legislador (art. 53.1 de la Constitución), con el ámbito de protección en amparo del derecho fundamental (art. 53.2 de la Constitución) que incluye el efectivo goce del derecho en el marco de su regulación legal, la cual puede, respetando ese contenido esencial, y dentro del margen de elección política, regular de forma más amplia o restrictiva los derechos o medios instrumentales que faciliten al Sindicato y a sus afiliados el ejercicio de la actividad sindical de la Empresa. La consagración legislativa de tales derechos trae consigo que los mismos vengan a integrarse dentro del propio contenido del derecho fundamental (STC 9/1988). Por eso ha afirmado la STC 51/1988 que el reconocimiento o creación legal de un medio de acción sindical «adicional a los mínimos indispensables» significa que los actos contrarios a esos derechos o facultades adicionales puedan calificarse como vulneradores del derecho fundamental, pues el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades que haya reconocido el legislador.

Los derechos reconocidos en los arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical en cuanto expresión de tutela legal para otorgar efectividad al derecho fundamental de la libertad sindical, han de considerarse también así como desarrollo del art. 28.1 de la Constitución por lo que el desconocimiento, la privación o la no tutela de esos derechos por los órganos judiciales puede ser objeto de protección en esta vía de amparo. En consecuencia, ha de rechazarse la excepción formulada por la Sociedad demandada.

No obstante, como intérprete de la Constitución y, en particular de la extensión de los derechos fundamentales y libertades públicas, no corresponde a este Tribunal la labor de interpretación de la ley, función propia de los Tribunales ordinarios, sino la de valorar esa interpretación desde una perspectiva constitucional. No hemos de pronunciarnos por tanto sobre cuál sea la interpretación más correcta del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sino, prescindiendo de todas las consideraciones de legalidad ordinaria en las que abunda la demanda, sólo examinar si la interpretación de ese artículo por las Sentencias impugnadas puede estimarse contraria al derecho a la libertad sindical del art. 28.1 de la Constitución.

3. La Magistratura de Trabajo denegó la pretensión del actor, en aplicación de lo previsto en el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, puesto en relación con el art. 68 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, entendiendo que pese a la posibilidad de crear una sección intercentros, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Sindicato, sin la existencia de oposición legal, tal sección no podría utilizar el crédito de horas a que legalmente tienen derecho los Delegados Sindicales de los centros.

A la Sentencia de instancia se imputa, en primer lugar, una doble lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, la de no haber producido «a través del fallo una decisión fundada en Derecho respecto de todas las pretensiones deducidas oportunamente» y, además, la de la incongruencia entre la motivación y el fallo, en ambos casos por no haberse estimado parcialmente la demanda, y no haberse reconocido al demandante su condición de Delegado de la Sección Sindical de Empresa. Ha de excluirse, desde luego, la existencia de tal incongruencia omisiva, pues el fallo de la Sentencia, al ser desestimatorio, ha supuesto la denegación de todas las pretensiones formuladas en la demanda y la absolución de la demandada, habiendo señalado este Tribunal que en estos casos no puede darse incongruencia que entrañe violación del derecho a la tutela judicial efectiva (Auto 15 de enero de 1986).

Tampoco cabe aceptar la denuncia de ausencia de una fundamentación mínimamente congruente con el fallo, ya que la fundamentación de la Sentencia, como se verá seguidamente, correctamente entendida, lleva necesariamente a la desestimación de la pretensión actora, pues supone negar que le corresponde el carácter y los derechos que el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical concede a determinados representantes de las Secciones Sindicales, que son los únicos «Delegados Sindicales» a efectos de dicha Ley. En consecuencia, ha de rechazarse que la Sentencia de instancia haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Para el demandante, el rechazo de su pretensión sería además lesivo de su derecho a la libertad sindical del art. 28.1 de la Constitución. El Magistrado de Trabajo no ha negado el hecho alegado por la parte de que la Unión Sindical Obrera hubiera constituido, de acuerdo a sus Estatutos, una Sección Sindical de Empresa, y que además en el seno de la misma se hubiesen elegido dos representantes o portavoces permanentes, pero ha entendido que a tales representantes no le correspondían los derechos previstos para los Delegados Sindicales en el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. El motivo fundamental para ello ha sido el de que existían ya Delegados de las Secciones Sindicales de ese Sindicato en centros de trabajo, precisamente en los mismos en los que se lleva a cabo posteriormente la elección de Delegados de la Sección Sindical de Empresa, y que venían gozando de tales derechos, sin oposición del Sindicato ni de la Empresa, desde antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y en aplicación del Convenio Colectivo aplicable a la Empresa.

La impugnación del actor presupone una pretensión de ampliación del número de Delegados Sindicales de USO en la Empresa. Ello se trata de justificar a través de dos razonamientos distintos: En primer lugar, el de que no se contarían tales Delegados a efectos de los límites cuantitativos de la ley, por haber sido creados en virtud del Convenio Colectivo, estando expresamente prevista en la ley la posibilidad de ampliación del número de Delegados en Convenio Colectivo, y, en segundo lugar el de estimar compatible la existencia de Delegados Sindicales en la Empresa y en los centros de trabajo, interpretando la disyuntiva del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (que reproduce también los Estatutos del Sindicato) como una opción acumulativa dejada al Sindicato.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión conviene recordar el doble aspecto de las Secciones Sindicales de Empresa, como instancias organizativas internas del Sindicato, y como representaciones externas a la que la ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la Empresa. De esta distinción de planos parte precisamente la Sentencia impugnada, que estima ejercicio de la libertad interna de autoorganización del Sindicato, la posibilidad de constituir tales secciones, lo que la ley no le veda, ni posiblemente le podía vedar en cuanto ejercicio de un derecho de libertad, y las consecuencias legales que de la existencia de este organismo pueden deducirse, imponiendo cargas y obligaciones al empresario, lo que ya no es mero ejercicio de un derecho de libertad, sino también, por así decirlo, un derecho de prestación a cargo de un tercero. La cuestión planteada en el presente recurso afecta sólo y exclusivamente a este último plano, y no está en discusión la posibilidad de que los Estatutos sindicales prevean esta posibilidad de secciones sindicales de Empresa. El tema que se discute es pues la posibilidad de acumulación de representaciones sindicales, con las ventajas derivadas de la ley, tanto a nivel de centro de trabajo como a nivel de Empresa. Es decir, el de si existiendo ya Delegados Sindicales por centros de trabajo, la creación posterior de una Sección Sindical de Empresa de acuerdo a los Estatutos sindicales legitima a esa Sección Sindical para elegir adicionalmente Delegados a los efectos y con las prerrogativas derivadas del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

No es contrario al derecho fundamental de la libertad sindical el que el Magistrado de Trabajo haya considerado computable a efectos del «cupo» de Delegados que correspondían a USO los ya existentes en dos centros de trabajo, aunque hubieran sido elegidos en base al Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas y antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. De ésta se deriva con claridad la existencia de un régimen único de Delegados Sindicales, y la fijación de un número determinado de éstos en la ley, sin perjuicio de la posible ampliación de dicho número por Convenio Colectivo, siendo razonable entender que el que un Convenio Colectivo anticipe la regulación de la figura de los Delegados Sindicales no significa una voluntad de ampliar el número o «cupo» de esos Delegados Sindicales, pues la mera sucesión en el tiempo de normas reguladoras de la figura no permite llegar a la conclusión que pretende el actor.

En consecuencia, la Sentencia de Magistratura de Trabajo no ha violado ni desconocido el derecho de libertad sindical invocado por el solicitante de amparo. Ello podría bastar para la desestimación de la demanda de amparo, sin necesidad de entrar en el análisis de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se limita a confirmar la Sentencia de instancia. No obstante como frente a ella se aducen además violaciones del art. 24 de la Constitución resulta necesario entrar también en el análisis de la Sentencia de suplicación.

4. El Tribunal Central de Trabajo desestima el recurso de suplicación y confirma la Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo por estimar que «estando sometida la actividad sindical a la ley, conforme al art. 7 de la Constitución aludido, al no deducirse de los hechos sentados la concurrencia del porcentaje de representatividad... para que sean de aplicación los arts. 8 y 10.2» de la Ley Orgánica de Libertad Sindical; ello implica «que sean ociosas el resto de cuestiones que en el motivo se exponen, lo que lleva aparejado su fracaso y hace necesaria la confirmación de la Sentencia recurrida». Es decir, el Tribunal Central de Trabajo ha desestimado la pretensión actora por considerar como inexistente o no probado el requisito de representatividad mínima del 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa que exige el art. 10.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, precepto en el que había basado su pretensión el actor y, en ese momento, recurrente.

El solicitante de amparo sostiene que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo habría violado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, y ello tanto por haber fundado la desestimación del recurso de suplicación en motivos formales y enervantes que han impedido al órgano judicial entrar a conocer del fondo del asunto como por haberse pronunciado respecto a una cuestión, la de la legitimación o mínimo de representatividad, que no fue discutida en la instancia. En relación con el carácter enervante de los motivos que han llevado al Tribunal a negarse a revisar los hechos declarados probados en aplicación del art. 152.2, la propia argumentación del recurrente permite comprobar que se trataba de discutir más que de los hechos probados, de la calificación jurídica de los mismos. No puede hablarse en consecuencia de formalismo enervante, ni tampoco podemos entrar en el análisis de los motivos de la denegación, pues ello sería incidir en el proscrito terreno de las cuestiones de mera legalidad (SSTC 13/1987 y 28/1987).

Tampoco constituye incongruencia omisiva el que el Tribunal haya estimado innecesario entrar a discutir sobre los problemas de la extensión y aplicación del crédito de horas cuando ha rechazado de forma global la pretensión del actor por otras razones.

También se alega violación del art. 24.1 de la Constitución al haber resuelto el Tribunal Central de Trabajo su decisión en la inexistencia del porcentaje de representatividad, cuestión que se dice no habría sido objeto de debate en la instancia ni en el recurso, por lo que en este punto no habría existido contradicción. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la incongruencia con relevancia constitucional supone el que no se conceda «más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgado cosa distinta de lo pretendido, incurriendo, si el desvío es por su naturaleza modificador de los temas del debate, en la infracción del principio de contradicción, al lesionar el esencial derecho de defensa, por faltar concreto debate y oposición sobre los excesos, aminoraciones o desviaciones». La indefensión creada por una Sentencia tiene que medirse globalmente y, dada la estrecha relación existente entre incongruencia y principio dispositivo, tiene que ponerse en conexión con las pretensiones deducidas por las partes, excluyéndose sólo una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal (STC 20/1982). Respetado ese marco de pretensiones no existirá incongruencia aunque la sentencia del Tribunal verse sobre puntos o materias, que, de acuerdo con la ley, el Tribunal está facultado para introducir ex officio como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales (STC 77/1 986).

En el presente caso no hay desajuste alguno entre la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y las pretensiones formuladas por las partes, referentes al derecho o la negativa del derecho a tener dos Delegados Sindicales de Empresa, lo que exige, como presupuesto necesario para la obtención del derecho, la existencia de un porcentaje mínimo de representatividad del Sindicato, hecho que el recurrente ha invocado a su favor en el recurso, pero que no había sido incluido en la relación de hechos probados en la Sentencia de instancia, y su revisión en este punto, no fue solicitada en el recurso de suplicación. El órgano judicial no ha concedido ni más de lo pedido en la demanda, ni tampoco menos de lo admitido por el demandado, quien ha rechazado la pretensión del actor y su base fáctica. Ello supone negar la premisa jurídica y fáctica en la que de forma expresa ha basado su pretensión el actor, y por ello también la existencia del porcentaje mínimo de representatividad de su Sindicato, por lo que no puede decirse ni que el hecho hubiese sido admitido por la Empresa demandada y ni que no hubiera sido objeto, aunque genérica y globalmente, de debate.

Entra dentro de las facultades del órgano judicial aplicar el Derecho a los hechos declarados probados, en el marco de las pretensiones formuladas en el proceso, lo que no significa necesariamente un ajuste exacto a los argumentos puntuales desarrollados por cada parte. La desviación argumental que aquí se denuncia no ha supuesto modificación, exceso, aminoración o desvío del objeto de la «litis», sino la mera constatación de la falta de prueba de una circunstancia fáctica que constituye uno de los requisitos que el precepto legal impone para la obtención del derecho. Ha de rechazarse, por tanto, la denuncia de violación por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la Constitución.

Frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se denuncia también violación del art. 28.1 de la Constitución por no haber restaurado el derecho a la libertad sindical que, a su vez, no habría sido respetado por la Sentencia de instancia. La mayor parte de la argumentación relativa a la libertad sindical, se refiere a la Sentencia de instancia, la cual ya ha sido examinada. Respecto a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sólo se dice específicamente que la violación del art. 28 de la Constitución se habría producido porque el no reconocimiento del derecho a ese crédito de horas «carece de fundamento legal». Sin embargo, la pretensión del actor se ha basado en el párrafo segundo del núm. 2 del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical por lo que, la exigencia de un requisito o condición establecido en el mismo no puede haber lesionado el derecho fundamental del actor a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la Constitución. El Tribunal Central de Trabajo se ha limitado a constatar el no cumplimiento del requisito del mínimo de representatividad exigido en dicho párrafo en una interpretación del precepto que en modo alguno puede estimarse contraria a dicho derecho fundamental.

Por consiguiente la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no incurre en las violaciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda, por lo que la misma ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Ismael Montero Inserte.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 62/1989, de 3 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:62

Recurso de amparo 1.186/1987. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró mal admitido recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid.

Vulneración del derecho a los recursos

1. Si el órgano judicial no hace posible la subsanación de un defecto formal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que la misma responda, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial que tutela el art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 2]

2. A partir de la promulgación de la Constitución, la concordancia práctica entre el cumplimiento del requisito procesal que protege a una de las partes, y el acceso a la jurisdicción, que constituye el derecho fundamental de otra, exige una revisión de interpretaciones excesivamente rigurosas que puedan tener su fundamento en el texto de los preceptos legales, pero no en la necesaria interpretación de los mismos, a la luz del art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, y don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.186/1987, promovido por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don Fernando Miguel Cruz Martínez, asistido del Letrado don José García Calvelo, solicitando la declaración de nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de julio de 1987, que declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 de esta misma capital, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 9 de septiembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don Fernando Miguel Cruz Martínez, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de julio de 1987, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 de esta misma capital.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid se siguió, bajo el núm. 101/1986, procedimiento de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano a instancia de las Sras. Riquelme Pero y contra el recurrente, que fue resuelto mediante Sentencia de fecha 3 de septiembre de 1986, estimatoria de la demanda y que fue notificada al actual demandante en amparo el día 19 de septiembre de 1986.

b) Contra la anterior resolución interpuso la representación del señor Cruz Martínez recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, presentado el día 22 de septiembre de 1986 el pertinente escrito ante el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia, al que se unió cheque emitido por el propio Banco de Bilbao en Madrid, contra sí mismo y a favor del Sr. Secretario del Juzgado a quo, por importe de 22.830 pesetas a que ascendían las rentas vencidas de los cinco últimos años, a razón de 373 pesetas mensuales; cantidad que se consignaba para su ofrecimiento en pago a la parte contraria.

c) El día 2 de diciembre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 20 dictó providencia acordando tener por recibido el escrito de interposición del recurso y el talón por importe de 22.380 pesetas, disponiendo el ingreso de este último en la Cuenta Provisional de Consignaciones del Juzgado; y, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación formulado contra la Sentencia, admitió el mismo con emplazamiento de las partes por término de diez días a efectos de su personación ante la Ilma. Audiencia Provincial, al tiempo que requería a la parte actora a fin de que en el plazo de cinco días retirase la cantidad consignada.

La anterior providencia fue notificada al hoy recurrente en fecha 5 de diciembre de 1986 y contra la misma se interpuso por la parte apelada recurso de reposición, que fue desestimado mediante Auto de 28 de enero de 1987.

d) Emplazados los litigantes y remitidos los autos, aquéllos se personaron ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, solicitando de nuevo la parte apelada se declarase mal admitido el recurso de apelación por estimar irregular y no ajustada a derecho la consignación dineraria de las rentas vencidas efectuada por el apelante, lo que a su juicio infringía el art. 148.2 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, L.A.U.); petición a la que, previo traslado de la otra parte, que impugnó la misma, recayó Auto de fecha 24 de julio de 1987, objeto del presente recurso de amparo. En esta resolución, señala el Tribunal que la exigencia del art. 148 de la L.A.U. recoge como alternativa del pago la consignación de la renta, pero que esta última ha de tener el mismo efecto liberatorio que aquél, tanto en eficacia como en disponibilidad (fundamento jurídico segundo); así como que, la consignación de las rentas adeudadas mediante un cheque presentado en el Juzgado de Guardia el último día del plazo para recurrir, no satisface aquellas exigencias, pues, integrando un mero mandato de pago dirigido al Banco, está excluido de eficacia liberadora inmediata (fundamento jurídico tercero); en virtud de todo ello, declara mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y solicita se declare la nulidad del referido Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de julio de 1987, reconociendo el derecho del recurrente a que se admita, trámite y falle el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 de esta capital, de 3 de septiembre de 1986. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución del Auto recurrido y la práctica de prueba documental.

Considera el recurrente que la Resolución de 24 de julio de 1987, de la Audiencia Provincial de Madrid, ha infringido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la inadmisión a trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia. Esta decisión se encuentra fundamentada -a su juicio en una interpretación literal y estricta de los arts. 148.2 de la L.A.U. y 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resulta contraria al citado derecho constitucional.

Esa interpretación del requisito de la consignación previa exigida por el precepto para la válida interposición y admisión del recurso es, según la tesis del recurrente, rigurosa y formalista, e impide a la parte el acceso a la segunda instancia jurisdiccional en base a un entendimiento de la norma que resulta contrario a las reglas de hermenéutica recogidas en el art. 3 del Código Civil y, sobre todo, a los derechos constitucionalmente protegidos.

Finalmente, y tras exponer las razones jurídicas por las que considera debió admitirse la consignación efectuada a través de un cheque bancario de esas características, esto es, librado por el propio Banco emisor y contra sí mismo, cita el actor a favor de su tesis la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y, en particular, la STC 90/1986.

3. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sala Primera (Sección Segunda) de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en su redacción anterior); trámite que fue evacuado por ambas partes y en el que, tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal, solicitaron la admisión del recurso.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir comunicaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial y Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid, a fin de que por los referidos órganos se remitiera testimonio de lo actuado, interesando también el Juzgado de Distrito el previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal en el plazo de diez días, con exclusión de los coadyuvantes respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo fijado por la Ley Orgánica de este Tribunal para recurrir. Asimismo, y por providencia de igual fecha, se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la LOTC, para que formulasen las alegaciones que juzgaran pertinentes con respecto a la misma. Posteriormente, por Auto de 1 de febrero de 1988, la Sala acordó suspender la ejecución del Auto impugnado, sólo en el efecto del mismo determinante de la firmeza y ejecutoriedad de la Sentencia del Juzgado de Distrito y ello condicionado a la constitución de fianza bastante por el recurrente.

5. Recibidas las actuaciones judiciales, y mediante escrito de 12 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales, don Manuel Ogando Cañizares, puso en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento de las Sras. Riquelme Pero, demandantes en el proceso judicial previo. Recabada información sobre tal extremo al Registro Civil único de Madrid y ante lo infructuoso de la misma, el Ministerio Público solicitó el emplazamiento de aquéllas y sus causahabientes en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los ausentes, lo que se verificó en forma mediante la publicación de los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

6. Por providencia de 17 de octubre de 1988, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que presentaran las oportunas alegaciones.

7. La representación actora, por escrito presentado el 27 de octubre de 1988, reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en su escrito de demanda e interesando nuevamente la práctica de la prueba documental solicitada en el segundo otrosí de aquel escrito inicial.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 11 de noviembre de 1988, solicitó la estimación del amparo. A tal efecto, resumió los hechos afirmando que la consignación se realizó como instrumento de pago real y efectivo, constituído por un cheque cuyo abono no dependía, en el momento de su entrega, de la voluntad del arrendatario, al estar emitido contra la cuenta corriente del propio Banco y a nombre del Secretario; que se ha acreditado asimismo su cobro, y, por último, que el órgano judicial, en el momento de resolver, tenía conocimiento de esa efectividad del cheque, sin que la tardanza del arrendador en cobrar las rentas fuera imputable al arrendatario. En virtud de tales hechos y aludiendo a la doctrina de este Tribunal en orden a evitar la imposición de consecuencias desproporcionadas o excesivas por la carencia o incumplimiento de un determinado requisito formal, el Ministerio Fiscal sostiene que la resolución judicial de inadmisión, al realizar una interpretación formalista y enervante de la exigencia del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y una interpretación restrictiva y limitada del concepto de pago, impide el acceso al recurso legalmente establecido y conculca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

9. Mediante Auto de 16 de enero de 1989, la Sección acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo; y, por providencia de 8 de marzo de 1989, se señalo para deliberación y votación del mismo el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda impugna en vía de amparo el Auto de 24 de julio de 1987 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado por el solicitante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20, en autos sobre resolución de arrendamiento urbano, y firme la resolución judicial impugnada, por estimar no debidamente cumplida la exigencia establecida en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos -consignación o pago de las rentas debidas como presupuesto previo para el acceso al recurso- al haberse realizado la consignación por el recurrente al interponer el recurso en el Juzgado de Guardia, no en metálico, sino mediante un cheque bancario librado por la propia entidad emisora contra sí misma y a favor del Secretario del Juzgado a quo. Según el solicitante de amparo esa decisión habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, y, en concreto, al de apelación interpuesto por aquél contra la Sentencia de instancia.

2. Este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, que constituye una de sus vertientes, y que, además, el contenido de ese derecho no se agota en el acceso al recurso, sino que comprende el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, que puede limitarse, sin embargo, a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que no se den los requisitos legalmente establecidos (SSTC 37/1982, 19/1983, 68/1983 y 93/1984, entre muchas otras). Al mismo tiempo ha dicho que, aunque el legislador goza de un amplio margen para la regulación de tales requisitos, como los mismos constituyen una limitación al ejercicio del derecho fundamental, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia y que «por la misma razón las normas que los contienen han de ser interpretadas teniendo siempre presente el fin pretendido al establecerlos, evitando que se conviertan en meros obstáculos procesales» (STC 46/1989).

Por ello, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido mas favorable para la efectividad del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución (STC 90/1986), evitando la imposición de formalismos enervantes, contrarios al espíritu y finalidad de la norma y el convertir cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, al margen de la función y sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984 y 90/1986). Ello significa que al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir en lo posible la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989). Si el órgano judicial no hace posible la subsanación de un defecto formal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que la misma responda, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso seria incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial que tutela el art. 24.1 de la Constitución.

Aunque la interpretación y aplicación de los presupuestos procesales en materia de recursos corresponde a los órganos judiciales, puede este Tribunal revisar en este proceso constitucional si la interpretación dada por el órgano judicial a los requisitos procesales ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En este concreto proceso nos corresponde examinar si la interpretación dada por la Audiencia Provincial a la exigencia del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que ha llevado a la inadmisión del recurso de apelación del solicitante de amparo, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Este Tribunal no ha considerado contrario a la Constitución el requisito establecido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos -consignación o pago de las rentas debidas como presupuesto necesario para el acceso al recurso- justificado por su objeto de evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo (STC 104/1984). El precepto supone que en todo proceso arrendaticio el inquilino o arrendatario que pretenda recurrir debe inexcusablemente continuar abonando el pago de la renta, evitando que la continuidad en la ocupación de la vivienda, dilatando el cumplimiento de la Sentencia recurrida, tenga lugar, sin el efectivo pago de la renta, en perjuicio de quien obtuvo la Sentencia en su favor. Pero al ser precisamente un obstáculo al ejercicio de un derecho fundamental, el de la apelación, ese presupuesto procesal ha de ser interpretado, a partir de la Constitución, en un sentido menos rígido del que tradicionalmente había venido exigiendo nuestra jurisprudencia civil, y buscando (como ya señaló la STC 59/1984), un necesario equilibrio entre la exigencia legal de aplicar el presupuesto, cuyo cumplimiento no puede dejarse, obviamente, al arbitrio de cada una de las partes y la necesidad de que dicha normativa sea entendida en la forma que resulte más favorable a la efectividad del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución y de acuerdo con la ratio y finalidad que inspira su existencia.

No es ocioso recordar, además, que este Tribunal, en relación con las consignaciones obligatorias para recurrir en otros procesos distintos al arrendaticio, ha afirmado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una mayor flexibilidad en la aplicación del correspondiente precepto legal para evitar que ese requisito, en principio constitucionalmente legítimo, pueda convertirse en un obstáculo desproporcionado, sobre todo en aquellos casos de imposibilidad o de extraordinaria dificultad del cumplimiento del deber de consignar en metálico para recurrir (SSTC 3/1983, 9/1983, 14/1983, 20/1984 y 142/1985), habiendo incluso admitido la posibilidad del ofrecimiento de medios alternativos de garantía (STC 76/1985), insistiendo así en la consecución de la finalidad de garantía que supone el requisito, más que en la forma concreta de su cumplimiento. De este modo las exigencias de consignación y depósito que las leyes procesales establezcan para interponer recursos, para ser compatibles con el art. 24.1 de la Constitución, no deben constituir obstáculos irrazonables, ni impedimentos o dificultades extraordinariamente gravosas que en la práctica hagan imposible o extremadamente difícil el acceso a la jurisdicción en sus diversas instancias. A partir de la promulgación de la Constitución, la concordancia práctica entre el cumplimiento del requisito procesal, que protege a una de las partes, y el acceso a la jurisdicción, que constituye el derecho fundamental de otra, exige una revisión de interpretaciones excesivamente rigurosas que puedan tener su fundamento en el texto de los preceptos legales, pero no en la necesaria interpretación de los mismos, a la luz del art. 24.1 de la Constitución.

4. La Audiencia Provincial de Madrid ha basado su decisión en una interpretación, que ella misma califica de rigurosa, de la exigencia del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el que se habla de tener satisfechas las rentas en el momento de interponer el recurso, lo que para la Sala significaría una equiparación absoluta entre el pago y la consignación, el cual habría de tener el «mismo efecto liberatorio del pago propiamente dicho, tanto en eficacia como en disponibilidad, sin condicionamiento alguno directo o indirecto que merme, limite o retrase la repercusión inmediata y solutoria de esa alternativa, y sin que, en consecuencia, la modalidad elegida u observada para llevarla a efecto, se canalice mediante la emisión de una orden a tercero para que efectúe el pago, lo afiance o lo tenga en depósito... pues ninguno de tales supuestos comporta el que pueden quedar subsumidos en el concepto jurídico legal del pago, según entiende el art. 1.157 del Código Civil, ni, por otra parte, cubran o garanticen la exigencia temporal de ser efectuados precisamente dentro del plan legal para recurrir». En consecuencia, estima que la consignación de las rentas adeudadas mediante el cheque bancario presentado en el Juzgado de Guardia el último día del plazo para recurrir, no ha podido satisfacer la «rigurosa exigencia» del art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La cuestión se centra así en la aceptabilidad de la modalidad elegida, un cheque bancario, para la consignación de la renta, en si la utilización de ese instrumento, en vez de la consignación en metálico, es un vicio procesal insubsanable y de tal entidad que no permite otra decisión que la de la inadmisión del recurso.

El solicitante de amparo basa su argumentación en la validez de la consignación realizada mediante el cheque bancario, dada la naturaleza de este instrumento, y dado, además, que diferencia del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue con toda claridad entre el tener satisfechas las rentas debidas de su consignación en el Juzgado o Tribunal, en cuyo caso dicho órgano judicial requerirá al arrendador demandante «para que reciba dichas rentas», necesariamente en un momento posterior, produciéndose sólo entonces el efecto liberatorio del deudor. Sin embargo, no resulta necesario pronunciarse en este proceso si una interpretación de dichos artículos a la luz de la Constitución debe suponer, con carácter general, la validez de la consignación de las rentas realizada mediante cheque bancario. Dadas las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado nos basta examinar sólo si aun considerando inaceptable tal forma de consignación en el presente caso la utilización de dicha forma podría no ser imputable a la parte, ni ser de tal importancia y entidad, en realidad con la consecución de la finalidad que cumple el requisito, como para justificar la pérdida del derecho al recurso.

5. Para resolver la cuestión así planteada resulta necesario analizar las circunstancias que han llevado a la consignación por medio de cheque bancario, y cómo la utilización de esa forma de consignación ha podido llegar a satisfacer el propósito legal de asegurar la puesta a disposición inmediata de esas rentas al arrendador desde el momento de la interposición del recurso.

El proceso de origen trataba de la resolución de un contrato de arrendamiento por cesión inconsentida, y en el que la propiedad ha venido negando al solicitante de amparo, ocupante de la vivienda, la condición de inquilino, y por ello no ha aceptado la percepción de las rentas correspondientes. Para cumplir el requisito del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos el recurrente se ha visto así forzado a acudir al procedimiento de consignación judicial, al que el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede el mismo efecto procesal en cuanto a posibilitar el acceso al recurso de apelación, que el pago directo de las rentas. La consignación no ha sido en este caso una modalidad elegida voluntariamente por la parte, sino una modalidad a la que se ha visto obligada por la actitud, por lo demás legitima, de la parte demandante.

El recurso, además, se presentó por la tarde del último día de plazo y ante el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia, el cual, según reconoce el órgano de instancia, no admite, por razones que no son del caso, consignaciones en metálico. El Juzgado de Guardia rechazó el recurso de reposición contra la providencia que tuvo por interpuesto el recurso de apelación y hecha válidamente la consignación, precisamente por estimar que en una interpretación de la normativa procesal a la luz de la Constitución la no admisión de consignaciones en metálico por el Juzgado de Guardia «no puede ser imputable a la parte recurrente ni, lógicamente, causarle un perjuicio». La elección de la modalidad de pago, sustitutiva de la del metálico, no fue, por tanto, debida tampoco a una decisión voluntaria de la parte, sino a una exigencia del órgano procesal en el que, legítimamente, se presentó el recurso y se realizó la consignación. La escasa cuantía de la cantidad objeto de consignación (22.380 pesetas) en relación al interés de la parte a mantenerse en el uso de una vivienda abonando una renta mensual ínfima (372 pesetas), hace muy poco verosímil estimar una voluntad reticente de la parte en el abono regular de las rentas vencidas, frente a la sí reticente voluntad de recibirlas de las propietarias. El solicitante de amparo ha actuado así con la debida diligencia para cumplir el requisito procesal, y además ha elegido para ello, dentro de las modalidades sustitutivas del pago en metálico, que no le admitía el órgano judicial, la que mejor podía cumplir la finalidad perseguida por la norma, no la de un mero talón librado contra su cuenta corriente, sino un cheque bancario dirigido al Secretario del Juzgado, con efectividad inmediata y atendible en el acto sin necesidad de comprobación alguna de la existencia de fondos.

Una tercera circunstancia a valorar es la de que el órgano judicial de instancia, al margen del retraso con que actuó y en el que insiste la Audiencia pero que en modo alguno es imputable a la parte recurrente, en la correspondiente providencia admite el escrito de la parte, tiene por interpuesto el recurso de apelación, hecha la consignación en forma, ordena que se ingrese el cheque en la cuenta provisional de consignaciones del Juzgado y requiere al actor para que retire el dinero consignado. Es decir, ha puesto a disposición de las arrendadoras inmediatamente la cantidad objeto de consignación, aunque la representación de éstas se retrasa unos días en retirar las rentas consignadas puestas a su disposición. A su vez la entrega de esa cantidad se hace no en metálico, sino por medio de un talón del Juzgado contra una entidad bancaria. En lo que aquí interesa ha de resaltarse que, a efectos de la percepción por la parte de las rentas consignadas, ha sido totalmente indiferente el que la consignación se haya realizado no en metálico, sino por cheque bancario, dada la conocida práctica judicial de ingresar las consignaciones en metálico en una cuenta bancaria y pagarlas a la parte correspondiente mediante talón bancario. El ingreso del cheque bancario en la cuenta del Juzgado ha tenido aquí el mismo efecto que si el ingreso se hubiese realizado en metálico, y ha permitido la inmediata puesta a disposición de la cantidad correspondiente en favor de la otra parte. Las razones que da la Audiencia para rechazar esa consignación en metálico son abstractas, carecen de toda viabilidad en el caso concreto dada la intermediación, por la práctica judicial, del ingreso en cuenta corriente de la cantidad consignada, lo que ha permitido, sin problema alguno, el cumplimiento de la exigencia del art. 1.566.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el requerir al demandante para que éste reciba las correspondientes rentas.

Un último elemento a tomar en consideración es el de la actitud reticente de la parte actora y, luego recurrida, en cuanto a su falta de voluntad, también después de la consignación, para recibir las rentas consignadas. Desde un primer momento, y frente a unas rentas ya puestas a su disposición, ha tratado de evitar su recepción, impugnando la modalidad elegida para la consignación, siendo así que la misma, según se acaba de decir, no le ha supuesto por si mismo perjuicio o retraso alguno para la percepción efectiva de las rentas.

Examinadas todas estas circunstancias fácticas en conjunto, resulta claro que ni es imputable a la parte la modalidad elegida, diversa a la de en metálico, para la consignación de las rentas que exige el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la utilización de esa modalidad ha supuesto en el caso concreto obstáculo alguno para el cumplimiento de la finalidad del precepto, posibilitar la recepción inmediata del arrendador de las rentas asignadas.

Dadas estas circunstancias la decisión de la Audiencia Provincial supone un excesivo rigor en la exigencia del requisito formal más allá de la finalidad a que el mismo responde, por lo que ha de considerarse contrario a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y, por ende, vulnerador de tal derecho, por lo que el recurso ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante implica el derecho a que no se le inadmita el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid, de 3 de septiembre de 1986, por haber consignado las rentas adeudadas por medio de un cheque bancario.

2.º Anular el Auto núm. 43, de 24 de julio de 1987, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 99/1987).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 63/1989, de 5 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:63

Recurso de amparo 530/1987. Contra diversas resoluciones judiciales confirmatorias de Resolución del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, que impuso a la recurrente sanción por comisión de infracciones laborales. Falta de invocación de los preceptos supuestamente vulnerados

1. El no planteamiento, en el momento procesal oportuno y ante los sucesivos órganos judiciales, de la dimensión constitucional de las impugnaciones formuladas en la demanda de amparo, mediante la invocación del derecho constitucional que se estime vulnerado, conduce, en la fase de Sentencia, a la desestimación del recurso de amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 530/1987, promovido por «La Industrial Plástica y Metalúrgica, Sociedad Anónima» (LIPMESA), representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don José Luis Marqués González, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1987, dictada en recurso de apelación contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de julio de 1984, desestimatoria del recurso 150/1983 interpuesto contra Resolución de 23 de febrero de 1983 del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco. Han sido parte el Gobierno Vasco, representado por don José Ignacio López Cárcamo, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de «La Industrial Plástica y Metalúrgica, Sociedad Anónima» (LIPMESA), interpone recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 23 de abril de 1987, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes: a) La Inspección de Trabajo de Alava levantó a la ahora solicitante de amparo acta de infracción, de fecha 15 de julio de 1981, por haber realizado determinadas horas extraordinarias por encima de los topes marcados por los arts. 23.4 de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales, y 35.2 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de mayo de 1981, proponiendo la imposición de una sanción de 4.529.000 pesetas, con fundamento en el art. 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, y art. 57.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

b) Presentado por la Empresa pliego de descargo, el Gobierno Vasco dictó Resolución de 24 de diciembre de 1982 imponiéndole una multa de 2.200.000 pesetas.

c) Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Resolución de 23 de febrero de 1983.

d) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas indicadas, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de julio de 1984.

e) Interpuesto recurso de apelación, fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1987.

3. En la demanda de amparo se citan como infringidos: el art. 25.1 C.E., invocándose sus principios de legalidad y tipificación, argumentándose que el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores no constituye un soporte legal suficiente en materia sancionadora por infracciones laborales, habida cuenta de la «tipificación genérica y abstracta omnicomprensiva que emplea», y citándose al respecto Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1986; y el art. 14 C.E., por la discriminación de Empresas que, como la presente, tienen señalado en su Convenio Colectivo una jornada inferior a la máxima legal, frente a las «menos avanzadas en materia de jornada que se rigen por la máxima legal».

Se solicita que se declare que la resolución judicial recurrida vulnera los principios consagrados por los arts. 25.1 y 14 C.E., y en consecuencia la nulidad de dicha resolución judicial, «ordenando la devolución de las actuaciones al órgano judicial de procedencia para que dicte nueva Sentencia en la que queden preservados los derechos constitucionales que con anterioridad fueron vulnerados».

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 3 de junio de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 491 b), ambos de la LOTC, relativa a falta de aportación de copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, y conceder plazo para alegaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal. Aportado por la parte recurrente testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, y corroborada por el Ministerio Fiscal la falta de copia de la «Sentencia del Tribunal Supremo que se dice recurrida, así como tampoco de las resoluciones impugnadas en el anterior recurso», la Sección acordó por nueva providencia de 30 de septiembre de 1987 admitir a trámite la demanda y dirigir atenta comunicación al Gobierno Vasco y a la Audiencia Territorial de Bilbao a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones. Y por posterior providencia de 8 de febrero de 1988 se tuvo por personado y parte a don José Ignacio López Cárcamo, en nombre del Gobierno Vasco, acusándose recibo de las actuaciones del Gobierno Vasco y de la Audiencia Territorial de Bilbao y dándose vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones.

5. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 24 de febrero de 1984, y a la vista ahora de la resolución recurrida remitida por el recurrente a petición de la Sala, alegó en esencia que la demanda dice dirigirse contra Sentencia del Tribunal Supremo y encauzarse a través del art. 44; pero que el recurso ha de ser situado en el ámbito del art. 43.1 LOTC, pues sólo la Resolución administrativa pudo ocasionar la lesión constitucional denunciada. Desde este enfoque -añadió- el recurso es inadmisible, pues al exigir el art. 43.1 el agotamiento de la vía judicial, está imponiendo que ante los órganos judiciales se plantee la dimensión constitucional de la impugnación formulada, mientras que, en nuestro caso, en ningún momento anterior se ha alegado la vulneración del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 C.E., por lo que es inadmisible el recurso conforme al art. 50.1 b) LOTC. Por otro lado -prosiguió-, en cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), no se dice donde se encuentra la discriminación, ni se aporta un ejemplo de que el T.S. haya resuelto en otras ocasiones de modo distinto. Por lo que -concluyó- procede desestimar el presente recurso de amparo.

6. La parte recurrente, por escrito presentado el 27 de febrero de 1988, evacuó el trámite de alegaciones dando por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del escrito de interposición del recurso.

7. El Letrado del Gobierno Vasco, por escrito que tuvo su entrada el 9 de marzo de 1988, formuló las alegaciones que a continuación y sintetizadamente se exponen:

1.ª No se ha cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, en su sentido finalista y antiformalista, ni por lo que toca al art. 14 C.E., ni por lo que hace al art. 25.1 C.E., y los Tribunales ordinarios no han tenido ocasión de considerar la violación de los derechos luego planteados en amparo.

2.ª Nos hallamos ante una pretensión indirecta de inconstitucionalidad, pues la parte recurrente aprecia que los arts. 57.1 y 35.2, en su caso, del Estatuto de los Trabajadores son los causantes de la violación, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto por el art. 55.2 LOTC.

3.ª Del contenido del art. 25.1 C.E., el único aspecto discutido en este proceso es el principio de tipicidad, pues no ha sido infringido el principio de legalidad en sentido estricto ni el de reserva legal. Con respecto al principio de tipicidad y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 62/1982, 159/1986, 2/1987), dicho principio tiende a garantizar la seguridad jurídica, pero hay que tener en cuenta otros factores, tales como el grado de certeza que se exige y las formas permitidas y disponibles de alcanzarla, factores que dependen, a su vez, del sector del ordenamiento de que se trate, de la presencia de otros bienes o derechos constitucionales en juego, de las limitaciones conceptuales de la técnica normativa e incluso las limitaciones del lenguaje. El Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de matizar y flexibilizar el citado principio (SSTC 62/1982 y 50/1983), pues los factores antes señalados conducen al Tribunal a aceptar la utilización de conceptos jurídicos indeterminados y fórmulas genéricas en la tipificación de delitos e infracciones administrativas, por lo que hay que buscar un equilibrio entre las exigencias de certeza y las derivadas de otros principios constitucionales en presencia, y fundamentalmente de la idea básica de que el Derecho tiende a la realización de la representación que del valor justicia la sociedad construye en cada momento y a dar respuesta a los problemas que la realidad va generando. Por otro lado, el Tribunal Constitucional advirtió (STC 18/1981 y otras muchas posteriores) que los principios penales, entre ellos los del art. 25.1 C.E., debían proyectarse sobre el Derecho sancionador administrativo con ]as matizaciones requeridas en cada caso, lo que conduce a permitir la utilización del reglamento para tipificar infracciones administrativas, si bien con un papel complementador estrictamente subordinado a la Ley, previa la habilitación legal suficiente, con una regulación mínima al respecto (SSTC 87/1985, 2/1987 y 42/1987; así como STS de 11 de noviembre de 1987). Y por las mismas razones que conducen a la flexibilización del principio de reserva de ley, se impone la flexibilización del principio de tipicidad, cuyas exigencias son menores en el Derecho administrativo sancionador, «debiéndose permitir en este campo la originalidad innovativa tendente a armonizar la seguridad jurídica con los cada día mayores y mas diversos retos reguladores del Derecho administrativo». Por lo que respecta a las sanciones laborales, hay que tener en cuenta el carácter tuitivo de la normativa administrativa en este campo, que persigue la protección de los derechos de la parte más débil de la relación laboral, objetivo que no se puede sacrificar en aras del principio de tipicidad. El art. 57.1 del Estatuto de los Trabajadores se sirve de un sistema de tipificación «de remisión», cuya indeterminación se puede despejar en el caso concreto. En este caso, dada la conexión entre el art. 57 y el 35 del Estatuto de los Trabajadores, aparecen con nitidez todos los elementos del tipo. La razón de la STS de 10 de noviembre de 1986 (Aranzadi, 6.647), por la que se declara nulo de pleno Derecho el Real Decreto 2.347/1985, de 4 de diciembre, no es la vulneración del principio de tipicidad, sino la infracción de la reserva de ley, y la amplitud y vaguedad descriptiva que dicha Sentencia achaca al art. 1 del Real Decreto no puede ser atribuida al art. 57.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el que no se da una remisión en blanco al reglamento, en cuanto únicamente habla de disposiciones legales; por lo que dicha Sentencia del TS no tiene virtualidad para apoyar la tesis de la vulneración del art. 25.1 C.E. Finalmente, en cuanto a esta alegación, en STC 158/1985, fundamento jurídico 3.º, se menciona el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, lo que permite pensar que al Tribunal Constitucional no le resulta patente su contradicción con las normas constitucionales.

4. En cuanto a la alegada infracción del art. 14 C.E., ésta se imputa a la interpretación que del art. 35.2 del Estatuto de los Trabajadores hacen los Tribunales ordinarios. Pero las discrepancias sobre tal interpretación son cuestión de mera legalidad insusceptible de basar un recurso de amparo. Aunque el art. 14 C.E. contiene el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma, consistente en que los Tribunales o la Administración no se aparten arbitrariamente de sus decisiones anteriores, la recurrente no se refiere a este aspecto, sino que discute la interpretación que el Tribunal Supremo hace en si misma, pero dicho art. 14 no comprende el derecho -prosigue el Letrado del Gobierno Vasco- a exigir que los Tribunales al aplicar las leyes procuren, mediante la interpretación, limar sus posibles discriminaciones, que es en realidad el planteamiento que subyace en la demanda de amparo; y en el presente supuesto -añade-, con independencia de la corrección de la interpretación de la que se difiere, ésta no infringe el derecho a la igualdad jurídica. La interpretación del Tribunal Supremo acerca del art. 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, en la Sentencia impugnada, responde a la tesis aceptada unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de horas extraordinarias, siendo tal interpretación la única posible, a juicio del Letrado del Gobierno Vasco. Y si se detecta alguna discriminación jurídica, ésta radicaría en la propia norma, pero también hay que descartar la vulneración del derecho a la igualdad en la ley, ya que la diferenciación alegada no se encuentra en el Estatuto de los Trabajadores, sino en la negociación individual o colectiva, por lo que es una distinción justificada.

Por todo ello suplicó la desestimación del recurso.

8. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sala señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de enero siguiente.

9. La misma Sala, por providencia de 30 de enero de 1989, acordó conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para que alegara sobre la posible existencia, ahora planteada por el Ministerio Fiscal y por el Gobierno Vasco, de la causa de inadmisibilidad consistente en el no agotamiento de la vía previa con invocación en ella del derecho fundamental que en el recurso de amparo se dice vulnerado [arts. 43.1 y 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal].

10. La representación de la recurrente atendió el trámite mediante escrito registrado el 15 de febrero siguiente, reconociendo de entrada que «quien vulnera de manera directa los principios constitucionales que se invocan en este recurso de amparo es el acto del Gobierno Vasco e indirectamente la Sentencia del Tribunal Supremo que pone fin a la vía judicial, en cuanto que confirma la validez de aquella resolución», y que «aunque en la vía administrativa y judicial posterior no hayan sido citados expresamente los arts. 25.1 y 14 de la Constitución, fueron invocados en ambas instancias los principios constitucionales que en ellos se consagran», en las menciones que se hicieron al art. 57.2 de la Ley 6/1980, del Estatuto de los Trabajadores, en lo cual hay una referencia, aun sin citarlo expresamente, al principio de legalidad y tipificación del art. 25.1 de la Constitución. Entendía el recurrente que la infracción laboral cometida sólo podía sancionarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de jornada máxima legal de 1 de julio de 1931, en vigor con valor reglamentario a tenor de la disposición final cuarta de la Ley 8/1980. Otro tanto puede decirse respecto del art. 14 de la Constitución, por cuanto se afirmó en las alegaciones ante el Tribunal Supremo que a la hora de distinguir entre horas extraordinarias, a efectos de su retribución, y a los fines disciplinarios que en este último aspecto «únicamente se producirá la infracción al art. 35.2 cuando las horas trabajadas lo sean en exceso de la jornada máxima legal prevista en el art. 34.2 del expresado Estatuto»; siendo la razón de ello que «el Estatuto sólo puede proteger en el art. 35.2 citado la jornada máxima legal, fijando los limites de exceso permitidos», pues «lo contrario seria quebrar el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley».

11. La deliberación y votación del presente recurso quedó concluida el 3 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto el Fiscal como el Letrado del Gobierno Vasco se oponen a la admisibilidad del presente recurso de amparo, aunque por razones distintas: el Fiscal, una vez conocida la resolución recurrida, porque, si bien la demanda se dice expresamente interpuesta conforme al art. 44 de la LOTC y en ella sólo se menciona la Sentencia del Tribunal Supremo -y no la de la Audiencia Territorial, como tampoco la resolución administrativa que originó el proceso previo- como acto frente al que se pide el amparo y cuya declaración de nulidad se solicita, entiende sin embargo que el recurso ha de enmarcarse en el ámbito del art. 43 de la LOTC, cuya exigencia del agotamiento de la vía judicial ordinaria (apartado 1) no habría sido debidamente satisfecha; mientras que el Letrado del Gobierno Vasco entiende que lo incumplido en este caso habría sido el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, interpretado -como viene haciendo este Tribunal- en sentido finalista y antiformalista, con lo que dicho representante viene a situar el presente recurso en el ámbito del art. 44 de la LOTC. De ahí la necesidad de examinar la referencia a motivos de inadmisibilidad de la demanda, que en esta fase del procedimiento lo serian de desestimación.

Se ha de partir del hecho de que el presente recurso de amparo debe ser encuadrado, pese a la expresa, pero inadecuada formulación de la demanda, en el ámbito del art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y así ha venido a reconocerlo el actor en su escrito registrado el 15 de febrero último (resumido en el antecedente décimo de esta Sentencia), al señalar que «quien vulnera de manera directa los principios constitucionales que se invocan en este recurso de amparo es el acto del Gobierno Vasco e indirectamente la Sentencia del Tribunal Supremo que pone fin a la vía judicial, en cuanto que confirma la validez de aquella resolución». La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no impuso, como señala el Ministerio Público, sanción alguna, habiéndose limitado a confirmar en todas sus partes la de la Audiencia Territorial, la cual a su vez vino a confirmar y declarar ajustada a Derecho la resolución administrativa desestimatoria del recurso de reposición y confirmatoria de la sanción impuesta. Es obvio que la alegada infracción del art. 25.1 de la Constitución no tiene su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial», como presupone el art. 44 de la LOTC, es decir que, de haberse producido, no seria imputable a la Sentencia del Tribunal Supremo, ni a la de la Audiencia Territorial, sino a las resoluciones administrativas que las precedieron, pues ya en ellas se hace idéntica aplicación del art. 57, en relación con el 35, del Estatuto de los Trabajadores, aplicación a la que se atribuye la referida vulneración constitucional. Por ello el presente recurso ha de entenderse dirigido contra las anteriores resoluciones administrativas, y la Sentencia impugnada viene a significar el agotamiento de la vía judicial a que se refiere el mencionado art. 43.1.

2. Siendo ello así, hay que preguntarse si se planteó debidamente en el momento procesal oportuno ante los sucesivos órganos judiciales la dimensión constitucional de las impugnaciones que aquí se formulan. La respuesta del Fiscal es claramente negativa en la relativa al art. 25.1 de la Constitución, llegando a la conclusión, a la vista de las actuaciones, de que la vulneración del principio de legalidad sancionadora no fue invocada en ningún momento anterior al planteamiento del recurso de amparo, habiéndose discutido a lo largo del proceso previo, hasta el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, sólo la cuantía de la multa impuesta al actor. Y ello explicaría, según el Ministerio Público, que el presente recurso, «contra lo que parecía lógico y en cualquier caso era lo exigido por los preceptos legales, el recurso se contraiga a la Sentencia del Tribunal Supremo y no se mencione el Acuerdo sancionador», por cuanto el demandante podía pensar que, si atribuía las violaciones a aquélla, no le era exigible hacer la invocación previa del art. 44 de la LOTC.

Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales, especialmente de las que tuvieron lugar ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, de las que no se disponía en el momento de admitir a trámite la demanda de amparo, obliga a aceptar las alegaciones del Fiscal, que no han logrado rebatir, antes al contrario, las aseveraciones del recurrente, generales y referidas esencialmente a disposiciones de la legislación ordinaria, hechas en su escrito mencionado en el antecedente décimo. Y es de subrayar que se desprende además de dicho escrito que la conclusión del Fiscal con respecto al alegado derecho del art. 25.1 ha de extenderse a la relativa al de igualdad del art. 14, del que se dice que se hizo referencia a él ante el Tribunal Supremo de manera indirecta, siendo así que su supuesta infracción también se habría producido ya en la resolución del Gobierno Vasco; todo ello tras reconocer que ni en la vía administrativa ni en la judicial fueron citados expresamente los arts. 25.1 y 14 de la Constitución.

Se llega a esta suerte sin lugar a dudas a la conclusión de que los derechos fundamentales supuestamente vulnerados consagrados en los arts. 25.1 y 14 de la Constitución, no fueron invocados en ningún momento. La recurrente en amparo, ni en la vía administrativa ni en su recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Gobierno Vasco por la que se le imponía la sanción, hace referencia alguna, ni expresa ni implícitamente, a los derechos fundamentales reconocidos en dichos preceptos y que se alegan ahora como vulnerados. Las únicas menciones al art. 57 del Estatuto de los Trabajadores no guardan conexión con la eventual ausencia en su regulación del principio de legalidad y tipicidad de las infracciones y de la igualdad, sino simplemente con la necesidad de un desarrollo reglamentario respecto de la calificación de las infracciones y de la graduación de las sanciones, que limite la discrecionalidad atribuida al órgano administrativo en el ejercicio de su potestad sancionadora. En verdad, lo que la demandante manifiesta es un desacuerdo con las circunstancias y los criterios que han servido de base al órgano sancionador para calificar la infracción y graduar la sanción, algunos de los cuales se contienen en el mismo art. 57 del Estatuto de los Trabajadores. Ello se confirma con la petición del recurso contencioso- administrativo, en el que se solicita no una nulidad de la sanción, que hubiera sido lo normal en el caso de entender que la sanción impuesta no tenia cobertura legal en el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores al no ajustarse este último a los principios constitucionales recogidos en el art. 25.1 de la Constitución, sino pura y simplemente una reducción de la sanción impuesta. Se pone de relieve con ello, pues, esa falta de invocación del derecho constitucional que se estima vulnerado, sin que tal defecto quede salvado después en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo, del que tampoco se deduce que la invocación tuviera lugar, ni con el objeto de la demanda de amparo en cuanto impugna exclusivamente, y, como hemos indicado, anómalamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mano de 1987. La circunstancia de que entre la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo en apelación y la de la resolución del Tribunal Supremo ahora impugnada se dictara la Sentencia de éste el 10 de noviembre de 1986, por la que se declaraba nulo el Decreto 2.347/1985, de 4 de diciembre, que desarrolla el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, por no ajustarse a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones, no es razón para que la demandante interponga ahora un recurso de amparo alegando la violación del art. 25.1 de la Constitución si, cuando puede hacerlo, no lo invoca, a fin de dar oportunidad a los órganos judiciales de reparar, en su caso, la lesión sufrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por «La Industrial Plástica y Metalúrgica, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 64/1989, de 6 de abril de 1989

Pleno

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:64

Recurso de inconstitucionalidad 760/1984. Promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 29/1984, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

1. Por su propia naturaleza, la acción de fomento por los poderes públicos de las actividades privadas no siempre descarta la intervención del legislador en cada caso, previendo y fijando el objeto, alcance, contenido y demás circunstancias relativas al régimen jurídico de esa acción de prestación o fomento, sin perjuicio, claro es, de que la subsiguiente gestión del sistema de ayudas así previsto corresponda a la estricta función administrativa. [F.J. 3]

2. Cabe considerar básico, dentro del régimen jurídico de la prensa, el sistema de ayudas económicas que a favor de empresas periodísticas y agencias informativas ha previsto la Ley estatal 29/1984, por cuanto tales ayudas se dirigen a apoyar unas actividades cuya importancia y trascendencia radican en última instancia en favorecer la plenitud del derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 760/1984, promovido por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Heriberto García Seijo, contra determinados preceptos de la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de noviembre de 1984, don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, en nombre y representación de ésta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley estatal 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, impugnando, en concreto, el art. 1, párrafos inicial y último, el art. 2, 1 a) y la Disposición adicional primera.

2. Tal como se expone en la demanda, el recurso se fundamenta en las consideraciones siguientes:

1) El art. 149.1.27 de la Constitución atribuye al Estado la competencia sobre las «normas básicas» en la materia de Prensa y Medios de Comunicación Social, pudiendo asumir las Comunidades Autónomas la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución, lo que, en efecto, ha sucedido en el caso de la Comunidad Autónoma Gallega, tal como se ha previsto en el art. 34.2 de su Estatuto de Autonomía.

Sentada esta premisa, afirma la recurrente, que la Prensa y los Medios de Comunicación Social presentan un sustrato fundamentalmente patrimonialista, lo que ha llevado a la doctrina a configurar los llamados «bienes informativos», caracterizados por su destino, función o finalidad informativa, de manera que todos los bienes destinados o asignados funcionalmente a cualquiera de las fases de la actividad informativa organizada de creación, producción, difusión y distribución coadyuvan a la finalidad de hacer llegar al público ideas, hechos y opiniones.

A partir de esta conceptuación, es claro que el régimen de Prensa, y, en general, de todos los Medios de Comunicación Social, a que se refieren los arts. 149.1.27 de la Constitución, y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, no es otra cosa que la regulación de los bienes informativos, considerados tanto en su aspecto patrimonialista, como en su finalidad de estar al servicio del derecho a la información que corresponde a toda persona. Así, pues, la Ley que regula las ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, algunos de cuyos preceptos se impugnan, contempla, básicamente, el aspecto patrimonialista de los bienes informativos, debiéndose desdoblar tal regulación en las dos vertientes de normas básica y normas de desarrollo legislativo y ejecución. Situar los bienes informativos que se regulan en los preceptos impugnados en una u otra vertiente implica determinar la competencia a favor del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia, según se regulen actividades básicas o actividades propias de desarrollo legislativo y ejecución.

2) Es evidente, de otra parte, que las competencias que a Galicia reconoce el art. 34.2 de su Estatuto de Autonomía no pueden verse afectadas por la Ley que se impugna. Esas competencias, que son indisponibles, y no pueden ser moduladas en forma alguna, sin que, en concreto, los Reales Decretos de transferencias de servicios puedan alterar el régimen de distribución de competencias, se ven, sin embargo, afectadas por los preceptos de la Ley que se impugnan, ya que inciden en aspectos de ejecución y gestión propios de la competencia de la Comunidad Autónoma, sin que la afirmación del preámbulo de la Ley de que su finalidad última es la de «proteger un derecho fundamental de los ciudadanos» sea un título competencial a favor del Estado. Por tanto, los preceptos que se impugnan, en la medida en que invaden el «desarrollo legislativo» y la «ejecución», incurren en inconstitucionalidad.

Debe tenerse en cuenta que en una materia asumida por la Comunidad Autónoma, el Estado no puede distinguir en la misma diversos aspectos (fomento, intervención policial y actividad de prestación), porque todos ellos se integran en la competencia de ejecución de la Comunidad Autónoma. Es decir, la Comunidad Autónoma, como titular de una competencia, ostenta una habilitación para desempeñar todos los modos o formas de posible actividad -entre ellas, el fomento- , salvo expresa excepción constitucional o estatutaria.

En definitiva, dadas las competencias en materia de Prensa que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, y teniendo en cuenta que los preceptos que se impugnan invaden toda la actividad de fomento (ayudas directas), se solicita del Tribunal Constitucional la declaración de la titularidad de la competencia a favor de la Comunidad Autónoma y la declaración de inconstitucionalidad de tales preceptos.

3) Se mantiene, de otra parte, que no hay extraterritorialidad en el reconocimiento de la legitima titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias controvertidas, ya que una interpretación literal del art. 37.1 del Estatuto de Autonomía privaría de hecho a la Comunidad de poder ejercitar sus competencias, de manera que hay que admitir -siguiendo a la STC 37/1981- que los órganos de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, pueden actuar aún cuando sus decisiones produzcan consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional.

4) Finalmente, la demanda concreta la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en los siguientes términos:

A) Del art. 1, en su párrafo inicial («es objeto de la presente Ley la regulación de las ayudas económicas dirigidas al fomento de la actividad de las Empresas Periodísticas y agencias informativas»), se desprende claramente que es una Ley para regular el fomento, con lo que, consecuentemente, el párrafo último del mismo art. 1 («En un plazo de seis meses a partir de la publicación de los Presupuestos Generales del Estado, las Empresas Periodísticas y agencias informativas podrán solicitar acogerse a las ayudas descritas en el texto de esta Ley, cumpliendo en todo caso los requisitos objetivos que en ella se establecen»), se configura como norma de desarrollo de la actividad de fomento, que al ser típica manifestación de una «competencia de ejecución determina una invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 30, 34.2 y 37.3 del Estatuto) y, por tanto, la inconstitucionalidad de las referidas previsiones. O dicho con otras palabras: Los preceptos impugnados del art. 1 no presentan carácter «básico»; antes al contrario, al comportar funciones de ejecución (fomento) y de administración (tramitación) se configuran como competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que procede su inconstitucionalidad.

B) La regulación material de una actividad de fomento en el art. 2.1 a) de la Ley, que instaura una atracción competencial de los mecanismos de fomento a favor del Estado, desconoce, asimismo, las competencias de la Comunidad Autónoma. Se afirma, en este sentido, que la distinción «ayudas directas» y «ayudas indirectas» (por ahorro de gasto) tiene su plasmación competencial atribuyendo las primeras a las Comunidades Autónomas y las segundas al Estado, lo que el art. 2 de la Ley impugnada no respeta, ya que no atribuye la competencia sobre las ayudas directas a las Comunidades Autónomas que la tengan reconocida en sus Estatutos, prescindiendo a la vez de instaurar las normas básicas que permitan la uniformidad de las acciones administrativas que se planteen en la financiación pública del régimen de prensa y de todos los medios de comunicación social.

En definitiva, en el art. 2.1 a) de la Ley [«Las ayudas económicas referidas en el artículo anterior pueden ser: a) Ayudas directas, consistentes en la transferencia de fondos que, según autorización presupuestaria anual, realice la Administración en función de la difusión, con especial consideración de los diarios de menor difusión, así como del número de ejemplares difundidos fuera del territorio nacional, el consumo de papel prensa y la reconversión tecnológica. Serán beneficiarias de estas ayudas las Empresas privadas editoras de periódicos diarios de información general. Las agencias informativas sólo podrán solicitar ayuda por reconversión tecnológica»] se establece una redefinición de competencias y, por tanto, procede la declaración de su inconstitucionalidad.

C) Consecuentemente, también incurre en inconstitucionalidad la disposición adicional primera («El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, dictará, mediante Real Decreto, el Reglamento para la aplicación de la presente Ley»), en cuanto suponga el ejercicio de potestades reglamentarias sobre materias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Galicia, cual sucede con las subvenciones.

5) En resumen, según la Junta de Galicia, la Administración Central carece de competencia en materia de fomento a través de subvenciones, ya que tal actividad es propia de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que se solicita de este Tribunal Constitucional:

a) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados; y

b) Se declare que la titularidad de la competencia en materia de ayudas directas (subvenciones) a la prensa y, en general, medios de comunicación social, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en su ámbito territorial.

3. Por providencia de 14 de noviembre de 1984 de la Sección Tercera del Pleno del Tribunal, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Por escrito de 20 de noviembre de 1984, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de las facultades de personación, ni formularía alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Por su parte, el Presidente del Senado, en su escrito de 27 de noviembre de 1984, solicitó se tuviera por personada a la Cámara, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. Por escrito de 5 de diciembre de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Estado, se opuso a la demanda de inconstitucionalidad con base a las siguientes consideraciones:

1) La finalidad de la Ley, afirma el Abogado del Estado, no es alcanzar un objetivo económico, sino dar expresión adecuada a una dispersa normativa de rango insuficiente, tratando de mantener los medios de expresión, dado su significado pluralista y, a la vez, las dificultades económicas en que se desenvuelven.

Pero la cuestión estriba en determinar en qué sector normativo dentro de la Constitución debe enmarcarse la Ley, respecto de lo cual se concluye que las subvenciones a la prensa doctrinalmente se localizan en el ámbito de la libertad de expresión, teniendo gran influencia sobre la actividad pública de ayuda a la prensa la concepción que de los derechos fundamentales se tenga.

En cualquier caso, tanto desde la perspectiva de la intervención limitadora, como desde la significación institucional del propio derecho fundamental, es claro que una regulación subvencional que afecta a todos los medios de prensa y que tiene por objeto exclusivo el mantenimiento del pluralismo informativo sin propiciar ningún tipo de influencia directa del Estado, es algo que pertenece a la temática propia del derecho fundamental de expresión. Por tanto, la identificación de la Ley impugnada como norma de fomento administrativo no debe oscurecer su significado como Ley impulsadora del contenido efectivo de un derecho fundamental y, en este sentido, es congruente que la regulación sea asumida exclusivamente por el Estado al amparo de lo establecido en el art. 149.1.1 de la Constitución. En otro caso, añade el Abogado del Estado, se llegaría a la inaceptable consecuencia de que el derecho a la libertad de expresión podría sufrir limitaciones de diversa intensidad ante el fenómeno de la concentración de Empresas o, también, que el significado objetivo e institucional del derecho podría tener en cada territorio una distinta amplitud.

En definitiva, el signo de la Ley impugnada no responde a un puro esquema de fomento de una actividad económica, sino que esta acción asume un significado instrumental respecto de un objetivo puramente político inspirado en la protección efectiva de un derecho fundamental como es el derecho a la libre expresión, en función de un principio constitucional, cual es el del pluralismo político.

2) Se explica así la improcedencia de la impugnación del inciso primero del art. 1 de la Ley. Según la demanda, la Ley se inscribe en el ámbito de las puras funciones de fomento económico, aislando un texto de su sentido auténtico que viene, no obstante, confirmado en el párrafo siguiente, bien claramente alusivo a la garantía del pluralismo político como fin esencial de la Ley.

Pero es que, además, resulta inútil la pretensión que tiende a eliminar un párrafo referido al objeto de la Ley, que enuncia a modo de presentación su contenido, para dejar en cambio intactas las medidas de fomento que la Ley articula.

Y en cuanto a la impugnación del último apartado del art. 1, tampoco se alcanza a comprender su sentido, que parece concretado en la idea de que la regulación comprende una facultad de ejecución, confundiendo así normación con ejecución y excluyendo las facultades de ejecución a las normativas en que tales medidas se contemplan.

3) En cuanto a la impugnación del inciso final del apartado 1 a) del art. 2 de la Ley, relativo a las ayudas directas, aparte de que resulta paradógica y contradictoria la impugnación de este inciso dejando a salvo el resto del apartado a) y dando por bueno el apartado 2 del mismo artículo, tampoco se explica la admisión de lo que la Ley llama ayudas indirectas y el rechazo de las directas, cuando entre ellas no es apreciable una diferencia visible en el régimen de competencias.

4) Finalmente, respecto de la Disposición adicional primera, previsión que se impugna sobre la base de los arts. 37.3 y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, estima el Abogado del Estado que el sentido del art. 37.3 en relación con el 34 del Estatuto es el de afirmar positivamente una fuente de competencias, sin que alcance a comprender una significación negativa que excluya el licito empleo por el Estado de las mismas fuentes. A tal efecto, se recuerda que la noción de lo básico se entiende en un sentido material, de manera que la enunciación de las bases por el Estado no opera el efecto de excluir negativamente toda otra manifestación de la competencia que no consista en una modificación de las bases dictadas, sino que las bases en sentido negativo constituyen el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

5) Concluye el Abogado del Estado afirmando que el régimen de fomento que la Ley contempla atañe a los presupuestos del Estado y consiguientemente a su ordenación institucional, de modo que las medidas de fomento tienen en sí mismas una cierta autonomía respecto de la materia regulada, puesto que aquéllas no pueden desvincularse del ordenamiento económico y presupuestario.

5. Por providencia de 4 de abril último, se acordó señalar el día 6 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El fundamento general en el que se apoya el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Autónoma de Galicia contra determinados preceptos de la Ley estatal 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas Periodísticas y agencias informativas consiste, en síntesis, en que, al hacer éste hincapié en el aspecto patrimonialista de los llamados «bienes informativos», se engloba o subsume en la materia a la que se refieren los arts. 149.1.27 de la Constitución y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G.), es decir, la materia de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social. A partir de este encuadramiento previo en la referida materia, teniendo en cuenta que al Estado corresponde la competencia sobre las normas básicas (art. 149.1.27 Constitución), mientras que a la Comunidad Autónoma de Galicia compete el desarrollo de la legislación y la ejecución (art. 34.2 de su Estatuto), los preceptos impugnados de la Ley 29/1984 invadirían las competencias autonómicas, por cuanto no son sino previsiones que nos sitúan ante competencias de ejecución y gestión. En definitiva, la Comunidad Autónoma, basándose en la competencia de ejecución que en la materia de prensa le corresponde, sostiene que está habilitada para desempeñar todos los modos o formas de posible actividad al respecto y, entre ellas, la de fomento, por lo que, dado que los preceptos de la Ley impugnados invaden dicha actividad, incurren en inconstitucionalidad.

La impugnación se concreta, por tanto, en el art. 1, inciso inicial del párrafo primero, Así como en el párrafo segundo y último del mismo art. 1, por cuanto de ellos se desprende expresamente que la Ley tiene por objeto el «fomento de la actividad de las empresas periodísticas y agencias informativas», siendo tal fomento típica manifestación de la competencia de ejecución que en manera alguna tiene carácter básico. Tal impugnación se extiende, y por la misma razón, al art. 2.1 a), si bien se reconoce que la regulación de las llamadas ayudas indirectas previstas en el apartado b) del mismo articulo corresponde a la competencia del Estado. Y, finalmente, la impugnación de la Disposición adicional primera lo es en cuanto suponga el ejercicio por el Estado de una potestad reglamentaria sobre materias, como las subvenciones a la prensa, que según la demanda están atribuidas a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por el contrario, el Abogado del Estado considera que una regulación subvencional como la establecida por la Ley impugnada que afecta a todos los medios de prensa y que tiene por objeto exclusivo el mantenimiento del pluralismo informativo sin propiciar ningún tipo de influencia directa del Estado, es algo que pertenece al ámbito propio del derecho fundamental de expresión, por lo que resulta procedente que la regulación sea asumida exclusivamente por el Estado al amparo de lo establecido en el art. 149.1.1 de la Constitución.

Planteada la cuestión en los referidos términos, es preciso determinar la materia a la que, en atención a su contenido, deba reconducirse la Ley y, en particular, los preceptos de ésta objeto del recurso, a fin de poder precisar el régimen competencial aplicable a la regulación que se impugna, si bien debe advertirse que aun cuando se llegase a comprobar la inadecuación de la Ley al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, la pretendida declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos legales impugnados - tal como se dispone en el art. 39.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal- no podría prosperar, dado que el hipotético reconocimiento de la competencia autonómica no permitiría esa declaración de nulidad sino sólo la inaplicación de los correspondientes preceptos en el territorio de la Comunidad Autónoma promotora del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto al conllevar éste, en realidad, una pretensión propia de los procesos constitucionales de conflictos positivos de competencia, y dada, por otra parte, la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal recogida en el art. 149.3 de la Constitución, sólo cabria un pronunciamiento sobre la eficacia directa o supletoria de la ley impugnada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. El análisis de la impugnación debe abordarse inicialmente, tal como mantiene la Junta de Galicia, desde la consideración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y la referida Comunidad Autónoma en la materia de «prensa y medios de comunicación social» (arts. 149.1.27 de la Constitución y 34.2 del Estatuto de Galicia), ya que, con carácter general, la Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de las empresas Periodísticas y agencias informativas, estableciendo los tipos o clases de ayudas económicas - directas e indirectas-, las actividades potencialmente beneficiarias de ellas y los requisitos para acceder a las mismas, así como las cargas que se vinculan al otorgamiento y las consecuencias dimanantes del incumplimiento por las empresas.

La Ley no persigue, pues, sino la prevención de un conjunto de prestaciones públicas que hagan posible y permitan el desarrollo, o incluso la subsistencia, de empresas periodísticas y agencias informativas plurales, como uno más entre los diversos medios que pueden coadyuvar a garantizar la efectividad del derecho fundamental a comunicar o recibir información veraz reconocido por el art. 20.1 d) de la Constitución. Por su contenido, y sin perjuicio de ulteriores precisiones, es evidente, en consecuencia, que la Ley, asumiendo una vertiente prestacional y no limitativa de las actividades empresariales periodísticas, incide directamente en lo que tradicionalmente ha venido denominándose «legislación de prensa», como lo prueba, a mayor abundamiento, su propia Disposición derogatoria. Ello sitúa la solución del presente recurso de inconstitucionalidad en el ámbito de dos títulos competenciales, a saber, la reserva del art. 149.1.1 y el apartado núm. 27 del mismo art. 149.1 de la Constitución.

3. El recurso queda así circunscrito a la determinación de si las reservas competenciales a las que acaba de aludirse pueden o no dar cobertura a una regulación como la adoptada en la Ley 29/1984.

La tesis de la Comunidad Autónoma es que, siendo titular de la competencia de ejecución en materia de prensa, como tal titular está habilitada para desempeñar, salvo expresa excepción constitucional o estatutaria, todos los modos o formas de posible actividad administrativa, y entre ellas el fomento; es decir, que, dado que la actividad de fomento es propia de la competencia de ejecución, al ente titular de ésta corresponderá en exclusiva aquella actividad.

Sin embargo, este planteamiento parte de una premisa que resulta inexacta. Por su propia naturaleza, la acción de fomento por los poderes públicos de las actividades privadas no siempre descarta la interversión del legislador en cada caso, previendo y fijando el objeto, alcance, contenido y demás circunstancias relativas al régimen jurídico de esa acción de prestación o fomento, sin perjuicio, claro es, de que la subsiguiente gestión del sistema de ayudas así previsto corresponda a la estricta función administrativa. Quiere ello decir que, en el presente caso, de lo que se trata es de examinar si el Estado dispone de competencia para prever el especifico sistema de ayudas a la prensa que se impugna, independientemente de los problemas competencia les que en orden a la gestión de las mismas pudieran plantearse.

Pues bien, no parece dudoso afirmar que el establecimiento y regulación que por el Estado se ha llevado a cabo de un conjunto articulado de ayudas a favor de empresas Periodísticas y agencias informativas, en la forma y términos en que se ha hecho, bien puede justificarse en las competencias que al Estado constitucionalmente le corresponden para fijar las normas básicas en la materia de prensa y medios de comunicación social y para regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos del art. 20 de la Constitución.

Cabe considerar básico, en efecto, dentro del régimen jurídico de la prensa, el sistema de ayudas económicas que a favor de empresas Periodísticas y agencias informativas ha previsto la Ley estatal 29/1984, por cuanto tales ayudas se dirigen a apoyar unas actividades cuya importancia y trascendencia radican en última instancia 701 en favorecer la plenitud del derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz. Más allá del objeto inmediato de la Ley, la finalidad última de ésta se revela en el hecho de que en una sociedad moderna, tal como expresamente declara la exposición de motivos de la Ley, los Medios de Comunicación Social «cumplen la importante función de contribuir a formar una opinión pública pluralista acorde con el derecho de los ciudadanos a ser verazmente informados», siendo la «finalidad última» de las ayudas previstas «corregir la creciente concentración de los medios informativos, protegiendo las distintas corrientes de opinión propias de una sociedad democrática, consecuente con el principio establecido de que las ayudas acordadas por el Estado tienen su último fundamento en el interés del ciudadano, que se convierte en el destinatario de las mismas a través de las empresas Periodísticas», y, en definitiva, de «garantizar la existencia de una prensa pluralista que contribuya eficazmente a la formación de la opinión pública en el marco de una sociedad democrática.

Resulta evidente, de este modo, el carácter básico de la regulación establecida por el Estado, dado que con ella se persigue que las prestaciones públicas consistentes en subvenciones y otras ayudas económicas a las empresas Periodísticas y agencias informativas sean esencialmente las mismas en todo el territorio nacional. Este objeto es el que permite también incardinar la ley en la reserva competencial establecida por el art. 149.1.1 de la Constitución, puesto que regula una condición básica para garantizar la ya mencionada igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz.

4. Alcanzada la precedente conclusión, si desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias resulta irreprochable el objeto de la Ley, genéricamente establecido en el art. 1, párrafo 1.º, inciso primero, y concretado en el art. 2.1 a), ambos de la Ley 29/1984, no sólo debe rechazarse el recurso de inconstitucionalidad contra tales preceptos planteado, sino que también ha de serlo en relación con la impugnación del párrafo segundo del art. 1 y la Disposición adicional primera. Aquél se limita a fijar el plazo en el que las empresas Periodísticas y agencias informativas que reúnan los requisitos exigidos podrán solicitar las ayudas previstas, tratándose de una previsión que no afecta ni incide en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma recurrente. La Disposición adicional primera, por su parte, autoriza al Gobierno para dictar, mediante Real Decreto, el Reglamento para la aplicación de la Ley, sin que tal autorización por si misma vulnere tampoco, por las razones ya expuestas, el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Si bien es cierto que las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma de Galicia pueden llevar implícitas la correspondiente potestad reglamentaria (art. 37.3 del E.A.G.), debe tenerse en cuenta que la regulación de las ayudas previstas por la Ley, en la medida en que necesite ser definitivamente concretada a nivel reglamentario, no puede admitir para garantizar la igualdad (art. 149.1.1) un desarrollo normativo radicalmente plural y diferenciado por cada una de las Comunidades Autónomas que tengan competencias de desarrollo y ejecución de las normas básicas estatales en materia de prensa. Sin prejuzgar, por tanto, el uso que de la referida autorización hiciera el Gobierno aprobando el Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, lo cual escapa del ámbito del presente proceso constitucional la autorización en si. dada al Gobierno por la Disposición adicional primera de la Ley impugnada, tampoco resulta contraria a la Constitución, ya que no vulnera, ni impide, el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Galicia de sus competencias propias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 65/1989, de 7 de abril de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 93, de 19 de abril de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:65

Recurso de amparo 248/1987. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas dictado en autos de juicio ordinario de mayor cuantía y declarando nula la comparecencia y consignación realizada por el promoviente de amparo, así como la subasta celebrada en dicho procedimiento.

Cómputo de plazos procesales lesivos a la tutela judicial efectiva

1. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida, como principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva jurisdicción que les atribuye el art. 117.3 C.E. No obstante, el tema adquiere dimensión constitucional y es susceptible, por tanto, de residenciarse en la correspondiente vía de amparo, cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefenslón, siempre que tal decisión haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial. [F.J. 2]

2. Si bien es cierto que las actuaciones judiciales han de practicarse bajo sanción de nulidad (art. 256 L.E.C.), en las horas hábiles comprendidas entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde (art. 182 LOPJ), dicha exigencia no se proyecta directamente sobre los actos de parte, sino sobre las actuaciones judiciales que proceda realizar a las que afecten dichos preceptos, sin que en ningún caso puedan reducir el plazo legal otorgado a las partes para la defensa de sus derechos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 248/1987, interpuesto por don Italo Oswaldo Nelli Scarso, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistido del Letrado don A. Zabaleta Arias, contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 12 de febrero de 1987, dictado en el rollo de apelación núm. 358/1986, dimanante de autos de juicio ordinario de mayor cuantía núm. 26/1980 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas. Han sido partes el Ministerio Fiscal y doña María del Carmen Fernández Iglesias, representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistida por el Letrado don Luis Corujo Padrón, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 26 de febrero de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Italo Oswaldo Nelli Scarso, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de fecha 12 de febrero de 1987, dictado en el rollo de apelación núm. 358/1986, dimanante de los autos de juicio ordinario de mayor cuantía núm. 262/1980 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas, por el que, dando lugar al recurso interpuesto, declaraba nula la comparecencia y consignación realizada por el promovente del amparo y doña Josefa Padilla Alemán, así como la subasta celebrada en dicho procedimiento el 28 de julio de 1986.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 26 de febrero de 1980, doña María del Carmen Fernández Iglesias formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el promovente del amparo, don Italo Oswaldo Nelli Scarso, pidiendo la cesación de la copropiedad que ambos tenían sobre una vivienda y plaza de garaje, sita en el núm. 43 de la Avenida de las Escaleritas, de Las Palmas, y sobre una parcela de terreno ubicado en el pago de Vistavique, término municipal de Arucas e isla de Gran Canaria.

Concretamente se solicitaba en dicha demanda la declaración de indivisibilidad de ambas propiedades y su venta en pública subasta.

b) Tramitado el correspondiente procedimiento declarativo de mayor cuantía con el num. 262/1980 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas, el 4 de febrero de 1982 se dictó Sentencia en la que, declarándose indivisibles la vivienda y la parcela, se ordenaba su venta en pública subasta y el reparto del precio entre los litigantes al 50 por 100.

Recurrida dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, en el rollo de apelación 68/1982, dictó nueva Sentencia el 3 de julio de 1982, estimando parcialmente el recurso, y, aunque reiteraba la indivisibilidad de los bienes y la venta en pública subasta, acordó la distribución del precio con arreglo a las bases que señalaba y que habían de ser desarrolladas en trámite de ejecución de Sentencia. En el correspondiente incidente de ejecución de Sentencia el Juzgado dictó Auto de 13 de diciembre de 1983, señalando las cantidades en que debían reintegrarse los litigantes a cuenta del precio de la subasta.

Recurrido dicho Auto, la Sala de lo Civil de la citada Audiencia, en el rollo de apelación núm. 337/1984, dictó nueva resolución de 9 de noviembre de 1984, estimando parcialmente el recurso y señalando que el señor Nelli Scarso había de ser reintegrado en la suma de 1.098.124,50 pesetas, y la señora Fernández Iglesias, en la suma de 660.804,50 pesetas, debiendo distribuirse entre ellos el resto del precio del remate a partes iguales.

c) Habiéndose valorado pericialmente la vivienda en 6.790.000 pesetas, y la parcela de terreno en 260.000 pesetas, los días 28 de abril y 21 de mayo de 1986 se celebraron primera y segunda subastas, que quedaron desiertas al no concurrir ningún postor. En la tercera subasta, que tuvo lugar el 18 de junio de 1986, don Francisco Genaro Bethencourt Acosta, único postor concurrente, se adjudicó la vivienda en 10.000 pesetas y la parcela de terreno en 1.000 pesetas. Ante tal contingencia, el Juzgado, mediante providencia de 18 de junio de 1986 -notificada al día siguiente hace saber a las panes el resultado de la subasta, y, conforme al art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), se les comunica que tenían un plazo de nueve días para presentar persona que mejorase la postura de la tercera subasta e hiciera el depósito del 20 por 100 del tipo de la segunda subasta.

d) En el mismo día 1 de julio de 1986, en que vencía el plazo -pasadas las veinte horas-, el demandante de amparo se dirigió al Juzgado acompañado de la persona que iba a mejorar la postura, doña Josefa Padilla Alemán, y con el dinero del depósito. Al estar a esa hora cerrados el Juzgado de Primera Instancia y el de Guardia, sin que constara teléfono alguno al que llamar, el señor Nelli se dirigió a la pareja de la Guardia Civil de servicio en el edificio y a la Comisaría de Policía sin resultado alguno.

e) Al día siguiente, 2 de julio, se personó el recurrente en el Juzgado de Guardia y explicó a su titular lo acaecido el día anterior. Este comprobó personalmente la veracidad de lo expuesto por el señor Nelli y lo comunicó al titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1.

Este último órgano, mediante comparecencia que lleva fecha de 1 de julio, admitió la presentación como mejor postor de doña Josefa Padilla Alemán, y el depósito que consignó de 1.100.000 pesetas. A continuación, con fecha 2 de julio, el propio Juzgado de Primera Instancia extiende la siguiente diligencia:

«Que la anterior comparecencia se efectuó el día de la fecha, si bien se ha materializado en autos con fecha del 1, último del término de nueve días.» Y a continuación, en la propia diligencia, se aclara así lo sucedido en los siguientes términos: «Don Italo Oswaldo Nelli compareció el día de ayer, en horas de la tarde, en el Juzgado de Guardia, presentando a la otra compareciente como mejor postor y a efectos de efectuar el depósito, no pudiendo verificarlo por encontrarse cerrado y no existir en la puerta del mismo teléfono al que llamar en tal caso, sin que obtuviera respuesta positiva a tal efecto de la Guardia Civil de servicio en el edificio ni de la Comisaria de Policía, a las que se dirigió a tal fin, hechos que comprobados por el Magistrado-Juez de Guardia los ha puesto en conocimiento personalmente al titular de este Juzgado.»

Con fecha 15 de julio de 1986, el Juzgado dicta providencia teniendo por efectuado dentro del término el depósito realizado por doña Josefa Padilla Alemán y, ratificando integramente la diligencia del 2 de julio, acordó celebrar nueva subasta.

La nueva subasta se celebró el 28 de julio de 1986, y en ella don Francisco Genaro Bethencourt Acosta es nuevamente adjudicatario de los bienes en las sumas de 1.191.000 pesetas la vivienda y 170.000 pesetas la parcela de terreno.

f) La representación procesal de la parte actora en el proceso civil interpone recurso de reposición contra la mencionada providencia de 15 de julio de 1986, en que se tuvo por efectuado el depósito de doña Josefa Padilla Alemán, siendo desestimado por Auto de 30 de julio del mismo año.

Contra dicho Auto la misma representación interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, que formó el rollo de apelación 358/1986. Una vez celebrada la vista de la apelación, mediante diligencia para mejor proveer, el Tribunal solicitó confesión judicial del apelado y dirigió exhorto al Magistrado-Juez de Guardia, titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas a fin de que informase si en horas del día 1 de julio de 1986 el señor Nelli compareció en dicho Juzgado a fin de presentar a doña Josefa Padilla Alemán y constituir el correspondiente deposito en horas posteriores a su cierre.

Después de que el Juez exhortado realizase las pertinentes averiguaciones e informase en sentido positivo, la Sala de lo Civil de la Audiencia, con fecha 12 de febrero de 1987, dictó Auto estimando el recurso de apelación y declarando nula la comparecencia y consignación realizada por el promovente del amparo y doña Josefa Padilla Alemán, así como la licitación prevista y celebrada el 28 de julio de 1986.

Invoca la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en relación con el interés legitimo derivado del art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y solicita la nulidad del Auto recurrido en amparo de 12 de febrero de 1987, dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas en rollo de apelación núm. 358/1986, así como el reconocimiento del derecho del actor a cobrar del precio de la subasta celebrada el 28 de julio de 1986 la parte que le corresponde de acuerdo con el Auto de 9 de noviembre de 1984 dictado por la propia Sala en el rollo de apelación núm. 337/1984. Asimismo, por medio de otrosi, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, interesa la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, ya que en otro caso el recurso de amparo perdería su finalidad.

3. Por providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección acuerda admitir a tramite la demanda de amparo formualda por don Italo Oswaldo Nelli Scarso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 358/1986 y autos de juicio ordinario de mayor cuantía núm. 262/1980; interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Asimismo, conforme solicitó la parte actora, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

Tramitado el incidente, por medio de Auto de 8 de abril de 1987, la Sala acuerda la suspensión interesada durante la sustanciación del recurso de amparo.

4. Con fecha 29 de abril de 1987 se presenta escrito del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodriguez, en el que, atendiendo al emplazamiento realizado, solicita sea tenido por personado y parte en el recurso de amparo en nombre y representación de doña Maria del Carmen Fernández Iglesias. 5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Las Palmas y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, tener por personado y parte, en nombre y representación de doña Carmen Fernández Iglesias, al Procurador de los Tribunales señor Estévez Rodriguez; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Reynolds de Miguel y Estévez Rodriguez para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal, con fecha 15 de octubre de 1987, presenta su escrito de alegaciones en el que, tras un detallado resumen de los hechos y de la doctrina del Tribunal constitucional en orden a las formalidades legales y su observancia por parte de los órganos judiciales en relación con el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución, considera que en el presente caso se trata de determinar si el Tribunal de apelación adoptó un criterio interpretativo acorde con dichos postulados al aplicar el art. 182.2 de la LOPJ y Orden de 19 de junio de 1974. A tal efecto, pone de relieve que el art. 1.506 de la L.E.C. concede expresamente un plazo legal de nueve días para la presentación de la persona que mejore postura y para efectuar el correspondiente depósito, que finalizó a las veinticuatro horas del último día y que no puede ser reducido. Consecuentemente, sostiene que, si bien la actividad procesal tiene un límite horario impuesto por el art. 182.2 LOPJ, esta limitación no se puede aplicar cuando se trata del último día de un plazo perentorio; y al no haberse entendido de esta forma se ha incurrido por la Sala de lo Civil de la Audiencia en un excesivo formalismo contrario al espíritu de la Constitución, y, por tanto, interesa de este Tribunal se dicte Sentencia estimatoria de la demanda.

7. Con fecha 17 de octubre de 1987 se presenta escrito de alegaciones en nombre del demandante, remitiéndose a las contenidas en los fundamentos jurídicos de su escrito de interposición del recurso de amparo y reiterando la solicitud de Sentencia en los términos que en el mismo tenía interesado. 8. La representación de doña María del Carmen Fernández Iglesias, con fecha 21 de octubre de 1987, presenta escrito en el que, si bien entiende que son básicamente ciertos los hechos que se contienen en el escrito de demanda de amparo, destaca que el acta de 1 de julio de 1986 faltó a la verdad al dar fe de que la comparecencia del recurrente de doña Josefa Padilla Alemán se produjo «dentro del término que le había sido conferido», por lo que tuvo que ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial, cuya intervención dio origen a la diligencia de 2 de julio de 1986. Después de resumir la doctrina de este Tribunal interpretativa del derecho contemplado en el art 24.1 de la Constitución, sostiene que el Auto impugnado no vulnera dicho derecho fundamental, sino que, por el contrario, en el procedimiento judicial de mayor cuantía núm. 262/80 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas el recurrente ha ejercitado con la mayor libertad y amplitud el denominado «derecho a la jurisdicción», hasta el punto de que por razón de recursos e incidentes diversos aún no se ha podido finalizar dicho procedimiento. El derecho conferido al recurrente por el art. 1.506 de la L.E.C. debe ejercitarse necesariamente dentro del término de nueve días y sólo es imputable a la negligencia del demandante de amparo el haber acudido a su ejercicio pasadas las veinte horas del último día del término. Finalmente, señala que la resolución judicial recurrida razona en Derecho que la actuación del recurrente al presentar persona que mejorase la postura y efectuase el depósito prevenido en el art. 1.506 L.E.C. se produjo de forma extemporánea, conforme al art. 182.2 LOPJ, siendo esta una cuestión jurídica no susceptible de revisión en el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal Constitucional.

Por todo ello, termina solicitando Sentencia desestimatoria del amparo y que declare que el Auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial no viola el derecho constitucional reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

9. Por providencia de 3 de abril la Sala acuerda fijar el día 5 de abril de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo formulada en la demanda que da origen al presente recurso se fundamenta en la infracción del art. 24.1 de la Constitución que se atribuye al Auto impugnado de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de fecha 12 de febrero de 1987, dictado en el rollo de apelación núm. 358/86. En este sentido se argumenta que dicha resolución, al estimar la alzada interpuesta en su día contra el Auto previo del Juzgado de Primera Instancia y declarar nula por extemporánea la comparecencia y consignación realizadas por el actor y doña Josefa Padilla Alemán, dejando sin efecto consecuentemente la licitación celebrada el 28 de julio de 1986, ha realizado una interpretación excesivamente formalista de los arts. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 182.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contradice el derecho a la tutela judicial e interdicción de la indefensión consagrados por el mencionado precepto constitucional, que obliga a entender las leyes en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Para el examen de la cuestión así planteada debe tenerse en cuenta que no parte el Auto recurrido de distintos antecedentes de hecho que el Juez a quo y que resultan incuestionables en esta vía constitucional, conforme el art. 44.1 b) de la LOTC. En ejecución de la Sentencia que declaró indivisibles y ordenó la venta en pública subasta de la vivienda y parcela, objeto de la acción de división, después de que quedasen desiertas las dos primeras subastas celebradas los días 28 de abril y 21 de mayo de 1986, y de que en la tercera, que tuvo lugar el 18 de junio de 1986, se adjudicasen dichos bienes al único postor sin cubrir con mucho las dos terceras partes del precio que había servido de tipo para la segunda, el Juzgado de Primera Instancia, mediante providencia notificada al día siguiente, otorgó a las partes el plazo de nueve días para el ejercicio del derecho de los litigantes derivado del mencionado art. 1.506 de la L.E.C. En el noveno día, 1 de julio, el demandante de amparo se personó en el Juzgado de Guardia, después de las ocho de la tarde, presentando a otra compareciente como mejor postor y a efectos de realizar el depósito prevenido en el art. 1.500 de la misma ley procesal. Sin embargo, la Sala de la Audiencia, con independencia de la circunstancia de que el Juzgado estuviera cerrado, entiende, al contrario que la resolución de primera instancia, que la comparecencia no cumplía el plazo otorgado porque, comportando la realización de actuaciones judiciales y no la mera presentación de un escrito, se había realizado fuera de las horas hábiles, esto es, después de las ocho de la tarde, y no era idóneo dicho Juzgado de Guardia para su realización a tenor del art. 182.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y arts. 12 de la Orden de 19 de junio de 1974.

2. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria atribuida, como principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva jurisdicción que les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 200/1988, de 26 de octubre; 1/1989, de 16 de enero; 32/1989, de 13 de febrero, entre otras). No obstante, el tema adquiere dimensión constitucional y es susceptible, por tanto, de residenciarse en la correspondiente vía de amparo, cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial que seria el supuesto denunciado en este recurso.

En el presente caso es evidente la trascendencia del trámite a que se refiere la resolución impugnada, como procedimiento legal puesto a disposición del litigante copropietario en ejecución de Sentencia para presentar persona que mejorase la postura de la tercera subasta y evitar de esta forma una adjudicación extraordinariamente depreciada de los bienes. Resulta por ello necesario analizar si la norma aplicada permite otra interpretación distinta de la realizada por el Tribunal de apelación que sea más favorable a la efectividad del trámite y consecuentemente a la garantía del derecho fundamental de defensa del actor, para lo que es lógicamente imprescindible la existencia de alguna res dubia o alternativa admisible en el entendimiento del precepto legal que no suponga otorgarle un sentido y alcance que la propia norma no consienta (SSTC 1/1989, de 16 de enero, y 32/1989, de 13 de febrero).

3. A los expresados efectos, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la propia jurisprudencia, en aplicación de los arts. 303 y 304 de la L.E.C., ha considerado los días de los plazos o términos procesales como naturales, esto es, comprendiendo las veinticuatro horas del dies ad quem, que ha de transcurrir por entero para incluirse en el cómputo, llegándose a la misma conclusión por la remisión que el art. 185.1 LOPJ hace al cómputo establecido en el art. 5 del Código Civil; y si bien es cierto que las actuaciones judiciales han de practicarse, bajo sanción de nulidad (art. 256 L.E.C.), en las horas hábiles comprendidas entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde (art. 182.2 LOPJ), dicha exigencia no se proyecta directamente sobre los actos de parte, sino sobre las actuaciones judiciales que proceda realizar a las que afectan dichos preceptos, sin que en ningún caso puedan reducir el plazo legal otorgado a las partes para la defensa de sus derechos, que en el presente ha de consistir efectivamente en nueve días, finalizando, por tanto, a las veinticuatro horas del último, y no a las veinte horas como resultaría de la aplicación indebida, por restrictiva del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, que se ha efectuado del art. 182.2 de la LOPJ.

En el presente supuesto, si bien la comparecencia y depósito exigía una ulterior actividad judicial, debió el Tribunal de apelación, para dar cumplimiento al postulado constitucional de efectividad del derecho de defensa, otorgar validez provisional a la presentación intentada por el actor en el Juzgado de Guardia dentro del plazo perentorio, sin perjuicio de lo que resultase de la comprobación necesaria en orden a los requisitos y suficiencia de la postura y depósito. Ha de concluirse, por tanto, que la interpretación y aplicación del plazo del art. 1.506 de la L.E.C. efectuada por la resolución judicial impugnada supone un criterio restrictivo causante de la indefensión aducida en la demanda. El pronunciamiento estimatorio de la misma ha de limitarse, conforme al art. 55.1 de la LOTC, además de al reconocimiento del derecho fundamental lesionado, a la anulación del Auto recurrido y a la declaración consecuente de la validez de la comparecencia, consignación y subasta que el mismo consideró ineficaz.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 12 de febrero de 1987 dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas en el rollo de apelación núm. 358/86, dimanante del procedimiento de juicio ordinario de mayor cuantía núm. 262/80 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad.

2.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente.

3.º Declarar la validez de la comparecencia y consignación realizada por el recurrente y de la consecuente subasta celebrada el 28 de julio de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 66/1989, de 17 de abril de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 19 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:66

Recurso de amparo 921/1985 58/1988 865/1988 (acumulados). Contra varias resoluciones judiciales dictadas en sumario del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional en relación con el procesamiento de los recurrentes en amparo por el supuesto delito de exportación no autorizada de moneda

1. De acuerdo con la doctrina expuesta en el ATC 496/1986, con independencia de la configuración doctrinal que se dé a la situación de los personados no solicitantes originarios del amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni, por tanto, deducir pretensiones propias, aunque pueden formular alegaciones, y que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo que tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma. [F.J. 1]

2. El procesamiento no implica, evidentemente, la imposición de una pena. Constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión, no implicando la culpabilidad del procesado, ni siquiera la vinculación del propio instructor, que puede revocar el procesamiento si desaparecen los indicios que determinaron su adopción. Consecuentemente, este Tribunal ha señalado que el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo la presunción de inocencia. [F.J. 2]

3. Si bien corresponde a los órganos judiciales, en el ejercicio de las facultades ponderativas inherentes a su propia jurisdicción, apreciar, si existiesen, los indicios necesarios para dictar el Auto, es propio de este Tribunal revisar la adecuación de la resolución a las exigencias que derivan del art. 24.1 C.E., esto es, que el Auto incorpore explícita motivación y aprecie la presencia de unos hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta que resulte calificada como criminal o delictiva, todo ello en el bien entendido de que el Tribunal ha de limitarse a verificar o constatar la presencia de tales elementos en la resolución, sin entrar a valorar el mayor o menos acierto del órgano judicial al estimar el peso de los indicios presentes o su relevancia como señal o muestra de una posible actividad delictiva. [F.J. 2]

4. La inconstitucionalidad declarada en nuestra STC 160/1986, respecto de la previsión de sanciones penales privativas de libertad en la Ley 40/1979, no impide ni el mantenimiento del procesamiento ni que los órganos judiciales puedan adoptar las medidas cautelares legalmente previstas en orden a asegurar la comparecencia a juicio de los procesados, y su eventual sometimiento a otras responsabilidades penales previstas en esa Ley. [F.J. 5]

5. La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino tendría carácter punitivo en cuanto al exceso. [F.J. 6]

6. La exigencia de igualdad entre las partes procesales (que puede admitir modulaciones y excepciones en la fase sumarial, por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla) cobra, sin duda, en el proceso penal singular relevancia en el juicio oral y en la actividad probatoria, incluidos los supuestos de prueba anticipada [art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos], pero ha de respetarse también en la mencionada fase intermedia del procedimiento por delito. [F.J. 12]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 921/85, 58 y 865/88, acumulados, promovidos por don Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande y doña Amparo Lorenzo-Velázquez Pérez, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección de los Letrados don José María Stampa Braun y don Gonzalo Rodríguez Mourullo, contra las siguientes resoluciones dictadas en el sumario 9/85 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3; Autos del Juzgado de 4 y 19 de junio de 1985, por los que se acuerda el procesamiento y se desestima el recurso de reforma frente al mismo, y Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 1985, desestimatorio del recurso de apelación; Autos del Juzgado de 8 y 26 de junio de 1987, denegatorios de determinadas diligencias, y de la Sección de 15 de diciembre de 1987, desestimatorio del recurso de apelación; y Autos de la Sección de 11 de abril de 1988, que confirma la conclusión del sumario y acuerda la apertura del juicio oral, y de 23 de abril de 1988, desestimatorio del recurso de súplica. Han sido partes: El Ministerio Fiscal; don Gregorio Lapaz Gázquez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León, asistido del Letrado don Manuel Murillo Carrasco; don Agustín Moreno García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, asistido por el Letrado don José L. Núñez Casal; don Carlos Varela Dopazo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, asistido del Letrado don Miguel Bajo Fernández; don Juan Antonio Gamazo Arnús y doña Soledad Figueroa Fernández de Liencres, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, asistidos del Letrado don Carlos García de Coca; don Tristán de la Rosa Valls Llovera y doña Angela Pérez Seoane y Fernández Villaverde, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere. asistidos del Letrado don José María Stampa Braun; doña María Teresa de Baviera Messía, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, asistida del Letrado don José María Stampa Braun, y don Joaquín Castillo Moreno, don Domingo de Silos Manso García, don Carlos Manzano Monis y don José Maeso Docloux, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, asistidos del Letrado don Santiago Arauz de Robles. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de octubre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Eduardo García de Enterría Martínez-Carande y de doña Amparo Lorenzo-Velázquez Pérez, interpone recurso de amparo contra: 1) el Auto del Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, de 4 de junio de 1985, que acuerda el procesamiento de los demandantes de amparo y decreta su prisión provisional bajo fianza; 2) el Auto del mismo Magistrado-Juez Central, de 19 de junio de 1985, por el que declaró no haber lugar a reforma del Auto anteriormente citado, y 3) el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1985, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de desestimación de la reforma. El recurso de amparo formulado parte de los hechos que a continuación, y sucintamente, se exponen:

a) El 4 de junio de 1985, el Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 3 dictó Auto de procesamiento y prisión con fianza contra los hoy recurrentes. En este Auto, y en su resultando único, se aseveraba que el también procesado Francisco Javier Palazón había retirado de los recurrentes determinadas cantidades de dinero entre 1978 y 1984, cuyo contravalor había ingresado en sendas cuentas corrientes en dos bancos suizos, destinando también parte de esos fondos a otras inversiones, sin que se haya concretado hasta el momento a cuánto ascendieron las sumas correspondientes de cada concepto. En los estadillos, libros y otros documentos intervenidos en el despacho del señor Palazón y de un empleado suyo, figuraban las cantidades que se le habían confiado por los hoy recurrentes. Tras reflejar las cuantías correspondientes, el Auto precisaba que no se había determinado hasta el momento actual en qué valores específicos, ni si éstos radicaban en España o en el extranjero, se habían invertido los equivalentes monetarios de las sumas anteriormente indicadas. Por otra parte, y en su considerando primero, el Auto que ahora se impugna afirmaba que los hechos atribuidos a los Sres. García de Enterría podían ser constitutivos de los delitos del art. 1, núms 12 y 19, de la Ley de 24 de noviembre de 1938 y del art. 6 A), 1.º, en relación al 7, 1, 1.º, de las Leyes 40/1979 y 10/1983. Así pues, el delito que finalmente se imputaba a los señores García de Enterría era el de exportación no autorizada de moneda o billetes de banco por cuantía superior a 50.000.000 de pesetas.

b) El 7 de junio de 1985, los solicitantes de amparo recurrieron en reforma y subsidiariamente en apelación contra el Auto de procesamiento. En la alegación primera del escrito del recurso se señalaba que el Auto recurrido se apoyaba en la primera declaración de Palazón sin haber atendido a sus ulteriores rectificaciones o precisiones. Se acusaba en la alegación segunda del recurso de imprecisión al Auto que se impugnaba en cuanto a la participación de los cónyuges en los hechos. Se impugnaba también el uso improcedente de la expresión «responsabilidades civiles» y se argía que la fianza requerida representaba una gravosa pena anticipada por su carácter desproporcionado. Finalmente, en el escrito se recordaba la inconstitucionalidad formal de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y se invocaba el art. 17.1 de la Constitución.

Por Autos de 19 de junio y 28 de septiembre se desestimaron dichos recursos de reforma y apelación, sosteniendo este último que hay base más que suficiente para el procesamiento, según se desprende del estudio de conjunto del testimonio de particulares y que no puede diluirse la impresión de conjunto de haberse realizado en cada caso una salida clandestina de grandes sumas de dinero. El Auto ratifica las apreciaciones del instructor en lo relativo a las fianzas, y manifiesta que las cuestiones referentes al contrainterrogatorio de Palazón y a la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979 son cuestiones nuevas y son remitidas al momento procesal oportuno, aunque respecto a la segunda, se recuerdan las Sentencias constitucionales de 23 de febrero y 8 de marzo de 1984.

Los recurrentes desarrollan cuatro motivos de amparo. El primero de ellos consiste en estimar que el procesamiento es objetivamente arbitrario. A este respecto señalan que el Tribunal Constitucional ha declarado repetidas veces que en sí mismo considerado el procesamiento es compatible con que la presunción de inocencia se mantenga viva, pero ello no significa que el procesamiento carezca de toda conexión con el art. 24 de la Constitución. En efecto, señalan que las cargas y perjuicios que para el procesado dimanan del Auto de procesamiento son tan relevantes que un procesamiento arbitrario o caprichoso podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, como ocurre en el presente caso por carecer de la base fáctica mínima al no precisar en absoluto la cifra que supone ilegalmente exportada. Se deduce del Auto que los procesados hicieron entregas al señor Palazón no inferiores a 259.000.000 de pesetas, pero el Auto de procesamiento no puede determinar, ni siquiera en principio, qué cantidades se exportaron y cuáles se invirtieron en España, quedando, por tanto, imprecisas las cantidades que hubieran podido exportarse ilícitamente. Y, por otra parte, no existen verdaderos indicios racionales fundamentadores del procesamiento, y no puede haberlos porque se admiten como igualmente posibles una conducta lícita, esto es, la inversión en España, y otra delictiva, esto es, la exportación no autorizada.

Además el procesamiento lleva a cabo una vulneración de la presunción de inocencia, puesto que, en estado de duda reconocida entre si el dinero se ha exportado a Suiza o se ha invertido en España, se presume la comisión del delito, es decir, la inversión del dinero fuera de España.

Se alega como segundo motivo del recurso que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, así como el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa. Ello resultaría de que el derecho de los recurrentes a contrainterrogar a F. J. Palazón sobre las claves supuestamente identificadoras antes de que se decidiera el procesamiento, constituiría una condición de legitimidad de éste, impuesta por el art. 24.2 C.E., como consecuencia de la dependencia absoluta del procesamiento respecto de esa atribución de claves; por la insuficiencia absoluta de unas declaraciones y una documentación de origen unilateral que los recurrentes no han tenido ocasión procesal de contrarrestar, y porque el derecho de defensa del imputado se ostenta con carácter absoluto en todas las fases del proceso, como indica la jurisprudencia de este Tribunal. La admisión de las citadas declaraciones y documentos constituiría un supuesto de recepción indebida de pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales, debido a la ausencia de oportunidad de contrainterrogar al declarante.

El tercer motivo del amparo se hace radicar en la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en sus arts. 6 y 7. Se hace notar al respecto que el último estadillo invocado en el Auto de procesamiento es de enero de 1983, lo que implica la centralidad, para el caso, de la Ley de 1979. Pues bien, el delito imputado lleva consigo una gravísima pena privativa de libertad, como es la de presidio -hoy prisión- mayor, que priva temporalmente del derecho de libertad personal del art. 17.1 C.E., razón por la cual su conminación normativa queda dentro de la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 C.E.). La Ley 40/1979 no tiene ese carácter y es, por consiguiente, inconstitucional: Sin que sean aplicables en este caso las consideraciones de la STC 25/1984, referentes sólo a la contraposición entre la mencionada Ley y el art. 25.1 C.E. Si la pena de prisión prevista fuera inconstitucional y el delito pudiera sólo castigarse con multa, no procedería la medida de prisión con fianza que se adoptó.

Como cuarto motivo se alega la irrazonable desproporción de las fianzas, que por ello adquiere carácter punitivo en cuanto al exceso y violan así el derecho a la presunción de inocencia. Señalan los recurrentes que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que estas se adopten por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso. Pues bien, en las resoluciones impugnadas tienen carácter irrazonable, desproporcionado y excesivo las fianzas impuestas, tanto para librarse de la prisión provisional (25 millones a cada cónyuge), como en cuanto a responsabilidades pecuniarias (100 millones de pesetas a cada uno), que suponen, en virtud de su misma exorbitancia, durísimas penas pecuniarias anticipadas por bloquear o gravar drásticamente el patrimonio de los recurrentes.

Por todo ello, los recurrentes suplican: 1) Que se declaren nulos por violar los derechos de los arts. 17.1 y 24.1 y 2 de la Constitución, las siguientes resoluciones judiciales: a) El Auto del Magistrado-Juez de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, de 4 de junio de 1985; b) el Auto del mismo Magistrado-Juez Central núm. 3 de 19 de junio de 1985 por el que se declaró no haber lugar a reformar el procesamiento, y c) el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado el 18 de septiembre de 1985 que desestima totalmente el recurso de apelación contra la desestimación de la reforma del Auto de procesamiento confirmando los dos Autos procedentes. Todo ello en tanto en cuanto dichas resoluciones judiciales decretan o confirman el procesamiento de los recurrentes, así como en cuanto imponen o confirman una medida de prisión provisional y fijan fianza.

Igualmente suplican reconozca y restablezca a los recurrentes en sus derechos fundamentales conculcados, declarando su derecho a no ser procesados arbitrariamente. Por otrosí manifiestan que la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas ocasionan un perjuicio determinante de que el amparo pudiera perder su finalidad por lo que procede acordar su suspensión con arreglo al art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales se emplazase a quienes fueron parte en los procedimientos, con excepción de los recurrentes que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión en la que recayó Auto de 12 de marzo de 1986, teniendo por desistida a la representación actora en dicha petición cautelar.

3. Por providencia de 13 de diciembre de 1985, la Sección acordó tener por personados y partes a los Procuradores de los Tribunales siguientes: Señora del Barrio León, en nombre y representación de don Gregorio Lapaz Gázquez; señora Cañedo Vega, en nombre y representación de don Agustín Moreno García; señora González Díez, en nombre y representación de don Carlos Varela Dopazo; señora Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación de don Juan Antonio Gamazo Arnús y doña María Soledad Figueroa Fernández de Liencres, y señor Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Tristán de la Rosa Valls Llovera y doña Angela Pérez Seoane y Fernández Villaverde.

4. Por providencia de 8 de enero de 1986 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Asimismo acordó, sin retrotraer el estado del presente recurso, tener por personados y parte a los Procuradores de los Tribunales señor Corujo López Villamil, en nombre y representación de doña María Teresa de Baviera Messía, y señor Corujo Pita, en nombre y representación de don Joaquín Castillo Moreno, don Domingo de Silos Manso García, don Carlos Manzano Monis y don José Maeso Docloux. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vázquez Guillén, del Barrio León, Cañedo Vega, Ibáñez de la Cadiniere, González Díez, Ruiz de Velasco, Corujo Pita y Corujo López Villamil, en la representación que ostentan, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

5. Con fecha 6 de febrero de 1986, el Fiscal presenta escrito de alegaciones en que, tras exponer los antecedentes del caso y los motivos alegados por los recurrentes, procede a un examen de los mismos por el mismo orden en que figuran en la demanda. En lo que se refiere al motivo primero del recurso de amparo, el Fiscal expresa que el Auto de procesamiento es potestad jurisdiccional de los órganos judiciales y tiene carácter preceptivo y no facultativo: Se dictará, dice el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo que es facultad suya como acto procesal del órgano judicial es la apreciación discrecional de los indicios racionales de criminalidad, ponderando todos los hechos y circunstancias que concurren porque discrecionalidad no quiere decir arbitrariedad. Al Tribunal Constitucional no corresponde ni una declaración general y abstracta sobre los límites de la discrecionalidad judicial ni tampoco sobre el concepto de racionalidad indiciaria, sino constatar, en el caso concreto, si se ha producido alguna violación de derechos fundamentales.

En el presente caso, los solicitantes de amparo tachan de arbitrarios a los Autos recurridos porque carecen de base fáctica mínima y, si así fuera, se habría efectivamente vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, si el procesamiento no se basara sobre algún mínimo fundamento indiciario de racional culpabilidad y seria, en consecuencia, arbitrario. Pero no parece, sin embargo, que sea así. El relato fáctico del Auto de procesamiento contiene datos bastantes concretos sobre los fondos invertidos en Suiza, tanto en oro como en cuentas corrientes, y precisa fechas, Bancos, monedas y cantidades con base en los documentos intervenidos. El Auto desestimatorio de la reforma hace un juicio de razonabilidad sobre los indicios que califica de serios; el de la Audiencia Nacional que desestima la apelación, aunque se refiera a una impresión de conjunto o perspectiva general, también lo hace a pruebas concretas como las propias declaraciones de los recurrentes y la del señor Palazón, a la prueba documental y su valoración pericial, y, en todo caso, acepta y hace suya expresamente lo sustancial de la argumentación del instructor con base más que suficiente para la existencia de los indicios. El examen del voluminoso sumario permite comprobar que la línea argumental del Juzgado instructor asumida por la Audiencia se basa en un raciocinio arrancado de los elementos que proporciona hasta ese momento la investigación y no en vanas indicaciones o livianas sospechas y que su decisión de procesar no ha sido absolutamente caprichosa o arbitraria.

En cuanto a la supuesta violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que también se invoca en la demanda, hay que recordar con reiteradísima jurisprudencia constitucional que el procesamiento es una formalización de la imputación que constituye en parte al imputado y que por su propia naturaleza no puede vulnerar la presunción de inocencia que consiste, esencialmente, en el derecho a no ser condenado sin pruebas. El procesado, aunque lo sea, sigue siendo presumido inocente y puede ser libre y definitivamente absuelto, pues una cosa son los indicios para procesar y otra muy distinta la certeza que requiere una Sentencia condenatoria.

Por lo que se refiere al motivo segundo del amparo, el Fiscal señala que podría resumirse así: Los papeles de Palazón y sus declaraciones al respecto fueron decisivos para el procesamiento de los recurrentes y como ellos no pudieron contrainterrogar, a pesar de su derecho fundamental a hacerlo, dichas pruebas fueron recibidas indebidamente en el proceso, lo que, tal como señala la STC 114/1984, enlaza con la ilicitud en la obtención de la prueba, derecho amparable en vía constitucional. Pero tal planteamiento requiere algunas matizaciones según el Ministerio Fiscal. Primeramente el principio general del secreto sumarial sigue vigente después de la reforma del enjuiciamiento criminal por Ley 53/1978 (art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que no vulnera la Constitución siempre que el juicio y la Sentencia sean públicos. Cuestión distinta es el principio de intervención procesal de todas las partes personadas, a las cuales incluso puede extenderse el secreto siempre que sea temporal (art. 302, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que fue lo acordado por el Juzgado por Auto de 6 de febrero de 1985, en el ejercicio de su competencia, lo que procesal y aun constitucionalmente parece inobjetable. Dicha resolución fue notificada al Procurador de los ahora recurrentes en amparo y ni se impugnó ni se pidió el levantamiento del secreto. Lo que si recurrieron en reforma fue el Auto de prisión en el que aluden al secreto acordado expresando su creencia de que los hechos se aclararían cuando, levantado aquél, se le diera vista de lo actuado, que es lo que el Juzgado acordó catorce días después por Auto de 20 de febrero de 1985, lo que se le notificó ese mismo día, pudiendo intervenir desde entonces en las sucesivas diligencias practicadas. Hay que recordar que en la STC 44/1985 (fundamento jurídico 3.º) se precisó que el derecho de defensa del imputado en todas las fases del proceso «podrá restringirse en los supuestos especiales y extraordinarios que exija la investigación según las leyes procesales, uno de los cuales es, a no dudarlo, cuando se declara secreta la investigación en los términos como se ha visto que permite el art. 302, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como acordó el Juzgado. Por otra parte, también era competencia y aun obligación del instructor intervenir los papeles del señor Palazón, conforme a los arts. 546 y 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que no se constata la ilicitud, ni siquiera procesal, cuando el Juzgado acordó, por Auto de 25 de enero de 1985, la entrada y registro en los locales en que el señor Palazón y su empleado podrían tener documentación esclarecedora sobre los hechos, cuando se ignoraba por completo las personas que podían estar implicadas en los mismos y con la finalidad, precisamente, de averiguarlo.

En cuanto al tercer motivo, indica que en su momento se formuló recurso de amparo identificado con el núm. 338/85, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1985, recurso de amparo que versaba sobre la vulneración del derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, por la carencia de rango orgánico de la Ley 40/1979. El Ministerio Fiscal formuló, en su momento, alegaciones en este procedimiento de amparo y a ellas se remite para la cuestión objeto del motivo tercero del presente recurso. El Fiscal hace referencia a varias de las alegaciones formuladas en su momento en el recurso 335/85 y concluye indicando respetosamente al Tribunal la conveniencia de suspender la tramitación del presente recurso de amparo núm. 921/85, hasta que se dictase Sentencia en el citado 338/85, sin perjuicio de formular, como se ha hecho, las correspondientes alegaciones.

En lo que atañe al motivo cuarto y último del recurso de amparo, indica el Ministerio Fiscal que, efectivamente, una fianza desproporcionada e irrazonable por excesiva, puede convertirse indebidamente en punitiva. Respecto a la fianza de libertad, indica el Ministerio Fiscal que le parece razonable el alegato de los recurrentes por ser tan notorios sus vínculos de arraigo en el país. Aunque la cuestión sea en principio de mera legalidad y de la exclusiva competencia de los órganos judiciales, para su determinación se ha de tener en cuenta, sobre todo, lo prescrito en el art. 531 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que en la medida que tiene por objeto primordial garantizar que el imputado no intente sustraerse a la acción de la justicia, parece lógico que se cuantifique en atención al mayor o menor número de probabilidades de que tal evento se produzca, lo que sería de aplicación al caso cuestionado en la forma que el Tribunal estime procedente. En cuanto a las fianzas por responsabilidades civiles, la impugnación de los recurrentes se apoya en esencia en la indeterminación de la cuantía del dinero supuestamente exportado y, sin embargo, a la hora de fijar las fianzas, se cuantifica en cien millones por cada recurrente, haciéndolas coincidir sin base alguna con el tope mínimo de la eventual sanción económica. El tema, como en la demanda de amparo se reconoce expresamente, enlaza con el motivo primero del recurso, por lo que el Fiscal se remite a lo dicho sobre la base fáctica del procesamiento en sus alegaciones anteriores, añadiendo ademas que en el apartado A), letra a), del Auto de procesamiento, se concretan cuantías por el Juzgado, de las que las fianzas por responsabilidades civiles no eran más que una consecuencia, habiéndose reducido al mínimo por el Juzgado que, además, acordó dejarlas en suspenso por Auto de 14 de noviembre de 1985.

De todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se suspenda la tramitación del presente recurso de amparo hasta que el Pleno del Tribunal resuelva el recurso de amparo núm. 338/85, dándose vista de lo resuelto en caso al Ministerio Fiscal, a los efectos procedentes. Si lo anterior no se acordara por el Tribunal, que se dicte Sentencia en el presente núm. 921/85, por la que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de su Ley Orgánica y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desestime el amparo que se impetra con las salvedades y matizaciones contenidas en el presente escrito y, en especial, en cuanto pudiera derivarse de la Sentencia que se dicte en el mencionado recurso de amparo núm. 338/85.

6. El 11 de febrero de 1986 tiene entrada el escrito de los recurrentes en el que se ratifican en el contenido de los motivos de amparo tercero y cuarto y expresan que les parece aconsejable profundizar en el segundo y, sobre todo, en el primer motivo de amparo. A este respecto, señalan que la jurisprudencia constitucional en materia procesal se ha caracterizado por la búsqueda de un difícil equilibrio entre el margen de apreciación que es necesario reconocer al órgano jurisdiccional en la dirección del proceso, tanto en la fase de instrucción como en la de plenario, garantía de una eficaz represión del delito y la necesaria vinculación a los derechos fundamentales de Jueces y Tribunales. El expediente técnico para la consecución de ese equilibrio parece haber sido la noción del mínimo constitucional como límite del citado margen de apreciación judicial. Ello se ha traducido en consideraciones diversas del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en materia de prueba o en la llamada prueba de indicios.

En el supuesto de que se trata, un procesamiento por hipótesis, viola el art. 24.1 de la Constitución, por constituir un procesamiento objetivamente arbitrario y carente de base y que, por consecuencia, viola asimismo el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución; tal tesis supone precisamente una nueva ampliación de la técnica del mínimo o del límite constitucional de ciertos poderes de apreciación del Juez instructor. Y no cabe desconocer la trascendencia del procesamiento en su potencialidad para producir perjuicios de toda índole, sin que haya necesidad de precisar que esos perjuicios son particularmente graves e intensos en el caso de los recurrentes. Como ejemplo, se cita el art. 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que prevé que la autoridad administrativa puede suspender provisionalmente a los funcionarios sometidos a procesamiento, cualquiera que sea la causa del mismo, suspensión que podrá prolongarse durante todo el procesamiento. Ello afecta sin duda al Profesor García de Enterría, en cuanto funcionario del Estado como Catedrático de Universidad.

De este modo, un procesamiento que viole el art. 24 de la Constitución, trae por ineluctable consecuencia un indebido perjuicio al honor de una persona que, por indebido, lesiona también el derecho fundamental al honor del art. 18.1 de la Constitución. El mínimo constitucional, el de la potestad judicial de procesar, se puede definir claramente a partir del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prevé, como causa o fundamento del procesamiento, «algún indicio racional de criminalidad». Y si no existe, no se da el mínimo constitucional necesario para procesar.

Aplicando estas consideraciones al presente caso, se solicita no que se revise la apreciación de la resultancia de las diligencias sumariales efectuada por el instructor, sino se controle con total objetividad si se ha alcanzado el mínimo constitucional para procesar partiendo del mismo texto del Auto de procesamiento, debiendo concluirse que no hay indicio alguno de criminalidad, pues el Auto de procesamiento dice que los recurrentes entregaron cantidades a Palazón, para reconocer seguidamente que no sabe que parte de las cantidades supuestamente entregadas se exportaron o se invirtieron lícitamente en España; y tampoco hay un indicio racional, manifestándose la ruptura de la ilación lógica en la simple descripción del esquema argumental empleado para procesar.

La violación del art. 24.1 de la Constitución que se ha expuesto trae enlazada otra: La del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. Al carecer de fundamento el procesamiento, viola la presunción de inocencia, ya que, entre dos hipótesis igualmente posibles, presume la conducta delictiva y no la licita.

En cuanto al segundo motivo de la demanda de amparo, relativo al derecho a un proceso con todas las garantías y al uso de medios de prueba pertinentes para la defensa, se considera que se ha vulnerado el derecho de confrontación right of confrontation, porque los recurrentes fueron procesados sobre la base de declaraciones y documentos provenientes de F. J. Palazón, al que nunca pudieron contrainterrogar. Y citando diversa jurisprudencia de este Tribunal, se sostiene que el derecho de confrontación no puede limitarse a la fase del plenario, sino que ha de aplicarse a la fase sumarial, dado el carácter perjudicial del procesamiento.

Es claro que esta infracción de las garantías del procesamiento previas al mismo obliga a negar todo valor a las declaraciones y documentación provenientes de Palazón y que, en virtud del exclusionary rule recogida hoy en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, y en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 5.º, aquellas declaraciones y documentación no podían dar base de forma constitucionalmente licita al procesamiento. Este es inconstitucional por reposar en elementos obtenidos de modo constitucionalmente ilegítimos por violación del derecho de confrontación incluido en el art. 24.2 de la Constitución. En consecuencia, se suplica a este Tribunal dicte en su día Sentencia de conformidad con lo suplicado en la demanda de amparo, precisando el pedimento de reconocimiento y restablecimiento en el sentido de que los recurrentes no podrán volver a ser procesados en virtud de resultancia arrojada por las diligencias sumariales practicadas hasta el momento del procesamiento cuya nulidad se pide.

7. El 20 de febrero de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, en representación de don Juan Antonio Gamazo Arnús, presenta escrito de alegaciones en el que procede primeramente a una exposición de hechos en la que se refiere al Auto de procesamiento de 4 de junio de 1985 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que venía a atribuir determinadas actividades relacionadas con operaciones de ilícito tráfico monetario a don Francisco Javier Palazón Español, actividades imputables a otros residentes en España en el que se encontraba incluido don Juan Antonio Gamazo Arnús, Auto en el que se relataban diversos hechos que eran estimados por el instructor como constitutivos de un presunto delito monetario previsto en el art. 6 A), 1.º, y sancionado en el art. 7.1, 3.º, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Hace referencia, posteriormente, la representación del señor Gamazo Arnús al recurso de reforma interpuesto frente a tal Auto y subsidiario de apelación y a la resolución de ambos recursos en sentido denegatorio de las pretensiones deducidas. Expuestos estos antecedentes, manifiesta el escrito los fundamentos de la adhesión por parte del señor Gamazo Arnús, al recurso interpuesto por los señores García de Enterría y Lorenzo-Velázquez. Se exponen así, primeramente, que la representación del señor Gamazo se adhiere al primer motivo de amparo referente a la existencia de un procesamiento objetivamente arbitrario, razones que se ven además abonadas por la existencia con respecto al señor Gamazo Arnús de una absoluta inconcreción de los hechos imputados, así como por la violación de la presunción constitucional de inocencia del art. 24.2, puesto que la actividad probatoria desarrollada en el proceso no supera los mínimos necesarios como para confirmar y reconocer al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, como hace la Audiencia Nacional, su acierto al realizar la valoración de unos elementos fácticos que justifican el procesamiento. Por lo que se refiere al segundo motivo de amparo aducido por la representación de los señores García de Enterría y Lorenzo Velázquez, la representación del señor Gamazo Arnús se adhiere integramente al escrito de demanda en cuanto no se refiera de manera exclusiva y particular a los recurrentes que lo interpusieron. Por lo que se refiere al tercer motivo de amparo, se señala que, en el acto de la vista del recurso de apelación, la defensa del señor Gamazo Arnús hizo hincapié en la inconstitucionalidad de los preceptos que tipifican y sancionan los hechos que se imputan. Habida cuenta de que la defensa del señor Gamazo Arnús, aunque patrocinando otros intereses, dirigió técnicamente el recurso de amparo cuyo conocimiento ha recabado para sí, a propuesta de la Sala Segunda, el Pleno del Tribunal Constitucional, referente a la inconstitucionalidad de la mencionada Ley, recurso núm. 338/1985, se procede a hacer extracción de diversos apartados de las alegaciones allí efectuadas que estiman de aplicación al caso vigente. A continuación, procede, efectivamente, a exponer un conjunto de alegaciones referentes a la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de control de cambios a que se ha hecho referencia y, tras esta exposición, indica que también se suscribe integramente el motivo cuarto de la demanda de amparo de los señores Enterría y Lorenzo-Velázquez en cuanto hace referencia a supuestos de tipo general en los que podría encontrarse igualmente al señor Gamazo Arnús; por todo lo cual suplica a la Sala dicte Sentencia por la que se declaren nulas las resoluciones impugnadas del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y de la Audiencia Nacional por lo que se procesa a otros y al señor Gamazo Arnús, con reconocimiento y restablecimiento simultáneamente del derecho a éste a no ser procesado por falta de la mínima actividad probatoria que así pudiera permitirlo.

8. Con fecha 7 de abril de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de don Agustín Moreno García, presenta escrito de alegaciones en el que, tras manifestar que entiende que las consideraciones realizadas por los recurrentes, en los apartados referidos a los hechos, no son procedentes dada la naturaleza del amparo, expone, respecto al primer motivo formulado por los recurrentes, que no puede considerarse que el procesamiento se haya transformado en durísima pena de infamia, y que nos encontramos en un momento procesal en el que es preciso distinguir entre base indiciaria y base probatoria. Al respecto, plantean los recurrentes que el procesamiento carece de base mínima fáctica, pero ello supone olvidar toda la minuciosa descripción realizada en el Auto de procesamiento y el copioso y abundante conjunto de investigaciones llevado a cabo, donde se encuentra base numérica suficiente para que, aun sin concretar la cifra, si resulta que ésta rebasa en todo caso ampliamente los límites señalados por la normativa vigente. Además, a los numerosos indicios desprendidos de interrogatorios de otros encartados o de los documentos que obran en autos, es preciso unir la propia declaración de los recurrentes, que reconocen en forma indubitada la actividad que ha dado origen al procesamiento. El error fundamental de la demanda consiste en pretender que toda la base fáctica se reduce a las declaraciones del señor Palazón y la atribución de determinadas claves. Pero a estas declaraciones es preciso sumar el examen de múltiples testigos y múltiples documentos y, sobre todo, las propias declaraciones de los recurrentes, con gran valor indiciario sobre la cuantía y sobre la naturaleza de la actividad. Consecuencia 16gica de todo ello es que si no existe procesamiento arbitrario si no hay vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española, tampoco puede articularse en conexión derivativa infracción del núm. 2 del art. 24.

Por lo que se refiere al segundo motivo, debe resaltarse que los recurrentes tuvieron la oportunidad de solicitar interrogatorio o diligencia de careo con don Francisco Javier Palazón antes de su huida, petición que no se formuló en los momentos en que pudiera haberse convertido en realidad. Por otro lado, y según la doctrina del Tribunal Constitucional, hay que ponderar en cada caso los intereses en cuestión para dar acogida preferente, bien al interés público en la obtención de la verdad procesal, bien a los intereses de los afectados. No existe un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita.

En cuanto al tercer motivo, es frontalmente opuesto a las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de 23 de febrero y 8 de marzo de 1984, además de su evidente extemporaneidad, y, finalmente, con respecto al cuarto motivo, se estima claramente razonable y proporcionada la fianza. Por lo que viene a solicitar se dicte por este Tribunal Sentencia desestimando el amparo que se pide.

9. Con fecha de 20 de abril de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, en nombre de doña María Soledad Figueroa Fernández de Liencres, presenta escrito de alegaciones en el que primeramente procede a exponer un conjunto de antecedentes relativos al Auto de procesamiento de 4 de junio de 1985 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 por el que a don Francisco Javier Palazón Español se le atribuían determinadas actividades relacionadas con operaciones de ilícito tráfico monetario supuestamente imputables a residentes en España, entre los que se encontraba incluida doña María Soledad Figueroa y Fernández de Liencres. Los hechos relatados en ese Auto eran estimados por el instructor como constitutivos de un presunto delito monetario previsto en el art. 6.º A), 1.º, y sancionado en el art. 7.1, 3.º, ambos de la Ley 10/1983, de 16 de agosto. Este Auto fue objeto de recurso de reforma y subsidiario de apelación, que fueron desestimados por sendos Autos del Juzgado Central de Instrucción y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Partiendo de estas bases fácticas y como fundamentos de la adhesión al recurso de amparo interpuesto por los señores García de Enterría y Lorenzo-Velázquez, manifiesta la representación de la señora Figueroa Fernández de Liencres que se suma y adhiere al primer motivo del amparo referente a la existencia de un procesamiento objetivamente arbitrario, añadiendo a las razones expuestas en el recurso la absoluta inconcreción de los hechos imputados a la señora Figueroa Fernández de Liencres, así como la existencia de principio de prueba alguno que sustente la imputación que se realiza. Por lo que concierne al segundo motivo de amparo, esto es, la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en cuanto a la propia defensa, se señala que en la declaración prestada por la señora Figueroa Fernández de Liencres ante la Brigada de Policía adscrita al Banco de España para la persecución de delitos monetarios, dicha declaración se prestó el 4 de febrero de 1985 incluyendo como primera manifestación la de que se renunciaba a que la presente declaración sea prestada en presencia de Abogado. En función de ello resultó infringido el art. 17.3 de la Constitución que garantiza la asistencia del Abogado al detenido en las diligencias policiales, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, que establece la irrenunciabilidad de dicha asistencia para casos como el presente. Igualmente se infringió el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y también el art. 24.2 de la Constitución en cuanto que se priva a la parte de las garantías que corresponden a todo ciudadano al que se siga un proceso. Por aplicación de lo preceptuado en el art. 6.3 en relación con el 4.3 del Código Civil, la declaración prestada en las condiciones citadas habría devenido en un acto nulo de pleno derecho que, como tal, debiera haber sido rechazado de oficio por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3. El fundamentar el procesamiento de la señora Figueroa Fernández de Liencres en las declaraciones así efectuadas supone, además de ignorar las garantías procesales del art. 24.2 de la Constitución Española, el desconocimiento de la condición de inviolabilidad de los derechos fundamentales y la inaceptable confirmación de la desigualdad de las partes en el procedimiento, lo que contraría lo preceptuado en los arts. 10 y 14 de la Constitución Española.

El tercer motivo de la demanda de amparo, referente a la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, no tendría aplicación en cuanto a la señora Figueroa Fernández de Liencres se refiere, toda vez que las imputaciones que se le formulan en el auto de procesamiento aluden a la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Pero ello no es obstáculo para que en este punto, y por lo que afecta a la indicada Ley, se ponga de manifiesto que la misma no se ajusta, dados los términos de su redacción en orden a su vigencia y aplicación, a los parámetros en que constitucionalmente debiera desarrollar su eficacia, dando lugar por ello, a que se pueda afirmar que los tipos penales del art. 6 A) de la Ley 10/1983 violan el art. 17.1 de la Constitución por dejar la tipicidad al arbitrio de la Administración. Tal artículo establece como elemento común del tipo, el enunciado en las palabras que siguen: «Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito...». La preceptiva autorización previa puede ser bien general [art. 2 c) del Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre], o singular y mediante estas autorizaciones generales, se liberalizan clases de operaciones. Pues bien, ello supone que los tipos penales del art. 6 A) de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, son tipos dejados al libre arbitrio de la autoridad administrativa, que no sólo es la del Ministro de Economía y Hacienda, sino la de un mero Director general, el de Transacciones Exteriores, o incluso el del Banco de España. No se trata de tipos en blanco mediante los que el legislador penal delegue en la Administración para que ésta, en el ejercicio de la potestad reglamentaria o en el de una potestad administrativa reglada de intervención, integre algún elemento del tipo, reservando siempre a la decisión del legislador la configuración del núcleo del injusto, puesto que el art. 6 A) de la Ley de Control de Cambios va mucho más allá de los tipos o normas en blanco conciliables con la legislación penal del estado de Derecho. El modo de proceder, del legislador de control de cambios de 1979 y 1983, esto es, el dejar los tipos del art. 6 A) de la Ley Control de Cambios al arbitrio de la autoridad administrativa, según lo expuesto, resulta sencillamente violatorio del art. 17.1 de la Constitución. Pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, es al legislador al que la Constitución, en su art. 17.1, impone el efectuar la previsión de los supuestos y de la forma de la privación de libertad. Si el legislador claudica y deja los tipos penales al libre arbitrio de la Administración, viola el deber de previsión de casos y forma de las privaciones de libertad que le impone el art. 17.1 de la Ley fundamental. Y, correlativamente, viola el derecho fundamental del ciudadano a que los casos y forma de las privaciones de su libertad personal sean previstos y determinados por el legislador y por nadie mas. Por lo que respecta al cuarto motivo de amparo que se contiene en la demanda, la señora Figueroa Fernández de Liencres se adhiere al mismo en cuanto pueda afectarla, sin tener nada más que agregar. Finalmente se adhiere, igualmente, a lo interesado por los recurrentes en relación con los posibles pronunciamientos de la Sentencia de amparo, en tanto en cuanto pueda resultar de aplicación a la mayor protección de su derecho. Por todo lo cual, suplica a la Sala acuerde declarar la nulidad del Auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción el 4 de junio de 1985 en el sumario núm. 9/85 y resoluciones posteriores del propio Juzgado y de la Audiencia Nacional que lo mantienen y confirman, reconociendo y restableciendo los derechos constitucionales de la señora Figueroa Fernández de Liencres.

10. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo García de Enterría Martínez-Carande y doña Amparo Lorenzo-Velázquez Pérez, por medio de escrito presentado el 12 de enero de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 1987, dictado en el rollo de apelación 19/87, y contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 8 y 26 de junio de 1987 (sumario 9/85), confirmados por aquél, en virtud de cuyas resoluciones fue denegada la practica de determinadas diligencias solicitadas por los recurrentes.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Apenas iniciadas las actuaciones del sumario 9/1985, presentaron los recurrentes, con fecha 13 de marzo de 1985, escrito alegando su «status» diplomático, derivado de la condición del señor García de Enterría de Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, elegido por la Asamblea Consultiva Europea en abril de 1978; asimismo se hacía constar que les eran aplicables los privilegios previstos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, cuya ratificación por el Estado español se había publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto de 1979, y que el propio Estado español había ya reconocido su condición extendiendo a los recurrentes pasaporte diplomático.

Sin embargo, el 4 de junio de 1985, dos meses después de la presentación del referido escrito, el Juez instructor, sin haber hecho la más mínima indagación ni comprobación sobre la realidad de la condición de «no residentes» de los demandados de amparo, ni haber valorado su posible trascendencia, dictó Auto procesándolo como «residentes en España» [apartado A) del resultado de hecho del Auto].

b) El 2 de agosto de 1985 el mismo Juzgado que había procesado a los actores, dictó en la misma causa un Auto declarando no haber lugar al procesamiento de determinadas personas por no ser residentes. Así fue con respecto a don Santiago Muguiro Gil de Biedma, don Tristán de la Rosa y don Carlos Manzano Monis. En concreto, el Juzgado hace la misma valoración para no procesar a don José Luis Pardos Pérez, don Raimundo Pérez Hernández Moreno y don Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, señalando a propósito de este último que siendo residente, como diplomático, fuera del territorio nacional, la posibilidad de constituir tales depósitos le estaba reconocida legalmente.

El 16 de agosto de 1985 el Juzgado dictó un nuevo Auto desestimando el recurso de reforma interpuesto por la acusación particular contra el Auto anterior. Y otra vez el Juzgado reitera que la «no residencia» excluye el procesamiento, haciendo lícitas las supuestas conductas contempladas.

c) Estando en tramitación la apelación formulada contra el Auto de procesamiento de 4 de junio de 1985, los recurrentes presentaron un escrito de fecha 19 de septiembre de 1985, insistiendo en su carácter de «no residentes», aportando las pruebas que tenían a su alcance para acreditar tal condición, recordando que a otras personas les había dejado al margen del proceso por ese motivo, y pidiendo que se levantase su procesamiento por imponerlo así el mandato de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución.

En la vista de apelación contra el Auto de procesamiento, los Letrados defensores de los demandantes de amparo insistieron en la misma cuestión.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Auto de 28 de septiembre de 1985, se limitó a decir que se trataba de «nuevas cuestiones» que no debían resolverse en el recurso planteado. Asimismo se decía en este Auto que alguna de tales cuestiones eran mas propias de un planteamiento en la fase del juicio oral, y que, además, entendía que eran irrelevantes.

d) A mediados de 1987 se produjeron ciertos acontecimientos y circunstancias que pusieron de relieve la trascendencia de la condición de «no residentes a efectos de control de cambios» y su repercusión obligada en el proceso que afecta a los recurrentes. Una de las cualidades que ostentan los eurodiputados españoles, de la que se hace manifestación pública con ocasión de las elecciones habidas en España para su nombramiento, es justamente la de ser «no residentes a efectos de control de cambios». Su situación es exactamente igual a la del Magistrado español del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre.

Estando todavía abierto el sumario, los recurrentes presentaron al Juzgado un escrito, de fecha 4 de junio de 1987, solicitando que se practicaran las siguientes diligencias de prueba: Que se oficiara al Ministerio de Asuntos Exteriores para que certificara «la condición de no residentes a efectos de control de cambios de los miembros españoles del Parlamento Europeo de las Comunidades Europeas, con independencia de su domicilio ordinario en territorio español»; que se librara también certificación en el mismo sentido por la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda; y, por último, que se solicitara del Parlamento Europeo certificación sobre los privilegios e inmunidades de los miembros del Parlamento «con específica referencia al régimen de control de cambios (libertad de movimiento de divisas, transferencias, apertura de cuentas corrientes e inversiones)».

El Juzgado dictó Auto de 8 de junio de 1987 desestimando la petición con base en que el examen y valoración de la trascendencia de la «no residencia» era «una cuestión que más propiamente ha de plantearse en la fase de juicio oral» recordando a este respecto que así lo había manifestado la Audiencia Nacional en su Auto de 28 de septiembre de 1985; los recurrentes podían aportar por sí mismos, concluido el sumario, los certificados que consideraran pertinentes «en apoyo de su condición de no residentes», y que la cuestión era «irrelevante» para la valoración de las conductas previstas en el art. 6 A), 1.º, de la Ley de Control de Cambios (exportación física de moneda).

e) Por escrito de 8 de junio de 1987, los demandantes de amparo formularon recurso de reforma y subsidiario de apelación exponiendo que la cuestión de la «no residencia» no era irrelevante, sino trascendental, hasta tal punto que, admitida y reconocida su condición de no residentes a efectos de control de cambios, ni siquiera en hipótesis se podrían subsumir las supuestas conductas que se les imputaba en tipo delictivo alguno. Se alegaba también que el Juzgado había «apreciado ya, de manera explícita, la condición de no residentes de varias personas implicadas en este sumario, en razón de lo cual denegó su procesamiento (Auto de 16 de agosto de 1985) y han quedado fuera del sumario», añadiendo a ello que resulta obvio que el art. 14 de la Constitución impone aplicar criterios legales idénticos a todos los implicados en unos autos, evitando entre ellos cualquiera sombra de discriminación. Finalmente, se ponía de relieve que la práctica de las pruebas solicitadas estaba al margen de la diligencia privada de recurrentes, que, sin el auxilio judicial, dudaban les fuera accesible la prueba documental solicitada, e invocaban expresamente su derecho fundamental a su consecución reconocido en el art. 24.2 C.E.

f) El Juzgado no atendió a ninguna de las razones expuestas en el recurso de reforma, dictando Auto desestimatorio con fecha 26 de junio de 1987. En esta resolución se insistía en que los recurrentes podían por sí mismos conseguir la certificación solicitada del Parlamento Europeo; añadiendo que, por otra parte, no eran necesarias las certificaciones pedidas del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Transacciones Exteriores); y alegando que seguía «en pie por el momento la inoperancia» de la condición de no residente, puesto que el Auto de procesamiento había citado el art. 6 A), 1.º, de la Ley de Control de Cambios (que se refiere a la exportación física de moneda) y no al art. 6 A), 3.º, de la propia Ley, que tipifica las compensaciones.

Al día siguiente de dictar el Auto desestimando el recurso de reforma, esto es, el 27 de junio de 1987, el Juzgado dictó Auto declarando «terminado y concluso el sumario».

g) Estando en tramitación el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado resolutorio de la reforma, el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Transacciones Extranjeras, dictó dos Resoluciones, de fechas 10 de septiembre y 22 de octubre de 1987, reconociendo expresamente que a los Magistrados españoles del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a los miembros españoles del Parlamento les era aplicable:

«Lo previsto en el art. 9.1 b) del Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, a tenor del cual no son residentes a efectos del control de cambios los españoles que presten servicio en Organizaciones internacionales en el extranjero.

De conformidad con lo previsto en el art. 10 del mencionado Reglamento, según el cual no se puede gozar simultáneamente de la condición de residente y no residente a efectos del control de cambios, los Magistrados españoles del referido Tribunal serán considerados como no residentes a todos los efectos, excepto respecto al patrimonio constituido en España con anterioridad a la adquisición de dicha condición y a las rentas procedentes del mismo.»

h) La vista de la apelación contra los Autos del Juzgado de 8 y 26 de junio de 1987 se celebró el 14 de diciembre de 1987. En ella, los Letrados defensores insistieron en la trascendencia de la condición de «no residentes» de los recurrentes, puesto que eliminaba la hipótesis de que hubieran podido cometer el delito que se les imputaba, y pusieron de relieve lo absurdo de atender al dato formal de que en el Auto de procesamiento se hiciera mención del apartado del precepto de la Ley de Control de Cambios que se refiere a la exportación física de moneda [art. 6 A), 1.º, de la Ley de Control de Cambios], y no el apartado de la misma norma que tipifica las compensaciones [art. 6 A), 3.º, de la propia Ley de Control de Cambios].

El Ministerio Fiscal, por su parte, no sólo no se opuso a la estimación de la apelación, sino que incluso interesó «que se accediese a la práctica de las diligencias solicitadas y que, además, se ampliara su contenido».

i) Finalmente, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto con fecha 15 de diciembre de 1987, notificado el siguiente 17, desestimando el recurso de apelación, entendiendo que «la trascendencia de la condición de personas residentes o no residentes..., es materia propia de una valoración en el acto del juicio oral...» (fundamento jurídico 1 del Auto). Y que las pruebas pedidas para acreditar su condición pueden obtenerlas directamente, por sí mismos, los recurrentes, aportándolas «como medio de defensa antes de la vista del juicio oral, de lo que se deduce que no hay indefensión (fundamento jurídico II).

La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.), tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.1 y 2 C.E.), e interesa: «se declare la nulidad del Auto impugnado de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 15 de diciembre de 1987, y asimismo de los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 8 y 26 de junio de 1987, confirmados por el anterior, declarando el derecho de los recurrentes a que se practiquen en la fase sumarial las pruebas propuestas para acreditar su condición de "no residentes a efectos de control de cambios", así como el derecho de los mismos a que la concurrencia efectiva de tal condición y la valoración de su trascendencia, con levantamiento, si procediera, del procesamiento, se realice en dicha fase sumarial, con todo lo demás que en derecho proceda».

Por medio de primer otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 1987, manteniéndose la misma situación que existía antes de dictarse, que era la suspensión de la tramitación de la causa penal.

En segundo otrosí, también se interesa la acumulación de este amparo al que se tramita por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con el núm. 921/85.

11. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado Central y a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que dentro del plazo de diez días, y en relación con el sumario 9/85 y rollo de apelación 19/87, remitieran testimonio del incidente planteado por escrito de los recurrentes de fecha 4 de junio de 1987, en el que se dictaron los Autos del Juzgado de fechas 8 y 26 de junio de 1987 y de la Sección de 15 de diciembre de 1987, emplazándose por los citados órganos judiciales a quienes hubieran sido partes en las respectivas instancias, a excepción de los solicitantes del amparo, para que, si lo estimaban oportuno, en el mencionado plazo, se personasen en el proceso constitucional.

Asimismo, dispone la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión; y se concede un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y recurrentes en amparo, según lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la pretendida acumulación al recurso número 921/85.

12. Personada en el recurso de amparo la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Agustín Moreno García, y acordada la acumulación al recurso 921/85, por Auto de 9 de mayo de 1988, se deniega la suspensión solicitada de las resoluciones impugnadas.

13. Por providencia de 16 de mayo de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se dispone dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vázquez Guillén y Cañedo Vega, a fin de que dentro del plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes, poniéndose la misma resolución en conocimiento de las partes personadas en el recurso de amparo 921/85.

14. Con fecha 1 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones interesando Sentencia denegatoria del amparo formulado. En tal sentido, después de poner de relieve que los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se limitan a denegar la práctica de determinadas pruebas dirigidas a acreditar la condición de no residente a efectos de control de cambios de los recurrentes, y que tales resoluciones no tienen virtualidad para finalizar o iniciar una nueva fase procesal, argumenta que no son asumibles los motivos en que se basa la demanda concretados en la infracción de los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución.

En relación con la vulneración del derecho de igualdad señala que, aunque en alguno de los casos contemplados en el Auto a que hacen referencia los actores se alude a la situación de no residentes, en ninguno de ellos se da la identidad necesaria para que constituya término comparativo adecuado. Como deriva de la misma argumentación judicial, los distintos supuestos pueden agruparse en dos grupos: Uno en el que las pruebas practicadas no habían aportado noticia alguna de la evasión de divisas -como en los casos de los señores Muguiro y de La Rosa, específicamente citados por los demandantes- y otro en el que aquéllas carecían de la suficiente entidad para merecer la calificación de indicios racionales. Asimismo, el Auto de 16 de agosto de 1985, mencionado en la demanda como referencia comparativa, se limita a desestimar el recurso de reforma interpuesto al contraerse la impugnación a una mera discrepancia sobre la valoración de los indicios. En cualquier caso, el hecho de que otras personas no sean procesadas, o condenadas, aunque estuvieran teóricamente en las mismas circunstancias que los actores y hubieran realizado los mismos hechos, tampoco puede servir de base comparativa por razón de su ilegalidad, ya que como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución es a la igualdad ante la ley y no contra la ley (ATC 762/1987).

En orden a la denegación de las pruebas solicitadas, productora de indefensión, según los recurrentes, y la falta de motivación para su rechazo, pone de relieve que la decisión encuentra su fundamento: Por lo que se refiere al Juzgado, en que el tema del status diplomático ya se había aducido en 1985 y denegado entonces de manera razonada, era irrelevante desde el punto de vista de la valoración jurídico-penal del tipo objeto de procesamiento [art. 6 A), 1.º, de las Leyes 40/1979 y 10/1983], y que lo que se pretendía acreditar documentalmente estaba al alcance de la parte; y en cuanto a la Audiencia, que hace suya la misma argumentación del Juzgado, en que los propios recurrentes dan la razón al Instructor aportando en la alzada amplia documentación por la vía del art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (contestaciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda, a consultas efectuadas por parlamentarios españoles en el Consejo de Europa y por el Juez del TEDH, señor Carrillo Salcedo, certificación del tiempo que el señor García de Enterría fue Juez de dicho Tribunal y el nuevo de Reglamento de este órgano), los propios recurrentes pueden aportar otras pruebas que estimen convenientes, como el Estatuto de los Jueces del TEDH y el Cuarto Protocolo Adicional de 16 de diciembre de 1961, sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, y el Juzgado ya expuso fundadas razones para no efectuar consultas a los Ministerios sobre algo que corresponde decidir a los Tribunales al interpretar las leyes.

Finalmente, señala que si bien comparte in genere el criterio de los recurrentes de que, conforme al art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a los postulados constitucionales, no debe deferirse a la parte sino acordarse de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, a quien incumbe probar [art. 124.1 C.E. y arts. 1 y 3 (3, 4 y 5) del EOMF, de 3 de diciembre de 1981], cuanto fuera relevante para el enjuiciamiento, en el presente caso, sin embargo, existió una denegación justificada de la prueba solicitada por las siguientes razones: La personalidad pública del recurrente, señor García de Enterría, hacía notoria su condición de Juez del TEDH y no necesitaba, en puridad de prueba, el objeto de ésta son los hechos y no las normas jurídicas, y, por último, la discrepancia de los actores sobre que su cualidad de no residentes sea irrelevante se basa en que, aunque el Auto de procesamiento se refiera al art. 6 A), 1.º, de la Ley de Cambios, la conducta incriminada tiene su adecuado encaje en el art. 6 A), 3.º, de la misma Ley, debate éste que no tiene cabida en un recurso constitucional de amparo.

15. La Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Cañedo Vega, en la representación que tiene acreditada, formula sus alegaciones por escrito presentado el 9 de junio de 1988, oponiéndose a los argumentos en que los actores sustentan su pretensión de amparo. En primer lugar, entiende que la alegada infracción del art. 14 C.E., no tiene en cuenta la realidad de las actuaciones sumariales y del propio contenido de las resoluciones judiciales que basan el auto de procesamiento en el art. 6 A), 1.º, de la Ley de Control de Cambios, no siendo posible pretender que el Tribunal Constitucional decida sobre cual era la tipificación correcta. Y siendo ello así no cabe hablar de desigualdad o de discriminación que viole el mandato constitucional porque no existe identidad en la tipificación de los supuestos ofrecidos como término de comparación.

En segundo lugar, considera que el mismo error, relativo a la calificación de los hechos realizada por el Auto de procesamiento subyace cuando los actores sostienen las supuestas vulneraciones del art. 24.1 y 2 C.E., que tampoco pueden entenderse producidas, ya que: Han transcurrido más de dos años desde que se confirmó el Auto de procesamiento sin que la parte recurrente haya hecho con anterioridad la solicitud que ahora interesa, la inactividad se produce a pesar de haberse alegado en su momento la condición de no residente, y las pruebas solicitadas pueden, en todo caso, ser aportadas por la parte actora. Por todo ello estima acertado el razonamiento denegatorio del Auto de 15 de diciembre de 1987 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

16. El 13 de junio de 1988, los actores presentan su escrito de alegaciones insistiendo en la trascendencia de su condición de «no residentes» a efectos de control de cambios, cuyo concepto es de carácter legal específico no identificado con el del domicilio o residencia efectiva sino puramente formal, según se deduce del art. 4 de la Ley de 10 de diciembre de 1979, no modificado por la Ley Orgánica de 16 de agosto de 1983, y del art. 9.1 del Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre, y se acredita mediante dictamen incorporado como documento núm. 1 del Catedrático don Julio Diego González Campos. La consecuencia derivada de tal carácter es la de no constituir infracción y ser lícitas las conductas que para los residentes se tipifican como delito en varios de los apartados del art. 6 de la Ley de Control de Cambios. A pesar de ello las resoluciones judiciales impugnadas, impiden que se acredite y valore la expresada condición en la fase sumarial, afirmando que debe alegarse, probarse y valorarse en el juicio oral, produciendo las infracciones constitucionales alegadas en la demanda.

En primer lugar, lesionan el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de C.E. porque suponen discriminación en relación con personas afectadas por las mismas actuaciones procesales a las que se reconoció en la fase sumarial su condición de no residentes, y respecto a otras que no estando sujeto al proceso se encuentran en idéntica situación a la de los actores, como el sucesor en el cargo de Magistrado en el TEDH, que tiene reconocida por la autoridad legalmente competente la licitud de la conducta imputada a aquéllos.

En segundo lugar, también considera que vulnera el art. 24.1 C.E., en relación con los arts. 120.3 y 9.3 de la misma, porque las resoluciones impugnadas no dan en absoluto ninguna razón para no tener en cuenta en la fase sumarial la indicada condición de «no residentes» de los actores.

Por último, estiman infringido el art. 24.1 y 2 C.E., al rechazarse pruebas propuestas por los actores en la fase sumarial de una trascendencia capital en cuanto excluyen el propio tipo penal.

Consecuentemente, terminan reiterando solicitud de Sentencia en los mismos términos interesados en la demanda de amparo.

17. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande y de doña Amparo Lorenzo Velázquez Pérez, por medio de escrito presentado el 13 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1988, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto anterior de la misma Sala de 11 de abril de 1988 que confirmó el Auto de conclusión del sumario 9 de 1985 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y abre el juicio oral, y asimismo contra dicho Auto de 11 de abril de 1988 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

18. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Después de haberse denegado la práctica de determinadas pruebas en el sumario 9/1985 del Juzgado Central núm. 3, que determinó el que se formulara el recurso de amparo núm. 58/88, y dictado Auto de conclusión del sumario, se tramitó con extraordinaria rapidez toda la fase intermedia del proceso penal hasta llegar a la calificación provisional del Ministerio Fiscal, sin que se notificara resolución alguna a los recurrentes llegando, incluso, a que éstos se enterasen por la prensa de la presentación de dicho escrito de calificación.

Ante dicha situación los demandantes de amparo presentaron escrito, con fecha 18 de febrero de 1988, solicitando la declaración de nulidad de actuaciones que fue acordada por Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 1988, estimando que la falta de notificación de las resoluciones dictadas podía causar indefensión a las partes.

b) Como consecuencia de la nulidad de actuaciones acordada se volvió a tramitar de nuevo toda la fase intermedia del proceso penal, en la que, sin embargo, la intervención de los recurrentes se limitó a ser notificados de las resoluciones dictadas. En efecto: Inmediatamente después de que recibiera la notificación de la providencia de la Sala en la que se acordaba pasar la causa al Ministerio Fiscal a los fines del art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los recurrentes presentaron con fecha 10 de marzo de 1988 solicitud de que se les diera igual trámite; a la vista de dicho escrito la Sala dictó providencia de 14 de marzo de 1988, limitándose a disponer que se uniese al rollo de su razón y se siguiese el trámite previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; por medio de Auto de 11 de abril de 1988, sin dar el trámite pedido ni denegarle motivadamente, la Sala confirmó el Auto de conclusión de sumario 9 de 1985 dictado por el Magistrado Juez Central de Instrucción y ordenó la apertura del juicio oral; contra el citado Auto de ratificación del sumario y apertura del juicio oral los demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica alegando la infracción de los arts. 24 y 14 de la Constitución, cuya vulneración ya habían advertido que se produciría en el caso de que no se les diera el trámite del art. 627 de la L.E.Crim.; finalmente, a pesar de que el propio Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 21 de abril, manifestó que debía estimarse el recurso de súplica, dicha impugnación fue desestimada por Auto de la Sala de 23 de abril de 1988.

La demanda invoca la violación de los derechos fundamentales a la efectividad de la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios pertinentes de prueba para la defensa, consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E., e infracción del art. 14 C.E., solicitando se dicte Sentencia que «declare la nulidad del Auto impugnado de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 1988, por el que se confirma el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de conclusión del sumario y se acuerda la apertura del juicio oral, y el Auto de la propia Sección Primera de la misma Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1988, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, declarando este Tribunal Constitucional el derecho de los recurrentes a solicitar la práctica de nuevas diligencias de prueba, el sobreseimiento o el juicio oral, antes de la confirmación de la conclusión del sumario, lo mismo que las partes acusadoras, conforme al art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con todas las consecuencias que en Derecho procedan para la efectividad de tal derecho; declarando igualmente todo lo especificado en el suplico de su anterior recurso de amparo 58/88, en la medida en que las resoluciones impugnadas en este recurso han ratificado las que fueron objeto del recurso anterior citado».

Por medio de sendos otrosíes, se interesa se acuerde la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 y 23 de abril de 1988, dejando en suspenso el curso de la causa penal desde la fecha de los mismos hasta que se falle el presente recurso, y la acumulación de éste a los que se tramitan con los núms. 921/85 y 58/88.

19. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interesar de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se emplazase a quienes fueron partes en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se acordó conceder un plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal, a los solicitantes del amparo y a todas las partes personadas en el recurso de amparo 921/85 para que alegasen lo que estimasen pertinente respecto a la acumulación solicitada por los recurrentes al citado recurso y a su acumulado núm. 58/88.

20. El 1 de julio de 1988 presentan sendos escritos el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes manifestando el primero que no se opone a la acumulación de los recursos de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, y la segunda reiterando su solicitud de acumulación formulada en la demanda.

21. Con fecha 4 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales y de don Agustín Moreno García presenta escrito manifestando que se produce a su representado indefensión al no habérsele dado traslado de la demanda de amparo por lo que no podía formular alegaciones respecto a la posible acumulación, y solicitando, en consecuencia, que se le dé traslado de dicho escrito, señalándose nuevo término para la formulación de alegaciones. Concedido éste la mencionada Procuradora presenta escrito el 16 de julio de 1988 señalando que no existe ninguna razón para la acumulación e interesando, por tanto, que se deniegue la solicitud efectuada en tal sentido.

22. Acordada la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas por Auto de 20 de julio de 1988, en virtud de providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acuerda tener por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega en la representación acreditada, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se acuerda que, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado, se acordaría lo procedente sobre la acumulación del presente recurso a los seguidos con los núms. 921/85 y 58/88, toda vez que se habría alcanzado en todos ellos el mismo trámite procesal.

23. Con fecha 13 de octubre de 1988, la representación de don Agustín Moreno García expone que en cuanto al primer motivo de amparo, frente a la aludida falta de motivación y de respuesta razonada, se produjo un aquietamiento procesal de los recurrentes y que la providencia no se puede negar que desestimaba su solicitud al remitirse al texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otra parte, a través del recurso de súplica, recibieron una respuesta judicial suficientemente motivada.

Por lo que se refiere al derecho a un proceso con todas las garantías recuerda que los actores decidieron no recurrir la providencia de 14 de marzo de 1988, por lo que no pueden pretender después, en un momento procesal extemporáneo, que se ha producido la lesión de su derecho.

En cuanto a su condición de residentes o no residentes y su trascendencia no cabe ignorar que el Auto de procesamiento hace referencia a la exportación física de moneda y que las declaraciones de don Francisco Javier Palazón no constituyen las únicas pruebas de cargo.

Finalmente, respecto a la vulneración del art. 14 C.E. se indica que es evidente la inactividad de los recurrentes en su momento, siguiendo en pie la inoperancia de la condición de no residente, por lo que interesa la denegación del amparo solicitado.

24. La representación actora presenta escrito el 17 de octubre de 1988 en el que, después de recapitular el contenido de los dos recursos de amparo anteriormente presentados y registrados con los núms. 921/85 y 58/88, señalando también la trascendencia jurídica de la no residencia a los efectos del control de cambios, reitera las alegaciones contenidas en su demanda. Y en este sentido pone de manifiesto que el Auto de la Audiencia confirmatorio de la conclusión del sumario supone la consumación definitiva, sin posibilidad de reparación procesal, de las infracciones de los derechos fundamentales denunciadas en el anterior recurso de amparo 58/88. Igualmente dicha resolución añade una nueva infracción constitucional específica derivada de que toda la fase intermedia del proceso penal se ha tramitado sin la intervención de los demandantes de amparo. En particular el trámite del art. 627 de la L.E.Crim. en el que se puede solicitar la práctica de nuevas diligencias de prueba y el sobreseimiento se ha otorgado exclusivamente al Ministerio Fiscal y a las demás partes acusadoras. Consecuentemente, el recurso tiene la doble vertiente de evitar la definitiva consumación de las infracciones denunciadas en el recurso núm. 58/88 y, además lograr la subsanación de nuevas infracciones constitucionales, producidas por vulneración de los derechos fundamentales a la efectividad y a la tutela judicial, al proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrados por los arts. 24.1 y 2 C.E. y a la igualdad reconocida en el art. 14 C.E., tanto porque es práctica habitual de las Secciones Segunda y Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conceder el trámite que la Sección Primera ha denegado en este caso, como porque se remite a los recurrentes definitivamente al juicio oral mientras que otras personas en las mismas actuaciones fueron dejadas al margen del procedimiento por la sola razón de tener la condición de no residentes a los efectos de control de cambios y finalmente porque la Sección no ha tenido en cuenta que otras personas tienen reconocida por la autoridad competente dicha condición por encontrarse en la misma situación que ostentaba el señor García de Enterría. Por todo ello concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda.

25. El Ministerio fiscal en su escrito de alegaciones presentado el 19 de octubre de 1988, tras exponer los hechos de que deriva el recurso, señala, en orden al primer motivo del amparo, que la providencia de 14 de marzo de 1988 no precisaba de mayores motivaciones cuando anunciaba el cumplimiento exacto de las previsiones legales. Por otra parte, la parquedad de la respuesta quedó subsanada mediante los sucesivos recursos en los que la Audiencia Nacional razona la negativa al trámite solicitado.

En cuanto a la aducida quiebra de unidad y contradicción, debe tenerse en cuenta que igualdad no equivale a uniformidad, y que cada parte ocupa una posición procesal propia, de modo que la ley prevé determinados traslados a los acusadores que no están pensados para los defensores, sin que ello suponga quiebra de derecho fundamental alguno ni desequilibrio entre las partes. En tal sentido el trámite del art. 627 de la L.E.Crim. tiene por objeto precisamente determinar si existe alguien en condiciones de mantener la acción penal o si los que podrían hacerlo solicitan la práctica de nuevas diligencias o el sobreseimiento de la causa, y en este marco no tiene sentido una consulta a las defensas que por principio pedirían el sobreseimiento.

Por otra parte si el Ministerio Fiscal o el acusador particular solicitan la apertura del juicio oral, la Sala no tiene otra alternativa que acordarlo así por imperativo del art. 645 de la L.E.Crim., salvo el excepcional supuesto de que entienda que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de delito. Por ello no es el momento de discutir sino de decidir o no la apertura del juicio oral iniciando la fase plena de contradicción, y si el procesado se propone evitar el juicio puede intentarlo consiguiendo que el Juez de Instrucción no dicte el Auto previsto en el art. 384 de la LE.Crim. o logrando que la Sala lo revoque a través del oportuno recurso de apelación. Pero si el procesamiento es confirmado el inculpado ha perdido la oportunidad prevista por la ley para pedir el sobreseimiento anticipado de la causa.

En el presente caso el Auto de procesamiento fue recurrido y los demandantes de amparo intentan reproducir de nuevo una discusión que ya tuvo lugar con resultado adverso.

Sin duda la Sección pudo otorgarles el trámite que solicitan los recurrentes pues la Ley no lo prohíbe, pero entiende que se trataría de una concesión graciosa que no pueden exigir si se les niega, pues no se trata de un traslado exigible ex lege ni ex constitucione, que supondría, además, un retraso en el proceso ya de por sí suficientemente prolongado.

En orden a la supuesta apertura del juicio oral sobre la base de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, se trata de una afirmación que adelanta acontecimientos y comporta una confusión entre la obtención y la práctica de las pruebas. Además, la negativa a otorgar a los demandantes en el trámite del art. 627 de la L.E.Crim. una nueva oportunidad para solicitar nuevas diligencias de prueba tampoco supone vulneración del art. 24.2 C.E., porque los acusados pueden solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estimen pertinentes en cualquier momento de la fase sumarial, las que podrían pedirse ya habían sido interesadas con anterioridad formulándose frente a la negativa de los órganos judiciales los recursos procedentes, incluso el amparo constitucional, y, en definitiva, no hay impedimento cuando para su realización hay una remisión al acto del juicio oral.

Finalmente, en cuanto a la lesión del derecho a la igualdad no existe término comparativo válido porque las resoluciones citadas proceden de diversas Secciones (A. 333/1985, de 10 de abril), y la supuesta discriminación con respecto a otras Personas que dentro o fuera del proceso han obtenido la condición de no residentes a efectos del control de cambios no tendría su origen inmediato y directo en la resolución que se impugna en el presente recurso de amparo, y ha sido ya discutida anteriormente. Por todo ello termina solicitando que se deniegue el amparo al no haberse producido la lesión de los derechos que sirven de apoyo a la demanda.

26. Acordada la acumulación del recurso a los seguidos con los núms. 921/85 y 58/88 por Auto de 24 de octubre de 1988, y en virtud de providencia de 3 de abril de 1989, se acordó fijar el 5 de abril siguiente, para la deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que respecta al primero de los recursos acumulados, es necesario precisar que la resolución de este Tribunal ha de versar únicamente sobre las pretensiones deducidas por los recurrentes en amparo, sin que pueda extender su pronunciamiento a las contenidas en los escritos de alegaciones de los posteriormente personados en el procedimiento. Pues, como señalamos en nuestro ATC 496/1986, de 11 de junio, una vez interpuesto un recurso de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial, admitir que aquellos que hubieran comparecido posteriormente en el procedimiento constitucional (en virtud del emplazamiento efectuado conforme al art. 51.2 LOTC y sin que hubieran interpuesto recurso de amparo alguno dentro del plazo correspondiente frente a aquellos actos u omisiones) se conviertan en codemandantes sería tanto como admitir que puede interponerse un recurso de amparo fuera del plazo legal, lo que equivaldría a vulnerar el taxativo precepto contenido en el art. 44.2 LOTC. Con independencia de la configuración doctrinal que se dé a la situación de los personados no solicitantes originarios del amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni por tanto, deducir pretensiones propias, aunque pueden formular alegaciones, y que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma; en este caso don Eduardo García de Enterría y doña Amparo Lorenzo-Velázquez.

2. Ateniéndonos, pues, a estas pretensiones, aparece, como primer argumento, en la demanda de amparo, el que el Auto de procesamiento del Juzgado Central de Instrucción, confirmado posteriormente por la Audiencia Nacional, vulnera los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, al tratarse de un procesamiento arbitrario y contrario a la presunción de inocencia. Y para examinar tal argumentación conviene revisar, siquiera someramente, la naturaleza del procesamiento y la doctrina ya expuesta por este Tribunal al respecto.

El Auto de procesamiento, desde la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, aparece como una peculiar institución del ordenamiento procesal penal español, incardinada en el que ha venido siendo procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de los delitos, cuya naturaleza ha sido caracterizada por la doctrina como resolución que coloca al afectado en una situación procesal específica, como objeto de una imputación formalizada, que ha podido definirse como verdadera acusación judicial. Ello supone, por una parte, colocar al procesado en una posición que resulta dañosa y perjudicial, en sus consecuencias sobre su crédito y prestigio social; pero al mismo tiempo representa una garantía para el formalmente inculpado, incluso, aunque en menor medida, después de la reforma del art. 118 de la L.E.Crim. producida por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, que extiende la capacidad de defensa al primer momento en que existe algún tipo de inculpación, ya que permite un cierto conocimiento previo de la acusación en fase de instrucción, posibilita la primera declaración indagatoria (art. 386 L.E.Crim.), y hace surgir la obligación judicial de proveer de Abogado de oficio si el procesado estuviera desasistido de dirección letrada (art. 118.4.º L.E.Crim.), además, de conferir al procesado la condición de parte con las consecuencias a ello inherentes.

El procesamiento no implica, evidentemente, la imposición de una pena. Constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión, no implicando la culpabilidad del procesado, ni siquiera la vinculación del propio instructor, que puede revocar el procesamiento si desaparecen los indicios que determinaron su adopción.

Consecuentemente, este Tribunal ha señalado que el procesamiento no puede por su naturaleza vulnerar por si mismo la presunción de inocencia, que es, en principio el derecho a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad o sin una actividad probatoria realizada con las debidas garantías que, en alguna forma, pueda entenderse de cargo (AATC 340/1985, de 22 de mayo; 387/1985, de 12 de junio, y 1303/1987, de 23 de noviembre, entre otros muchos).

Ahora bien, el Auto de procesamiento que regula el art. 384 de la L.E.Crim., en cuanto medida atributiva de un determinado «status» e imputación suficiente para justificar la adopción de medidas cautelares de importancia dentro del proceso penal, en el caso de que se dictara arbitrariamente sin un mínimo fundamento en «algún indicio racional de criminalidad» podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. De manera que si bien corresponde a los órganos judiciales, en el ejercicio de las facultades ponderativas, inherentes a su propia jurisdicción, apreciar si existe dicho indicio necesario para dictar el Auto (ATC 324/1982, de 25 de octubre; 146/1983, de 13 de abril; 173/1984, de 21 marzo, y 340/1985, de 22 de mayo), es propio de este Tribunal en sede de amparo constitucional revisar la adecuación de la resolución a las exigencias que derivan del citado art. 24.1 C.E. Esto es, que el Auto incorpore explícita motivación, y teniendo en cuenta la propia literalidad del art. 384 L.E.Crim., para excluir el mero voluntarismo en la decisión adoptada, se aprecie: a) la presencia de unos hechos o datos básicos; b) que sirvan, racionalmente, de indicios de una determinada conducta que; c) resulte calificada como criminal o delictiva. Todo ello en el bien entendido de que el Tribunal ha de limitarse a verificar o constatar la presencia de tales elementos en la resolución, sin entrar a valorar el mayor o menor acierto del órgano judicial al estimar el peso de los indicios presentes o su relevancia como señal o muestra de una posible actividad delictiva, pues ese error o acierto ha de apreciarse por los Tribunales ordinarios bien con ocasión de los recursos susceptibles de interponerse contra el Auto de procesamiento, bien en su momento, después de la correspondiente sustanciación procesal, al pronunciarse el definitivo juicio de culpabilidad o inocencia.

3. En el supuesto concreto que ahora se examina, y en relación con las premisas expuestas, resulta que, en cuanto a la existencia de hechos o datos básicos de los que deba partir la decisión judicial, consta en las actuaciones un amplio elenco de diligencias, interrogatorios y exámenes de documentos, empleados como base indiciaria; en lo que se refiere a la racionalidad de la inferencia judicial -que a partir de esa base deduce la probabilidad de una conducta delictiva- y sin que este Tribunal, como se dijo, pueda pronunciarse sobre la capacidad de convicción o la fuerza concluyente de los indicios apreciados por el Juez, no cabe apreciar que el proceso de ilación lógica presente en los Autos impugnados resulte absurdo o irrazonable, al margen de que pueda o no resultar erróneo. Finalmente, la no determinación precisa de la cantidad supuestamente exportada sin cumplir las prescripciones legales, no excluye la apreciación indiciaria de que, sea cual sea esa cantidad, supere los mínimos establecidos en el art. 7.1 de la Ley de Control de Cambios, y se incardine, por tanto, dentro de los elementos del tipo penal allí previsto en relación con el art. 6 A), 1.º, de la misma Ley. Los recurrentes señalan que, del contenido de los Autos impugnados puede inferirse tanto que se ha producido un supuesto delictivo como la conclusión contraria. Pero no es función del Auto de procesamiento, como se indicó, la incriminación o atribución definitiva de conductas delictivas (sólo posible tras el oportuno juicio y Sentencia), sino la imputación formal de esas conductas para su dilucidación definitiva posterior, sobre la base de indicios racionales, quedando, desde luego, siempre abierta la posibilidad de que la conducta imputada se revele como inexistente. Por tanto, el que de los hechos tenidos en cuenta por el Auto de procesamiento puedan derivarse interpretaciones diversas, aparte de la adoptada por el órgano judicial, no obsta a la corrección del procesamiento, sin quedar, como se dijo más arriba, afectada la presunción de inocencia.

4. El segundo motivo del recurso se funda esencialmente en que los recurrentes no pudieron contrainterrogar al testigo señor Palazón, a pesar de que los papeles y declaraciones de éste fueran decisivos para el procesamiento, lo que les habría causado indefensión, habiéndose basado el procedimiento en una prueba ilícitamente obtenida.

Cabe observar, a este respecto, que los Autos que se impugnan no consideran las declaraciones del señor Palazón como la única fuente de convicción en que fundamentan su decisión, lo que ya viene a excluir una relación indubitada y única de causalidad entre esas declaraciones (y un hipotético resultado del contrainterrogatorio) y la decisión de procesamiento, pero, además, no se puede estimar que se haya producido la indefensión alegada. El art. 118 de la L.E.Crim. establece que toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento; y el art. 302 del mismo texto legal prevé que las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Se establece así un principio de intervención procesal que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, resulta del derecho de defensa del imputado en todas las fases del procedimiento, según recogió la STC 44/1985, que citan los recurrentes y el Ministerio Fiscal. Pero ha de recordarse también como hace este último, que en la fase de investigación (es decir, antes y fuera de la fase de vista oral) el Tribunal ha precisado en la citada Sentencia que ese derecho «podrá restringirse en los supuestos especiales y extraordinarios que exija la investigación según las leyes procesales»; y en relación con esos supuestos, el mismo art. 302 de la L.E.Crim. prevé que el Juez de instrucción podrá, mediante Auto, declarar el procedimiento «total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes, debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario». Pues bien, en el presente caso, resulta que el día 25 de enero de 1985 el Juez Central de Instrucción dictó Auto disponiendo la entrada y registro en diversos locales, sin que en ese momento se conocieran las personas implicadas en los hechos que se investigaban; y por Auto de 6 de febrero siguiente se declararon secretas las actuaciones, sin que los hoy recurrentes formulasen protesta o impugnación alguna. Levantando el secreto por Auto de 20 de febrero, los recurrentes tuvieron oportunidad de intervenir en las sucesivas diligencias, y de solicitar la práctica de las que estimaran convenientes. La desaparición o huída del señor Palazón, a partir de los primeros días de mayo de 1985, hizo, como es obvio, imposible cualquier confrontación o contrainterrogatorio. De todo ello se desprende que ni en el momento de entrada y registro de locales y ocupación de documentos se produjo indefensión (no estando aún encartados en forma alguna los recurrentes), ni en la fase declarada secreta (pues tal declaración aparece prevista por la Ley, y los recurrentes no la impugnaron), ni en la fase posterior, en que no se denegó en ningún momento a los recurrentes la posibilidad de una confrontación. Ello con independencia de que no quepa estimar como actividades probatorias -sino de indagación o investigación- las efectuadas en esta fase del proceso que nos ocupa.

5. Se hace radicar el tercer motivo del recurso en la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Control de Cambios, que se destaca, cumple un papel central en el procedimiento de que se trata, por haber transcurrido durante su vigencia los hechos de que deriva el Auto de procesamiento, ya que el último estadillo ocupado al señor Palazón en relación con los recurrentes es de 18 de enero de 1983. Pues bien, a este respecto, y de lo que resulta de la literalidad de los Autos recurridos, efectivamente (y aunque se haga referencia a un documento bajo la rúbrica «composición de inversiones» de octubre de 1983), la fecha más tardía a que se refieren los movimientos monetarios contrarios a la normativa de control de cambios es, como señalan los recurrentes, el 18 de enero de 1983, lo que abona la necesidad de tener en cuenta la constitucionalidad, o falta de ella, de esa normativa, anteriormente a la L.O. 10/1983, de 16 de agosto.

Este Tribunal, en su STC 160/1986, de 16 de diciembre, se pronunció en el sentido de declarar inconstitucional y por tanto nulo, el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en cuanto impone penas de privación de libertad. Este pronunciamiento se justificaba, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, en que, la carencia de la mencionada Ley del carácter de orgánica, vulneraba lo dispuesto en los arts. 17.1 y 81 de la Constitución Española. No obstante, y como se desprende del fallo, no se apreciaba como contraria a la Constitución la previsión contenida en el art. 7.1 de la Ley 40/1979, relativa a la imposición de penas no privativas de libertad, concretamente, las multas en ese artículo previstas.

Como consecuencia, la inconstitucionalidad declarada en la STC 160/1986, no invalida el Auto de procesamiento y los confirmatorios que se impugnan, en cuanto estos aprecian la existencia de indicios racionales de conducta que pudieran resultar sancionados penalmente; si bien tal sanción debe excluir la de privación de libertad, queda aún abierta la posibilidad de aplicación de las multas mencionadas. Ahora bien, junto a la formulación del Procesamiento, esos Autos contienen otras resoluciones que pudieran resultar afectadas por la inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia, y que versan sobre la declaración de prisión provisional con fianza de veinticinco millones de pesetas respecto a cada uno de los hoy recurrentes; lo que hace necesario estudiar este extremo, para determinar, si, según alegan los demandantes, vulnera su derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 C.E.

Debe señalarse, en primer lugar, que en el Auto de procesamiento se prevén dos tipos de medidas cautelares. Por una parte, se acuerda la medida de prisión provisional bajo fianza de veinticinco millones, respecto de cada uno de los recurrentes, y, en segundo lugar, se requiere a cada uno de ellos para que presten fianza «para las responsabilidades civiles que puedan declararse», lo que en el Auto confirmatorio de 19 de junio de 1985 se precisa, indicándose que esta última fianza se establece para asegurar la satisfacción de la eventual sanción económica que pueda imponerse, y coincide con el tope mínimo de dicha sanción, de acuerdo con el art. 7.1 de la Ley de Control de Cambios. Se manifiesta también en la mencionada resolución, que el Auto de procesamiento, al hablar de responsabilidades civiles, se pronunciaba de manera genérica, utilizando esos términos a la vista de la rúbrica del Título IV del Libro I del Código Penal («De la responsabilidad civil y costas procesales») en la que hay una alusión a la pena de multa. Consecuentemente, y aunque conforme al art. 9.3 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, cabe que la Sentencia determine, en su caso, la responsabilidad civil que regula el art. 104 del Código Penal, en el presente caso, según el mencionado Auto, la segunda fianza, en la cuantía de cien millones de pesetas por cada uno de los recurrentes, se establece en función del aseguramiento de la eventual multa, única pena posible de carácter económico, conforme al art. 7.1 de la Ley 40/1979. Y a este respecto, y habiendo estimado este Tribunal, como se indicó, que no es contraria a la Constitución la previsión de penas de multa efectuada por la Ley 40/1979, no cabe cuestionarse, desde esta perspectiva, la adopción, por parte del Juzgado Central de Instrucción, de una medida cautelar de afianzamiento respecto de posibles responsabilidades de orden pecuniario.

En lo que se refiere a la medida cautelar de prisión provisional bajo fianza, debe tenerse en cuenta que se adopta, en el Auto de procesamiento, en ratificación del Auto de 5 de febrero de 1985, así como del dictado el 10 de mayo de 1985 por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolutorio del recurso de apelación interpuesto contra el anterior y en éste, de 5 de febrero, se especifica que tal medida se impone de conformidad con los arts. 502, 503, 504 y 535 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos hallamos en este caso, pues, ante una medida cautelar que se adopta a los efectos de asegurar que los procesados no se sustraerán a la acción de la Administración de Justicia, y que comparecerán en su momento, para la elucidación de las responsabilidades penales que puedan resultar. Por lo tanto, no se trata de la imposición de pena alguna de privación de libertad como consecuencia de una previsión de tipo penal (la Ley 40/1979, en este caso), sino de una medida cautelar con una fundamentación propia y autónoma, esto es, la de los arts. 502 y concordantes, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los cuales no se plantea aquí tacha alguna de inconstitucionalidad. Por consiguiente, y a la vista de todo ello, la inconstitucionalidad declarada en nuestra Sentencia 160/1986, de 16 de diciembre, respecto de la previsión de sanciones penales privativas de libertad en la Ley 40/1979, no impide ni el mantenimiento del procesamiento, ni que los órganos judiciales puedan adoptar las medidas cautelares legalmente previstas en orden a asegurar la comparecencia a juicio de los procesados, y su eventual sometimiento a otras responsabilidades penales previstas en esa Ley.

Ahora bien, si en el presente caso no cabe la imposición de penas de privación de libertad en virtud de la Ley 40/1979, y si las posibles responsabilidades pecuniarias derivadas de la pena de multa aparecen ya aseguradas por la correspondiente fianza de cien millones de que se ha hecho mención, la medida de prisión provisional (y la exigencia de fianza para el mantenimiento de la libertad provisional) resulta carente de justificación propia en relación con el aseguramiento de eventuales responsabilidades penales, por lo que tan sólo cabe dilucidar si dicha medida cautelar resulta adecuada para prevenir el peligro de sustracción a la justicia previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y, puesto que en los Autos impugnados no hay una motivación específica en este sentido, ni puede de ellos deducirse, es evidente que la medida cautelar en cuestión representa una carga sobre los recurrentes desprovista de fundamentación específica con respecto a la finalidad de asegurar la comparecencia de los procesados. En consecuencia, la adopción de la medida de prisión provisional bajo fianza de veinticinco millones establece una restricción inmotivada de la libertad de los recurrentes y, por tanto, es contraria a los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución Española.

6. El cuarto y último motivo del recurso de amparo interpuesto se fundamenta en la irrazonable desproporción de la cuantía de las fianzas, que, por ello, se dice adquieren carácter punitivo en cuanto al exceso y violan así el derecho a la presunción de inocencia. Teniendo en cuenta lo que ya se ha afirmado respecto de la improcedencia de la primera fianza de veinticinco millones de pesetas exigida en relación con la aplicación de la prisión provisional, el análisis que sigue habrá de limitarse a las fianzas exigidas a la vista de las eventuales sanciones económicas que puedan imponerse en su momento y correlativo aseguramiento. A este respecto, habrá de recordarse, por una parte -como hacen los recurrentes-, la posición ya adoptada por este Tribunal: la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino tendría carácter punitivo en cuanto al exceso. Y, por otra, que, conforme a la propia Ley, para la determinación de la calidad y cantidad de la fianza han de tomarse en cuenta, la naturaleza del delito, estado social y antecedentes de los procesados y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éstos para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial (art. 531 L.E.Cr.).

En el caso que nos ocupa, la fianza que se exige se hace derivar de la - posible- cuantía de los fondos ilegalmente transferidos al extranjero: cuantía que, como se dijo más arriba, si bien no aparece determinada con toda precisión en los Autos que se impugnan, sí aparece, a la luz de los diversos indicios apreciados por el órgano jurisdiccional (que no se limitan, como parecen estimar los recurrentes al estadillo ocupado entre los papeles del señor Palazón, con fecha de 18 de enero de 1983) dentro de los supuestos del art. 7.1 de la Ley 40/1979, es decir, más de cincuenta millones de pesetas.

A la luz de esta apreciación, y como se precisa en el Auto de confirmación del procesamiento, de 19 de junio de 1985, el Juez de Instrucción señaló como fianza «una cantidad que coincide con el tope mínimo de la eventual sanción económica que pueda imponerse, así pues, no con el décuplo de la cuantía del delito contemplado en el art. 7.1,1.º de la L.O. 10/1983, como tal vez fuera preceptivo hacer, de no tenerse en cuenta el criterio flexibilizador, que tanto este Juzgado como la Audiencia Nacional viene aplicando». Es decir, que habida cuenta de la cuantía del delito por el que se procesa (superior a los cincuenta millones) y de la eventual sanción económica (del tanto del décuplo, de acuerdo con el art. 7.1, Lº, de las Leyes 40/1979 y 10/1983), el órgano jurisdiccional ha adoptado, a la vista de las circunstancias concurrentes, un «criterio flexibilizador» que este Tribunal no puede sustituir, y que no muestra síntomas de arbitrariedad irrazonabilidad que conduzcan a estimarlo como una pena anticipada, y, en consecuencia, a una vulneración de la presunción de inocencia.

7. Los Autos impugnados en el segundo de los recursos acumulados deniegan a los recurrentes su solicitud de que, para acreditar su condición de «no residentes a efectos de control de cambios», se dirigieran por el Juzgado Instructor sendos oficios al Ministerio de Asuntos Exteriores Español y a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda para que certificaran dicha «no residencia» de los miembros españoles del Parlamento Europeo e igualmente remitiera oficio al Parlamento Europeo interesando certificación de los privilegios e inmunidades de los miembros del mismo, con especial referencia al control de cambios. A dichas Resoluciones anuda la demanda la lesión del derecho a la igualdad, al haber sufrido los recurrentes una discriminación contraria al art. 14 C.E., infracción del art. 24.1 y 2 C.E., en relación con los arts. 120.3 y 9.3 C.E., por no proporcionar razón para no tener en cuenta la condición de «no residente» de aquéllos, y violación de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, produciéndose indefensión constitucionalmente prohibida.

8. La demanda se refiere a la quiebra tanto del principio de igualdad en la Ley como del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, producida, respectivamente por la discriminación de los actores en relación con el trato dado a otras personas con igual situación que ellos ajenas al proceso, y en relación con otros afectados por las propias actuaciones procesales.

En el primer aspecto señala que la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda dictó sendas Resoluciones, incorporadas al rollo de apelación, en las que se reconoce que un Diputado español del Parlamento Europeo y el actual Magistrado español del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sucedió al señor García de Enterría sin solución de continuidad, son «no residentes a efectos de control de cambios», y en el segundo se pone de relieve que otras personas implicadas en el sumario 9/85 del Juzgado de Instrucción núm. 3 han visto reconocida dicha condición, mientras que a los demandantes de amparo se les ha negado toda posibilidad de que el tema de la «no residencia» fuera apreciada en la fase instructora al remitirles para su examen el Juzgado y la Audiencia al juicio oral, con la consecuencia, extraordinariamente grave de tener que soportar un juicio criminal.

Reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 49/1982, de 14 de julio; 2/1983, de 24 de enero; 60/1984, de 16 de mayo; 63/1984, de 21 de mayo; 49/1985, de 28 de marzo, y 62/1987, entre otras) ha señalado la virtualidad de la distinción de ambos principios, pero ninguno de ellos puede entenderse vulnerado con base en las mencionadas alegaciones. Por una parte, las Resoluciones administrativas indicadas no tienen carácter normativo ni introducen diferencia alguna o singularidad en el régimen de control de cambios aplicable a los actores: no niegan a éstos la condición de «no residentes», y menos aún puede entenderse que atribuyan o se pronuncien con respecto de otras personas por la licitud de la misma conducta que se imputa penalmente a los demandantes.

Por otra parte, en la perspectiva del principio formal de igualdad en la aplicación de la Ley, los Autos del Juzgado Central de Instrucción de 2 y 16 de agosto de 1985, a que se refiere la demanda, no representan término válido de comparación, primera de las exigencias precisas para que pueda estimarse producida la infracción constitucional que se denuncia.

En efecto, si bien en ellos se deniega el procesamiento de determinadas personas inicialmente implicadas en la causa y se alude en algunos supuestos a su condición de «no residentes», la relevancia de esta circunstancia apreciada por el órgano judicial lo es en relación con conducta distinta de la atribuida a los actores. Sirve en dichas resoluciones para apreciar la licitud de la apertura o titularidad de cuentas corrientes abiertas en el extranjero, pero no para eliminar la tipicidad o antijuridicidad de la exportación de capital del territorio español, contemplada en el art. 6 A), 1.º, de las Leyes 40/1979 y 10/1983, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y art. 10.1 del Real Decreto de 10 de octubre de 1980, por la que fueron precisamente procesados los recurrentes, no cabiendo, por tanto, apreciar identidad de supuestos.

9. La exigencia de motivar las resoluciones judiciales, relacionada con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional que se apoya esencialmente en el carácter vinculante que para ésta tiene la Ley (art. 117.1 C.E.), tiende a asegurar que el proceso de aplicación del Derecho resulte explícito, haciendo posible el conocimiento del fundamento jurídico de la decisión adoptada y, en su caso, el control de ésta a través de los recursos previstos, quedando, en principio, el razonamiento adecuado confiado al propio órgano jurisdiccional competente (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, y 211/1988, de 10 de noviembre, entre otras).

Partiendo de tales criterios no es posible negar que los Autos del Juzgado y de la Audiencia impugnados en amparo incorporan formalmente los motivos de la denegación de las diligencias solicitadas, adoptada conforme al art. 311 L.E.Crim., que radican esencialmente, tanto en la posibilidad de obtener los propios recurrentes las certificaciones en que aquellas consistían (como lo prueba el hecho mismo de la aportación por la vía del art. 231 L.E.Cr. de las contestaciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores a las consultas efectuadas por dos parlamentarios españoles en el Consejo de Europa sobre su condición de «no residentes», la relativa al sucesor del señor García de Enterría en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la certificación del tiempo de desempeño por éste del cargo de Juez en dicho Tribunal y el nuevo Reglamento del órgano), como en la irrelevancia de dicha acreditación en la fase sumarial.

10. La apreciación de la condición de «no residente» a efectos de la Ley de Control de Cambios puede resultar necesaria en el propio sumario en determinados casos, sin que su planteamiento y valoración pueda deferirse al juicio oral y Sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha circunstancia, la finalidad de la fase instructora y el carácter del sobreseimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Control de Cambios tiene como conceptos centrales los de «residentes» y «no residentes», utilizados, ciertamente con un significado específico por la ley en la regulación de los actos, negocios, transacciones y operaciones a que ella misma se refiere. El art. 4 del texto legal y los arts. 8 y 10 del Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre, delimitan la condición de residencia, y es éste elemento determinante de algunos delitos monetarios. Así en la técnica seguida por el art. 6 de la Ley se describen las conductas tipificadas mediante el establecimiento de unos elementos comunes a todos los delitos (contravención del sistema legal del control de cambios y el exceso en determinada cuantía), otros que lo son sólo para ciertos grupos (falta de autorización y el carácter de residente) y, finalmente, elementos específicos de cada delito. Consecuentemente, si la causa penal se sigue por uno de aquellos delitos en que la residencia aparece como condición necesaria para el sujeto activo y como tal forma parte de la estructura del tipo, la exclusión de dicha circunstancia ha de acreditarse, si fuera posible, durante la sustanciación sumarial, como resulta del propio art. 2 de la L.E.Crim., que obliga a las autoridades y funcionarios que intervienen en el procedimiento penal a consignar y apreciar tanto las circunstancias adversas como favorables al presunto reo, debiendo ponerse fin al proceso por medio del pronunciamiento de sobreseimiento libre previsto en el art. 637.2.º de la L.E.Crim.

Sin embargo, el desconocimiento de dicho cauce, que afectaría más al derecho a un proceso con todas las garantías legales, que al específico de valerse de los medios de prueba pertinentes para la defensa, cuya ubicación propia es la del juicio oral (ATC 1124/1988), y para cuya eventual utilización en dicho acto no resulta necesariamente impeditivo la denegación de diligencias de investigación sumarial, tampoco se ha producido en el presente supuesto como consecuencia de las resoluciones objeto de la demanda. En efecto, no puede ponerse en duda que los órganos judiciales ciertamente ponderaron la posibilidad de la «no residencia a efectos del control de cambios», de los recurrentes y se pronunciaron en sentido negativo sobre su trascendencia, teniendo en cuenta la conducta a ellos imputada. Así, el Auto del Juzgado de 8 de junio de 1987, señala que la condición de residente o no residente es irrelevante en la valoración de la condición de exportador ilegal de capitales del territorio español que se contempla en el citado art. 6, A), 1.º, las Leyes 40/1979, y 10/1983, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y, especialmente, en el art. 10.1 del Real Decreto de 10 de octubre de 1980, y esta misma valoración, en uso de las facultades exclusivas de subsunción indiciaria en el tipo que corresponde a los órganos judiciales y que no puede ser revisada en sede constitucional, se reitera al resolverse sucesivamente los recursos de reforma y apelación interpuestos.

11. Resta por examinar las vulneraciones de derechos fundamentales que los actores atribuyen en el último de los recursos de amparo formulados a las resoluciones de la Sala de la Audiencia, de fechas 11 y 23 de abril de 1988, que confirman el Auto de conclusión del sumario del Juez Instructor y disponen la apertura del juicio oral, si bien ha de excluirse de entrada que las mismas supusieran la confirmación de una lesión de aquéllas, producida por la denegación de las diligencias concretamente pedidas, ya que es ésta una eventualidad excluida por los anteriores razonamientos.

En primer lugar, afirman que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 en relación con los arts. 120.3 y 9.3 C.E.) porque no dan respuesta razonada y fundada al escrito de 10 de marzo de 1988 en el que los recurrentes solicitaron que se les diera el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim., lo mismo que se había realizado con respecto al Ministerio Fiscal. En relación con tal extremo, si bien puede entenderse que existe una denegación implícita en la providencia de 14 de febrero de 1988, al limitarse a acordar la sustanciación del rollo de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hay una motivación explícita en el Auto resolutorio del recurso de súplica de 23 de abril de 1988, que basa la decisión judicial en que la petición formulada para evacuar el mencionado trámite del art. 627 comportaba un inadecuado adelantamiento de la consideración de parte acusada que sólo se adquiere, conforme a dicha Ley procesal, en virtud de la apertura del juicio oral y el trámite de calificación.

12. En segundo término, ha de considerarse si desde el punto de vista jurídico material la omisión de los recurrentes en el trámite del art. 627 de la LE.Crim., otorgado al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, acordada por el órgano judicial con base en que no existía una previsión legal y que no cabía confundir la intervención tasada en el proceso del procesado y del acusado ha supuesto, como sostienen los actores, la infracción de los principios de igualdad y contradicción de las partes procesales.

Según ha reiterado este Tribunal (SSTC 27/1985, de 26 de febrero; 109/1985, de 8 de octubre, y 155/1988, de 22 de julio, entre otras), el art. 24, en la medida en que reconoce, en sus párrafos 1 y 2, los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, y a un proceso con las garantías debidas, impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y defensa. Por lo que se refiere a este último aspecto, es decir, la igualdad de las partes, este Tribunal ya se ha manifestado en el sentido de que del art. 24 de la Constitución se deriva la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, a efectos de «evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes» (STC 47/1987, de 22 de abril). El reconocimiento del derecho a un proceso con todas las garantías implica ciertamente que para evitar el desequilibrio entre partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Esta exigencia (que puede admitir modulaciones o excepciones en la fase sumarial, por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla) cobra sin duda en el proceso penal singular relevancia en el juicio oral y en la actividad probatoria incluidos los supuestos de prueba anticipada [art. 6.3 d), del Convenio Europeo de Derechos Humanos]: pero ha de respetarse también en la denominada fase intermedia del procedimiento por delito (como resulta de la doctrina contenida en nuestra Sentencia 44/1985, de 22 de marzo).

En efecto, en dicha fase no sólo se tiende a dar oportunidad para que se complete el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva, sino que es el momento de determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral. Y quienes estén procesados tienen un indudable interés en ambos aspectos, por lo que no puede prescindirse de su intervención. Debe tenerse en cuenta que, a la vista de los escritos de las partes, formulados con ocasión del trámite del art. 627 L.E.Cr., se abren varias posibilidades al Tribunal penal, y no sólo y obligatoriamente la apertura del juicio oral. Cabe así, que el Tribunal, de acuerdo con el art. 631 de la Ley citada, revoque el Auto del Juez de Instrucción, devolviendo a éste el proceso y ordenando la práctica de nuevas diligencias; o bien, y aún confirmando el Auto del Juez y declarando terminado el Sumario, el Tribunal no queda vinculado por las peticiones de las partes acusadoras de apertura del juicio oral, ya que cabe que el Tribunal, conforme al art. 645 de la L.E.Crim., disponga el sobreseimiento si estimase que el hecho no es constitutivo de delito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 637.2 de la mencionada Ley procesal. Por ello, y dada la diversidad de posibilidades abiertas al Tribunal, el hecho de que sólo las partes acusadoras pudieran alegar al respecto colocaba a los hoy recurrentes en una clara posición de desigualdad, al no poder hacer valer ellos sus argumentos frente a los de las otras partes.

Los demandantes en amparo, en escrito de 10 de marzo de 1988, solicitaron se les incluyera en el trámite previsto en el art. 627 de la L.E.Crim., lo que les fue negado: y esta negativa ha de estimarse como contraria al derecho a un proceso con todas las garantías. Pues, si bien el art. 627 de la L.E.Crim. sólo prevé expresamente el traslado de los autos para instrucción del Ministerio Fiscal y a los querellantes personados, no prohíbe en forma alguna (como señala el Ministerio Fiscal ante este Tribunal) que se dé traslado a los procesados. Y, a la vista de lo dispuesto en el art. 24.2, procedía integrar lo mandado en el art. 627 L.E.Crim., norma de origen preconstitucional, con las garantías resultantes del artículo constitucional citado, que incluyen la igualdad de armas entre las partes, y, por tanto, y en este caso, el traslado a los procesados en los mismos términos que los previstos en el art. 627 L.E.Crim. para el Ministerio Fiscal y querellante si lo hubiera. Ello es compatible con lo mandado en el artículo mencionado de la L.E.Crim.; es práctica seguida -como reconoce el Ministerio Fiscal- que las otras secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y no fue objeto de oposición por el Fiscal ante la misma, que en su escrito de 21 de abril de 1988 se pronunció a favor de la pretensión de los recurrentes en este sentido. En conclusión, no cabe duda que la propia trascendencia de la decisión a adoptar exigía del Tribunal penal que, de acuerdo con los arts. 24.2 C.E. y 5.1 y 7.2 L.O.P.J., efectuara una interpretación integradora del repetido art. 627 L.E.Crim. para dar oportunidad a los procesados, no sólo de solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento, sino de interesar, en su caso, la práctica de nuevas diligencias distintas de las rechazadas, que pudieran ser pertinentes a los efectos de justificar dicho pronunciamiento por la irrelevancia penal de los hechos objeto del proceso.

13. Siendo suficiente el expresado motivo para estimar la pretensión de amparo deducida en orden a que los actores obtengan el trámite establecido en el art. 627 de la L.E.Cr., resulta innecesario examinar las restantes quejas relativas a la indefensión y desigualdad resultantes que se aducen en el mismo sentido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Eduardo García de Enterría y Martínez Carande y doña Amparo Lorenzo-Velázquez Pérez, y en su virtud:

1.º Anular la medida cautelar de prisión provisional bajo fianza impuesta a cada uno de los recurrentes por el Auto de procesamiento de 4 de junio de 1985.

2.º Anular los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 y 23 de abril de 1988.

3.º Declarar el derecho de los recurrentes a que se les dé idéntico traslado al previsto en el art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las partes acusadoras. 4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 67/1989, de 18 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 19 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:67

Recurso de amparo 894/1988. Contra Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura convocando pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Desigualdad de trato contraria al art. 23.3 C.E.

1. Como ha declarado en muy diversas ocasiones este Tribunal, el Derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas es una especificación del principio de igualdad ante la Ley formulado por el art. 14 de la Constitución, por lo que en caso de acceso a las funciones públicas y, cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el art. 14 de la Constitución, es dicho art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad. [F.J. 1]

2. El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución, se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes. [FJ. 1]

3. Todo mérito crea la posibilidad de que se conozca «a priori» el conjunto de quienes lo ostentan (un riesgo que es mayor cuando se trata de un mérito concreto), pero ello no autoriza a pensar que la toma en consideración de ese mérito se haya hecho para favorecer a personas concretas. Ello sólo sucederá si el mérito en cuestión no tiene una fundamentación objetiva. [F.J. 2]

4. Como afirma la STC 148/1986, lo que resultaría contrario al derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución es «cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas "ad personam" o la adscripción personal «a personas individualmente seleccionadas», pero no la identificación «de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando... determinadas plazas». De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no podría considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva de derecho a la igualdad. [FJ. 2]

5. La desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 894/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Manuel Pessini Benedicto, contra la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, confirmada por la Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Junta de Extremadura, en nombre de ésta y como coadyuvante el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda, en nombre de doña María Altagracia Sara Flores Rivero y otros, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 18 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Manuel Pessini Benedicto, interpuso recurso de amparo contra la Orden de 25 de agosto de 1987 de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, confirmada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988.

2. La Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, que aprueba las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone que la fase de concurso -que junto a la fase de oposición y la fase de período de prácticas componen el procedimiento de selección de los aspirantes- se valorará respecto del llamado «turno libre» de la siguiente forma [base 3.2 a)]:

«Unicamente se tendrán en cuenta como méritos los servicios efectivos prestados por el personal interino y contratado administrativo en los términos establecidos por la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986.»

Junto a la referida previsión, la base 4.1 a) establece en relación a la «clasificación» (entiéndase «calificación») de los ejercicios:

«Fase de concurso:

La valoración de méritos señalados en la base 3.2 se realizará de la forma siguiente:

a) Turno libre: Se otorgará a los aspirantes 0,60 puntos por mes completo de servicios efectivos prestados hasta la publicación de la presente convocatoria y hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición.

Los puntos así obtenidos en la fase de concurso, tanto en turno libre como en promoción, se aplicarán, si fuese necesario, a la puntuación obtenida en cada ejercicio de la fase de oposición, de forma tal que, sumados a los obtenidos, en la calificación de éstos alcance en su caso la puntuación mínima establecida para superar el correspondiente ejercicio. Dicha aplicación no será posible cuando en un ejercicio de la fase de oposición la calificación obtenida sea inferior a 2,50 puntos.»

Finalmente, la base 4.2 y 3 dispone:

«Fase de oposición: Todos los ejercicios serán calificados de cero a 10 puntos, siendo necesario para aprobar obtener un mínimo de cinco.

La calificación parcial se hará puntuando cada uno de los temas o supuestos prácticos de cero a 10 puntos, determinándose la nota del ejercicio correspondiente dividiendo la puntuación total por el número de temas o supuestos propuestos, siendo necesario obtener al menos 2,5 puntos en cada uno de los temas o supuestos.

La calificación final de las pruebas vendrá determinada por la suma de puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y concurso, deduciendo de esta última los puntos ya aplicados para obtener las puntuaciones mínimas de los ejercicios de la fase de oposición.»

Interpuesto recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, contra la referida Orden de 25 de agosto de 1987, la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia en la que declaró nula la convocatoria de las pruebas por violar los principios de igualdad ante la Ley y de acceso a la función pública garantizados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Apelada la Sentencia por la Junta de Extremadura, la Sentencia de 27 de abril de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la estimó y, revocando la Sentencia de instancia, confirmó la legalidad de la Orden impugnada. Según el Tribunal Supremo, el tratamiento favorable al personal contratado en régimen de Derecho administrativo y al interino no vulnera el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución en relación con el 23.2 de la misma, pues una de las finalidades de la Ley de la Reforma de la Función Pública es consolidar la situación del personal interino y contratado, lo que no se conseguiría si se le exigiesen las mismas pruebas de acceso que al resto de los aspirantes a los mismos puestos administrativos, por lo que su art. 3 no es discriminatorio ni arbitrario ni puede decirse que infrinja el principio de igualdad, puesto que se trata de cuestiones distintas.

3. En la demanda de amparo se afirma que la Orden de 25 de agosto de 1987 impugnada vulnera los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Con cita de la doctrina contenida en las SSTC 50/1986 (fundamento jurídico cuarto), 18/1987 (fundamento jurídico sexto), 193/1987 (fundamento jurídico quinto) y otras más, se alega por el recurrente que la referida base 3.2 «no regula la fase de concurso en términos generales y abstractos al menos en lo que a los méritos se refiere», ya que «sólo existe un mérito, el ser contratado o interino, lo cual viola claramente los principios constitucionales consagrados en los artículos reseñados anteriormente» (arts. 14 y 23.2 C.E.).

Se señala, además, que la fase de concurso tiene una gran incidencia en el conjunto de la puntuación final, ya que puede suponer hasta un 45 por 100 del total de puntos de la fase de oposición, de manera que «si bien no es contrario a lo dispuesto en el art. 14 y 23.2 el que se valoren como méritos los servicios prestados, lo que sí es contrario es que estos servicios se valoren de una forma arbitraria y desproporcionada, de tal suerte que su puntuación desnivele la puntuación general de la oposición, desvirtuándola totalmente». Es decir, el señalado mérito supera los límites de lo razonable, de lo justificable y admisible, máxime cuando en caso de suspender (nota inferior a cinco) en la fase de oposición se pueden sumar los puntos que se necesiten distrayéndolos de los obtenidos en la fase de concurso, tal como establece la base 4.1 de dicha convocatoria. Según el solicitante de amparo el mecanismo previsto es tal que «... un aspirante que parta con 13,5 puntos (para lo cual sólo necesita haber prestado servicio en la Administración de la Comunidad Autónoma durante veintitrés meses) y que obtenga una puntuación de 2,5, 2,5 y 2,6 en cada ejercicio, vencerá en la oposición a otro aspirante no funcionario que obtenga una puntuación de siete en cada ejercicio, o, lo que es lo mismo, un aspirante que obtiene tres suspensos, nota bajísima, gana la oposición frente a otro aspirante que consiga tres notables en los ejercicios. De la misma forma, un aspirante que parte con 13,5 puntos y obtenga sucesivamente una puntuación de 5,5, 5,5 y 5,6 vencerá a otro aspirante no interino que obtenga una puntuación de 10 en cada ejercicio».

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la Orden de 25 de agosto de 1987 y la de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988, por cuanto que vulneran los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Mediante otrosí digo se interesa la suspensión del acto impugnado de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres la remisión de las correspondientes actuaciones, así como de este último el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial. Se han personado en estos autos el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Extremadura.

Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección ha acordado acusar recibo de las actuaciones, tener por comparecido al Abogado del Estado y a la Junta de Extremadura y dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la representación del solicitante de amparo, al Abogado del Estado, a la representación de la Junta de Extremadura y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

No ha presentado alegaciones el solicitante de amparo. El Abogado del Estado ha manifestado por escrito que no formulará alegaciones en el presente recurso por no haber sido parte ante el Tribunal Supremo y por haber comparecido en este proceso constitucional la Junta de Extremadura representada por el Procurador y asistida por Letrado.

Por providencia de 20 de febrero de 1989 la Sección acordó no tener por comparecidos a doña Casilda Gutiérrez Pérez y a otros por no haber intervenido en el proceso judicial seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

5. En su escrito de alegaciones el Letrado de la Junta de Extremadura, tras una exposición de las circunstancias fácticas del caso, defiende la denegación del amparo en base, en síntesis, en la siguiente argumentación:

a) La valoración de los servicios efectivos prestados por el personal contratado e interino seleccionado por pruebas públicas existente a la entrada en vigor de la Ley de la Función Pública en los dos primeros procesos selectivos es una obligación legal impuesta a la Administración autonómica por la Disposición transitoria segunda de la propia Ley.

b) La Junta de Extremadura, al establecer las bases del proceso selectivo, hace uso de su «margen de libertad» para dotar de contenido en ese caso los conceptos jurídicos indeterminados de mérito y capacidad (STC 50/1986), considerando la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un trato diverso, con respaldo de una justificación objetiva y razonable.

c) En ningún caso puede entenderse que la valoración de méritos a los contratados e interinos sea muestra de una referencia individualizada y concreta contraria a la Constitución. Es una referencia genérica a unas circunstancias (la experiencia en la Administración) que motivan y justifican en trato favorable temporal a aquellas personas que cumplan las condiciones de inclusión en el grupo. En cualquier caso, esa presunta «referencia individualizada y concreta» no es obra de la Administración, sino expresión consagrada en las previsiones transitorias de las leyes estatal y autonómica de la Función Pública.

d) La previsión de unos méritos y no de otros en las bases de los procesos selectivos entra dentro del margen de discrecionalidad para fijar en cada caso los contenidos concretos de los conceptos jurídicos indeterminados de «mérito» y «capacidad». En concreto, sólo se han valorado los que resultaban obligatorios para la Administración y ya eran un derecho subjetivo de sus titulares, conferido legalmente e imposible de desatender por la Junta sin incurrir en ilegalidad.

e) El juicio de igualdad que aquí se ventila no sirve para determinar las opciones virtualmente mejores o más adecuadas, sino sólo para examinar la colisión con los límites del principio constitucional protegido. El propio Tribunal Constitucional, en su STC 137/1986 -fundamento jurídico cuarto-, declara que no es inconstitucional un proceso selectivo en el que sólo se valora como mérito la experiencia reconocida.

f) La cuantificación de los méritos se llevó a cabo con el consejo de órganos muy cualificados, con conocimiento de jurisprudencia habida al respecto y con claros precedentes normativos (normas generales y no ya simples convocatorias). Aun así se establecieron límites mínimos necesarios para aplicar los beneficios del mérito, aun cuando ni siquiera se exigían en muchos de esos precedentes citados.

g) Las previsiones legales de beneficios para ese personal son transitorias, responden a una situación a la que no puede ser insensible el legislador al hacer uso de esa capacidad de configuración de los conceptos jurídicos indeterminados en juego. Al tiempo que los principios citados, no debe olvidarse la necesidad de proceder a una interpretación sistemática que ponga también en juego la exigencia constitucional de los principios de actuación de la Administración contenidos en el art. 103.1.

h) Los parámetros en examen, la capacidad y el mérito son igualmente relevantes desde el punto de vista constitucional; no hay base para sobreprimar a uno o considerarlo como condición inexcusable para la aplicación del otro. Su articulación o interconexión en cada caso concreto es una operación de responsabilidad de los legislativos y las Administraciones implicadas. Sólo se exige que no haya absoluta preterición de alguno de ellos.

i) La condición objeto de beneficio fue alcanzada a su vez a través de los medios autorizados por las leyes entonces vigentes, con absoluto respeto de los principios constitucionales.

En el súplico se solicita la denegación del amparo o subsidiariamente se declare la validez del acto en todo aquello que no colida con la Constitución, con la imposición de costas a la parte actora.

6. Para el Ministerio Fiscal la cuestión queda reducida a si la valoración de los méritos de los servicios prestados por el personal interino y contratado que puedan concurrir a la convocatoria publicada lesiona el derecho a la igualdad en el acceso a la Función Pública del art. 23.2 de la Constitución. La objeción del recurrente a la convocatoria impugnada es doble.

En primer lugar, reconocer como mérito únicamente los servicios prestados «en detrimento de otros admisibles y defendibles». Esta objeción carece de toda relevancia constitucional, pues no cabe imponer que hayan de ser apreciados otros méritos, a diferencia de lo que ocurre con la antigüedad, cuya apreciación resulta exigible de la Disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 2/1986, de 23 de mayo, que además sigue el mismo criterio de la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de medidas para la Reforma de la Administración Pública, y que se reitera en el resto de las Comunidades Autónomas. Hay que rechazar que la valoración de los servicios prestados como único mérito pueda lesionar la igualdad.

La segunda objeción de carácter constitucional es la de que la valoración de los méritos es desmesurada o arbitraria o desproporcionada, o sea, con una cuantificación exagerada, habiéndose de tener en cuenta que se trata de una medida transitoria, para sólo dos convocatorias y limitada al personal no permanente existente a la entrada en vigor de la Ley. Los méritos que se reconocen al personal no permanente no constituyen una referencia individualizada y concreta que excluye el art. 23.2 de la Constitución, sino que ha identificado de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando en propiedad determinadas plazas, como interinos y contratados, sin indicación de persona alguna. Es aplicable por ello la doctrina constitucional de que no estamos ante una referencia personal (STC 148/1986). Cuestión distinta es la de la si la apreciación de méritos desproporcionada, es decir, si la antigüedad se sobreprima hasta el extremo de transformar en un simple concurso lo que se convoca como un concurso-oposición, excluyendo entonces a los que asisten en turno libre, incumpliendo en la práctica una oferta de empleo público abierta a todos los ciudadanos. No es posible en sede constitucional realizar un juicio sobre la oportunidad de la medida y sobre la situación funcionarial, pues ello sería sustituir las valoraciones que el legislativo o las Administraciones Públicas hagan dentro de la ley de la realidad, y aquí no estamos ante un derecho de libertad -el de acceso a la función pública-, sino de prestación, cuya configuración corresponde a la ley y el desarrollo de ésta es cometido de la Administración. Salvo casos extremos en que se detecte una falta de racionalidad, por no responder a criterios admisibles de general aceptación, no es misión propia de la jurisdicción constitucional emitir un juicio sobre si la puntuación máxima asignada a los servicios prestados debe ser inferior al 45 por 100 establecido. La convocatoria no ha respondido al criterio o propósito de excluir arbitrariamente a unos ciudadanos, pues los aspirantes libres pueden efectivamente obtener plaza, aunque con mayores dificultades, y además el objetivo de consolidar al personal interino o contratado excluye en principio cualquier propósito de actuar al margen de lo que dispone el art. 23.2 de la Constitución.

7. Formada la pieza separada de suspensión y habiendo presentado alegaciones el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, la Sala acordó, por Auto de 12 de diciembre de 1988, la suspensión de la Orden de 25 de agosto de 1987 de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma. Contra dicho Auto se formuló recurso de súplica por el Letrado de la Junta de Extremadura. Tras las oportunas alegaciones, por Auto de 13 de marzo de 1989, la Sala acordó la desestimación de dicho recurso de súplica.

8. El Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda presentó escrito solicitando tener por comparecidos en el presente proceso a doña María Altagracia Sara Flores Rivero y otros, lo que le fue denegado por providencia de 23 de febrero de 1989. Recurrida en súplica dicha providencia y oído el actor y el Ministerio Fiscal, la Sala acordó la estimación del recurso y tener por comparecidos como coadyuvantes a la Junta de Extremadura, a doña María Altagracia Sara Flores Rivero y otros, representados por el citado procurador.

9. Por providencia de 14 de marzo de 1989 la Sala acordó señalar el día 3 de abril siguiente para la deliberación del presente recurso.

10. El Procurador Sr. De las Alas Pumariño presenta escrito el 10 de abril de 1989 en que solicita se deniege la suspensión y se desestime el recurso de amparo. Por providencia de 14 de abril la Sala acordó unir el escrito a las actuaciones, y no acceder a la apertura de nuevo del incidente de suspensión por estar señalado el presente recurso para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se refiere a la impugnación de determinadas reglas contenidas en la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura (D.O.E. del 27) que establecen las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, de las bases que establecen la valoración del concurso oposición para el llamado «turno libre».

Esas bases impugnadas regulan una primera fase de concurso en la que se valora unicamente como méritos los servicios efectivos prestados por el personal interino y contratado en los términos establecidos en la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura (base 3.2). La valoración de este único mérito se realizará otorgando a los aspirantes 0,60 puntos por mes completo de servicios efectivamente prestados hasta la publicación de la convocatoria, siendo el límite máximo del 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición [base 4.1 a)], la cual es de 30 puntos (lo que significa una puntuación máxima en la fase de concurso de 13,5 puntos).

Para la fase de oposición están previstos tres ejercicios. calificándose cada uno de ellos de cero a 10 puntos, siendo necesario para aprobar un mínimo de cinco puntos. A su vez la calificación parcial de cada ejercicio habrá de hacerse puntuando cada uno de los temas o supuestos prácticos propuestos de cero a 10 puntos y para determinar la nota del ejercicio correspondiente habrá de dividirse la puntuación total por el número de temas o supuestos propuestos, siendo necesario obtener al menos 2,5 puntos en cada uno de los temas o supuestos, y tratando además de garantizarse que los ejercicios de la fase de oposición sean corregidos «sin que se conozca la identidad de los aspirantes» (base 4.2).

La calificación global de las pruebas vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y concurso y en caso de empate el orden se determinará atendiendo a la mayor puntuación en el ejercicio práctico (base 4.3).

No obstante lo anterior, la base 4.1 contiene un párrafo que dispone que los puntos obtenidos en la fase de concurso «se aplicarán si fuese necesario, a la puntuación obtenida en cada ejercicio de la fase de oposición, de forma tal que, sumados a los obtenidos en la calificación de éstos, alcance, en su caso, la puntuación mínima establecida para superar el correspondiente ejercicio, siempre que en la fase de oposición la calificación obtenida no sea inferior a 2,50 puntos». Los puntos de la fase de concurso, aplicados a la fase de oposición, se descontarán de la puntuación correspondiente de la fase de concurso, en la suma final de calificación global de las pruebas. Es decir, sólo se sumarán para la calificación final los puntos de la fase de concurso que no hayan necesitado los aspirantes para poder superar los ejercicios de la oposición.

El solicitante de amparo entiende que esta regulación favorece, de una forma arbitraria y desproporcionada, a quienes han tenido ocasión de estar prestando previamente servicios en la Administración Autonómica, habiéndose diseñado, «mixtificando el sistema de oposición, un mecanismo ad hoc para conseguir la finalidad de introducir definitiva y ventajosamente en la función pública extremeña a un grupo de personas previamente determinado, y se ha hecho en términos tales que desvirtúan el principio de igualdad de oportunidades y de "dificultades" para el ingreso en la función pública, llevando más allá de unos límites razonables o justificados la valoración de un factor aislado que se quiere convertir y de hecho se convierte en la piedra de toque decisiva». Por ello esa regulación violaría los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

La cuestión de si la valoración que hace la convocatoria impugnada de los servicios prestados por el personal interino y contratado, lesiona el derecho de igualdad de quienes concurren en turno libre, ha de ponerse en conexión con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 de la Constitución, puesto que, como ya ha declarado en muy diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 86/1987, de 2 de junio), este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la ley, formulado por el art. 14 de la Constitución, por lo que en caso del acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el art. 14 de la Constitución, es dicho art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad.

La posible lesión del principio de igualdad se imputa al sistema en su conjunto; sin embargo, de la propia demanda y, sobre todo, de la regulación impugnada, cabe deducir, y así lo hace también el Ministerio Fiscal, dos cuestiones distintas: En primer lugar la del reconocimiento como mérito único de los servicios prestados «en detrimento de otros admisibles y defendibles»; en segundo lugar la de la importancia que en el resultado final tienen esos méritos, que juegan también en la fase de oposición.

Antes de entrar en el análisis de esta pretensión, ha de recordarse que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.

2. En la demanda se sostiene que la regla contenida en la base 3.2 de la Orden impugnada, según la cual los únicos méritos que se toman en cuenta son los servicios efectivamente prestados a la Comunidad Autónoma, estaría en contradicción con el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución por una doble razón, primera, la de que trataría de favorecer a unas personas determinadas y concretas, y, segunda, la de que excluiría otros elementos de capacidad y mérito desconociendo la igualdad en el acceso a las funciones públicas.

En relación con el primer argumento de que la base 3.2 trataría de favorecer a quienes prestan ya servicios en la Administración Autonómica, se dice en la demanda que la referida base 3.2 de la convocatoria «no regula la fase de concurso en términos generales y abstractos al menos en lo que a los méritos se refiere. Por el contrario, se puede afirmar categóricamente que está establecida en términos singulares y muy concretos». Se discriminaría así «a su favor, arbitraria e irrazonablemente, a un conjunto prefijado de personas».

Este Tribunal ha afirmado que del art. 23.2 de la Constitución deriva el que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de funciones públicas y, entre ellas, las convocatorias de concursos y oposiciones «se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas» (STC 50/1986, de 23 de abril). Ello significa dar relevancia constitucional a un criterio que había venido siendo exigido por nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, desde la muy conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1971, que aplicó la teoría de la desviación del poder a un concurso establecido con el «preconcebido propósito» de nombrar a determinada persona. De ahí que se exija que los requisitos o méritos se establezcan «con carácter general» (STC 42/1981), siendo constitucionalmente inaceptable que «se produzcan acepciones o pretericiones ad personam en el acceso a las funciones públicas» (STC 148/1986, de 25 de noviembre). «Lo que el art. 23.2 de la Constitución Española prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de las funciones públicas se establezcan no mediante términos generales y abstractos sino mediante referencias individuales y concretas» (STC 18/1987, de 16 de febrero).

Todo mérito crea la posibilidad de que se conozca a prior¨ el conjunto de quienes lo ostentan (un riesgo que es mayor cuando se trata de este mérito concreto), pero ello no autoriza a pensar que la toma en consideración de ese mérito se haya hecho para favorecer a personas concretas. Ello sólo sucederá si el mérito en cuestión no tiene una fundamentación objetiva, lo que no es aquí el caso. Según el Letrado de la Junta de Extremadura la convocatoria ha tratado de aplicar un beneficio que reconoce a un grupo genérico de personas (contratados e interinos existentes al entrar en vigor la Ley), la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura, que a su vez ha seguido el criterio de la Ley Básica Estatal (Ley 30/1984), cuyo examen de constitucionalidad ni siquiera ha llegado a referirse a su Disposición transitoria sexta, y no se trata de una referencia individualizada y concreta, contraria al principio constitucional de igualdad, sino de una referencia genérica, hecha en términos asimismo generales y abstractos, por más que puedan determinarse luego los sujetos a incluir. La posibilidad de determinación de las personas que reúnen esas condiciones establecidas genéricamente en aplicación del principio constitucional del mérito, no significa referencia individualizada y concreta, pues esa determinabilidad de personas podía darse siempre en relación con cualquier otro mérito valorable.

Hay que dar la razón en este punto a la representación de la Junta de Extremadura, puesto que no puede compartirse el argumento de que la valoración como mérito de la antigüedad constituya en el presente caso una referencia individualizada y concreta. La valoración de los méritos de los funcionarios en situación precaria, exigida por la Ley de la Función Pública de Extremadura, valorándose su antigüedad o los servicios prestados, no constituye, ni directa ni indirectamente, la referencia individualizada, singular especifica y concreta. Como afirma la STC 148/1986, de 25 de noviembre, lo que resultaría contrario al derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución es «cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas ad personam» o la adscripción personal «a personas individualmente seleccionadas», pero no la identificación «de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando... determinadas plazas». De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no podría considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva, de derecho a la igualdad. Por consiguiente ha de rechazarse que en el presente caso la base 3.2 a) de la Orden de 25 de agosto de 1987 haya incurrido en la infracción denunciada de contener referencias individualizadas y concretas, puesto que ha fijado de modo objetivo y abstracto, sin indicación de persona alguna, unos méritos computables a los funcionarios interinos y contratados.

3. El solicitante de amparo impugna además la citada base 3.2 a) por determinar que tales servicios prestados son los que «únicamente» se tendrán en cuenta como méritos, y entiende que ello supone configurar también como circunstancia o demérito «excluyente» la carencia de antigüedad de quienes no sean interinos ni contratados, «marginando todos los demás elementos de la capacidad y valía personales y profesionales, hasta el punto de que se falsea la igualdad necesaria que ha de regir, a priori, la celebración de cualquier prueba objetiva que quiera merecer este nombre para el acceso a la función pública». Se plantea si es contrario al art. 23.2 de la Constitución el no valorar en la fase de concurso otro mérito que el de la antigüedad.

La representación de la Junta de Extremadura entiende que la regla impugnada no es contraria al art. 23.2 de la C'onstitución, en cuanto que contempla la consolidación del personal no permanente (contratados o interinos) en la Función Pública Autonómica, de acuerdo a la Disposición transitoria segunda de la Ley de la Función Pública de Extremadura, que habría previsto una posibilidad de acceso especial para contratados o interinos, aunque con una dimensión temporal limitada a dos convocatorias. Esa Disposición transitoria segunda trataría de reconvertir o consolidar al personal contratado c interino no permanente en funcionarios de la Comunidad Autónoma, mediante el reconocimiento de los servicios prestados como mérito en la fase de concurso, y, dada la finalidad del precepto legal y la transitoriedad y temporalidad de la medida, se justificaría el que en estos dos primeros y sucesivos concursos la Administración autonómica hubiera tomado en consideración como mérito sólo la antigüedad, única forma de hacer efectivo el beneficio concedido a ese personal. Recuerda además que este mecanismo fue iniciado por la Administración del Estado, desarrollado en un sentido similar por el resto de las Comunidades Autónomas y también por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya legislación habría sido incluso menos generosa para los interinos y contratados que las de otras Comunidades Autónomas.

La transitoriedad de la medida y la finalidad constitucionalmente legítima perseguida por la medida también ha sido la razón que llevó al Tribunal Supremo a denegar la impugnación de la Orden de convocatoria, al entender que de otro modo no se podría consolidar la situación del personal interino y contratado «por lo que su art. 3 no es discriminatorio ni arbitrario, ni puede decirse que infrinja el principio de igualdad, puesto que se trata de situaciones distintas».

Como el propio solicitante de amparo reconoce, la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados. No plantea problema de igualdad así la consideración como mérito de los servicios prestados, sino la relevancia cuantitativa que la base impugnada ha dado a ese mérito y, en particular, el que sea el único tenido en cuenta en la fase de concurso. Desde la perspectiva de la igualdad, la valoración constitucional de esta regla ha de ponerse en relación con la finalidad que persigue la norma diferenciadora y la proporcionalidad entre esa finalidad y el medio diferenciador utilizado.

La finalidad explícita de la regla se conecta a las especiales circunstancias creadas por la puesta en marcha de la Administración Autonómica, y a la necesidad de contar inmediatamente con personal propio, lo que hubo de hacerse, aunque mediante concurso público, mediante formas contractuales o eventuales de adscripción de personal administrativo. Ello ha dado lugar a la existencia de un número importante de funcionarios en situación precaria.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 2/1987, de la Función Pública de Extremadura, siguiendo el modelo de la legislación estatal, y el ejemplo de otras legislaciones autonómicas, ha previsto dos primeras y únicas convocatorias en las que se conceden algunas facilidades o beneficios al actual personal para permitirles consolidar su situación, si bien ese personal habrá de cesar si no ha obtenido plaza en esas dos primeras convocatorias. El solicitante de amparo no ha cuestionado esa disposición legal, ni, por ello, la legitimidad constitucional de la finalidad que persigue y que es la misma que la de la base impugnada. El considerar como único mérito la antigüedad no puede estimarse como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable en relación a esa finalidad, y aunque efectivamente establece una desigualdad, está viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública extremeña. Como afirma la Junta de Extremadura, ignorando cualquier otro mérito, a lo que no estaba obligada, la convocatoria trata por igual tanto a los interinos y contratados como a los demás, y deja que las posibles capacidades y méritos personales se muestren en la fase de oposición. Cabe decir, por ello, con palabras de la STC 137/1986, de 6 de noviembre, que se trata de «un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo es la valoración de un posible mérito, que debe considerarse como el reconocimiento de una experiencia. Ello por sí solo no es en modo alguno contrario a los preceptos de la Constitución». En consecuencia, la base 3.2 a) de la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Junta de Extremadura no ha lesionado por sí misma el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

4. Problema distinto es el de si la ponderación de ese único mérito valorable ha sido tan desproporcionada e irracional que ha podido desconocer el derecho de igualdad. Como ha dicho la STC 137/1986, de 6 de noviembre, la valoración como mérito único de los servicios prestados no es por sí sóla contraria a la Constitución, «sin perjuicio de que si en las disposiciones o actos de ejecución de la norma se vulneraran, de hecho o de Derecho, el principio de igualdad ante la ley y el de libre acceso a la función pública».

Ya se ha dicho que el juicio de igualdad, dentro de la razonable dosis de libertad de la Administración sobre el programa, pruebas selectivas y fijación de los méritos en el acceso a la función pública, tiene un sentido exclusivo de evitación o reparación de las discriminaciones y no de la determinación de cuáles sean las opciones mejores o mas adecuadas que pudiera haber elegido la Administración. En relación con esta ponderación en este proceso constitucional sólo cabe comprobar si tal ponderación es manifiestamente irracional, no responde a criterio admisible de general aceptación, y supone prácticamente la exclusión de otros, en este caso de los que concurren desde fuera de la Administración. El solicitante de amparo entiende que esto es así porque la base 4.1 a) otorga a los aspirantes 0,60 puntos por mes completo de servicios efectivos prestados hasta la publicación de la convocatoria, y hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición, que es la de 30 puntos, o sea, hasta un máximo de 13,50 puntos.

Es cierto que la atribución de 0,60 puntos por cada mes de servicios prestados, de forma que un año de servicios equivalga a más de siete puntos, tanto en la fase de concurso como en el conjunto global de la calificación, puede parecer desproporcionada por superar lo que sería aceptable habitualmente en este género de pruebas, puesto que si bien la suma de puntos que por esta vía pueden obtenerse tiene, como queda dicho, topes máximos que impiden que pueda llegar a tener una ponderación mayoritaria, da una sustancial ventaja a quienes pueden beneficiarse de esta única valoración de méritos. Sin embargo, ha de entenderse que esta valoración del mérito del tiempo de servicios, aunque esté en el límite de lo tolerable, no excluye por entero de la competición a quienes carecen de él, pese a que les imponga, a los opositores «por libre», para situarse a igual nivel de puntuación que los actuales funcionarios, un nivel de conocimientos superior, pero sin que ello signifique el establecimiento de un obstáculo que impida el acceso a la función pública extremeña de quienes no prestaron servicios anteriormente en la Administración Autonómica, como se ha demostrado además a través de los ejercicios ya realizados.

En consecuencia la valoración cuantitativa del tiempo de servicios en la base 4.1 a) de la Orden impugnada, no ha llegado a sobrepasar los límites de disponibilidad de la Comunidad Autónoma al no poder considerarse por sí sola como violación del derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 de la Constitución.

5. En la demanda de amparo se impugna además el párrafo ocho de la base 4.1 de la Orden de 25 de agosto de 1987, según el cual los puntos obtenidos en la fase de concurso puedan computarse también en la fase de oposición. El solicitante de amparo entiende que en la fase de oposición todos los aspirantes deberían recibir el mismo e igual tratamiento, pero que, de acuerdo a dicha base, a los aspirantes funcionarios con una breve antigüedad sólo se les exige en realidad para superar cada ejercicio de la fase de oposición una puntuación de 2,50 puntos, mientras que los aspirantes no funcionarios, para no ser eliminados en dichos ejercicios necesitan obtener una puntuación mínima de cinco, lo que supone una desigualdad de trato contraria al art. 23.2 de la Constitución.

La Junta de Extremadura defiende la legitimidad de este sistema, que gráficamente denomina de la «mochila», entendiendo ser un uso legítimo de su capacidad para rellenar el concepto jurídico indeterminado de capacidad y mérito, y que, además, «los principios de capacidad y mérito son de la misma jerarquía, son igualmente relevantes desde el punto de vista constitucional. Los puntos obtenidos en aplicación de uno de ellos (el de mérito) no valen menos que los conseguidos en virtud del otro (los de capacidad), ni hay base constitucional para sobreprimar o considerar a unos como condición inexcusable de los otros. Ambas circunstancias son constitucionalmente relevantes». Insiste también en el carácter transitorio de las medidas, en sus claros precedentes en la legislación del Estado y de otras Comunidades Autónomas que han venido convocando sin problemas concursos oposiciones en los que para favorecer la consolidación de la situación precaria de funcionarios se han concedido incluso beneficios notablemente superiores a los que concede a aquellos funcionarios la Orden impugnada. También se afirma que la Administración Autonómica al dictar la Orden impugnada tuvo muy en cuenta el criterio favorable a este tipo de reglas del Tribunal Supremo, establecido en las Sentencias de su Sala Quinta de 4 de marzo, de 16 de mayo y 8 de junio de 1987 que estimaron que no vulneraba el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución, determinadas órdenes impugnadas de otras Comunidades Autónomas en las que también se permitía aplicar a la fase de oposición puntos obtenidos en la fase de concurso. Se alega ademas que los funcionarios interinos tuvieron que superar criterios selectivos para acceder a esa condición, tras convocatorias públicas y de pruebas selectivas para cubrir las vacantes para titulados superiores, en las que se valoraron, de acuerdo a un baremo regulado en la Orden de 24 de octubre de 1985, los méritos de los concursantes, e interviniendo un comité de selección que llevó a cabo una entrevista personal.

Las razones que en favor de la disposición impugnada invoca la Junta de Extremadura sólo pueden servir como justificación de su buena fe, que no está aquí cuestionada, pero no bastan para justificar la constitucionalidad de la medida. El que la decisión tenga su origen en un acuerdo de la Comisión Regional de la función pública, en cuya composición se encuentran representantes de otras administraciones de la Comunidad y de las representaciones sindicales, el que se hayan seguido las pautas de otras convocatorias del Estado o de otras Comunidades Autónomas, y que éstas, a su vez, no hayan sido anuladas por la jurisdicción contencioso-administrativa no son razones suficientes para impedir que la decisión en sí misma pueda ser considerada contraria al art. 23.2 de la Constitución. Por su parte, el que el ingreso de los interinos se haya hecho a través de un concurso público de méritos, sólo puede servir para justificar como no desproporcionada la valoración de los servicios prestados que hacen la base 3.2 a) y la base 4.1 de la Orden impugnada.

En los fundamentos anteriores se ha estimado que no lesiona el principio de igualdad el que el tiempo de servicios sea el único mérito valorable en la fase de concurso y la ponderación que la base 4 da a ese mérito en la fase de concurso, pero se ha estimado que esas reglas eran compatibles con el art. 23.2 de la Constitución, porque no trataban de favorecer desproporcionadamente a determinados aspirantes en perjuicio y con exclusión de otros aspirantes legitimados para acceder a las plazas, dejando que las posibles capacidades y méritos personales de los aspirantes «de fuera» se mostrasen en la fase de oposición. Sin embargo, esta nueva regla del párrafo ocho de la base 4.1, en conexión con las anteriores favorece desproporcionadamente a unos opositores frente a otros. Para la aprobación de cada una de las tres pruebas en que consiste la fase de oposición exige en realidad a unos opositores el doble de conocimientos que a otros, siendo la razón de la diferencia el mero hecho de haber prestado servicios durante breve tiempo a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Esta diferencia sensible de niveles de exigencia supone que los aspirantes «de fuera» vean reducida al mínimo su posibilidad de acceso a la función pública, exigiéndoseles un nivel de conocimientos elevado, mientras que los opositores, que ya prestan servicio en la Administración Autonómica, pueden aprobar los correspondientes ejercicios con notas muy inferiores y que no garantizan la suficiencia de sus conocimientos. De este modo el dato relevante para aprobar la fase de oposición es el hecho, ya valorado como mérito en la fase de concurso, de haber prestado servicios anteriormente a la Comunidad Autónoma.

La convocatoria impugnada consigue así el mismo efecto práctico de concesión de ventajas y privilegios y de restricción de competencia «externa» que perseguía la práctica de pruebas restringidas para el acceso a la función pública, que fue suprimida por la legislación estatal, y también por la propia Ley de la Función Pública Extremeña, cuya Disposición transitoria establece expresamente como limite para la consideración como mérito de los servicios prestados el que ello se haga con respeto del principio de igualdad del art. 23.2 de la Constitución. Sin embargo ese límite no ha sido respetado por este párrafo ocho de la base 4.1, puesto que la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a cada uno de los ejercicios obligatorios de la fase de oposición, para permitir alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida para aquéllos en la convocatoria, supone una diferencia no razonable y arbitraria de trato entre quienes concurren a la oposición, habiendo prestado un breve tiempo de servicios como contratados e interinos y los demás opositores, a quienes en la fase de concurso no se les valoraron otros méritos, pero a los que además se les exige, para no quedar eliminados, una puntuación que dobla la mínima exigible a los que concursan para consolidar su propia plaza. Esta desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad. Por ello ha de declararse que es contraria al art. 23.2 de la Constitución y que lesiona el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del solicitante de amparo el párrafo ocho de la base 4.1 de la Orden de 25 de agosto de 1987, según el cual «los puntos así obtenidos en la fase de concurso, tanto en turno libre como en promoción, se aplicará, si fuese necesario, la puntuación obtenida en cada ejercicio de la fase de oposición, de forma tal que, sumados a los obtenidos en la calificación de estos, alcance, en su caso, la puntuación mínima establecida para superar el correspondiente ejercicio. Dicha aplicación no será posible cuando en un ejercicio de la fase de oposición la calificación obtenida sea inferior a 2,50 puntos». Lo mismo ha de decirse, en cuanto reiteraciones o aplicaciones de esta regla, las referencias a la misma contenidas en el párrafo siguiente de esa base 4.1 a) y en el inciso final del párrafo primero de la base 4.3.

6. Sin embargo, para satisfacer la pretensión del solicitante de amparo de poder realizar las correspondientes pruebas selectivas en condiciones de igualdad, debe dársele la oportunidad de concurrir a ellas con unas bases que no sean contrarias a ese derecho. Ello supone la necesidad de realizar una nueva convocatoria y anular, en consecuencia, en su totalidad, la orden impugnada para que se realice una nueva convocatoria que excluya los párrafos anulados de la Orden de 25 de agosto de 1987. Asimismo, y en cuanto que confirma la validez de dicha Orden, ha de anularse la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988 que desestimó el recurso contencioso-administrativo formalizado por el hoy recurrente en amparo, incluída la imposición de las costas de la primera instancia.

La nulidad de dicha convocatoria supone de por sí la de todas las actuaciones o actos realizados a partir de la propia convocatoria. Sin embargo, la Junta de Extremadura ha solicitado en forma subsidiaria, ante la eventualidad de la concesión del amparo, que esa declaración de nulidad no alcance, aquellas actuaciones o actos en los que no haya sido aplicada la regla cuya nulidad se declara, esto es, la aprobación de ejercicios en fase de oposición por aspirantes que los hayan superado, con calificación de cinco o más puntos y, por tanto, sin haber contado con puntos obtenidos en la fase de concurso. De acuerdo en el art. 55.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, nos corresponde declarar la extensión de los efectos de esa declaración de nulidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad. Por todo ello ha de declararse que quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso tienen una expectativa legítima a la conservación de la validez de esas calificaciones. Corresponde en todo caso a la Administración Autonómica, en la nueva convocatoria que realice del concurso oposición, el tomar en consideración la situación de estos opositores y sus correspondientes calificaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Pessini Benedicto, y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2.º Declarar la nulidad de la convocatoria a que se refiere la Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar la correspondiente Orden.

3.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 68/1989, de 19 de abril de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 19 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:68

Recurso de amparo 114/1987. Contra Resoluciones de MUNPAL que denegaron el reconocimiento del coeficiente 5 a los recurrentes, así como frente a las resoluciones judiciales que confirmaron aquéllas.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. No toda la desigualdad de trato en la Ley o en la aplicación de la Ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino sólo aquella que introduce una diferencia entre situaciones de hecho que puedan considerarse iguales y que carezca de una justificación objetiva y razonable. En consecuencia, la apreciación de una violación del principio de igualdad jurídica exige constatar, en primer lugar, si los actos o resoluciones impugnados dispensan un trato diferente a situaciones iguales y, en caso de respuesta afirmativa, si la diferencia de trato tiene o no una fundamentación objetiva y razonable. A efectos de aquella primera comprobación, es indispensable que quien alega la infracción del art. 14 de la Constitución aporte un término de comparación válido, demostrando así la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato. A falta de ello, toda denuncia de discriminación carece de relevancia desde la perspectiva del citado art. 14. [F.J. 1]

2. La equiparación entre dos Cuerpos, Escalas o categorías de funcionarios, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, no puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos, en la similitud de su denominación o de las funciones que corresponde desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, «la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica». [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 114/1987, interpuesto por don Miguel Mora Quesada y los que se determinan en el antecedente primero, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil y defendidos por el Letrado don Carlos Pi Suñer Díaz, contra resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que deniegan el reconocimiento del coeficiente 5 a los recurrentes, a efectos de derechos pasivos, y contra Resoluciones del Ministerio de Administración Territorial y Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que las confirman. Han comparecido la Diputación Provincial de Barcelona, representada por la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 1987, el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre de don Miguel Mora Quesada, don Manuel Tobella Adroher, doña Montserrat Barso Casamitjana, doña Amparo Palmes Salcedo, doña Mercedes Marquillas Guixa, doña Montserrat Farres Fabregas, doña Pilar González-Fabregas Clara, don Ricardo Garrit-Vilaseca, don José Muxi Gómez, don Ramón Puig Fornas, doña María de la Guía Riera Goula, don Carlos Vilar Vilaseca, don Eduardo Foix Grasa, don Benigno de Salas de Riba, doña Manuela Lara Compoy, doña Mercedes López Ríus, don José Ortiz Niubo, don José Cortichs Viñals, doña María Fargas Gasch, doña Eugenia Panicello García, don José Fábrega Pavret, doña María Teresa Baijet Rodrigo, doña Montserrat Marva Margarit, don Juan Madrenas Maltas, don Ramón Formé Serra, don Antonio Farreras Pau, doña Cecilia Miarons Trota, don Francisco Brugat Bonal, doña Ramona Roque Estrada, doña Eulalia de Puig Prats, don José Coll Solé, doña Dolores Tost Dalmau, doña María Josefa Jiménez Zamora, doña Engracia Rey Santamaría, doña Rosa Duard Canadell, don Luis Salafranca Rivera, doña Trinidad Guim Reñe, doña Pilar Velicart Gavilán, doña Josefina Puig Carrera, doña Pilar Díez Rodríguez, doña María del Carmen Comas Valls, don Bienvenido Labal Astor, doña Carmen Viladot Serra, doña Carmen de Jorge López, doña María Dolores Boxo Fages, doña María Concepción de Palma Delgado, doña Rosario Corominas Partagás, don Miguel Gil Cunilleras, doña Teresa Puig Martí y don Manuel Bordas Soler, interpuso recurso de amparo contra resoluciones de la MUNPAL que desestiman las solicitudes de los recurrentes a efectos de que les fuera reconocido el derecho a ostentar el coeficiente del Estado y los derechos activos y pasivos de la Diputación de Barcelona, contra Resoluciones del Ministerio de Administración Territorial que confirman en alzada aquéllas y contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 22 de diciembre de 1986, que declara conformes a Derecho las citadas resoluciones administrativas.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Los recurrentes son funcionarios de la Diputación de Barcelona, jubilados con anterioridad al 1 de enero de 1980, algunos de ellos con anterioridad a 1973. Dicha Diputación creó el 31 de mayo de 1974 la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir», de obligada creación según el Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, de la que pasaron a formar parte automáticamente los recurrentes, pertenecientes en su totalidad a la antigua Escala Técnico-Administrativa, asignándoles durante el período de acomodación el coeficiente 4. Algunos de aquéllos estaban ya en aquella fecha jubilados. Pero también a éstos, de haber permanecido en activo, les hubiera correspondido integrarse en la nueva Escala y la propia MUNPAL asignó a todos directamente el mismo coeficiente 4. El 21 de septiembre de 1979, el Consejo de Ministros asignó el coeficiente 5 a los Técnicos de la Administración Civil del Estado, incluyendo a los funcionarios civiles del Estado Técnico-Administrativos «a extinguir». Por Decreto de 15 de febrero de 1980, el acuerdo se hizo extensivo a los funcionarios Técnico-Administrativos «a extinguir» de la Administración Civil del Estado, ya jubilados. El nuevo coeficiente 5 empezó aplicarse en la mayoría de las Corporaciones locales de una cierta importancia. En la Diputación de Barcelona, por Acuerdo de 29 de noviembre de 1983, se acordó asignar el coeficiente 5 a las plazas correspondientes a la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir», con efectos desde 1 de noviembre de 1982, e igualmente a las plazas de la misma Escala que, entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de octubre de 1982, estuvieron ocupadas por funcionarios que han pasado a la situación de jubilados o han muerto, con efectos retroactivos a la fecha anterior en tres meses a aquella en que se hubiera dado la causa motivadora de la jubilación o muerte, con las consiguientes repercusiones a efectos pasivos, «siempre que no sea tal fecha determinada por la retroacción anterior a 31 de diciembre de 1979, día a partir del cual comenzó a producir efectos el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, para la asignación del coeficiente 5 que se efectúa por los presentes Acuerdos».

Los recurrentes solicitaron individualmente a la MUNPAL que se les asignase también, a efectos pasivos, el coeficiente 5, recibiendo resoluciones denegatorias de sus solicitudes, por no existir ninguna norma que imponga la asignación de dicho coeficiente con carácter obligatorio. Frente a estas Resoluciones, los recurrentes interpusieron recursos de alzada ante el Ministerio de Administración Territorial, alegando la discriminación de que eran objeto. Pero dichos recursos, una vez acumulados, fueron desestimados por el Ministerio. Finalmente interpusieron recurso contencioso-administrativo, asimismo desestimado por Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de diciembre de 1986.

3. El recurso de amparo se funda en la infracción del art. 14 de la Constitución, al haber sufrido los recurrentes una doble discriminación: en primer lugar, por la diferencia de trato con los funcionarios civiles del Estado, activos y pasivos, pertenecientes a las Escalas Técnico Administrativas «a extinguir» que tienen asignado el coeficiente 5; en segundo lugar, por la diferencia de trato con los funcionarios activos y pasivos de la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir» de la Diputación de Barcelona a los que se asignó el mismo coeficiente. La violación constitucional denunciada se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) En el ámbito de la Administración del Estado, la Ley articulada de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964 extinguió los Cuerpos Generales Técnico-Administrativos, estableciendo que los funcionarios pertenecientes a los mismos se integrarían en Cuerpos o Escalas a extinguir. El Decreto de 28 de mayo de 1965 mantenía el distingo entre los Cuerpos Especiales, a los que normalmente atribuye un coeficiente 5, y los Cuerpos Generales, a los que atribuye un coeficiente 4. Pero tal injusta diferencia fue eliminada por Decreto del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, que asigna el coeficiente 5 al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil de Estado, con efectos desde el 31 de diciembre del mismo año, haciendo extensivo el Acuerdo a los funcionarios equiparados económicamente al mencionado Cuerpo Técnico en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo. Entre éstos se encontraban los de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, creadas por el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio. Cierto que los recurrentes no pertenecían a estas Escalas, por ser funcionarios de la Administración Local, aunque sí por analogía, una vez culminada la asimilación absoluta entre funcionarios locales y estatales que establece la Ley de la Función Pública. Finalmente, la Orden de 15 de febrero de 1980 hizo extensivo aquel acuerdo de asignación del coeficiente 5 también a las clases pasivas, en el ámbito estatal.

En el ámbito o de la Administración Local, por Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, se dictaron normas para la acomodación del régimen de retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado. Disposiciones de desarrollo mantuvieron la distinción entre Cuerpos especiales, a los que se asignaba el coeficiente 5 y Cuerpos generales, a los que se asignaba el coeficiente 4. El Decreto 689/1975, de 21 de marzo, dispuso, con carácter provisional, la asignación del coeficiente 4 a quiénes desempeñaban plazas de las Escalas Técnico-Administrativas «a extinguir» y carecían de título de enseñanza superior, entre los que se encuentra el colectivo de los hoy recurrentes. El Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, que contiene el Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Régimen Local, reconoció el índice de proporcionalidad 10 a los Grupos y Cuerpos con exigencia de título universitario superior. El mismo índice de proporcionalidad tenía reconocido los componentes de la Escala TécnicoAdministrativa «a extinguir», según se afirma, pero no se señalaba a éstos el coeficiente, disponiéndose en el ap. 5.º de la Disposición transitoria segunda que «el grado inicial lo señalaría el Gobierno».

En este momento cabe recordar de nuevo el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 que, por analogía y ante el vacío legal existente, cabe entender que conoce y asigna el coeficiente 5 a la Escala Técnica en que se integran los recurrentes, y así lo han reconocido muchas Corporaciones locales y, entre ellas, la Diputación de Barcelona.

La evolución legislativa posterior (Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero; Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero) lleva ineludiblemente a la equiparación retributiva entre funcionarios civiles del Estado y funcionarios locales, culminando esta evolución la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en virtud de cuyo art. 24 las retribuciones básicas han de ser iguales en todas las Administraciones Públicas para los Grupos de funcionarios. Por tanto, los funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir» de una Corporación local no pueden ser de peor condición retributiva que los funcionarios de las antiguas Escalas Técnico-Administrativas a extinguir del Estado. Y si este razonamiento es aplicable a los funcionarios en activo, también lo es, según los recurrentes, a los funcionarios en situación pasiva. Así lo reconocen recientes Sentencias de las Audiencias Territoriales de Valencia y Bilbao. Y si es cierto que algunas Sentencias del Tribunal Supremo, citadas en las resoluciones recurridas del Ministerio de Administración Territorial, mantienen un criterio contrario, dichas Sentencias son anteriores a la equiparación total que últimamente se ha producido entre los funcionarios estatales y locales.

También el Tribunal Constitucional ha desestimado, por STC 99/1984, de 5 de noviembre, un recurso aparentemente parecido al que nos ocupa, declarando que «no hay norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 de la Constitución, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con la misma titulación al servicio de las diversas administraciones públicas hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador». Pero dicha Sentencia se dictó al amparo de la legislación anterior a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aparte de que existía una disposición general que asignaba específicamente al colectivo entonces recurrente un coeficiente inferior a los demás de su categoría, cuando en el presente caso tal disposición general no existe, sino más bien un vacío legal que se ha cubierto por las distintas Corporaciones locales interpretando la Disposición emanada del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

b) En segundo lugar, se afirma en la demanda que, en virtud del principio de igualdad de trato, el cambio de coeficiente para un grupo, escala o clase de funcionarios en activo implica la automática actualización del coeficiente de los funcionarios de idéntico grupo, escala o clase en situación pasiva. Así se desprende de la STC 7/1982 e igualmente aquella necesaria equiparación económica deriva del art. 92 de los Estatutos de la MUNPAL, según el cual «las prestaciones básicas enumeradas en el párrafo segundo del art. 29 de estos Estatutos, serán actualizadas en la forma que se determine en cada caso, para ponerlas en consonancia con los haberes básicos fijados para los funcionarios en activo. Dicha actualización también podrá afectar a las mejoras de las mencionadas prestaciones básicas». Por ello, constituye una discriminación que a los recurrentes no se les fije el coeficiente 5 cuando a los funcionarios en activo de su misma Escala y, aún más, a algunos funcionarios de la misma en situación pasiva se les ha asignado dicho coeficiente, por el mero hecho de haberse jubilado con posterioridad a una fecha determinada.

c) A continuación rechazan los recurrentes la afirmación contenida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de que la Escala Técnico- Administrativa «a extinguir» fuese creada por la Diputación de Barcelona en 1980, ya que dicha Escala fue creada, como prueba documento adjunto, en 1974 y en ella se integraron parte de los recurrentes, mientras que el resto se habría integrado en ella automáticamente de haber estado en activo, supuestos éstos necesarios para la aplicación de la doctrina contenida en la citada STC 7/1982.

d) Por último se hace constar que uno de los recurrentes, don Benigno Salas de Riba, jubilado con anterioridad a la creación de la nueva Escala, poseía el título de Licenciado en Derecho, por lo que es todavía más incuestionable que debió asignársele el coeficiente 5, ya que, de haber continuado en activo habría pasado no ya a la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir», sino a la Escala Técnico-Administrativa.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los actos administrativos y Sentencia recurridos y reconozca el derecho de los recurrentes a ostentar a efectos pasivos el coeficiente 5, con efectos desde 1 de enero de 1980 o, subsidiariamente, desde la fecha que se entienda procedente, condenándose a la MUNPAL a efectuar la actualización y pagar los atrasos correspondientes. Asimismo se solicita el recibimiento a prueba sobre la existencia en la Diputación de Barcelona, con anterioridad a la creación de una Escala Técnico-Administrativa «a extinguir», de otra Escala Técnico- Administrativa compuesta por los antiguos Oficiales de la Corporación y de la que formaban parte los recurrentes.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de febrero de 1987, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, requerir de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de testimonio del recurso contencioso núm. 515/85 y el emplazamiento de quiénes fueron parte en el mismo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Remitidas las actuaciones recibidas, y habiéndose personado el Abogado del Estado y la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle, en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona, la Sección acordó, por providencia de 13 de mayo de 1987, dar vista a aquéllos, junto con el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, para que pudieran formular alegaciones. 5. La parte actora se limitó a dar por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho de su escrito de demanda.

5. La parte actora se limitó a dar por reproducidos los hehchos y fundamentos de Derecho de su escrito de demanda.

6. 6. La representación de la Diputación Provincial de Barcelona recuerda, en primer lugar, que en el recurso de amparo no pueden enjuiciarse cuestiones de simple legalidad ordinaria, que no toda desigualdad real implica una infracción constitucional, sino sólo aquella que es consecuencia de un juicio no razonado o arbitrario, lo que corresponde demostrar a los recurrentes y no han realizado en el presente recurso, y que no es lícito invocar como punto de referencia en la comparación de decisiones sobre casos aparentemente iguales los precedentes judiciales o administrativos, siempre que el apartamiento de los mismos se halle debidamente justificado, y menos puede utilizarse el parámetro comparativo de situaciones ilegales más o menos toleradas e incluso reconocidas por resoluciones administrativas, así como que, como señala la STC 70/1983, la fijación de fechas como límite temporal al reconocimiento de nuevas prestaciones o beneficios que las posibilitan, no infringe el art. 14 de la Constitución.

A continuación, alega que lo que los recurrentes pretenden es tener derecho al coeficiente retributivo 5, cuestión que, en el fondo, es de mera legalidad, aduciendo que la legislación les otorga tal derecho, por lo que, al no habérseles reconocido, se les coloca en situación de desigualdad por referencia a aquellos que sí han obtenido ese derecho. Pero su argumentación no puede prosperar, porque los recurrentes carecen legalmente de tal derecho, no habiéndose producido, en consecuencia, la desigualdad denunciada. En efecto, la Disposición transitoria segunda, 2,1, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 estableció la integración en el Cuerpo Administrativo de quiénes pertenecieran a Escalas o Cuerpos Técnico-Administrativos para cuyo ingreso se exigiera título universitario o de enseñanza superior y careciesen de tal titulación. Sin embargo, reconocían la misma consideración y derechos correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil a aquellos que, procediendo de las referidas Escalas y Cuerpos Técnico- Administrativos, y sin tener la titulación exigida, hubieran ingresado en dichas Escalas o Cuerpos por oposición libre y en concurrencia con titulados universitarios o hubiesen desempeñado con anterioridad a la Ley 109/1963 funciones de carácter administrativo superior con categoría al menos de Jefe de Sección, previo informe de la Comisión Superior de Personal, durante un período de dos años, o se encontrasen desempeñando dichas funciones con la categoría citada, a la entrada en vigor de la referida Ley. Sólo los funcionarios de las mencionadas Escalas y Cuerpos Técnico-Administrativos en quiénes concurrían alguna de estas circunstancias quedaban equiparados a los funcionarios del Cuerpo Técnico y no los demás, que pasaban a integrarse en el Cuerpo Administrativo. La Ley de 1964 no estableció, pues, una equiparación general entre los antiguos Cuerpos TécnicoAdministrativos y el nuevo Cuerpo Técnico, lo que es lógico al determinarse para el ingreso en este último, como regla general, el requisito de la titulación universitaria superior. Los recurrentes ni reunían las condiciones para ser equiparados a los funcionarios del Cuerpo Técnico, según la Ley de 1964, ni se han preocupado de probarlo en la vía administrativa y judicial previa ni en este proceso constitucional. Este dato, que silencian, echa por tierra toda su argumentación, pues, al no haber equiparación, no tenían derecho al coeficiente 5. Con posterioridad a la citada Ley, el art. 1 del Decreto-ley de 3 de julio de 1964 permite a los funcionarios procedentes de los antiguos Cuerpos Técnico-Administrativos que así lo declarasen, en vez de integrarse en el Cuerpo Administrativo, mantenerse en las originarias Escalas TécnicoAdministrativas, que se declaran «a extinguir». Pero ello no significa que tales Escalas «a extinguir» se equiparasen al Cuerpo Técnico. La Disposición derogatoria de la Ley de 4 de mayo de 1965 recoge y respeta los dos supuestos anteriores. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 atribuye el coeficiente 5 a los «funcionarios equiparados económicamente al Cuerpo Técnico en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria de la Ley de 4 de mayo de 1965». Pero está claro que ello no significa atribuir tal coeficiente a todos los funcionarios de los Cuerpos o Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, sino sólo a los funcionarios de los mismos, individualmente considerados, que ya estuvieran equiparados al Cuerpo Técnico, circunstancia que no concurre en los recurrentes. Hasta aquí la historia normativa referida a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a la que se empezó a armonizar, desde la década de los sesenta, la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración local. La Diputación de Barcelona creó el 31 de mayo de 1974, aunque parezca paradógico, una Escala Técnico-Administrativa «a extinguir», en la que se integraron todos los funcionarios de la anterior Escala Técnico-Administrativa, a quiénes no se les dio la opción, al contrario que en la Administración del Estado, de integrarse en el Cuerpo Administrativo. A las Escalas Técnico- Administrativas equivalentes se les asignó el coeficiente 4 por la Disposición transitoria primera del Decreto de 21 de marzo de 1975, confirmada por la Disposición transitoria segunda del Decreto legislativo 3.046/1977, de 6 de octubre. Con ello se llega al Acuerdo de la Diputación de Barcelona de 29 de noviembre de 1983, al que se acogen los recurrentes para encontrar una cobertura legal a sus pretensiones deseadas, que asigna a las plazas correspondientes a la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir» el coeficiente 5. Pero este Acuerdo, de dudosa legalidad, si se acepta, hay que aceptarlo íntegramente y no sólo en la parte que beneficia a los recurrentes, pues el reconocimiento del coeficiente 5 va ligado en él a un régimen de retroactividades muy coherente. De hecho, tal Acuerdo es inválido, pues, si como en la demanda se alega, las retribuciones de los funcionarios de los entes locales han de ser las mismas que las de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, no se puede reconocer a aquéllos, cuando carecen de titulación superior, un coeficiente que no se reconoce a los funcionarios estatales que no tienen dicha titulación. Por eso el Ministerio y la MUNPAL admiten que el citado Acuerdo de la Diputación de Barcelona es una concesión «graciable», si bien hay que añadir que no por eso deja de ser ilegal, pues el régimen de retribuciones es rigurosamente reglado.

En cuanto a la jurisprudencia citada en la demanda de amparo, las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1982 y 30 de junio de 1983 son correctas y subrayan que el paralelismo de las legislaciones estatal y local no supone necesariamente una idéntica normativa. Por su parte, la STC 99/1984 llega a admitir que funcionarios de una misma titulación puedan tener coeficientes distintos; luego, con mayor razón, será lícita la diferencia entre funcionarios de titulación distinta. Y la STC 7/1982 es estimatoria porque en los amparados concurrían circunstancias que justificaban su integración necesaria en el Cuerpo discutido, lo que no sucede en el presente caso, al faltar a los recurrentes los requisitos para la equiparación que pretenden.

Por lo que se refiere ya a la desigualdad que los recurrentes alegan, no es correcta la comparación que se hace en la demanda entre los recurrentes y los funcionarios del antiguo Cuerpo Técnico-Administrativo de la Administración Civil del Estado, dado que este Cuerpo nunca ha sido equiparado al Cuerpo Técnico y nunca ha tenido el coeficiente 5, que los recurrentes reclaman. Se establece también una segunda comparación con los funcionarios en activo de la Escala Técnico-Administrativa local. Pero tal relación comparativa se basa en el Acuerdo de la Diputación de Barcelona, de 29 de noviembre de 1983, arbitrariamente mutilado. Lo que los recurrentes combaten no es dicho Acuerdo, sino las consecuencias que derivan de las precisiones que en el mismo se hacen sobre los funcionarios jubilados. Así mutilado el Acuerdo, podría quizás hablarse de desigualdad de trato. Pero para ello se tenía que haber conseguido previamente la anulación parcial del Acuerdo, lo que no ha sido posible por considerarlo legal el Tribunal contencioso-administrativo, sin que en esta sede jurisdiccional pueda recaer un nuevo pronunciamiento sobre su legalidad.

Por todo ello, la representación de la Diputación Provincial de Barcelona solicita la desestimación de la demanda de amparo.

7. 7. La misma pretensión sostiene el Abogado del Estado. Refiere, ante todo, que del expediente se deduce que no todos los ahora recurrentes fueron integrados en su día en la Escala Técnico-Administrativa a extinguir creada por la Diputación de Barcelona, sino sólo, de entre ellos, don Manuel Tobella Adroher, doña Montserrat Barso Casamitjana, doña Mercedes Marquillas Guixa, doña Montserrat Farres Fabregas, don Ricardo Gallit Vilaseca, don José Muxi Gómez, don Ramón Puig Fornes, don Carlos Vilar Vilaseca, don Eduardo Foix Grasa, doña María Font Angelina, doña Montserrat Marva Margarit, don Juan Madreñas Maltas, don Ramón Forné Sena, doña Josefa Jiménez Zamora, don Alfonso García Zapata, doña Rosa Duart Canadell, don Luis Salafranca Rivera, doña Carmen Comas Vals, doña Carmen Jorge López, doña Teresa Puig Martí, don Manuel Bordas Soler y doña Josefina Puig Carrera. La razón de la no integración de los restantes no es la de que, cuando se creó dicha Escala en 1974, estuvieran ya jubilados, puesto que entre las personas integradas figuran personas ya jubiladas en esa fecha. En consecuencia, la situación administrativa de los recurrentes que no aparecen en la citada lista no es igual a la de los que sí figuran en ella, no siendo posible una consideración global del asunto.

Dicho lo cual, señala el Abogado del Estado que el recurso de amparo se dirige contra los actos administrativos de la MUNPAL y del Ministerio de Administraciones Públicas que se identifican en la demanda y contra la Sentencia que los confirma. Pero ninguno de estos actos son los causantes inmediatos y directos de la vulneración que se denuncia, ya que la situación personal que todos ellos pretenden corregir está causada de modo exclusivo por el Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, de 29 de noviembre de 1983, que colocó a los recurrentes en una situación distinta de aquellos otros funcionarios a los que asignó el coeficiente 5. Los actos de la MUNPAL posteriores son actos «debidos» en el sentido de tener un contenido legalmente predeterminado por la decisión previa de la Corporación provincial en orden a la asignación de un coeficiente. Se podrá decir que el art. 92.1 de los Estatutos de la MUNPAL dispone que las prestaciones básicas deben ser actualizadas, en la forma que se determine en cada caso, para ponerlas en consonancia con los haberes básicos fijados para los funcionarios en activo, pero, sin desconocer este principio, la Mutualidad carece de facultades para asignar per se un coeficiente determinado a quiénes no lo tienen reconocido por la Administración competente. Así resulta del art. 41 de sus Estatutos, de la Orden de 22 de abril de 1980 y de Resoluciones de la Dirección General de Administración local, según las cuales los haberes reguladores se fijarán siempre conforme al coeficiente multiplicador y al nivel de proporcionalidad que tenga reconocido el funcionario de que se trate, salvo disposición general o Acuerdo de la Corporación local que ordene o permita otra cosa. En este momento no cabe, por tanto, plantear problemas de pura legalidad relativos a la asignación de un coeficiente, que serían ajenos a la jurisdicción constitucional, Pero, aun cuando no se aceptara este criterio, en todo caso el amparo debe denegarse a quiénes no fueron integrados en la Escala Técnico-Administrativa «a extinguir» en 1974, dato este diferenciador no corregido, que impide la pretendida comparación con quiénes sí pertenecen a ella. Por otra parte, no puede servir de termino de comparación el de los funcionarios homónimos de la Administración del Estado, pues, aunque existe una tendencia a la equiparación entre funcionarios locales y estatales, tanto la doctrina del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional declaran que las disposiciones legales dictadas para los últimos no implican su aplicación a sus homónimos de la Administración local.

8. 8. El Ministerio Fiscal recuerda que el Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, afrontaba la equiparación de retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado y de la Administración local, tendiendo a una real igualación, incluso para los pasivos. La Disposición final cuarta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que se refería sólo a los funcionarios estatales, disponía que los criterios de su título I se recogerían en el texto articulado que desarrollara la Ley 41/1975, de Bases de la Administración Local. El Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, que desarrolló parcialmente dicha Ley de Bases, estableció en su art. 38.2 que los derechos pasivos de los funcionarios locales se regirán por su legislación específica, que según siendo la Ley de 12 de marzo de 1960, que creó la MUNPAL y los Estatutos de la misma, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975. Conforme al art. 41.1 de los Estatutos y a las Ordenes ministeriales de 22 de abril de 1980 y 13 de abril de 1984 no tenían acogida las pretensiones de los demandantes. De lo expuesto se sigue que lo acordado por el Consejo de Ministros el 21 de septiembre de 1979, al fijar el coeficiente 5 para determinados funcionarios en activo de la Administración Civil del Estado, y lo dispuesto por Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1980 para los jubilados no era aplicable directamente a los funcionarios de la Administración local, tal y como resolvió una Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1983, en un asunto muy próximo al presente. Por eso el Tribunal Supremo concluía que la elevación del coeficiente a 5 que pretendía la parte actora sólo podría obtenerlo, «si es que estima le asiste el Derecho», dentro del organismo al que pertenece. Dado que esto es lo que ha sucedido en el presente caso, se plantea analizar si, teniendo en cuenta los Acuerdos de la Diputación de Barcelona, de 31 de mayo de 1974 y 29 de noviembre de 1983, los actos administrativos impugnados, vulneran o no el principio de igualdad. Este principio no implica un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, y, según la jurisprudencia constitucional, no hay norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 de la Constitución, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con la misma titulación, al servicio de las diversas Administraciones públicas, hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador. Más aún, por lo que se refiere a los Cuerpos a extinguir, que quedan configurados como estructuras diferenciadas, con características propias, y no por referencia a cualquier otro Cuerpo de la Administración, aunque tengan rasgos comunes entre sí. Por eso la asignación a uno de estos Cuerpos equiparados de un coeficiente más alto no supone una discriminación.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la comparación que los recurrentes hacen con otros funcionarios de su misma Escala a los que la Diputación de Barcelona asignó el coeficiente 5, este Tribunal ha reiterado que el establecimiento de una fecha a partir de la cual se producen ciertos efectos no puede considerarse discriminatorio, tanto más si la fecha no se ha determinado arbitrariamente, como sucede en el presente caso. Ahora bien, dada la peculiaridad del régimen jurídico de las clases pasivas, hay que entender, como señaló la STC 7/1982, que el principio de igualdad obliga a actualizar las retribuciones de los jubilados por referencia a lo que hubiera percibido el funcionario, de seguir en servicio activo, aplicando a aquellos la modificación del coeficiente multiplicador prevista para los activos. De acuerdo con esta Sentencia, hay que concluir que, en el presente caso, se ha vulnerado el principio de igualdad y que procede otorgar el amparo que se impetra.

9. 9. Por providencia de 17 de abril de 1989, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 19 de los corrientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), que denegaron a los recurrentes el reconocimiento del coeficiente 5 para el cálculo de la pensión de jubilación, así como contra Resoluciones del Ministerio de Administración Territorial y contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 22 de diciembre de 1986, en cuanto que confirman, en alzada y en la vía contencioso- administrativa, respectivamente, aquellas resoluciones de la MUNPAL. Los recurrentes imputan a estas resoluciones la infracción de su derecho a la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la Constitución. Esta es la única cuestión que debemos resolver ahora, bien entendido que no es posible en este proceso analizar la supuesta vulneración de aquel derecho constitucional por actos o acuerdos que no son objeto del mismo y que no han sido impugnados en la vía previa a este recurso de amparo.

Así acotado el ámbito material de este último, es preciso reiterar nuestra doctrina, según la cual no toda desigualdad de trato en la ley o en la aplicación de la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino sólo aquella que introduce una diferencia entre situaciones de hecho que puedan considerarse iguales y que carezca de una justificación objetiva y razonable. En consecuencia, la apreciación de una violación del principio de igualdad jurídica exige constatar, en primer lugar, si los actos o resoluciones impugnados dispensan un trato diferente a situaciones iguales y, en caso de respuesta afirmativa, si la diferencia de trato tiene o no una fundamentación objetiva y razonable. A efectos de aquella primera comprobación, es indispensable que quien alega la infracción del art. 14 de la Constitución aporte un término de comparación válido, demostrando así la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato. A falta de ello, toda denuncia de discriminación carece de relevancia desde la perspectiva del citado art. 14.

2. Los recurrentes efectúan una doble comparación para fundamentar sus pretensiones. Por un lado, se consideran discriminados por relación a los funcionarios civiles del Estado pertenecientes al Cuerpo o Escala Técnico- Administrativa a extinguir, ya jubilados, a los cuales, en su opinión, se les asignó por el mero hecho de su pertenencia a dicho Cuerpo o Escala el coeficiente 5, en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 y de la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1980. Esta primera comparación se apoya en la circunstancia de que también los recurrentes pertenecían a una Escala Técnico-Administrativa a extinguir, o se habrían integrado en ella de seguir en activo, aunque creada por la Diputación de Barcelona, así como en la, a su criterio, exigencia legal de equiparación retributiva de los funcionarios de la Administración local con los del Estado. La segunda comparación se establece con los funcionarios de la propia Escala Técnico-Administrativa a extinguir de la Diputación de Barcelona, en activo a 1 de noviembre de 1982 o jubilados o que hubieran muerto entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de octubre de 1982, a los que se asignó el coeficiente 5 por acuerdo de la citada Corporación provincial, de 29 de noviembre de 1983. Esta segunda comparación se sustenta en el hecho de que, siempre según los recurrentes, todos ellos pertenecían a la misma Escala a extinguir o se habrían integrado en ella de haber continuado en activo y en la, a su juicio, exigencia legal de actualizar los derechos pasivos de los funcionarios para ponerlos en consonancia con sus compañeros en activo, reconociendo a aquéllos la misma elevación del coeficiente multiplicador que se atribuyó a éstos.

La primera de estas dos comparaciones no puede ser aceptada. La equiparación entre dos Cuerpos, Escalas o categorías de funcionarios, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, no puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos, en la similitud de su denominación o de las funciones que corresponde desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal (entre otras en la STC 7/1984, de 25 de enero), «la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que este haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica». Ello obliga a analizar si existe o no un criterio legal igualatorio en virtud del cual se hayan equiparado u homologado dos Cuerpos o Escalas distintas de funcionarios, bien con carácter general, bien, por lo que aquí interesa, a efectos retributivos, pues, en caso de que así no fuera, la comparación resultaría improcedente.

No se trata de analizar, por tanto, si a todos los funcionarios técnicos- administrativos a extinguir del Estado se les asignó el coeficiente 5 o, por el contrario, como alega la representación de la Diputación de Barcelona, sólo a alguno de ellos, equiparados legalmente al Cuerpo Técnico, por reunir determinados requisitos. Desde la perspectiva de este recurso de amparo, es esa una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse. Pero lo cierto es que ninguna ley o disposición general equipara u homologa a los funcionarios de Escalas técnico-administrativas a extinguir de la Administración local con los funcionarios técnico-administrativos a extinguir del Estado. Y, si bien existe desde hace tiempo en nuestro ordenamiento un principio tendencial de equiparación retributiva entre categorías equivalentes de funcionarios estatales y locales, reiterado por sucesivas disposiciones de distinto rango, y que hoy en día encuentra expresión normativa en el art. 24.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, del mismo no se deduce la igualdad sustancial de situaciones jurídicas que los recurrentes pretenden. De una parte, el citado art. 24.1 no establece sino la igualdad de las retribuciones básicas en todas las Administraciones públicas para cada uno de los grupos, definidos de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en que se clasifican los Cuerpos, Escalas, categorías o clases de funcionarios. Ni conforme a este precepto ni de acuerdo con la legislación precedente aplicable a los funcionarios locales (Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio; Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto; Decreto 689/1975, de 21 de marzo; Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre), se deduce que los funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir de la Diputación de Barcelona hayan sido equiparados, en cuanto a su régimen retributivo, con los funcionarios de los Cuerpos y Escalas del Estado a los que se asignó, en virtud de la titulación requerida para el ingreso en los mismos, el coeficiente 5 o el índice de proporcionalidad 10, o que hoy se integran en el Grupo A, a que se refiere el art. 25 de la Ley 30/1984. Al contrario, como señala la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona previa a este recurso de amparo, la Disposición transitoria primera, número tres, del Decreto 689/1975 asignaba a los funcionarios de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir de las Corporaciones locales, el coeficiente 4 o el 3,6, según reunieran o no determinados requisitos. De otra parte, aunque se entendiera que a todos los funcionarios técnico-administrativos a extinguir de la Administración del Estado se les asignó el coeficiente 5, por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, tampoco de ello se deduciría sin más un criterio legal igualatorio que imponga el reconocimiento del mismo coeficiente a los funcionarios de las Escalas TécnicoAdministrativas a extinguir de las Corporaciones locales, ya que, como no se ha dicho, no estando legalmente equiparados unos y otros funcionarios, el principio de igualdad ante la ley no exige que se les dispense el mismo tratamiento jurídico. A falta de la necesaria equiparación legal no se pueden igualar dos Cuerpos, Escalas o estructuras funcionariales, lo que es tanto más evidente, según aduce acertadamente el Ministerio Fiscal, cuando se trata de Cuerpos o Escalas a extinguir, que quedan configuradas como estructuras especificas y diferenciadas con características propias. Esta conclusión, por último, no queda enervada por el hecho de que algunas Corporaciones locales hayan atribuido a los funcionarios de las propias Escalas Técnico-Administrativas a extinguir el coeficiente 5, aplicando por analogía en su ámbito de competencia lo que ha considerado deducible del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979. Con independencia de si este Acuerdo extendía o no el coeficiente 5 a todos los funcionarios técnico- administrativos a extinguir del Estado, y de si procedía o no legalmente aquella adopción analógica de decisiones similares por las Corporaciones locales, cuestiones éstas de simple legalidad ordinaria, no se puede deducir de tales decisiones municipales y provinciales el criterio igualatorio legal que no existe en nuestro ordenamiento. Así, la decisión de elevar a 5 el coeficiente multiplicador aplicable a los funcionarios de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, en el caso de que fuera legalmente viable, podría reflejar un criterio de igualdad material o sustantiva, que engarza con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución. Pero es indiferente en relación con el principio de igualdad jurídica proclamado en el art. 14, pues no se trata de dispensar un mismo trato a situaciones que hayan de considerarse jurídicamente iguales.

3. En segundo término, los recurrentes comparan su situación con los funcionarios de su misma Escala en activo o jubilados, a los que, por Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, de 29 de noviembre de 1983, se les atribuyó el coeficiente multiplicador 5. De ahí que reclamen, con fundamento en el art. 14 de la Constitución, frente a las resoluciones de la MUNPAL que no les reconocen el mismo coeficiente.

En relación con esta alegación es preciso, sin embargo, distinguir dos tipos de problemas que, aunque conexos, son perfectamente separables a efectos de la resolución del recurso de amparo. Por un lado, se viene a plantear, aunque sea indirectamente, que los recurrentes tenían derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se les reconociese por la Diputación de Barcelona el coeficiente 5, y de ahí que se argumente frente a los límites temporales establecidos por el citado acuerdo corporativo. A este respecto cabe señalar que, en el caso de que los funcionarios recurrentes pertenecieran o hubieran pertenecido necesariamente a la señalada Escala Técnico-Administrativa, de haber seguido en activo, hecho este que el Abogado del Estado pone en duda respecto de algunos de ellos, el término de comparación utilizado seria correcto, ya que se comparan situaciones jurídicas funcionariales idénticas. En consecuencia, cabría analizar, por lo que se refiere al Acuerdo de la Diputación, si, en caso de ser conforme a la legalidad, el criterio temporal de diferenciación que introduce tiene o no una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, lo cierto es que en este recurso de amparo no es dicho Acuerdo el acto recurrido, y que los recurrentes no impugnan ahora ni han impugnado en la vía judicial previa ningún acto de la Corporación provincial por el que se les deniegue el reconocimiento del coeficiente multiplicador 5.

Lo que en este proceso se debate es si, habida cuenta de que la Diputación no les ha asignado el citado coeficiente, infringen el art. 14 de la Constitución las resoluciones de la MUNPAL que rechazaron tener en cuenta el mismo a fin de fijar los haberes reguladores para el cálculo de las pensiones de jubilación que corresponden a los recurrentes. Por lo que atañe a los actos ahora recurridos, es evidente, por tanto, que se ha de partir de una situación diferente, como es la de que los solicitantes de amparo no tienen reconocido expresamente, por un acto o disposición administrativa previa y adoptada por la Corporación competente, el mismo coeficiente que fue asignado a aquellos con quiénes se comparan. Sin embargo, esta diferencia no implica de por si la desestimación del recurso de amparo, como pretende el Abogado del Estado, siempre que, a pesar de ello, la MUNPAL estuviera legalmente obligada a actualizar el haber regulador de cada funcionario para ponerlo en consonancia con el que le habría correspondido de seguir en activo. Así se deduce de la doctrina que estableció este Tribunal en la STC 7/1982, de 26 de febrero, en un supuesto que guarda cierta semejanza con el que nos ocupa. Señalábamos en esa Sentencia que la legislación de clases pasivas aplicable a los funcionarios del Estado prevé una igualdad de tratamiento de los jubilados respecto de los que están en servicio activo, en cuanto a que el cálculo de la pensión ha de actualizarse en función de las subidas de las retribuciones básicas que se toman en consideración para fijar la pensión. De este criterio igualatorio, reflejado en la legislación aplicable, se deducía que la elevación del coeficiente multiplicador establecido por la Ley para los funcionarios en activo de un determinado Cuerpo de funcionarios estatales había de adoptarse también para actualizar las pensiones de los jubilados con anterioridad que automáticamente se hubieran integrado en dicho Cuerpo.

Ahora bien, esta doctrina, en la que los recurrentes basan su alegato contra las resoluciones de la MUNPAL que impugnan, por no equipararles a los funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa de la Diputación que tienen reconocido el coeficiente 5, no puede ser aplicada de la misma manera al presente caso, ya que la normativa sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración local no coincide estrictamente con la legislación de clases pasivas de los funcionarios del Estado, en el aspecto que ahora interesa. En concreto, es cierto, como los recurrentes apuntan, que el art. 92.1 de los Estatutos de la MUNPAL, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, establecen también el principio general de que las prestaciones básicas de los asegurados serán actualizadas para ponerlas en consonancia con los haberes básicos fijados para los funcionarios en activo, si bien, según precisa el citado precepto, «en la forma que se determine en cada caso». Por su parte, el art. 41.1 de los Estatutos dispone, en su párrafo primero, que «servirá de haber regulador, para la determinación de todas las prestaciones básicas y sus mejoras, así como de las complementarias, el que sea de aplicación conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la concesión de aquéllas». Aunque en aplicación del principio de igualdad hubiera de entenderse que la actualización que preve el art. 92.1 ha de producirse en todo caso, es preciso tener en cuenta también que, según el párrafo segundo del mencionado art. 41.1, «en el supuesto de que se produjeran modificaciones del haber regulador, no amparadas por una disposición de carácter general, las diferencias de prestaciones y mejoras que de ellas pudieran resultar serán de cargo de las Entidades, Organismos y Dependencias afiliadas, salvo que se hubiere cotizado por las mismas durante un período mínimo de dos años».

Pues bien, en el supuesto que ahora enjuiciamos es, precisamente, el que contempla este párrafo segundo del art. 41.1 de los Estatutos de la MUNPAL, como excepción a la regla general de actualización de las pensiones en consonancia con las modificaciones del haber regulador, ya que, en el presente caso, esta modificación no se ha producido en virtud de una disposición de carácter general, ni los recurrentes han cotizado por las mejoras durante un periodo mínimo de dos años. Esta regla es la que fundamenta las resoluciones de la MUNPAL recurridas, como se desprende de su tenor literal, de donde se sigue que tales resoluciones no han aplicado las normas jurídicas de manera diferente a situaciones iguales, sino que, precisamente, se han limitado a diferenciar entre situaciones jurídicas que la propia legislación aplicable distingue. No hay, por tanto, desigualdad «en la aplicación de la ley». Y si, aunque así no se alega, pudiera estimarse que es la propia norma, es decir, el art. 4 1. de los Estatutos de la MUNPAL, la que introduce una discriminación al establecer una desigualdad de trato, la infracción del principio de igualdad «en la ley» habría de quedar descartada. En efecto, dado que la Mutualidad es un organismo que gestiona los derechos pasivos de los funcionarios de las Corporaciones locales, con carácter general, resulta justificado y razonable que no asuma otras cargas de actualización de las pensiones que aquellas que deriven de una disposición de carácter general o cuando los beneficiarios hubieran cotizado por las mejoras a percibir durante el periodo mínimo establecido en el art. 41.1 de los Estatutos.

Por consiguiente, las resoluciones de la MUNPAL contra las que se dirige el recurso de amparo, así como aquellas de carácter administrativo y judicial que las confirman, no han vulnerado el art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 69/1989, de 20 de abril de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 19 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:69

Recurso de amparo 66/1987. Contra Acuerdo del Director general de la Policía por el que se sancionó al recurrente como autor de falta grave. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 de la Constitución incorpora la regla «nullum crimen nulla poena sine lege», extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. La segunda, de carácter formal, hace referencia al rango de las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones, por cuanto el término «legislación vigente» contenido en el art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley. [F.J. 1]

2. El alcance de dicha reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del «ius puniendi» genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987), si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1. [F.J. 1]

3. No vulnera la exigencia de «lex certa» que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. [F.J. 1]

4. El ejercicio de los derechos constituciones se encuentra sometido a determinados límites, algunos de los cuales son generales y comunes a todos los ciudadanos y otros, además pueden imponerse a los funcionarios públicos en su condición de tales, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso. [F.J. 2]

5. Los límites específicos al ejercicio de tales derechos no significa, desde luego, que haya de entenderse excluida toda libertad de crítica de los integrantes de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad hacia sus superiores jerárquicos, o constreñido el ejercicio de la libertad sindical de los mismos, en defensa de sus derechos o intereses profesionales. Sin embargo, de conformidad con la STC 81/1983, es preciso declarar de nuevo que la estructura interna de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y la misión que les atribuye el art. 104.1 de la Constitución «obligan a afirmar que la crítica a los superiores, aunque se haga en uso de la calidad de representante y autoridad sindical y en defensa de los sindicatos, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en la vulneración a este respeto debido a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial». [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 66/1987, promovido por don José María Mendoza Iniesta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, y defendido por el Letrado don Marcial Amor Pérez, contra Acuerdo del Director general de la Policía de 25 de febrero de 1985, confirmado por Sentencias de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de septiembre de 1985, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1986, por el que se sancionó al recurrente con diez días de suspensión de funciones por falta grave. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de enero de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 14 de enero del mismo año, la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre de don José María Mendoza Iniesta, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Director general de la Policía de 25 de febrero de 1985, confirmado por Sentencias de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de septiembre de 1985, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1986.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El citado Acuerdo del Director general de la Policía sancionó al recurrente con diez días de suspensión firme de funciones por la comisión de falta grave, prevista en el apartado a) del art. 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, y de acuerdo con los arts. 216 y 217 del mismo, a causa de la publicación en el «Diario de Cádiz», el 6 de junio de 1984, de un comunicado de la Plataforma Unitaria de Policías, suscrito por el sancionado, como vocal del Comité Ejecutivo Nacional de aquella asociación sindical. En dicho comunicado, remitido también a otros medios de difusión, titulado «El Gobernador Civil de Cádiz trata los temas serios con frivolidad y las frivolidades se las toma con seriedad, se analizaba el comportamiento de dicho Gobernador Civil con motivo de su asistencia a la Feria de la Manzanilla, incluyéndose frases como la siguiente: «Se permite llamar cosacos a dos Policías Nacionales..., porque se habían tomado una copa de vino... ¨No será que se empiezan a fijar e incitar en lo que ven hacer a su jefe?» La resolución sancionadora considera que no quedaba demostrado que el señor Gobernador Civil pronunciara frases semejantes, así como que «la crítica a los superiores, aunque se haga uso de la calidad de representante sindical y en defensa de los intereses de los sindicados, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración del respeto debido a los superiores, pues todos los derechos al ser ejercidos, entran en concurrencia con otros bienes y derechos también dignos de tutela».

En las declaraciones de los Policías Nacionales aludidos, obrantes en el expediente sancionador, figura que les fue llamada la atención por sus superiores jerárquicos, porque el Gobernador Civil había dicho que estaban bebiendo como cosacos, mientras que el Jefe de despacho del Gobernador Civil declaró a «Diario de Cádiz» que aquél había manifestado que tales Policías se estaban poniendo como cosacos.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el mencionado acuerdo sancionador, fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de septiembre de 1985, confirmada después en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1986.

3. Entiende el recurrente que el acto administrativo que impugna, así como, por omisión, las Sentencias que lo confirman infringen los derechos reconocidos en los arts. 25.1, 20.1 a) y 28.1 de la Constitución.

a) El art. 25.1 consagra el principio de tipicidad y legalidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas, lo que significa que la punibilidad de una acción u omisión no puede estar basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que, aun con ciertos matices, es aplicable al derecho administrativo sancionador. En el presente caso, el recurrente fue sancionado en virtud de lo dispuesto en los arts. 207 a), 216 y 217 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2.038/1975, de 17 de julio, lo que infringe el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 de la C.E., al no estar la sanción amparada por una ley.

Además y como argumento subsidiario, el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa fue modificado, con posterioridad a los hechos sancionados pero con anterioridad a la imposición de la sanción, por el Real Decreto 1.346/1984, de 11 de julio, sin que el contenido de los nuevos arts. 207, 216 y 217 coincida con el de los hasta entonces vigentes, por lo que se viola también el principio de legalidad, al pretender aplicar una norma que ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Desde otra perspectiva, el principio de legalidad y tipicidad de las sanciones impone, en conexión con el principio de seguridad jurídica, la taxatividad en la determinación del hecho sancionable y de la sanción a imponer, de manera que exista, establecido en la Ley, un criterio inequívoco para la determinación previa de lo que constituye la infracción y de las sanciones que lleva aparejada. El art. 207 del Reglamento aplicado en el presente caso dibuja un supuesto fáctico de gran amplitud, que escasamente satisfaría las exigencias constitucionales de tipicidad. Pero el contenido de los arts. 216 y 217 del mismo Reglamento, que posibilitan la imposición de la sanción de suspensión de funciones por tiempo que va desde un día a tres años, en absoluto se compadece con las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho que el principio de legalidad exige.

b) El art. 20.1 a) de la Constitución reconoce, como derecho fundamental, la libertad de expresión, que se concreta, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la posibilidad de expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. Este derecho fundamental, del que gozan todos los ciudadanos, sean o no funcionarios de policía, les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos no apoyada en la Ley e incluso contra la Ley, si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite, y comprende, de acuerdo con el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el de «no ser molestado a causa de sus opiniones». Mas aún, cuando se produce una limitación o sacrificio parcial de aquel derecho, la autoridad que realiza el acto limitativo debe ofrecer una justificación, pues la prueba de las excepciones al normal ejercicio de los derechos constitucionales corresponde siempre al demandado.

En el presente caso, de las dos expresiones que son tomadas como merecedoras de sanción, la primera parte de un «parece», carente de sentido afirmativo, que sólo tiene carácter de suposición, mientras que la otra parte de la utilización del epíteto «cosacos», que ciertamente fue utilizado. Además, la libertad de expresión ha de prevalecer frente a la merma en el honor y la fama de los cargos públicos, dado que este eventual riesgo constituye una de las servidumbres de su vocación política.

Al constituir el comunicado de referencia una manifestación de la libertad de expresión, basada en datos objetivamente acreditados, resulta injustificada la sanción del señor Mendoza Iniesta, por lo que no es sino ejercicio legítimo de la libertad de expresión, no ya personal sino del sindicato al que pertenece y del cual actúa como longo manu.

c) El art. 28.1 de la Constitución reconoce el derecho de libertad sindical que, como destacó el Comité de Libertad Sindical de la O.l.T., en coincidencia con el art. 7 de la Constitución, comprende el derecho de los sindicatos a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales. Para alcanzar sus fines, el ordenamiento jurídico ha de reconocer al sindicato las libertades funcionales propias de toda persona jurídica y, en cuanto que aquél es portavoz de los trabajadores, la libertad de expresión resulta elemento necesario para la existencia de la libertad sindical.

En el presente caso, el comunicado de prensa por el que fue sancionado el recurrente es una manifestación de la libertad sindical y, al haber sancionado la Administración a quien actúa como mero mensajero del sindicato, no hace sino desconocer la libertad sindical.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que, estimando la violación de los derechos constitucionales invocados, adopte las medidas necesarias para restablecerlos, declarando la nulidad del acuerdo administrativo y de las resoluciones judiciales que han significado su desconocimiento.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal concedió al recurrente un plazo de diez días para que subsane los defectos formales de la interposición del recurso de amparo consistentes en no haber aportado el poder para pleitos en favor de quien actúa como su representante y no haber acreditado la fecha de notificación de la última Sentencia judicial previa al amparo constitucional.

Subsanados tales defectos, la Sección acordó, por providencia de 1 de abril de 1987, admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, requerir del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Madrid la remisión de las actuaciones de los procedimientos previos al recurso de amparo, interesándoles el emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Una vez remitidas las actuaciones requeridas y habiéndose personado el Abogado del Estado, la Sección acordó, por providencia de 8 de julio de 1987, dar vista a aquél, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal alega, en primer término, que no se ha infringido en el presente caso el art. 25. de la Constitución. En su opinión, y de acuerdo con la STC 2/1987, la reserva legal que aquel precepto establece no es trasladable al orden sancionador administrativo sin matizaciones, más intensas cuando se trata de regular estados especiales de sujeción. El Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975, tenía cobertura legal suficiente con base en las leyes de funcionarios del Estado, que son de aplicación supletoria a toda normativa que afecte a los distintos Cuerpos de la Administración del Estado, y con base en leyes específicas de aplicación a los Cuerpos de Seguridad del Estado. De hecho, este Tribunal Constitucional ha aplicado el art. 207 a) de dicho Reglamento, en las SSTC 50/1983 y 81/1983, sin cuestionarse su efectividad y validez desde el punto de vista del art. 25.1 de la Constitución. Por otra parte, no es aceptable el argumento de que se vulnera este precepto constitucional al haberse aplicado el Reglamento de 1975 y no el R.D. 1.346/1984, de 11 de julio, vigente ya cuando se acordó la sanción y que, al decir del recurrente, no tipifica la infracción regulada en el art. 207 a) del citado Reglamento. Por el contrario, el art. 208 a) del R.D. 1.346/1984 reproduce la tipificación de la conducta infractora en los mismos términos y con la misma calificación de grave, y el art. 216 le atribuye la misma sanción. En tercer lugar, y aunque es deseable que los tipos sancionadores reflejen con la mayor exactitud el contenido y delimitación de los mismos, no lesiona el art. 25.1 de la Constitución que algunos de ellos sean más amplios y susceptibles de interpretación por el órgano sancionador y, muy especialmente, por los Tribunales de justicia, como declara la STC 62/1982, por lo que se refiere al orden penal, y se deduce, en lo que atañe al art. 207 a) del Reglamento Orgánico de la Policía, de la citada STC 81/1983.

Tampoco encuentra el Ministerio Fiscal justificación a la alegación del recurrente de que se ha vulnerado el art. 20.1 a) de la Constitución. La libertad de expresión viene a constituir, según la justicia constitucional, una especie de «supraderecho», ante el cual, en principio, ceden otros muchos. Pero también está sujeto a límites. Entre ellos hay que anotar que el pretendido ejercicio de aquel derecho no puede llevarse a cabo con fines distintos a aquel para el que se ha reconocido. En el presente caso, el actor reaccionó ante presuntas frases y afirmaciones del Gobernador Civil, de orden interno, haciendo saltar la noticia a conocimiento público mediante un uso indebido de su libertad de expresión, para producir un ataque a quien ostentaba la doble condición de mando superior de la policía y primera autoridad de la provincia. Si a ello agregamos que las expresiones contenidas en las notas y comunicados de referencia son objetivamente irrespetuosas e incluso insultantes para el superior, parece bastante para refutar la tesis de la demanda.

Lo mismo debe decirse respecto de la supuesta violación del art. 28.1 de la Constitución, pues el derecho de libertad sindical no justifica la conducta del actor, por las mismas razones expuestas. Así se pone de relieve, entre otras decisiones, y en un caso muy similar al presente, en la STC 81/1983 referida.

Por todo ello solicita el Ministerio Fiscal la denegación del amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado aduce, con base en la STC 2/1987, de 21 de enero, que en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, la potestad sancionadora administrativa puede y ha de regularse normalmente mediante reglamento, pues es expresiva de facultades de organización administrativa, por lo que el significado propio de la legalidad sancionadora es, en dicho ámbito, el de la seguridad jurídica. Aunque se prescindiera del carácter de relación especial que unía al recurrente con la administración, tampoco se habría infringido el art. 25.1 de la Constitución, pues la normativa sancionadora contenida en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 1975 se limita a transcribir casi literalmente los preceptos sobre la reglamentación disciplinaria general de los funcionarios públicos, que tiene suficiente cobertura legal. Por otra parte, no es aceptable la tesis relativa a la inaplicación del Reglamento de 1975 por haber sido ya derogado cuando se adoptó la sanción, pues en realidad se aplicó la norma vigente en el momento de comisión de los hechos sancionados, sin que aparezca la posibilidad de una aplicación retroactiva del R.D. 1.346ll984, in bonam partem, dado que no existe diferencia alguna sustancial entre las dos regulaciones que se sucedieron en el tiempo.

En cuanto a la supuesta infracción del art. 20.1 a) de la Constitución, la cuestión no es nueva y ha sido resuelta en un caso muy semejante, por la STC 81/1983, de 10 de octubre, al razonar que la libertad de expresión de los funcionarios tiene unos límites específicos que deben atender al dato de si se pone o no en entredicho la autoridad de los superiores jerárquicos y de si la actuación compromete el buen funcionamiento del servicio. En el presente caso, la nota divulgada por el recurrente contiene unas imputaciones concretas y graves al Gobernador Civil de la provincia, que no constituyen una critica general de una autoridad cualquiera, sino la censura grave de una conducta concreta con motivo de la relación de servicio, que pone en entredicho a una autoridad superior y supone una gravísima falta de respeto a la misma, en contradicción con el principio de jerarquía establecido en el art. 103 de la Constitución y del específico régimen de dependencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que prevé el art. 104. Las consideraciones precedentes y, por tanto, la exigencia de que toda crítica a la acción de los superiores jerárquicos se haga con la mesura adecuada, valen también para la invocada vulneración de derecho a la libertad sindical, que tampoco autoriza a realizar actos como el que dio origen a la sanción.

Por ello solicita el Abogado del Estado la desestimación de las pretensiones del recurrente.

7. El recurrente hace hincapié, en su escrito de alegaciones, en que se ha infringido el art. 25.1 de la Constitución, pues, a pesar de lo que declara la STC 2/1987, de dicho precepto se deduce una reserva de ley formal en materia sancionadora y, aunque así no fuera, en el presente caso la sanción impuesta fue la de suspensión de funciones de cargo o empleo público, lo que afecta al derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, del que deriva también la necesidad de ley formal. Además, en ningún momento se ha señalado la existencia de una norma de rango legal que dé cobertura a la concreta actuación sancionadora. Por otra parte, la garantía del principio de legalidad comporta el requisito de taxatividad de la norma sancionadora en cuanto a la determinación de todas y cada una de las características de la conducta sancionable, requisito que no cumple el art. 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 1975 cuando tipifica la conducta infractora en término tan vagos como «la desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades». Del mismo modo es contraria al principio de legalidad la previsión de las sanciones a imponer que no sea concreta e impida graduar la sanción sobre la base de pautas objetivas, lo que resulta incumplido por los arts. 216 y 217 del citado Reglamento, que prevén la sanción de suspensión de funciones desde un días a tres años, sin establecer criterio alguno de graduación.

En cuanto a las vulneraciones denunciadas de las libertades sindical y de expresión, el recurrente se ratifica en las alegaciones aducidas en la demanda. Asimismo se ratifica en sus pretensiones.

8. Por providencia de 17 de abril de 1989 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente aduce, en primer término, que la resolución sancionadora que impugna ha infringido el art. 25.1 de la Constitución, por tres tipos de motivos: a) porque ha sido adoptada en aplicación de una norma reglamentaria que no cumple el requisito de reserva de ley que se deduce de aquel precepto constitucional en materia de sanciones administrativas; b) porque la norma reglamentaria en cuestión, es decir, el art. 207 a) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975, no cumple el requisito de tipicidad y legalidad de las normas sancionadoras, pues contempla un supuesto fáctico excesivamente amplio e indeterminado, y c) porque dicha norma no era aplicable en el momento de imponerse la sanción, al haber sido modificada por el R.D. 1.346/1984, de 11 de julio.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 42/1987, de 7 de abril, 101/1988, de 8 de junio y 29/1989, de 6 de febrero, entre otras), que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 de la Constitución incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. La segunda, de carácter formal, hace referencia al rango de las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones, por cuanto el término «legislación vigente» contenido en el art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley. Ahora bien esta segunda garantía formal sólo tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito de las sanciones administrativas, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia o de oportunidad. Más aún, el alcance de dicha reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero), si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1. Por otra parte, también ha señalado este Tribunal, en las SSTC anteriormente referidas, que no es posible admitir la reserva de Ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, es claro que la aplicación al recurrente de una sanción prevista en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975, vigente en el momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la infracción tipificada en el art. 207 a) del mismo, no infringe el art. 25.1 de la Constitución.

En primer lugar, no quiebra la exigencia de reserva de ley que en él se establece, pues, con independencia del alcance que esta exigencia pueda tener en una relación de sujeción especial tan característica y peculiar como la que se mantiene entre los funcionarios de policía y sus superiores jerárquicos, y aun con independencia también de si el art. 207 a) del mencionado Reglamento Orgánico tenía o no suficiente cobertura legal en el momento en que se aprobó, no es posible aplicar aquel requisito formal a normas preconstitucionales, como aquella en que se funda la sanción impuesta al recurrente.

Por otra parte, si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de lex certa que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (STC 62/1982, de 15 de octubre, ATC 703/1985, de 16 de octubre, entre otras resoluciones), dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados.

Por lo que aquí interesa, no puede decirse que los conceptos de «desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades», que definen la conducta infractora, según el art. 207 a) del Reglamento de 17 de julio de 1975 incurran en una inaceptable indeterminación, pues incluso el de «irrespetuosidad» que, a priori, aparece como más incorrecto y que es, evidentemente, el aplicado en el presente caso, resulta susceptible de delimitación en relación con cada supuesto de hecho, en virtud de los criterios de interpretación utilizables en nuestro ordenamiento.

Por último, no hay infracción del principio de legalidad sancionadora por el hecho de que se aplicase al recurrente el citado Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en su redacción de 1975, vigente en el momento de comisión de los hechos y no en la que le dio el R.D. 1.346/1984, de 11 de julio, vigente en el momento de adopción del acuerdo sancionador, ya que la norma aplicable, de acuerdo con el art. 25.1 de la Constitución es, en principio, la que estaba en vigor cuando se produjo la infracción, salvo que proceda la aplicación retroactiva de la norma posterior, por ser ésta más favorable al inculpado. Pero, como acertadamente señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no estamos en presencia de este último caso, puesto que el art. 208.1 del referido Reglamento, según la redacción que le da el R.D. 1.346/1984, mantiene la calificación como falta grave la misma conducta definida por el anterior art. 207 a).

2. Una vez constatado que las normas sancionadoras aplicadas no resultan contrarias a lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, la subsunción de los hechos probados en la misma excede de la competencia de este tribunal, pues corresponde en exclusiva a los órganos administrativos sancionadoras y a los Tribunales que hayan de controlar la legalidad de su actuación. Sin embargo, en el recurso de amparo si es posible examinar si la aplicación de aquellas normas por tales órganos administrativos y judiciales ha vulnerado o no otros derechos fundamentales y libertades públicas de los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, o la objeción de conciencia reconocida en el art. 30. En este sentido, el recurrente aduce que el hecho por el que fue sancionado, es decir, la suscripción de una nota o comunicado en el que se criticaba el comportamiento del Gobernador Civil de la provincia, en la ocasión y en los términos que se señalan en los antecedentes de esta Sentencia, que fue remitido a ciertos medios de comunicación y publicado en alguno de ellos, vulnera sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad sindical, ya que el recurrente actuó como vocal de una asociación sindical y en defensa de los intereses de sus afiliados.

No obstante, según declaraba este Tribunal en la STC 81/1983, de 10 de octubre, en un caso muy semejante al que nos ocupa, cuya doctrina ha sido tenida expresamente en cuenta por el Acuerdo sancionador y por las Sentencias judiciales que lo confirman, el ejercicio de los mencionados derechos constitucionales se encuentra sometido a determinados limites, algunos de los cuales son generales y comunes a todos los ciudadanos y otros, además, pueden imponerse a los funcionarios públicos en su condición de tales, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada Cuerpo o categoría funcionarial, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un limite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio.

Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcionarial, han de ser interpretados restrictivamente. Pero no lo es menos que el art. 103.1 de la Constitución introduce un principio de jerarquía en el ámbito de las relaciones internas de la Administración, que subraya el art. 104.1 por lo que se refiere a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al señalar su dependencia del Gobierno. Estos principios de «jerarquía y subordinación», como reitera hoy en días el art. 5 d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se traducen en un deber de «respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos», según establece el art. 184 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975, en coherencia con el cual el art. 207 a) (en la actualidad art. 208.1) del mismo Reglamento tipifica como falta grave la «desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades».

Este límite específico no significa, desde luego, que haya de entenderse excluida toda libertad de critica de los integrantes de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad hacia sus superiores jerárquicos, o constreñido el ejercicio de la libertad sindical de los mismos, en defensa de sus derechos o intereses profesionales, pues en tal caso se desconocería el contenido esencial de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 a) y 28.1 de la Constitución, máxime si se tiene en cuenta el valor preferente que, según reiterada doctrina de este Tribunal, ha de reconocerse a las libertades de información y expresión, en tanto que garantía fundamental de la opinión pública libre. Sin embargo, de conformidad con la STC 81/1983, es preciso declarar de nuevo que la estructura interna de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y la misión que les atribuye el art. 104.1 de la Constitución, «obligan a afirmar que la critica a los superiores, aunque se haga en uso de la calidad de representante y autoridad sindical y en defensa de los sindicados, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en la vulneración a este respeto debido a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial». En definitiva, lo que en el presente caso se plantea no es si el recurrente ha ejercido o no las libertades que entiende vulneradas, sino si el medio y la forma utilizada para ejercitarlas transgredió o no los limites que le imponen el ordenamiento vigente y, en concreto, las normas específicas aplicables a la institución de que forma parte. Para ello es imprescindible que los órganos sancionadores y aquellos órganos judiciales a los que corresponda revisar la adecuación efectúen una ponderación del ejercicio que el funcionario haya hecho de sus derechos constitucionales y de los limites que a dicho ejercicio derivan de los deberes que han de cumplir en su condición de funcionarios, de acuerdo con el criterio anteriormente expuesto, y a la vista de las circunstancias concurrentes.

En el presente caso, es evidente que tal ponderación se ha llevado a efecto tanto por la Dirección General de la Policía como por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya que, como expresamente se declara en la resolución y sentencias impugnadas, es la falta de la necesaria mesura en la critica formulada por el hoy recurrente a la actuación del Gobernador Civil, y no la critica misma, lo que justifica la sanción impuesta, habida cuenta del carácter «agresivo y duramente crítico» -en palabras del Tribunal Supremo- del acto sancionado. Y, en efecto, atendiendo a las circunstancias descritas en los antecedentes de esta Sentencia, no es posible entender que dicha ponderación haya sido incorrectamente realizada, en infracción de los arts. 20.1 a) y 28.1 de la Constitución, sobre todo si se tiene en cuenta que el comunicado suscrito por el recurrente y remitido a los medios de comunicación incluía expresiones formalmente irrespetuosas e incluso, como apunta el Ministerio Fiscal, ofensivas hacia la persona del superior jerárquico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Maria Mendoza Iniesta.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 70/1989, de 20 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 19 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:70

Recurso de amparo 925/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca, en autos sobre resolución de contratos de arrendamiento.

Alegada vulneración de la tutela judicial efectiva a causa del diverso enjuiciamiento de un mismo acto administrativo por dos órdenes jurisdiccionales distintos

1. Es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso- administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo, y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litisdependencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E. decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 925/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Alfonso Palomero García, don Carlos Romero Diéguez y don Armando Ballesteros López, que interviene en su propio nombre y derecho y en representación de la comunidad hereditaria constituida al fallecimiento de don Anselmo Ballesteros Rueda, contra la Sentencia núm. 337, de 6 de junio de 1987, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en la apelación núm. 288/1986 y confirmatoria de la adoptada, con fecha 20 de septiembre de 1985, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca en los autos núm. 345/1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Luis Rodríguez Sánchez, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 3 de julio de 1987, formularon los actores recurso de amparo contra la Sentencia mencionada de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, que confirmó la dictada en autos sobre resolución de contratos de arrendamiento por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca. En la demanda suplican los recurrentes la declaración de nulidad de la resolución de la Audiencia y que se declaren vigentes los contratos de arrendamiento de los locales comerciales y vivienda destinada a clínica dental ocupados por ellos, objeto del litigio ante la jurisdicción ordinaria.

2. Los hechos más relevantes para la decisión de lo pretendido en el presente proceso son los siguientes:

A) Don Alfonso Palomero tenía arrendado un piso en el núm. 20 de la calle Toro, de Salamanca; inmueble en el que los señores Romero y Ballesteros eran arrendatarios de sendos locales comerciales, que destinaban a joyería y droguería, respectivamente. El propietario de dicho inmueble, don Luis Rodríguez Sánchez, obtuvo del Gobierno Civil de Salamanca autorización para proceder a su demolición; autorización frente a la que se alzaron, primero en vía administrativa y luego en vía contenciosa, los solicitantes de amparo. Interesada la suspensión de la ejecutividad del acto de autorización referido, fue acordado, con la condición de prestar caución por un importe de 100.000 pesetas, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, mediante Auto de 7 de marzo de 1985, atendiendo a que con tal suspensión no padecería el interés público y, en cambio, «los daños y trastornos que comporta un cambio de hogar merecen el calificativo de difícilmente reparables».

B) Mediante escrito con fecha de emisión 29 de mayo de 1985, don Luis Rodríguez Sánchez presentó contra los aquí actores demanda de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, interesando la resolución de los respectivos contratos de arrendamiento con base en la causa resolutoria del art. 114.11 de dicha Ley y aportando la autorización gubernativa para la demolición del inmueble antes citada. En su oposición a esta demanda, por escrito emitido el 24 de junio siguiente, hicieron constar los actores la pendencia del proceso contencioso-administrativo instado contra el auto autorizatorio del Gobernador civil y la suspensión del mismo decretada por la Audiencia Territorial, alegando al propósito la excepción dilatoria 5ª del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 117.5 de la Constitución. Sobre estas específicas alegaciones, la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca, que estimó la demanda y declaró resueltos los contratos de arrendamiento, condenando a los arrendatarios a desalojar los locales y vivienda que venían ocupando, se pronunció así: a) la excepción de litispendencia del art. 533 5ª de la L.E.C. no puede tenerse en cuenta, «ya que la jurisdicción contenciosa en torno al acto gubernativo nada tiene que ver con el carácter civil de la acción ejercitada por el demandante en base a la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que ambas jurisdicciones se interfieran estableciendo precisamente dicha distinción jurídica el art. 79.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos cuando prescribe que la autorización dada por el Gobernador civil no prejuzga la procedencia o no de la acción de desahucio, constituyendo únicamente dicha autorización un acto administrativo previo al ejercicio de la acción derivada de la Ley de Arrendamientos Urbanos; b) la alegación «de la existencia de una dualidad jurisdicción a la que se opone el art. 117.5 de la Constitución Española, es preciso desestimarla, ya que la vía contenciosa ejercitada por los demandados en nada afecta a la vía civil, dado que los hechos en que se basa la demanda han de ser valorados con plena independencia por el Juez civil, conforme prescribe el art. 79.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos».

C) Mediante Sentencia de 2 de abril de 1986, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la A.T. de Valladolid anuló la resolución del Gobernador civil que autorizaba la demolición. Esta Sentencia ha sido objeto de impugnación ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), en el que pende bajo el núm. 1.674/1986, cuando se interpone el presente recurso de amparo.

D) Apelada por los actores la decisión del Juzgado de Primera Instancia, la Sala de lo Civil de la A.T. de Valladolid entendió, en la Sentencia objeto del presente recurso, que la existencia de procedimiento contencioso-administrativo contra la autorización gubernativa repetidamente aludida no impedía la estimación de la causa denegatoria de la prórroga legal del arrendamiento contemplada en el art. 62.2 de la L.A.U., pues es doctrina jurisprudencial reiterada que la resolución del Gobernador autorizado el derribo «lleva en sí plena eficacia para que pueda entablarse la acción ante los Tribunales, por no ser susceptible de recurso, y cualquier reclamación en vía administrativa no puede producir efecto alguno en el procedimiento arrendaticio, pues obtenido el permiso es claro se (sic) ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley». atendido, además, el carácter irrecurrible de la resolución gubernativa a los efectos de iniciar el ejercicio de las acciones civiles. Confirmó, por tanto, la Audiencia la Sentencia recurrida, «con la adición que (sic) antes del desalojo, se ha de suscribir por las partes el documento sobre el derecho de retorno, a que se refiere el art. 81.1 de la L.A.U.».

3. Al final de la relación fáctica efectuada en el escrito de demanda dirigido a este Tribunal afirman los actores que, a pesar de tener una Sentencia que declaró la nulidad del acuerdo del Gobierno Civil, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la A.T. de Valladolid, se ven en la precisión de dejar a la libre disposición del propietario los locales y vivienda arrendados, para que se derribe el edificio y retornar en su día al nuevo que se construya, habiéndoseles ocasionado una absoluta y total indefensión por la duplicidad de Sentencias de signo contrario. Más adelante, y ya dentro de la fundamentación jurídica de su pretensión, sostienen los actores que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdicción que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Esa tutela, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tiene que entenderse con respecto a los presupuestos y formalidades procesales establecidos para mantener el equilibrio de los derechos de los litigantes, que se han de ver amparados por los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica (STC de 30 de enero de 1985). Es, además, criterio de este Tribunal que el art. 24.1 de la C.E. no contiene sólo una prohibición de indefensión, sino también un mandato positivo en orden a la tutela efectiva, que obliga a interpretar la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Citan, por último, los actores el art. 117.5 de la Constitución y el art. 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la súplica de la demanda se solicita, por sendos otrosíes, el recibimiento del recurso a prueba y la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

4. Por providencia de 17 de agosto de 1987, la Sección de Vacaciones de esta Sala acordó la admisión a trámite del presente recurso, así como interesar de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca la remisión de las correspondientes actuaciones, debiendo dicho Juzgado emplazar a quienes estuviesen en las mismas personados para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Mediante Auto de 3 de septiembre siguiente, la Sala decidió suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado, así como la de la Audiencia Territorial, previa prestación de fianza ante dicho Juzgado, a disposición de éste y por la cantidad que el mismo señalara, para garantizar la indemnización de los perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse para el arrendador de los locales.

6. El 7 de octubre dictó la Sección Segunda providencia acordando: a) tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Luis Rodríguez Sánchez; b) acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales antes mencionados; c) dar vista de dichas actuaciones a la parte recurrente, Ministerio Fiscal y parte demandada a fin de que en el plazo de veinte días que determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En su escrito de 28 de octubre, el Fiscal solicita la estimación de la demanda de amparo, sosteniendo haberse infringido el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, la Sentencia de la Sala de lo Civil, posterior a la dictada por la Sala de lo Contencioso, supone un ataque al principio de unidad jurisdicción que proclama el art. 117.5 de la C.E. y la quiebra de dicho principio entraña la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Con arreglo al principio de la unidad jurisdicción, no cabe, porque supondría violación del art. 24.1, el que dos Tribunales de justicia declaren la existencia y la no existencia de una misma realidad jurídica al mismo tiempo.

Pues bien: la autorización del Gobernador civil ha de tener realidad jurídica ineludible y constante. Si desaparece esa realidad por nulidad, también desaparece la consecuencia jurídica que tal autorización produce. La autorización gubernativa es un requisito de procedibilidad, al incorporarlo la ley al proceso arrendaticio como presupuesto procesal del mismo. Si existe la autorización, la acción arrendaticia puede ejercitarse; en otro caso carece de viabilidad procesal. No sería lógico, pues, que el presupuesto procesal se divorciara del proceso en si, del que forma parte integrante.

En consecuencia, si el presupuesto procesal, necesario para abrir la vía civil a la pretensión resolutoria contractual, ha sido declarado nulo en el proceso adecuado, su nulidad alcanza al proceso del que es requisito de procedibilidad necesario.

La existencia de la autorización gubernativa supone un derecho del arrendatario y una garantía de este derecho y de la legalidad del proceso arrendaticio, y tiene como fundamento la protección del arrendatario contra la pérdida injustificada de su posesión arrendaticia. Desconocer esta exigencia y esta implicación en el proceso de la autorización es atacar la garantía procesal que, en este procedimiento, exige la ley.

Es cierto que el recurso de amparo no está para sanar errores de la jurisdicción, pero el Tribunal Constitucional también ha declarado que si el error es patente puede tener dimensión constitucional. Y aquí, la Sentencia impugnada desconoce la nulidad, declarada jurídicamente, del presupuesto procesal. La autorización gubernativa no existe, es nula. No se puede considerar que han concurrido todas las exigencias legales, que constituyen una garantía para la parte, cuando existe una declaración judicial que proclama la nulidad de la que se exige para la apertura del proceso y la viabilidad de la pretensión. Esta declaración ha sido desconocida por los Tribunales civiles, en especial por la Audiencia, que han dictado Sentencia en un proceso en el que el requisito de su existencia como tal ha sido declarado nulo, desconociendo una resolución judicial. Semejante contradicción supone una quiebra del principio de unidad jurisdicción, con vulneración de las garantías del proceso y de su nacimiento, y una falta de fundamentación jurídica de la Sentencia, que por esta omisión no está razonada, al faltarle un elemento necesario para realizar la subsanación jurídica.

Todas estas quiebras -concluye su alegato el Ministerio Fiscal- afectan a las garantías procesales y suponen la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por medio de escrito presentado el 2 de noviembre, formulan los recurrentes sus alegaciones. Para los recurrentes, las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial son nulas por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., al haber incurrido en abierta y patente contradicción con la suspensión del acuerdo del Gobierno Civil decretada por el Tribunal Contencioso- Administrativo la del Juzgado y con la declaración de nulidad de dicho acuerdo la de la Audiencia. Otros órganos de la jurisdicción civil, en cambio, tuvieron en cuenta, ante situaciones idénticas, la pendencia del proceso contencioso- administrativo (y citan aquí los recurrentes varias resoluciones jurisdiccionales, cuyo texto aportan).

Tras realizar algunas referencias a la jurisprudencia de este Tribunal y a la doctrina científica, terminan los actores suplicando que se declaren nulas las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia «con todas las consecuencias que legalmente corresponda».

9. La representación de don Luis Rodríguez Sánchez, en escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre, interesó la denegación del amparo solicitado y el recibimiento del recurso a prueba. Sus extensas alegaciones pueden sintetizarse como sigue:

A) Frente a lo aducido por los recurrentes respecto de la conculcación del art. 24.1 de la Constitución, cabe oponer que en el proceso civil no sufrieron ninguna restricción procesal limitativa de su derecho a la defensa, ni dejaron de obtener una resolución fundada en Derecho, aunque ésta les fuera desfavorable. Por otra parte, mal podría ocasionarles indefensión una Sentencia dictada en un procedimiento civil con referencia a un proceso contencioso- administrativo no definitivamente resuelto en la fecha en que aquella Sentencia se dictó.

B) Los recurrentes han pretendido, a lo largo del proceso civil que culminó en la Sentencia objeto de este recurso, la primacía de su derecho de impugnación en vía contencioso-administrativa sobre el derecho de denegación de prórroga de los contratos de arrendamiento generado para el propietario arrendador, en la esfera civil, por el Acuerdo gubernativo que autoriza la demolición. Hasta el punto de pretender que la jurisdicción contencioso-administrativa debe tener, en este supuesto, carácter de jurisdicción preferente o condicionante del ejercicio de la acción de denegación de prórroga en el orden civil. Pero ni el ordenamiento jurídico administrativo ni la L.A.U. permiten esta interpretación. Más aún: la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente: a) que la autorización gubernativa de derribo de una finca tiene plena eficacia en si para que pueda entablarse la acción ante los Tribunales; que la reclamación en vía administrativa contra esta autorización no puede producir efecto alguno en el procedimiento arrendaticio, porque, obtenido el permiso, se genera en favor del propietario el derecho de denegación de prórroga; c) que de ninguna manera la posible suspensión de la ejecutividad del Acuerdo gubernativo por la jurisdicción contencioso-administrativa puede afectar a aquel procedimiento, dado que tal Acuerdo constituye un acto administrativo surgido del expediente administrativo que no tiene encaje en el proceso civil.

C) Por otra parte, la cuestión objeto del presente recurso no es, en realidad, una infracción de normas constitucionales, sino, como se dice en el ATC 431/1984, una cuestión de «mera legalidad, en orden al carácter ejecutivo de los actos administrativos y en qué medida pueden servir de base a un proceso civil aún no son firmes por haber sido recurridos». Esto es así hasta el punto de que los recurrentes nunca invocaron en la vía civil, como argumento de defensa, que la normativa civil en que se sustentaba la demanda y la doctrina del Tribunal Supremo que la desarrolla incurrieran en contradicción con el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24 de la Constitución. Tal cuestión queda, por tanto, al margen del cauce reservado al recurso de amparo, ya que, como el Tribunal Constitucional tiene declarado (en recurso que también se promoviera contra una Sentencia de la Sala de lo Civil de la A.T. de Valladolid en proceso de idénticas características al que es objeto de este recurso), «no incide en el ámbito del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución» (ATC 431/1984).

D) En cuanto a la improcedencia de la invocación del art. 117.5 de la C.E., efectuada por los recurrentes, bastaría con recordar los limites que al contenido del recurso de amparo impone, en relación con los preceptos constitucionales infringidos, el art. 53.2 de la C.E. Conviene precisar, no obstante, que el principio de unidad jurisdicción no impide la existencia, dentro de la organización judicial, de diferentes órdenes jurisdiccionales, de suerte que el derecho a la tutela judicial debe acomodarse a los distintos órdenes jurisdiccionales existentes (STC 49/1983). Consecuentemente, en la Sentencia recurrida no se atenta contra el principio de unidad jurisdicción, porque un Tribunal del orden civil se ha limitado a dictar Sentencia en un procedimiento atribuido a su competencia. Y esta Sentencia se produce por el Tribunal en ejercicio de la jurisdicción que con exclusividad le atribuye, dado el carácter civil de la materia sometida a su decisión, el art. 9 de la LOPJ, satisfaciendo las pretensiones de tutela jurisdicción de todas las partes del proceso.

E) Finalmente, la pretensión de los recurrentes de que el Tribunal Constitucional declare la vigencia de los contratos de arrendamiento de que son titulares resulta incompatible con los límites establecidos a las Sentencias que otorguen el amparo por el art. 55.1 de la LOTC. Además, si se accediera a esa petición, quebraría para el ahora demandado toda posibilidad de ejercer sus derechos caso de confirmar la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el Acuerdo del Gobernador civil autorizando el derribo.

10. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó requerir a la representación del demandado, don Luis Rodríguez Sánchez, a fin de que, en el plazo de seis días, manifestase los medios de prueba de que intentara valerse en el presente recurso. De esta providencia, así como del escrito de dicha representación manifestando su renuncia a la proposición de prueba, se dio traslado, además de al Ministerio Fiscal, a la parte actora, quien ni en su escrito de alegaciones de 2 de noviembre de 1987 ni en los trámites posteriores de este proceso reiteró la petición de recibimiento a prueba formulada en la demanda.

11. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, se señaló, para deliberación y votación del presente recurso, el día 13 de febrero de 1989, señalamiento dejado sin efecto mediante providencia de 30 de enero de este mismo año. La providencia de 13 de marzo de 1989 dispuso que la deliberación y votación referidas tuvieran lugar el 3 de abril, quedando concluida al siguiente día 17.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario precisar, al comienzo de nuestro análisis, cuál es el elemento del derecho a la tutela judicial efectiva que los recurrentes suponen ignorado por la Sentencia que impugnan, que es, en la demanda de amparo, la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en 6 de junio de 1987. No pretenden, ni podrían pretender, claro está, que dicha decisión ha negado su acceso a la justicia, ni que en el curso del proceso que a ella conduce se han visto colocados de ninguna forma en situación de indefensión. Su reproche se reduce al hecho de que, siguiendo una línea jurisprudencial firmemente sostenida por el Tribunal Supremo (Sentencias de 29 de diciembre de 1964, 9 de junio de 1969 y 3 de marzo de 1972, entre otras), la Sala sentenciadora se negó a tomar en consideración el hecho de que la autorización de derribo concedida por el Gobernador civil de Salamanca había sido anulada por una Sentencia (en aquel momento aún no firme) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial. No aducen, por tanto, la ausencia de una respuesta fundada en Derecho, sino la incorrección en la aplicación de éste; una aplicación que, a su juicio, violenta la doctrina de este Tribunal, establecida al respecto en las SSTC 77/1983, 62/1984 y 158/1985, pues implica que un mismo hecho (la autorización gubernativa) es tomado en cuenta o considerado existente por una decisión judicial firme y negado por otra (esta última aún no firme en el momento de dictarse la primera). Al obrar así, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial no hizo sino seguir el criterio del Juez de Primera Instancia, cuya Sentencia confirmaba (Sentencia que no se impugna en la demanda de amparo, pero cuya anulación también se pide en las alegaciones subsiguientes). La única diferencia entre ambas es que para el momento de dictarse la Sentencia de instancia, la autorización gubernativa aún no había sido anulada, aunque si suspendida por la jurisdicción contencioso- administrativa.

2. Así precisada la causa de pedir, importa, en segundo lugar, fijar en sus términos exactos la doctrina de este Tribunal que los recurrentes invocan.

La primera de las Sentencias que como expresión de ella citan (la STC 77/1983), en la que se contiene la frase de que unos mismos hechos no pueden al mismo tiempo existir y dejar de existir para los órganos del Estado, resuelve, estimándola, una demanda de amparo en el que este se pedía frente a una sanción administrativa impuesta en razón de hechos de los que el recurrente había sido considerado no culpable por la jurisdicción penal. No hay, pues, allí contradicción aparente entre decisiones judiciales; si la hay en las dos restantes. La STC 62/1984, que deniega el amparo solicitado frente a una Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que rechazó un recurso extraordinario de revisión deducido contra una Sentencia de la jurisdicción laboral, analiza la aparente contradicción existente entre ésta (que había considerado procedente un despido motivado por supuesta apropiación indebida) y el Auto de sobreseimiento provisional que con referencia a los mismos hechos dictó el Juez penal, y aunque afirma que «a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulta que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue», considera que en el caso no se da contradicción porque el Juez penal no niega lo tenido por probado por el Magistrado de Trabajo. La STC 158/1985, por último, concede el amparo frente a una Sentencia de la jurisdicción laboral que confirma una sanción gubernativa impuesta en razón de hechos que la jurisdicción contencioso- administrativa había declarado inexistentes.

3. Como evidencia lo expuesto en el apartado anterior, la doctrina hasta ahora sentada por este Tribunal en sus supuestos próximos al presente y citada por los recurrentes no contempla ninguna situación esencialmente análoga, pues no se trata en el presente caso de que un orden jurisdicción (el contencioso- administrativo) haya negado la existencia de un hecho que el orden jurisdicción civil afirma, sino de que examinando una y otra jurisdicción de un mismo hecho (en el caso, un acto administrativo de autorización) desde perspectivas distintas extraen de su existencia indudable distintas consecuencias; en su caso, la procedencia de su suspensión, primero, y más tarde de su anulación; en el otro, la admisión de su eficacia formal para tener por cumplida la condición que autoriza a denegar una prórroga legal en un contrato arrendaticio y por satisfecho el requisito de procedibilidad indispensable para iniciar el consiguiente proceso de desahucio. Esta situación presenta, si acaso, más semejanza con la que dio origen a nuestra STC 24/1984, en la que se admitió la corrección constitucional de una Sentencia laboral que consideró procedente el despido producido en razón de hechos por los que el trabajador despedido fue absuelto en un proceso penal, pues se dice en ella, «el Magistrado del Trabajo juzgaba la conducta bajo otra perspectiva y bajo otras normas».

4. Sentado lo anterior, lo que hemos de analizar, por último, antes de llegar a nuestra decisión, es si las Sentencias civiles que se impugnan son efectivamente decisiones fundadas en Derecho que, conforme a los criterios del razonamiento jurídico, ofrezcan una justificación de su fallo en lo que toca, claro está, a la no toma en consideración del hecho de que la autorización gubernativa había sido suspendida primero y anulada después por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta justificación se hace tanto en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia como en la de la Audiencia Territorial por remisión, sobre todo, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, reiterada, entre otras, en Sentencias de 29 de diciembre de 1964, 9 de junio de 1969 y 3 de marzo de 1972. En esta doctrina, se entiende que la prórroga forzosa del contrato más allá del tiempo estipulado contractualmente sólo puede ser negada cuando se dan las condiciones legalmente previstas, entre las que se encuentra la de la autorización gubernativa del derribo de casas de antigüedad superior a un siglo, si se dan las demás circunstancias previstas en el art. 81.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El propietario que intenta usar de ella ha de solicitarla y seguir un procedimiento en el que, además de todos los interesados, son oídos diversos órganos de la Administración. Si al término de tal procedimiento, la autorización es concedida, la condición para denegar la prórroga está cumplida y, en consecuencia, el Juez civil no ha de quedar pendiente de las ulteriores decisiones que sobre tal autorización recaigan, tanto más cuanto que en este género de autorizaciones gubernativas, a diferencia de las que se otorgan, por ejemplo, por ruina del edificio, el derecho de los arrendatarios queda asegurado por la facultad de retornar al nuevo edificio construido en lugar del demolido o a ser indemnizados. De otro modo, entiende la jurisdicción civil, el inicio del plazo de un año que el arrendador ha de conceder a los arrendatarios para el abandono de los locales resultaría incierto, por lo que, en lo que concierne a esta jurisdicción, ha de entenderse en su sentido literal lo dispuesto en el art. 79.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El razonamiento que acabamos de resumir, que es el que fundamenta las Sentencias impugnadas, pone de manifiesto que no se trata, en este caso, ni de afirmar un hecho cuya existencia ha sido negada por otro orden jurisdicción, ni de otorgar validez a una actuación administrativa invalidada por la jurisdicción competente, sino de una consideración «bajo otra perspectiva y bajo otras normas» del ejercicio de una facultad contractual que la jurisdicción contenciosa no pudo contemplar.

Ciertamente esta diferencia de perspectiva no conduce necesariamente a la solución elegida por las Sentencias recurridas, como evidencian las de otros Juzgados de Primera Instancia de Salamanca y de la Audiencia Provincial de esta ciudad en litigios en los que también se partía de la misma autorización administrativa, pero estas apreciaciones distintas de otros Jueces civiles no permiten considerar no razonada y contraria por ello al art. 24.1 C.E. la que se ha sometido a nuestro juicio, pues tanto en ésta como en aquéllas el fallo se produce como consecuencia de un razonamiento fundado en Derecho, aunque sean obviamente distintos y aun contrapuestos a los de los recurrentes los intereses o derechos subjetivos cuya tutela se pretende garantizar. Esta finalidad explícita de asegurar la tutela judicial efectiva del derecho que ante ella se intenta hacer valer impide, de otra parte, considerar que este razonamiento, cuya simple existencia da ya satisfacción al aspecto decisivo del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E., pueda considerarse viciado por no estar conforme con la doctrina, tantas veces reiterada por este Tribunal, de que el citado precepto exige que la interpretación y aplicación de las normas procesales se haga de manera tal que se asegure al máximo la tutela efectiva de los derechos para los que se busca protección judicial.

Es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso- administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litisdependencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E. decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten, lo cual, además, en el caso presente ha sido realizado por el Juez civil como queda dicho con razonamiento jurídico razonable y apoyado en jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 71/1989, de 20 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:71

Recurso de amparo 1.096/1987. Contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos sobre proclamación de candidatos electos como Concejales del Ayuntamiento de Burgos.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. El cumplimiento del requisito formal del art. 44.1 c) LOTC debe analizarse, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, utilizando el criterio finalista de atender a los términos en que se formuló la pretensión deducida en esa vía judicial previa a fin de determinar si, aun no habiéndose citado expresamente el precepto constitucional correspondiente, ni el «nomen iuris» del derecho de que se trate, tales términos permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la cuestión constitucional de vulneración del derecho fundamental y, en su consecuencia, pronunciarse sobre ella. [F.J. 2]

2. En el art. 23 de la Constitución se reconocen, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales a través del cual se despliega un aspecto de la participación de los ciudadanos en las instituciones públicas que tiene su conexión propia en los principios que, según el art. 103 de la Constitución, deben regir la organización y funcionamiento de la Administración y, de otro lado, los derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución. Estos dos derechos se presuponen mutuamente, existiendo entre ellos tan íntima relación que no es excesivo considerarlos modalidades o vertientes del mismo principio de representación política. [F.J. 3]

3. El principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero no agota su contenido, pues estando condicionado su ejercicio a los requisitos que señalen las leyes», según expresión del art. 23 C.E., se trata de un derecho de mediación legal que encuentra su regulación fundamental en la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la cual articula, en palabras de su preámbulo, «el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en que se articula el Estado Español», y en tal sentido, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, es obligado integrar en este derecho la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección. [F.J. 3]

4. Las infracciones de las normas procedimentales que las leyes establezcan en garantía de derechos fundamentales tan sólo alcanzan relevancia constitucional cuando de ellas se deriva un resultado de lesión material en el derecho fundamental de que se trate. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.096/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Miguel Angel Andrés Martínez, que interviene en su propio nombre, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos de 23 de junio de 1987, confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 14 de julio de 1987, sobre proclamación de candidatos electos como Concejales del Ayuntamiento de Burgos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de Solución Independiente, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de agosto del año 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Miguel Angel Andrés Martínez y don José Moral Jiménez, representante, el primero, de la Coalición Electoral Izquierda Unida, ante la Junta Electoral de Zona de Burgos y de la candidatura de dicha coalición en las elecciones locales de 10 de junio de 1987, para Concejales del Ayuntamiento de Burgos, y candidato, la segunda persona, de la citada Coalición Electoral en las mencionadas elecciones locales para el Ayuntamiento de Burgos. Se dijo impugnar el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos, de 23 de junio de 1987, sobre proclamación de candidatos electos como Concejales del Ayuntamiento de dicho municipio.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes en el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) Celebradas en el municipio de Burgos las elecciones locales para la constitución del Ayuntamiento con fecha 10 de junio de 1987, la Junta Electoral de Zona correspondiente, en sesión de 30 de junio del mismo año, procedió a la corrección de oficio de los «errores aritméticos» detectados en el Acta de Escrutinio General, fijando definitivamente los siguientes resultados: 117.160 electores censados, 84.260 papeletas leídas, 1.313 papeletas nulas, 83.612 votantes, 119 interventores votantes no incluidos, 83.463 votantes totales, 1.629 votos válidos en blanco, 81.321 votos válidos a candidaturas, 82.999 papeletas válidas en total. Los votos obtenidos por las distintas candidaturas se fijaron así: 23.097 para la presentada por el PSOE, 7.780 para la que lo fue por el CDS, 44.438 para la candidatura de Sl, 334 para la presentada por el PH, 485 para la presentada por el PTE-UC, 1.065 para la del PDP y 4.053 para la candidatura presentada por IU (Izquierda Unida, candidatura cuyo representante electoral y primer candidato hoy recurren).

Se indica en la demanda que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 163 de la Ley Orgánica 5/1985, la Junta Electoral proclamó candidatos electos a los diecisiete primeros candidatos de la lista de Solución Independiente (Sl), los ocho primeros candidatos de la lista del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y los dos primeros de la lista del Centro Democrático y Social (CDS), «no proclamando ningún candidato electo de las demás candidaturas por aplicación en el caso concreto de Izquierda Unida (IU) del porcentaje mínimo del 5 por 100 sobre los votos válidos previstos en el art. 180 de la Ley Orgánica 5/1985».

b) Indican los demandantes que «del resultado del escrutinio general, reflejado tanto en la propia Acta de Escrutinio General como en la de proclamación de candidatos electos, aparecen ya las irregularidades que vician todo el proceso electoral, pues debiendo reflejar el resultado las siguientes igualdades: papeletas leídas = total de votantes = electores votantes + interventores votantes no incluidos = papeletas nulas + total papeletas válidas = papeletas nulas + votos válidos en blanco + votos válidos a PSOE + CDS + Sl + PH + PTE - UC + PDP + IU, lo cierto es que no se produce ni una sola de ellas, con diferencias tan abultadas como las 797 papeletas leídas por encima del número de votantes: leídas 84.260 - total votantes 83.463 = 797».

Se observa, tras lo dicho, que la corrección de errores aritméticos realizada por la Junta Electoral de Zona no subsanó «estas abultadas diferencias», subsistiendo «otros vicios del procedimiento electoral de mayor entidad que son los que generan las citadas diferencias y que fueron cometidos por las Mesas electorales y no por la Junta Electoral de Zona».

c) Los hoy demandantes presentaron reclamación ante la Junta Electoral de Zona de Burgos, poniendo entonces de manifiesto, según dicen, «las diferencias e irregularidades que reflejaba el escrutinio general en sus datos globales, procedentes de actos viciados de las Mesas electorales, producidos bien en el proceso de votación, bien en el escrutinio», indicando también entonces que las citadas diferencias en el resultado global procedían de las «irregularidades» apreciadas en veintitrés Mesas, irregularidades éstas que en la demanda de amparo se citan pormenorizadamente, distinguiendo entre las que se produjeron en «Mesas electorales con mayor número de papeletas leídas en el total de votantes» y las que tuvieron lugar en las «Mesas que no cumplimentan la documentación electoral del art. 100 de la L.O. 5/1985», junto con las «Mesas electorales en las que emiten su voto personas no censadas en ellas, interventores cuya credencial no se aporta, apoderados y otras personas».

Dicen los demandantes que «la influencia de las irregularidades descritas sobre los resultados electorales nos parece innegable», consideración que argumentan observando que el candidato electo decimoséptimo de la candidatura de Solución Independiente resultó elegido con 2.614 votos, en tanto que los atribuidos al primer candidato presentado por Izquierda Unida fueron 4.053, «de manera que sólo la aplicación del porcentaje mínimo del 5 por 100 sobre los votos válidos (...) impide que resulte Concejal electo el primer candidato de Izquierda Unida en lugar del decimoséptimo de Solución Independiente». Se añade a ello la observación de que el exceso de papeletas leídas sobre el total de votantes (797) «repercutirá necesariamente en el total de votos válidos», concluyéndose en que «los vicios de procedimiento han provocado un incremento en el total de votos válidos cercano al 1 por 100, es decir, que en virtud de las descritas irregularidades el porcentaje a superar por las candidaturas minoritarias para optar a la distribución de concejales pasa del 5 al 6 por 100,1O que en el caso de Izquierda Unida es determinante, al haber obtenido el 4,88 por 100 de los votos válidos obrantes en el acta de escrutinio».

Se observa, junto a ello, que también influyeron decisivamente en el resultado electoral las demás irregularidades denunciadas (ausencia de la documentación necesaria para garantizar la pureza de la votación, exceso de votos emitidos sobre el total de votantes y votación de personas en Mesas en las que no estaban censadas), indicándose que si en virtud de tales vicios no se anulara la elección, limitándose la corrección a no computar los votos irregulares, también se alteraría el resultado de la elección, «pues en lugar de resultar electo el candidato decimoséptimo de Solución Independiente (...) resultaría elegido el candidato tercero del Centro Democrático y Social (...) o el candidato primero de Izquierda Unida (...).

d) Con fecha 21 de junio del año en curso resolvió la Junta Electoral de Zona de Burgos sobre la reclamación presentada por quienes hoy demandan. Se dispuso en esta Resolución: «(...) no dar lugar a lo solicitado por la representación de la coalición Izquierda Unida (...), pues de la interpretación conjunta de los arts. 105.4, 106.1, 107.1 y 113.3 de la Ley antes dicha, ya que esta Junta salvo en los dos supuestos excepcionales previstos en el art. 105.4 no puede anular ni dejar de computar Mesa alguna, teniendo las reclamaciones y protestas formuladas la significación de simples actos de reserva del derecho a fundamentar en las mismas el posterior recurso contencioso electoral, única vía en la que podrían, en su caso, tener cabida las pretensiones de la coalición reclamante» (documento núm. 3 de los que se adjuntan a la demanda).

e) Efectuada la proclamación de candidatos electos por la Junta Electoral de Zona el día 23 de junio de 1987, los demandantes interpusieron, al siguiente día 26, recurso contencioso electoral, compareciendo en el procedimiento, en oposición a la entonces pretensión actora, las representaciones del PSOE y de SI.

Con fecha 14 de julio de 1987 dictó Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos desestimando el recurso contencioso electoral y declarando, en consecuencia, la validez de la elección y de la proclamación de electos controvertida. Consideró entonces el Tribunal, en primer lugar, que, en cuanto a los errores materiales denunciados, los mismos fueron corregidos por la Junta Electoral de Zona, sin perjuicio de que tales errores no fueron «objeto de protesta o reclamación en la forma y tiempo que preceptúa el art. 108.1 de la Ley Electoral, por lo que no cabe ni puede ser objeto de recurso contencioso electoral, cuya inadmisibilidad procedería (...)» (fundamento 3.º). En segundo lugar, y en cuanto a las irregularidades procedimentales asimismo denunciadas, la Sala apreció, en síntesis, que no se acreditó por los actores que se emitieran votos por personas no censadas y que, de otra parte, la falta de aportación de los votos nulos «no es determinante de la nulidad de votaciones, pues no es posible deducir ni que la determinación de las Mesas sea errónea ni que correspondan sólo a papeletas de la parte demandante, cuando además no consta se hicieran reclamaciones o protestas específicas sobre los votos nulos en los correspondientes actos de escrutinio de las Mesas, en los que figuran interventores (...)». En todo caso - se concluyó por el Tribunal en el fundamento jurídico 4.º que ahora se resume-, el número de votos irregulares (entre 12 y 27) no alcanzaría «a determinar el resultado de la elección». Por todo ello, estimó entonces la Sala que no se había producido un vicio de procedimiento «merecedor de declarar la nulidad de alguna de las Mesas impugnadas».

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo -en la parte ya reseñada- se afirma violación del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 de la Constitución a causa de las irregularidades procedimentales reseñadas, subrayando los demandantes la falta, en el procedimiento electoral que antecede, de «toda o parte de la documentación electoral» (credenciales de interventores, votos nulos, listas numeradas de votantes), superando, además, el número de papeletas leídas al de electores que ejercieron su derecho de voto.

Se cita, asimismo, el derecho enunciado en el art. 23.2 de la Constitución, afirmándose que «los defectos en la documentación (...) perjudican por igual las garantías del sufragio universal activo y pasivo (...)» y reiterándose «el perjuicio que del exceso de votos sobre votantes se deriva tanto para electores como para elegidos». Por todo ello, se habría conculcado «la igualdad entre los elegibles como consecuencia de su conculcación entre los electores». Se cita, en apoyo de la propia pretensión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1982, mencionándose también, sin mayor precisión, una supuesta actuación anterior de la Junta Electoral Provincial de Burgos, en las elecciones generales de 1986, que abonaría la tesis de los hoy recurrentes y que, al no haber sido seguida por la Junta Electoral de Zona, habría entrañado también «conculcación al (sic) principio de igualdad por no haber sido argumentada esta separación de las actuaciones precedentes».

Se suplica se dicte Sentencia en la que, concediéndose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la proclamación de candidatos electos como Concejales del Ayuntamiento de Burgos, de 23 de junio de 1987, haciéndose idéntica declaración respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Burgos, de 14 de julio del mismo año, y anulándose también la elección en toda la circunscripción electoral de dicho municipio «o subsidiariamente la nulidad o no computación de las Mesas electorales descritas en el antecedente tercero de este escrito, con declaración de los resultados electorales consecuentes».

4. Por providencia de 13 de octubre se admitió a trámite el recurso de amparo y se reclamaron las actuaciones correspondientes y, una vez éstas recibidas, se dictó providencia de 6 de abril de 1988, por la cual se tuvo por personado y parte en el procedimiento el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de Solución Independiente y se concedió vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Los demandantes reprodujeron su petición de que se les otorgue el amparo solicitado con base en las alegaciones que, en síntesis, son reiteración de las más extensamente desarrolladas en la fundamentación jurídica de la demanda.

6. El Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de Solución Independiente, solicitó Sentencia denegatoria del amparo con base en las siguientes alegaciones, sustancialmente expuestas.

Las irregularidades que se cometan por las Mesas Electorales, en la confección de las actas o en la recepción de los votos, han de contemplarse desde la perspectiva de los principios que informan el sistema constitucional y, entre ellos, el Estado Democrático de Derecho, el pluralismo político, la soberanía popular y la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Conforme a ello, debe constatarse si, aun existiendo irregularidades, el resultado de las elecciones es o no expresión de la voluntad popular, no pudiendo abrigarse duda alguna que, en el caso contemplado, esa voluntad es clara y contundente.

Los recurrentes fundan sus pretensiones en dos tipos de alegaciones, unas referidas a irregularidades de procedimiento y otras que conciernen a errores materiales. Respecto a éstos, la Junta Electoral procedió de oficio a su corrección en el acta del 30 de junio, obteniendo el número de 82.999 votos válidos, cuyo 5 por 100 es el de 4.149 al que no llega la formación política demandante y, en cuanto a las irregularidades de procedimiento, la Sentencia impugnada realiza un extenso y minucioso examen que le lleva a la conclusión de no haberse producido resultado determinante de la nulidad, según el art. 99.1 de la Ley Electoral.

Por último, se alega que no se hizo invocación del derecho constitucional lesionado, ni en el recurso contencioso electoral, ni antes en las reclamaciones ante la Junta de Zona de Burgos, siendo, por tanto, de aplicación los arts. 41 y 44.1 c) de la LOTC, de acuerdo con lo declarado, entre otras, en las SSTC 1/1988 y 2/1988.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo con apoyo en las siguientes alegaciones:

El recurso de amparo está institucionalmente diseñado para reparar las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución y, en virtud de ello, no corresponde al Tribunal Constitucional corregir las irregularidades en que puedan haber incurrido los poderes públicos, a no ser que de éstas resulte lesión o menoscabo de un derecho fundamental.

En el caso debatido, se invoca vulneración de la igualdad, tanto a través del art. 14 como de la formulación específica del art. 23.2 de la Constitución, anudándola a las anomalías detectadas en el procedimiento electoral, sin explicar de modo mínimamente aceptable, la relación existente entre éstas y la desigualdad producida, pues no se razona en qué medida dichas anomalías hayan podido quebrantar el principio de igualdad, siendo evidente que, al atribuirlas sin distinción al proceso electoral, afectan negativamente por igual a todos los candidatos.

Y es que lo realmente pretendido consiste en que el Tribunal Constitucional examine todo el procedimiento electoral para comprobar las irregularidades que se denuncian y esto no es función del recurso de amparo, sino propio del proceso contencioso electoral, en el cual se obtuvo un fallo motivado en Derecho con aplicación admisible del ordenamiento jurídico, que los demandantes intentan que sea revisado, configurando la vía de amparo como una nueva instancia.

Este equivocado planteamiento ya está presente en la reclamación previa, pues del posterior escrito al de interposición del recurso contencioso electoral -no incorporado este a las actuaciones remitidas-, así como de la Sentencia recurrida no resulta que se invocara la desigualdad que ahora se denuncia y este dato, dejando a un lado que podría determinar la inadmisión del recurso, pone de manifiesto que lo único que se pretende es que se reconsidere el fallo de la Audiencia y se dicte otro que anule el acuerdo de proclamación de la Junta Electoral y se repita, total o parcialmente, la votación.

8. En providencia de 3 de abril del corriente mes se señaló para deliberación y votación el día 17 de abril de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene su origen en las elecciones locales celebradas el 10 de junio de 1987 para nombramiento de Concejales del Ayuntamiento de Burgos y es promovido por el representante de la candidatura presentada por la Coalición Electoral Izquierda Unida y por la persona que figura en el primer lugar de la misma.

Se alega por dichos recurrentes que en las citadas elecciones se cometieron errores e irregularidades formales que quebrantaron la sistemática del procedimiento electoral, vulnerando el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 23.1 y 2 de la Constitución.

La formación política Solución Independiente, personada en el recurso en concepto de demandada, aduce que el recurso incurre en inadmisibilidad por no haberse invocado en el proceso judicial los derechos constitucionales, citando en su apoyo los arts. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), de la LOTC, hoy 50.1 a), según la reforma realizada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio.

Se plantea, por tanto, un problema de orden formal de resolución prioritaria, al cual también alude, aunque sin suscitarlo, el Ministerio Fiscal.

2. La vulneración constitucional que aquí se denuncia, de haberse producido, sería imputable al acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos de 23 de junio de 1987, de proclamación de candidatos electos a Concejales del Ayuntamiento de Burgos, y así lo entienden con todo acierto los demandantes, que dirigen directamente su recurso contra dicho acuerdo y sólo, por derivación del mismo, contra la Sentencia que lo confirma, hallándonos, por tanto, ante un recurso de amparo del art. 43 de la LOTC, cuya exigencia de agotamiento de la vía judicial previa requiere, para considerarse cumplida, que en ella se haya invocado el derecho constitucional que se estima vulnerado, pues la razón legal de aquella exigencia es la misma que justifica el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la misma Ley, en relación con recursos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales, por cuanto que en ambos casos se trata de dar ocasión a los Tribunales ordinarios para que enjuicien y se pronuncien sobre la vulneración del derecho fundamental, preservándose de esa forma el carácter subsidiario que el art. 53.2 de la Constitución atribuye a esta vía de amparo constitucional.

El cumplimiento del referido requisito formal debe analizarse, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, utilizando el criterio finalista de atender a los términos en que se formuló la pretensión deducida en esa vía judicial previa, a fin de determinar si, aun no habiéndose citado expresamente el precepto constitucional correspondiente, ni el nomen iuris del derecho de que se trate, tales términos permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la cuestión constitucional de vulneración del derecho fundamental y, en su consecuencia, pronunciarse sobre ella.

La aplicación de esta doctrina al caso debatido permite afirmar que la parte demandante no sólo ha agotado la vía judicial previa pertinente -la establecida en los arts. 109 a 117 de la L.O. 5/1985, del Régimen Electoral General-, sino también que en ella se ha planteado, de manera reconocible, la cuestión que ahora se trae a este recurso de amparo, pues de la denuncia de haberse cometido en la elección errores e irregularidades, que se dicen haber vulnerado los derechos de una candidatura y de su primer candidato, es fácilmente deducible que esos derechos son los reconocidos en el art. 23 de la Constitución y que de ello fue consciente el Tribunal sentenciador lo acreditan las referencias que en el fundamento segundo de su Sentencia se hacen al «Estado democrático de Derecho, al pluralismo político, la residencia de la soberanía nacional en el pueblo español y a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos en las correspondientes elecciones -arts. 1 y 23 de la Constitución-», y al reflejo que esos valores y principios constitucionales deben tener «necesariamente en una elección en cuanto expresión de la voluntad popular». Estas referencias, unidas a otras del mismo sentido y alcance, evidencian que la cuestión planteada en la vía judicial previa lo fue desde la perspectiva constitucional de los derechos del art. 23 de la Constitución y que, en el seno de esta misma perspectiva, se pronunció el Tribunal, quedando así, sin duda alguna, respetado el carácter subsidiario de este recurso de amparo.

3. El problema de fondo consiste, según se deja señalado, en determinar si los errores e irregularidades electorales que denuncian los recurrentes, y sobre cuya realidad no existe discrepancia alguna, han originado violación del principio de igualdad que preside el ejercicio de los derechos garantizados por el art. 23 de la Constitución y, en su resolución, corresponde comenzar con las consideraciones de tipo general que permitan depurar las, en cierta medida, imprecisiones doctrinales en que incurre la demanda y, de ese modo, situar el recurso en el marco constitucional que le corresponde.

La primera consideración que procede hacer es la dirigida a identificar cuál es el derecho fundamental realmente cuestionado, pues los demandantes hacen referencia generalizada a los derechos del art. 23 de la Constitución, sin advertir que en este precepto, en cuyo núm. 2 se distinguen «funciones» y «cargos» públicos, se reconocen, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales a través del cual se despliega un aspecto de la participación de los ciudadanos en las instituciones públicas que tienen su conexión propia en los principios que, según el art. 103 de la Constitución, deben regir la organización y funcionamiento de la Administración y, de otro lado, dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución.

Estos dos últimos derechos se presuponen mutuamente, existiendo entre ellos tan íntima relación que no es excesivo considerarlos modalidades o vertientes del mismo principio de representación política, pero ello no quiere decir que se manifiesten tan absolutamente fusionados que no sea posible conceptuarlos, dentro de la intensa interdependencia que los caracteriza, como derechos susceptibles de tratamiento autónomo en el que puedan aislarse lesiones que afecten, a los efectos del recurso de amparo, tan sólo a uno de ellos, pues así lo permite el reconocimiento diferenciado que de los mismos hace el art. 23 de la Constitución, garante en su núm. 1 del derecho de participar en los asuntos públicos, aparte de poder hacerlo directamente en los supuestos que proceda, mediante representantes libremente elegidos -derecho electoral activo- y en su núm. 2 del derecho a acceder a cargos públicos como tales representantes - derecho electoral pasivo.

La anterior consideración conduce a eliminar de este debate procesal el derecho a acceder a «funciones» públicas, totalmente ajeno al recurso así como el derecho electoral activo, pues la denuncia que se formula se hace residir únicamente en errores e irregularidades cometidos en un procedimiento electoral que se afirma haber menoscabado el derecho de una formación política y del primero de sus candidatos a obtener en las elecciones un puesto de Concejal y, por tanto, tal denuncia se residencia, de forma clara, en el ámbito del derecho de sufragio pasivo al margen de la incidencia que pudiera tener en el derecho de los electores.

La segunda y última de las consideraciones anunciadas tiene por objeto precisar los límites en que se desenvuelve la vulneración alegada por los recurrentes y, a tal objeto, procede señalar que el principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero no agota su contenido, pues estando condicionado su ejercicio a «los requisitos que señalen las leyes», según expresión del art. 23 de la Constitución, se trata de un derecho de mediación legal que encuentra su regulación fundamental en la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la cual articula, en palabras de su preámbulo, «el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en que se articula el Estado Español», y en tal sentido, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, es obligado integrar en este derecho la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral -STC 21/1984, de 9 de marzo.

En el caso presente, aunque los demandantes alegan como infringido el principio de igualdad específicamente consagrado en el art. 23 de la Constitución, no imputan, sin embargo, dicha infracción a las normas de la L.O. 5/1985, entre las que se incluye la contenida en su art. 180, que elimina de la distribución de escaños las candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción, ni aducen que los errores e irregularidades cometidos por la Administración Electoral hayan sido realizados con propósito y resultado discriminatorio, sino que han producido una alteración de datos numéricos a utilizar en la determinación del mencionado 5 por 100 que ha impedido a la candidatura recurrente superar este mínimo, lo cual a su juicio hubiera conseguido de no haberse cometido dichos errores e irregularidades.

Estos términos en que se formula el recurso acreditan, por sí solos, que no ha existido la vulneración del principio de igualdad, dado que no se aporta juicio comparativo alguno con las otras candidaturas y las anomalías se atribuyen sin distinción al proceso electoral, habiendo afectado, por tanto, por igual a todas ellas, pero esta conclusión no autoriza sin más a la denegación del amparo, en cuanto que, una vez establecido que el derecho fundamental incluye también, al margen del principio de igualdad, el respeto a las garantías formales establecidas en el procedimiento electoral, se hace obligado examinar si los errores e infracciones, cuya comisión fundamenta el recurso, alcanzan la entidad suficiente para ser estimadas lesivas del derecho de sufragio pasivo reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

4. La Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen el recurso de amparo como instrumento procesal encaminado a remediar violaciones de los derechos fundamentales, entendidas como tales las que, de manera real y efectiva, ocasionen lesión de los mismos, pues es obvio que no todas aquellas infracciones de las leyes que desarrollan los derechos o regulan su ejercicio constituyen por sí solas auténticas violaciones que necesiten ser corregidas y así lo ha declarado reiteradamente este Tribunal en numerosas resoluciones, de las que, aun estando la mayor parte de ellas referidas a la indefensión, es dable obtener la doctrina general de que las infracciones de las normas procedimentales que las leyes establezcan en garantía de derechos fundamentales tan sólo alcanzan relevancia constitucional cuando de ellas se deriva un resultado de lesión material en el derecho fundamental de que se trate.

Esta doctrina coincide con la regulación legal específica, aplicable al derecho de acceso a los cargos públicos de representación política, en el art. 113.3 de la L.O. 5/1985, de Régimen Electoral General, según el cual «no procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias Secciones tampoco comporta nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final». Esta previsión de la Ley Orgánica, que delimita el contenido del derecho fundamental, es también explicable por la consideración de que el derecho de sufragio pasivo tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos.

En consonancia con esta doctrina, la decisión del presente recurso de amparo debe ser denegatoria, pues las anomalías de procedimiento electoral, que los recurrentes especifican con toda minuciosidad en su demanda, o constituyen errores numéricos que fueron corregidos por la Administración Electoral, según reconocen los propios recurrentes, o son irregularidades formales a las que la Sentencia impugnada, después de un detallado examen de las mismas, niega que hayan producido alteración en el resultado de la elección, puesto que, en todo caso, determinarían una corrección numérica que no modificaría el hecho de que la candidatura recurrente no ha alcanzado el límite del 5 por 100 exigido por el art. 180 de la Ley Electoral.

Frente a esta decisión judicial no se alega por los recurrentes error notorio en el cómputo de los datos numéricos, sino que se limita a mantener la tesis contraria con argumentaciones de tipo general que, en realidad, no pasan de ser un intento, aritméticamente infundamentado, de sustituir la valoración probatoria judicial por la suya propia, pretendiendo, por consiguiente, una revisión de hechos que a este Tribunal no le compete realizar en cuanto que no existe circunstancia alguna que permita apreciar error notorio o arbitrariedad en la conclusión judicial de que las referidas irregularidades no han afectado el resultado final de la elección y de ello se deriva que no se ha producido lesión real y efectiva del derecho fundamental invocado por los demandantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 72/1989, de 20 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:72

Recurso de amparo 1.117/1987. Contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Las Palmas, de proclamación de candidatos al Parlamento de la Comunidad.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E, producida por el art. 8.2 del E.A. de Canarias al establecer porcentajes mínimos electorales

1. La regla del porcentaje mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral establecida en el art. 8.2 del Estatuto Canario no merece, en modo alguno, las calificaciones de exorbitante o contraria al sistema electoral de representación proporcional, sino muy claramente la de plenamente razonable y adecuada a las peculiaridades geográficas y poblaciones del archipiélago canario, e incluso de pieza necesaria de su régimen electoral. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.117/87, promovido por don Gregorio Toledo Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, y bajo la dirección de Letrado, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Las Palmas de proclamación de candidatos al Parlamento de la Comunidad, han sido partes la Asamblea Canaria. Izquierda Nacionalista Canaria, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, y Centro Democrático y Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, ambos bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de agosto de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Gregorio Toledo Rodríguez, quien, a su vez, recurriría «en nombre propio y como candidato de la coalición de Unión Canaria de Centro en las elecciones al Parlamento Canario». Se impugna el acuerdo de la Junta Electoral de Canarias -adoptado en fecha que no se indica- mediante el que se proclamaron candidatos electos al Parlamento de la Comunidad Autónoma, así como la Sentencia de 13 de julio de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se desestimó el recurso contencioso interpuesto contra dicho acto de proclamación de candidaturas.

2. En los «hechos» de la demanda se limita la representación actora a señalar que el hoy demandante compareció como candidato de la coalición Unión Canaria de Centro en las elecciones celebradas el día 10 de junio para la formación del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma. Tras indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, los partidos, coaliciones o federaciones sólo podrían acceder a la fase de distribución de escaños cuando hubieran obtenido, al menos, «el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral», se indica que el candidato hoy demandante «no llegó a alcanzar este último límite, por lo que no obtuvo escaño parlamentario». Se añade que se formuló reclamación ante la Junta Electoral, previa al recurso contencioso frente a cuya desestimación también hoy se recurre.

3. La fundamentación jurídica del recurso es también extremadamente concisa («la estructura procesal del amparo constitucional -se dice en la demanda- hace que sea sólo la fase de alegaciones la pertinente para exponer con todo detalle la fundamentación jurídica»).

A juicio del recurrente «el límite del 3 por 100 regional puede y debe entenderse constitucional de acuerdo con la STC 75/1985, de 21 de junio». No puede decirse lo mismo, sin embargo, respecto «del límite del 20 por 100 insular», ya que tal limitación, «sobre no poder ampararse en las lógicas razones que esgrimen la jurisprudencia constitucional, viene a romper el principio de igualdad preconizado por la Constitución y el propio Estatuto, ignora el criterio constitucional de proporcionalidad y, en suma, utiliza un porcentaje absolutamente desmesurado y desconocido en el Derecho comparado y en el propio de nuestras Comunidades Autónomas». Se pretende ilustrar esta tacha indicando que mientras que «los 899.253 electores de las islas capitalinas del Archipiélago estarán representados por 80 Diputados (...) igual número de éstos representan a los 133.969 electores de las islas no capitalinas». Se concluye afirmando que las resoluciones administrativas y judiciales que anteceden vulneraron lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución.

Se suplica se dicte Sentencia por la que se declare «la inconstitucionalidad del art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias y, en lo que hace a derechos subjetivos de esta parte, ordene la repetición de la adjudicación de escaños sin el indicado límite».

4. El 10 de noviembre se dictó providencia por la cual se admitió la demanda a trámite y se acordó la práctica de las diligencias correspondientes, procediéndose el 8 de febrero siguiente a dictar nueva providencia en la que se acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas, por comparecidos y partes en el recurso a la Asamblea Canaria-lzquierda Nacionalista Canaria y al Centro Democrático y Social y conceder a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes.

5. El recurrente de amparo formuló las siguientes alegaciones:

El recurso de amparo se fundamenta en la violación producida al art. 23, en relación con el art. 14 C.E. Nuestra legislación electoral, pre y posconstitucional, ha fijado determinados límites mínimos de porcentaje de votación para poder acceder a la condición de representante. El art. 20.2b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, prescribía que, para la atribución de los escaños, no serían tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito. El art. 163.1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, habla del 3 por 100 «de los votos válidos emitidos en la circunscripción». Por su parte, el art. 180 de la misma Ley, sobre elecciones locales, sedala que «no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción». Es decir, si el referido límite, en términos teóricos, puede aplicarse sobre el ámbito territorial de la representación o sobre la circunscripción, es lo cierto que la legislación sólo lo ha fijado por conexión con esta última, sin perjuicio de que, en las elecciones municipales, la misma - la circunscripción, se entiende- coincide con el ámbito territorial de representación.

En un supuesto sólo en parte parecido al que ahora nos ocupa, pero de interés por muchas razones, se juzgó el límite del 3 por 100 establecido en la norma de 1977, que es el mismo hoy reproducido para las elecciones al Congreso de los Diputados, en la STC 75/1985, de 21 de junio, en la cual se declara que no existe en rigor «un» sistema proporcional. Las genéricas directrices constitucionales y estatutarias en favor de la proporcionalidad determinan la existencia de un considerable ámbito de indefinición, que es salvada mediante decisiones del legislador, lo que confirma la naturaleza de las normas integrantes de un «bloque de la constitucionalidad» como un espacio abierto a distintas posibilidades legislativas y que existen restricciones expresas en la propia C.E. (número de Diputados, distribución entre las provincias) y otras, como la cláusula del 3 por 100, que se ordenan a evitar la atomización de la representación política y son exigencias racionalizadas de la forma de Gobierno («parlamentarismo racionalizado»).

En el asunto que nos ocupa, estamos ante una Asamblea de Comunidad Autónoma, que, junto al criterio de la proporcionalidad, ha de tener en cuenta la representación territorial (art. 152.1 C.E.). Además es una Comunidad Autónoma insular, y tal dato no es irrelevante para la propia C.E. (arts. 69.3, y 138.1). La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias dice en el art. 8.2 que «El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral».

Interesa detenerse en el art. 8.2, segundo párrafo, E.A.Can.

En principio, pudiera pensarse que la alternativa que abre es, incluso, más beneficiosa que la posibilidad -única- de la legislación estatal. Pero las apariencias engañan. Primero, para las Cortes Generales no existe a nivel general un límite relativo al ámbito de representación. Y, segundo, porque en las cinco islas menores es imposible alcanzar el límite del 3 por 100 regional, lo que ya deshace el pretendido carácter alternativo de ambas barreras. Pero es que, además, unos pocos miles de votos en ellas consiguen hacer saltar el límite del 20 por 100, que en las islas capitalinas requiere casi sesenta mil votos, lo que no deja bien parada la propia noción de «voto igual». En fin, los conceptos jurídicos indeterminados, como, al cabo, es el de proporcionalidad, tienen una zona de certeza negativa, dentro de la cual, sin duda, está un tope tan desmesurado como el del 20 por 100, insólito en el Derecho comparado y en el español.

Pudiera pensarse, a la vista de todo ello, que aquí lo que sobra es el 20 por 100, que seria lo que rebasaría el límite de desigualdad constitucionalmente tolerable; pero he aquí que entonces nos quedaríamos con la sola barrera del 3 por 100 regional, lo que supondría prescindir de la isla, que es un territorio al que la C.E. se refiere y protege. En definitiva: Lo que es contrario a la razón y además a los arts. 23 y 14 C.E., en cuanto desigualdades de voto excesivas o irrazonables, es la mención completa del segundo párrafo del art. 8.2 E.A.Can.: «No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral». Con la desaparición de esa expresión, por otra parte, no se prescindiría de todo límite, sino que, de acuerdo con el impecable razonamiento de la STC 75/1985 regiría, como Derecho supletorio, la barrera establecida en la legislación estatal: El 3 por 100 de cada circunscripción.

Dicho todo ello como razonamiento, estamos ya en condiciones de apreciar mejor el relato de los hechos. Con motivo de las elecciones autonómicas del pasado 10 de junio de 1987, la Junta Electoral de Canarias procedió al escrutinio de los comicios al Parlamento de la Comunidad Autónoma, no proclamando electo a mi mandante -entonces candidato- por no haberse tenido en cuenta sus votos al no superar el 3 por 100 regional ni el 20 por 100 en la isla de Gran Canaria, como se sabe, la más poblada del archipiélago. De aplicarse el límite previsto en la legislación general del 3 por 100 insular, no sólo los votos de mi mandante habrían sido tenidos en cuenta en el escrutinio de su circunscripción, sino que habría sido proclamado electo. Se interpuso recurso contencioso-electoral, en el que se solicitaba que la Audiencia Territorial elevara al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad referente al art. 8.2 E.A.Can. y en el que, entre otras normas, se argumentaba que se había producido una violación de los arts. 14 y 23 C.E. La Sala, tal vez sin parar mientes en las consecuencias distorsionadoras de la aplicación de la norma, entendió que el 3 por 100 y el 20 por 100 eran dos posibilidades alternativas y que no había lugar a plantear la cuestión. El recurso fue desestimado.

Parece evidente que nos encontramos aquí ante un caso de lesión de los derechos fundamentales de los arts. 23 y 14 C.E. que son los que fundamentan el amparo. Pero no puede dejarse de aludir a la conexión de esos dos preceptos con el art. 149.1 C.E., que mediante la atribución de la competencia legislativa al Estado para regular sus condiciones básicas, garantiza «la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Está claro que igualdad no significa monolítica uniformidad (STC 37/1981, de 16 de noviembre) y también que un Estatuto de Autonomía es una Ley Orgánica del Estado. Pero también es obvio que la ponderación de los principios de proporcionalidad electoral, igualdad y representación territorial insular llevada a cabo por el art. 8.2 E.A.Can., aunque en primera apariencia razonable, conlleva consecuencias diversas y que rebasan la máxima desigualdad constitucionalmente tolerable. Y desde luego, se insiste, si lo que se pretendía era arbitrar un sistema que produjera mayorías estables, se convendrá en la absoluta inidoneidad del mismo.

Por todo ello, procede anular la resolución de la Junta Electoral de Canarias sobre proclamación de electos, ordenando que se proceda a la misma con respecto a los arts. 23 y 14 C.E., esto es, sin la aplicación del art. 8.2 E.A.Can., y con la de la normativa estatal supletoria; reconocer los derechos constitucionales de mi mandante derivados de los preceptos referidos; y restablecerle en la integridad de su derecho. Al tiempo, es de aplicación el art. 55.2 LOTC, dado que la causa de la estimación del amparo está en el hecho de que «la Ley aplicada lesionada derechos fundamentales o libertades públicas».

6. La Asamblea Canaria-lzquierda Nacionalista Canaria formuló las siguientes alegaciones:

El candidato hoy recurrente no llegó a alcanzar ninguno de los límites establecidos por el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias que recurre. Ni a nivel regional, el 3 por 100, ni a nivel insular (se presentó por Gran Canaria y por Fuerteventura), el 20 por 100.

El candidato señor Toledo, recurrente, fue proclamado Parlamentario de la Cámara Territorial de Canarias en la pasada legislatura, estando vigente el mismo Estatuto de Autonomía y, por ende, los mismos límites de representación proporcional del art. 8 del que solicita el amparo.

La demanda de amparo tiene un petitum confuso y contradictorio, pues se pretende la anulación del art. 8 del Estatuto de Autonomía, en el suplico, tanto del escrito de interposición como de las alegaciones, y, sin embargo, del cuerpo de los dos escritos se deduce que sólo pretende la anulación del límite del 20 por 100.

Pero la confusión no queda en eso; en sus alegaciones pretende que se sustituya el límite, que considera anticonstitucional, por otro, que él considera que debe ser el del 3 por 100 en armonía con la Ley Electoral General y con sus intereses.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, regula ciertos límites para garantizar una forma de representación proporcional que el legislador consideró adecuada a las peculiaridades de las islas, y si bien es cierto que Estatutos nacidos de los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, que facilitaron la culminación del Estado de las Autonomías, determinan unos porcentajes menores respecto a las circunscripciones que los determinados para Canarias, también es cierto que esos mismos Acuerdos determinaron que la relación entre los «puestos» a cubrir entre las circunscripciones más y menos pobladas no superaría las tres veces, sin embargo, en Canarias la relación es de cinco veces. Dato tan peculiar como el porcentaje superior.

Sin embargo, y a pesar de lo dicho, existe realmente un manifiesto desajuste, entre islas, en materia electoral. Pero no se debe al porcentaje insular de votos requerido para ser tenido en cuenta, sistema que tiende a evitar la atomización de la Cámara, sino que se debe a la desproporcionada asignación de escaños entre las islas, en relación con su población. Se ha seguido un criterio principalmente territorial de asignación, en lugar de seguir el poblacional, con correcciones territoriales, que determina el art. 152.1 de la Constitución.

En este sentido, baste decir que 900.844 electores, de dos islas, Gran Canaria y Tenerife, eligen a 15 Parlamentarios, y que 134.019 electores de las cinco islas restantes eligen a otros 15 Parlamentarios, lo que significa que el 12,9 por 100 de los electores tienen la misma fuerza electoral y representación que el 87,1 por 100.

Consecuentemente, la inconstitucionalidad estaría en la Disposición transitoria primera del Estatuto que determina esta asignación de escaños, más que al porcentaje insular puesto como tope, que realmente sólo opera en las islas menores, salvo organizaciones de muy poca representación.

Finalmente, debe apreciarse una actuación de mala fe civil e incluso temeridad en el recurso planteado por los siguientes motivos:

a) El recurrente ha aceptado anteriormente, cuando le beneficiaba, el sistema electoral que ahora impugna.

b) El candidato no cumple los requisitos de ninguno de los dos topes que fija el art. 8 del Estatuto; en consecuencia, no tiene posibilidad de modificar el sentido de las proclamaciones ya efectuadas.

c) La petición «no solicitada» de la Sala, pero esgrimida entre sus argumentos, de que la Sala sustituya el tope del 20 por 100 que no le conviene ahora, por el del 3 por 100 insular, no entra dentro de las competencias del Tribunal Constitucional, que si bien puede anular una norma, no puede proveer su sustitución despoderando al poder legislativo en sus competencias.

d) En materia electoral, como en el resto de la actuación civil y administrativa de los ciudadanos, rige el principio de la buena fe. Principio que en esta materia está concretado a que: Cualquier petición que considere a su derecho, debe realizarse antes del acto electoral, si versa sobre el contenido de las normas electorales, y en el mismo momento si se refiere a actos del propio procedimiento electoral en la Mesa.

El recurrente no reclama presunta inconstitucionalidad del art. 8 del Estatuto antes de la celebración de las elecciones, ni tampoco reclama, conocidos los resultados, pasado el acto del escrutinio. Esta parte considera que la reclamación en amparo realizada, con independencia de otras consideraciones jurídicas, ya esgrimidas, está viciada de mala fe, y así debe declararlo ese Tribunal, incluso con la imposición de costas que ello conlleva.

Terminó suplicando que siguiendo el procedimiento, con período de prueba que solicitó para acreditar que el recurrente ha sido Parlamentario anteriormente con el mismo Estatuto, se sirva finalmente dictar Sentencia desestimando el recuso interpuesto y confirmando la Sentencia de la Sala de Las Palmas.

7. El Centro Democrático y Social formuló las siguientes alegaciones:

El recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Toledo Rodríguez defiende, en síntesis, que al haberse aplicado por la Junta Electoral de Canarias el límite del 20 por 100 insular establecido en el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se ha conculcado el principio de igualdad preconizado por la Constitución y el propio Estatuto, infringiéndose de esta manera el derecho fundamental del recurrente de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, proclamado en el art. 23.2 de la Constitución Española.

El mencionado art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone la representación proporcional para el sistema electoral, añadiendo que no serán tenidas en cuenta a efectos de determinar la distribución de escaños, aquellas listas de partido o coalición que no hubiesen obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral, y es este último límite del 20 por 100 de los votos válidamente emitidos en la circunscripción el que entiende el recurrente que rompe el principio de igualdad preconizado por la Constitución en su art. 23.2.

La disposición electoral contenida en el Estatuto de Autonomía de Canarias en modo alguno supone un tratamiento que puede reputarse comparativamente desigual, pues las condiciones de concurrencia de todos los candidatos son exactamente las mismas, toda vez que la exclusión, tras el recuento, de los que no obtengan una cierta proporción de votos es igual para todos o, dicho de otra manera, el derecho de acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos es independiente al sistema electoral aplicable, hasta el punto de que una de las características del precepto constitucional que se dice infringido es el generoso margen de libertad que confiere al legislador para regular el sistema mediante el que se produce el acceso a tales cargos y funciones públicas.

En efecto, a tenor del art. 23.2 de la Constitución Española, el derecho a ser elegido se adquiere «con los requisitos que señalen las leyes», de lo que se infiere que lo que en realidad encierra el precepto constitucional es un mandato al legislador para la determinación de aquellos requisitos, sin otras limitaciones que las que se deriven del respeto a la propia Norma suprema.

En el presente supuesto, es evidente que el límite del 20 por 100 de los votos válidamente emitidos en cada circunscripción electoral del archipiélago canario viene establecido por una disposición con rango de Ley, cual es el Estatuto de Autonomía, cumpliéndose de esta forma la única exigencia que se deriva del mandato constitucional contenido en el art. 23.

En definitiva, tal cual dispuso ese Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, en STC 75/1985, el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la ley o de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro.

Es en este vicio de establecer la diferencia discriminatoria con respecto a otro sistema electoral diferente por el que se rige la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que cae el escrito promovedor del recurso de amparo, toda vez que aquél considera constitucional y válido el límite del 3 por 100 regional, entendiendo anticonstitucional, por el contrario, el otro límite del 20 por 100 insular.

Así, parece querer decir la demanda de amparo que al recurrente se le ha conculcado su derecho constitucional a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, por no habérsele aplicado únicamente el límite del 3 por 100 regional instituido con carácter general para otros representantes parlamentarios en la Ley reguladora del Régimen General Electoral.

Es este un razonamiento que conduce al absurdo, toda vez que si se lee con detenimiento el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, fácilmente se advertirá que la fijación del 20 por 100 para cada circunscripción electoral, lejos de ser un obstáculo, es una facilidad más de acceso para aquellas listas que no reuniendo el porcentaje regional, sí alcanzan, en cambio, el de la circunscripción. Y esta facilidad viene aconsejada por las grandes particularidades demográficas que coinciden en la Comunidad Autónoma de Canarias, toda vez que en alguna de sus islas el número de electores, considerado en su conjunto, no era suficiente para cubrir el límite del 3 por 100 regional que curiosamente el recurrente no discute.

Y teniendo precisamente en consideración esta particularidad, se hacía necesario establecer una barrera porcentual diferente a la regional para las diferentes circunscripciones electorales, barrera cuyo porcentaje no debía ser inferior al 20 por 100 finalmente determinado, pues de lo contrario existiría el riesgo de la excesiva atomización, si se tiene en consideración el insignificante número de electores existente en determinadas islas del archipiélago, como Fuerteventura, La Gomera o Hierro.

Todo lo dicho conduce a la afirmación de que no se ha conculcado el principio de igualdad invocado por el recurrente, puesto que la regla legal prevista en el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias se aplicó a todas las candidaturas por igual, sin diferencias injustificadas o irrazonables, no cabiendo dudar, por otra parte, de la constitucionalidad de tal norma, perfectamente cohabitable con el principio de proporcionalidad.

Terminó suplicando Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal formuló las siguientes alegaciones:

Lo que se plantea sin duda alguna en el presente recurso es frontalmente la inconstitucionalidad del art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (E.A.Can.) del siguiente tenor:

«El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partidos o coaliciones que no obtengan, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.»

Prueba de ello es que el suplico de la demanda pide que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del art. 8 E.A.Can., y, en lo que hace a derechos subjetivos de esta parte, ordene la repetición de la adjudicación de escaños sin el indicado «límite». Y en la demanda del procedimiento contencioso electoral que se siguió precedentemente, aunque sólo pidió la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral y que se efectuara una nueva proclamación sin aplicar el límite del 20 por 100, hizo invocación del art. 163 C.E. «a los efectos de que sea el propio Tribunal quien puede plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior».

No es que haya reparo procesal para plantear semejante petición -la inconstitucionalidad de un precepto legal-, puesto que desde la STC 41/1981, este Tribunal viene declarando que «puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares aunque limitada a las leyes que lesionan o coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E. y en los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de su derecho y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley». Sí, en cambio, hay que partir de a lesión «concreta y actual» que se invoque, no de cualquier otro factor -lesión abstracta o distinta de la alegada o de cualquier otro precepto de la Constitución-, para examinar si el precepto cuestionado es o no incompatible con la Ley fundamental. Lo que, traducido a la pretensión concreta que aquí se deduce, supone que sólo se podrá tener en cuenta si ha resultado efectivamente lesionado el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que proclama el art. 23.2 C.E. y que es el derecho cuya vulneración se alega.

El recurrente y la candidatura que representa se vieron excluidos de la asignación de diputados autonómicos en las últimas elecciones de este carácter celebradas en las Islas Canarias, ya que no obtuvieron las listas presentadas ni el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la región ni el 20 por 100 de los emitidos en las circunscripciones electorales en que ésta se haya dividida y que son, según el ap. 4 de ese mismo artículo, las islas.

En tal exclusión la demanda cree ver una lesión del principio de igualdad en su aplicación específica al acceso a los cargos públicos. No razona ahora dónde encuentra esa desigualdad, pues con la interpretación jurídica de más que dudosa corrección procesal de que es «sólo la fase de alegaciones la pertinente para exponer con todo detalle la fundamentación jurídica de la parte actora», parece reservarse sus argumentos para ulterior momento. Ello significa que la única referencia que en estos momentos podemos tener son las alegaciones y argumentación que formulara en el proceso anterior. En aquella ocasión la desigualdad aducida, sin duda oscurecida por otras fundamentaciones encaminadas a denunciar la inconstitucionalidad del precepto mencionado, la situaba no el límite del 3 por 100, que es el mismo establecido en la Ley Electoral General y en la mayor parte de las Comunidades Autónomas (CC.AA.), cuando no el 5 por 100 [p. ej., Murcia, Ley autonómica 2/1987, art. 15 a); o La Rioja, Ley 3/1986; o País Vasco, Ley 28/1983; o Madrid, Ley 11/1986], sino en el del 20 por 100 de cada circunscripción, que consideraba un «límite exorbitante».

Planteamiento que inevitablemente conduce a preguntarse si, no habiendo obtenido el partido recurrente el 3 por 100 de los votos válidos en la región, a cuyo límite no pone reparo, la impugnación del otro límite del 20 por 100 no es ya sino una alegación de carácter abstracto -en ningún caso podría afectarle en las elecciones celebradas-, que no es posible invocar en un recurso de amparo según repetido criterio de este Tribunal.

Sea como fuere, lo que en ningún momento se ha explicado es con relación a qué o quiénes estimaba que existía esa desigualdad, concepto que, como se sabe, es dialéctico, en el sentido de que requiere ineludiblemente un término de referencia para conocer si se da o no esa falta de igualdad. Y no sólo en los casos de alegada desigualdad en aplicación de la Ley, que es exigencia repetidamente declarada por la jurisprudencia constitucional, sino también en los casos de desigualdad en la ley, en los que, por un imperativo lógico, es preciso saber en dónde encuentra quien la alega esa desigualdad. En algún momento, en la fronda de disquisiciones sobre las irregularidades del precepto cuestionado, parece referirse a que la situación es otra en las demás o en algunas de las CC.AA. (lo que, como ha de hacerse a continuación, no es cierto, al menos con el carácter de generalidad que quiere atribuirle la demanda).

El Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de encararse con otras impugnaciones de los limites cuantitativos que se establecen en las leyes electorales para ser tenidas en cuenta las listas electorales. Ocasión ya resuelta la encontramos en la STC 75/1985, citada en el proceso previo; todavía no resuelta es la suscitada por el R.A. 1.085/1987, seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal, y en el que esta representación pública emitió su informe con fecha de 14 de diciembre pasado. Esta segunda es de gran analogía con la presente, casi podría hablarse de una igualdad sustancial, pues se trató (Ley regional murciana antes citada) de un limite de votos referido no a la circunscripción de que se tratara, sino a la totalidad de la provincia, lo que indudablemente hace subir de modo considerable el número de votos mínimos para ser computadas las listas, desde luego muy por encima del limite del 3 o del 5 por 100, en cifra que, sin hacer cálculos detenidos, no se diferenciaría mucho del 20 por 100 aquí dispuesto. La solución en ambos casos -el de la Ley regional murciana y el del E.A.Can.- no parece que pueda diferir, lo que exige tener presente en cada caso lo que se resuelva en el otro. Por nuestra parte, nos remitimos a lo que allí se expuso (hubo, claro es, referencia al caso de Canarias).

La STC 75/1985 declaró que el límite del 3 por 100 allí impugnado (el establecido en la anterior normativa electoral aprobada por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, aplicado en aquel entonces a las elecciones autonómicas catalanas) no lesionaba la Constitución. Y decía literalmente: «Lo significativo en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14, es que la regla general se aplica a todas las candidaturas por igual, sin que conste la existencia de obstáculos para que todas ellas concurran a unas mismas elecciones legales y sin que conste, tampoco, la existencia de diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de esa concreta regla, que es por su intrínseca naturaleza enteramente justificada». Esto es, que la regla de exclusión, previa y general para todos los partidos o coaliciones concurrentes, no introduce ningún elemento de desigualdad, ya que es un enunciado general que no admite ni explícita ni implícitamente ninguna excepción. Ante norma tan radicalmente igual no se aprecia dónde pueda estar la desigualdad que la parte actora cree ver.

La falta de igualdad parece situada en algún momento en que los ciudadanos canarios son tratados diversamente en relación a los de otras Comunidades. Canarias, como Baleares, por el hecho de la insularidad, tienen un tratamiento que la singulariza de las otras Comunidades peninsulares. En lo que ahora interesa, que la demarcación electoral es la isla. La isla es entidad local territorial que reconoce el art. 1 de la vigente Ley de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), y aunque no se refiere a ella el art. 137 C.E. al hablar de la organización territorial del Estado, si está mencionada en el 141.4 otorgándole administración propia.

En el resto de las Comunidades, con carácter general, la demarcación electoral coincide con la provincia. Prescindiendo de la organización territorial presente o futura del País Vasco (territorios históricos) o Cataluña (comarcas), sólo las CC.AA. de Murcia (ley citada) y Asturias [Ley regional 14/1986, art. 13.1 a)] dividen la provincia que las integra en circunscripciones territoriales de inferior extensión.

Las legislaciones electoras de las CC.AA., siguiendo los pasos de la Ley Electoral General [art. 163.1 a)l, establecen un umbral mínimo, que suele ser el 3 por 100, aunque en ocasiones es el 5 por 100, según se apuntó, por debajo del cual no se atribuyen escaños. Repetimos que la demarcación es la de provincia, que en ocasiones coincide con la misma Comunidad o región cuando se trata de las uniprovinciales. Canarias establece un 3 por 100 para la región no para cada una de las provincias, demarcación que no juega allí a efectos electorales, con lo que, aunque se separe del régimen general de las CC.AA., no cabe sostenerse que introduzca un elemento que pueda reputarse discriminatorio. Es una diferencia simplemente numérica que, en último caso, apenas si se distingue en sus resultados prácticos de los sistemas electorales que disponen el mínimo del 5 por 100.

Lo que más significa a dicha Comunidad es que exija un 20 por 100 para la circunscripción (recordemos, cada isla), que es donde encuentra la demanda la vulnerabilidad constitucional de su sistema electoral. La diferencia no es tanta si se parte de la especial situación canaria que tiene su territorio dividido en distritos electorales de dimensión territorial inferior a la provincia: esta peculiaridad permite que se establezca esa alternativa de un 3 por 100 de la región o un 20 por 100 de la demarcación que el común de las CC.AA. no contemplan.

Sólo Asturias, Murcia y Canarias tienen una subdivisión provincial. La primera sigue el régimen general de un mínimo para la demarcación, no para la provincia o región, que allí es lo mismo: Murcia, en cambio, establece fórmula que se aproxima a la canaria: Un 5 por 100, como se vió, pero no de cada circunscripción, sino de toda la región, lo que en la práctica se traduce en una cantidad de votos mínima para cada circunscripción que no puede apartarse. al menos significativamente, de ese 20 por 100 establecido en Canarias, según también se indicó más atrás.

No es, por consiguiente, la fórmula electoral que ahora consideramos absolutamente insólita: Es muy parecida a la murciana, consecuencia en ambos casos de una subdivisión provincial, y no diverge tanto de la común en el régimen autonómico, desde el momento que en las otras CC.AA. no se da esa subdivisión del territorio. La excepción de Asturias -subdivisión y mínimo referida a cada una de ellas, no a la región- no puede en ningún caso servir de pauta para descalificar constitucionalmente el sistema canario o el murciano por faltar al principio de igualdad.

En resumen, el art. 8.2 del LA.C., al imponer en su régimen electoral propio la alternativa de mínimos que hemos considerado, no lesiona el derecho de igualdad de los candidatos o partidos o coaliciones que concurran a los comicios electorales, puesto que es regla absolutamente igual para todos sin excepción alguna y que todos conocen cuando participan en las elecciones.

De otro lado. el régimen que establece no puede decirse que sea ni mucho menos sustancialmente desigual al del resto de las CC.AA. Se limita a establecer esa alternativa de mínimos, consecuencia de la subdivisión propia del territorio a efectos electorales, que en la práctica conduce a parecidos resultados numéricos que en las CC.AA. cuya demarcación electoral es la provincia (el común de ellas, conforme quedó apuntado), pues el 3 por 100 del distrito más amplio de la provincia se aproximará mucho al 20 por 100 del menos amplio de la isla (o, en el caso murciano, de la circunscripción).

Se podría concluir con una consideración que hay que situar al margen del derecho de igualdad, única perspectiva desde la que es posible encarar el presente recurso y que nos coloca ante una verdadera impugnación abstracta de inconstitucionalidad: Que lo que la Constitución exige (art. 157.1 ) es que las Asambleas legislativas en la organización institucional autonómica sean elegidas por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación popular que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio. El E.A.C. expresamente habla en su art. 8 de esa representación proporcional, en un régimen de «sufragio universal, directo, igual, libre y secreto» (ap. 1). La fórmula de exclusión de las listas que no alcancen un mínimo, que no diverge en lo esencial del sistema general ni del dispuesto en las en otras CC.AA., no supone incompatibilidad alguna con las previsiones constitucionales.

Tan válido es, desde la perspectiva de lo que dispone la Constitución, el sistema canario, con subdivisión territorial de su territorio y con mínimos que se refieren alternativamente a la región y a la circunscripción electoral, como el murciano, también con subdivisiones y con mínimos referidos a la provincia y no a los distritos electorales, o el asturiano, en el que esos mínimos están referidos a cada circunscripción electoral y no al total de la región, o, en fin, como el generalizado en otras CC.AA. de respetar la vieja distribución del territorio en provincias, en mínimos referidos a esta. Son sistemas todos ellos que, cada uno dentro de su especialidad, respetan el imperativo de proporcionalidad que el texto constitucional exige.

El legislador, que en este caso fue el estatal, al disponerlo así en la Ley Orgánica del Estatuto, no, como en otros casos, el autonómico, creyó que los porcentajes mínimos establecidos para el archipiélago canario eran los que mejor se acomodaban a las características de su insularidad, teniendo presente sin duda dos factores: Por un lado evitar la atomización representativa, en los términos en que ya se manifiestara la mencionada STC 75/1985, y, por otro, que las islas tengan una adecuada presencia política en la Cámara, según la exigencia de representación de las diversas zonas del territorio que imponía la Constitución.

Terminó suplicando la desestimación del recurso.

9. Después de dictarse Auto denegando el recibimiento a prueba solicitado por la Asamblea Canaria-lzquierda Nacionalista Canaria, por providencia de 3 de abril de 1988 se señaló el día 17 del mismo mes para la deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por don Gregorio Toledo Rodríguez, en nombre propio y como candidato de la Coalición de Unión Canaria de Centro al Parlamento Canario en las elecciones celebradas el 10 de junio de 1987, contra el acto de proclamación de candidatos electos realizado por la Junta Electoral de Canarias, en el cual se excluyó del reparto de escaños a dicha coalición por no haber obtenido el mínimo de votos que se establece en el art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias -3 por 100 de los válidos emitidos en la región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

A juicio del demandante, la referida exclusión del reparto de escaños ha causado vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, que le garantizan los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, la cual se considera producida, no por la aplicación que del citado art. 8.2 del Estatuto de Autonomía ha efectuado la Junta Electoral, sino directamente por el propio precepto, en cuyo contenido distingue entre la exigencia del mínimo del 3 por 100 de la totalidad de los votos emitidos en la Región, cuya conformidad con la Constitución reconoce expresamente con cita de la STC 75/1985, de 21 de junio, y la del mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en las circunscripciones electorales, que es la que estima contraria al derecho fundamental invocado, suplicando, en la demanda, que se declare su inconstitucionalidad y se ordene que se repita la adjudicación de escaños sin aplicación de indicado límite del 20 por 100, petición que modifica en el escrito de alegaciones, suplicando que la nueva proclamación se realice «sin la aplicación del art. 8.2 del Estatuto de Canarias y con la de la normativa estatal supletoria», lo cual significa, según razona en el cuerpo de su escrito, que no se aplique el límite del 20 por 100 de los votos insulares y se aplique el del 3 por 100, pero no referido al conjunto de los emitidos en la Región, sino en cada una de las circunscripciones electorales.

2. Los propios términos en que viene formulada la pretensión de amparo revelan, por si solos, la improcedencia de la misma y ello, esencialmente, por las dos razones siguientes: a) El recurrente no está planteando, en verdad, un supuesto de trato discriminatorio originado directamente por la regla alternativa de porcentaje mínimo previsto en el art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, pues en ningún momento aduce que esa regla legal establezca diferencias en favor de otras formaciones políticas y sus candidatos como así sería necesario que ocurriese para que, en principio, pudiera hablarse de desigualdad de trato vulnerador de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, según ya ha declarado la STC 75/1985, de 21 de junio, conforme a la cual «lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 de la Constitución, puesto en relación con el art. 14, es que la regla legal se aplica a todas las candidaturas por igual, sin que conste la existencia de obstáculos para que todas ellas concurran a unas mismas elecciones, y en unos mismos distritos o circunscripciones, en las mismas condiciones legales», y tales condiciones de igualdad es innegable que son cumplidas por el citado precepto estatutario. Lo que realmente pretende el recurrente, ante el hecho de no haber superado ninguno de los dos porcentajes mínimos de votos establecido, con carácter alternativo, en la expresada regla legal, es que este Tribunal sustituya el sistema electoral canario por el previsto en la Ley Electoral General para la elección de Parlamentario de las Cortes Generales, con fundamento en un juicio comparativo del que obtiene la conclusión de que este último es más adecuado al sistema de representación proporcional, pero tal planteamiento olvida que, de acuerdo con la Sentencia citada, «el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas y ello porque se trata de una igualdad ante la Ley, o como el mismo art. 23.2 de la Constitución establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema y no por referencia a cualquier otro». b) En palabras de la STC 41/1981, de 18 de diciembre, «puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad obtenida por particulares aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución y en los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de su derecho y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley», lo cual es tanto como decir que la única declaración de inconstitucionalidad que puede hacerse en un recurso de amparo es aquella que permita restablecer al demandante en el derecho fundamental presuntamente vulnerado, pues. si tal resultado no es posible, la declaración de inconstitucionalidad tendría la condición de abstracta y, por ello, sería incompatible con la naturaleza y finalidad del proceso de amparo, y este último es el supuesto que plantea el demandante, en cuanto que la declaración de inconstitucionalidad del límite del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral dejaría subsistente el límite del 3 por 100 de los emitidos en la Región, cuya constitucionalidad reconoce expresamente el recurrente, y este límite, tampoco superado, impediría reconocerle el derecho a acceder al escaño que pretende, al no tener jurisdicción este Tribunal para sustituir dicho porcentaje mínimo del 20 por 100 por otro de cuantía inferior que permita al candidato demandante dar la satisfacción a sus aspiraciones representativas que le han negado los electores.

3. Aunque las consideraciones anteriores son más que suficientes para denegar el amparo, no resulta inconveniente dejar aquí constancia de que la regla del porcentaje mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral, establecida en el art. 8.2 del Estatuto Canario, no merece, en modo alguno, las calificaciones de exorbitante o contrario al sistema electoral y adecuada a las peculiaridades geográficas y claramente la de plenamente razonable y adecuada a las peculiaridades geográficas y poblaciones del archipiélago canario, e incluso de pieza necesaria de su régimen electoral, puesto que, organizado éste sobre las circunscripciones de las islas de Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife -art. 8.4 del Estatuto-, con la indudable finalidad de conformar el Parlamento con representaciones políticas de los ciudadanos de cada una de esas islas, dicho porcentaje del 20 por 100 insular asegura tal finalidad legal al actuar como correctivo del 3 por 100 regional, ya que de no estar así previsto algunas de dichas circunscripciones electorales no podrían alcanzar representación parlamentaria, dado que su número de votantes, e incluso de electores, no es suficiente para superar el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región, como así se comprueba con los datos contenidos en el acta remitida por la Junta Electoral, conforme a la cual dicho 3 por 100 en las elecciones aquí contempladas fue equivalente a 20.068 votos válidos, siendo que la isla de Hierro tiene 5.197 electores; la de Fuerteventura, 20.459, de los cuales votaron 15.251, y la de la Gomera, 12.389.

Todo ello hace evidente que la regla de un porcentaje mínimo, además de no vulnerar el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reconocido en el art. 23.2 de la Constitución. en conexión con el 14 del propio texto fundamental, constituye previsión legal, no sólo razonable, sino imprescindible para asegurar que las diversas zonas del territorio de las Comunidades Autónomas tengan representación en sus Asambleas Legislativas -art. 152.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Gregorio Toledo Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 73/1989, de 20 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:73

Recurso de amparo 1.356/1987. Contra Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén que excluyó la candidatura del recurrente al Decanato de dicho Colegio.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E,

1. En diversas ocasiones, este Tribunal ha declarado que la apreciación de si un delito o falta penales han prescrito no posee por sí propia relevancia constitucional, sino que es de legalidad ordinaria y no puede ser revisada en sede constitucional. Idéntica solución corresponde, como es obvio, a la eventual prescripción de una falta disciplinaria y su correspondiente sanción. [F.J. 2]

2. La desigualdad en la aplicación de la Ley se produce cuando un órgano aplicador del Derecho (bien de la Administración, bien un órgano judicial) interpreta la norma pertinente en un determinado supuesto de manera distinta a como lo ha hecho anteriormente en casos sustancialmente iguales. [F.J. 3]

3. Como se ha reiterado en muchos otros supuestos, la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del recurso de amparo impide un acceso «per saltum» al mismo y veda el examen de toda queja que previamente no haya sido planteada en vía jurisdiccional ordinaria en los casos en que la misma está prevista en el ordenamiento. [F.J. 8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.356/1987, interpuesto por don José Luis Navarro Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, que excluyó su candidatura al Decanato de dicho Colegio. Han sido partes el mencionado Colegio de Abogados de Jaén, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Luis Navarro Pérez interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, que excluyó su candidatura al Decanato en las elecciones convocadas para el 18 de diciembre de ese año, Acuerdo confirmado por resolución del Consejo General de la Abogacía de 6 de febrero de 1987, y por las Sentencias de la Audiencia Territorial de Granada de 9 de abril de 1987, y del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1987, recaídas en recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales. Se invocan los arts. 14, 23.2, 36 y 53.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En 1986 se convocaron elecciones en el Colegio de Abogados de Jaén, en las que el recurrente en amparo presentó su candidatura al Decanato. La Junta de Gobierno del Colegio resolvió por Acuerdo de 4 de diciembre de ese año no proclamar su candidatura por haber sido sancionado disciplinariamente a reprensión privada por Acuerdo de 23 de octubre de 1973, sin que dicha sanción, que devino firme tras recurso contencioso-administrativo, finalizado por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1981, hubiera podido ser ejecutada por incomparecencia del afectado y sin que, por otra parte, hubiera éste solicitado su rehabilitación de acuerdo con el art. 116 de los Estatutos del Colegio. La citada resolución de 4 de diciembre de 1986, que excluyó su candidatura, fue recurrida en alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española, que la confirmó por Acuerdo de 6 de febrero de 1987.

b) Con carácter previo e independiente a dicha reclamación en alzada, el actor interpuso recurso contencioso- administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, contra el mencionado Acuerdo del Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 9 de abril de 1987, y apelada ésta por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1987. El recurso se interpone contra el Acuerdo del Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, y las Sentencias recaídas en el referido recurso contencioso-administrativo.

3. El recurrente considera que tanto la infracción como la sanción que se le impuso en su momento han prescrito. En cuanto a la sanción, bien en el propio año 1973, al ser los actos administrativos inmediatamente ejecutivos y no haberse acordado su suspensión, bien en el mes siguiente al que se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1981 que confirmó definitivamente dicho Acuerdo. La prescripción de la infracción y de la sanción origina que la exclusión de la candidatura del actor haya conculcado diversos derechos fundamentales y preceptos de la Constitución.

El principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. se habría vulnerado, en su vertiente de igualdad «en la ley», porque al estar prescrita la sanción y haber recobrado el recurrente la plenitud de derechos corporativos, la exclusión de su candidatura carece de justificación objetiva y razonable y es notablemente desproporcionada. En su vertiente de igualdad «ante la ley», por cuando al no revestir la sanción corporativa leve un carácter propiamente disciplinario, ya que puede ser impuesta por el Decano sin instrucción de expediente (art. 117 del Estatuto de la Abogacía) y tener efectos geográficos limitados al territorio del Colegio, un Letrado incorporado a varios Colegios puede optar a cargos en unos Colegios y no en aquel en el que ha sido sancionado. Ello significa que el Acuerdo impugnado trata desigualmente a quien en otro Colegio tendría igual trato que los demás candidatos. También alega que la prescripción de la sanción supone que la exclusión de su candidatura constituye una nueva sanción que podría vulnerar el principio non bis in idem.

Se infringe igualmente en su opinión el art. 23.2 C.E. por negar el acceso del recurrente al cargo de Decano sin motivo razonable, ya que los Colegios de Abogados revisten los caracteres de Corporaciones de Derecho Público. Por último, siendo obligatoria la colegiación (lo que entiende que es contrario a la libre sindicación y al derecho al trabajo), cualquier sanción impuesta por un Colegio puede suponer una privación o limitación de derechos fundamentales, lo que requiere una ley según la reserva establecida en el art. 53.1 C.E. y que deriva asimismo del art. 36 C.E. El Estatuto General de la Abogacía fue aprobado por Decreto de 24 de julio de 1982 y, en consecuencia, toda la normativa disciplinaria que contiene incumple la referida reserva de ley, por lo que el referido Estatuto es inconstitucional y nulo al ir contra el art. 14 en relación con los arts. 53.1 y 36, todos ellos de la Constitución.

Solicita que se anulen el Acuerdo y las Sentencias impugnadas y se reconozca el derecho del actor a concurrir a las elecciones a cualesquiera cargos del Colegio de Abogados de Jaén que en el futuro puedan celebrarse; que se anulen las elecciones celebradas en diciembre de 1986 y se celebren otras nuevas en las que se admita su candidatura; y, por último, que se reconozca que las resoluciones impugnadas van contra el art. 14 en relación con los art. 53.1 y 36 C.E. por aplicar disposiciones que deberían ostentar rango de ley al ser restrictivas de derechos fundamentales.

4. Mediante providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 9 de diciembre de 1987 se puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a); 2.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b); 3.ª) la del art. 50.1 a), en relación con el 43.2; 4.ª) la del art. 50.2 b), y 5ª) la del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro del referido plazo presentó el actor un escrito de alegaciones al que acompañaba escritura del poder otorgado y fotocopia del Acuerdo sancionatorio del Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, subsanando así los dos primeros defectos advertidos en la antes citada providencia. Respecto a la acreditación de la presentación en plazo del recurso, adujo la negativa de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a expedirle testimonio íntegro y literal de todas las actuaciones, lo que acredita mediante fotocopias de la solicitud y de la resolución denegatoria. En cuanto a las otras dos causas de inadmisión advertidas, el recurrente reitera las alegaciones de su escrito de demanda y aduce determinadas diferencias que, a su juicio, separan su recurso del supuesto juzgado en la STC 23/1984. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su escrito que las dos primeras causas eran subsanables en este trámite, debiendo determinar la inadmisión del recurso en caso de hacerse así, igual que de no acreditarse la presentación en plazo hábil del recurso. Interesa de todas formas la inadmisión del recurso por concurrir la causa del art. 50.2 C) LOTC en relación con la STC 23/1984, así como la del art. 50.2 b) LOTC.

5. Mediante providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Granada la remisión de copia de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que resultasen pertinentes. Asimismo, acordó pedir al Consejo General de la Abogacía y al Ilustre Colegio de Abogados de Jaén la remisión de copia de los correspondientes expedientes.

Mediante escrito presentado en este Tribunal el 25 de marzo de 1988, se personó en el proceso don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación del Colegio de Abogados de Jaén.

6. La representación del actor presentó escrito de alegaciones en el que reitera que la sanción que se le había impuesto había prescrito, sin que resultase por ello preciso solicitar expresamente la rehabilitación del Colegio, pues no puede hacerse de peor condición al sancionado disciplinariamente que al que lo fuere penalmente. Pero, además, añade el recurrente, una sanción de naturaleza leve no puede constituir causa de no proclamación de una candidatura a cargo colegial, pues ello significaría una doble sanción, ya que existen sanciones más graves, como las de carácter penal, que no constituyen obstáculo para el acceso a cargos públicos, colegiales, etc. Por todo ello considera que han resultado vulnerados los derechos fundamentales que alega en su demanda de amparo.

Mediante escrito presentado por el Procurador que le representa el 6 de mayo de 1988, el Colegio de Abogados de Jaén dio por reproducidas las alegaciones formuladas en vía jurisdiccional ante el Tribunal Supremo, reiterando que no se ha producido violación alguna de los derechos fundamentales del actor.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 6 de mayo de 1988. En relación con la queja de vulneración del principio de igualdad en sus dos vertientes (en la aplicación de la ley y ante la ley), señala que el recurrente no indica término de comparación alguno. En efecto, ni alega haber sido tratado diferentemente a otros, ni se trata de un supuesto especial contemplado por la norma sin razón alguna. En realidad, lo que aduce es que la exclusión de su candidatura carece de justificación razonable, así como que, al estar inscrito en varios Colegios, podía haber sido candidato en todos menos en el de Jaén, pero ninguna de ambas quejas tiene relación con el principio de igualdad, como tampoco la guarda la alegación de haber sufrido supuestamente una doble sanción.

En cuanto a la alegación de violación del derecho de acceso a los cargos públicos, indica el Ministerio Fiscal que el criterio de este tribunal, expresado en la STC 23/1984 y luego seguido por los AATC 837/1985 y 880/1985, es que los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados no se encuentran incluidos entre los cargos públicos que contempla el art. 23.2 C.E. Dicho criterio impide considerar la violación que se denuncia. Pero es que, además, el acceso a los cargos públicos ha de ser en condiciones de igualdad y con los requisitos establecidos en las leyes, y tales requisitos constituyen materia de legalidad, cuya interpretación corresponde a los órganos judiciales. El actor no objeta, sin embargo, en su demanda, que la interpretación efectuada por los mismos haya sido infundada o arbitraria. Considera el Ministerio Fiscal que la pretensión del actor hace referencia, en realidad, a dichos requisitos legales, al calificar como inadmisible que no se le dejase concurrir a unas elecciones en 1986 por hechos ocurridos en 1972 y sancionados como falta leve en 1973. Sin embargo, tal cuestión es de legalidad, como lo demuestra el que todavía está pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por el actor frente a la exclusión de su candidatura en las anteriores elecciones de 1981. En efecto, tanto la aducida prescripción de la falta y de la sanción, como la eventual cancelación y rehabilitación, son conceptos de legalidad sobre los que no procede decidir al Tribunal Constitucional.

Finalmente, en cuanto a la alegada infracción del art. 36 C.E., tal precepto no está incluido entre los que consagran derechos accionables en amparo, ni, en rigor, reconoce derecho subjetivo alguno. Le parece al Ministerio Fiscal que lo que de forma confusa y sin cita del art. 25.1 C.E. aduce el recurrente, es que las sanciones disciplinarias han de ser reguladas por normas con categoría de ley. Sin embargo, se trata de una alegación que no puede ser examinada, pues no ha sido planteada con anterioridad ni en alzada ante el Consejo General de la Abogacía ni ante la jurisdicción ordinaria. Se invocó la infracción de dicho artículo, pero desde la perspectiva propia del funcionamiento democrático de los Colegios, no en relación con una lesión de la legalidad sancionadora. La subsidiariedad del recurso de amparo impide, por consiguiente, examinar ex novo la mencionada queja. Pero, además, por un lado, la sanción le fue impuesta con anterioridad a la Constitución, y, por otro, el Estatuto General de la Abogacía tiene su norma habilitante en el art. 6 de la Ley de Colegios Profesionales. Añade el Fiscal que en el recurso de amparo 508/1986, formulado contra dicho Estatuto, tanto en su totalidad como respecto a extremos específicos, que fue desestimado por la STC 123/1987, no se suscitó el posible quebranto del principio de legalidad en relación con el régimen de sanciones que establece.

En mérito a todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.

8. Por providencia de 3 de abril de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 17 de abril actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el actor, Letrado perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, que el Acuerdo de 4 de diciembre de 1986 adoptado por la Junta de Gobierno del mismo, de no proceder a la proclamación de su candidatura a Decano del Colegio para las elecciones convocadas ese año, supuso la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a los cargos públicos que garantizan los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, así como, posiblemente, del principio de non bis in idem. Sostiene igualmente que dicho acuerdo, así como las resoluciones judiciales que lo confirmaron, han infringido el art. 14 en relación con los arts. 36 y 53.1 C.E.

2. Gran parte de la argumentación del recurrente se sustenta en la afirmación de que en el momento de adoptarse el Acuerdo que se impugna en amparo, tanto la infracción cometida en 1972 como la sanción de la misma como falta con reprensión privada en 1973, que nunca llegó a cumplimentarse, habían prescrito. Sin perjuicio de lo que haya de decirse luego en relación con cada una de las quejas en concreto, resulta conveniente dejar sentado desde un inicio la improcedencia de examinar aquí tal cuestión, que es de legalidad y que corresponde a los Tribunales ordinarios. En efecto, en diversas ocasiones este Tribunal ha declarado que la apreciación de si un delito o falta penales han prescrito, no posee por si propia relevancia constitucional, sino que es de legalidad ordinaria y no puede ser revisada en sede constitucional (STC 152/1987, fundamento jurídico 3.º). Idéntica solución corresponde, como es obvio, a la eventual prescripción de una falta disciplinaria y su correspondiente sanción.

3. Afirma el recurrente que se ha conculcado el principio de igualdad en su doble faceta de igualdad «en la ley» y «ante la ley». Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la desigualdad «en» la ley se produce cuando la norma distingue de forma irrazonable o arbitraria un supuesto de hecho especifico, al que anuda consecuencias jurídicas determinadas. En tal caso, la norma trata de forma distinta situaciones iguales y crea, sin fundamento fáctico suficiente, un supuesto diferente, lo que supone una violación del principio de igualdad.

La desigualdad en la aplicación de la ley se produce, en cambio, cuando un órgano aplicador del Derecho (bien de la Administración, bien un órgano judicial) interpreta la norma pertinente en un determinado supuesto de manera distinta a como lo ha hecho anteriormente en casos sustancialmente iguales. Desde esta perspectiva puede ya descartarse que se haya producido vulneración constitucional. En efecto, en ningún momento alega el recurrente que la Junta de Gobierno que le sancionó haya interpretado los preceptos aplicados para acordar la exclusión [el art. 56, párrafo 1 b) de los Estatutos del Colegio en relación con el 65.1 b) del Estatuto General de la Abogacía] en forma distinta y discriminatoria respecto a casos anteriores análogos.

4. El actor considera una violación del principio de igualdad «en la ley» el que, prescrita ya la sanción, y desaparecido el fundamento aducido para excluir su candidatura, tal exclusión «carece de justificación objetiva y razonable, siendo además notablemente desproporcionada». Basta el mero enunciado de la queja para constatar que nada tiene que ver la misma con el principio de igualdad, puesto que el actor no objeta el supuesto de hecho contemplado por la norma, sino que estima que dicho supuesto no se daba en su caso. En efecto, no aduce que sea injustificado, irrazonable o discriminatorio en relación con la generalidad de los colegiados el que no se permita la candidatura al decanato del Colegio de un Letrado sancionado disciplinariamente con falta leve, sino que se le haya excluido a él, cuya falta y su correspondiente sanción habían prescrito, privando a la exclusión de todo fundamento. Así pues, la queja se deduce por haber sufrido, sin fundamento para ello, una medida restrictiva de sus derechos, lo cual nada tiene que ver con el art. 14 de la Constitución. Y, en la medida en que la supuesta falta de fundamento se apoya en una cuestión de legalidad que corresponde apreciar a los Tribunales ordinarios (la prescripción de la falta y de la correspondiente sanción) el tema carece de relevancia constitucional.

5. Igualmente infundado es el alegato de discriminación «ante la ley» que formula el solicitante amparo. En efecto, el mismo se funda en definitiva en la consideración de que al estar incorporado a varios Colegios y tener efecto la sanción disciplinaria leve tan sólo en el Colegio que le sancionó, el acuerdo impugnado «trata desigual a quien en otro Colegio tendría igual trato que los demás candidatos». La inanidad de la argumentación es patente, puesto que en modo alguno podría calificarse de discriminatorio el que las sanciones disciplinarias impuestas por un Colegio sólo poseyeran eficacia, en la normativa vigente en 1972, en el ámbito del Colegio sancionante (art. 59, in fine, del estatuto General de los Colegios de Abogados de España de 1947). Que, en consecuencia, un Letrado sancionado en un Colegio disfrutase entonces de la plenitud de sus derechos en los demás en los que pudiera estar inscrito, era mero corolario del contenido de la sanción impuesta, que en modo alguno puede considerarse discriminatorio.

6. De manera tangencial, en el marco de la alegación ya examinada sobre la igualdad, afirma el actor, sin mencionar el art. 25.1 de la Constitución, que al estar prescrita la sanción y haberse acordado la exclusión de su candidatura sin justificación objetiva y razonable, tal exclusión supone un nuevo «sancionamiento» que «podría suponer también una infracción del principio non bis in idem. Se trata de una alegación que hace supuesto de una cuestión de legalidad no resuelta en la vía jurisdiccional ordinaria, lo que origina su irrelevancia constitucional. En efecto, tan sólo después de haber obtenido el reconocimiento en vía judicial de la prescripción que se aduce, podría la queja ser examinada desde la perspectiva constitucional. Así pues, de acuerdo con lo dicho en el fundamento de Derecho 2.º, ha de ser rechazada a limine, al ser la supuesta prescripción una mera afirmación del actor no refrendada ni por los órganos colegiales ni por los Tribunales ordinarios.

7. Estima el actor que se ha vulnerado también el art. 23.2 de la Constitución, pues se le habría vedado indebidamente el acceso a un cargo público, condición que atribuye al decanato de un Colegio de Abogados, al ser ésta una Corporación de Derecho Público. La queja ha de ser rechazada, sin necesidad de proceder al examen de si el supuesto queda en puridad comprendido en el art. 23.2 de la Constitución, por cuanto el derecho fundamental invocado asegura la igualdad de acceso «con los requisitos que señalen las leyes». Al haber sido el actor excluido en aplicación de una causa legal interpretada en sus propios términos, resulta evidente que no puede aducirse violación alguna del derecho invocado. Y si la queja se funda en que la falta o su sanción se encontraban prescritas, tampoco podría prosperar por la razón ya expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos de que tal prescripción no ha sido declarada en la vía judicial ordinaria, como resulta inexcusable para dotar de relevancia constitucional a la queja que en ella se apoya.

8. También es preciso rechazar, finalmente, la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución en relación con los arts. 36 y 53.1 de la Constitución. La queja, tal como se formula en la demanda de amparo, se funda en la supuesta falta de rango del Estatuto General de la Abogacía en cuanto base normativa de la resolución impugnada en el presente recurso de amparo. Sin perjuicio de otras consideraciones (así la de que, como indica el Ministerio Fiscal, el mencionado Estatuto tiene una norma habilitante en el art. 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre), de Colegios Profesionales, o la de que la Ley a que se refiere el art. 14 de la Constitución es la Ley en sentido material, no es posible entrar en el fondo de la alegación, puesto que la misma se plantea por vez primera ante este Tribunal. En efecto, si bien se invocó el art. 26 de la Constitución en la vía judicial previa de la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, se hizo en el marco de una alegación sobre el carácter democrático de los Colegios Profesionales, no como fundamento de una supuesta falta de rango que, en conexión con los arts. 14 y 53.1 de la Constitución, determinara una vulneración de sus derechos fundamentales.

Quiere ello decir que se trata de una queja que se formula ex novo ante la jurisdicción constitucional, sin haber agotado antes la vía jurisdiccional exigida por el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Como se ha reiterado en muchos otros supuestos, la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del recurso de amparo impide un acceso per saltum al mismo y veda el examen de toda queja que previamente no ha sido planteada en vía jurisdiccional ordinaria en los casos en que como el presente, la misma está prevista en el ordenamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 74/1989, de 21 de abril de 1989

Pleno

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:74

Conflicto positivo de competencia 649/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril. Voto particular

1. La reserva al Estado de la ordenación de los instrumentos públicos tiende al aseguramiento de un tratamiento normativo unitario y común de los documentos públicos notarialmente autorizados, y, por tanto, de las escrituras públicas, uniformando a tal fin el régimen de su naturaleza y contenido de sus requisitos internos y formales, de su validez y eficacia y, en general, de todos aquellos aspectos que comprometan la unidad de su disciplina jurídica, de modo que una nota definitoria de las reglas ordenadoras de los instrumentos públicos, y, por tanto, de las escrituras públicas, ha de ser la de servir, en relación de necesidad, al establecimiento y preservación de la uniformidad de su régimen jurídico. [F.J. 5]

2. En una situación de cooficialidad linguística, como la derivada del art. 3 de la Constitución, y del art. 3 del EAC, el ejercicio de la competencia autonómica de normalización linguística tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 649/1984, promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación con el art. 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. Ha sido parte dicho Consejo Ejecutivo, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot Roig y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de agosto de 1984 y registrado en este Tribunal el día 28 del mismo mes y año, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y previo requerimiento de incompetencia acordado por el Consejo de Ministros en sesión de 4 de julio de 1984 y rechazado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en sesión de 27 de julio siguiente, formalizó conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas, haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

Alega el Abogado del Estado que la competencia para establecer las reglas que el precepto controvertido dispone para determinar el texto prevalente en los supuestos en los que surjan dudas de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.8.ª de la Constitución, del que, tras describir en términos genéricos la complejidad con la que está redactado, selecciona dos cláusulas competenciales que considera aplicables al caso.

En primer lugar, esgrime el Abogado del Estado la competencia exclusiva del Estado en materia de «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), título competencial que considera invadido por el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, respecto de testamentos y contratos documentados mediante escritura pública, en cuya interpretación ha de prevalecer, respectivamente, la voluntad del testador según el tenor del testamento (art. 675 del Código Civil) y la voluntad de los contratantes según el tenor del contrato (art. 1.091 del Código Civil). Reconoce, sin embargo, el Abogado del Estado que es algo forzado justificar la competencia estatal por esta vía, ya que, en puridad, la referencia constitucional debe relacionarse con los Capítulos Segundo («Aplicación en las normas jurídicas») y Tercero («Eficacia general de las normas jurídicas») del Título Preliminar del Código Civil.

En segundo término, aduce el Abogado del Estado la competencia exclusiva del Estado en materia de «ordenación de los instrumentos públicos» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), entre los que, de acuerdo con el art. 144 del Reglamento Notarial, se incluyen las escrituras públicas. Fácilmente se comprende, al decir del Abogado del Estado, que un aspecto fundamental de la «ordenación de los instrumentos públicos» es el relativo a la determinación de qué texto prevalece en el caso de dudas de interpretación en las escrituras otorgadas en dos lenguas oficiales (el castellano y la propia de cada Comunidad Autónoma), y que el establecimiento por cada Comunidad de sus propias reglas rompería la necesaria uniformidad que el precepto constitucional, siguiendo el precedente de la Constitución de 1931, ha pretendido establecer, tal como revelan los trabajos parlamentarios, y, en particular, una enmienda del señor Ballarín, que precedieron a su definitiva aprobación.

En consecuencia, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por infracción del art. 149.1.8.ª de la Constitución.

2. Por providencia de 30 de agosto de 1984, la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a fin de que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la misma a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril; y, por último, publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de septiembre de 1984, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado y Director de su Gabinete Jurídico Central don Ramón María Llevadot i Roig, se personó y compareció en el conflicto y, previa prórroga concedida, a solicitud del interesado, por providencia de la Sección Primera del Pleno del Tribunal, de 19 de septiembre, formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre.

El Abogado de la Generalidad recuerda, en primer término, que el precepto impugnado fue dictado en desarrollo y ejecución del art. 10 y de la disposición adicional de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Linguística en Cataluña, previsiones no impugnadas en el recurso de inconstitucionalidad en su día promovido por el Presidente del Gobierno contra dicha Ley.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la supuesta invasión de la competencia del Estado sobre las «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), aduce el Abogado de la Generalidad que la representación del Gobierno confunde la interpretación y aplicación de las normas jurídicas con la de los contratos y testamentos, siendo así que a los contratos les faltan el alcance general y el valor social de organización propios de aquéllas, al producir únicamente efectos entre las partes (arts. 1.257 del Código Civil), lo que implica, en punto a interpretación, que en tanto la de la Ley está orientada a su ratio general, la de la regla contractual debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de su autores, entre quienes va a surtir efecto obligatorio, distinción, por lo demás, clara en el Código Civil, en el que la interpretación de las normas jurídicas está regulada en el Capítulo Segundo del Título Preliminar, mientras que la de los testamentos y contratos lo está en los arts. 675 y 1.281 a 1.284, respectivamente. Termina en este punto el Abogado de la Generalidad advirtiendo que, aparte de que la reserva estatal del art. 149.1.8.ª de la Constitución no impide que Cataluña cuente con reglas propias sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, como las contenidas en la compilación de Derecho Civil, pues la competencia estatal debe respetar, por expresa previsión constitucional, las normas de Derecho foral o especial, no estamos, en cualquier caso, ante una cuestión de interpretación de normas, ni siquiera ante la fijación de unos criterios inapelables de interpretación de negocios jurídicos porque, en realidad, el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, establece unas pautas o directrices interpretativas para resolver dudas que puedan surgir entre los dos textos -catalán y castellano- contenidos en una escritura pública, lo que nada tiene que ver con las reglas relativas a la aplicación de las normas jurídicas.

En tercer lugar, el Abogado de la Generalidad considera que el precepto impugnado tampoco tiene encaje en la competencia del Estado en materia de «ordenación de los instrumentos públicos» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), noción ésta que no va más allá de la «redacción» o «confección» del documento, de su creación, como lo pone de manifiesto el hecho de que en el Reglamento Notarial no se regulan los problemas que suscita la interpretación del documento notarial redactado en dos lenguas - hipótesis contemplada en el art. 149 del Reglamento-, omisión lógica porque tales problemas no son propios de la actuación notarial, sino posteriores y ajenos a ella.

Por último, argumenta el Abogado de la Generalidad que el verdadero encaje del art. 3 del Decreto, que no es sino un apéndice del art. 2, se halla dentro de la competencia de la Generalidad respecto de la normalización lingüístas (art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), que puede extenderse al ámbito de los documentos notariales, pero sin entrar en la regulación de estos últimos, limitándose a los problemas que la doble oficialidad lingüístas pueda plantear, como así lo hace el precepto impugnado, que ofrece a los interesados -en el ámbito de unas relaciones que podrían calificarse como normales (de ahí la expresión «si surge alguna duda»), es decir, no conflictivas- una directriz interpretativa práctica, o un punto de referencia al que las partes puedan, en principio, atenerse, pero sin pretender, en modo alguno, zanjar definitivamente la cuestión, ya que si ésta se plantea formalmente, serán los Tribunales, con arreglo al conjunto de las pruebas que ante ellos se instrumenten, quienes resolverán cuál de los dos textos ha de prevalecer en el proceso correspondiente.

En consecuencia, la representación del Consejo Ejecutivo, solicita de este Tribunal que declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 1984, la Sección próximo a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó oir a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

El Pleno del Tribunal acordó, por Auto de 24 de enero de 1985, mantener la suspensión del art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

5. Por providencia de 18 de abril el Pleno del Tribunal acordó señalar el día 21 de abril de 1989 para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de conflicto el art. 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. El precepto controvertido determina el texto que debe prevalecer en el caso de que surja alguna duda de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán. Conviene destacar que tales reglas sólo entran en juego, según se lee en el citado artículo, «si no hay ninguna estipulación al respecto» establecida por los mismos otorgantes. De acuerdo con las reglas del art. 3, prevalece el texto en la lengua que los otorgantes hayan estipulado en la escritura y, en defecto de estipulación, prevalece el texto catalán, cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan en Cataluña en el momento del otorgamiento, y el texto castellano, cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan fuera de Cataluña así como, cuando residiendo dentro y fuera del territorio catalán el mismo número de otorgantes, alguno de los que residan fuera manifieste su desconocimiento de la lengua catalana y su voluntad de que prevalezca el texto en castellano, debiendo estarse, en defecto de tal manifestación, al texto en catalán. Con el fin de contraer a lo debido el examen que ahora se realiza, es preciso advertir que el Gobierno de la Nación impugna el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, no por considerar que el contenido de las reglas que establece altera el orden de competencias, invadiendo las reservadas al Estado, de modo que si otro hubiese sido su contenido, otra podría haber sido la actitud del impugnante, sino por estimar que la competencia para determinar el texto que debe prevalecer cuando surja alguna duda de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán corresponde en todo caso al Estado, cualquiera que sea el contenido de las reglas que al efecto se establezcan. Desde este planteamiento, expresamente reiterado en el escrito del Abogado del Estado, resulta improcedente el enjuiciamiento de cada una de las reglas del precepto objeto del conflicto, toda vez que éste se plantea no frente al contenido de los apartados a, b y c del art. 3, sino por el hecho mismo de su establecimiento con independencia de lo que tales reglas digan. No es pues el contenido de las citadas reglas lo que se impugna, sino la competencia para dictarlas y, en consecuencia nos atendremos a examinar a quién corresponde la titularidad de la competencia controvertida.

2. Para el Abogado del Estado, la determinación del texto que debe prevalecer, si surge alguna duda de interpretación de escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán, corresponde al Estado en virtud de la competencia exclusiva que en materia de «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» y de «ordenación de los instrumentos públicos» le reserva el art. 149.1.8.ª de la Constitución, a lo que el Abogado de la Generalidad opone la competencia que en materia de normalización lingüístas atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Antes de determinar a qué órbita pertenece la competencia cuya titularidad es aquí discutida, conviene tener en cuenta dos circunstancias que concurren en el planteamiento de este conflicto y que condicionan en buena medida el enfoque que debe adoptarse para su solución. En primer término, no puede olvidarse el hecho de que el Decreto 125/1984, de 17 de abril, cuyo art. 3 es objeto de conflicto, ha sido dictado, como en el mismo consta, en desarrollo del art. 10 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüístas en Cataluña, en cuyo tenor, y en lo que aquí importa, «los documentos públicos otorgados en Cataluña deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden». Dicho precepto, como el Abogado de la Generalidad hace notar, no fue impugnado en el recurso de inconstitucionalidad que en su día promovió el Presidente del Gobierno contra la citada Ley normalizadora, y que este Tribunal resolvió en STC 83/1986, de 26 de junio, en la que, por lo demás, ninguna objeción se formuló a propósito del citado art. 10. En segundo lugar, ha de repararse en el hecho de que en el presente conflicto, el Gobierno no impugna el Decreto 125/1984, de 17 de abril, en su totalidad, sino únicamente en su art. 3, siendo así que no sólo este precepto sino todo el Derecho se ha dictado en desarrollo del art. 10 de la Ley de normalización lingüistas, relativo, según acaba de verse, a la lengua de otorgamiento de documentos públicos en Cataluña.

Para el promotor de este conflicto el establecimiento por parte de la Generalidad de reglas de normalización lingüistas en el ámbito de las escrituras públicas no invade necesariamente y en todo caso las competencias materiales que el Estado le reserva el art. 149.1.8.a de la Constitución sobre las «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» y sobre la «ordenación de los instrumentos públicos». Dicho de otro modo, para el Gobierno, la Generalidad puede normar aspectos lingüísticos de las escrituras públicas, puesto que no impugna todo el Decreto 125/1984, pero no puede establecer reglas para determinar el texto que debe prevalecer si surge alguna duda de interpretación de escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán, pues tales reglas forman parte de las «relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» y de las ordenadoras de los instrumentos públicos.

Así planteado el conflicto debe resolverse estableciendo hasta qué punto el ejercicio por parte de la Generalidad de competencias de normalización lingüístas en el ámbito de las escrituras públicas es compatible con las competencias sectoriales del Estado que su Abogado invoca en este proceso. Tal compatibilidad ha de articularse de modo tal que ni la competencia autonómica de normalización lingüistas pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilite a la Comunidad Autónoma para regular, so capa de actuaciones de política lingüistas, materias reservadas al Estado ni, tampoco, como reverso de lo anterior, las competencias sectoriales del Estado puedan convertirse en un obstáculo que, bloquee o vacíe la competencia que sobre normalización lingüistas tiene la Comunidad Autónoma.

3. En el marco del art. 3.2 de la Constitución, el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña afirma, en su primer apartado, que «la lengua propia de Cataluña, es el catalán», añade, en su segundo apartado, que «el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español», y prescribe, en su tercer apartado, que «La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña».

Recordando ahora lo dicho en la STC 82/1986, de 26 de junio, a propósito del art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco -similar al que aquí se analiza- es de señalar que del juego del art. 3.2 de la Constitución y del art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña -en el que han de verse contenidos «mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de la lengua propia» -, deriva la competencia en materia lingüistas de la Generalidad, que resulta de esta forma habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad, por lo que «no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad». Como ya se puso de manifiesto en la STC 83/1986, de 26 de junio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de Normalización Lingüistas en Cataluña, la Generalidad está capacitada «para ejercer "acciones políticas" y toda actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña», entre los que el derecho a usar la lengua oficial de su elección y a ser atendido en ella por los poderes públicos ocupa un lugar preferente.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos sus ámbitos y garantizar el «uso normal y oficial del catalán y el castellano» (art. 1), y en desarrollo del art. 10 de esta Ley, que como vimos, regulaba el uso de la lengua en el ámbito de los documentos públicos, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad aprobó el Decreto 125/1984, de 17 de abril, cuyo art. 3, objeto ahora de conflicto deriva, por tanto, de forma directa, de la competencia de normalización lingüistas que corresponde a la Comunidad Autónoma.

En la línea de las citadas SSTC 82/1986 y 83/1986 hay que afirmar que la Generalidad puede, con apoyo en el art. 3 del Estatuto de Cataluña, no sólo permitir expresamente o recomendar el uso del catalán en las escrituras públicas, sino también valorar su empleo, porque sólo se fomenta en este contexto el uso del catalán de modo acorde con el mandato contenido en el párrafo tercero del art. 3 del EAC si se reconoce valor al texto catalán y se prevén determinadas consecuencias derivadas de su uso y de la declaración estatutaria de cooficialidad. Es claro que en el contenido mismo de la norma que reconozca los efectos del uso de una lengua cooficial se pueden cometer excesos discriminatorios, pero no lo es menos que en el conflicto que nos ocupa no es -como ya dijimos- el contenido material de las reglas de prevalencia subsidiarias a las libremente estipuladas por los otorgantes lo que constituye el objeto de la impugnación, sino sólo la competencia para dictarlas es autonómica o estatal.

El examen hasta ahora realizado nos permite afirmar que la Generalidad tiene competencia para dictar el citado art. 3 del Decreto 125/1984. Ahora bien; eso no basta para resolver sin más el conflicto, pues podría ocurrir que en el ejercicio de su competencia de normalización lingüistas hubiese invadido alguna competencia estatal. Ello nos lleva a analizar si tal invasión se ha producido en relación con los dos títulos a tal efecto señalados por el Abogado del Estado.

4. Ponderar en qué medida la Generalidad, al establecer, en el ejercicio de su competencia de normalización lingüistas, reglas determinantes del texto que debe prevalecer si surgen dudas de interpretación de escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán, invade la competencia que al Estado le reserva el art. 149.1.8.ª de la Constitución en materia de «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» no es difícil dada la evidente inadecuación de la citada cláusula constitucional para justificar la retención en el Estado de las reglas contenidas en el precepto impugnado en este conflicto.

Es cierto que, al efecto de determinar la competencia para establecerlas, las reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas comprenden «por el propio significado del vocablo y por la interpretación sistemática del mismo en relación con el Capítulo Segundo del Título Preliminar del Código Civil, las reglas sobre la «interpretación» de las normas (STC 83/1986, de 26 de junio) y, en este sentido, dictar unas y otras es competencia del Estado ex art. 149.1.8.ª de la Constitución. Pero no es menos cierto que las escrituras públicas no son ni contienen normas jurídicas, y que, por tanto, su interpretación no queda comprendida, desde la perspectiva del art. 149.1.8.ª de la Constitución entre las competencias del Estado.

El Abogado del Estado al defender la violación del título competencial ahora examinado reconoce que «tratar de justificar la competencia estatal por esta vía resulta algo forzado» mientras que el Abogado de la Generalidad apoya, con acierto, su afirmación de que la interpretación de los negocios jurídicos no puede confundirse a efectos competenciales con la de las normas en un hecho sin duda significativo como es la diferente sede sistemática que en el Código Civil tienen las reglas sobre interpretación de las normas jurídicas (Capitulo Segundo del Título Preliminar), las relativas a la interpretación de los testamentos (Capitulo Primero del Título III del Libro Tercero) y las concernientes a la interpretación de los contratos (Capitulo Cuarto del Título II del Libro Cuarto).

Las reglas aludidas sólo entran en juego en defecto de otros criterios pactados o fijados por los otorgantes y no entran directamente a interpretar el contenido de uno u otro texto sino que se limitan a fijar criterios o puntos de conexión en virtud de los cuales prevalecerá el texto catalán o el castellano. Pero aunque en un sentido amplio se reconozca que el art. 3 contiene normas de interpretación, es evidente que no contiene normas de interpretación, aplicación y eficacia de las normas jurídicas. En todo caso se trata de reglas basadas en la prioridad de la Autonomía de la voluntad y circunscritas al ámbito relacional de los otorgantes, a los que proporciona una vía de solución que tiende a favorecer inter partes el acuerdo; pero en nada determinan tales reglas la autenticidad e incontrovertibilidad de la interpretación que con arreglo al texto por ellas seleccionado se efectúa, ya que queda expedita la formalización de una eventual discrepancia en sede jurisdiccional.

En consecuencia, hemos de concluir que no ha habido invasión de la competencia estatal para fijar las reglas relativas a la aplicación -e interpretación- de las normas jurídicas (art. 149.1.8.ª C.E.).

5. Distintos son los términos en que se plantea la vinculación de las reglas contenidas en el precepto impugnado con la competencia del Estado en materia de «ordenación de los instrumentos públicos» (art. 149.1.8.ª de la Constitución) -segundo de los títulos competenciales aducidos por el Abogado del Estado- pues aquí, a diferencia de lo que acaba de decirse en el fundamento anterior las escrituras públicas si están conectadas con el ámbito de la norma de competencia invocada ya que, en definición del art. 144 del Reglamento Notarial, las escrituras públicas son «instrumentos públicos» -, por lo que su ordenación corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.8.ª de la Constitución. No obstante, aun siendo esto cierto, la conclusión que se alcanza no es distinta de la obtenida en relacion con el primero de los títulos competenciales esgrimidos por el Abogado del Estado, pues el carácter y la finalidad de estas reglas no permiten sostener que, al establecerlas, la Generalidad haya procedido a «ordenar» los instrumentos públicos.

La reserva al Estado de la ordenación de los instrumentos públicos tiende al aseguramiento de un tratamiento normativo unitario y común de los documentos públicos notarialmente autorizados, y, por tanto, de las escrituras públicas, uniformando a tal fin el régimen de su naturaleza y contenido, de sus requisitos internos y formales, de su validez y eficacia y, en general, de todos aquellos aspectos que comprometan la unidad de su disciplina jurídica, de modo que una nota definitoria de las reglas ordenadoras de los instrumentos públicos, y, por tanto, de las escrituras públicas, ha de ser la de servir, en relación de necesidad, al establecimiento y preservación de la uniformidad de su régimen Jurídico.

En una situación de cooficialidad lingüistas, como la derivada del art. 3 de la Constitución, y el art. 3 del EAC, el ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüistas tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado. Ello no nos impidió en las SSTC 82/1986 y 83/1986 reconocer que las Comunidades vasca y catalana habían ejercido correctamente aquella competencia al regular el uso de sus especificas lenguas oficiales en los campos de la relación de los ciudadanos con las Administraciones públicas o con la Administración de Justicia. De modo semejante tampoco podemos considerar excesivo el ejercicio de la misma competencia cuando ésta se refiera como aquí acontece a uno de los puntos, la lengua de las escrituras públicas, que en la legislación preconstitucional pudo considerarse como aspecto de la ordenación de los instrumentos públicos, porque de lo contrario, si tal criterio se generalizara, la competencia autonómica quedaría vacia de contenido. Hay, pues, que considerar, dentro de la búsqueda del equilibrio entre las competencias en juego al que apuntábamos en términos generales en el fundamento Jurídico segundo, que el ejercicio de la competencia de normalización lingüistas en los términos del art. 3 del Decreto 125/1984 respeta la competencia estatal sobre ordenación de los instrumentos públicos.

En conclusión se trata de reglas a cuya operatividad no se anuda consecuencia alguna que sea relevante para el régimen de la naturaleza y contenido de las escrituras públicas, ni para la disciplina de los requisitos y condiciones de validez y eficacia de las mismas, que no resulta en modo alguno afectada.

No puede, por lo expuesto, entenderse que la Generalidad de Cataluña al establecer, en el ejercicio de su competencia para normalizar el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas, las reglas contenidas en el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, haya invadido la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.8.ª de la Constitución en materia de ordenación de los instrumentos públicos, cuya unidad de regulación no ha sido inconstitucionalmente atacada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 649/84.

Disiento de la fundamentación jurídica y del fallo de esta Sentencia, porque, a través de las facultades que para garantizar el uso normal de los dos idiomas oficiales en Cataluña ostenta la Generalidad según lo dispuesto en el art. 3.3 de su Estatuto, en el Decreto del Consejo Ejecutivo 125/1984, de 17 de abril, se establecen unas reglas, las contenidas en los apartados a), b) y c) del art. 3, que exceden de aquellas facultades y de las que, en virtud de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüistas, se ejercitan en el Decreto objeto del presente conflicto.

El Gobierno de la Nación no impugna el Decreto en su conjunto, lo que equivale a reconocer -como así es- que en sus diferentes preceptos se atiene a las facultades que sobre el uso normal de los dos idiomas oficiales en Cataluña le atribuye el art. 3.3 del EAC. Lo que se impugna, al margen y prescindiendo del contenido de las reglas que se establecen en el art. 3, es la competencia de la Generalidad para determinar el texto que debe prevalecer cuando surja alguna duda de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán, por corresponder al Estado dicha competencia de conformidad con las que, sobre «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» y «ordenación de los instrumentos públicos», le atribuye el art. 149.1.8.ª de la Constitución.

Entiendo que, efectivamente, la competencia controvertida corresponde al Estado por lo siguiente:

Es cierto que, como se razona en la Sentencia, las reglas contenidas en el art. 3 del Decreto en conflicto, se refieren a las escrituras públicas otorgadas en los dos idiomas y que dichas escrituras «no son ni contienen normas jurídicas, y que, por tanto, su interpretación no queda comprendida, desde la perspectiva del art. 149.1.8.ª de la Constitución entre las competencias del Estado». Más también es cierto que en las escrituras públicas se insertan actos, contratos o negocios jurídicos de muy distinto contenido y naturaleza, cuya finalidad es, por regla general, la de producir los efectos jurídicos concertados por los otorgantes de conformidad con la libre Autonomía de su voluntad. Voluntad que no puede ser sustituida imperativamente, ni aun en el supuesto -único contemplado, naturalmente, por las reglas cuestionadas- de que las partes no hayan previsto el valor preferente de uno de los textos en que está redactada la escritura.

Las dudas que surjan entre los dos textos que, en principio, habrán de tener el mismo valor, puesto que por la voluntad de ambos otorgantes se han utilizado las dos lenguas sin establecer ninguna preferencia entre ellas, no pueden resolverse más que de mutuo acuerdo entre las partes, sin que, a pretexto de las facultades que sobre normalización lingüistas tiene la Generalidad, pueda dictar reglas de interpretación que atribuyan diferente valor a las utilizadas en plano de igualdad. La falta de acuerdo entre las partes deja expedita, como se dice en la Sentencia (fundamento Jurídico 4, apartado 4.º), «la formalización de una eventual discrepancia en sede jurisdiccional», pero a esta solución para despejar las dudas ha de llegarse, en su caso, sin una previa determinación valorativa de uno de los textos en detrimento del otro, porque para esa determinación previa no tiene competencia la Generalidad de Cataluña en virtud de sus facultades de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, sino que corresponde a quien la ostente para establecer las reglas relativas a la aplicación, eficacia e interpretación de las normas jurídicas atinentes a la relación o al negocio Jurídico de que se trate en cada caso. De ahí la extralimitación competencial en que ha incidido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al establecer las citadas reglas que, como ya hemos dicho, por referirse a materia propia de la interpretación y eficacia de las normas jurídicas aplicables, corresponde al Estado de conformidad con el art. 149.1.8.ª de la Constitución. La invasión de esta competencia estatal hace innecesario el examen del otro título -ordenación de los instrumentos públicos invocado también por el Abogado del Estado.

Por tanto, en mi criterio, sostenido con mayor amplitud en la deliberación de esta Sentencia, el fallo ha debido declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado en lo concerniente, exclusivamente, a las reglas a), b) y c) del art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, dictado por el Departamento de Justicia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 75/1989, de 21 de abril de 1989

Pleno

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:75

Conflictos positivos de competencia 838/1984, 839/1984, 840/1984, 841/1984, 882/1985 y 883/1985 (acumulados). Promovidos por la Junta de Galicia, en relación, los cuatro primeros, con otras tantas Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 19 de julio de 1984, y los otros dos en relación con otras tantas Ordenes del mismo Ministerio de fecha 31 de mayo de 1985.

Voto particular.

1. No cabe justificar una competencia estatal por la mera razonabilidad de la medida, ni por la conveniencia de adoptar estas medidas a nivel «suprautonómico», ya que la persecución del «interés general» que representa el Estado «se ha de materializar "a través de", no "a pesar de" los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución» (STC 146/1986), excluyéndose así que el ámbito de competencias autonómicas pueda ser extendido por meras consideraciones finalísticas. Tampoco es admisible, según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, la existencia de una «competencia subvencional», «diferenciada», resultante de la autonomía financiera del Estado. La subvención no es concepto que delimite competencias, ni núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los aspectos que puedan dar lugar la misma (STC 174/1985), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado «título competencial autómomo» que «puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía; antes al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía, hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias» (STC 95/1986). [F.J. 2]

2. Este Tribunal ya ha reconocido que el ejercicio autonómico de una competencia exclusiva sobre un determinado subsector económico no excluye la existencia de una competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector y que el ejercicio autonómico de esa competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada, pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica. Como ha dicho la STC 152/1988, «dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector». [F.J. 3]

3. El Estado no está legitimado para fomentar cualquier actividad en materia de turismo, ni tiene una competencia general e indeterminada de fomento del turismo paralela o concurrente con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, pues ello significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar de forma permanente el sistema ordinario de financiación autonómica. Sólo puede establecer medidas de fomento en tanto y por razón de sus atribuciones sobre las bases de la planificación y la coordinación de la actividad económica. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 838/1984, 839/1984, 840/1984, 841/1984, 882/1985 y 883/1985, promovidos todos ellos por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Heriberto García Seijo, los cuatro primeros contra Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha cada una de 19 de julio de 1984, y los otros dos contra Ordenes del mismo Ministerio de 31 de mayo de 1985. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 30 de noviembre de 1984 tiene entrada en este Tribunal escrito del Letrado don Heriberto García Seijo, quien, en nombre de la Junta de Galicia, debidamente autorizado por Acuerdo del Ejecutivo autonómico y tras haberse formulado el oportuno requerimiento al Gobierno de la nación no atendido por éste, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la nación por estimar que la Orden de 19 de julio de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) sobre convocatoria de concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural, viola las competencias propias de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de la promoción y ordenación del turismo (art. 27.21 E.A.G.) y de desarrollo y ejecución de programas genéricos o estimuladores de la ampliación de actividades productoras e implantación de nuevas Empresas (art. 30.1.7 E.A.G.). Dicho conflicto fue registrado con el núm. 838/1984 y admitido a trámite por providencia de 5 de diciembre de 1984, en la que se acordó dar traslado del mismo al Gobierno y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

2. El día 30 de noviembre de 1984 tiene entrada en este Tribunal escrito del Letrado don Heriberto García Seijo, quien, en nombre de la Junta de Galicia, debidamente autorizado por Acuerdo del Ejecutivo autonómico y tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la nación, no atendido por éste, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la nación por estimar que la Orden de 19 de julio de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) sobre concurso de subvenciones a fondo perdido para la reforma de establecimientos hoteleros de explotación familiar, viola las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de promoción y ordenación del turismo. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 839/1984 y admitido a trámite por providencia de 5 de diciembre de 1984, en la que se acordó dar traslado del mismo al Gobierno y publicar su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

3. El día 30 de noviembre de 1984 tiene entrada en este Tribunal escrito del Letrado don Heriberto García Seijo, quien en nombre de la Junta de Galicia, debidamente autorizado por Acuerdo del Ejecutivo autonómico y tras haberse formulado el oportuno requerimiento al Gobierno de la nación, no atendido por éste, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la nación por estimar que la Orden de 19 de julio de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) sobre concurso para la concesión de ayudas a los proyectos de construcción de campings a realizar en el año 1984, viola las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma para la promoción y la ordenación del turismo dentro de su territorio (art. 27.21 E.A.G.). Dicho conflicto fue registrado con el núm. 840/1984 y admitido a trámite por providencia de 5 de diciembre de 1984, en la que se acordó dar traslado del mismo al Gobierno y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

4. El día 30 de noviembre de 1984 tiene entrada en este Tribunal escrito del Letrado don Heriberto García Seijo, quien, en nombre de la Junta de Galicia, debidamente autorizado por Acuerdo del Ejecutivo autonómico y tras haberse formulado el oportuno requerimiento al Gobierno de la nación, no atendido por éste, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la nación por estimar que la Orden de 19 de julio de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) sobre convocatoria de concurso y subvenciones a fondo perdido para el fomento de las ofertas turísticas especializadas, viola las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de promoción y ordenación del turismo (art. 27.21 E.A.G.) y en materia de promoción del deporte y adecuada utilización del ocio (art. 27.22 E.A.G.). Dicho conflicto fue registrado con el núm. 841/1984 y admitido a trámite por providencia de 5 de diciembre de 1984, en la que se acordó dar traslado del mismo al Gobierno y publicar su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

5. Por escrito de 20 de diciembre de 1984, el Abogado del Estado solicita la acumulación de los anteriores conflictos, habiendo mostrado su conformidad con la acumulación solicitada el Abogado de la Junta de Galicia. Por Auto de 14 de marzo de 1985, el Pleno del Tribunal acordó la acumulación de los conflictos 839/1984, 840/1984 y 841/1984 al 838/1984, alzando la suspensión del plazo que concedió al Gobierno para la formulación de alegaciones.

6. El día 5 de octubre de 1985 tiene entrada en este Tribunal escrito del Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Junta de Galicia, quien, en nombre de ésta, debidamente autorizada por Acuerdo del Ejecutivo autonómico y tras haberse formulado el oportuno requerimiento al Gobierno de la nación, no atendido por éste, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la nación, por estimar que la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), sobre convocatoria de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural, viola las competencia y exclusivas que corresponden a la Comunidad Autónoma Gallega en materia de promoción y ordenación del turismo. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 882/1985 y admitido a trámite por providencia de 16 de octubre de 1985, en la que se acordó dar traslado del mismo al Gobierno y publicar su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

7. El día 5 de octubre de 1985 tiene entrada en este Tribunal escrito del Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Junta de Galicia, quien, en nombre de ésta, debidamente autorizada por Acuerdo del Ejecutivo autonómico y tras haberse formulado el oportuno requerimiento al Gobierno de la nación, no atendido por éste, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la nación, por estimar que la Orden de 31 de mayo de 1985 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la mejora y modernización, dotación de instalaciones complementarias e incorporación de nuevas tecnologías en estaciones termales, viola las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de promoción y comercialización del turismo dentro de su ámbito territorial y de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Dicho conflicto fue registrado con el num. 883/1985 y admitido a trámite por providencia de 16 de octubre de 1985, en la que se acordó dar traslado del mismo al Gobierno de la nación y publicar su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

8. Por escrito de 8 de noviembre de 1985, el Abogado del Estado solicita la acumulación de los conflictos 882/1985 y 883/1985 y los procedentemente acumulados 838, 839, 840 y 841/1984, no formulando alegaciones al respecto la Junta de Galicia. Por Auto de 6 de febrero de 1986, el Pleno del Tribunal acordó acumular los conflictos 882 y 883/1985 a los registrados con los núms. 838, 839, 840 y 841/1985, ya acumulados por Auto de 14 de marzo de 1985.

9. Las seis demandas coinciden sustancialmente en su argumentación, que puede sintetizarse así:

El art. 27.21 del Estatuto de Autonomía de Galicia, de conformidad con el art. 148.1.18 de la Constitución, reconoce como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia la promoción y la ordenación del turismo, lo que significa, de conformidad con el art. 37.2 de dicho Estatuto que corresponde a la Comunidad Autónoma, en relación con la expresada materia, la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección. Esa competencia exclusiva en materia de turismo no está sometida a reserva, condicionamiento ni limitación alguna, habiendo recibido la Comunidad Autónoma el traspaso de funciones en materia de promoción y ordenación del turismo (Reales Decretos 212/1979, de 26 de enero, y 2.418/1982, de 24 de julio).

Por ello corresponde a Galicia la competencia exclusiva en la función ejecutiva de promoción del turismo, materia no atribuida expresamente al Estado. Dentro de la promoción del turismo ha de entenderse incluida la actividad de fomento. Por tanto, la legitimación y la titularidad competencial en favor de la Comunidad Autónoma en materia de turismo se produce por esta doble vía de los arts. 27.21 y 37.2 del Estatuto.

Aunque el fomento comporta medidas de carácter económico, en lo que resulta imprescindible establecer un mecanismo de cooperación o colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para su ordenación racional, solidaria y justa, las subvenciones serían regionalizables y las autonomías regionales deberían disponer y repartir los fondos. El que el Poder Central, sin límite alguno y por su propia y exclusiva discrecionalidad, asuma el instrumento de las ayudas a la promoción del turismo, invadiendo competencias exclusivas de Galicia, puede convertirse, además, en fuente de arbitrariedades al poder primar a unas Comunidades Autónomas sobre otras, siendo la previa armonización necesaria para mantener la proporcionalidad en la distribución de las ayudas, pues el interés general supracomunitario sólo puede arbitrarse constitucionalmente a través del instrumento armonizador del art. 150.3 de la Constitución.

En los asuntos 838/1984, 839/1984 y 882/1985 se invocan también como títulos complementarios, aunque sin desarrollarlos, los referidos a programas genéricos estimuladores de la ampliación de actividades productivas en comarcas reprimidas o en crisis (art. 30.1.7 E.A.G.) y el fomento de la actividad económica en Galicia (art. 30.1.1 E.A.G.). En el asunto 841/1984 se invoca la competencia exclusiva en materia de la «adecuada utilización del ocio (art. 27.22 E.A.G.). En el asunto 883/1985, la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (art. 33.1 E.A.G.).

En relación con las órdenes impugnadas, se afirma que son instrumento de promoción del turismo, que desarrollan y regulan una típica actividad de fomento y, por tanto, incurren en vicio de incompetencia al incidir abiertamente en el ámbito de la competencia exclusiva configurada en el art. 27.21 del Estatuto de Autonomía de Galicia. Se invoca la jurisprudencia constitucional según la cual, existiendo normas habilitantes de una potestad reglamentaria, corresponde a los poderes autonómicos la regulación de las subvenciones y, por tanto, de sus requisitos o presupuesto, de su contenido y del régimen de cumplimiento. incluídos los mecanismos de control dentro de lo que es su competencia, sin que la subvención pueda erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la misma (STC 39/1982). De este modo, las dotaciones presupuestarias no son mecanismos de atracción de competencias que corresponden a las respectivas Comunidades Autónomas, a las que deben ser distribuidas con arreglo a los baremos predeterminados, sin que el Real Decreto 1.996/1980, de 3 de octubre, que regula competencias que actualmente no corresponden al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, pueda justificar una asignación presupuestaria destinada al fomento turístico con postergación de la Comunidad Autónoma, sin que las consideraciones presupuestarias constituyan per se mecanismos de atribución de competencias como pretenden las órdenes que se impugnan, al margen de la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Se recuerdan las vías constitucionales establecidas para la coordinación y planes sistemáticos y se insiste en que la Ley de Presupuestos no puede convertirse en un instrumento de apoderamiento o asunción estatal de competencias autonómicas, y que la aplicación de tales partidas presupuestarias por el Estado no puede amparar un despojo de competencias de la Comunidad, vulnerando la propia Constitución, como intentan las órdenes impugnadas.

Además el carácter «indisponible» de las competencias de la Comunidad Autónoma impide al Estado convertir las ayudas o subvenciones en instrumento habilitante de una competencia que no le corresponde, pues ni le corresponde la convocatoria de un concurso de ayudas (art. 1 de las Ordenes impugnadas), de acuerdo a la citada STC 39/1982, ni determinar la finalidad o destino de la ayuda (art. 2 de las Ordenes impugnadas), que constituye un elemento característico y definitorio de la actividad de fomento. Tampoco corresponde al Estado, por ser actividades de indudable carácter ejecutivo, los demás preceptos de las órdenes impugnadas que regulan la gestión de las ayudas, el régimen de cumplimiento y los mecanismos de control.

Además se da la circunstancia de que las Ordenes impugnadas no contienen criterio alguno acerca de la distribución territorial de las dotaciones o ayudas, que queda a la exclusiva discrecionalidad del Poder Central, pudiéndose primar a unas Comunidades Autónomas respecto a otras en la distribución de los fondos o ayudas, mientras que la interdicción de la arbitrariedad (art. 9 C.E.) debería llevar a la proporcionalidad en la distribución de los fondos o ayudas, lo que conduce de nuevo al tema de la necesaria previa armonización supracomunitaria para la consideración del interés estatal o general.

Finalmente, el Real Decreto de transferencias, aunque formaliza un Acuerdo adoptado en Comisión Mixta, carece de virtualidad y de habilitación constitucional para limitar o restringir el alcance de una competencia constitucional o estatutaria o para reservar al Estado servicios o Competencias.

En los correspondientes suplicos de las seis demandas se solicita se reconozca que la competencia controvertida está atribuida a la Comunidad Autónoma de Galicia dentro de su ámbito territorial, que, en consecuencia, la correspondiente orden está viciada de inconstitucionalidad, debiendo calificarse como nula de pleno Derecho, y que las dotaciones económicas que convocan constituyen una competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en cuanto a su ejecución y administración con la derivada obligación de su convocatoria, concesión, gestión e inspección en el ámbito territorial autónomo.

10. El Abogado del Estado inicia sus alegaciones recordando las actuaciones llevadas a cabo conjuntamente por el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de partidas presupuestarias relacionadas con la actividad turística, como se había aceptado el reparto de los distintos conceptos presupuestarios, salvo algunos concretos, por ser una innovación para el presupuesto de 1984, siendo ello aceptado por el representante de la Junta de Galicia.

Pasa a continuación a examinar las Ordenes ministeriales objeto de los presentes conflictos, indicando como rasgos característicos de las mismas su finalidad económica, para corregir el fenómeno de la estacionalidad del turismo español, su finalidad selectiva, como experiencia piloto con una finalidad orientadora de acción política futura, con subvenciones íntegramente a cargo del Estado, sujetas al régimen de ordenación de gastos y pago del Estado, y previendo una coordinación con las Comunidades Autónomas, quienes podrán informar los expedientes, siendo vinculante el informe de carácter negativo.

Para el Abogado del Estado las pretensiones incluídas en el suplico de todos y cada uno de los escritos son incompatibles, pues una misma norma no puede ser nula de pleno Derecho para sólo desplazar la titularidad de unos fondos y de las funciones de gestión inherentes a ellos, si es nula lo es a todos los efectos y si es válida lo es con arreglo a las normas de competencia y procedimiento que en la misma se instituyen, de modo que la pretensión de la Junta de Galicia, supone algo más que la reivindicación de una competencia y la simple declaración de la invalidez de las normas, por las que se instituyen, pues supone el deseo de subrogación en las dotaciones económicas previstas y la intervención exclusiva de su gestión. Si ésta es la causa petendi, la pretensión congruente con ella habría de consistir en que se reconociera la competencia autonómica a que figurase en los presupuestos del Estado unas partidas y que a ese reconocimiento se agregara la declaración de que la Comunidad Autónoma tuviera derecho a un determinado porcentaje, pero para ello la Comunidad Autónoma carece de competencia, y en este sentido no se discutirían competencias turísticas, sino la propia autonomía presupuestaria del Estado en la determinación del concepto y cuantía de las partidas incluidas en el presupuesto del Estado. Pero si lo que se pretende es el reconocimiento de las competencias turísticas de la Comunidad, el conflicto carecería de sentido, puesto que las Ordenes objeto de conflicto no tratan de limitar ninguna competencia autonómica en beneficio de la estatal, sino ejercitar una competencia propia sin perturbar en la más mínima medida el ejercicio de las que competen a la Comunidad Autónoma.

La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de promoción y ordenación del turismo dentro de la Comunidad no significa la absoluta exclusión del Estado en la adopción de normas o de actos de ejecución que inciden sobre la materia turística, dada la competencia general del Estado para las bases y coordinación de la planificación general de la economía, siendo el turismo un sector muy relevante en la economía española, como el propio Tribunal Constitucional ha reconocido en su STC 125/1984. Esta competencia diferenciada del Estado puede desplegarse autónomamente sobre cualquier campo o materia, con la sola finalidad de que el fin perseguido responda a un objetivo de planificación económica, acción planificadora que no queda constreñida a una simple enunciación de postulados normativos, sino que alcanza también a la coordinación, que habilita también para la adopción de medidas concretas (SSTC 1/1982, de 28 de enero, y 42/1983, de 20 de mayo).

Todas las disposiciones impugnadas contemplan un tipo de turismo poco extendido y enmarcado fuera de los estándares habituales de la actual oferta turística, lo que justifica la oportunidad de una acción planificadora y coordinadora general que rebase los limites de acción de una Comunidad Autónoma, lo que podría lícitamente estructurarse en la adopción de medidas generales y permanentes de policía y de fomento, pero también a través de una técnica subvencional selectiva en forma de concurso para la selección de los mejores proyectos. El Estado puede articular medidas de fomento para conseguir la atracción de determinados tipos de corrientes turísticas y también ha de poder ejercitar aquellas facultades que tiendan previamente a definir los módulos de acción que sean más útiles y adecuados para actuar ulteriormente en su caso, las medidas planificadoras. La acción planificadora no excluye sino que presupone el ensayo, el análisis y la prospección de lo que pueda o deba planificarse.

Entrando ya en el contenido de las Ordenes ministeriales impugnadas el correcto enfoque de su impugnación hubiera debido consistir en pretender la pura y simple inaplicación de sus preceptos al territorio de la Comunidad Autónoma, con lo que la impugnación hubiera quedado sin causa, si las Ordenes hubieran exceptuado de su aplicación dicho territorio, con el resultado absurdo y discriminatorio de perjudicar arbitrariamente a determinados ciudadanos. Tampoco resolvería el problema atribuyendo la competencia resolutoria a las Comunidades Autónomas, puesto que las Ordenes ministeriales no pretenden ni asegurar la subvención de un determinado número de proyectos ni cómo hayan de distribuirse las subvenciones en función de su localización geográfica y puede suceder que todos los concursos queden desiertos, que sólo se seleccione uno o varios, y en este caso afectar incluso a una misma localización. De ahí que además de infundada sea de imposible realización el que la Comunidad Autónoma conceda las subvenciones, dado el carácter estatal del concurso a cargo de los presupuestos del Estado.

Finalmente se hacen algunas consideraciones sobre la «competencia subvencional» como posible competencia diferenciada. Se reconoce que la consideración presupuestaria no puede actuar como criterio delimitador de competencias, pero ello no significa que la capacidad de gastos de un ente público haya de encontrar necesariamente una tipificación clara, directa y mediata en algunos de los diversos ámbitos competenciales que le están atribuidos, de ahí que pueda admitirse una competencia subvencional, dotada al menos en principio de una cierta autonomía, como emanación de la autonomía patrimonial de que están dotados todos los entes territoriales para la prosecución de sus propios intereses. Así, pues, la subvención se viene a perfilar con una acción dotada de cierta autonomía, pues si no atrae competencias por el hecho de establecerse u otorgarse (STC 39/1982, de 30 de julio) es lógico que tampoco las invada. Sin embargo, la acción subvencional no puede contravenir o perjudicar el legítimo ejercicio o el contenido de una competencia ya expresada en mandatos concretos, como sería el caso que se subvencionaran actuaciones que, con arreglo a la normativa legítimamente dictada por otro, estuvieran prohibidas o limitadas en términos incompatibles con la subvención.

En el presente caso las Ordenes ministeriales objeto de conflicto, al reconocer que el informe desfavorable de la Comunidad Autónoma determine sin más la descalificación del proyecto y excluya la posibilidad de su selección, hace inviable que contravengan una norma material autonómica resultante de una competencia ejercida legítimamente, lo que ni siquiera se alega por la parte que pretende hacer suyo el propio contenido de la acción subvencional y sustituir al ente concedente en el acto de su concesión. Además este límite de la acción subvencional no jugaría en el caso del ejercicio de una acción planificadora de signo económico, ya que la esencia de la planificación comporta la sujeción de unos subsistemas a las directrices de un sistema general. En el caso de autos ninguna de las demandas conflictuales acusa la más mínima indicación sobre aquella posible contradicción.

Ninguno de los criterios inferibles de la STC 125/1984, en virtud de los cuales sería detectable una invasión competencial, pueden darse en el presente caso, ni el paralelismo o concurrencia de criterio de ordenación (pues la Junta de Galicia no ha acreditado la convocatoria de subvenciones piloto en el marco de la acción de fomento a que se refieren las expresadas Ordenes ministeriales) ni tampoco se trata de una acción de fomento permanente que permita un control directo o indirecto de la acción de fomento, sino de medidas llamadas a agotar definitivamente su eficacia con el acto de concesión de la subvención, por lo que ni aun fuera del marco de la competencia estatal para la planificación económica habría justificación para las pretensiones hechas valer.

Se solicita se dicte sentencia en la que se declare no haber lugar a las pretensiones hechas valer en los conflictos acumulados.

11. Por providencia del Pleno de 18 de abril de 1989 se señaló el día 21 de abril siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las diversas Ordenes ministeriales objeto de los presentes conflictos positivos de competencia acumulados tienen todas ellas, como se señala en sus preámbulos y se deduce de sus contenidos, el objeto común de convocar, para los respectivos ejercicios presupuestarios, concursos para conceder subvenciones a fondo perdido a determinadas actividades privadas de carácter turístico: la promoción y comercialización del turismo rural (en los conflictos 838/84 y 882/85); la reforma de establecimientos hoteleros de explotación familiar (conflicto 839/84); el fomento de ofertas turísticas especializadas (conflicto 841/84); la mejora, modernización, dotación de instalaciones complementarias e incorporación de nuevas tecnologías en estaciones termales (conflicto 883/85), y ayudas a los proyectos de construcción de campings a realizar en el año 1984 (conflicto 840/84).

Para reivindicar su competencia con carácter exclusivo, la Junta de Galicia invoca como título competencial propio el de turismo. Además, en alguno de los conflictos, invoca otros títulos competenciales propios, aunque lo hace de forma marginal, sin ningún razonamiento explícito, y sin extraer de tal invocación consecuencia práctica alguna. Se trata de la adecuada utilización del ocio (conflicto 840/84), la sanidad interior (conflicto 883/85) o la ejecución en Galicia de programas estatales referidos a comarcas deprimidas (conflictos 838/84, 839/84 y 882/85). Podemos prescindir, sin embargo, de estos otros títulos competenciales no sólo porque sea dudoso que puedan invocarse en relación con las Ordenes ministeriales impugnadas, sino sobre todo porque tal invocación carecería de relevancia, dado que la materia objeto prevalente de tales disposiciones es, sin duda alguna, la del turismo, como reconoce la representación del Estado. También reconoce el Abogado del Estado que la materia de turismo es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. En efecto, de acuerdo al art. 148.1 de la Constitución y en virtud del art. 27.21 de su Estatuto, Galicia ha asumido competencias exclusivas para «la promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad» sin que el art. 149 de la Constitución contenga reserva competencial alguna sobre turismo interior en favor del Estado, ni tenga que «entrar aquí en juego la cláusula de reserva residual del art. 149.3 de la Constitución». Puesto que el Estatuto ha sido «cauce explícito de la asunción de competencias sobre turismo» (STC 125/1984, de 20 de diciembre).

El que la materia objeto de las Ordenes ministeriales controvertidas sea la de turismo, sobre la que Galicia tiene competencia exclusiva, no constituye, sin embargo, un «impedimento infranqueable a toda intervención estatal en la materia» (STC 95/1986, de 10 de julio), no sólo porque ciertas materias o actividades, estrechamente ligadas al turismo, pudieran caer bajo otros enunciados competenciales que el art. 149 de la Constitución confía al Estado, sino sobre todo porque tanto la Constitución como el propio Estatuto de Autonomía dejan a salvo las facultades estatales de dirección general de la economía y, por tanto, de cada uno de sus sectores productivos que han de quedar en poder de los órganos centrales del Estado (STC 95/1986, de 10 de julio). En consecuencia, hemos de analizar si las Ordenes ministeriales controvertidas podrían estar legitimadas en el ejercicio de otras competencias reconocidas al Estado.

2. En favor de dicha competencia estatal el Abogado del Estado invoca fundamentalmente tres razones: la de la necesidad de un tratamiento global de la promoción de la actividad turística en razón del interés general, la «competencia subvencional» derivada de la autonomía financiera del Estado y la competencia estatal para fijar las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 de la Constitución).

Las dos primeras razones pueden ser rechazadas sin necesidad de una argumentación detenida. En primer lugar, no cabe justificar una competencia estatal por la mera razonabilidad de la medida, ni por la conveniencia de adoptar estas medidas a nivel «supraautonómico», ya que la persecución del «interés general» que representa el Estado «se ha de materializar "a través de" no "a pesar de" los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución» (STC 146/1986, de 25 de noviembre), excluyéndose así que el ámbito de competencias autonómicas pueda ser extendido por meras consideraciones finalísticas.

Tampoco es admisible, según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, la existencia de una «competencia subvencional», «diferenciada», resultante de la autonomía financiera del Estado. La subvención no es concepto que delimite competencias (STC 179/1985, de 19 de diciembre), ni núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los aspectos que pueda dar lugar la misma (STC 174/1985, de 25 de octubre), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado «título competencial autónomo» (STC 179/1985, de 19 de diciembre) que «puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía; antes al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias (STC 95/1986, de 10 de julio). De este modo «la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas -que lo siguen siendo, a pesar de la financiación-, sino que, aun si estima que lo requiere el interés general, deberá desenvolver su actividad al amparo de una autorización constitucional, y respetando en todo caso las competencias que la Constitución (que se entiende que también ha valorado el interés general) ha reservado a otros entes territoriales» (STC 146/1986, de 25 de noviembre). Como ya ha reconocido la STC 88/1987, de 2 de junio, la potestad de gasto público del Estado no puede alterar el sistema de distribución de competencias en materia de turismo que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Por tanto, la habilitación constitucional de subvenciones estatales «está condicionada al dato de que el Estado posea competencias que, necesariamente, serán concurrentes con las que ostenta la Comunidad Autónoma» (STC 201/1988, de 27 de octubre).

3. El Abogado del Estado ha invocado también al respecto la competencia estatal sobre planificación de la actividad económica del art. 149.1.13 de la Constitución. Se trataría aquí del otorgamiento estatal de subvenciones al servicio de una política sectorial en la que concurrían el correspondiente título específico de la Comunidad Autónoma sobre el sector económico del turismo y «las más genéricas competencias estatales sobre planificación y coordinación de la actividad económica» (STC 152/1988, de 28 de julio).

Este Tribunal ya ha reconocido que el ejercicio autonómico de una competencia exclusiva sobre un determinado subsector económico no excluye la existencia de una competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector y que el ejercicio autonómico de esa competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica. Como ha dicho la STC 152/1988, de 28 de julio, «dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector».

Este razonamiento es también aplicable al sector del turismo y, en particular, dentro del mismo, a la actividad promocional, dada su expresa relación con la política económica general, en razón de la incidencia que la actividad turística tiene en el conjunto de la economía, su importancia relativa como factor de desarrollo económico y de creación de empresas y de empleos, y su especial trascendencia en nuestra balanza de pagos (STC 125/1984, de 20 de diciembre). La competencia exclusiva de Galicia en materia de promoción y ordenación del turismo no excluye así que el Estado, en el ejercicio de las competencias del art. 149.1.13 de la Constitución, pueda establecer las bases y la coordinación de este importante sector de la actividad económica.

Sin embargo, no cabe una interpretación extensiva de este título competencial estatal que permita absorber bajo él, como correspondiente al Estado, cualquier medida que tenga incidencia sobre los aspectos económicos de la actividad turística, vaciándose prácticamente de contenido la competencia exclusiva propia de la Comunidad Autónoma. La posibilidad del Estado de incidir sobre la materia de turismo «se ciñe a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en las bases y coordinación de la planificación económica. A este respecto y sólo en relación con el mismo, el Estado puede destinar específicamente recursos con cargo a su propio presupuesto, que cumplen así una finalidad de garantía para la consecución de los objetivos de la política económica general cuya dirección le compete» (STC 152/1988, de 20 de julio). El Estado no está legitimado para fomentar cualquier actividad en materia de turismo, ni tiene una competencia general e indeterminada de fomento del turismo paralela o concurrente con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, pues ello significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar de forma permanente el sistema ordinario de financiación autonómica. Sólo puede establecer medidas de fomento en tanto y por razón de sus atribuciones sobre las bases de la planificación y la coordinación de la actividad económica.

Por tanto, hemos de examinar si en el ejercicio de esa competencia estatal se ha respetado la competencia propia de Galicia en materia de turismo, o sea, si el Estado al establecer este tipo de subvenciones no se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias de bases y coordinación de la actividad económica y no ha invadido, anulado ni desconocido las competencias propias de Galicia en materia de turismo.

4. Las partes en conflicto no han realizado un examen particularizado de cada una de las Ordenes objeto de impugnación, y se han limitado a un examen global de las mismas, refiriéndose sólo marginalmente a algunos temas concretos. Todas las Ordenes impugnadas, al margen de la diversidad de objeto, tienen una misma estructura de contenido, por un lado se regulan unas ayudas a fondo perdido, se indica la finalidad específica de las mismas, precisándose que son para determinados gastos de inversión y se establece el porcentaje máximo de la ayuda en relación con el presupuesto de la inversión. Por otro lado, al mismo tiempo se convocan, en forma global las ayudas, se establece el procedimiento para la solicitud, la forma de concesión, de pago y de control de la realidad de la inversión, con una intervención decisiva de la Secretaría de Estado para el Turismo.

Ello permite distinguir dentro de estas Ordenes dos cuestiones distintas, la de la regulación de las ayudas, y la de la convocatoria, concesión, gestión e inspección de las mismas.

En cuanto a lo primero, puede estimarse que el Estado ha definido las actuaciones protegibles, que constituyen el núcleo de las medidas consideradas y la forma de protección a través del ordenamiento de subvenciones, así como en el nivel relativo de esa ayuda en relación con el coste de la correspondiente inversión, y el volumen de recursos estatales que se aportan para estas ayudas. La regulación estatal de estos aspectos no invade por sí misma «competencia autonómica alguna, pues se halla legitimada por lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución» (STC 152/1988, de 20 de julio).

Por otro lado, las ayudas estatales previstas se refieren a programas singularizados que presentan la suficiente importancia y autonomía dentro del turismo como para estimar que el condicionamiento específico de la subvención a los mismos responde a la finalidad de garantizar un objetivo de política económica, como es la de la potenciación de actividades turísticas especiales que complementan la oferta tradicional y que permiten corregir ademas la excesiva estacionalidad de nuestro turismo. Como la representación del Estado alega se trata de una promoción de actividades turísticas que ni se configura como paralela a la establecida por la Comunidad Autónoma, evitando así el riesgo de actuaciones estatales separadas y paralelas a las de la Comunidad Autónoma Gallega, ni tampoco impide, por su excesiva concreción, que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar en el sector turístico una política propia «orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componentes del sistema económico general» (STC 101/1988, de 27 de octubre).

La previsión de estas subvenciones, definir las actuaciones protegibles, el nivel de protección y la aportación de recursos estatales ha de estimarse que entra dentro de las competencias que al Estado concede el art. 149.1.13 de la Constitución, pues le permite la realización de las correspondientes actuaciones que garantizan la consecución de los objetivos de la política económica nacional en el sector del turismo y ha de considerarse como un elemento indispensable «para alcanzar los fines de política económica en general propuestos» (STC 152/1988, de 20 de julio). Por consiguiente, la mera previsión de estas subvenciones y la regulación genérica de sus condiciones, al entrar dentro de la competencia del Estado de la ordenación general de la economía, no ha invadido las competencias de la Comunidad Autónoma, quien no podría reivindicar para sí misma esa regulación de alcance nacional.

5. Según se ha dicho, las Ordenes, además de regular las subvenciones, realizan una convocatoria centralizada de las mismas, con cuantías globalizadas para todo el Estado, y disponiendo que la concesión de las correlativas ayudas corresponderá a los órganos de la Administración del Estado.

La Junta de Galicia denuncia reiteradamente en cada una de las demandas que el Estado no haya utilizado los instrumentos constitucionalmente puestos a su disposición para coordinar las actividades de las Comunidades Autónomas en materia de turismo y que no haya realizado un reparto ponderado entre aquéllas de los correspondientes fondos presupuestarios, todo lo que hubiera permitido que la convocatoria, concesión, gestión e inspección de las correspondientes subvenciones establecidas por las Ordenes objeto de los conflictos, hubiese sido realizada por la Junta de Galicia, como le correspondía, en virtud de su competencia exclusiva en materia de turismo. Este planteamiento supone que la Junta de Galicia discute más que la competencia estatal para el establecimiento de estas subvenciones, la forma concreta de convocatoria y gestión de las mismas y reivindica para sí, fundamentalmente, la convocatoria, concesión, gestión e inspección de tales subvenciones, y, como paso previo para ello la distribución entre las Comunidades Autónomas de los correspondientes fondos presupuestarios.

De nuevo nos encontramos con el problema de si tiene sentido y es constitucionalmente admisible un sistema de gestión estatal de subvenciones centralizada en un sector económico que ha sido descentralizado atribuido a la competencia de las Comunidades Autónomas. Como ha dicho la STC 95/1986, la gestión directa por el Estado de tales medidas sólo sería constitucionalmente admisible si «resultase imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos o de los créditos que hayan de destinarse al sector». En otro caso debe aplicarse la regla general de la transferencia a las Comunidades Autónomas de los recursos estatales destinados a la financiación de las actividades que se fomentan, bien sea mediante la fijación de criterios de reparto objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales, de manera que las Comunidades Autónomas dispongan de aquellos recursos y puedan gestionarlos en cumplimiento de la normativa estatal básica, que, además en el presente caso, encuentra su apoyo competencial en el art. 149.1.13 de la Constitución, por lo que sólo cuando resulte estrictamente indispensable para alcanzar los fines de política económica general propuestos puede prever una intervención que pueda limitar competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, como son las existentes en materia de turismo.

Siendo la regla general la gestión autonómica de estas subvenciones, se ha de examinar si concurren en las Ordenes objeto de estos conflictos alguna de las circunstancias excepcionales que hagan imprescindible su concesión y gestión directa por parte del Estado, en virtud de la competencia que le reconoce el art. 149.1.13 de la Constitución.

El Abogado del Estado insiste, en primer lugar, en que no sólo se trata de una gestión parcialmente centralizada, en cuanto que las Ordenes objeto del conflicto conceden alguna intervención a las Comunidades Autónomas. La presentación de instancias se hace ante la Comunidad Autónoma, quien las tramitará ante la Administración Central con un informe motivado, que de ser negativo será vinculante. De la Comisión Calificadora forma parte un representante del órgano autonómico. La inspección del cumplimiento de la finalidad se hace por la Comunidad Autónoma. Se requiere informe favorable de ésta para poder autorizar la sustitución excepcional de los primitivos adjudicatarios. El carácter centralizado de la gestión se refiere aquí concretamente a que la concesión y el pago de las subvenciones se lleve a cabo directamente por los órganos de la Administración del Estado. Es sólo este último punto, obviamente, el que impugna la Comunidad Autónoma quien denuncia los peligros de desigualdades derivados del reparto por el Estado del importe global único de las ayudas. No basta, sin embargo, la existencia de un margen de intervención de la Comunidad Autónoma para justificar el que no haya habido invasión de competencia de la Comunidad Autónoma. Es cierto que en la STC 88/1987, referida a la materia de turismo, el Tribunal ha tenido en cuenta el respeto de la competencia autonómica «tanto para excluir de esa distribución a aquellas empresas o actividades que no considera necesitadas o merecedoras de la ayuda, como para ponderar por medio de un informe no vinculante el mérito relativo de las que, estando situadas en su territorio, considera acreedoras a ella». Sin embargo en el caso resuelto en dicha Sentencia se daban unas peculiares circunstancias derivadas de una situación transitoria regulada en el correspondiente Decreto de transferencias, que no se dan en el presente caso ni permiten generalizar la solución de que basta el reconocimiento de ciertas facultades de gestión de la Comunidad Autónoma para que se consideren respetadas sus competencias exclusivas de ejecución.

El Abogado del Estado alega, además, en favor de la gestión estatal de las subvenciones el que las Ordenes impugnadas, aun siendo una excepción a la norma general de reparto y gestión autonómica de las subvenciones, se refieren a fondos presupuestarios asignados al Estado en el reparto de las partidas presupuestarias entre las Comunidades Autónomas. Tiene razón, sin embargo, la Junta de Galicia cuando sostiene que la mera asignación de fondos al Estado no justifica de por sí la gestión centralizada de dichos fondos, por el argumento anteriormente dicho de que tal asignación sólo conferiría una facultad de gasto público en manos del Estado, pero no podría convertirse en un titulo competencial autónomo.

Por último, el Abogado del Estado se refiere a la peculiaridad de los programas contenidos en las Ordenes ministeriales, su novedad, el carácter «piloto» de alguna de ellas, lo que justifica su escasa cuantía (tal sería el caso de los campings), y el referirse a áreas atípicas o marginales de la actividad turística cuyo desarrollo permitiría corregir deficiencias estructurales de nuestro turismo, y también ayudar a promocionar zonas económicas mas deprimidas. Sin embargo, ninguna de estas razones justifica que el Estado pueda, en virtud de la competencia que deriva del art. 149.1.13 de la Constitución, asumir la gestión centralizada de estas subvenciones, pues la misma no resulta indispensable e imprescindible para asegurar la plena efectividad de la política económica en el sector, teniendo además en cuenta la escasa entidad de las ayudas, que muy limitado efecto podrán tener en la corrección de esas deficiencias estructurales. De modo que ni los objetivos concretos de las Ordenes, su referencia a áreas atípicas o marginales de la actividad turística, ni su pretendido carácter piloto que no se deduce del contenido de las Ordenes, justifica que el Estado asuma la convocatoria global y la gestión directa de estas ayudas.

No se ha tratado aquí de medidas excepcionales que traten de reequilibrar desigualdades regionales o sectoriales, sino de fomentar en general en todo el territorio nacional actividades turísticas distintas de las que constituyen la masificada oferta turística común. Se trata precisamente de una materia en la que las singularidades y peculiaridades regionales han de ser más relevantes y en las que la gestión directa de las ayudas por las Comunidades Autónomas resulta más necesaria para poder definir y llevar a cabo una política propia en relación con esos sectores turísticos marginales o atípicos, aplicando las medidas estatales pero adaptándolas a las peculiares circunstancias de su territorio, especialmente relevantes en esta materia, como ocurre por ejemplo con el caso del turismo rural, que en Galicia puede tener un significado y una relevancia muy distinta a otras Comunidades Autónomas.

En consecuencia, no concurren en las Ordenes objeto de estos conflictos circunstancias que hagan imprescindible su convocatoria, concesión y gestión directa por parte del Estado, por lo que las subvenciones que regulan deben ser objeto en Galicia de convocatoria, concesión, gestión e inspección por la Junta de Galicia, y ello sin perjuicio de que en dicha actuación haya de respectar la Comunidad la regulación estatal de las actuaciones protegibles, la forma y el nivel de protección y la aportación de recursos estatales que permitan realizar las correspondientes actuaciones para garantizar los objetivos de política económica general relativa a la promoción del turismo. Por su parte debe el Estado, al tomar la iniciativa de subvencionar las actividades por él escogidas, poner a disposición de las Comunidades Autónomas los fondos correspondientes para que cada una de ellas, en el ejercicio de sus competencias en materia de turismo pueda realizar la convocatoria, gestión, concesión directa e inspección de las correspondientes subvenciones.

Ha de concluirse, pues, afirmando que las Ordenes ministeriales de 19 de julio de 1984, objeto de los conflictos 838/84, 839/84 y 841/84, y las de 31 de mayo de 1985, objeto de los conflictos 882/85 y 883/85, han invadido competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, a la que corresponde la convocatoria, concesión, gestión e inspección de estas ayudas en el ámbito de su territorio.

La estimación parcial del conflicto, en lo que se refiere a la convocatoria, concesión, gestión e inspección de las ayudas, no permite, sin embargo, como solicita la Junta de Galicia, que declaremos la competencia de la Junta de Galicia para gestionar los fondos globalmente asignados por el Estado en sus Presupuestos Generales. La decisión de dedicar tales fondos a una finalidad de política económica general corresponde al Estado, y si lo hace, según se ha dicho, puede establecer las condiciones generales para las ayudas y debe prever una asignación de los fondos a las Comunidades Autónomas competentes en materia de turismo. Sólo compete a este Tribunal realizar esta declaración, pero no puede ni realizar esa distribución de fondos ni, desde luego, declarar que es competencia de la Comunidad Autónoma la gestión de esos fondos globales en tanto que el Estado no proceda al reparto entre las Comunidades Autónomas de los mismos.

El art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al decidir sobre la titularidad de la competencia controvertida, confiere amplias facultades a este Tribunal en cuanto a acordar la anulación de la disposición objeto del conflicto y el alcance de dicha nulidad. Como la propia Junta de Galicia pone de relieve, la anulación de las Ordenes impugnadas podría suponer perjuicios, también en Galicia, a quienes hubiesen obtenido subvenciones en virtud de las Ordenes objeto de los presentes conflictos. Por otro lado, estas Ordenes se refieren a ejercicios económicos ya cerrados y que han agotado sus efectos. Dadas las anteriores circunstancias, la pretensión de la Junta de Galicia puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular las correspondientes Ordenes ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que las Ordenes ministeriales de 19 de julio de 1984, objeto de los conflictos 838/84, 839/84, 840/84 y 841/84 y de 31 de mayo de 1985, objeto de los conflictos 882/85 y 883/85, han invadido competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, por corresponder a Galicia la convocatoria, concesión, gestión e inspección de tales subvenciones en el ámbito de su territorio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en los conflictos de competencias acumulados núms. 838/84, 839/84, 840/84, 841/84, 882/85 y 883/85

He disentido en el presente caso de la opinión de la mayoría porque entiendo que no corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, sino al Estado, la convocatoria, concesión, gestión e inspección de las subvenciones a que las Ordenes impugnadas se refieren y que tales Ordenes no han invadido en absoluto el ámbito competencial propio de esa Comunidad Autónoma.

La Ordenes en cuestión convocan sendos concursos públicos para solicitar subvenciones a cargo de partidas presupuestarias que figuran sin asignación nominativa, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, que no contiene tampoco, respecto de ellas, precisión alguna que obligue a su distribución entre las distintas Comunidades Autónomas. Las convocatorias, abiertas a iniciativas o empresas situadas en cualquier lugar del territorio nacional, prevén que las solicitudes se tramitarán a través de la correspondiente Comunidad Autónoma, que deberá informarlas positiva o negativamente, siendo en este último caso el informe vinculante para la Administración Central. Es ésta (la Secretaria General de Turismo) la que otorga las subvenciones, pero lo hace a propuesta, en todos los casos, de una Comisión Calificadora de la que forman parte, entre otros, un representante de cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio residan solicitantes de las subvenciones. Es, por último, la Administración turística de la Comunidad Autónoma en donde actúa la empresa subvencionada, la que ha de certificar que la subvención ha sido afectada al fin previsto, haciendo así posible la liberación del aval que ha de prestarse al recibir la subvención.

La tesis, manifiestamente contradictoria, en la que se basa la impugnación de la Comunidad Autónoma es la de que, si bien en materia turística es indispensable la colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma (o las Comunidades Autónomas, pues de ésta una de las pocas materias en las que todas tienen competencia exclusiva) esta colaboración sólo puede plasmarse en la distribución entre las diversas Comunidades Autónomas de las dotaciones presupuestarias asignadas al fomento del turismo. Esta tesis causa, por la contradicción interna que patentiza, considerable perplejidad, pues no se adviene cuál puede ser la competencia que autoriza al Estado a incluir en sus Presupuestos Generales unas sumas destinadas a llevar a cabo actuaciones de fomento en materia turística (tanto más si se acepta, como la Comunidad Autónoma parece aceptar, que esas dotaciones son admisibles incluso como dotaciones específicas, es decir, no destinadas de modo genérico «al fomento del turismo», sino a subvencionar actuaciones perfectamente concretas) si al mismo tiempo se afirma que el Estado carece de toda competencia sobre tal materia por haber sido asumida ésta en exclusiva por la Comunidad Autónoma.

La decisión de la que disiento salva (o parece salvar, porque sus términos no son del todo claros), esta contradicción, mediante la apelación, una vez más, a un generoso entendimiento de lo dispuesto en el art. 149.1.13 C.E., considerando que el Estado está autorizado a destinar 7.800.000 pesetas para premiar proyectos de camping-caravaning (por ejemplo, Orden ministerial de 19 de julio de 1984), puesto que sólo él es competente para establecer las bases y llevar a cabo la coordinación de la planificación general de la actividad económica, pero que una vez hecho esto debe distribuir esa exigua suma entre nuestras 17 Comunidades Autónomas, a fin de que cada una de estas subvencione con la cantidad resultante el mejor proyecto a realizar dentro de su propio territorio.

Es claro que entender que una medida de este género guarda alguna relación con las bases o la coordinación de la planificación económica no puede hacerse sin violentar el sentido propio de los términos castellanos y que una vez emprendida esta vía, ya largamente transitada, habrá muy pocas decisiones con relevancia económica, por mínima que ésta sea, que no puedan ser incluidas dentro de esta competencia exclusiva del Estado. Este amplio entendimiento de la competencia estatal se combina, sin embargo, en la decisión mayoritaria con una interpretación también en extremo amplia (y a mi juicio, errada) de lo dispuesto en el art. 27.21 del Estatuto de Autonomía de Galicia para llegar a la conclusión de que debió corresponder a ésta la convocatoria de los concursos (aunque desde luego para los fines fijados por el Estado) y su resolución, de manera que la competencia exclusiva para fomentar el turismo en el territorio de Galicia significa la prohibición de que ninguna entidad pública (y, supongo, tampoco privada) pueda llevar a cabo actuación alguna destinada a tal fin. No se anulan, sin embargo, las Ordenes impugnadas, que, de ser objeto del conflicto, pasan a ser así simplemente pretexto del mismo, ni se cuestiona la constitucionalidad de la Ley atributiva de la competencia (esto es, de la Ley General de Presupuestos para 1984), como quizás hubiera debido hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 LOTC.

A mi juicio, es la inadecuada interpretación de la norma contenida en el Estatuto gallego la que obliga, de una parte, a dar un alcance desmesurado a la competencia exclusiva del Estado para las bases y la coordinación de la planificación general de la economía y lleva, de la otra, a negarle la posibilidad de adoptar una medida perfectamente legítima en el plano constitucional.

La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia (y de todas y cada una de las restantes) para promocionar el turismo dentro de su propio territorio no significa ni puede significar que el Estado español no pueda hacer nada para promocionar el turismo español en cuanto tal, pues las actuaciones promocionales del genero aquí contemplado no implican ejercicio alguno del poder (normativo o coactivo) dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. La distribución de los recursos presupuestarios entre el Estado y las Comunidades Autónomas deberá tener en cuenta, sin duda, las obligaciones a las que aquél y éstas, en razón de sus competencias respectivas, habrán de hacer frente y la ley presupuestaria podrá ser impugnada en cuanto olvide esa necesidad. Una vez efectuada esa distribución por el legislador, no cabe atacarla, sin embargo, a través de un conflicto de competencias trabado en torno a las medidas adoptadas por la Administración para gestionar, de acuerdo con la voluntad de las Cortes Generales, los fondos que ésta consigna a su disposición a través de una Ley que ni antes ni ahora es objeto de reproche constitucional, utilizando para ello el argumento (que no podría esgrimirse, ni frente a una entidad privada, frente a un Estado extranjero) de que sólo la Administración autonómica puede llevar a cabo acciones de fomento de las que puedan beneficiarse eventualmente algún residente en su territorio. Lo más que la Comunidad puede pretender es que esa actuación estatal, que en ningún caso impide u obstaculiza las que la Comunidad decida acometer, no fomente actuaciones que ella considera que no deben serlo, pero esta pretensión está ya atendida en las Ordenes impugnadas al hacer vinculante para la Administración Central el informe negativo de la Comunidad Autónoma. El spending power, la facultad de gasto no es ciertamente, como tantas veces hemos dicho, un título competencial más para el Estado, pero tampoco para las Comunidades Autónomas, cuyas competencias de fomento o promoción no pueden verse acrecidas cada vez que el Estado decide destinar parte de sus propios recursos al fomento de la industria turística nacional. Esta extensión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma más allá de los límites constitucional, y estatutariamente establecidos, es la que se produce al aceptar, en el presente caso, que es la Comunidad Autónoma la que ha de gestionar unas ayudas que sólo existen porque el Estado quiso crearlas y la que puede seguir produciéndose en el futuro en tanto no se rectifique el criterio de que la competencia exclusiva para fomentar una determinada materia significa también (y quizás sobre todo) la potestad de impedir que el Estado concurra a ese fomento.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 76/1989, de 27 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:76

Recurso de amparo 1.092/1987. Contra Resolución de 28 de julio de 1987 dictada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura y el Acuerdo del Pleno de dicha Asamblea de fecha 31 del mismo mes y año.

Designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Alta Cámara

1. El derecho fundamental a acceder a los cargos públicos que garantiza no sólo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sino también la permanencia en ellos sin perturbaciones ilegítimas de quienes hayan accedido y el desempeño de conformidad con lo que la Ley disponga, es un derecho de configuración legal, como de forma inequívoca expresa el último inciso del precepto y, en su consecuencia, compete a la Ley, comprensiva de los Reglamentos parlamentarios, el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, requiriendo, pues, su satisfacción el cumplimiento de los requisitos que determine aquélla. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.092/1987, promovido por don Adolfo Díaz Ambrona Bardají, Licenciado en Derecho y Letrado en ejercicio de los ilustres Colegios de Abogados de Badajoz y Cáceres, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, contra la Resolución adoptada, con fecha 28 de julio de 1987, por la Mesa de la Asamblea de Extremadura y contra el Acuerdo del Pleno de la propia Asamblea de Extremadura, del día 31 del mismo mes y año. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Asamblea de Extremadura, representada por su Letrado Mayor.

Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de agosto de 1987, don Adolfo Díaz-Ambrona Bardají interpuso recurso de amparo contra la Resolución adoptada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura en 28 de julio de 1987, por la que se atribuyó al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores que habrían de representar a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el Senado, y contra el Acuerdo del Pleno de la propia Asamblea de Extremadura del día 31 del mismo mes y año, por el que se ratificó la propuesta de candidatos hecha por el Partido Socialista Obrero Español.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Celebradas las correspondientes elecciones autonómicas, la Asamblea de Extremadura designó, en septiembre de 1983, a los dos Senadores en representación de dicha Comunidad Autónoma, recayendo la designación en don Antonio Bermejo Redondo (del Grupo Socialista) y don Javier Sánchez Lázaro (del Grupo Popular).

b) Al celebrarse elecciones generales el día 22 de junio de 1986, la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 10 de julio siguiente, procedió a nueva designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma, nombrando a don Antonio Bermejo Redondo (del Grupo Socialista) y al hoy demandante de amparo (del Grupo Popular). Se indica en la demanda que en aquel momento la composición de la Asamblea Territorial era la siguiente: 35 Diputados del Partido Socialista, 19 del Grupo Popular, 4 del Grupo Comunista y 7 del Grupo Mixto. Se indica también que la tramitación seguida para la designación de dichos Diputados de la Cámara Autonómica como Senadores fue la prevista en el art. 174 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, no existiendo Ley específica de la Comunidad Autónoma que regulase dicha designación.

c) Con fecha 11 de julio de 1986, el Secretario primero de la Asamblea de Extremadura expidió a favor del hoy recurrente (y con el «visto bueno» del Presidente de la Cámara) la «oportuna certificación para que sirviera de credencial, perfeccionando su condición de Senador el día 15 del mismo mes al constituirse el Senado».

d) Celebradas nuevas elecciones legislativas el día 10 de junio de 1987, con fecha 15 de julio de 1987, la Mesa de la Asamblea de Extremadura aprobó por mayoría una Propuesta de Acuerdo, al amparo de lo dispuesto en el art. 174.2 del Reglamento de la Cámara, para someterla a la Junta de Portavoces. En dicha Propuesta (cuya copia se aporta hoy como documento núm. 2) se expresó, en síntesis, que, a la vista de la nueva composición de la Asamblea derivada de las elecciones del día 10 de junio del mismo año, la representación obtenida por el Partido Socialista Obrero Español «es superior al doble de la obtenida por la Federación de Partidos de Alianza Popular» y que, debiendo designarse los Senadores en proporción al número de miembros de los Grupos Políticos representados en la Cámara, debía atribuirse al Grupo Parlamentario Socialista «la propuesta de designación de los dos Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Alta Cámara». Se citaron al efecto los arts. 174.2 del Reglamento de la Asamblea, 69.5 de la Constitución y 20.1.d) del Estatuto de Autonomía.

La propuesta anterior -«con la rectificación de algún error material», se dice- fue aprobada por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces en la reunión celebrada el día 28 de junio del presente año, con el voto a favor del Grupo Socialista y la oposición de los demás Grupos Parlamentarios. Se observa en la demanda que «el Portavoz del Grupo de Alianza Popular, entre otros extremos, dejó constancia de que el candidato de dicho Grupo para la designación, en su caso, de Senador era don Adolfo Díaz-Ambrona Bardají».

En sesión celebrada el día 31 de julio, el Pleno de la Asamblea ratificó la propuesta presentada por el Grupo Socialista, designando como Senadores a don Federico Suarez Hurtado y a don Francisco España Fuentes.

e) Finalmente, se hace constar en la demanda que la composición política de la Asamblea de Extremadura, en la fecha en que aquella fue deducida, era de 34 Diputados del Grupo Socialista, 17 del Grupo de Alianza Popular, 8 del Grupo del Centro Democrático y Social y 6 del Grupo Mixto...

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en resumen, como sigue:

a) Los derechos fundamentales que se dicen vulnerados por la Resolución impugnada son los enunciados en los párrafos 1.º y 2.º del art. 23 de la Constitución. Subraya al respecto el demandante que la interpretación constitucional de lo allí dispuesto por la Norma fundamental lleva a reconocer, entre otros extremos, el derecho de los titulares de esta situación subjetiva a «no ser removidos de los cargos o funciones públicas a los que se accedió, si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos».

b) Expuesto lo anterior, se aduce que la vulneración de estos derechos fundamentales se produjo aquí «por dos causas».

La primera de ellas, porque mediante «los actos impugnados» el hoy demandante habría sido removido de su condición de Senador «en virtud de una causa de remoción que no está legalmente prevista». Al efecto, se citan los párrafos 5.º y 6.º del art. 69 de la Constitución (previsión de la designación por las Comunidades Autónomas de un Senador, y de otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, y determinación del mandato de los Senadores, que «termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara»). Se menciona asimismo lo dispuesto en el art. 20.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, precepto en el que, en lo que ahora importa, se dispone que los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma «serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos Políticos representados en la Asamblea». Por último, se reseña lo prevenido en el art. 174 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 8 de septiembre de 1983. También en lo que ahora interesa, dicha norma reglamentaria establece que, correspondiendo al Pleno de la Cámara la designación de los Senadores de los que se trata, será competencia de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la fijación del «número de Senadores que correspondan proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario», regulándose también el procedimiento para la propuesta por los diferentes Grupos de sus respectivos candidatos y disponiéndose, en fin, que «si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores a que se refieren los apartados 1.º y 3.º de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario que lo propuso» (apartado 4.º del art. 174 que se considera).

De las citas anteriores concluye el demandante de amparo -tras constatar la inexistencia de «una ley que regule la designación de Senadores en desarrollo del art. 20.1 d) del Estatuto»- que el mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o en el día de la disolución de la Cámara, en virtud de lo dispuesto en los arts. 69.6 de la Constitución y 18, e) del Reglamento del Senado. El recurrente reconoce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer una vinculación, en estos casos, entre el mandato senatorial y el de la legislatura de la Asamblea correspondiente, refiriéndose así a lo señalado por este Tribunal Constitucional en su STC 40/1981, de 18 de diciembre. Cita, sin embargo, el actor el pasaje de esta misma Sentencia [fundamento jurídico 3.c)], en el que el Tribunal advirtió que:

«Si bien el apartado 6 del art. 69 de la Constitución, que al referirse a los Senadores no distingue expresamente a los del apartado 2 y los del apartado 5, parece excluir a estos últimos por cuanto alude únicamente a la "elección" de Senadores, siendo así que en los apartados anteriores ha utilizado de manera explícita la palabra "elección" para los Senadores del segundo y "designación" para los del quinto, en aras de la igualdad del status de todos ellos, una vez elegidos o designados, hay que atribuir también a los Senadores del apartado 5º un mandato de cuatro años (...).»

Observa al efecto el demandante que, no existiendo precepto legal de la Comunidad Autónoma que disponga el cese de los Senadores por ella designados tras la celebración de elecciones autonómicas -y teniendo en cuenta que quien hoy recurre fue designado Senador, por vez primera, a raíz de las elecciones legislativas de 1986-, «no cabe duda alguna de que el momento inicial de su designación fue el 10 de julio de dicho año y su mandato debe ser de cuatro años o hasta que se disuelva el Senado». No argumentaría en contra de esta conclusión -se añade- la consideración de que el Estatuto de Autonomía requiera, en su art. 20.1. que los Senadores de los que se trata sean Diputados de la Asamblea Autonómica, ni la conclusión que de ello cabría derivar en orden al cese como Senador de quien, tras la nueva elección para la Asamblea territorial, hubiera dejado de ser Diputado en ella. Este razonamiento no sería admisible no sólo porque «supondría introducir una causa de remoción no expresamente establecida», sino porque, además, «se da la circunstancia de que mi representado no ha cesado en ningún momento de ser Diputado de la Asamblea de Extremadura por ser miembro de la Diputación Permanente». En último caso -se dice-, si la interpretación discutida fuese acogible se habría de aplicar lo previsto en el art. 174.4 del Reglamento de la Asamblea en orden a la «sustitución» de los Senadores inicialmente designados.

A juicio del demandante, por lo demás, no sería ésta la única causa de la violación de su derecho. También se habría éste vulnerado aun si se admitiera que la celebración de elecciones autonómicas debe llevar a nueva designación de Senadores porque «uno de los dos Senadores debe corresponder al Grupo de Alianza Popular, siendo mi representado quien estaba designado a tal fin por dicho Grupo».

Al efecto, se recuerdan las reglas antes citadas y, en especial, la exigencia de proporcionalidad impuesta por los arts. 69.5 de la Constitución. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía y 174.2 del Reglamento de la Asamblea en orden a la designación de Senadores de que aquí se trata. Pues bien, arguye el recurrente que, en este caso, dicho criterio de proporcionalidad no fue respetado, ya que «la atribución al Grupo Socialista de los dos Senadores, teniendo aquél 34 Diputados, mientras que al resto de los Grupos Políticos no se les asigne (sic) ninguno, siendo así que suman 31 Diputados, supone la aplicación de un criterio totalmente mayoritario». Para el recurrente, la «comparación» a efectos de medir la presencia de los distintos Grupos en la Cámara no debió ser sólo establecida entre los Grupos Socialista (34 Diputados) y de Alianza Popular (17), sino atendiendo al número de miembros de los Grupos Políticos representados en la Asamblea, estableciendo «una fórmula que permita que varios Grupos pudieran unirse, cosa que no se ha hecho». Pero aun si así no fuera, «lo que no se puede decir en modo alguno es que la representación obtenida por el PSOE, traducida en escaños, que es la que hay que tener en cuenta, es superior al doble de la obtenida por Alianza Popular. Lo cierto y verdad es que se trata exactamente del doble, si se hace la simple operación aritmética de dividir 34 entre 2. Y siendo ello así, lo más que puede pensarse es que se produce una situación de empate para el segundo Senador. Entonces -se continúa observando en la demanda- surge la pregunta de que criterio hay que adoptar para resolver la duda de este empate. La contestación parece simple: acudir al principio que inspira la normativa aplicable y este principio no es otro que el de la proporcionalidad», lo que, a juicio del demandante, hubiera debido llevar a atribuir un Senador al Grupo de Alianza Popular, pues en caso contrario, «lo que se hace es aplicar un sistema rabiosamente mayoritario, adjudicando el 100 por 100 de los Senadores a un Grupo que tiene el 52,30 por 100 de los escaños de la Cámara». Se concluye citando, en relación con los derechos declarados en el art. 23 de la Constitución, el principio pluralista consagrado en el art. 1.1 de la Norma fundamental.

En la demanda se suplica que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Resolución que se impugna, adoptada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el día 28 de julio de 1987, así como del Acuerdo plenario de la Asamblea, del día 31 del mismo mes, por el que se ratificó la propuesta presentada por el Grupo Socialista y se designó como Senadores a don Federico Suárez Hurtado y a don Francisco España Fuentes. Se pide, asimismo, que se reconozca el derecho de quien recurre «a desempeñar el mandato de Senador por la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el plazo de cuatro años, desde su elección o, en su caso, hasta el día en que se disuelva el Senado y, subsidiariamente, el derecho a ser designado Senador por dicha Comunidad Autónoma por el Grupo de Alianza Popular, con sus consecuencias legales en uno y otro caso».

Mediante otrosí el actor solicitó en su demanda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Abierta y tramitada pieza separada de suspensión, aquella solicitud fue denegada por auto de 26 de octubre de 1987.

4. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de la Presidencia de la Asamblea de Extremadura la remisión de las actuaciones correspondientes a la Resolución de la Mesa de dicha Asamblea, de 28 de julio de 1987, debiendo proceder al emplazamiento de los Grupos Parlamentarios que intervinieron en el procedimiento y pudiendo disponer la personación y actuación de la representación de la propia Asamblea.

Ha comparecido don José Antonio García Hernández, Letrado Mayor de la Asamblea de Extremadura, en representación de ésta. El Grupo Parlamentario de Alianza Popular en la Asamblea de Extremadura intentó comparecer, representado por el Procurador don Pablo Oterino Menéndez, adhiriéndose al recurso, a lo que no se accedió por la Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, toda vez que con ello el mencionado Grupo Parlamentario intentaba asumir la posición de correcurrente cuando ya había transcurrido el plazo que para recurrir establece el art. 43.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. Recibidas las actuaciones reclamadas y presentado el escrito de personación de la representación de la Asamblea de Extremadura la Sección Primera, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó tener por personado y parte en el recurso a don José Antonio García Hernández. Letrado Mayor, en representación de aquella Asamblea, y dar vista de las actuaciones a las partes recurrentes y demandada y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que tuvieren por conveniente.

6. Dentro de plazo concedido por la providencia citada en último término, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Para fundamentar tal solicitud argumenta que, según la demanda de amparo, la infracción del art. 23 de la Constitución es doble: de un lado, en cuanto reconoce el derecho a permanecer en los cargos públicos y, por tanto, a no ser removido, sino con los requisitos que señalan las leyes, al haber sido cesado por una causa que no está legalmente prevista; de otro, subsidiariamente, porque las nuevas designaciones de Senadores se efectuaron sin observar la exigencia de proporcionalidad que imponen tanto la Constitución como el Estatuto de Extremadura.

a) El primer problema que hay que encarar, dice el Ministerio Fiscal, es el relativo a la duración del mandato de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas: si se vincula a la legislatura regional o a la propia del Senado. En el primer caso, finalizada la legislatura autonómica y efectuados nuevos comicios, hay que proceder a la designación de nuevos Senadores: en el segundo, los Senadores designados tienen asegurada la duración propia de la Cámara Alta, esto es, cuatro años o hasta que la misma se disuelva (art. 69.6 de la Constitución), con independencia de las incidencias electorales de las Comunidades Autónomas.

Este Tribunal, dice el Ministerio Público, ha tratado la cuestión en su STC 40/1981; entonces, a la vista de los Estatutos existentes (sólo los del País Vasco, Cataluña y Galicia) consideró que la vinculación del mandato senatorial con la legislatura de la Asamblea regional o con la del Senado era una alternativa que, en ausencia de «una regulación constitucional sistemática» de esta clase de Senadores, permitía nuestro texto constitucional, habiendo optado unas Comunidades (País Vasco, Cataluña) por la primera, en tanto que el Estatuto gallego lo había hecho por la segunda. Hoy, continúa argumentando el Ministerio Fiscal, ante el panorama de los diecisiete Estatutos de Autonomía, tal vez sea difícil sostener que los Senadores designados no estén vinculados a la legislatura de su Comunidad.

Tras hacer un examen de los distintos Estatutos de Autonomía, concluye el representante público que la mayor parte de ellos o bien declaran expresamente que el mandato de los Senadores designados por la respectiva Comunidad Autónoma estará ligado a la legislatura autonómica o, sin hacer esta declaración expresa, vinculan la designación a la condición de Diputado regional, con lo que, terminada la legislatura de la Comunidad, expira necesariamente el mandato, ya que, aunque fuera reiterado en su mandato el mismo Senador porque continuara en su calidad de Diputado, se estaría ante un nuevo nombramiento. Por lo demás, las Comunidades Autónomas que han regulado por Ley especial el procedimiento para la designación de Senadores (Cantabria, País Vasco, Asturias, Murcia y Aragón), adoptan una de las dos soluciones ya apuntadas (vinculación del mandato a la legislatura autonómica o a la condición de Diputado regional).

En el caso enjuiciado, dice el Ministerio Fiscal, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, vincula el nombramiento a la condición de Diputado; si bien no lo dice expresamente, se aprecia claramente en la redacción del art. 20.1 d) al utilizar la expresión «designar de entre sus miembros los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma...». Sólo, pues, los Diputados de la Asamblea pueden ser designados, lo que significa que, terminada su representación regional, cesa su mandato senatorial. Nada impide que puedan ser nombrados de nuevo, pero se estaría ante una nueva designación en virtud de acto de voluntad política de la Cámara regional, sin relación alguna, en el orden jurídico, con el anterior acto de designación.

En consecuencia, termina con este primer argumento el Fiscal, si el acceso a los cargos públicos que recoge el art. 23.2 de la Constitución es, como se sabe, un derecho de configuración legal, el Estatuto de Autonomía, que es el que lo configura en el presente caso, al exigir que los designados sean miembros de la Asamblea [art. 20.1 d)], está disponiendo ineludiblemente que cada Asamblea nombre a los Senadores y que, por tanto, éstos dependan de la legislatura regional, por lo que el cese del recurrente lo fue por causa legal; la Asamblea, al designar nuevos Senadores, llevó a cabo una interpretación jurídicamente correcta del Estatuto de Autonomía.

b) El siguiente problema que pasa a examinar el Ministerio Público, que es el segundo de los planteados por el recurrente, es el relativo a si en la designación de Senadores controvertida se respetó la adecuada representación proporcional que impone el art. 69.5 de la Constitución. El citado art. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que los Senadores «serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea». Cuando la relación entre los dos grupos políticos mayoritarios era de 35/19 fue designado el recurrente, distribuyéndose entonces un Senador para el partido Socialista y otro para Alianza Popular. Al variar esta relación y pasar a la de 34/17, con exactamente el doble de Diputados el primero, y algo más del doble de votos personales en la elección autonómica, la Mesa de la Asamblea consideró que la proporcionalidad demandaba que los dos Senadores que correspondían fueran propuestos por el Partido Socialista. En las discusiones habidas en el seno de la Mesa y de la Junta de Portavoces se adujo que tal criterio vendría a suponer un sistema mayoritario pero nunca proporcional, puesto que, teniendo mayoría el Partido Socialista dentro de la Cámara, designaba a dos Senadores y el resto de los grupos políticos que totalizaban 31 puestos de los 65 existentes, quedaban sin representación alguna. Se dijo entonces que el buen entendimiento de la representación proporcional exigía que un Senador correspondiera a la mayoría (algo más del 52 por 100 de la Cámara) y el otro a la oposición, que habría que ponerse de acuerdo para determinar a qué grupo le correspondía. Este es el argumento que hace suyo el demandante para sostener su recurso.

Para el Ministerio Fiscal este argumento no es de recibo, pues nuestras leyes electorales, tanto la General (Ley Orgánica 5/1985), de aplicación supletoria a las Comunidades Autónomas, como las que regulan el procedimiento de designación de Senadores en diversas Comunidades Autónomas, no contemplan el grupo mayoritario en oposición al resto de los demás grupos, sino que a la hora de distribución de los cargos existentes tiene en cuenta a cada formación política aisladamente: la distribución de escaños se hace en atención a los votos de cada una de las candidaturas y no enfrentan en ningún momento a la candidatura más votada con el conjunto de las otras; a cada una se la mide según los resultados obtenidos por sí misma. Y esto es justamente lo que dice el art. 174.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura: se «fijará el número de Senadores que corresponde proporcionalmente a cada Grupo parlamentario».

En el caso debatido, dice el Ministerio Público, como inevitablemente ocurre en los casos de un solo puesto, la proporcionalidad se ha convertido en mayoría, sin representación alguna de otro Grupo, pero es una consecuencia necesaria de la dificultad de alcanzar la proporcionalidad en la representación, especialmente en los supuestos en que el abanico de posibilidades es muy reducido por el número de puestos a cubrir en relación con el de las fuerzas concurrentes, tal y como indicó el Tribunal Constitucional en su STC 40/1981. La solución que se ofrece por el recurrente conduciría a que un Grupo político, en este caso Alianza Popular, vería sobredimensionada su representación, con lo que la proporcionalidad no se vería tampoco adecuadamente renejada, y nuestro sistema electoral en caso de empate prima a la mayoría.

Por lo demás, concluye su argumentación el representante público, en el caso examinado, aunque no se haya dicho expresamente, se aplicó la regla D'Hondt, en cuya virtud, asignado el primer Senador al Partido Socialista, el cociente de dividir su número de escaños por el de Senadores resultó igual al número de Diputados del Grupo Popular y, ante este empate a 17, resultó elegido el que pertenecía al grupo con más escaños que, además, según se vió, tenía más del doble de votos que el partido que le seguía. Es decir, se aplicó el mismo sistema que acepta la Ley Orgánica del Régimen Electoral y alguna de las legislaciones autonómicas. Se podrá tal vez decir que era posible seguir otra modalidad de proporcionalidad, pero no sería objeción que privara al sistema seguido de su indiscutible calidad de adecuada proporcionalidad, que es lo que exige el art. 69.5 de la Constitución. El expediente seguido por la Asamblea de Extremadura para designar a los Senadores representantes de dicha Comunidad se nos presenta, pues, como irreprochablemente proporcional según lo que impone la Constitución y, por tanto, la designación hecha no ha lesionado el derecho fundamental de acceder a los cargos públicos que es el que se invoca en la demanda.

7. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, en escrito que tuvo su entrada el día 10 de febrero de 1988, se opuso a la demanda de amparo razonando, en síntesis:

a) En relación con la primera cuestión suscitada por el demandante de amparo, no puede mantenerse, como hace éste, que no haya ningún precepto en el que se diga que los Senadores de Extremadura por el art. 69.5 de la Constitución hayan de cesar una vez celebradas las elecciones autonómicas. La exigencia contenida en el art. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía de Extremadura de que el Senador designado sea miembro de la Cámara designante, lleva implícita la extinción del mandato otorgado con el término de la legislatura de la Asamblea que lo designó, ya que «a la Asamblea de Extremadura corresponde... designar de entre sus miembros a los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma...».

Esta causa de expiración del mandato, que no de remoción en sentido estricto, es acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su STC 40/1981.

No tiene ninguna virtualidad, dice la representación de la Asamblea de Extremadura, la argumentación del demandante relativa a que nunca perdió la condición de Diputado regional al ser miembro de la Diputación Permanente de la Cámara y Diputado electo de la nueva surgida tras las elecciones autonómicas de 10 de junio de 1987, pues con ello olvida que la prórroga en funciones de los Diputados integrados en la Diputación Permanente lo es hasta el momento en que se constituya la nueva Cámara (art. 18 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura) y que aquel órgano «velará por los poderes de la Cámara... hasta tanto no se constituya la nueva Asamblea (art. 55 del propio Reglamento).

Tampoco resultaría aplicable la regla del apartado cuatro del art. 174 del mencionado Reglamento, pues tal precepto no alcanza más que a la posible sustitución de aquellos Senadores comunitarios que, durante la legislatura, perdieran su condición de Diputados de la Asamblea de Extremadura o de Senadores por cualquiera de las causas establecidas y ello, obviamente, por respeto del propio Reglamento a la correlación de fuerzas políticas existentes en la Cámara designante en el momento de procederse inicialmente a su designación conforme a lo dispuesto en el art. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía.

Por lo demás, concluye la parte demandada, la imprevisión estatutaria y reglamentaria respecto a la duración del mandato de los Senadores comunitarios cuando la legislatura del Senado finaliza antes que la de la Asamblea de Extremadura, mereció, tras la celebración de Elecciones Generales en 22 de junio de 1986, que la Presidencia de la Cámara, en uso de la facultad que le atribuye el art. 28.2 de su Reglamento para interpretarlo en los casos de duda y suplirlo en los de omisión, dictase en 1 de julio de 1986 una Resolución (publicada en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura» núm. 109), «previo parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces», que, entre otras cosas dice:

«... es preciso dejar establecido que el Estatuto de Autonomía de Extremadura [art. 20.1 d)], al exigir que los Senadores extremeños sean miembros de su Cámara Legislativa, no cabe duda que, consecuentemente, está indicando que estos Senadores cesarán -en todo caso- cuando cesen como Diputados de la Asamblea de Extremadura.

Además, en concordancia con la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, así como con la práctica legal parlamentaria seguida en otros ámbitos autonómicos, concluida la legislatura del Senado antes que la legislatura de la Cámara designante, hay que considerar que estos Senadores representantes de las Comunidades Autónomas, cesarán igualmente.

Por todo lo cual, tras el parecer favorable expresado por la Mesa y Junta de Portavoces, en su reunión del día 1 de julio de 1986.»

En esta última fecha el demandante de amparo, en su condición de Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, era miembro de la Junta de Portavoces.

b) Respecto a la pretensión suscitada subsidiariamente en la demanda, la Asamblea de Extremadura afirma que en la designación de Senadores llevada a cabo por la Cámara tanto en 1983, como en 1986 y en la actual legislatura, se ha seguido la aplicación de la regla D'Hondt como fórmula de aplicación del sistema proporcional. Dicha regla se ajusta a las exigencias constitucionales y comunitarias. A estos efectos invoca las SSTC de este Tribunal 40/1981 y 75/1985.

8. Por escrito presentado el día 10 de febrero de 1988, el demandante de amparo reprodujo en su integridad las alegaciones que vertió en el escrito de demanda.

9. Mediante providencia de 28 de noviembre de 1988, se señaló para deliberación y votación el día 27 de febrero del presente año, nombrándose Ponente al Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, señalamiento que se dejo sin efecto por providencia de 20 de febrero, haciéndose uno nuevo para el día 27 de abril siguiente, siendo Ponente don Alvaro Rodríguez Bereijo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto este recurso de amparo, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, la Resolución adoptada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura el día 28 de julio de 1987, en virtud de la cual se atribuyó al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores que, en aplicación del art. 69.5 de la Constitución, habrían de representar a la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Alta Cámara, así como el Acuerdo del Pleno de la propia Asamblea, del día 31 siguiente, que ratificó la propuesta de candidatos hecha por el Partido Socialista Obrero Español.

Dichas dos decisiones, según el demandante de amparo, habrían vulnerado los derechos fundamentales enunciados en los párrafos primero y segundo del art. 23 de la Constitución, en síntesis, por las siguientes dos razones:

1.ª Porque mediante los actos impugnados habría sido removido de su condición de Senador «en virtud de una causa de remoción que no está legalmente prevista».

2. Porque al atribuirse los dos Senadores a designar por la vía del núm. 5.º del art. 69 de la Constitución al Grupo Parlamentario Socialista, se habría desconocido la exigencia de proporcionalidad impuesta por el mencionado precepto constitucional, así como por los arts. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía de Extremadura y 174.2 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de dicha Comunidad Autónoma.

2. Con carácter previo, y con el fin de delimitar la cuestión sometida a nuestra consideración, es necesario precisar que si bien. como ha reiterado este Tribunal a partir de su STC 5/1983, los derechos fundamentales que, respectivamente, se reconocen en los párrafos primero y segundo del art. 23 de la Constitución se encuentran en íntima conexión y, desde una consideración objetiva del ordenamiento, se presuponen mutuamente, en relación con las Resoluciones objeto del presente recurso ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la pretensión que en él se suscita es el reconocimiento del derecho del recurrente a obtener un escaño de Senador, por lo que queda de manifiesto que el derecho fundamental directamente afectado sería el de acceso a un determinado cargo público, consagrado en el núm. 2 del citado art. 23.

El mencionado derecho fundamental, que garantiza no sólo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sino también la permanencia en ellos sin perturbaciones ilegítimas de quienes hayan accedido y el desempeño de conformidad con lo que la Ley disponga, es un derecho de configuración legal, como de forma inequívoca expresa el último inciso del precepto y, en su consecuencia, compete a la Ley, comprensiva de los Reglamentos parlamentarios, el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, requiriendo, pues, su satisfacción, el cumplimiento de los requisitos que determine aquélla (SSTC 161/1988 y 24/1989, entre otras).

3. Hechas las anteriores precisiones, procede examinar la primera y principal cuestión suscitada por el recurrente en su demanda, esto es, la presunta vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución por haber sido removido de su condición de Senador por una causa no prevista legalmente. Necesario es, pues, determinar si el cese como Senador del actor ha sido inundado, como él sostiene, o si, por el contrario, la decisión parlamentaria tiene un fundamento legal.

Los actos impugnados se adoptaron como consecuencia, primero, del término de la legislatura de la Asamblea de Extremadura en la que había sido designado Senador el recurrente y, después, por el cambio de composición política de la Cámara en virtud de nuevas elecciones autonómicas. El recurrente argumenta que no existe precepto legal alguno de la Comunidad Autónoma de Extremadura que vincule el mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad Autónoma a la legislatura autonómica y, por tanto, que disponga el cese de los Senadores designados por su Asamblea legislativa tras la celebración de elecciones autonómicas.

Pues bien, la Constitución, por el carácter de representación territorial que en términos generales otorga al Senado y por la propia especificidad de esta categoría de Senadores designados por las Comunidades Autónomas, confiere a los Estatutos de Autonomía un margen para precisar alguna condición conectada con el carácter propio de dicha designación, dentro del respeto del mínimo fijado por el art. 70.1 C.E. Y, como ya ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal (STC 40/1981, fundamento jurídico 3 b), nada impide «que las Comunidades Autónomas puedan optar, dentro del margen de autonomía a que antes hemos hecho referencia e independientemente de que sus Senadores deban o no ser miembros de las respectivas Asambleas legislativas, entre la vinculación del mandato senatorial con la legislatura de la Asamblea legislativa (Estatuto catalán y Ley vasca 4/1 9R1) o con la legislatura del Senado (Estatuto gallego)», ambas previsiones, en ausencia de una regulación constitucional sistemática, son constitucionalmente admisibles. Esta Sentencia fue dictada a la vista de los tres Estatutos de Autonomía vigentes en el momento: los de Cataluña y País Vasco -que optaron por la primera solución- y el de Galicia -que se decidió por la segunda-. Esta inicial apreciación del Tribunal Constitucional ha sido corroborada con posterioridad a medida que se han ido publicando los Estatutos de Autonomía del resto de las Comunidades Autónomas. Así, como minuciosamente analiza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, distintos Estatutos de Autonomía han optado por vincular el mandato de los Senadores designados por la respectiva Comunidad Autónoma a la legislatura de las Cortes Generales -los de Cantabria, Rioja, Castilla-La Mancha y Canarias-. Por el contrario, otros Estatutos han seguido el modelo del País Vasco, expresando que el mandato de los Senadores estará ligado a la legislatura autonómica, o bien vinculando la designación a la condición de Diputación regional -Estatutos de Autonomía de Andalucía. Cataluña y Baleares-. En fin, existen Comunidades Autónomas que al aprobar leyes especiales reguladoras del procedimiento de designación de Senadores han establecido la misma vinculación con la legislatura autonómica -País Vasco, Cantabria, Asturias, Murcia y Aragón.

En el caso que nos ocupa, el de Extremadura, su Estatuto de autonomía, en el art. 20.1 d), establece que corresponde a la Asamblea designar de entre sus miembros a los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el art. 69.5 de la Constitución. De la redacción de este precepto destaca el que los Senadores han de ser designados de entre los miembros de la Asamblea legislativa, esto es, han de ser Diputados regionales. Ello cabe ser entendido no sólo como requisito de elegibilidad de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma, sino además como vinculación del mandato de dicha categoría de Senadores a la legislatura autonómica, de modo tal que cuando se pierde aquella condición, se pierda también la de Senador; en otras palabras, que terminada la representación regional, cesa el mandato senatorial, correspondiendo, en consecuencia, a dicha Asamblea en cada legislatura proceder al nombramiento o designación de los Senadores a que se refiere el art. 69.5 de la Constitución. Nada impide, como afirma el Ministerio Fiscal, que quienes fueron designados Senadores en la anterior legislatura puedan ser nombrados de nuevo si han sido elegidos Diputados regionales, pero esta nueva designación, producida en virtud de un acto de voluntad política de la Cámara regional, no tiene relación alguna, en el orden jurídico, con el anterior acto de designación.

Y así pareció entenderlo la propia Asamblea de la Comunidad Autónoma, como lo abona la resolución del Presidente de la Asamblea de Extremadura, de fecha 1 de julio de 1986, anterior, por tanto, a la designación que ha motivado el presente recurso y cuando el hoy recurrente ostentaba la condición de Diputado regional de Extremadura en cuya representación fue nombrado Senador el 10 de julio de aquel año. En dicha resolución, dictada en uso de las facultades que, en orden a la interpretación e integración de las lagunas del Reglamento, le atribuye al Presidente el art. 28.2 del mismo, se establece expresamente que «los Senadores cesarán -en todo caso- cuando cesen como Diputados de la Asamblea de Extremadura».

Sí, como se ha visto, el derecho de acceso a los cargos públicos que recoge el art. 23.2 de la Constitución, es un derecho de configuración legal, el Estatuto extremeño, que es el que lo configura en el presente caso, al exigir que los designados sean miembros de la Asamblea legislativa, está disponiendo ineludiblemente que cada Asamblea, resultante de las respectivas elecciones autonómicas, designe a los Senadores y que, por tanto, el mandato de éstos pueda vincularse -como ha sido en el presente caso- a la legislatura regional. En consecuencia, el cese del demandante de amparo como Senador lo fue con fundamento en una causa legal, sin que, por tanto, sea sostenible la vulneración constitucional que invoca.

No se opone a lo razonado el que el recurrente fuera miembro de la Diputación Permanente, que ha de velar por los poderes de la Cámara hasta tanto se constituya la nueva Asamblea (art. 55 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura), pues tal nombramiento y consecuente prórroga en las funciones de Diputado lo es a esos exclusivos efectos, cesando en cualquier caso, cuando se constituye la nueva Cámara (art. 18 del propio Reglamento). Tampoco es obstativo lo dispuesto en el art. 174.4 del tan citado Reglamento, pues se refiere a la sustitución de aquellos Senadores comunitarios que, durante la legislatura, perdieran su condición de Diputados regionales o de Senadores por cualquiera de las causas legalmente previstas, lo que, como es obvio, no es el caso que no ocupa.

4. La segunda línea argumental utilizada por el recurrente, que aduce como subsidiaria, hace referencia a que según su criterio, al haberse atribuído los dos Senadores representantes de la Comunidad Autónoma al Partido Socialista Obrero Español, siendo la correlación de fuerzas 34 Diputados para dicho partido y 31 para el resto de los grupos políticos, no se han respetado las exigencias de proporcionalidad que imponen los arts. 69.5 de la Constitución. 20.1 d) del Estatuto de Autonomía de Extremadura y 174.2 del Reglamento de la Asamblea de dicha Comunidad Autónoma, por lo que, mediante aquella atribución, habría resultado vulnerado el derecho fundamental ex art. 23.2 de la Constitución.

Antes de examinar la cuestión de si la designación de los Senadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha respetado la adecuada representación proporcional, necesario es hacer una primera precisión. A la hora de la distribución de los escaños existentes entre las fuerzas políticas concurrentes, nuestro ordenamiento no contempla al grupo mayoritario frente al resto de los demás grupos políticos, sino que la distribución se hace en atención a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas. Tal es el criterio seguido por el art. 163 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, de aplicación supletoria a las Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera. 3), y que expresamente se contiene en el art. 174.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura: «La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que correspondan proporcionalmente a cada grupo parlamentario», no se dice el que corresponda al conjunto de grupos en oposición al mayoritario.

Es claro, pues, que la confrontación para determinar si en la designación de los dos Senadores se ha seguido el criterio proporcional que exige la normativa vigente, ha de hacerse entre el Partido Socialista Obrero Español - que tuvo 34 escaños - y la Federación de Partidos de Alianza Popular -que obtuvo 17 escaños - a la que pertenece el demandante de amparo.

Teniendo en cuenta el número de escaños obtenidos por uno y otro grupo políticos no existe la menor duda de que en la atribución de los dos Senadores de designación comunitaria se han respetado las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, desvirtuándose, en consecuencia, por su base la pretensión del actor. En efecto, como afirman el Ministerio Fiscal y la representación de la Asamblea de Extremadura, en el caso debatido se ha aplicado la regla D'Hondt, que es la adoptada por nuestro sistema electoral general (art. 163 de la LOREG). En aplicación de la misma, se ha asignado el primer Senador al Grupo Socialista: el cociente de dividir su número de escaños por el de Senadores resultó igual al número de Diputados del Grupo Popular y, ante este empate a 17, resultó designado el que pertenecía al grupo con más escaños que, además, había obtenido en las elecciones autonómicas más del doble de votos que la Federación de Partidos de Alianza Popular (292.935 y 144.177, respectivamente).

Esta solución no contradice el criterio de proporcionalidad y la asignación del escaño, en caso de empate, al grupo que obtuvo mayor número de votos es aplicación de lo prevenido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General [art. 173.1 d)]. Cierto es que en el presente caso la aplicación del criterio de proporcionalidad se ha traducido en representación mayoritaria de un solo grupo político, pero ello es consecuencia de la dificultad de alcanzar la proporcionalidad en la representación cuando el abanico de posibilidades, dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de fuerzas concurrentes, es muy reducido (STC 40/1981, fundamento jurídico 2.º), no debiéndose olvidar que cuando se habla del escrutinio proporcional, lo que se está manifestando es una voluntad de procurar, en esencia, una cierta adecuación entre votos recibidos y número de escaños, atribuyendo a cada partido o grupo de opinión un número de mandatos en relación con su fuerza numérica, una representación sensiblemente ajustada a su importancia real (SSTC 40/1981, fundamento jurídico 2.º y 75/1985, fundamento jurídico 5.º).

En conclusión, en el caso examinado, se ha aplicado el criterio de proporcionalidad a través de un sistema que acepta nuestra normativa electoral. Puede afirmarse que era posible seguir otra modalidad de dicho criterio, pero ello no privaría al sistema seguido de la adecuada proporcionalidad exigida por los arts. 69.5 de la Constitución, 20.1 d) del Estatuto extremeño y 174.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, pues ninguna de las tres normas citadas ha pretendido introducir, agotando la regulación de la materia, un sistema puro de proporcionalidad, en el sentido de atribución de los escaños, sin desviaciones, de modo exactamente proporcional al porcentaje de votos obtenidos, pues «semejante sistema ni existe entre nosotros, desde luego, ni en el derecho comparado en parte alguna, ni acaso en ningún sistema imaginable. La proporcionalidad es, más bien, una orientación, un criterio tendencial» (STC 75/1985, fundamento jurídico 5). El sistema seguido por la Asamblea de Extremadura para designar a los Senadores representantes de dicha Comunidad en la Cámara Alta ha respetado, pues, el criterio proporcional que impone nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, la designación hecha no ha lesionado el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que se invoca en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Adolfo Díaz-Ambrona Bardají.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 77/1989, de 27 de abril de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:77

Recurso de amparo 1.311/1987. Contra Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmando providencia anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas que tuvo por desistido, por insuficiente consignación, recurso de casación contra Sentencia dictada en proceso de despido

1. Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c), al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución. [F.J. 1]

2. La exigencia de la invocación tiene así como finalidad y razón posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, y supone, por ello el ejercicio de una pretensión en relación al restablecimiento de ese derecho fundamental. Al mismo tiempo, en pluralidad, sólo ejercita su derecho fundamental ante el correspondiente órgano judicial quien cumple con diligencia esa necesaria carga de realizar la correspondiente invocación advirtiendo al Juez tanto la existencia del derecho como la pretensión del titular de que le sea respetado y restablecido. [F.J. 1]

3. El carácter subsidiario del amparo tiene además efectos sobre los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.311/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price en nombre del «Centro de Estudios y Formación, Sociedad Anónima», contra Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987, que confirmó, previos los pertinentes recursos, la providencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 27 de octubre de 1986 que tuvo por desistido, por insuficiente consignación, recurso de casación contra Sentencia dictada en proceso de despido. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre de «Centro de Estudios y Formación, Sociedad Anónima» (CEFSA), interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 14 de octubre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de octubre, contra Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1987, desestimatorio de recurso de queja contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de noviembre de 1986, denegatorio a su vez de recurso de reposición contra providencia de 14 de noviembre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) Por Sentencia de 22 de septiembre de 1986, dictada en autos sobre despido seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria a instancia de doña Francisca Mendoza Carrillo y otros 23, fue estimada, en parte, la demanda, declarándose la nulidad radical del despido de los demandantes y condenándose a la Entidad solicitante de amparo a la readmisión de aquéllos, con abono de los salarios dejados de percibir. Dicha Sentencia fue aclarada por Auto de 27 de septiembre de 1986.

b) La solicitante de amparo presentó con fecha 25 de octubre de 1986 escrito preparatorio de recurso de casación, adjuntando resguardo de haber ingresado en el Banco de España 4.873.674 pesetas y anunciando, para su monento, el depósito de 5.000.000 de pesetas. Por providencia de 27 de octubre de 1986, notificada el 7 de noviembre, la Magistratura de Trabajo antes referida tuvo por desistido el recurso por no haberse consignado el importe de la condena. Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de reposición mediante escrito de 10 de noviembre de 1986, fue desestimado por auto de 14 de noviembre siguiente:

c) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de queja, mediante escrito de 26 de noviembre de 1986, la Sala Sexta del Tribunal Supremo lo desestimó por Auto de 29 de mayo de 1987, notificado el 17 de septiembre.

En los razonamientos jurídicos de dicho Auto se dice que la recurrente «no se distinguió por su diligente y correcta actuación procesal, antes bien propicia una situación confusa, por cuanto, de una parte, en vez de consignar la cantidad resultante de los salarios que para cada uno de los demandantes se reseñaban como acreditados en el hecho probado primero de la resolución de instancia, lo hizo de la cuantía que entendía procedente según las hojas de salarios de los trabajadores -cuantía no recogida en la Sentencia recurrida- por un importe muy inferior al en ella acreditado, además de que introduce, para descontarlos, unos salarios correspondientes a diferencias mensuales de una conciliación a que dió lugar una demanda salarial seguida en otro sin precisión alguna del período de tiempo a que correspondían, y de otro, no consigna el importe íntegro de los salarios hasta la fecha de notificación del auto aclaratorio sino sólo hasta la de la Sentencia recaída».

Y en dicho auto se añade más adelante: «El Tribunal Constitucional ha elaborado una consolidada doctrina sobre la obligación de consignación (...) (SSTC 117/1988 y 162/1988), doctrina que aplicada al concreto supuesto enjuiciado conduce a la imposibilidad de subsanación de las omisiones acusadas, todad vez que lo ocurrido no es que el recurrente padeciese un error en el cálculo de la cantidad a consignar o en la determinación de las bases para el mismo, sino que con su postura pretendía abrir improcedente y confusamente un nuevo cauce de discusión de los hechos del debate procesal ya concluso, desconociendo con ellos los claros término fácticos y jurídicos contenidos en la Sentencia recurrida -que deben ser en todo momento acatados y no pueden ser contravenidos salvo por vía de recurso- para acomodarlos a los más favorables a sus propios intereses, con quebranto de los derechos que salvaguardan las normas procesale que los imponen, y de la finalidad atribuida a la consignación...».

3. Según la demanda los arts. 154 y 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, sobre la obligación de consignación por la parte empresarial de la cantidad objeto de la condena para la admisión de los recursos de suplicación y casación, han sido interpretados de manera flexible por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a diversas Sentencias que cita y de las que deduce que las causas de inadmisión han de ser interpretadas en sentido restrictivo, así como que el rechazo del recurso defectuosamente preparado o interpuesto no podrá dictarse sin darse ocasión a la subsanación del defecto mismo. Nada de ello se efectúa en el presente caso en que se tuvo a la parte por desistida de su formulado recurso de suplicación.

Por otro lado se rechaza la calificación de insuficiencia dada a la consignación realizada, al ser la inexistencia de un error la razón que ha justificado el Tribunal Supremo para denegar la admisión. En la demanda se insiste en que el periodo computable para determinar la cifra a consignar debe ser desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia y no la fecha de la notificación del Auto aclaratorio, error imputable además al propio fallo de la Sentencia. Tampoco se muestra de acuerdo con las cantidades tomadas en consideración en aquel periodo de tiempo, pues la Magistratura de Trabajo en sus hechos probados se refiere a un salario global diario, sin tener en cuenta si tales salarios estaban devengados en tal periodo, y una cosa es la cuantía del salario a efectos de la fijación de la indemnización y otra es la referente a los salarios de tramitación. Por otro lado, al haber existido una reclamación salarial paralela se habrían abonado salarios que en parte corresponderían a los de tramitación, por lo que era lícito deducirlos de la consignación, en una interpretación flexible de la norma que no desvirtúa la finalidad de la consignación. Por último en el momento en que procedía realizar el depósito se estaba aún dentro del plazo para preparar el recurso de suplicación por lo que, si se le hubiera notificado inmediatamente la providencia de la Magistratura, hubiera estado a tiempo de subsanar dentro del plazo el defecto. Sólo evidenciando lo acaecido en cuanto a la consignación, y la tesis de la recurrente respecto de ella, puede demostrarse que no concurre intetio obliqua, tendente a defraudar la posición de la parte contraria y vencedora en la instancia o a buscar maniobras procesales meramente dilatorias, ya que, aun posiblemente errada, se actuó creyendo cumplir de modo ajustado con las exigencias legales, ausencia de intentio obliqua que es la determinante de la posibilidad de subsanación.

4. La Sección acordó la apertura del trámite de inadmisión por providencia de 21 de diciembre de 1987, por no acompañarse copia de las resoluciones recurridas, o posible falta de contenido constitucional de la demanda y por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

En su escrito de alegaciones la recurrente, aparte de acompañar las resoluciones recurridas, defiende el contenido constitucional de la demanda y sostiene haber realizado la invocación del derecho constitucional vulnerado, «inmediatamente y ya en el recurso de reposición contra dicha providencia, además de verter argumentos en defensa de la procedencia de la cantidad consignada, se invocó la posibilidad y obligación, en todo caso, de haberse acordado la posibilidad de subsanación por consignación de la diferencia, que es precisamente, y como se dice, el aspecto de la doctrina constitucional sobre el contenido del art. 24.1 de la Constitución a que el recurso de amparo se contrae. Argumento reiterado en el recurso de queja ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, planteado contra el Auto de la Magistratura de Trabajo de 14 de noviembre de 1986, que vino precisamente a desestimar aquel recurso de reposición contra la providencia de la propia Magistratura de 27 de octubre de 1986», aduciendo además que el Auto del Tribunal Supremo hace consideraciones sobre la doctrina jurisprudencial entendiendo no ser aplicable al caso.

Según el Ministerio Fiscal no se encuentra justificado que se hiciera la invocación del derecho fundamental en la vía judicial (recurso de reposición y queja)..Ello sería causa de inadmisión de la demanda de amparo, aunque las eventuales alegaciones que se pudieran hacer a la necesidad de otorgar la oportunidad de subsanación pudieran servir bajo criterios de flexibilidad para dar cumplido el requisito, sobre todo teniendo en cuenta los razonamientos del Auto. Sin embargo entiende que la demanda carece de contenido constitucional, al discutir sobre la cuantía de las cantidades a consignar.

La Sección, por providencia de 15 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del órgano judicial la remisión de las actuaciones, así como la citación de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto el solicitante de amparo. Recibidas las correspondientes actuaciones la Sección por providencia de 4 de julio acordó conceder un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones, no habiendo comparecido la parte demandada.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma que la demanda denuncia la infracción del derecho del art. 24.1 de la Constitución como amparador de la pertinencia de que por el órgano judicial se determine la posibilidad de completar la consignación realmente efectuada si fuera considerada como insuficiente, insistiendo en los argumentos contenidos en la demanda.

El Ministerio Fiscal entiende, en primer lugar, que la última resolución judicial previa a la demanda fue el Auto del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1987, cuya fecha de notificación a la parte demandada no viene acreditada en las actuaciones, por lo que el recurso podía ser extemporáneo. En cuanto al fondo del asunto, tras sintetizar la jurisprudencia constitucional sobre las consignaciones para recurrir el empresario en el proceso laboral, sostiene que en el presente caso ni la Magistratura de Trabajo ni el Tribunal Supremo, cuando declararon desistida a la parte del recurso de suplicación, siguieron estos criterios, al no dar la oportunidad al recurrente para la subsanación del defecto, con lo que colocaron un obstáculo innecesario al recurso y lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó solicitar de la Sala Sexta del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones relativas al recurso de queja, y recibidas éstas, por providencia de 28 de noviembre de 1988, se dio un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran realizar a la vista de las mismas las alegaciones complementarias que estimasen pertinentes.

La representación del solicitante de amparo ratifica sus alegaciones anteriores. El Ministerio Fiscal manifiesta que a la vista de esas actuaciones resulta reveladora la presentación de la demanda dentro de plazo, despejando las dudas que formulara en su anterior escrito de alegaciones. En cuanto al fondo reitera su opinión favorable a la estimación del amparo.

7. Por providencia de 25 de abril de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 21 de diciembre de 1987, pusimos de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión de no haber cumplido la exigencia establecida en el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de haber invocado en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado «tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello». En el correspondiente escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirmó que, en el recurso de reposición contra la providencia de la Magistratura que acordó la inadmisión del recurso de casación al no considerar adecuada la consignación afectuada, ya «se invocó la posibilidad y obligación, en todo caso, de haberse acordado la posibilidad de subsanación por consignación de la diferencia, que es precisamente, y como se dice, el aspecto de la doctrina constitucional sobre el contenido del art. 24.1 de la Constitución a que el recurso de amparo se contrae». Aunque la copia de dicho recurso no se aportó como hubiera sido exigible, con ese escrito de alegaciones, la Sección dio crédito a esa afirmación y admitió a trámite la demanda.

El examen de las actuaciones y la lectura de dicho recurso permite ahora comprobar la no veracidad de esa afirmación y llegar a la conclusión contraria, de que en el mismo no se realizó tal invocación, como implícitamente señala el propio Ministerio Fiscal, cuando afirma que en el recurso de reposición la parte insistió en que procedía la consignación de una cantidad y no de otra en lugar de concretarse a la petición de subsanación. Del escrito del recurso se deduce, sin duda alguna, que el objeto de la impugnación de la providencia que acordó la inadmisión del recurso de suplicación, según resulta de los argumentos y del suplico, fue la defensa de la suficiencia y adecuación de la consignación verificada por la parte, discrepando ésta tanto sobre el período al que corresponden las cantidades designadas, como sobre el cálculo de las correspondientes cantidades, afirmándose en el recurso que los importes que se indican en la Sentencia «no pueden ser estimados como correctos». Es cierto, que marginalmente y en un inciso de la fundamentación que no tiene reflejo alguno en el suplico, se hace una crítica al retraso en la fecha de la notificación de la providencia que se recurre, indicándose que de haberse notificado antes se habría estado aún en plazo hábil «a fin de salvar las posibles diferencias que pudiesen existir». Sin embargo esta referencia marginal no puede considerarse, como parece pretender el recurrente, como una invocación implícita del derecho fundamental presuntamente vulnerado, puesto que no se hace referencia de modo alguno a una subsanación, ni se propone ni se solicita, y la queja es sólo sobre un retraso en la notificación de la providencia, sin relevancia constitucional alguna.

Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c), al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga (STC 30/1984, de 6 de marzo), no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, de 24 de enero, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho.

La exigencia de la invocación tiene así como finalidad y razón posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, y supone por ello el ejercicio de una pretensión en relación al establecimiento de ese derecho fundamental. Al mismo tiempo, en puridad sólo ejercita su derecho fundamental ante el correspondiente órgano judicial quien cumple con diligencia esa necesaria carga de realizar la correspondiente invocación advirtiendo al Juez tanto la existencia del derecho como la pretensión del titular de que le sea respetado y restablecido (Auto de 6 de junio de 1983).

2. En el presente caso no cabe estimar que a través de la invocación formal el recurrente haya dado cumplimiento en modo alguno al requisito establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni que haya planteado al órgano judicial que la providencia que aquél impugnaba había lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso de casación que en este proceso constitucional ahora denuncia como vulnerado, ni que le solicitase ni le advirtiese de la necesidad, para respetar tal derecho, de que le permitiera la subsanación de la insuficiencia de la consignación. Lo que únicamente pretendió obtener a través de su recurso fue el que el órgano judicial reconsiderara su decisión y aceptara como buena la consignación ya realizada, en un planteamiento de estricta legalidad sin referencia ni relevancia constitucional alguna.

Esa preceptiva invocación, omitida por la parte, tiende finalisticamente a conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo (STC 46/1983, de 27 de mayo). Desde luego en el presente caso no se dio tal oportunidad al Magistrado de Trabajo.

El carácter subsidiario del amparo tiene además efectos sobre los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental. También en el presente caso cabe constatar que esa oportunidad no le fue dada a la parte actora en el proceso a quo (y en ese momento recurrida), la cual en su oposición al recurso de reposición sólo pudo defenderse y sostener, en un planteamiento de legalidad ordinaria la insuficiencia del depósito constituido, realizando los cálculos oportunos y tratando de demostrar, con amplios argumentos jurisprudenciales, el carácter defectuoso de la consignación, que estima debida no a un simple error aritmético o de cuenta, sino al propósito del recurrente de eludir la finalidad cautelar que persiguen las normas que instituyen la necesidad de constituir tales depósitos para recurrir.

Por consiguiente, la parte no hizo posible en el momento procesal oportuno, el de la formulación del recurso de reposición contra la providencia que inadmitió el recurso de casación, el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado, y trata ahora extemporáneamente de obtener en la vía de amparo lo que podría haber obtenido de la jurisdicción ordinaria, desconociendo así que el amparo constitucional es un medio último y subsidiario de las garantías de las libertades y derechos fundamentales (STC 30/1985, de 1 de marzo).

3. Pero es que aún hay más, en el recurso de queja contra el Auto de la Magistratura de Trabajo se sigue insistiendo en la adecuación del depósito realizado y en el error de la Magistratura de Trabajo, también el suplico se refiere únicamente a que se tenga por bien hecha la consignación, no se hace invocación alguna de derecho fundamental alguno, y también, sólo de pasada, se formula la queja de la notificación tardía de la providencia «cuando no había posibilidad alguna de subsanar posibles deficiencias». Tal y como indica el recurrente en sus alegaciones el único problema que plantea, y en un plano de mera legalidad, es el de la cuantía de los salarios de tramitación a consignar y en el periodo consignados.

Aproximadamente cinco meses después de la interposición del recurso de queja, y ya fuera del plazo para interponerlo, la parte recurrente presenta un escrito al que adjunta una fotocopia de nuestra STC 162/1986, de 17 de diciembre, indicando «que se trata de un supuesto análogo al que ha motivado la interposición del presente recurso de queja» y solicita que se acuerde su unión a dicho recurso. La presentación de dicho escrito es una prueba palmaria de que hasta ese momento la parte no se había dado cuenta de la posible existencia de una dimensión constitucional en la inadmisión de su recurso, que pudo conocer tardíamente por la lectura de una Sentencia constitucional, no innovadora sino que sigue una larga tradición en relación a la interpretación flexible del art. 170 de la Ley de Procedimiento laboral (SSTC 3/1983, de 25 de enero; 9/1983, de 21 de febrero; 14/1983, de 28 de febrero; 20/1984, de 13 de febrero y 142/1985, de 25 de octubre).

Desde luego ni este escrito podría considerarse como una invocación del derecho fundamental, ni, en caso de considerarse así, tampoco cumpliría el requisito del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que exige que tal invocación se realice tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Además, la extemporaneidad de esta presunta invocación tendría en este caso otra dimensión, pues además ha impedido a la parte recurrida defenderse sobre esa presunta invocación implícita.

De esta falta de invocación y de ejercicio de una pretensión constitucional se hace eco el propio Tribunal Supremo cuando en su Auto ha estimado inaplicable al presente caso la doctrina constitucional relativa a la subsanación de omisiones o defectos procesales, dado que la postura de la parte ha sido la de sostener la inexistencia de un error en la consignación y la de abrir improcedente y confusamente un nuevo cauce de discusión de los hechos del debate procesal ya concluso, desconociendo los claros términos fácticos y jurídicos contenidos en la Sentencia recurrida. La parte ni ha pretendido ni ha intentado tampoco en su recurso de queja ante el Tribunal Supremo lo que ahora trata de obtener tardíamente en esta vía de amparo, la tutela de su derecho constitucional al acceso al recurso mediante la subsanación de la falta o error cometido en la preceptiva consignación.

Por consiguiente la parte no ha cumplido el preceptivo requisito que establece el art. 44.1 C) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que las violaciones de los derechos y las libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediata y directamente en un acto u omisión de un órgano judicial puedan dar lugar a este recurso. La demanda incurre en consecuencia en la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con dicho art. 44.1 C) lo que en este momento debe llevar a la desestimación del amparo sin entrar en el análisis del fondo del mismo.

4. La admisión del presente recurso se ha debido a haber aceptado la alegación de la parte en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de haber realizado la preceptiva invocación en los recursos correspondientes. El examen de las actuaciones ha permitido comprobar que esta afirmación no corresponde a la verdad, lo que pone en evidencia la mala fe y la temeridad de la parte, a la que hay que estimar incursa en el supuesto previsto en el art. 9S.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y permite a este Tribunal imponerle una sanción pecuniaria de 75.000 pesetas por su temeridad y abuso de derecho.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado por «Centro de Estudios y Formación, Sociedad Anónima».

2.º Imponer una multa de 75.000 pesetas por su temeridad y abuso de derecho a «Centro de Estudios y Formación, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTOS

AUTO 1/1989, de 12 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:1A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.621/1987

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia civil improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1989, de 12 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:2A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.295/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre de doña María del Sagrario González Fernández, doña Lucía Sedano Iglesia, doña María del Pilar Martínez Alonso, doña Caridad Rodríguez Aguirre, don Pablo Gómez Morales, doña Clara Molina Benito, doña Mercedes Bejarano Calvo, don Miguel Angel Merino Hernández, doña María Cristina Sanz García, doña María José Muñoz García, doña María Teresa Sánchez Jara, doña María Esperanza Peiró Guijarro, doña Ramona Sánchez Muñoz, doña Ana María Garrido Puertas, doña María del Carmen Moratalla Justo, doña Isabel Falquina Ariza, doña Celia Díaz Roger, doña Antonina García Prieto, doña María Teresa Domínguez de los Santos, doña María Josefa Sáez Martín, doña Fuencisla Rueda Hernanz, doña María Dolores Huerga Alons, don Diego Hurtado Molina, doña María Jesús Bayona García, doña María del Pilar Hurtado Díaz Guerra, doña Susana García Gómez, doña María Josefa Nieto Padilla, doña María Felicia Villa Martínez, don Ramón Pozuelo Verduguez, doña Mercedes Martínez Pérez, doña María Antonia Sánchez Tejero, doña Elvira Sardá Martí, doña María Luisa Moreno García, doña María del Pilar Navarro Lorente, doña Beatriz Varela Moll, doña María Consolación Yubero Higuera, doña María de los Angeles Neila Paredes, doña Lucía de la Vega Asenjo, doña Antonia Alonso Martín, don Fernando Bonis Téllez, doña María Concepción Cuadrado Arellano, doña Juana Ruiz Cervilla, don Félix Díaz Trujillo, don José Sánchez González, don Jesús Cuadra González, doña María Josefa Oviedo Algaba, don Manuel María Gallego Lorenzo, doña María del Carmen Santamaría Gallardo, doña Rosa María López Méndez, doña Cándida Alvarez Maestro, dona Natividad López Martín, doña Pilar Villacoba Jiménez, doña Lucía Esperanza Barriuso Carazo, doña María del Pilar Allue Téllez, doña María del Carmen Angeles Rosaura Fernández Alonso, doña María del Carmen Martín González, doña María de la Luz Turégano Prieto, doña Lorenza Pérez Bueno, dona Purificación Fuente Pecharromán, doña María Angeles Martín García, doña Angela Ramos Durán, doña Rosa Delgado Cassi, doña María Luisa Mistrot López, doña Lourdes Biurrun González, doña Katia Elvira Vigil Fernández, doña María Dolores Ruigómez García, dona María del Carmen Muñoz Ruiz, doña Ana María Lorenzo Cruz, doña María del Carmen Martínez Mateo, doña Engracia Martínez Mateo, doña Francisca Navarro Valdovinos, doña Avelina Toro Jiménez, doña Margarita Barrera Gutiérrez, dona Delia Inclán Minanbres, doña María Julia Chico Main, doña María del Carmen Muñoz Baroja Zalacaín, doña Lucía Martín Gadea, doña Margarita Muñoz Alcañiz, doña Pilar Rico Palomo, doña Angeles Motta Boixareu, doña María Dolores Fernández Asensi, doña María del Pilar Ortega y Rico, doña Celia Andrés Díez, doña María Patrocinio Cuende Corral, doña Aniceta Esparza Muniain, doña María Olimpia Escanilla Yuste, doña Victoria Martínez Velasco, doña Milagros Ranero y Rey, don Carlos Cerquella García, doña María Martínez Noguera, don Alejandro Muñoz Torres, doña María Rosario Ruiz Jiménez, doña Ester Manzanedo Segura, doña Angela Calvo Soto, sor Agustina Prieto Tobar, doña María Vicenta Escoz Camarasa, sor Filomena García García, doña María Dolores López Martínez, doña María Esperanza Martínez Fernández, doña Carmen Florido Abato, doña Anunciación Vallejo Ruiz, doña María del Pilar de la Fuente Mosteiro, doña Olga Avellaneda Escobar, don Francisco Avellaneda Díaz-Mendívil, doña María José Medel Fernández, doña Consuelo Bravo García, doña Ana María Pellicó Bosch, doña María Pilar Alonso Dueñas, doña Eloína García Arroyo, doña María Dolores Castro Pérez, doña Alicia Chávanri de la Mora, don Juan Manuel Lorenzo Bayón, doña Sara Ferreiro Alvarez, doña Florentina Moreno Sánchez, doña María Angela Vallilengua Alcalde, doña Antonia de la Riva Ródenas, doña Fermina Nazaria Ciordia Zoco, doña Teodora Emma Fernández Roca, doña Margarita Rivas Novella, doña María del Carmen Sotelo Sanjuán, doña Angelita Escudero Rodríguez, doña Amelia Galán Susbielle, doña María Josefa Fernández Díez, sor Marcelina Mochales Mateo, doña Nieves Biedma Reyes, sor Edita Méndez Iglesias, doña María Dolores García- Velasco Crespo, doña Ana María Martín Molina, doña Luisa Antonia Audocuaro Olmeda, doña Dolores Pérez Villasante, doña María Aurora Gómez Portales, doña Rosa Cubero Gutiérrez, doña Rosa María de Ramón Trilla, doña Adoración Carpintero Montoro, doña Pilar Alonso Pascual, don José Luis Echavarri Moreno, doña Teresa Botija Hugué, doña Mirian Trillo Navarro, doña María Rosario Jiménez Bautista, doña María Pilar Fuertes Rodríguez, doña María Concepción González de la Calle, doña Cenegundis Valdés Fernández, doña Filomena Baquedano Pérez, doña María Carmen Reboredo Santos, don Mariano López Martín, doña María Nieves López de Heredia San Millán, don Gabriel Ortega Martínez, don Santiago Antonio Gómez Valverde, doña María Dolores Alcaraz Martínez, don Romualdo Duque Saiz, doña María José Zabalegui Viguria, doña Benedicta Cobacho Muñoz, doña María Rosa Ruiz Gómez, don Mariano González Sanz, don Tomás Perulan Morales, don Nicolás García Martín, doña María Jesús García González, dona María Jesús Blanco Bravo, doña Candelas Santamaría Lozano, doña Manuela Llori Mondéjar, doña Laura Revuelta Amado, doña Matilde Artigas Tapia, doña María del Pilar Martín Lozano, doña María del Carmen Lobato García, doña María Blanca Rodríguez Solís, doña María del Carmen Hernández Martínez, doña María Purificación Pérez Novoa, doña Rosa María González Carreño, doña Flora Rey García, doña Marta María Ferrero Gijón, doña María Jesús Rubio Mateos, doña Alicia Nuño Vargas, don Najib Chamem Ghanem, doña Dominga Vicente Devesa, doña María Mercedes Gutiérrez Peña, doña María Concepción Elena Bárcena Ruiz, doña Adela López Rodríguez, doña María Soledad Fernández Vázquez, dona María Concepción Arnanz de las Heras, doña María Angeles López Fernández, don Félix Callejón Casas, doña Eloísa Sánchez de los Reyes, doña María del Carmen Higuero Sanz, doña María Inmaculada Arroyo García, doña Matilde Pérez Spínola, doña Ana Manuela Pedraza Alonso, doña María Dolores Cortés Araujo, doña Angela Parrilla Sopeña, doña Sofía Delgado Pérez, doña María Jesús Alicia Tercero López, doña María Isabel de Agar Arozarena, doña Josefa Martínez Martínez, doña Adela Conde Oliva, doña Asunción Onsalo Ballesteros, doña Socorro San Martín Baztán, doña María Ortiz Díaz, doña María del Pilar Zurita Peiró, doña Socorro Jiménez Iraundegui, doña María Angeles Fernández Martínez, sor Manuela Olmedilla Sánchez, doña Inmaculada Gayo Nieva, doña María Montserrat Rodríguez Usatorre, doña Josefa Antonia Ezcurra Sorondo, doña Amparo Mateos Oliva, doña Josefa Iribarren Huarriz, doña María Luisa Palacios Pascal, doña Juana Oyarzábal Zabalo, doña María Isabel Hernández Clemente, doña María Cuadrado García, doña Julia López Gallego, doña Epifanía García Acebes, doña Kerstin Birgitta Rodríguez Arias, doña María Natividad Villar Urcelay, doña Elvira Morentín Velasco, doña Paulina Carrero Martín, doña Amelia Duarte Jorge, doña María Dolores Martínez Ezquerecocha Suso, doña María Delia Leis Lorenzo, doña María Isabel García Pérez, dona María Teresa Bilbatúa Sarasqueta, doña María Rosario Martín Sánchez, doña Sira María Dolores Arcocha Burgo, don José Tejada Rivero, doña Agustina Domínguez Gabriel, doña Felicitas Vázquez Sánchez, doña Tomasa Pérez Muñoz, doña María del Pilar Sánchez Perfecto, dona María Angeles Iglesias Rodríguez, doña Rocío Zapatero Sánchez, dona Serafina de Dios del Pozo, doña María del Carmen Fernández Domínguez, dona Eulalia Teresa Julián Polo, doña Marcela Vegazo Díaz, don José Cerro Hermoso, don Agustín Orozco Avellaneda, doña María Victoria Altozano Gómez, dona María de los Angeles Martín Antúnez, doña María del Pilar Mínguez Sánchez, doña Celia Arrieta Aizcorde, doña María Pilar Franco Cid, doña Josefina Guijarro Barreda, doña María del Carmen Zamora Figueras, doña María Asunción Ruiz-Valdepeñas Sánchez- Hermosilla, doña Antonia Ruiz Martín, doña Encarnación Herrero Trenado, doña María Juana Jiménez Córdoba, doña María Encarnación Luna Morales, doña María Canet Llanos, don Julio Heredia Belmonte, don Juan de Dios Campo Muñoz, don Lorenzo Torres García, don Benito Cabezuelo Martínez, don Manuel Martínez Salvador, doña María Jesús Alonso Villoria, doña María Pilar Piedad Cisneros Blanco, doña María Aurora Pérez Menéndez, doña María Juliana Rincón González, doña Atilana Domínguez Rodríguez, doña Clarisa Pascuala Losa Hernández, doña María Isabel Matilla Barba, doña María Lourdes Pérez de Albéniz Pérez de Albéniz, doña María Teresa Cortazar Larrañaga, doña Teodora Morán Martínez, doña Brígida Gómez Gómez, doña Primitiva Alonso Alonso, doña Justa Margarita Cobo San Miguel, doña María del Carmen Castiñeira Ferreiro, doña Nuria Villanueva Ferrer, doña Elena de los Angeles Ramoneda Arnó, doña Amparo López Marqués, doña María Esther Moras de Lucas, doña Esther Antúnez Casanovas, doña María Victoria Fortuny Mont, doña Lidia Escur Pujol, don Aguedo Javier Tomé Pozo, don Jorge Barrero Ramos, sor Gloria Company Barrachina, sor Regina Ochoa Narvaiz, sor Inés Sota Velasco, sor Purificación Moreno Palma, sor Basilia Mateo Falero, sor María del Rosario González García, sor María del Carmen Abia Ramos, sor Modesta María Lana Satrústegui, sor María Salud Masiá Navarro, sor María del Mar Antúnez Sangüesa, doña Rosa Sapena Gil, doña Soledad Roldán Bonilla, doña María del Carmen Albarracín Terriza, doña María del Carmen Moya Trujillo, doña María Teresa Almecija Valentín, doña María de los Angeles Ramos García, doña María Isabel Seño Lucas, don Juan José Olmo Sánchez, don José Antonio Mora Pardo, don Fermín Mario Picazo Guzmán, doña María del Tránsito Sanromán Núñez, doña María Cristina Duro Lubias, doña Fuencisla Vila Saborido, don Jor López Forcadell, don José Luis Mazo Pascual, don Abilio de Lucas San Atilano, doña Concepción Atienza García, doña María del Carmen Barreira Turnes, doña María Maravillas Zurbano Sastre, doña María del Carmen García Abejón, don José Ramón Aroca Aroca, don Alfonso Rodríguez Sobejano, doña Milagros Arriaga López, doña Rosario Palencia Verdú, doña Carmen Gloria Albert Mira, doña Isabel Muñoz Bautista, doña María Remedios Carmen Aguado Tortosa, doña Encarnación Cebrián Villoore, doña Teresa Algarra Albert, sor Antonia Ruiz Ruiz, doña María Teresa Rodriguez Valero, sor Marina Ruiz Medina, sor Consuelo Barnés Alonso, sor Sofía Hernández López, doña Herminia Flores Ballesteros, doña Angeles Gozálbez Asensi, doña Sagrario Vizcaíno Martínez, sor Margarita Fernández López, sor Carmen Valero Henarejos, doña María Angeles Pastor del Pozo, doña Margarita Maroto Hernanz, dona Luisa Rebagliato Pamies, doña María de las Mercedes Núñez del Castillo, doña Elvira Ramos Arnáu, don Juan Figuerez Fernández, doña María Pineda Ivars, sor María Consuelo López López, sor Isabel Martínez Martínez, doña María Rosa Fuster Berenguer, doña Purificación Josefa Martínez Andréu, sor Ana María Sarriá Rubiales, doña Socorro de los Angeles Valero Box, don Nicolás Guijarro Cabrera, doña María Molla Ruiz, don Miguel Tadeo Cerisuelo García, doña María Rosa Vázquez Pallarés, don Rafael Jesús Balaguer Oset, doña María Carmen Sebastián Iniesta, don Rafael Nebot Sanmiguel, doña María Soledad Zabala Sorribas, don Pedro Abad Martínez, doña Matilde de Mena González, doña Rosario Bosch Mollera, doña Roser Pericall Lecha, doña María Consolación Costal Falgueras, doña Amelia Jubero Busquets, doña María del Carmen Folch Camps, don Pere Castelló Semino, doña María Carmen Tirvio Gran, doña Elvira Gibert Lobach, doña Rosa María Masana Ribas, doña María Alicia Pérez Llovet, doña María Angeles Rallo Sancho, doña María de los Angeles Morente del Espino, doña María del Carmen Sánchez Berruezo, doña Consuelo Arasanz Periz, dona María Isabel Gómez Ros, doña María Angeles Castilla Morales, doña María Nuria Martí Guadaño, doña Marta Bedía Brías, doña Francisca Farré Pallas, doña Concepción Mata Perelló, doña María del Carmen Borell Borrel, doña Asunción Aurelia García Uso, doña Elena Fernández Montejo, doña Isabel Teresa Turrión García, doña Isabel Estévez Fuentes, doña Blanca Santamaría Rodrigo, doña Felisa Huidobro González, doña María Mercedes Santa María Molíns, doña Epifania Azcárate Aldave, doña Angela Azcárate Aldave, doña Carmen Lázaro Carrancho, doña Felipa Saiz Ruiz, doña Mercedes Laura Linares Ruiz, doña María Gloria Vara González, doña María Teresa Gómez Díaz, doña María Victoria González Mastro, doña Esther Ezaguioi Amselem, doña Carlota Diez Gutiérrez, doña Matilde Cortiguera La Sala, doña Antonia Gómez Quirós, doña Josefa Molina Serrano, doña María del Rosario de Sojo Rivero, doña Margarita López Pascual de Zulueta, don Luis Miguel Veral de los Santos, doña Elena Carus del Valle, doña Elia Esther Gómez González, doña Concepción Domínguez González, doña Manuela Ufano Rodriguez, doña Concepción Luque Avilés, doña María Francés González, don Alejandro Sanz Alonso, doña Amelia Rodríguez Sánchez, sor María Concepción Molina González, doña María Cristeta Villamanta Ferrera, sor Julia Díaz Bestol, sor Ana Durán Estrada, sor Esther Alvarez García, sor Dominga Villena Plaza, doña María del Pilar Feixo Chomón, interponen recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 1988, sobre la base de las alegaciones que a continuación se resumen.

Los recurrentes son funcionarios pertenecientes al Cuerpo de A.T.S. de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (A.I.S.N.), destinados en los Servicios Periféricos de este Organismo. Consideran que, en cuanto al sistema retributivo que les es aplicable, vienen sufriendo una triple discriminación sin fundamento jurídico:

a) Por comparación con sus compañeros del mismo Cuerpo destinados en los Servicios Centrales de la A.I.S.N, éstos perciben, en concepto de «incentivo de Cuerpo», unas retribuciones superiores a las de los recurrentes. A juicio de éstos, tal diferencia no está justificada, pues dicho incentivo no puede sino aplicarse por razón de la pertenencia a un mismo Cuerpo, del que todos ellos forman parte, y no por razón a otros conceptos, como la prolongación de jornada -que es igual para todos los funcionarios desde el 19 de enero de 1983- o el puesto de trabajo desempeñado, que tiene su reflejo en el complemento de destino.

b) Por comparación con otros funcionarios del A.I.S.N., que tienen la misma titulación universitaria de grado medio que los recurrentes (Ingenieros técnicos, etc.), a los que se fija un coeficiente retributivo superior (el 3,6, frente al 3,3 de los recurrentes).

c) Por comparación con los A.T.S de igual titulación y categoría profesional que prestan sus servicios en el INSALUD, sometidos a idéntico régimen horario y funcional, aunque no se haya producido la homologación formal de puestos de trabajo entre unos y otros, puesto que las retribuciones totales de éstos últimos son superiores.

El día 7 de mayo de 1985 solicitaron del Ministerio de Economía y Hacienda que se modificasen sus retribuciones desde 1 de enero de 1983, con efectos retroactivos a los cinco años anteriores, con el fin de evitar las referidas discriminaciones. Ante el silencio de la Administración se interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que recayó Sentencia desestimatoria de la Sala competente de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 1988.

En el presente recurso de amparo, se solicita la nulidad de dicha Sentencia y de los actos administrativos que confirma, así como el reconocimiento del derecho de los recurrentes a la equiparación retributiva con los grupos de funcionarios con que se comparan.

2. Por providencia de 26 de septiembre de 1986, la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formulasen alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica.

3. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el citado motivo legal, ya que, en su criterio, los recurrentes comparan situaciones no idénticas, que no requieren el mismo tratamiento retributivo.

La parte recurrente se remite a los argumentos de la demanda que, a su juicio, demuestran la infracción del principio de igualdad denunciada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo debe ser inadmitido por el motivo expuesto en nuestra anterior providencia, ya que se advierte a limine la inexistencia de los supuestos de discriminación denunciados en la demanda, pues se comparan en ella situaciones funcionariales diferentes, que no implican necesariamente un mismo régimen retributivo.

2. Así sucede cuando se compara a los A.T.S. de la A.I.S.N. y del INSALUD, pues, aunque su titulación sea la misma y las condiciones de trabajo equiparables, son dos categorías funcionariales distintas, todavía no homologadas, que prestan sus servicios en Organismos distintos y, por ende, en circunstancias parcialmente diversas, como razona la Sentencia impugnada, sin que, al no existir un criterio jurídico igualatorio del régimen de retribuciones totales entre unos y otros funcionarios, sea posible considerarles en situación jurídica idéntica desde el prisma del principio de igualdad.

Lo mismo puede decirse de la comparación entre la situación de los recurrentes y la de otros Técnicos de grado medio de la A.I.S.N., con coeficiente superior, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal (STC 9/1984; Autos de 6 y 20 de abril de 1983, 18 de enero de 1984, 18 de septiembre de 1985, entre otros), según la cual la fijación del coeficiente no responde solamente a la titulación exigida, sino también a otros factores que deben valorarse conjuntamente, como se deduce del art. 2.2 b) del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo; por lo que la simple constatación de diferencias retributivas entre dos Cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para un recurso de amparo.

3. Por lo que se refiere a la no aplicación a los recurrentes del denominado «incentivo de Cuerpo», asignado a sus compañeros del mismo Cuerpo destinados en los Servicios Centrales de la A.I.S.N., la conclusión debe ser la misma, ya que, frente a lo alegado por los recurrentes, no puede aceptarse, de acuerdo con la normativa aplicable, que aquel incentivo remunere por igual a todos los integrantes de un mismo Cuerpo.

Como señala la Sentencia recurrida, la Ley de Funcionarios de 1964, en su art. 101.4, disponía que «los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad». El Decreto 2.826/1965, en su sección segunda, de acuerdo con aquel concepto, permite establecer incentivos que primero: a) la productividad del funcionario concreto; b) la productividad de los funcionarios que trabajen en una misma unidad administrativa o servicios; c) la productividad de los funcionarios pertenecientes a un Cuerpo determinado. Pero, por un lado, no se prescribe que, en caso de aplicarse el último supuesto, todos los funcionarios de un mismo Cuerpo hayan de recibir el incentivo en cuantía igual, sin atender a otros factores objetivos; por otro, en ningún lugar de la demanda se dice que el colectivo funcionarial de referencia haya venido percibiendo o haya percibido en algún momento un incentivo de igual cuantía por su mera pertenencia al mismo Cuerpo. Posteriormente, el Decreto 889/1972 (Disposición transitoria tercera) aplica y permite actualizar «los incentivos a que se refiere la sección segunda de las Instrucciones aprobadas por Decreto 2.826/1965», pero sin referirse expresa y diferenciadamente al «incentivo de Cuerpo» y menos con el concepto doctrinal que en la demanda se utiliza, y el Real Decreto-ley 22/1977 [art. 8.3 c)] establece que «los incentivos revestirán la forma de primas de productividad u otros sistemas equivalentes». A su vez, el Real Decreto-ley 3/1983 permite (art. 1.5) refundir conceptos correspondientes a retribuciones complementarias, a fin de que las retribuciones totales íntegras de los funcionarios para 1983 experimenten un incremento proporcional del 9 por 100. En virtud de ello, el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1983 (art. 5) fija los importes de los incentivos, entre ellos «los denominados de Cuerpo», a que se refiere la Disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972. Pero explica claramente [apartado a)] que para fijar ese importe «se han incrementado en el 9 por 100 las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1982, habiéndose incorporado previamente a los incentivos denominados de Cuerpo el suprimido complemento de prolongación de jornada...». En cumplimiento de ello, se dicta para la A.I.S.N. la Circular 8/1983, que en su apartado 7 se refiere a los incentivos regulados por la Disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972», o bien, al «incentivo normalizado».

A lo dicho hay que añadir aún que la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, no alude ya a «incentivo de Cuerpo» alguno, sino que incluye como retribuciones complementarias, junto al «complemento de destino», un «complemento específico», «destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad», y un «complemento de productividad», destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo». Posteriormente, la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales para 1986, recoge estos conceptos y, en aplicación de la misma, determinados Acuerdos del Consejo de Ministros establecen «complementos específicos» correspondientes a los Servicios Centrales de cada Departamento (para el Ministerio de Sanidad y Consumo, Acuerdo de 5 de junio de 1985).

De todo ello se deduce que el denominado «incentivo de Cuerpo» a que la demanda se refiere no tenía por objeto primar por igual a todos los funcionarios de un mismo Cuerpo, de acuerdo con la normativa sucesivamente aplicable, sino que podía incluir otros elementos objetivos de carácter retributivo, más aún el período 1983-84, al que la demanda se refiere, ya que dicho incentivo absorbió el de prolongación de jornada, pero manteniendo el aumento del 9 por 100 de las retribuciones totales de cada funcionario. Es cierto, como se alega en la demanda, que desde 1983 la jornada es igual para los funcionarios de los Servicios Periféricos y Centrales. Pero, si sólo estos últimos disfrutaban con anterioridad del incentivo de prolongación de jornada, resulta razonable que sólo para ellos se aumentase correlativamente el denominado «incentivo de Cuerpo» que lo absorbió, pues la finalidad de las normas que regulan tal absorción consiste en que aumenten en la misma proporción las retribuciones totales de cada funcionario. En definitiva, con independencia de su denominación, el llamado «incentivo de Cuerpo» incluía ya desde antiguo, o podía incluir, variados conceptos retributivos tendentes a primar «un rendimiento superior al normal», ya fuera por razón del puesto de trabajo o de la unidad administrativa, u otras similares. Dicho concepto venia a englobar en buena parte lo que hoy se califica en la Ley 30/1984 como «complemento especifico». De todo ello se desprende que, al no- existir en la legislación aplicable un criterio igualatorio en virtud del cual dicho incentivo hubiera de aplicarse a todos los integrantes de un mismo Cuerpo de funcionarios por igual, es obvio que no hay lesión del principio de igualdad, pues se comparan colectivos funcionariales diferentes -los de los Servicios Periféricos y Centrales- entre los que la Administración puede introducir lícitamente diferencias retributivas para primar «un rendimiento superior al normal», de acuerdo con la Ley.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y en aplicación de lo que establece el vigente art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 3/1989, de 12 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:3A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.417/1988

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1989, de 12 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:4A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.719/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 27 de octubre de 1988 en el Juzgado de Guardia y que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 del mismo mes, don José Antonio Laguna García, Procurador de los Tribunales y de don Alfonso María Pascual Martín-Gamero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1988 por la que se declara indebidamente admitido recurso de apelación contra la dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid y contra la Resolución sancionatoria del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 14 de octubre de 1985.

El presente recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente, Médico adjunto de la Seguridad Social, tras la instrucción de un expediente disciplinario, fue sancionado por Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 14 de octubre de 1985 con una suspensión de empleo y sueldo por tiempo de veinte meses y cinco días. Todo ello como consecuencia de distintos incidentes entre el recurrente y el Jefe de Sección «con olvido y menosprecio para la persona y categoría jerárquica» de este último.

b) Interpuesto recurso de alzada contra la resolución anterior, fue desestimado.

c) Formulado recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia desestimatoria con fecha 4 de julio de 1987. A juicio de la Audiencia, el recurso era extemporáneo, pues en los procesos contenciosos de la Ley 62/1978 no es necesario intentar la reposición ni cualquier otro recurso administrativo previo, como se hizo; asimismo estimaba la Sala que no se había lesionado ninguno de los derechos fundamentales invocados.

d) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 1988 por la que se declaraba indebidamente admitido el recurso de apelación. En la fundamentación de la Sentencia se dice que el artículo 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA) declara no susceptibles de recurso de apelación determinados asuntos, normativa que resulta de aplicación supletoria, según reiterada jurisprudencia, a los procesos de la Ley 62/1978; y en el apartado 1 a) de aquel precepto se excluye del mencionado recurso a los asuntos de personal al servicio de la Administración Pública «con excepción de los casos de separación de empleados públicos inamovibles»; circunstancia que no se produce con esta sanción de suspensión temporal.

2. La representación del recurrente impugna la Sentencia del Tribunal Supremo en la que se declara mal admitido el recurso de apelación. Con carácter subsidiario, el recurso de amparo se dirige también contra la resolución sancionadora del Subsecretario de Sanidad y Consumo. Estima la representación del recurrente que se han producido las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en cuanto se le ha privado de un recurso de apelación que está legalmente previsto, pues la Ley 62/1978 no establece excepción alguna en materia de acceso al recurso de apelación.

b) De los principios de legalidad (art. 25.1 C.E.) y seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), ya que en el pliego de cargos emitido por el Instructor del expediente sancionador se recogen hechos distintos de los propuestos por la Inspección sanitaria; y el principio de legalidad no sólo constriñe a la tipificación de las infracciones, sino también al necesario sometimiento a la normativa y garantías esenciales que regulan el procedimiento disciplinario. Sin embargo, en este caso, el Instructor se ha extralimitado de sus funciones, careciendo de competencia técnica para ello. Además, el Estatuto Jurídico del Personal Médico, por el que se le sanciona, carece de rango legal.

c) De la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 C.E.), porque los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con matices al Derecho administrativo sancionador, y al expedientado se le denegó la práctica de determinada prueba y, además, se le está imponiendo una sanción de suspensión de empleo y sueldo sin esperar a que se resuelvan los recursos interpuestos, lo que vulnera la citada presunción.

d) Del principio non bis in idem (art. 25 C.E.), así en el informe emitido por el Colegio de Médicos de Madrid -que consta en el expediente- se afirma que la tensión existente entre el Jefe de Sección del Servicio de Neurocirugía y el recurrente es la causa del resto de los cargos que se le imputan. Razón por la cual se le está sancionando dos veces por el mismo hecho.

e) Finalmente, del «derecho a la libertad de opinión» [art. 20.1 a) C.E.], que vulneran tanto las resoluciones administrativas como las judiciales de referencia, porque la mayor parte de los cargos imputados evidencian el ejercicio de la libertad de expresar opiniones discrepantes en cuestiones de índole técnica.

3. Por providencia de 1 de noviembre de 1988 la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y por parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez-días que determina el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que pudieran formular alegaciones acerca del siguiente motivo de inadmisión de la demanda: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 13 de diciembre de 1988, estima que concurre la causa de inadmisión de la que fue advertido el recurrente por la providencia de 1 de noviembre de 1988.

La falta de tutela judicial efectiva, motivo principal de la demanda de amparo, no se ha producido porque, como viene declarando con reiteración este Tribunal, el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución se satisface también cuando, en aplicación motivada de una causa legal, se produce una resolución de inadmisión de un recurso o de una actuación judicial, supuesto que concurre en este caso: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en uso de la potestad que ostenta con arreglo al art. 117.3 de la Constitución, no ha admitido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, porque en materia de personal sólo cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de separación del servicio, supuesto aplicable también a los recursos tramitados con arreglo a la Ley 62/1978, según reiterada jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que ha sido expresamente admitida por este Tribunal en las resoluciones que cita.

En segundo lugar entiende el Ministerio Fiscal que la interposición de un recurso improcedente contra la Sentencia dictada en la primera instancia, circunstancia que por lo expuesto en el apartado anterior concurre en el presente caso, hace inadmisible el recurso por extemporáneo, toda vez que el plazo de veinte días para interponerlo ha debido contarse desde que se notificó al recurrente la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia. Y, en todo caso, razona el Ministerio Fiscal la falta de contenido constitucional de los preceptos invocados: el art. 9.3 de la Constitución por no ser susceptible del recurso de amparo (art. 41.1 de la LOTC); las infracciones del art. 24 de la Constitución relativas a irregularidades en el expediente administrativo, por ser cuestiones de legalidad ordinaria y no vulneradoras de dicho precepto que está referido a la tutela judicial; la presunción de inocencia del art. 24.2, por estar reconocidos los hechos -al margen de su distinta valoración- por el propio recurrente; y el principio non bis idem y el de legalidad (art. 25 de la Constitución), por lo razonado por la Sentencia de la Audiencia a la que se remite el Ministerio Fiscal.

Solicita por todo ello la inadmisión del presente recurso de amparo.

5. El recurrente, por escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, solicita y razona la admisibilidad de la demanda por la fundamentación expuesta en la misma que reitera en este trámite, destacando las infracciones denunciadas en ella de los arts. 9, 20, 24 y 25 de la Constitución, y la necesidad de que se le otorgue el amparo en los términos solicitados en su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene un doble objeto: De una parte, se impugna la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 1988 por vulneración del art. 24.1 de la Constitución al no admitir el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia dictada en la instancia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el procedimiento especial de la Ley 62/1978; y, de otra, se impugna esta última Sentencia y las resoluciones administrativas por ella confirmadas, denunciándose la violación de los arts. 9.3, 20, 24.2 y 25 de la Constitución.

Respecto a la impugnación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, carece de contenido constitucional la demanda, porque, como viene manteniendo este Tribunal con reiteración, aunque la utilización por las partes de los recursos legalmente procedentes es un derecho comprendido en la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, su procedencia y el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de los mismos corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. No puede, por tanto, este Tribunal a través del recurso de amparo revisar dichas decisiones, salvo en el supuesto de que no exista la causa de inadmisión apreciada o ésta se produzca por un excesivo rigor en la exigencia del cumplimiento de los requisitos procesales que no se corresponda con la finalidad de los mismos o que, siendo subsanables, no se ofrezca la oportunidad de hacerlo.

La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo razona en su primer fundamento la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada en la instancia en un procedimiento especial de la Ley 62/1978 seguido por el recurrente contra la sanción de suspensión de empleo y sueldo que le fue impuesta por las resoluciones administrativas impugnadas, por entender que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la propia Sala, contra las Sentencias dictadas en materia de personal no cabe el recurso de apelación, excepto si se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles, conforme dispone el art. 94.1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y como esta Ley es supletoria de la Ley 62/1978, según su art. 6 y en el art. 9 dispone que contra la Sentencias dictadas en dicho procedimiento «podrá interponerse, "en su caso", recurso de apelación», de relacionar estas normas de la Ley 62/1978 con el art. 94.1 de la LJCA, llega a la conclusión de declarar inadmisible el recurso interpuesto. Hay, pues, una causa de inadmisión que, por estar suficientemente motivada y responder a una interpretación razonable de los preceptos de la legalidad ordinaria que aplica, no puede ser revisada por este Tribunal por no tener la dimensión constitucional con que se plantea.

2. Las resoluciones sancionadoras del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Sentencia dictada en la instancia que las confirma se impugnan por la supuesta violación de los preceptos constitucionales que pasamos a examinar.

Ante todo, como señala el Ministerio Fiscal, hay que prescindir en este recurso de las infracciones denunciadas con base en los arts. 9.3 y 20 de la Constitución. El primero de ellos, por no ser susceptibles del amparo constitucional, según el art. 53.2 de la Constitución y el art. 41.1 de la LOTC; y la libertad de expresión consagrada por el art. 20 de la Constitución, por ser una infracción no denunciada en el proceso precedente y, por tanto, incumplirse la exigencia de haber agotado, respeto de dicho derecho, la vía judicial procedente, que establece el art. 43.1 de la LOTC y que es un requisito inherente a la naturaleza subsidiaria con que está configurada el recurso de amparo por el art. 53.2 de la Constitución. En este mismo defecto incide el recurrente al invocar el art. 25 de la Constitución, por falta de rango normativo del Estatuto Jurídico del Personal Médico, infracción que tampoco fue objeto del proceso judicial previo.

3. Los arts. 24.2 y 25 de la Constitución se denuncian como vulnerados por determinadas irregularidades con que se ha seguido el expediente administrativo sancionador y por no respetarse la presunción de inocencia.

Las irregularidades denunciadas hacen referencia al pliego de cargos por incluirse en el hechos que no habían motivado la iniciación del expediente, repetición de algunos de ellos a efectos sancionatorios y falta de pruebas en el expediente. Ninguna de estas irregularidades tienen contenido constitucional, pues si bien es cierto que este Tribunal ha declarado reiteradamente desde la STC 18/1981 que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, también ha declarado que las garantías del art. 24 de la Constitución están referidas a la tutela judicial y que, por tanto, no son trasladables, sin más, a los procedimientos administrativos a que se refiere el art. 105 c) de la Constitución. Por tanto, las irregularidades que denuncia el recurrente y que han sido revisadas en la vía jurisdiccional, afirmando la Sentencia, tras un detenido examen del expediente sancionador, que en él se han observado por parte de la Administración las garantías esenciales del procedimiento en la medida que el propio recurrente pudo formular el oportuno pliego de descargos, conocer en su momento la propuesta del instructor, practicarse pruebas y recurrir administrativa y judicialmente la resolución dictada, es claro que, por tratarse de problemas de legalidad ordinaria, no tienen el contenido constitucional con que se plantean.

Finalmente, tampoco resulta vulnerada la presunción de inocencia no sólo porque, según afirma la Sentencia recurrida en su cuarto fundamento jurídico, «se ha practicado un mínimo de actividad probatoria que lo desvirtúa», sino también porque una serie de los cargos que se imputan al recurrente se han reconocido por éste conforme a la enumeración y examen que de los mismos hace la Sentencia recurrida en el fundamento tercero.

En suma, ninguna de las infracciones denunciadas vulneran derechos constitucionales del recurrente y, por tanto, la demanda incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 5/1989, de 12 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:5A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.750/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 31 de octubre de 1988, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Joaquín Parra Cerezo, recurso de amparo contra las Resoluciones de 23 de febrero y 25 de marzo de 1988 adoptadas, respectivamente, por el Coronel del 52.º Tercio de la Guardia Civil y el General Jefe de 5.ª Zona del mismo Cuerpo y confirmadas por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona dictada en el recurso núm. 463/88, el pasado 6 de octubre.

Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, Guardia Civil destinado en el acuartelamiento de Irurzun (Navarra), fue sancionado, a través de la primera de las Resoluciones citadas, con treinta días de arresto, a sufrir en la Sala de Armas de su Puesto y sin perjuicio del servicio, como autor de una falta leve de desobediencia prevista en el apartado 33 del art. 8 de la Ley orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, «ya que al serle ordenado que se vistiera de uniforme para salir de servicio, ...contestó que no lo hacía aunque con posterioridad y cuando su Cabo ya se había ido a hacer gestiones urgentes, bajó vestido de uniforme».

b) Recurrió el sancionado ante el General Jefe de la 5.ª Zona, negando los hechos que le habían sido imputados por el Cabo 1.º que mandaba el Puesto. Sin embargo, la sanción resultó confirmada en su integridad, afirmándose en la Resolución confirmatoria, entre otros extremos, que «el mando que aprecia una falta no viene obligado a demostrar la existencia de la misma para sancionarla, cuando como en el presente caso se trate de un hecho en el que no ha habido otros testigos».

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, fue desestimado por no apreciar la Sala conculcación alguna de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 17, 24 y 25 de la C.E., invocados por el recurrente.

2. Fundamenta su pretensión de amparo el demandante en la lesión que estima producida de los siguientes derechos fundamentales:

a) Del proclamado en el art. 25.1 C.E., ya que la aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas al presente caso resulta inadecuada, habida cuenta de que ni los funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil son parte integrante de tales Fuerzas, sino de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni en este caso su misión puede dejar de englobarse dentro de las enumeradas en el art. 11.1 a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. En el art. 15.1 de esta Ley se preceptúa que, a efectos disciplinarios, la Guardia Civil se regirá por su normativa específica, la cual, si bien no ha sido promulgada, existiendo aquí una laguna jurídica, por las técnicas de integración del ordenamiento corresponde aplicar el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Ello con base en el Preámbulo de la referida Ley Orgánica, en cuyos apartados II a), último párrafo, y III b) se señala una estrecha interdependencia entre el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil. A lo que asimismo sirven de apoyo el art. 6.9 de la Ley citada y la STC 93/1986, fundamento jurídico 9.º El art. 6.9 establece que el régimen disciplinario de los Cuerpos de Seguridad «estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye», por lo que ha de excluirse la aplicación de cualquier régimen disciplinario que, como el de las FF.AA., esté inspirado en otras misiones distintas. No se opone a esto el que la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, atribuye al Director general de la Guardia Civil determinadas facultades en punto a infracciones disciplinarias, facultades que son contrarias al art. 25.1 C.E. (de modo que procede declarar la inconstitucionalidad de los arts. 5, 19.2 y 3, 21, 22 y concordantes de tal Ley) y que únicamente podrían ejercerse en los casos excepcionales de los estados de guerra, sitio o excepción. Además, conviene subrayar el carácter posterior de la Ley Orgánica 2/1986 a los efectos del art. 2.2 del Código Civil.

b) Del proclamado en el art. 14 de la Constitución, ya que, de una parte, dado el tenor del art. 6.9 de la Ley Orgánica 2/1986, la aplicación del régimen disciplinario de las FF.AA. (L.O. 12/1985) a la Guardia Civil supone una discriminación con respecto a los demás Cuerpos de Seguridad. De otra parte, se vulnera asimismo el art. 14, en relación con el 9.3 C.E. (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), cuando se mantiene la sanción impuesta en cuanto el mando no viene obligado a demostrar la existencia de la falta, desigualdad en la aplicación de la ley que no aparece justificada.

c) Del principio proclamado en el art. 24.2 C.E. como derecho a la presunción de inocencia, según revela la afirmación del General Jefe aludida.

d) Del proclamado en el art. 17.1 C.E., ya que, al aplicársele al demandante el régimen disciplinario de las FF.AA., se atenta contra la seguridad jurídica, protegida en los arts. 9 y 17 C.E.

e) Finalmente, alega infracción de los arts. 25.3 y 17.1 C.E. La Administración civil no puede imponer sanciones que impliquen privación de libertad, y, siendo así que la Guardia Civil no forma parte de las FF.AA., sino de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el presente caso se han infringido aquellos preceptos constitucionales al privarse de libertad al recurrente por parte de la Administración civil. Además, y con respecto al art. 17.1 C.E., «es evidente que en ningún caso existe una Ley que permita la sanción administrativa de privación de libertad para un funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil, en cuanto desempeñe funciones que le atribuya la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo».

Termina el escrito de demanda suplicando que se dicte Sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Resoluciones impugnadas y la de la Sentencia que las confirma, y además que se suprima la constancia de la sanción en la hoja de castigos del demandante.

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección tuvo por interpuesto el recurso y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, otorgando a éste y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones acerca de los siguientes motivos de inadmisión que podrían concurrir en la demanda: a) En cuanto a la infracción del art. 25.1 de la Constitución, haberse desestimado por este Tribunal un supuesto sustancialmente igual al planteado por el recurrente en las Sentencias 31/1985, de 5 de marzo, y 93/1986, de 7 de julio [art. 50.1 d) de la LOTC]; y b), respecto de los demás motivos de amparo denunciados en la demanda, carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la citada Ley].

4. El recurrente, por escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, alega lo siguiente en orden a la admisibilidad de la demanda:

En cuanto al primer motivo de inadmisión, no darse en el presente caso las mismas circunstancias que motivaron las Sentencias que se citan, toda vez que los supuestos de aquellas Sentencias «se refieren a momentos distintos de la vigencia de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo». Respecto de los demás motivos de inadmisión por no tener las infracciones denunciadas contenido constitucional, reitera lo alegado en la demanda y, abundando en las consideraciones en ella expuestas, solicita su admisión a trámite para que se dicte Sentencia de conformidad con lo interesado en el súplico de la misma.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, solicita la inadmisión de la demanda por lo siguiente: En cuanto a la supuesta vulneración del art. 25 de la Constitución, por darse el supuesto previsto en el apartado d) del art. 50.1 de la LOTC, lo cual excluye cualquier otro razonamiento, dado que concurre la igualdad de supuestos a que se refiere dicho precepto. Y en lo relativo a los demás preceptos constitucionales que se citan como infringidos, su falta de contenido constitucional resulta: Del art. 17 de la Constitución, porque teniendo la autoridad militar facultades para imponer sanciones privativas de libertad, no se produce la vulneración de dicho precepto; lo mismo hay que decir de la presunción de inocencia que puede ser desvirtuada, como lo ha sido en el presente caso, por la declaración del Cabo 1.º ante el que se produjo la insubordinación, no siendo tema con alcance constitucional la valoración por los superiores de dicha declaración; y, al no citarse término de comparación idóneo respecto de la vulneración del principio de igualdad, no puede hacerse el juicio comparativo que requiere la aplicación del art. 14 de la Constitución.

Solicita por todo ello el Ministerio Fiscal la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las SSTC 31/1985, de 5 de marzo (fundamento jurídico 5.º) y 93/1986 (fundamento jurídico 7.º), han declarado que no resulta contrario a la Constitución que los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, no integrados en las Fuerzas Armadas, estén sometidos al régimen disciplinario de éstas en cuanto a la determinación de las faltas de disciplina, sus sanciones y el régimen de imposición de las mismas, aun cuando ello suponga excluirlos en este aspecto de la Administración Civil. En una y otra Sentencia se declara como ajustado a la Constitución que el legislador pueda sujetar a las Fuerzas de Seguridad al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas o bien a otro régimen distinto.

Por tanto, los problemas denunciados por el recurrente con base en el art. 25, apartados 1 y 3, de la Constitución, por entender que no es de aplicación al mismo, como miembro de la Guardia Civil, las prescripciones de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, y la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 5, 19.2 y 3, 21 y 22 de esta Ley, que también plantea, es cuestión resuelta por dichas Sentencias en sentido contrario al postulado por el recurrente. Y concurre, por tanto, en el caso, la causa de inadmisión de la demanda prevista en el apartado d) del art. 50.1 de la LOTC, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio: «Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando... la resolución o resoluciones desestimatorias».

Advertido el recurrente con cita de las indicadas Sentencias de esta causa de inadmisión de la demanda por la providencia de 21 de noviembre de 1988, aduce frente a ello que los supuestos resueltos por las mismas «se refieren a momentos distintos de la vigencia de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo». Mas esta alegación, en lugar de desvirtuar la aplicación al caso de la doctrina contenida en dichas Sentencias, robustece su procedencia, toda vez que en la Ley Orgánica 2/1986 se configura el Cuerpo Nacional de Policía como «un Instituto Armado de naturaleza civil», en tanto que la Guardia Civil -a la que pertenece el recurrente- lo es de «naturaleza militar» (art. 9), y en el art. 15.1 dispone esta Ley que «la Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios se regirá por su normativa específica, es decir no por la contenida en la Ley Orgánica 2/1986, sólo aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (art. 27.1). Resulta, pues, de plena vigencia para los miembros de la Guardia Civil la doctrina que, con carácter general para las Fuerzas de Seguridad del Estado, se estableció por este Tribunal en las citadas SSTC 31/1985 y 93/1986, sin que las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 2/1986 en materia disciplinaria afecten a la Guardia Civil por disponerlo así expresamente el legislador, facultado para ello sin vulnerar la Constitución según la doctrina contenida en las Sentencias que hemos examinado.

2. Una vez excluída del presente recurso la inconstitucionalidad denunciada con base en el art. 25 de la Constitución, decaen las infracciones de los arts. 14 y 17.1 de la Constitución invocadas por el recurrente. No se da la infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, porque el término de comparación invocado -las demás Fuerzas de Seguridad del Estado respecto de la Guardia Civil- no resulta idóneo a tales efectos ya que la diversidad entre uno y otro Cuerpo permitía al legislador, como lo hizo en la Ley Orgánica 2/1986, establecer las diferencias normativas que estimara procedentes entre ambos Cuerpos. El principio de igualdad no obliga al legislador, como viene declarando con reiteración este Tribunal, a dar el mismo tratamiento a supuestos de hecho que no sean iguales.

La Sentencia recurrida y los actos por ella confirmados no incumplen tampoco el art. 17.1 y 3 de la Constitución, pues, como resulta de lo razonado en el fundamento anterior, el arresto impuesto al recurrente por la autoridad militar competente cumple las exigencias de dicho precepto. No se ha aplicado en las resoluciones recurridas el régimen disciplinario de la Ley Orgánica 2/1986, como pretende el recurrente, por excluirlo expresamente esta Ley en su art. 15.1 que se remite para la Guardia Civil, por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, a su normativa específica. Normativa que, como se ha dicho, es la contenida en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, que regula el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

3. Finalmente, queda por examinar la vulneración del principio de presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 de la Constitución. Se apoya el recurrente para ello en la frase, ciertamente desacertada, que contiene la Resolución del General Jefe de la Quinta Zona al desestimar el recurso interpuesto contra la sanción que le impuso el Coronel del 52.º Tercio de la Guardia Civil. Se dice en aquella resolución «que el mando que aprecia una falta no viene obligado a demostrar la existencia de la misma». Mas lo cierto es que, prescindiendo de esta afirmación claramente improcedente, se ha seguido al recurrente un expediente sancionador; se le ha formulado en él el pliego de cargos correspondiente; se ha oído al expedientado, quien ha formulado los descargos que estimó procedentes -entre ellos el cumplimiento tardío de la orden recibida-; se ha tomado declaración al Cabo 1.º que le dió la orden y, una vez dictada la resolución, se le advirtió de los recursos procedentes contra la misma, de los que hizo uso el recurrente. No se han incumplido, por tanto, los requisitos legalmente exigidos. La apreciación en virtud de dichas actuaciones de la comisión de una falta no vulnera la presunción de inocencia, que ha quedado desvirtuada no sólo por la propia declaración del recurrente, al afirmar que posteriormente cumplió la orden que le había dado el Cabo 1.º, sino también por la declaración de éste en el expediente sancionador. La existencia de esta actividad probatoria de cargo, practicada con las garantías legales en el expediente sancionador y revisada jurisdiccionalmente por la Audiencia Territorial de Pamplona, excluye la infracción del art. 24.2 de la Constitución denunciada por el recurrente.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 6/1989, de 13 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:6A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.116/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Sofía Guardia del Barrio, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Arago de la Cruz, por medio de escrito presentado el 15 de junio de 1988 interpone recurso de amparo contra Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 1988, en el expediente de extradición 24/1987, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra Auto de 4 de marzo de 1988 de la Sección Tercera de la misma Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se accedía a la extradición del demandante solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) El día 4 de marzo de 1988 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto concediendo la extradición de don Miguel Arago de la Cruz, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos.

B) Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica el 12 de marzo y 15 de abril de 1988, interesando la revocación de la misma y que no se concediera la extradición de don Miguel Arago de la Cruz.

C) En el segundo de dichos escritos se anunciaba la presentación de una serie de documentos acreditativos de haber sido sobreseídos por la Justicia norteamericana los cargos que fundamentaban la petición de extradición y que los cargos que se le imputaban tenían su base en testimonios obtenidos mediante «trato formal» o «acuerdos regateados» entre la Fiscalía del Estado y otras personas encausadas.

D) Revocada la situación de libertad provisional, ante la dificultad del recurrente para obtener dichos documentos, con fecha 4 de marzo de 1988 presentó escrito dirigido al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solicitando la suspensión de la celebración de la vista del recurso, acompañando diversas copias facsímiles, remitidas por telefax desde los Estados Unidos, de documentos que acreditaban, entre otras cosas, los acuerdos regateados, formalizados entre el Fiscal y otros acusados, que servían de base para formular la acusación por la que se solicitó en su día la extradición.

E) El 10 de mayo de 1988 el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto desestimando el recurso y manteniendo la resolución impugnada. Asimismo sobre escrito presentado hacía las siguientes consideraciones:

a) Que el único escrito admisible, después de la notificación del Auto de extradición, es el recurso de súplica.

b) La resolución de la súplica no puede basarse en hechos ni datos distintos a los que tuvo en cuenta la Sección, ya que se dió entonces la oportunidad procesal para presentar los documentos y pruebas pertinentes. Por lo mismo, no procedía la suspensión de la súplica para aportar nuevas pruebas.

F) El Pleno de la Sala de lo Penal que dictó el Auto resolviendo la súplica estaba compuesto sólo por seis Magistrados, más el Ponente de la Sala. Y entre dichos Magistrados se encontraban el ilustrísimo señor don Roberto Hernández Hernández, que actuo como Presidente y Ponente de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que dictó el Auto de extradición.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución e interesa la nulidad del Auto recurrido para que se dicte nueva resolución que tenga en cuenta y valore las pruebas aportadas en su día.

Por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución del Auto de extradición.

3. Por providencia de 15 de julio de 1988 la Sección Tercera concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible concurrencia del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

4. La representación actora, en escrito presentado el 29 de julio de 1988, sostiene que ha quedado suficientemente acreditada en su demanda la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que se ha infringido el principio de contradicción que debe presidir cualquier proceso judicial y el Auto que resuelve el recurso de súplica incumple las exigencias formuladas por la jurisprudencia constitucional en orden a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, solicite se dé al recurso de amparo el impulso que proceda en derecho.

5. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 3 de agosto de 1988, sostiene que en el recurso concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, ya que del examen de los antecedentes y en particular de la resolución impugnada no aparece la existencia de vulneración del derecho fundamental que se invoca, ni en particular se ha producido indefensión alguna. En tal sentido argumenta que la denegación de la suspensión de la tramitación del recurso para aportar documentación era ajustada a la naturaleza y carácter del recurso de súplica, que supone una impugnación en la misma instancia. Y, por otra parte, el actor ha agotado los recursos que concede la legislación sobre extradición pasiva, obteniendo en los mismos una respuesta judicial a su pretensión aunque haya sido desestimatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución se concreta, de un lado, en la negativa del Auto recurrido a considerar el escrito presentado por la representación del actor el día 14 de marzo de 1988 y los documentos que a él se acompañaban; y, de otro, en que las pruebas que en su momento habrían de ser valoradas por los Tribunales de Estados Unidos fueron obtenidas por procedimientos que en España serían delictivos o vulnerarían los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por ello, se sostiene que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional debería haber formulado, al menos, como límite expreso a dicha extradición, la advertencia de que en el juicio al que posteriormente sería sometido el demandante no se pudieran utilizar dichas pruebas.

2. Ninguna de las anteriores alegaciones suponen, ni siquiera indiciariamente, la infracción del derecho constitucional invocado, por lo que debe apreciarse que la demanda carece de contenido constitucional.

En primer lugar, la previsión del recurso de súplica del art. 15.2 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, ha de ser integrada con la regulación del procedimiento que se contiene en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, singularmente con lo dispuesto en el art. 222, que no contempla la posibilidad de presentar nuevas alegaciones escritas o de aportar pruebas después de la interposición del recurso, por lo que en modo alguno puede entenderse que el Auto impugnado en amparo ha limitado o privado al recurrente de alguna posibilidad legal de defensa o de prueba.

En segundo lugar, el art. 14.2 de la citada Ley de Extradición Pasiva establece que en el procedimiento de extradición solamente se admitirá y practicará la prueba que verse sobre los extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por la propia Ley de Extradición, y si bien el Tratado con los Estados Unidos de 29 de mayo de 1970 permite en su art. 10.d) 2 discutir la prueba del hecho por el que se reclama la extradición, a los efectos de una posible denegación cuando del examen de la aportada resulte que la orden de arresto es manifiestamente infundada, en el presente caso carece de fundamento el reproche que se dirige a la prueba que se ha aportado al expediente. Ello es así porque, con independencia de que basta una mera acreditación prima facie o indiciaria de la intervención de la persona reclamada en los hechos por los que la extradición se formula, la eventualidad de que los Tribunales del Estado requirente utilicen pruebas obtenidas, según se afirma, mediante promesa de reducción de la pena a quien el Fiscal presenta como testigo, no comporta, como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en ATC 899/1985, una desnaturalización del testimonio que suponga en sí misma lesión de derecho fundamental alguno, ni es tampoco procedimiento absolutamente ajeno a nuestro sistema jurídico, como se deduce de lo dispuesto en el art. 57 bis b) del Código Penal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 7/1989, de 13 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:7A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.165/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Juan Ramón García Tomé, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1988 que revoca la de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1985.

2. Como consecuencia de una denuncia derivada de un Acta de la Inspección Provincial de Trabajo de La Coruña, se impuso al recurrente en su día una sanción administrativa de 100.000 pesetas. Agotada la preceptiva vía administrativa previa, se interpuso el correspondiente recurso contencioso- administrativo, que fue estimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1985. Recurrida ésta en apelación por el Abogado del Estado, fue revocada por la Sentencia impugnada en amparo.

3. El recurrente fundamenta su solicitud de amparo en la violación por la resolución recurrida de los arts. 24 y 25 de la Constitución. Entiende, en primer lugar, que se ha conculcado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha invertido la carga de la prueba dotando de veracidad absoluta e indiscutible al Acta de la Inspección de Trabajo. Por otra parte, el art. 25 de la Norma fundamental excluye en el ámbito punitivo la eficacia de todo tipo de presunciones e impide cualquier sanción basada sólo en meras sospechas o indicios.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad y falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 18 de julio de 1988, hizo las oportunas alegaciones, que pueden resumirse como sigue. En primer lugar, señala que salvo que se acredite otra cosa, la demanda resulta extemporánea. Respecto de su carencia de contenido constitucional, comienza recordando el Ministerio Fiscal la posibilidad constitucional de la prueba de presunciones y su compatibilidad con el derecho sancionador. En el presente caso, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo respeta plenamente los principios constitucionales razonando la solución adoptada y dando a las presunciones un valor fundamentado y coherente. En relación con la alegada violación del art. 25, se señala que la demanda no razona mínimamente en qué ha podido consistir aquélla. Por todo ello, concluye solicitando que se inadmita el recurso.

6. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1988, presentó sus alegaciones, en las que básicamente reitera lo expuesto en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsiste en el presente caso la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en su día, consistente en carecer la demanda de contenido constitucional. Por lo que respecta a la violación del principio de presunción de inocencia, es claro que han existido distintas pruebas de las que el Tribunal de apelación, en una libre valoración, ha deducido, y así lo razona, que se había cometido una infracción administrativa, no siendo cierto, por otra parte, que la Sentencia impugnada otorgue al Acta de Inspección Laboral una «veracidad absoluta e indiscutible», ya que, por el contrario, en su fundamento de derecho tercero atribuye a dicho documento administrativo presunción de veracidad iuris tantum, que puede ceder frente a otras pruebas que condujeran a conclusiones distintas, lo que no ha sucedido en el presente caso.

2. En relación con la invocada vulneración del art. 25 de la Constitución, procede señalar que, además de realizarse en la demanda una discutible traslación automática de la eficacia del citado precepto desde el ámbito penal al de la potestad sancionadora de la Administración, lo cierto es que ni siquiera en el ámbito penal son admisibles algunas de las consideraciones expuestas por el actor. Se afirma, en efecto, que el principio de legalidad excluye la existencia de presunciones y de condenas por indicios, pero es reiterada doctrina de este Tribunal la admisibilidad constitucional de la prueba indiciaria, siempre que se cumplan ciertas condiciones, que en el presente caso concurren, incluso aplicando la más estricta interpretación. Así, se declara en la Sentencia que «es mucha casualidad la coincidencia en fecha» entre la actividad inspectora y el alta en la afiliación a la Seguridad Social del trabajador, y a partir de ahí se razona detenidamente el camino seguido para concluir que ha existido infracción. Por otro lado, no puede afirmarse que el citado art. 25 de la Constitución excluya la prueba de presunciones iuris et de iure, pero nada impidió, o al menos no se ha denunciado, que el hoy recurrente haya podido utilizar frente a la citada Acta de Inspección los medios de defensa oportunos, lo que no supone tampoco invertir la carga de la prueba, sino actuar contra la prueba fundamental correctamente aportada por la parte contraria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 8/1989, de 13 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:8A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de don Vicente Capilla Rufias, doña María del Carmen López Izquierdo, don Emilio García Yévenes Verde, doña María García Pérez, doña María Jesús Ferrandis Soria y don Antonio Mico Ureña, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1988, que confirma en casación la de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Valencia de 20 de junio de 1986.

2. Los recurrentes son todos ellos trabajadores de Notaría. En diciembre de 1985, y como consecuencia de la anterior jubilación del titular de la Notaría donde prestaban sus servicios, se incorporó un nuevo Notario que decidió que los hoy recurrentes no permanecieran en sus puestos. Estos presentaron demanda de despido que fue desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Valencia. Recurrida en casación la correspondiente Sentencia, fue confirmada por la ahora impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1988.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la violación por la Sentencia recurrida de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

a) Por lo que se refiere a la violación del art. 24 de la Constitución, la demanda comienza haciendo un recorrido por la problemática definición de la naturaleza jurídica de la relación entre el titular de las Notarías y las personas que prestan sus servicios en éstas. Siguiendo la tesis del Tribunal Supremo, esto es, calificando de relación laboral la establecida entre el Notario y los oficiales y auxiliares, entienden los recurrentes que no existe norma alguna que permita excluir de dicha relación la aplicación de determinados preceptos del Estatuto de los Trabajadores y, en concreto, su art. 44 en contra de lo mantenido por la Sentencia impugnada. Por tanto, los derechos allí regulados han de ser disfrutados por los trabajadores, incluídos los de las Notarías.

Por otra parte, y siempre dentro de la violación del art. 24, éste impide que se apliquen normas derogadas, como hace la Sentencia recurrida; el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías de 21 de agosto de 1956 se encuentra derogado, entre otras normas, por el propio Estatuto de los Trabajadores.

b) Entrando en la denuncia de discriminación, se aduce al respecto que si se acepta la tesis de la Sentencia impugnada sobre la inaplicabilidad del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores al presente caso, debería haberse determinado la obligación de indemnización, tal y como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984. Si, por el contrario, se entiende que se está ante una relación laboral, al no existir norma alguna que permita excluir del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores a quiénes prestan sus servicios en las Notarías, se les está discriminando respecto del resto de los trabajadores del Estado. En cualquiera de las dos hipótesis se viola el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare el derecho de los recurrentes a ser tratados igual que a quiénes se les mantuvo en el puesto de trabajo o se les indemnizó, y que se anulen las Sentencias recurridas del Tribunal Supremo y de la Magistratura de Trabajo.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 15 de julio de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda, falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como hubo lugar para ello, y manifiesta carencia de contenido constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 4 de agosto de 1988, hizo las oportunas alegaciones, que pueden resumirse como sigue. En primer lugar, se indica que, salvo que se acredite lo contrario, la demanda resulta extemporánea. En segundo lugar, se señala que las violaciones de derechos denunciados podían ser ya predicadas de la Sentencia de Magistratura de Trabajo por lo que debieron haberse invocado ante el Tribunal Supremo, sin que esta invocación se haya acreditado. En cuanto al fondo del asunto, se indica que las dos vulneraciones de derechos denunciados sólo enmascaran una discrepancia respecto del criterio interpretativo seguido por las resoluciones recurridas en torno al problema del alcance del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. En todo caso, y respecto de las presuntas discriminaciones, las Sentencias razonan, por una parte, suficientemente las peculiaridades de la condición empresarial del Notario, justificando así cualquier posible trato desigual; por otra, no se han aportado Sentencias que demuestren un injustificado cambio jurisprudencial de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Por todo lo anterior, se concluye solicitando la inadmisión del recurso.

6. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada el 2 de septiembre de 1988, formula las siguientes alegaciones. En relación con la posible extemporaneidad del recurso, se adjunta copia del escrito presentado ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo solicitando certificación acreditativa de la fecha en que fue notificada la Sentencia recurrida en amparo. Posteriormente, a un nuevo escrito de 21 de septiembre, se adjuntó dicha certificación. Las alegaciones en torno a la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado son de dos tipos: por un lado, se señala que dicha invocación se realizó en el juicio oral y, por otro, la violación producida tiene lugar al recaer decisiones definitivas, único momento en el que hay que denunciarlas.

Por lo que respecta al contenido del asunto, las alegaciones reproducen básicamente lo expuesto en su día en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la primera causa de inadmisión advertida en su día al haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, y comprobarse así que se ha respetado el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

2. Por lo que respecta a la falta de invocación en la vía judicial previa de los derechos presuntamente vulnerados, la discriminación en la aplicación de la Ley denunciada respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo no ha podido ser invocada ante la jurisdicción ordinaria por proceder directamente de la última resolución recurrida. No obstante, las restantes violaciones sí pudieron denunciarse ante el Tribunal Supremo y, aunque se alega que así se hizo, no se ha acreditado dicho extremo, siendo ésta una carga que corresponde al solicitante de amparo, según reiterada doctrina de este Tribunal.

3. Concurre también la última causa de inadmisión señalada en la providencia de 15 de julio de 1988.

En efecto, la pretendida violación del art. 24 de la Constitución es manifiestamente irrelevante en esta vía de amparo. Al margen del escaso razonamiento en que se apoya esta denuncia, es claro que la Sala Sexta del Tribunal Supremo no declara que la inaplicabilidad al caso del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores se derive del especial vínculo de los actores con el Notario, sino se limita a fundar su fallo en que la inexistencia del supuesto previsto por dicho precepto: la sucesión de empresas. Se trata, por tanto, de un problema de legalidad ordinaria sobre la aplicabilidad o no de una norma a un caso concreto, ajeno a la competencia de este Tribunal.

Por lo que respecta a la aplicación de normas derogadas, en concreto del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, tampoco cabe apreciar, ni siquiera indiciariamente, una vulneración del art. 24. En primer lugar, al margen de las dudas que puede plantear la vigencia o no de esta norma, que no corresponde resolver a este Tribunal, sino a los Tribunales ordinarios, lo que la Sentencia recurrida hace es inadmitir un motivo del recurso por no haberse especificado en modo alguno los preceptos que se entienden infringidos. No se ha entrado, pues, en la cuestión por un error en el planteamiento del recurso, cuya valoración corresponde al Tribunal Supremo, y sólo atribuible a la actuación de los recurrentes.

Carece asimismo de contenido constitucional la queja de discriminación por violación del art. 14 de la Constitución. Los recurrentes plantean dialécticamente a este propósito dos alternativas: primera, en el caso de que su relación jurídica con el Notario sea de naturaleza laboral, no existe razón que justifique la no aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores; segunda, si se entiende, por el contrario, no aplicable este artículo, ha de reconocerse, al menos, un derecho a la indemnización, como así se declaró en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984. Pero a ello cabe oponer que, en el primer caso, ya se ha señalado que la Sentencia recurrida no excluye infundadamente de la aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores a los empleados de Notaría, sino que entiende no aplicable al caso controvertido la citada norma por considerar que la sucesión del titular de la notaría no es una sucesión de empresas; y en el segundo supuesto, no es aceptable el elemento comparativo que los recurrentes proponen, ya que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se está intentando comparar una Sentencia de la Sala Sexta, del orden jurisdiccional social, con otra procedente de una Sala de lo Contencioso-Administrativo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 9/1989, de 13 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:9A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.319/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Domingo Ancho Llera y otros, interpone recurso de amparo con fecha 20 de julio de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de junio de 1988, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes de amparo pasaron a la situación de desempleo en virtud de expediente de regulación de empleo autorizado con fecha 19 de abril de 1983. Posteriormente accedieron a la situación de jubilación, con derecho a una pensión equivalente al 60 por 100 de la base reguladora, por aplicación de los coeficientes reductores recogidos en la Orden de 18 de enero de 1967.

b) Contra la fijación de esa pensión interpusieron demanda ante la jurisdicción laboral, reclamando una pensión equivalente al 100 por 100 de dicha base. Tanto la Sentencia de 10 de septiembre de 1985 de Magistratura de Trabajo de Huesca, como la del TCT de 9 de junio de 1988, desestimaron su pretensión.

3. Contra esta Sentencia interponen los actores demanda de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y de que se reconozca su derecho a percibir una pensión equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, en las mismas condiciones que los restantes trabajadores afectados por el mismo expediente de regulación de empleo.

Los demandantes aducen que el TCT se ha separado injustificadamente del criterio defendido en otras Sentencias anteriores, en las que se había reconocido a los afectados por aquel mismo expediente de regulación de empleo el derecho a percibir una pensión equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, por tratarse de un supuesto en el que no cabe la aplicación de coeficientes reductores.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Domingo Ancho Llera y otros y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional conforme previene el art. 50.1 c) de la mencionada Ley.

5. Con fecha 11 de octubre de 1988 se remite escrito del Ministerio Fiscal, en el que se aduce que la Sentencia impugnada efectivamente se aparta de otras resoluciones anteriores, pero que ello no supone violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley (único sobre el que ofrecen fundamentos los recurrentes), pues fundamenta y justifica el cambio de criterio, que no se debe a diferencias personales o sociales, sino únicamente a la facultad de los órganos judiciales de interpretar la ley con independencia. Por ello se interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha 13 de octubre de 1988 se reciben las alegaciones de los demandantes de amparo. Tras exponer la identidad entre su caso y el de otros trabajadores de la misma empresa que recibieron una resolución judicial de sentido contrario, aducen que el cambio de criterio operado por la Sentencia impugnada no es consistente, puesto que el criterio estimativo ya fue aplicado previamente en el caso concreto de los recurrentes, al ser estimado el recurso de 25 de sus compañeros en Sentencias posteriores al XVIII Plan de Inversiones del FNPT, regulado por Orden de 12 de enero de 1979, norma de la que tampoco se deduce que no sea posible obtener la pensión de jubilación en un 100 por 100 de la base reguladora. Así pues, la Sentencia impugnada supone un agravio comparativo, sin que exista motivo o fundamento consistente para amparar el cambio de criterio, violando el art. 14 de la Constitución y, en conexión con ello, el art. 24 de la propia Constitución. Por todo ello se solicita la admisión del recurso y, previos los trámites pertinentes, Sentencia en la que se otorgue el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de septiembre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

2. Es cierto que la resolución impugnada se separa del criterio sostenido en otras Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo. Pero no se trata de un cambio injustificado o arbitrario, pues, como se hace ver con todo detalle en sus fundamentos jurídicos, el criterio defendido en aquellas otras resoluciones debía ser descartado «a partir del XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, regulado por Orden de 12 de enero de 1979, con posterioridad al cual, al igual que en los sucesivos Planes, no es posible obtener la pensión de jubilación en cuantía del 100 por 100 de la base reguladora en los supuestos de jubilación con anterioridad al cumplimiento de los sesenta y cinco años». Es, por tanto, la modificación de la normativa aplicable la que determina el cambio de criterio jurisprudencial, que, por ello mismo, no puede tildarse de arbitrario, irrazonable o discriminatorio, y que ha dado lugar ya a una nueva corriente jurisprudencial en la que se inscribe la Sentencia ahora impugnada, que, así examinada, no supone una quiebra singular o particularizada del criterio que vienen defendiendo los Tribunales laborales en esta clase de asuntos. Por lo demás, se trata de una Sentencia que en el plano formal se acomoda asimismo a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ofrece, de forma razonada y suficientemente motivada, una resolución sobre el fondo de la cuestión que se le había planteado.

3. Tampoco lesiona el principio constitucional de igualdad la diferencia de trato que los demandantes dicen haber sufrido respecto de algunos de sus antiguos compañeros de trabajo, a los que, según se aduce en la demanda de amparo, se les habría aplicado el criterio anteriormente defendido por el Tribunal Central de Trabajo, favorable a la concesión de una pensión equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, sin las reducciones que después se aplicaron a quiénes ahora recurren en amparo. Pero esta perspectiva de análisis tampoco ofrece contenido constitucional suficiente a este recurso de amparo. Y ello porque de la documentación aportada por los demandantes se desprende que los que se vieron favorecidos por aquel primer criterio cesaron por jubilación desde el momento en que fue aplicado en la empresa el expediente de regulación de empleo que dió origen a este contencioso, mientras que los actuales demandantes de amparo pasaron en aquel mismo momento a la situación de desempleo, y sólo más tarde, cuando cumplieron la edad mínima exigida por la ley, accedieron a la situación de jubilación. Esa diferencia temporal fue la que provocó la posterior diferencia en el criterio jurisprudencial aplicado a unos y otros, pues durante ese período se fraguaron las nuevas tesis interpretativas de las normas reguladoras de los Planes de Inversión del FNPT. Ha de tenerse en cuenta, por lo demás, que la diferencia que tiene su único origen en una sucesión normativa no es contraria al art. 14 de la Constitución (STC 70/1983), como tampoco lo es la diferencia que resulta de una modificación fundada de los criterios utilizados por los tribunales para la interpretación y aplicación de la norma (STC 103/1984).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 10/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:10A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.186/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 11/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:11A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:12A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:13A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.032/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de junio se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 6 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de doña Ana Barallat López, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Asociación Acción Familiar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 interpuesto contra el Real Decreto 2.409/1986, de 21 de noviembre, sobre Centros acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica de la interrupción del embarazo. Se invocan los arts. 15 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La Asociación Acción Familiar interpuso el 4 de diciembre de 1986 recurso contencioso-administrativo especial por la vía de la Ley 62/1978 contra el Real Decreto 2.409, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo (TS).

b) En virtud del acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986 se ordenó que los recursos de la Ley 62/1978 pasasen a ser conocidos en lo sucesivo por la Sala Quinta. Según la Disposición transitoria del citado acuerdo, los que ya estuviesen atribuidos a la Sala Tercera se habían de entregar a la Sala Quinta una vez pendientes de deliberación y fallo.

La citada Disposición transitoria fue impugnada en recurso contencioso- administrativo, todavía pendiente de tramitación. Asimismo, la recurrente asegura que se formularon reiteradas peticiones y recursos de súplica ante ambas Salas Tercera y Quinta del Tribunal Supremo contra la aplicación de dicha Disposición al recurso de autos, siendo desestimados de manera expresa.

c) La demanda se fundaba en la consideración de que el Decreto impugnado era nulo y contrario al art. 15 de la Constitución por no prever las debidas garantías para la vida y salud de las gestantes y de los nascituri sin malformaciones, así como por facilitar la realización de abortos en casos no admisibles legalmente.

d) Abierto el período de prueba, la Sala Tercera estimó pertinente la práctica de la pericial propuesta, sin que se llegase finalmente a efectuar, sin culpa de la recurrente y pese a sus repetidas reclamaciones.

e) La Sala Quinta dictó Sentencia desestimatoria de 30 de abril de 1988. En ella se niega legitimación a la Asociación para litigar en representación de las mujeres gestantes, según afirma la recurrente, y se considera que los problemas suscitados respecto al contenido del Decreto impugnado no vulneran derechos fundamentales y corresponden a un contencioso-administrativo ordinario.

3. A) Considera la recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva por negarle legitimación ad causam para alegar riesgos para la vida, salud o integridad de las mujeres gestantes que se sometan a abortos voluntarios (motivo 1) y por no resolver sobre el fondo de las acciones de nulidad ejercidas al entender que no caben en el proceso regulado en la Ley 62/1978 (motivo 2).

B) Del art. 24.2 de la Constitución considera vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley, por haber modificado la Sala competente para conocer del recurso con posterioridad a la interposición del mismo (motivo 3); el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al haberse negado la Sala Quinta a practicar la prueba admitida por Auto de la Sala Tercera (motivo 4); finalmente, el derecho a un proceso público con todas las garantías, por haberse modificado sustancialmente la tramitación del proceso en virtud de un acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sin rango de Ley y en contra, por tanto, de la reserva establecida en el art. 117.3 C.E. (motivo 5).

C) La Asociación actora considera que el Decreto vulnera el art. 15 de la Constitución por los siguientes motivos:

Por no proteger la vida de los nascituri, que constituye un bien constitucionalmente protegido, al permitir la práctica de abortos de carácter eugenésico (previstos en el art. 417 bis del Código Penal) en los Centros regulados en el art. 1, sin que en la actualidad existan sistemas fiables de diagnóstico de malformaciones en las primeras doce semanas del embarazo (motivo 6); por no preverse un adecuado servicio de información a la gestante, al estar integrado exclusivamente por personal sanitario (motivo 7) y por crearse las condiciones para que se practiquen abortos en supuestos no despenalizados, incurriendo en desviación de poder (motivo 9).

También considera vulnerado el derecho a la vida e integridad física de las gestantes que se sometan a abortos terapéuticos en los mencionados Centros, toda vez que siempre se tratara de mujeres de salud precaria (motivo 8).

D) La Asociación articula un petitum específico para cada supuesta violación de los mencionados preceptos constitucionales, que pueden sistematizarse así:

a) En relación con las supuestas violaciones del art. 24 C.E., que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraiga el procedimiento para su completa tramitación ante la Sala Tercera (motivos 3 y 5), se ordene la práctica de la prueba que fue admitida (motivo 4) y se entre a conocer y se falle respecto a todas las pretensiones de la demanda (motivos 1 y 2).

b) En relación con las aducidas violaciones del art. 15 C.E. por parte del Real Decreto impugnado, la nulidad total del mismo «por perseguir una finalidad distinta de la que declara y abiertamente contraria a lo establecido en el art. 15 C.E.» (motivo 9). En su caso, la nulidad parcial del Decreto en lo que se opone a los aspectos inconstitucionales denunciados en los motivos 6, 7 y 8.

Solicita la suspensión de la Sentencia impugnada, pues de lo contrario recuperaría su vigencia el Real Decreto recurrido, lo que haría perder al amparo su finalidad al practicarse abortos en condiciones de escasa seguridad y en supuestos no despenalizados. Pide también la práctica de la prueba que no se llevó a cabo ante el Tribunal Supremo.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, en providencia de 24 de octubre de 1988, acordó poner de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y la del art. 50.1 a), en relación con el 41.2 y el 46.1 b) del mismo cuerpo legal, respecto a las quejas relativas al art. 15 de la Constitución. Se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La Asociación recurrente reiteró las alegaciones de su demanda en lo que respecta a la primera causa indicada en la referida providencia. En cuanto a la segunda causa, interpreta que es debida a que se le niega la titularidad del derecho a la vida, pero entiende que la importancia del asunto requiere que tal decisión se adopte mediante un pronunciamiento sobre el fondo de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto. En cuanto a las vulneraciones procesales alegadas por la recurrente, considera que el no reconocimiento de determinados aspectos de su legitimación ad causam es una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 742/1984); que la negativa a resolver sobre el fondo las acciones de nulidad en torno a las imputaciones de fraude de ley, en razón del procedimiento especial de la Ley 62/1978, no supone vulneración del art. 24.1; que el reparto de los asuntos entre las Salas componentes del Tribunal Supremo no significa una atribución de competencia ex novo, sino que se trata de una mera cuestión de organización interna del trabajo entre las mismas; que la alegación de vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa fue acertadamente rechazada por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 9.º de su Sentencia; finalmente, en cuanto a la supuesta violación del derecho a un proceso con todas las garantías, que la Asociación recurrente confunde de nuevo los conceptos de competencia y reparto, cuestión ésta que por su carácter práctico, instrumental y variable, se decide mediante acuerdos, sin requerir rango de ley que dificultaría en gran manera su utilidad.

En relación con las alegaciones de violación del art. 15 de la Constitución, el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal en torno a la impugnabilidad de reglamentos y disposiciones generales, que sólo puede verificarse cuando la vulneración de derechos fundamentales se ocasione directamente por tales normas, no por sus actos de aplicación. En el presente supuesto ni hay actos de aplicación ni del tenor literal del Decreto impugnado podría hablarse de violación de derechos fundamentales, ya que del mismo sólo pueden inducirse criterios abstractos y genéricos.

Por último, en cuanto a la legitimación de la Asociación recurrente, considera el Fiscal, con cita de la misma STC 141/1985, que no puede decirse que la Asociación recurrente sea titular del derecho presuntamente vulnerado ni de que se trate de persona directamente afectada. Como consecuencia, la demanda deviene inadmisible sin necesidad de entrar a considerar su concreto contenido constitucional en cuanto a los aspectos relativos al art. 15 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo promovido por la Asociación Acción Familiar se formula tanto contra el Real Decreto 2.409/1986, de 21 de noviembre, sobre Centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, que, en opinión de la recurrente, sería contrario al art. 15 de la Constitución, como contra supuestas violaciones del art. 24 del propio Texto constitucional cometidas a lo largo del proceso resuelto por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1988, ahora impugnado, y en esa misma Sentencia. Se trata, por tanto, de un recurso mixto, comprendido bajo los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que precisa de un examen separado de la admisibilidad de ambos tipos de cuestiones.

2. Las quejas relativas a las presuntas infracciones mencionadas del art. 24 de la Constitución, que, por su naturaleza procesal, deben ser examinadas en primer lugar carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC], circunstancia esta que corresponde apreciar en exclusiva a este Tribunal, con independencia de las estimaciones deducidas libremente por las partes al respecto, y que concurre, según nuestra reiterada jurisprudencia, cuando los argumentos en que se apoya la alegación de que se ha producido una lesión de los derechos fundamentales son tan inconsistentes que, prima facie, pueden ser rechazados, lo que constituye, sin duda, en alguna medida un pronunciamiento anticipado y sumario sobre el fondo. Dicha causa de inadmisión del recurso de amparo es evidentemente aplicable en el presente caso, por lo que atañe a las alegadas infracciones del art. 24 de la Constitución, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, la Asociación actora considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el Tribunal Supremo le niega legitimación para defender los derechos de las mujeres gestantes. Pero hay que tener en cuenta que la afirmación que en tal sentido se contiene en la Sentencia recurrida (fundamentos jurídicos 3.º y 5.º), no supuso rechazar la legitimación de la actora para impugnar en la vía contenciosa el Real Decreto 2.409/1986, objeto del proceso, ni consecuencia alguna limitativa del examen del fondo del asunto que se realiza en dicha Sentencia, dentro de los cauces del procedimiento especial instado. Es más, en los fundamentos jurídicos y en el fallo de la propia Sentencia se desestima expresamente la excepción de falta de legitimación activa aducida de contrario por el Abogado del Estado, por lo que resulta difícil entender de qué manera se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en virtud de este primer motivo. Dicho sea en este momento sin perjuicio de que concurra o no la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto consistente en la citada falta de legitimación activa, sobre la que hemos de pronunciarnos más adelante, por ser cuestión que afecta igualmente a la impugnación del Real Decreto 2.409/1986 a través de este recurso de amparo y que ha sido suscitada en el presente trámite de admisión.

b) Lo mismo puede decirse de la alegación relativa a la supuesta indefensión causada a la demandante por la negativa del Tribunal Supremo a conocer del fondo del asunto planteado, debido a la inadecuación del procedimiento escogido. Tal alegación se basa asimismo en una interpretación que resulta errónea de la Sentencia impugnada, pues el Tribunal Supremo rechaza también de forma expresa la objeción de inadecuación de procedimiento planteada por el Ministerio Fiscal (fundamento jurídico 5.º y fallo), y entra a conocer de las supuestas violaciones de derechos fundamentales que la actora imputa al Real Decreto referido, desestimando las correspondientes alegaciones de la parte actora, por razones de fondo, mediante una argumentación fundada en Derecho, lo que satisface el derecho de aquélla a la tutela judicial efectiva. Cosa distinta es que, al haber elegido la recurrente la vía procesal especial de la Ley 62/1978, el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre si el Real Decreto impugnado infringe o no la legalidad ordinaria, remitiendo el enjuiciamiento de las cuestiones de este orden formuladas por el demandante al contencioso- administrativo ordinario. Pero esta decisión, igualmente razonada en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, no supone en modo alguno denegación de la tutela judicial, ya que en el cauce procesal escogido libremente por la actora, el Tribunal Supremo no podía examinar más que las pretendidas infracciones de los derechos fundamentales amparables en esa vía. c) También alega la recurrente que se ha vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley al aplicarse al caso de autos la Disposición transitoria del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1986, atribuyéndose en consecuencia el conocimiento del recurso a una Sala distinta de dicho Tribunal (la Quinta) a la competente en el momento de su interposición (la Tercera). Pero, con independencia de que esta supuesta vulneración del citado derecho fundamental, pudo y debió ser denunciada, inclusive ante este Tribunal por la vía del amparo constitucional y no sólo ante los órganos judiciales, cuando se produjo o adquirió firmeza y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso (STC 30/1986, de 20 de febrero, y AATC 115/1981; 67, 413, 460, 461, 473, 474, 569 y 570/1983, entre otros), lo cierto es que manifiestamente no se ha producido la infracción constitucional denunciada. En efecto, no puede equipararse la atribución de competencia a los diversos órganos judiciales, a la que afecta la predeterminación por ley formal ex art. 24.2 de la Constitución, con el reparto o distribución del trabajo entre las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, que responde a exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo y que, en el caso del Tribunal Supremo, corresponde decidir a su Sala de Gobierno, es decir al propio órgano judicial (arts. 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 151.1.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Ni se infringe, en este caso, la reserva de ley establecida en el art. 24.2 de la Constitución, pues dicha reserva se ha cumplido y observado al atribuirse el conocimiento del asunto a una de las Salas competentes ratione materiae del órgano judicial predeterminado por la ley, ni, desde un punto de vista más sustantivo, podría entenderse que ha habido una designación de un tribunal especial o ad hoc para conocer del caso que nos ocupa, puesto que tanto el Acuerdo de la Sala de Gobierno como su Disposición transitoria son normas que distribuyen los asuntos entre las Salas competentes del mismo orden jurisdiccional, con criterios objetivos y de generalidad. En virtud de todo ello, no existe indicio alguno que permita sostener que, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho de la recurrente al Juez ordinario predeterminado por la ley.

d) Por semejantes razones hay que rechazar a limine la queja de supuesta violación del derecho a un proceso con todas las garantías. Alega la actora que, al haberse fraccionado el conocimiento del asunto, como consecuencia de la citada Disposición transitoria, entre la sustanciación, que prosiguió ante la Sala Tercera, y la deliberación y fallo, que se atribuyó a la Quinta, se alteró de forma esencial el procedimiento legal establecido y que se vulneró la reserva de ley que establece el art. 117.3 de la Constitución respecto de las normas de procedimiento. Pero el alegato carece de relevancia constitucional porque, como señala el Ministerio Fiscal, se trata de nuevo de una cuestión que afecta al reparto de trabajo entre las Salas, sin que ello suponga haber modificado ningún aspecto esencial del procedimiento, en detrimento de las garantías procesales de las partes. De hecho, no se deduce de la argumentación de la recurrente de qué manera se han podido minorar sus garantías a consecuencia del cambio de la Sala que había de deliberar y fallar, y tampoco se comprende que, seguido el procedimiento por sus trámites legales y sometido el asunto, en definitiva, a la deliberación y fallo por su órgano competente y dotado de las mismas características de imparcialidad e independencia, en sentido objetivo y subjetivo, que aquel ante el que se sustanció la causa, se haya producido la indefensión de la parte actora o una merma de sus garantías procesales.

e) Sostiene también la actora que se ha vulnerado su derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa porque, propuesta y aceptada por la Sala inicialmente competente la práctica de determinada prueba, no se llevó a efecto como tal ni como diligencia para mejor proveer. Pero no significa esto, en modo alguno, una vulneración del mencionado derecho constitucional, puesto que, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el mismo no comprende el derecho de las partes a que se practiquen efectivamente todas las pruebas solicitadas, y aun admitidas a priori, sino aquellas que sean pertinentes para decidir sobre las pretensiones procesales. Corresponde a los Tribunales ordinarios pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de las pruebas y, en su caso, sobre la denegación de su admisión y práctica, si bien este Tribunal puede revisar tales pronunciamientos para garantizar efectivamente el derecho establecido en el art. 24.2 de la Constitución. En el caso de autos, es evidente que tal derecho no se ha vulnerado. La Sentencia impugnada (fundamento jurídico 10) justifica de forma explicita y razonable la innecesariedad de la prueba inicialmente aceptada, por no afectar sus eventuales resultados a los fundamentos de la decisión. A la vista de estos fundamentos y del contenido de la prueba que finalmente no se practicó, es claro que la negativa a llevarla a cabo no ha producido ningún perjuicio efectivo a la parte actora, ya que la Sentencia desestima el recurso por motivos ajenos a los hechos que, por medio de aquella actividad probatoria, se pretendían demostrar. Por tanto, la omisión probatoria denunciada carece manifiestamente de relevancia constitucional.

3. En cuanto a los motivos del recurso de amparo que sustentan la pretensión de nulidad del Real Decreto 2.409/1986, por considerarlo contrario a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, es necesario despejar, en primer lugar, la duda sobre la posible falta de legitimación activa de la recurrente para impugnar en esta vía el citado Real Decreto, puesta de relieve en nuestra providencia de 24 de octubre de 1988. A la vista de las alegaciones de las partes no resulta aplicable esta causa de inadmisión del recurso de amparo. Es claro que la Asociación demandante no es titular del derecho fundamental reconocido en el art. 15 de la Constitución. Pero para interponer el recurso de amparo no sólo están legitimados los titulares del derecho fundamental invocado, sino, como dispone el art. 162.1 b) de la Constitución, «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo». Ahora bien, según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, y 67/1986, de 22 de mayo; ATC 139/1985, de 27 de febrero, entre otras resoluciones), este concepto de interés legitimo es diferente y más amplio que el de interés directo y, más aún, que el concepto de derecho subjetivo, aunque no puede dejar de entenderse como un interés en sentido propio, cualificado o especifico, ya sea de carácter individual o colectivo. Por eso, y aun ratificando la precisión efectuada por el Tribunal Supremo, según la que la Asociación Acción Familiar no puede ostentar la representación procesal de las mujeres gestantes que pretendan acogerse a la disposición recurrida, tampoco puede negarse a dicha Asociación la legitimación activa para impugnar en amparo un Real Decreto relativo a centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, ya que, al tener dicha Asociación como fin estatutario la defensa del derecho a la vida «en especial frente al aborto y la eutanasia», es evidente que dicho fin se halla en relación de afectación directa con el objeto del proceso y que, al impugnar la disposición recurrida, la Asociación mencionada defiende un interés legitimo propio y específico que, en el presente caso, coincide con la defensa de derechos fundamentales ajenos supuestamente infringidos por aquélla.

4. Sin embargo, el recurso de amparo no puede ser admitido a trámite, dado que el Real Decreto 2.409/1986 no ha podido originar, por sí mismo, las violaciones del art. 15 de la Constitución que la demandante alega. En este sentido, es preciso señalar, en primer lugar, que no corresponde a este Tribunal examinar si la citada disposición ha incurrido o no en el vicio de legalidad consistente en la desviación de poder, sobre el que la demanda se centra particularmente, sino en tanto y en cuanto se produzca una vulneración efectiva de los derechos fundamentales amparables (art. 41.2 de la LOTC). La recurrente aduce, en concreto, que el art. 1 del Real Decreto 2.409/1986, vulnera el derecho a la vida porque permite la práctica de abortos eugenésicos en las doce primeras semanas de gestación y abortos terapéuticos que no impliquen alto riesgo para la mujer embarazada, hipótesis ambas que, a su juicio, resultan imposibles médicamente, y que el art. 9 no contempla las garantías necesarias de información a la embarazada sobre las consecuencias de todo orden de la interrupción del embarazo, al confiar esa información tan sólo a profesionales sanitarios. Sin embargo, todos esos argumentos se mueven en el terreno de la especulación Constitución, pues no prevé expresamente la práctica de abortos eugenésicos o terapéuticos en los supuestos a que se refiere. Es más, dicho precepto se limita a establecer los requisitos que deben reunir los centros sanitarios privados para poder ser acreditados para la práctica de determinados tipos de interrupción del embarazo, pero siempre «a los efectos de lo dispuesto en el art. 417 bis del Código Penal», como reza en el propio artículo. Que exista o no una extralimitación de estos límites penales y, por consiguienteacerca de una eventual aplicación distorsionada del Real Decreto 2.409/1986. Así, aun en el caso de que fueran ciertas las hipótesis científicas de que se parte, el art. 1 de dicho Real Decreto no vulneraria el art. 15 de la , de los límites derivados del art. 15 de la Constitución, no depende del Real Decreto 2.409/1986 en sí mismo, sino de una eventual aplicación incorrecta e infractora del mismo, que, en su caso, siempre podría ser denunciado ante los órganos judiciales competentes e incluso, subsidiariamente, en la vía del amparo constitucional. Por otra parte, el art. 9 impone a los profesionales sanitarios la obligación de informar a las solicitantes sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución o interrupción del embarazo, Así como de la existencia de medidas de asistencia social y de orientación familiar, requisitos exigibles y centros donde puedan practicarse. Pero tal información, que constituye una responsabilidad impuesta a aquellos profesionales, no impide una información complementaria a facilitar, en su caso, por los poderes públicos que, sin embargo, no tiene por qué realizarse, desde la perspectiva del art. 15 de la Constitución, en los propios centros privados acreditados y a través de un nutrido equipo de profesionales de diversas especialidades dependientes de los mismos, como la recurrente pretende, ya que, como es obvio, el referido art. 15 no impone precisamente esa fórmula de organización de las garantías del derecho a la vida ligadas a los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo.

En consecuencia, no existe indicio alguno de que el Real Decreto 2.409/1986 haya originado por sí mismo, como requiere el art. 41.2 de la LOTC, ninguna violación del art. 15 de la Constitución, ni de que, como la recurrente alega hipotéticamente, las aliente o ampare. De ahí que, también por los motivos que invoca el citado art. 15, el presente recurso de amparo deba ser inadmitido.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo formulado por la Asociación Acción Familiar.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 14/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:14A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.086/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:15A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.130/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:16A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de junio de 1988 en el Juzgado de Guardia de los de Madrid y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don José Navarro Lahuerta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1988, que, estimando el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 10 de junio de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia, declaró procedente el despido del actor realizado por la empresa «Fénix Peninsular, S. A.», al estimar que las faltas que le fueron imputadas no habían prescrito, todo ello de acuerdo con lo previsto en los arts. 60.2, 55.3, inciso primero, y 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores.

2. El recurso de amparo se fundamenta en que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, ya que ha modificado en sus fundamentos de Derecho los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia recurrida en casación por la empresa. Hechos que, no habiendo sido combatidos por el recurso de casación, se circunscriben a la fijación de la fecha de comisión de la última de las tres faltas muy graves de fidelidad que cometiera el ahora recurrente en amparo, consistentes en la falsificación de tres siniestros que dieron lugar al pago por la Compañia aseguradora, sin tener que hacerlo, de tres reparaciones efectuadas en vehículos de su propiedad.

Según afirma la parte actora, la Sentencia impugnada ha prescindido del hecho probado en la Sentencia de instancia de Magistratura de que no se ha demostrado si la empresa aseguradora pagó, ni en qué forma lo hizo, tal reparación y sí consta, sin embargo, que la reparación fue cargada o facturada (a la empresa) el 1 de julio de 1985, para afirmar, antes bien, que no es posible señalar el dies a quo en el 1 de julio de 1985 para el cómputo del plazo de prescripción, el cual debe llevarse a fecha muy posterior, coincidente con la recepción por la (empresa) recurrente de la denuncia formulada por un cliente, ya que en tal momento no se había resarcido el taller con tan ilícitos medios, como fueron los ideados, del importe de la factura correspondiente al accionante. En suma, lo que no quedó probado en la Sentencia de Magistratura, con ocasión del recurso de casación se dió por probado, modificándose la fecha para el cómputo del plazo de prescripción al que se refiere el art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Por ello, según el recurrente, la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al casar la de la Magistratura de Trabajo utilizando a tal fin un cambio en los hechos declarados probados y no combatidos en el recurso de casación, ha vulnerado el principio procesal de congruencia y, asimismo, el principio de igualdad entre las partes que pleitean, al modificarse unilateralmente por el Tribunal uno de los hechos fundamentales del pleito y provocarse, en definitiva, indefensión.

Se suplica, en consecuencia, de este Tribunal Constitucional, se declare nula la Sentencia recurrida, ordenando que por el Tribunal Supremo se dicte nueva Sentencia sobre el recurso de casación planteado.

3. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisión: la regulada en el art. 49.2 de la LOTC, por no aportarse copia, traslado y certificación de la Sentencia impugnada, y la del art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1988, adjuntó certificación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo objeto del recurso y realizó las alegaciones que, en síntesis, siguen respecto de la señalada causa de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Tras relatar nuevamente los términos de la modificación de los hechos en que incurre la Sentencia impugnada por relación a la de instancia, se insiste en que esa modificación ha vulnerado de forma clara el art. 24.1 de la Constitución, ya que no ha sido posible hacer alegaciones de ningún tipo para combatir los hechos en el recurso de casación, ya que el objeto de este no es precisamente el modificar los hechos que ya hemos declarado probados por la Sentencia de Magistratura. Y cita en apoyo de su tesis la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 20 de mayo de 1986, recurso de amparo 437/1985, en la que, en un caso similar, se reconoció la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por modificar el Tribunal Supremo en los fundamentos de Derecho los hechos que la Sentencia de Magistratura fijó como probados. Concluyó solicitando la admisión a trámite del recurso y una Sentencia estimatoria de la petición deducida.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de noviembre de 1988, interesó que si el recurrente subsanaba el defecto procesal consistente en no haberse aportado la documentación requerida, se le diese traslado de la misma a fin de alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC.

Por providencia de la Sección Segunda de 19 de diciembre de 1988, se acordó hacer entrega al Ministerio Fiscal de copia de la resolución judicial impugnada, a fin de que en el plazo de diez días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

Mediante escrito registrado el 5 de enero de 1989, el Fiscal señaló que no se ha producido vulneración del derecho a la igualdad, ya que, en todo caso, la empresa que planteó el recurso de casación por infracción de ley, tampoco pudo argumentar en torno a lo que luego decidiera la Sentencia. En cuanto a la falta de congruencia determinante, por tanto, de la vulneración del derecho a la no indefensión, hay que tener presente que el recurso se planteó por infracción de ley, pero en relación directa con la cuestión de la prescripción apreciada en primera instancia, siendo esta cuestión de orden público procesal. Además, la casación no desbordó los límites propios del recurso, circunscribiendo el debate a la infracción o no de lo dispuesto en el art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores, para lo cual era ineludible decidir si habían o no prescrito las faltas disciplinarias y, consecuentemente, también lo era establecer la fecha del dies a quo a fin de establecer ese cómputo. Concluyó interesando la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 7 de noviembre de 1988, por cuanto el recurrente subsanó el defecto procesal advertido, aportando con su escrito de alegaciones certificación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo objeto del presente recurso.

2. Distinta es la conclusión que debe mantenerse en relación con la segunda de las causas de inadmisión, procediendo confirmar en este momento la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo planteada.

Tanto en la Sentencia de Magistratura, como en la dictada en casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la litis ha girado sobre si las faltas graves imputadas al ahora recurrente habían prescrito o no en el momento en que fue incoado el expediente contradictorio que concluyó con la sanción de despido. Tal determinación exigía, obviamente, fijar la fecha de comisión de la falta, a los efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción que establece el art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores, habiendo sido fijada aquélla por la Sentencia de instancia en 1 de julio de 1985, al ser esa la fecha en que el sancionado se lucró por última vez, con lo que se había producido ya la prescripción, mientras que la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo estima que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe situarse en el momento en que el trabajador decide voluntariamente abandonar su conducta infractora y no en el que obtiene el último lucro, si, después de éste, aquélla persiste, cual ocurre en el supuesto de autos, en que, al lograr el 1 de julio de 1985 una reparación de su vehículo, sin abonar su importe, era plenamente conocedor que el pago de aquella habría de efectuarse mediante el injustificado incremento de facturas libradas por el taller que atendía siniestros cubiertos por la recurrente, con la connivencia del perito que tasaba los daños producidos por aquellas..., lo que, concluye la Sentencia, impide situar en tal fecha ( 1 de julio de 1985) el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción, que debe llevarse a fecha muy posterior, coincidente con la recepción por la recurrente de la denuncia formulada por un cliente, ya que en tal momento no se había resarcido el taller con tan ilícitos medios, como fueron los ideados, del importe de la factura correspondiente al accionante (fundamento de Derecho cuarto).

Es cierto, tal como denuncia el recurrente en amparo, que, mientras que en la Sentencia de Magistratura se declaró probado que no se ha demostrado si la empresa aseguradora pagó, ni en que forma lo hizo tal reparación, en la Sentencia del Tribunal Supremo se afirma que en 24 de diciembre de 1985, fecha de la denuncia formulada por un cliente de la empresa aseguradora, no se había resarcido el taller (...) del importe de la factura correspondiente al accionante. Y es, asimismo, con base en esa modificación que lleva a cabo el Tribunal Supremo del hecho probado por la Sentencia de instancia, en la que el recurrente en amparo fundamenta la alegación de haber sufrido indefensión por incongruencia procesal y haberse vulnerado, asimismo, el principio de igualdad entre las partes que pleitean.

3. Si la decisión de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se hubiese fundado en hechos no tenidos en cuenta en el debate previo y sobre los cuales las partes no hubieran tenido oportunidad de pronunciarse en el correspondiente proceso, la demanda de amparo ahora planteada no sólo no incurrirá en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, sino que, como se ha declarado ya por este Tribunal en otras ocasiones, habría que estimar vulnerado el derecho a la no indefensión del recurrente (en este sentido, STC 61/1986, de 20 de mayo).

Ahora bien, en el presente caso la Sentencia impugnada no se apoya, ni fundamenta, en un hecho no tenido en cuenta en el debate previo, es decir, en la Sentencia de instancia, sino en una determinada valoración y apreciación de los hechos que determinan una diferente fijación del dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la falta cometida. Téngase en cuenta que el hecho nuevo que, según el recurrente, determina la lesión del principio de congruencia procesal y determina su indefensión, estriba en afirmar que en 24 de diciembre de 1985 no se había resarcido el taller (...) del importe de la factura correspondiente al accionante, mientras que en la Sentencia de instancia se había declarado probado que no se ha demostrado si la empresa aseguradora pagó, ni en que forma lo hizo, tal reparación. La trascendencia que a tal hecho pretende darse por el recurrente carece, sin embargo, de relieve constitucional desde la perspectiva misma del derecho fundamental alegado, ya que, tal como se razona en la Sentencia impugnada, es precisamente la indebida identificación a la que procede la Sentencia de Magistratura del 1 de julio de 1985 como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción lo que determina la casación y el fallo del Tribunal Supremo. Y en esa apreciación -sobre la cual ningún pronunciamiento corresponde realizar a este Tribunal Constitucional, por tratarse de una cuestión de mera legalidad ocupa precisamente una posición central el hecho, no de haber obtenido la reparación del vehículo en la referida fecha, sin abonar su importe, sino el de ser conocedor que el pago de la misma se habría de realizar en su momento por la empresa aseguradora. Que no se haya demostrado si la empresa efectuó o no el pago, además de no ser radicalmente contradictorio con la afirmación de que en 24 de diciembre de 1985 no se había resarcido al taller de la reparación del vehículo que efectuara, apoya plenamente la tesis de la Sentencia impugnada al razonar que el 1 de julio de 1985 no podía fijarse como dies a quo para el cómputo de la prescripción.

En consecuencia, ninguna indefensión ha sufrido el recurrente, porque no ha habido vulneración del principio de congruencia procesal, ya que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha resuelto sobre la cuestión de la prescripción, que constituía la esencia misma de la litis, tal como había sido ya planteada ante la Magistratura de Trabajo. Y ello sin que el sentido del fallo de la Sentencia impugnada haya quedado condicionado, tal como afirma el recurrente, por el cambio unilateral por el Tribunal de uno de los hechos fundamentales del pleito.

4. Tampoco se aprecia vulneración del principio de igualdad, pues (como señala el Ministerio Fiscal) esa igualdad de las partes en el proceso en modo alguno quedó afectada, dado que tampoco la empresa recurrente en casación por infracción de ley pudo argumentar en relación a lo que decidió la Sentencia, que, como ya se ha dicho, no se extralimitó ni incurrió en incongruencia procesal, por lo que la demanda carece también en este extremo de contenido constitucional.

ACUERDA

Y en atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 17/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:17A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.142/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 18/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:18A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.205/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 19/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:19A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, presentó escrito en este Tribunal el día 13 de julio de 1988 por el que en nombre y representación de don Pedro Serra Cabanas, formalizó demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de La Audiencia Territorial de Barcelona de 26 de mayo de 1988 que confirmó adecuada a derecho la sanción (multa de 100.000 pts) que le fuera impuesta por La comisión de una infracción urbanística.

2. Se expone en la demanda de amparo que la multa lo fue, en concreto, por habilitar unos desvanes de un edificio de propiedad del recurrente como dependencias habitables y con el uso de los sótanos-garaje del propio inmueble, lo que por el Ayuntamiento de Barcelona se calificó como infracción urbanística de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, dando lugar a la imposición de una multa de 100.000 ptas.

Interpuesto recurso contencioso administrativo, la sentencia ahora impugnada consideró correcta la imposición de la multa y desestimó la alegación del recurrente relativa a la prescripción de la infracción urbanística de acuerdo con el artículo 92.2 del antes citado Reglamento de Disciplina Urbanística.

3. La demanda se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) La multa impuesta lo ha sido con arreglo a un precepto legal (el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978) que, sin embargo, no existía en el momento de producirse, los hechos sancionados. Esos hechos, consistentes en habilitar como dependencia habitable lo que no era sino un desván, se habían plenamente materializado ya el 9 de junio de 1978, fecha en la que se otorga escritura de obra nueva del inmueble, por lo que se ha producido una infracción el artículo 25 de la Constitución al imponerse una multa de 100.000 pts. con arreglo a una normativa no vigente en el momento de producirse los hechos.

b) Al producirse los hechos el 9 de junio de 1978 prescripción de las infracciones urbanísticas era de1 año conforme lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley del Suelo, sin que fuera aplicable el artículo 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, que amplió dicho plazo a 4 años, por lo que cuando se inició el expediente sancionador (el 22 de Julio de 1980) se había producido ya la prescripción.

c) Finalmente, señala el recurrente que los dos pisos habilitados origen de la sanción, en la escritura de obra nueva, división y disolución de la comunidad se los adjudicó doña Caridad Martínez Campins, la cual no ha sido citada ni emplazada ni en el expediente administrativo, ni en vía contencioso-administrativa, por lo que se ha producido también una infracción del artículo 24 de la Constitución.

En consecuencia, el recurrente suplica de este Tribunal deje sin efecto las consecuencias de la Sentencia impugnada y los actos administrativos que la determinaron.

Solicita, asimismo, la suspensión de la Sentencia dados los perjuicios que de su ejecución pudieran derivarse.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de 10 días para que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes con relación a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) de la LOTC).

5. En escrito que tuvo entrada el 7 de diciembre de 1988, el demandante de amparo, tras resumir la cuestión suscitada, en la que no se hace ya mención a la posible prescripción de la infracción urbanística, afirma que no puede decirse que la aplicación de una multa en base a un precepto no existente en el momento de producirse los hechos, y la falta de citación de una de las partes interesadas en el proceso, no justifiquen una decisión del Tribunal Constitucional al carecer manifiestamente de contenido la cuestión. Suplica del Tribunal se admita a tramite el recurso.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 9 de diciembre de 1988, tras advertir que la alegada violación del artículo 25 de la Constitución, caso de haberse producido, debería haber sido alegada en el previo proceso contencioso-administrativo, lo que no fue así, siendo por ello imposible de ser revisada en amparo, añade que la mención a la prescripción de la infracción no se vincula a ningún precepto constitucional y que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria competencia exclusiva de los órganos judiciales. Finalmente, en cuanto a la quiebra del artículo 24.1 de la Constitución, la hipotética lesión, por cuanto la propietaria del inmueble no habría sido citada personalmente, debería haber sido alegada precisamente por dicha propietaria perjudicada, la cual, sin embargo, no es parte en el presente recurso de amparo, no pudiendo tampoco prosperar por este motivo el recurso. Concluyó interesando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primero de los motivos en que se fundamenta el presente recurso se concreta en la no vigencia de la normativa en el momento de producirse los hechos sancionados con arreglo a la misma, vulnerándose así el artículo 25.1 de la Constitución. Según el recurrente, los hechos consistentes en habilitar como dependencia habitable lo que era un desván se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, con arreglo al cual se ha sancionado, ya que se habían materializado el 9 de junio de 1978, fecha en la que se otorgó escritura de obra nueva del inmueble.

La demanda, sin embargo, carece en este extremo de contenido constitucional, concurriendo así la causa de inadmisión del artículo 50.1.c) de la L.0.T.C. Con independencia, en todo caso, de que la lesión ahora alegada se hubiese o no invocado en el proceso judicial previo, es manifiesto que no se ha producido vulneración del artículo 25.1 de la Constitución, ya que, aun cuando se aceptase que la materialización de la infracción urbanística se hubiese producido en la fecha en que se afirma haberlo sido, es decir, en la fecha en que se otorgó escritura de obra nueva del inmueble, es obvio que en ese momento los hechos sancionados se encontraban ya tipificados como infracción urbanística con arreglo a lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 223 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y, Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, sin que, con relación a la sanción impuesta, con cobertura en la Ley y formalmente en el Reglamento de Disciplina urbanística dictado en desarrollo de la referida Ley se observe extralimitación alguna, ni falta de cobertura normativa de la misma acorde con el artículo 25.1 de la Constitución

2. Alega el recurrente, asimismo, el haberse producido ya la prescripción de la referida infracción urbanística cuando fue sancionado, pero lo cierto es que tal circunstancia, además de no vincularse por el recurrente a la lesión de ningún derecho fundamental, viene a plantear una cuestión, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, de estricta legalidad ordinaria y, por ello, de la competencia exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (entre otros, Auto de la Sala Primera de 29 de febrero de 1988, r. amparo 1404/87, F.J. 3º in fine).

3. Finalmente, ninguna relevancia puede darse al hecho de que los dos pisos habilitados causa de sanción se hayan adjudicado a otra persona que no ha sido emplazada, ya que si en ello cupiera apreciar alguna lesión constitucional, a la persona efectivamente perjudicada habría correspondido hacer uso de las acciones pertinentes en defensa de sus derechos.

En suma, la concurrencia en la demanda de amparo de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 21 de noviembre conduce a su inadmisión.

ACUERDA

Por consiguiente, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 20/1989, de 16 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:20A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.382/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1989, de 16 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:21A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.508/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1989, de 16 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:22A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.536/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1989, de 16 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:23A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.842/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 24/1989, de 17 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:24A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad 1.392/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de julio de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, por el que se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, invocando el art. 161.2 de la Constitución, respecto de los dos artículos que la citada Ley contiene.

La Sección de Vacaciones, por providencia de 12 de agosto de 1988, acuerda admitir a trámite dicho recurso, que es registrado con el núm. 1392/1988, y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a las Cortes y a la Diputación General de Aragón, para que, en el plazo de quince días, puedan personarse y formular las alegaciones que estimen oportunas. Habiendo invocado el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, se acuerda asimismo comunicar a los Presidentes de las Cortes y de la Diputación General de Aragón la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, desde la fecha de su impugnación, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad aragonesa.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de septiembre de 1988, se persona el Presidente de las Cortes de Aragón y formula alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, solicitando de este Tribunal que, tras la tramitación procesal oportuna, dicte en su día Sentencia desestimando en todos sus pedimentos el presente recurso de inconstitucionalidad.

La Diputación General de Aragón se persona mediante escrito recibido el 17 de septiembre de 1988, interesando igualmente que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la inexistencia de la inconstitucionalidad que respecto de la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, ha sido denunciada por el Gobierno de la Nación.

3. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses establecido en el art. 6S.2 de la LOTC, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, se oiga a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la referida suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 12 de diciembre último, formula las siguientes alegaciones:

En los casos de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad, fundado - como ocurre en el presente caso- en la incompetencia del legislador autonómico, la coexistencia de dos normas en conflicto parece hacer aconsejable la aplicación provisional de una sola de ellas, diferenciando la entrada en vigor de los preceptos de más reciente promulgación. En efecto, la experiencia parece demostrar que resulta mas dañosa la rectificación eventual de situaciones consolidadas al amparo de una norma anulada que el simple retraso en la aplicación de una norma nueva.

Sin embargo, en el caso de autos no es del todo evidente que concurra un tal supuesto de conflicto. En primer término, porque el art. de la Ley ha sido dictado con la finalidad de dar una solución idéntica a la contenida en el Código Civil. Es cierto que se obtendría un mayor grado de seguridad en la aplicación de las reglas de dicho Código no dictando ninguna norma y facilitando de esta manera la aplicación del mismo texto; y no es menos cierto que la existencia de dos normas diferentes, por idénticas que se revelen, siempre es un factor que puede dar lugar a diferencias interpretativas. No obstante, ha de reconocerse que tal riesgo no suele darse en los primeros tiempos de vigencia de la norma, sino que, generalmente, es producto de una vigencia prolongada.

De otra parte, el art. 2 de la Ley impugnada prevé la posibilidad de una normativa futura de carácter autonómico, previsión de futuro respecto de la cual ningún perjuicio de presente puede alegarse.

5. El Presidente de las Cortes de Aragón, en escrito recibido el 17 de diciembre último, solicita el levantamiento de la suspensión. Señala que con fecha 16 de septiembre de 1988 se presentó ante este Tribunal, al amparo del art. 34 de la Ley Orgánica 2/1979, escrito de alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, y, con fundamento en las razones y argumentos expuestos en el citado escrito, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión de la Ley impugnada más allá de los cinco meses previstos en el art. 161.2 de la Constitución, entendiendo, además, que, en este caso concreto, dada la naturaleza de la Ley recurrida, el levantamiento de la suspensión y la consiguiente vigencia y aplicación de la misma no originaría a terceros daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

6. La representación de la Diputación General de Aragón, en escrito registrado el 19 de diciembre último, manifiesta que, dado el carácter excepcional y temporalmente limitado de la suspensión automática, ha de convenirse en que el principio normal es el de la recuperación por la norma impugnada de su plena eficacia una vez agotado el plazo de tal suspensión, y consecuencia inmediata de dicho principio debe ser que la carga de alegar y probar en favor del mantenimiento de la suspensión recaiga sobre quien lo pida. Solicita expresamente el levantamiento de la suspensión, señalando que para adoptar una decisión al respecto debe tenerse en cuenta que la cuestión se circunscribe a determinar si la efectividad de la norma impugnada puede normalmente originar perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses generales o particulares. A su juicio, no parece en modo alguno que la Ley 3/1988 pueda ser susceptible de causar ese tipo de perjuicios: a) En cuanto al art. 1 de la Ley, porque su orientación se inspira plenamente en la ultima regulación de la adopción en el Código Civil (Ley de 11 de noviembre de 1987), siendo ello argumento suficiente para levantar la suspensión; y b) En cuanto al art. 2 de la misma, porque es evidente que del levantamiento de la suspensión no puede derivarse ningún tipo de perjuicios, dado el contenido del precepto, que se limita a disponer la aplicación supletoria del Derecho estatal en tanto las Cortes aragonesas no aprueben una legislación propia en la materia de adopción. Por consiguiente, dicho mandato no constituye sino una reiteración del art. 1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, limitándose a plasmar una aplicación concreta del principio de supletoriedad consagrado en el art. 149.3 de la Constitución y en el art. 42.2 del Estatuto de Autonomía.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, la vigencia de los dos artículos de que consta la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, es preciso, dado el tiempo transcurrido desde que se produjo la suspensión, resolver, de conformidad con el art. 65.2 de la LOTC, sobre el mantenimiento o levantamiento de la misma.

2. Tanto el Presidente de las Cortes aragonesas como la representación de la Diputación General de Aragón entienden que no existen motivos para prorrogar la suspensión, ya que la vigencia y aplicación de los artículos de la Ley impugnada no originaría a terceros daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que la regulación contenida en el art. 1 de la Ley es idéntica a la establecida en el Código Civil, y añade que, aunque la existencia de dos normas diferentes, por idénticas que se revelen, siempre es un factor dotado de una potencial diferenciación interpretativa, tal riesgo no suele darse en los primeros momentos de vigencia de la norma. En cuanto al art. 2, concluye que se trata de una previsión de futuro respecto de la cual ningún perjuicio de presente puede alegarse.

3. El contenido de los artículos suspendidos en su vigencia por el automatismo derivado de la invocación del art. 161.2 de la C.E. por el Presidente del Gobierno evidencia que, tal como implícitamente, en relación con el art. 1, y expresamente respecto del art. 2, viene a reconocer el propio Abogado del Estado, ningún daño o perjuicio de difícil o imposible reparación cabe esperar de la aplicación de los mismos; por lo que, dado el carácter preventivo de la suspensión inicialmente acordada y el criterio, reiteradamente mantenido por este Tribunal, de que sólo procede mantener esa medida cautelar cuando puedan resultar irreversibles o de dificultosa reparación los efectos dimanantes de su levantamiento -supuesto que no se da en el presente caso-, procede acordar el levantamiento de la misma.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 25/1989, de 17 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:25A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Generalidad 81/1988, de 10 de marzo, en el conflicto positivo de competencia 1.479/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 19 de agosto de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 81/1988, de 10 de marzo, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado.

Por providencia de 25 de agosto de 1988, la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal acordó tener por planteado el conflicto y dar traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a través de su Presidente, de la demanda y documentos presentados según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, según establece el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y publicar la incoación del asunto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. En escrito recibido el 20 de septiembre de 1988, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formuló escrito de alegaciones en solicitud de que, previos los trámites legales procedentes, se dicte en su día Sentencia por la que desestimando la pretensión adversa, declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida y que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

3. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado en este conflicto.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 28 de diciembre último, solicitó el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formuló las siguientes alegaciones:

La decisión a tomar respecto del mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar suspensiva en procedimientos como el presente, viene condicionada por la previa ponderación de los efectos que previsiblemente se derivan de tal medida y de los intereses públicos en conflicto. En el presente asunto son prevalentes las razones que avalan el mantenimiento de la medida. Ello es así por cuanto, en el momento del planteamiento del requerimiento de incompetencia a la Comunidad Autónoma, estaba en vigor la Orden de 30 de julio de 1975, sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo, cuyo ámbito de aplicación viene recogido en su norma primera y comprendía a todos los barcos de pesca españoles que faenan en el Mediterráneo con límite occidental terminado en el meridiano de Punta de Europa, tanto en nuestras aguas jurisdiccionales a efectos de pesca como en alta mar. Esta definición ha sido recogida y matizada en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1988. A la vista de dichas normas, el Decreto impugnado crearía en la zona de aplicación, para el supuesto de su entrada en vigor, una serie de perjuicios para el sector pesquero que podrían resumirse en los siguientes: 1) Crearía una confusión normativa en el administrado al incidir dos disposiciones en un mismo ámbito. 2) El artículo 1 del Decreto recurrido de la Generalidad de Cataluña se refiere al ámbito de aplicación de la norma en la zona entre la frontera de Francia y la desembocadura del río Senia, sin adscripción a aguas interiores, sino que su redacción parece referirse también a las exteriores, y tal ambigüedad puede ocasionar conflictos. 3) Respecto a los permisos de pesca de arrastre en el art. 11 del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, se establecen unos criterios de reconocimiento para aquellas embarcaciones que hayan desarrollado la actividad pesquera al menos ciento veinte días en los doce meses anteriores, que deberá acreditarse en los ciento ochenta días siguientes ante el Delegado Periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en cambio en el Decreto de Cataluña se limita a exigir una licencia específica expedida por la Dirección General de Pesca de dicha Comunidad Autónoma, lo que daría lugar a la paradoja que en caladeros donde faenan barcos de las Comunidades Autónomas Valenciana y Catalana se verían en la situación de solicitar dos tipos de licencia de pesca. 4) Otro punto objeto de confusión y aplicación perjudicial para la flota es la limitación que el artículo 3 del Decreto catalán realiza estableciendo una eslora mínima para las embarcaciones que se dediquen a la pesca de arrastre de fondo de 16 metros entre perpendiculares, cuando el Real Decreto 679/1988 dicha eslora se establece en 12 metros entre perpendiculares (art. 9), con lo que de hecho los buques entre 12 y 16 metros de eslora entre perpendiculares les quedaría vedado el acceso a caladeros de teórica administración de la Comunidad Autónoma, concepto éste que repugna a los principios constitucionales de libre circulación y de acceso de los nacionales a una pesquería con carácter general y de acuerdo con la competencia estatal sobre pesca marítima.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 4 de enero último, solicita el levantamiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Independientemente de la resolución que en su día se dicte dirimiendo el presente conflicto, se estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el Decreto objeto de impugnación, por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios para el sector pesquero y para la Generalidad de Cataluña. El levantamiento de la suspensión que ahora se postula no supondría contradicción alguna con la suspensión en su día decretada por el Tribunal, sobre determinados preceptos de la Ley de la Generalidad de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima. La Generalidad, en ejercicio de la competencia enunciada en el art. 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña puede proceder a la adopción de disposiciones que, respetando la ordenación pesquera básica, vengan a establecer un régimen jurídico propio de las modalidades de pesca que atienda a las peculiaridades específicas de los caladeros del litoral de su ámbito territorial.

Como directo precedente se cita el Auto de 8 de noviembre de 1984, recaído en el conflicto positivo de competencia núm. 427/84, en el que se acordó el levantamiento de la suspensión que pesaba sobre la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se regula la pesca con arte claro y mosca, y se señala que en el presente asunto concurren las mismas circunstancias que determinaron el sentido de aquella resolución, en la que el Tribunal estimó de difícil reparación el perjuicio causado a los recursos pesqueros resultante de la suspensión de la norma autonómica y de la consiguiente aplicación de una norma estatal más permisiva o menos limitadora de la actividad extractiva. La resolución de la presente controversia se produce en unas circunstancias perfectamente equivalentes a aquellas, toda vez que la suspensión del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 81/1988, de 10 de marzo, determina la aplicación en su integridad del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, regulador del ejercicio de la misma modalidad de pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo; y toda vez que aquel Decreto de la Generalidad, a pesar de diferenciarse en unos pocos elementos de la regulación establecida por el Real Decreto, ofrece, sin embargo, un superior nivel de protección de los recursos pesqueros.

Se hace referencia a la grave situación y al nivel de agotamiento de los recursos pesqueros en Cataluña, señalándose cuáles son las peculiaridades o diferencias introducidas por la norma autonómica respecto de la estatal, y cómo la autonómica preserva en mayor medida de su agotamiento a las pesquerías del litoral catalán, en tanto que la aplicación del Real Decreto estatal conlleva un incremento del esfuerzo pesquero en este litoral. Mientras el Real Decreto (art. 9) exige para el ejercicio de esa modalidad de pesca una eslora mínima de las embarcaciones de 12 metros, el Decreto de la Generalidad (art. 3) exige un mínimo de 16 metros. Esa diferencia, a pesar de cuanto pudiera objetarse de contrario, ni atenta a la libre circulación de las embarcaciones, ni mucho menos incrementa el esfuerzo pesquero; sino que tiene en realidad unos efectos diametralmente opuestos, como se comprueba si se analiza esta medida en relación a las demás disposiciones del Decreto 81/1988 relativas al mallaje de las redes, a la potencia de las embarcaciones y al hecho que únicamente se impone esa limitación de mínimos para las embarcaciones de nueva construcción. Es evidente que la exigencia de unos mallajes mayores impide en buena medida la captura de individuos inmaduros o que no alcanza la talla óptima, pero es que además tal exigencia tiene una directa repercusión sobre la potencia necesaria para el manejo de las artes y sobre la eslora de la embarcación. En realidad, permitir, como hace el Real Decreto estatal, el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo a embarcaciones de 12 metros, supone admitir implícitamente que éstas, o bien van a usar redes de mallajes inferiores a los permitidos (alrededor de los 25 mm.), o bien que añadirán velos, sacos o plásticos a las redes, de forma que, ocluyendo parte de sus mallas, ofrezcan la resistencia suficiente al paso del agua como para poder manejarlas con menos potencia y velocidad. En definitiva, técnicamente no es posible el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo con embarcaciones inferiores a 16 metros de eslora, si se pretende que puedan cumplirse las demás exigencias legales relativas al mallaje de las redes. La superior exigencia de eslora contenida en el Decreto de la Generalidad no constituye un obstáculo a la libre circulación de embarcaciones o al ejercicio de la actividad pesquera, puesto que afecta únicamente a las embarcaciones de nueva construcción, y no a las ya existentes. Por otra parte, el Decreto de la Generalidad al regular el equipo propulsor de las embarcaciones (art. 5), no sólo limita en 500 hp. -igual que el art. 10 del Real Decreto la potencia del motor, sino que reduce este máximo a 450 hp., en el supuesto que las embarcaciones instalen toberas en la hélice o cualquier otro mecanismo que produzca un incremento efectivo de la potencia de tiro de la embarcación. Si se advierte que en el incremento de la potencia de una embarcación supone un incremento directo del esfuerzo pesquero, se hace patente que la mayor concreción y previsión de la norma de la Generalidad redunda indefectiblemente en un más alto grado de preservación de los recursos pesqueros. Igualmente, el art. 4 del Decreto de la Generalidad, al describir las artes, prohíbe expresamente el empleo de trenes de diábolos que podrían permitir la pesca sobre fondos rocosos, en tanto que la norma estatal no contiene prohibición ninguna al respecto. De igual manera, es evidente, y no merece mayor justificación el hecho que la detallada definición de áreas y fondos contenida en el art. 10 del Decreto de la Generalidad, evita en mayor medida el agotamiento de los recursos pesqueros. Asimismo, en tanto que el Real Decreto admite (art. 19) un 10 por 100 de tolerancia pelágica en la captura, el Decreto de la Generalidad (art. 2) limita esa modalidad de pesca a las especies demersales, impidiendo de ese modo una practica irregular en el arrastre de fondo. Por último, el distinto período exigido por el Decreto de la Generalidad para admitir una solicitud de cambio de modalidad a las embarcaciones de arrastre, redunda igualmente en favor de una disminución del esfuerzo de arrastre en el mediterráneo. Y finalmente, la explícita definición de las que pueden dar lugar a la admisión de un cambio de base, sin afectar directamente a los recursos pesqueros, únicamente añade en el Decreto autonómico un plus de seguridad jurídica para los administrados, por comparación a la imprevisión del art. 16 del Real Decreto estatal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La suspensión de la vigencia de las disposiciones, resoluciones o actos de las Comunidades Autónomas, acordada en aplicación de lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, debe ser revisada, según el art. 65.2 de la misma Ley, en el plazo que el propio precepto establece, al objeto de decidir sobre la procedencia de mantener o alzar la referida suspensión, y ello debe realizarse de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, atendiendo, sustancialmente, a la imposibilidad o dificultad de reparar los perjuicios que a los intereses públicos y de terceros puedan derivarse de la solución a adoptar.

En el presente caso, el Abogado del Estado alega que el levantamiento de la disposición suspendida, por la cual la Generalidad de Cataluña regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán producirá una serie de perjuicios en el sector pesquero, consistentes, por un lado, en la confusión normativa que se derivará de la concurrencia de dicha disposición con las dictadas sobre la misma materia por el Estado, con la posibilidad de conflictos y enfrentamientos con la flota de arrastre de la Comunidad Valenciana, u otras foráneas, las cuales se verán precisadas a solicitar dos tipos de licencia de pesca con condiciones distintas, y por otro, en la limitación que la regulación catalana, más estricta que la estatal, producirá en el derecho de acceso de los nacionales a una pesquería que es riqueza común de todos los españoles.

El Letrado de la Generalidad, por su parte, aduce que el mantenimiento de la suspensión impedirá que pueda ponerse remedio, con la urgencia precisa, al grave nivel de agotamiento en que se encuentran los recursos pesqueros del litoral catalán, dado que la disposición autonómica suspendida, precisamente por ser más estricta que la regulación estatal, es instrumento más idóneo para hacer compatible la conservación del ecosistema con la racional explotación del sector, restableciendo el equilibrio entre la actividad de extracción y la renovación de la riqueza pesquera.

De ambos eventuales perjuicios es claro que, reiterando el criterio mantenido en el ATC 674/1984, de 8 de noviembre, dictado en asunto sustancialmente idéntico al actual, debemos estimar de más difícil reparación el que pone de manifiesto la Generalidad, en cuanto implica un daño a un bien común que sólo podrá repararse, de no convertirse en irreversible, con restricciones mayores de las existentes.

ACUERDA

En razón a lo anterior, el Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia del Decreto de la Generalidad de Cataluña 81/1988, de 10 de marzo, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán, que se entenderá en vigor a

partir de la publicación del presente Auto.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 26/1989, de 17 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:26A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.716/1988 y 1.724/1988 al 1.712/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 27/1989, de 17 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:27A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.710/1988 al 1.726/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Vasco, mediante escrito que se recibe el 28 de octubre último, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 18 con relación al 42, 43 y 48, y de las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Sexta, Séptima, Décima, Decimosegunda y Decimotercera, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

La Sección tercera por providencia de 7 de noviembre último acordó, admitir a trámite el recurso del Gobierno Vasco, contra determinados artículos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, dando traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el artículo 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimen convenientes. Dicho recurso fue registrado con el número 1710/88.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido con fecha 28 de octubre de 1988, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 42.1 (primer inciso) y por conexión los arts. 18, 25 y 26; apartados 1 del art. 29; apartado 2 del art. 29 en lo que respecta a las Entidades de Crédito que no tienen la consideración de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito: art. 42 apartados 2 y 4, segundo inciso; art.42.7 v por conexión art. 31, 32.1 y 37, aparta dos 1, 2. 3 e inciso final del apartado 5 del art. 43; disposiciones adicionales segunda, tercera, apartado 8 de la séptima, décima y decimotercera en cuanto declara básicas las anteriores de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Por providencia de la Sección 2ª del Pleno de este Tribunal, de fecha 7 de noviembre pasado, fue admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad, registrado con el número 1726/88 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 26/1988. de 29 de julio, dándose los traslados oportunos según establece el art. 34.1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado en escrito recibido en este Tribunal el 15 de noviembre último, se persona y solicita la acumulación de los dos recursos anteriormente citados.

4. Por providencia de la Sección 2ª de fecha 21 de noviembre último, se tiene por recibido el anterior escrito del Abogado del Estado y se da traslado del mismo a las representaciones procesales de la Generalidad de Cataluña y Gobierno Vasco cara que en el plazo común de diez días, expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación solicitada Por el Abogado del Estado.

El Gobierno Vasco, mediante escrito recibido en este Tribunal con fecha 1 de Diciembre de 1988 muestra su conformidad ron la acumulación solicitada.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha formulado alegaciones en relación con la audiencia sobre acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los dos recursos de inconstitucionalidad tienen por objeto la misma Ley, 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, siendo en parte coincidentes los artículos concretos impugnados de dicha Ley por uno y otro recurrente.

Aparece, en consecuencia, justificada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión de ambos recursos de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1710/88 interpuesto por el Gobierno Vasco al registrado con el número 1726/88 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Se concede un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda presentar las alegaciones que estime oportuno en relación con dichos recursos.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 28/1989, de 17 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:28A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia números 1759 y 1.760/1988 a los ya acumulados 134/1987, 168/1987, 805/1987, 1.111/1987, 1.113/1987, 333/1988, 967/1988 y 1.171/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1989, de 17 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:29A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.789/1988 al 1.766/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:30A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 584/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:31A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 787/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:32A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 33/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:33A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Oscar de Sagredo Garicano, en nombre y representación de don Fernando Abadía Hernández y noventa y nueve más, interpone recurso de amparo con fecha 10 de junio de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1988, dictada en autos sobre relación laboral. Invoca el artículo 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes han prestado servicios para RENFE en virtud de sendos contratos en prácticas celebrados al amparo del convenio firmado entre dicha empresa y la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles. Con esta fórmula contractual sustituían las prestaciones propias del Servicio Militar por el trabajo en aquella empresa. Todos ellos causaron baja en la empresa por no haber superado los exámenes correspondientes, viendo así truncadas sus expectativas de ingresar con carácter fijo en la plantilla de RENFE.

b) Contra esa decisión empresarial interpusieron demanda jurisdiccional, resuelta favorablemente por la sentencia de 6 de abril de 1987 de Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, que declaró que la relación que unía a los actores con RENFE era laboral y condenó a la empresa a la readmisión de los actores. Esta sentencia fue revocada por la del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 18 de abril de 1988, que declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de esas pretensiones, remitiendo a los actores al orden contencioso-administrativo.

3. Contra esta sentencia se interpone recurso de amparo por presunta lesión del art. 24 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad. Los demandantes aducen los siguientes argumentos en favor de sus pretensiones:

a) La sentencia impugnada lesiona el derecho a la tutela efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y les sitúa en indefensión frente a RENFE Consideran los demandantes que su relación con dicha empresa es de carácter laboral, y que la remisión a un orden jurisdiccional distinto les impide la defensa de sus derechos e intereses laborales. Todo ello sin perjuicio de que los actores mantengan a la vez otras relaciones, de carácter no laboral, con las Instituciones de la Administración Militar. La remisión a un orden distinto del laboral supone la imposibilidad de defenderse frente a la empresa, pues sólo podrían actuar contra las Instituciones militares, que ninguna participación tuvieron en la decisión que quieren impugnar ante la jurisdicción. Además, en el contencioso-administrativo no se puede demandar a RENFE, por no ser Administración pública, ni pueden impugnarse sus decisiones, por no ser actos administrativos.

b) La sentencia vulnera también el derecho al juez ordinario reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. No hay duda de que el juez ordinario en este caso es el laboral, según se desprende del art. 9 de la LOPJ y del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que su relación con RENFE reúne las características propias del contrato de trabajo.

4. Por providencia de veintiuno de julio de 1988, la Sección acuerda conceder a los recurrentes un plazo de diez días para que acrediten fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, y para que el Procurador Sr. Gil de Sagrado acreditase, mediante poder, la representación que ostenta del recurrente don Alejandro del Moral Fernández.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 2 de septiembre de 1988 don Oscar Gil de Sagredo, representante de los recurrentes, aporta certificación judicial acreditativa de que la sentencia recurrida les fue notificada el día 17 de mayo de 1988.

6. Por providencia de siete de noviembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, de acuerdo con el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de aquella ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

7. Con fecha veinticinco de noviembre de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras la exposición sucinta de los antecedentes, se aduce que la doble imputación de los recurrentes debe reducirse a una, por cuanto el debate propuesto va referido única y exclusivamente a desmontar el razonamiento lógico-jurídico de la sentencia impugnada Es claro que los problemas suscitados en torno a cuestiones de competencia de jurisdicción no suponen nunca la quiebra del derecho al juez predeterminado por la ley, según doctrina del Tribunal Constitucional. En cuanto a la presunta indefensión, también la demanda incurre en carencia de contenido, puesto que se centra en discutir la no concurrencia de aquella excepción de incompetencia, siendo así que la sentencia impugnada razona extensamente su criterio y sus conclusiones, apoyándose, además, en la jurisprudencia reciente. De todo ello se desprende que de esa resolución no se deriva ni indefensión ni falta de respuesta a las pretensiones planteadas, ya que, además, el debate sobre los argumentos que en ella se esgrimen es cuestión de mera legalidad, reservada a jueces y tribunales según el art. 117.3 de la Constitución. En todo caso, a los demandantes no se les veda el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que excluye la alegada indefensión. Por todo ello, se interesa la inadmisión del recurso de amparo, con base en el motivo previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC.

8. Con fecha treinta de noviembre de 1988 se reciben las alegaciones de los demandantes de amparo. En ellas se insiste en la alegada vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva. El primero de ellos otorga un derecho concreto y específico a acudir al juez ordinario predeterminado legalmente para el ámbito jurídico-social en el que se plantea la controversia, juez que en este caso, partiendo del art. 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, era el del orden social, como entienden los Magistrados discrepantes en el voto particular a la sentencia impugnada. Por otra parte, la efectividad de la tutela judicial requiere que las legitimas pretensiones del ciudadano reciban una protección real y materialmente auténtica por el juez que para esa controversia viene previsto en la ley, de modo que su remisión a otro orden jurisdiccional que no puede entender de esa clase de postulación provoca la irremisible indefensión del afectado, que queda privado de la tutela del juez natural predeterminado. Los hechos relatados en la demanda origen de esta controversia no tienen cobertura en la relación público-administrativa a que remite la sentencia impugnada, sino en la relación laboral entre RENFE y los demandantes, por lo que no puede ser el orden contencioso- administrativo el que entienda de esas pretensiones, lo cual generaría indefensión. Por todo ello, el recurso de amparo no adolece de carencia de contenido que justifique una sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que se suplica que se admita a trámite y se dicte sentencia de conformidad con la petición suscitada en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a que se hizo el oportuno requerimiento por providencia de 21 de julio de 1988, no se ha acredita do fehacientemente la representación que el Procurador Sr. Gil de Sagrado dice ostentar respecto de don Alejandro del Moral Fernández, uno de los recurrentes en amparo por lo que en relación con dicho demandante el recurso ha de entenderse inadmisible, por concurrencia de la causa prevista en el art 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los arts. 49.2.a) y 81.1 de esa misma ley.

2. También resulta inadmisible el recurso, referido ahora a todos los demandantes, por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) de aquella ley, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, según se razona en los fundamentos siguientes.

3. Los demandantes de amparo consideran que la sentencia impugnada, que declara la incompetencia de la jurisdicción laboral para entender de sus pretensiones, y los remite a la jurisdicción contencioso-administrativa, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, ambos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, pues les impide la defensa de sus derechos e intereses laborales y les priva del Juez previsto en la ley para la resolución de esa clase de asuntos. Pero, frente a estas alegaciones, hay que decir que la cuestión planteada por los recurrentes no es otra que dilucidar la jurisdicción competente para entender de su reclamación, y de ahí que no impugnen la resolución que puso fin al proceso laboral porque les deniegue toda respuesta o por que se les haya ofrecido una respuesta inmotivada, sino únicamente porque declara la incompetencia de la jurisdicción laboral para entender de sus pretensiones y los remite a la jurisdicción contencioso-administrativa, al entender que la relación jurídica que amparaba su prestación de servicios tenía naturaleza administrativa y no laboral.

Siendo así, es claro que la cuestión planteada carece de contenido o relevancia constitucional, puesto que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal y reiteradamente ha dicho este Tribunal, "la decisión sobre la propia competencia corresponde a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, y es en principio un tema de legalidad ordinaria (art. 117.3 de la Constitución (STC 43/1984 de 26 de marzo), de modo que no corresponde a este Tribunal "dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales" (STC 49/1983, de 1 de junio). De ahí que los demandantes intenten revestirla con otro tipo de alegaciones, como las que se refieren al juez ordinario o a la tutela judicial efectiva. Pero ninguna de ellas ofrece suficiente contenido constitucional.

4. Ciertamente el derecho "al juez ordinario predeterminado por la ley", reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, guarda una innegable conexión con las cuestiones de competencia y puede quedar vulnerado cuando un asunto se sustrae indebida o injustificadamente a la jurisdicción ordinaria y se atribuye a una jurisdicción especial (STC 75/1982, de 13 de diciembre). Pero no estamos aquí ante ese supuesto, básicamente por dos razones. En primer lugar, porque los demandantes no han sido remitidos a una jurisdicción especial o expresamente dispuesta para ellos, sino a uno de los órdenes jurisdiccionales que componen la jurisdicción ordinaria, cual es el contencioso administrativo. Y en segundo lugar, porque la resolución impugnada no supone la desviación a otros tribunales de una cuestión previamente atribuída a la jurisdicción laboral, sino únicamente la resolución de una cuestión de competencia que la otra parte del proceso había planteado, al no estar claramente establecida en la ley la jurisdicción competente en esa clase de asuntos.

Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que, como se dijo en el auto de 16 de marzo de 1988 (rec. núm. 803/1987), les constante la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que la decisión sobre cuál haya de ser el órgano o el orden jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de un determinado asunto no entraña por sí misma una vulneración del derecho constitucionalmente garantizado, ya que la interpretación y aplicación de las normas legales compete en principio a los órganos del Poder Judicial (S.T.C 49/1983, de 1 de junio, Autos 141/84, 465/84, 440/85, 500/86, entre otros) y, por lo tanto, no es posible plantear a través del recurso de amparo una cuestión de competencia jurisdiccional de este tipo, aun cuando la decisión judicial pudiera considerarse contraria a las normas legales procesales o sustantivas ".

5. Tampoco puede apreciarse lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Es claro que la resolución judicial impugnada cumple sobradamente las exigencias de motivación y fundamentación jurídica que se desprenden del art. 24.1 de la Constitución, mucho más si se tiene en cuenta que se mantiene en la línea interpretativa que con anterioridad había marcado el propio Tribunal Supremo para esta clase de asuntos, concretamente en su sentencia de Pleno de 10 de noviembre de 1987, a la que de forma expresa se alude en esta ocasión. Probablemente sea, además, la solución más correcta en términos de legalidad ordinaria, pues, con independencia de que haya datos para defender una posición contraria, no cabe duda que la causa de la relación de los actores con la empresa RENFE no era la que es propia del contrato de trabajo (obtención de unos ingresos a cambio del trabajo) sino la necesidad de la Administración Militar de contar en todo momento con personal especializado que pueda hacerse cargo del transporte ferroviario en cualquier emergencia.

Se trata, pues, de unos servicios que, aunque revisten la apariencia de la relación laboral, quedan al margen de lo que en Derecho del Trabajo se entiende como trabajo por cuenta ajena.

La remisión al orden contencioso-administrativo tampoco supone indefensión para los demandantes, en contra de lo que se alega en su demanda. Es cierto que la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral dificulta la defensa de sus derechos laborales, pero ello no ocurre por razones arbitrarias o carentes de justificación, sino únicamente porque sus servicios se prestan en el marco de una relación con las Instituciones militares que, a juicio de los tribunales, tiene naturaleza administrativa y no laboral. Por lo demás, la restricción que este tipo de trabajadores pueda sufrir en la defensa de sus derechos puede quedar justificada por su especial condición y, en particular, por su sujeción a las órdenes e instrucciones de la autoridad militar; es evidente que no se encuentran en una situación igual a la de quienes trabajan por cuenta ajena.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Oscar Gil de Sagredo Garicano en nombre de don Fernando Abadía Hernández y noventa y nueve más.

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 34/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:34A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:35A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.415/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:36A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.542/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de septiembre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo interpone, en nombre y representación de don Juan Romero Godoy, don José Antonio Fallardo Valera, don Pedro Gutierrez Liranzo, don José María Peralta del Río, don José Luis Gómez Miro, don Guillermo Ruiz Postigo, don Manuel Galo Granados, don Rafael Hurtado Linares, don Miguel Colorado Galindo y don Juan Romero Vallecida, recurso de amparo contra sentencia de 23 de julio de 1988 de la Audiencia Provincial de Málaga, que revocó la dictada el 14 de marzo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad (procedimiento núm. 123/86).

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de los incidentes ocurridos durante los días de duración de la huelga seguida por los hoy recurrentes de amparo, todos ellos trabajadores del bar "Pirri III" de Málaga, en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad se incoó el Procedimiento oral núm. 123/86. Tras la pertinente tramitación y celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó sentencia el 14 de marzo de 1988, condenando a los hoy recurrentes como autores de una falta de coacciones, a las penas de cinco mil pesetas de multa a cada uno de los acusados y al pago de las costas procesales por décimas partes.

b) Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial tanto la acusación particular como los condenados, tramitándose con el núm. 110/88. Por sentencia de 23 de julio de 1988, la Audiencia estimó el recurso formulado por la acusación particular, al que se había adherido el Ministerio Fiscal, revocó la sentencia recurrida y condenó a los hoy solicitantes de amparo por un delito de coacciones del art. 496 del Código Penal, a dos meses y un día de arresto mayor para cada uno de ellos, accesorias y pago por décimas partes de las costas procesales.

En el antecedente de hecho cuarto de dicha sentencia se declaran, como hechos probados, que los acusados "el día 30 de junio de 1986, previamente concertados, iniciaron una huelga que duró aproximadamente una semana, reclamando del empresario el abono de una paga extraordinaria que no habían cobrado, en el curso de la cual, durante los dos o tres días que continuó abierto el bar para atender a los posibles clientes dicho propietario, su esposa y dos hijos que también trabajaban en el mismo, los acusados se colocaron junto a la puerta del establecimiento, portando una pancarta anunciando la huelga, pero formando una barrera con la que cerraban materialmente la entrada al mismo, adoptando una actitud hostil e intimidante, e impidieron el acceso a su interior de la mayoría de los clientes que pretendieron entrar. El día uno de agosto siguiente, reanudaron dicha huelga, adoptando la misma actitud, en esta ocasión los acusados sentados en sillas próximas a la fachada y con la pancarta obstruyendo la puerta principal y otra lateral más pequeña, impidiendo igualmente la entrada a los clientes y al maestro de obras Antonio Porras Domínguez que iba a realizar unas reparaciones en el interior, permaneciendo en tal actitud hasta mediados de dicho mes, durante cuyos días estuvo abierto el establecimiento".

3. La representación de los recurrentes considera que las sentencias impugnadas vulneran los arts. 24.2 y 28.2 de la Constitución. En primer lugar, por lo que respecta a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, alega que si bien se practicó amplia actividad probatoria sobre la huelga llevada a cabo por los recurrentes de amparo, no existe la más mínima prueba sobre la violencia llevada a cabo por los mismos, hecho capital para fundar la condena por coacciones. En segundo lugar, alega la infracción del art. 28.2 de la Constitución pues, a su juicio, las sentencias impugnadas desconocen por completo el carácter de instrumento de presión que tiene la huelga, que lleva consigo una indispensable carga de fuerza o violencia para la consecución de sus fines, y que los hoy recurrentes han sido condenados por hechos realizados al amparo de su legítimo derecho constitucional de huelga. En este sentido estima que la conducta de los condenados, consistente en poner sillas a la entrada del bar dificultando su entrada, y manifestar a los ciudadanos que se abstengan de entrar en dicho bar, forma parte de la publicidad legal y de las formas de manifestar públicamente una situación de huelga, y tales métodos, pacíficos y democráticos, no violan el Real Decreto de 4 de marzo de 1977, por lo que la interpretación que del derecho a la huelga y de su manifestación pública, se hace de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga es restrictiva y raquítica, que deja vacío el precepto constitucional que ampara el derecho de huelga.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga ha violado el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 y/o el derecho a la huelga del art. 28.2, con declaración, asimismo, de la nulidad de dicha sentencia.

4. Por providencia de 21 de noviembre, de 1988, la Sección Tercera (Sala segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Juan Romero Godoy y nueve más, y por personada y parte, en nombre y representación de los mismos a la Procuradora Sra. Lozano Montalvo. Asímismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) de la LOTC).

5. Por escrito presentado el 9 de diciembre de 1988, la representación de los recurrentes alega que el motivo de amparo planteado consiste, de un lado, en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, porque el Tribunal sentenciador consideró, a su juicio equivocadamente, que existía "una actividad probatoria suficiente", cuando del examen de la prueba practicada se deduce que sobre el punto crucial de la coacción o violencia no ha existido una mínima actividad probatoria y, de otro, por la presunta violación del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, por cuanto que la interpretación que el Tribunal sentenciador hace sobre el alcance y contenido del mismo lo reduce prácticamente a la nada. Por todo ello, concluye solicitando un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre las cuestiones planteadas.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 21 de noviembre de 1988. Considera el Fiscal, en primer lugar, que la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia carece de contenido constitucional, pues consta en autos la práctica de una mínima actividad probatoria que pueda reputarse de cargo, y, en realidad, lo que el recurrente impugna es la valoración de la misma. En segundo lugar estima que los comportamientos de los recurrentes, descritos en los hechos probados de las sentencias impugnadas, son patentemente incompatibles con el ejercicio del derecho fundamental a la huelga, pues sobrepasan con nitidez sus límites e impiden su tutela por este Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

Los recurrentes alegan, en primer lugar, la infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por estimar que no existe un mínimo de actividad probatoria sobre el empleo de violencia durante los días de duración de la huelga. Pero esta alegación carece de consistencia argumental como fundamento del recurso de amparo, ya que, como expresamente se reconoce en la demanda y se desprende de la lectura de la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Málaga, en el acto del juicio oral se practicó abundante actividad probatoria acerca de los hechos enjuiciados. Así, a las actuaciones se incorporó un reportaje fotográfico sobre los hechos y en el juicio oral testificaron distintos testigos presenciales, especificándose en la sentencia las declaraciones más relevantes al efecto. Es evidente, por tanto, que ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y que las alegaciones de los recurrentes se refieren única y exclusivamente a la valoración y apreciación que de dicha prueba hizo la Audiencia Provincial, por lo que concurre el motivo de inadmisión antes citado.

2. En segundo lugar, carece también de relevante la alegada lesión del derecho de huelga que el art. 28.2 de la Constitución garantiza. Los recurrentes consideran que las actuaciones que desarrollaron durante los días de duración de la huelga forman parte de la publicidad legal y de las formas de presión lícitas al amparo del derecho constitucional de huelga y que la interpretación que de este derecho fundamental y de su ejercicio se hace en la sentencia impugnada es restrictiva y deja vacío de contenido al mismo.

Como se declaró en la STC 11/81, de 8 de abril, son facultades del derecho de huelga la convocatoria o llamada, el establecimiento de reivindicaciones y la publicidad o proyección exterior de la misma, y en la STC 120/83, de 15 de diciembre se precisó que la facultad de publicidad abarca no sólo la del hecho mismo de la huelga, sino también la de sus circunstancias o de los obstáculos que se oponen a su desarrollo, a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar la oposición; asímismo, en el art. 6º.6 del R.D.L. 17/77, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, se reconoce expresamente que el ejercicio del derecho de huelga comprende la posibilidad de efectuar publicidad de la misma en forma pacífica. Admitido lo anterior, es claro también que corresponde a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria determinar si las conductas enjuiciadas pueden cobijarse en el contenido del derecho de huelga o de algunas de las facultades indicadas que dicho derecho comprende, o si, por el contrario, suponen excesos o extralimitaciones fuera del marco normativo constitucional y legal.

En el caso que ahora nos ocupa, no ha existido infracción, ni siquiera indiciariamente, del art. 28.2 de la Constitución. De un lado, la Audiencia Provincial de Málaga ha considerado, de forma razonada y debidamente motivada, que los trabajadores encausados no se limitaron a actuar en la forma prevista en el art. 6º.6 del R.D.L. 17/77 antes citado, sino que, adoptando actitudes violentas y de fuerza, coaccionaron la actuación de los clientes del bar, del empresario y de sus familiares, coacción subsumible en el tipo delictivo previsto en el art. 496 párrafo 1º del Código Penal, siendo evidente que el derecho de huelga no incluye la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia de carácter intimidatorio o coactivo por lo que la Sentencia impugnada no ha menoscabado el derecho fundamental alegado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 37/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:37A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.661/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:38A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.690/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1989, de 23 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:39A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.727/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1989, de 24 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:40A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 891/1984 y 852/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de diciembre de 1984 tuvo entrada en el Registro General escrito de la Generalidad de Cataluña, planteando conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, contra la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 19 de julio de 1984 por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural.

Por providencia de 9 de enero de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, acordó admitir a trámite el conflicto, que fue registrado con el núm. 891/84, con traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a los efectos previstos en el art. 82.2 de la LOTC, dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

2. Por escrito recibido en este Tribunal el 30 de septiembre de 1985, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 31 de mayo de 1985, por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural.

Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto, que fue registrado con el núm. 852/1985, con traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a los efectos previstos en el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

3. Los conflictos positivos de competencia indicados en los números anteriores se encuentran acumulados a los siguientes:

a) Número 838/1984, interpuesto el 30 de noviembre de 1984 contra la Orden de 19 de julio de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre convocatoria de concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural. Admitido a trámite por providencia de 5 de diciembre de 1984 de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal.

b) El núm. 839/1984, interpuesto por la Junta de Galicia el día 30 de noviembre de 1984 contra el Gobierno de la Nación, que, a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha dictado la Orden de 19 de julio sobre concurso de subvenciones a fondo perdido para reforma de establecimientos hoteleros de explotación familiar. Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal el día 5 de diciembre de 1984.

c) El día 30 de noviembre de 1984 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Junta de Galicia, y que fue registrado con el núm. 840/1984, contra la Orden de 19 de julio de 1984, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre concurso para la concesión de ayudas a los proyectos de construcción de «campings» a realizar en el año 1984. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal fue admitido a trámite el día 5 de diciembre de 1984.

d) El día 30 de noviembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal el conflicto positivo de competencia y fue registrado con el núm. 841/1984, interpuesto por la Junta de Galicia frente al Gobierno de la Nación, contra la Orden de 19 de julio de 1984, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre convocatoria del concurso de subvenciones a fondo perdido para el fomento de las ofertas turísticas especializadas. Fue admitido a trámite por providencia de 5 de diciembre de 1984, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal.

e) El día 5 de octubre de 1986 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el conflicto positivo de competencia, que se registró con el núm. 882/1985, interpuesto por la Junta de Galicia en relación con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985, sobre convocatoria de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural. Por providencia dictada por la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal se acordó su admisión a trámite el día 16 de octubre de 1985.

f) Por escrito recibido en este Tribunal el 5 de octubre de 1985, la Junta de Galicia planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985, por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la mejora, modernización, dotación de instalaciones complementarias e incorporación de nuevas tecnologías en estaciones termales. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto, que fue registrado con el núm. 883/1985.

4. En todos los conflictos positivos de competencia a que se ha hecho referencia ha comparecido el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, formulando las correspondientes alegaciones en solicitud de que en su día dicte el Tribunal Sentencia desestimatoria.

5. Con fecha 18 de noviembre de 1988 tuvo entrada escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el que se manifiesta que, según Acuerdo adoptado por dicho Consejo en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1988, se acordó desistir de los conflictos positivos de competencia núms. 891/1984 y 852/1985, interpuestos, respectivamente, contra las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 19 de julio de 1984 y de 31 de mayo de 1985. Se dice en el escrito que ambas disposiciones efectuaban para sus respectivos ejercicios presupuestarios la convocatoria de concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural y que establecían un procedimiento para la gestión de dichas subvenciones que relegaban a la Generalidad a meros trámites complementarios y a emitir unos informes que sólo eran vinculantes en caso de ser negativos. La Generalidad, continua el escrito, en conflictos referidos a subvenciones previstas en partidas de los Presupuestos del Estado, ha centrado sus pretensiones en defender que la técnica de gestión de estos fondos más ajustada al modelo de Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución es la del reparto territorial previo, conforme a criterios objetivos, del importe total de dichas partidas, para que sean gestionadas por las Comunidades Autónomas competentes en la materia subvencionada. Se cita la STC 95/1986 y la más reciente de fecha 27 de octubre de 1988, en las que se recoge esta principal pretensión de la Generalidad, por lo que ésta considera resuelta en su esencia la cuestión competencial que es objeto de los conflictos desistidos. Considera la Generalidad, por otra parte, superfluo mantener los referenciados conflictos por razones de orden práctico, pues ambas hacen referencia a partidas presupuestarias que ya resultan irredistribuibles por corresponder a ejercicios ya cerrados y porque dichas partidas han desaparecido de los Presupuestos Generales del Estado posteriores. Termina el escrito la Generalidad formalizando el desistimiento sin que ello signifique la renuncia a los argumentos de fondo que los motivaron.

6. Acordado por providencia de 12 de diciembre último el traslado del escrito de desistimiento a las partes, se recibió escrito del Abogado del Estado de 15 de diciembre siguiente, en el que se manifiesta que no tiene nada que oponer a la solicitud efectuada por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En los presentes conflictos de competencia acumulados, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha solicitado se le tenga por desistido, por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes, de los planteados a su instancia, sin que el Abogado del Estado se haya impuesto a dicha solicitud. En estas circunstancias procede acceder a los desistimientos y declarar terminado el proceso en cuanto a los conflictos acumulados promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debiendo continuar subsistente respecto de los otros conflictos no desistidos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de los conflictos positivos de competencia núms. 891/1984 y 852/1985, planteados, respectivamente, en relación con las Ordenes del

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984, por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y la comercialización del turismo rural, y de 31 de mayo de 1985, con el mismo objeto que la

primera. Se mantiene el proceso abierto respecto de los conflictos de competencia registrados con los núms. 838/1984, 839/1984, 840/1984, 841/1984, 882/1985 y 883/1985.

Publíquense los desistimientos acordados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 41/1989, de 24 de enero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:41A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1708, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729 y 1.740/1988 al 1.689/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:42A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:43A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 603/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente don José Mª Vera Arjona, presentó escrito en el Registro de este Tribunal, en fecha 28 de junio de 1988, por el que interponía recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona condenatoria por delito contra la salud pública y de la Sección 14 de la Audiencia Provincial confirmándola en apelación, en el mismo solicitaba la concesión del beneficio de justicia gratuita en el presente proceso, alegando que le fue concedido en los procesos judiciales procedentes y no haber sufrido variación sus circunstancias económicas y personales que motivaron su concesión en estos la Sección Primera, acordó en providencia de 10 de mayo del mismo año dirigir las oportunas comunicaciones para que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio y realizado darles traslado de la documentación aportada por el actor para que formalizaran las demandas de amparo y justicia gratuita lo que efectuaron en legal término y forma, alegando en esencia la representación del actor la carencia de toda clase de bienes económicos y retribuciones o rentas personales del mismo y su estado delicado de salud, por lo que reiteraba la concesión del beneficio por él interesada.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de 26 de septiembre de 1988, se acordó en consecuencia, y formada pieza separada de concesión del beneficio de justicia gratuita dar traslado al Ministerio Fiscal ante este Tribunal, de la demanda formulada al efecto, evacuándose por este el traslado conferido en el sentido de no oponerse a la concesión del beneficio, si bien pone de manifiesto lo exiguo de los medios de prueba de la demanda para acreditar las circunstancias económicas que lo fundamenten.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La pretensión, del recurrente en amparo, de gozar del beneficio de justicia gratuita en el presente proceso, es cierto, que en principio, carece de una adecuada prueba documental que justifique con plenitud las circunstancias para su otorgamiento,

pero ha de considerarse de acuerdo con las normas de este Tribunal en relación con esta materia que el mismo gozó de ese beneficio tanto ante el Juzgado Instructor como ante la Audiencia Provincial sin que exista indicio alguno de posteriores aconteceres

que pudieran haber modificado la situación económica del hoy instante de amparo. Por lo que y dado que el mismo obtuvo su concesión en la vía judicial precedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 del acuerdo del Pleno de este Tribunal

de fecha 20 de diciembre de 1982 regulador de tal beneficio, que prescribe "que los que hayan sido defendidos por pobres en la vía judicial procedente a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, gozarán de

este beneficio en el proceso de amparo, a cuyo fin lo justificarán con el primer escrito que presenten", y habiendo sido defendido como pobre, en legal sentido, el actor tanto en la fase sumarial de instrucción y decisoria, en proceso monitorio, como en

la apelación ante la Audiencia Provincial, así lo manifestó en su primer escrito ante este Tribunal, por lo que procede otorgarle la concesión del beneficio legal de justicia gratuita en el presente proceso constitucional.

ACUERDA

La Sección acuerda conceder al recurrente en amparo don José Mª Vera Arjona el beneficio de justicia gratuita y en consecuencia habilitarle para continuar la tramitación del presente proceso en tal concepto; bajo la dirección del Letrado don Manuel

González Ramos y de la Procuradora doña Mª del Angel Sanz Amaro, profesionales ambos ya designados de oficio en el presente litigio constitucional.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 44/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:44A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.024/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 45/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:45A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.072/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:46A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 47/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:47A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.261/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 48/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:48A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.265/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don José Antonio Alemán Lorenzo, don José Luis Muñoz González y don Francisco Javier Quintana Cabrera, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 1968 interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 15 de junio de 1988.

2. Los recurrentes son Inspectores Financieros y Tributarios de la Comunidad Autónoma de Canarias. El 15 de abril de 1985, los actores solicitaron ante la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda de la citada Comunidad Autónoma que se les reconociera igual incentivo de productividad que el que perciben los funcionarios transferidos del Estado. Transcurrido el plazo previsto legalmente sin obtener respuesta, se interpuso recurso de alzada sin que tampoco se recibiera contestación expresa. Formalizado el correspondiente recurso Contencioso-Administrativo, y tras los trámites procesales pertinentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia, Territorial de Las Palmas de Gran Canaria dicto Sentencia desestimatoria con fecha 15 de junio de 1986.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la violación del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, violación procedente en origen de la Administración Autonómica Canaria y sólo inmediatamente atribuible al órgano judicial. No obstante la demanda se centra en la resolución judicial por estimar que ésta constituye el único acto impugnado expreso ya que la Comunidad Autónoma ha respondido a las solicitudes mediante la técnica del silencio administrativo

La representación de los recurrentes parte de la constatación de que dentro del Cuerpo Superior de los Inspectores Financieros y Tributarios coexisten dos tipos de retribución para personas que realizan idénticas funciones en iguales puestos de trabajo. A continuación pasa a analizar los argumentos en los que ha basado la Sentencia impugnada su decisión desestimatoria.

Por una parte, la Sentencia invoca un precedente referente a Letrados del Estado. No obstante, el elemento comparativo no puede admitirse como tal puesto que en aquel caso no existían Letrados transferidos y se pretendía la comparación entre dos esferas administrativas distintas: Estado y Comunidad Autónoma.

Sentencia solo es aplicable de manera parcial ya que en gran medida ha sido derogada por la Ley 30/84, que atribuye el incentivo de productividad a puesto de trabajo y no al Cuerpo o Escala (art. 23.3.c).

Tanto la doctrina del Tribunal Central de Trabajo como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han sentado la interdicción de discriminación retributiva, debiendo resolverse al alza la rectificación de dichas desigualdades, principios éstos plenamente aplicables al presente asunto.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se reconozca el derecho al incentivo de productividad igual al, que perciben otros funcionarios del mismo Cuerpo y Escala procedentes de la Inspección Financiera y Tributaria del Estado.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 19 de diciembre de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 31 de diciembre de 1988, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes. Se centran estas alegaciones en la consideración de lo inapropiado del "tertium comparationis" aportado por la demanda por cuanto los solicitantes de amparo han accedido a su puesto de trabajo por procedimiento distinto al del colectivo con el que se comparan, sin coincidir las funciones realizadas.

Por ello, concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso.

6. La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de enero de 1989, realizó las alegaciones legalmente previstas, en las que, además de señalar que el derecho a la tutela judicial lleva a que la resolución debe ser, como regla general, sobre el fondo del asunto, en cuanto a éste reitera, los razonamientos esgrimidos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de analizar la concurrencia o no de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día, conviene precisar que, tal y como ha señalado este Tribunal en decisiones anteriores, el juicio de contenido constitucional que se realiza en trámite de admisión en muchas ocasiones es un juicio anticipado sobre el fondo del asunto, justificado en la falta de consistencia de los argumentos en que se apoya la denuncia de violación de derechos fundamentales, adoptando forma de Auto (Autos de 6 de octubre de 1988, as.444/88 y 21 de noviembre de 1986, as.1439/88).

2. También con carácter previo al análisis de la cuestión suscitada en el presente recurso conviene determinar cuál es el acto recurrido y cuál el origen de la violación denunciada. Como señala la propia demanda, el recurso se plantea contra la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo no obstante, la violación denunciada tiene su origen en el acto administrativo denegatorio por silencio de la subsanación de la discriminación retributiva y, en definitiva, de las normas y actos que configuran el incentivo de productividad de los recurrentes. En consecuencia, en realidad se está en presencia de un recurso de amparo de los regulados por el art. 43 de la LOTC y no de los del art. 44, por lo que la finalidad del amparo no es controlar una hipotética lesión que derive directamente de la Sentencia impugnada, sino un conjunto de actos administrativos que, impugnados ante la jurisdicción contenciosa, no han sido considerados discriminatorios por ésta acudiéndose subsidiariamente al amparo constitucional.

3. Centrada así la cuestión, la demanda carece de contenido constitucional, tal y como se señaló en su día. Aún aceptando la identidad de las funciones realizadas por los recurrentes y las llevadas a cabo por quienes procedan de cuerpos estatales, el distinto trato retributivo tiene una justificación que excluye la existencia de discriminación. Las Administraciones Públicas se encuentran aún en un periodo de adecuación a la nueva estructura del Estado. Ello ha supuesto, en los primeros pasos de organización Territorial del Estado, que las Administraciones de las Comunidades Autónomas se hayan nutrido parcialmente con funcionarios procedentes de otras administraciones, en particular, de la del Estado. En esta fase, y por tanto con el carácter transitorio que exigen procesos como éste, se ha pretendido que los funcionarios estatales que han pasado a prestar sus servicios a las Comunidades Autónomas no cayeran en situaciones desfavorables en relación con sus originarios compañeros de Cuerpos, por lo que se ha intentado garantizar un status lo más similar posible, incluido el aspecto retributivo, y sin perjuicio de las potestades de autorganización de las Comunidades Autónomas, tal y como dispone el artículo lo 24 de la Ley del Proceso Autonómico y el artículo 12 de La Ley de medidas de reforma de la función pública.

Aplicando los anteriores razonamientos al presente caso, la diferencia retributiva no deriva de un trato desigual entre los funcionarios autonómicos que han accedido directamente y los que proceden de la Administración del Estado, sino que se trata de un efecto reflejo de la voluntad de mantener, en esta fase, la equiparación entre éstos últimos y sus compañeros que permanecen ejerciendo sus tareas al servicio de la Administración del Estado. Por tanto no existe en sentido estricto una discriminación, sino un juego de intereses que el poder público debe equilibrar y que, en este período transitorio, puede producir lógicos efectos como el que aquí se ha dado.

La objeción que podría realizarse a las anteriores consideraciones, y que se plantea en la propia demanda, es la de la naturaleza del concepto retributivo en el que se manifiesta el trato distinto: el complemento de productividad. Este, en efecto, según el artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, no va unido a un Cuerpo o Escala, sino que su finalidad es "retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés". Desde este punto de vista podría estimarse que el distinto complemento de productividad percibido no puede encontrar su fundamento en esa situación transitoria a que se hacía referencia puesto que no se atribuye a los cuerpos o escalas sino a los puestos de trabajo. Sin embargo, lo que subyace en el presente caso es, como mucho, un errado usa de los nuevos conceptos retributivos que siguen arrastrando inercias anteriores a la reforma legal, lo que, en si mismos no suponen discriminación sino, un problema de uso de técnicas normativas, que, por tanto, cae de lleno en el campo de la legalidad ordinaria.

ACUERDA

Por todo la anterior, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 49/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:49A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.282/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1989, de 30 de enero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:50A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.286/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:51A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.551/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre de don Nicolás Díaz Méndez y de don José Antonio Ochoa Fernández, por escrito de fecha 24 de septiembre de 1988, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia de 11 de julio de dicho año, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, por la que se declaró la nulidad de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, en los que se nombraron Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y de Teruel a los solicitantes de este amparo, decidiendo un recurso contencioso- administrativo interpuesto, en su momento, contra el repetido Acuerdo por don Luis Fernández Alvarez.

El recurso de amparo constitucional se interpone por suponer vulnerados los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Por medio de otrosí del escrito de interposición del recurso de amparo constitucional han pedido los solicitantes del amparo que, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal decrete la suspensión de la resolución judicial impugnada, y ello por entender que la ejecución de dicha resolución les ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que exista perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

Alegan los solicitantes del amparo que, de ejecutarse la Sentencia del Tribunal Supremo, el Consejo General del Poder Judicial procedería a designar nuevos Presidentes de las Audiencias de Teruel y Cuenca; con lo que, de prosperar posteriormente su pretensión de amparo, se produciría la absurda situación de que existirían dos Presidentes para una misma Audiencia. Por el contrario, con la ejecución de la Sentencia se originan irreparables perjuicios a los solicitantes del amparo, quienes no podrían retornar a sus plazas de origen, puesto que tales vacantes fueron en su día cubiertas y su reintegración ahora produciría una nulidad en cadena en la provisión de no pocas plazas de Magistrado, con la consiguiente perturbación en el servicio público de la Justicia.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo constitucional de que se ha hecho mérito en el apartado anterior, por providencia de 21 de noviembre de 1988, de la Sección Segunda de este Tribunal, se acordó formar pieza separada para tramitar el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Formada dicha pieza, por providencia de 21 de noviembre de 1988 se otorgó un plazo común de tres días a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la suspensión solicitada.

Dentro de dicho plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de amparo, dando por reproducidas las efectuadas en el otrosí del escrito de interposición del recurso.

Ha presentado escrito de alegaciones igualmente el Ministerio Fiscal, quien manifiesta que en el caso de autos se pretende la suspensión del nombramiento de los Presidentes de las Audiencias Privinciales de Cuenca y de Teruel, y que, de acceder a ella, se produciría un evidente perjuicio a los actuales titulares, así como unas vacantes en sus respectivos puestos, que redundaría negativamente en el servicio. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal en su escrito, que se opone a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Por otra providencia de 12 de enero del corriente año, tras la comparecencia de las actuaciones de los Procuradores de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre de don Luis Fernández Alvarez y del Abogado del Estado, se le otorgó un plazo de tres días para que pudieran alegar lo que estimaran oportuno sobre la suspensión solicitada.

Dentro de dicho plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación de don Luis Fernández Alvarez, señalando que en la fundamentación jurídica que se pretende dar a la petición de suspensión para nada se alude a que el amparo pueda perder su finalidad, y ello por la sencilla razón, en opinión de esta parte, de que tal perjuicio no se produce. De prosperar el recurso, el nuevo Presidente nombrado tendrá que cesar, por lo que, tanto don Nicolás Díaz Méndez como don José Antonio Ochoa Fernández verían cómo su pretensión de amparo formulada alcanzaría su finalidad. Añade que, en la convocatoria para designar los nuevos Presidentes, el Consejo General del Poder Judicial hará constar que las vacantes se han producido en ejecución de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo y que contra dicha Sentencia se ha interpuesto el recurso de amparo constitucional, de suerte que quien solicite dichas plazas conoce perfectamente la situación jurídica de las mismas y que en su día deberá cesar en su cargo, caso de prosperar la situación de amparo. Añade esta parte que la suspensión del fallo produciría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de que es titular. Esta vulneración no consistiría en dilatar la ejecución de la Sentencia dictada en su favor, sino en la inejecución de la misma.

En el escrito de alegaciones del Abogado del Estado se señala que la denegación de la suspensión causaría perjuicios de imposible reparación a los solicitantes del amparo, en la medida en que, con indudable acierto se razona en el otrosí de la demanda, los recurrentes no podrían retornar a sus plazas de origen. Además de ello, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia que ahora se recurre en amparo tiene indudable alcance general, ya que los nombramientos producidos desde la entrada en vigor de la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, se han hecho en aplicación del mismo criterio en que se apoya el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial ahora anulado. De esta suerte, la medida solicitada, lejos de determinar un perjuicio grave para los intereses generales, evitará una grave perturbación en la organización de la Administración de Justicia, de la que podrían derivarse consecuencias conexas de mayor importancia.

Con fecha 29 de enero de 1989 presentó un escrito el Ministerio Fiscal, señalando que en el que había presentado el 20 de diciembre evacuando el traslado de alegaciones cometió un error mecanográfico de importancia, que rectificaba en el sentido que el Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para que el mismo pueda hacer uso de la facultad que se otorga de suspender los actos de los Poderes públicos frente a los cuales se solicita el amparo constitucional, se requiere que el mantenimiento de tal acto ocasione a quien pide el amparo un perjuicio de tal naturaleza que, de subsistir, haría perder al amparo su finalidad. Puntualizando una vez más el mencionado precepto legal y recordando lo que en muchas otras ocasiones ha sido ya dicho, es menester destacar que el perjuicio de que aquí se trata es un perjuicio del solicitante o solicitantes del amparo, y que no basta la inexistencia de cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino que ha de ser de tal naturaleza que haga perder al amparo constitucional su finalidad, lo que hay que entender en el sentido de que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Ello no ocurre en el presente caso; pues, aunque no se suspenda la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, el amparo conserva perfectamente su finalidad y eventualmente los recurrentes pueden ser restaurados en su derecho, si se llegara a la conclusión de que éste ha sido vulnerado, con todas sus consecuencias y con toda su efectividad. En efecto, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo significaría la desestimación del recurso contencioso- administrativo que la determinó y la firmeza de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial impugnados en el proceso a quo.

Las razones que los solicitantes del amparo esgrimen no son perjuicios reales que determinen la perdida de finalidad del amparo, sino dificultades de tipo burocrático, no tanto en su propia situación, cuando en la situación de terceras personas, dificultad a la que este Tribunal no dota de la identidad necesaria para determinar un perjuicio o una perturbación grave en el funcionamiento de la Administración de Justicia, como en alguno de los escritos de alegaciones, sin prueba alguna, se dice.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar no haber lugar a suspender la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1988, impugnada en el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 52/1989, de 30 de enero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:52A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.796/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 1988, don Florencio Aráez Martínez, Procurador de los Tribunales, y de don Francisco Javier Rogelio Millán Sedano Pérez y siete personas más, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1988, recaído en el recurso de casación número 1187/88, por vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva y a la no indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Notificada el 15 de abril de 1988 a los ahora recurrentes en amparo la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid dictada en recurso de apelación, en autos de menor cuantía sobre tercería de dominio, con fecha 28 de abril de 1988 presentaron escrito preparatorio del recurso de casación. El escrito se presentó dentro del plazo de diez días, dado que el día 23 de abril de 1988 fue festivo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por consiguiente, inhábil a efectos judiciales en la Audiencia Territorial de Valladolid.

b) La Audiencia admitió el recurso y remitió los autos al Tribunal Supremo, haciendo constar en la «Nota para el Registro de Ordenador de los recursos de casación» la circunstancia de ser inhábil el día 23 de abril.

c) Formalizado el recurso de casación, por Auto de 17 de octubre de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso, por cuanto notificada la Sentencia el 15 de abril de 1988 y presentado el escrito de preparación del recurso de casación el 28 del citado mes de abril, había transcurrido ya el plazo previsto de diez días por el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Los actores entienden que la resolución que impugnan no ha tenido en cuenta el hecho de ser festivo el día 23 de abril de 1988, y por tanto inhábil en la Audiencia Territorial de Valladolid, lugar en el que había de presentar el escrito de preparación del recurso, con lo que al inadmitirse el recurso de casación, sin advertir que, dada la señalada circunstancia, el plazo vencía el día 28 de abril -día en que fue presentado el escrito de presentación del recurso-, el Auto ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, al no entrar a juzgar sobre el fondo del recurso. Asimismo, constituye una indefensión para los recurrentes el que por un error, al no apreciarse el día 23 como inhábil a efectos de recurso, no pueda satisfacer el derecho a que el recurso sea resuelto y a obtener una resolución fundada en Derecho.

En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad del Auto recurrido de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1988 y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a la admisión del recurso de casación. Mediante otrosí, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitan la suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

4. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1988 de la Sección Primera del Tribunal Constitucional se admitió a trámite el recurso de amparo y se acordó que se comunicase a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a los efectos de lo previsto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo, mediante providencia de igual fecha, se acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones.

Los recurrentes presentaron el correspondiente escrito de alegaciones en el que, tras ratificar las invocadas en el escrito de demanda, afirman que al Auto que combaten ha supuesto la terminación del procedimiento de tercería de dominio, quedando expedita al ejecutante la vía de apremio sobre la finca rústica en relación con la cual se planteó la tercería. Ello significa que, pese a la interposición del presente recurso de amparo, ellos, los recurrentes, se verían totalmente despojados de su patrimonio si no se acordara la suspensión de los efectos del Auto recurrido, irrogándoseles unos perjuicios irreparables, pues nunca podrían acceder a la titularidad de la finca que fue heredada por su padre. Por otra parte, la posible compensación económica no podría nunca sustituir a la perdida de la finca.

El Ministerio Fiscal subraya que existe un interés prevalente en que las resoluciones judiciales se ejecuten con rapidez. La ejecución del Auto del Tribunal Supremo recurrido podría desembocar en la realización en pública subasta del bien inmueble embargado; aún así, si prospera el recurso de amparo y el recurso de casación se admite, siempre podría decretarse la nulidad de lo actuado con reposición al estado actual; no obstante, al tratarse de una enajenación en subasta con transmisión judicial de dominio, se producirían dilaciones, problemas técnicos, judiciales y perjuicios económicos que harían díficil el cumplimiento de dicha finalidad restauradora. De otro lado, el Ministerio Público entiende que ha de tenerse presente que la suspensión de la ejecución del Auto del Tribunal Supremo supondría una dilación en el desarrollo del procedimiento ejecutivo, con el posible perjuicio económico para el ejecutante en cuanto a la celeridad en la efectividad de su crédito. En conclusión, afirma no oponerse a la suspensión solicitada, si bien entiende que debe ser valorada por el Tribunal Constitucional esta última circunstancia a los efectos de establecer una garantía de su resarcimiento por el tiempo que dure este recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución «por razón de la cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

De otra aparte, la suspensión podrá denegarse «cuando de ésta puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Por lo demás, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Ponderando los anteriores criterios la Sala es consciente de que, como afirman los recurrentes y el Ministerio Fiscal, la no suspensión de la ejecución del Auto del Tribunal Supremo impugnado podría desembocar, dada la firmeza que por la no admisión del recurso de casación han adquirido las Sentencias dictadas en primera instancia y en la alzada, en la solicitud por parte del ejecutante, como parece que así ha ocurrido, de la apertura de la vía de apremio sobre la finca rústica objeto de la tercería de dominio y en su realización en pública subasta. Si ocurriera tal, el amparo prosperara y se admitiera el recurso de casación, ciertamente en dicha sede siempre podría decretarse la nulidad de lo actuado con reposición de las actuaciones, ahora bien, como pone de manifiesto el Ministerio Público, ello, al tratarse de una enajenación en publica subasta con transmisión judicial del dominio, conllevaría dilaciones, problemas técnico-jurídicos y perjuicios económicos que harían díficil el cumplimiento de la finalidad restauradora perseguida por el recurso de amparo, haciéndolo inoperante. Estas consideraciones inclinan a la Sala a acceder a la suspensión solicitada.

Ahora bien, no debe olvidarse que la suspensión que se acuerde tendrá ciertamente como consecuencia una dilación en el desarrollo del procedimiento ejecutivo y, aun cuando de este aplazamiento no ha de resultar perturbación grave alguna de los intereses generales ni de los derechos fundamentales de la otra parte, sí es razonable prever que ello ha de provocar a ésta un perjuicio económico en cuanto que la realización efectiva de su crédito va a verse demorada con el tiempo que dure la tramitación y ulterior resolución de este recurso de amparo.

La anterior circunstancia motiva que la Sala, en uso de la facultad que le confiere el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, condicionen la efectividad de la suspensión solicitada, a la que se accede, a la prestación por los recurrentes de fianza, en cualquiera de las formas admisibles en Derecho, a fin de responder de los daños y perjuicios que pudieran irrogarse por la suspensión al ejecutante, cuya cuantía deberá ser fijada por el Juzgado de Primera Instancia de Toro según su prudente arbitrio, atendiendo a la estimación que del importe de dichos daños y perjuicios efectúe.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1988, recaído en el recurso de casación núm. 1187/1988, debiendo prestar los recurrentes fianza, en

cualquiera de las formas admitidas en derecho, cuya cuantía deberá ser fijada por el Juzgado de Primera Instancia de Toro, según su prudente arbitrio, atendiendo a la estimación que efectúe del importe de los danos y perjuicios que pudieran irrogarse al

ejecutante por la suspensión acordada.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 53/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:53A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 981/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:54A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de suplica contra ATC 981/1988, dictado en el recurso de amparo 1.377/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Julián Zapata Díaz, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Luis Vallines Díaz, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de 21 de julio de 1988 que le declara privado de su condición de Diputado como consecuencia de la decisión judicial firme. Se invocan los arts. 23.2, 14, 24 y 25 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, elegido en su día Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria, fue condenado por Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de diciembre de 1984 como autor de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 100.000 pesetas y a la accesoría de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

b) Mediante providencia de 28 de mayo de 1988 ordena la Sala sentenciadora que se practique la liquidación de la pena accesoria y que, una vez aprobada por el Fiscal, se comunique al Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria. Efectuada la liquidación en la misma fecha, se establece que la pena había de cumplirse desde el día 1 al 31 de julio de 1988.

c) Con fecha de 21 de julio de 1988 y previo Acuerdo mayoritario de la Mesa y de la Junta de Portavoces, conforme a las atribuciones que le confiere el art. 33.2 del Reglamento de la Asamblea Regional, el Presidente dicta una resolución general que «explicita la formulación contenida en el art. 20.1 del mencionado Reglamento de la causa de pérdida de la condición de Diputado...», de forma que el mencionado artículo, que preveía la pérdida de la condición de Diputado «por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Diputado o acuerde la perdida de tal condición» quedaba redactado de la manera siguiente: «Por decisión judicial firme que... acuerde o implique la pérdida de tal condición».

d) El Presidente de la Cámara, en la misma fecha de 21 de julio de 1988, comunica al Presidente de la Junta Electoral de Cantabria la anterior resolución de modificación del Reglamento, así como que, de acuerdo con la misma, el ahora recurrente «ha perdido su condición de Diputado como consecuencia de una decisión judicial firme de la Audiencia Provincial de Huesca que implica la imposibilidad de cumplir sin interrupción la función representativa de la voluntad popular en los asuntos públicos mencionada en el art. 23.1 de la Constitución».

e) El 22 de julio el Presidente dirige escrito al Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular de la Asamblea comunicándole todo lo anterior, sin que la resolución de privación del cargo de Diputado le fuera comunicada al parecer personalmente al afectado. El recurso de amparo se dirige contra el Acuerdo de aplicación del Reglamento mediante el cual se declara que el solicitante de amparo «ha perdido su condición de Diputado».

3. El recurrente distingue entre la resolución modificativa del Reglamento, que no es impugnada, y el acto de aplicación de dicho Reglamento (precisamente del precepto modificado), mediante el cual se declara que ha perdido su condición de Diputado, que es contra el que se dirige el recurso. Considera que dicho Acuerdo ha vulnerado los siguientes preceptos y derechos constitucionales: a) el del art. 23.2 de la Constitución, en tanto que garantiza el derecho a permanecer en el cargo y a no ser removido del mismo sino por causas y a través de los procedimientos legalmente establecidos; b) el art. 14, porque el criterio seguido se separa del aplicado en otros casos de suspensión de diputados; c) el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., y d) el art. 25 C.E., en su doble contenido de legalidad de las penas y predeterminación de las mismas.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la suspensión de su ejecución, para evitar que se consume la vulneración de sus derechos fundamentales y pueda ejercer su cargo representativo. Además, la privación de un Diputado a su Grupo en una situación de equilibrio entre la mayoría y la oposición afecta a la propia composición de la Cámara. El actor subraya la necesidad y urgencia de la suspensión, pues el Presidente de la Asamblea que pertenece a la oposición, ha tratado de aprovechar la actual coyuntura mediante la convocatoria de varios Plenos de la Cámara durante el mes de julio, intento frustado por el Grupo de Alianza Popular con la amenaza de no concurrir a los mismos, solución que provoca inevitablemente la paralización de la actividad política parlamentaria.

4. Mediante providencia de 12 de agosto de 1988 la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda de amparo y acordó requerir a la Asamblea Regional de Cantabria que remitiera testimonio del Acuerdo impugnado, así como del expediente que dió lugar al mismo, y que pusiera en conocimiento de las partes interesadas la posibilidad de comparecer en el proceso constitucional. Mediante providencia de la misma fecha se acordó formar la pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión y se otorgó al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

5. Dentro del dicho plazo el recurrente presentó escrito de alegaciones, señalando que el Acuerdo de la Presidencia se tomó en contra del informe de la Asesoría Jurídica de la Asamblea, del que aportó copia con posterioridad a la interposición del recurso. En cuanto a la suspensión, indica que si no se acuerda, el amparo perdería su finalidad, puesto que el derecho conculcado consiste en ejercer su cargo durante el período de tiempo para el que fue elegido Diputado. Además, reitera las alegaciones de la demanda relativas a la consecuencias que la sanción que se le ha impuesto sobre la composición de la Cámara, por lo que la suspensión solicitada sería exigida también por el interés público.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la denegación de la suspensión por estimar que, aunque sea claro tal denegación supone privar de finalidad al amparo, debe prevalecer en este caso al efecto general de una resolución judicial firme que ha condenado al demandante como autor de un delito contra la libertad y scguridad en el trabajo, que es la que ha motivado la resolución recurrida.

6. La Sala de Vacaciones del Tribunal Constitucional dictó Auto, de 25 de agosto de 1988, por el que se acordó la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Presidencia Regional de Cantabria de 21 de julio de 1988 impugnado en el recurso de amparo.

7. Con fecha de 28 de agosto se personó en el proceso el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria y el 10 de septiembre inmediato lo hizo el Partido Regionalista de Cantabria.

8. El 15 de octubre de 1988 doña Mercedes Marín Iribarren, Procuradora de los Tribunales, presentó un escrito en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, en el que solicitaba el levantamiento de la suspensión acordada. Funda su petición el citado partido en la supuesta falsedad de las afirmaciones del recurrente sobre las consecuencias que la ejecución de la resolución suspendida habría de ocasionar. En efecto, según la representación del Partido Regionalista, dicha ejecución no originaria modificación de la composición de la Asamblea, ya que el señor Vallines sería sustituído por el siguiente candidato de la lista de su partido. Tampoco sería cierta la afirmación del recurrente sobre la correlación de fuerzas en dicha Asamblea ni, finalmente, la Presidencia de la Asamblea habría pedido, desde que se dictó la resolución recurrida hasta que recayó Auto de suspensión, la convocatoria de Pleno alguno de la Cámara.

Se afirma también en dicho escrito que ni el Partido Regionalista ni la Presidencia de la Asamblea tuvieron oportunidad de intervenir en el incidente de suspensión, en contra de lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Ello debe suponer, se dice, la nulidad de lo actuado en el referido incidente.

Por último, sostiene la parte que la ejecución del Acuerdo no haría perder su finalidad al amparo, puesto que el señor Vallines sería sustituído por el siguiente candidato de su lista; que la suspensión perturba los intereses generales representados en la Asamblea, ya que la resolución se adoptó por sus órganos representativos y fue ratificada por su Presidente; que el acto del Presidente que se ha suspendido goza de presunción de legitimidad y que procede directamente de la voluntad soberana de los electores, ya que también él fue electo y nombrado Presidente por los Diputados.

Solicita la nulidad del incidente de suspensión, que se retrotraigan las actuaciones al momento inicial y que se dé audiencia en el mismo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. Subsidiariamente, que se revoque la suspensión del acto recurrido.

9. Mediante providencia de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 1988 se dió traslado del anterior escrito y documentación anexa al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por plazo común de tres días para alegaciones.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional se opuso a la petición. En cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado, pone de manifiesto que, de acuerdo con lo decidido ya en otros asuntos (ATC 834/1985), sólo es preciso oír a las partes personadas en el momento de resolver sobre la suspensión, sin que en este caso lo estuvieran todavía las partes demandadas. Respecto a los restantes argumentos, opina el Ministerio Fiscal que el escrito del Partido Regionalista contradice los argumentos del recurrente, pero no los del Auto que acordó la suspensión, sin que haya circunstancias nuevas que aconsejen modificar la suspensión decretada.

Por su parte la representación del recurrente sostiene igualmente que en el incidente de suspensión no se ha infringido el art. 56.2 LOTC, ya que se oyó a las partes que en aquel momento estaban personadas. Rechaza la supuesta falsedad de las afirmaciones hechas en su solicitud de suspensión y subraya que la suspensión se fundó en la preservación del objetivo del amparo, razón que subsiste, no en las combatidas en su escrito por el Partido Regionalista de Cantabria. Se solicita la desestimación de las pretensiones de dicho Partido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna por el Partido Regionalista de Cantabria, personado en este proceso de amparo como parte demandada, el Auto de esta Sala de 25 de agosto de 1988 por el que se acordó suspender la Resolución de la Presidencia de la Asamblea Regional de Cantabria de 21 de julio de 1988. Dicha impugnación se funda tanto en un argumento de carácter procesal como en razones de orden substantivo.

Se aduce que en la tramitación del incidente de suspensión se ha violado lo que dispone el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que no se oyó a dos de las partes personadas en el proceso, el propio Partido Regionalista y la Presidencia de la Asamblea de Cantabria. En congruencia con esta alegación, se formula como pretensión principal que se declare la nulidad de dicho incidente y se retrotraigan las actuaciones a su momento inicial.

No puede aceptarse, sin embargo, el planteamiento del Partido Regionalista. Como ya ha dicho este Tribunal con anterioridad (ATC 834/1985) y recuerdan tanto al Ministerio Fiscal como el solicitante de amparo, el art. 56.2 LOTC sólo puede interpretarse en el sentido de que han de ser oídas las partes que, en el momento de sustanciarse el incidente de suspensión, estén ya personadas, pues el carácter perentorio de la solicitud de suspensión no permite esperar a que finalice el plazo del emplazamiento de las demás partes interesadas para su tramitación.

Lo anterior no significa postergación ni indefensión de las partes que puedan personarse tras el acuerdo de suspensión, pues el art. 57 LOTC lo configura expresamente como de carácter mudable y permite su modificación de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. De hecho, el escrito que ahora se valora, mediante el que el Partido Regionalista de Cantabria, solicita, si bien de forma subsidiaria, la revocación de la suspensión, hay que entenderlo efectivamente al amparo de lo que dispone el citado art. 57 de la LOTC.

2. Solicita de forma subsidiaria el Partido Regionalista la revocación del Acuerdo de suspensión, pues entiende que la misma es infundada y, además, contraria al interés general. Consideran, en cambio, tanto el Ministerio Fiscal como el solicitante de amparo que no existen razones para modificar aquella decisión y que el referido Partido se dedica en su escrito a rebatir las razones esgrimidas por el recurrente tanto en su demanda de amparo como cuando solicitó la suspensión, no las que sirvieron de base para la suspensión acordada por esta Sala. Ciertamente, para nada afectan a la decisión de suspensión y nada hemos por tanto de decir al respecto, las contradictorias afirmaciones de las partes en torno a las posibles repercusiones sobre la composición de la Asamblea y sobre la estabilidad del Gobierno cántabro, pues incluyen valoraciones políticas que no son propias de esta sede.

Pero sí se ha de constatar ahora nuevamente que, al privar el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea impugnada al actor de su condición de Diputado y planteado este recurso sobre la valoración que tal resolución significaría de los derechos fundamentales del sancionado, el amparo perdería su finalidad de no suspenderse la ejecución de la misma. En efecto, como se dijo en nuestro Auto de 25 de agosto de 1988, el tiempo en que el actor no pudiera ejercer dicho cargo sería obviamente irreparable. Esta fue la ratio principal de la decisión de suspender el acto recurrido, y dicha razón no ha sido desvirtuada por circunstancias sobrevenidas no por las razones aducidas por la representación del Partido Regionalista de Cantabria.

Arguye, sin embargo, dicha representación que no se produciría tal pérdida de contenido del amparo, puesto que el actor sería sustituido en su cargo de Diputado por el siguiente candidato de la lista de su partido. Pero tal argumentación olvida que quien recurre en defensa de sus derechos fundamentales es el Diputado señor Vallines, no su Grupo Parlamentario. Podrá dicho Grupo -y la propia Asamblea- no ver disminuído el número de sus integrantes, pero de nada servirá ello al recurrente, quien no habría ejercido su cargo de Diputado durante el tiempo que dure la pendencia de este proceso y que no podría recuperarlo, aunque luego la decisión del mismo le fuese favorable.

Se decía también, a mayor abundamiento, en el Auto ahora cuestionado, que la preservación del objetivo del recurso de amparo no estaba exenta del interés público inherente al mantenimiento en su puesto del titular de un cargo representativo que se debe a la libre elección de los ciudadanos. Arguye a este respecto la representación del Partido Regionalista que mayor es el interés general en el mantenimiento de una resolución de la Presidencia de la Asamblea Regional de Cantabria, representativa de los intereses generales, decisión que goza de presunción de legitimidad y que proviene «directamente de la voluntad soberana de los electores», ya que el Presidente fue también electo y nombrado para dicho cargo por la propia Cámara. Pero, si bien es cierto que una resolución de la Presidencia de la Cámara goza de presunción de legitimidad y que, en principio, existe un innegable interés general en su cumplimiento, tal presunción e interés han de ceder ante la posibilidad de que se produzca una lesión irreparable de un derecho fundamental, que lo sería también de un interés general prevalente como lo es el respeto a la directa expresión por los ciudadanos de su voluntad por medio de las elecciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud deducida en su escrito de 10 de octubre de 1988 por el Partido Regionalista de Cantabria y mantener en su integridad lo dispuesto en el Auto de esta Sala de 25 de agosto de 1988.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 55/1989, de 31 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:55A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.608/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:56A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 1.336/1988, dictado en el recurso de amparo 1.746/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1989, de 31 de enero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:57A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.788/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1989, de 31 de enero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:58A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.956/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de noviembre de 1988, registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez interpone, en nombre y representación de don Antonio Almenara Ruiz, recurso de amparo contra Sentencia de 26 de octubre de 1988 del Juzgado de Instrucción de Ecija (Sevilla), dictada en apelación de juicio de faltas.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 29 de junio de 1987 en el Km. 458 de la carretera N-IV (Madrid-Cádiz), en el término municipal de Ecija, consistente en salida de la vía del camión articulado, conducido por su propietario don Manuel Martín Parrilla, cuando comenzaba a realizar un adelantamiento a otro vehículo articulado, en el Juzgado de Distrito de dicha localidad se incoó el Juicio de Faltas nº 20/88, en el que fue parte el hoy recurrente de amparo, don Antonio Almenara Ruiz, conductor del camión articulado matrícula CO-5752-I y semiremolque CO-00270-R, por su presunta implicación en la maniobra de adelantamiento causante del accidente. Celebrado el oportuno juicio oral, en el que únicamente compareció el hoy recurrente de amparo, el Juzgado dictó Sentencia el 6 de abril de 1988 en la que se absolvió a los denunciados, el hoy recurrente y el conductor del vehículo siniestrado, por no haberse acreditado la existencia de culpa o negligencia por parte de ninguno de ellos.

b) Contra dicha Sentencia formularon recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de la localidad la representación de don Manuel Martín Parrilla y la Compañía Telefónica Nacional de España, como perjudicada por los daños ocasionados en un poste telefónico, que fue tramitado en el rollo de apelación nº 36/88. Tras la pertinente vista, el Juzgado dictó Sentencia el 26 de octubre de 1988, por la que estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y condenó al hoy recurrente de amparo por una falta de imprudencia prevista en el art. 600 del Código Penal a 5.000 Ptas. de multa y al pago de distintas indemnizaciones por un importe total de 1.215.024 Ptas. declarando la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora Lepanto S.A. y la subsidiaria, en su caso, de la empresa Transportes Córdoba S.Cooperativa, propietaria del vehículo conducido por el condenado.

En el fundamento jurídico de la Sentencia, el Juez razona la condena del demandante de amparo "por su torpe conducción, al no respetar la preferencia en el adelantamiento del vehículo conducido por don Manuel Martín Parrilla, que lo había iniciado con anterioridad, lo que quedó acreditado por la prueba practicada en la instancia, y en particular por la propia declaración de don Antonio Almenara Ruiz, absolutamente inverosímil".

La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Ecija, condenatoria del recurrente, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal, que anule la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Ecija y, con retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, se declare y reconozca el derecho del recurrente a que se dicte nueva resolución en la que se le absuelva de la falta de imprudencia por la que ha sido condenado. Por "otrosí" solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se decrete la suspensión en la ejecución de la Sentencia impugnada por los graves perjuicios que podría ocasionar al recurrente.

3. Por Providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Almenara Ruiz, en escrito presentado el 24 de enero de 1989, alega que debe procederse a la suspensión referida, de los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción a que se refiere el presente recurso, que fue condenatoria para su mandante, es decir, la suspensión de la ejecución de la misma, pues de llevarse a cabo ésta podría privarse al amparo de su finalidad, por razones obvias, caso de dictarse en su día por este Tribunal resolución otorgándolo, finalidad que no es otra que restituir a su representado en el disfrute del derecho constitucional que se denuncia como violado por la sentencia que se recurre y por ende, ante la constatación de ausencia de pruebas, la absolución con todos los pronunciamientos favorables del mismo.

Así, si se abonaran las cantidades señaladas en el fallo de la sentencia y ello antes de recaer resolución en el recurso de amparo, y con posterioridad éste se concediera, anulándose la sentencia condenatoria, entiende esta parte podría darse la posibilidad de que se tuvieran que devolver las mismas, que ascienden a un montante importante con los consiguientes trastornos y riesgos para la parte hoy condenada.

Parece, en consecuencia, lo más lógico, y máxime ahora que la demanda de amparo ha sido admitida a trámite, esperar a la resolución de este recurso finalmente.

Añade que la suspensión de los efectos de la sentencia no produce una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, ya que lo único que acontecería, de denegarse finalmente el amparo es un presunto retraso en la percepción de la indemnización pertinente para sus destinatarios, perjuicio supuesto que, en primer lugar, entiende esta parte ser secundario a la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia que esta parte invoca.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 26 de enero de 1989, indica que en las constantes decisiones del Tribunal Constitucional se viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general en estos puntos es la de no suspenderlo habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución.

En el presente supuesto de autos el demandante fue condenado en la Sentencia recurrida como autor de una falta de imprudencia simple tipificada en el art. 600 del Código Penal a una multa de 5.000 Ptas. Las indemnizaciones a D. Manuel Martín Parrilla en la cantidad de 1.075.173 Ptas. y a la C.T.N.E en 139.851 Ptas. no indica la Sentencia que sean sufragadas por el condenado sino por la Aseguradora Lepanto S.A. como responsable civil directa y subsidiariamente en su caso por transportes Córdoba S.Coop. Es claro que la no suspensión de la resolución recurrida supondría para el condenado y ahora demandante el pago de las 5.000 Ptas. de multa. No parece que la exigüidad económica de tal cantidad frente al predominio de la ejecutabilidad en general de las resoluciones judiciales deba prevalecer ya que tampoco perdería el amparo su finalidad al no causarse al demandante daño alguno irreparable.

Por ello, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que de conformidad con lo prevenido en el art. 56.1 de la LOTC. dicte Auto en el que acuerde no acceder a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 56.1 de la LOTC establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando

la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades

públicas de un tercero".

En el presente caso, frente al interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no cabe oponer que el amparo pierda su finalidad, ni que se pueda alegar otro interés más fuerte o digno de protección.

En efecto, la condena fue la de multa en mínima cuantía (5.000 Ptas.) y la responsabilidad civil subsidiaria a cargo de la aseguradora, le fue a ésta impuesta ya de modo directo, sin que pueda decirse que se convierta en irrecuperable en el supuesto de estimación del amparo, dado, por otra parte, que en la demanda se solicita no sólo la nulidad de la Sentencia, sino la celebración de nuevo juicio de faltas en el que se respete el derecho vulnerado.

ACUERDA

La Sala, en su virtud, acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 59/1989, de 2 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:59A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.343/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Sainz Moreno, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con número de colegiado 11.503, en su propio nombre y representación, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 22 de julio de 1988, interpone recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, de fecha 10 de mayo de 1987, recaída en Procedimiento oral núm. 36/87, y posteriormente confirmada por sentencia de 23 de junio de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta misma capital, que, absolviendo al promovente del amparo del delito de hurto que se le imputaba, le condenó, sin embargo, como autor responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, con la agravante de publicidad, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 40.000 pesetas, así como al abono de la mitad de las costas procesales.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 28 de noviembre de 1986 don Francisco Javier Sainz Moreno compareció ante el Juzgado de Instrucción núm. 28 de los de Madrid en las Diligencias Previas núm. 973/86, en las que se instruía la querella interpuesta por don José Mª Ruiz Mateos por presunto delito de apropiación indebida, realizando ciertas declaraciones a las que acompañó la aportación de agendas profesionales pertenecientes a don Matías Cortés Domínguez.

Afirma el recurrente que como consecuencia de su actuación en aquella causa, ocurrió lo que la propia sentencia, objeto del presente recurso, expone en su "antecedente procesal primero": "El día 4 de diciembre de 1986 se presentó denuncia en este Juzgado por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos y otro de hurto contra Francisco Javier Sainz Moreno, incoándose las Diligencias Previas núm. 4097/86 que fueron transformadas en procedimiento oral núm. 36/87". Añade el demandante, que la sentencia que dictó el Juzgado de Instrucción núm. 28 en ese procedimiento oral, tal como resulta del antecedente transcrito, admite y reconoce que la denuncia fue presentada, por el perjudicado del testimonio efectuado en las Diligencias Previas que se llevaban por el mismo Juzgado paralelamente, ante el propio Juzgado núm. 28 de Madrid y no en el Juzgado de Guardia para su reparto, bajo la supervisión del Juez Decano entre los más de treinta Juzgados de Instrucción de la capital. Y a pesar de que el escrito le fuese directamente dirigido, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 28 lo admitió a trámite sin informar de esta peculiaridad al denunciado que pensó que por azar había correspondido a aquél y que sólo llegó a conocer este hecho al término del litigio con la lectura de la sentencia que apeló ante la Sala de la Audiencia Provincial.

b) La declaración de1 hoy recurrente como testigo en las Diligencias Previas núm. 973/86, dio lugar, según el mismo, a fortísimas polémicas, graves tensiones y manifiestas irritaciones entre el Magistrado-Juez titular de dicho órgano judicial y el recurrente. Las mencionadas fricciones, surgidas ya en la instrucción de aquellas diligencias, se reprodujeron con mayor virulencia en las Diligencias núm. 4097/86.

Para mayor falta de ecuanimidad, continúa el actor, el denunciante comparece asistido por el Letrado don Horacio Oliva, vocal de los Tribunales a Cátedra ante los que el hermano del mencionado juez, se presentaba para su acceso a la Cátedra de Derecho Penal en la Universidad Autónoma.

El demandante había protestado formalmente, a través del escrito de calificación provisional, de que le juzgase el Juez-Instructor de dos diligencias previas con el que había tenido fuertes fricciones, a pesar de lo cual dicho Juez no se inhibió.

c) El mismo Juez que instruye las Diligencias Previas 4097/86 las transforma en procedimiento oral 36/87 y a pesar de la invocación formal del actor en el escrito de calificaciones, sentencia el mismo como órgano unipersonal, atentando contra el núm. 12 del art. 54 de la L.E.C.R

El recurrente afirma que no pudo hacer una recusación formal ya que se lo impedía el art. 2º "de la Ley orgánica 10/80, pero sí efectuó una invocación formal de protesta, manifestando en el escrito de conclusiones provisionales que se actuaba " ... generando una vez más una absoluta indefensión del querellado que no sabe que se va a encontrar en la vista oral de un procedimiento de urgencia en donde el Juez es el propio instructor".

La demanda invoca la vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 24.2 de la Constitución y cita como infringidos por las resoluciones judiciales que se impugnan, los arts. 117 de la Constitución, y 167 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de junio del Poder Judicial, 54.12 y 55 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, finalmente, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19-12-1966, así como el art. 6º núm. 1 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Suplica se dicte sentencia por la que, otorgándose el amparo solicitado, se acuerde la anulación de las dos resoluciones impugnadas: sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, de fecha 30 de mayo de 1987, en el Procedimiento Oral núm. 36/87 y sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta misma capital, de fecha 23 de junio de 1988, en el recurso de apelación núm. 187/87.

Se alega por el demandante, la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución "derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley", violación, que se fundamenta en tres motivos puntuales; a saber, el conocimiento y fallo de la causa penal en la que resultó condenado el recurrente, por el mismo titular del órgano judicial ante el que fue presentada la denuncia que motivó su incoación, es decir, con omisión del trámite de "reparto de asuntos" entre los diferentes Juzgados de Instrucción de esta capital; la parcialidad que se imputa al titular del citado órgano, por causa de controversias o tensiones surgidas entre el mismo y el demandante de amparo, así como por la existencia de vínculos de carácter personal entre el citado juez y la defensa letrada de la parte denunciante; y, finalmente, la resolución y fallo de la causa por el propio juez instructor de la misma.

3. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el presente recurso y con carácter previo, conforme a lo prevenido en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 28 de la misma capital, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones judiciales seguidas ante dichos órganos.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988 la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales reseñadas y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: no haber invocado formalmente, que ha sido vulnerado el derecho a un juicio público, con todas las garantías, incluida la imparcialidad del juez, una vez que presuntamente se produjo dicha violación por la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, en 30 de mayo de 1987, ahora impugnada.

5. El Ministerio Fiscal, con fecha 10 de noviembre de 1988, evacuó el trámite conferido solicitando que, de conformidad con el artículo 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) se acuerde la inadmisión del recurso y se decrete el archivo de las actuaciones. En sus alegaciones manifiesta que todas las circunstancias que motivan la demanda de amparo y que según el recurrente dieron a lo largo de las diligencias que abocaron en la condena pronunciada, la exigencia recogida en el art. 44.1 c) LOTC obligada a denunciarlas en la apelación que se interpuso, ya que desde un primer momento era clara su posible relevancia constitucional. Y no resulta de los antecedentes que se hiciera así. Ni se dice que se cumpliera tal exigencia en la demanda de amparo, ni es posible deducirlo de la lectura de la sentencia de apelación. El actor se limita a decir que en el escrito de calificación que presentó se hablaba de modo explícito de indefensión porque el propio juez instructor iba a fallar; pero si la tacha constitucional que ahora se denuncia se cometió precisamente al fallar el juez, fue al apelar el fallo cuando, ante el órgano judicial superior, tuvo que invocarse ésa y las otras lesiones que ahora se denuncian. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal, en modo alguno puede entenderse cumplido el requisito dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, por mucha que sea la flexibilidad con que quiera interpretarse.

6. El recurrente en amparo dejó transcurrir el plazo otorgado para alegaciones sin formular escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son los motivos en que el recurrente fundamenta la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.2 de la Constitución: omisión del trámite de reparto de asuntos entre los diferentes Juzgados de Instrucción de Madrid; parcialidad de índole subjetiva que se imputa al juzgador, en virtud de enfrentamientos y relaciones personales con las partes; y parcialidad de carácter objetivo en el titular del órgano judicial por haber dictado sentencia en una causa penal que previamente fue instruída por él mismo. Procede confirmar ahora respecto de todos ellos la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 24 de octubre de 1988 y prevista en el artículo 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, consistente en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional que se entendía vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. En lo que concierne a la omisión del trámite de reparto de asuntos, procede declarar ante todo que no resulta fácil admitir el hecho, en el que se apoya el alegato del recurrente, de que éste no tuvo conocimiento de la misma durante el desarrollo del proceso en el correspondiente Juzgado de Instrucción, toda vez que las actuaciones fueron conocidas por la parte y su representación procesal desde que se acordó dar traslado de aquéllas a la misma para instrucción, mediante proveído de fecha 31 de marzo de 1987, y así se desprende también del contenido del escrito de calificación provisional que consta unido a los, autos. Pero aun admitiendo que, como se afirma en la queja de amparo, el recurrente no conociera tal dato hasta la lectura de la sentencia de instancia, es claro que tampoco sostuvo aquella pretendida vulneración constitucional ante el órgano judicial "ad quem" durante el desarrollo del recurso de apelación que él mismo interpuso contra la sentencia de condena, ya que no formuló alegación alguna ni compareció al acto de la vista. No se instó por tanto, en el momento y mediante el cauce procesal adecuado, la subsanación del defecto, con carácter previo al amparo constitucional que ahora se solicita.

3. La falta de invocación formal del derecho constitucional lesionado resulta asimismo patente por lo que hace al segundo de los motivos en que se apoya la queja de amparo. En efecto, la existencia de controversias, enfrentamientos o vínculos personales entre el juez llamado a conocer del asunto y las partes, así como la incidencia que esas relaciones subjetivas pudieran tener sobre la debida imparcialidad del juzgador, ha sido específicamente prevista, como es notorio, por la Ley procesal penal en las normas sobre recusación, en las que se señalan las causas y se fijan los medios de que disponen las partes para lograr aquélla, medios que en el presente caso no fueron utilizados por el solicitante de amparo. Quiere ello decir que, pudiendo haber utilizado los instrumentos legales para lograr la recusación del juez, y evitar o remediar la lesión de su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, y no habiéndolo hecho, el recurrente ha incumplido un requisito insubsanable que hace inviable su queja de amparo.

Finalmente, en lo que atañe al tercero y último de los motivos en que se fundamenta la pretensión de amparo, consistente en la presunta lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, concurre también manifiestamente el repetido defecto que determina la inadmisibilidad del recurso.

Alega el demandante que el planteamiento formal del incidente de recusación por esta causa estaba a la sazón prohibido por lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 22 de la Ley orgánica 10/80 de Enjuiciamiento Oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (posteriormente declarado nulo por STC 145/1988, de 12 de julio), no obstante lo cual, en el escrito de calificación previo a la celebración de la vista en la primera instancia, alegó la indefensión que le produciría la instrucción y el ulterior fallo de la causa por el mismo juez, lo que, en el entendimiento del recurrente, debe bastar para que se estime cumplido el requisito de procedibilidad que ahora nos ocupa.

El argumento no puede ser tomado en consideración, ya que resulta evidente que la presunta lesión constitucional ahora invocada no pudo tener lugar, en cualquier caso, sino tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en la primera instancia, por lo que una vez conocida aquélla por el recurrente, mediante la notificación de la sentencia recaída, debió haberse invocado dicha lesión cuando hubo lugar para ello, esto es, durante la substanciación del recurso de apelación interpuesto por esa parte, lo que con toda evidencia no hizo el recurrente, pues ni siquiera compareció a la vista de dicha apelación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 60/1989, de 2 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:60A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.372/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1989, de 2 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:61A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.817/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:62A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando no haber lugar a lo solicitado por el recurrente respecto del ATC 1.104/1988, dictado en incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 963/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 963/85, promovido por don Antonio Lladó Vallori contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 4 de septiembre de 1985, dictada en recurso contra liquidación de arbitrio sobre inspección de vehículos de alquiler por el Ayuntamiento de Sóller, actos posteriores de resolución de recurso de reposición y recargo de apremio y acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Baleares esta misma Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó Sentencia, con fecha 21 de diciembre de 1987, por la que se estimaba parcialmente el recurso, se declaraba la nulidad parcial de la Sentencia recurrida, en lo que se refiere a la aplicación de la causa de inadmisibilidad del mismo establecida en el art. 40.a), en conexión con el art. 82.c) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se reconocía el derecho del actor a que el recurso contencioso- administrativo en que recayó la Sentencia anulada no sea declarado inadmisible por la citada causa, y se ordenaba retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha Sentencia, para que se dicte una nueva respetando el derecho de la parte actora.

2. Dictada nueva Sentencia por la Audiencia de Palma, con fecha 7 de mayo de 1988, el recurrente en amparo promovió ante este Tribunal incidente de ejecución de la Sentencia recaída en el recurso de amparo, el día 3 de junio siguiente, acordándose por Auto de esta misma Sala, de 10 de octubre de 1988, estimar la pretensión del recurrente y "retrotraer nuevamente las actuaciones a fin de que se dicte Sentencia en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de y liquidación del Mallorca se pronuncie sobre la legalidad del acto de exacción arbitrio controvertido".

3. Mediante escrito que el Procurador don Eduardo Muñoz Cuellar-Pernia, en representación del demandante de amparo, presentó en este Tribunal el 16 de diciembre de 1988, se refiere que el pasado 22 de noviembre tuvo lugar la celebración de la vista del recurso contencioso-administrativo en que ha de dictarse nueva Sentencia, acordando la Sala competente de la Audiencia Territorial de Palma, por providencia de 28 de noviembre, anular aquella vista y emplazar al Ayuntamiento de Sóller para que comparezca en autos, en un término de diez días. Alega el recurrente en amparo que sólo ahora, después de haberse celebrado tres vistas y de dictarse dos sentencias, descubre la Sala de Palma que no ha sido emplazado personalmente el Ayuntamiento de Sóller (que, por cierto, no podía ignorar la existencia del contencioso-administrativo). Considera que el referido Auto de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de octubre de 1988, ordenaba tajantemente "que se dicte sentencia", y que de otra manera parecería que el recurso de amparo lo ha interpuesto y ganado el Ayuntamiento de Sóller y no el Sr. Lladó Vallori. Por consiguiente, solicita que se ordene a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que sin más trámites ni dilaciones proceda a dictar la pertinente sentencia.

4. Por providencia de esta misma Sala de 16 de enero de 1989 se dió traslado del último escrito del recurrente a). Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por un plazo común de seis días para que formulasen alegaciones sobre la cuestión incidental planteada.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 20 de enero pasado alega que la pretensión del recurrente es totalmente inacogible, pues ni la última providencia de la Sala de Palma vulnera derecho fundamental alguno de aquél, ni estamos ante una incidencia de ejecución que requiera la intervención del Tribunal Constitucional.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 24 de enero de 1989, aduce que la pretensión del Sr. Lladó Vallori resulta inaceptable, pues el hecho de que se le haya otorgado el amparo no permite prescindir de derechos ajenos, desconocer vicios procesales relevantes desde el punto de vista constitucional, ni limitar las funciones de la Sala de instancia a las de dictar sentencia sin más trámites ni dilaciones, entendiendo el Auto de 10 de octubre de 1988 en el sentido literalista y mecánico que pretende el actor. Por ello, solicita que se acuerde no haber lugar a lo solicitado por éste.

II. Fundamentos jurídicos

1. Corresponde a este Tribunal, conforme al art. 92 de su Ley Orgánica, resolver, en su caso, las incidencias de ejecución de sus propias resoluciones. A tal efecto, debe velar para que las sentencias y decisiones que adopte se ejecuten, por quien resulte obligado a ello, en sus propios términos y de la manera más diligente posible, evitando que se produzcan incumplimientos simulados o inexactos y dilaciones indebidas en la ejecución.

2. Por lo que se refiere al presente caso, el Auto de esta Sala de 10 de octubre de 1988 ordenó retrotraer las actuaciones en el procedimiento judicial de que trae causa el recurso de amparo núm. 963/85, a fin de que se dicte nueva sentencia en que la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca se pronuncie sobre la legalidad del acto de exacción y liquidación del arbitrio controvertido. No obstante, habiéndose dictado este acto por el Ayuntamiento de Sóller que no fue emplazado al proceso contencioso-administrativo, como se deduce de la primera Sentencia que lo resolvió y viene a admitir el demandante de amparo, la Sala de instancia acordó emplazar a dicho Ayuntamiento antes de dictar nueva sentencia. Es este proceder de la Sala el que ahora viene a cuestionarse por la parte actora, considerándolo como inejecución de nuestro Auto de 10 de octubre último mencionado.

Sin embargo, y aunque no puede esta Sala pronunciarse en este incidente sobre si el Ayuntamiento de Sóller conocía o no con anterioridad el proceso contencioso-administrativo o sobre si la falta de emplazamiento personal al mismo le produciría o no indefensión, la decisión adoptada por la Sala de Palma en providencia de 28 de noviembre de 1988, no puede considerarse como inejecución de nuestro Auto de 10 de octubre último o de nuestra Sentencia de 21 de diciembre de 1987.

Conforme al art. 240.2 de la vigente Ley orgánica del Poder judicial, la Sala de Palma podía, incluso de oficio, declarar la nulidad de las actuaciones o de alguna en particular antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, y ésto es lo que ha acordado, al retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la sentencia. En el presente caso, no puede entenderse que esta decisión constituya tampoco una inejecución simulada o indebida. Dado que la misma tiene por objeto promover la defensa de una de las partes, es decir, del Ayuntamiento que dictó el acto sobre cuya legalidad debe pronunciarse la Sala, que no fue emplazado al proceso, debe considerarse razonable la decisión adoptada. Por otra Parte, con ello no se impide en absoluto el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, es decir, que se dicte nueva sentencia con el alcance previsto en nuestro Auto de 10 de octubre de 1988.

Es cierto que el emplazamiento del Ayuntamiento de Sóller supone una nueva dilación en la resolución de un proceso, ya de por sí muy dilatado, en virtud de las incidencias posteriores a la primera sentencia. Pero esa nueva dilación no implica, de por sí, una inejecución de nuestras resoluciones si, como aquí ocurre, tiene un fundamento razonable. Ello no obstante, es preciso advertir que posteriores retrasos que carezcan de una justificación estricta podrían atentar contra el derecho del recurrente a la ejecución de las resoluciones de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto y en los términos que se deducen de los anteriores fundamentos, la Sala acuerda no haber lugar a lo solicitado por el recurrente en su escrito presentado el 16 de diciembre de 1988.

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 63/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:63A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 660/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1989, de 6 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:64A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:65A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 908/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1989, de 6 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:66A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.264/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 67/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:67A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.748/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1989, de 6 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:68A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.024/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1989, de 7 de febrero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:69A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.896/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de noviembre de 1988 se presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo, en debida forma, en nombre de don José Amedo Fouce y de don Miguel Domínguez Martínez contra el auto de la Sección 34 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1988, por el que se desestimaba el recurso de súplica contra el auto de 18 de octubre anterior, en el que se acordaba, entre otros extremos, el procesamiento y la prisión provisional incondicional y comunicada de ambos. La demanda sostiene la vulneración del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE) por infracciones del art. 24 CE. Se solicita, además, la suspensión de la ejecución de los autos impugnados.

2. Del contenido de la demanda y de la documentación aportada, se desprende el siguiente supuesto fáctico en el presente recurso de amparo:

a) El Juzgado Central de Instrucción nº 5, con fecha 25 de noviembre de 1987, acordó incoar Diligencias indeterminadas, que elevó el siguiente día 4 de diciembre a previas con el nº de registro 304/87, luego convertidas en el sumario nº 1/1988, seguido por el presunto delito cometido por español en el extranjero, concretándose "a la investigación de la eventual y presunta participación de don José Amedo Fouce y don Miguel Domínguez Martínez y cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas o instituciones que hayan tenido o tengan en las actividades de la organización terrorista GAL, así como en los distintos hechos reivindicados por ésta".

b) Después de practicadas las diligencias que estimó pertinentes, el Juez Central de Instrucción, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, elevó el sumario con todas las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la que tuvo entrada el 22 de julio de 1988, no sin antes haber decretado por auto de 13 de julio la prisión incondicional y comunicada de don José Amedo Fouce y don Miguel Domínguez Martínez.

c) Interpuesto contra el citado auto de prisión recurso de reforma y subsidiario de apelación, el Juzgado rechazó el primero y acordó tramitar el segundo. Y la Sala, por auto de 3 de agosto de 1988, acordó desestimar el recurso de apelación y ratificó la situación de prisión incondicional y comunicada de don Miguel Amedo y don Miguel D Domínguez. Interpuesto por éstos recurso de súplica, fue rechazado por la Sala según Auto de 9 de agosto del mismo año.

d) Por escrito de 16 de septiembre de 1988, la representación procesal de los señores Amedo y Domínguez solicitó de la Sala la libertad de sus representados, fundándose en la publicación en la prensa de ciertas cartas y de otras similares recibidas en el Ministerio de Justicia. La petición fue desestimada por Auto de la Sala de 28 de septiembre, que, por el contrario, mantuvo y ratificó la situación de prisión incondicional y comunicada.

e) La Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 18 de octubre de 1988 decretó el procesamiento de don José Amedo Fouce y don Miguel Domínguez Martínez y la prisión incondicional y comunicada de los mismos, por cuanto que los hechos que se relatan en la resolución, a los efectos de inculpamiento formal, pudieran ser encuadrables en los siguientes tipos penales: integración en banda terrorista (art. 7.1 de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, vigente en la fecha en que se cometieron los hechos), seis delitos de asesinato frustrado (art. 406 del Código Penal), dos de falsedad de documento de identidad (art. 308 del Código Penal) y el delito de uso público de nombre supuesto (art. 322 del Código Penal). El Auto de procesamiento contiene un relato pormenorizado de los hechos que, solo a los efectos de su inculpación se atribuyen a los procesados, y que son el resultado conseguido por el Tribunal "tras una detenida y minuciosa lectura de todas y cada una de las diligencias obrantes en las actuaciones, en su justa confrontación y concordancia con las alegaciones de las partes".

f) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de procesamiento, la Sala lo resolvió por otro de 3 de noviembre de 1988, por el que lo desestimó y confirmó en todos sus extremos.

3. En lo esencial la demanda articula cinco causas de amparo constitucional. En primer término hace referencia a la falta de competencia de la Audiencia Nacional para entender de hechos cometidos en el extranjero y considerar asimismo los recurrentes que el hecho imputado no es de terrorismo y, por tanto, que queda excluído del ámbito de aplicación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-. Añaden una segunda pretendida violación constitucional en la medida en que la Audiencia Nacional no es el órgano Judicial competente para encausar y juzgar a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, puesto que ello es función exclusiva de las Audiencias Provinciales, de acuerdo al articulo 8.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCS-. En tercer lugar se plantea la quiebra que supone que unos funcionarios de policía puedan ser inculpados como sujetos activos de un delito de terrorismo, cuando la redacción de los tipos delictivos en juego no hace referencia sino a los particulares. En cuarto lugar se alega que se ha producido una lesión en su derecho de defensa en la medida en que no se ha producido, como manda la Ley de Enjuiciamiento criminal, una instrucción sumarial individualizada para cada uno de los hechos imputados a los recurrentes. Finalmente se considera que se ha vulnerado el sistema de garantías procesales en cuanto no se ha respetado aquellas relevantes constitucionalmente en la obtención de datos presuntamente incriminadores mediante la práctica de comisiones rogatorias internacionales relativas al interrogatorio de condenados en el extranjero por estar implicados en los actos presuntamente organizados por los recurrentes en amparo; tal queja se basa en que los Letrados de los actores no pudieron estar presentes en los interrogatorios llevados a cabo por las justicias francesa y portuguesa de dichos sujetos a instancias de la española.

Estas irregularidades, de mucho mayor alcance que la simple vulneración de la legislación ordinaria, se ha traducido en una doble quiebra constitucional: la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y la correspondiente pérdida ilegitima de libertad (art. 17.1 CE).

Se solicita, en consecuencia, que se otorgue el amparo mediante la anulación de los autos de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) de 18 de octubre de 1988 y confirmatorio del anterior de 3 de noviembre siguiente, con la correspondiente puesta en libertad de los procesados recurrentes.

4. Por Providencia de la Sección Primera de 16 de enero de 1989 se acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión reseñada en el artículo 50.1.c por el trámite del artº 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de contenido, constitucional de la demanda que justificara un pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo del asunto, y se les confirió un término común de diez días para que alegaran al respecto lo que estimaran conveniente.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de enero inmediato, la representación de los recurrentes formuló sus alegaciones. En síntesis reiteraba su argumentación y plantea la quiebra, además de los derechos ya establecidos en la demanda, del principio de igualdad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva, extremos que combina con los ya enunciados.

De nuevo, pues, se pone el acento en que la Audiencia Nacional carece de competencia en los autos de los que el presente recurso trae causa, toda vez que ni es competente para enjuiciar a funcionarios de policía ni puede enjuiciar hechos cometidos en el extranjero, salvo supuestos de terrorismo. Enjuiciar a funcionarios de policía corresponde, como queda dicho, a las Audiencias Provinciales y los supuestos delitos objeto de la causa judicial seguida ante la Audiencia Nacional no son delitos de terrorismo, puesto que no tienen por objeto la destrucción del orden democrático, propio de un Estado de Derecho, objeto que es el atribuido por la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, del Tribunal Supremo y de este Tribunal Constitucional (STC 99/1987, de 16 de diciembre) a los delitos de terrorismo. Esta conceptuación viene determinada por el alcance restrictivo que debe efectuarse de la declaración de limitación de ciertos derechos contenida en el art. 55.2 CE, limitación desarrollada en la época de autos por la ya derogada Ley Orgánica 9/1984.

Añade el escrito de alegaciones, como muestra de incompetencia de la Audiencia Nacional en materia de aforados, los enjuiciamientos del Sr. Yoldi, diputado electo al Parlamento Vasco, que en su día fue enjuiciado por la Audiencia Territorial en Pleno de Bilbao, constituida en Sala de Justicia, y el del Sr. Arbeloa, parlamentario foral, enjuiciado por el Tribunal Supremo.

Prosiguen los actores afirmando que, al violarse su derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, que entiende como manifestación especifica del derecho a un proceso con todas las garantías, todas las medidas adoptadas por un organismo radicalmente incompetente devienen igualmente ilícitas, aquí inconstitucionales. En definitiva, queda violado en esta constelación también el art. 14 CE por haberse extendido indebidamente una competencia judicial antiterrorista a delincuencia común.

Entiende, finalmente, reproduciendo en esencia argumentaciones anteriores, que el auto de procesamiento es nulo de pleno derecho por vulneración del derecho de defensa y de un proceso con todas las garantías. En efecto, sustentan los recurrentes, el acopio de datos obtenido mediante las comisiones rogatorias se ha efectuado al margen de dichos derechos, ya que las pesquisas no han estado sometidas al principio de contradicción. Tal defecto las convierte en ilegítimas, al haber ido el instructor más allá de lo permitido legalmente, dado que sus facultades no son ilimitadas como lo muestra el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) siendo las pruebas obtenidas ilegítimas, no pueden sustentarse en un juicio que pueda calificarse de tal con todas las garantías.

Concluyen los actores su alegato solicitando la admisión del recurso de amparo.

6. La representación ante el Tribunal Constitucional del Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 30 de enero de 1989, formuló igualmente sus alegaciones.

Tras fijar la secuencia de hechos que motivan la acción de garantías constitucionales y centrar el pedimento de los recurrentes en los autos de la Audiencia Nacional mención dos en el encabezamiento del escrito de demanda, pasa a analizar cada una de las cinco quejas suscitadas en los presentes autos.

Para el Ministerio Fiscal toda la argumentación de la demanda gira en torno a demostrar la incompetencia de la Audiencia Nacional respecto del enjuiciamiento de los dos funcionarios de policía por los hechos que en el auto de procesamiento se les imputa por el citado Tribunal.

La consideración o no de los hechos imputados como delitos de terrorismo, continúa el público ministerio, es objeto de la futura causa penal a la que la instrucción y el procesamiento sirven. La autoatribución competencial del asunto es algo que no puede ser revisado en sede de amparo, dada la provisionalidad de las imputaciones. Llegados al juicio oral, en el momento de las calificaciones provisionales, podrán las partes plantear las cuestiones de competencia que estimen necesarias como artículos de previo pronunciamiento (arts. 19.4, 666, 797 LECR). En esta tesitura no resulta posible, en vía de amparo, que este Tribunal resuelva una cuestión competencial, y, en todo caso, este aspecto es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde apreciarlo únicamente a los jueces y tribunales ordinarios, tal como se desprende con claridad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 49/83, de 1 de junio, AATC 500/86, de 11 de junio y 863 y 1303/87, de 8 de julio y 23 de noviembre, respectivamente).

Se opone igualmente el Ministerio Fiscal a la queja de incompetencia por el aforamiento de los funcionarios policiales recurrentes, toda vez que las garantías reforzadas que se desprenden del enjuiciamiento de dichos funcionarios por las Audiencias Provinciales se mantienen al serlo por la Audiencia Nacional. A ello ha de añadirse que la Audiencia Nacional es el juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) dado que los hechos se han cometido en el extranjero (ATC 115/83, de 16 de marzo), por lo que es correcta la asunción de competencia en el presente caso.

Por lo que respecta a la alegación de quiebra de la tutela judicial sin que pueda producirse indefensión, el Ministerio Fiscal opone tres órdenes de razonamientos. En primer término, sin polemizar sobre la corrección de la afirmación de que sólo pueden ser reos de delitos de terrorismo los particulares, considera, de nuevo, que la determinación de la naturaleza y entidad de los hechos imputados corresponde al juicio oral. Interferir ahora mediante el recurso de amparo en esa actividad supondría la invasión en las competencias de los Tribunales de Justicia ordinarios. En segundo lugar, no se considera violentado el derecho aludido por la formación de un único sumario, pese a la multiplicidad de delitos presuntamente cometidos, puesto que opera la regla de la conexidad. Tal regla permite mantener la individualidad de las imputaciones, pero en el seno de una única investigación, lo que no supone, como pretenden los recurrentes, la formación de "causa general" alguna.

En tercer lugar, el Ministerio Fiscal argumenta contra la pretensión de los actores de que se haya actuado en contra de su derecho de defensa por el modo en que se han obtenido los datos en los que se basan algunos de los indicios que han llevado al procesamiento de aquéllos, pues se habría faltado a las garantías esenciales. " Sin embargo, todas las cuestiones que a propósito de este alegato se formulan no rebasan problemas de mera legalidad ordinaria, ajenas al control de este Alto Tribunal, por cuanto podrán ser objeto de debate y contradicción, en su caso, en la fase de plenario o juicio oral, que es donde pueden valorarse la eficacia de las diligencias sumariales practicadas de oficio por el Instructor o propuestas por las partes. Como es sabido, en el sumario no puede hablarse de actividad probatoria ni de fijación de hechos que trasciendan del mero procesamiento aunque los actos del Juez traten de investigar la realidad del delito y las posibles responsabilidades que de él pudieran derivarse. En nuestro sistema procesal, las pruebas han de ser producidas y encaminadas en el juicio oral y el Tribunal ha de fijar los hechos, premisa mayor de la sentencia, mediante las pruebas practicadas en el juicio, libremente apreciadas. Por ello, el auto de procesamiento sólo supone una imputación provisional de delito que no infringe la presunción de inocencia, porque no prejuzga la culpabilidad del procesado."

Continúa el Ministerio Fiscal recordando la doctrina de este Tribunal sobre el auto de procesamiento, que se basa en datos que tienen mas valor que el de la mera posibilidad, apreciados racionalmente y que, en todo caso, no contraviene la presunción de inocencia, dada la provisionalidad de la imputación. "El minucioso relato de hechos que contiene el auto de procesamiento está, pues, fundado en esa valoración conjunta de las actuaciones, que ha sido efectuada por el Tribunal en el ejercicio de las facultades inherentes a la función de juzgar atribuida por el artº 117.3 de la Constitución". En suma, el auto de procesamiento sólo puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando sea arbitrario o caprichoso y aquí, a la vista de la simple lectura del auto impugnado, no resulta ser el caso.

Por último, en lo tocante a la privación ilegítima de libertad, dado que tal afirmación se basa en la incompetencia de la Audiencia Nacional, no aceptada esta premisa, decae la queja a ella anudada.

En consecuencia, concluye el Ministerio Público estimando que procede dictar auto por el que se declare la inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, como efectúa el Ministerio Fiscal, centrar el objeto de la demanda y los autos que se impugnan, pues la demanda adolece, pese a su amplia documentación y fundamentación, de cierta imprecisión, que, con todo, no constituye impedimento para la fijación de los términos del presente recurso.

Los demandantes centran su queja en la ausencia radical de jurisdicción de la Audiencia Nacional para procesarlos, privarles provisionalmente de libertad y, en definitiva, enjuiciarlos. De esta falta de competencia, al haberse decretado su prisión provisional, se produce una quiebra en su libertad personal. Por lo tanto, los derechos presuntamente menoscabados serían, por un lado derechos de naturaleza procesal y constitucionalizados en diversos pasajes del artículo 24 CE, y, por otro, la pérdida consecuentemente ilegitima de su libertad (art 17.1 CE). Las ampliaciones posteriores a la demanda efectuadas al principio de igualdad (art. 14 CE) y al de legalidad penal (art. 25.1 CE) no pueden ser tenidas en cuenta en la medida que, como establece la constante jurisprudencia de este Tribunal, es la demanda el momento en el que se fija el objeto y alcance del proceso de amparo (por todas, STC 147/88, de 14 de julio).

En lo tocante a la determinación de las resoluciones judiciales impugnadas, éstas quedan centradas tanto por los actores como por el Ministerio Fiscal en los autos de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 18 de octubre y 3 de noviembre de 1988, en cuya virtud, respectivamente, se acuerda el procesamiento y prisión en contra de los ahora recurrentes en amparo y se desestima la súplica instada en contra de tal medida.

No obstante cabría considerar que el objeto impugnado no está constituido por las resoluciones relativas al procesamiento, sino más bien por las que decretaron inicialmente la prisión provisional de los ahora recurrentes en sede de amparo constitucional, cadena resolutoria que se inició con el auto de 13 de julio de 1988, dictado por el Juzgado de Instrucción Central nº 5, impugnado en reforma y apelación posteriormente, culminando el incidente con auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de fecha 9 de agosto siguiente.

Sin embargo, siendo inoportuno ahora cuestionar la extemporaneidad de la demanda, procede entrar en el análisis de la impugnación de los Autos de 18 de octubre (procesamiento y prisión) y 3 de noviembre (desestimación de la súplica).

2. Fijado así el contenido de la demanda y las resoluciones impugnadas, es necesario apreciar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad expresado en providencia de 16 de enero de 1989, en el sentido de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, los actores sostienen que su actual pérdida de libertad ha sido decretada por un órgano manifiestamente incompetente y vulnerando las formalidades de rigor legalmente establecidas.

Ha de señalarse, en primer término, como recuerda el Ministerio Fiscal, que las quejas relativas a las cuestiones de competencia no son, en principio, objeto de amparo constitucional, por la razón que, siendo inexistentes en nuestro ordenamiento, por prohibirlo expresamente la Constitución (artículo 117.6), los tribunales de excepción, los órganos judiciales sólo son especializados ratione materiae y/o con refuerzos procedimentales, en su caso, ratione personae. Y para aquellos hechos, tales como los de terrorismo, rebelión o bandidaje, en los que, en fase de pesquisas policiales, se establecen por la Constitución unas suspensiones facultativas de ciertas garantías (artículo 55. 2 de la Constitución y la, en la actualidad derogada, pero en razón del tiempo aplicable a los autos cuestionados, Ley Orgánica 9/1984) no se efectúa queja alguna de que la posible limitación constitucional haya sido ni tan siquiera aplicada a los recurrentes. Unicamente nace la queja de que, entre otros delitos, se les imputa en el auto de procesamiento hechos terroristas. Pero la referencia a un tipo penal no supone limitación específica de derechos.

La imputación provisional de hechos constitutivos de terrorismo es la que ha movido a los órganos de la Audiencia Nacional a actuar por estimarse indicialmente competentes. La discusión relativa a si los hechos imputados, en todo o en parte, resultan subsumibles en los tipos penales de terrorismo contenidos en la citada Ley Orgánica 9/1984 es algo que, como señala el Ministerio Fiscal, deberá ser objeto del debate que acontezca en el plenario o, inmediatamente antes, cuando con ocasión de la formulación de las conclusiones provisionales, se pueda plantear, en tanto que artículo de previo pronunciamiento la cuestión competencial; y ello sin olvidar la posibilidad de que, de oficio, los órganos judiciales, a la vista de la marcha de la instrucción, pudieran en cualquier momento inhibirse y transferir lo actuado a otro órgano judicial.

En consecuencia, carece aquí de sentido que este Tribunal prejuzgue una eventual lesión constitucional que, aun hipotética, todavía no ha podido producirse.

3. Alegan los recurrentes en amparo que, de ser encausados, debería serlo por una Audiencia Provincial y no por la Nacional; ello se debe a su fuero especial, establecido en la LOFCS, en concreto en el apartado primero de su artículo 8. Aducen como prueba de su razón el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial derogó la previsión anterior, contenida en la norma fundacional de la Audiencia Nacional (Real Decreto-Ley 1/1977, articulo 4.2) en el sentido de que en caso de aforamiento y ser el delito imputado de los que constituyen el objeto jurisdiccional de la Audiencia Nacional, seria ésta y no los Juzgados Centrales quienes decretarían el procesamiento y enjuiciarían todos los hechos considerados como delictivos De nuevo se suscita un tema de competencia y, por tanto de legalidad ordinaria. Baste señalar aquí que la forma de integrar las normas procesales y competenciales puede hacerse sin esfuerzo cuando los criterios a combinar son la ratio materiae y la ratio personae y los órganos competentes son estructuralmente idénticos; tal es el caso de la Audiencia Provincial y de la Audiencia Nacional. El que sea uno u otro el Tribunal competente no supone merma de garantías.

4. Prosiguen los actores con sus quejas en el orden de la indefensión y de la vulneración de las garantías procesales en el acopio de pruebas. Se refieren a que los Letrados de los procesados no han tenido acceso a los interrogatorios de sujetos sometidos a jurisdicciones extranjeras, concretamente la francesa y la portuguesa. A esta queja, ya suscitada ante la propia Audiencia Nacional, ésta respondió que, para el caso de la comisión rogatoria en Francia, el Letrado interesado fue invitado por proveído de 28 de abril de 1988 y no asistió, y para la que se celebró en Portugal, la respuesta fue que el Convenio en vigor con dicho país no prevé la presencia de los Letrados del país requirente. Situada así la controversia, a la que los recurrentes oponen en su demanda de amparo consideraciones doctrinales de diversa índole, lo cierto es que, como una vez más recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones evacuadas en el trámite del articulo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no puede hablarse en propiedad en fase sumarial de pruebas. La prueba, como tiene declarado constante y firmemente este Tribunal, interpretando el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es la practicada en el juicio oral con debidas garantías de oralidad inmediación publicidad y contradicción. Desde esta perspectiva no ha quedado vulnerado el derecho a la defensa y a las garantías debidas, toda vez que el acopio de información que se impugna son unas declaraciones de encausados y condenados por los mismos delitos de terrorismo que se imputan a los actores, acopio que se ha efectuado sin intromisión en su esfera personal que es la constitucionalmente protegida en la instrucción penal.

Resulta igualmente no atendible la queja referente a la forma en que los órganos judiciales han organizado la instrucción, materializando lo actuado en un sólo sumario. Los recurrentes oponen a esta unificación las prescripciones del artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que impone la formación de un sumario por cada presunta infracción de carácter penal. No hacerlo así, afirman, supone la formación de una causa general en su contra con la consiguiente reducción de garantías.

Ha de otorgarse razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que si bien es cierto lo que prescribe el precepto aludido, no es menos cierto que la conexidad, también legalmente prevista, impone la instrucción de un único sumario aunque sean varios los delitos y los presuntos culpables. De nuevo, como acabamos de señalar, no se explicitan las eventuales lesiones que se hayan inferido en el proceder instructorio tachado de ilegítimo. Ello impone la no consideración de esta alegación de inconstitucionalidad en la actuación judicial ordinaria.

5. En lo tocante a la última de las vulneraciones objeto de la presente demanda de amparo, es decir, la pérdida ilegítima de la libertad, tampoco puede ser acogida. En efecto, al formularse, como expresa y reiteradamente efectúan los actores, la impugnación de su privación de libertad en un argumento que no consideramos relevante la incompetencia de la Audiencia Nacional y al apoyarse exclusivamente en dicha presunta falta, la privación de libertad no se presenta como una situación ilegítima, sino conforme al planteamiento constitucional y a la regulación procesal. Se han atacado únicamente los presupuestos formales de las resoluciones provisoriamente privativas de libertad personal, pero no, tal como recuerda el auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1988, la existencia o inexistencia de los motivos bastantes que aconsejaran o desaconsejaran la adopción o mantenimiento de tal medida cautelar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 70/1989, de 8 de febrero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:70A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 101/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 9 de febrero de 1985, la Junta de Galicia planteó recurso de inconstitucionalidad frente al Gobierno de la Nación, contra la totalidad y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, cuyo recurso fue registrado con el núm. 101/1985.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 20 de febrero de 1985, se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, según establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso y al Senado, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo siguiente, el Abogado del Estado formula alegaciones y manifiesta que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso, declarando la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

3. La Junta de Galicia en escrito que se recibe el 12 de enero último formula desistimiento del presente proceso constitucional, a cuyo fín adjunta certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta de Galicia el 22 de enero último.

Hace constar la Junta de Galicia en su escrito las siguientes consideraciones:

1.º Ya es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la viabilidad del desistimiento en los procesos constitucionales, citándose al efecto las Sentencias de 23 de enero y 25 de septiembre de 1986 del Tribunal Constitucional relativas a la aplicación del desistimiento en esta clase de procesos a tenor de lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, con expresa remisión de este último precepto a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Que, en la consideración del Gobierno Autonómico Gallego, ha determinado la presente actuación procesal la múltiple legislación estatal, posterior a la Ley impugnadora, variando de modo esencial los términos del planteamiento inicial del proceso. En consecuencia, de modo definitivo la vigente Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres, entiende el Gobierno Gallego, ha venido a establecer un nuevo sistema de ordenación del transporte que complace los planteamientos autonómicos de la Junta de Galicia; quien, por otra parte, ve aumentado su ámbito competencial fundamentalmente en materia de inspección a través de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio.

A mayor abundamiento cabe citar que por Real Decreto 1.551/1988 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), se ha traspasado a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

4. Por providencia de 16 de enero último la Sección Cuarta, acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 22 de diciembre pasado presentado por la representación procesal de la Junta de Galicia, del que se dará traslado al Abogado del Estado para que, en plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento de este recurso que se formula en dicho escrito.

El Abogado del Estado en escrito de 20 de enero último manifiesta que no tiene nada que oponer a la solicitud de desistimiento de la Junta de Galicia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales, que revestirá la forma de Auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son también aplicables el recurso de inconstitucionalidad, como se deduce del Auto del Pleno de este Tribunal, de 26 de mayo de 1983, que acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo y que, como declaramos en el Auto de 13 de mayo de 1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso y puesto que todas las partes comparecidas han mostrado, de manera expresa o tácita, su conformidad con el desistimiento formulado, sin que sean de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido a la Junta de Galicia de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la totalidad y subsidiariamente, contra determinados preceptos de la Ley 38/1984, de 6 de noviembre,

sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 71/1989, de 8 de febrero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:71A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.277/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 26 de noviembre de 1986, la Junta de Galicia promueve conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 1, 3, 32.2, 41 y 44 y, por conexión directa o causal, con los restantes preceptos en cuanto regulen materias que afecten a la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia, del Real Decreto 1408/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carrera.

2. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal determinada en el art. 82.2 de la LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo acuerda dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la correspondiente Sala de lo Contencioso- Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, en cuyo caso habrá de suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conforme a lo dispuesto en el art 61.2 de la LOTC.

3. Mediante escrito de 16 de enero de 1987 comparece el Abogado del Estado, solicitando se tengan por formuladas las alegaciones que en aquel se contienen y, previa la oportuna tramitación, se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del conflicto y, subsidiariamente, su desestimación, por las razones expuestas.

4. Por escrito recibido el 12 de enero de 1989, la Junta de Galicia formula desistimiento del presente proceso en virtud de acuerdo de 22 de diciembre de 1988 del Consejo de la Junta de Galicia, cuya certificación se acompaña, haciendo constar en dicho escrito las siguientes consideraciones: 1) Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente acerca de la viabilidad del desistimiento de los procesos constitucionales; así en las Sentencias de 23 de enero y 25 de septiembre de 1986, en las que admite el desistimiento en esta clase de procesos a tenor de lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, remitiéndose expresamente en este último a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2) Que lo que ha inducido al Gobierno Autonómico Gallego a llevar a cabo la presente actuación procesal es la múltiple legislación estatal promulgada con posterioridad a la Ley impugnada, que ha variado de modo esencial la base del planteamiento inicial del proceso. Así la vigente Ley 16/1987, de Ordenación de Transportes Terrestres, ha venido a establecer un nuevo sistema de ordenación del transporte más conforme con las tesis autonómicas de la Junta de Galicia, quien, por otra parte, va aumentado su ámbito de competencias, fundamentalmente en materia de inspección, a través de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio.

5. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 9 de enero que, con el documento adjunto, ha sido presentado por la representación procesal de la Junta de Galicia, disponiendo que se dé traslado del mismo al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime pertinente acerca del desistimiento del conflicto que se formula en dicho escrito.

6. Por escrito registrado el 20 de enero último, el Abogado del Estado evacua el traslado conferido y manifiesta que nada tiene que oponer a la solicitud de desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión, con carácter supletorio, a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Sobre la base de tales preceptos y de la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal, puede estimarse, pues, como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, la Junta de Galicia solicita se le tenga por desistida por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes de este Auto y el Abogado del Estado no se opone a tal solicitud. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar concluido el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia número 1277/1986, promovido por ella frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 1,

3, 32.2, 41 y 44, y por conexión directa o causal, con los restantes preceptos en cuanto regulen materias que afecten a la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia. del Real Decreto 1.408/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento Regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 72/1989, de 8 de febrero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:72A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 683/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de abril de 1988, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1.535/1987, de 11 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y en concreto los arts. 3.3, 5.1, 18 y 21.1 y 2, en conexión con estos dos últimos preceptos los arts. 19, 20 y 26.1; 23.1 y 3; 29.2, 30.2, 32.1 y 34.2 y 3; cuyo conflicto fue registrado con el núm. 683/1988.

Por providencia de 25 de abril actual, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, para que en el plazo de quince días pueda personarse en el procedimiento y formular las alegaciones, se dirigió oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente y se publicó la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Abogado del Estado, por escrito de 3 de junio de 1988, formula alegaciones en el conflicto positivo de competencia referido, en el que solicita que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte Sentencia por las que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

3. La Abogado de la Generalidad de Cataluña en escrito presentado el día 26 de diciembre siguiente manifiesta: Que, siguiendo instrucciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, debidamente facultada, según resulta de la certificación del Acuerdo adoptado por dicho Consejo Ejecutivo en la sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, que se acompaña a este escrito, desiste del conflicto positivo de competencia interpuesto en relación con el Real Decreto 1.535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de Incentivos Regionales, para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, dado que la disposición objeto de conflicto interpretada a la luz de las previsiones estatutarias y de la jurisprudencia de este alto Tribunal permite creer que el ejercicio de la competencia del Estado prevista en la referida disposición ha de ser compatible con una cierta participación o incidencia de su representada en la definición de la política de incentivos regionales en lo concerniente a Cataluña y que los objetivos que esta persigue se pueden conseguir a través de procedimientos que comportarán el reconocimiento efectivo de la aplicación de dicha política en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Termina la Abogado de la Generalidad de Cataluña solicitando se tenga por desistido el presente conflicto, atendidas las razones anteriores, por motivos de economía procesal y sin que de ello quepa deducir una renuncia a los argumentos de fondo que motivaron en su día la interposición del conflicto de referencia.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989, se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 22 de diciembre actual que, con el documento adjunto, ha sido presentado por la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del que se da traslado al Abogado del Estado al objeto de que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito.

El día 24 de enero actual, el Abogado del Estado presentó escrito en el que manifiesta que no se opone al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por desistida por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes, y el Abogado del Estado no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 683/1988, promovido por dicho Consejo frente al Gobierno de la

Nación, en relación con el Real Decreto 1.535/1987, de 11 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y en concreto

los arts. 3.3, 5.1, 18 y 21.1 y 2, en conexión con estos dos últimos preceptos los arts. 19, 20 y 26.1; 23.1 y 3: 29.2; 30.2; 32.1 y 34.2 y 3.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 73/1989, de 8 de febrero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:73A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 89/1988, del Gobierno Vasco

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de septiembre de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Gobierno Vasco, en relación con el inciso del art. 4 que dice: «y en el que se encuadra su oficina en Bruselas»; el inciso del art. 23, primer párrafo, que dice: «y actuará como órgano de relación y coordinación general con dichas Instituciones»; y el apartado d) del mismo art. 23, que dice: «Coordinar las relaciones que se produzcan entre las Instituciones Públicas Vascas y los Organismos Comunitarios y el Consejo de Europa», todos ellos del Decreto del Gobierno Vasco 89/1988, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 26 de septiembre de 1988, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, según determina el art. 82.2 de la LOTC, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos indicados; se comunicó al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno Vasco presentó escrito de alegaciones el 26 de octubre de 1988, en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que desestime en su totalidad los pedimentos de la parte demandante, declarando la conformidad con el sistema constitucional de distribución de competencias de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 16 de enero último, se acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto del conflicto.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 24 de enero último, formula en pro del mantenimiento de la suspensión de los preceptos y partes de preceptos que son objeto del presente conflicto constitucional las siguientes alegaciones:

La existencia, aún provisora, de una Oficina vasca en Bruselas envuelve una quiebra política del principio de representatividad única del Estado español ante los demás Estados europeos y ante las mismas instituciones europeas. Este perjuicio, sólo valorable cualitativamente, es extraordinariamente importante para la defensa eficaz de los intereses nacionales. No es necesario insistir en que la impresión de debilidad, e incluso de disgregación, cuando manifestada ad extra, no robustece precisamente las posiciones negociadoras españolas.

Si el Gobierno Vasco, una vez alzada la suspensión, constituye en Bruselas la Oficina del Gabinete para asuntos relacionados con las Comunidades, y este Gabinete comienza a ejercer las funciones que le reconocen los preceptos impugnados, es razonable pensar que otro tanto harán las demás Comunidades Autónomas. Es ya grave ofensa al principio de unidad de acción exterior que una sola Comunidad Autónoma pretenda crear órganos administrativos de acción exterior. Si lo hacen las 17 Comunidades Autónomas, se producirá sencillamente la ruptura de la unidad de acción exterior del Estado español. Los intereses no coincidentes, y en ocasiones contrapuestos, de las 17 Comunidades Autónomas podrán expresarse en recíproco conflicto ante las Comunidades Europeas. Y la adición de una voz más, la decimoctava, a saber: La del embajador representante permanente de España ante las Comunidades, que acaso pretendería componer los opuestos intereses autonómicos, no haría sino aumentar la confusión.

La proliferación de representaciones oficiales de las Comunidades Autónomas multiplicaría los flujos informativos entre las Comunidades Autónomas y las instituciones europeas (y quizás también en sentido inverso) en tal grado que haría imposible o dificultaría gravemente la integración de estos flujos por la Administración exterior del Estado. Esta situación no sólo estorbaría la coordinación y composición de los intereses de las diversas Comunidades Autónomas frente al exterior, sino que podría incluso llegar a enturbiar la adopción de decisiones fundamentales de política exterior que hubiera de tomar el Estado con arreglo al art. 149.1, 3 y 10 C.E.

Cita finalmente el Abogado del Estado determinadas Sentencias de este Tribunal que inciden sobre la acción exterior del Estado y esclarecer el sentido de las referencias contenidas en los Estatutos de Autonomía a la ejecución de tratados y convenios internacionales.

5. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 25 de enero último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones: Hace mención primeramente de algunas resoluciones de este Tribunal de las que infiere la siguiente regla general: Una vez transcurrido el plazo de cinco meses de la suspensión automática a la que se refiere el art. 161.2 de la Constitución y concordantes de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, la regla es el levantamiento de la suspensión, produciéndose la excepción del mantenimiento cuando aquélla conlleve perjuicios de singular alcance o gravedad, irreparables o de difícil reparación, cuya existencia deberá alegar y demostrar, en buena lógica procesal, la Administración del Estado, cuando esté interesada en la continuación de la medida cautelar. La susodicha interpretación, además de atender al principio de seguridad jurídica, que exige que la suspensión de la vigencia de una norma sea excepcional y, en todo caso, temporalmente breve, ya que la misma siempre impide la realización de la función esencial del Derecho: La ordenación de la realidad social, supone una medida de alguna manera correctora del automatismo procesal con que se articula la suspensión inicial por invocación del Gobierno del Estado.

Señala seguidamente el Gobierno Vasco que dicha regla expuesta le exonera del alegato de las consecuencias perjudiciales del mantenimiento de la suspensión, ya que aun no existiendo éstas, procedería, según la mentada regla, el levantamiento, salvo que la Administración del Estado alegue y pruebe la existencia de graves perjuicios para el interés público derivados de la aplicación de la norma autonómica impugnada. No obstante, hace constar lo siguiente: Por un lado, que se produce un perjuicio para el interés público autonómico, no por general y presente en la totalidad de los supuestos de suspensión cautelar de las normas de la Comunidad Autónoma, menos grave e importante, cual es el de la paralización, de forma prolongada en la mayoría de los supuestos, del desarrollo de la autonomía política, lo que en algunas ocasiones es tanto como impedirlo. Y, por otro lado, que, al tratarse de normas organizativas que no establecen ningún tipo de relación jurídica sustantiva, su vigencia, por sí misma, difícilmente puede causar perjuicios al interés general del Estado consistente en la garantía de su plena personalidad jurídica internacional (interés que creemos puede alegar la representación de aquel). Tales perjuicios se derivarían del establecimiento por parte de la Comunidad Autónoma de relaciones internacionales propiamente tales, y tal establecimiento ni es objeto directo de las normas impugnadas, ni consecuencia obligada de las mismas y, por lo tanto, no es este el momento de su corrección. En caso de producirse podría el Estado acudir al Tribunal Constitucional provocando la suspensión automática y protegiendo, así, aquel interés que, en el momento actual, apenas se ve comprometido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina constitucional muy reiterada que la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto o disposición que dió lugar a un conflicto de competencias ha de adoptarse, en el supuesto previsto en el art. 65.2 de la LOTC, atendiendo a los efectos previsibles de una u otra determinación y ponderando los eventuales perjuicios que sobre los intereses generales o de terceros pudieran entrañar tales efectos. En el caso presente, el Abogado del Estado ha alegado que el levantamiento de la suspensión de las disposiciones en conflicto conllevaría graves perjuicios para los intereses generales, que cifra en la ruptura de la unidad de acción exterior del Estado español que se habría de seguir -en su criterio- de la proliferación de representaciones oficiales de las Comunidades Autónomas ante las Instituciones europeas. La representación del Gobierno Vasco se ha limitado, por su parte, a recordar -con razón- que es a la representación actora a quien cumple argumentar la necesidad de mantener la suspensión inicialmente acordada, añadiendo que, de decidir este Tribunal en tal sentido, se paralizaría el desarrollo de la autonomía política sin que ello viniera impuesto por la evitación de eventuales perjuicios, en este caso inexistentes, habida cuenta del carácter meramente organizativo de las reglas en conflicto.

La suspensión ha de ser mantenida. Es consideración determinante para ello la de que las reglas del Decreto 89/1988 controvertidas en este proceso contemplan, todas ellas, una presencia y una acción institucionales del Gobierno del País Vasco ante las Comunidades Europeas que -legítimas o no desde la perspectiva competencial podrían deparar, de desplegarse inmediatamente, unos efectos que serían de difícil o imposible reparación, caso de acogerse, finalmente, la pretensión actora. No empaña, desde luego, la realidad de tal apreciación el carácter «organizativo» de las normas en conflicto, destacado por el Gobierno Vasco, pues justamente la existencia y funcionamiento de esa organización es la que podría provocar, en sus relaciones con las Instituciones europeas, los efectos irreversibles que imponen el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

El Pleno del Tribunal Constitucional, por lo expuesto, acuerda el mantenimiento de la suspensión de las siguientes disposiciones, o fragmentos de ellas, del Decreto 89/1988, del Gobierno Vasco: El inciso «y en el que se encuadra su Oficina en Bruselas»,

del art. 4; el inciso «y actuará como órgano de relación y coordinación general con dichas Instituciones», del primer párrafo del art. 23, y el apartado d) del mismo art. 23.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 74/1989, de 8 de febrero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:74A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 48/1988, del Consejo de Gobierno en las Islas Baleares

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de septiembre de 1988, planteó, con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la LOTC, conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto 48/1988, de 28 de abril, con el que la Comunidad Autónoma ha regulado la pesca de arrastre de fondo en aguas de las islas Baleares, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 12 de septiembre de 1988, se tuvo por planteada la referida impugnación y se dió traslado al Consejo de Gobierno de las islas Baleares de la demanda y documentos presentados, según determina el art. 82.2 de la LOTC, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado; se comunicó al Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares presentó escrito de alegaciones el 14 de octubre de 1988, en solicitud de que dicte en su día Sentencia por la que declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, siendo plenamente adecuado a Derecho el Decreto 48/1988, objeto del presente conflicto.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 10 de enero último se acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 17 de enero último, se opone al levantamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición cuestionada, formulando al efecto las siguientes alegaciones:

En el presente asunto son prevalentes las razones que avalan el mantenimiento de la medida. Ello es así por cuanto, en el momento del planteamiento del requerimiento de incompetencia a la Comunidad Autónoma, estaba en vigor la Orden de 30 de julio de 1975, sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo, cuyo ámbito de aplicación viene recogido en su norma primera y comprendía a todos los barcos de pesca españoles que faenan en el Mediterráneo con límite occidental terminado en el meridiano de Punta de Europa, tanto en nuestras aguas jurisdiccionales a efectos de pesca como en alta mar. Esta definición ha sido recogida y matizada en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1988. A la vista de dichas normas el Decreto impugnado crearía en la zona de aplicación, para el supuesto de su entrada en vigor, una serie de perjuicios para el sector pesquero, que podrían resumirse en los siguientes: 1 ) Crearía una confusión normativa en el administrado al incidir dos disposiciones en un mismo ámbito, en contra de la claridad que debe presidir una actividad como la pesquera, que, por la movilidad de los buques e interrelación en áreas marítimas amplias, no deben existir interpretaciones parciales y dudas sobre la aplicación de la regulación general. 2) El art. 2 del Decreto recurrido de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se refiere a todos los barcos de arrastre que faenen en aguas de las islas Baleares, introduciendo así un concepto extraño de aguas territoriales inexistentes en el marco constitucional afectas a una Comunidad Autónoma, y tal ambigüedad puede ocasionar conflictos y enfrentamientos entre flotas de arrastre de la Comunidad Valenciana y concretamente de la provincia de Alicante y sobre todo la flota de los puertos de Denia, Calpe, Altea, Villajoyosa y Santa Pola, que utilizan caladeros próximos a Ibiza. 3) Respecto a los permisos de pesca de arrastre. se establecen en el art. 11 del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, unos criterios de reconocimiento para aquellas embarcaciones que hayan desarrollado la actividad pesquera al menos ciento veinte días en los doce meses anteriores, que deberá acreditarse en los ciento ochenta días siguientes ante el Delegado Periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en cambio en el Decreto de las islas Baleares se limita a exigir una licencia específica expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca de dicha Comunidad Autónoma, lo que daría lugar a la paradoja que en caladeros donde faenan buques de las Comunidades Autónomas Valenciana y de las islas Baleares se verían en la situación de solicitar dos tipos de licencia de pesca, con condiciones distintas para el ejercicio de su actividad, sin tener en cuenta los períodos de actividad anterior y la necesidad de control en censo, y se fomentaría con ello la parcelación del mar que es una riqueza común de todos los españoles y además una discriminación para los foráneos que deseen acceder a pescar en zonas del litoral de Baleares. 4) El art. 3 del Decreto balear establece una eslora mínima para las embarcaciones que se dediquen a la pesca de arrastre de fondo de 15 metros de eslora mínima entre perpendiculares, cuando el Real Decreto 679/1988, dicha eslora la establece en 12 metros, y con ello se crea otro punto de confusión, pues supone de hecho que a los buques entre 12 y 15 metros de eslora entre perpendiculares les quedaría vedado el acceso a caladeros de teórica administración de la Comunidad Autónoma, concepto este que repugna a los principios constitucionales de libre circulación y de acceso a los nacionales a una pesquería con carácter general y de acuerdo con la competencia exclusiva estatal sobre pesca marítima.

Por todo ello entiende que resulta más conveniente a los intereses públicos el mantenimiento de la medida cautelar hoy vigente.

5. El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en escrito que se recibe el 20 de enero último, solicita el Ievantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

En el presente caso ni se producen perjuicios de imposible o difícil reparación ni quedan afectados intereses públicos o privados, ya que el Decreto 48/1988, de 28 de abril no sólo se adecua plenamente a lo dispuesto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que era el vigente en el momento de su aprobación y publicación, sino que, también, cumple estrictamente con lo regulado en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, aprobado por el Estado con posterioridad, y del que únicamente le separan cuestiones que cabe calificar de nimias y de escasa relevancia que expresamente responden a la adecuación de esta modalidad de pesca a las peculiaridades de los caladeros de ámbito balear. En efecto, las dimensiones mínimas de las mallas (art. 4 del Decreto 48/1988) son idénticas a las del art. 5 del Real Decreto 679/1988 y se cifran en 40 milímetros sin perjuicio de que para las embarcaciones de potencia superior a 500 CV se modifique ligeramente al imponerse una malla mínima de 44 milímetros; la potencia máxima de motores (art. 5 del Decreto 48/1988) es coincidente con la establecida en cl art. 10 del Real Decreto estatal, sin perjuicio de que se establezcan normas más concretas para su medición; los fondos en los que puede realizarse la pesca de arrastre que se regula (art. 10 del Decreto 48/1988) son también idénticos a los establecidos en el art. 6 del Real Decreto 679/1988; la eslora mínima se aumenta ligeramente, ya que el art. 3 del Decreto 48/1988 exige 15 metros, mientras que el art. 9 del Real Decreto 679/1988 la establece en 12 metros, encontrando fundamento tal referido aumento. no sólo en que la legislación estatal debe entenderse como «mínima», sino también por exigir 15 metros, para tal modalidad de pesca, el Reglamento CEE 2930/1986. De igual modo, tampoco existe contradicción en los demás aspectos que regulan respectivamente el Decreto 48/1988 y el Real Decreto 679/1988. como, por otra parte, presupone el propio escrito de interposición del conflicto, en el que la representación del Estado ni tan siquiera alude a tales posibles contravenciones.

Mantener la suspensión equivaldría a optar por la legislación estatal (Real Decreto 679/1988), posterior a la autonómica (Decreto 48/1988), a pesar de tener un contenido material prácticamente idéntico, respondiendo las escasas diferencias existentes bien a la reglamentación de la CEE, bien a la adecuación de esta modalidad de pesca a las peculiaridades de los caladeros de ámbito balear, compatibles, incluso, con la legislación básica del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la vigencia de las disposiciones, resoluciones o actos de las Comunidades Autónomas, acordada en aplicación de lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, debe ser revisada, según el art. 65.2 de la misma Ley, en el plazo que el propio precepto establece, al objeto de decidir sobre la procedencia de mantener o alzar la referida suspensión y ello debe realizarse, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, atendiendo, sustancialmente, a la imposibilidad o dificultad de reparar los perjuicios que a los intereses públicos y de terceros puedan derivarse de la solución a adoptar.

2. En el presente caso, el Abogado del Estado alega que el levantamiento de la disposición suspendida, por la cual el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares regula la pesca de arrastre de fondo en aguas de las islas Baleares, producirá una serie de perjuicios en el sector pesquero, consistentes, por un lado, en la confusión normativa que se derivará de la concurrencia de dicha disposición con las dictadas sobre la misma materia por el Estado, con la posibilidad de conflictos y enfrentamientos con la flota de arrastre de la Comunidad Valenciana, u otras foráneas, las cuales se verán precisadas a solicitar dos tipos de licencia de pesca con condiciones distintas, y, por otro, en la limitación que la regulación balear, más estricta que la estatal, producirá en el derecho de acceso de los nacionales a una pesquería que es riqueza común de todos los españoles.

3. El Abogado de la Comunidad Balear, por su parte. alude a la inexistencia de perjucios de imposible o difícil reparación y señala que el Decreto impugnado sólo presenta unas mínimas diferencias respecto al Real Decreto 679/1988, que responden a la adecuación de esta modalidad de pesca a las peculiaridades de los caladeros del ámbito balear.

4. En tanto que el Abogado del Estado se refiere a concretos perjuicios (exigencia de una duplicidad de licencias, indeterminación de la situación creada para los buques de eslora superior a 12 metros pero inferior a 15 metros, etc.) que el Ievantamiento de la suspensión entrañaría, la representación del gobierno balear intenta justificar la procedencia de acordar ese levantamiento con el argumento básico de que el Decreto 48/1988, de la Comunidad Autónoma, objeto del litigio, no presenta realmente sino diferencias nimias respecto de la regulación estatal. Si ello es efectivamente así no se perciben sin embargo cuales son los perjuicios reales que del mantenimiento de la suspensión se puedan seguir, si no es el puramente simbólico de su existencia, que evidentemente resultaría plenamente reparado, en su día, si el conflicto fuera desestimado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia del Decreto 48/1988 del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, que regula la pesca de arrastre de fondo en las aguas de esta Comunidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 75/1989, de 8 de febrero de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:75A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.857/1988 al 120/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:76A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 77/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:77A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 78/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:78A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 143/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:79A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 154/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:80A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 800/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:81A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.019/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:82A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.065/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:83A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.248/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1989, de 13 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:84A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.540/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:85A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.592/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:86A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.630/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 87/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:87A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.634/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1989, de 13 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:88A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.856/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 89/1989, de 14 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:89A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.044/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1989, de 16 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:90A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.451/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1989, de 16 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:91A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.659/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 92/1989, de 16 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:92A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 2 de febrero de 1989, dictada en el recurso de amparo 2.123/1988, y, en consecuencia, admitir a trámite dicho recurso

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1989, de 20 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:93A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 29/1989, recaída en el recurso de amparo 462/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 1989, el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre de «Chocolates Elgorriaga, S. A.», solicita la aclaración de la Sentencia dictada por esta Sala con fecha 6 de febrero de 1989 en el recurso de amparo núm. 462/1987. interpuesto por la citada Sociedad contra el Acuerdo sancionador del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1987, que lo confirma.

2. El fallo de la mencionada Sentencia de esta Sala es el siguiente:

«Estimar el recurso de amparo interpuesto por "Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima", y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 por el que se impuso a la recurrente la sanción de 50.000.000 de pesetas y de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1987, que lo confirma.

2.º Reconocer a la recurrente los derechos que le confieren los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución en el procedimiento sancionador a que puso fin el citado acuerdo.

3.º Retrotraer las actuaciones de dicho procedimiento al momento inmediatamente posterior a la propuesta de resolución definitiva, para que se de audiencia a la recurrente en los términos previstos en la Ley y para que, en caso de mantenerse y aceptarse una propuesta sancionadora, se le imponga la multa que corresponda en aplicación de las normas vigentes en el momento de comisión de la falta que no infrinjan la reserva de ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución, de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.»

3. La parte recurrente considera que el apartado 3.º del fallo transcrito y, en concreto, la expresión «de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia» debe ser aclarado por los motivos que a continuación se resumen.

El inciso final del apartado 3.º del fallo significa que los fundamentos jurídicos de la Sentencia son esenciales para conocer el alcance del propio fallo y han sido asumidos por el mismo. En dichos fundamentos jurídicos se razona que las normas del Real Decreto 1.945/1983 sólo son aplicables al caso de autos en la medida en que no innovan el ordenamiento, sino que reiteran y refunden las disposiciones reglamentarias contenidas en las normas anteriores a la Constitución; en concreto, en los Decretos 2.177/1973, 3.632/1974, 3.610/1975 y 2.687/1976. Sin embargo, las normas del Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, sobre disciplina de mercado, no pudieron ser refundidas por el Real Decreto 1.945/1983, porque dicho Decreto 3.632/1974 había sido anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1981, cuyo fallo fue cumplimentado por la Administración mediante Orden de 15 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio). No quiere afirmarse con ello que la supuesta infracción por la que se sancionó a la recurrente no estuviera válidamente tipificada en el momento de producirse ni que fuera inaplicable la circunstancia agravante de reincidencia, por no estar tampoco válidamente tipificada; ya que a la infracción y a la reincidencia se refiere el Decreto 2.177/1973. Sin embargo, es tan sólo el Decreto 3.632/1974 el que clasifica las infracciones en la materia como leves, graves o muy graves, y es de acuerdo con sus arts. 10.6 y 11 como puede calificarse una sanción de muy grave por concurrir la circunstancia de reincidencia. En consecuencia, el art. 8.1.3 del Real Decreto 1.945/1983, que califica de infracción muy grave la reincidencia en infracciones graves, innovó el ordenamiento sin la necesaria cobertura legal, pues no es reproducción del art. 9 del Decreto 2.177/1973, sino que reproduce normas del Decreto 3.632/1974, que en el momento en que se aprobó el Real Decreto 1.945/1983 no existía en el mundo del Derecho. Ahora bien, en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia cuya aclaración se solicita se señala que «nada puede objetarse a la calificación de aquellos hechos por la resolución sancionadora como falta grave, en razón de la circunstancia agravante de reincidencia en los últimos cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1.3 del Real Decreto 1.945/1983, pues este precepto no contiene tampoco ninguna innovación del ordenamiento, ya que se limita a refundir lo dispuesto en el art. 10.6, en relación con el art. 11 del Decreto 3.632/1974, y en el art. 9 del Decreto 2.177/1973; normas estas preconstitucionales a las que, como queda dicho, no alcanzaba la exigencia de la reserva de ley prevista en el art. 25.1 de la Constitución». Dado que no es posible entender que el art. 8.1.3 del Real Decreto 1.945/1983 reprodujera, sin innovación del ordenamiento, los arts. 10.6 y 11 del Decreto 3.632/1974, la Sentencia debe ser aclarada sobre este punto. Tampoco puede ser considerado que la Sentencia prejuzgue que la significación de la falta venía ya establecida en el art. 5.1 del Decreto 3.632/1974, por los mismos razonamientos expuestos; lo que debe aclararse, asimismo, con incidencia sobre todos los puntos de la Sentencia afectada por tales fundamentos jurídicos.

Por ello se solicita que se aclare que la supuesta reproducción que el Real Decreto 1.945/1983 contiene en cuanto a la tipificación de la falta como muy grave no encuentra amparo en el art. 9 del Decreto 2.177/1973, sino eventualmente en el nulo Decreto 3.632/1974, reconociendo que aquel Real Decreto no puede considerarse refundición ni simple reproducción de tales artículos, como así tampoco del art. 5.1 del propio Decreto 3632/1974. También se solicita que se aclare el fallo en el sentido de que ha querido decir que la retroacción de las actuaciones lo será para que se dé audiencia al recurrente, en los términos previstos en la Ley, y para que, en caso de mantenerse y aceptarse una propuesta sancionadora, se le imponga la multa que corresponda en aplicación de las normas vigentes en la fecha de comisión de la falta y anteriores al texto constitucional, sin más pronunciamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional permite a las partes solicitar la aclaración de las Sentencias que dicte el Tribunal en el plazo de dos días, a contar desde su notificación. La facultad de aclaración no autoriza a este Tribunal a variar o modificar sus Sentencias, pero sí, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 277.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a aclarar algún concepto oscuro o a suplir cualquier omisión que contenga.

2. Lo que la parte recurrente solicita es la aclaración del alcance de la expresión «de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia», que se contiene en el fallo de la dictada con fecha 6 de febrero de 1989 en el recurso de amparo núm. 462/1987.

Sin modificar los términos de dicho fallo, la correcta interpretación de la expresión que la recurrente considera oscura debe hacerse teniendo en cuenta el enunciado íntegro del apartado en que se incluye. Según el apartado c) del fallo, la Sala ha decidido «retrotraer las actuaciones de dicho procedimiento al momento inmediatamente posterior a la propuesta de resolución definitiva, para que se de audiencia a la recurrente, en los términos previstos por la Ley, y para que, en el caso de mantenerse y aceptarse una propuesta sancionadora, se le imponga la multa que corresponda en aplicación de las normas vigentes en el momento de comisión de la falta que no infrinjan la reserva de ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución, de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia».

3. En el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia se razona que los arts. 5.1, 8.1.3 y otros del Real Decreto 1.945/1983 no infringen el art. 25.1 de la Constitución porque reproducen o refunden, entre otras normas, ciertas disposiciones contenidas en el Decreto 3.632/1974. La Disposición final segunda, núm. 13, del propio Real Decreto 1.945/1983, deroga expresamente el citado Decreto 3.632/1974, lo que equivale a considerarlo vigente hasta ese momento. De ahí que este Tribunal Constitucional tuviera también en cuenta la refundición de las normas de este Decreto 3.632/1974, efectuada por el Real Decreto 1.945/1983, a los efectos de considerar si los preceptos de éste último cumplían o no las exigencias derivadas del art. 25.1 de la Constitución.

Ello no obsta a que pueda destruirse la apariencia de que el Decreto 3.632/1974 estuviera en vigor al aprobarse el Real Decreto 1.945/1983. Si así fuera, es claro que los preceptos de este último texto reglamentario que reproducen estrictamente los de otra norma, como el Decreto 3.632/1974, nula y sin vigor en el momento de aprobarse el Real Decreto 1.945/1983, infringirían también la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución y serían, por tanto, inaplicables en el caso de una nueva sanción por los hechos enjuiciados, de acuerdo con el fallo de la Sentencia de esta Sala en el recurso de amparo núm. 462/1987, y conforme a la doctrina general manifestada en los fundamentos jurídicos a que el fallo se remite.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en los expresados términos, la Sala acuerda la aclaración del apartado 3.º del fallo de la Sentencia de 6 de febrero de 1989, recaída en el recurso de amparo núm. 462/1987; aclaración que deberá tenerse en cuenta a efectos del

cumplimiento de dicho rallo.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 94/1989, de 20 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:94A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.409/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 2 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Luis Muñoz Ramírez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que confirmó, en casación, la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 11 de diciembre de 1985, confirmatoria, a su vez, de la del Juzgado de Primera Instancia de Cuenca de 7 de mayo de 1985.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente era director del semanario «Gaceta Conquense» en el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar a las actuaciones y resoluciones judiciales impugnadas en amparo. El citado semanario publicó una noticia informando del nombramiento de un nuevo Gerente de la Cruz Roja de Cuenca (único cargo remunerado de dicha entidad) y afirmando que era cuñado del Presidente de la Asamblea Provincial de la misma. Ello se debió a un error, ya que con quien realmente mantenía el citado parentesco era con el Presidente de la Diputación.

b) El Presidente de la Cruz Roja Provincial sustanció demanda contra el hoy recurrente, al amparo de la Ley de Protección

II. Fundamentos jurídicos

1. 3. Alega la representación del recurrente que las referidas Sentencias han vulnerado el derecho de su representado a la información, contenido en el art. 20 C.E., por aplicación indebida del límite que a los derechos en él reconocidos establece el art. 18 C.E., en contra de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de mayo de 1983. Entiende dicha representación que no ha existido vulneración del derecho al honor, ya que lo único que se ha producido es una noticia errónea que, como tal, origina el derecho a solicitar y el deber de realizar la oportuna rectificación. A su juicio son dos procedimientos distintos los previstos, respectivamente, en la Ley orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación, y en la Ley orgánica 1/1982. de Protección del Derecho al Honor; y solamente en el caso de que no se accediera a la rectificación procedería la utilización del cauce de protección al honor. En el presente caso -señala- no se está ante una opinión personal, ni siquiera ante un juicio de valor, sino simplemente ante un hecho aséptico, al parecer erróneo, que pudo ser rectificado a instancia del interesado. No ha existido, en definitiva, una intromisión en el honor, sino un error de hecho en la información, corregible mediante el ejercicio del derecho de rectificación, que en este caso no fue ejercitado.

En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que absuelva a su representado y codemandados de la demanda interpuesta en su día contra ellos por el entonces Presidente de la Cruz Roja Provincial de Cuenca. Asimismo, interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias cuya nulidad solicita, por cuanto su ejecución ocasionaría al recurrente un grave perjuicio.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación actora la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) en su anterior redacción, esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. Dentro del plazo concedido al efecto, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 28 de diciembre de 1987, efectúa, en síntesis, las siguientes alegaciones. De una parte, señala que los Tribunales ordinarios han dado a la pretensión del recurrente una respuesta razonada, motivada y fundada en Derecho, tras haber comprobado no sólo la inexactitud de la noticia, sino también la intención injuriosa y vejatoria de la misma.

De otra parte, manifiesta que también se ha analizado el problema procesal planteado en relación con la exigencia o no de rectificación previa al ejercicio de la acción y se ha justificado la decisión adoptada.

En consecuencia, concluye solicitando que se dicte Auto desestimatorio del recurso, por carecer éste de contenido constitucional.

6. La representación del recurrente, en su escrito de 18 de diciembre de 1987, viene a reproducir las alegaciones en su día incluídas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el escrito de demanda que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, es el que acota el objeto del recurso de amparo, estriba en determinar si, según pretende el recurrente, el ejercicio de la acción encaminada a proteger el derecho al honor exige como requisito previo el que el interesado procure la rectificación de la información errónea. A su juicio, es preciso distinguir entre el medio de protección al honor, que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, regula, y el medio de defensa de la veracidad de la información que supone el derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984. Y sobre esta base sostiene que los órganos judiciales aplicaron indebidamente la Ley Orgánica 1/1982, ya que al tratarse de una información errónea, lo único que cabía era la rectificación, y que en todo caso el ejercicio del derecho de rectificación constituye un requisito previo al ejercicio de las acciones dirigidas a restaurar el derecho al honor.

En apoyo de su tesis aduce el demandante la STC 35/1983, en la que este Tribunal declaró que «el análisis de la información misma para detectar la existencia o inexistencia de elementos que vulneren el derecho al honor... sólo resultará procedente si previamente se evidenciara que efectivamente los recurrentes se vieron impedidos en el ejercicio del derecho de rectificación» (fundamento jurídico 4.º). Es cierto que una lectura aislada de este texto podría llevar a entender que en él se establece la necesidad de haber intentado la rectificación como requisito previo para que pueda entrarse a examinar si ha existido o no violación del honor. Sin embargo, en la referida Sentencia no se impone tal deber; únicamente se declara que, de intentarse la vía de rectificación, la vulneración del derecho al honor sólo se originaría a partir del momento en que el ejercicio del derecho de rectificación se viera frustrado. En efecto, en el mismo fundamento jurídico cuarto, y con anterioridad al texto aducido por el recurrente, se declara: «Es cierto que las afirmaciones y los juicios que estos estiman lesivos para su honor ... se hicieron en la información difundida por TVE, pero de la conducta de los recurrentes, que no buscaron reparación por ninguna otra vía, es forzoso entender que este daño que ellos consideraron podía ser sanado a través de la rectificación, sólo quedó consolidado cuando esta les fue denegada».

De otro lado, en posterior doctrina de este Tribunal se ha distinguido entre el derecho de rectificación, que se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación de los hechos contenidos en la información difundida y la posible exigencia de responsabilidades por noticias o informaciones que atenten al honor; así, en la STC 168/1986 (fundamento jurídico 4.º) se hace constar que «el derecho rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información puede irrogarle en su honor»... Y esta legítima finalidad preventiva «es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revela objetivamente inexacta».

De las anteriores Sentencias se desprende, pues, que la tesis del recurrente no encuentra apoyo en la doctrina de este Tribunal, y en cuanto con ella se pretende una interpretación de la legislación aplicable que difiere de la llevada a cabo por el Tribunal Supremo, se convierte en una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la competencia de este Tribunal.

2. El recurrente se desvía del anterior planeamiento en su escrito de alegaciones, en el que sostiene que nos hallamos ante el clásico problema de tener que dilucidar la difusa y casuística frontera existente entre el derecho a informar y el límite impuesto al mismo por el respeto al honor y a la intimidad personal, así como determinar los requisitos que deben cumplirse para que pueda estimarse que han sido transgredidos tales límites y que las resoluciones judiciales impugnadas violentan la libertad de información del periodista.

Esta concisa argumentación impide a este Tribunal entrar a enjuiciar la presunta vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución en relación con el apartado 4, pues el recurrente no precisa en qué forma la ponderación, efectuada por la Audiencia Territorial, entre el derecho a la información y el derecho al honor, resulta constitucionalmente inadecuada teniendo en cuenta las circunstancias que en el caso concurrían. Por otra parte, aun cuando el recurrente afirma que tal cuestión fue planteada en la vía judicial previa, concretamente en el recurso de casación, de las actuaciones se deduce que los motivos formulados se referían a la supuesta exigencia de la rectificación como requisito previo y a la inaplicación indebida de la disposición transitoria segunda de la L.O 1/1982, así como a la cuantía de la indemnización. Y ello, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, constituye una causa más que impide el pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión planteada.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Luis Muñoz Ramírez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 95/1989, de 20 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:95A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1988, don Luis Eugenio Fernández Cuervo, interno en el Centro Penitenciario del Puerto de Santa María (Cádiz), solicita que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo.

2. Tras la pertinente tramitación, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 20 de junio de 1988, acuerda tener por hechas las designaciones de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello para la representación del recurrente y del Letrado del Colegio de Cádiz don Pedro de Hoces García de Sola para la defensa del mismo, así como dar traslado al citado Letrado del escrito presentado por el recurrente para que en el plazo de veinte días formule la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Habiendo transcurrido con exceso dicho plazo, la Sección acuerda, por providencia de 12 de septiembre de 1988, otorgarles un nuevo plazo de diez días con el apercibimiento de que, de no formular la demanda dentro del mismo, se pondrá en conocimiento de los respectivos Colegios a los efectos a que hubiere lugar.

3. Con fecha 27 de septiembre de 1988 la representación del recurrente formula la demanda de amparo basándose en los siguientes hechos:

a) El recurrente, que cumple condena en el Centro Penitenciario del Puerto de Santa María, solicitó acogerse al derecho a realizar un trabajo remunerado, con los beneficios correspondientes a la Seguridad Social. Al no concedérsele en el Centro Penitenciario lo solicitado presentó recurso de queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, quien, previo informe de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dictó Auto el 29 de julio de 1987 declarando el derecho del solicitante a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, aunque, dada la carencia de puestos de trabajo en el Centro Penitenciario, dicho derecho se haría efectivo cuando le correspondiera el puesto siguiendo la prelación fijada por la Junta de Régimen y Administración del referido Centro o se procurara el trabajo a sus expensas. Formulado recurso de reforma, fue desestimado en Auto de 3 de septiembre de 1987, que confirmó el recurrido.

b) Contra dichas resoluciones interpuso el solicitante recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, quien lo desestimó en Auto de 15 de diciembre de 1987 por considerar que, aunque era obvio el derecho del recurrente a un trabajo remunerado y acogido a los beneficios de la Seguridad Social, no lo era menos que, si no había puestos de trabajo suficientes en el Centro, su realización era imposible al menos de momento, por lo que no procedía la reclamación salvo en el caso de que el orden establecido por la Junta fuera arbitrario y discriminatorio y que no era competencia de la autoridad judicial proporcionar puestos de trabajo cuando el número de éstos resultare insuficiente para todos los internos, siendo a las autoridades políticas a quienes correspondía adoptar las medidas oportunas.

4. La representación del recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 25.2 de la Constitución, ya que, en su opinión, el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social reconocido en el citado precepto no puede resultar limitado por la eventual falta de puestos de trabajo en la prisión ni su efectividad puede depender de gestiones o realizaciones políticas. Por todo lo cual solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo.

5. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, y b) carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 2 de enero de 1989, manifiesta que, si no resultase acreditada la fecha de notificación o si, acreditada, el cómputo efectuado excediere del plazo legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC. Por otra parte, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional, pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el art. 25.2 C.E. encierra un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria, del que no se deriva derecho alguno susceptible de amparo.

Por su parte, la representación del recurrente ha dejado transcurrir con exceso el plazo otorgado sin presentar su escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La representación actora no ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, por lo que subsiste la causa de inadmisibilidad puesta de relieve, en primer lugar, en la providencia de esta Sección de 12 de diciembre pasado.

Pero aun cuando la demanda de amparo no fuera extemporánea, procedería la inadmisión de la misma por falta de contenido constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 e) de la LOTC.

Como este Tribunal ha manifestado en supuestos similares al que ahora nos ocupa (ATC de 29 de febrero de 1988, R.A. 1.381/1987, entre otros), el «derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, que el art. 25.2 de la C.E. reconoce a quiénes se encuentran cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad y, en tan sentido, son derechos de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata en el caso de que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos». Y tales derechos alcanzan relevancia constitucional únicamente si se acredita que en el Centro Penitenciario en el que se cumpla la condena existe puesto de trabajo a cuya adjudicación se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido -el cual no podrá ser arbitrario o discriminatorio-, pese a lo cual la autoridad judicial no adopta las medidas adecuadas para compeler a la Administración a que lo satisfaga.

Ahora bien, en el presente caso no se dan tales condiciones, como se desprende de la simple lectura del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Cádiz, por lo que es manifiesto que la demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello, en nombre y representación de don Luis Eugenio Fernández Cuervo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 96/1989, de 20 de febrero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:96A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 986/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, en el que se deducía demanda de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, Sala 34 de fecha 8 de julio de 1987, por la que estimando el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social revocaba la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Cádiz y declaraba que el recurrente de amparo no tenía derecho a pensión por invalidez permanente por no tener debidamente cubierto el periodo de carencia.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 16 de enero de 1989 acordó la admisión a trámite del recurso, que se solicitase a los órganos judiciales intervinientes el envío de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fuesen procedentes.

Por providencia de la misma fecha acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para efectuar alegaciones. La actora reiteró las razones para la suspensión expuestas en la demanda y el Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo pues ello llevaría a la ejecutoriedad de la de la Magistratura de Trabajo ya que no privaría al pensionista de unos ingresos importantes en su economía, ni al amparo de su finalidad por la posibilidad de devolución caso de prosperar el presente recurso, de lo percibido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente recurso, fue concedida por Sentencia de la Magistratura de Trabajo una pensión de invalidez permanente absoluta que como consecuencia de la estimación del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad

Social, es revocada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo por lo que el pensionista afectado de una grave dolencia cardiaca ha dejado de percibir las prestaciones económicas y sociales inherentes a su invalidez y en concreto atención

sanitaria y farmacéutica, siendo la cuantía de la pensión mínima y atendiendo que la no suspensión de la ejecución de la sentencia podría hacer perder al amparo su finalidad, dada la función de medio de sustento de la pensión actualmente percibida por el

actor.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de fecha 8 de julio de 1987, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de Cádiz.

Madrid, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 97/1989, de 20 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:97A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.156/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de julio de 1988 ingresó en el Registro de este Tribunal escrito de don Aurelio Hernández Garrido, interno en el establecimiento penitenciario de preventivos de Madrid-1, en prisión preventiva por la causa 48/1983, seguida por el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero y pendiente ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Basa su petición de amparo en que, si bien al inicio de la instrucción estuvo en prisión, desde julio de 1983 permaneció durante tres años en libertad, efectuando las personaciones apud acta que le fueron requeridas. Posteriormente, en julio de 1986, se volvió a decretar su prisión provisional, a su parecer por la fuerte pena solicitada por el Ministerio Fiscal, sin que conste el delito que se le imputa.

El recurrente es consciente de que la presentación de su queja es extemporánea; pero ello es debido, afirma, a que su anterior letrado se desentendió inopinadamente de su defensa. Considera, finalmente, que la admisión de su demanda es procedente, puesto «a este respecto es bastante claro el art. 24 de la Constitución Española».

Solicita también que se le nombre Abogado y Procurador por el turno de oficio.

2. Por providencia de 27 de junio la Sección Segunda puso en marcha los mecanismos para la designación de los solicitados profesionales por el turno de oficio y la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Por nuevo proveído de 18 de julio siguiente se tuvo por efectuadas las designaciones en las personas de don Rafael Mateo Alcántara, como Abogado, y de don Miguel Angel Heredero Suero, como Procurador, confiriéndoles un término de veinte días para que formalizaran la correspondiente demanda de amparo y simultánea, pero separadamente, la de justicia gratuita.

3. El 7 de septiembre de 1988 el Procurador señor Heredero Suero, autorizado por la firma de una compañera del Letrado director, manifestó lo siguiente: «Que ha llegado a conocimiento de mi poderdante la resolución de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que modifica la situación de libertad provisional en causa 48/1983 del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero. Que mi representado pretende interponer recurso de amparo legitimado por el art. 162.1 b) de la Constitución Española.»

Y concluía solicitando que se le tuviera por personado y parte en concepto de recurrente en las presentes actuaciones.

4. Con fecha 19 de septiembre de 1988 la Sección requirió a la representación del recurrente, otorgándole un plazo de diez días para que informara la causa por la que no se había formalizado aún la demanda de justicia gratuita ni la de amparo, puesto que únicamente, en el escrito referenciado en el ordinal precedente, se manifiesta, sin dar cumplimiento a lo anteriormente proveído, la intención de interponer recurso de amparo.

5. Con fecha 5 de octubre se presentó un nuevo escrito que, aunque encabezado por el Procurador señor Heredero hace referencia a la situación del Letrado y no a la del representado. Entre otras cosas, se manifiestan las siguientes alegaciones: «Primera. Con fecha 27 de julio último me fue notificada la providencia en virtud de la cual se concedía un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo y de justicia gratuita. La primera cuestión que se le planteaba a este Letrado fue la de si su designación lo era para formalizar la demanda de amparo o bien la de justicia gratuita o bien ambas. En consecuencia, puesto este problema en comunicación con la Sección de Turno de Oficio del Colegio de Abogados de Madrid se me comunicó que única y exclusivamente debía limitarme a formalizar la demanda de amparo, ya que la demanda de justicia gratuita se la había asignado a otro Letrado. Segunda. Con fecha 25 de agosto comunique mediante carta al Colegio de Abogados de Madrid, mi intención de darme de baja en el turno de oficio dado que desgraciadamente no disponía del tiempo suficiente para asumir la defensa de los intereses de los posibles mandantes con la debida atención y dedicación que ello requería, anunciándoles mi intención de que tal baja en el turno de oficio se llevara a efecto con fecha 1 de julio de 1988, solicitando que, como quiera que se me había designado como Letrado a don Aurelio Hernández Garrido, se acordara por parte del Colegio de Abogados la designación de un nuevo Letrado para asumir la dirección técnica del solicitante de amparo. Tercera. Por parte del Colegio de Abogados se me contestó telefónicamente que procedían a darme de baja, pero que, no obstante, debía asumir la defensa de don Aurelio Hernández Garrido, bien por sí mismo, bien encomendando tal tarea a otro Letrado que se encontrara de alta en el turno de oficio. Se daba asimismo la circunstancia de que por motivos profesionales me ausentaba de Madrid desde el día 30 de agosto hasta el 18 de septiembre, por lo que con objeto de no perjudicar los intereses de don Aurelio Hernández Garrido encomendé la tarea de asumir la defensa del mismo a otra compañera. Cuarta. Lamentablemente la falta de experiencia de la misma ha provocado el retraso en la marcha del procedimiento, sin que esta circunstancia suponga declinar la propia responsabilidad que me corresponde al asumir la defensa de don Aurelio Hernández Garrido. Quinta. En consecuencia, y con objeto de no causar mayores perjuicios a mi representado, acompaño al presente escrito tanto la demanda de justicia gratuita como la demanda de amparo por si la Sala estima conveniente admitir ambas, como diligencia para mejor proveer».

6. Adjunto a dicho escrito y con la súplica de tenerlo por presentado formulaba la demanda de amparo y, separadamente, la de justicia gratuita, formándose la correspondiente pieza separada.

Dicha demanda se basa en los mismos hechos en los que se basaba el escrito inicial, remitido directamente por el recurrente a este Tribunal y sin acompañar ningún documento en el que se apoyen los datos fácticos igualmente imprecisos.

Se consideran violados los arts. 14 y 17 en sus apartados 1, 2 y 4, de la Constitución Española y en el apartado de la demanda que sumariamente se dedica al fondo del asunto (sic) se mencionan los arts. 24, 14, 17, 9 y 25 de aquélla.

La vulneración del art. 14 C.E. se considera producida en atención a que, según tiene declarado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales: «La aportación de un termino válido de comparación que acredita la igualdad de supuestos y un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria sin que toda diferencia sea efectivamente discriminatoria, aunque sí lo es, aquélla que se basa en alguna de las condiciones o circunstancias enunciadas en el art. 14 de la Constitución Española o que supone la lesión de un derecho o la vulneración de una norma por dispensar un trato desigual a quienes se hallen en la misma situación sin justificación objetiva y razonable. En el supuesto en que nos encontramos ha existido una infracción del ordenamiento legal vulnerado el derecho positivo de tal manera, que en el hipotético caso de que hubiese sido otro juzgador o el mismo supuesto se hubiese planteado en otro órgano judicial, evidentemente no se habría acordado la prisión de mi demandante. De esta manera ha existido una proscripción de tratamiento discriminatorio a mi representado, que ha impedido hacer efectivo su derecho de carácter subjetivo dentro del respeto a la legalidad a obtener un trato equivalente en situación de hecho o jurídica de identidad, sustancialmente igual, de tal suerte que se ha quebrado este fundamental derecho de manera clara y meridiana».

En lo tocante a la quiebra de los diversos apartados del art. 17 C.E. se centra en que la duración de la prisión preventiva ha durado más de lo legalmente previsto, aplicándosele para ello al recurrente retroactivamente la norma procesal más perjudicial. Carece, arguye el actor, de motivo legal alguno prolongar su prisión provisional, puesto que dura ya más de tres anos y no se da ninguna de las circunstancias que hagan prever que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Se concluye el escrito suplicando a la Sala que, teniendo por formalizada la demanda contra la resolución de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se modifica la situación personal del recurrente, se le otorgue el amparo y se le conceda la libertad denegada.

Finalmente, y pese a mencionar que se adjuntan documentos, tras las firmas del Letrado y Procurador aparece manuscrito y firmado por este segundo la siguiente mención: «Otrosí, digo, no adjunto documentación».

7. El 12 de diciembre de 1988 se dictó otra providencia del siguiente tenor literal: «La Sección ha examinado el recurso de referencia y de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 1 a) del art. 50 de la LOTC, este último en relación con el art. 49.2 b) de la misma, ha acordado conceder a la representación del recurrente el plazo de diez días para que presente copia, traslado o certificación del Auto dictado en julio de 1986 contra el que se dirige la demanda de amparo, con indicación precisa y fehaciente de la fecha de notificación del mismo».

Dicho plazo finalizó, como atestiguó oportunamente el Secretario de la Sala, el 9 de enero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a los requerimientos formulados a la representación procesal y dirección en la presente demanda, esta incurre en el defecto de no acompañar una copia de la resolución que se impugna, elemento imprescindible para poder iniciar los trámites del recurso de amparo, tal como señala el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

No producida la subsanación en tiempo y forma, pese a los citados y reseñados requerimientos de este Tribunal, la demanda ha de ser inadmitida tal como preceptúa el apartado 5 del art. 50 de la citada Ley Orgánica.

2. El Procurador señor Heredero Sucio y el Letrado señor Mateo Alcántara se han abstenido de toda actuación desde,el día 5 de octubre, según nuestro Registro, o desde el 15 de septiembre según la fecha del último documento suscrito por ellos. Esta inactividad, pese a los proveídos recaídos antes y después de dichas fechas en los que se les instaba a actuar de acuerdo con la normativa procesal de amparo, ha sido la tónica constante. No puede interpretarse más que como dejación de sus obligaciones profesionales, estatutariamente previstas. Con ello han podido irrogar un perjuicio a su representado y defendido, el señor Hernández Garrido. Así las cosas, corresponde efectuar la oportuna reserva de acciones en su favor, si a ello hubiere lugar, en la vía que estime oportuna (art. 441.1 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Al dejar de proseguir en la representación y dirección que legalmente se les ha encomendado, ambos profesionales han incumplido aparentemente, además, la obligación estatutaria (art. 57.1 en relación con los arts. 39, 53 y 54 del Estatuto General de la Abogacía Española y art. 13 en relación con los arts. 11, 14.2 y 11 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España, respectivamente) de atender diligentemente, como servicio a la justicia, la defensa por pobre que les ha sido encomendada. También este aparente incumplimiento debe ser comunicado a los respectivos Colegios, competentes para corregir la conducta profesional si efectivamente la considerasen merecedora de corrección (art. 442 LOPJ).

ACUERDA

En consecuencia, la Sala ha decidido inadmitir la presente demanda de amparo, con reserva de acciones para el recurrente y dar traslado del presente Auto al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, los que deberán informar a

este Tribunal de las decisiones que, en su caso, adopten.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 98/1989, de 20 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:98A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.353/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1989, de 20 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:99A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.460/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1989, de 20 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:100A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.709/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 28 de octubre de 1988, don Ignacio Sevilla Merino, Letrado de la Generalidad de Valencia, interpone, en nombre y representación de ésta, recurso de amparo contra Sentencia de 19 de diciembre de 1987 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y contra la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1988, que confirmó la anterior.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En octubre de 1987 se desarrolló una huelga en el sector de transporte internacional de mercancías, y, aunque las autoridades autonómicas laborales mantuvieron reuniones con los sectores afectados para intentar contribuir a la solución del conflicto, la huelga comenzó a tener graves efectos desde el punto de vista económico y del de orden público. Por ello, el Consejo de la Generalidad decidió ponerle fin mediante el oportuno arbitraje obligatorio.

b) El Sindicato Comisiones Obreras recurrió tanto la resolución del Consejero de Trabajo y Seguridad Social como el posterior laudo arbitral dictado como consecuencia de dicha resolución; actos que fueron declarados nulos por la Audiencia Territorial de Valencia en Sentencia de 19 de diciembre de 1987. Recurrida en apelación esta decisión, la Sala Quinta del Tribunal Supremo mantuvo el fallo en su Sentencia de 9 de mayo de 1988.

3. La representación actora basa su solicitud de amparo en la presunta indefensión (art. 24.1 C.E.), causada a su representada por la Sentencia del Tribunal Supremo, al fundamentar éste su fallo en un argumento no suscitado en el proceso: la falta de imparcialidad del Consejero y del árbitro designado por él para dictar el laudo. Asimismo, estima que la Sentencia en cuestión ha infringido el principio de seguridad jurídica y originado indefensión a la recurrente, al ignorar las potestades que puede ejercer el ejecutivo en virtud del art. 10.1 del Real Decreto-ley 17/1977, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional. Sobre esta base efectúa unas largas consideraciones sobre los requisitos legalmente exigidos a los actos dictados por la Administración autonómica y las circunstancias fácticas valoradas para su adopción.

En segundo lugar, la representación de la recurrente denuncia la violación del art. 28.2 de la Constitución; ya que, en su opinión, al afirmar la Sentencia que el árbitro designado no era imparcial, no sólo ha vulnerado el art. 24 C.E., sino que ha ignorado también la interpretación del derecho de huelga llevada a cabo por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de abril de 1981.

Por todo lo anterior, concluye solicitando de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas, declarando vulnerados los arts. 24 y 28.2 de la Norma fundamental.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la representación actora la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del presente recurso: a) Ser la demanda extemporánea [art. 50.1 a) de la LOTC]; b) Falta de legitimación de la recurrente [art. 46 de la LOTC, en relación con el 162.1 b) C.E.], y e) Manifiesta carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 16 de diciembre de 1988, señala, de una parte, que, si no se acreditara su interposición dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la LoTC, la demanda resultaría extemporánea, y, de otra, que la Generalidad Valenciana pretende, a su juicio, hacer valer derechos de los que no es titular de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 63/1988); por lo que procede la inadmisión de la demanda de amparo por falta de legitimación. Y, al tratarse de un defecto insubsanable, huelga entrar a considerar el contenido constitucional de la misma.

6. La representación de la Generalidad Valenciana presenta sus alegaciones en escrito fechado el 22 de diciembre de 1988. En él pone de relieve, en primer lugar, que, aunque la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida es de 9 de mayo de 1988, no fue notificada hasta el 5 de octubre siguiente, fecha a partir de la cual ha de computarse el plazo previsto en la LOTC.

Por lo que se refiere a la falta de legitimación señalada, manifiesta que, de acuerdo con el tenor literal del art. 46.1 b) de la LOTC, es clara la legitimación de la recurrente para solicitar el amparo, y que, en todo caso, diversas resoluciones del Tribunal Constitucional reconocen la legitimación de Comunidades Autónomas (STC 19/1983) y la titularidad de derechos fundamentales por parte de entes públicos con personalidad jurídica (STC 64/1988).

Por otra parte -añade-, dicho Tribunal ha declarado que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer la titularidad de los mismos, no sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentren insertos en grupos y organizaciones cuya finalidad específica sea defender ámbitos de libertad, y esto es lo que sucede con la Generalidad Valenciana, que, según la legislación vigente, es partícipe de la «configuración que concretamente -en cada caso-puede adoptar el derecho de huelga».

En cuanto al fondo del asunto, en el escrito de alegaciones se reproducen básicamente los argumentos esgrimidos en su día en el de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso procede confirmar la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 21 de noviembre de 1988. En efecto, según reiterada doctrina de este Tribunal, corresponde al recurrente acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ejercer la acción de amparo. Pues bien, la representación de la Comunidad Autónoma Valenciana se limita a afirmar que la última resolución judicial recurrida fue notificada el 5 de octubre de 1988; afirmación que intenta acreditar mediante una fotocopia simple de la Sentencia donde, también fotocopiada, consta una inscripción manuscrita de la fecha de notificación. Resulta, pues, evidente que con ello no se ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación, incumpliéndose así la carga que recae sobre quien ejercita la acción.

2. Asimismo concurre la segunda causa de inadmisión señalada en su día. Como ha declarado este Tribunal en diversas resoluciones, en relación con la legitimación de las personas jurídico-públicas, el requisito de haber sido parte en el proceso previo no es condición suficiente para comparecer como parte actora en un recurso de amparo; además de esta condición, el art. 162.1 b) de la Norma fundamental exige -fuera de los casos del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal- la invocación de un «interés legítimo»; entendiendo por tal un interés «en sentido propio, cualificado o específico», que no debe confundirse con el genérico de preservación de derechos que ostenta todo ente u órgano de naturaleza política, cuya actividad está vinculada a fines generales y que ha de cumplir la legalidad en su sentido más amplio y hacerla cumplir en su ámbito de atribuciones.

En el presente caso no parece justificada, por lo que se refiere al derecho de huelga, la existencia de un interés específico del que quepa derivar la legitimación de la Generalidad Valenciana. Estriba el interés de ésta en que este Tribunal se pronuncie sobre la competencia del Gobierno para intervenir en supuestos de huelga estableciendo un arbitraje obligatorio, y las condiciones que debe reunir el árbitro designado por la Administración para ser el idóneo en supuestos como el contemplado, y ello porque la Generalidad considera -frente a lo sostenido por los órganos judiciales al interpretar y aplicar el art. 10.1 del Real Decreto-ley 17/1977- que la resolución de la Consejería de Trabajo de 23 de octubre de 1987, sobre huelga indefinida del sector de transporte internacional de mercancías, cumple los requisitos legalmente establecidos. El interés de la Generalidad Valenciana se centra, pues, en el mantenimiento de un acto propio invalidado en el recurso contencioso-administrativo previo; pero, como este Tribunal ha declarado (STC 257/1988), tal interés resulta irrelevante a efectos del recurso de amparo, ya que éste no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares.

3. Descartada, pues, la posibilidad de invocar el derecho de huelga, la única cuestión que cabe plantear es la de si se ha originado indefensión a la Generalidad como consecuencia de haber dictado su resolución el Tribunal Supremo basándose, a juicio de la recurrente, en un hecho no debatido en el proceso: la supuesta falta de imparcialidad del árbitro designado por la Administración; cuestión sobre la que no tuvo, por lo tanto, ocasión de pronunciarse.

Frente a esta alegación de la recurrente, es preciso señalar que, según se deduce de las actuaciones, aunque en instancia no fue tenido en cuenta para el fallo el tema de la posible parcialidad del árbitro, este tema fue suscitado y, en consecuencia, estuvo sujeto a debate, ya que en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia de 9 de mayo de 1988 del Tribunal Supremo, que resuelve el recurso de apelación, se declara textualmente: «... falta cualquier referencia a la imparcialidad del árbitro, como bien denunció el Fiscal en su informe ante la Audiencia de Valencia...». Pero, además, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en la mencionada Sentencia, desestima el recurso de apelación contra la de 19 de diciembre de 1987 de la Audiencia Territorial de Valencia que declaró nulo el acto recurrido -la resolución de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de 23 de octubre de 1987 y el laudo arbitral por él originado- basándose en dos argumentos independientes: la falta de imparcialidad del árbitro designado por la Administración y la ausencia de las circunstancias que configuran el supuesto previsto en el art. 10.1 del Real Decreto-ley 17/1977. A juicio del Tribunal Supremo, estas circunstancias son acumulativas y, si bien podía estimarse que la huelga resultaba perjudicial para la economía nacional, no cabía, sin embargo, entender cumplidos los otros dos requisitos, al no estar probado en autos la inconciliable posición de las partes y sólo llevar planteada la huelga quince días en el momento de adoptarse el acto recurrido.

Por consiguiente, aunque no hubiera existido posibilidad de debate sobre el primero de los argumentos esgrimidos, tal vicio no supondría una indefensión material con trascendencia constitucional; ya que, para fundamentar el fallo, habría bastado la falta de los requisitos legalmente establecidos. No cabe afirmar, pues, que se haya vulnerado el art. 24.1 de la Constitución; por lo que la demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Ignacio Sevilla Merino, Letrado de la Generalidad de Valencia, en nombre y representación de ésta. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 101/1989, de 20 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:101A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.949/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 102/1989, de 20 de febrero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:102A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.018/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1989, de 21 de febrero de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:103A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de enero, dictada en el recurso de amparo 283/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala en el presente recurso acordó, en su día, la admisión a trámite de la demanda de amparo y subsiguientemente el trámite de alegaciones del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, evacuado en legal forma, y por providencia de 21 de noviembre de 1988, entre otros extremos inoperantes a efectos del presente recurso de súplica, señalar para la deliberación y votación del mismo el día 30 de enero de 1989 a las once horas.

Tal señalamiento fue con posterioridad suspendido por providencia de la Sala de 16 de enero próximo pasado.

2. Contra la referida providencia de suspensión de señalamiento, por el Procurador don Ramiro Reyno1ds de Miguel actuando en nombre y representación acreditada del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, comparecido como parte codemandada en el proceso, se interpuso, en legal término, recurso de súplica, en base a que existe una cuestión fundamental planteada la de la inadmisibilidad del recurso de amparo establecida en el artículo 50.1.c de la Ley Orgánica de este Tribunal, propuesta por tal parte que debe ser examinada y resuelta previamente a la cuestión de fondo con lo que, en el presente caso, alega, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, es obvio que si se decidiera sobre la inadmisibilidad no se examinaría la cuestión de fondo y sería absurdo esperar otra resolución judicial, y el derecho a la tutela judicial efectiva que sanciona el artículo 24.1 de la Constitución, que implica que, en su día, se decida y resuelva sobre la inadmisibilidad planteada por esta parte por lo que, sería contrario a la tutela judicial dilatar el proceso en espera a la resolución de otro que nada afectaría al que se suspende; y suplicaba en consecuencia se revocara la providencia de suspensión de señalamiento acordada.

3. La Sala en providencia de 30 de enero de 1989 acordó la admisión a trámite del recurso de súplica, otorgando el plazo común de tres días a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pudiesen formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Fue evacuado dicho trámite por el recurrente en amparo, que alegó, en síntesis, que estando el proceso ya en fase de señalamiento, efectuado, de fecha para la votación y deliberación del amparo, es obvio, que el Tribunal se había pronunciado anteriormente y de manera tajante al respecto sobre la admisibilidad de la pretensión deducida e interesaba en consecuencia la desestimación del recurso de súplica manteniéndose la suspensión decretada en tanto no quedase resuelta la Cuestión de Inconstitucionalidad. También alegó el Ministerio Fiscal, quien oponiéndose igualmente a la pretensión de súplica de la parte codemandada, hizo ver que la causa de inadmisión del artículo 50.2.b no existe en el texto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, reformada por la Ley Orgánica 6/88 de 9 de junio, porque el artículo 50 en su número 2 no tiene ningún apartado, por lo que el recurrente debe de referirse a la causa de inadmisión consistente en que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional, que en la normativa anterior se contenía en dicho artículo y apartado, y estima improcedente la súplica porque el Tribunal Constitucional examinó, en su momento, la demanda de amparo y decidió que no carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que, al no faltar ningún presupuesto procesal, la ha admitido a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Acordada la admisión a trámite del presente recurso de amparo por providencia de nueve de mayo de 1988 y realizado a continuación el trámite de alegaciones del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre el fondo del asunto,

es claro que la suspensión del señalamiento acordada por providencia de 16 de enero de 1989 no permite reabrir ahora un ya precluído trámite de admisión, por lo que el presente recurso de súplica contra la citada providencia debe ser desestimado.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala acuerda no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz contra la providencia de esta Sala de 16 de

enero próximo pasado que suspendió la fecha de señalamiento para votación y deliberación del mismo.

Madrid, veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 104/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:104A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 105/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:105A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 106/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:106A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 107/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:107A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 108/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:108A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor contra providencia de 21 de noviembre de 1988, dictada en el recurso de amparo 980/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de mayo de 1988, doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales, presentó recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Vicente Sánchez Martín, contra la resolución del Ayuntamiento de Benidorm de 5 de octubre de 1987.

2. Por Providencia de 24 de octubre, la Sección Segunda acordó por unanimidad, y en uso de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/1988), la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por haberse presentado fuera del plazo establecido en el art. 43.2 de la LOTC y por no haberse agotado la vía judicial procedente, según prescribe el art. 43.1 de la misma Ley Orgánica.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de noviembre, la representación de don Vicente Sánchez Martín pretendió subsanar los defectos determinantes de la inadmisión del recurso de amparo y acreditar, a este propósito, que la demanda se presentó en tiempo y que la parte agotó en su día la vía judicial previa al amparo constitucional.

4. Por providencia del día 7 de noviembre, la Sección Segunda acordó unir a las actuaciones el escrito anterior y declaró la improcedencia de proveer sobre el mismo, por haber sido presentado extemporáneamente.

5. Mediante providencia del día 21 de noviembre constató la Sección Segunda el transcurso del plazo previsto en el art. 50.2 de la LOTC sin que el Ministerio Fiscal hubiere interpuesto recurso de súplica frente a la inadmisión del recurso de amparo y declaró, por consiguiente, la firmeza de la providencia del día 24 de octubre, decretando el archivo de las actuaciones.

6. Mediante escrito remitido por el Juzgado de Guardia de Madrid, y recibido en este Tribunal el día 28 de noviembre, la representación de don Vicente Sánchez Martín dijo interponer recurso de súplica «en orden a la nulidad de actuaciones judiciales» contra las providencias de 24 de octubre y de 7 de noviembre antes reseñadas, solicitando se permitiera la subsanación en su día interesada.

7. Por providencia del día 28 de noviembre acordó la Sección Segunda devolver a la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga el escrito anterior, sin que hubiera lugar a proveer sobre el contenido del mismo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, según redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, contra las providencias dictadas al amparo del núm. 1 del expresado art. 50 de dicha Ley Orgánica sólo puede interponer recurso de súplica el Ministerio Fiscal.

8. La representación de don Vicente Sánchez Martín presentó nuevo escrito, registrado de entrada el día 30 de noviembre, en el que dijo interponer recurso de súplica «en orden a la nulidad de actuaciones judiciales» contra la providencia de 21 de noviembre de 1988, invocando lo dispuesto en los arts. 93.2, 80, 86.1, 85.2, 50.1 b) y 49.1 de la LOTC, así como lo prevenido en los arts. 238.3, 240.1, 242.2, 243 y 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se citaron, asimismo, los arts. 24.1 y 2 de la Constitución y 6.3 del Código Civil. Solicitó la parte que se acordara declarar la nulidad de la providencia impugnada, resolviéndose según lo interesado en su anterior escrito de interposición de recurso de súplica.

9. La Sección Segunda, por providencia de 16 de enero de 1989, acordó la incorporación a las actuaciones del escrito anterior y otorgó un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que, a la vista del mismo, alegare lo que estimase conveniente.

10. En sus alegaciones observó el Ministerio Fiscal que el recurso de súplica intentado por la parte era, como tal, inexistente, pues si la Ley no admite, frente a laprovidencia de inadmisión, más recurso que el que pueda interponer el MinisterioFiscal, tampoco procede recurso alguno contra las incidencias que se deriven de dicha providencia. Se interesó, por ello, que se dictara providencia declarando no haber lugar a proveer sobre lo pedido por la parte, añadiendo el Ministerio público que la redacción de una demanda de amparo exige exponer los hechos que la fundamentan según lo requerido por el art. 49.1 de la LOTC, de tal modo que, si se omite toda referencia a algo tan esencial como la obligada reclamación judicial previa, no se está ante unos defectos subsanables, sino ante la falta de los presupuestos mismos de la impugnación; lo que, existiendo un trámite de admisión de oficio, tiene que conducir, inevitablemente al rechazo liminar de la demanda por ausencia de alguno de tales presupuestos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. no puede ser admitida ni, por consiguiente, acogida la petición de nulidad de las actuaciones que, a través de un improcedente recurso de súplica, interesa la representación actora.

Aunque la resolución que se dice impugnar es nuestra providencia de 21 de noviembre de 1988 (en la que se declaró la firmeza de la providencia del día 24 de octubre, que dispuso la inadmisión a trámite de la demanda de amparo), es lo cierto que el recurso viene a controvertir en realidad esta última resolución de inadmisión, de la que trae causa la impugnada, y ello a pesar de que las providencias dictadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 de la LOTC sólo son susceptibles de recurso de súplica a instancia del Ministerio Fiscal, según inequívocamente dispone el núm. 2 del mismo precepto. Así se le recordó ya a la representación actora en nuestra providencia de 28 de noviembre, y otro tanto hemos de reiterar ahora, sin que frente al claro tenor del citado art. 50.2 quepa invocar lo dispuesto en el art. 93.2 de la misma Ley Orgánica; regla general, ésta última, respecto de la que, en supuestos como el presente, es norma especial, de aplicación necesaria, la establecida para las providencias que dispongan la inadmisión a trámite de un recurso de amparo.

Carece, por lo demás, de toda consistencia la «nulidad de actuaciones» que se aduce. Como no pudo haber sido de otro modo, nuestra inicial providencia de inadmisión se dictó a la vista de los datos expuestos por la parte en su demanda de amparo; datos que imponían entonces la conclusión de que el recurso de amparo fue promovido incumpliendo los presupuestos legales que fueron advertidos. La ulterior argumentación por la parte de que tal conclusión no se compadeció con la realidad no puede, como bien se comprende, justificar ahora la revocación de la inadmisión preliminar del recurso; pues la decisión de adoptar por las Secciones de este Tribunal según el art. 50.1 de su Ley Orgánica se ha de basar, necesariamente, en lo acreditado y aducido en el escrito de demanda, siendo carga del recurrente de amparo -de conformidad con la jurisprudencia constitucional muy reiterada- la de demostrar fehacientemente, en dicho escrito, el pleno cumplimiento de los requisitos y presupuestos para el eficaz ejercicio de la acción.

ACUERDA

No lo hizó así en su demanda la representación actora; sin que quepa, por lo expuesto, volver sobre la decisión de inadmisión que se siguió de dicho incumplimiento.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 109/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:109A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:110A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 111/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:111A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.359/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1989, de 23 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:112A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.984/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 113/1989, de 23 de febrero de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:113A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.994/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1989, de 23 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:114A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.078/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 115/1989, de 24 de febrero de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:115A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando no haber lugar a la solicitud de aclaración de la STC 28/1989, dictada en los recursos de amparo 726/1986 y 1.010/1987 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. En los recursos de amparo núms. 726/86 y 1010/87, acumulados, promovidos por don Miguel Costafreda Solé, en su propio nombre, contra la providencia de 6 de mayo de 1986 y el auto de 3 de junio de 1986, y contra la providencia de 21 de mayo de 1987 y el auto de 25 de junio de 1987, respectivamente, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en trámite de ejecución de la sentencia de dicha Sala de 20 de diciembre de 1977 en el recurso núm. 87/77, esta Sala dictó sentencia, con fecha 6 de febrero de 1989, cuyo fallo es el siguiente: "Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Miguel Costafreda Solé y, en consecuencia, declarar que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en la ejecución de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1977 por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona".

2. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 21 de febrero de 1989, don Miguel Costafreda Solé solicita la aclaración de la sentencia dictada en los referidos recursos de amparo 726/86 y 1010/87, acumulados, conforme a los artículos 93.1 de la L.0.T.C. y 267.1 de la L.0.P.J. Funda su pretensión en las siguientes razones:

a) Debe aclararse lo señalado en el antecedente 20 de la sentencia, que resume las alegaciones del Abogado del Estado, en el particular donde dice que la sentencia objeto del proceso de ejecución "no fue apelada por el recurrente sobre ese extremo (la falta de resolución sobre la cuestión de fondo), ya que sí se apeló aquella sentencia sobre ese extremo".

b) Debe aclararse el fundamento jurídico quinto de la sentencia en el particular donde se dice que "las resoluciones contra las que inicialmente se dirigía el amparo son la providencia de 21 de mayo de 1987 y el auto de 25 de junio del mismo año aunque posteriormente la impugnación se dirigió contra el auto dictado el 9 de febrero de 1988 la parte actora no varió sino que amplió el objeto de la impugnación".

c) El Tribunal Constitucional ha declarado que no puede someterse indefinidamente a persona alguna a una serie de procesos interminables o indefinidos en detrimento de la tutela judicial efectiva. Pues bien, en el presente caso los razonamientos de la sentencia se limitan a la fase de la ejecución de la sentencia contenciosa y no se refieren a todo el proceso, por lo que, al no haberse resuelto nunca la cuestión de fondo planteada en este último y no dictaminar el Tribunal Constitucional la posibilidad de recurso para lograrla, habría que llegar a la conclusión de que para que triunfara el derecho a un proceso con todas las garantías sería preciso esperar "ad calendas graecas" Como el recurrente entiende que ésta no puede ser la conclusión, sospecha que, o bien se ha omitido el estudio de esta cuestión,lo que comportaría incongruencia de la sentencia, o se ha omitido su transcripción en el texto de la sentencia notificada, inclinándose por este último supuesto ya que el fallo, al otorgar parcialmente el amparo, no dice que desestime el recurso "en todo lo demás".

II. Fundamentos jurídicos

Único. La aclaración de sentencias que el art. 93.1 de la L.0.T.C. permite solicitar consiste en la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que aquéllas contengan (art. 267.1 de la L.0.P.J.), pero en ningún caso puede

confundirse con un recurso contra las mismas, expresamente excluído por el citado art. 93.1 de la L.0.T.C.

Por lo que se refiere al presente caso, no ha lugar a la aclaración solicitada. Aparte de su intrascendencia sobre el fallo, es claro que en el antecedente 20 de la sentencia se resumen las alegaciones del Abogado del Estado, por lo que el desacuerdo de la parte actora con una de las observaciones de hecho formuladas de contrario no puede ser motivo de aclaración. Lo mismo puede decirse en lo que respecta a su pretensión de que se aclare que amplió la demanda de amparo al auto de 9 de febrero de 1988, y que no varió el objeto del recurso, aclaración ésta innecesaria, pues la sentencia no declara que se pretendiera tal variación. En cuanto a la supuesta omisión de razonamientos acerca de la cuestión de si el recurrente tenía o no derecho a obtener de la Audiencia Territorial de Barcelona una nueva sentencia, complementaria de la inicial, que se pronunciara sobre el fondo, es manifiesto que no existe tal pretendida omisión, pues dicha cuestión ha quedado resuelta en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia con absoluta claridad.

En realidad, del último escrito del actor se deduce que no está plenamente de acuerdo con la resolución adoptada, pero esta discrepancia no puede encubrirse con una petición de aclaración de sentencia, siendo, de otra parte, obvio, que, aun cuando no se señalare expresamente, todos aquellos aspectos de los recursos de amparo que no han determinado el fallo estimatorio parcial han sido desestimados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de febrero de 1989, dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 726/86 y 1010/87.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 116/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:116A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 117/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:117A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4/1988, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 118/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:118A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:119A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 299/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 120/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:120A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 388/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Juan José González Gandulla, interno en la Prisión de Alicante, en el que manifestaba su intención de interponer recurso de amparo por hallarse en situación de prisión provisional, indebidamente según él, vulnerando los arts. 14 y 17 C.E.

2. Iniciado el procedimiento para la postulación en forma, finalmente se le designó Letrado y Procurador (proveído de 16 de mayo de 1988) y se formuló demanda (ingresada en 27 de junio siguiente) de forma vaga e imprecisa.

3. Puestos de manifiesto al recurrente por proveído de 12 de diciembre de 1988 los defectos de imprecisión, falta de acompañamiento de la resolución impugnada y falta de contenido, el actor formula sus alegaciones en escrito presentado el 30 siguiente señalando:

a) La demanda se dirige contra el Auto de 11 de febrero de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia por el que se prolonga la situación de prisión provisional del recurrente, toda vez que la suspensión del juicio oral y consiguiente dilatación de las medidas cautelares no son imputables a la Administración de Justicia, sino al recurrente.

b) Se acompaña el citado Auto.

c) El recurrente se encuentra en libertad con fianza, mientras a otros coencausados no se les ha requerido la misma.

4. En idéntico trámite, el Ministerio Fiscal manifestó el 3 de enero de 1989 que, ante la carencia de aportación de la documentación reseñada en el art. 49.2 b) LOTC, «no es posible conocer las circunstancias del caso para valorar la inconstitucionalidad denunciada». Por ello, a reservas de la eventual subsanación, corresponde la inadmisión de la presente demanda por estar incursa en un supuesto del art. 50.5 LOTC.

5. A la vista de lo alegado, la Sección, por providencia de 30 de enero de 1989, acordó dirigirse al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el término común de diez días, alegaran lo que estimaran pertinente sobre la causa de inadmisión regulada por el art. 44.1 a) LOTC, por no parecer que se hubieran agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

6. En escrito ingresado en este Tribunal el 17 de febrero, la representación del Ministerio Fiscal manifestó que contra el Auto que ahora se impugna y se aporta debió interponerse recurso de súplica (art. 236 L.E.Crim.). No puede decirse, por tanto, que esté cumplida la exigencia de agotar los recursos existentes que impone el art. 44.1 a) LOTC. Por ello incurre la demanda en uno de los motivos de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley. Concluye sus alegaciones solicitando, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

En igual trámite, la representación del recurrente formuló las siguientes alegaciones: «Primero: Se rechaza, con el debido respeto y en términos de defensa, el motivo anteriormente apuntado, toda vez que, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra los autos de procesamiento y prisión tan solo caben el recurso de reforma y, subsidiariamente, el de apelación ante la Audiencia Provincial del ámbito de competencia del Juzgado que lo hubiese dictado. Conviene, de otra parte, recordar que contra dichas resoluciones judiciales no cabe en ningún caso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Segundo: Por tanto, habiéndose formalizado por la representación del procesado los sucesivos recursos e, inclusive, habiéndose agotado la vía impugnatoria en su totalidad, es por lo que esta parte recurrente estima la inexistencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pese a lo manifestado por la Sección Segunda de ese excelentísimo Tribunal. Tercero: Que, asimismo, como prueba de lo anteriormente manifestado, nos remitimos a las actuaciones seguidas por la Audiencia Provincial de Alicante en el correspodiente recurso de apelación contra el Auto de procesamiento y prisión dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante (rollo 50/1986 de la Audiencia Provincial)».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pese a las posibilidades ofrecidas a la representación del recurrente para que presentara una demanda en forma y de modo claro y comprensible -deferencia tenida en atención a tratarse el recurrente de un justiciable acogido al beneficio de justicia gratuita, con el consiguiente plus de tutela judicial que ello comporta (ATC 105/1989), poco se ha avanzado en la delimitación del objeto constitutivo de la pretensión que se ha suscitado en los presentes autos.

Con todo, asiste razón al Ministerio Fiscal cuando alega que, al parecer, estamos ante un supuesto de denegación de libertad provisional a la espera del juicio, pero sin que se haya agotado la vía ordinaria previa. Dicha denegación fue acordada, teniendo en cuenta que las dilaciones no eran imputables a la Administración de Justicia, por Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de febrero de 1988.

Dicha resolución debió ser recurrida por el interesado, tal como preceptúa la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 236, en súplica. De este modo, se hubiera agotado la vía judicial ordinaria previa al recurso de amparo - art. 44.1 a) LOTC- y, al mismo tiempo, se hubiera hecho valer la naturaleza subsidiaria del mismo, permitiendo a la Audiencia que, de existir motivos para ello, hubiera reparado la pretendida lesión constitucional contra la que el actor plantea su queja. Queja que, por otra parte, resulta sumamente confusa.

ACUERDA

En méritos a lo expuesto, y por imperativo del art. 50.1 a) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 121/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:121A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 1.299/1988, dictado en el recurso de amparo 844/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 122/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:122A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.082/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 123/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:123A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.117/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de junio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona el día 13 anterior en nombre de doña Mercedes López Requena, bajo la dirección del Letrado don Francesc Arnau i Arias, solicitando la designación de Procurador por el turno de oficio.

2. Efectuados los trámites de rigor, y resueltas algunas incidencias, la Procuradora doña Paloma Prieto González, designada de oficio, formalizó la correspondiente demanda, que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de enero de 1989.

3. La demanda de amparo se dirige contras las providencias de 3 de junio y 4 de julio de 1986 y el Auto de 17 de julio de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona en los que se dispone que en las declaraciones acordadas de los denunciados no se admitirá otra presencia e intervención que la de los Letrados y, en su caso. Procuradores de las partes personadas. También se dirige contra los Autos de 3 de mayo y 19 de mayo de la Sección Quinta de la Audiencia de Barcelona, el primero de ellos que desestima recurso de queja, y el segundo que declara procede no haber lugar a aclarar y a certificar el contenido del primero por ser la obligación de la comunicación de los recursos del órgano que notifica y no del órgano que resuelve.

La recurrente entiende que al habérsele impedido estar personalmente presente en una diligencia judicial a la que sí se autoriza la presencia de su Abogado, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva y solicita la nulidad de las decisiones impugnadas, y se ordene la repetición de los interrogatorios con la posibilidad de su asistencia personal.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación de la demanda fuera de plazo, y la del art. 50.1 c) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo sostiene haber presentado la demanda dentro del plazo, al haberle sido notificada la última de las resoluciones judiciales el 24 de mayo de 1988. En cuanto al tema de fondo entiende que es de fundamental importancia dentro del proceso penal y su aplicación discrecional por parte del órgano judicial competente coloca al interesado en situación de precariedad respecto a su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la demanda debería ser admitida.

El Ministerio Fiscal entiende no acreditada la fecha de notificación de la última de las resoluciones contra la que se dirige la pretensión de amparo. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la exigencia constitucional de la publicidad del proceso penal no se extiende a todas las diligencias ni a todas las fases del proceso como afirma la STC 176/1988. El órgano judicial ha actuado de acuerdo a las disposiciones vigentes según las cuales en las declaraciones acordadas no se permitirá otra presencia e intervención que la de los Letrados, y, en su caso, Procurador de las partes personadas. El sumario y las diligencias que durante la instrucción se practican no tienen carácter de público, en el sentido de que se le aplique el principio de publicidad, que manifiesta toda su eficacia en el plenario o juicio oral al tiempo que genera un derecho fundamental para el justiciable. Interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto al que se imputa la violación del derecho fundamental es la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona de 3 de junio de 1986. Frente a dicho Auto la solicitante de amparo presentó en primer lugar un escrito conteniendo unas «manifestaciones» y anunciando la posibilidad de interponer recurso de amparo para lo que invocaba el art. 23.1 de la Constitución. Ni ese escrito podría considerarse como un recurso, ni los sucesivos recursos que intente la solicitante de amparo, el recurso de reforma y subsidiaria apelación, el recurso de queja, e incluso el recurso de aclaración frente al Auto de la Audiencia de Barcelona eran recursos exigibles para tener acceso al amparo, ni tenían la mínima viabilidad que este Tribunal viene exigiendo para impedir- la caducidad de la acción por incumplimiento del plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La presentación de recursos manifiestamente improcedentes, por disposición expresa e inequívoca de la Ley, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo (Auto de 19 de junio de 1985), pues dicho plazo de veinte días que establece aquel precepto «es perentorio y de caducidad del derecho a recurrir y, además, improrrogable y de imposible suspensión, sin poder alargarse artificialmente y dejarlo al arbitrio de las partes, a través del ejercicio abusivo o injustificado del agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa, que requiere usar como presupuesto indispensable el art. 44.1 a) y que sólo son aquellos cauces que resulten razonablemente exigibles, por ser los precedentes» (Auto de 8 de mayo de 1985).

Por consiguiente concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Concurre también la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de falta de contenido constitucional de la demanda. ya que no se ha producido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva por las resoluciones judiciales, razonadas y razonables de no permitir. en aplicación de las disposiciones vigentes, el acceso de la querellante y aquí actora al acto del interrogatorio de los por ella denunciados. El derecho de defensa de los propios intereses no se ha visto lesionado, puesto que tuvieron acceso a esas declaraciones su Letrado y Procurador, y las pudo conocer también una vez efectuadas.

Aunque sólo se invoca el art. 24.1 de la Constitución, incluso si se contemplasen las demandas desde el art. 24.2 del derecho a un proceso público con todas las garantías también habría de rechazarse la pretensión ejercida. Como ha afirmado la STC 176/1988, como el principio de publicidad no es aplicable necesariamente a toda la fase del proceso penal sino tan sólo al acto oral que lo culmina, en el que se producen y reproducen las pruebas de cargo y descargo, las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia, pues únicamente referidos a esos momentos tiene sentido la publicidad del proceso como garantía del justiciable y a la vez como vehículo de participación y control de la justicia por la Comunidad. De este modo la distinción entre la fase de instrucción y la plenaria tiene especial relevancia a efectos de la exigencia constitucional de la publicidad en el proceso penal. No se ha producido por ello la violación constitucional denunciada, sin que corresponda a este Tribunal, una vez comprobado que no existe lesión de derecho fundamental alguno, entrar en el análisis de la cuestión planteada en la demanda sobre cuál sería la interpretación más correcta de los preceptos legales aplicados al caso por los órganos judiciales, al ser dicha interpretación función que corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (art. 117.3 de la Constitución), sobre cuya interpretación no puede entrar.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 124/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:124A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 125/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:125A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.220/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 4 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández (presentado en el Juzgado de Guardia el día 1 de julio del mismo año) quien en nombre y con representación acreditada de doña Dolores Cid Guede formulaba demanda de amparo frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado número 3 de Orense, dictado en apelación en incidente de ejecución de sentencia del juicio verbal civil del Juzgado de Distrito número 3 de la misma ciudad, sobre acción declarativa de servidumbre, alegaba la actora que reconocida por Sentencia del Juzgado de Distrito, recaída en demanda verbal civil, la existencia de una servidumbre a favor de los actores, se condenaba a la demandada a realizar las obras necesarias para la rehabilitación del acueducto, si bien previa la correspondiente indemnización, a abonar por los actores del importe a fijar en ejecución de Sentencia, de las obras precisas, e insta da la ejecución por el actor, su patrocinada promovió incidente para que se fijase la indemnización acordada a su favor antes de realizar las obras. El Juzgado ejecutante dictó Auto declaran do que no procedía indemnización alguna a favor de la demandada por razón de la obra a realizar. Con ello dice se deja sin efecto por medio de un auto lo acordado en una sentencia firme y entiende vulnerado el artículo 24 de la Constitución, a medio de otrosí de su escrito de demanda instaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el proceso principal por estimar que su ejecución privaría al amparo, si se estimase, de su finalidad y que su suspensión dado el carácter económico y resarcible de la misma no supondría mayor dificultad ni perturbación alguna de los intereses fundamentales generales ni libertades públicas.

2. La Sección previa resolución de un incidente sobre la existencia de la posible causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, legalmente subsanado por la actora, acordó la admisión a trámite de la demanda y formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la actora y al Ministerio Fiscal, legal plazo para ser oídos en orden a la suspensión instada, evacuándose el traslado conferido únicamente por el Ministerio Público que lo hizo en el sentido de estimar la primacía del interés general en la ejecución de las sentencias judiciales, sobre el de la pretensión de suspensión deducida pues, caso de que el amparo prosperase y dado que el pago de cantidades dinerarias es fácilmente resarcible el amparo no perdería su finalidad, por lo que instaba la no suspensión de la resolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de que el Tribunal suspenda la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. Este Tribunal ha declarado de manera reiterada que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. En el presente proceso da la finalidad del amparo, la ejecución en sus estrictos términos de la Sentencia, la no suspensión del acto, impugnado permitiría en cualquier caso la ejecución de esa Sentencia, aunque sin el abone previo de indemnización alguna a la actora. En otro caso la suspensión del Auto significaría la paralización de ejecución de la Sentencia. Dado los intereses en juego, en especial de quienes obtuvieron a su favor la Sentencia en que fue condenada la solicitante de amparo, no procede acordar la suspensión del acto impugnado, si bien condicionada al afianzamiento por los actores en el proceso a quo del abono, de la cantidad que el órgano judicial ejecutante estime, libremente, adecuada, para la realización de las obras de rehabilitación del acueducto.

ACUERDA

Por todo 1o expuesto la Sala acuerda la no suspensión del Auto impugnado, siempre que por los actores en el proceso de origen se preste caución suficiente, a determinar por el Juzgado ejecutante, en cualquier de las formas admitidas en Derecho.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 126/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:126A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.409/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de agosto de 1988 se presentó en el Tribunal Constitucional un escrito de don Alberto Carrión Pardo. Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Juan José de Carlos Aparicio interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TCT de 19 de abril de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 20 de mayo de 1987, en autos sobre reclamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante formuló demanda ante Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid contra la empresa «Iberleasing, Sociedad Anónima», reclamando unas cantidades, que con fecha de 20 de mayo de 1987 fue estimada en cuanto al pago al actor de las cifras solicitadas, pero desestimando las cantidades reclamadas «sin condicionamiento alguno», según solicitó aquél, así como los intereses de demora.

b) Contra la Sentencia referida se interpuso por el demandante recurso de suplicación ante el TCT, que por Sentencia de 19 de abril de 1988 fue desestimada.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho del recurrente a que por el TCT se dicte nueva Sentencia más ajustada a derecho que la anterior.

En opinión del actor, se ha producido una violación del art. 24.1 de la Constitución al no pronunciarse el TCT sobre la petición contenida en la demanda relativa a que el pago de la cantidad tenga lugar sin condicionamiento alguno y al abono de los intereses por demora, siendo que la cantidad reconocida como deuda salarial no era discutida por nadie. Entiende que, al no contener ninguna referencia a estos extremos, la Sentencia es incongruente, lesiona el derecho a obtener una resolución que resuelva sobre las pretensiones deducidas y. por tanto, el mencionado precepto constitucional.

4. Mediante providencia de 16 de enero de 1989 se pone de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

El representante del actor presentó, dentro de dicho plazo, un escrito en el que manifiesta que la demanda no está incursa en el art. 50.1 c) de la LOTC, acompañando una documentación que incluye copias de la demanda formulada ante la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de la Sentencia de esta última y del escrito del recurso de suplicación ante el TCT. Manifiesta que queda claro así que lo discutido ante los órganos judiciales es la entrega de una cantidad por la empresa que le es debida, pero con la exigencia de la firma de un recibo de finiquito, esto es, de renuncia de derechos, siquiera sea renuncia preventiva, de la que hacen caso omiso tanto la Magistratura de Trabajo, como el TCT, por lo que insiste en el contenido constitucional de la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, sostiene que, además de no acreditarse la previa invocación del derecho lesionado en el recurso de suplicación, concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección, pues la resolución impugnada no adolece de los vicios apuntados en la demanda, solicitando se dicte Auto acordando aquélla por carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por el actor y por el Ministerio Fiscal, es preciso confirmar la ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista el art. 50.1 c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia advertimos en nuestra providencia de 16 de enero de 1989.

2. Invoca el demandante el derecho a la tutela judicial efectiva, alegando haber sufrido lesión del mismo porque la resolución del TCT no se pronunció sobre lo pedido, incurriendo en incongruencia, en particular respecto del abono de la cantidad reclamada sin condicionamiento alguno, en la medida en que la empresa procedió al pago, si bien el actor debió firmar que «quedaban saldadas y finiquitadas todas las cuentas con la empresa sin que tenga nada que reclamar por ningún concepto». Sin embargo, como hace notar el Ministerio Fiscal, la petición aparece resuelta cuando la Sentencia señala que «si bien el deudor no está obligado a firmar el recibo con las cantidades que tenía el que le presentaron, su conducta ha de ser calificada al promoverse el litigio, y como éste se origina para obtener el pago de la misma cantidad que se le había ofrecido, no puede pretenderse que tal cantidad, que puede haber estado con sus manos en momento legítimo, haya originado demoras atribuibles a pura negligencia del empresario».

La resolución impugnada, por tanto, tiene en Cuenta y otorga respuesta a la cuestión planteada, que es objeto del correspondiente razonamiento y enjuiciamiento conducentes al fallo. No adolece del vicio de incongruencia, como se alega en la demanda, mostrándose, por tanto, como una resolución suficientemente motivada y fundada en derecho que resuelve sobre la pretensión deducida a la que otorga el valor y alcance preciso que, a su juicio y en términos de legalidad, merece, sin que pueda este Tribunal, una vez comprobado este extremo, enjuiciar el razonamiento incorporado al mismo.

Es cierto que el TCT emplea corrientemente el término deudor cuando parece querer referirse al actor, cuestión que bien pudo resolverse, en su día, mediante el oportuno recurso de aclaración, sin que esa circunstancia modifique las consideraciones anteriores. Baste, pues, con reconocer que el demandante en amparo obtuvo una decisión judicial fundada, que se pronunció sobre la cuestión planteada, cumpliendo así con las exigencias de la ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la congruencia de las resoluciones judiciales, para concluir. por lo tanto, que se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 127/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:127A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.438/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de agosto tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo presentada en el Juzgado de Guardia el día inmediato anterior por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García, en nombre de «Unión de Seguros Marítimos y Generales Amaya, S. A.», contra los autos declaratorios y confirmatorios del archivo y sobreseimiento provisional de la causa en que dicha cantidad ejercía la acusación particular.

2. Los hechos tiene como base el Auto del Juzgado de Instrucción de Tarazona de 26 de abril de 1988 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional, en atención al art. 641.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la causa seguida por incendio en una discoteca. Este Auto de archivo y sobreseimiento fue confirmado por el propio Juzgado y por la Audiencia Provincial de Zaragoza, al suscitarse el correspondiente recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el primero.

La recurrente alega que, en un primer momento, por Auto del citado Juzgado de 10 de noviembre de 1986 se acordó el sobreseimiento provisional, pero de acuerdo al núm. del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; planteados los remedios oportunos la Audiencia zaragozana acordó por Auto de 15 de enero de 1987, en su fundamento jurídico segundo, que «es también atendible la petición de que se agote la investigación para determinar el posible autor del delito de incendio cometido, y por tanto debe ser revocado el Auto apelado, y procede ordenar al Instructor que practique las diligencias interesadas por la parte recurrente, en el cuerpo de un escrito de fecha 12 de noviembre de 1986 obrante en las diligencias previas».

3. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección Segunda acordó conferir a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un término común de diez días para que alegaran respecto a la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda.

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de enero siguiente, el Ministerio Fiscal rogaba se le diera traslado de las copias de las resoluciones aquí recurridas y que acompañaban la demanda, pues sólo había recibido copia de esta. Por proveído de 23 de enero inmediato se acordó dar el pertinente traslado de los documentos solicitados al Ministerio Fiscal.

5. En escrito que tuvo entrada el 14 de febrero siguiente, el Ministerio público efectuó las alegaciones respecto de la eventual falta de contenido constitucional de la presente demanda.

Tras rememorar la doctrina de este Tribunal sobre la tutela judicial efectiva y sobre el derecho a la prueba, afirma: «Dos quejas deduce la actora respecto a las dos resoluciones que impugna. Una relativa a la declaración de sobreseimiento y otra iniciativa a la falta de práctica en el proceso de las pruebas solicitadas por la acusación. Las dos resoluciones judiciales, que se impugnan como productoras de la violación constitucional, dan respuesta cumplida razonada y fundada en derecho a las pretensiones deducidas por la solicitante de amparo. La declaración de sobreseimiento responde a la falta de pruebas que acrediten la existencia de indicios racionales de criminalidad de la persona que la recurrente considera autora de la infracción criminal. Esta falta de indicios, declarada por las resoluciones judiciales, fundamenta la declaración de sobreseimiento».

Concluye su escrito, solicitando la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Por su parte, la representación actora no formuló alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Corresponde ahora corroborar la inicial sospecha de la falta de contenido constitucional de la demanda de autos que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, tal como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones -y ante el silencio de la parte actora- dos son las cuestiones que ésta plantea: la quiebra de la tutela judicial efectiva y la vulneración del derecho a pruebas.

Por lo que respecta a la primera de las presuntas vulneraciones constitucionales, no procede sino reiterar la constante doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, normalmente, con una resolución motivada y razonable en cuanto al fondo, salvo que, como sucede en el asunto que nos ocupa, en una fase preliminar se considere -y así se razone- que no existe el presupuesto que habilita la apertura del correspondiente procedimiento. En materia penal dicho presupuesto habilitador es, en la inmensa mayoría de casos, la existencia de un hecho punible; sin tal no resulta de recibo la apertura y/o prosecución de procedimiento alguno. La decisión de sobreseer provisionalmente el sumario por no aparecer con la suficiente nitidez la perpetración de un hecho punible (art 641.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ha sido adoptada por el Juez de Instrucción tras practicar las diligencias investigadoras que ha considerado oportunas

Se discute por el recurrente que tal decisión sea razonable y esté suficientemente motivada. En principio, a la vista de todas las decisiones judiciales recibidas, no puede decirse que se haya producido una resolución injustificada. La fundamentación inicial es sucinta, pero no puede olvidarse la peculiaridad de las resoluciones de sobreseimiento en el proceso penal. En efecto, razonar la inexistencia de un hecho no resulta siempre tarea fácil, máxime cuando dicha decisión se adopta sin contradicción de otra parte, y sólo como consecuencia de lo actuado por el decidente. Ahora bien, no puede dejarse de considerar que el Instructor, a la hora de acordar el sobreseimiento, ha tenido en cuenta todas las actuaciones realizadas y a las que el impulso de la parte no ha sido ajeno. El que de dichas diligencias no se hayan derivado los frutos que la recurrente se proponía no empece a que se haya mantenido incólume la tutela judicial efectiva.

2. La segunda presunta vulneración alegada por la actora es la relativa al derecho a la utilización de todos los medios de prueba. Ha de señalarse que, de la propia locución constitucional se desprende que la prueba ha de ser pertinente; por lo tanto, como reiteradamente hemos afirmado no existe un derecho constitucional ilimitado a la prueba.

Pero es más: en la frase sumarial o instructoria no puede rectamente hablarse de prueba, pues tal como se desprende de la regulación procesal penal (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y este Tribunal mantiene inconcusamente desde su ya antigua STC 3/1981, es la prueba que se practica en el juicio oral. El que algunas de las actuaciones instructorias sirvan en el juicio oral de prueba o la preconstituyan no confiere, salvo muy contadas excepciones que no son aquí del caso, a lo sumarialmente actuado el carácter de prueba. En consecuencia, el derecho a la prueba que asiste constitucionalmente al acusador particular es el derecho a aportar pruebas al juicio oral. Para ello, si el Instructor deniega la práctica de tal o cual diligencia de alcance probatorio nada impide a que la parte, por su propia cuenta, la prepare y la inste en el juicio oral, previos los requisitos procesales de rigor, o incluso, dada la naturaleza de la entidad -una compañía aseguradora- no es irrazonable pensar que con sus propios medios hubiera sido oportuno que ofreciera al Instructor algo más que peticiones, es decir, que le hubiera puesto en conocimiento de sus mismas investigaciones. El Juez Instructor no opera en sus actuaciones a impulso de parte, sino que emprende una investigación objetiva sin someterse necesariamente a los requerimientos de los acusadores, dado que estos pretenden, lícitamente, un interés particular, interés al que es ajeno, por definición, el Juez de Instrucción.

Por ello, no es ocioso resaltar que las peticiones y reclamaciones de la actora se dirigen, no tanto al esclarecimiento desinteresado de los hechos, como a que las actuaciones judiciales se dirijan contra determinada persona: el propietario de la discoteca incendiada y asegurada en la compañía demandante. Este central interés no es compartido por el Instructor, que contempla lo actuado desde una perspectiva esencialmente objetiva y, a la vista de la ausencia de indicios sustanciosos, decide no sólo no procesar al titular de la póliza de seguro, sino el sobreseimiento de la causa. Y todo ello, como se ha señalado, sin merma de las garantías constitucionales de la recurrente.

ACUERDA

En mérito a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 128/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:128A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.450/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:129A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.464/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Gloria Rincón Suárez. Procuradora de los Tribunales, en nombre de don José Pernas Suárez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 11 de agosto de 1988, contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid de 2 de marzo de 1985 y de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 25 de febrero de 1988, así como contra Autos de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de mayo de 1988 y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo y su esposa eran titulares de determinada cuenta corriente del Banco de Vizcaya, en la que se cargaron dos talones por importe total de 1128000 pesetas, que no se correspondían con talón alguno librado por dichos titulares, que no lograron aclarar la situación en la agencia correspondiente.

b) El solicitante de amparo y su esposa formularon querella contra el Director General y Presidente del Consejo de Administración de la entidad y contra persona o personas desconocidas artífices del hecho.

c) Por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, de 2 de octubre de 1982, se acordó el sobreseimiento provisional de las correspondientes diligencias.

d) Interpuesto contra el anterior Auto recurso de reforma, fue desestimado por nuevo Auto de 2 de noviembre de 1982, en cuyo segundo considerando se dijo que no procedía «acordar responsabilidad penal respecto del Director de la agencia bancaria y del Presidente del Consejo de Administración del "Banco de Vizcaya, S. A.", por el indebido pago de los talones falsificados, conducta que no puede ser recogida en la figura de la apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, sino que puede servir de fundamento a la correspondiente reclamación civil, para que los querellantes sean resarcidos del grave perjuicio económico padecido como consecuencia de la conducta poco diligente de los empleados de la entidad bancaria (...)»; y en el tercer considerando que «la prueba practicada ha sido suficiente para poner de manifiesto la perpetración de los delitos, la falta de autor conocido y la negligencia civil de los empleados de la entidad bancaria...».

e) Intentado el acto de conciliación sin efecto por incomparecencia de la entidad demandada, el solicitante de amparo y su esposa formularon demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid de 2 de marzo de 1985, confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de 25 de febrero de 1988.

f) Preparado recurso de casación, dicha Sala de lo Civil declaró no haber lugar a la admisión del mismo, atendida la cuantía, por Auto de 12 de mayo de 1988, contra el que se interpuso recurso de queja, al que se declaró no haber lugar por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., por falta de tutela judicial efectiva e indefensión al haberse vulnerado -se afirma- «la independencia judicial que consagra el art. 12 LOPJ», ya que en la vía civil se consideró inexistente la negligencia civil cuya existencia había sido determinada en la vía penal, pues existe en el ordenamiento jurídico la figura de «la vinculación prejudicial o positiva de la cosa juzgada», siendo «injusto» -se añade- «que existan contradicciones entre dos Jueces».

Se solicita que se anulen las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia, Sala de la Audiencia Territorial y Sala del Tribunal Supremo antes indicadas y se ordene al Juzgado de Primera Instancia la sustanciación del pleito civil partiendo de la base de lo dicho en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 17 de 2 de noviembre de 1982.

4. La Sección Segunda acordó por providencia de 16 de enero de 1989, en uso de lo dispuesto por el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. 2.ª La del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. La parte recurrente, por escrito de alegaciones que tuvo su entrada el 3 de febrero de 1989, dijo en esencia, en cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) LOTC, que en el acto de la vista de la apelación de la vía civil se hizo referencia a la indefensión existente alegándose además el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues se entendió vulnerada la independencia judicial que consagra el art. 12 LOPJ, sin que la Sala, al desestimar tal apelación, haya hecho mención alguna de los temas planteados en la vista y sin que con posterioridad se haya tenido oportunidad de reiterar dicha alegación, por lo que se ha cumplido el requisito de la invocación formal en el proceso de los derechos fundamentales que se entienden violados. Y, respecto del segundo motivo de inadmisión, insistió en que, si después de haber obtenido una resolución judicial firme, en la que se reconoce haberse producido dos delitos de falsedad en documento mercantil y un delito de estafa, más negligencia civil de los empleados de la entidad bancaria, así como la posibilidad de recurrir a la correspondiente reclamación civil, no se ha obtenido un resarcimiento después de haber acudido a todas las vías legales posibles, se ha producido una clara y manifiesta indefensión no se ha producido una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, habiéndose producido por lo tanto violación del art. 24.1 C.E.

6. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 4 de febrero de 1989, y tras exponer los antecedentes, dijo en esencia que el recurrente plantea la cuestión relativa a las relaciones entre el proceso penal y el civil, que es de legalidad ordinaria, sin contenido o trascendencia constitucional: que en torno a tal cuestión se ha elaborado abundante doctrina jurisprudencial, siempre sobre el supuesto de la existencia de una Sentencia penal firme, circunstancia que no se da en este caso, en el que tan sólo hay una resolución desestimatoria del recurso de reforma contra el sobreseimiento provisional, con una mera reserva de acciones en la vía civil, carente de trascendencia jurídica, pues no es necesario que el Juez lo manifieste para que los querellantes, si lo estiman conveniente, puedan acudir a dicha vía; que, una vez ejercitada la acción en vía civil, el Juez actúa Con plena jurisdicción sin estar vinculado a lo manifestado por el Juez penal: que, si hay Sentencia penal condenatoria, sólo vincula al Juez civil en cuanto a la actividad calificada de infracción penal, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad; y que si la Sentencia penal es absolutoria, el Juez civil puede actuar sin más vinculación que la derivada del art. 116 L.E.Crim. En este caso -añadió- la resolución de sobreseimiento del proceso penal no puede entrar en conflicto con el proceso civil, y, por lo demás, el recurrente, que ejercitó sin éxito la acción civil, tuvo a su disposición todos los medios y recursos procesales para hacer valer su derecho, sin limitación de ninguna clase, por lo que carece de fundamento alegar indefensión o falta de tutela judicial efectiva, derechos que ahora se invocan como vulnerados, sin haberlo hecho a lo largo del proceso civil. Por lo que estimó que procede la inadmisión por las causas previstas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) y 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que aquí pretende suscitarse por el recurrente es la de si la contradicción, al menos aparente, entre el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid de 7 de noviembre de 1982, por un lado, y las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid de 2 de marzo de 1985 y de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 25 de febrero de 1988, por otro, en cuanto a la «negligencia civil» de los empleados de una entidad bancaria, viola el derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. Podría, en principio, entenderse aplicable al respecto la doctrina según la cual «es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos de Estado» (SSTC 77/1983, fundamento jurídico 4.º, y 24/1984, fundamento jurídico 3.º). Pero tampoco puede desconocerse que en la propia STC 24/1984, fundamento jurídico 3.º, se añadió que «ante situaciones hipotéticamente de esta índole el Tribunal Constitucional no siempre tendrá competencia para intervenir sin más».

2. En el caso que nos ocupa, las primeras dudas que se plantean son las de si es real la aparente contradicción entre resoluciones judiciales denunciada por el solicitante de amparo. Por un lado, éste opone a las Sentencias de la vía civil, desestimatorias de la pretensión de declaración de responsabilidad, algunos párrafos contenidos en los considerados de un Auto, cuya parte dispositiva se limita a desestimar el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto de 2 de octubre de 1982, a confirmar dicho Auto y a admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Pero dicho demandante no acompaña copias del Auto confirmado de 2 de octubre de 1982, ni tampoCo de la resolución dictada, en su caso, en el recurso de apelación, de la que no proporciona dato alguno -sólo indica que fue «agotada la vía penal». Por otro lado, de la documentación aportada -copia de la demanda del juicio declarativo- se deduce que en el Auto de 2 de octubre de 1982 se decía textualmente que el sobreseimiento de las actuaciones se acordó «por falta de actor conocido de los hechos con expresa reserva de acciones civiles a los querellantes por la posible -el subrayado es nuestro- negligencia en las actuaciones de la sucursal bancaria». Todo ello pone de manifiesto que el solicitante de amparo ha seleccionado, para fundar su denuncia de contradicción entre resoluciones judiciales, determinados párrafos incluidos en parte no dispositiva de una de las diversas resoluciones dictadas en la vía penal, pretendiendo hacer abstracción de lo resuelto en el inicial Auto de sobreseimiento, o en la eventual resolución del recurso de apelación. En tales circunstancias, forzoso es dudar de que exista realmente la contradicción denunciada.

3. A lo anterior hay que añadir que, como indica el Ministerio Fiscal, al no haber existido Sentencia penal, no puede plantearse la cuestión relativa a la eficacia de la cosa juzgada penal en la esfera civil. Y que a las manifestaciones del Auto resolutorio del recurso de reforma en que el solicitante de amparo se funda para formular su denuncia de contradicción entre resoluciones judiciales sólo cabe atribuirles la eficacia de un mero recordatorio de la posibilidad de acudir a la vía civil, en la que no consta que dicho solicitante haya sido indebidamente limitado en cuanto a la utilización de medios de prueba e instrumentos procesales pertinentes o adecuados para hacer valer su derecho.

4. Todo lo anterior lleva a concluir que el solicitante de amparo no ha sufrido la indefensión alegada, ni violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, que le es reconocido por el art. 24.1 C.E., por lo que es forzoso apreciar la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC, determinante de inadmisión de la demanda. Siendo por ello innecesario entrar a dilucidar si también concurrió la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto, relativa a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional presuntamente vulnerado, requerida por el art. 44.1 c) LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 130/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:130A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.474/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:131A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.485/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de agosto de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Celso de la Cruz Ortega, actuando en nombre y representación de don Juan Rodríguez Carballido y,veintiocho personas más, citadas en el encabezamiento de esta resolución, todos ellos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en la Comisaría de Lugo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de la Dirección General de la Policía desestimatorias, en virtud de silencio administrativo, de las peticiones sobre indemnización por residencia eventual que, en instancias individuales, cursaron los recurrentes, así como contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 21 de abril de 1987, desestimatoria del recurso deducido contra dichos actos presuntos, y contra la pronunciada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 7 de julio de 1988 que, a su vez, desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) En el año 1984 los recurrentes, por medio de instancias individuales, se dirigieron al Excmo. Sr. Inspector General de la Policía Nacional en petición de que se les reconociera el derecho a percibir y se les abonara la indemnización por residencia eventual correspondiente al tiempo en que, durante los años 1979 y 1980, permanecieron agregados en comisión de servicio en las Guarniciones de Lugo, Santiago de Compostela o Avilés, según los respectivos casos, siendo sus destinos reales, indistintamente, en Monforte de Lemos, La Estrada, Lalín, Marín, Villagarcía de Arosa, Santa Eugenia de Ribeira y Luarca.

b) Como quiera que la Administración guardó silencio, los demandantes de amparo estimaron rechazadas sus peticiones, en virtud de silencio negativo, por lo que interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de La Coruña el día 21 de noviembre de 1985, que se tramitó con el núm. 1449/85, el cual fue desestimado por Sentencia de 21 de abril de 1987.

c) Durante la tramitación del anterior procedimiento se dictó por la Audiencia Territorial de Albacete Sentencia, en 15 de diciembre de 1986, por la que se reconoció el derecho por los hoy demandantes reclamado a funcionarios agregados a la Guarnición de Valdepeñas desde la de Tomelloso.

d) Entendiendo que la Sentencia que les era desfavorable estaba en abierta contradicción con la doctrina sentada por la Audiencia Territorial de Albacete y por otras, tales como la de Oviedo, que en 29 de abril de 1985 estimó las pretensiones sobre indemnización por residencia eventual de funcionarios agregados a la Guarnición de Gijón desde otras distintas, dedujeron contra la misma recurso extraordinario de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 7 de junio de 1988 lo desestimó.

e) Durante el desarrollo del mencionado recurso de revisión se producen los siguientes acontecimientos:

1) La propia Sala Quinta del Tribunal Supremo en 12 de junio de 1987 dictó Sentencia por la que estimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 22 de noviembre de 1986, que rechazó la petición de gratificaciones por residencia eventual de funcionarios que, procedentes de guarniciones donde tenían su destino definitivo, habían sido agregados a otras fuera de su residencia habitual.

2) Como consecuencia de la anterior Sentencia del Tribunal Supremo, por la propia Audiencia Territorial de La Coruña, en 5 de abril de 1988, se dictó Sentencia estimatoria en relación con funcionarios que fueron agregados a la plantilla de Lugo procedentes de las guarniciones de Lalín, La Estrada, Arucas, Santa Lucía, Aller, Tineo, Avilés, Cangas de Narcea, Luarca y Carballo.

3. En la demanda de amparo se alega por los recurrentes que las resoluciones, tanto administrativas como judiciales, que impugnan han vulnerado el derecho fundamental de igualdad en la aplicación de la Ley proclamado en el art. 14 de la Constitución.

Para fundamentar tal aseveración alegan que entre los funcionarios policiales que han obtenido una respuesta favorable a sus pretensiones y ellos mismos existe identidad en la situación funcionarial, en el tipo, causa y duración de la agregación, en la residencia eventual y en la normativa que regula el derecho reivindicado.

Solicitan se les otorgue el amparo reclamado mediante el reconocimiento del derecho a indemnización por residencia eventual, durante el tiempo de agregación durante los años 1979 y 1980 y se declaren nulas, a todos los efectos, las resoluciones administrativas y judiciales que impugnan y a las que imputan la vulneración constitucional que invocan.

4. Por providencia de 16 de enero del presente año la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 30 de enero, formuló las correspondientes alegaciones, señalando, en síntesis, que tanto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña como la dictada en revisión por la Sala Quinta del Tribunal Supremo señalan que no existe en el caso de los recurrentes la dualidad «estancia-residencia oficial», que es el supuesto de hecho determinante de la indemnización por residencia eventual solicitada por los demandantes. Se trata, pues, de una cuestión de hecho, en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar sin contravenir lo establecido en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

Por otra parte, la discrepancia entre las Sentencias dictadas por diversas Audiencias Territoriales ha sido claramente resuelta por la Sala de revisión del Tribunal Supremo, inclinándose en favor del criterio sentado por la aquí impugnada Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña. Se halla, pues, aclarado cuál es el criterio jurídico que debe prevalecer, y dado que ello ha sido efectuado de forma razonada y fundada en Derecho, no ya por la Sentencia de la Sala Quinta aquí recurrida, sino ya por otra anterior de la misma Sala, ningún término válido de comparación subsiste, pues los presentados han sido declarados de peor derecho por el Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por éste se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por su parte, en aplicación del art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. Por escrito presentado el día 3 de febrero de 1989, los demandantes de amparo volvieron a reiterar argumentaciones que en su día expusieron en el escrito rector.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los demandantes de amparo expuestas en este trámite, ha quedado ratificada nuestra inicial apreciación puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 16 de enero de 1989, esto es, la concurrencia en el presente recurso de la causa de inadmisión prevista en la letra «c)» del art. 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la pretensión sustentada por aquéllos carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Para que pueda invocarse con éxito una vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución), es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: igualdad sustancial de los casos, determinada por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable; falta en la resolución modificativa de la fundamentación adecuada y justificadora del cambio decisorio.

Pues bien, en el supuesto debatido no concurre, precisamente, el primero de dichos presupuestos, pues entre los casos resueltos por las resoluciones que aquí se impugnan y aquellos que se aportan como término de comparación no se da la identidad fáctica requerida. Estos se refieren a funcionarios que, como consecuencia de la reestructuración funcionarial de las Comisarías de Policía fueron agregados a guarniciones distintas de las de su plantilla, «con constantes desplazamientos desde sus destinos de origen, con el objeto de reforzar la dotación de personal» (STS, Sala Quinta, de 12 de junio de 1987), en tanto que aquéllos afectan a funcionarios -los recurrentes- que, como consecuencia de la supresión o agrupación de Comisarías o incluso por la extinción de los puestos de trabajo en aquella en que prestaban sus servicios, fueron agregados a lugares distintos, produciendo el efecto de que dejaron de tener su residencia oficial en la población en que estaban con anterioridad destinados, para adquirirla en el sitio en el que resultaron agrupados» (STS, Sala Quinta, de 7 de julio de 1988).

Por lo demás, como muy acertadamente razona el Ministerio Fiscal, la conclusión de si en los demandantes de amparo se da la dualidad «estancia- residencia oficial», que es el supuesto de hecho determinante de la indemnización por residencia eventual, resulta en sentido negativo por las Sentencias impugnadas, se trata de una cuestión de hecho en la que este Tribunal no pueda entrar, so pena de excederse en sus funciones, por mor de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Rodríguez Carballido y 28 personas más, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 132/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:132A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.526/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 133/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:133A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.535/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 134/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:134A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 51/1989, dictado en el recurso de amparo 1.551/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:135A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.585/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de don José López Alarcón, interpone recurso de amparo con fecha 5 de octubre de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, de 20 de junio de 1988, dictada en recurso de suplicación en autos sobre reclamación por desempleo. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 6 de marzo de 1987, el demandante presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid solicitando le fuera abonada la prestación por desempleo, que previamente le había sido denegada por el Instituto Nacional de Empleo al amparo del supuesto de incompatibilidad previsto en el art. 18.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, siendo estimada por Sentencia de 13 de enero de 1988.

b) Frente a la resolución anterior, interpuso el INEM recurso de suplicación impugnado por el demandante de amparo, que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) de 20 de junio de 1988, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo al demandado. Asimismo, con fecha 5 de abril de 1988, el recurrente en amparo interpuso, a su vez, recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia, por entender que no recogía con precisión las pretensiones del actor, sin que la parte demandada formulase escrito de impugnación. Señala el demandante que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no hace mención alguna a este último recurso, ordenando la devolución de los autos a la Magistratura, poniendo fin consecuencia, al procedimiento

3. Contra esta resolución del Tribunal Central de Trabajo se intepone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, así como el derecho del recurrente a no ser discriminado en la percepción de la prestación por desempleo y su consiguiente derecho a percibir la misma con reducción del importe de la prestación de la parte proporcional al tiempo trabajado.

Aduce el demandante que la no resolución por el Tribunal Central de Trabajo de su recurso de suplicación, habiendo dictado Sentencia que pone fin a la tramitación de los autos, vulnera de manera evidente en interpretación de esta parte el art. 24.1 de la Constitución. Entiende, por otro lado, que con la nueva regulación sobre desempleo han desaparecido las diferencias entre trabajadores por cuenta propia y ajena a efectos de la compatibilidad del trabajo y la prestación por desempleo, por lo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada ha realizado una interpretación contraria a lo que dispone la Ley, con manifiesta violación del art. 14 de la Constitución, pues, según dice, en la relación de hechos probados consta que el trabajo se realiza por cuenta propia a tiempo parcial, supuesto que, a su juicio, no queda afectado de incompatibilidad según el art. 10.2 de la Ley 31/1984.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible carencia de contenido constitucional de la demanda. Concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones insiste en que ha existido infracción del art. 24 de la Constitución al no haber sido resuelto por el Tribunal Central de Trabajo el recurso de suplicación formalizado por el actor. También habría existido infracción del art. 14 de la Constitución al efectuar el Tribunal una interpretación contraria a lo que la propia disposición legal proclama, pues no establece diferenciación alguna entre trabajadores por cuenta ajena y autónomos en lo relativo a sus posibilidades de acceso a prestaciones por desempleo. El órgano judicial crea una diferenciación, que supone excluir a los trabajadores autónomos.

El Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución en el caso de entenderse que no ha resuelto el recurso de suplicación. En cuanto a la desigualdad denunciada, ha de tenerse en cuenta la razón de la excepcionalidad contenida en el art. 18.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, que supone que no es por voluntad del trabajador por lo que no se emplea por toda la jornada lo cual sólo es posible en el caso del trabajador por cuenta ajena en que es otro quien emplea al trabajador, lo que legitima la distinción de trato con el trabajo autónomo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con el art. 24.1 de la Constitución y la peculiar situación de posible «cruzamiento» de recursos, en la medida que no sea imputable al propio solicitante de amparo, ha de precisarse que la cuestión planteada en su recurso de suplicación era un subtema del tema principal, su derecho a la prestación de desempleo, y referente a la forma o modo de cálculo de la correspondiente prestación. Como el tema principal que se discutía era el de si tenía o no derecho a la prestación de empleo, y éste ha sido resuelto de forma negativa por el Tribunal Central de Trabajo, esta resolución negativa hacía innecesario el análisis de los argumentos contenidos en el propio recurso de suplicación. Desde el punto de vista de la incongruencia, con relevancia constitucional, esta no ha tenido lugar al haber quedado resuelto con la decisión todos los temas planteados en el proceso. Cuanto más podría plantearse una insuficencia de motivación, al no haberse explicitado, aunque fuera evidente, la innecesidad de entrar en el análisis de las pretensiones adicionales a la pretensión principal que había ya sido rechazada por la Sentencia, pero esta falta de motivación no tiene la transcendencia constitucional que le quiere dar el solicitante de amparo, y con la explicación que se da en este Auto queda suficientemente protegido su derecho fundamental.

2. La pretensión relativa a la desigualdad de trato se basa en la discrepancia con la interpretación que el Tribunal Central de Trabajo da al art. 18.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto. Es necesario recordar que no corresponde a este Tribunal conocer ni revisar de la interpretación que realicen los órganos judiciales de los preceptos legales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo le reconoce el art. 117.3 de la Constitución. Tan sólo nos corresponde examinar si la interpretación y aplicación de la disposición legal al caso concreto ha supuesto por sí misma una lesión de un derecho fundamental, resultante de la propia disposición o de la forma de aplicarla. El solicitante de amparo entiende que esa lesión se había producido en el presente caso por haber creado el órgano judicial una desigualdad de trato que no estaba en la Ley, sin embargo, este planteamiento no es del todo correcto en cuanto que el órgano judicial estima que es el propio precepto legal el que sólo permite aplicar la excepción en él contenida a la modalidad de contratación laboral del «trabajo a tiempo parcial» del art. 12.1 de la L.E.T. y ofrece razones no sólo en favor de esa interpretación, sino también en la razonabilidad y el carácter no discriminatorio de la diferenciación de trato en este punto entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. Sólo nos corresponde examinar este segundo aspecto, que es el que puede tener incidencia en el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

Pues bien, las razones que da el órgano judicial, el que las limitaciones horarias propias del trabajo por cuenta ajena son las únicas que permiten la modalidad de trabajo a tiempo parcial, y que, además, en el trabajo por cuenta propia, la inexistencia o inexigibilidad de horario impide o dificultan la fiscalización del tiempo invertido, que es factor decisivo para la fijación del importe de las prestaciones por desempleo, permite reconocer que no se trata de situaciones comparables ni equiparables a la de una modalidad de contratación laboral, el trabajo a tiempo parcial, y la de un mero hecho, sin transcendencia jurídica, la realidad del desempeño de una ocupación por cuenta propia que sólo ocupa parte del tiempo, pero sin que exista obstáculo que impida una ampliación de ese tiempo. Las singularidades de la distinta naturaleza de uno y otro tipo de trabajo justifican, como destaca el Ministerio Fiscal, el trato desigual dado por la Sentencia recurrida y por ello que la misma no lesiona el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Luis López Alarcón.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 136/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:136A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.852/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:137A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.005/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 138/1989, de 13 de marzo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:138A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio Pena Prieto y doña Concepción Carmen Moure Pato, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de enero de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 5 de diciembre de 1988, recaída en autos de apelación, rollo 889/1987, seguido a instancia de don José Luis Rivera Torres y otros contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue arrendatario del local de negocio destinado a comercio de prendas confeccionadas en virtud de contrato escrito de 1 de junio de 1964, establecido y en actividad desde dicho año en la planta baja del edificio núm. 22 de la calle José Antonio, de Orense.

Tenía expresamente reconocido en el contrato el derecho de traspaso, siendo éste preparado y comunicado notarialmente mediante acta de 21 de julio de 1986, en la que se señalaban todas las condiciones en que se deseaba efectuarlo.

Realizada la preceptiva notificación a la arrendadora que percibía la renta el 1 de agosto de 1986 y transcurrido mes y medio sin haber manifestado su deseo de ejercitar el derecho de tanteo ni oponer nada a dicha comunicación, se otorgó el contrato de traspaso en la misma Notaría de las notificaciones el 18 de septiembre de 1986.

b) Se requirió por el arrendatario y por el adquiriente en traspaso al señor Notario para la notificación a las arrendadoras y para la entrega de su participación en el precio de traspaso que recibió el fedatario de los interesados.

El señor Notario, computando días hábiles, disponía hasta el día 27 (sábado) para efectuar la notificación dentro de los ocho días que fija el art. 32.6 de la ley arrendaticia; sin embargo, causa mayor, que reconoció en su declaración en autos el propio Notario, retrasó en unas horas (hasta las once de la mañana del siguiente día hábil, lunes) dicha notificación, que tuvo lugar en las primeras horas del día noveno del plazo.

c) Enajenada la finca urbana por las arrendadoras, transcurridos más de tres meses desde aquella notificación, y con reserva de las acciones resolutorias expresamente consignada en la compraventa, los adquirientes de la propiedad, sin previa notificación de la subrogación en el arrendamiento, con fecha 6 de febrero de 1987 (por tanto, cinco meses después del contrato de traspaso), inician acción resolutoria del contrato de arrendamiento por realización del traspaso de modo distinto al autorizado por el Capítulo Quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Con fecha 31 de junio de 1987 recae Sentencia en primera instancia desestimando todas las pretensiones de la demanda basándose en que «no es» achacable a los arrendatarios el retraso de un día (mejor unas horas) en la notificación; es intrascendente, pues ningún perjuicio ni derecho originaría ni lesionaría a las notificadas arrendadora, y se incurriría «... en un formalismo rígido, desorbitado y obstaculizante, desoyendo el espíritu y propósito del legislador en la exigencia de la notificación del traspaso al arrendador, que no es otro que el que éste tenga conocimiento cabal y completo de la realización del traspaso...».

d) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia de primera instancia, fue admitida, correspondiendo su conocimiento a la Sala Primera de la Audiencia Territorial de La Coruña, constituida, según providencia de 14 de noviembre de 1987, por los Magistrados ilustrísimos señores Badía (Presidente), González Carrero y Fuente Pino, todos ellos titulares que componen todavía la Sala.

La mencionada providencia fue la primera resolución del recurso en la que no hay constancia del Ponente designado.

Seguidos los trámites de instrucción, se cita a la vista señalada para el día 25 de noviembre de 1988.

Según consta en el apartado 2.º de los antecedentes de hecho de la Sentencia en apelación, ese mismo día 22 de noviembre se hizo saber a las partes que la Sala estaría formada por el ilustrísimo señor Presidente y dos Magistrados procedentes de distintas Salas o «... no adscritos a ella»: el ilustrísimo señor Otero Fernández, de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Primera, y el ilustrísimo señor Leiró Freire, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la propia Audiencia.

Naturalmente se desconocía el Magistrado Ponente en el caso, como también el momento de la formación de la Sala, hasta recibir la Sentencia.

La resolución dictada siendo Ponente el ilustrísimo señor Otero Fernández (de la Audiencia Provincia, Sección Penal) acepta todas las circunstancias fácticas y consideraciones jurídicas de la resolución de la primera instancia, pero estima que el retraso en un día hábil en la notificación a las arrendadoras del contrato de traspaso es determinante de la resolución de contrato de arrendamiento y no solamente de la existencia legal del traspaso o como dice el art. 32 de la LAU «... facultará al arrendador a no reconocer el traspaso».

En dicha Sentencia se indica como fundamento de la rigurosa exigencia sobre notificación de la realización del traspaso la seguridad jurídica y cumplimiento de la Ley cuando tal trámite y plazo no tiene otra finalidad que la de la información prevista en el art. 32.6 de la LAU, pues no habían utilizado el derecho de tanteo, constituye mero formulismo, cuyo cumplimiento en el mínimo retraso concebible no debe ni puede originar efectos tan gravosos y lesivos para un arrendatario que ha mantenido su actividad comercial más de veintidós años, recogiendo al final (en su jubilación) el fruto de ese esfuerzo, que ahora ve desesperadamente eliminado, por un incidente del que ni siquiera es culpable en lo más mínimo, pues se siguieron escrupulosamente todos los trámites legales para la realización del traspaso.

La propia Sala, en su Sentencia, dice: «... que los Tribunales no pueden prescindir de ellos (requisitos). a pretexto de que se trata de meros formulismos, que vienen siendo desmitificados por el Tribunal Constitucional...». Es un reconocimiento de la propia Sala a esa doctrina que se introduce por vía constitucional para defensa y garantía de los derechos fundamentales de las personas, en base a principios de justicia, equidad y buena fe, de los que han dado prueba de desconocer los actores.

La Sentencia de la Audiencia, notificada el 10 de diciembre de 1988, agota los recursos judiciales, ya que, dada la cuantía de la renta (150.336 pesetas anuales), no cabe recurso de casación (art. 1.687 L.E.C.).

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución, sobre tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y en el art. 14 C.E., sobre igualdad, e interesa Sentencia por la que se decida:

«1.º Anular la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 5 de diciembre de 1988 -rollo 889/1987- por violación del derecho fundamental a tutela judicial efectiva, ante la infracción de normas sobre formación de Sala de Vistas y designación de Magistrado Ponente; y por consecuencia se retrotraigan actuaciones a la fase en que debió notificarse a las partes, en forma legal, tales decisiones y trámites en el proceso, para el pleno ejercicio de los derechos protegidos.

2.º Reconocer a los recurrentes de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, citada (de no estimarse el pedimento 1.º), para que dicho órgano judicial resuelva motivadamente las pretensiones formuladas por los recurrentes de amparo y justifique el cambio de criterio interpretativo de la norma, en su caso, antes alegado.»

Igualmente, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Emilio Peña Prieto y doña Concepción Carmen Moure Pato, y por persornado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez.

Asimismo se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio Peña Prieto y doña Concepción Carmen Moure Pato, en escrito presentado el 28 de febrero de 1989, estima que existe violación del art. 24. apartado 2, en relación con el apartado 1 de la C.E., sobre derecho al Juez ordinario predeterminado en la Ley, y a que el proceso se siga con todas las garantías.

No estamos en presencia, añade, de una mera «infracción de normas procesales» de la que no se derive lesión a las partes o que pudiera haber sido subsanada bajo intervención de las mismas en proceso revisor ulterior, sino que el rango de vulneración que se ha advertido y alegado en tal fundamento del recurso determinó que se constituyera el Tribunal, alterándolo en el mismo acto de la vista, compuesto de un Magistrado (ilustrísimo señor Presidente) de la propia Sala, otro adscrito permanentemente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo y el tercero perteneciente a la Sala de lo Penal, sin indicación de causas o motivos, cuando realmente estaban en servicio, siendo titulares efectivos de la propia Sala Primera de lo Civil otros Magistrados que estaban designados y venían interviniendo en actuaciones y diligencias sobre el propio recurso de apelación, y que el Magistrado Ponente que había sido oportunamente designado según Ley Orgánica (titular y adscrito a la propia Sala de lo Civil), estando en activo, y sin causa física o imposibilidad para ello, se sustituye en el mismo acto de la vista (según parece, pues nada fue notificado a las partes), designándose a un Magistrado titular de la Sala de lo Penal de la propia Audiencia.

Indudablemente, tales defectos originaron, según su criterio, una malformación del órgano judicial decisorio minorando o eliminando garantías procesales y, por tanto, con violación de la tutela jurídica efectiva al resolver un Tribunal que no es el predeterminado en la Ley.

Alegó también violación del propio derecho constitucional a la tutela jurídica efectiva, por no resolverse cuestión trascendente e importante planteada en ambas instancias del proceso. Si el legislador expresamente declara que el incumplimiento de un requisito en el traspaso (de ser necesario, pues no lo es según indicamos anteriormente) faculta al arrendador para no reconocerlo, nunca podría resolverse o anularse un contrato arrendaticio anterior del que trae causa, por referirse a terceras personas.

El silencio sobre ambas cuestiones, debida y precisamente planteadas, constituye la infracción procesal grave señalada.

Es también de estimar la concurrencia de una vulneración del derecho fundamental de «igualdad ante la Ley», que establece el art. 15 de la C.E., con relación al de seguridad jurídica. Ampliamente se analiza esta situación en el tercero de los fundamentos de la demanda de amparo subsumiendo los hechos en doctrina de esta Sala.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 1 de marzo de 1989, dice que los recurrentes consideran vulnerado el art. 24.2 de la C.E. Sin embargo, es preciso puntualizar que el Tribunal por providencia de 25 de noviembre hizo saber a las partes, a los efectos que previene el art. 327 de la L.E.C., que era necesario completar la Sala con el número suficiente de Magistrados, en la que intervendrían dos no adscritos a ella normalmente expresando sus nombres, transcurriendo el término establecido sin que las partes, por medio de sus representantes, formularan protesta alguna ni, por tanto, se recusara a ninguno de los Magistrados designados para completar la Sala. En el acto de la vista tampoco formuló protesta la representación de la parte apelada - ahora recurrente en amparo- a diferencia de las otras partes, a efectos del posible recurso de amparo, por lo que las supuestas irregularidades procesales, aun siendo ciertas, carecerían de trascendencia constitucional, porque ni fueron invocadas oportunamente ni, por otra parte, han impedido al recurrente ejercitar su derecho de defensa ante los órganos judiciales competentes y obtener una respuesta fundada en derecho, aunque en este caso sea contraria a sus pretensiones.

En cuanto a la incongruencia, el recurrente no la hace derivar de la inadecuación de la parte dispositiva de la Sentencia a las pretensiones deducidas por las partes, sino de la falta de respuesta a una de las alegaciones o argumentaciones efectuadas en el escrito de contestación a la demanda, sin reflejo en el petitum, en el que tan sólo se pide al órgano judicial que declare concurren las excepciones dilatorias señaladas (a), pero, según ha declarado este Tribunal, no es exigible al juzgador una puntual respuesta a todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, sino una resolución a las pretensiones de las partes. Al propio tiempo también ha significado que la congruencia ha de medirse por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones en la demanda y en los escritos esenciales del proceso.

En el caso a que se contrae este recurso de amparo no ha ocurrido esto, porque el fallo, estimatorio de la demanda, se ajusta a la pretensión deducida por el actor, rechazando, en cambio, la del demandante al formular el escrito de contestación a la demanda, en el que, aparte de alegar la concurrencia de ciertas excepciones, se limitó a pedir la desestimación de la pretensión deducida por el actor en la demanda.

Por último, invoca el recurrente la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley y cita, como término de comparación, la Sentencia de la misma Audiencia de 23 de febrero de 1982.

Pero esta Sentencia no resuelve un caso similar a la impugnada en este recurso de amparo ni por tanto, plantea la misma cuestión. Trata del cómputo del plazo de ocho días que para notificar el traspaso al arrendador establece el art. 32.6 de la LAU, pero la cuestión está en la determinación del día inicial y final del plazo, sobre la base de exigir que sean días hábiles, lo que no descarta la Sentencia impugnada.

Tampoco puede prosperar la impugnación de la resolución pronunciada por la Audiencia como si hubiera vulnerado derechos fundamentales cuando se limitó, en el ejercicio de la facultad de interpretar y aplicar las leyes, propia de la función jurisdiccional, a resolver la cuestión controvertida en los términos en que le fue planteada por las partes del proceso. Si los plazos establecidos por la Ley no son irrazonables en general cuando ordenan el proceso, menos lo han de ser cuando condicionan el ejercicio de las relaciones jurídico privadas o constituyen un requisito de eficacia de los derechos subjetivos reconocidos en la norma.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda señala como primer motivo de amparo la vulneración de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los arts 202 y 203 de la LPOJ en orden a la designación de Magistrados que no integran la plantilla de la Sala y del Magistrado Ponente

Con carácter general este Tribunal ha señalado que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige en primer término que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. Comporta tan-bien que la composición del órgano judicial venga determinada por la Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente De esta forma se garantiza la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión representa y que se recoge expresamente en el art 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quiénes en definitiva ejercitan sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse Si bien es cierto que no cabe exigir el mismo grado de certeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dada la diversidad de contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia. dimanante del interés público -las llamadas «necesidades del servicio»- de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia (STC 47/1983).

Pero en el presente caso no se suscita en realidad una infracción de tales normas, sino simplemente de preceptos que se limitan a establecer sendas comunicaciones o notificaciones a las partes

En efecto, la integración de la Sala de lo Civil con Magistrados de distintas Salas de la misma Audiencia, a que alude la demanda, está previsto expresamente por el art 199 LOPJ, para el supuesto de que no asistieran número suficiente de aquella para poder constituirla, y en este sentido el precepto no se opone al art. 326 de la L.E.C.

El reproche que se formula es solamente que se hiciera saber dicha integración en el propio acto de la vista o en esa misma mañana y no inmediatamente como dispone el mencionado art. 202 LOPJ. Pero con independencia de que, como es normal, la necesidad de la designación por el Presidente pudo presentarse el mismo día de la vista, en cualquier caso sólo podría tener relevancia constitucional un eventual retraso en la notificación si como consecuencia del mismo no hubiera sido posible formular la recusación; y sobre este particular nada se dice, ni tan siquiera se señala la concurrencia en alguno de los Magistrados que provenían de Sala de la misma Audiencia de alguna causa que justificase dicha recusación.

Igual intrascendencia cabe apreciar en el eventual incumplimiento denunciado de la designación del Magistrado Ponente en la primera resolución del proceso y de su consecuente notificación si al mismo tiempo no se razona que ha supuesto un cambio en el correspondiente turno y la presencia de circunstancia que permita suponer una merma en las garantías de imparcialidad que la composición del Tribunal ha de merecer.

2. En segundo lugar se aduce quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque la Sentencia impugnada no argumenta nada en relación con las alegaciones en la contestación a la demanda.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que ni puede apreciarse en la Sentencia incongruencia ni tampoco inobservancia de la exigencia de motivación. En efecto, por una parte, su fallo se adecua a las pretensiones deducidas por las partes y, por otra, expone la razón por la que decide declarar resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento, que es la aplicación de la causa prevista en el núm. 5.º del art. 114 de la LAU. Y sabido es que la garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales no comporta la necesidad de un pormenorizado e individualizado análisis de las alegaciones de parte, según ha reiterado la doctrina de este Tribunal.

3. Por último, se aduce infracción del derecho a la igualdad ante la Ley argumentándose que dicho derecho ampara la confianza del ciudadano en que bajo situaciones análogas ha de ser igual la decisión, y que de modificarse deberá hacerse con fundamentación suficiente y razonable. Y señala que en Sentencia de la Sala Segunda de la misma Audiencia de 23 de febrero de 1982 resolvió un caso análogo, sobre omisión de uno de los requisitos del citado art. 32 LAU (domicilio de la sociedad adquiriente) con un criterio antiformalista, evitando la gravísima y desproporcionada sanción de una resolución contractual para quienes evidenciaron una clara intención de cumplir los trámites legales del traspaso y un respeto máximo de los derechos y garantías de la arrendataria.

Reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal que para el valido planteamiento de una eventual lesión del derecho en la aplicación de la Ley es necesario como requisito previo el señalar un término comparativo idóneo, y que no tienen este carácter las Sentencias o resoluciones que procedan de distinto órgano judicial o que no contemplen un supuesto idéntico o similar.

En el presente caso, con independencia de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que no sirve para comprobar una hipotética discriminación, se cita una Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña de 23 de febrero de 1982, es decir, de distinta Sala aunque de la misma Audiencia.

En relación con la identidad del órgano en tales supuestos, si bien en el ATC 867/1986, estimó que no podía entenderse que Secciones de la misma Audiencia fueran Tribunales distintos, parece mayoritario el criterio de que es preciso que se trate la misma Sala o Sección cuando el Tribunal colegiado está así dividido (AATC 811/1986, y 1135/1987). Incluso en la Sentencia 144/1988, de 12 de julio, se pondera la composición no enteramente coincidente del Tribunal.

Por otra parte, la Sentencia previa a que hace referencia no contempla un incumplimiento en el plazo de notificación a que se refiere el art. 32.6.º de la LAU, por lo que tampoco podría hablarse de identidad de supuesto, sin perjuicio de que podría deducirse de la propia resolución impugnada el cambio de criterio y su fundamentación (SSTC 63/1984 y 64/1984).

De lo expuesto resulta, pues, la falta de contenido constitucional del recurso y la procedencia de su inadmisión.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 139/1989, de 13 de marzo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:139A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 154/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 140/1989, de 14 de marzo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:140A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los recursos de inconstitucionalidad 1.234/1988 y 1.239/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de julio de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Parlamento de Cataluña por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3. b) y c: 8.4.º; 28.3.º, 29.1 y 2; 34.1 y 3; 44.4 y Disposición transitoria segunda, apartado primero, letras a) y b), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Dicho recurso fue registrado con el núm. 1234/88.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 12 de julio de 1988, se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 27 de julio de 1988, formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimando totalmente el recurso y declarando que los preceptos legales impugnados no contradicen a la Constitución.

2. Asimismo, el 6 de julio de 1988, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por el que interponía recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3, b) y c); 8.4; 28.1 y 4; 34.1 y 2; 44.4, párrafo 2.º y Disposición transitoria segunda, letras a) y b), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en lo que concierne a las Corporaciones Locales catalanas. Por otrosí, solicita la acumulación del presente recurso, que fue registrado con el núm. 1239/1988, al interpuesto por el Gobierno contra la Ley 6/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, sobre la Sindicatura de Cuentas, tramitado con el núm. 426/1984.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 19 de julio de 1988, se acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír al Abogado del Estado y al Presidente del Parlamento de Cataluña, sobre la acumulación de este recurso con el núm. 426/1984, pedida en el otrosí de la demanda, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 29 de julio de 1988, presentó escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que desestime totalmente el recurso y se declare que los preceptos recurridos no contrarían a la Constitución. Por otrosí, manifiesta que se opone a la acumulación solicitada de este recurso al núm. 426/84, y solicita la acumulación del presente proceso, al registrado con el núm. 1.234/88.

3. Por Auto del Pleno de fecha 22 de noviembre de 1988, previa audiencia a las partes, se acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.239/88, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al registrado con el núm. 1234/88, interpuesto por el Parlamento de Cataluña.

4. El 26 de diciembre de 1988 se recibió escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al que se adjuntó certificación del acuerdo adoptado por dicho Consejo Ejecutivo en la sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988 por el que desiste del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.239/88, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Dicho Consejo manifiesta que interpuso el recurso en la duda razonada de si el texto de la Ley 7/1988, de 5 de abril, habría de permitir la actuación de la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad de Cataluña en los términos de lo previsto en la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo, que había sido a su vez objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno del Estado. Asimismo, alega que por Sentencia de 17 de octubre de 1988 este Tribunal resolvió aquel anterior recurso reconociendo la constitucionalidad de la atribución a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña de la fiscalización de la actividad financiera de las Corporaciones Locales, y estableció que el ámbito principal y preferente en el cual el Tribunal de Cuentas debía de ejercer su función fiscalizadora es el de la actividad financiera del Estado y del sector público estatal. Manifiesta asimismo que, puesto que, en esencia, han quedado resueltas en dicha Sentencia las cuestiones suscitadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, carece de objeto el mantenimiento de la acción emprendida, por lo que solicita tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1239/88.

Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y al Presidente del Parlamento de Cataluña para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del desistimiento efectuado. El 24 de enero siguiente se recibió escrito del Abogado del Estado y del Parlamento de Cataluña por el que mostraban su conformidad con el desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo.

5. El Parlamento de Cataluña, en escrito recibido el 14 de febrero último, manifestaba que, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña adoptado en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1989, certificación del cual adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad núm. 1234/88 interpuesto por el propio Parlamento contra determinados preceptos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas. En su escrito alegaba que dado que la Sentencia dictada el 17 de octubre de 1988 en el recurso interpuesto contra la Ley de ese Parlamento 6/1984, de 5 de marzo, entiende, viene a resolver las cuestiones planteadas en el recurso, por ello manifiesta el Parlamento que, clarificadas ya las cuestiones planteadas, procede desistir el presente procedimiento.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 16 de febrero último, se acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimasen procedente respecto al desistimiento formulado por el Parlamento de Cataluña en el recurso 1234/88.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 22 de febrero siguiente, manifestaba que nada tiene que oponer a este desistimiento en sí mismo considerado. Pero hace notar que el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 5 de julio de 1988 «encomienda al Muy Honorable Señor Joaquim Xicoy i Bassegoda, Presidente del Parlamento, asistido por el Oidor de Cuentas y Licenciado en Derecho don Josep M. Portabella y d'Alós, la personación ante el Tribunal Constitucional para interponer recurso de inconstitucionalidad». Parece evidente, continúa el Abogado del Estado, que esto mismo ha de aplicarse al desistimiento por lo que procede que el Muy Honorable Señor Presidente del Parlamento de Cataluña ratifique el apartamiento formulado únicamente por el Oidor que le asistió en la interposición del recurso y, una vez lo ratifique el Presidente del Parlamento de Cataluña, dicte Auto aceptándolo y ordenando el archivo de las actuaciones. Asimismo, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 23 de febrero último, manifestaba no tener nada que objetar al desistimiento del referido recurso de inconstitucionalidad solicitado por el Parlamento de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales, que revestirá la forma de Auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son aplicables a los recursos de inconstitucionalidad, como se deduce del Auto del Pleno de este Tribunal de 26 de mayo de 1983, que acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera el principio dispositivo ya que, como declaramos en el Auto de 13 de mayo de 1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en los presentes procesos y puesto que todas las partes comparecidas han mostrado, de manera expresa, su conformidad con los desistimientos formulados, sin que sean de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir los procedimientos, resulta procedente acceder a lo solicitado. No se estima necesario que el Presidente del Parlamento de Cataluña ratifique previamente el escrito en el que se formula el desistimiento, como solicita el Abogado del Estado, puesto que el documento que se adjunta a dicho escrito y que contiene el acuerdo del Pleno del Parlamento de desistir aparece firmado por el Secretario Primero de la Cámara y por el propio Presidente.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Parlamento de Cataluña del recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 1.234/88, interpuesto contra los arts. 3. b) y c); 8.4.º; 28.3.º; 29.1 y 2, 34.1 y 3; 44.4 y Disposición

transitoria segunda, apartado primero, letras a) y b), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del interpuesto, registrado con el núm. 1239/88, contra los arts. 3.

b) y c); 8.4; 28.1 y 4; 34.1 y 2; 44.4, párrafo 2.º y Disposición transitoria segunda, letras a) y b), de la citada Ley.

Publíquese los desistimientos acordados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 141/1989, de 14 de marzo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:141A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión solicitada de la Ley 22/1988, de Costas, en el recurso de inconstitucionalidad 1.728/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de octubre de 1988, el Gobierno de Canarias planteó recurso de inconstitucionalidad frente al Gobierno de la Nación, contra los arts. 21, apartado 3; 22; 23; 24; 25; 26; 27, apartado 3; 28, apartados 2 y 3; 30, apartado 1,b); 33, apartado 3; 34; 49; 50; 110; 112, y Disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. En otrosí del citado escrito de interposición el Gobierno de Canarias solicita la suspensión del art. 112, apartados a) y c), de la Ley objeto del recurso, con base en los siguientes motivos:

A) De índole procesal.-Aunque efectivamente no existe precepto alguno en la Ley reguladora del Tribunal Constitucional, que prevea expresamente la posibilidad de solicitar y acordar la suspensión en los recursos de inconstitucionalidad, tampoco existe ninguno que lo prohíba.

Una aplicación analógica del art. 64.3 de la LOTC, debe viabilizar tal pretensión, dado que aunque aquel precepto se refiere a los conflictos de competencia, no hay que olvidar que el presente recurso de inconstitucionalidad, lo es en función de reivindicar unas competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias que se consideran vulneradas.

Tal consideración debe ser abonada en consideración de dos principios procesales presentes en la Ley Orgánica 2/1979. La notable interación de los distintos procedimientos constitucionales regulados y la validez metodológica de la aplicación de conceptos procesales generales al derecho procesal constitucional.

B) El apartado a) del art. 112 de la Ley 22/1988, somete a informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado, la confección, modificación o revisión de todos los planes y normas de ordenación territorial y urbanística. La fórmula como se aprecia es omnicomprensiva de toda clase de planeamiento e incidencia que se produzca en el mismo en cuanto puede afectar a la Ley y las normas de su desarrollo. Por otra parte ni este precepto ni otro de la propia Ley indica ni el momento procedimental en que tal informe debe ser recabado, ni el órgano de la Administración central competente, ni plazo alguno para su emisión.

Enseguida se comprenderá que en el archipiélago canario la mayor parte de sus municipios comprenden territorio costero a los que eventualmente puede afectarles las disposiciones de la Ley. De esta forma la confección de planeamiento municipal, sea por la vía de implantación ex novo, sea por la de revisión o modificación del existente, se trate de normas que ordenen totalidad del municipio, sean normas que desarrollen parcialmente el mismo, han de sujetarse al trámite procedimental cuya suspensión interesamos.

Los graves e irreparables perjuicios que para los intereses generales se siguen de la aplicación de tal descabellado precepto implica parecen evidentes.

La aplicación de este artículo haría quebrar la seguridad jurídica. En principio el precepto parece comprender a todo el planeamiento en el que físicamente exista una franja litoral, aunque la modificación o revisión propuesta en nada afecten a la zona de dominio público y su protección. Se desconocen asímismo los extremos sobre los que el informe vinculante ha de versar ya que la remisión a las normas que desarrollen en el futuro la Ley, propiciará la aparición de criterios sobrevenidos durante el largo procedimiento administrativo a que se somete la aprobación del planeamiento urbanístico.

En esta tramitación del planeamiento, intervienen la Administración municipal y la autonómica, de acuerdo con un calendario preciso resultante de los plazos fijados por la normativa urbanística. La decisiva, por vinculante, intervención de una tercera Administración -la central-, no se sujeta a plazo alguno.

C) Los preceptos cuya suspensión se interesa suponen un auténtico control dispuesto por la Administración del Estado sobre el ejercicio de competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias. La Administración estatal, con no emitir el informe vinculante o hacerlo en sentido negativo, condicionaria y suspendería el efectivo ejercicio de la competencia autonómica para la aprobación del planeamiento, o perturbaría las prioridades establecidas por las Administraciones municipal y autonómica para virtualizar el planeamiento.

A este respecto conviene significar que la actividad ordenadora del territorio se encuentra íntimamente unida al pilar básico de la economía canaria: la actividad turística. La Comunidad Canaria como elemento esencial para ordenar tal actividad desarrolla un amplio programa legislativo y planificador, que cuantitativamente supone la tramitación de un centenar de instrumentos de planeamiento mensual. Con las premisas geográficas a que antes nos referíamos, la inmensa mayoría de este planeamiento se vería afectado por la norma cuya suspensión solicitamos.

D) Pero es que, además, la suspensión de los preceptos que solicitamos, para nada afectaría a los intereses que la Ley trata de proteger. Aún suspendida la vigencia de los apartados a) y c) del art. 112, la vigencia del art. 117 impondría la audiencia de la Administración central en aquellos planes generales o especiales que efectivamente ordenaran el litoral.

La suspensión solicitada no afectaría al cumplimiento material de la Ley de Costas por parte de la Administración urbanística. cuyos actos administrativos, de no respetarlos, podrían ser impugnados por la vía especialmente privilegiada, prevista en el art. 119 de la Ley, cuyo trámite sumario de suspensión impediría la consagración de deterioros irreversibles.

E) Por último la irreparabilidad de los perjuicios que de la aplicación del precepto se siguen son asimismo evidentes. De prosperar la inconstitucionalidad de los preceptos objeto de recurso y su subsiguiente declaración de nulidad, sería imposible determinar la cuantía de la responsabilidad de la Administración competente para la aprobación de los instrumentos de planeamiento. en todo caso la Comunidad Autónoma de Canarias, que no se hubiera producido por mor del informe negativo de la Administración del Estado. Tal irreparabilidad es detectable tanto en la afección de los intereses particulares como del general de la economía canaria.

3. Con fecha 7 de noviembre de 1988 se acordó admitir a trámite el recurso registrado con el núm. 1728/88, por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación según establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso y al Senado, para que, en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes, y se acordó, en dicha providencia, oír a las partes en el presente recurso para que, dentro del mismo plazo concedido para presentar alegaciones. manifiesten lo que estimen oportuno en relación con la solicitud de suspensión del art. 112, apartados a) y e), de la Ley impugnada, formulada en otrosí de la demanda del Gobierno de Canarias.

4. Con fecha de 18 de noviembre de 1988 se recibe escrito del Abogado del Estado compareciendo en dicho recurso, así como en otros interpuestos contra la Ley 22/1988, de Costas, solicitándose que con suspensión del término para formular alegaciones se acordara la acumulación de todos los recursos promovidos contra la citada Ley 22/1988.

5. Por Auto del Pleno de 24 de enero último se acordó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad números 1708, 1711, 1715, 1723, 1728, 1729 y 1740/88, interpuestos respectivamente por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, Gobierno Vasco, Parlamento de Cataluña, Consejo de Gobierno de Cantabria, Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Gobierno de Canarias, Grupo de Diputados y Gobierno Valenciano, al registrado con el número 1689/88, interpuesto por la Junta de Galicia. Se concede un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado, para que con relación a dichos recursos acumulados, presente las alegaciones que estime oportuno, y dentro de dicho plazo pueda alegar asimismo en relación con la solicitud de suspensión del art 112, apartados a) y c), de la Ley impugnada, formulada en el otrosí del escrito de interposición del Gobierno de Canarias.

6. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 6 de febrero último se opone a la suspensión solicitada por el Gobierno de Canarias con base en las siguientes alegaciones:

El Tribunal no puede acceder a la suspensión del vigor de los apartados a) y e) del art. 112 de la Ley 22/1988, porque carece de potestad para ello, pues no se la atribuyen ni la C.E. ni la LOTC. Cuando se trata de las Cortes Generales -el legislador nacional-, la voluntad representada es la del pueblo español (art. 66.1 C.E.), en quien reside la soberanía nacional (art. 1.2 C.E.). Para suspender cautelarmente una norma legal que expresa la voluntad política de todo el pueblo español (preámbulo de la C.E., párrafo tercero; art. 66.2 C.E.), seria necesaria una concesión explícita de potestad, ya que no en la C.E., al menos en la LOTC. Esa concesión explícita de potestad no existe en el caso del recurso de inconstitucionalidad contra leyes estatales. Más aún: el art. 30 LOTC se opone a ella. No puede admitirse un poder implícito (inherent power) de suspender la vigencia de un precepto contenido en una ley aprobada por las Cortes Generales y sancionada y promulgada por el Rey, porque, aparte de oponerse a ello la doctrina de la STC 66/1985, fundamentos jurídicos 3.º y 5 o, y de otras resoluciones del Tribunal, las funciones de control abstracto de constitucionalidad no lo exigen. La posible suspensión de la vigencia de normas legales autonómicas recurridas de inconstitucionalidad es un quid plus, un algo añadido de más por voluntad expresa del constituyente en el art. 161.2 C.E. Nótese que el art. 30 LOTC remite al art. 161.2 C.E. con la expresión «excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución». En definitiva: no hay poder implícito de suspensión en los recursos de inconstitucionalidad contra leyes estatales, porque padecería indebidamente el principio democrático en la legislación, tal y como lo ha moldeado el constituyente.

Afirma también el Abogado del Estado que tampoco es posible la aplicación analógica del art. 64.3 LOTC. No hay idem ratio (art. 4.1 C.C.), porque la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad es bien diversa de la del conflicto de competencia, en los recursos de inconstitucionalidad se enjuicia la conformidad de preceptos legales con el bloque de la constitucionalidad, mientras que en los conflictos se trata de determinar el titular de la competencia controvertida, definiendo, en abstracto, el modo de ajuste de las competencias estatales y autonómicas. La apelación al art. 64.3 LOTC ex analogía, no es, en el fondo, más que reiteración del argumento del «poder implícito» de suspender la norma legal estatal recurrida por inconstitucionalidad. La «analogía» postulada opera simplemente como variante argumental.

En cuanto a la STC 66/1985 ha sido citada de modo incompleto y mutilada por el Gobierno Canario, alterando así su verdadero sentido. En su fundamento jurídico 3.º, esta Sentencia tras referirse a la más enérgica presunción de legitimidad que adorna a las leyes, añade que «como el legislador está vinculado por la Constitución, la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución», como sería forzoso si se tratara de un «poder implícito». No puede haber poderes implícitos excepcionales. Lo excepcional, lo que contraría los principios, exige reconocimiento expreso. Como dice el art. 4.2 C.C., las normas excepcionales «no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas». El fundamento jurídico 5.º de la STC 66/1985 viene a insistir en este mismo punto, aunque concluye en un razonamiento hipotético en que, admitiendo dialécticamente que el Tribunal pudiera ostentar un poder implícito de suspender («si tal facultad hubiera de entenderse implícita en su propia naturaleza constitucional», tesis rechazada en fundamento jurídico 3.º, como sabemos), niega que ello tenga nada que ver con la supresión del recurso previo.

Señala seguidamente el Abogado del Estado que lo expuesto hace innecesario examinar la argumentación con que el Gobierno Canario trata de persuadir sobre los perjuicios que ocasiona la vigencia del art. 112 a) de la Ley de Costas, no obstante, añade algunas alegaciones al respecto. Dice que las dudas que manifiesta el Abogado del Gobierno Canario, respecto del art. 112 a), son fácilmente superables mediante la aplicación razonada e inteligente de los preceptos de la legislación del suelo relativos al procedimiento de formación y aprobación de planes y normas de ordenación. Basta con que el informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado se emita en cualquier momento procedimental hábil para surtir sus efectos propios. No puede admitirse la premisa de un uso derivado, abusivo o torticero de la facultad de informe establecida por el art. 112 a) de la Ley de Costas. El ordenamiento jurídico ofrece medios reaccionales si tan anormal supuesto se realizara alguna vez. Jamás se puede invalidar o suspender un precepto general y abstracto sólo porque se pueda hacer mal uso de él, no deben confundirse los supuestos de aplicación de los arts. 112 a), 112 c) y 117 de la Ley de Costas. El primero se refiere a todo el planeamiento territorial y urbanístico incluídas las normas subsidiarias y complementarias, así como a su modificación y revisión, en municipios a los que sean de aplicación normas contenidas en la legislación de costas. El art. 112 c) se refiere a los proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia autonómica, así como su ampliación y modificación. Y el art. 117 se refiere al caso en que una figura de planeamiento territorial o urbanístico orden el litoral. Los supuestos perjuicios que se originarán si se aplica el art. 112 a) de la Ley de Costas y luego es declarado inconstitucional, se reduciría a un leve retras en la tramitación de los procedimientos de formación y aprobación de planes y normas de ordenación. y en la inclusión en estos planes y normas de las exigencias impuestas por la legislación de costas que la Administración del Estad estimara incumplidas. Sólo con extremada exageración se puede decir que ésos son perjuicios irreparables cuando es dudoso que sean siquiera perjuicios.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de que acordemos la suspensión de la vigencia de los artículos 112 [apartados a) y c) de la Ley de Costas (Ley 22/1988)] en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria, se apoya en dos géneros de razones. De una parte, las dirigidas a sostener que tal acuerdo es posible por disponer este Tribunal de facultades para adoptarlo. De la otra, las que intentan evidenciar los perjuicios que de la aplicación inmediata de la Ley se seguirían para la Comunidad Autónoma. Como es evidente, el análisis de este segundo razonamiento sólo es pertinente si se hubiese asentido al primero, cuyo análisis es en consecuencia prioritario.

2. La afirmación de que este Tribunal dispone de facultades para acceder a la suspensión que de él se solicita se argumenta con una cita de nuestra STC 66/1985 y en la consideración de que dada la semejanza existente en casos como el presente, entre el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia, debe entenderse utilizable en aquél, por analogía, lo dispuesto para el conflicto en el artículo 64.3 de nuestra Ley Orgánica.

Ninguno de estos argumentos puede, no obstante, ser aceptado.

De nuestra STC 66/1985 (fundamento tercero) ya añadíamos, tras el párrafo que el recurrente cita, que mientras no se haya producido la declaración de inconstitucionalidad de la Ley, toda suspensión de su eficacia, como contraria a la presunción de su validez, ha de considerarse excepcional, «lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria, general o generalizable de la Constitución».

Se sigue de ello, que tal suspensión sólo es posible cuando esté expresamente prevista y ni la Constitución ni la Ley Orgánica de este Tribunal han atribuido a la interposición del recurso efecto suspensivo alguno cuando el recurso se dirige contra Leyes del Estado ni han otorgado al Tribunal la facultad de acordar en este caso la suspensión de la Ley impugnada. Como intérprete supremo de la Constitución puede el Tribunal declarar la nulidad de los preceptos legales que sean contrarios a aquélla, pero sólo al término de un proceso mediante una decisión que razone la contradicción, pues su autoridad es sólo la autoridad en la Constitución y no ostenta representación alguna en virtud de la cual pueda recabar para su voluntad libre el poder de ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular o dejar sin efecto provisionalmente la promulgación acordada por el Rey.

El recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia se asemejan, ciertamente, en que uno y otro han de ser resueltos mediante la aplicación de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, de los que este Tribunal es intérprete supremo, pero difieren radicalmente en cuando su objeto que en aquél ha de ser una Ley o norma, con ragno de Ley, y en éste disposiciones infralegales o actos de la Administración. Esta diferencia explica las existentes en su regulación procesal. Ni los Cuerpos Legislativos pueden ser requeridos de incompetencia, ni la vigencia de las decisiones que de ellos emanan puede ser suspendida sino en virtud de un apoderamiento expreso que, en lo que se refiere a las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, no ha sido otorgado a este Tribunal, según resulta de lo dispuesto en el artículo 30 de Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda, en consecuencia, denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 142/1989, de 14 de marzo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:142A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando no haber lugar a tener por planteado el conflicto negativo de competencia 2.074/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de Madrid, en funciones de Guardia, el día 16 de diciembre de 1988 y registrado de entrada en este Tribunal el día 20 del mismo mes y año, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, deduce, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Valencia, que comparece bajo la dirección del Letrado jefe de los Servicios Jurídicos de la misma don José Vicente Calabuig Hueso, demanda en solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado -Subdirección General de Conciertos del Ministerio de Sanidad y Consumo- y la Comunidad Valenciana -Dirección General del Servicio de Salud- en relación con reclamación de cantidad descontada por el Instituto Nacional de la Salud en liquidaciones a la Diputación Provincial de Valencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, según se sigue del relato expuesto en la misma y de la documentación que se acompaña, los que a continuación se relacionan:

a) Por escrito de 23 de marzo de 1983, firmado por el diputado delegado del Area de Presidencia, la Diputación Provincial de Valencia reclamó del Instituto Nacional de la Salud el reintegro de veintiséis millones novecientas treinta y tres mil setecientas veinticinco pesetas descontadas por dicho Instituto del total a abonar a la Diputación Valenciana por facturaciones remitidas por los siguientes conceptos: facturaciones de octubre y noviembre de 1987; revisión de tarifas años 1985, 1986 y 1987, y otras complementarias.

b) Con fecha de 4 de abril de 1988 y registro de entrada en la Diputación Provincial de Valencia de 9 de mayo, el Subdirector General de Conciertos del Ministerio de Sanidad y Consumo comunicó a la meritada Corporación que como quiera que con fecha de 30 de diciembre de 1987 se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1.612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, que en su punto F) 1 establece que «se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Salud que corresponden a los servicios traspasados», el Organismo competente al que debe dirigirse la reclamación es la Dirección General del Servicio Valenciano de Salud.

c) El 31 de mayo de 1988 la Diputación Provincial de Valencia interpuso recurso de alzada, que por Resolución del Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo notificada el 5 de diciembre del mismo año, fue declarado inadmisible, por entenderlo planteado contra un escrito de la Subdirección General de Conciertos que no es una resolución ni un acto administrativo, sino una nota informativa sobre el contenido del Real Decreto 1.612/1987, de 27 de noviembre.

d) Agotada la vía administrativa, la Diputación Provincial de Valencia reprodujo su pretensión ante la Dirección General del Servicio Valenciano de Salud, por escrito registrado de entrada en esa Dirección General el 20 de octubre de 1988.

e) Finalmente, transcurrido más de un mes desde la presentación del escrito últimamente citado sin que la Dirección General del Servicio Valenciano de Salud se hubiera pronunciado sobre la cuestión, se dedujo en esta sede demandada planteando conflicto negativo de competencia.

3. En el súplico de la demanda se interesa de este Tribunal que dicte Auto declarando planteado conflicto negativo de competencia en relación con el Real Decreto 1.612/1987, de 27 de noviembre, de traspaso a la Comunidad Valenciana de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el apartado primero del art. 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, «En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente», y si esta Administración, en el plazo de un mes, declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del citado precepto, acudir, demandando el planteamiento de conflicto negativo de competencia, al Tribunal Constitucional, el cual, si entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de leyes orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas, declarará planteado el conflicto, según previene el apartado segundo del art. 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De la regulación que, en síntesis, acaba de reproducirse interesa destacar, a los efectos de pronunciarse sobre el planteamiento del presente conflicto, que para que este Tribunal declare planteado un conflicto negativo de competencia es necesario, al menos, que dos Administraciones, la del Estado y la de una Comunidad Autónoma, declinen sus respectivas competencias para resolver una pretensión sucesivamente deducida ante una y otra por una persona física o jurídica, y que entienda el Tribunal que la negativa de las Administraciones implicadas se basa en una diferencia de interpretación de las normas atributivas o delimitadoras de competencia a que antes se ha hecho referencia, de modo que el conflicto negativo de competencia ha de suscitarse en relación con una pretensión previamente formulada y desatendida por dos Administraciones que interpretan de modo diverso las normas que trazan o delimitan sus respectivos ámbitos de competencia.

2. En el súplico del escrito del que ahora se conoce, la Diputación Provincial de Valencia solicita de este Tribunal declare planteado «conflicto negativo de competencia en relación con el Real Decreto 1.612/87, de 27 de noviembre, referente al traspaso de la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud», y a este Real Decreto, sin referencia alguna a normas constitucionales, estatutarias o a leyes orgánicas u ordinarias, se ciñó la negativa expresa de la Subdirección General de Conciertos del Ministerio de Sanidad y Consumo al declinar su competencia.

De lo expuesto resulta que esta demanda no se aviene a lo que los preceptos ya citados de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exigen para que se declare planteado el conflicto de competencia negativo, pues ni este ha de suscitarse, según acaba de verse, en relación con una norma, como así lo pretende la Diputación Provincial, sino en relación con una pretensión previamente formulada y desatendida sobre la base de la distinta interpretación de una norma (arts. 68 y 69.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), ni el Real Decreto de traspasos y servicios a que la Diputación Provincial se refiere, y al que se circunscribió la negativa de la Subdirección General del Ministerio de Sanidad y Consumo, es integrable, ni formal ni materialmente, entre los «preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de leyes orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas» (art. 69.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pues los Reales Decretos de transferencias «no atribuyen ni reconocen competencias, según hemos declarado de forma reiterada, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas» (STC 88/1983). No procede, en consecuencia, acceder a la solicitud de planteamiento de conflicto formulada por la Diputación Provincial de Valencia, sin perjuicio de que pueda ésta deducir ante los Tribunales ordinarios, cumpliendo los requisitos que las leyes establezcan, la pretensión de la que trae causa la solicitud de planteamiento de conflicto que ahora se deniega.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional declara no haber lugar a tener por planteado el conflicto negativo de competencia suscitado por la Diputación Provincial de Valencia.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 143/1989, de 14 de marzo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:143A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 2.174/1988 y 2.183/1988 al 2.163/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1989, de 15 de marzo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:144A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando no haber lugar a la solicitud formulada por el actor en relación con la ejecución de la STC 24/1989, dictada en el recurso de amparo 1.000/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1987, don Francisco Alvarez del Valle García. Procurador de los Tribunales y de don Emilio Herrero Marcos, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salamanca, de 2 de julio de 1987, por el que se inadmitió una lista de candidatos a Diputados provinciales en la que estaba integrado el recurrente, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 9 de julio de 1987, desestimatoria del ulterior recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado Acuerdo.

Con fecha 2 de febrero de 1989, la entonces Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó Sentencia por la que se acordó otorgar el amparo solicitado por el recurrente, y, en consecuencia: declarar la nulidad del Acuerdo impugnado de la Junta Electoral de Zona de Salamanca, así como de la posterior Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid; reconocer al recurrente su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo lo actuado al momento en que la mencionada Junta Electoral rechazó la candidatura en que estaba integrado el recurrente, con la finalidad de dar ocasión de subsanar la irregularidad advertida, permitiendo que, en su caso, la lista pueda ser oportunamente completada.

2. En escrito de fecha 28 de febrero de 1989, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Emilio Herrero Marcos, solicita de este Tribunal que acuerde requerir a la Junta Electoral Central y/o a la Diputación Provincial de Salamanca, para que cese en el ejercicio de sus cargos y devuelvan las credenciales los Diputados provinciales de dicha Diputación que fueron elegidos de la lista admitida hasta que celebren las correspondientes elecciones, y todo ello con la finalidad de salvaguardar el acceso al cargo de Diputado provincial en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la Constitución). Se funda dicha petición en que la Junta Electoral Central no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la citada Sentencia de 2 de febrero de 1989, de la que trae origen este incidente.

3. Por providencia de 13 de marzo de 1989 la Sala Primera (que en virtud del art. 3 del Acuerdo de este Tribunal de 7 de marzo de 1989 conoce de los asuntos que antes correspondían a la Sala Segunda) acordó dar traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime procedente.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones de 13 de marzo de 1989, interesa de este Tribunal que deniegue lo que se solicita, pues estima que las medidas adoptadas por la Junta Electoral Central cumplen en la forma debida la Sentencia. En dicha resolución se declaró la nulidad del acuerdo en que se excluía la candidatura integrada por el recurrente. En cumplimiento de tal pronunciamiento, la mencionada Junta Electoral concedió el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el art. 46.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para subsanar las candidaturas, y, subsanada la lista en la que estaba incluido el recurrente, señaló el día 16 del presente mes de marzo para proceder a la elección de Diputados provinciales. No obstante, el recurrente pretende que se requiera a los cinco Diputados provinciales afectados por la citada Sentencia para que devuelvan sus credenciales. Pero el fallo de referencia en ningún momento establece este cese ni se aprecia que esta situación lesione la igualdad de acceso a los cargos públicos que se denuncia, por lo demás -termina el Ministerio Fiscal-, «puesto que se va a proceder a elegir los correspondientes a dicho partido, habrán dejado de ser Diputados».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Solicita el recurrente en amparo, sustancialmente, que este Tribunal requiera a la Junta Electoral Central y/o a la Diputación Provincial de Salamanca para que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la STC 24/1989, de 2 de febrero, para lo cual estima imprescindible que se cese en el ejercicio de su cargo a los cinco Diputados provinciales afectados por el recurso de amparo al que puso término la citada Sentencia, con la finalidad de preservar la igualdad en el acceso a los cargos públicos que el art. 23.2 de la Constitución prescribe. Sin embargo, así centrada la cuestión, no puede accederse a lo que el recurrente solicita y debe entenderse que la ejecución de la Sentencia se está llevando a efecto en sus propios términos, toda vez que en ninguno de sus pronunciamientos se acordó el cese de los candidatos elegidos, sino dar oportunidad al recurrente para subsanar la irregularidad advertida, «permitiendo que, en su caso, la lista pueda ser oportunamente completada».

Pues bien, la Junta Electoral Central ha concedido ocasión al recurrente para subsanar, de manera conjunta con los demás integrantes de la lista excluída, la irregularidad advertida en su candidatura, de acuerdo con el mandato legal del art. 47.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, por lo que debe considerarse que se está cumpliendo la Sentencia por la Junta Electoral Central en los términos ordenados por aquélla.

Por lo demás, no existe precepto legal alguno que imponga como requisito previo de elegibilidad en unas elecciones indirectas de segundo grado entre Concejales de un mismo partido político, la necesidad del cese solicitada por el recurrente que sólo habrá de producirse, en su caso, como, consecuencia del resultado de las nuevas elecciones que, en cumplimiento de la Sentencia, habrán de celebrarse.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a lo que el recurrente solicita en relación con la ejecución de la STC 24/1989, de 2 de febrero, dictada en el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 145/1989, de 27 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:145A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 1.303/1988, dictado en el recurso de amparo 894/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1988, en la pieza separada de suspensión del presente recurso de amparo, se acordó la suspensión de la Orden de 25 de agosto de 1987 de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura («Diario Oficial de Extremadura» de 27 de agosto) por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de diciembre de 1988, el Letrado de la Junta de Extremadura, en representación que de la misma ostenta por ministerio de la Ley, formuló recurso de súplica contra el referido Auto con base en el art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por considerarlo no ajustado a Derecho y lesivo para los intereses generales defendidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se señala, a tal efecto, que hasta la notificación el día 23 de diciembre de 1988 de la suspensión de la Orden de 25 de agosto de 1987 de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, se han realizado los dos primeros exámenes en las áreas de Histórico-Política y Sociológica, Jurídica, Económica, Informática, Comunicación Social, Artes Plásticas, Arqueología y Psicología, y se han efectuado ya los tres exámenes previstos en las especialidades de Letrados, Arquitectos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Industriales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Farmacia, Veterinaria, Biológica, Química, Medicina General, Maternología, Puericultura, Estomatología, Dermatología, Sanidad Ambiental, Epidemiología y Médico-Alcohólogo. Y, de otra parte, se advierte que la primera notificación que se ha recibido del Tribunal Constitucional lo ha sido a través de la Sala de lo ContenciosoAdministrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 14 de noviembre, concediendo un plazo de diez días para comparecer, sin alusión alguna a la apertura de la pieza de suspensión, sobre cuya existencia el Auto recurrido es la primera noticia de que se dispone.

Estima la representación de la Junta de Extremadura que no se han observado las garantías debidas para entender que la suspensión se ha aplicado conforme a Ley, dado que: a) no se le ha oído en la pieza separada de suspensión, sustanciándose sin oír a la parte recurrida, lo que determina su absoluta indefensión al impedírsele alegar, por falta de audiencia, sobre las virtuales perturbaciones del interés general o la existencia de derechos protegibles de terceros; y b) se ha decretado la suspensión sin tener medios para valorar si se producían perturbaciones de los intereses generales o si existían derechos protegibles de terceros y se ha decretado, además, en contra del criterio jurisprudencial del propio Tribunal, basado en la presunción de legitimidad de las resoluciones judiciales previas y consecuentemente, en «la reforzada necesidad de demostrar fehacientemente la evaporación del derecho fundamental virtualmente violado». La adecuación a derecho de la Orden ahora suspendida viene avalada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988 y, asimismo, en el Auto de suspensión que se recurre se ha examinado la cuestión desde el punto de vista de los perjuicios causables a unas u otras partes interesadas, pero no se aprecia demostrada la ineficacia del amparo.

Para decidir debidamente sobre la suspensión, conjugando todos los parámetros del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe tenerse en cuenta que la alegación de pérdida de finalidad del amparo es incompatible con el dato de la ejecución del acto, si bien, en la presente ocasión, dado el lapso temporal desde la Sentencia favorable del Tribunal Supremo hasta la notificación de la suspensión, los exámenes ya se han celebrado, por lo que alegar esa pérdida de finalidad para suspender algo que, sin embargo, ya se ha ejecutado, supone sin más reconocer que el recurso de amparo no puede reponer el derecho presuntamente violado, careciendo, por ello, de sentido. Como quiera que ello no es así, dado que el otorgamiento del amparo obligaría a retrotraer las actuaciones y a la repetición de las pruebas, conforme a lo que pudiera determinar el Tribunal Constitucional, es evidente que en otros criterios habrá de apoyarse la suspensión.

No podrá serlo, sin embargo, en atención a una pretendida inexistencia de perturbación grave de los intereses generales, ya que, siguiendo el criterio del Consejo de Estado acerca de la convocatoria de oferta de Empleo Público para 1988, que, en dictamen evacuado a instancia del Presidente de la Junta de Extremadura, señala que es necesario «esperar a que se levante la suspensión de las Ordenes de 1987 para que puedan llevarse a cabo las pruebas de 1987 y posteriormente puedan realizarse las convocatorias de 1988 y sus correspondientes pruebas», resultará que con esta nueva suspensión, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, «a pesar de contar con una Sentencia favorable del Tribunal Supremo, no sólo no podría acabar las pruebas correspondientes a la Oferta de 1987 (la primera de la Junta de Extremadura), sino tampoco las de 1988, ni las de 1989 (que deben salir en un plazo de tres meses desde primeros de año), ni posiblemente, tampoco las de 1990 (si atendemos a los plazos habituales de sustanciación de amparos)». Situación ésta que evidencia el perjuicio cierto y presente para el interés general que se produce con la suspensión decretada. A ello se suman, las dificultades con que la Administración de Extremadura se está encontrando para cubrir sus plazas de funcionarios y, asimismo, «los derechos legítimos de personas que sin ser interinos ni contratados (que iban sin puestos y están sub o desempleados) han aprobado las pruebas y se disponían a incorporarse en los próximos días como funcionarios en prácticas».

Es, en fin, manifiesto que al haberse realizado ya los exámenes en su mayoría y aparecer terceros que han superado las pruebas selectivas sin contar con puntos por anteriores servicios prestados (al menos diez personas), estos pueden válidamente alegar su derecho fundamental de acceso a funciones públicas para apoyar la solicitud de denegación de la suspensión. Y es que la medida cautelar de un derecho (por demás garantizado con la mera reptición de las pruebas) y las molestias que esto último conlleve, deben ceder inexcusablemente ante la posibilidad de que ciudadanos que han mostrado su capacidad se vean abocados al desempleo. Concluyó suplicando se dicte Auto por el que, revocando el anterior, se declare levantada la suspensión acordada.

3. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de súplica por la Junta de Extremadura contra el Auto de 12 de diciembre de 1988, otorgando un plazo común de tres días a la representación del solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que aleguen lo que estimen pertinente.

4. El solicitante de amparo, en escrito de 6 de febrero de 1989, tras negar que se haya producido indefensión a la Administración demandada, ya que la Sala ha admitido el recurso de súplica por ella interpuesto, señala que no es cierto que el acto recurrido haya sido ejecutado, ya que no ha concluído la última de las fases de que consta la convocatoria, es decir, el período de prácticas. Añade una serie de consideraciones sobre la conveniencia de que la Junta de Extremadura suspenda toda la Oferta de empleo público hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la misma y sobre las razones de las dificultades con que se encuentra la Administración de Extremadura para cubrir sus plazas de funcionarios, concluyendo que no se han desvirtuado sus alegaciones iniciales ni los razonamientos del Auto recurrido, por lo que suplica sea desestimado el recurso de súplica y mantenida la suspensión acordada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 4 de febrero de 1989, el Abogado del Estado comparece y expone que aun considerando fundados los razonamientos del recurso de súplica presentado por la Junta de Extremadura y mostrando por ello su adhesión a los mismos, como quiera que no ha sido parte la Abogacía del Estado en el procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo, manifiesta no poseer interés en formular alegaciones en el presente recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito de 3 de febrero de 1989, estima que el acuerdo de suspensión debe ser reconsiderado, ya que no se trata solamente del interés general que concurre en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, sino también del perjuicio individual y concreto del derecho a acceder a la función pública de terceros que ya han superado varios ejercicios de la oposición, así como del de la propia Administración autonómica que no puede llevar a cabo su programa de empleo público. Concluyó manifestando que, en su criterio, seria más conforme a las circunstancias del caso no acordar la suspensión y alzar la decretada.

7. Con fecha 30 de enero de 1989 quedó registrado en este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Extremadura, en el que, en virtud del art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y para su incorporación a la pieza separada de suspensión, adjunta un escrito de una denominada Comisión nombrada por los afectados por la suspensión del procedimiento selectivo dirigido al excelentísimo señor Consejero de la Presidencia y Trabajo, en el que manifiestan que un total de 51 personas se encuentran a la espera de celebrar el tercer y último ejercicio y que el resto de los firmantes han superado ya los ejercicios encontrándose a la espera de tomar posesión como funcionarios en prácticas, por lo que la suspensión decretada les causa una serie de perjuicios económicos y profesionales cuando, al menos, gozan de una presunción de capacidad para desempeñar los puestos de trabajo a los que desean acceder.

II. Fundamentos jurídicos

1. No resulta atendible, en primer término, el alegato que formula la representación de la Junta de Extremadura en Orden a la indefensión que, según afirma, se le ha causado como consecuencia de no haber sido oída en el incidente que dio lugar al Auto ahora impugnado, ya que, de acuerdo con los arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el referido incidente de suspensión se sustancia con audiencia de quiénes se hubieren personado o comparecido en ese momento y del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que el Acuerdo de suspensión o su denegación pueda ser modificado posteriormente, en el curso del proceso de amparo, de oficio o a instancia de parte. De este modo, personada la Junta de Extremadura, e interpuesto por ella recurso de súplica contra el Auto de suspensión, procede ahora examinar los diversos intereses de signo opuesto que puedan confluir en su ratificación o levantamiento, atendiendo, entre otras, a las alegaciones que han sido formuladas por la propia Junta. No ha existido, ni hay, pues, indefensión alguna en quien recurre, debiéndose añadir que si la medida cautelar de suspensión sólo procediere adoptarla tras la personación de la Administración autora del acto, se contrariarían los intereses a cuyo servicio está previsto el correspondiente incidente, lo que no es óbice, sin embargo, como ya se ha dicho, para que aquélla pueda cuestionar, como ahora sucede, la procedencia de la suspensión, salvaguardándose así el principio de contradicción y las posibilidades de defensa.

2. Diversos son los intereses que deben ser valorados para determinar la procedencia o no del mantenimiento de la suspensión de la Orden contra la que se ha promovido el recurso de amparo. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acodarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

El derecho del recurrente a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución) pudiera verse privado de efectividad de no ser suspendida la eficacia de la norma presuntamente vulneradora del referido derecho, ya que, aun otorgado el amparo, la declaración de nulidad de esa norma no necesariamente provocaría la de los actos de nombramientos que hubiesen alcanzado ya firmeza por lo que no cabe afirmar, tal como hacen la Junta de Extremadura y el Ministerio Fiscal, que, en cualquier caso, queda asegurado el derecho del recurrente dada la posibilidad de repetir el procedimiento selectivo. Circunstancia, ésta por lo demás, que ya ha sido tenida en consideración por el Pleno de este Tribunal Constitucional en algún otro supuesto, tal como sucediera en el Auto de 22 de marzo de 1988, dictado con ocasión del conflicto positivo de competencia núm. 1256/87.

De otra parte, no resulta incompatible la conclusión alcanzada con el hecho de que ya se hayan realizado los ejercicios o exámenes en algunas de las plazas convocadas, ya que ello no significa que la Orden impugnada se haya ejecutado en su integridad. Buena prueba de que no es así es que la Junta de Extremadura solicita el alzamiento de la suspensión, y es que el proceso de selección conducente al acceso de la función pública se inicia con la convocatoria del concurso-oposición y no se resuelve definitivamente, ni concluye, sino con el acto de nombramiento, previa la celebración de las correspondientes pruebas y la realización de la fase de prácticas, la cual, en todo caso, en la presente ocasión aún no se ha realizado.

3. Aun cuando resulta incuestionable la incidencia que en la efectividad del recurso de amparo presenta la ejecución de la Orden impugnada y, por tanto, la conclusión del procedimiento de selección. es preciso examinar seguidamente si la suspensión puede afectar, perturbándolos gravemente, los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de terceras personas.

Alega la Junta de Extremadura el condicionamiento que en relación a futuras ofertas o convocatorias de empleo público despliega la suspensión de la convocatoria para 1987 de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración autonómica. pero de ello no cabe deducir una perturbación grave de los intereses generales en cuanto que, aun cuando sea en régimen de provisionalidad, tal como hasta ahora ha sucedido en mayor o menor medida, la Administración afectada puede reclutar el personal necesario para atender sus servicios, debiéndose tener en cuenta que, como ya dijimos en el Auto de 12 de diciembre de 1988 que se impugna, en caso contrario, de concederse el amparo, pudieran producirse considerables perturbaciones sobre quienes hubiesen obtenido plaza en las pruebas anuladas. Lo que, en última instancia, cabe añadir, pudiera también repercutir en la propia Administración autonómica como consecuencia del previsible ejercicio de acciones de responsabilidad administrativa patrimonial por los afectados.

Finalmente, en cuanto a la segunda de las causas que podrían determinar el alzamiento de la suspensión tampoco se aprecia que con su mantenimiento queden perturbados gravemente los derechos fundamentales o libertades públicas de aquellos opositores que, sin que les afecten directamente las bases de la convocatoria impugnadas, han superado ya algunas pruebas o incluso, los tres ejercicios previstos, aunque pendientes aún de superar la fase de prácticas, por cuanto la mayor o menor dilación por causa justificada en el efectivo acceso a la función pública de quienes no ostentan en este momento sino una expectativa, por consistente que sea, a ese acceso, no puede considerarse lesiva del derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Junta de Extremadura, confirmando el Auto de esta misma Sala de 12 de diciembre de 1988.

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 146/1989, de 31 de marzo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:146A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 23 de febrero de 1989, dictada en el recurso de amparo 894/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:147A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 148/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:148A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso 1.732/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:149A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de febrero de 1988, y que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 siguiente, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de la Entidad «Construcciones Vinícolas del Norte, S. A.» (COVINOSA), interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 31 de diciembre de 1987, que confirma el dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 4 de la misma ciudad, por el que se deniega incidente de nulidad de actuaciones.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Bilbao declaró en suspensión de pagos una herencia yacente por Auto de 28 de mayo de 1985.

b) La Entidad mercantil COVINOSA promovió un incidente de nulidad de actuaciones, fundado en diversos motivos de legalidad procesal (evacuar los informes fuera de plazo, convocatoria de la Junta de acreedores también fuera de plazo, etc.). Por Auto de 24 de septiembre de 1985 se denegó dicho incidente, en aplicación del art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que afirma que dicho incidente es inadmisible y que los vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos.

c) Formulado recurso de reposición por la recurrente, alegando que no se le notifcó ni se le indicó si el Auto precedente era firme -se dice-, formulando nuevo incidente de nulidad de actuaciones, fue desestimado en cuanto extemporáneo por Auto del Juez citado de 11 de octubre de 1985.

d) Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, por Auto de 12 de diciembre de 1985, declaró no haber lugar al mismo, debiendo continuar el recurso por sus cauces normales.

e) Deducido recurso de súplica, fue igualmente desestimado por Auto de la indicada Audiencia de 16 de enero de 1986.

f) Por último, la Audiencia mencionada dictó Auto de 31 de diciembre de 1987, por el que se desestimó el recurso de apelación. A juicio de la Audiencia, de un lado, el incidente de nulidad de actuaciones estuvo bien denegado en virtud del mencionado art. 742 L.E.C. (tras la reforma de 1984), y, de otro, los efectos o vicios del procedimiento esgrimidos para solicitar la nulidad carecían de relevancia para ello.

3. La representación de la Entidad recurrente estimaba que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, por las siguientes razones:

a) El Auto impugnado y los anteriores de los que trae origen son incongruentes respecto de lo solicitado, que no era sino la determinación de los bienes que componían la herencia yacente, como cuestión previa para la tramitación del expediente de suspensión de pagos.

b) Se infringe el principio constitucional que impone a Jueces y Tribunales el deber de promover la defensión, puesto que no se observó lo establecido en el art. 19 de la Ley de Suspensión de Pagos, relativo al orden de las actividades e intervenciones que deben efectuarse una vez constituida legalmente la Junta de acreedores. Estas omisiones lesionan el principio de audiencia y contradicción e impiden adoptar válidamente ningún acuerdo.

c) Las resoluciones impugnadas carecen de motivación o, cuando menos, ésta es irrazonable y arbitraria: posición que la demanda se extiende en argumentar con razonamientos de estricta legalidad mercantil.

d) Por último, no ha recaído una resolución judicial que decida el fondo del asunto y se pronuncie sobre las pretensiones deducidas.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se declare la nulidad del Auto de 31 de diciembre de 1987, así como que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda requerir testimonio de lo actuado a los órganos judiciales precedentes antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite del recurso.

5. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones requeridas y conceder un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC].

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de diciembre de 1988, interesa de este Tribunal que se acuerde la inadmisión del recurso, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia precitada. Así, la respuesta del Tribunal de apelación es razonada y fundada en Derecho, a la par que contesta a la pretensión de la recurrente. De este modo, la desestimación del recurso de apelación se basa en la aplicación del art. 742 L.E.C., que prohíbe terminantemente los incidentes de nulidad de actuaciones y obliga a seguir, para denunciar esa nulidad, la vía de los recursos que establece la Ley. No era, por tanto, preciso contestar a las infracciones procesales que el actor estimaba eran productoras de la nulidad, y, sin embargo, y a mayor, abundamiento, el Tribunal da respuesta a las argumentaciones expuestas por el actor. Por lo demás, la demanda de amparo manifiesta únicamente una discrepancia en cuestiones de estricta legalidad ordinaria, relativa a la interpretación del art. 742 L.E.C., y en otros extremos que configuran una problemática ajena al recurso de amparo. Tampoco aparecer cumplido, como presupuesto inexcusable de acceso al amparo, el requisito de haber invocado formalmente el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

7. Por su parte, la Entidad recurrente presenta escrito de alegaciones el 16 de diciembre de 1988, en el que interesa de este Tribunal la admisión a trámite del recurso. Respecto a la no invocación del derecho fundamental supuestamente infringido, consta en las actuaciones que así se hizo en varias ocasiones: ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 y contra el Auto de 24 de septiembre de 1985; ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, y respecto del Auto de 12 de diciembre de 1985, etc. En relación al fondo del asunto, se denuncia en la demanda la lesión del art. 24.1 de la Constitución, en virtud de las siguientes razones: a) Por una incongruencia inconstitucional, al variarse el debate procesal planteado y no dar respuesta a lo pedido; b) del principio de defensa, recogido en ese mismo precepto, ya que la suspensión de pagos «fue aprobada a ciegas», al no contarse en el momento de la votación de la Junta con el estado de la administración de suspensa; c) por carecer las resoluciones judiciales de una suficiente y razonable motivación; d) porque no se resolvió la oposición por el trámite procesal, sino que se entendió como una nulidad de actuaciones; e) por recaer las resoluciones fuera de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe estimarse que no concurre el primero de los motivos de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de esta Sección de 21 de noviembre de 1988, al haberse acreditado la invocación en el proceso del derecho fundamental supuestamente vulnerado en distintas ocasiones y ante ambos órganos judiciales tan pronto como el recurrente tuvo ocasión para ello, como exige el art. 44.1 c) LOTC.

2. Sin embargo, subsiste de manera manifiesta e insubsanable la falta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo del asunto y en forma de Sentencia por parte de este Tribunal; circunstancia que configuraba el segundo de los motivos de inadmisión [art. 50.1 c) LOTC] advertidos en la providencia precitada.

En efecto, la Entidad recurrente planteó un incidente de nulidad de actuaciones (inexistente tras las sucesivas reformas en esta materia, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1984, y, luego, la aparición en 1985 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 240) contra el auto de 28 de mayo de 1985, en el que se acuerda la suspensión de pagos de una herencia yacente; incidente que le fue denegado en distintas instancias, de acuerdo con lo establecido en el art. 742 L.E.C. Paralelamente suscitó la nulidad de las actuaciones al formular recurso de apelación. La Audiencia, por Auto de 31 de diciembre de 1987 que ahora se recurre en amparo-, desestimó el recurso y tuvo por correctamente inadmitido el incidente y, además, consideró insuficientes los supuestos vicios o defectos del procedimiento señalados para acordar en cualquier caso la nulidad de las actuaciones: sucesivas prórrogas de los plazos concedidos a los interventores judiciales y una pretendida carencia de capacidad del representante de una Entidad suscriptora del convenio: es decir -como destaca el Ministerio Fiscal-, la Audiencia dio respuesta detallada y motivada a las argumentaciones expuestas por la Entidad recurrente. No puede pretenderse ahora una nueva revisión de estas alegaciones por parte del Tribunal Constitucional porque carecen de relevancia para la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), ya que las exigencias constitucionales se agotan una vez constatado que el pronunciamiento dictado por la Audiencia no se encuentra desprovisto de motivación ni de fundamentación en Derecho.

Por otra parte, la demanda de amparo reduce su planteamiento a poner de manifiesto su discrepancia respecto de la solución ofrecida al caso por los órganos de la jurisdicción ordinaria en lo que atañe a distintas cuestiones de estricta legalidad relativas al expediente de suspensión de pagos y bajo pretexto del derecho a la tutela judicial efectiva. Este planteamiento resulta del todo inadmisible como fundamento de un recurso de amparo que tiene como finalidad únicamente la garantía de los derechos fundamentales y no es una instancia más en los procesos civiles. Así, no se advierte incongruencia alguna de relevancia constitucional en la que la Entidad recurrente discrepa de la determinación de bienes que componen la herencia o del momento en que debió efectuarse. Tampoco lesiona la cláusula constitucional prohibitoria de indefensión las alegadas infracciones sobre el orden en que deben efectuarse las distintas intervenciones una vez constituída legalmente la Junta de acreedores. En definitiva, es obvio y ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que no todo supuesto defecto procesal y, en concreto, cualquier pretendida infracción de la legislación sobre suspensión de pagos, posee relevancia constitucional y lesiona el derecho a la defensa que el art. 24.1 de la Constitución garantiza. En segundo lugar, no puede confundirse la ausencia manifiesta de motivación de las resoluciones judiciales o su carácter arbitrario (como únicos extremos tutelables en amparo), con el simple disenso o las discrepancias de las partes respecto de la solución recaída, que no superan el ámbito de la estricta legalidad. Y es no menos cierto que la pretensión de declaración de nulidad de lo actuado ha recibido ya reiteradas decisiones judiciales de rechazo siempre fundadas en Derecho, sin que este Tribunal advierta sospecha alguna de lesión constitucional que no se aprecia ni siquiera de modo indiciario en la demanda de amparo donde simplemente se denuncian supuestas infracciones procedimentales que en modo alguno pueden per se configurar una situación material de indefensión de relevancia constitucional, ya que no configuran limitaciones reales del derecho a la defensa de las propias tesis.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de «Construcciones Vinícolas del Norte, S. A.» (COVINOSA), al

concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 150/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:150A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 366/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:151A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1989, de 3 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:152A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 925/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 153/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:153A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 971/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 154/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:154A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.057/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 155/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:155A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.063/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 156/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:156A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.099/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 157/1989, de 3 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:157A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.113/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 158/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:158A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.228/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1989, de 3 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:159A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.298/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:160A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.380/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 29 de julio de 1988, don Antonio María Alvarez-Buylla y Ballesteros, Procurador de los Tribunales y de don Luis Cuadrado Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Orden del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército núm. 360/7972/83, de fecha 26 de mayo de 1983, que convocó a diversos Coroneles y Tenientes Coroneles de diversos Cuerpos del Ejército para asistir al XXIV Curso de Aptitud para el ascenso al Generalato, así como contra las Sentencias de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de diciembre de 1986, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987 y de 12 Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1987, que confirmaron la referida Orden; todo ello por haber sido vulnerado el principio constitucional de igualdad.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) Mediante Orden 360/18522/82 se anunció la realización de las llamadas «clasificaciones atenuadas», incluyéndose en dicha Orden a la promoción de Sanidad Militar de 1954, a la que pertenece el Coronel Médico recurrente. El objeto de tal «clasificación atenuada» fue determinar los Jefes que debían asistir al Curso de Aptitud para Mandos Superiores, estableciéndose, a tal efecto, para la referida promoción de Sanidad un cupo de cinco. Por posterior Orden 360/7972/83, de fecha 26 de mayo, del Jefe del Estado Mayor del Ejercito, se convocó para asistir al XXIV Curso de Aptitud para Mandos Superiores a diversos miembros de las promociones previamente convocadas por la Orden 360/18522/82, y también por la Orden 360/18523/88, quedando excluido de la asistencia al citado Curso el recurrente en amparo y otros seis miembros de su promoción.

b) Desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la referida Orden 360/7972/83, postulando el recurrente su derecho a asistir para, en su caso, poder superar el Curso de Aptitud, interpuesto seguidamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual, tras una serie de vicisitudes procesales, dictó Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1986, desestimándolo.

c) Con anterioridad a la referida Sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había dictado Sentencia de fecha 29 de noviembre de 1986, estimando el recurso interpuesto por un Coronel auditor que, al igual que el recurrente en amparo, había sido excluído de la asistencia al Curso de Aptitud por la misma Orden 360/7972/83, de 26 de mayo.

Dada la identidad de supuestos, se exponen en la demanda las consideraciones y fundamentos que llevan a la Audiencia Nacional a estimar el recurso, en manifiesto contraste con los de la Sentencia de la Audiencia Territorial, significándose que contra esta última se recurrió en apelación, poniendo en conocimiento de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la referida Sentencia de la Audiencia Nacional. No obstante, por Sentencia de 3 de noviembre de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación, confirmando la Sentencia de instancia en todas sus partes.

d) Por ultimo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se interpuso recurso extraordinario de revisión que la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, por Sentencia de 16 de junio de 1988, declaró improcedente.

3. Afirma el recurrente haber sido vulnerado el art. 14 de la Constitución, fundamentando tal alegación en las siguientes consideraciones:

a) El Derecho transitorio del Real Decreto 2.637/1982, de 15 de octubre, con arreglo al cual fue dictada la Norma Específica de Clasificación contenida en la Orden 360/18522/82, discrimina a la promoción de 1954 del Cuerpo de Sanidad respecto de las promociones de 1952 y 1953, ya que éstas no fueron sometidas a ningún tipo de clasificación para asistir al curso de aptitud de mandos superiores. Las promociones de 1952 y 1953 fueron convocadas sin «clasificación atenuada» con arreglo al Real Decreto 1.609/1977, de 13 de mayo, mientras que a los pertenecientes a la promoción de 1954 se les suprimen los derechos consolidados derivados del Real Decreto 1.609/1977 y se les obliga a la «clasificación atenuada» en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias quinta y decimocuarta y anexo V del Real Decreto 2.637/1982.

Esta desigualdad irrazonable para la promoción de 1954 y por tanto para el recurrente, dimana, pues, del derecho transitorio del Real Decreto 2.637/1982 (Disposiciones transitorias quinta, décima, decimotercera y decimocuarta, al suprimir los derechos que se derivaban del cumplimiento de las condiciones de ascenso de las anteriores disposiciones vigentes, que la propia Disposición transitoria tercera de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, había preservado para «los pertenecientes a promociones no clasificadas en grupos o que no hayan alcanzado el régimen de ascenso de esta Ley...». Ademas, el Real Decreto 2.637/1982 crea, sin cobertura en la Ley 48/1981, un nuevo tipo de clasificación, la llamada «clasificación atenuada», cuyo objetivo es contrario a los arts. 5, párrafo final, en relación con el 7, c), ambos de la Ley citada, sin que tal normativa llegue a aplicarse a las promociones de 1952 y 1953, por cuanto poco antes de la publicación y entrada en vigor del Real Decreto ya habían sido convocados al curso de aptitud.

La consecuencia, en definitiva, no es otra que el establecimiento del cupo de cinco que fija la Norma Específica de Clasificación de la Orden 360/18522/82, de 23 de diciembre, no encuentra cobertura en la Ley 48/1981, resulta contraria a la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 2.637/1982 e incurre en infracción del art. 14 de la Constitución.

b) De otra parte, dada la contradicción existente entre la Sentencia de 9 de diciembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y la Sentencia de 29 de noviembre de 1986 de la Sección-Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, ante asuntos iguales, llegan a conclusiones radicalmente distintas, es evidente que se ha provocado un desigual trato sin justificación, incurriendo así tanto la Sala Quinta del Tribunal Supremo que ya tuvo conocimiento de esa desigualdad como la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, que dispuso de fotocopias testimoniadas de ambas Sentencias en infracción del art. 14 de la Constitución.

c) Finalmente, concreta su petición el recurrente interesando la nulidad de la Orden 360/7972/83, de 26 de mayo, y, como consecuencia de dicha nulidad, la de las Sentencias de instancia, apelación y revisión que conocieron de la misma, declarándose el derecho del recurrente a ser convocado al curso de aptitud de mandos superiores, siendo restablecido en cuantos derechos le hubieran o pudieran haberle correspondido de habérsele convocado en el tiempo previsto y reintegrándole totalmente en el puesto escalafonal que le habría correspondido de haber realizado el curso.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección. en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los arts. 50.1 a), en relación al 43.1, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial procedente, y 50.1 c) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, ambos de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días para que formulasen al respecto las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El demandante de amparo, por escrito registrado el 1 de febrero de 1989, solicitó se acuerde la admisibilidad del recurso para dictar, en su día, Sentencia estimatoria del amparo, formulando en su fundamento las siguientes alegaciones. Respecto de la causa de inadmisión fundamentada en el art. 50.1 a), en relación al 43.1 de la LOTC, tras exponer minuciosamente todos los trámites y actuaciones observadas, se afirma que con la Sentencia resolutoria del recurso extraordinario de revisión quedó necesariamente agotada la vía judicial procedente, dado lo dispuesto por el art. 1.810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y en cuanto a la segunda de las causas fundadas en el art. 50.1 c) de la LOTC, se afirma que desde el inicial recurso de reposición hasta la sentencia de revisión se ha alegado la infracción del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, remitiéndose a la detallada fundamentación que de esta alegación se formulase ya en la demanda de amparo. Asimismo, se citan dos Sentencias más de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional las de fecha 7 de diciembre de 1987 y 18 de marzo de 1988, en las que, al igual que en la de 29 de noviembre de 1986, han sido estimados los recursos en casos totalmente homólogos al del aquí recurrente, siéndole a éste, sin embargo, desestimado, con clara infracción del principio de igualdad.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 30 de enero de 1989, interesó la inadmisión del recurso, justificándolo con arreglo a los siguientes razonamientos.

En primer término concurre en autos la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) en relación con el 43.1 de la LOTC, por cuanto el posible trato discriminatorio se habría originado por la Orden 18.522/1982, de 23 de diciembre, la cual, sin embargo, no fue impugnada, por lo que debe entenderse que fue consentida por el solicitante de amparo, privándose así a la jurisdicción ordinaria de la posibilidad de enjuiciar la posible discriminación que de tal norma se derivaba. Ello determina que no pueda revisarse en amparo, al configurarse este recurso como un remedio subsidiario.

Y, en segundo lugar, concurre también la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, ya que los términos de comparación ofrecidos son los restantes miembros de su promoción, respecto de los cuales se efectuó una prueba selectiva, quedando el hoy recurrente por debajo de los cinco aspirantes que le precedían, con lo que no puede alegarse desigualdad infundada respecto a los mismos. Por lo demás, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo ha dado preferencia al criterio mantenido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo frente al sostenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la Sentencia que se cita, circunstancia por la cual no puede servir para apoyar el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del principio de igualdad que el recurrente alega haber sufrido, se refiere tanto a la resolución administrativa que le excluyó de la asistencia al correspondiente curso de aptitud de mandos superiores como a las Sentencias de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Sala Quinta y de la Sala Especial de Revisión, ambas del Tribunal Supremo, que en recursos de apelación y de revisión, respectivamente, confirmaron aquélla, dado que la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, ante supuestos idénticos, al menos en tres ocasiones ha resuelto en términos radicalmente distintos, produciéndose así una desigualdad de trato que no se justifica en motivo razonable alguno.

Fijado de este modo el objeto del recurso, por lo que atañe a la presunta vulneración del principio de igualdad que se imputa a las sentencias impugnadas, resulta evidente que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que la comparación se entabla entre unas Sentencias de la Audiencia Nacional y dos Sentencias del Tribunal Supremo, a fin de pretender el reconocimiento de la infracción del principio de igualdad imputable a estas últimas. La falta de fundamento del tertium comparationis así establecido no requiere de especiales demostraciones, dado que las Sentencias en comparación no son del mismo nivel orgánico o, en todo caso, a las que se imputa la infracción no son de nivel orgánico inferior a las que sirven de comparación, sino todo lo contrario. No otra fue, además, la razón determinante de la inviabilidad procesal del recurso extraordinario de revisión, tal como justificara la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de 16 de junio de 1988.

2. Pasamos de este modo a examinar la vulneración del principio de igualdad que, según se alega, dimanaría de la resolución administrativa por la que no se convocó al recurrente al curso de aptitud.

Aunque el recurrente imputa formalmente dicha vulneración a la Orden 360/7972/83, lo cierto es que, en sí misma, tal resolución no hizo sino seleccionar a los que participarían en el curso de aptitud, ajustándose a lo dispuesto, con carácter previo, en la Orden 360/18522/82 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 2.637/1982 y en los arts. 43 y 5 del Reglamento para la Clasificación de los Mandos del Ejercito, aprobado por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1982, anunció la realización de las «clasificaciones atenuadas», fijando en cinco el cupo de Jefes de la promoción 1954 del Cuerpo de Sanidad que podían asistir al curso. La queja, por tanto, no se dirige contra los criterios de selección y su aplicación por la Junta de Clasificación determinantes de las personas admitidas por la Orden 360/7972/83 para desarrollar el curso de aptitud, sino contra el establecimiento de un cupo limitado de cinco plazas, tachando tal limitación de discriminatoria por relación a los miembros de las promociones del Cuerpo de Sanidad de 1952 y 1953 que no se vieron sujetos a cupo alguno, pudiendo aspirar todos ellos, sin restricción, al curso de aptitud. De manera que a partir de esta premisa, la vulneración del principio de igualdad queda finalmente referida, en realidad, al Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, y, en concreto, a sus Disposiciones transitorias quinta, décima, decimotercera y decimoquinta.

El recurrente, según afirma en la demanda, invocó ya, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la vulneración del derecho fundamental que ahora denuncia. si bien ningún pronunciamiento al respecto ha obtenido. Debe observarse, sin embargo, que ello fue debido al hecho mismo del aquietamiento del actor contra la Orden de convocatoria 360/18522/82 que fijaba el referido cupo de cinco, con lo que, tal como se reitera en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987, «... el recurrente muestra una conducta poco consecuente, pues, de un lado, admite -al no impugnarla- la Orden 360/18522/82, de 23 de diciembre, que le incluye en las pruebas de selección, mas cuando se produce el resultado de ellas y aparece excluido opera disconformándose y atacando la norma con la que previamente se había aquietado. Si el recurrente entendió que tal sistema contravenía el criterio legal señalado en la Ley 48/1981, debió alzarse contra aquel acto de convocatoria de inclusión, mas no aquietarse con él para ahora extemporáneamente hacerlo objeto de impugnación indirecta; desviación procesal no admitida en la Ley, pues el acto combatido en el presente recurso es la Orden 360/7972/83 en la que resolviendo el acceso al curso de ascenso se excluyó al recurrente; la impugnación de la Orden 360/18522/82. de 23 de diciembre, no es objeto del presente recurso y debe producir todos sus efectos frente a quien la admitió». De ahí, en fin, que, tal como ya se pusiera de manifiesto en nuestra providencia de 16 de enero de 1989 y ha señalado, asimismo, el Ministerio Fiscal, desde esta perspectiva, hay que reconocer el incumplimiento por el recurrente del requisito del previo agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1, in fine, LOTC), por cuanto la previsión a la que, en realidad, se imputa discriminación no fue impugnada pudiendo haberlo sido, deviniendo así firme y consentida y, por tanto, sin posibilitar que la lesión fuera, en su caso, reparada por los Tribunales ordinarios.

3. Finalmente, concurre así mismo la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC], ya que el Real Decreto 2.637/1982, dictado en desarrollo y complementación de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos para militares de carrera del Ejército de Tierra, trata de adoptar unas medidas transitorias hasta la plena implantación del régimen general previsto por la Ley, sin que el hecho de que esas medidas alcancen a unas determinadas promociones de militares y no a otras, que por razones de estricta temporalidad ya habían sido convocadas a los cursos de aptitud con arreglo a criterios posteriormente sustituídos, determine en modo alguno vulneración del principio de igualdad. El art. 14 de la Constitución no impide, en definitiva, que el legislador, o la propia Administración en uso de su potestad reglamentaria, atienda a reformas orgánicas y funcionariales que provoquen cambios en las expectativas que, con arreglo a la situación anterior a la reforma, pudieran tenerse por dichos funcionarios, sin que, al amparo del principio de igualdad, por comparación con situaciones pasadas, pueda pretenderse paralizar o excepcionar la aplicación de la normativa reformadora. Por lo demás, ningún pronunciamiento corresponde a este Tribunal sobre la plena adecuación o no del Real Decreto 2.367/1982 a la Ley 48/1981, ni de la Orden de convocatoria 360/18522/82, de 23 de diciembre, a dichas normas, por cuanto, no apreciándose en sí infracción de la igualdad constitucionalmente garantizada por la aplicación a la promoción del recurrente del cupo de cinco plazas para realizar el curso de aptitud, tal cuestión nos sitúa ante un juicio de estricta legalidad ajeno a esta jurisdicción constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 161/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:161A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.387/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 27 de julio de 1988, don Argimiro Vázquez Guillén. Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Carlos Pajares Vales, Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Territorial de La Coruña de 20 de junio y 1 de julio de 1988, el primero decretando el sobreseimiento libre de la causa por delito de desacato instada en virtud de querella presentada por el recurrente contra don José Manuel Beiras Torrado y denegando el segundo la preparación del recurso de casación deducido contra el anterior.

2. De la demanda y de las resoluciones judiciales que la acompañan cabe resaltar los siguientes hechos:

A) El Sr. Beiras Torrado, Director del Departamento de Economía Aplicada de la Universidad de Santiago de Compostela y Diputado al Parlamento de Galicia, con ocasión de la provisión de la plaza de Catedrático de Estructura Económica de dicha Universidad remitió a los medios de comunicación gallegos un escrito en el que, además de otras manifestaciones descalificadoras para determinados miembros de la Comisión que resolvió el concurso-oposición, se decía: «el Rectorado de esta Universidad secuestró y no remitió al Tribunal del concurso los informes elaborados por la dirección de este Departamento respecto de los candidatos ...». «El Dr. Ramón López Suevos..., discriminado bajo el régimen franquista por motivos ideológico-políticos, e igualmente discriminado bajo el gobierno actual del PSOE, con la complicidad del Rectorado de esta Universidad, que hizo todo lo posible para bloquear su acceso a la cátedra sin reparar en maniobras de corruptela». «Hago públicamente un llamamiento al estudiantado y además al profesorado honesto que aún existe en esta Universidad para que acabemos con la corrupción, el despotismo antidemocrático y las nuevas formas de despotismo de las que cada día surgen muestras más numerosas y patentes en el comportamiento del equipo de gobierno de esta Universidad ..., enfeudada en la servidumbre de los intereses políticos del partido en el poder del Estado Español.»

B) Promovida querella por desacato contra el Sr. Beiras por el Sr. Pajares Vales, Rector de la Universidad, el Tribunal Pleno de la Audiencia Territorial de La Coruña acordó, mediante Auto de 20 de junio de 1988, no haber lugar al procesamiento del querellado y el sobreseimiento libre de la causa. Fundamentó el juzgador su decisión en el valor predominante de la libertad de expresión y en el derecho de crítica de él dimanante, derecho que «se convierte en un deber cuando el que la formula está encargado de la gestión o responsabilidad de un servicio público que se ve afectado por la decisión que critica; como sucede en el caso de autos, en el que el querellado, al que se acusa de criticar presuntas irregularidades en la provisión de una cátedra, es el responsable del Departamento al que el Catedrático habría de ir destinado».

Por otra parte, la expresión utilizada por el querellado acusando al Rectorado de haber secuestrado el informe sobre la labor docente e investigadora del concursante Sr. López Suevos «hay que estimarla justificada por la doctrina del error, consagrada en el art. 6.º del Código Penal», pues, en efecto, tal expresión se debió a que el referido informe no constaba en el Registro de salidas del Rectorado porque el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, que lo había remitido, ya había enviado directamente fotocopias del mismo al Tribunal calificador, circunstancia ésta que ignoraba el Sr. Beiras.

En lo que concierne a las demás expresiones imputadas al querellado, no hubo en ellas -prosigue diciendo la Audiencia- intención predominante de menosprecio personal o ánimo de injuriar, sino que, proferidas en su condición de Director del Departamento afectado, lo predominante en las mismas fue el deseo de dar a conocer a la opinión pública la provisión pretendidamente irregular de una Cátedra de tal Departamento, «cumpliendo así un derecho de informar que para él constituía un deber, para poner de relieve lo que estimaba un acto de connivencia política con el partido en el poder en el Estado Español, en perjuicio de la ciencia».

C) Notificada la anterior resolución al Sr. Pajares Vales, presentó éste escrito ante la Audiencia manifestando que se proponía interponer recurso de casación contra aquélla y a tal fin interesaba, entre otras cosas, que se le tuviera por preparado el recurso por infracción de Ley y por violación de preceptos constitucionales. Mediante Auto de fecha 1 de julio de 1988, acordó la Audiencia Territorial denegar la preparación del aludido recurso por entender que, si bien el art. 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza el recurso de casación contra los Autos de sobreseimiento libre, dicho precepto exige para ello la circunstancia de que alguien estuviera procesado como culpable de los hechos que, por no estimarse constitutivos de delito, dieron lugar a semejante sobreseimiento, lo que no habría sucedido en la causa abierta a instancias del querellante.

3. Dos son los motivos de amparo esgrimidos por el recurrente:

a) En primer lugar, la Audiencia, al sobreseer libremente el sumario incoado como consecuencia de la querella interpuesta por el demandante, habría violado su derecho al honor. Hay aquí un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor que habrá que resolver en función del caso concreto. Pero no es esto solo, pues no se trata simplemente de que la ofensa se vierta por medio de unas frases desafortunadas, sino de que el querellado hubiera manifestado que el Rectorado secuestró y no remitió a la Comisión un determinado informe. Es decir, le atribuyó la comisión de un delito perseguible de oficio: la infidelidad en la custodia de documentos. Y con el sobreseimiento decretado la Audiencia privó al recurrente de obtener la satisfacción que merecía, pues el querellado habría tenido que demostrar en juicio la veracidad de sus imputaciones. Al exculpársele sin más, en la opinión pública gallega permanece la duda por él suscitada.

b) En segundo lugar, al denegar el segundo de los Autos recurridos la preparación del recurso de casación, se causó indefensión al querellante, privándole de acudir ante un Tribunal superior que revisara la actuación del inferior. De otra parte, hubo asimismo indefensión y conculcación del art. 24.1 de la C.E. porque «solamente en el plenario, con absoluto respeto a los principios de igualdad de partes, inmediación y contradicción es posible determinar si el querellado ha cometido o no el delito de que se le acusa».

4. Concluye el escrito de demanda suplicando el otorgamiento del amparo solicitado v que por el Tribunal se declare: A) que con el Auto de sobreseimiento se ha violado el derecho al honor del demandante: B) que al denegársele la preparación del recurso de casación se le causó indefensión: C) que son nulas las resoluciones judiciales impugnadas. Suplica asimismo el actor que por el Tribunal se adopten todas las medidas que procedan para el restablecimiento de sus derechos.

5. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.5 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar a la representación del actor un plazo de diez días para presentar: A) poder original que acreditase dicha representación [art. 49.2 a) de la LOTC]; B) copia, traslado o certificación de las resoluciones recurridas [art. 49.2 b) de la LOTC]; C) certificación fehaciente acreditativa de la fecha de notificación de la última resolución recurrida a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

6. El 16 de noviembre siguiente compareció el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén mediante escrito al que se acompañaban el poder interesado y fotocopia de las resoluciones recurridas, haciendo la observación de que en la última de ellas figura la fecha de notificación de la misma.

7. Por providencia de 12 de enero de 1989 acordó la Sección tener por recibido el anterior escrito con los documentos y poder mencionados y asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, según previene el art. 50.1 c) de la citada ley.

8. El siguiente 26 de enero presentó sus alegaciones el Fiscal, quien, entendiendo concurrente el motivo señalado, interesó la inadmisión de la demanda. En efecto, y por lo que toca a la denegación de acceso al recurso, considera el Ministerio Fiscal que la resolución impugnada «se dicta por existir una causa legal de inadmisión (art. 848 de la L.E.Crim.) debidamente acreditada, razonada, motivada y fundada en derecho por el órgano judicial, que explica la inexistencia de recurso de casación en este supuesto concreto, al no concurrir uno de los requisitos exigidos para ello en la normativa procesal», con lo que se satisface el derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva.

Tampoco se ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 18 de la Constitución; pues, examinada la pretensión punitiva del actor por el órgano judicial, éste razonadamente estima que no hubo ánimo de injuriar o menospreciar, ya que la primera expresión se exculpa mediante la aplicación de la doctrina del error y las otras no son manifestación de un ánimo de injuriar sino de informar de una actividad que tiene connotaciones políticas. La divergencia entre el actor y el órgano judicial a propósito del ánimo de injuriar carece de contenido constitucional. Además, el juzgador «razona y motiva la valoración de las expresiones y su relación con el derecho de crítica y de libre información, núcleo del derecho a la libertad de expresión, así como su incidencia, cuando la persona que ejerce estos derechos tiene el encargo de un servicio público que se ve afectado por la decisión que se critica».

9. En su escrito de alegaciones del 19 de febrero de 1989 aduce el demandante que el recurso interpuesto se refiere, sin lugar a dudas, a materia constitucional. El delito de desacato imputado al señor Beiras protege el honor de los funcionarios y autoridades, por lo que su comisión vulnera el art. 18 de la Constitución. Al no admitirse el recurso contra la resolución judicial, no puede el actor defenderse contra las calumnias de que ha sido objeto. Se ha conculcado, por ello, el art. 24.1 de la Constitución, ya que «la demostración de que el querellado no cometió la calumnia que se dice en la querella no es otra que la exceptio veritatis, que habría de formularse en el juicio oral...».

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el actor que el Auto de 20 de enero de 1988, dictado por la Audiencia Territorial de La Coruña, lesionó su derecho al honor, al decretar el sobreseimiento libre de la causa abierta en virtud de la querella por él presentada. Ahora bien, el sobreseimiento citado se fundamentó por el juzgador en dos consideraciones: la primera, en el error padecido por el querellado respecto de la sustracción y no remisión del informe sobre el concursante señor López Suevos a la Comisión que había de discernir la plaza de Catedrático a la que optaba. Aquí la Audiencia estimó de aplicación la causa de exclusión de la responsabilidad criminal contemplada en el art. 6 bis a) del Código Penal, y tal aplicación, cuya pertenencia compete estrictamente al órgano judicial en virtud de lo establecido en el art. 117.3 de la C.E., en nada compromete el derecho al honor del demandante. Es más: frente a lo que éste opina en el sentido de que la duda acerca de su honorabilidad sembrada por el querellado permanece en la opinión pública gallega, cabe observar cómo esa duda se despeja por completo en la resolución impugnada. que explica por qué motivo el informe litigioso no se remitió por el Rectorado a la Comisión, quedando claro que dicho informe no se sustrajo al conocimiento de la misma ni, en consecuencia, podía imputarse al querellante ocultación alguna. Obtuvo, pues, el solicitante de amparo la satisfacción que en defensa de su honor perseguía, sin que, contrariamente a lo que ante este Tribunal aduce, ese honor se viera menoscabado por el sobreseimiento acordado.

La segunda consideración en que se basó el juzgador para llegar a su resolución de sobreseer se refiere a las demás manifestaciones del querellado, que, desprovistas de ánimo injurioso, encontrarían su fundamento en el derecho del querellado a informar a la opinión pública acerca de la provisión pretendídamente irregular de una cátedra correspondiente al Departamento que dirigía. Esta consideración, efectuada tras una ponderación de los derechos constitucionales en juego y la asignación del valor predominante al del querellado dista mucho de poderse tachar de irrazonable. Reiteradamente ha venido afirmando el Tribunal Constitucional (así, v. g., en la STC 107/1988, que se ocupa in extenso del tema y cuya doctrina procede evocar) el valor predominante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución; valor que se asienta en su función garantizadora de una opinión pública libre, indispensable para la efectiva realización del pluralismo político. Semejante preeminencia -que se reconocerá únicamente, sin embargo, cuando aquellas libertades se ejerciten en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervengan y contribuyan, consecuentemente, a la formación de la opinión pública- alcanza su máximo nivel de eficacia frente al derecho al honor, el cual debilita, proporcionalmente, como límite externo de dichas libertades en cuanto sus titulares sean personas publicas, ejerzan funciones públicas o resulten implicados en asuntos de relevancia pública, obligados por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general: pues, como se ha cuidado de decir el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 7 de diciembre de 1976 (caso «Handyside»), así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

En el supuesto que contemplamos se dan todas las distintivas de la preeminencia mencionada: asunto de interés general (provisión de una plaza de Catedrático de Universidad) y carácter público de las personas intervinientes en el mismo (el Director de un Departamento universitario y el Rector de la Universidad y su equipo de colaboradores en las tareas rectorales). De resultas de ello, y aunque el honor del demandante se ha visto afectado por las ácidas expresiones contenidas en el escrito del querellado, el ejercicio por éste de su libertad informativa. que le reconoce el art. 20.1 d) de la C.E. (pues, de esta libertad se trata, más que de la libertad de expresión), debe considerarse aquí prevalente. como ha hecho la Audiencia Territorial de La Coruña en el Auto traído a este proceso de amparo).

2. Entiende, de otro lado, el recurrente que, a través del Auto que denegó la preparación de su recurso de casación, la Audiencia le ocasionó la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la C.E. Su breve alegato al propósito se refiere, en primer término, a una de las causas de la indefensión pretendida: la privación de la posibilidad de acudir ante un Tribunal superior en procura de la revisión de la decisión del Tribunal inferior. Sin embargo, tal privación no generó indefensión alguna, Indudablemente, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el de acceso a los Tribunales, sino también el derecho a los recursos que para cada tipo de procesos estén establecidos en el ordenamiento. Así lo ha declarado muchas veces este Tribunal. Ahora bien, en el presente caso, el recurso de casación intentado por el solicitante de amparo viene claramente excluido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo art. 848 circunscribe la posibilidad de impugnar por esa vía los Autos de sobreseimiento cuando «fuere libre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos»; circunstancia esta del procesamiento no concurrente en la causa abierta a instancias del demandante. Ocioso resultaría aquí apoyarse en las exigencias derivadas del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York para reclamar el acceso mediante el recurso de casación a un Tribunal superior, dado que el citado precepto del Pacto reconoce el derecho al acceso referido únicamente a «toda persona declarada culpable de un delito» y no, pues, a quien se ve defraudado en su pretensión de obtener la persecución penal de otro sujeto.

Por otra parte, aduce el demandante indefensión también en relación con la imposibilidad de acceder al plenario; pues, según estima, únicamente en dicha fase procesal cabe determinar si el querellado cometió o no el delito del que se le acusa. Esta alegación resulta inaceptable. El juzgador valoró los hechos sumariales como no constitutivos de delito dentro de un trámite procedimental arbitrado precisamente en orden a la evaluación de la entidad de tales hechos, sin que quepa atribuir a su decisión denegatoria de la solicitud de procesamiento del querellado, por sí misma y en cuanto a su contenido, ningún efecto generador de indefensión para el querellante, según viene declarando este Tribunal en multitud de ocasiones, el derecho a la tutela judicial se satisface con una resolución fundada en Derecho, sea favorable o no a la pretensión deducida. Dicha satisfacción es la que obtuvo cumplidamente el actor mediante la resolución que impugna en el presente proceso, y de ahí que su queja haya de reputarse de infundada.

ACUERDA

En razón de lo expuesto y evidenciándose la carencia de contenido constitucional de la demanda a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 162/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:162A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alonso Aladia, en nombre de don Manuel Crevillén Campoy tras el correspondiente nombramiento por el turno de oficio, presenta demanda de amparo con fecha 26 de octubre de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 8 de junio de 1988, dictada en el recurso de casación 3.824/1986, en autos sobre despido.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo prestó servicios, como Director general, para la Mutua Nacional de Accidentes de Trabajo «Munat Gremial Catalana» y para la empresa «Munat Nacional de Autotransportes», ambas pertenecientes a un grupo empresarial que tenían los mismos órganos rectores y que prestaba servicios en el mismo centro de trabajo. En 1985 el actor fue despedido de ambas empresas.

b) Contra el despido interpuso el actor demanda jurisdiccional. La Sentencia de Magistratura de Trabajo declaró el despido improcedente. A consecuencia de ello el actor fue readmitido en la empresa «Munat, Gremial Catalana», pero no en la empresa «Munat Mutua Nacional de Autotransportes» que optó por la indemnización.

c) Alegando diversas irregularidades contables, el actor fue despedido de nuevo por la empresa que lo había readmitido. Este despido fue declarado procedente por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 16 de julio de 1986, confirmada después por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 8 de junio de 1988.

3. Contra las anteriores Sentencias se interpone recurso de amparo por presunta violación de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, con la súplica de que se declare su nulidad y se repongan las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse la Sentencia de Magistratura de Trabajo. El demandante interesa también que dada la complejidad de la cuestión debatida se celebre vista oral de su recurso de amparo.

En apoyo de esas pretensiones el demandante aduce lo siguiente:

a) En el acto del juicio sólo hubo una oposición formal por parte de la empresa, sin que aportara prueba alguna orientada a demostrar los hechos imputados. Es cierto que se realizó alguna actividad probatoria, como dice el Tribunal Supremo, pero las pruebas practicadas no podían demostrar la comisión de los hechos imputados, porque no tenían relación con los hechos concretos constitutivos de infracción. En concreto, se da por probada la realización de toda una serie de operaciones de disposición de fondos, sin que a los autos se incorporen los documentos precisos para ello y sin que la prueba testifical haga referencia a ello. No se trata aquí de criticar la valoración realizada por el Juez, sino de poner de relieve que no hubo medio probatorio idóneo sobre los hechos imputados (como sucedió en la STC 37/1985), lo que supone una presunción de culpabilidad del despido. Hay que tener en cuenta que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de libre valoración de la prueba por el Tribunal competente no excluye la necesidad de una mínima actividad probatoria de cargo realizada con garantías y de la que se pueda deducir la culpabilidad (STC 31/1981). Estas exigencias no se cumplieron en este caso, porque de la prueba documental aportada no se deriva cargo alguno contra el despedido.

b) La doctrina del Tribunal Constitucional sobre las exigencias del material probatorio y el principio de presunción de inocencia es aplicable a todo el derecho sancionador y a todo ámbito, incluido el laboral, en el que de la apreciación de la conducta o condición de las personas se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos (STC 13/1982, de 1 de abril). La sanción laboral no es un mero incumplimiento contractual civil, sino un acto revestido de ejecutividad y autoridad que produce efectos automáticamente, sin necesidad de intervención judicial, para cuya imposición se exige culpabilidad por parte del trabajador. De ahí que los Tribunales laborales hayan aplicado el principio de presunción de inocencia, continuador del in dubio pro operario.

c) Las resoluciones impugnadas, frente al criterio sostenido en anteriores Sentencias, concluyen que el actor no prestaba servicios para dos empresas distintas, sino para un único empresario, personalizado en el concepto de «grupo empresarial conjunto», concepto que no tiene cabida en nuestro Derecho ni es congruente con los fallos judiciales previos. Además, con esa construcción el órgano judicial extiende el ámbito empresarial más allá del ámbito procesal en que se ha debatido el litigio, puesto que en el proceso sólo ha comparecido una empresa no el grupo o conjunto empresarial.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1988 la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC. Dentro del indicado plazo deberá presentar el demandante copia de la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid.

5. Con fecha 19 de diciembre de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se aduce que el derecho a la presunción de inocencia no tiene fuera del campo del derecho penal o sancionador la misma significación y alcance que en éste y que incluso es discutible su existencia dentro del campo de la disciplina laboral (STC 6/1988, de 21 de enero). En todo caso, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara en cuanto precisa que la exigencia debería quedar circunscrita al examen de la concurrencia o no de la vulneración disciplinaria concretada en la carta de despido (STC 81/1988); y ello se ha cumplido en este caso, amén de que la Sentencia impugnada indica con claridad la concurrencia de actividad probatoria de cargo de muy variada procedencia tras discutir el alcance de la confesión judicial, lo que revela que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. En cuanto a la supuesta indefensión del actor en el desarrollo de la actividad probatoria, lo que late en el fondo es una mera formulación del derecho a la presunción de inocencia al insistir en la nula actividad de cargo, por lo que valen los argumentos anteriores. Por otra parte, la demanda no concreta qué garantías constitucionales se han infringido y se limita a criticar el argumento de fondo utilizado por el Tribunal Supremo, critica que se limita a una cuestión de mera legalidad, proscrita en esta vía de amparo, por lo que de ello no puede derivarse violación del art. 24.2 de la Constitución. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha 29 de diciembre de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo en las que se sostiene que la Sentencia impugnada, contra todo principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación del derecho, cambia aleatoria y arbitrariamente de criterio sin razonamiento alguno y frente a una Sentencia firme que fijó las partes de la relación. Además no existe ni se ha practicado prueba alguna dirigida a demostrar la culpabilidad del trabajador, sino exclusivamente a acreditar la relación laboral, pese a que a la empresa incumbia la carga de tal prueba. Por ello se suplica la admisión a trámite del presente recurso. Se acompaña a este escrito copia de la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 16 de julio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 30 de noviembre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

No obstante la variedad de los reproches que en sus alegaciones se dirigen contra las resoluciones judiciales impugnadas, la queja del actor se centra sustancialmente en la falta de pruebas que acreditaran los hechos que la empresa le imputó para proceder a su despido, consistentes en la disposición ilícita de fondos y la comisión de irregularidades contables. El demandante niega valor a las distintas pruebas aportadas por la empresa y rechaza que la calificación como grupo de empresas de la entidad en la que trabajaba pudiera justificar la sanción de despido, considerando por todo ello que no se ha conseguido romper la presunción de inocencia que juega a su favor. Estos alegatos son insuficientes para dotar de contenido constitucional a la presente queja de amparo.

2. En efecto, una buena parte del razonamiento del solicitante de amparo se limita a expresar su discrepancia con la valoración de las pruebas efectuadas por los órganos judiciales, primero por la Magistratura de Trabajo y posteriormente por el Tribunal Supremo. Pero, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, es preciso tener en cuenta que, aun cuando el art. 24.2 de la Constitución garantiza el derecho a la práctica de todas aquellas pruebas que sean pertinentes y, en general, el derecho a obtener una tutela judicial sin indefensión, el juicio sobre la pertinencia de las pruebas y sobre el alcance o virtualidad de las mismas pertenece por completo a la esfera de competencias de la jurisdicción ordinaria (STC 147/1987, de 25 de septiembre, entre otras muchas). De ahí que este Tribunal haya de limitarse a comprobar si las resoluciones judiciales impugnadas fueron adoptadas o no de forma fundada y razonable y con base en las pruebas practicadas, sin poder entrar en la concreta valoración que se hizo de las mismas.

De acuerdo con esta doctrina, y partiendo de los datos que en las Sentencias impugnadas se nos ofrecen, es obligado afirmar que las citadas resoluciones fueron adoptadas tras la práctica de las pruebas propuestas y después de haberse efectuado una valoración conjunta de las mismas; más en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo rechaza de forma motivada y jurídicamente fundada la petición suscitada por el demandante de revisión de los hechos probados y de reconsideración del valor atribuido a las pruebas aportadas, haciendo ver con argumentos que este Tribunal no puede combatir, pues exceden de su ámbito competencial la improcedencia de esas pretensiones.

En estrecha relación con su anterior razonamiento, el demandante considera que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, puesto que han aceptado su culpabilidad sin que hubiera suficientes pruebas de cargo. Pero, con independencia ahora de la eficacia que ese derecho tenga en el ámbito de las relaciones laborales, esta segunda imputación queda asimismo desvirtuada si se examina a la luz de la doctrina constitucional que se acaba de recordar, toda vez que de los propios fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Supremo se desprende que tanto el despido como la posterior calificación judicial del mismo tuvieron su causa y se fundaron, por tanto, en el comportamiento ilícito del actor, esto es, en el incumplimiento por parte del mismo de determinadas obligaciones laborales. Dicho de otro modo, las decisiones que ahora se impugnan estuvieron fundadas en las pruebas aportadas por la Empresa, que fueron consideradas suficientes por los órganos judiciales, lo que excluye toda tacha de arbitrariedad.

3. El demandante de amparo considera, por último, que las Sentencias impugnadas han aplicado indebidamente la teoría del «grupo de empresas» y que, por ello, han considerado probadas unas imputaciones que no se corresponden con la realidad. El demandante se queja, en concreto, de que los órganos judiciales, en virtud de esa construcción teórica, hayan considerado suficiente para que una empresa proceda al despido el mero hecho de que el trabajador cometa ciertas irregularidades o incumplimientos en otra empresa del mismo grupo.

Se puede convenir con el demandante cuando afirma que el concepto de grupo de empresas no tiene un reflejo claro ni unos perfiles precisos en nuestro ordenamiento positivo. Pero de ello no se sigue necesariamente que se haya de prescindir por completo de dicho concepto, puesto que el mismo ha sido ya objeto de una construcción doctrinal y jurisprudencial que, de forma razonablemente fundada y partiendo de la constatación de la existencia real de ese fenómeno, se ha ido elaborando sobre la base de los datos que, aunque de forma fragmentaria, proporciona el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el uso de dicho concepto por los Tribunales es perfectamente legítimo y en sí mismo no supone lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha lesión tampoco se ha producido con la aplicación que de aquel concepto se ha hecho en el presente caso. Como razonadamente se declara en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo aquí impugnada (que se remite a otros pronunciamientos anteriores de la misma Sala), «no es necesario que la deslealtad y el abuso de confianza tengan por exclusivo destinatario a la empresa para la que se presta la actividad laboral, sino que puede afectar a terceros, tales como clientes y usuarios de la misma o a terceras empresas relacionadas con aquélla, lo que se traduce en evidente desprestigio para la primera», conclusión ésta que se refuerza en el supuesto de un grupo de empresas, «lo cual origina, entre otras consecuencias, que la actuación ilícita cometida por el Director general de ambas en cualquiera de ellas cuando su prestación laboral al grupo es indiferenciada y existe una dirección unitaria - como ocurre en el presente caso- provoque el reproche del grupo empresarial en su conjunto; por lo que no se ha desbordado -como alega el recurrente- el poder disciplinario de la demandada». No puede aceptarse, por tanto, que el uso de la categoría de grupo de empresas haya sido en este caso arbitrario o carente de fundamento, pues no parece discutible que la conducta ilícita de un dirigente o alto cargo de una de las empresas del grupo repercute negativamente en la consideración social del conjunto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de don Manuel Crevillén Campoy con el rechazo consiguiente de sus peticiones, entre ellas la de vista oral. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 163/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:163A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.452/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de agosto de 1988, don Alberto Alonso Gutiérrez, Letrado en ejercicio del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, en su propio nombre, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 16 de enero de 1986, por la que se le cesó de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Santo Adriano (Asturias), en régimen de acumulación, con efectos retroactivos al 22 de marzo de 1984. Asimismo, el recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, que conoció en apelación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la referida Resolución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

Por resolución de 21 de febrero de 1984, la Dirección General de Administración Local cesó al ahora recurrente en su cargo de Secretario, por acumulación del Ayuntamiento de Santo Adriano, no indicándose los motivos determinantes del cese ni los recursos procedentes contra la misma; por lo que, solicitado que se practicase la notificación en forma, por Resolución de 20 de septiembre de 1984 se ratificó la anterior y, finalmente, interpuso recurso de reposición, se dictó nueva Resolución el 16 de enero de 1986, que confirmó el cese con efectos retroactivos al 22 de marzo de 1984.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, la Audiencia Nacional desestimó la demanda, e interpuso recurso de apelación la Sentencia de 14 de julio de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo declara indebidamente admitida la apelación, al entender que el asunto versa sobre cuestión de personal que no implica la separación de empleado público inamovible.

3. Se impugna por el recurrente, en primer término, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, por cuanto en la misma no se entra a conocer el fondo del asunto, al declarar inadmisible el recurso de apelación, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución.

La vulneración se produce, en concreto, por la interpretación restrictiva que del derecho a los recursos ha realizado el Tribunal Supremo, ya que el asunto debatido en primera instancia no versaba estrictamente sobre «cuestiones de personal», como lo prueba el hecho de haberse seguido el cauce de la Ley 62/1978 para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Lo que se discutió en primera instancia fue la legalidad de la retroactividad de una resolución limitativa de derechos, la existencia o no de sanción encubierta en el cese, etc., cuestiones todas ellas, afirma el recurrente, referentes a la vulneración de derechos fundamentales, que son independientes de la condición de funcionario del recurrente; razón por la cual, al darse aplicación al art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en una interpretativa amplia del mismo, se ha incurrido en lesión del señalado derecho fundamental.

De otra parte, dado que el cese no es más que una sanción encubierta que conlleva una gran trascendencia económica -sólo en cuanto a sus efectos retroactivos, la pérdida de las retribuciones de casi dos años-, procede el recurso de apelación por analogía con el Derecho Penal, en aplicación del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y además, como quiera que el ahora recurrente sólo podía cesar cuando la plaza fuera cubierta en propiedad o se efectuara un nombramiento interino, lo que aún no ha sucedido, hay que concluir que, mientras tal situación dure, su nombramiento en régimen de acumulación determina su inamovilidad y, por tanto, la separación ordenada es susceptible de recurso de apelación [art. 94.1 a) LJCA].

Alega el recurrente, en segundo lugar, que la resolución administrativa de 16 de enero de 1986 incurre, asimismo, en vulneración del derecho a la igualdad ante la lev y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.); derecho que comprende también el derecho a permanecer en los cargos y a la no remoción, si no es por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Pues bien, en la resolución que se impugna, ni tan siquiera se mencionan las causas del cese, afirmándose -así figura en el expediente administrativo- que no se trata de una sanción, si bien también se afirma que el «comportamiento del hoy recurrente se puede calificar de desleal y contradictorio frente a la Corporación en la que ejercitaba sus funciones». Ello pone de manifiesto que, sin causa justificada, se ha producido una sanción encubierta, dada la referencia al «comportamiento desleal», y, sin embargo, no se ha tramitado el correspondiente expediente disciplinario en el que seria inexcusable el trámite de audiencia al interesado, por lo que ha habido también indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución y violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la C.E). Por lo demás, la Resolución impugnada atenta contra el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delitos, falta o infracción administrativa, ya que, tratándose de una sanción encubierta, es evidente que se ha impuesto sin causa alguna para ello.

El recurrente solicita, finalmente, de este Tribunal, que se declare nula la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, ordenando a la Sala dicte otra Sentencia en la que entre a conocer del fondo del asunto, sin que quepa apreciar la causa de inadmisibilidad en que se ha fundamentado el fallo, y, con carácter subsidiario, se solicita, asimismo, la declaración de que la resolución de 16 de enero de 1986 impugnada atenta contra los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.2, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución, dejándola, por tanto, sin efecto.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó, en aplicación del art. 50.3 y 5 de la LOTC, conceder a la parte demandante el plazo de diez días para que subsanase la falta de aportación de la Resolución recurrida de la Dirección General de Administración Local de 16 de enero de 1986 y poner de manifiesto a la misma parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c), por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, a fin de que en el plazo común de diez días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El demandante de amparo aportó, con escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de febrero, una amplia documentación en la que figura la resolución recurrida y solicitó la admisibilidad del recurso por no concurrir la causa del art. 50.1 c) de la LOTC, formulando en su fundamento alegaciones que, en esencia, son reproducción ampliada de las contenidas en el escrito de demanda. Se extiende, no obstante, en una serie de consideraciones sobre el efecto retroactivo de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 16 de enero de 1986, afirmando que es absurdo señalar como fecha del cese la de 22 de marzo de 1984, porque la Resolución de 21 de febrero del mismo año no fue debidamente notificada; razón por la cual se dictó la de 20 de septiembre, en la que se dice que el cese se producirá el día siguiente de su notificación. Por ello, se ha infringido la prohibición de la reformatio in peius, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso conforme al art. 50.1 c) de la LOTC, con arreglo a los siguientes razonamientos:

En relación a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo que declaró mal admitida la apelación substanciada ante el mismo, recuerda el Fiscal que en el procedimiento contencioso-administrativo contemplado en la Ley 62/1978 no se contienen recursos distintos a los establecidos en la LJCA, por lo que, si en materia de personal no existe apelación, no existirá tampoco en el procedimiento especial de la Ley 62/1978, si la materia a que se contrajo era de personal, como aquí evidentemente ocurrió.

Y, en cuanto a la resolución administrativa, no se adviene la vulneración alegada del derecho a acceder a la función pública, pues tal derecho no comprende el de acceder a un cargo determinado, sino, en general, a la función pública, lo que al recurrente en ningún momento se le ha impedido. También la indefensión alegada carece de consistencia, ya que los órganos judiciales no participaron en el cese del demandante, y si esa indefensión, como parece, pretende situarse en su no intervención en lo que llama procedimiento sancionador, será preciso tener en cuenta que la falta de audiencia en los expedientes administrativos es defecto cuya reparación hay que perseguir ante los órganos judiciales. Por último, no se alega que no exista ley que ampare una posible sanción, sino que ha existido una sanción encubierta en el cese decretado; por lo que el principio de legalidad no puede amparar el alegato del recurrente. En realidad, se trataría más bien de un problema de subsunción de una conducta en la norma sancionadora: aspecto que queda fuera, en línea de principio, de la garantía dispuesta en el art. 25.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de las vulneraciones de los derechos fundamentales en que, según la demanda de amparo, incurre, de una parte, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que se impugna y, de otra, la resolución administrativa que decretó el cese del recurrente en el cargo de Secretario para el que, por acumulación, fuera nombrado, conviene poner de manifiesto la relación existente entre una y otra imputación en conexión, además, con el petitum de la demanda.

El demandante, con carácter principal, solicita la anulación de la Sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación, por estimar que dicha resolución judicial vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con lo que resulta evidente que, si se llegara a apreciar la existencia de la vulneración denunciada, y se otorgara el amparo, la consecuencia no podría ser otra que la declaración de nulidad de aquélla, ordenando a la Sala dictara otra entrando a conocer del fondo del asunto.

Pero se alega, asimismo, que la resolución administrativa en virtud de la cual fue cesado en el cargo que venía ostentando ha vulnerado una serie de derechos fundamentales, por lo que, con carácter subsidiario, solicita también que dicha resolución sea declarada nula de pleno derecho. Es obvio que esta pretensión, subsidiaria de la anterior, priva de alcance efectivo a la anterior, ya que, si se entra por este Tribunal en el enjuiciamiento de las lesiones imputadas a la resolución administrativa, cualquiera que sea el sentido de la conclusión alcanzada hará ya superfluas las consideraciones que la Sentencia impugnada pueda merecer y, en concreto, el pronunciamiento que sobre la nulidad o no de la misma pudiera adoptarse.

En definitiva, teniendo en cuenta que en la vía judicial previa el recurrente no planteó como vicios de ilegalidad de la resolución administrativa impugnada sino la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14, 17, 23.2, 24.1 y 25.1 de la Constitución, alegación que en lo sustancial ahora se reproduce, parece claro que cualquiera que sea el sentido del pronunciamiento de este Tribunal Constitucional sobre la existencia o no de las vulneraciones imputadas a la resolución administrativa, quedará ya sin efectividad el pronunciamiento que, como pretensión principal, sobre la vulneración del art. 24.1 por la Sentencia, también impugnada, se solicita. Si la resolución administrativa lesionó todos o alguno de los derechos fundamentales alegados, y así se declara, será innecesario que la Sala Quinta del Tribunal Supremo dicte, en su caso, nueva Sentencia. Pero si se estima que la resolución administrativa ningún derecho fundamental ha vulnerado, tampoco tendría ya sentido que, de apreciarse vulneración del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia impugnada, se ordenase al Tribunal Supremo dictar nueva Sentencia sobre el fondo del asunto, dado que su juicio no podría alcanzar a cuestiones que no hubieran sido ya resueltas por este Tribunal Constitucional.

Por ello, a pesar de los términos del petitum de la demanda de amparo, resulta oportuno analizar con carácter previo y principal las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución en que, según el recurrente, incurre la resolución administrativa combatida, teniendo bien presente el efectivo alcance de la conclusión a la que puede llegarse respecto de la pretensión principal de la demanda.

2. Alega el demandante de amparo que la resolución administrativa en virtud de la cual fue cesado del cargo de Secretario vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y a la no remoción de los mismos si no es por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 14 y 23.2 de la Constitución).

Planteada así la cuestión, lo que, con carácter previo, hay que determinar es la regulación jurídica a la que queda sujeto el desempeño del puesto de Secretario en régimen de acumulación, y, consiguientemente, los derechos que puedan asistir en orden a la efectiva prestación del mismo y las causas determinantes, si las hubiera, del cese de dicha situación, respecto de lo cual hay que decir que, no obstante la parquedad de esa regulación, tanto del art. 72.2 del Texto articulado procesal de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, como de lo dispuesto ahora en el Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, puede afirmarse que, producido el nombramiento en régimen de acumulación, ese nombramiento debe durar el tiempo indispensable hasta que se produzca la provisión del puesto, lo cual no excluye la posibilidad de una revocación anticipada del nombramiento aun cuando no se haya materializado esa provisión. Y es que no puede desconocerse que la Administración dispone de una amplia gama de posibilidades en orden a cubrir transitoriamente aquellos puestos de trabajo vacantes, sin que quede condicionada por tales nombramientos en cuanto que pueden ser revocados en cualquier momento. Así se prevé expresamente para los nombrados interinamente, y así se prevé también para los nombramientos provisionales, y, aun cuando no se prevé expresamente en aquellos supuestos de nombramiento en régimen de acumulación, la similitud de situaciones debe propiciar idéntica conclusión.

La consecuencia, en definitiva, es que, no gozando de inamovilidad alguna el nombrado en régimen de acumulación, y disponiendo la Administración de la facultad necesaria para ordenar el cese en cualquier momento, el derecho que reconoce el art. 23.2 de la Constitución no puede alcanzar a tales situaciones. Por tanto, la alegada vulneración del derecho fundamental ex art. 23.2 -y consiguientemente del art. 14- de la Constitución queda desprovista de todo fundamento y la demanda, por ello, incursa en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 e) de la LOTC.

3. Tampoco puede apreciarse la pretendida vulneración del art. 25 de la Constitución. El cese, por el hecho de no ajustarse a la causa específica a la que, según el recurrente, necesariamente queda sujeto aquel, no puede decirse que encubra una sanción. Ya se ha dicho que el cese, en estos casos, no queda vinculado a la concurrencia de causas tasadas (en concreto, provisión del puesto mediante concurso en propiedad o nombramiento interino, tal como alega el recurrente), dada la singularidad de la situación que permite a la Administración ordenar el cese en cualquier momento. Por tanto, en el presente caso no hay lugar a apreciar vulneración del derecho fundamental ex art. 25.1 de la Constitución por razón exclusiva del cese, cualquiera que fuera la causa.

4. Respecto de la vulneración del derecho a la no indefensión (art. 24.1 Constitución) el fundamento es el mismo que en relación a la alegada vulneración del art. 25.1 de la Constitución, lo que, en este caso, evidencia su falta de contenido constitucional, ya que la indefensión se argumenta sobre la hipótesis de haber sido cesado sin tramitar el correspondiente expediente disciplinario y sin trámite de audiencia, por lo que las consideraciones expuestas en el punto anterior serian ahora reproducibles. Pero es que, además, aun en la hipótesis de que la resolución encubriera una sanción, el recurrente acudió a la jurisdicción, en la que pudo plantear y alegar lo que a su derecho e interés convino, sin que se produjese en dicha sede jurisdiccional vulneración alguna del referido derecho a la no indefensión, lo cual abunda en la conclusión de la falta de contenido constitucional de la demanda en este extremo.

5. Ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) cabe apreciar, asimismo, en el pretendido carácter retroactivo de la resolución administrativa que se impugna, ya que fue con fecha 22 de marzo de 1984 cuando al recurrente le fue notificada la resolución de 21 de febrero de 1984 por la que se disponía su cese, sin que las actuaciones subsiguientes a la misma, debido a la protesta formal que, contra lo que estimó como notificación defectuosa, formulara, puedan determinar el carácter retroactivo de la resolución de 16 de enero de 1986 que vino a ratificar en sus propios términos la anterior resolución de 21 de febrero de 1984.

6. Finalmente, aun cuando ya se ha advenido del efectivo alcance de la queja constitucional relativa a la aplicación dada por la Sentencia impugnada a la causa de inadmisibilidad del art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que resulta ya superfluo abordar su examen, sí conviene reiterar una vez mas que no puede estimarse vulnerado el art. 24.1 de la Constitución cuando el órgano judicial no llega a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado por considerar que el recurso no cumple los requisitos legalmente establecidos, siempre que estos no resulten infundados en su aplicación teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso y las exigencias derivadas de la ordenación del proceso. Doctrina esta que, en el presente caso, conduce irremisiblemente a no apreciar irrazonabilidad, ni falta de fundamento alguno en la aplicación que del art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional llevara a cabo la Sala del Tribunal Supremo en la Sentencia que se impugna, por cuanto las Sentencias dictadas en la vía contencioso- administrativa seguida al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, son apelables según las reglas generales establecidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que no otro alcance puede darse a la expresión «en su caso» del art. 9.1 de la Ley 62/1978. A partir de esta premisa, es manifiesto que la cuestión planteada no puede ser sino calificada como «cuestión de personal» por tratarse de una incidencia referida a empleado público en el desempeño -aquí cese- de su cargo, que, no obstante, no puede ser calificable como separación de empleado público inamovible, dado que, tal como ya se ha razonado, el puesto que desempeñara el recurrente en manera alguna lo fue con el carácter de inamovilidad. Por ello mismo, en fin, ninguna relevancia puede darse a la alegación, en sí misma considerada, de que el cese encubre una sanción que exige de un sistema de doble instancia, porque, además de ser pura hipótesis el hecho de la sanción, aun cuando lo fuere, no sería aplicable la excepción dada la no procedencia, como regla general, del recurso de apelación en cuestiones de personal, incluido, pues, el propio régimen disciplinario.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inamisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 164/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:164A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.472/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:165A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.490/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 166/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:166A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.587/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 167/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:167A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.591/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:168A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 169/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:169A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.619/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 170/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:170A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.805/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 171/1989, de 3 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:171A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.912/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de noviembre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de don Jesús Cabero Pisonero, interpone recurso de amparo contra el Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Salamanca el día 18 de mayo de 1988, en el sumario 11/1987, así como contra las posteriores resoluciones judiciales que lo confirmaron.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Con fecha 18 de mayo de 1988, dentro del sumario 11 de 1987, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Salamanca se dictó Auto de procesamiento contra, entre otras personas, don Jesús Cabero Pisonero, por supuestos delitos de falsedad, receptación y contrabando.

b) El Auto de procesamiento fue recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación y posteriormente en súplica, recursos todos ellos que fueron desestimados.

c) El sumario comenzó haciendo uso el Juzgado de Instrucción de una serie de pruebas que al mismo llegaron después de una entrada en el local social de la entidad «Copermatic. S. A.», de la que el demandante de amparo es representante legal, por parte del Jefe provincial del Servicio de Vigilancia Aduanera del Ministerio de Economía y Hacienda de Salamanca junto con un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía perteneciente a la Brigada Especial de Juego de Madrid, en virtud de una autorización de reconocimiento expedida por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Salamanca. Del reconocimiento practicado se obtuvo y se incorporó a las actuaciones sumariales un tampón con el escudo nacional en el centro, rodeado del siguiente texto: «Gobierno Civil de la Provincia -Salamanca-, que, al parecer, se utilizaba ilegalmente por la empresa "Copermatic, S. A."».

3. En la demanda de amparo se alega por el recurrente que el Auto de procesamiento que impugna ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos a todos los ciudadanos en los arts. 18.2 y 24 de la Constitución.

El primero, que reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, porque la entrada en el domicilio de la empresa «Copermatic. S. A.», se llevó a cabo sin mandamiento judicial.

El art. 24 de la Constitución ha sido vulnerado porque, según su criterio, habiéndose producido la ilegítima entrada en el domicilio de la mencionada sociedad, se le ha producido indefensión, privándosele de las garantías exigibles en el proceso cuando la autoridad judicial no tiene en cuenta la ilegitimidad de la entrada en el edificio.

Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y, por ende, de la tramitación del sumario en que fue dictada.

4. Por providencia de 13 de febrero del presente año, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoseles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren por conveniente. La posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por escrito presentado el día 24 de febrero de 1989, el demandante de amparo reiteró los argumentos venidos en su demanda. A su juicio, para entrar en las oficinas de la empresa de la que es representante legal era necesario mandamiento judicial; al no haberse procedido así, teniendo lugar la entrada y registro sin dicho requisito legitimador, se ha producido la vulneración que invoca del art. 18.2 de la Constitución.

De otro lado, argumenta el recurrente, se ha producido también vulneración del art. 24 de nuestra Norma Fundamental, ya que se le ha causado indefensión por la resolución judicial que combate, al procederse por vía penal con base exclusivamente en una prueba obtenida ilegalmente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 27 de febrero del presente año, formuló las correspondientes alegaciones, señalando, en síntesis, que el Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Salamanca no vulnera ningún derecho fundamental de las personas contra las que se dirige. Del examen de la demanda, y sobre todo de la copia del Auto de procesamiento que la acompaña, no resulta en modo alguno que el mismo sea arbitrario, por cuanto que aparece suficientemente motivado, con un pormenorizado relato de los hechos de los que el Juez Instructor deduce que las conductas descritas pudieran ser constitutivas de determinados delitos, sin que esta valoración pueda ser censurada o modificada en el proceso de amparo constitucional por corresponder en exclusiva al órgano judicial conforme previene el art. 117.3 de la Constitución.

De otra parte, continúa el Ministerio Fiscal, no se ha producido la vulneración que el recurrente pretende del art. 18.2 de la Constitución, pues el registro realizado por los agentes de la autoridad no lo fue contra su voluntad, ya que él estuvo presente durante su práctica.

Finalmente, concluye el Ministerio público, las pruebas indiciarias presentadas contra el inculpado no son ilegítimas, pues, como es sabido, en el sumario, que es donde se acuerda el procesamiento, no puede hablarse de actividad probatoria ni de fijación de hechos que trasciendan del mero procesamiento. En nuestro sistema procesal las pruebas han de ser producidas y examinadas en el juicio oral y el Tribunal ha de fijar los hechos, premisa mayor de la Sentencia, mediante las pruebas practicadas en el juicio libremente apreciadas. Por ello, el Auto de procesamiento sólo supone una imputación provisional del delito que no infringe la presunción de inocencia, porque no prejuzga la culpabilidad del procesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante de amparo expuestas en este trámite, ha quedado ratificada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 13 de febrero de 1989, esto es, la concurrencia en el presente recurso de la causa de inadmisión prevista en la letra c) del art. 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la pretensión sustentada por aquél carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. La invocación que se hace del art. 18.2 de la Constitución no puede ser tenida en consideración. El actor no denuncia una invasión de su domicilio, sino de las oficinas o almacén de una sociedad de la que es representante legal y sabido es que lo que se protege por el mencionado precepto constitucional es el domicilio inviolable, esto es, el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, protegiéndose no sólo el espacio físico en sí mismo considerado, sino también lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella, lo que, como es obvio, no es predicable respecto al solicitante de amparo de los locales en que, en el caso debatido, se produjo la entrada y registro por parte de los agentes de la autoridad. La falta de vulneración constitucional queda aún más patente si se tiene presente que, como afirma el Ministerio Fiscal, aquella entrada y registro se practicaron con la presencia del hoy demandante de amparo y sin que por éste se manifestara, en aquel momento, oposición a ello.

3. En cualquier caso, el objeto de la cuestión suscitada, tal y como ha sido planteada por el demandante de amparo, no es tanto si ha sido vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como si lo ha sido el derecho al proceso, esto es, el derecho instrumental o reaccional que garantiza la defensa o protección de los derechos fundamentales, garantizado en el art. 24 de la Constitución, y, en concreto, si las garantías procesales contenidas en el núm. 2 del mencionado precepto, han sido desconocidas por la recepción por parte del órgano jurisdiccional de pruebas ilegítimamente obtenidas.

Tal vulneración de las garantías procesales constitucionalizadas no se ha producido si se tiene presente que no consta, como va se ha apuntado, que la entrada de los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, en los locales de la empresa de la que el demandante de amparo es representante legal se haya hecho con su abierta oposición, lo que impide calificar de ilegítima la obtención de las pruebas que se obtuvieron como consecuencia de la citada entrada y posterior registro. Además, ha de tenerse en cuenta la necesaria adaptación del art. 18.2 de la Constitución a situaciones como la presente de control administrativo de actividades privadas objeto de concesión o autorización, sometidas a la inspección financiera del Estado, por sus innegables repercusiones fiscales y en las que, como en el presente caso, la defraudación tenía un flagrante carácter delictivo.

Para terminar, no está de más recordar que, como afirma el Ministerio Fiscal, en la fase sumarial. que es donde se acuerda el procesamiento, no existe actividad probatoria ni de fijación de hechos, sino de simple investigación judicial y de existencia de indicios racionales de criminalidad, por ello mal puede hablarse, en tal fase procesal, de ilegítima obtención de pruebas y de vulneración del art. 24.2 de la Constitución por haber sido aquellas tenidas en consideración por el órgano judicial.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Jesús Cabero Pisonero, sin que, en consecuencia, sea necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida,

solicitada por el recurrente, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 172/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:172A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/1988 y levantando la del art. 18.2 de la misma, ambas acordadas previamente, en el recurso de inconstitucionalidad 1.753/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 4 de noviembre de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los art. 3.2 y 18.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia núm. 5/1988, de 11 de julio, de coordinación de Policías locales, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 7 de noviembre pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Murcia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados objetos del recurso, desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Asamblea Regional y Consejo de Gobierno de la Comunidad de Murcia y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en de la Comunidad Autónoma.

2. La Asamblea de Murcia presentó escrito de alegaciones el día 20 de diciembre de 1988, en solicitud de que se dice Sentencia por la que se desestime el citado recurso y se declare que la Ley impugnada es ajustada a la Constitución.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en escrito de 21 de diciembre de 1988, manifestó que había acordado no personarse en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 13 de marzo del presente año. La Sección Primera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 22 de marzo último, se opone al levantamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición objeto del recurso, formulando al efecto las siguientes alegaciones:

La decisión que deba adoptarse respecto de la confirmación o el alzamiento de la medida, requiere la previa ponderación de los intereses en conflicto y de las circunstancias concurrentes con el fin de, a partir de esa consideración previa, dilucidar, si es que entre ellos existe oposición, cual debe ser prevalente. Frente al simple retraso en la entrada en vigor de la disposición impugnada que del mantenimiento de la suspensión resultará, fáciles son de imaginar las tensiones, controversias, indefiniciones y duplicidades que en la prestación de un servicio tan especial como el de policía se producirían a causa de la aparición de cuerpos policiales que, necesariamente, habrían de asumir funciones que hoy corresponden a otros diferentes, únicos a los que la Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, se refiere. Teniendo en cuenta tal circunstancia. Las indudables disfunciones que se producirían en una materia tan delicada, por distintas razones, como es la policial, cree el Abogado del Estado que ninguna duda debe abrigarse sobre la conveniencia de mantener la suspensión de las disposiciones impugnadas.

5. La Asamblea Regional de Murcia, en escrito recibido el 28 de marzo último, solicita el levantamiento de la suspensión y a tal efecto formula las siguientes alegaciones:

Si bien la suspensión inicialmente acordada de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos lo fue como consecuencia de la simple invocación del art. 161.2 de la Constitución Española, es evidente que la prolongación del efecto suspensivo más allá de aquel plazo sólo debe tener lugar por causas suficientemente fundadas, acreditadas por la parte demandante y debidamente valoradas por el Tribunal.

Siendo común el plazo concedido para la sustanciación del trámite de que se trata, se ignoran por el momento lógicamente las razones que al respecto pueda aducir el recurrente, y puesto que los motivos de inconstitucionalidad alegados en la demanda están muy lejos de ser patentes, se invoca el perjuicio que habría de comportar el mantenimiento de la suspensión, tanto por la inseguridad jurídica consiguiente cuanto por la imposibilidad de aplicar, hasta el pronunciamiento del fallo, las medidas que tales preceptos respaldan.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica impugnada por el Gobierno debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que podrían derivarse de una u otra medida, tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse; todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo.

2. Por lo que se refiere al presente recurso, el art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia núm. 5/1988, de 11 de julio, permite a las entidades locales de ámbito supramunicipal la creación de Cuerpos de Policía propios. De llevarse a cabo esta posibilidad que la Ley autoriza directamente, podrían generarse situaciones jurídicas funcionariales cuyos efectos serían de difícil reparación en el caso de que el precepto impugnado -y, por tanto, la creación de los citados Cuerpos de policía- no se ajustara a la Constitución. Por el contrario, y aun sin desconocer la importancia de los intereses públicos que la Ley impugnada intenta tutelar permitiendo la creación de tales Cuerpos, el mantenimiento de la suspensión del precepto recurrido supone sólo, en caso de que se estimara ajustado a la Constitución, retrasar la eficacia de dicha previsión legal. Ello no provocaría, por lo demás, inseguridad jurídica alguna, en contra de lo alegado por la representación de la Asamblea de Murcia, ni el eventual perjuicio que ocasionaría tal retraso implica tampoco la imposibilidad de cumplir, en todo el territorio regional, las funciones que corresponden a las policías locales, tanto en los municipios que cuenten con un Cuerpo de policía propio como en las que no lo tengan, según prevé la propia Ley autonómica. En consecuencia, resulta procedente mantener la suspensión del art. 3.2 de dicha Ley.

3. El art. 18.2, también impugnado, prevé que los Ayuntamientos podrán convocar concurso de méritos entre los miembros de las policías locales de la región para cubrir vacante en los respectivos Cuerpos de Policía, de conformidad con las bases que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia. El objeto de la impugnación de este precepto no es otro que el de la supuesta inconstitucionalidad de la potestad otorgada al Consejo de Gobierno para aprobar las bases de tales convocatorias. Pero al cumplimentar este trámite el Abogado del Estado no aduce razón alguna que justifique su pretensión de mantener la suspensión del art. 18.2, lo que es bastante para acordar el levantamiento de la misma. A ello debe añadirse también que la eficacia de este precepto depende tanto de la decisión de los Ayuntamientos de convocar los correspondientes concursos de méritos como de la previa aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las bases por las que aquéllos habrán de regirse, actos éstos que, en su caso, podrían ser objeto de impugnación por las vías procesales oportunas. En consecuencia, no cabe apreciar que el alzamiento de la suspensión del art. 18.2 pueda causar daños irreversibles o de difícil reparación, lo que obliga a aplicar el criterio general favorable a la reducción de los efectos de la medida cautelar de suspensión de las leyes autonómicas impugnadas que este Tribunal viene sosteniendo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia, de 5/1988, de 11 de julio, y levantar la suspensión del art. 18.2 de la misma Ley. acordada en su día.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 173/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:173A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.761/1988 y 1.784/1988 al 1.479/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:174A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.953/1988 a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1689, 1798, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729 y 1.740/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:175A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 889 y 1.960/1988 al recurso de inconstitucionalidad 695/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:176A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.989/1988 al 968/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 177/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:177A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.164/1988 al 1.604/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1989, de 4 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:178A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 266/1989 al 265/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:179A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza a la actora en el recurso de amparo 946/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 180/1989, de 17 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:180A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.736/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 181/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:181A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 904/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 18 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ul1rich Dotti interpone, en nombre y representación de la entidad Banco Herrero, S.A., recurso de amparo contra la providencia de 22 de abril de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que inadmitió el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 7 de abril de 1988.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella deducida por la Entidad Banco Herrero, S.A., contra don Eduardo García Penasco y otros por posible delito de estafa, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid incoó las Diligencias Previas núm. 564/87. Por Auto de 15 de septiembre de 1987, el Juzgado decretó el archivo de las diligencias.

En el fundamento jurídico de dicho Auto se hace constar que "habiéndose practicado todas cuantas diligencias se han estimado útiles y necesarias para la comprobación del hecho, que acreditan no reviste caracteres de infracción penal, se está en el caso de decretar el archivo de las actuaciones sin más trámites, de conformidad con lo establecido en la regla 14 del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

b) Contra el referido Auto interpuso la entidad querellante recurso de reforma y subsidiario de apelación. Desestimado el recurso de reforma por el Juez instructor, fue admitido a trámite el de apelación, que se sustanció ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. Celebrada la pertinente vista, por Auto de 7 de abril de 1988, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó en todos sus términos los Autos impugnados.

c) Contra el aludido Auto de 7 de abril de 1988 interpuso la entidad apelante recurso de súplica ante la misma Sala. Por providencia de 22 de abril de 1988, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid acordó no haber lugar a tener por formulado recurso de súplica.

3. La representación de la entidad recurrente de amparo considera que la providencia recurrida, que inadmitió el recurso de súplica interpuesto, viola los derechos a la tutela judicial efectiva a la defensa, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, por privar a la entidad demandante de un recurso que la Ley le concede a través de una resolución carente de toda fundamentación. Al respecto alega, de un lado, que el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado", por lo que es incuestionable que contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial si cabía el recurso de súplica; y, de otro lado, que la Audiencia no ha motivado las supuestas razones que tuvo para inadmitir el recurso de súplica interpuesto, adoptando tan grave decisión mediante providencia inmotivada.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la providencia impugnada y declare el derecho de la entidad demandante de amparo a ejercitar el recurso de súplica intentado y a que sea tramitado y resuelto conforme a Derecho. Asimismo, conforme a lo previsto en el art. 56 de la L.0.T.C., solicita la suspensión de la ejecución de la providencia impugnada y del Auto de 7 de abril de 1988, para evitar que se consume definitivamente la vulneración de los derechos fundamentales.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera), acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Banco Herrero, S.A. y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales Sr. Ullrich Dotti. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, alegando que este Tribunal ha declarado la improcedencia de recursos como el aquí discutido en el Auto de 13 de octubre de 1987 (RA 581/87), al considerar que la inadmisión del recurso de suplica contra los Autos dictados por los Tribunales resolviendo a su vez, otros recursos en segunda instancia, se basa en una interpretación del art. 236 de la L.E. Crim. que no puede estimarse infundada o arbitraria, y no supone infracción constitucional. Por ello, el Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1.c) de la LOTC.

6. La representación de la entidad recurrente, en escrito presentado el 8 de julio de 1988 considera que ha existido infracción del art. 24.1 de la Constitución y solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo, alegando, de un lado, que contra el Auto dictado el 7 de abril de 1988 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial cabía recurso de súplica conforme a lo dispuesto en el art. 236 de la L.E.Crim. y que, incluso, conforme a lo afirmado por este Tribunal, entre otras resoluciones en los Autos 3344/83, de 6 de julio, y 626/84, de 31 de octubre, la parte recurrente tenía obligación de interponerlo si quería agotar la vía judicial. Y, de otro, que la providencia ahora impugnada, inadmite el recurso de súplica interpuesto sin invocar fundamentación alguna, por lo que infringe, también por este motivo, el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente caso consiste en determinar si, como alega la entidad recurrente, la providencia dictada el 22 de abril de 1988, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que inadmitió el recurso de súplica, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. En primer término, no cabe apreciar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber rechazado de plano la Audiencia Provincial el recurso de súplica interpuesto contra el Auto resolutorio del recurso de apelación previamente formulado por la entidad demandante de amparo, y que a su vez había sido Interpuesto contra otro Auto dictado por el Juzgado de Instrucción resolviendo un recurso de reforma, puesto que, de un lado, como señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha afirmado para supuestos similares al que ahora nos ocupa, que la interpretación y aplicación que del art. 236 de la L.E.Crim. hace una constante línea Jurisprudencial de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno puede calificarse de irrazonable o infundada, pues, de lo contrario, habida cuenta la regulación genérica que el precepto antes citado hace del recurso de súplica, la posibilidad de recurrir sería ilimitada (AATC814/87, de 1 de julio, y 1113/87, de 13 de octubre). Y, de otro lado, aunque hubiera sido deseable un rechazo motivado del recurso intentado, tampoco cabe apreciar lesión alguna por este concreto motivo, ya que la resolución que denegó la tramitación de la súplica era irrecurrible en vía ordinaria y, por tanto, la entidad recurrente de amparo no ha sufrido indefensión alguna derivada de no conocer las razones de la no tramitación del recurso intentado. En este sentido, además, dado que la inadmisión del recurso de súplica, por los motivos antes expuestos, no supone infracción del art. 24.1 de la Constitución, el otorgamiento del amparo tendría un alcance puramente formalista y tan sólo produciría una dilación en la resolución del proceso.

3. En segundo lugar, las alegaciones de la recurrente de que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso de súplica contra los Autos de los Tribunales de los criminal, exigiendo incluso la interposición de dicho recurso para considerar agotada la vía judicial, en absoluto desvirtúan lo dicho en el anterior fundamento, toda vez que, las resoluciones en las que así se ha hecho se refieren a supuestos distintos al que ahora nos ocupa; además, uno de los Autos expresamente citados en el escrito de alegaciones (Auto 626/84, de 31 de octubre), en nada guarda relación con la cuestión planteada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por el Procurador Sr. Ul1rich Dotti, en nombre y representación del Banco Herrero, S.A., y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta v nueve.

AUTO 182/1989, de 17 de abril de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:182A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.004/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1989, de 17 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:183A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.150/1988, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 184/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:184A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.153/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:185A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.333/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 186/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:186A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.358/1988, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 187/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:187A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.422/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 2 de agosto de 1988, don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales y de don Tomás Maestre Aznar y doña Magdalena Cavanna de Aldama, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 6 de julio de 1988, que revoca la dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, en autos provinientes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia, sobre declaración de dominio público de enclaves privados en la zona marítima terrestre.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Abogado del Estado formuló demanda de mayor cuantía contra don Tomás Maestre Aznar y doña Magdalena Cavanna de Aldama, ahora recurrentes en amparo, sobre acción declarativa de dominio público de unos terrenos situados en la zona marítimo-terrestre deslindada de la Manga del Mar Menor (en el término municipal de San Javier) e inscritos como propiedad privada en el Registro.

El Juez de Primera Instancia núm. 1 de los de Murcia dictó Sentencia, con fecha 7 de julio de 1984, por la que se desestimaba la demanda y se declaraba que los demandados eran dueños en pleno dominio de las fincas al tiempo de ejercicio de la acción.

b) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Territorial de Albacete, de 17 de julio de 1986, por la que se confirmaba la resolución impugnada. A esta conclusión llega la Audiencia puesto que, a pesar de estar los terrenos ubicados en la zona marítimo-terrestre, tienen carácter privado al resultar acreditado que «fueron desafectados por un acto de soberanía y luego desamortizados y en pública y judicial licitación enajenados».

c) Interpuesto recurso de casación. La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 6 de julio de 1988 por la que se revocaba la de la Audiencia y se declaraba que los terrenos son de dominio público en cuanto pertenecientes a la zona marítimo-terrestre y ostentan, por tanto, el carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables. Se decía, a su vez, que en la subasta de que deriva esta litis lo que se transmitió al adquiriente sobre dicha zona (y, consecuentemente, a los recurrentes a través de sucesivos titulares inscritos y del tracto registral) era únicamente: «bien un dominio degradado bien unas facultades derivadas del dominio sin limitación alguna en orden al tiempo, razón por la cual siguen perteneciendoles»; y que «en todo caso si se realizase dicho desapoderamiento, el Estado deberá satisfacer a los actuales titulares la pertinente indemnización, cuya determinación corresponde fijar a la jurisdicción ordinaria civil en el procedimiento correspondiente».

El recurrente, por último, solicitó aclaración de Sentencia que le fue denegada por Auto de 15 de julio de 1988.

3. Los recurrentes formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, así como se reconozcan sus derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Estiman los recurrentes en amparo que la resolución del Tribunal Supremo les produce una cuádruple lesión de derechos fundamentales:

a) Una violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), ya que la Sentencia recurrida es incongruente respecto de lo que se pide y altera los términos del debate procesal, así la Sala prescinde de las pretensiones deducidas y pretende resolver el litigio mediante una solución que ha permanecido apartado del debate y de las posturas en él mantenidas por los litigantes; en este sentido, el objeto de la litis era si el dominio de los terrenos correspondía al Estado o a los particulares demandados y es, por consiguiente, incongruente resolver la cuestión aduciendo que se trata de un «dominio degradado», lo que constituye un tertium genus absolutamente indefinido y configura un derecho real atípico o impreciso.

b) También resulta lesionado el art. 24.1 de la Constitución al producirse una inconstitucional situación procesal de «indefensión, causada al ser incongruente la Sentencia de casación», porque la Sala no da respuesta a todas las cuestiones planteadas y, además, porque la parte dispositiva de la Sentencia no refleja adecuadamente la argumentación efectuada en su fundamentación, circunstancias que llevaron en su día a solicitar su aclaración.

c) Se vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución) en su fase de aplicación por los Tribunales de Justicia, pues el fallo de la Sentencia recurrida modifica radicalmente la doctrina que la Sala Primera del Tribunal Supremo venía manteniendo sobre la cuestión litigiosa. Como términos de comparación para hacer evidente esta discriminación, se aportan las Sentencias de esa misma Sala de 11 de junio de 1985 y 17 de julio de 1987.

Así la doctrina jurisprudencial de esa Sala sentenciadora ha sido considerar la licitud de la desafectación de los bienes de dominio público y su adscripción al dominio privado, mediante un acto de soberanía que produjera su entrada en el comercio de los hombres; lo que, por contra, se niega en la Sentencia discutida y la Sala no justifica su radical cambio de criterio. En esta línea, debe considerarse que no puede ser suficiente la invocación del art. 132.2 de la Constitución para poner fin a situaciones pretéritas y licitamente consolidadas, sino que es menester su adecuado desarrollo mediante la Ley de Costas «sin anticipar soluciones mediante la aplicación de preceptos constitucionales necesitados de desarrollo».

d) Por último, se lesiona igualmente el art. 24.1 de la Constitución al existir una ausencia de contradicción, ya que sólo al formalizarse el recurso de casación y no en la demanda de primera instancia, el Abogado del Estado invocó el art. 132.2 de la Constitución, argumentación extemporánea y tardía que motivó la estimación del recurso; circunstancia que viene a plantear un problema de mayor enjundia y «que no puede introducirse subrepticiamente en el proceso».

4. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2 de noviembre de 1988, interesa la inadmisión del recurso por estimar que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia precitada. A su juicio, no existe la pretendida incongruencia (art. 24.1 de la Constitución) ni tampoco una violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 de la Constitución).

La incongruencia tiene trascendencia constitucional cuando afecta al principio de contradicción y al derecho de defensa; en el presente caso, la Sala no ha resuelto otras cuestiones que las sometidas a examen sin alterar los términos del debate y, además, la parte dispositiva responde al petitum del Abogado del Estado de tal manera que se limita a reproducir los términos de aquél. Por otra parte, la congruencia de las resoluciones judiciales no resulta vulnerada porque el fallo se funde en consideraciones jurídicas diferentes de las alegadas por las panes, en tanto no se altere la causa petendi. Respecto de la calificación como «dominio degradado» o de «derecho real atípico» de la transmisión de los terrenos efectuadas el siglo pasado, se trata de una mera calificación jurídica de los hechos que no alcanza a configurar una inconstitucional incongruencia, «puesto que el principio de congruencia no alcanza a razonamientos jurídicos defectuosos o equivocados».

En lo que atañe al principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), el juzgador razona y fundamenta convenientemente su resolución que tiene unos presupuestos, de hecho y normativos, distintos a los que han motivado otras resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sin que corresponda al Tribunal Constitucional dilucidar cual es la más acertada.

Por último, tampoco existe una indefensión al no haber podido contradecir el recurrente la invocación del art. 132.2 de la Constitución que el Abogado del Estado hizo, por vez primera, en el recurso de casación ya que este dato es irrelevante, porque si el precepto resulta de aplicación, viene obligado su acatamiento en virtud del art. 9.1 de la Constitución, del art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del principio iura novit curia.

6. Por su parte, los recurrentes presentaron escrito de alegaciones el 31 de octubre de 1988, en el que interesan la admisión a trámite de la demanda y se insiste en las argumentaciones formuladas en la demanda de amparo; y, en concreto, en la posibilidad de excepciones, por causas históricas, a la extensión del dominio público respecto de la zona marítimo-terrestre, en la crítica de la tesis del «dominio degradado» (que alumbra una tercera tesis no aludida por los litigantes), y en la necesidad de que el cambio de criterio del juzgador posea una fundamentación suficiente y razonada. Respecto de la invocación del art. 132.2 de la Constitución por el Abogado del Estado en casación, se aduce el planteamiento de cuestiones nuevas no discutidas en el pleito; además del alcance del art. 132.2 de la Constitución es algo que viene dando lugar a opiniones no siempre coincidentes sin que la doctrina al respecto sea pacífica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 30 de noviembre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

2. Carecen, en efecto, de toda consistencia las supuestas infracciones del art. 24.1 de la Constitución. En primer lugar, la Sentencia impugnada no ha incurrido en incongruencia procesal con relevancia constitucional, puesto que en su parte dispositiva se reconoce y declara el carácter de dominio público y la titularidad estatal de los terrenos disputados, lo que, en definitiva, constituyó el verdadero objeto de la litis y del debate procesal entre las partes. Tampoco se ha producido indefensión procesal alguna ni ausencia de contradicción, dado que los recurrentes han podido alegar lo que mejor conviniera a su derecho, respecto de la titularidad privada de los enclaves, y contradecir así las alegaciones de la representación de la Administración del Estado en tres instancias de la jurisdicción ordinaria. Por último, no es posible aceptar tampoco la pretendida indefensión que a las posiciones de los recurrentes haya podido causar la invocación del art. 132.2 de la Constitución por el Abogado del Estado al interponer el recurso de casación. Como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el hecho de que aquel precepto constitucional, que regula específicamente esta materia, no haya sido traído a colación hasta la interposición del recurso de casación, resulta del todo irrelevante, puesto que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución por mandato directo de su art. 9.1 y, por consiguiente, los órganos judiciales están obligados a su aplicación y a interpretar conforme a la Constitución toda clase de normas en todo tipo de procesos, mandato que se reitera en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado tercero permite además fundamentar el recurso de casación en la infracción de precepto constitucional.

3. Tampoco es posible apreciar indicio alguno de discriminación, prohibida por el art. 14 de la Constitución, en la Sentencia que ahora se impugna, pues las correcciones o matizaciones que, dentro de una línea jurisprudencial evolutiva, se introducen en la doctrina anterior de la propia Sala Primera del Tribunal Supremo sobre esta misma materia están ampliamente razonadas y fundadas.

En efecto, se afirma en la Sentencia recurrida que la zona marítimo- terrestre no es susceptible de enajenación o desafectación, pues tanto la Administración del Estado como el propio legislador carecen de facultades de disposición para ello; pronunciamiento este incontestable a la luz de lo dispuesto en el art. 132.2 de la Constitución. Se declara asimismo en dicha Sentencia que en el acto de enajenación que tuvo lugar en el año 1863 el Estado transmitió la plena propiedad de la finca, pero no la parte de la misma que se encuentra dentro de la zona marítimo-terrestre, porque también en aquella fecha poseían estos bienes el carácter de res communis omnibus hominibus, que llevaba inherente su inalienabilidad. A partir de este dato, el Tribunal Supremo entiende que sobre esa parte de la finca incluida en la ribera del mar o zona marítimo-terrestre se transmitió sólo un «dominio degradado» o un «derecho real atípico» que concedía a sus usuarios algunas de las facultades propias de la titularidad dominical, sin limitación temporal, por lo que, para poder recobrar ese dominio degradado y evitar un enriquecimiento injusto, el Estado debe indemnizar a los actuales titulares, sin perjuicio de la demanialidad estatal de los terrenos recuperados.

Frente a esta doctrina, en cuyo mayor o menor acierto técnico este Tribunal no puede entrar, los recurrentes oponen, como término de comparación, la sostenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 11 de junio de 1985 y 17 de julio de 1987. En la primera de estas resoluciones, se admite ciertamente que cabe la desafectación de los bienes comprendidos en la zona marítimo-terrestre que son objeto de dominio público, pero sólo mediante un acto de soberanía (se sobreentiende, anterior a la Constitución) que produjera su entrada en el comercio de los hombres y que resultara acreditado por el particular. En la segunda, se matiza esta doctrina, que expresamente el Tribunal Supremo califica como discutible, «aun cuando legal y doctrinalmente aceptada, al menos, en ciertos momentos históricos», ya que resulta difícil admitir la posibilidad de que el Estado pueda desafectar bienes -se dice- que, por ser esencialmente inalienables, se encuentran fuera de su poder de disposición. Dando un paso más en la evolución de su propia doctrina, la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna en amparo califica como bienes comunes fuera del comercio los que integran la zona marítimo-terrestre, y niega, en consecuencia, la legitimidad del acto estatal de disposición y desafectación producido en 1863, utilizando para ello la tesis del dominio degradado, en lugar de aplicar directamente el mandato del art. 132.2 de la Constitución a una situación jurídica anterior a la norma suprema que resulta incompatible con la misma y que, por ende, no puede prolongar sus efectos más allá de su entrada en vigor. Tesis esta que, culminando la evolución apuntada. ha sido mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencias posteriores a la que ahora nos ocupa.

Es evidente, por tanto, que la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la titularidad y derechos sobre los enclaves privados en la zona marítimo-terrestre responde a razones y argumentos jurídicos explícitamente declarados, lo que elimina del presente caso toda sospecha de discriminación personal o de desigual aplicación del ordenamiento jurídico a los recurrentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, interpuesto por don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Tomás Maestre Aznar y doña Magdalena Cavanna de Aldama, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 188/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:188A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.444/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 189/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:189A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.471/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 12 de agosto de 1988 en el Juzgado de Guardia y que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 del mismo mes, don José Buenaventura Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales y de don Jurgen Gómez Ruiz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Talavera de la Reina, de 29 de febrero de 1988, condenatoria por delito de robo y otros, contra la Sentencia confirmatoria de la Audiencia Provincial de Toledo de 19 de julio de 1988.

2. El presente recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos, sucintamente expuestos:

a) El Juez de Instrucción núm. 2 de Talavera de la Reina declaró, por Sentencia de 29 de febrero de 1988, como hechos probados: que don Jurgen Gómez Ruiz (ahora recurrente en amparo) entró en el garaje del edificio en el que vive y sustrajo con ánimo de lucro del interior de un vehículo cerrado diversos objetos y, entre ellos, un equipo de música y un talonario de cheques gasolina; que tales cheques fueron usados por el procesado para repostar en su propio vehículo; que, al ser advertido en una de las gasolineras por un empleado que no coincidían las matrículas del coche y la del talonario, el procesado simuló la sustracción de su propio vehículo para asegurarse la impunidad.

Estos hechos fueron estimados por el citado Juez como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas (arts. 500, 504.4 y 505 del Código Penal), de una falta continuada de estafa (art. 587.3 del Código Penal) y de un delito de simulación de delito (art. 338 del Código Penal).

b) Formulado recurso de apelación por el recurrente, la Audiencia Provincial de Toledo desestimó el recurso, por Sentencia de 19 de julio de 1988, y confirmó íntegramente la Sentencia apelada.

3. Estima el recurrente que se han producido varias transgresiones de derechos fundamentales:

a) De la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2), puesto que se le condena por simples indicios sin prueba de cargo alguna. Así, afirma unas veces que el equipo de música que se encontró en su poder lo compró a «unos chavales», y otras en un bazar de productos decomisados, y que el talonario de cheques gasolina lo descubrió tirado en el suelo del garaje; además las presunciones que el Juez establece no prueban la participación del acusado ni la comisión del delito de robo en vez de otro.

b) Una infracción del art. 14 de la Constitución «en relación» -se dice- con el art. 24.2, en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, respecto del delito de simulación de delito, pues el Juez introdujo unos hechos nuevos a espaldas de las partes e incluso del Ministerio Fiscal, impidiendo la defensa del recurrente, al afirmar que le consta se practicaron unas actuaciones por simulación de delito.

c) Del art. 25.1 de la Constitución, ya que el principio de legalidad penal supone el de tipicidad, y el Juez incumple este principio (en lo que atañe a la simulación de delito) porque la presencia de este tipo requiere de unas actuaciones procesales, esto es, que se tramiten unas diligencias previas y no un simple atestado policial o unas diligencias indeterminadas.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de suficiente contenido constitucional [art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acuerda decidir sobre la misma una vez se resuelva sobre la admisión a trámite.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 11 de octubre de 1988, interesa la inadmisión del recurso por estimar que concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia citada. No puede considerarse lesionada la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2), pues el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha admitido la compatibilidad de esa presunción con la condena fundada en una prueba indiciaria y tanto el Juez como la Audiencia, en sus respectivas Sentencias, cumplen con los requisitos constitucionalmente exigibles, y todo ello por lo que atañe al delito de robo.

Respecto de la vulneración del art. 14 en relación con el art. 24.2 de la Constitución, funda el recurrente su queja en que fue condenado por un delito de simulación de delito (art. 338 del Código Penal) sin haberse acreditado que el delito denunciado hubiere motivado una actuación procesal con el carácter de sumario o diligencias previas. Sin embargo, la Sentencia del Juzgado afirma que han sido comprobadas unas actuaciones que «constan en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de esta ciudad, en funciones de guardia cuando se denunciaron los hechos». Dato éste que luego fue confirmado por la Audiencia. Por otra parte, estas afirmaciones no pueden ser interpretadas como la introducción de nuevos hechos en el proceso a espaldas de las partes, como afirma el recurrente.

Por último, invoca el recurrente el principio de legalidad (art. 25 de la Constitución), insistiendo en que no hubo actividad procesal alguna en el delito de simulación de delito. Pero es manifiesto que la apreciación y prueba de los elementos de tipo penal no puede ser confundida con las exigencias de ese principio, que se refiere a la existencia de una Ley previa a los hechos y que contempla un supuesto estrictamente determinado.

6. Por su parte, el recurrente presenta escrito de alegaciones el 11 de octubre de 1988, en el que interesa la admisión a trámite de la demanda e insiste en las alegaciones formuladas en la demanda de amparo. De este modo, se niega valor probatorio del delito de robo a los indicios existentes, pues la posesión del objeto producto del robo no puede conducir inevitablemente a la-autoría de aquel delito; en relación a los arts. 14 y 24 de la Constitución y al delito de simulación de delito, se insiste en la introducción de nuevos hechos en el proceso y en la inexistencia de unas actuaciones procesales que justifiquen el tipo; por lo que atañe al art. 25 de la Constitución y respecto de este último delito, se infringe también el principio de legalidad al no concurrir los elementos del tipo y, en concreto, las mencionadas actuaciones procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y concurre, por tanto, el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC y advertido en la providencia de 26 de septiembre de 1988.

2. En efecto, no puede entenderse vulnerada la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), ya que la prueba indiciaria o por presunciones no es en sí misma lesiva de derechos fundamentales, si se practica cumpliendo determinados requisitos, y tiene, por consiguiente, virtualidad suficiente para desvirtuar aquella presunción iuris tantum. En este sentido, de distintos hechos probados, como son, entre otros, la posesión de los varios efectos sustraídos el mismo día y las dudas que el procesado expresa sobre su procedencia, el Juez ha deducido la comisión del delito de robo, explicitando en su Sentencia el razonamiento lógico que le ha llevado a establecer esta presunción; juicio que asimismo comparte la Audiencia, al revisar la Sentencia de instancia, cuando se esgrimió ante la misma la presunción de inocencia en el recurso de apelación. Una vez constatada la existencia de unos hechos indiciarios y de una suficiente y razonable argumentación que lleva al órgano juzgador a establecer unas presunciones, debe detenerse la función revisora que incumbe al Tribunal Constitucional sin que resulte posible efectuar en esta vía de amparo un nuevo juicio de legalidad penal.

3. Tampoco puede estimarse transgredido el principio de igualdad ante la ley (art. 14) en relación con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), tal y como es invocado por el recurrente, o más correctamente el derecho a que se respete el principio acusatorio permitiendo la contradicción de las partes. El Juez no introdujo hechos nuevos en el proceso impidiendo la defensa del imputado, que, según la demanda, los desconocía; entre otras razones, porque fueron objeto de acusación por el Ministerio Fiscal y, además, de acuerdo con la Sentencia del Juzgado de instancia, el mismo imputado reconoció haber denunciado la sustración de su vehículo, lo que hace irrelevante el que conociera o no si se habían sustanciado unas diligencias previas.

4. Alega finalmente el demandante que se ha violado el art. 25.1 de la Constitución, «en cuanto consagra el principio de legalidad penal, uno de cuyos pilares es el principio de tipicidad».

El principio de legalidad impone, en efecto, al legislador el deber de conformar los tipos penales de acuerdo con determinadas garantías; asimismo el citado principio impide que los órganos judiciales califiquen como delitos unos hechos que no se encuentren legalmente tipificados. Pero de ello no cabe deducir que la conexión entre el principio de legalidad y el de tipicidad autorice a plantear ante este Tribunal en vía de amparo una cuestión que no supera los límites de la legalidad penal ordinaria, como es la relativa a la concurrencia o no de los elementos del tipo, la cual debe ser resuelta por los Jueces y Tribunales penales, cuya calificación no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional, salvo los casos de error manifiesto. Por lo demás, ninguna duda puede albergarse a este propósito en el presente caso, ya que tanto el Juez de Primera Instancia como la Audiencia afirman que concurren los requisitos exigidos para la existencia de simulación de delito al dar como probado que se produjo una denuncia engañosa del imputado que dio lugar a unas diligencias previas finalizadas con un Auto de sobreseimiento provisional por autor desconocido. Todo lo cual determina la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 190/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:190A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.558/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 de septiembre de 1988, y que tiene entrada en el Registro General el día 28 siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Javier Narvarte Garmendia, formula recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria, de fecha 18 de junio de 1988, en el procedimiento oral seguido con el núm. 56/1988 y contra la Sentencia de 1 de septiembre de 1988 de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, recaída en el recurso de apelación núm. 60/1988, interpuesto contra la primera.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado, junto con otro encausado, por un delito contra la salud pública, a la pena de dos años de prisión menor, en Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria, recaída en procedimiento monitorio seguido bajo el núm. 56/1988; por tanto, dicha resolución fue dictada por el mismo Juez que instruyó la causa.

b) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, se solicitó por el recurrente la nulidad de actuaciones ante esta segunda instancia, con fundamento en la vulneración de normas procesales y constitucionales, que habían producido indefensión; siendo desestimada tal petición de nulidad, la Sentencia que la Audiencia Provincial de Vitoria dietó en fecha 1 de septiembre de 1988 en el señalado rollo de apelación núm. 60/1988; resolución la que se desestimaba igualmente el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Sentencia de instancia.

3. La representación del demandante invoca la vulneración de tres derechos fundamentales: derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la C.E.), derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a utilizar los recursos legales (art. 24.2 de la C.E.) y derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.).

Considera el recurrente que el primero de los derechos citados ha sido lesionado como consecuencia de la desestimación por el órgano judicial ad quem -Audiencia Provincial de Vitoria- de la petición de nulidad de actuaciones formulada por el mismo, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el acto de celebración de la vista, así como por la interdicción que la elección de procedimiento por el Juez a que supuso respecto a la posibilidad de acceder al recurso extraordinario de casación. El segundo derecho fundamental se estima infringido a causa de la elección de un procedimiento inadecuado: el monitorio, cuando el correcto -en su opinión- era el de sumario ordinario y, a su vez, al dictarse la Sentencia de apelación una vez conocida la Sentencia de este Tribunal de 12 de julio de 1988, que declaró inconstitucional el párrafo 2.º del art. 2 de la Ley orgánica 10/1980; finalmente, el derecho a la igualdad aparece motivado en la ausencia de condena respecto de un determinado funcionario de Policía contra el que no se dirigió acusación alguna y cuya conducta -que provocó precisamente la comisión del hecho delictivo por el recurrente- era -en su opinión-punible en situación de igualdad con la que al mismo se ha reprochado; por lo que la no incriminación de aquel determina -a su juicio- discriminación susceptible de amparo constitucional.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal que, otorgando el amparo pedido, se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las dos resoluciones impugnadas: Sentencia de 18 de junio de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria y Sentencia de 1 de septiembre de 1988 de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad; reconociendo sus derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, con carácter previo a decidir sobre su admisión, requerir a la Audiencia Provincial de Vitoria y al Juzgado de Instrucción núm. 1 para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 60/1988 y del procedimiento núm. 56/1988.

Recibidas las actuaciones requeridas, la Sección, por providencia de 19 de septiembre de 1988, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: falta de contenido constitucional en la demanda [art. 50.1 c) LOTC], en relación con los derechos de tutela judicial efectiva e igualdad. y falta de invocación en el proceso judicial previo del derecho presuntamente vulnerado [arts. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC], en relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

5. La representación del actor, en su escrito de alegaciones registrado el 4 de enero de 1989, afirma que no pueden apreciarse ni falta de contenido constitucional en la demanda ni defectos de ningún tipo que pudieran motivar su inadmisión; pues tanto en el rollo de apelación remitido por la Audiencia Provincial de Vitoria como en el acta del juicio oral constan con claridad las alegaciones de los derechos constitucionales invocados. Por todo lo cual solicita de este Tribunal la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. En fecha de 9 de enero de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él se interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo, por concurrir las causas que prevén los arts. 44.1 c) y 50.1 c) de la LOTC. Sostiene el Ministerio Público que -por lo que respecta a la primera causa de inadmisión apuntada- el actor ha invocado en el recurso de apelación la presunta vulneración, por la Sentencia apelada, del derecho fundamental a la igualdad y a la indefensión: aunque la alegación del primero se refiere a supuesto distinto del que sirve de fundamento a la violación del art. 14 en el recurso de amparo y la invocación de indefensión no guarda relación con la violación del derecho al Juez legal predeterminado que se alega en el presente recurso, aunque puede tenerla con la violación del art. 24.1 de la Constitución, fundada en la no declaración de nulidad de la Sentencia por la resolución de apelación por fallar el mismo Juez que instruye.

Además -continúa- la demanda carece de contenido constitucional, porque el actor no fundamenta ninguna de las presuntas violaciones denunciadas. La pertinencia de un procedimiento en lugar de otro es materia de legalidad ordinaria y la discrepancia del actor respecto de la interpretación de esas normas no tiene trascendencia constitucional. Asimismo, las pretensiones de defensa del demandante han sido estudiadas y resueltas mediante dos resoluciones judiciales motivadas. por lo que no es posible denunciar indefensión por el empleo del «procedimiento monitorio». Tampoco tiene fundamentación la denuncia de la violación del derecho a la igualdad, va que la desigualdad sólo podría existir si el actor hubiera aportado con la demanda de amparo un término de comparación procedente del mismo órgano judicial que hubiera aplicado a un supuesto substancialmente idéntico el procedimiento ordinario, en lugar del «monitorio»; y las restantes causas de desigualdad son meras alegaciones sin relación con dicho derecho fundamental. Finalmente, la denuncia que se centra en que el Juez que ha instruido la causa ha dictado Sentencia, se formula en forma abstracta, sin determinar en qué forma la intervención del Juez ha producido la violación constitucional: esto es, qué actos de instrución ha realizado el Juez que produzcan la concurrencia de la causa de recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se aprecia en el presente recurso de amparo -conforme se puso de manifiesto en la providencia de 19 de diciembre de 1988 y ha sido señalado por el Ministerio Fiscal- la concurrencia de dos causas de inadmisión de demanda que no aparecen desvirtuadas por las alegaciones del recurrente, y que consisten en la falta de invocación en el proceso judicial previo del derecho que se entendía vulnerado, en este caso, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, y la falta de contenido constitucional en la demanda que justifique un pronunciamiento sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, respecto de los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva, invocados junto a la anterior por el recurrente, como fundamento de la vulneración constitucional que aquél denuncia.

2. Alega el demandante haber invocado formalmente en el proceso judicial la totalidad de los derechos cuya violación constituye el fundamento de su actual petición de amparo. Sin embargo, esta afirmación que -siguiendo la tesis del Ministerio público podría admitirse sin reserva alguna por lo que respecta al derecho de igualdad (art. 14 de la C.E.) y, mediante una interpretación generosa del requisito, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 21.1 de la C.F.), no puede, por el contrario, aceptarse respecto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley; cuya violación, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.2 de la Constitución, constituye la tercera motivación del recurso.

En efecto, el derecho a la igualdad -aun con motivación diferente a la que sirve de fundamento al actual recurso de amparo- fue invocado por el demandante de forma expresa tanto en el escrito de interposición del recurso de apelación (folio 239 de las actuaciones) como posteriormente en el acto de la vista en dicha alzada, mediante la cita expresa del precepto constitucional que se estimaba infringido. También el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en sus dos vertientes de tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, puede entenderse invocado mediante la queja que se recoge en el citado escrito y posteriormente se mantuvo en la vista de apelación, acerca de la vulneración de normas procesales y constitucionales que determinaron la petición de nulidad de actuaciones por causa de esa indefensión padecida.

Ahora bien, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley o, más concretamente, el derecho a un proceso con todas las garantías y, entre ellas, a la de imparcialidad objetiva del juzgador que, como consecuencia de la reunión de funciones instructoras y decisorias en el mismo titular del órgano judicial y con referencia al art. 24.2 de la C.E., constituye la esencia del tercer motivo en que se fundamenta el amparo, no puede entenderse invocado en el proceso judicial previo en ningún caso, porque ni se alegó expresamente ni se infiere o cabe deducirlo tácitamente de aquella afirmación genérica sobre la infracción de normas procesales o constitucionales que se recoge en el escrito de interposición del recurso (folio 240) a la que anteriormente se hizo referencia; tal denuncia se anudaba por el recurrente a la indefensión padecida, determinando la petición de nulidad de las actuaciones practicadas con referencia expresa a la infracción de normas procesales, a la denegación de medios de prueba y al error en su apreciación; pero de ella no se desprende, porque no la hubo, invocación alguna de la parcialidad objetiva del juzgador que ahora, sin embargo, claramente se alega. Es, pues, necesario concluir que, en relación con este tercer derecho fundamental invocado, no se observó el requisito que recoge el art. 44.1 c) de la LOTC y que, por tanto, al no haberse respetado la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, concurre respecto de este motivo del recurso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

3. En cuanto a la ausencia de dimensión constitucional de la demanda, ésta es manifiesta respecto de los otros dos motivos en que se fundamenta el amparo.

La vulneración de los derechos consagrados en el art. 24.1 de la Constitución se hace descansar por el recurrente en una doble motivación: la desestimación por el Tribunal de apelación de la petición de nulidad de actuaciones formulada y la elección inadecuada por el órgano judicial a quo del procedimiento a seguir, con la consecuente interdicción del recurso extraordinario de casación que ello supone. Ahora bien, ninguna de esas dos quejas posee relevancia en esta sede. La primera, porque la Sentencia de apelación que ahora se impugna aparece ampliamente motivada; y, no sólo en lo que respecta a la cuestión de fondo planteada a través del recurso, esto, es, a la tipificación penal de la conducta o su imputación al recurrente (fundamentos jurídicos tercero a quinto), sino también en lo referente a la nulidad de actuaciones solicitada por el mismo, que se examina separadamente en el fundamento jurídico segundo de la citada resolución; mediante esa motivación ha de entenderse satisfecho el derecho fundamental invocado, por más que -como indica el Ministerio Fiscal- la decisión sea o no conforme a los intereses o pretensiones de la parte, ya que esa divergencia no integra el contenido de aquel derecho, conforme al criterio reiteradamente expuesto por este Tribunal. La segunda queja tampoco alcanza dimensión en este ámbito, por cuanto la interpretación y aplicación de las normas correspondientes que el órgano judicial realiza en forma motivada, a efectos de determinar el procedimiento a seguir, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no es susceptible de revisión en vía de amparo, al integrar precisamente el contenido de la función que aquel órgano jurisdiccional tiene constitucionalmente asignada (art. 117.3 de la C.E.).

4. Finalmente, se ha de afirmar con el Ministerio público que la alegación de desigualdad no guarda relación alguna con el derecho constitucionalmente protegido. Este Tribunal viene señalando en sucesivas resoluciones que el derecho recogido en el art. 14 de la Constitución no implica una igualdad «contra» la ley, sino «en» la misma; y que aquel derecho no determina un similar tratamiento jurídico, sino cuando los supuestos de hecho guarden igualmente similitud. Por ello, la cuestión planteada por el recurrente, esto es, la ausencia de acusación y condena de una tercera persona en similares términos a como lo fuera el mismo. además de constituir en realidad una pretensión de revisión sobre la función jurisdiccional propia del órgano, que nuevamente escapa del ámbito del recurso de amparo, se encuentra también excluída del contenido constitucional de aquel derecho; toda vez que éste, evidentemente, no determina una similar exigencia de responsabilidad criminal o de condena a que haya de atenerse el órgano judicial en el ejercicio de la actividad que le es propia. Por último, si la lesión del citado derecho fundamental se quería reconducir en definitiva a las consecuencias derivadas de una arbitraria elección de procedimiento, para alcanzar relevancia en este ámbito, y como se indica por el Ministerio Fiscal, debería haberse aportado un término de comparación constituído por aquellos supuestos similares en que el mismo órgano judicial hubiese optado por el que el actor estima adecuado.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, al Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 191/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:191A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.589/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito en virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don Agustín Verdú Bueno, promueve recurso de amparo contra las siguientes resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 25 de las de Madrid, dictadas en procedimiento por despido instado por el demandante de amparo:

a) Providencia, cuya fecha de emisión se desconoce, convocando a las partes al acto del juicio para el día 29 de junio de 1987.

b) Auto de igual fecha, teniendo al hoy demandante por desistido en el procedimiento por él instado debido a su incomparecencia.

c) Providencia de 1 de julio de 1988 denegando el señalamiento de juicio instado por el actor con igual fecha.

d) Auto de 1 de septiembre de 1988 declarando no haber lugar a la reposición de la anterior providencia ni del Auto de 29 de junio de 1987, en que se tuvo al actor por desistido del procedimiento, ni a la reposición de las actuaciones al momento de la citación para los actos de conciliación y juicio.

e) Todas las demás resoluciones dictadas en el meritado proceso en que se acordaron las notificaciones y emplazamientos del actor de forma defectuosa y sin las garantías necesarias para asegurar su recepción, así como la constancia y efectos de que ésta se hubiera o no producido.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

A) El demandante venía prestando servicios desde el 28 de noviembre de 1980, con categoría profesional de oficial de tercera, en la empresa «Manuel J. Pariente García». Con efectos desde el 27 de abril de 1987 fue despedido de la empresa citada, lo que dió lugar a que iniciara el correspondiente proceso ante la jurisdicción laboral, precedido del preceptivo intento de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

B) Presentada demanda ante el Registro de las Magistraturas de Trabajo de Madrid el día 5 de junio de 1987, por turno de reparto correspondió a la núm. 25. En esta demanda se consignó erróneamente por el actor como domicilio, a efectos de citación y notificaciones, en cumplimiento del art. 71.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, el de calle Santiago de Compostela, núm. 45, 11, C, y no su real domicilio. que se encuentra en el núm. 46 de la misma calle.

C) Por la Magistratura se proveyó señalando para el acto de juicio el día 29 de junio de 1987. La cédula de citación se remitió al recurrente por correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado en la demanda. Devuelto el acuse de recibo con nota de «desconocido. No existe núm. 45», la Magistratura intentó la citación en la calle San Modesto. núm. 16, domicilio que como el actor indicaba la carta de despido acompañada con la demanda, mediante telegrama que no llegó a su destinatario, indicándose por el Servicio de Telégrafos literalmente que «su telegrama 103602, día 24, Agustín Verdú Bueno, San Modesto, núm. 16, no entregado a destinatario cambio de domicilio, ignorándose nuevas señas». En vista de lo cual se acordó dirigir nuevo telegrama a la calle Santiago de Compostela, núm. 45, 11, C, recibiéndose el día 2 de julio de 1987, fecha posterior a la señalada para celebración del juicio, notificación del Servicio de Telégrafos en la que se hacía constar que el núm. 45 de la calle Santiago de Compostela no existía.

D) No obstante ello, se intentó celebrar el juicio para el día en que se había señalado -29 de junio de 1987- y ante la incomparecencia del demandante se dictó Auto teniéndole por desistido. Este Auto se intentó notificar al demandante en la calle Santiago de Compostela, núm. 45, 11, C. obteniéndose igual resultado que con anterioridad, por lo que la Magistratura, entendiendo que se daba el supuesto del art. 33 de la Le- de Procedimiento Laboral, libró edicto de notificación del Auto, que fue publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid» núm. 214, de 9 de septiembre de 1987, y no siendo recurrida tal resolución, se procedió al archivo de las actuaciones el día 14 siguiente.

E) El día 1 de julio de 1988 el demandante dirigió escrito a la Magistratura solicitando se señalara día y hora para la celebración del juicio, dictándose por ésta providencia en la misma fecha declarando no haber lugar a lo solicitado por haberse ya tenido por desistido al actor mediante Auto de 29 de junio de 1987 que le fue notificado mediante edicto de 7 de julio siguiente, resolución que no fue recurrida y que, por lo tanto, devino firme.

F) Dicha providencia fue recurrida en reposición, en cuyo escrito de interposición se invocó el art. 24.1 de la Constitución y se solicitó también la reposición del Auto de 29 de junio de 1987; este recurso fue desestimado por Auto de 1 de septiembre de 1988 que fue notificado al hoy demandante de amparo el día 15 del mismo mes.

3. En su demanda, el recurrente, tras exponer argumentos de mera legalidad ordinaria y con densa cita de Sentencias de este Tribunal, estima que, con las resoluciones judiciales que combate, se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al no haber el órgano judicial cumplido con el deber que el citado precepto constitucional le imponía para garantizar su derecho a la defensa, especialmente por haber mantenido la fecha de señalamiento para el juicio y haber intentado su celebración sin haber esperado a la recepción del acuse de recibo del segundo de los telegramas, que se le remitió a la calle Santiago de Compostela, núm. 45, 11, C, y sin haber procedido ante el fracaso de las citaciones intentadas, previa declaración de encontrarse el actor en ignorado paradero, a la citación edictal para la comparecencia en juicio.

El amparo que solicita se contrae a que por este Tribunal se declare la nulidad de las actuaciones del proceso núm. 922/1987, seguido a instancias del demandante ante la Magistratura de Trabajo núm. 25 de las de Madrid, desde el momento de la citación para los actos de conciliación intraprocesal y juicio, previa declaración de nulidad de la citación inicial, del Auto de 29 de junio de 1987, de la subsiguiente cédula de notificación del mismo por edicto, de la providencia de 1 de julio de 1988 denegando la solicitud de emplazamiento para juicio y del Auto de 1 de septiembre siguiente denegando la reposición de las actuaciones al momento de dicho emplazamiento y cuantas otras actuaciones judiciales resulten, a la vista de las actuaciones, contrarias al principio que salvaguarda el art. 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, se acuerde la nueva citación del demandante para los actos de conciliación y juicio en el procedimiento de referencia.

4. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por escritos que tuvieron su entrada el día 17 de febrero de 1989, el demandante de amparo y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formularon sus respectivas alegaciones. El primero reiteró lo expuesto en su escrito de demanda y el segundo solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional, ya que, según su criterio, si el demandante de amparo sufrió alguna indefensión ha sido debido a su propio error o negligencia, no pudiéndose hacer imputación alguna al órgano judicial, ya que la infracción procesal cometida por éste no ha sido la causante de la indefensión que se alega.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante de amparo expuestas en este trámite ha quedado ratificada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 30 de enero de 1989, esto es, la concurrencia en el presente recurso de la causa de inadmisión prevista en la letra «c)» del art. 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la pretensión sustentada por aquél carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Ciertamente, a partir de su STC 9/1981, este Tribunal ha venido sosteniendo que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986). De aquí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial de aquellos que como el emplazamiento o la citación para juicio son instrumentos que facilitan la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987). Por ello el emplazamiento o la citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichas actuaciones, como deber específico integrado en la tutela judicial (STC 157/1987), dado que tales actos de comunicación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al Tribunal, que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución.

Pero también es cierto que no toda indefensión jurídico-procesal alcanza necesariamente trascendencia constitucional (SSTC 70/1984, 40/1986 y 155/1988) y que no puede mantener una alegación constitucional de indefensión, quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir (SSTC 54/1987 216/1988).

En el presente supuesto, como muy acertadamente razona el Ministerio Fiscal, debe recordarse que la Magistratura de Trabajo citó al demandante en el domicilio señalado en la demanda y lo hizo por el medio ordinario establecido en la Ley de Procedimiento Laboral: la citación por correo certificado con acuse de recibo. Si, como ocurrió, dicho acuse fue devuelto con la frase «desconocido, no existe núm. 45», ello fue debido a error o negligencia del propio actor, lo cual, por otra parte, es reconocido por él mismo.

La Magistratura de Trabajo fue cuidadosa, porque, no obstante la anterior devolución, intentó de nuevo la citación en otro domicilio: el que figuraba en la carta de despido. Una vez más, el fracaso de esta citación no es imputable a la Magistratura y si, en todo caso, al mismo actor, que en su demanda no advirtió del cambio de domicilio.

Es verdad que, llegados a este punto, la Magistratura de Trabajo debió poner diligencia teniendo al demandante en domicilio desconocido o en ignorado paradero y proceder a la citación por edictos, medio excepcional y supletorio previsto en el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sin embargo, lo que hizo fue dictar Auto teniendo por desistido al actor y notificó este Auto al mismo por edictos. El demandante no conoció esta notificación, como lo demuestra el hecho de que, un año más tarde, presentara escrito ante la Magistratura pidiendo el señalamiento del juicio. No parece, pues, razonable su alegación de que ha sufrido indefensión porque no fue citado por edictos a juicio. Si, como hemos visto, no conoció la notificación del auto, tampoco hubiera conocido la citación, de haber sido hecha.

En conclusión, la infracción procesal en que incidió la Magistratura de Trabajo no ha producido al demandante de amparo indefensión con relevancia jurídico-constitucional y, en todo caso, de haberse producido ésta, ello seria imputable exclusivamente al propio recurrente, quien consignó en la demanda erróneamente su domicilio y no advirtió al órgano judicial que aquel que constaba en la carta de despido no era ya tal por haberse trasladado a otro nuevo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Agustín Verdú Bueno, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 192/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:192A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.620/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Martín Gil, en nombre y representación propios, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de octubre de 1988, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de marzo de 1988.

La Sección Tercera (Sala Segunda), por providencia de 24 de octubre de 1988, otorgó el plazo de diez días para que compareciera el recurrente debidamente representado y asistido o, en su caso, para que solicitara beneficio de justicia gratuita.

Don Francisco Alas Pumariño Miranda, en nombre y representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 1988, formalizó la correspondiente demanda de amparo contra las resoluciones de la Subsecretaria del Ministerio de Defensa de 10 de febrero de 1986 y de la Dirección General de Mutilados de 18 de febrero de 1986, confirmadas por la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de marzo de 1988.

2. El recurrente, Sargento de Ingenieros, Caballero Mutilado Permanente, solicitó en su día que se le abonara su sueldo íntegro en lugar del reducido que viene percibiendo desde 1983. Su pretensión fue denegada por las resoluciones recurridas, confirmándose en la vía contencioso-administrativa por la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de marzo de 1988.

3. La solicitud de amparo se basa en la violación del art. 14 de la Constitución en relación con los arts. 9 y 103.1.

Desde 1945 el recurrente tenía los mismos derechos que un militar en activo de su mismo empleo, como todos los militares mutilados sin distinción de edad. En 1978 se modifica esa situación al establecerse que cuando el mutilado llegue a la edad de jubilación se suprimirán complementos e incentivos, resultando así modificada la Ley 5/1976 por el Real Decreto 712/1977.

Por otra parte, de una confusa exposición de la normativa vigente en materia retributiva que parte de la aplicación de la Ley 5/1976 como ley especial, deduce la demanda una violación del art. 9.2 C.E. al provocarse por la resolución impugnada «una desigualdad real entre suboficiales mutilados por razón de edad», vulnerándose asimismo el principio de legalidad.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declaren nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas recurridas, revocándose asimismo la Sentencia que las confirmó.

4. La Sección, por providencia de 12 de diciembre de 1988, concedió el plazo de diez días al recurrente para que aportara copia de las resoluciones administrativas impugnadas y acreditara la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, lo que se verificó mediante documentos adjuntos al escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de enero de 1989.

5. Por providencia de 23 de febrero de 1989 se puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC: falta de contenido constitucional de la demanda.

6. La representación del recurrente, por escrito de 6 de marzo de 1989, realiza las alegaciones que estima convenientes que reproducen básicamente los argumentos de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de marzo de 1989, solicita la inadmisión de la demanda por concurrir la causa señalada en la providencia de 23 de febrero de 1989. No aporta el recurrente adecuado término de comparación por cuanto los Presupuestos Generales del Estado para 1983 establecían unas condiciones para disfrutar de determinados incrementos que no cumple el recurrente, siendo así que el requisito de cumplir ciertas condiciones en una fecha determinada es un elemento que justifica la diferencia de trato.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre la causa de inadmisión señalada en su día. La confusa demanda invoca como preceptos violados los arts. 9, 14 y 103.1 de la Constitución. Centrándose en la denuncia de discriminación, única de las realizadas susceptible de revisión en amparo según lo dispuesto por el art. 53.2 de la Constitución, resulta claro que el elemento de comparación aportado no resulta idóneo, tal y como señala el Ministerio Fiscal. La normativa en que trae su causa la acción exigía el cumplimiento de determinados requisitos para disfrutar del incremento pretendido: no tener cumplidos los sesenta y cinco años e ingreso en el Cuerpo antes de 1983. Este Tribunal ha señalado reiteradamente la idoneidad del elemento temporal para establecer regímenes distributivos distintos, tratándose, pues, de una decisión del poder público razonable. En el presente caso no existe discriminación, tal y como señalara la Sentencia recurrida, ya que el recurrente no cumplía las condiciones exigidas por el poder público para disfrutar del régimen retributivo pretendido, sin que la semejanza de situaciones suponga la identidad que se exige para apreciar la existencia de discriminación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 193/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:193A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.660/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:194A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.687/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de octubre del presente año tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, actuando en nombre y representación de don Fernando Sánchez Sánchez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la causa especial 530/83, el día 15 de julio de 1988 y contra los Autos de dicha Sala, dictados en el mismo procedimiento, los días 77 y 30 del propio mes, en virtud de los cuales se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la mencionada Sentencia.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Don Fernando Sánchez Sánchez fue procesado en méritos de la causa número 530/83, instruida y enjuiciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y tras la celebración del correspondiente juicio oral se dictó Sentencia en fecha 15 de julio de 1988 por la que se le condenó, junto con otras personas, como autor de un delito de cohecho.

b) Notificada la anterior Sentencia, la representación procesal del hoy recurrente presentó ante la Sala sentenciadora escrito por el que se solicitaba se tuviere por aquélla preparado en tiempo y forma recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley para ante el Pleno del Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por medio de Auto de 27 de julio de 1988, acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación en los términos solicitados.

c) Con fecha 29 de julio la representación del demandante de amparo volvió a presentar ante la Sala escrito por el que manifestaba su propósito de acudir en queja ante el Pleno del Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia. Por Auto del día siguiente la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras razonar que, de conformidad con el art. 862, en relación con el 858, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la destinataria de la queja era la propia Sala, reiteró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación en los términos solicitados.

3. Tres son los derechos fundamentales de los reconocidos en el art. 24 de la Constitución que el recurrente estima infringidos por las resoluciones judiciales que combate. A saber:

a) El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), por cuanto que, a su juicio, la afirmación que se hace en el relato fáctico declarado probado en la Sentencia relativo a que «... este acuerdo se realizó también respecto al despacho del titular de otro Abogado fallecido al tiempo de iniciarse estas actuaciones y a quien por tanto no afecta en nada esta resolución, así como a sus más directos colaboradores, los también procesados Fernando Sánchez Sánchez (...), está probado que en el Juzgado núm. 2, y por su titular Joaquín García Lavernia se hicieron, al menos, los siguientes nombramientos en favor de los procesados que se indicarán, con obligación por parte de éstos de ceder parte de las ganancias al Juez acabado de citar ...», no se apoya en prueba alguna, ni de las practicadas en el sumario ni en el acto de juicio oral, en consecuencia, según su criterio, no existe la mínima actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.

b) El derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 de la C.E.) por haber sido juzgado por el mismo Tribunal que instruyó el sumario. Invoca a estos efectos la STC 145/1988, de 12 de julio.

c) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), al negársele la posibilidad de recurrir en casación la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, privándosele de una segunda instancia. A su juicio, el recurso de casación era admisible, bien para ante el Tribunal Supremo en Pleno constituido en Sala de Justicia, bien para ante la Sala Especial prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª) La del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera del plazo, debiendo justificar en todo caso la parte demandante la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2.ª) La del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

3.ª) La del art. 50.1 c) de la repetida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado el día 8 de marzo de 1989, el demandante de amparo formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª) No es cierto que la demanda de amparo haya sido formulada fuera de plazo, ya que la notificación personal de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se practicó el día 10 de octubre de 1988.

2.ª) No corresponde a la realidad la afirmación de que no se han invocado en el previo proceso judicial los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, pues basta oír las cintas grabadas en dicho proceso para constatar que se efectuaron diversas y constantes alegaciones de la presunción de inocencia. En cuanto a la necesidad de la existencia de una segunda instancia, una vez notificada la Sentencia se preparó recurso de casación ante el Pleno del Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia.

3.ª) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, el demandante de amparo en este trámite volvió a reiterar los argumentos vertidos en su demanda, en lo que se refiere a los derechos a la presunción de inocencia y al recurso, sin que formulara alegación alguna en relación con el derecho a un Juez imparcial, también por el invocado en su demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 10 de marzo de 1989, formuló las correspondientes alegaciones, señalando, en síntesis, que:

1.º) El demandante de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia de 15 de julio de 1988, que puso fin a la vía judicial, siendo tal fecha cuando comienza a correr el plazo legal de veinte días regulado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que puedan tenerse en cuenta los recursoS posteriores a la mencionada Sentencia, por ser manifiestamente improcedentes, y por tanto no suficientes para interrumpir un plazo que lo es de caducidad. Si no resulta acreditado aquel extremo en el trámite en que nos encontramos, o si una vez acreditado el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

2.º) Concurre la mencionada causa de inadmisión, en relación con el art. 44. 1.c) de dicha Ley Orgánica, para el derecho a un proceso público con todas las garantías, pues la invocación debió hacerse antes del juicio oral, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en sus providencias de 30 de enero -R.A. 1.577/88- y 20 de febrero -R.A. 1 822/88-de 1989.

3.º) Es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, pues consta en autos prueba bastante practicada en el juicio oral y con todas las garantías para desvirtuar una presunción que lo es iuris tantum. Nos encontramos ante una discrepancia del solicitante de amparo respecto a la valoración de la prueba, pero en ese aspecto no puede entrar un recurso de amparo sin perder su específica naturaleza.

Por todo lo anterior, el Fiscal interesa, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por el Tribunal Constitucional se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en aplicación del art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante de amparo expuestas en este trámite, ha quedado ratificada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 20 de febrero pasado; esto es, la concurrencia en el presente recurso de las causas de inadmisión previstas, respectivamente, en las letras a), en relación con el art. 44.1 c) y 2, y c) del art. 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. La demanda de amparo ha sido deducida extemporáneamente. La fecha que en el presente caso ha de tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo ex art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es la de la notificación de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 15 de julio de 1988, sin que pueda, a estos efectos, tomarse en consideración la de los Autos de 27 y 30 de julio de 1988, ya que son respuestas al planteamiento de recursos que las leyes procesales desconocen, y que son, por ello, manifiestamente inviables, que no pueden producir el efecto de ampliar artificialmente el plazo para interponer el recurso de amparo.

No consta la fecha en que aquella Sentencia fue notificada a la entonces representación procesal del demandante de amparo, pero necesariamente la notificación tuvo que producirse antes del día 27 de julio de 1988 -fecha en que fue dictado el Auto declarando no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación deducido por el hoy recurrente-, por lo que, interpuesta la demanda de amparo el día 25 de octubre siguiente, no hay que hacer esfuerzo alguno para constatar que, cuando se promovió este recurso, había transcurrido con exceso el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ninguna eficacia puede tener la afirmación que el demandante de amparo hace en su escrito de alegaciones relativa a que la notificación personal de la Sentencia de 15 de julio se le hizo el día 10 de octubre de 1988, pues la fecha de la notificación de la resolución judicial que ha de computarse a efectos de interponer el recurso de amparo, cuando de Sentencias penales se trata, es la de la notificación de la resolución al Procurador de la parte y no la de la notificación personal al acusado (AATC 191/1984 y 1014/1988).

3. Concurre, además, como ya se ha apuntado, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), los dos de la Ley Orgánica de este Tribunal, en lo que se refiere a la invocación que el demandante hace ante nosotros del derecho a Juez imparcial como integrante del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), por la circunstancia de haber sido el sumario instruido y fallado por un mismo órgano jurisdiccional.

Si el recurrente lo entiende así, debió ponerlo de manifiesto al propio Tribunal Supremo, no ya una vez dictada Sentencia, sino con anterioridad, cuando se le citó para la celebración del juicio oral o en este mismo acto, intentando la recusación de la Sala con fundamento en el art. 54.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues nada se lo impedía. Al no proceder de tal modo, no ha cumplido con el presupuesto procesal en que consiste la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, que, como es sabido, tiene su fundamento en el ineludible principio de subsidiariedad que rige el proceso de amparo y que busca la colaboración de los Tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales.

4. Finalmente, también se da la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la tan mencionada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con la invocación que se formula en la demanda de amparo del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), y del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), en su manifestación del derecho al recurso.

a) En lo relativo al derecho a la presunción de inocencia, tal presunción no tiene otro alcance que el de una presunción iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada por la calificación penal que de los hechos realicen los Tribunales ordinarios en forma motivada, sin que pueda entrar este Tribunal a enjuiciar la calificación penal de los hechos efectuada por los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución).

Por ello, cuando, como ocurre en el presente caso, se imputa a una resolución judicial haber infringido este derecho fundamental, no basta con afirmar que se ha producido la condena sin prueba alguna de cargo, sino que es necesario razonar por qué poniendo de manifiesto cómo el Tribunal sentenciador ha llegado, de forma arbitraria e irrazonable, a una resolución condenatoria, sin prueba alguna que la fundamente.

Pero, además, la Sentencia de 15 de julio, de forma encomiable, en su primer fundamento jurídico, expone las razones que condujeron a la Sala a declarar como probados los hechos descritos en el correspondiente relato fáctico. Para ello, acudiendo a la jurisprudencia de la propia Sala y de este Tribunal Constitucional, realiza un examen de la prueba indirecta o incidiaria, que es virtual en orden a la destrucción de la presunción de inocencia. Tras ello afirma, sin ánimo de ser aquí exhaustivo, que «ha quedado probada la realidad de unas percepciones por parte de los Jueces procesados a cargo de los demás procesados designados por ellos para desempeñar los cargos de Comisarios. Depositarios e Interventores en virtud y como "pago" del nombramiento»: que «las declaraciones de testigos y Peritos que en número de 67 y 11, respectivamente, fueron propuestos (...) que la Sala ha apreciado de forma directa e inmediata, así como de los procesados respondiendo a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal y las defensas (...) han conducido también y en la misma dirección al Tribunal (...) a la declaración de los hechos probados expuestos»; que la prueba pericial caligráfica propuesta por el Ministerio Fiscal fue hecha suya por la defensa de don Fernando Sánchez Sánchez, etc.

Ello no revela más que lo que el recurrente está planteando cuando afirma que la Sentencia de 15 de julio de 1988 ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia es sólo su discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal Supremo. poniendo en duda el valor incriminatorio y de convicción de las pruebas practicadas y, por ende, de los hechos declarados probados; lo que, como afirma este Tribunal con reiteración, carece de toda relevancia constitucional.

b) En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, es cierto, como ya se ha dicho en el Auto 1.309/1988, el amplio contenido del art. 24.1 de la Constitución, en relación a la tutela judicial que protege al justiciable, alcanza a la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios procesales concedidos por las leyes, y entre ellos el recurso de casación penal, en cuyo ámbito punitivo la exigencia de una segunda instancia se encuentra reforzada por aplicación del art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que, según el art. 10.2 de la Constitución, forma parte de nuestro ordenamiento a efectos de la regulación e interpretación de los derechos fundamentales. En este sentido, corresponde al recurso de casación penal, además de las finalidades que tradicionalmente se han anudado al mismo, la función de aplicar, defender y velar por el derecho a la tutela judicial en su más amplio contenido (SSTC 17/1985, 60/1985 y 110/1985).

Pero si lo anterior es cierto, también lo es, y así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional (STC 42/1982), que la exigencia derivada del art. 14.5 del citado Pacto no es bastante para crear por sí misma recursos inexistentes. Y recurso inexistente es el que el recurrente quiere crear mediante la demanda de amparo, acudiendo a una forzada interpretación del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atributiva de la competencia para conocer de los recursos de casación penal contra las Sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo; competencia que no viene recogida en dicho precepto para la Sala Especial que regula, cuyas competencias, dada su naturaleza de especial, no deben ser interpretadas extensivamente, o atribuyendo dicha competencia al Tribunal Supremo en Pleno constituído en Sala de Justicia.

Por lo demás, conviene tener presente aquí, como criterio interpretativo, que, aun cuando todavía no ha sido ratificado por España, el art. 2.2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, dispone que el principio general de la doble instancia penal «podrá ser objeto de excepciones... cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta...».

En última instancia, contra la Sentencia dada por el Tribunal Supremo no cabe recurso de casación, por prohibirlo explícitamente el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si ha ocurrido así es porque el solicitante de amparo ha tenido acceso al fuero privilegiado y ha sido juzgado por el más alto Tribunal de la Nación, que es el hecho que impide la revisión de su Sentencia (SSTC 51/1985 y 30/1986), por lo que la resolución declarando no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación no vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues este derecho se satisface con una decisión fundada en Derecho «que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal» (SSTC 11/1982, 19/1983, 68/1983, 69/1984 y 140/1985, entre otras).

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por don Fernando Sánchez Sánchez, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 195/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:195A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1988 en nombre y representación de don Alberto García Barceló, por supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 20 de noviembre de 1985 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988, demanda en casación, que confirma la anterior.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) El solicitante de amparo fue procesado por un delito contra la salud pública y condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 20 de noviembre de 1985 a tres anos de prisión y multa, más accesorias y costas.

b) Interpuesto recurso de casación por infracción del derecho a la presunción de inocencia fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988.

3. Considera el recurrente que se le ha condenado sin pruebas incriminatorias, vulnerándose así el principio de la presunción de inocencia. Así, la condena se fundamenta en el atestado policial, que no fue ratificado a presencia judicial por los agentes que lo efectuaron, y en la deposición de varios testigos, practicada ante la Guardia Civil y ante el Juez de Instrucción, sin presencia del Fiscal ni del Abogado defensor del denunciado, testigos que se retractaron en el acto de la vista. El otro coprocesado, por su parte, en ningún momento incriminó al actor La condena se basa, por tanto, en los testimonios sumariales, según reconoce expresamente en la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho 1).

Se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y la suspensión de su ejecución.

4. Mediante providencia del pasado 23 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia insiste la representación del recurrente en las razones ya expuestas en la demanda aduciendo que si, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia sólo puede desvirtuarse cuando existen pruebas de cargo cuya valoración corresponde al Juez ordinario, en el presente caso, al condenar al recurrente se ha violado su derecho fundamental a la presunción de inocencia, puesto que en el acto del juicio oral no hubo prueba alguna incriminatoria en su contra. Los testigos que comparecieron en el acto del juicio, retractándose de las declaraciones anteriores prestadas ante la Policía y la autoridad judicial, no aportaron prueba alguna en contra del recurrente y, en consecuencia, la condena de que éste fue objeto se apoya exclusivamente en el atestado policial y en las actuaciones sumariales.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se da la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, ya que, de una parte, las declaraciones sumariales aportan testimonios rodeados de las máximas garantías procesales que pueden ser valorados por el Juez, no obstante la retractación de los mismos testigos en el acto del juicio oral. Cita en este sentido la doctrina expuesta en nuestra Sentencia de 26 de julio de 1982. Por lo demás, también en el acto del juicio oral se prestó, al menos, un testimonio que afirma que el condenado invitó al consumo de cocaína. No cabe hablar, por tanto, de inexistencia de pruebas ni, por ello, de violación del derecho a la presunción de inocencia, aunque se discrepe de la valoración que de las pruebas aportadas ha hecho el Juez.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo plantea, una vez más, el problema que en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia se suscita cuando habiéndose producido en las actuaciones sumariales testimonios incriminatorios contra el procesado, los mismos testigos se retractan en el acto del juicio oral de lo anteriormente dicho.

Es cierto que las únicas pruebas que pueden ser consideradas como tales son las que se efectúan en el acto del juicio oral, pero en nuestro sistema procesal dichas pruebas pueden ser valoradas en relación con los indicios de culpabilidad que resultan de las actuaciones sumariales, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, hay ya una actuación judicial previa al juicio oral. Se sigue de ello que el carácter incriminatorio o no de las pruebas que en el juicio oral se practican ha de determinarse no de manera abstracta, sino tomando también en consideración lo que de la actuaciones sumariales resulta y, en lo que a la prueba testifical se refiere, la mayor o menor verosimilitud de las razones con las que se explica, o pretende explicarse, la divergencia existente entre lo dicho ante el Juez y lo que en el acto del juicio se manifesta. No puede decirse, por todo ello, que en el presente caso la condena del recurrente se haya producido en ausencia de pruebas de cargo y, por tanto, su demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo puesto que tal decisión nos obligaría a valorar la que el juez a quo hizo de las pruebas efectivamente aportadas.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 196/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:196A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.730/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:197A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.917/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos de Garandillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Corredera García y doña Araceli Cortés Llamas, por medio de escrito presentado el 26 de noviembre de 1986, interpone recurso de amparo contra providencia del Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, dictada con fecha 4 de noviembre de 1988 en los autos de suspensión de pago núm. 152/84.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) En el expediente de suspensión de pagos presentado por los recurrentes ante el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, tramitado con el núm. 152/84, se señaló el 27 de septiembre de 1988 para la celebración de la Junta General de Acreedores.

b) Antes del comienzo de la Junta los recurrentes pusieron verbalmente en conocimiento del Juzgado que no podía celebrarse la misma, ya que en los Autos no constaba debidamente aprobada la lista definitiva de acreedores. A pesar de ello la Junta se celebró, y los demandantes de amparo presentaron escrito de fecha 27 de septiembre en el que por el mismo motivo solicitaron la declaración de nulidad de la Junta de Acreedores y el señalamiento de nuevo día y hora para su celebración.

c) Con fecha 11 de octubre de 1988 el Juzgado dictó Auto declarando concluso el expediente por no haber concurrido el número de acreedores necesario para la constitución de la Junta.

d) Los actores interpusieron en tiempo y forma el correspondiente recurso contra dicho Auto; pero no contra la declaración de concluso del expediente, sino contra la decisión del Juez de celebrar la Junta. Con fecha 22 de octubre de 1988 el Juzgado dictó providencia, no admitiendo a trámite el anterior recurso con base en el art. 13, párrafo 5.º, de la Ley de 26 de julio de 1922 y por haberse el recurrente, en todo caso, equivocado de recurso, según lo dispuesto en el art. 384-2.º de la L.E.C.

Con fecha 26 de octubre de 1988 los actores presentaron nuevo recurso de reposición contra la providencia de 22 de octubre, señalando nuevamente que el recurso iba dirigido contra la declaración de que la Junta había sido legalmente constituida, y que el error en que hubiese incurrido no excusaba al Juzgador de resolver la petición de fondo. Ello no obstante, por providencia de 27 de octubre de 1988, el Juzgado declaró la inadmisión del recurso de reposición, señalando asimismo la firmeza de la providencia impugnada.

e) Al objeto de preparar el recurso de queja ante el órgano superior, los demandantes presentaron el escrito previsto en el art. 398 de la L.E.C., que fue desestimado por providencia de 4 de noviembre de 1988.

La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), e interesa la nulidad de la providencia impugnada, y en su consecuencia que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental, esto es, al momento de declarar la inadmisión del recurso de reposición formulado contra el Auto de 11 de octubre de 1988, y se dicte nueva resolución por la que se admita el recurso, ya se califique de reposición o de apelación.

3. Remitidas las actuaciones que habían sido requeridas a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por providencia de 6 de febrero de 1989 la Sección acuerda, conforme al art. 50.3 de dicha Ley Orgánica, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC]; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, con fecha 15 de febrero de 1989, presenta escrito de alegaciones señalando, por una parte, que al formularse el recurso de reposición contra la providencia de 22 de octubre de 1988 debió realizarse la invocación formal de la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, y al no hacerse de esta forma se incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC; y por otra, que el rechazo del recurso se fundamenta por el órgano judicial en el motivo legal de inadmisión derivado de los arts. 13 de la Ley de Suspensión de Pagos y 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C.. se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

4. El 22 de febrero de 1989, la representación actora presenta escrito en el que se sostiene que la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se produjo definitivamente en el momento en que recayó la resolución jurisdiccional que cerró inapelablemente el acceso a los recursos procedentes en la vía ordinaria; esto es, al dictarse la Providencia de 4 de noviembre de 1988, por lo que no pudo denunciarse la vulneración acudiendo a la instancia superior, además de que en las sucesivas impugnaciones se expuso reiteradamente ante el Juez a quo la doctrina de que el error de la parte en la titulación del recurso no excusaba a dicho órgano de decidir sobre el fondo. Y, en orden a la segunda causa de inadmisión del recurso de amparo puesta de manifiesto, se remite a lo manifestado en la demandad, insistiendo en que, de no haberse denegado el recurso de apelación que oportunamente dedujeron los actores, habrían tenido éstos la oportunidad de que se revisara la resolución judical relativa a la celebración de la Junta de acreedores. Por todo ello reiteran que, previa la tramitación oportuna, se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien el recurso de amparo se dirige formalmente contra la Providencia de 4 de noviembre de 1988, la lesión del derecho en que se basa, de haberse producido, tendría su origen en la anterior resolución de 22 de octubre de 1988. Fue ciertamente en ésta cuando se deniega el recurso de reposición al que se anuda la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), y, por tanto, como señala el Ministerio Fiscal en su impugnación, efectuada mediante escrito de 26 de octubre de 1988, debieron los demandantes de amparo asumir la carga impuesta por el art. 44.1 c) LOTC para la ulterior viabilidad del proceso constitucional, dando ocasión a que el propio órgano judicial reparase la eventual vulneración del derecho fundamental mediante su expresa invocación.

El incumplimiento del expresado requisito, encaminado a preservar el carácter subsidiario de la vía de amparo constitucional, hace de suyo inadmisible el presente recurso.

2. No obstante, también ha de apreciarse la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la vulneración del derecho fundamental aludida en la demanda.

En efecto, si bien es cierto que de la tutela judicial efectiva forman parte los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, no debiendo obstaculizarse su acceso con una interpretación de las normas formalista o rigurosamente desproporcionada en relación con el fin perseguido por las exigencias procesales que aquéllas establecen, es también reiterada doctrina de este Tribunal que señala que son acordes con dicho derecho fundamental las resoluciones judiciales que rechazan la admisión de la impugnación formulada con base en una causa legalmente prevista.

En el presente caso, el órgano judicial menciona el art. 13, apartado quinto, de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, que, por disposición expresa, considera irrecurrible el Auto que declara concluso el expediente por no concurrir el número de acreedores necesarios para la constitución de la Junta. Y, aunque fuera posible la escisión que sostienen los promoventes del amparo, la oposición a la celebración de la Junta por la falta de aprobación judicial de la lista de acreedores (art. 12, in fine, de la indicada Ley), parece razonable en términos de legalidad ordinaria la necesidad de que la misma se intentara con anterioridad al señalamiento de dicha Junta.

Por otra parte, en orden a la nulidad del Auto de 11 de octubre de 1988, intentada a través del art. 240 LOPJ, son suficientemente explícitos los razonamientos de la resolución judicial que excluyen la indefensión y hacen constitucionalmente irrelevante el que el Juez a quo no subsanase el pretendido error de la parte actora convirtiendo en alzada la impugnación formulada como recurso de reposición, evitando así la «prolongación inmotivada y maliciosa» del expediente de suspensión de pagos que, como afirma el Auto recurrido, perjudicaría los hechos de los acreedores «teniendo en cuenta que desde hace más de cuatro años se tuvo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos» interesada por los actores.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, al Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 198/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:198A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.176/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 199/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:199A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de enero de 1989, don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don José Hernández García, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo de 24 de octubre de 1988, por el que se archivan las diligencias previas seguidas tras querella por injurias, confirmado en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 19 de diciembre de 1988.

2. Los hechos en los que se funda el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Hernández García, médico de profesión y ahora recurrente en amparo, presentó querella por un delito de injurias contra el Alcalde de Navasfrías.

Afirma el recurrente que el citado Alcalde había formulado unas declaraciones en distintos periódicos locales en las que le despreciaban por su incompetencia profesional como médico del pueblo y por el mal trato que prestaba a sus pacientes, calificándole, además, de «bruto» e «inhumano». Por Auto de 24 de junio de 1988, el Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo admitió la querella a trámite.

b) Una vez practicadas unas diligencias preliminares, el Juez de Instrucción archivó la querella en Auto de 24 de octubre de 1988.

c) Formulado recurso de reforma y subsidiario de apelación, el primero de estos recursos fue desestimado por Auto de 14 de noviembre de 1988 y el segundo por Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca con fecha 19 de diciembre de 1988. A juicio de la Audiencia: «la situación de intranquilidad que se ha producido en el pueblo de Navasfrías: la tirantez surgida entre el querellante y un gran número de vecinos del pueblo, entre los que figuran miembros del Ayuntamiento; así como la innegable degradación del lenguaje a nivel nacional, hace que los hechos denunciados no puedan estimarse constitutivos de infracción penal, sino quizás de los procedimientos civiles que por modernas disposiciones legislativas han sido establecidas para estos fines».

3. Estima el recurrente que han resultado lesionados una pluralidad de sus derechos fundamentales:

a) Los comprendidos en los arts. 18 y 20.4 de la Constitución, a causa de la omisión de los órganos judiciales, pues, con su actitud contraria a la sanción de las injurias inferidas contra el recurrente, permiten que su honor sea vilipendiado sin establecer limite alguno a la libertad de expresión; resulta revelador de esta actitud pasiva la remisión que la Audiencia hace a las vías de protección civil del derecho al honor.

b) Del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por las constantes inaplicaciones de la normativa procesal existente, producidas por ambos órganos judiciales y, a mayor abundamiento, por no defender la inviolabilidad de los derechos fundamentales del recurrente.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989 se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente respecto de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haber aportado copia del Auto del Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo: b) no haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) de la misma Ley], y c) carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de marzo de 1989, interesa de este Tribunal que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir los motivos de inadmisión indicados en la providencia precitada. Entiende que, efectivamente, no se ha aportado copia del Auto impugnado del Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo y, por otra parte, tampoco se ha acreditado haber realizado oportunamente una invocación formal, en la vía judicial procedente, de los derechos fundamentales aducidos. En relación con el contenido de la demanda, la resolución judicial de archivo de la querella se encuentra suficientemente fundada y, como el Tribunal constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones, el ejercicio de una acción en forma de querella no comporta, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del procedimiento penal, sino tan sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos (v. gr. STC 148/1987, de 28 de septiembre).

6. Por su parte el recurrente en amparo, en escrito de alegaciones que fue registrado el 27 de febrero de 1989, solicita de este Tribunal que admita a trámite el presente recurso, al tiempo que adjunta una copia de la resolución judicial requerida. Respecto de la invocación formal en el proceso judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, se afirma haber invocado los arts. 18 y 20.4 de la Constitución cuando se interpuso el recurso de reforma y subsidiario de apelación, y en lo que atañe al art. 24.1, es la resolución dictada por la Audiencia aquella a la que debe imputarse su lesión. Por lo demás, se insiste en que ha resultado vulnerado el derecho al honor (art. 18) del recurrente, como demuestra la inconsistente motivación de la resolución judicial dictada por la Audiencia, ya que, de admitirse su argumentación referida a la degradación del lenguaje a nivel nacional, se habría «derogado de un plumazo el delito de injurias y calumnias» y vaciado de contenido el art. 18 de la Constitución. Sin que pueda servir de justificación la simple remisión a los procedimientos civiles de protección del honor. Por otra parte, existen numerosas Sentencias del Tribunal Supremo y del Constitucional en las que similares manifestaciones a las vertidas sobre el recurrente han sido consideradas como injuriosas, ofrecer una solución contraria al presente caso quebrantaría el art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha subsanado los dos primeros motivos de inadmisión que le fueron señalados en la providencia de 13 de febrero de 1989, toda vez que aporta con su escrito de alegaciones la copia del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo de 14 de noviembre de 1988, cumpliendo así el requerimiento que le fue formulado; y acredita haber invocado los arts. 18 y 20.4 de la Constitución al tiempo de interponer los recursos de reforma y subsidiario de apelación contra las primeras resoluciones del Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo. Y en cuanto a la citada en dichos recursos del art. 24.1 de la Constitución, aunque no se formulara de manera expresa la invocación numérica de dicho precepto, la finalidad de los mismos no era otra que obtener de los órganos judiciales la tutela judicial efectiva que entendía denegada, por lo que ha de entenderse cumplido también respecto de dicho precepto la exigencia que establece el art. 44.1 c) de la LOTC.

2. Subsiste, sin embargo, la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, lo que obliga a inadmitir a trámite el presente recurso de amparo en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, estima sustancialmente el recurrente en amparo que no puede admitirse la resolución judicial de inadmisión de la querella por injurias, pues ello supondría una vulneración de su derecho al honor (art. 18 de la Constitución), una transgresión de los limites que a las libertades de información y expresión establece el art. 20.4 de la Constitución y una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1); en este sentido, se afirma en el escrito de alegaciones presentado que no puede admitirse como fundamentación del archivo de las diligencias ni la pretendida «degradación del lenguaje a nivel nacional» ni la remisión a los modernos procedimientos civiles de protección del derecho al honor -como doble motivación expuesta por la Audiencia indicada- porque admitir esta tesis supondría la derogación de los delitos de injurias y calumnias, tipificados como tales en el Código Penal.

En suma, estima el recurrente que el archivo judicial de las actuaciones seguidas con motivo de su querella, una vez practicadas unas diligencias previas, lesiona los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 18, 20.4 y 24 de la Constitución. Así centrada la cuestión, debe recordarse que este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que las resoluciones judiciales en las que se inadmite o desestima una querella no son contrarias a la tutela judicial efectiva ni a cualesquiera otros derechos fundamentales, siempre y cuando, de acuerdo con el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el órgano judicial entienda que los hechos imputados carecen de ilicitud penal. Pero, obviamente, esta adecuada valoración sobre la ilicitud penal de las conductas debe ser razonada expresamente por la autoridad judicial competente, cuyo criterio, de superar las exigencias de un juicio de razonabilidad, no puede ser sustituido por el Tribunal Constitucional sin incurrir en una invasión competencial vedada por el art. 117 de la Constitución, ya que la naturaleza del amparo no es la de una última instancia de la jurisdicción ordinaria. Quien ejercita la acción penal en forma de querella puede ver satisfechas las exigencias constitucionales que se desprenden del art. 24.1 con un pronunciamiento motivado de los Tribunales sin necesidad de que se abra de manera ineludible el juicio oral. Por consiguiente, si la decisión de inadmitir se encuentra motivada y ha habido diligencias encaminadas a la indagación de los hechos, no puede existir lesión constitucional tutelable de amparo.

En el presente caso los hechos son manifiestos por la publicidad de la que gozaron las declaraciones del querellado en la prensa escrita y no requieren por ello de una especial actividad investigadora; la cuestión a resolver se reduce, por tanto, a dilucidar si la fundamentación por la que el Juez penal estimó que los hechos no eran constitutivos de delito es suficiente y razonable. Desde esta perspectiva, no cabe dudar de que en el precitado Auto de 14 de noviembre de 1988 se encuentra una detallada y motivada argumentación de las razones que llevaron al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ciudad Rodrigo al archivo de la querella. Así el Juez pondera no sólo el contenido objetivo de las expresiones, sino también el animus iniuriandi o elemento subjetivo del delito de injurias y, sobre todo, el «complejo elemento circunstancial» en el que se efectuaron las declaraciones del Alcalde y se vertieron las expresiones pretendidamente injuriosas y, en concreto: que tuvo lugar una manifestación de las mujeres del pueblo quejándose del trato recibido del Médico titular y luego querellante: que se solicitó información por los medios de comunicación social sobre tales hechos al Alcalde y éste dijo lo que, a su juicio, consideraba era «la opinión de todos sus paisanos». En este mismo sentido, destaca la Audiencia indicada en su Auto de 19 de diciembre de 1988: «la tirantez surgida entre el querellante y un gran número de vecinos del pueblo».

De cuanto antecede resulta que el Juez penal ponderó las distintas circunstancias del caso y de manera motivada expuso las razones por las que consideraba que los hechos no eran constitutivos de delito, fundamentación en derecho que cumple las exigencias de un juicio de razonabilidad en sede constitucional. Ciertamente, como aduce el demandante de amparo y se extiende en argumentar, son mucho más discutibles algunas de las razones que llevaron a la Audiencia a confirmar la decisión de archivo de la querella, pero, en todo caso, la fundamentación expuesta por el Juez a quo que se confirma en apelación, satisface las exigencias constitucionales que puedan desprenderse de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y al honor como limite a la libertad de expresión.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don José Hernández García, y el archivo de las

actuaciones, en aplicación del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, y consistentes en la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 200/1989, de 17 de abril de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:200A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 76/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:201A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esperanza Jerez Monge, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ignacio Nonay Gil, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de enero de 1989, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 13 de diciembre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por el demandante contra Auto previo de la propia Sala de 31 de julio de 1988, recaído en el rollo núm. 336/87, que a su vez desestimó el recurso de apelación formulado contra Auto de sobreseimiento provisional de las diligencias previas núm. 545/87 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, dictado con fecha 17 de octubre de 1987.

La demanda, en orden a los antecedentes y fundamentos jurídicos, se remite al recurso de amparo presentado en nombre de «Nonay Gil Hermanos, S. L.», y don Felipe Nonay Gil, seguido con el núm. 104/89, ratificándolo en todos sus puntos, y entendiendo que la resolución judicial impugnada al mantener el sobreseimiento del procedimiento penal, vulnera el art. 24.1 de la Constitución, solícita la declaración de su nulidad y que se adopten las medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo c) de dicho precepto, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 13 de marzo de 1989, señala que la demanda del presente recurso, sin contenido propio se remite a la presentada por los hermanos del hoy solicitante de amparo que se tramitó como recurso núm. 104/89 y fue inadmitido por providencia de 23 de febrero de 1989, reiterando los fundamentos jurídicos de esta resolución para rechazar el presente recurso.

4. El promovente del amparo presenta escrito de alegaciones el 13 de marzo de 1989, precisando que el recurso de amparo fue interpuesto porque el Auto de sobreseimiento provisional de la querella formulada por el recurrente contra los representantes legales del Algemene Bank Neederland, así como las subsiguientes resoluciones de la Audiencia Provincial, han producido indefensión y vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución. En este sentido argumenta que no se denuncia la interpretación que el Tribunal ordinario hace de la norma penal, sino el que, a pesar de calificar los hechos como falsificación, denominándolos alteración, relleno o intercalación, no permite, sin embargo, que se llegue a la fase de procesamiento como sería lo procedente. Consecuentemente reitera la solicitud efectuada en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como señala el Ministerio Fiscal, el escrito presentado carece de sustantividad propia debiendo apreciarse en él la misma carencia de contenido constitucional que la demanda a la que se remite y que dió origen al recurso núm. 104/89, inadmitido por providencia de 23 de febrero pasado.

Reiteradamente hemos señalado que quien ejercita una acción penal en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24 de la Constitución, otro derecho que el de obtener en la fase instructora un pronunciamiento judicial motivado sobre la calificación penal que los hechos merecen, y sobre si en ellos concurren o no los caracteres de delito que justificarían o no la continuación del procedimiento.

En el presente caso se ha observado suficientemente dicha exigencia fundamentándose la decisión de sobreseimiento provisional, después de haberse practicado según la propia demanda todas las diligencias solicitadas, en que la conducta de los querellados no era incardinable ni siquiera indiciariamente en los tipos de falsedad, estafa y estafa procesal a que hacia referencia la querella, ya que, además de la actuación material que supone la intercalación o alteración del sentido del documento, es preciso el conocimiento y conciencia de la ilicitud de la alteración, dolo o elemento subjetivo del injusto necesario para apreciar dichos delitos, y que, según el Juzgado y la Audiencia, no es posible apreciar en las conductas a que se refería la querella. Criterio de valoración de los hechos objeto del proceso expresado por los órganos judiciales en el ejercicio de su jurisdicción exclusiva que, pese al disentimiento mostrado por el actor no puede ser revisado en vía constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 202/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:202A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 73 de enero de 1989, don Rafael Gamarra Megías. Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María Teresa Morán García, recurso de amparo contra resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Avila, mandando sustanciar el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 775/1987.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son. según resultan de su relato fáctico y de la documentación que la acompaña, los que, sucintamente expuestos, se relacionan a continuación:

a) En garantía de la devolución de un préstamo recibido de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila por importe de 21.000.000 de pesetas, plazo de veinticuatro meses y tipo de interés del 16 por 100, doña María Teresa Morán García, actual recurrente en amparo, constituyó a favor de dicha entidad hipoteca voluntaria sobre una finca de su propiedad por escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 13 de Madrid, con fecha 2 de junio de 1986, haciendo constar como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones el siguiente: «Madrid, Aravaca, carretera de Húmera, 27».

b) Para ejecutar el crédito, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila promovió contra la actual solicitante de amparo acción hipotecaria por el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, registrado con el núm. 225/87 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Avila.

c) Examinada la demanda y los documentos acompañados, el Juzgado, apreciando la falta del acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación, cuando menos, a la deudora, ordenó que se practicara dicho requerimiento en el domicilio vigente en el Registro de la Propiedad, «Madrid, Aravaca, carretera de Húmera, 27», librando, a tal fin, exhorto al Juzgado Decano de Madrid. El Agente notificador del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid extendió, a 27 de noviembre de 1987, diligencia negativa de notificación poniendo de manifiesto que «... por el encargado del vivero calle Húmera, 25, se nos hace constar que no conoce el núm. 27 de la calle Húmera, así como de la carretera Húmera, personándonos en la carretera Húmera no encontramos dicho número».

Así lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila acordó por providencia de 17 de diciembre de 1987 el emplazamiento de la actual recurrente por edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Avila».

d) Sustanciando el procedimiento sin conocimiento, se dice, de la actora, pese a que ésta hubo de comunicar el 7 de octubre de 1987 al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila el ingreso, a 23 de septiembre anterior, de parte de la cantidad debida en préstamo, fue subastada la finca hipotecada, adjudicándose por Auto de 11 de noviembre de 1988 a la entidad «Visaro, Sociedad Anónima».

e) Enterada la actual solicitante de amparo de la adjudicación por la presencia en su domicilio de la adjudicataria, interesó, con fecha 8 de noviembre de 1988, la nulidad de las actuaciones al amparo del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denunciando la indefensión que había padecido por falta de requerimiento de pago.

f) Por providencia de 11 de noviembre de 1988, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila resolvió no haber lugar al incidente de nulidad de las actuaciones «por prohibición expresa del art. 132 de la Ley Hipotecaria y ello sin perjuicio de que las reclamaciones que pueda formular la deudora al respecto puedan ventilarse en el juicio declarativo que corresponda».

g) Interpuesto por la ahora demandante de amparo recurso de reposición, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila declaró, por Auto de 25 de noviembre de 1988, no haber lugar a reponer la providencia por considerar, en síntesis, que la vía procedimental adecuada para debatir la supuesta nulidad de juicio es, por imperativo del art. 132 de la Ley Hipotecaria, el juicio declarativo que corresponda, señalando a mayor abundamiento que la fórmula incidental propuesta por la recurrente supondría una vulneración de los legítimos intereses adquiridos por el adjudicatario de la finca subastada, quien no puede ser aquí parte.

h) Por providencia de 30 de diciembre de 1988, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila libró exhorto al Juzgado Decano de Madrid para apercibimiento de lanzamiento de la actual recurrente, expidiéndose cédula de requerimiento el 27 de enero de 1989 en la que consta como domicilio de aquella el de «carretera de Húmera, 27, de Aravaca».

3. En la demanda de amparo, la representación procesal de la actora alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. El origen de la vulneración denunciada radica, a juicio de quien recurre, en la infracción de las reglas tercera cuarta del art. 131 de la Ley Hipotecaria, reglas que son de orden público, y que fueron transgredidas en la tramitación del procedimiento judicial sumario instado contra la ahora solicitante de amparo al no haber sido formulado, tal como previenen las citadas reglas, requerimiento de pago, siendo éste un elemento indispensable para tener constituida la relación jurídico-procesal, sin que deje de extrañar. apunta la representación de la actora, que en la diligencia negativa extendida por el oficial del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid se hiciera constar la inexistencia del domicilio de su representada cuando en la cédula de requerimiento para desalojo si consta dicho domicilio.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1989, la representación procesal de don Rafael Gamara Megias, manifestando haber recibido la notificación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, por la que se concede a su representado el plazo de ocho días para desalojar la vivienda, interesa la suspensión de su ejecución, dados los perjuicios irreparables a que daría lugar. Al escrito se acompañan copias de la diligencia negativa de requerimiento de pago llevada a efecto el 77 de noviembre de 1987, del edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Avila» y de la cédula de requerimiento librada por el Juzgado de Primera Instancia num. 20 de Madrid el 27 de enero de 1989.

5. Por providencia de 13 de febrero de 1989. la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el apartado a) del art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 44.1 a) de la misma, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y en el apartado c) del citado art. 50.1. por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, otorgándose, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la mencionada Ley Orgánica, un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, concediéndose, asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la referida Ley Orgánica, un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que presente copia, traslado o certificación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila de 11 de noviembre de 1988, acreditando la fecha de notificación de ambas resoluciones. aplazándose la decisión sobre la petición de suspensión formulada hasta tanto se resuelva sobre la admisión del recurso.

6. En su escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, en funciones de guardia, el 3 de marzo de 1989, acompañando copia de la providencia y del Auto de 11 y 25 de noviembre de 1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila, y registrado en este Tribunal con fecha 6 de marzo de 1989, la representación procesal de la solicitante de amparo manifiesta, en síntesis, los siguientes extremos: en lo que se refiere a la primera causa de inadmisibilidad expuesta, aduce haber agotado todos los recursos disponibles ya que, por la especial naturaleza del procedimiento especial sumario establecido en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, los medios de conocimiento y defensa se contraen a los recogidos por la propia Ley Hipotecaria para ese proceso que es, en realidad, una vía de apremio, no precedida de una fase de cognición, que impide la suspensión del procedimiento salvo en los cuatro supuestos previstos en el art. 132 de la citada Ley Hipotecaria, debiendo advertirse, asimismo, que el Auto de 25 de noviembre de 1988 no cumple lo previsto en el apartado cuarto del art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en lo que atañe a la segunda causa de inadmisión expuesta, la representación de la actora alega que el incumplimiento de las normas de orden público que se contienen en el procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria produce indefensión a la parte ejecutada, para quien el requerimiento de pago en el domicilio prevenido en el apartado tercero del citado artículo constituye una garantía que tiene dos vertientes, la de anunciarle la existencia de la ejecución y la de permitirle pagar antes de que se ejecuten sus bienes, debiendo señalarse que, por razones obvias, y en el supuesto de hipoteca sobre vivienda, jamás se puede pensar en la inexistencia del número o calle donde se encuentra sito el bien hipotecado, siendo éste el único caso donde siempre existe domicilio conocido y cierto, lo que hace inviable la posibilidad de desconocerlo y la necesidad de publicar edictos.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1989, alega, respecto de la primera causa de inadmisión expuesta, que la actora no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, porque con el Auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones no se interpuso el recurso de apelación que autoriza el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En relación con la segunda causa de inadmisión expuesta, aduce el Ministerio Público que lo que en realidad pretende la actora es impugnar el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, materia que es de estricta legalidad ordinaria, porque tal impugnación puede efectuarse ante los órganos jurisdiccionales ordinarios por medio del juicio declarativo que corresponda, dada la peculiar naturaleza del procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria, cuya única finalidad es la realización del valor de la cosa hipotecada, sin que el acreedor hipotecario ejercite una pretensión de pago contra el titular dominical de la cosa o el poseedor de ella, como lo corroboran los arts. 129 y 131.3 de la Ley Hipotecaria, de los que se sigue en el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca no constituye en realidad propio emplazamiento porque el proceso carece de contención por su naturaleza exclusivamente ejecutiva, que remite al declarativo ordinario correspondiente todas las cuestiones, incidentales o no, que pudieran suscitar el deudor, el tercer poseedor de los bienes o cualquier otro interesado, de modo que, al quedar abierta la posibilidad del declarativo ordinario, las particularidades del juicio ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria no vulneran, como ha señalado el Tribunal Constitucional en sus SSTC 41/1981, de 14 de diciembre, y 64/1985, de 17 de mayo, el art. 24.1 de la Constitución, siendo el declarativo ordinario el procedimiento por el que debieron sustanciarse las cuestiones planteadas por la actora al no estar entre las comprendidas en las causas de suspensión del art. 132 de la Ley Hipotecaria, por lo que el Juzgado de Primera Instancia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Por último, aduce el Ministerio Fiscal la extemporaneidad de la demanda de amparo de acuerdo con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la falta de certificaciones de las resoluciones recurridas que exige el art. 49.2 b) de la citada Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según obra en antecedentes, esta Sección acordó por providencia de 13 de febrero de 1989 poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por convenientes, la posible concurrencia en la demanda de amparo de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y el art. 50.1 c) también de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, concediendo a la recurrente un plazo de diez días para aportar, al amparo del art. 50.5 de la citada Ley Orgánica, copia, traslado o certificación de la providencia y del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila de 11 y de 25 de noviembre de 1988, respectivamente, acreditando la fecha de su notificación. Recibidas las alegaciones de la solicitante de amparo, quien acompaña la documentación recabada, y del Ministerio Fiscal, corresponde enjuiciar, ahora si, a resultas de lo en ellas aducido, subsisten o han sido desvirtuados los supuestos obtativos que en su día puso de manifiesto esta Sección.

2. Para apreciar la subsistencia o la remoción de las causas de inadmisión puestas de manifiesto es necesario precisar, con carácter previo, cuál o cuáles de las resoluciones recaídas en el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria que precede a este proceso constitucional son impugnadas por la actora. A este respecto es de señalar que, pese a la vaguedad de que adolece el escrito de interposición, que se dice dirigido «contra la resolución judicial mandando sustanciar el procedimiento de juicio especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria», la demanda de amparo ha de entenderse formulada -como lo corroboran las alegaciones de la recurrente a propósito de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, que se contraen al Auto desestimatorio del recurso de reposición- contra la providencia y el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avila de 11 y de 25 de noviembre de 1988, lesivos, al decir de la actora, de su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber anulado, accediendo directamente a su pretensión y sin remisión al declarativo ordinario, el procedimiento especial hipotecario por falta de requerimiento de pagos a la deudora, avocado por ello a una situación de indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Constitución.

3. Así lo anterior, es de señalar que el examen de la certificación de la fecha de notificación del Auto de 25 de noviembre de 1988, que la actora acompaña con su escrito de alegaciones, pone de manifiesto la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues notificado el citado Auto el 26 de noviembre de 1988, y registrado el escrito de interposición de la demanda de amparo en este Tribunal el 23 de enero de 1989, entre una y otra fecha media un lapso de tiempo que excede en mucho el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial que el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para la formulación tempestiva del recurso de amparo.

4. Procede, asimismo, declarar subsistente la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues contra el Auto de 25 de noviembre de 1988 debió la actora interponer recurso de apelación, antes de solicitar el amparo de este Tribunal, ya que, de conformidad con el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la providencia por la que los Jueces repelan de oficio los incidentes de nulidad de actuaciones procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación de un sólo efecto.

En nada obliga a modificar esta conclusión lo aducido por la recurrente en el trámite de alegaciones, pues ni la impugnabilidad del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que ninguna regla especial incompatible con el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene, como bien debía saber la actora, que interpuso recurso de reposición contra la Providencia que repelió el incidente de nulidad pese a que tampoco el recurso de reposición está expresamente previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, ni la inadvertencia de la procebilidad del recurso de apelación en el mencionado Auto de 25 de noviembre de 1988 es significativa desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, pues, aparte de que la infracción de la advertencia de recursos prevista en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial «carece en si misma de relevancia constitucional» (Auto Sala Primera de 7 de noviembre de 1988; R. 531/88), no se aprecia, en este caso, que haya provocado indefensión constitucional para la actora, que actuó bajo dirección de Letrado, y a quien la inadvertencia de recursos en la providencia que repelió el incidente de nulidad de actuaciones no impidió, sin embargo, promover contra ella recurso de reposición.

5. Por último, procede declarar también subsistente la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues lo argumentado por la actora en el trámite de alegaciones no desvirtúa la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda de amparo por parte del Tribunal Constitucional. Ni es cierto que la ahora solicitante de amparo no fuese, como deudora, requerida para el pago, pues el requerimiento se hizo en el domicilio vigente en el Registro de la Propiedad y al no aparecer éste, por edicto publicado en el «Boletín Oficial de Avila», sin que la actora impugnase por los medios a su alcance la fehaciencia de la diligencia negativa de notificación si le ofrecía alguna duda, ni infringe el art. 24.1 de la Constitución la inadmisión de la solicitud de nulidad de actuaciones, pues ésta ha de ventilarse, sin suspender ni entorpecer el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en el juicio declarativo que corresponda, según prescribe el art. 132 de la citada Ley, peculiaridad que, como este Tribunal tiene dicho no vulnera el derecho a la defensa constitucionalmente garantizado, precisamente porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus intereses (STC 64/1985, de 17 de mayo), con lo que no padece así el derecho protegido por el art. 24 de la Constitución ante la extraordinaria fuerza ejecutiva del titular y la paralela disminución de la posibilidad de contenerla mediante excepciones, que caracterizan el procedimiento sumario previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria.

De esta suerte, la demanda de amparo no trasciende el plano de la legalidad ordinaria, tanto en su pretensión de impugnar el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguido contra la actual recurrente, pues, como señala el Ministerio fiscal, tal impugnación puede efectuarse ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, cuanto en su discrepancia respecto del cauce procesal para hacer valer la solicitud de nulidad de actuaciones, pues, si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, sometiendo a su conocimiento las pretensiones que ante ella deduzca, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces de acuerdo con las normas procesales legalmente establecidas.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María Teresa Morán García.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 203/1989, de 17 de abril de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:203A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1989, de 17 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:204A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 156/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 205/1989, de 18 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:205A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de enero de 1989, dictada en los recursos de inconstitucionalidad 1.363/1988, 1364/1988, 1412/1988 y 1.430/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Federico Trillo-Figueroa Martinez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, presentó escrito ante este Tribunal el 4 de agosto de 1988 por el que se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Con el escrito de interposición se adjuntan:

a) Certificación expedida por el Secretario General del Congreso, de fecha 22 de julio de 1988 comprensiva de los señores Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Coalición Popular;

b) Documento de 4 de agosto de 1988, en el que los firmantes del mismo, todos ellos Diputados del Grupo Parlamentario Popular, manifiestan su voluntad concurrente de recurrir contra la Ley 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada, y

c) Poder general para pleitos, otorgado ante Notario el 17 de marzo de 1987 por don Jesús Aizpún Tuero y cincuenta y cinco personas más, a favor, entre otros, del Abogado don Federico Trillo-Figueroa Martinez-Conde, para que pueda comparecer y estar en juicio con facultades de poder general para pleitos y en especial para interponer recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, confiriendo especificamente poder especial a favor de dicho Abogado para que actue como apoderado y comisionado. a tenor de lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para plantear y seguir o desistir por todos sus trámites los recursos de inconstitucionalidad que en nombre de los poderdantes, todos ellos Diputados del Congreso pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, puedan plantearse.

2. El indicado recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 1.430/1988, fue admitido a tramite por providencia de la Sección de vacaciones de 12 de agosto de 1988, acordándose en ella los traslados previstos en el art. 34 de la LOTC.

3. Con fecha de 1 de septiembre de 1988 compareció el Abogado del Estado en los recursos de inconstitucionalidad 1363, 1364, 1412 y 1430/1988, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Parlamento de Catalina, el Parlamento Vasco y don Federico Trillo-Figueroa, comisionado por cincuenta Diputados, contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y solicitó la acumulación de los indicados recursos por cumplirse a su juicio los requisitos del art. 83 LOTC.

4. Previa audiencia de los promovientes de los indicados recursos, y tras la tramitación procesal pertinente, el Pleno dictó Auto el 25 de octubre de 1988 por el que se acordó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1364. 1412 y 1430 1988 al registrado con el núm. 1.363/1988, concediéndose un nuevo plazo al Abogado del Estado para que con relación a los citados recursos presentase las alegaciones que considerase convenientes.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 4 de noviembre de 1988, formula alegaciones en relación con los cuatro recursos de inconstitucionalidad acumulados. Centrándose en el recurso núm. 1430/1988, interpuesto por el Grupo de Diputados, hace constar el abogado del Estado que en el documento anejo a dicho recurso los Diputados firmantes del mismo manifiestan su voluntad concurrente de recurrir contra la Ley 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de Televisión Privada, mientras el escrito de interposición dirige el recurso contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo. de Televisión Privada. Hace constar, asimismo, que en la copia aportada de la escritura de poder no se recoge acuerdo alguno que comisione al señor Trillo- Figueroa para interponer recurso contra la Ley 10/1988, siendo dicho poder por lo demás de fecha muy anterior a la publicación de la Ley 10/1988. Concluye el representante del Gobierno indicando que no se ha acreditado la voluntad de los Diputados recurrentes, debidamente manifestada, de recurrir contra la Ley 10/1988 y en la medida en que esta falta no sea debidamente subsanada (si subsanable fuere), el recurso 1430/1988 sería inadmisible.

6. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal se acordó tener por recibidas las alegaciones del Abogado del Estado, formuladas en escrito de 4 de noviembre de 1988, y puesto de manifiesto en ellas que en el documento aportado con la demanda los Diputados acreditan su voluntad de recurrir contra la Ley 2/1988, de 3 de mayo, cuando el presente recurso se dirige contra la Ley 10/1988, procede conceder a la representación de la parte recurrente un plazo de diez días para que sea subsanado dicho error, debiéndose acreditar fehacientemente por los Diputados que figuran en el escrito de interposición la voluntad de recurrir expresamente la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

7. El 7 de diciembre de 1988 se recibió escrito de don Federico Trillo- Figueroa, en el que se manifiesta que habiéndose producido un error de hecho en el documento de los Diputados manifestando su voluntad de recurrir la Ley 10/1988, de Televisión Privada, acompaña un nuevo acuerdo expresando su deseo de recurrir dicha Ley. El escrito que se acompaña con el acuerdo manifestado de recurrir la citada Ley de Televisión Privada lleva fecha de 30 de noviembre de 1988 y aparece firmado por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular.

8. La Sección Primera del Tribunal acordó, en providencia dictada el 16 de enero último, que una vez subsanado el error del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, se incorpore a las actuaciones el documento acreditativo por el cual los recurrentes del recurso núm. 1430/1988 muestran su voluntad de recurrir expresamente la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

9. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 20 de enero último, formula, con arreglo a los arts. 93.2 LOTC y 10.3 del Real Decreto 1.425/1980, de 11 de julio, recurso de súplica contra la anterior providencia de la Sección Primera del Pleno de 16 de enero último, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La providencia recurrida tiene por subsanado el error del Grupo Parlamentario de Coalición Popular. Este error fue puesto de manifiesto en la alegación 1.3 del escrito de 4 de noviembre de 1988, y consistía en que los cincuenta Diputados que figuran en el encabezamiento del escrito con que fue interpuesto el recurso 1430/1988 (y algunos otros que no figuraban en el encabezamiento y ni siquiera en el poder otorgado al señor comisionado) manifestaban su voluntad de recurrir contra la Ley (orgánica) 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada, en vez de contra la Ley (ordinaria) 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

b) Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Primera del Pleno acordó conceder a la parte recurrente del recurso 1430/1988 un plazo de diez días para subsanar, «debiéndose acreditar fehacientemente por los Diputados que figuran en el escrito de interposición la voluntad de recurrir expresamente la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada».

Estos Diputados eran exactamente cincuenta [arts. 162.1 a) C.E. y 32.1 c) LOTC], la relación de los cuales se abría con don Jesús Aizpún Tuero. Además del señor Aizpún, entre los Diputados recurrentes se encontraban don Santiago López Valdivielso y don Manuel Renedo Omaechevarría.

c) En el documento de 30 de noviembre de 1988 manifiestan su voluntad de recurrir contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, cuarenta y siete de los cincuenta Diputados que figuran en el escrito de interposición del recurso núm. 1430/1988. No obstante, falta la expresión de la voluntad de recurrir de los tres señores citados, cuyas firmas no aparecen en la copia que se nos ha entregado. En efecto: no aparece manifestada la voluntad de recurrir de don Jesús Aizpún Tuero, don Santiago López Valdivielso y don Manuel Renedo Omaechevarria. En cambio, manifiestan -indebidamente- su voluntad de recurrir la tantas veces citada Ley 10/1988, al menos en la copia que se nos ha facilitado, cuatro Diputados que no figuran en el escrito de interposición: don Manuel Eiris Cabeza, don Angel Sanchís Perales, don Jesús Sancho Rof y don José Antonio Vázquez Calviño. Naturalmente, la voluntad de recurrir de estos cuatro señores Diputados es irrelevante, ya que los recurrentes no son sustituibles o intercambiables, y la providencia de 21 de noviembre de 1988 requería para que la expresión subsanatoria de voluntad fuera formulada «por los Diputados que figuran en el escrito de interposición».

d) Ante esta situación, es patente que no cabe entender subsanado el «error» contra lo que declara la providencia recurrida. El «error» no ha sido subsanado porque sólo cuarenta y siete de los cincuenta Diputados que figuran en el escrito de interposición han manifestado su voluntad de recurrir contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Procede, pues, revocar la providencia de 16 de enero de 1989, pues ni el error puede considerarse subsanado, ni (todos) «los recurrentes de recurso de inconstitucionalidad núm. 1.430/1988» han mostrado su voluntad de recurrir expresamente la tan repetida Ley 10/1988.

e) Ahora bien, la falta de subsanación sólo puede imputarse a la parte recurrente del recurso 1430/1988. No nos encontramos propiamente ante un defecto de procedimiento (art. 94 LOTC), sino ante la carencia de una condición procesal: agotado el trámite subsanatorio, sólo cuarenta y siete Diputados recurren contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. El recurso de inconstitucionalidad núm. 1430/1988 es, pues, inadmisible por no haber sido interpuesto de conformidad con los arts. 161.1 a) C.E. y 32.1 c) LOTC. Así deberá declararlo el Tribunal al sentenciar sobre los recursos acumulados 1363, 1364, 1412 y 1430/1988. Por el momento, habrá que limitarse a ordenar que se una a las actuaciones el documento de 30 de noviembre de 1988 que recoge la voluntad de recurrir de cuarenta y siete de los cincuenta Diputados que interpusieron en su día el recurso de inconstitucionalidad núm. 1430/1988.

f) No procede conceder un nuevo plazo de subsanación. Esta suerte de subsanación plural o en varias fases, que ninguna norma o principio autoriza, supondría dejar en cierto grado el cumplimiento de los requisitos procesales al arbitrio de las panes; hacer perder fuerza obligatoria o vinculante a las normas procesales; y, en fin, disminuir el estándar de diligencia procesal hasta extremos que sólo pueden redundar en perturbación de las exigencias objetivas del proceso.

10. Por providencia de la Sección Primera de I de febrero último, se acordó dar vista a las partes, del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado, contra la providencia de 16 de enero del presente año.

Dentro del plazo concedido ha presentado escrito el comisionado don Federico Trillo-Figueroa, en solicitud de que sea desestimado dicho recurso, con base en las siguientes consideraciones:

a) Resulta evidente que la voluntad de los recurrentes era impugnar la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Basta la lectura del escrito de interposición del recurso, donde figuran los Diputados recurrentes, y la reiterada mención, especialmente al comienzo y en el suplico de dicha Ley a lo largo del escrito, para constatarlo.

b) El error se produce en un documento complementario, no principal, en el que se manifestaba la voluntad de recurrir, y se dice por error, «la Ley 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de Televisión Privada». Tal error es consecuencia de que en la misma página del «Boletín Oficial del Estado» donde se publica la Ley 10/1988, aparece publicada, y al comienzo de la página, la Ley Orgánica 2/1988. Se trata, por tanto, de un error de hecho que podría entenderse subsanado de oficio, porque, como se ha dicho, era evidente la pretensión impugnatoria de los recurrentes.

c) La subsanación del error podría haber utilizado dos vías. La primera, la del poder, otorgado al comisionado señor Trillo-Figueroa ante el Notario señor Romero-Girón Deleito, de 17 de mayo de 1987, en el que se le autoriza para la interposición de recursos de inconstitucionalidad. La segunda, de la manifestación de una nueva voluntad. Esta última se produce el 7 de diciembre de 1988, pero no puede restar eficacia ni validez a la primera.

d) El Abogado del Estado alega que no obstante haber firmado la voluntad de recurrir la Ley 10/1988 más de cincuenta Diputados, no lo han hecho tres de los que figuraban en el escrito de interposición, siendo así que la providencia del Tribunal de 21 de noviembre solicitaba la acreditación fehaciente de la voluntad de los Diputados que figuran en el escrito de interposición. Para el representante del Gobierno ello debe ser motivo de inadmisión del recurso.

e) Frente a la anterior pretensión debe manifestarse:

- Los Diputados no firmantes de la voluntad expresa de recurrir, presentada el 7 de diciembre, aparecen en el poder otorgado al comisionado, y, por tanto, con mayor fehaciencia en cuanto a las facultades de éste para recurrir.

- El art. 162.1 a) de la Constitución y el correlativo de la LOTC legitiman a cincuenta Diputados para interponer recurso de inconstitucionalidad.

- La manera de acreditar dicha legitimación es una mera cuestión formal que puede utilizar muy diversos instrumentos, e indudablemente el otorgamiento de un poder, aunque sea general, es suficiente para ello.

f) Una interpretación, no literal, sino teleológica, de la norma constitucional y de la procesal que regula el Tribunal Constitucional, lleva a la consideración de que lo importante y necesario es la acreditación de la voluntad impugnatoria. Y en este sentido, si lo que prevalece es la relación de Diputados contenida en el escrito de interposición, no puede obviarse la existencia del poder al comisionado de 17 de marzo de 1987, donde firman ante Notario más de cincuenta Diputados. Y si lo que prevalece es el documento de 7 de diciembre en el que se manifiesta la expresa voluntad de recurrir la Ley 10/1988, parece indudable que se cumple el requisito legitimatorio.

g) Finalmente, y en definitiva, se ha acreditado que más de cincuenta Diputados tienen voluntad de impugnar la Ley 10/1988, de Televisión Privada, y la legitimación así cumplida, por la propia finalidad del carácter instrumental de las normas procesales, debe prevalecer, sobre la interpretación literal de una frase de la providencia de 21 de noviembre de 1988, que sólo tiene significado e interpretación posible en servir de complemento (concretándolo), el poder para recurrir otorgado en favor del comisionado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto del presente recurso de súplica se limita a determinar si se ha producido o no la subsanación del defecto apreciado en la interposición del recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1430/1988. A juicio del Abogado del Estado no se ha producido dicha subsanación, va que no existe identidad entre, al menos, cincuenta de los Diputados que figuran en los siguientes documentos: encabezamiento del escrito de interposición de recurso y acuerdo para recurrir contra la Ley 10/1988, documento este último que se ha pretendido subsanar mediante nuevo acuerdo.

Dicha afirmación, sin embargo, no puede ser compartida, por cuanto el error material en la determinación de cuál era la Ley impugnada quedó subsanado y lo mismo puede decirse respecto al Número de Diputados firmantes del recurso, ya que en el escrito por el que se formalizó la impugnación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, sobre Televisión Privada, figuran más de cincuenta Diputados. Finalmente, aunque el poder notarial está otorgado en términos generales, tal generalidad se suple en el acuerdo de 30 de noviembre de 1988, en donde queda expresa la voluntad de los Diputados firmantes de presentar recurso de inconstitucionalidad dirigido en concreto contra la citada Ley 10/1988. Todo ello obliga a estimar que en el presente caso existe una voluntad de recurrir la Ley 10/1988, de 3 de mayo, por parte de, al menos, cincuenta Diputados, y a declarar subsanadas tales irregularidades en la representación procesal al amparo de lo establecido en el art. 94 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el presente recurso de súplica.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 206/1989, de 18 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:206A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 11, 12 y 44.3 de la Ley 10/1988, de 20 de julio, y ratificando la de los arts. 15.4, 16.4 y 21.2 c) de la misma, en el recurso de inconstitucionalidad 1.862/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia, de ordenación del comercio interior de Galicia, y concretamente contra sus arts. 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2 c) y 44.3, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 30 de noviembre de 1988, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento y Junta de Galicia; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia, según dispone el art. 30 de la LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

2. La Junta y el Parlamento de Galicia mediante escrito recibido el 29 de diciembre de 1988 y 3 de enero de 1989 respectivamente, se personaron y formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad se declare ajustados al bloque de la constitucionalidad los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 8 de marzo de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. La Junta de Galicia, en escrito recibido el 15 de marzo último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Se establece como criterio básico que los perjuicios dimanantes del levantamiento si posteriormente se estimase la impugnación no resultarían de imposible reparación, ni mucho menos trascendería en importancia a la mera dilación temporal en la eficacia de los preceptos impugnados.

En tal orden de consideraciones, la cuestión se plantea, de una parte, respecto de los horarios comerciales, y, de otra, respecto de la venta en rebajas, venta de saldos y venta de promoción.

La medida cautelar de la suspensión comporta, de un lado, la presunción de Iegitimidad de la norma impugnada y, de otra parte, la carga de la prueba para el mantenimiento de la suspensión que incumbe al Estado. La ponderación de los intereses en juego requiere que, al menos de forma somera, se apunten algunos aspectos fundamentales de los preceptos controvertidos la proyección que la vigencia de los mismos provoca en el ordenamiento jurídico nacional del Estado y en la Comunidad Autónoma.

Desde la perspectiva de los horarios comerciales, sin entrar en consideraciones relativas a la cuestión de fondo, puede singularizarse la poca trascendencia, al menos temporal, de la medida en los precedentes que se exponen (determinantes del valor y peso específico de la medida y otros supuestos análogos), y que vienen a corroborar la no incidencia en el ordenamiento jurídico nacional de la medida adoptada en este caso por la Comunidad Autónoma de Galicia. Y así señala:

a) La Comunidad Autónoma de Valencia dictó un Decreto -45/1985, de 11 de abril-, que la Comisión de Seguimiento de las Disposiciones autonómicas, en sesión de 23 de mayo de 1985 (ya en vigor el Real Decreto-ley 2/1985), «estimó que la citada norma se ajusta a Derecho».

b) La Generalidad de Cataluña regula sus horarios comerciales por Decreto 154/1985 y Orden de 21 de junio de 1985 No han sido impugnadas.

c) La Ley 9/1983 del País Vasco y la Resolución del Ayuntamiento de Bilbao de 10 de junio de 1986, que desarrolla aspectos horarios regulados en la Ley, permiten limitar el horario comercial, sin que tampoco hayan sido impugnados y, por tanto. tienen plena vigencia.

d) La Ley Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y superficies comerciales, dedica su art. 9 a regular los horarios comerciales, Tal precepto ha sido impugnado, pero no se ha solicitado la suspensión del mismo y, por consiguiente, mantiene su plena vigencia.

De todo lo dicho infiere el Letrado de la Xunta que, en tesis del Estado, la norma autonómica gallega afecta al principio de unidad de mercado, mientras que las normas análogas de la Comunidad Valenciana, País Vasco o Cataluña no afectan a tal principio. No se sostiene, con un mínimo rigor lógico, la existencia del mantenimiento de la suspensión en el presente caso, mientras en las otras Comunidades se tolera la práctica de técnicas restrictivas de la libertad horaria.

Respecto de las ventas en rebajas, ventas en saldos y ventas de promoción, se contempla su regulación en los preceptos impugnados desde la perspectiva de los consumidores, acotando fechas, épocas o períodos que a los mismos preserve de otras prácticas diarias y no públicas que dañan enormemente sus «economías» por no hallarse referidas a las condiciones que establece la Ley autonómica gallega. Precisamente por no hallarse planificadas tales formas de venta y ser previamente anunciadas en determinadas épocas, con la libertad absoluta para llevarlas a efecto los vendedores en cualquier época, los consumidores sufren agresiones «inesperadas» en su estabilidad económica, dificilmente superables y con grave riesgo para las economías familiares. Las ventas planificadas, tanto en saldo y rebajas como de promoción, son meras «excitaciones» racionales a la compra y conocidas con antelación para programar la economía familiar. La libertad absoluta en su práctica es «agresión» a los posibles compradores que se hallan a merced de las veleidades del mercado.

El mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados reduce a los consumidores y usuarios a una situación de inseguridad jurídica, pues la aplicación supletoria del derecho estatal no tiene respuesta para estas situaciones -no se regulan en el Estado tales supuestos de ventas- y, por tanto, colocar el principio de defensa de la competencia de modo absoluto puede permitir que no se desarrolle la misma en un contexto de libertad y lealtad, mientras que, por el contrario, los consumidores y usuarios, en la ponderación de los respectivos intereses involucrados y afectados, quedan colocados en situación de indefensión y faltos de la debida protección. Sentado, por otra parte, que la materia de «competencia desleal» no corresponde en exclusiva al Estado sino que la Comunidad Autónoma de Galicia, ésta algo tiene que decir Respecto a ello. Y, evidentemente, este titulo competencial autonómico constituye, por si y en unión del de la defensa de los consumidores y usuarios, elemento de incidencia en la ponderación de valores públicos y particulares que han de determinar el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 16 de marzo último, solicita el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Los arts. 11 y 12 de la Ley 10/1988 establecen unas importantes restricciones a la libertad de horarios comerciales que están en contradicción con la libertad establecida como norma básica por el art. 5 del Real Decreto- ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica. El alcance constitucional de esa contradicción constituye justamente el objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con esos preceptos y, por tanto, la cuestión de fondo. No obstante, sí que es perceptible la evidente existencia de una restricción en la libertad de horarios comerciales en los preceptos impugnados que examinamos. Y entendemos que esta restricción tiene, en todo caso, una gran trascendencia económica en relación con el resto del sector comercial nacional, afecta directamente a los intereses públicos perseguidos por la norma estatal, así como a sus objetivos generales: y produce inmediatamente perjuicios de imposible o difícil reparación, todo lo cual determina que proceda el mantenimiento de la suspensión. En efecto, añade el Abogado del Estado, la norma impugnada afecta a un elemento esencial en este gran sector económico que es el comercial como es los límites del horario de apertura. Las posibilidades de ventas de los establecimientos comerciales no se puede negar que se encuentran en una relación directa con el horario de apertura: en tal sentido, la diferencia entre un sistema de total libertad (sistema estatal general) y un sistema con limitaciones, es de una entidad extremadamente importante, en un sector donde importantes volúmenes de ventas se producen precisamente a partir de un número determinado de horas. Los comerciantes de Galicia quedan así, de aplicarse la norma, en una posición sustancialmente inferior a los del resto del territorio nacional. En segundo lugar, esta restricción es asimismo una restricción de las expectativas económicas del sector, cuya potenciación es precisamente uno de los fines del Decreto-ley estatal. La limitación de horarios guarda igualmente relación con las expectativas de inversión en el sector y en la creación de puestos de trabajo, por los mismos motivos que antes hemos puesto de relieve. Y debe igualmente observarse que, si se generalizase esta práctica legislativa en las Comunidades Autónomas (hasta ahora sólo existía el caso de Valencia), el Decreto-ley estatal carecería virtualmente de toda eficacia mientras se tramitaran los correspondientes recursos de inconstitucionalidad. Las posibilidades de elección de los consumidores igualmente se ven afectadas por la restricción de la libertad de horarios, lo que constituye otro elemento adicional. Y, en tercer lugar, parece poco cuestionable que muchos comerciantes experimentarán amplios perjuicios por causa de esta restricción, especialmente los que mas se hayan esforzado en optimizar la libertad de horarios. Estos deberán ineludiblemente reducir su actividad comercial y, por supuesto, efectuar reducciones en sus plantillas, además de las dificultades que puedan experimentar para readaptar su actividad y coordinarla con la que tengan en el resto del territorio nacional, no afectado por la restricción. Todo ello resulta luego de imposible reparación y defrauda las legítimas expectativas producidas por la norma estatal básica de libertad: por ello es procedente mantener aquí la suspensión.

A igual conclusión cabe llegar, termina el Abogado del Estado, en el caso de los restantes preceptos impugnados, por las mismas razones que determinaron el mantenimiento de la suspensión de la Ley de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, impugnada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 367/1983 (vid. Auto de 10 de noviembre de 1983), ya que se trata en ambos casos de preceptos muy similares. Estos preceptos afectan directamente a la libre competencia y a la unidad de mercado, al igual que los citados de la Ley de Cataluña, como puso de manifiesto el Tribunal en su Sentencia 88/1986, citada en la demanda extensamente. La afectación a los intereses públicos es, pues, en este caso, sumamente clara, como también se puso de manifiesto en este trámite en el recurso 367/1983. La regulación ahora impugnada, como en aquel caso, incide de forma sustancial sobre la libre competencia comercial, las restricciones que establece a diversas modalidades de venta suponen, por lo demás, perjuicios indudables a los comerciantes, que son de imposible reparación, al consistir en importantes restricciones a su actividad comercial que no existen en el resto del territorio nacional. Distorsión territorial que igualmente ocasionará trastornos en la actividad empresarial de aquellos comerciantes cuyo ámbito de actuaciones supere el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

6. El Parlamento de Galicia, en escrito recibido el 29 de marzo último, formula las siguientes alegaciones:

1.º Que toma conocimiento del estado de tramitación del Recurso de inconstitucionalidad núm. 1862/1988.

2.º Que se adopte, a tenor de la doctrina jurisprudencial contenida en los Autos de ese meritado Tribunal de 18 de diciembre de 1981, 30 de octubre de 1984, 14 de febrero y 30 de abril de 1985, la decisión que estime más ajustada a derecho, teniendo presente que en el Auto de 19 de diciembre de 1985, entre otras cosas, se dice:

«... los criterios no pueden ser otros que, por un lado, el de la excepción de la suspensión más allá del plazo de cinco meses y, de otro, que se justifique por quien postula la suspensión que de no adoptarse la suspensión se causarían perjuicios de imposible o difícil reparación.»

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la ratificación o el levantamiento de la suspensión de una norma de una Comunidad Autónoma impugnada por el Gobierno de la Nación, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, transcurrido el plazo de cinco meses, al que este mismo precepto se refiere, sin que se haya dictado Sentencia, debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes para resolver la alternativa la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión - ratificación o alzamiento de la suspensión-, todo ello examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que reclame en su día la decisión sobre el fondo del asunto.

Este Tribunal ha tenido también en cuenta que la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las leyes y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas, ha de aplicarse cautelosamente con el fin de evitar un indiscriminado bloqueo del ejercicio de las competencias por parte de tales Comunidades, aceptando la ratificación de la inicial suspensión automática previa una ponderada valoración de los intereses en juego en cada supuesto concreto y de las consecuencias previsibles de aquélla.

2. Los preceptos impugnados por el Gobierno de la Nación pueden agruparse, a los solos efectos que ahora interesan, en dos grupos diferenciados. De un lado, los arts. 11, 12 y, por conexión, el 44.3, relativos a horarios comerciales, y, de otro, los arts. 15.4, 16.4 y 21.2 c), concernientes a determinadas modalidades especiales de venta (en concreto, ventas en rebajas, de saldos y de promoción, respectivamente).

Pues bien, por lo que respecta a los arts. 11, 12 y, por conexión, el 44.3 de la Ley impugnada, que establecen, como se ha dicho, determinadas prescripciones sobre horarios de establecimientos comerciales, es de notar que si realmente tales preceptos constituyesen una excepción en el conjunto del territorio nacional, en el que todas las Comunidades Autónomas hubiesen respetado lo que parece ser el sentido literal del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, serían convincentes las consideraciones que al respecto hace el Abogado del Estado sobre los perjuicios que, de no mantenerse la suspensión de los susodichos preceptos, se derivarían para los intereses públicos generales y los particulares de los comerciantes que operan en la Comunidad Autónoma gallega.

Ocurre, sin embargo, que, como oportunamente recuerda la representación procesal de la Junta de Galicia, y en cierta medida reconoce el propio Abogado del Estado, la limitación por normas autonómicas de los horarios de establecimientos comerciales es un hecho en el ámbito territorial de, al menos, dos Comunidades Autónomas, y ello con posterioridad al citado Real Decreto-ley 2/1985.

Es el caso, concretamente, de Cataluña y de la Comunidad Valenciana. En la primera, el Decreto de la Generalidad 154/1985 de 6 de junio, por el que se regulan los horarios comerciales en Cataluña, y la Orden del Departamento de Comercio. Consumo Turismo de 21 de junio del mismo año, que desarrolla el Decreto anterior, establecen determinadas limitaciones a la libertad de horarios en los establecimientos comerciales. En la segunda viene a hacer lo mismo, primero el Decreto de la Generalidad Valenciana 45/1985, de 11 de abril. y, después, el art. 9 de la Ley 8/1986. de 29 de diciembre, sobre Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.

Bien entendido que el Estado no ha impugnado ante este Tribunal ni las normas de la Generalidad de Cataluña ni el Decreto de la Generalidad Valenciana y que aunque si lo ha hecho con el art. 9 de la Ley 8/1986 de la Generalidad de Cataluña, no ha solicitado, sin embargo, la suspensión de la aplicación del mismo.

Por todo ello, no cabe apreciar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que, en el caso particular de la Comunidad Autónoma de Galicia, se derivarían del levantamiento de la suspensión.

De ahí que debamos proceder a alzar la suspensión de la vigencia de los art. 11. 12 y 44.3 de la Ley gallega 10/1988.

No ocurre lo mismo con los arts. 15.4, 16.4 y 21. 2 c) de la Ley impugnada. A este respecto, es de señalar que, frente a la argumentación aducida por la representación procesal de la Junta de Galicia, las restricciones que se establecen a las modalidades de venta en los citados preceptos pueden suponer perjuicios indudables a los comerciantes, que serían de imposible o muy difícil reparación de no procederse al mantenimiento de la suspensión solicitada. Por lo que, de acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en el ATC 428/1987, de 2 de abril, es procedente mantener la suspensión de su vigencia y aplicación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 112. 12 y 44.3 y mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 15.4, 16.4 y 21.2 c), todos ellos de la Ley 10/1988. de 20 de julio,

de Ordenación del Comercio Interior de Galicia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 207/1989, de 18 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:207A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.020/1988 a la núm. 732/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1989, de 18 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:208A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 140/1989 a la núm. 915/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 209/1989, de 18 de abril de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:209A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 264/1989 al 174/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1989, de 25 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:210A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando aclarar errores contenidos en la STC 67/1989, recaída en el recurso de amparo 894/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:211A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 718/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:212A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 984/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:213A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.154/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1989, de 27 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:214A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.175/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Espinosa Oliver por escrito presentado ante este Tribunal el día 24 de junio de 1988 anunciaba su propósito de interponer recurso de amparo constitucional contra el auto de fecha 10 de junio de 1988 dictado por la Audiencia Provincial de Tarragona por el que, en relación con el sumario 7/1985 del Juzgado de Instrucción número 2 de Reus, se prolongaba la situación de prisión provisional que venía sufriendo en dicha causa, pendiente de recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, por estimar que tal resolución conculca los derechos constitucionales consagrados en los artículos 9.3 y 17.4 de la Constitución, designando para su defensa, en concepto de pobre un Letrado que acepta en tal concepto su designación apud acta e interesando que por carencia de medios económicos se le designase Procurador del turno de oficio.

La Sección acordó en su reunión del día 4 de julio de 1988 librar los oportunos despachos para la designación de Procurador del turno de oficio siendo designado y por posterior acuerdo por nombrada con tal carácter a la Procuradora doña Mª del Angel Sanz y Amaro, y conceder legal plazo para que formalizara, asistida técnicamente por el Letrado designado apud acta las demandas de amparo e incidental de justicia gratuita apareciendo en autos que intentada la notificación de esta resolución al actor de amparo a través de la dirección del Centro Penitenciario donde se hallaba internado ésta comunicó no haberse podido llevar a efecto la notificación por haber sido puesto en libertad y excarcelado en fecha 16 de septiembre de 1988.

2. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal en 29 de octubre de 1988, por la representación designada de oficio y firmado y rubricado por el Letrado designado apud acta por el recurrente en amparo se anunciaba el propósito de desistir del recurso pretendido en cuanto que su representado se encuentra en situación de libertad provisional siendo el motivo esencial del recurso la prolongación de su situación de prisión preventiva más allá de los limites señalados por la Ley Orgánica, en su opinión, pero al ser puesto en libertad ha desaparecido la causa más inmediata del recurso de amparo, por lo que desistían y se apartaban del mismo.

La Sección en resolución del día 31 de octubre de 1988, acordó dirigir exhorto al Juzgado del domicilio del recurrente a fin de que este se ratificara, ante la presencia judicial, en el desistimiento del recurso pretendido por su Procuradora en el escrito presentado, exhorto que fue devuelto por dicho Juzgado incumplido por la imposibilidad de encontrar al actor en el domicilio designado en autos, habiéndose localizado a la madre del mismo que manifestó ignorar el actual paradero de su hijo pero que a veces comunicaba por teléfono con ella desde Tarragona donde le manifestó tenía que hacer presentaciones apud acta ante algún Juzgado de aquella capital a la vista de ello se libró exhorto al Juzgado de Instrucción Decano de los de Tarragona a fin de que, en el caso de que el recurrente en amparo tuviera obligación de presentación apud acta ante alguno de los Juzgados de Instrucción de la misma manifestase ante él si se ratificaba en el desistimiento pretendido. El exhorto fue asimismo devuelto sin cumplimentar, adjuntándose oficios de cada uno de los Juzgados de Instrucción de la referida ciudad, certificando que el actor no tenía obligación de presentarse apud acta en ninguno de ellos, por lo que no se pudo cumplimentar su ratificación en el desistimiento pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional admite expresamente el desistimiento como una forma de decisión de los procesos constitucionales, que se regula, según la norma de remisión convenida en el artículo 80 de la propia Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre los cuales el artículo 410 exige que el Procurador tenga o presente poder especial o que el mismo interesado la ratifique.

En el caso presente, la Procuradora del solicitante de amparo, nombrada de oficio a petición de éste cuando se hallaba en prisión provisional desiste del proceso por considerar que, habiendo su representado obtenido la libertad, el recurso de amparo ha perdido su razón más inmediata que era, precisamente, conseguir la cesación de dicha clase de prisión, habiendo, por otro lado, agotado este Tribunal todos los medios para localizar al interesado a fin de que ratifique dicho desistimiento sin haberlo conseguido por hallarse en paradero ignorado.

No existe, pues, poder especial de la Procuradora, por haber sido nombrada de oficio, ni ratificación del interesado por su situación de ilocalizable, pero ello no debe impedir tenerlo por desistido del proceso, pues el razonable motivo en que la Procuradora lo justifica, unido al desinterés y absoluta pasividad que la conducta del interesado ha observado respecto a la continuación del proceso, al no haberse preocupado en ningún momento posterior a su puesta en libertad de facilitar dato alguno que permita practicar la diligencia personal de ratificación, constituyen circunstancias singulares que permiten acoger el desistimiento, dado que, por otro lado, no tiene sentido mantener abierto indefinidamente un proceso en relación con el cual el propio interesado se ha desligado tan manifiestamente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda tener a don José Manuel Espinosa Oliver por apartado y desistido del presente proceso de amparo y, en consecuencia, proceder a su archivo.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 215/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:215A

Excms. Srs. don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.324/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 216/1989, de 27 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:216A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.328/1988, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 217/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:217A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que don Alberto Varela Tornos, teniendo el propósito de interponer recurso de amparo contra la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Madrid, de 16 de marzo de 1988, condenatoria por un delito de robo con violencia en las personas, confirmada en apelación por la sentencia núm. 182/88 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, por vulneración del art. 24 de la Constitución, solicitaba del Tribunal Constitucional se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio. El día 12 de septiembre de 1988 el Sr. Varela Tornos presentó nuevo escrito en el que imputaba también a las resoluciones que pretendía recurrir en amparo haber incurrido en discriminación, con infracción del art. 14 de la Constitución. Hecho el nombramiento solicitado, el día 7 del presente mes de diciembre, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Alberto Varela Tornos, formuló demanda de recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas, por infracción del art. 24.2 de la Constitución.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de instrucción núm. 11 de Madrid, como autor de un delito de robo con violencia en las personas, a la pena privativa de libertad de cinco años de prisión menor, en virtud de sentencia de 16 de marzo de 1988.

b) Recurrida la anterior resolución en apelación, el recurso fue desestimado por sentencia núm. 182/88 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

c) El día 10 de junio de 1988 el propio Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Madrid dictó sentencia, en otra causa, por la que condenó a don Julio Manuel Mateos Rodríguez a la pena privativa de libertad de cuatro años, dos meses y un día 7 de prisión menor, como autor de un delito de robo con violencias en las personas.

3. A juicio del recurrente la sentencia del Juzgado de Instrucción ha incurrido en vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

El primero porque, según su criterio, ha sido discriminado en relación con el condenado en la sentencia de lo de junio de 1988, dado que, pese a la similitud existente entre su caso y el resuelto por esta sentencia, en éste se impusieron penas ostensiblemente menores que aquéllas a las que él fue condenado.

Entiende vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías al haber sido juzgado por el mismo Juez que instruyó la causa. Invoca la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, de 26 de octubre de 1984, resolutoria del caso de Cubber, y la de este Tribunal núm. 145/1988, de 12 de julio.

Solicita la suspensión provisional de la pena y su inmediata puesta en libertad.

4. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en aplicación del artículo 50.5 de su Ley Orgánica, conceder al recurrente el plazo de diez días para que aportara copia, traslado o certificación de la sentencia 182/88 de la Sección 41 de la Audiencia Provincial de Madrid, debiendo acreditar fehacientemente la fecha en que la misma le fue notificada y para que asimismo, acreditara haber invocado formalmente en el proceso judicial los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En la misma resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) y c) de la mencionada Ley Orgánica, se acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones que tuvieren por convenientes sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación del recurso fuera de plazo.

b) La del artículo 50.1.a), en relación con el 44.1.c), los dos del citado texto legal, por falta de invocación en el proceso de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

c) La del artículo 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo sobre la misma.

5. Dentro del plazo concedido en la indicada providencia la representación del demandante de amparo presentó escrito en el que, en síntesis, expuso:

a) Se acompaña copia testimonio de la sentencia 182/88 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, con diligencia expedida por la Secretaria de la Sección en la que se acredita fehacientemente la fecha de notificación de la referida sentencia.

b) Respecto a la invocación formal en el proceso judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, quedó suficientemente cumplida con las alusiones que en la fundamentación jurídica, apartado B), del recurso, se hacia a los artículos 24.2 y 10.2 de la Constitución.

c) En relación con la trascendencia constitucional de la cuestión suscitada, reiteró las alegaciones hechas en el escrito de demanda.

6. Por escrito que tuvo su entrada el día 7 de abril del presente año, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, solicitó se dictase Auto inadmitiendo el recurso, en base a las siguientes consideraciones:

a) El recurrente no ha invocado formalmente en la vía judicial el derecho fundamental presuntamente vulnerado. Debió a pesar de la prohibición legal contenida en el artículo 2 de la Ley orgánica 10/1980, si consideraba que la concurrencia en el órgano judicial de la condición de instructor y de sentenciador afectaba su imparcialidad, denunciar esta falta, que incidía en su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en el juicio oral o en el recurso de apelación.

b) La demanda de amparo no acredita y debiera hacerlo, los hechos en que el actor fundamenta la presunta parcialidad del órgano judicial, al no especificar ni determinar en concreto los actos de instrucción que revelan la sospecha de parcialidad. La denuncia de vulneración constitucional es abstracta y genérica sin que se determinen los actos del órgano judicial que podían producir esa sospecha y constituir, en consecuencia, el contenido de la violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

La alegación del artículo lo de la Constitución carece de entidad porque no se encuentra su contenido entre los derechos susceptibles de ser objeto del recurso de amparo.

c) Al no tener a la vista las copias de las sentencias del Juzgado y de la Audiencia, dice el Ministerio Fiscal, no puede determinar si la interposición del recurso lo ha sido dentro de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante de amparo expuestas en este trámite, ha quedado ratificada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 13 de marzo pasado, esto es, la concurrencia en el presente recurso de las causas de inadmisión prevista, respectivamente, en las letras a), en relación con el artículo 44.1.c) y 2, y c) del artículo 50.1 la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Pese a que afirma lo contrario, el actor no ha acreditado la fecha en que dice le fue notificada la sentencia de la Audiencia Provincial que puso fin a la vía judicial previa. Al no proceder a tal acreditación, el dies a quo para el cómputo del plazo ex artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha de ser aquel en que la resolución fue dictada -5 de julio de 1988-, concluyendo, pues, el plazo de veinte días el -día 28 siguiente. Como quiera que el presente recurso fue promovido el 29 de julio, ha de concluirse que su interposición fue extemporánea, estando, por ende, incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de dicha Ley Orgánica.

3. El demandante de amparo dice que hizo la invocación de los derechos fundamentales que dice vulnerados en el escrito de demanda del presente recurso; pero no es ello lo que se le pidió que acreditara. La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impone que el que impetra protección constitucional previamente haya intentado ante los Tribunales ordinarios la reparación de la vulneración denunciada con la imprescindible invocación ante ellos de los derechos fundamentales que dice desconocidos. Al no haber procedido así o, al menos, al no haber acreditado que cumplió con la exigencia que impone el artículo 44.1.c) de la tan citada Ley Orgánica, ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el ya citado artículo 50.1.a) de la misma.

4. En cualquier caso, la pretensión sostenida por el actor carece manifiestamente de contenido constitucional (artículo 50.1.c de la LOTC); ello por las siguientes razones:

a) El artículo 10 de la Constitución no puede ser objeto directo de un recurso de amparo, pues éste, tal y como preceptúan los artículos 161.1.b), en relación con el 53.2, de la Constitución y el 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es un procedimiento especial de protección y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como de la objeción de conciencia garantizada en el artículo 30.2 de la propia Norma Fundamental, preceptos entre los que, como es patente, no se encuentra el artículo 10.

b) En relación con la invocación que se hace del artículo 14 de la Constitución, dejando de lado otras argumentaciones, que podrían servir para poner de manifiesto la falta de trascendencia constitucional de la cuestión planteada en relación con el citado precepto, baste decir que para que pueda ser apreciada una discriminación en la aplicación que de la Ley haga un órgano; judicial en sus resoluciones, es necesario que el término de comparación que se aporte haya sido resuelto por una sentencia anterior a la del supuesto controvertido y no, como en el presente caso, por sentencia posterior.

c) Para que la invocación del derecho a un juez imparcial, como integrante del contenido del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución) pueda tener éxito, primer presupuesto es que el demandan te acredite, al menos indiciariamente, los hechos en que fundamenta la presunta parcialidad del órgano decisor, indicando los actos de instrucción que pueden revelar la sospecha de imparcialidad. En el presente caso el actor no sólo no afirma o indica si el Juez de Instrucción ha realizado actos de instrucción, sino que ni tan siquiera nos dice si el Juez que tramitó la causa fue el que después la resolvió, pues es perfectamente posible que entre uno y otros momentos procesales se haya producido un cambio en la titularidad del órgano. En fin, su denuncia de vulneración constitucional de este derecho fundamental se reduce a una mera invocación abstracta y genérica que no es bastante para fundamentar una pretensión de amparo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Alberto Varela Tornos, sin que, por ello, sea necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión por él deducida; procediéndose al

archivo de las actuaciones.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 218/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:218A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.571/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:219A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.758/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de doña María Luz Albácar Medina, Procuradora de los tribunales, quien interpone recurso de amparo contra la resolución de los Presidentes del Congreso y del Senado de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas reguladoras de las elecciones a miembros de la Junta de Personal de las Cortes Generales y contra la denegación expresa del recurso de reposición interpuesto contra aquélla. Se estiman vulnerados los derechos constitucionales protegidos en los arts. 14 y 28.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado adoptaron de forma conjunta el 25 de abril de 1988 un acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 17 de mayo, por el que se dio nueva redacción a los arts. 23 y 24 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales (EP). Los citados preceptos versan sobre la libertad sindical y la participación de los funcionarios de las Cortes Generales en la determinación de sus condiciones generales de trabajo.

b) Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado adoptaron de forma conjunta en la misma fecha de 25 de abril de 1988, por delegación de ambas Mesas, una resolución publicada el 20 de mayo en el «Boletín Oficial de las Cortes» por la que se dictan normas reguladoras para la elección de los miembros de la Junta de Personal de las Cortes Generales, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Estatuto del Personal en la nueva redacción dada al mismo por el acuerdo antes mencionado.

c) La Federación sindical ahora recurrente en amparo interpuso el 1 de junio de 1988 sendos recursos de reposición contra el acuerdo y la resolución ya referidos. La entidad actora estimaba que el acuerdo de las Mesas vulneraba la reserva de ley de los arts. 53 y 81 C.E., la jerarquía normativa del art. 9.3 C.E., así como que resultaba inconstitucional por vulnerar o desconocer aspectos esenciales de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS). La resolución de los Presidentes de ambas Cámaras se impugnaba por dictarse en aplicación de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 del Estatuto del Personal, sometidos a la anterior impugnación por vulnerar diversos preceptos constitucionales.

d) Mediante acuerdo de 21 de julio de 1988, adoptado en reunión conjunta de las Mesas de ambas Cámaras fueron declarados inadmisibles ambos recursos de reposición por improcedentes en cuanto dirigidos contra disposiciones con valor formal y material de ley. Dicha resolución se dice notificada el 5 de agosto de 1988.

3. La Federación sindical recurrente impugna la resolución de 25 de abril de 1988 del Presidente del Congreso de los Diputados y del Senado, dictada con base en los arts. 23 y 24 del Estatuto del Personal, por considerar que éstos vulneran, por un lado, los arts. 28.1 y 14 de la Constitución, y por otro que se dictaron con infracción de los límites competenciales previstos por la Constitución.

En el último apartado de su demanda sostiene la Federación sindical recurrente que el recurso de amparo es pertinente porque en contra de lo afirmado por ambas Mesas al declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto, la resolución impugnada carece de fuerza de ley. Dicha fuerza es propia del E.P., norma primaria incardinada en la propia Constitución, y de las disposiciones de carácter general dictadas por los Presidentes de las Cámaras en su función interpretativa y supletoria de los Reglamentos. Sin embargo, para que las resoluciones de los Presidentes posean dicho valor es preciso que reciban el visto bueno de las Mesas de las Cámaras y de las Juntas de Personal, mientras que la resolución recurrida sólo recibió la conformidad de las Mesas. Se trata, además, en tanto que normas dictadas en desarrollo del E.P. que no se incorporan al mismo, de disposiciones de rango inferior a la ley, equivalentes a la potestad reglamentaria de la Administración.

En cuanto a la primera cuestión de fondo, considera la entidad actora que la resolución impugnada vulnera el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E. al aplicar los siguientes artículos del Estatuto de Personal:

El art. 23, ya que éste no reconoce la personalidad jurídica y capacidad de obrar de las Organizaciones sindicales legalmente constituídas, al condicionar aquéllas al deposito de sus Estatutos en el Registro habilitado al efecto en las Cortes Generales y a su publicación en el «Boletín Oficial» de dicha institución. El no reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad de obrar implica la violación de los restantes contenidos de la libertad sindical, como lo son la actuación en el seno de los sindicatos creados, la actividad sindical en general, etc. La recurrente cita además en apoyo de su tesis, los arts. 7 y 10.2 de la Constitución, la LOLS, varios convenios y pactos internacionales y diversas sentencias de este Tribunal.

El art. 24.15 c), pues el mismo condiciona la presencia de los sindicatos más representativos en la Mesa Negociadora a su previa presentación de candidatura a las elecciones de la Junta de Personal. Dicha restricción sería contraria a la doctrina de este Tribunal sobre la participación institucional y al concepto de erradicación.

El art. 24.8 b), al atribuir a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado la posibilidad de convocar nuevas elecciones cuando hubieren cesado el 50 por 100 de los miembros de la Junta y no fuera posible cubrir sus puestos mediante la sustitución automática prevista en el art. 24.4 f), ya que tal función corresponde a los sindicatos en cuanto entes representativos.

La resolución impugnada vulneraría asimismo el art. 14 C.E. al aplicar los arts. 23 y 24 del E.P., ya que en virtud de los mismos se prevé que un poder público, las Cortes Generales, traten a una misma organización sindical de forma distinta que los restantes poderes públicos, sin que exista justificación objetiva y razonable para ello. Considera que la LOLS tiene vocación de universalidad, expresamente reconocida en la misma, y que carece de justificación alguna que las organizaciones sindicales reciban un trato distinto en las Cortes Generales.

La impugnación de la Resolución de los Presidentes de las Cámaras, en tanto que aplicación o desarrollo de los arts. 23 y 24 del EP, se fundamenta asimismo en que éstos han sido aprobados por las Mesas (acuerdo de 25 de abril de 1988) con incompetencia para ello. En opinión de la recurrente el art. 72.1 C.E. atribuye la competencia para aprobar el EP a ambas Cámaras de común acuerdo y no a las Mesas. En efecto, la habilitación a las Cámaras del art. 72.1 C.E. implica una remisión al procedimiento para adopción de acuerdos por las mismas previsto en los arts. 66.1 y 2, 67.3, 72, 75, 79, etc., de la Constitución. Asimismo, del análisis de los Reglamentos respectivos también se deduce que las Mesas de legislativo consideró la resolución impugnada firme y no susceptible de semejante recurso por tener valor de ley.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó el correspondiente escrito de alegaciones el 7 de abril de 1989. Señala que debería la solicitante de amparo subsanar la falta de original o de copia adverada del poder que acredite su representación. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, considera el Fiscal que, aun aceptando que la disposición impugnada carezca de rango de ley, debe en todo caso ser firme. En el caso de autos, al tratarse de normas reguladoras de las elecciones a la Junta de Personal de las Cortes Generales, es de aplicación el art. 58.1 de la L.O. del Poder Judicial, que requiere la interposición de recurso contencioso-administrativo para la adquisición de firmeza de actos en materia de personal. Al no haberse hecho así, entiende el Fiscal que procede inadmitir el recurso mediante Auto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha aportado la Federación sindical recurrente copia simple del poder que acredita fehacientemente la representación otorgada a la Procuradora que compareció en su nombre, por lo que ha de considerarse subsanada la primera causa de inadmisión que se le indicó en nuestra providencia de 13 de marzo de 1989.

2. Ha de confirmarse embargo, que concurre la segunda causa, de naturaleza insubsanable, que en dicha resolución se le puso de manifiesto a la actora la falta de firmeza del acto recurrido.

Objeta la Federación sindical actora que no se le puede exigir la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la disposición impugnada, cuando las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado rechazaron el de reposición por considerar que dicha disposición poseía valor formal y material de ley, y en consecuencia que era firme y no susceptible de recurso alguno.

No puede aceptarse tal argumentación. Si la disposición que se combate posee efectivamente valor de ley el recurso de amparo no sería en absoluto posible y debería ser inadmitido a limine, en virtud de la taxativa prescripción del art. 42 LOTC, que lo admite tan sólo para «las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, ...». De ahí que la pretensión de recurrir en amparo ejercida por la Federación sindical de Comisiones Obreras frente a las normas reguladoras de las elecciones a miembros de la Junta de Personal de las Cortes Generales sólo puede sostenerse si se discrepa de la atribución por parte de las Mesas de ambas Cámaras de valor de ley a tales normas.

Así, pues, sólo tratando la resolución impugnada como carente de dicho valor de ley era posible el presente recurso de amparo. Ahora bien, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo se plasma, en el caso de los recursos contra actos o disposiciones sin valor de ley de las Cortes o de los Parlamentos autonómicos, en que sólo puede interponerse cuando tales actos o disposiciones hayan ganado firmeza (art. 42 LOTC, in fine). Lo cual, como este Tribunal ha indicado reiteradas veces, requiere ambas Cámaras carecen de la competencia para dictar el EP, que la Constitución reserva a las propias Cámaras. Al no haberse aprobado la nueva redacción de dichos artículos por el órgano constitucionalmente habilitado para ello, el acuerdo está viciado de incompetencia y es inconstitucional.

Pero es que, además, en lo que respecta a los artículos del EP ahora en discusión, el 23 y el 24, la competencia está reservada al Pleno bajo la forma de ley orgánica, ya que versan sobre el desarrollo de la libertad sindical y requieren dicha forma de ley en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución.

Solicita la Federación recurrente la nulidad de la resolución de los Presidentes de ambas Cámaras de 20 de mayo de 1988 que se ha impugnado, con retroacción al momento de producirse la violación denunciada, así como que se proceda en los términos previstos en el art. 55.2 C.E.

4. Mediante providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la entidad actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 49.2 a) y en el art. 50.1 a) en relación con el 42, todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgándoseles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

El 31 de marzo, transcurrido uno más de los concedidos, la parte actora, por mediación de su representante, presentó escrito de alegaciones al que se adjuntaba copia original del poder otorgado. En cuanto a la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, se argía que no se le podía exigir haber interpuesto recurso contencioso-administrativo, porque el propio órgano el agotamiento de los recursos existentes (entre otros, AATC 241/1984, fundamento jurídico 2.º y 296/1985, fundamento jurídico 1.º). En materia de personal ello requiere la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (art. 58.1 LOPJ). Y no cabe duda de que la resolución impugnada ha de ser calificada como materia de personal, ya que se trata de normas destinadas a regular la elección de miembros de la Junta de Personal (órgano representativo que cumple la función de articular la participación del personal en la determinación de sus condiciones generales de trabajo), en desarrollo de dos preceptos del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Es evidente, por tanto, que la entidad solicitante de amparo debería haber buscado la reparación de la presunta violación constitucional ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de promover un recurso de amparo. Sólo entonces hubiera quedado expedita la vía ante este Tribunal, bien tras la resolución que sobre el fondo hubiera adoptado el Tribunal Supremo, bien, en su caso, frente a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo si dicho alto Tribunal hubiera encontrado conforme a derecho la denegación, por parte de las Mesas de las Cámaras, del recurso de reposición interpuesto por la actora, y su afirmación sobre el valor de ley de las normas en cuestión.

Al haber pretendido directamente la impugnación en amparo frente a este Tribunal se ha incumplido lo prevenido en el citado art. 42 LOTC, lo que determina la necesaria inadmisión del presente recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo promovido por la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 220/1989, de 27 de abril de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:220A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.936/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de noviembre de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vazquez Guillén, en nombre de don Juan Sancho-Tello Mercadal, escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de noviembre siguiente. La demanda se dirige contra el Auto del Pleno de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 4 de noviembre anterior, por el que se resolvía no haber lugar a la recusación de los Magistrados integrantes de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha capital en las actuaciones dimanantes del sumario de urgencia 56/1982. instruído por el Juzgado de Játiva.

2. El presente recurso de amparo surge de los siguientes hechos:

a) A raíz de las inundaciones y rompimiento de la presa de Tous, en los primeros días de otoño de 1982, se instruyeron por el Juzgado de Játiva las pertinentes diligencias que formaron el mencionado sumario 56/1982. Tras una serie de vicisitudes procesales, se abrió el preceptivo juicio oral.

b) En el acto de la celebración de éste, el ahora recurrente, a las preguntas de la defensa de uno de los procesados, afirmó que, por su condición a la sazón de Comisario de Aguas del Júcar, tuvo conocimiento oficial de que se avecinaba el peligro de lluvias torrenciales de especial intensidad y que no avisó, pese a reconocerlo como obligación suya, a los Ingenieros a pie de presa u otros encargados (unos 20) de la regulación hidrológica de la cuenca del Júcar. Ante esta declaración, y a petición de las defensas de algunos procesados y perjudicados, la Sala dictó el 16 de marzo de 1987 Auto, por el que, en aplicación del art. 746.6.º L.E.Crim., acordaba remitir las actuaciones al Juzgado de Játiva, para la instrucción de información suplementaria, con el fin de determinar la posible existencia de indicios racionales de criminalidad por parte del ahora recurrente en amparo o de cualquier otra persona, ordenando a dicho Juzgado que recibiera declaración al señor Sánchez-Tello, a otros funcionarios del Servicio de Prevención de avenidas y a cuantas personas fuere menester, y que, a la vista de ello, resolviera en libertad de criterio respecto de su procesamiento.

c) A esta resolución se opusieron la mayoría de los personados en la causa, incluidos el ahora demandante, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Además, parte de quienes sustentaron la petición de instrucción suplementaria, por escrito de 23 de marzo, renunciaron a su petición, solicitando de la Sección que se dejasen sin efecto o, en su defecto, que se les considerase adheridos a lo que en su momento solicitó el representante del Ministerio Fiscal. Igualmente, todas las partes que se opusieron en el acto de la vista a lo adoptado por la Sección recurrieron la citada decisión de la Audiencia.

d) Finalmente, se zanjó el incidente por Auto de la mencionada Sección Tercera de 25 de marzo de 1987, en el sentido de mantener su criterio y rechazar los recursos interpuestos. Para ello justifica que las declaraciones del ahora recurrente, pese a las argumentaciones de quienes se oponían a la medida adoptada, constituyen un supuesto de revelaciones inesperadas, incardinable en el referido art. 746.6.º L.E.Crim. Abunda la Sección en su opinión aportando, entre otros, el argumento de que, siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal, se llegaría a la conclusión de que la Sección hubiera debido de practicar por sí misma la instrucción suplementaria, y ello hubiera tenido como consecuencia que un mismo órgano hubiera sido instructor y sentenciador. Esta duplicidad contravendría el art. 6.1 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre (CEDH) y la jurisprudencia generada a su socaire, con especial referencia al «caso de Cubber» (decisión de 26-10-1984). En consecuencia, la Sala acordó desestimar los recursos de súplica interpuestos «contra la resolución de este Tribunal por la que se acordó la práctica de una sumaria instrucción suplementaria. Y a tal fin, para la práctica de la misma, devuélvase el sumario al señor Juez de Instrucción de Játiva para que, previa instrucción de sus derechos, reciba nueva declaración a Juan Sancho-Tello Mercadal en concepto o calidad de presunto inculpado y amplíe la declaración que tienen prestada en el sumario Ignacio de Jové, Jaime Miró Granada Gilabert y reciba declaración a Carlos Almarza Mata, jefe de Previsión Hidrológica o de la Sección de Hidrología del Instituto Nacional de Meteorología, así como a Juan Díaz Lázaro, ingeniero técnico del Servicio de Prevención de avenidas de la Comisaría de Aguas del Júcar; a Emilio Miralles García, Director o jefe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y a cuantas otras personas aconseje el celo del instructor, resolviendo con libertad de criterio sobre el procesamiento interesado de Juan Sancho-Tello Mercadal o de cuantas personas se solicite; terminando con arreglo a derecho el sumario en el más breve plazo de tiempo y remitiéndolo a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes. A los fines acordados, remítase, asimismo, al Juzgado de Instrucción de Játiva testimonio de las declaraciones prestadas en el juicio oral por Juan Sancho- Tello Mercadal, Jaime Miro Granada Gilabert y señor Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar, Emilio Miralles García».

e) Practicada la instrucción suplementaria, el Juzgado, por Auto de 14 de mayo de 1987, declaró terminada dicha actuación sin que de la misma se desprendieran motivos para decretar ningún procesamiento.

f) La falta de procesamientos fue recurrida en forma por diversos personados en la causa y, finalmente, decretada por la Audiencia Provincial, pero sólo en relación al recurrente en amparo, mediante Auto de 17 de julio de 1987; cuyo fallo, para lo que aquí interesa, presenta el siguiente tenor: «Se declara procesado, por el delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes, lesiones y daños, a Juan Sancho-Tello Mercadal, en concepto de autor, previsto y penado en los arts. 565, 407, 420 y 563 (sic) del Código Penal; con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma ordenados por la Ley, y enterándoles de los derechos que la misma les concede.-Se acuerda su libertad provisional, con tan sólo obligación apud-acta de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y siempre que fuera llamado ante este Tribunal.

Requiérase a dicho procesado para que preste fianza en aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes de la cantidad de 50.000.000 de pesetas, y si no lo verifica al día siguiente de ser requerido, procédase al embargo de bienes de su propiedad bastantes para cubrir dicha suma o acredítese su insolvencia. Para la situación personal y responsabilidad civil fórmense sendas piezas separadas.-Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.-Notifíquese este Auto al procesado, recíbase la declaración indagatoria, apórtense sus antecedentes penales y particípese igualmente al Ministerio Fiscal. Y con revocación del Auto de conclusión del sumario devuélvanse la causa de donde este rollo dimana, con certificación literal de la presente resolución al Juzgado instructor para su ejecución y debido cumplimiento.»

g) Para llegar a esta conclusión, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia considera pertinente la siguiente declaración fáctica:

«Primero.-De lo actuado hasta el momento en la presente causa aparecen indicios racionales para afirmar que, sobre las catorce horas del día 19 de octubre de 1982, Juan Sancho-Tello Mercadal, a la sazón Comisario de Aguas del Júcar, recibió personalmente una llamada telefónica de Ignacio de Jové Ramírez, Jefe de la Sección de Coordinación Hidrológica de la Comisaría Central de Aguas del Ministerio de Obras Públicas en Madrid, participándole, a los oportunos efectos, que, según el Instituto Nacional de Meteorología, la predicción del tiempo para el siguiente día era de lluvias intensas por el litoral de la zona de Levante (Jaime Miró Granada Gilabert, Meteorólogo. Jefe de los Servicios de Aplicación de Meteorología, había detectado una situación meteorológica similar a la que había originado las grandes riadas de Almería en el año 1983, y así se lo había comunicado a Carlos Almarza Mata, Meteorólogo Jefe del Negociado de Predicción Hidrológica en la Sección de Meteorología, y ambos, después de estudiarlos y corroborarlo, lo habían comunicado a Ignacio de Jové, de la Comisaría Central de Aguas). El referido Comisario de Aguas del Júcar, en lugar de dar inmediato aviso telefónico, o por otro cualquier medio, a los Ingenieros o encargados a pie de las presas que existían en las cuencas de su jurisdicción (unas 20), con el fin de alertarlos, para que, prevenidos, adoptaran las medidas idóneas y adecuadas para el caso de que se produjeran avenidas y en prevención de una posible crecida o aumento de los niveles de aguas embalsadas simplemente se limitó a poner tal noticia única y exclusivamente en conocimiento de Juan Díaz Lázaro, Ingeniero técnico, Jefe de Negociado de Previsión de Avenidas del Servicio de Hidrología de su Comisaría de Aguas del Júcar, sin darle instrucciones especiales, y sí encomiándole la única misión de controlar la red de aforos y de pluviómetros y comunicarle a él que lo apreciara. Mas no puso la noticia recibida en conocimiento del Jefe del Servicio de Hidrología ni dió parte de la misma a ninguna otra autoridad o funcionario, y, en concreto, pese a que por su profesión y condición conocía las características y las limitaciones estructurales y funcionales de la presa de Tous, en la cuenca del Júcar, y no obstante saber que la misma se hallaba en situación de explotación anticipada y que las aguas embalsadas en dicha presa alcanzaban la cota de 84 para poder trasvasarlas al canal Júcar-Turia y aprovecharlas para riegos y aguas potables de la ciudad de Valencia, siendo así que la coronación de la presa estaba en la cota 98,50, nada avisó a Jesús María González Marín, ingeniero técnico a pie de obra en la mencionada presa de Tous, para que hubiera estado alerta y prevenido para adoptar las medidas adecuadas en el caso de producirse el riesgo previsto. Y como éste, por su parte, al terminar su jornada laboral a las dieciocho horas y pese a haber notado que había aumentado unos centímetros el nivel de las aguas embalsadas y que llovía ligeramente, se marchó a su domicilio en Valencia sin tampoco dejar aviso o adoptar medida alguna; en concreto, permitió que el único grupo electrógeno que en aquel entonces había en la presa quedara situado dentro del vaso de ésta, aproximadamente en la cota 88, por debajo del nivel de su coronación, en el pasillo que había en la torre de los desages de fondo, y no dió orden alguna para que fuera llevado y colocado junto a las compuertas de desage de la presa en el punto más alto de ésta, donde debió haber estado para haber dispuesto en tal punto de dos fuentes de energía y poder haber accionado dichas compuertas en caso de aumentar el nivel de las aguas, y al haberse producido tal evento, como consecuencia de las lluvias caídas durante la noche, quedó inundado y bajo el nivel de las aguas el referido grupo electrógeno, y, al haberse producido una avería en el suministro de la energía eléctrica de la Compañía Hidroeléctrica Española, S. A., siguieron aumentando el nivel de las aguas, sin que tampoco pudiera accionarse manualmente la apertura de las compuertas, rebasando las aguas la cota de coronación de la presa y determinando su derrumbamiento y el que todas las aguas embalsadas en el pantano bajaran por el río, inundando los campos y pueblos de aguas abajo y determinando el fallecimiento y lesiones de varias personas y daños en las cosas.»

h) Recurrido en súplica el anterior Auto, de nuevo, por otro de 17 de julio de 1987, se confirmó el procesamiento, al declararse que no había lugar a la revocación del mismo. Para ello, la Sección Tercera reitera anteriores argumentos, añadiendo que el demandante de amparo no ha sufrido indefensión, que siempre ha estado debidamente asistido y que en todo momento, de acuerdo a las posibilidades procesales que cada fase judicial permite, ha podido alegar y actuar como lo ha estimado pertinente. Añade, por último, el citado Auto, en su fundamento jurídico cuarto: «Este Tribunal no ha declarado de oficio o de motu propio el procesamiento de Juan Sancho-Tello, sino que lo ha efectuado a instancia y petición de numerosas partes acusadoras (AFIVA, APEMEDA, TRANSFESA, perjudicados de Sollana y otros) y estimando que en su actuación eran de apreciar indicios racionales de criminalidad, cual afirmaban las dichas partes acusadoras que instaron tal procesamiento.-Por lo demás, ninguna de las alegaciones de las partes recurrentes han desvirtuado la existencia de los indicios racionales de criminalidad que tuvo en consideración esta Sala al acordar y decretar el procesamiento de Juan Sancho-Tello, que, desde luego, ya está perdonado en este rollo y con quien se entenderán las sucesivas diligencias del modo y forma prevenidos en la ley, y, por tanto, tampoco puede decirse que en este momento procesal se le ha causado indefensión. toda vez que como parte en la causa podrá instar cuantas diligencias probatorias estime pertinentes para desvirtuar la acusación que se formule, en su caso contra él.»

i) En escrito de 22 de septiembre de 1987, la representación del actor presentó escrito por el que recusaba a los componentes de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. Se argumenta que el procesamiento es un acto instructorio y que, por tanto, al haber sido dictado por el mismo Tribunal que ha de juzgar al procesado, se vulnera el derecho constitucional a un juicio con todas las garantías y a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Y que esta vulneración ha sido proscrita por la STC 145/1988, de l2 de julio, al declarar este Tribunal parcialmente inconstitucional la Ley Orgánica 10/1980, precisamente cuando el Juez acumula las funciones instructoria y decisoria de un mismo asunto.

j) El Pleno de la Audiencia Territorial de Valencia, por Auto de 4 de noviembre de 1988, acordó que no había lugar a la recusación planteada por el ahora recurrente en amparo. Para ello, tras resumir la argumentación del recusante, razonaba, en síntesis, como sigue:

- A la vista de la estructura del proceso penal español, dividido en dos fases, sumaria y plenaria, y de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1983, se considera que el procesamiento tiene una mera función instrumental: la de determinar contra quién se dirige el procedimiento desde el momento en que existan indicios racionales de criminalidad, y determinar las posibles medidas cautelares respecto del procesado; es decir, tiene «una naturaleza exclusivamente preparatoria y cautelar».

- A la vista de la regulación que del sumario hace el art. 299 L.E.Crim., no cabe desdeñar la remota posibilidad de que no se cumpla el art. 6.1 CEDH, en la medida que pueda suponer al interesado que el Juez no vaya a fallar con imparcialidad.

- Dentro del sumario se practican actos de indudable índole instructora («declaraciones prestadas por los testigos y peritos, los careos, las diligencias de reconocimiento en rueda y cuantas investigaciones tienden a desentrañar v esclarecer los hechos presuntamente delictivos»), al tiempo que otras son de mero impulso o trámite. Por lo tanto, ha de establecerse dentro de cuál de dichas categorías ha de incluirse el procesamiento.

A este esclarecimiento se destina el resto de la resolución que reviste el siguiente tenor literal:

«En Sentencia de 27 de mayo de 1988 la Sala Segunda del Tribunal Supremo al examinar un supuesto idéntico en el que el recurrente alegaba infracción del art. 24.2 de la Constitución, puesto que dos de los Magistrados de la Sala sentenciadora habían formado parte del Tribunal que acordó el procesamiento, se denegó dicha pretensión al calificar el Tribunal Supremo el procesamiento no de una actuación propiamente de instrucción, sino de una actividad creadora de un presupuesto procesal indispensable para que pueda procederse a la apertura del juicio oral, sin prejuzgar en absoluto la decisión final, al ser el Auto de procesamiento un acto procesal consistente en una declaración de presunta culpabilidad contra una determinada persona, sino a partir de ese momento cuando las garantías del procesado alcanzan su plenitud, sin que la provisionalidad del procesamiento, aun dictado por la Sala, afecte a la imparcialidad de la misma ni vulnere el Convenio de 4 de noviembre de 1950.

Cuando una Sala, como en este caso, al amparo del art. 746.6.º acuerda con suspensión del juicio una información suplementaria en virtud de la aparición de revelaciones inesperadas que obliguen a dicha suspensión, practicando las pruebas el Juez de Instrucción, pruebas no decretadas de oficio, sino a instancia de parte, y tras las mismas la Sala dicta Auto de procesamiento, todo ello en virtud de lo dispuesto en los arts. 796 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quien ha instruído o complementado la instrucción es el Juez y no el Tribunal, al igual que se suplen las deficiencias probatorias tras el Auto de revocación, y al tratarse de procedimiento de urgencia sólo a la Sala en dicho trámite le compete dictar tal medida provisional y precautoria, que en modo alguno supone instrucción como se ha manifestado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1988 antes citada.

No es actividad instructora de la Sala la orden de practicar a cargo del Juez las pruebas solicitadas por alguna de las partes y las que se deriven, y tal mandato proviene de lo dispuesto en el art. 746. 6.º de la Ley, y el procesamiento del art. 796, en relación con el 384, al expresar este imperativamente que "se dictará Auto declarándola procesada desde que resultare algún indicio racional de criminalidad", sin que este prejuzgue en absoluto la resolución que en forma de sentencia se dicte en su día, como tampoco prejuzga la Sala cuando en procedimiento ordinario, y al amparo del párrafo sexto del art. 384 ordena al Juez que dicte Auto de procesamiento -lo que equivale a procesar al no dejar al instructor en libertad de criterio-, cuando, tras haber sido denegado el procesamiento por el Juez se rechaza igualmente la reforma y se reproduce ante la Sala la petición de procesamiento, sin que ello suponga una tacha de parcialidad contra el Tribunal, que así procede al estimar la concurrencia de indicios racionales de criminalidad.»

k) Contra la citada resolución el demandante de amparo interpuso recurso de súplica -cuya copia no acompaña-, instando la nulidad de lo actuado por el Pleno de la Audiencia Territorial de Valencia y, además, «por no haberse notificado la designación del instructor de la recusación, extrañándole el nombramiento del Magistrado Ponente». El Pleno de la Audiencia Territorial, en Auto de 16 de noviembre de 1988, declara no haber lugar a la súplica instada, toda vez que contra la resolución del incidente de recusación no cabe recurso alguno, salvo el correspondiente al que cupiera por la causa principal (art. 228 LOPJ); y añade el Pleno de la Audiencia que la parte recusante «conoció y consintió la actuación como instructor del Magistrado señor Sánchez Alcaraz, sin que, por otra parte, se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial quien y cómo debe ser nombrado el Magistrado Ponente».

3. la demanda solicita, además. la suspensión de la ejecución de la resolución relativa al procesamiento del demandante por el citado órgano, alegando graves perjuicios personales y materiales.

4. El 9 de febrero de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal por la representación del recurrente un Auto denominado escrito de manifestaciones en el que se solicita de nuevo la suspensión del señalamiento del juicio oral, fijado para el 20 de febrero. Para justificar su petición, que efectúa con carácter de urgencia, el actor adjunta una documentación, tal como el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1988 en el que se acuerda el señalamiento de la vista y la confirmación de las pruebas declaradas pertinentes e impertinentes, una serie de escritos judiciales cruzados, con acusaciones recíprocas entre la representación del recurrente y las de otras partes en el procedimiento, y el Auto de la misma Sección de 17 de enero de 1989 por el que se deja sin efecto el requerimiento emitido a petición de las partes acusadoras, de que los procesados litigaron bajo una única dirección letrada, con apercibimiento de, en caso de no hacerlo en plazo de cinco días, se procedería a la designación de Letrado de oficio, y Auto de 18 de enero siguiente por el que se rectifica la transcripción del nombre de una de las Magistradas integrantes de la Sección y se ordena el traslado de una copia a las demás partes, traslado omitido en su día.

5. Por providencia de la Sección Primera de 20 de febrero de 1989 se puso de manifiesto al demandante, como posibles causas de inadmisión, la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial ordinaria y la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

6. En escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de marzo de 1989, la representación del recurrente formuló sus alegaciones. En relación a la posible falta de agotamiento de los recursos judiciales previos, señala que, de acuerdo al art. 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta». A la vista de la terminante literalidad del precepto el actor considera que, planteada la recusación y sustanciada ésta negativamente, por el momento, y a este concreto respecto, no cabe recurso judicial ordinario alguno.

En lo tocante a la posible falta de contenido constitucional de la demanda se efectúa una reiteración expresa de la argumentación vertida en la demanda iniciadora de este pleito constitucional, apoyando tal reiteración en doctrina científica y en la de este Tribunal partiendo de las resoluciones 145 y 164 de 1988.

Además, el recurrente, a fin de mostrar el clima en el que, a su decir, se desarrolla el procedimiento origen de este recurso de amparo, alude a una causa penal paralela sobre intrusismo y falsedad en certificados médicos de defunciones a causa del derrumbamiento de la presa de Tous y la negativa de la Audiencia de Valencia a proceder a una nueva suspensión hasta tanto no se resolviera sobre la citada cuestión: y se alude también a la negativa de la Sección correspondiente de la Audiencia de Valencia a testimoniar la Sentencia definitiva recaída en la citada causa. A ello se añade, mediante la testimoniación correspondiente, los escritos de recursos y los Autos recibidos sobre los hechos esbozados y acaecidos con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo.

7. En escrito presentado en el Registro de este Tribunal igualmente el día 3 de marzo de 1989, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. En primer lugar, formula sus argumentaciones en relación con una presunta falta de invocación de los derechos fundamentales presuntamente violados, causa de inadmisión que no fue suscitada en la providencia que abría el trámite de las presentes alegaciones; con todo, el Ministerio Fiscal concluye que, a la vista de la documentación aportada, dicha alegación se efectuó convenientemente.

En lo tocante al fondo del asunto, señala que es claro que la actividad de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia de Valencia, ordenando diversas diligencias de prueba al Juzgado de Játiva que las practicó y acordando posteriormente el procesamiento del demandante, puede recibir la calidad de función instructora tal como ésta ha sido definida por las SSTC 145/1988, de 12 de julio, y más últimamente, la de 24 de enero de 1988 (R.A. 693/8).

Pero no es menos cierto que el demandante no ha acreditado que esos mismos Magistrados cuya recusación ha rechazado el Pleno de la Audiencia hayan formado parte de la Sala que lo vaya a juzgar y que las sesiones de la vista oral hayan comenzado. Será en ese momento cuando el demandante puede ver vulnerado su derecho constitucional a un proceso imparcial y será en ese momento cuando procederá la deducción del oportuno recurso de amparo. «Hasta tal momento dicha vulneración aún no se ha producido en su actualidad, por ende la demanda carece de contenido constitucional.»

Concluye su alegato solicitando la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El agotamiento de la vía judicial previa a este proceso de garantías constitucionales ha sido suficientemente acreditado por el actor, por más que - y ello fue lo que movió a este Tribunal a suscitar la posible causa de inadmisión- aquél intentara un imposible recurso de súplica contra el Auto del Pleno de la Audiencia Territorial de Valencia de 4 de noviembre de 1988, pese a la literalidad del art. 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por él mismo reconocida en su escrito de alegaciones. Como, pese a dicho intento, cuya solución no consta, la demanda de amparo se interpuso dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del citado auto, se ha dado cumplimiento a la previsión del art. 44.1 a) de la Ley de este Tribunal, toda vez que la demanda se ha deducido una vez finalizado el trámite ordinario previsto por las leyes procesales y orgánicas.

Resultan, en cambio, improcedentes las alegaciones -ampliaciones de la demanda más bien- relativas al trato procesal que el actor afirma recibir del Tribunal enjuiciador. Estas consideraciones han de quedar fuera del presunto recurso, toda vez que el objeto del mismo queda fijado, como es lógico, por el establecido en el escrito de interposición de la demanda (SSTC 51/1985, fundamento jurídico 8.º, 209/1988, fundamento jurídico 3.º).

2. En cambio, procede, acogiendo la petición del Ministerio Fiscal -aunque no su argumentación circular- y ratificando nuestra inicial sospecha, acordar la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de sentencia.

El tema que aquí se suscita es el de si, dada la posibilidad de procesamiento por parte de las Audiencias Provinciales, los mismos integrantes del Tribunal que efectúa la imputación provisional que aquél contiene pueden ser un Tribunal imparcial respecto del enjuiciamiento de la causa del que el citado procesamiento es un elemento esencial.

Para establecer la corrección de dicha medida en tales supuestos habrá que, por un lado, establecer la naturaleza y funcionalidad del procesamiento en el Derecho procesal español, y por otro analizar la secuencia de hechos en el presente caso para, a continuación, extraer las consecuencias en materia de garantías de los derechos procesales constitucionalizados.

En lo tocante a la naturaleza jurídica del procesamiento, en la actualidad existe comunidad de opinión en el sentido de considerarlo como una medida consistente en la imputación formal de un hecho a su sujeto, en base a los indicios que la instrucción ha ido poniendo al descubierto, imputación que es de carácter provisional, pues puede desvanecerse o modificarse en cualquier momento ulterior, y que permite la adopción de medidas personales y reales de carácter cautelar sobre la persona y/o bienes del procesado, a fin de asegurar la viabilidad efectiva del procedimiento penal y de las eventuales consecuencias (penas y responsabilidades civiles) que en el mismo se lleguen a depurar (STC 66/1989, fundamento jurídico 2.º).

Siendo así las cosas, ha de establecerse, como segundo escalón, si el procesamiento constituye un acto instructorio.

Para ello ha de acudirse al concepto de instrucción contenido en el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a la vista de su tenor puede sostenerse que el procesamiento hace referencia a la culpabilidad del imputado, en tanto que imputación provisional, y la fijación de los elementos de la culpabilidad son objeto de toda instrucción. Desde esta perspectiva es claro que el Auto de procesamiento constituye un acto instructorio de índole inquisitoria, es decir, de investigación directa (SSTC 164/l988, fundamento jurídico 2.º, y 11/1989, fundamento jurídico 4.º).

Es precisamente esta noción de investigación directa, ya puesta de relieve anteriormente en nuestra Sentencia 145/1988, lo que constituye el nudo gordiano para la determinación, para lo que aquí se discute de si el Juez o Tribunal que adopta una medida instructoria, es decir, una medida acusatoria provisional, deja de ser un Juez imparcial. Esta nota de imparcialidad ha de ser examinada a la luz del art. 24.2 C.E., que garantiza un proceso con todas las garantías - y el derecho al Juez imparcial lo es desde luego (SSTC 47/l982 -fundamento jurídico 3.º-, 113/87 -fundamento jurídico 2.º, 145/88 -fundamento jurídico 5.º-, 164/88 -fundamento jurídico 1.º-) y a la luz del art. 6.1 del CEDH de 1950, que es de aplicación directa en España desde su ratificación el 4 de octubre de 1979, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. La quiebra de la imparcialidad objetiva es lo que suscita-no siempre con la necesaria precisión en su escrito de demanda- el actor, puesto que para él la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia ha efectuado actos instructorios, al acordar su procesamiento y sus componentes, aunque haya ido variando a lo largo del tiempo quedan, por tanto, incursos en la causa de recusación prevista en los arts. 54.12 L.E.Crim. y 219.10 LOPJ.

La investigación directa se caracteriza por haber tenido el órgano instructor contacto inmediato con las fuentes de donde procede el material probatorio, que más tarde se hará valer, y esa inmediatez priva a lo actuado de las garantías de publicidad, defensa y contradicción propias del juicio oral (SSTC 145/988, fundamento jurídico 8.º, 164/l988, fundamento jurídico 2.º, 11/1989, fundamentos jurídicos 4.º y 5."). De esta suerte, cuando el instructor directo y el enjuiciador coinciden personalmente se produce la quiebra de la imparcialidad objetiva; quiebra, en suma, una garantía constitucional, la de la imparcialidad.

3. En el caso de autos, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, a la vista de las declaraciones vertidas durante el interrogatorio en el acto del juicio oral de un testigo, el hoy recurrente en amparo, decidió la suspensión del juicio oral y ordenar al instructor una investigación suplementaria (art. 746.6º L.E.Crim.); éste consideró que no había motivo para efectuar el procesamiento, pero, no obstante, la Sección Tercera, a petición de uno de los encausados, acordó el procesamiento del hoy demandante de amparo.

A esta secuencia de hechos ha de aplicarse la doctrina de este Tribunal acabada de rememorar y de resumir respecto de la investigación directa, y en consecuencia, ha de concluirse que si bien el órgano que ha procesado ha formulado en sentido literal y no peyorativo-como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1988- un prejuicio, lo emite en atención a lo inquirido directamente por otro órgano judicial; es decir, la Audiencia no ha efectuado una instrucción directa. Es más, en su decisión de que el instructor efectuase una investigación complementaria, le recordaba que debía resolver «con libertad de criterio».

En el caso de autos, además, se da una especial peculiaridad, a saber: el arranque de los hechos consistente en la declaración que efectúa como testigo, el ahora recurrente, en el acto de una vista, como consecuencia de su interrogatorio por una de las partes. Ello significa que el hecho motivador de la remisión parcial de las actuaciones al Juzgado de Instrucción para actuaciones complementarias no nace de una investigación secreta e inquisitoria, sino de una actuación judicial, la del acto de la vista oral, que se verificaba con todas las garantías constitucionales requeridas de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad; es decir, todos los intervinientes tuvieron el mismo y simultáneo conocimiento que los componentes del Tribunal del hecho indiciario y motivador a la postre de la petición y acuerdo del procesamiento, con lo que dicho conocimiento no llegó nunca a ser ni secreto ni reservado, que son las notas integrantes, al menos durante ciertos períodos de tiempo, de lo actuado instructoriamente. De esta suerte, quedó plenamente salvaguardado en este caso el derecho a un juicio con todas las garantías.

ACUERDA

Con méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 221/1989, de 27 de abril de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:221A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 37/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 4.2.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45) (declara inconstitucional).

Artículo 7.3.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45) (anula).

Artículo 24 b).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45) (declara inconstitucional).

Artículo 31.2.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45) (anula).

Artículo 34 apartados 3, 6.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45) (anula).

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 1.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 4.1 g).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 4.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 5.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 6.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 7.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 8.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (anula parcialmente).

Artículos 13.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 14.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 15.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 16.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 17.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 18.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 19.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 20 apartados 1, 2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 20.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 22.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 23.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 24.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (interpreta).

Artículo 30.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 31.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 34.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 35.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 36.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 37.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 38.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 39.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Artículo 39.5.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Artículo 40.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (anula).

Artículo 41.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15) (delimita).

Disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Ley 29/1984, de 2 de agosto. Concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

En general.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64).

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 67.3.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57) (interpreta).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 381/1984, de 25 de enero. Comercio. Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Minorista de Alimentación

Artículo 2.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13) (delimita).

Artículos 3 al 9, 10.1, 14 apartados 1 y 11, 19, 20.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13).

Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio. Regulación de la pesca del coral

Artículos 4 a 9.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984. Concurso de subvenciones a fondo perdido para el fomento de las ofertas turísticas especializadas

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984. Convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la construcción y reforma de establecimientos hosteleros de explotación familiar

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984. Convocatoria concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985. Convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la mejora y modernización, dotación de instalaciones complementarias e incorporación de nuevas tecnologías en estaciones termales

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985. Convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Resolución de la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 17 de febrero de 1984. Bases de ejecución para la financiación al Porcicultor de la inmovilización de carne de porcino durante la campaña de 1984

En general.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14) (delimita).

B.2) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril. Regulación del uso de la lengua catalana en las escrituras públicas

En general.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74) (delimita).

B.3) Extremadura

Resolución de la Asamblea de Extremadura, de 28 de julio de 1987, por la que se atribuyó al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores que habrían de representar a la Comunidad Autónoma en el Senado, y contra el Acuerdo del Pleno de la propia Asamblea, de 31 del mismo mes y año, por el que se notificó la propuesta de candidatura

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76).

Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 25 de agosto de 1987. Convoca pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67).

B.4) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre. Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela

Anexo, artículos 10.2, 32.2, 34 apartados 1 y 2, 39.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55) (anula).

B.5) Navarra

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 212/1984, de 26 de septiembre, por el que se aprobó la plantilla orgánica provisional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

En general.- Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48).

Orden Foral del Gobierno de Navarra 566/1984, de 25 de octubre, dictada en desarrollo del Decreto Foral 212/1984, de 26 de septiembre

En general.- Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 5; [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 2; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 2, 3; [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3; [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 2, 3; [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 2; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 2, 11, VP; [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 3, 5; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 5; [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 1; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3; [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3; [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 2; [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), f. 3; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 4, 7; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), ff. 2, 3; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), ff. 2, 3; [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), ff. 4, 5; [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 2; [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5; [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 5; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 3; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5; [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 3; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 1; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 4; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 1; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Autos [5/1989](#AUTO_1989_5); [6/1989](#AUTO_1989_6); [141/1989](#AUTO_1989_141); [172/1989](#AUTO_1989_172); [187/1989](#AUTO_1989_187); [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 1.- Sentencias [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 3; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3.

Artículo 6.- Auto [89/1989](#AUTO_1989_89).

Artículo 7.- Sentencias [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 4.

Artículo 9.- Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 1; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 1.

Auto [192/1989](#AUTO_1989_192).

Artículo 9.1.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Auto [187/1989](#AUTO_1989_187).

Artículo 9.2.- Sentencias [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5; [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 4; [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), ff. 1, 2; [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 2; [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2; [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 3; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 1, 3; [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 3; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 1; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 6; [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 5; [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 7, 11.

Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 10.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 7, 8.

Artículo 10.2.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), VP; [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3; [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 2; [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 2.

Autos [194/1989](#AUTO_1989_194); [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 14.- Sentencias [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), ff. 1, 2; [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), ff. 1, 3 a 5; [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 1, 2; [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2; [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 1; [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 4, 5; [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), ff. 1, 2; [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), ff. 1, 2, 4, 5; [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2; [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1, 3; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 4; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4; [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), f. 1; [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 3; [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), ff. 1 a 3, 5; [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4; [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4 a 8, 10; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), ff. 1 a 3; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), ff. 1, 5, 7; [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1; [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), ff. 1, 3; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 7; [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 1; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2; [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), f. 7; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 1; [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1 a 3; [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), ff. 1 a 3; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), ff. 1, 4, 8.

Autos [5/1989](#AUTO_1989_5); [8/1989](#AUTO_1989_8); [9/1989](#AUTO_1989_9); [131/1989](#AUTO_1989_131); [135/1989](#AUTO_1989_135); [160/1989](#AUTO_1989_160); [187/1989](#AUTO_1989_187); [189/1989](#AUTO_1989_189); [190/1989](#AUTO_1989_190); [192/1989](#AUTO_1989_192).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 1; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 1; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 7, 8; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 16.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 17.- Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 3; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Artículo 17.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 17.3.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 18.- Sentencias [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 6; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Auto [199/1989](#AUTO_1989_199).

Artículo 18.1.- Sentencias [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1, 4, 5, 7; [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 8, 9; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1.

Artículo 18.2.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 4, 7.

Auto [171/1989](#AUTO_1989_171).

Artículo 18.3.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 20.- Sentencias [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 2; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 2, 3.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [161/1989](#AUTO_1989_161).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), ff. 1, 3; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 2.

Autos [94/1989](#AUTO_1989_94); [161/1989](#AUTO_1989_161).

Artículo 20.4.- Autos [94/1989](#AUTO_1989_94); [199/1989](#AUTO_1989_199).

Artículo 21.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 22.- Sentencias [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 23.- Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 2, 3.

Artículo 23.1.- Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1; [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 1 a 3; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2.

Auto [123/1989](#AUTO_1989_123).

Artículo 23.2.- Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), ff. 2 a 4; [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 2 a 6; [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), f. 2; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), ff. 1, 2; [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1 a 5; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 1 a 3; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), ff. 1 a 3; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), ff. 1, 7; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1 a 4.

Autos [144/1989](#AUTO_1989_144); [145/1989](#AUTO_1989_145); [163/1989](#AUTO_1989_163).

Artículo 24.- Sentencias [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 1; [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), ff. 2 a 4; [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), ff. 1, 3; [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), ff. 1, 5; [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), ff. 1 a 3; [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 1; [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), ff. 1, 4, 6; [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), ff. 1, 2; [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), ff. 1, 2; [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), ff. 1 a 4; [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 1; [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), ff. 1, 4; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 1, 6; [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), ff. 1, 2, 4; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), ff. 1, 2; [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), ff. 1, 5; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 3, 5; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 3; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 7; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 2; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), ff. 1, 3; [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), f. 2; [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 4; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), ff. 3, 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 7, 12.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [8/1989](#AUTO_1989_8); [13/1989](#AUTO_1989_13); [171/1989](#AUTO_1989_171); [191/1989](#AUTO_1989_191); [199/1989](#AUTO_1989_199); [201/1989](#AUTO_1989_201); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 24.1.- Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 1; [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), f. 4; [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 2, 4; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 4; [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 1; [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), ff. 2, 3; [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), ff. 6, 7; [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 1; [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 1; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), ff. 5, 6; [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), ff. 2, 5; [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 1; [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 2; [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 1; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), ff. 1, 4; [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 1 a 3; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), ff. 1 a 3; [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), ff. 1, 3, 4; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1, 3; [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 5; [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 3; [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), ff. 2, 3; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 3, 5; [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), ff. 1, 2; [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 1; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), ff. 1 a 3; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), ff. 1, 3; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 1, 7; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), ff. 1 a 3; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 2; [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), ff. 1, 3; [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), ff. 1, 3, 5; [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 1; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), ff. 1, 4; [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), ff. 1, 4 a 7; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), ff. 1, 3, 4; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 1 a 3, 5; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 1, 3; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 2, 5, 7, 11, 12; [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4; [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 1.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [6/1989](#AUTO_1989_6); [100/1989](#AUTO_1989_100); [123/1989](#AUTO_1989_123); [126/1989](#AUTO_1989_126); [129/1989](#AUTO_1989_129); [135/1989](#AUTO_1989_135); [138/1989](#AUTO_1989_138); [149/1989](#AUTO_1989_149); [161/1989](#AUTO_1989_161); [163/1989](#AUTO_1989_163); [187/1989](#AUTO_1989_187); [190/1989](#AUTO_1989_190); [191/1989](#AUTO_1989_191); [194/1989](#AUTO_1989_194); [197/1989](#AUTO_1989_197); [199/1989](#AUTO_1989_199); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 24.2.- Sentencias [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), ff. 1 a 4; [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 3; [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), ff. 1, 3; [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 4; [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), ff. 6, 7; [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 1; [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), ff. 1, 3; [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 6; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 6; [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), ff. 1, 3; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), ff. 1, 3; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1 a 3; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 3; [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), ff. 1, 2; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), ff. 2, 5, 6; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), ff. 1, 4, 5; [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 1; [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), ff. 1, 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 7, 12.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [5/1989](#AUTO_1989_5); [13/1989](#AUTO_1989_13); [123/1989](#AUTO_1989_123); [138/1989](#AUTO_1989_138); [162/1989](#AUTO_1989_162); [163/1989](#AUTO_1989_163); [171/1989](#AUTO_1989_171); [189/1989](#AUTO_1989_189); [190/1989](#AUTO_1989_190); [194/1989](#AUTO_1989_194); [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 25.- Sentencias [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 2; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [5/1989](#AUTO_1989_5); [7/1989](#AUTO_1989_7); [163/1989](#AUTO_1989_163).

Artículo 25.1.- Sentencias [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 1 a 5; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1; [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), ff. 1, 2; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 1, 2; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 6.

Autos [5/1989](#AUTO_1989_5); [93/1989](#AUTO_1989_93); [163/1989](#AUTO_1989_163); [189/1989](#AUTO_1989_189).

Artículo 25.2.- Auto [95/1989](#AUTO_1989_95).

Artículo 25.3.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 26.- Sentencias [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 18.

Artículo 27.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69).

Artículo 27.10.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 1, 2.

Artículo 28.- Sentencias [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 1; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 4; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), ff. 1 a 4; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), ff. 1, 2, 5.

Artículo 29.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 30.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 31.- Sentencias [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), ff. 1, 3; [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4, 5, 7, 8; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4, 9.

Artículo 31.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 10.

Artículo 32.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4, 7, 9.

Artículo 33.3.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), ff. 1, 8.

Artículo 37.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 38.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 2.

Artículo 39.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4, 7, 8.

Artículo 39.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4 a 8.

Artículo 40.1.- Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), ff. 1, 2.

Artículo 45.1.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3.

Artículo 45.2.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), ff. 1, 2.

Artículo 51.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1, VP.

Artículo 51.1.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Artículo 51.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7, VP.

Artículo 51.3.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2.

Artículo 53.- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 2; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 2; [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 3; [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 1; [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 1, 2; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2; [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 1.

Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 53.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Artículo 55.2.- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 69.5.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 1, 3, 4.

Artículo 70.1.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 81.- Sentencias [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 87.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 90.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 96.1.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 102.1.- Sentencias [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Auto [192/1989](#AUTO_1989_192).

Artículo 103.3.- Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3; [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 1.

Artículo 104.1.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 105 c).- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 3.

Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 117.- Sentencias [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 3; [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 7.

Auto [199/1989](#AUTO_1989_199).

Artículo 117.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 9.

Artículo 117.3.- Sentencias [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2; [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3; [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4; [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 3; [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 2; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 2; [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 2; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 3; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), ff. 2, 7; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f.2; [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [13/1989](#AUTO_1989_13); [123/1989](#AUTO_1989_123); [135/1989](#AUTO_1989_135); [194/1989](#AUTO_1989_194).

Artículo 118.- Sentencia [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 7.

Artículo 120.- Sentencias [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 1; [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 4.

Artículo 120.3.- Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 7, 11.

Artículo 121.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 6.

Artículo 123.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 3.

Artículo 127.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 6.

Artículo 131.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 2.

Artículo 131.1.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 2.

Artículo 132.2.- Auto [187/1989](#AUTO_1989_187).

Artículo 137.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Artículo 139.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 2.

Artículo 139.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1.

Artículo 143.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 148.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 148.1.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 1.

Artículo 148.1.1.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5; [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 1.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 1, 2, 4, 8.

Artículo 148.1.21.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 1, 2.

Artículo 149.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7; [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, VP; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1 a 4.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 9.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 9; [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 2, 4, 5, VP.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 2, 10; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 2 a 5, VP.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 1 a 3; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 3, 8, 10, 12.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11; [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 6.

Artículo 149.3.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1; [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 1; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 1.

Artículo 150.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 151.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 152.2.- Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 3.

Artículo 156.7.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 1.

Artículo 161.2.- Autos [24/1989](#AUTO_1989_24); [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 1.

Autos [100/1989](#AUTO_1989_100); [113/1989](#AUTO_1989_113).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 4.

Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Artículo 27.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Artículo 30.- Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Artículo 38.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Artículo 39.1.- Sentencias [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 1.

Artículo 40.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Artículo 41.1.- Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 2; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 1.

Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 41.1 c).- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 1.

Artículo 41.2.- Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 42.- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 43.- Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 1; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 2; [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), f. 1; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 43.1.- Sentencias [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 1, 2; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 2; [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 1; [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), f. 1.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [160/1989](#AUTO_1989_160).

Artículo 43.3.- Auto [10/1989](#AUTO_1989_10).

Artículo 44.- Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 1; [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 2; [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), f. 1; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 2; [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), ff. 1,2.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 44.1.- Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 1; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 1; [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 1; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 2; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 8.

Autos [120/1989](#AUTO_1989_120); [123/1989](#AUTO_1989_123); [202/1989](#AUTO_1989_202); [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 1; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 2; [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), ff. 1, 3; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 1.

Auto [131/1989](#AUTO_1989_131).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), f.2; [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 1; [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), f. 1; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 1, 2; [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), ff. 1 a 3.

Autos [129/1989](#AUTO_1989_129); [149/1989](#AUTO_1989_149); [190/1989](#AUTO_1989_190); [194/1989](#AUTO_1989_194); [197/1989](#AUTO_1989_197); [199/1989](#AUTO_1989_199).

Artículo 44.2.- Sentencias [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 1; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 1.

Autos [8/1989](#AUTO_1989_8); [123/1989](#AUTO_1989_123); [194/1989](#AUTO_1989_194); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 1; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 1.

Artículo 49.2 a).- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 49.2 b).- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 50.- Sentencias [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 2; [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 4.

Artículo 50.1.- Auto [102/1989](#AUTO_1989_102).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 1; [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 3.

Autos [123/1989](#AUTO_1989_123); [190/1989](#AUTO_1989_190); [194/1989](#AUTO_1989_194); [202/1989](#AUTO_1989_202); [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1.

Autos [2/1989](#AUTO_1989_2); [4/1989](#AUTO_1989_4); [9/1989](#AUTO_1989_9); [13/1989](#AUTO_1989_13); [16/1989](#AUTO_1989_16); [95/1989](#AUTO_1989_95); [100/1989](#AUTO_1989_100); [120/1989](#AUTO_1989_120); [123/1989](#AUTO_1989_123); [126/1989](#AUTO_1989_126); [129/1989](#AUTO_1989_129); [131/1989](#AUTO_1989_131); [149/1989](#AUTO_1989_149); [160/1989](#AUTO_1989_160); [161/1989](#AUTO_1989_161); [162/1989](#AUTO_1989_162); [163/1989](#AUTO_1989_163); [171/1989](#AUTO_1989_171); [187/1989](#AUTO_1989_187); [189/1989](#AUTO_1989_189); [191/1989](#AUTO_1989_191); [194/1989](#AUTO_1989_194); [199/1989](#AUTO_1989_199); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 50.1 d).- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 50.2.- Auto [102/1989](#AUTO_1989_102).

Artículo 50.5.- Autos [97/1989](#AUTO_1989_97); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 51.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 1.

Artículo 53 b).- Sentencias [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 55.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 6.

Artículo 55.1.- Sentencias [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 5; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 6.

Artículo 55.2.- Sentencias [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 2; [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 1.

Artículo 56.- Autos [51/1989](#AUTO_1989_51); [145/1989](#AUTO_1989_145).

Artículo 56.1.- Autos [52/1989](#AUTO_1989_52); [145/1989](#AUTO_1989_145).

Artículo 56.2.- Autos [52/1989](#AUTO_1989_52); [54/1989](#AUTO_1989_54).

Artículo 57.- Autos [54/1989](#AUTO_1989_54); [145/1989](#AUTO_1989_145).

Artículo 58.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 6.

Artículo 64.2.- Autos [25/1989](#AUTO_1989_25); [74/1989](#AUTO_1989_74).

Artículo 64.3.- Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Artículo 65.2.- Autos [24/1989](#AUTO_1989_24); [25/1989](#AUTO_1989_25); [73/1989](#AUTO_1989_73); [74/1989](#AUTO_1989_74).

Artículo 66.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 5.

Artículo 67.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), VP.

Artículo 68.- Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Artículo 69.- Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Artículo 69.2.- Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Artículo 80.- Autos [40/1989](#AUTO_1989_40); [70/1989](#AUTO_1989_70); [71/1989](#AUTO_1989_71); [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 83.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1.

Artículo 86.- Autos [40/1989](#AUTO_1989_40); [70/1989](#AUTO_1989_70); [71/1989](#AUTO_1989_71); [72/1989](#AUTO_1989_72); [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 93.- Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 93.2.- Auto [102/1989](#AUTO_1989_102).

Artículo 94.- Auto [205/1989](#AUTO_1989_205).

Artículo 95.3.- Sentencia [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 2.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 1.

Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

C) Cortes Generales

Acuerdo del Congreso de los Diputados, de 17 de septiembre de 1981. Insta al Gobierno a refundir las normas reglamentarias vigentes en materia de disciplina del mercado

En general.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 3, 6.

Estatuto del personal de las Cortes Generales, de 23 de junio de 1983

En general.- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 23.- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 24.- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 1.1.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 3; [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Auto [94/1989](#AUTO_1989_94).

Artículo 8.1.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 7.

Disposición transitoria segunda.- Auto [94/1989](#AUTO_1989_94).

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 4.

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 5, 6, 8, 10.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 2, 4, 6 a 8, 11.

Artículo 1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 5.

Artículo 1.2 a).- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 3, 5.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 3.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 6 a 9.

Artículo 3.2 k).- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 7, 11.

Artículo 7.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 6, 7.

Artículo 8.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 8.

Artículo 8.1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 7, 8.

Artículo 9.1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 7 a 9.

Artículo 12.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 3.

Artículo 12.1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 4.

Artículo 14.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 11.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 3.

Disposición final segunda.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 3.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Auto [94/1989](#AUTO_1989_94).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 3; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 2.

Título I.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 5.

Título V.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 3 a 5.

Preámbulo.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 4, 5.

Preámbulo, apartado 2, párrafo 2.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 5.

Artículo 46.3.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 5.

Artículo 47.2.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 6.

Auto [144/1989](#AUTO_1989_144).

Artículo 48.1.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 6.

Artículo 108.1.- Sentencia [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), f. 3.

Artículo 109.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 110.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 111.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 112.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 113.2.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 113.3.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 115.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Artículo 163.- Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 3; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4.

Artículo 163.1 d).- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4.

Artículo 180.- Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 3, 4.

Artículo 205.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 205.3.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 3, 4.

Artículo 206.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 206.1.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 3, 5.

Artículo 208.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 5.

Disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), ff. 2, 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Auto [187/1989](#AUTO_1989_187).

Artículo 5.4.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Artículo 11.1.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 3.

Artículo 11.3.- Sentencias [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), f. 3; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 2.

Artículo 15.1.1.- Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 57.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Artículo 58.1.- Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Artículo 61.- Auto [194/1989](#AUTO_1989_194).

Artículo 182.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 1, 3.

Artículo 183.- Sentencia [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 3.

Artículo 184.- Sentencia [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), ff. 2, 3.

Artículo 184.1.- Sentencia [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), ff. 2, 3.

Artículo 185.- Sentencias [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 3; [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 3.

Artículo 185.1.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Artículo 199.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 202.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 203.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 219.10.- Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 231.5.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 4.

Artículo 238.- Sentencias [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2; [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 5.

Artículo 238.3.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 239.1.- Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 1.

Artículo 240.- Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), ff. 2, 3.

Autos [149/1989](#AUTO_1989_149); [197/1989](#AUTO_1989_197).

Artículo 240.1.- Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), ff. 1, 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), ff. 1, 3.

Artículo 277.1.- Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 277.3.- Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4.

Artículo 288.- Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 292.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 6.

Artículo 299.- Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 441.1.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 442.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), ff. 1, 2; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 3.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 6.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 6.3.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 6.3 b).- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 6.3 f).- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 7.1.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), ff. 1 a 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 6.

Artículo 10.3.- Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 4.

Disposición final segunda.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 5.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 8.1.- Auto [194/1989](#AUTO_1989_194).

Artículo 19.2.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 19.3.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 21.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 22.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 5 d).- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 9.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 15.1.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Artículo 27.1.- Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 23.1.- Sentencia [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 5.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 34/1979, de 16 de noviembre. Fincas manifiestamente mejorables

Artículo 2.1 c).- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 5.

Artículo 5.4.- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 4.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 5, 10.

Artículo 4.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 10.

Artículo 6.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 5, 10.

Artículo 6 a) 1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 3, 8, 10.

Artículo 7.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 3, 5, 6.

Artículo 7.1.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 6.

Artículo 9.3.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), ff. 1, 7.

Artículo 12.1.- Auto [135/1989](#AUTO_1989_135).

Artículo 35.- Sentencia [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), f. 1.

Artículo 44.- Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Artículo 57.- Sentencia [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), ff. 1, 2.

Artículo 57.4.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 10.

Artículo 60.2.- Auto [16/1989](#AUTO_1989_16).

Artículo 67.1.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 67.1.1.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 67.3.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 67.3.1.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 3.

Artículo 69.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 87.1.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 87.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 87.2 a).- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Artículo 87.2 b).- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Disposición adicional sexta, apartado 2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional quinta.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 3.

Ley 48/1981, de 24 de diciembre. Clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para militares de carrera del ejército de tierra

En general.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Ley 21/1982, de 9 de junio. Medidas de Reconversión Industrial

En general.- Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), ff. 3, 4.

Ley 17/1983, de 16 de noviembre. Regulación de la figura del Delegado del Gobierno

En general.- Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), VP.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 4.

Capítulo II.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Capítulo III.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 4, 5.

Capítulo IV.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Capítulo V.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 6.

Capítulo VI.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Capítulo VII.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 8.

Capítulo VIII.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 9.

Capítulo IX.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 1.1.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Artículo 1.1.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3, VP.

Artículo 4.1 g).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3, VP.

Artículo 4.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3, VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 a).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 b).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 c).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 d).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 e).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 f).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 g).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 h).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 i).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 j).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 5.2 k).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 6 a).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 6 d).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 4.

Artículo 8.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 15.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 6, 7, VP.

Artículo 18.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 6.

Artículo 18.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 6, 7.

Artículo 20.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 20.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7, VP.

Artículo 22.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 22.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 22.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 22.4.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 22.5.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 22.6.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 23.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 8.

Artículo 24.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 8.

Artículo 30.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 9.

Artículo 31.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 9.

Artículo 34.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 10.

Artículo 35.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 10.

Artículo 36.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 10.

Artículo 36.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11.

Artículo 37.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 10.

Artículo 38.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 10.

Artículo 39.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 39.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 39.1.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 39.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 39.4.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 39.5.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 11, 12.

Artículo 40.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 41.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11, VP.

Artículo 41.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 41.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 41.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 41.6.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Disposición final primera.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 12.

Disposición final segunda.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 12; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Disposición final tercera.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 12.

Disposición final cuarta.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 12.

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

En general.- Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 3.

Ley 29/1984, de 2 de agosto. Concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

En general.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 4.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 4.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 4.

Disposición derogatoria.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 2.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 2.

Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Artículo 24.1.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 2.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Auto [135/1989](#AUTO_1989_135).

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

En general.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 5, 8 a 10, 12, 17, 38, VP I, VP II.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 3; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 2.

Auto [149/1989](#AUTO_1989_149).

Ley 38/1984, de 6 de noviembre. Inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera

En general.- Auto [70/1989](#AUTO_1989_70).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), ff. 2, 4.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Artículo 14.2.- Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Artículo 15.2.- Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 25.2 f).- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 7.

Artículo 1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 10.

Ley 4/1986, de 8 de enero. Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

En general.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Ley 25/1986, de 24 de diciembre. Gratuidad: Supresión de las tasas judiciales

En general.- Sentencia [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 1.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 91.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 1.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Artículo 3 b).- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 3 c).- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 8.4.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 28.1.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 28.3.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 28.4.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 29.1.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 29.2.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 34.1.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 34.2.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 34.3.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 44.4.- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Disposición transitoria segunda, apartado 1 a).- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Disposición transitoria segunda, apartado 1 b).- Auto [140/1989](#AUTO_1989_140).

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

Artículo 112 a).- Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Artículo 112 c).- Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 2, 7.

Artículo 83.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 3, 10.

Artículo 85.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 1.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [191/1989](#AUTO_1989_191).

Artículo 27.- Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 1.

Artículo 33.- Auto [191/1989](#AUTO_1989_191).

Artículo 49.- Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), ff. 1 a 3, 6, 7.

Artículo 50.- Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 2.

Artículo 74.- Sentencia [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), ff. 3, 4.

Artículo 93.- Sentencia [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), ff. 1, 2.

Artículo 118.- Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 5.

Artículo 120.- Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), ff. 2, 3.

Artículo 122.2.- Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 2.

Artículo 166.- Sentencia [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 5.

Artículo 170.- Sentencia [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 3.

Artículo 181.- Sentencias [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), ff. 2, 3; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), ff. 4, 5.

Artículo 181 a).- Sentencia [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio. Medidas para la reconversión industrial

En general.- Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 3.

Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre. Clases pasivas. Pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo

En general.- Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 1.

Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril. Incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos

Artículo 1.5.- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 5.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre. Impuestos sobre la renta y extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 7.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de enero de 1979. XVIII Plan de Inversiones del Fondo nacional de Protección al Trabajo y Normas generales para su aplicación

En general.- Auto [9/1989](#AUTO_1989_9).

Real Decreto 156/1979, de 2 de febrero. Garantías de prestación de Servicios Públicos Hospitalarios en las entidades públicas

En general.- Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 15 de febrero de 1980. Clases pasivas. Actualización de pensiones de funcionarios de la Administración Civil del Estado

En general.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre. Moneda. Ordenación del Control de Cambios

Artículo 8.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 10.

Artículo 10.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 10.

Artículo 10.1.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 10.

Real Decreto 133/1981, de 23 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en 1981

En general.- Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 5 de noviembre de 1981. Carne. Norma de calidad para mercado interior de canales de porcino y su unidad comercial

Anexo.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 1.

Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. Resarcimiento por el Estado de daños y perjuicios causados como consecuencia o con ocasión de los delitos de terrorismo cometidos por integrantes de bandas o grupos organizados y armados y sus conexos

En general.- Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

En general.- Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 8.

Artículo 39.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 53.- Auto [87/1989](#AUTO_1989_87).

Artículo 54.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 57.1.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 65.1 b).- Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 3.

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 11.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 13.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 14.2.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Artículo 14.11.- Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre. Desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen para el personal de carrera del Ejército

En general.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Artículo 12.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Disposición transitoria quinta.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Disposición transitoria décima.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Disposición transitoria décimotercera.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Disposición transitoria décimocuarta.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Orden del Ministerio de Defensa, de 19 de noviembre de 1982. Reglamento para clasificación de los mandos del ejército

Artículo 5.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Artículo 43.- Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo

En general.- Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Orden del Ministerio de Industria y energía, de 25 de abril de 1983. Distribución entre las explotaciones subterráneas del complemento de precio para carbones destinados a centrales térmicas y fijación de nueva fórmula para determinación del precio del lignito negro

En general.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1 a 3.

Preámbulo.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 2, 3.

Artículo 2.- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3.

Artículo 2.2 a).- Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 2.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

En general.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 12; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 2 a 4, 7.

Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 4.3.2.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 5.1.- Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 8.1.3.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 18.1.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 1.

Disposición final segunda, apartado 13.- Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Real Decreto 1949/1983, de 13 de julio. Campaña de la carne de porcino 1983-1984

En general.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 3.

Real Decreto 381/1984, de 25 de enero. Comercio. Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Minorista de Alimentación

En general.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 14.1.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 14.11.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 20.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero

Anexo B.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 6.

Anexo B.1 d).- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 6.

Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio. Regulación de la pesca del coral

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 2 a 5, 8.

Artículo 3.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 6.

Artículo 4. a).- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 6, 7.

Artículo 4. b).- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 6, 7.

Artículo 5.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 6.

Artículo 6.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 6.

Artículo 7.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 6, 8.

Artículo 8.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 6, 8.

Artículo 9.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 6, 8.

Artículo 16.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 4.

Disposición adicional.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 4.

Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio. Modifica los artículos 204 a 252 del Reglamento orgánico de la policía gubernativa: régimen disciplinario

En general.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 1, 2.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984. Concurso de subvenciones a fondo perdido para el fomento de las ofertas turísticas especializadas

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 4, 5, VP.

Auto [40/1989](#AUTO_1989_40).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984. Convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la construcción y reforma de establecimientos hosteleros de explotación familiar

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 4, 5, VP.

Auto [40/1989](#AUTO_1989_40).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de julio de 1984. Convocatoria concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 4, 5, VP.

Auto [40/1989](#AUTO_1989_40).

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 4.

Real Decreto 43/1985, de 9 de enero. Revalorización y cuantías mínimas de pensiones de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 5.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de marzo de 1985. Desarrolla Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, regulador de la pesca de coral

Artículo 1.1.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Real Decreto 598/1985, de 30 de abril. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas: Desarrolla parcialmente la Ley 53/1984, de 26 de diciembre

En general.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), ff. 1 a 4.

Artículo 22.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 3.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1985. Convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural

En general.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 4, 5, VP.

Auto [40/1989](#AUTO_1989_40).

Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre. Desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores: infracciones laborales de los empresarios

En general.- Sentencia [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), f. 2.

Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero. Fuerzas armadas. Guardia Civil. Incompatibilidades del personal militar

En general.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Real Decreto 1408/1986, de 26 de mayo. Reglamento regulador de la Inspección y del Régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera

Artículo 1.- Auto [71/1989](#AUTO_1989_71).

Artículo 3.- Auto [71/1989](#AUTO_1989_71).

Artículo 32.2.- Auto [71/1989](#AUTO_1989_71).

Artículo 41.- Auto [71/1989](#AUTO_1989_71).

Artículo 44.- Auto [71/1989](#AUTO_1989_71).

Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre. Aborto. Centros sanitarios acreditativos y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo

En general.- Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 1.- Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 9.- Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

En general.- Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. Traspaso de funciones y servicios del Instituto nacional de la salud a la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales

En general.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 3.3.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 5.1.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 18.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 19.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 20.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 21.1.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 21.2.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 23.1.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 23.3.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 26.1.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 29.2.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 30.2.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 32.1.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 34.2.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Artículo 34.3.- Auto [72/1989](#AUTO_1989_72).

Real Decreto 679/1988, de 25 de junio. Regulación del ejercicio de la pesca marítima de arrastre de fondo en el Mediterráneo

En general.- Auto [74/1989](#AUTO_1989_74).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 7; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 3; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 2; [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 8.

Autos [40/1989](#AUTO_1989_40); [70/1989](#AUTO_1989_70); [71/1989](#AUTO_1989_71); [72/1989](#AUTO_1989_72); [140/1989](#AUTO_1989_140).

Artículo 256.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Artículo 303.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Artículo 304.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Artículo 305.- Sentencia [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 3.

Artículo 323.6.- Sentencia [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), ff. 1, 3, 4.

Artículo 326.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 340.- Sentencia [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), ff. 2, 4.

Artículo 342.- Sentencia [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), ff. 2 a 5.

Artículo 359.- Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 3.

Artículo 362.- Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 7.

Artículo 363.- Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 408.- Sentencia [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 3.

Artículo 523.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 631.- Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 3.

Artículo 633.- Sentencia [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 4.

Artículo 742.- Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2.

Auto [149/1989](#AUTO_1989_149).

Artículo 743.- Auto [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 752.- Sentencia [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 4.

Artículo 954.- Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 5.

Artículo 954.2.- Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 4.

Artículo 954.3.- Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 4.

Artículo 956.- Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), ff. 6 a 8.

Artículo 1500.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 1.

Artículo 1506.- Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 1, 3.

Artículo 1566.- Sentencia [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 4, 5.

Artículo 1566.2.- Sentencia [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 5.

Artículo 1692.- Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 3; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 4.

Artículo 1692.1.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 1692.2.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 1692.3.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 1692.4.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 1692.5.- Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 3, 4.

Artículo 1706.1.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 5.

Artículo 1707.- Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1710.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 1.

Artículo 1710.1.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 5.

Artículo 1710.2.- Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 3, 4; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 4.

Artículo 1720.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 1729.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 1897.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 10, 11.

Exposición de motivos.- Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 10.

Artículo 54.12.- Autos [194/1989](#AUTO_1989_194); [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 118.- Sentencias [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 3; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 2, 4.

Artículo 118.4.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 8.

Artículo 177.2.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 178.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 193.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 201.- Sentencia [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 2.

Artículo 212.- Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 2.

Artículo 213.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Artículo 213.2.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Artículo 222.- Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Artículo 231.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 9.

Artículo 236.- Auto [120/1989](#AUTO_1989_120).

Artículo 299.- Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 4.

Artículo 302.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 4.

Artículo 311.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 9.

Artículo 312.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 3.

Artículo 313.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), ff. 2, 3.

Auto [199/1989](#AUTO_1989_199).

Artículo 384.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 2.

Artículo 386.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 2.

Artículo 398.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 399.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 8.

Artículo 433.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 3.

Artículo 440.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 441.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 442.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 478.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 8.

Artículo 502.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Artículo 503.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Artículo 509.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Artículo 531.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 6.

Artículo 535.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 6.

Artículo 552.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 4.

Artículo 615.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 616.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 617.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 618.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 619.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 620.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 621.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 622.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 623.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 624.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 625.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 627.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 11 a 13.

Artículo 637.2.- Sentencias [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 10, 12.

Artículo 641.1.- Auto [127/1989](#AUTO_1989_127).

Artículo 645.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Artículo 652.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 695.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 736.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 741.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 3.

Auto [127/1989](#AUTO_1989_127).

Artículo 746.6.- Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 784.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 785.- Sentencias [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3; [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Artículo 787.- Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 3.

Artículo 787.4.- Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 2.

Artículo 789.- Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 5.

Artículo 789.1.- Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 4.

Artículo 847.- Auto [194/1989](#AUTO_1989_194).

Artículo 848.- Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

Artículo 849.1.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 3.

Artículo 849.2.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 4.

Artículo 855.2.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 4.

Artículo 884.3.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 3.

Artículo 884.4.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 4.

Artículo 884.6.- Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 4.

Artículo 969.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 970.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 10.

Auto [24/1989](#AUTO_1989_24).

Libro III, título III, capítulo I.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 4.

Libro IV, título II, capítulo IV.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 4.

Título preliminar, capítulo II.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 2.

Artículo 5.- Sentencias [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 3; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Artículo 68.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 9.

Artículo 103.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 3.

Artículo 164.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 6.

Artículo 165.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 6.

Artículo 524.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 1.

Artículo 618.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 632.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 633.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 1125.- Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 5.

Artículo 1129.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 1157.- Sentencia [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 4.

Artículo 1315.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 9.

Artículo 1383.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 9.

Artículo 1467.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 1505.- Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 4.

Artículo 1964.- Sentencia [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), ff. 2, 3.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

Artículo 12.- Auto [197/1989](#AUTO_1989_197).

Artículo 13.5.- Auto [197/1989](#AUTO_1989_197).

Ley de 9 de marzo de 1938. Fuero del Trabajo

Declaración II.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1943. Bases de trabajo. Reglamentación nacional de trabajo en el sector lanero de la industria textil

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 1 de abril de 1943. Bases de trabajo. Reglamentación para la Industria Textil

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5.

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Artículo 144.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 5.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [202/1989](#AUTO_1989_202).

Artículo 132.- Auto [202/1989](#AUTO_1989_202).

Orden del Ministerio de Justicia, de 3 de febrero de 1947. Estatuto general de los colegios de abogados de España

Artículo 59.- Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 29 de abril de 1947. Normas de trabajo para la obtención de fibra de lino

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

Artículo 76.2.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 7.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), ff. 2, 3.

Artículo 8.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 4 de marzo de 1955. Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral)

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 5.

Artículo 6.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 2.

Decreto de 21 de agosto de 1956. Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarias

En general.- Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Decreto de 14 de diciembre de 1956. Reglamento del Registro Mercantil

Artículo 2.- Sentencia [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 15.- Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 58.1.- Sentencia [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), ff. 1, 3.

Artículo 64.- Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 1.

Artículo 74.3.- Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 6.

Artículo 92.- Sentencia [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 3.

Artículo 94.1.- Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 1.

Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Artículo 94.1 b).- Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 102.- Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Artículo 102.1.- Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 2; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Artículo 102.1 c).- Sentencia [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 1.

Artículo 102.1 f).- Sentencia [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 1.

Artículo 102.1 g).- Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 94.3.- Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 5.

Artículo 145.- Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), ff. 2, 6.

Ley 45/1960, de 21 de julio. Creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5.

Ley 147/1961, de 23 de diciembre. Pesca marítima. Renovación y protección de la flota pesquera

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 16 de abril de 1963. Crea el Carné de mariscador

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 58 c).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 8.

Artículo 58.2 a).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 8.

Artículo 58.2 b).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 8.

Artículo 77.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 78.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 79.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 80.1.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 6.

Artículo 80.4.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2, 5.

Artículo 81.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 82.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 101.4.- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Auto [159/1989](#AUTO_1989_159).

Artículo 32.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 32.6.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 79.1.- Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 1.

Artículo 81.5.- Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4.

Artículo 114.5.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 148.- Sentencia [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 4.

Artículo 148.2.- Sentencias [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), ff. 7, 3; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), ff. 7, 3; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 1, 3 a 5, 7.

Orden del Ministerio de Comercio, de 30 de julio de 1965. Reglamento para la pesca del coral

Artículo 1.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Artículo 1 b).- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre. Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos de los funcionarios públicos

En general.- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Sección segunda.- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de junio de 1966. Nomenclátor de industrias y actividades y de oficios o profesiones de la industria textil

En general.- Sentencia [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 5.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Aprueba el estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social

Artículo 12.1 c).- Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de diciembre de 1966. Seguros Sociales. Campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario

Artículo 18.2.- Sentencia [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de enero de 1967. Seguro de vejez e invalidez. Régimen de la prestación de vejez

En general.- Sentencia [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 6.

Disposición transitoria primera, apartado 10.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 2, 3, 6.

Disposición transitoria primera, apartado 9.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 2, 3.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

En general.- Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de junio de 1967. Seguridad Social. Modifica Orden de 18 de enero de 1967 de prestación por vejez

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 2, 6.

Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre. Código alimentario español

En general.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3.

Decreto 3358/1967, de 23 de diciembre. Texto refundido de la Ley reguladora del impuesto general sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Artículo 36.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Decreto 1869/1968, de 27 de julio. Integra en el Instituto nacional de previsión la Caja de seguros sociales de Guinea Ecuatorial

En general.- Sentencia [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 3.

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 9.

Artículo 133.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 8.

Artículo 134.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 8.

Artículo 135.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 8.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 15 de abril de 1969. Seguridad Social. Prestaciones por invalidez

Artículo 15.1. b).- Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2.

Ley 59/1969, de 30 de junio. Ordenación marisquera

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Orden del Ministerio de Comercio, de 25 de marzo de 1970. Concesiones y autorizaciones de establecimientos marisqueros y bancos naturales en la zona marítimo-terrestre

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Orden del Ministerio de Comercio, de 25 de marzo de 1970. Mariscos. Normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Norma primera.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Anexo.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Sentencias [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), ff. 1, 3 a 5; [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 1.

Artículo 30.- Sentencia [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 4.

Artículo 37.- Sentencia [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 4.

Ley 25/1971, de 19 de junio. Protección a la familia numerosa

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), ff. 1, 3, 7.

Artículo 4.- Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), ff. 3, 6, 7.

Decreto 889/1972, de 13 de abril. Funcionarios Públicos. Régimen de Retribuciones Complementarias

Disposición transitoria tercera.- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 6.

Decreto 2177/1973, de 12 de julio. Sanciones en los fraudes de productos agrarios

En general.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio. Acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a los del Estado

En general.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. Acomodación de retribuciones de los funcionarios de la Administración local a los del Estado

En general.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 3.

Auto [199/1989](#AUTO_1989_199).

Libro I, título IV.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Artículo 6. bis a).- Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

Artículo 8.3.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 1.

Artículo 57. bis b).- Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Artículo 104.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Artículo 242.- Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), ff. 1, 2.

Artículo 340 bis a).- Sentencia [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), f. 2.

Artículo 400.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 2.

Artículo 405.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 1.

Artículo 413.- Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 1.

Artículo 417 bis.- Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Artículo 528.- Sentencias [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 4; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 2.

Artículo 529.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 2.

Artículo 529.7.- Sentencia [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 4.

Artículo 535.- Sentencia [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 4.

Artículo 582.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 1.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 6.- Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 8.

Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre. Instrumenta medidas frente a la coyuntura económica

Artículo 10.3.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre. Refunde y desarrolla la normativa de disciplina de mercado

En general.- Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Artículo 5.1.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 10.6.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Artículo 13.1.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Decreto 687/1975, de 21 de marzo. Funcionarios de la Administración local. Regulación provisional de los cuerpos nacionales

En general.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Disposición Transitoria Primera, 3.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

En general.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 1.

Artículo 184.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Artículo 207 a).- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 1, 2.

Artículo 208.1.- Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 1, 2.

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

En general.- Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Decreto 3610/1975, de 5 de diciembre. Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del cacao, chocolate, productos derivados y sucedáneos del chocolate

Anexo 2.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Orden del Ministerio de la gobernación, de 9 de diciembre de 1975. Estatutos de la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local

Artículo 41.1.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 3.

Artículo 41.1.1.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 3.

Artículo 41.1.2.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 3.

Artículo 92.1.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de septiembre de 1976. Seguridad Social. Modifica disposición transitoria primer2a de la Orden de 18 de enero de 1967, sobre prestaciones de jubilación

En general.- Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 2.

Decreto 2687/1976, de 16 de octubre. Modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de cacao, chocolate, productos derivados y sucedáneos del chocolate

En general.- Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.1.- Auto [100/1989](#AUTO_1989_100).

Artículo 10.2.- Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

Artículo 2.2 b).- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Artículo 8.3 c).- Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), f. 2.

Artículo 72.2.- Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

Artículo 33.- Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 4.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 4, 5, 7.

Artículo 1.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Artículo 4.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 5, 11.

Artículo 5.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 5.

Artículo 5.1.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 6, 11.

Artículo 6.3.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 5, 7, 8, 11.

Artículo 23.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 3, 10.

Artículo 24.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Artículo 24.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 10.

Artículo 24.1 b).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 3, 10, 11.

Artículo 24.1 c).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 3, 10.

Artículo 24.7.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 10.

Artículo 29.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 2.

Artículo 29 b).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Artículo 29 d).- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Artículo 31.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Artículo 31.2.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 5, 8, 11.

Artículo 34.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Artículo 34.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 9.

Artículo 34.2.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 8, 11.

Artículo 34.3.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 5, 9.

Artículo 34.4.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 9.

Artículo 34.6.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 8, 11.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 7.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 1, 3; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 1 a 3; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 2; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 8.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [13/1989](#AUTO_1989_13); [163/1989](#AUTO_1989_163).

Artículo 6.- Sentencia [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), f. 3.

Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 7.1.- Sentencia [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3.

Artículo 9.- Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Artículo 9.1.- Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 8.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril. Equiparación de los hijos adoptivos

En general.- Auto [24/1989](#AUTO_1989_24).

Artículo 1.- Auto [24/1989](#AUTO_1989_24).

Artículo 2.- Auto [24/1989](#AUTO_1989_24).

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 10.8.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 3.

Artículo 54.1.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Resolución de la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 17 de febrero de 1984. Bases de ejecución para la financiación al Porcicultor de la inmovilización de carne de porcino durante la campaña de 1984

En general.- Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 3.

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 48/1988, de 28 de abril. Regulación de la pesca marítima de arrastre de fondo en las aguas de la Comunidad Balear

En general.- Auto [79/1989](#AUTO_1989_79).

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 8.2.- Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), ff. 1 a 3.

Artículo 8.4.- Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 3.

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 2, 3; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 2, 3, 5.

Artículo 3.1.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3.

Artículo 3.3.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3, VP.

Artículo 9.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 11.

Artículo 9.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Artículo 9.9.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 9.11.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 1, 2; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 9.15.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 9.17.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 9.

Artículo 10.1.7.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 3, 5, 8.

Artículo 11.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3.

Artículo 12.1.5.- Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 1, 2; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 3, 10, 11.

Artículo 16.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 16.3.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 1.

Artículo 17.1.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), ff. 2, 3.

Artículo 25.2.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2.

Artículo 33.2.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 42.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

En general.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3, VP.

Artículo 1.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 2, 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

En general.- Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero. Regularización de la pesca marítima

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 4.

Título III.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 291/1983, de 7 de julio. Extracción del coral

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 2, 4, 8.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril. Regulación del uso de la lengua catalana en las escrituras públicas

En general.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 2, VP.

Artículo 3.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 1 a 5, VP.

Artículo 3 a).- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 1, VP.

Artículo 3 b).- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 1, VP.

Artículo 3 c).- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 1, VP.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 154/1985, de 6 de junio. Regulación de los horarios comerciales en Cataluña

En general.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Orden del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 21 de junio de 1985. Desarrolla el Decreto 154/1985, de 6 de junio, por el que se regulan los horarios comerciales de Cataluña

En general.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 307/1985, de 31 de octubre. Normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad

En general.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 9/1987, de 15 de enero, sobre cría y recogida del marisco

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 2, 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 81/1988, de 10 de marzo. Regulación de la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán

En general.- Auto [25/1989](#AUTO_1989_25).

J.6) Extremadura

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 20.1 d).- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 3, 4.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 2/1986, de 23 de mayo. Regulación de la función pública de Extremadura

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1 a 3, 5.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Extremadura 39/1986, de 3 de junio. Declara manifiestamente mejorable la finca «Las Aguijuelas», de los términos municipales de Alange y Zarza de Alange

En general.- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 2, 3, 5.

Resolución de la Dirección General de Estructuras Orgánicas de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, de 16 de junio de 1986. Acuerda la expropiación de la finca «Aguijuelas», en aplicación de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre

En general.- Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 2, 3.

Resolución de la Mesa de la Asamblea de Extremadura, de 28 de julio de 1987, por la que se atribuye al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores que habrían de representar a la Comunidad de Extremadura en el Senado

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2.

Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 25 de agosto de 1987. Convoca pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma

Base 3.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 3.

Base 3.2.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 2.

Base 3.2 a).- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 2, 3, 5.

En general.- Auto [145/1989](#AUTO_1989_145).

Base 4.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 5.

Base 4.1.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 5.

Base 4.1 a).- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 4, 5.

Base 4.2.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 1.

En general.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 3, 6.

Base 4.3.- Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 5.

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 7 de septiembre de 1983

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 28.2.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 55.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 174.2.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 4.

Artículo 174.4.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Extremadura, del 31 de julio de 1987, por el que se ratifica la propuesta de candidatos a Senadores hecha por el Partido Socialista Obrero Español

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2.

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencias [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 1; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 27.21.- Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 1, VP.

Artículo 30.1.4.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 2, 5, 10.

Artículo 31.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 3, 7.

Artículo 34.2.- Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 2.

Artículo 37.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Artículo 37.2.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 5, 10, 11.

Artículo 37.3.- Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 5, 10; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 4.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 15/1985, de 23 de octubre. Ordenación marisquera y cultivo

En general.- Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 2.

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio. Ordenación del comercio interior de Galicia

Artículo 11.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 12.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 15.4.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 16.4.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 21.2 e).- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Artículo 44.3.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre. Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela

En general.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 1, 2.

Preámbulo.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 5.

Artículo 7 o).- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 5 a 7.

Artículo 26.1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 7.

Artículo 32.1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 7.

Artículo 32.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 5, 6, 8.

Artículo 34.1.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 5 a 7, 9.

Artículo 34.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 5, 6, 9.

Artículo 39.2.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 5, 10.

Artículo 50.3.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 5, 11.

Disposición adicional primera.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 7, 9.

Anexo.- Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 1.

J.8) Murcia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/1988, de 11 de julio. Coordinación de policías locales

Artículo 3.2.- Auto [172/1989](#AUTO_1989_172).

Artículo 18.2.- Auto [172/1989](#AUTO_1989_172).

J.9) Navarra

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 7.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1983, de 30 de marzo. Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra

Artículo 32.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 4.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/1983, de 11 de abril. Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), ff. 2, 3.

Disposición adicional.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1985, de 25 de mayo. Regulación de la provisión de las Jefaturas de sección y de negociado de la Administración de la Comunidad Foral

En general.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3.

Disposición transitoria.- Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 4.

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Artículo 10.27.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11.

Artículo 10.28.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 10, 11.

Artículo 18.1.- Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo. Designación de Senadores representantes de Euskadi

En general.- Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 3.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 89/1988, de 19 de abril. Estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico

En general.- Auto [73/1989](#AUTO_1989_73).

Artículo 4.- Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Artículo 23.- Auto [73/1989](#AUTO_1989_73).

Artículo 23. d).- Auto [73/1989](#AUTO_1989_73).

J.11) Valencia

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 8/1986, de 29 de diciembre. Ordenación del comercio y superficies comerciales

Artículo 9.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 45/1985, de 11 de abril. Horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad Valenciana

En general.- Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 16.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Autos [33/1989](#AUTO_1989_33); [195/1989](#AUTO_1989_195).

Artículo 14.1.- Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Artículo 14.3 c).- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

Artículo 14.3 f).- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencias [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 2; [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 2; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Autos [161/1989](#AUTO_1989_161); [194/1989](#AUTO_1989_194).

Artículo 23.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 10.1.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Convenio con Francia, de 9 de abril de 1969. Asistencia judicial en materia penal. Ratificado por Instrumento de 25 de agosto

Artículo 1.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 3.

Tratado de extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1970, ratificado por Instrumento de 8 de mayo de 1971 y las ratificaciones canjeadas en Washington el 16 de junio de 1971

Artículo 10 d) 2.- Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencias [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 3; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

Autos [38/1989](#AUTO_1989_38); [220/1989](#AUTO_1989_220).

Artículo 6.3 d).- Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 6.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.2.- Auto [194/1989](#AUTO_1989_194).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

Sentencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1978 (Caso Luedicke, Belkacem y KoÇ)

En general.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1980 (Deweer c. Bélgica)

En general.- Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1984 (Öztürk c. Alemania)

En general.- Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1987 (Caso Erkner y Hofauer)

En general.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1987 (Lechner y Hess c. Austria)

En general.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1987 (Baggetta c. Italia)

En general.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1987 (Capuano c. Italia)

En general.- Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 2.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Aborto, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Régimen jurídico, Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Acceso a la justicia, Sentencias [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 1, 2, 3; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 2, 3.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Vulnerado, Sentencias [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 3; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 2, 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 2, 3, 4; [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), ff. 1, 2, 3, 4; [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 2; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), ff. 1, 2, 3; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [161/1989](#AUTO_1989_161); [163/1989](#AUTO_1989_163); [197/1989](#AUTO_1989_197).

Respetado, Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 2.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [93/1989](#AUTO_1989_93).

Acreditación de la consignación, Sentencias [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencias [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), f. 1; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1.

Autos [5/1989](#AUTO_1989_5); [162/1989](#AUTO_1989_162); [195/1989](#AUTO_1989_195).

Actos administrativos, Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 3, 5.

Actos procesales de comunicación, Auto [191/1989](#AUTO_1989_191), f. 8.

Finalidad, Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 2.

Actuaciones de oficio de las Juntas electorales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 6.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), ff. 4, 5.

Adjudicación de escaños véase [Atribución de escaños](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Administración de justicia, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 2, VP.

Administración pública, Sentencia [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 2.

Aforamiento, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 1; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 2; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 2; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 2.

Concepto, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Autos [102/1989](#AUTO_1989_102); [136/1989](#AUTO_1989_136).

Alcance territorial de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 12.

Ampliación de prueba, Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 3.

Ampliación del recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 5.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 2.

Antigüedad en el cargo, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 2.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2.

Auto [189/1989](#AUTO_1989_189).

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencia [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), f. 3.

Aprobación de estatutos universitarios, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 3, 4.

Arrendamientos urbanos, Sentencias [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 3; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Ascensos militares, Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Asistencia letrada, Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 2.

Asociaciones empresariales, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Asociaciones empresariales más representativas, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Atestado policial, Sentencia [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), ff. 2, 55.

Atribución de escaños, Sentencia [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 3.

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO441)

Auto de conclusión del sumario, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 11, 12.

Auto de procesamiento, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 2, 5.

Naturaleza, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 2, 3.

Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Requisitos, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 2.

Autonomía financiera, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 2.

B

Barreras electorales, Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 3.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO317)

C

Caducidad de la acción, Autos [123/1989](#AUTO_1989_123); [194/1989](#AUTO_1989_194); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Calificación de la prueba, Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), ff. 2, 3.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 2.

Cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de la parte, Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 3.

Candidaturas electorales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Cantabria, Sentencia [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), f. 2.

Carbón, Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1, 2, 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [2/1989](#AUTO_1989_2); [4/1989](#AUTO_1989_4); [5/1989](#AUTO_1989_5); [6/1989](#AUTO_1989_6); [7/1989](#AUTO_1989_7); [8/1989](#AUTO_1989_8); [9/1989](#AUTO_1989_9); [13/1989](#AUTO_1989_13); [16/1989](#AUTO_1989_16); [94/1989](#AUTO_1989_94); [100/1989](#AUTO_1989_100); [123/1989](#AUTO_1989_123); [126/1989](#AUTO_1989_126); [127/1989](#AUTO_1989_127); [131/1989](#AUTO_1989_131); [135/1989](#AUTO_1989_135); [138/1989](#AUTO_1989_138); [149/1989](#AUTO_1989_149); [160/1989](#AUTO_1989_160); [161/1989](#AUTO_1989_161); [162/1989](#AUTO_1989_162); [163/1989](#AUTO_1989_163); [171/1989](#AUTO_1989_171); [187/1989](#AUTO_1989_187); [190/1989](#AUTO_1989_190); [191/1989](#AUTO_1989_191); [192/1989](#AUTO_1989_192); [194/1989](#AUTO_1989_194); [195/1989](#AUTO_1989_195); [197/1989](#AUTO_1989_197); [199/1989](#AUTO_1989_199); [201/1989](#AUTO_1989_201).

Carencia de jurisdicción para ejercer funciones legislativas, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Cargos de libre designación véase [Puestos de libre designación](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Cargos públicos de representación política, Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 4.

Catalán, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cataluña, Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3; [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 2, 3.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 4.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Cese de funcionarios públicos, Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Cese de senador, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2, 3, 4.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 2.

Citación edictal, Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 2.

Cláusula de barrera legal véase [Barreras electorales](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Cláusula de supletoriedad, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Cláusula residual, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Cobertura legal para la fijación de servicios mínimos, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Coeficientes retributivos, Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), ff. 1, 2, 3.

Comercio exterior, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 4.

Comercio minorista, Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3.

Compañías de seguros, Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), ff. 1, 2.

Competencia material, Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Competencias, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de coordinación, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 3, 8.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3; [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 2, 3; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 2.

Competencias del Estado, Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 3, 8; [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 3; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 3, VP.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 3; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2.

Competencias en materia de alimentación, Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3.

Competencias en materia de ganadería, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de medios de comunicación, Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 2, 3.

Competencias en materia de normalización lingüística, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 2, 3.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5.

Competencias en materia de sanidad alimentaria, Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3.

Competencias en materia de turismo, Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Competencias para la fijación de servicios mínimos, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Cómputo de actividades sindicales, Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), ff. 1, 2, 3, 4.

Cómputo de plazos erróneo imputable al órgano judicial, Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 2, 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Comunidades Autónomas, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 2.

Concejales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Concepto de familia, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Concesión de subvenciones públicas, Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 3.

Concesiones de uso privativo véase [Concesiones de uso privativo de bienes de dominio público](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Concesiones de uso privativo de bienes de dominio público, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Concurrencia de órdenes jurisdiccionales, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 3; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 3 VP.

Concurso público, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Confesión ante el Juez véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Conflictos negativos de competencia, Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Régimen jurídico, Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2.

Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Congruencia de las sentencias, Autos [138/1989](#AUTO_1989_138); [187/1989](#AUTO_1989_187).

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), ff. 1, 2, 3, 4.

Consignación mediante cheque bancario, Sentencia [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 4, 5.

Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [171/1989](#AUTO_1989_171).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 2.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 2; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 2; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 2.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 7; [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO474)

Contrato a tiempo parcial, Auto [135/1989](#AUTO_1989_135).

Contrato de arrendamiento, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4.

Contratos, Auto [162/1989](#AUTO_1989_162).

Control de legalidad, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 3.

Control sanitario de alimentos véase [Sanidad alimentaria](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Convocatorias públicas, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Cooficialidad lingüística, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 2, VP.

Copia de la resolución recaída, Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Cosa juzgada, Sentencias [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 4; [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 3.

Costas procesales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 1.

Cotización a la Seguridad Social, Sentencia [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 2.

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Crédito horario, Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 3.

Criterios de medición de la representatividad, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2; [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 1; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 2.

Autos [8/1989](#AUTO_1989_8); [189/1989](#AUTO_1989_189); [190/1989](#AUTO_1989_190).

Cuestión prejudicial penal, Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 5.

Cuestiones de personal, Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 5.

Cuotas ingresadas con posterioridad a la afiliación, Sentencia [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 5.

D

Declaración ante el Juez de instrucción, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 2.

Declaración de finca manifiestamente mejorable, Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 4.

Declaración del imputado ante el Juez de instrucción véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Declaración del imputado no procesado, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 3.

Defectos de la demanda de amparo, Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencia [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 2.

Defectos procesales imputables al recurrente, Auto [191/1989](#AUTO_1989_191), f. 8.

Defensa de los consumidores, Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 5, 6, 10, 11, VP I; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Alcance, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 2.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Delitos monetarios, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 5, 7.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Denegación de crédito horario, Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 3.

Denegación de *exequatur*, Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Denegación de *exequatur* por falta de prueba, Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Denegación de prestación de la Seguridad Social, Sentencia [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 2.

Denegación de proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Denegación de prueba, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 3.

Autos [13/1989](#AUTO_1989_13); [127/1989](#AUTO_1989_127).

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 3; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 4; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 1.

Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 1; [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 3; [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 3, 4; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), ff. 1, 2, 3; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 7.

Derecho a comunicar libremente información, Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

Derecho a la asistencia de intérprete, Sentencias [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), ff. 3, 4; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 3.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 2.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 2.

Contenido, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 2, 3, 6.

Derecho a la defensa, Sentencias [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 3; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO474)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derecho a la educación, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 6.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho a la igualdad, Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Derecho a la información de consumidores, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Derecho a la información de consumidores y usuarios véase [Derecho a la información de consumidores](#DESCRIPTORALFABETICO268)

Derecho a la intimidad, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1, 4, 5, 7, 8.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), f. 1; [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 3; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 2; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 2, 4; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), ff. 5, 6; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 2, 6.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [5/1989](#AUTO_1989_5); [162/1989](#AUTO_1989_162); [189/1989](#AUTO_1989_189); [195/1989](#AUTO_1989_195).

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio *in dubio pro reo*, Sentencia [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 3; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 4; [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 3; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), ff. 2, 3, 7.

Auto [195/1989](#AUTO_1989_195).

Respetado, Autos [13/1989](#AUTO_1989_13); [127/1989](#AUTO_1989_127).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 6; [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 2; [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 3; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 11, 12.

Autos [8/1989](#AUTO_1989_8); [16/1989](#AUTO_1989_16); [120/1989](#AUTO_1989_120); [127/1989](#AUTO_1989_127); [149/1989](#AUTO_1989_149); [189/1989](#AUTO_1989_189); [190/1989](#AUTO_1989_190); [201/1989](#AUTO_1989_201); [220/1989](#AUTO_1989_220).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 2.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencias [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 2; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 5.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 7; [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 3; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 6; [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 2.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 2; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 2.

Derecho al honor, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), ff. 2, 3.

Autos [94/1989](#AUTO_1989_94); [161/1989](#AUTO_1989_161).

Derecho al juez legal, Autos [13/1989](#AUTO_1989_13); [138/1989](#AUTO_1989_138).

Derecho de participación de los consumidores, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Derecho de representación de los consumidores, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 7.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Derechos de configuración legal, Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 1; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 7.

Derechos de los reclusos de aplicación progresiva, Auto [95/1989](#AUTO_1989_95).

Derechos del imputado no procesado, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 2; [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3; [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Desempate en la atribución de escaños, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación de querella *a limine*, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 2.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [54/1989](#AUTO_1989_54); [145/1989](#AUTO_1989_145); [203/1989](#AUTO_1989_203).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [108/1989](#AUTO_1989_108).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Designación de senadores, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 3, 4.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [40/1989](#AUTO_1989_40); [71/1989](#AUTO_1989_71); [72/1989](#AUTO_1989_72).

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), f. 3.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [70/1989](#AUTO_1989_70); [140/1989](#AUTO_1989_140).

Desviación de poder, Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Días inhábiles, Sentencia [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 3.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 6.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), ff. 2, 7.

Concepto, Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 4.

Diligencias para mejor proveer, Sentencia [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), ff. 2, 4.

Diligencias sumariales, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Auto [127/1989](#AUTO_1989_127).

Diputados autonómicos, Sentencia [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 3.

Diputados provinciales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 5.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Discriminación tributaria, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [9/1989](#AUTO_1989_9).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de escaños véase [Atribución de escaños](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Doble dimensión de la libertad académica, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 2.

Doble instancia penal, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

E

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 11.

Ejecución congruente con el fallo, Sentencia [28/1989](#SENTENCIA_1989_28), f. 5.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [144/1989](#AUTO_1989_144).

Ejercicio por funcionarios públicos, Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Ejercicio profesional, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 5.

Elecciones, Sentencias [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 3; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4.

Elecciones a diputados provinciales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Elecciones autonómicas, Sentencias [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 4; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), ff. 1, 2, 3.

Elecciones locales, Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 3, 4.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO41)

Elecciones sindicales, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Emplazamiento, Sentencia [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 3.

Emplazamiento de persona que podía ser declarada responsable civil, Sentencia [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 3.

Emplazamiento edictal, Sentencia [16/1989](#SENTENCIA_1989_16), f. 2.

Empleados de notarías, Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Enriquecimiento injusto, Sentencia [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 2.

Error de transcripción, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 2.

Error mecanográfico véase [Error de transcripción](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Escrituras públicas, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Estado de las autonomías, Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 3 VP.

Estatutos universitarios, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 3.

Naturaleza, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 4.

Examen preferente de los requisitos procesales, Sentencia [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 4.

*Exequatur*,

Doctrina constitucional, Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 8.

Existencia de agotamiento, Sentencia [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 1; [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 1.

Expediente administrativo sancionador, Auto [4/1989](#AUTO_1989_4).

Extracción del coral, Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), ff. 2, 4.

Extradición, Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Extremadura, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2, 3, 4.

F

Facultad de suspensión de leyes véase [Potestad de suspensión de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [120/1989](#AUTO_1989_120); [160/1989](#AUTO_1989_160); [202/1989](#AUTO_1989_202); [219/1989](#AUTO_1989_219).

Falta de consignación, Sentencia [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), f. 2.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [63/1989](#SENTENCIA_1989_63), ff. 1, 2; [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [94/1989](#AUTO_1989_94); [197/1989](#AUTO_1989_197).

Fases procesales, Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Fecha de notificación no acreditada, Autos [95/1989](#AUTO_1989_95); [100/1989](#AUTO_1989_100).

Fijación de servicios mínimos, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 2.

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 2.

Fincas manifiestamente mejorables, Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 2, 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Fuero privilegiado véase [Aforamiento](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Fuerzas Armadas, Auto [192/1989](#AUTO_1989_192).

Función pública, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencias [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2; [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 7.

Funcionarios de la Administración local, Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Funcionarios públicos, Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), ff. 1, 2, 3.

Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Funciones del juez instructor, Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), f. 5.

G

Galicia, Sentencias [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 2; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Ganadería, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 2, 3.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 2.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Garantías constitucionales, Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 4.

Garantías de funcionamiento, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 1.

Garantías en la práctica de prueba, Sentencia [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Garantías procesales, Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 3, 5.

Garantías procesales en el procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), ff. 3, 5.

Guardia civil, Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

H

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 2.

Hacienda autonómica, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 2.

Hechos nuevos, Sentencias [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), ff. 1, 2, 3, 4; [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 3.

Autos [16/1989](#AUTO_1989_16); [189/1989](#AUTO_1989_189).

Hechos probados, Sentencia [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 2.

I

Identificación errónea del derecho vulnerado, Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 3.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Igualdad de armas procesales, Sentencias [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Auto [16/1989](#AUTO_1989_16).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO117)

Igualdad de los cónyuges, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 7.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 4, 5.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 2; [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 2; [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [38/1989](#SENTENCIA_1989_38), ff. 2, 3; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 2.

Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Doctrina constitucional, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 6.

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 3.

Auto [190/1989](#AUTO_1989_190).

Igualdad en la legalidad, Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 3.

Igualdad en la ley, Sentencias [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), ff. 1, 2, 3; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 5.

Autos [2/1989](#AUTO_1989_2); [5/1989](#AUTO_1989_5); [9/1989](#AUTO_1989_9).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO221)

Igualdad tributaria, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Imparcialidad en la fijación de servicios mínimos, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 3.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Impugnación indirecta de reglamentos, Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 1.

Imputados, Sentencias [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 4; [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 3, 4.

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Inactividad procesal, Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Inadmisión de demanda, Sentencia [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3.

Inadmisión de querella, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [199/1989](#AUTO_1989_199).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 1, 2, 3.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [2/1989](#AUTO_1989_2); [4/1989](#AUTO_1989_4); [5/1989](#AUTO_1989_5); [6/1989](#AUTO_1989_6); [7/1989](#AUTO_1989_7); [8/1989](#AUTO_1989_8); [9/1989](#AUTO_1989_9); [13/1989](#AUTO_1989_13); [16/1989](#AUTO_1989_16); [94/1989](#AUTO_1989_94); [100/1989](#AUTO_1989_100); [120/1989](#AUTO_1989_120); [123/1989](#AUTO_1989_123); [126/1989](#AUTO_1989_126); [127/1989](#AUTO_1989_127); [131/1989](#AUTO_1989_131); [135/1989](#AUTO_1989_135); [138/1989](#AUTO_1989_138); [149/1989](#AUTO_1989_149); [160/1989](#AUTO_1989_160); [161/1989](#AUTO_1989_161); [162/1989](#AUTO_1989_162); [163/1989](#AUTO_1989_163); [171/1989](#AUTO_1989_171); [187/1989](#AUTO_1989_187); [190/1989](#AUTO_1989_190); [191/1989](#AUTO_1989_191); [192/1989](#AUTO_1989_192); [194/1989](#AUTO_1989_194); [195/1989](#AUTO_1989_195); [197/1989](#AUTO_1989_197); [199/1989](#AUTO_1989_199); [201/1989](#AUTO_1989_201); [202/1989](#AUTO_1989_202); [219/1989](#AUTO_1989_219).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 2; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), ff. 1, 2, 3; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [4/1989](#AUTO_1989_4); [163/1989](#AUTO_1989_163).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2.

Incapacidad laboral absoluta véase [Incapacidad permanente absoluta](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Incapacidad permanente absoluta, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 3.

Incentivos de Cuerpo, Auto [2/1989](#AUTO_1989_2).

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Incidente de nulidad de actuaciones, Auto [149/1989](#AUTO_1989_149).

Incomparecencia,

Régimen jurídico, Sentencia [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), f. 2.

Incomparecencia del actor, Sentencia [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), f. 2.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 7.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 5.

Concepto, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 7.

Incongruencia omisiva, Sentencias [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 3; [8/1989](#SENTENCIA_1989_8), f. 3; [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 5.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Indefensión, Sentencias [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2; [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 4.

Indemnización, Sentencia [50/1989](#SENTENCIA_1989_50), f. 6.

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Indemnización por residencia eventual, Auto [131/1989](#AUTO_1989_131).

Indicación de recursos, Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 3.

Infracciones administrativas, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), ff. 6, 7.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Instrucción penal,

Concepto, Auto [220/1989](#AUTO_1989_220).

Contenido, Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), ff. 4, 5.

Interés general, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 7, 8.

Interés legítimo, Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Concepto, Auto [100/1989](#AUTO_1989_100).

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1, 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Intereses de los consumidores, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 4, 7.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 3; [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 2; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 2.

Interpretación contradictoria, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 2.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 2; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 3; [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 3; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 5; [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), ff. 2, 3; [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 2; [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3; [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), f. 3.

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO311)

Intervención del Estado en materia de competencia exclusiva de Comunidades Autónomas, Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), f. 3.

Intervención del responsable civil subsidiario en el proceso penal, Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Intimidad corporal, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 7.

Intimidad personal *versus* intereses públicos, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 2.

Investigación judicial, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 1, 8.

Auto [127/1989](#AUTO_1989_127).

Invocación errónea, Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 3.

Invocación errónea del precepto inflingido véase [Invocación errónea](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Invocación no acreditada, Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Invocación parcial, Sentencia [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), f. 2.

Auto [190/1989](#AUTO_1989_190).

Irrecurribilidad de resoluciones judiciales, Auto [197/1989](#AUTO_1989_197).

Irrecurribilidad de sentencias definitivas, Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 3.

Irregularidades electorales, Sentencia [71/1989](#SENTENCIA_1989_71), ff. 3, 4.

Irregularidades en las candidaturas electorales, Sentencia [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 6.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO477)

J

Juicio de faltas, Sentencias [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 2; [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), f. 2.

Juicio oral, Auto [123/1989](#AUTO_1989_123).

Justicia gratuita, Autos [97/1989](#AUTO_1989_97); [120/1989](#AUTO_1989_120).

Justificación de la reclamación administrativa previa, Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), ff. 5, 6.

Juzgado de Instrucción, Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), ff. 4, 5.

Auto [127/1989](#AUTO_1989_127).

L

Legislación básica, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 3; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3, VP II.

Legislación electoral, Sentencias [24/1989](#SENTENCIA_1989_24), f. 3; [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 2.

Legislación penal, Sentencia [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Legislación procesal, Sentencias [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 3; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), f. 2.

Legitimación *ad causam* en el recurso de amparo, Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 5.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 5; [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1, 2; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 1.

Lenguas españolas, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 2.

Lenguas oficiales, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 6.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [24/1989](#AUTO_1989_24); [25/1989](#AUTO_1989_25); [145/1989](#AUTO_1989_145).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [206/1989](#AUTO_1989_206).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Leyes estatales, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 2.

Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Libertad académica, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 2.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Libertad de expresión, Sentencias [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 4; [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 2.

Libertad sindical, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Límite del 3 por 100 en la atribución de escaños, Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), ff. 1, 2, 3.

Límites a la libertad de expresión, Auto [69/1989](#AUTO_1989_69).

Límites a la libertad de información, Auto [94/1989](#AUTO_1989_94).

Límites a la libertad sindical, Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 2.

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 1.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO134)

M

Mandato judicial de reconocimiento médico, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 4, 5, 8.

Mandatos constitucionales al legislador, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [73/1989](#AUTO_1989_73); [74/1989](#AUTO_1989_74); [172/1989](#AUTO_1989_172).

Matrimonio, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4, 5, 7.

Medidas cautelares, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 5, 6.

Medidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia, Sentencia [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), ff. 2, 4.

Medios de comunicación, Sentencia [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 2, 3, 4.

Militares, Auto [160/1989](#AUTO_1989_160).

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 4.

Monopolio de distribución editorial, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 4.

Motivación de la decisión de fijación de servicios mínimos, Sentencia [27/1989](#SENTENCIA_1989_27), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 2; [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 4; [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 4; [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 8.

Autos [126/1989](#AUTO_1989_126); [135/1989](#AUTO_1989_135).

Motivación de las sentencias, Auto [190/1989](#AUTO_1989_190).

Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 1, 2.

Mutualismo de previsión social, Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), ff. 1, 2, 3.

N

Negociación colectiva, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Nombramiento de funcionarios públicos, Auto [51/1989](#AUTO_1989_51).

Nombramiento de intérprete, Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), ff. 3, 4.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Normas de habilitación genérica, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 2.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO325)

Normas preconstitucionales, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Normas reguladoras de elecciones a la Junta de Personal, Auto [219/1989](#AUTO_1989_219).

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Notarios, Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Notificación de la composición del órgano judicial, Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Notificación de sentencias,

Requisitos, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 1.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 4.

O

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [36/1989](#SENTENCIA_1989_36), f. 3.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 5.

Omisión del trámite de instrucción, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 12.

Opción entre puestos de trabajo, Sentencia [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), ff. 1, 2, 3; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 1, 2, 3; [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), f. 1; [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 2; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Orden público del foro, Sentencia [54/1989](#SENTENCIA_1989_54), f. 4.

Ordenación general de la economía, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 3.

Órdenes civil y contencioso-administrativo, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 4.

P

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Parlamento de Canarias, Sentencia [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 2.

Participación institucional, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Penas privativas de libertad, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Pensión de incapacidad laboral absoluta véase [Incapacidad permanente absoluta](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Pensión de invalidez, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 3.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Pensión de jubilación, Sentencias [3/1989](#SENTENCIA_1989_3), f. 5; [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 3; [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), ff. 1, 2, 3; [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), ff. 1, 2.

Régimen jurídico, Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 2, 5.

Pensión de viudedad, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 2.

Período de carencia, Sentencia [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 3.

Personados no demandantes del amparo, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 1.

Personas en riesgo de exclusión social, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 4.

Personas físicas, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 2.

Personas jurídicas, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 2.

Pesca, Sentencia [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5.

Planes de reconversión industrial, Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 3.

Planes de reconversión y reindustrialización véase [Planes de reconversión industrial](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Planteamiento de conflictos constitucionales de competencia, Auto [142/1989](#AUTO_1989_142).

Plazos procesales, Sentencia [65/1989](#SENTENCIA_1989_65), ff. 2, 3.

Autos [95/1989](#AUTO_1989_95); [100/1989](#AUTO_1989_100); [123/1989](#AUTO_1989_123); [194/1989](#AUTO_1989_194); [202/1989](#AUTO_1989_202).

Política de precios, Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1, 2, 3.

Política económica, Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3.

Ponderación de intereses, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 8.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 3.

Potestad de gasto no es título competencial, Sentencia [14/1989](#SENTENCIA_1989_14), f. 2.

Potestad de suspensión de leyes, Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), ff. 3, 7.

Auto [195/1989](#AUTO_1989_195).

Potestad reglamentaria, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 2.

Potestad sancionadora, Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11.

Precedentes administrativos, Sentencia [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 2.

Precios autorizados, Sentencia [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), ff. 1, 2, 3.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Prejudicialidad penal véase [Cuestión prejudicial penal](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Prescripción de faltas, Auto [16/1989](#AUTO_1989_16).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 2.

Presunción de conocimiento del proceso, Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 2.

Presunción de desistimiento, Sentencias [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), f. 3; [21/1989](#SENTENCIA_1989_21), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO74)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), f. 1.

Pretensión no depurada en la vía previa, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Principio acusatorio, Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), ff. 1, 2, 3, 4; [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), ff. 2, 3.

Concepto, Sentencia [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), ff. 1, 2.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Sentencia [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), f. 2.

Principio de capacidad económica, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 5 a 7.

Principio de congruencia, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 7.

Alcance, Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 4.

Respetado, Autos [200/1989](#AUTO_1989_200); [210/1989](#AUTO_1989_210).

Principio de contradicción, Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4; [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2.

Principio de igualdad, Sentencias [4/1989](#SENTENCIA_1989_4), f. 3; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), VP I; [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 2; [25/1989](#SENTENCIA_1989_25), f. 3; [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 4, 7; [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 2.

Doctrina constitucional, Autos [9/1989](#AUTO_1989_9); [135/1989](#AUTO_1989_135); [187/1989](#AUTO_1989_187).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO221)

Principio de legalidad, Sentencia [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 2.

Principio de legalidad penal, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 2, 3.

Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Alcance, Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 1.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 2, 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), f. 2.

Principio de publicidad procesal, Auto [123/1989](#AUTO_1989_123).

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 3; [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 2.

Principio de taxatividad, Sentencia [69/1989](#SENTENCIA_1989_69), f. 1.

Principio dispositivo, Sentencia [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 2.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 7.

Principio *non bis in idem*, Sentencias [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1; [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 6.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Principios generales del Derecho, Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 3.

Principios rectores de la política social y económica, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Principios tributarios, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Prisión provisional, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 5.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 6; [52/1989](#SENTENCIA_1989_52), f. 6.

Procedimiento constitucional, Sentencia [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 4.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencias [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3; [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Proceso penal, Sentencias [11/1989](#SENTENCIA_1989_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), ff. 1, 2.

Prohibición de condena sin acusación, Sentencia [18/1989](#SENTENCIA_1989_18), f. 2.

Proporcionalidad de la fianza, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 6.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [42/1989](#SENTENCIA_1989_42), f. 2.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Protección no discriminatoria, Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), ff. 4, 5.

Prueba, Autos [6/1989](#AUTO_1989_6); [127/1989](#AUTO_1989_127).

Prueba de alcoholemia, Sentencia [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), f. 2.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO456)

Prueba ilícita, Auto [171/1989](#AUTO_1989_171).

Prueba inculpatoria, Sentencia [44/1989](#SENTENCIA_1989_44), f. 2.

Prueba indiciaria, Auto [189/1989](#AUTO_1989_189).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO456)

Prueba penal, Sentencia [5/1989](#SENTENCIA_1989_5), ff. 2, 55.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Puestos de libre designación, Sentencia [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 4.

Q

Querella, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), ff. 3, 4.

Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

R

Reclamación administrativa previa, Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [60/1989](#SENTENCIA_1989_60), f. 2.

Reconocimiento de la condición de no residente, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 8.

Reconocimiento judicial, Sentencia [35/1989](#SENTENCIA_1989_35), f. 4.

Reconocimiento médico forense, Sentencia [37/1989](#SENTENCIA_1989_37), ff. 4, 5.

Rectificación de información errónea, Auto [94/1989](#AUTO_1989_94).

Recurso de aclaración procedente, Sentencia [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 2.

Recurso de amparo, Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 1; [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 1; [58/1989](#SENTENCIA_1989_58), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencias [10/1989](#SENTENCIA_1989_10), f. 1; [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 3; [62/1989](#SENTENCIA_1989_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso de apelación penal, Sentencia [53/1989](#SENTENCIA_1989_53), ff. 2, 3.

Recurso de casación civil, Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 2; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 2; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [48/1989](#SENTENCIA_1989_48), f. 3.

Recurso de revisión de sentencia firme exigible, Sentencia [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 2.

Recurso de súplica, Auto [6/1989](#AUTO_1989_6).

Recurso de súplica contra Auto denegatorio de la suspensión, Auto [54/1989](#AUTO_1989_54).

Recurso de suplicación, Sentencia [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), f. 3.

Recursos administrativos, Sentencia [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), f. 3.

*Reformatio in peius*, Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 7.

Concepto, Sentencia [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 7.

Régimen disciplinario militar, Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Reglamentos, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), f. 2.

Relación contractual véase [Contratos](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Relaciones laborales, Auto [8/1989](#AUTO_1989_8).

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), f. 2.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Representación institucional de las asociaciones empresariales, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 1.

Representación proporcional, Sentencias [72/1989](#SENTENCIA_1989_72), f. 3; [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), f. 4.

Representantes de los trabajadores, Sentencia [61/1989](#SENTENCIA_1989_61), f. 2.

Requisitos formales, Sentencias [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 2; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 2.

Requisitos procesales, Sentencia [20/1989](#SENTENCIA_1989_20), f. 3.

Concepto, Sentencias [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 2; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 4.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [47/1989](#SENTENCIA_1989_47), f. 3.

Reserva de acciones, Auto [97/1989](#AUTO_1989_97).

Reserva de ley, Sentencia [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 2, 3.

Auto [13/1989](#AUTO_1989_13).

Reserva de ley orgánica, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Residencia, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), f. 7.

Resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Resolución de contrato previa autorización de demolición del edificio, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [13/1989](#AUTO_1989_13); [129/1989](#AUTO_1989_129).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencias [17/1989](#SENTENCIA_1989_17), f. 4; [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [129/1989](#AUTO_1989_129).

Responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [31/1989](#SENTENCIA_1989_31), f. 3.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [68/1989](#SENTENCIA_1989_68), ff. 1, 2, 3.

Autos [2/1989](#AUTO_1989_2); [131/1989](#AUTO_1989_131).

Retribuciones de militares, Auto [192/1989](#AUTO_1989_192).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Revisión de condena ante un tribunal superior, Sentencia [33/1989](#SENTENCIA_1989_33), f. 4.

Revisión de la cuantía de las pensiones, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 2.

Revisión de la interpretación del Tribunal Supremo, Sentencia [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 3.

S

Sanciones administrativas, Sentencias [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), ff. 10, 11; [29/1989](#SENTENCIA_1989_29), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [73/1989](#SENTENCIA_1989_73), f. 6.

Sanidad alimentaria, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Secretarios de ayuntamiento, Auto [163/1989](#AUTO_1989_163).

Sector textil, Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 2.

Seguro obligatorio de automóviles, Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Seguro voluntario de automóviles, Sentencia [43/1989](#SENTENCIA_1989_43), f. 1.

Senadores, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 2, 4.

Senadores autonómicos, Sentencia [76/1989](#SENTENCIA_1989_76), ff. 1, 2, 3, 4.

Senadores representantes de las Comunidades Autónomas véase [Senadores autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 4.

Sentencias, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), ff. 6, 7.

Sentencias definitivas, Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [93/1989](#AUTO_1989_93); [144/1989](#AUTO_1989_144).

Sentencias firmes, Sentencia [12/1989](#SENTENCIA_1989_12), f. 3.

Sindicatos más representativos, Sentencia [57/1989](#SENTENCIA_1989_57), f. 2.

Sistema normativo de la sanidad nacional, Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 3.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Sistema tributario, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 4.

Situación histórica de inferioridad social, Sentencia [19/1989](#SENTENCIA_1989_19), f. 4.

Sobreseimiento libre, Auto [161/1989](#AUTO_1989_161).

Sobreseimiento provisional, Autos [127/1989](#AUTO_1989_127); [201/1989](#AUTO_1989_201).

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Sordomudos, Sentencia [30/1989](#SENTENCIA_1989_30), ff. 3, 4.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO430)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [2/1989](#SENTENCIA_1989_2), ff. 3, 4; [6/1989](#SENTENCIA_1989_6), f. 5; [46/1989](#SENTENCIA_1989_46), f. 2; [49/1989](#SENTENCIA_1989_49), f. 2; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 4.

Subvenciones a empresas, Sentencia [39/1989](#SENTENCIA_1989_39), f. 2.

Subvenciones estatales, Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Subvenciones públicas, Sentencias [64/1989](#SENTENCIA_1989_64), ff. 1, 2, 3, 4; [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Sujeto pasivo del tributo, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 2, 5.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [52/1989](#AUTO_1989_52).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [51/1989](#AUTO_1989_51).

Suspensión de leyes estatales, Auto [141/1989](#AUTO_1989_141).

T

Temeridad procesal, Sentencia [77/1989](#SENTENCIA_1989_77), f. 4.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [26/1989](#SENTENCIA_1989_26), f. 2; [41/1989](#SENTENCIA_1989_41), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [1/1989](#SENTENCIA_1989_1), f. 3; [7/1989](#SENTENCIA_1989_7), f. 5; [32/1989](#SENTENCIA_1989_32), f. 2; [34/1989](#SENTENCIA_1989_34), ff. 2, 3.

Término de comparación inexistente, Sentencias [9/1989](#SENTENCIA_1989_9), f. 7; [59/1989](#SENTENCIA_1989_59), f. 3.

Auto [138/1989](#AUTO_1989_138).

Tipificación, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1.

Tipos impositivos, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 5 a 7.

Tipos penales agravados, Sentencia [51/1989](#SENTENCIA_1989_51), f. 1.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [13/1989](#SENTENCIA_1989_13), f. 2; [15/1989](#SENTENCIA_1989_15), f. 1; [56/1989](#SENTENCIA_1989_56), f. 5.

Trabajadores autónomos, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Trámite de audiencia, Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Auto [5/1989](#AUTO_1989_5).

Tratamiento diferenciado entre personas físicas y personas jurídicas, Sentencia [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), ff. 2, 3.

Tratamiento fiscal distinto de casados y solteros, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), f. 5.

Tratamiento fiscal distinto de los integrados en unidad familiar, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 2, 6.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [23/1989](#SENTENCIA_1989_23), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [40/1989](#SENTENCIA_1989_40), f. 4.

Tributación conjunta, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 5, 7.

Tributación separada, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 5, 7.

Turismo, Sentencia [75/1989](#SENTENCIA_1989_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [66/1989](#SENTENCIA_1989_66), ff. 5, 6.

U

Unidad familiar, Sentencia [45/1989](#SENTENCIA_1989_45), ff. 6, 7.

Universidad de Santiago, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), f. 4.

Universidades, Sentencia [55/1989](#SENTENCIA_1989_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Uso de lenguas oficiales en escrituras públicas, Sentencia [74/1989](#SENTENCIA_1989_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

V

Valoración de méritos, Sentencia [67/1989](#SENTENCIA_1989_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [70/1989](#SENTENCIA_1989_70), ff. 2, 3.

Vías para la obtención de declaración de nulidad de actuaciones, Sentencia [22/1989](#SENTENCIA_1989_22), f. 2.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO526)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [74/1989](#SENTENCIA_1989_74); [75/1989](#SENTENCIA_1989_75).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [15/1989](#SENTENCIA_1989_15).

Z

Zona marítimo terrestre, Auto [187/1989](#AUTO_1989_187).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

DOE Diario Oficial de Extremadura

DOG Diario Oficial de Galicia

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

GAL Grupos antiterroristas de liberación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

PEN Plan energético nacional

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera